Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario
Catedrático de Universidad

DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO

DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO

Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario
Catedrático de Universidad

DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO

TERCERA EDICION

REUS, S. A.
MADRID
1982

Preciados, 23 - Madrid (1982)
ISBN 84-290-1239-7
Depósito legal: M. 3166-1982
Impreso en España - Printed in Spain
Selecciones Gráficas
Carretera de Irún, km. 11,500 - Madrid (1982)

INTRODUCCION

En la selecta y abundante bibliografía romanística española moderna, faltaba un Diccionario de Derecho romano que a la misma sirviese de auxiliar y, en general, a los estudios jurídicos.

Es bien sabido que en la literatura extranjera ha sido cultivado con evidente acierto el género de los Diccionarios o Vocabularios históricos y jurídicos, no ya sólo bajo la forma genérica y muy elemental, como el nuestro, sino en aspectos concretos y especializados. Podríamos citar aquí, sin pretensiones bibliográficas exhaustivas, las Enciclopedias y Diccionarios de la antigüedad clásica (cuales los de DAREMBERG, SAGLIO, POTTIER y LAFAYE, el inacabado PAULY-WISSOWA, y el de W. SMITH, entre otros), las Enciclopedias y Diccionarios generales de Derecho (tales como la Enciclopedia de HOLTZENDORFF y KOHLER el Diccionario de CONRAD, y el de STIER-SOMLO y ELTER), los Diccionarios especiales para la lectura e interpretación de los textos romanos en general y para fuentes concretas en particular (como, entre los de la primera modalidad, el pequeño Vocabulario de Derecho romano de MONIER, el clásico Léxicon de HEUMANN-SECKEL, y el gran Diccionario de GRADENWITZ, KUEBLER y SCHULZE, comenzando en Berlín en el año 1894, bajo los auspicios del Instituto Savigny, y, entre los de la segunda, las obras de BORTULUCCI, GRADENWITZ, LONGO, PREISIGKE, LEVY, MAYR, ZANZUCCHI, etc.), y, por último, los Indices de interpolaciones (cuales los de LEVY, RABEL y MITTEIS, y los de GUARNERI CITATI, principalmente).

El presente Diccionario ha sido intentado pensando principalmente en los alumnos de nuestras Facultades de Derecho (que llegan a cursar los estudios con una carencia total de terminología jurídica), y, al propio tiempo, como instrumento auxiliar para el conocimiento del Derecho romano.

Pero, la propia dimensión del Derecho de Roma, su magnitud conceptual y la riqueza de su léxico, determinan que la exacta comprensión de su terminología implique el conocimiento previo de las categorías jurídicas, valores universales imprescindibles para el estudio de toda dogmática jurídica.

No hemos pretendido ofrecer una traducción de los términos jurídicos romanos; la mayoría son intraducibles, o, al menos, traducidos perderían su peculiar matización técnica. De otra parte, sobre su procedencia no existe unanimidad entre los cultivadores de la Ciencia romanística.

Procuramos desentrañar el sentido más usual y elemental de cada término o expresión jurídica, y en muchos casos sus distintas significaciones a lo largo de la dilatada evolución histórica del Derecho de Roma. Al hacerlo así, tenemos presente aquella espléndida enseñanza que en sus Instituciones nos legara el emperador Justiniano: «Explicar cada cosa de la manera más breve y sencilla, de forma que pueda ser profundizada posteriormente con mayor diligencia y con el auxilio de una interpretación más detenida y exacta» (I. 1, 1, 2).

Para mayor utilidad, las definiciones del Diccionario suelen ir referidas a pasajes o textos de la Compilación justinianea (Institutiones, Digesta, Codex repetitae praelectionis, Novellae), *y a los fragmentos de las obras de los jurisconsultos clásicos conservadas fuera de ella* (Institutiones Gai, Pauli institutiones, Ulpiani liber singularum regularum, etc.).

Asimismo, se recoge la terminología de la Ciencia jurídica actual, por su general adopción en las exposiciones dogmáticas del Derecho romano.

Se insertan también las principales fuentes legales romanas (leyes, senadoconsultos, constituciones imperiales, colecciones legislativas. Códigos, etc.), con indicación de su conocimiento epigráfico, papirológico o literario; las principales fórmulas procesales; los restos de las obras de los jurisconsultos clásicos, y unas sucintas notas biobibliográficas de los juristas romanos.

Independiente del cuerpo que integra propiamente el Diccionario, los Apéndices al mismo pretenden facilitar su manejo y deducir de éste una mayor utilidad.

Si con esta obra ayudamos, siquiera en pequeñísimas dosis, en el estudio del Derecho a los que en él se inician, ello sería motivo abundante de satisfacción.

Faustino GUTIERREZ-ALVIZ
Catedrático de la Universidad de Sevilla

NOTAS A LA PRESENTE EDICION

Esta nueva edición del Diccionario de Derecho Romano conserva las caracteristicas que justificaron en su dia la publicación de la obra.

La importancia del Derecho de Roma y su necesaria comprensión no sólo para iniciar con éxito los estudios jurídicos sino para avanzar y profundizar en la ciencia del Derecho en general, constituye una verdad axiomática en la metodologia actual.

Los sucesivos cambios en los planes de estudio de las Facultades jurídicas han venido a poner de manifiesto la realidad de las afirmaciones precedentes y la imperiosa necesidad de la enseñanza del Derecho romano para la cabal formación del jurista.

Por ello, una obra cual el Diccionario de Derecho Romano que ayuda a quienes se inician de alguna manera en su conocimiento y estudio, no deja de ser un instrumento de trabajo indispensable. Pero no menos lo es, para quienes, concluidos los mismos o dedicados a las profesiones del ámbito del derecho, ante el antecedente dogmático o histórico, pretenden o precisan de modo inmediato rememorar el concepto o el dato concreto.

Con este carácter de obra auxiliar y elemental, esta nueva edición del Diccionario de Derecho Romano se ofrece a los lectores y estudiosos en la seguridad de que, como a lo largo del tiempo desde su primera edición ha acaecido, presenta una indispensable utilidad para el conocimiento del Derecho romano en especial y del Derecho en general.

El autor quiere expresar su reconocimiento al doctor don Julio Garcia Casas por la valiosa ayuda prestada en la preparación de esta edición y corrección de pruebas.

Sevilla, octubre 1975.

INDICE

ABREVIATURAS USADAS MAS FRECUENTEMENTE

B. G. U.	=	*Aegyptische Urkunden aus den königlichen Museen zu Berlin, herausgegeben von der Generalverwaltung: Griechische Urkunden.*—Berlín, 1892 y sigs.
Bruns.	=	*Fontes iuris Romani antiqui edidit Carolus Georgius Bruns, post curas Theodori Mommseni septimum edidit Otto Gradenwitz.*—Friburgo, 1906.
C.	=	*Codex Iustinianus repetitae praelectionis* (ed. Krüger).
C. I. Gr.	=	*Corpus inscriptionum Graecarum auctoritate et impensis academiae litterarum regia Borussicae editum.*—Berlín, 1828-1877.
C. I. L.	=	*Corpus inscriptionum Latinarum consilio academiae litterarum Borussicae editum.* Berlín, 1863 y sigs.
C. Th.	=	*Codex Theodosianus* (ed. Mommsen).
Coll.	=	*Mosaicarum et Romanarum legum Collatio* (ed. Mommsen).
Consult.	=	*Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (ed. Krüger).
D.	=	*Digesta Iustiniani* (ed. Mommsen).
Flor.	=	*Liber Florentinus.*
fr. de I. F.	=	*Fragmenta de iure fisci* (ed. Krüger).
G.	=	*Gai Institutionum commentarii quattuor* (ed. Seckel y Kübler).
Gai. Aug.	=	*Fragmenta interpretationis Gai Institutionum Augustodunensia* (ed. Krüger).
Gir.	=	*Textes de Droit romain, publiés et annotés par P. F. Girard,* 6.ª édit., por Senn.—París, 1937.

I. = *Institutiones Iustiniani* (ed. Krüger).
Iul. ep. nov. = *Iuliani Epitome Latina Novellarum Iustiniani* (ed. Haenel).
N. = *Novellae Iustiniani* (ed. Schöll-Kroll).
P. = *Papiro o colección de papiros.*
P. Amh. = *The Amhert Papyri... by B. P. Grenfell and A. S. Hunt.*—Londres, 1900-1901.
P. Fay. = *Grenfell-Hunt, Fayun towns and their papyri.* Londres, 1900.
P. Fior. = *Papiri Florentini, documenti publici e privati dell'età Romana e Bizantina, recopilados por G. Vitelli.*—Florencia, 1906.
P. Giss. = *Griechische Papyri im Museum d. Oberhess. Geschichtsverein zu Giessen im Vereins mit O. Eger, Kornemann und Meyer.*—Leipzig, 1910-1912.
P. Grenf. = *Grenfell-Hunt, New classical fragments and other greck and latin papyri.*—Oxford, 1897.
P. Lips. = *Griechische Urkunde der Papyrussammlung zu Leipzig, von L. Mitteis.*—Leipzig, 1906.
P. Lond. = *Greck Papyri in the British Museum. F. G. Kenyon.*—Londres, 1893-1907.
P. Oxy. = *Grenfell-Hunt, The Oxyrhynchus papyri.*—Londres, 1896-1927.
P. Strasb. = *F. Preisigke, Greichische Papyrus der Universitäts und Landesbibliothek zu Strassburg.*—Strasburgo, 1906-1912.
P. Teb. = *Grenfell-Hunt, Simly The Tebtunis Papyri.* Londres, 1902-1907.
Paul. = *Iulii Pauli Libri quinque sententiarum ad filium* (ed. Krüger).
Ulp. = *Ulpiani Liber singularum regularum* (edición Krüger).
Ulp. Disp. fr. = *Ulpiani Disputationum fragmenta* (ed. Lenel).
Vat. fr. = *(Fragmenta Vaticana.) Iuris anteiustiniani fragmenta quae dicuntur Vaticana* (edición Mommsen).
Vid. = Véase.

Además, las usuales referencias a las fuentes literarias; así: Tito Livio (Tit. Liv.), Tácito (Tác.), César (Caes.), Cicerón (Cic.), Plutarco (Plut.), Salustio (Salust.), etc., etc.

A

A.—Vid. ABSOLVO. ANTIQUO. AUGUSTUS.

A. A.—*Duo Augusti.* Vid. AUGUSTUS.

A COGNITIONIBUS.—Departamento burocrático creado por el emperador Claudio, encargado de las *cognitiones* o jurisdicción imperial en litigios civiles y causas criminales; en el imperio absoluto constituye una de las oficinas, *scrinia,* dependiente del *magister officiorum,* encargada de los asuntos jurisdiccionales; los funcionarios imperiales que la desempeñan se conocen con igual denominación.

A LIBELLIS.—Departamento burocrático creado en época del emperador Claudio, encargado del despacho de las peticiones y consultas elevadas al príncipe; en el imperio absoluto es una de las oficinas, *scrinia,* dependiente del *magister officiorum;* los funcionarios imperiales que la sirven eran conocidos con igual denominación. (C. 12, 19, 1, 3-5.)

A MEMORIA.—Departamento burocrático creado en época del emperador Claudio con la misión de publicar y conservar las resoluciones y decisiones del príncipe; en el imperio absoluto es una oficina dependiente del *magister officiorum* encargada de publicar las disposiciones imperiales, conociéndose con igual denominación los funcionarios que la sirven. (C. 12, 19, 1, 3-5. 10. 11.)

A NON DOMINO.—Expresión con la que se indica que en un negocio jurídico el adquirente de una cosa ha tratado o la recibe de una persona que no es el titular del derecho de propiedad sobre ella. Vid. DOMINIUM. DOMINUS.

A RATIONIBUS.—Departamento burocrático de la cancillería imperial, creado en época del emperador Tiberio, encargado de las finanzas y contabilidad del imperio; con este mismo nombre se conocían los funcionarios inferiores que servían en ella.

AB EPISTULIS.—Departamento burocrático de la cancillería imperial, creado en época del emperador Claudio, encargado de la redacción de las contestaciones del príncipe —epístolas— a las consultas formuladas por los funcionarios y las ciudades; bajo el imperio absoluto integra una de las *scrinia,* u oficinas dependientes del *magister officiorum.* Los funcionarios que la servían se conocían con igual nombre. (C. 12, 19, 1. 3. 4. 11.)

AB INTESTATO.—Sin testamento. Vid. INTESTATUS. SUCCESSIO AB INTESTATO.

AB U. C.—Desde la fundación de la ciudad de Roma. Vid. AB URBE CONDITA.

AB URBE CONDITA.—Desde la fundación de la ciudad; forma de computar los años en la cronología de la historia romana partiendo de la fecha de la fundación de Roma, esto es, del 754 a. de C., fecha tradicionalmente adoptada. Abreviadamente se expresa Ab u. c.

ABACTOR.—Ladrón de bestias, de ganado. (Paul. 5, 18. Coll. 11.) Vid. ABIGEATOR. ABIGEATUS.

ABANDONO.—Vid. DERELICTIO.

ABANDONO DE ESCLAVOS.—El abandono de los esclavos ancianos o enfermos fue castigado a partir de un edicto del emperador Claudio con la pérdida de la propiedad sobre los mismos. (C. 7, 6, 1, 3.)

ABANDONO DEL RECIEN NACIDO.—Vid. EXPOSICION.

ABANDONO DE LA CUOTA.—Facultad reconocida al condómino de abandonar su *pars*, esto es, la parte que le corresponde en copropiedad en la cosa común; su alcance es muy discutido. (D. 41, 7, 3, pr.)

ABANDONO NOXAL.—Vid. NOXAE DEDITIO. IUS NOXAE DANDI. ACTIONES NOXALES.

ABDICATIO LIBERORUM.—Forma o procedimiento de exclusión de los hijos de la potestad del *paterfamilias*, por renuncia de éste. Discútese acerca de si esta *abdicatio*, denominada entre los griegos *apokeryxis*, fue admitida en el Derecho romano o sólo fue reconocida en las provincias orientales. Sus formalidades quedaban reducidas a las de una simple exheredación. (C. 8, 46 (47), 6.)

ABDICATIO TUTELAE.—Facultad reconocida al tutor testamentario de renunciar a la tutela en virtud de una simple declaración, en tanto duró la estimación del antiguo Derecho romano de considerar a la tutela como un derecho. Subsistió hasta las reformas de los siglos I y II d. de C., que extendió al tutor testamentario el sistema de las excusas. La tutela renunciada era deferida al tutor legítimo. (Ulp., 11, 17. Vat. fr., 147. D. 49, 4, 1, 1.)

ABIGEATOR.—Ladrón de bestias. Vid. ABIGEATUS. ABACTOR.

ABIGEATUS.—Delito consistente en el robo de ganado, castigado en Derecho romano con penas muy variables, que oscilan hasta la de muerte, según las circunstancias. (D. 47, 14. C. 9, 37. Paul. 5, 18. Coll. 11.)

ABIURATIO.—Perjurio, negación bajo juramento de una cosa que se debe o que se tiene. Vid. IUSIURANDUM.

ABOLITIO.—Abolición, supresión, extinción. (Paul. 5, 17.) También, perdón o amnistia. (D. 48, 16, 12. D. 48, 16, 8-10. C. 9. 42-43.)

ABORTUS.—Aborto, mal parto, parto prematuro. El aborto provocado era castigado por el Derecho penal romano con penas diversas: muerte, destierro o pérdida de bienes, según los casos. (D. 48, 19, 38, 5.)

ABREVADERO.—Servidumbre predial rústica de aguas que permite llevar a beber el ganado de un fundo dominante al fundo sirviente. (I. 2, 3. D. 8, 3, 1 y 2.) Vid. SERVITUS PECORIS AD AQUAM ADPULSUS.

ABROGATIO.—Abrogación, anulación o supresión expresa y total de una disposición legal por otra posterior. También, casación, anulación. (D. 50, 16, 102. D. 1, 3, 32, 1.)

ABROGATIO IMPERII.—Deposición o destitución de un magistrado. Un ejemplo típico en la historia de Roma es la deposición del colega de Tiberio Graco, Octavio, por oponerse a la aprobación de su proyecto de ley agraria. Vid. LEX SEMPRONIA AGRARIA.

ABSENTIA REI PUBLICAE CAUSA.—Alejamiento o ausencia de Roma motivado por razón de la cosa pública, esto es, por atender a asuntos del Estado, y que es considerada en las relaciones de Derecho privado, especialmente en materia de representación, la cual se admite en el orden procesal. (D. 4, 6, 30, 34, 35 y s. D. 50, 17, 140 y 211.)

ABSOLUTIO.—Absolución, remisión, descargo, libertad. Cumplimiento de una deuda. (D. 22, 1, 37. D. 34, 3, 20.)

ABSOLUTORIA ESSE OMNIA IUDICIA.—Máxima de los sabinianos expresiva de que el juez en el procedimiento civil romano debía absolver al demandado que satisfacía la pretensión de la demanda, cualquiera fuere la naturaleza de la acción; opinión que terminó por prevalecer en razón de su sentido de equidad. (G. 4, 114. I. 4, 12, 2.)

ABSOLVO.—Absuelto; expresión que abreviadamente se indicaba con una A en las tablillas de las votaciones comiciales judiciales y por la que se votaba la absolución del acusado. Vid. CONDEMNO. NON LIQUET.

ABSTENCION.—Vid. IUS ABSTINENDI.

ABURNIUS VALENS (L. FULVIUS).—Jurista nacido alrededor del 110 d. de C., jefe de la escuela subianea, maestro de Iullanus y miembro del *consilium* de Antonino Pio; autor de una obra *De fideicommissis*, en 7 libros. (D. 1, 2, 2, 53.)

ABUSO DE CONFIANZA.—Conducta del titular de un derecho o beneficiario de una relación jurídica contractual que procura obtener un beneficio o lucro al cual no está autorizado en virtud de su situación jurídica, incurriendo en un *furtum usus;* tal es el caso, por ejemplo, del depositario que usa la cosa depositada sin autorización. Vid. FURTUM USUS.

ABUSO DE DERECHO.—Teoría romanística de origen me-

dieval, si bien quiere basarse en antecedentes romanos, sobre la prohibición de los llamados actos de emulación. Supone la no autorización para el propietario de llevar a cabo actos que sin reportarle una ventaja producen a otra persona un efectivo perjuicio en sus intereses. Del campo de la propiedad ha sido extendida a las demás esferas jurídicas. Vid. ACTOS AD AEMULATIONEM.

ACCENSI.—En el Derecho antiguo, subalternos de un magistrado; alguaciles. También soldados reclutas.

ACCENSI VELATI.—Ciudadanos romanos que poseían un capital inferior a 11.000 ases y que en la organización militar de Servio Tulio integraban la última centuria. Vid. COMITIA CENTURIATA.

ACCEPTI PAGINA.—Página del *Codex accepti et expensi* destinada a registrar los pagos ingresados o *acceptilationes.* Vid. CODEX ACCEPTI ET EXPENSI. ACCEPTILATIO LITERIS.

ACCEPTILATIO.—Modo solemne de extinción *ipso iure* de obligaciones contraídas en la correspondiente forma de *stipulatio.* Su forma consistía en una pregunta y una respuesta: esto es, una *stipulatio;* el deudor preguntaba al acreedor si había recibido el pago: *quod ego tibi promisi habesne aceptum,* y el acreedor respondía afirmativamente: *habeo.* Por ser un *actus legitimus,* no admite condición ni término. (G. 3, 169. I. 3, 29. D. 46, 4, 8, 3. C. 8. 43 (44). Vid ACCEPTILATIO LITTERIS.

ACCEPTILATIO LITTERIS.—Forma solemne de extinción de las obligaciones contraídas por el contrato literal derivado del *Codex accepti et expensi.* Sus requisitos y solemnidades son mal conocidos.

ACCEPTUM.—Una de las anotaciones de las efectuadas en el *Codex accepti et expensi,* necesarias para que surgiese el correspondiente contrato literal, y en virtud de la cual se declaraba cancelada por pago una obligación anterior cuya causa se especificaba.

ACCESSIO.—Accesión; modo originario de adquirir la propiedad, constituido por todos aquellos casos o supuestos en que dos cosas pertenecientes a distintos propietarios se unen natural o artificialmente formando un cuerpo prácicamente inseparable, y en cuya virtud el propietario de la cosa principal pasa a ser propietario de la accesoria. Todos los posibles casos pueden ser agrupados en tres apartados, según que se trate de accesión de cosa mueble a mueble, de mueble a inmueble o de inmueble a inmueble. (G. 2, 70. 78. D. 41, 1. I. 2, 1, 20, s.) Vid. ALLUVIO. ALVEUS DERELICTUS. AVULSIO. FERRUMINATIO. INAEDIFICATIO. INSULA IN FLUMINE NATA. PICTURA. PLANTATIO. SATIO. TEXTURA. MODUS ADQUIRENDI.

ACCESIO PERSONAE.—Designación en el negocio jurídico

contractual originario de un acreedor adjunto al acreedor principal con facultades para poder recibir el pago—*adiestu solutionis gratia*—, pero que no está autorizado para poder perseguir al deudor para el cumplimiento de lo debido. (I. 3, 19, 4.)

ACCESSIO POSSESSIONIS.—Posibilidad por parte del poseedor en vías de usucapir de computar junto con el tiempo que él viene poseyendo el que estuvo en posesión su causante, esto es, quien le precedió en la misma, con objeto de completar el plazo exigido por el Derecho para la usucapión. Igual sucede en el ejercicio del *interdictum utrubi*. Figura análoga en beneficio del heredero es la *Successio possesionis*. (D. 44, 3, 14-16.)

ACCESSIO TEMPORIS.—Adición del tiempo. Vid. ACCESSIO POSSESSIONIS.

ACCIDENTALIA NEGOTII.—Elementos accidentales del negocio jurídico, esto es, cláusulas que por voluntad de las partes se integran a un negocio jurídico uniéndose tan íntimamente a él que de su efectividad dependen. Los principales son la condición, el término y el modo. Vid. CONDICIO. DIES. MODUS. ESSENTIALIA.

ACCION.—Vid. ACTIO.

ACCION REIVINDICATORIA.—Vid. REIVINDICATIO.

ACCIONES ANUALES.—Acciones pretorias, salvo excepciones, que únicamente pueden ser ejercitadas dentro del plazo de un año, que comienza a contarse a partir del momento en que su titular pudo hacer uso de ellas, transcurrido el cual decaen en su efectividad. Vid. ACTIONES TEMPORALES.

ACCIONES CIVILES.—Vid. ACTIONES CIVILES.

ACCIONES DE LA LEY.—Conjunto de medios procesales que integran el procedimiento civil romano primitivo, caracterizado por consistir en declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales que las partes habían de pronunciar ante el magistrado. Su vigencia, anterior en muchos casos a la Ley de las XII Tablas, está reconocida y reglada por ésta, y sólo podían emplearse en los casos previstos por la ley, de dónde su nombre. Existían tres acciones declarativas: *per sacramentum, per iudicis arbitrive postulationem y per condictionem*, y dos ejecutivas: *per manus iniectionem y per pignoris capionem*. Vid. *LEGIS ACTIONES*.

ACCIONES DE REGRESO.—Denominación que reciben las acciones concedidas a los fiadores que han satisfecho la obligación que garantizaban para poder reclamar de los demás cofiadores o del deudor principal la totalidad o parte de lo pagado.

ACCIONES DECRETALES.—Dícese de aquellas *actiones in factum* concedidas por el pretor, por medio de decreto a

petición de los litigantes, para casos particulares no previstos ni amparados en el Edicto.

ACCIONES DIVISORIAS.—Nombre con que se conocen aquellas acciones en las que se solicita del juez, no la decisión sobre un litigio, sino la división o participación de una cosa que pertenece a varios en común o la delimitación de los linderos de un fundo. Están caracterizados porque la fórmula de estas acciones contiene una *adiudicatio,* que autoriza al juez para hacer asignaciones de propiedad. Vid. ACTIO COMMUNDI DIVIDUNDO. ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE. ACTIO FINIUM REGUNDORUM.

ACCIONES FICTICIAS.—Vid. ACTIONES FICTICIAE.

ACCIONES HONORARIAS.—Vid. ACTIONES HONORARIAE.

ACCIONES INFAMANTES.—Acciones que traen consigo para el demandado condenado en virtud de su ejercicio el incurrir en la situación de infamia. Vid. INFAMIA. ACTIONES FAMOSAE.

ACCIONES INTRANSMISIBLES.—Acciones que no pueden ser transmitidas activa o pasivamente, es decir, en su ejercicio, en favor de los herederos del acreedor o titular, ni en contra de los herederos del deudor o inculpado. Se extinguen con la muerte del titular, activo o pasivo.

ACCIONES PENALES.—Vid. ACTIONES POENALES.

ACCIONES PERPETUAS.—Vid. ACTIONES PERPETUAS.

ACCIONES POPULARES.—Vid. ACTIONES POPULARES.

ACCIONES PRIVADAS.—Dícese de aquellas que tutelan un interés particular, frente a las que tutelan uno de carácter público o populares. Se dividen en reipersecutorias, penales y mixtas.

ACCIONES REIPERSECUTORIAS.—Vid. ACTIONES REI PERSEQUENDAE CAUSA.

ACCIONES TEMPORALES.—Vid. ACTIONES TEMPORALES.

ACCIONES TRANSMISIBLES.—Acciones que pueden transmitirse en su ejercicio tanto activa como pasivamente, es decir, que pueden ser intentadas contra los herederos del primitivo deudor o por los herederos del acreedor o titular originario.

ACCIPERE.—Aceptar, recibir. Aceptar una cosa, pero no para tenerla. (D. 50, 16, 71.) ACCIPERE IUDICIUM. CAPERE.

ACCIPERE ACTIONEM.—Aceptación de la acción o de la fórmula en el procedimiento *per formulam,* o formulario. Vid. ACCIPERE IUDICIUM.

ACCIPERE IUDICIUM.—Momento procesal de la aceptación por el demandado de la fórmula en que se concreta la pretensión del demandante, tal como ha quedado redactada

con intervención del magistrado, así como aceptación del árbitro o juez privado que ha de conocer del litigio. En sentido más amplio, significa cooperación de una de las partes al proceso. (D. 17, 1, 38.)

ACCUSATIO.—Acusación, acto de delatar al culpable de un delito. Facultad reconocida a todos los ciudadanos romanos y forma normal de iniciar el procedimiento criminal de las *quaestiones*. A ciertas personas se les priva a título de pena o por otra causa de esta facultad. (D. 48, 2. C. 9, 1-2.) Vid. QUAESTIONES.

ACCUSATIO INOFFICIOSI TESTAMENTI.—Vid. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

ACCUSATIO SUSPECTI TUTORIS.—Procedimiento establecido en la Ley de las XII Tablas para hacer efectiva la responsabilidad del tutor por su conducta al frente del patrimonio del pupilo y por el cual se pedía la destitución del tutor sospechoso de infidelidad. En la época clásica decidía sobre tal extremo el magistrado *extra ordinem*. La acción en solicitud de tal procedimiento no podía entablarse por el propio pupilo, sino por cualquier otra persona que en su favor quisiera asumir tal responsabilidad. (G. 1, 182. I. 1, 26. D. 26, 10. C. 5, 43.)

ACEPTACION DE LA HERENCIA.—Acto por el cual el heredero extraño manifiesta su voluntad de adquirir la herencia que le ha sido deferida. Podía ser solemne: *cretio*, o no solemne: *pro herede gerendo y nuda voluntate* o *sola animi destinatione*. En un principio no hubo limitación de plazo para aceptar; luego, por el pretor se estableció el de cien días, al cabo de los cuales se estimaba renunciante si no aceptaba, y bajo Justiniano se estableció que el plazo a conceder por el magistrado no excediese de nueve meses, aunque el emperador podía otorgar un año, disponiéndose al propio tiempo que si no se renunciaba a la herencia en tal plazo se estimaba como aceptante. (G. 2, 164 y sig. Ulp. 12, 27-32. D. 28, 8. C. 6, 30.) Vid. SPATIUM DELIBERANDI.

ACERBITAS.—Aspereza, dureza, rigidez. Así se califican en ocasiones las normas de derecho estricto. (C. 6, 23, 29. C. 8, 49.)

ACILIUS (L.).—Jurista del siglo III a. de C., intérprete de la Ley de las XII Tablas, al que Pomponio, por error, cita como P. Atilius Sapiens. (D. 1, 2, 2, 28.)

ACLAMACIÓN.—Forma de exteriorización de la voluntad en las asambleas por curias; distinto de la votación formal.

ACRECENTAMIENTO.—Vid. IUS ADCRESCENDI.

ACRECER.—Vid. IUS ADCRESCENDI.

ACREEDOR.—Sujeto activo de la obligación; titular de un derecho de crédito. Vid. CREDITOR.

ACTA CAESARIS.—Vid. TABULA HERACLEENSIS. LEX COLONIAE GENETIVE IULIAE SEU URSONENSIS.

ACTA PÚBLICA.—Anotar en archivo o protocolo público. Parece que los autores de las primeras fueron Constancio Cloro y Constantino, al ordenar la insinuación de las donaciones en los archivos de los gobernadores provinciales. Después se hizo más frecuente. (C. 1, 56, 2. C. 1, 57.)

ACTIO.—Acción; acto jurídico en cuya virtud una persona afirma solemnemente su derecho a fin de que le sea reconocido o realizado en juicio. En el derecho procesal romano de la época clásica aparece el concepto de acción como facultad de derecho privado, que se tiene frente a la parte contraria; en la época bizantina tiene más patente el sentido de facultad de Derecho público como medio o poder del particular frente al Estado del cual demanda amparo o protección judicial.

Puede también tomarse la palabra *actio* en un sentido formal, equivalente al acto procesal de demandar ante el magistrado, y en un sentido material, sinónimo de pretensión o facultad para conseguir de otra persona una prestación activa o una abstención.

Según la época y el procedimiento en vigor cabe distinguir otros tres sentidos: En el procedimiento originario de las acciones de la ley, las declaraciones formales y rituales que las partes recitaban ante el magistrado; en el procedimiento formulario, el derecho a obtener del magistrado una fórmula dirigida al juez y en la que se concreta la petición y también a la fórmula misma; en el Bajo Imperio, la facultad de demandar en juicio con el sentido de facultad de derecho público anteriormente apuntado. (G. 4, 1. s. I. 4, 6. D. 44, 7, 25 y s. D. 50, 16, 178, 2 y 3. C. 4, 10.)

ACTIO AD EXEMPLUM INSTITORIAE.—Vid. ACTIO QUASI INSTITORIA.

ACTIO AD EXHIBENDUM.—Acción o recurso procesal de carácter accesorio constitutivo de una acción civil, *in rem scripta* y arbitraria, puesta generalmente al servicio de otra acción principal (por ejemplo: de la *reivindicatio)* para hacer efectiva la obligación del detentador o poseedor de una cosa de presentar ésta en un determinado momento a aquel que va a intentar la acción principal. (D. 10, 4. C. 3, 42.)

ACTIO AD SUPLENDAM LEGITIMAM.—Acción civil, creada en época de los emperadores Constantino y Juliano, por la que el heredero legitimario demanda de los herederos instituidos el suplemento necesario para completar su cuota legítima. C. Th., 2, 19, 4. C. 3, 28.) Vid. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

ACTIO AESTIMATORIA.—Acción concedida al comprador, en un principio, en el Edicto de los Ediles curules, para reclamar del vendedor, en el supuesto de hallar en la cosa vendida vicios que permanecían ocultos, una disminución en el

precio a modo de indemnización. Podía ser ejercitada reiteradamente a medida que fueran apareciendo tales vicios, si bien sólo dentro del año útil a partir del momento de la venta. (D. 21, 1, 31, 16. D. 19, 3, 2.) Vid. ACTIO QUANTI MINORIS.

ACTIO ANNALIS DE PECULIO.—Acción de peculio que se concedía a los acreedores después de terminada la patria potestad o el dominio, durante un año, contra el padre o dueño, o el heredero en cuyo poder estuviese el peculio. (D. 15, 2, 1.) Vid. ACTIO DE PECULIO.

ACTIO AQUAE PLUVIAE ARCENDAE.—Acción personal y arbitraria concedida al propietario de un fundo para solicitar del propietario del fundo colindante la demolición de las obras realizadas en dicho fundo y que han alterado en perjuicio del fundo dominante el curso normal de las aguas. En el derecho justinianeo autoriza para impedir al dueño del fundo sirviente el disminuir o suprimir la corriente de agua. (D. 39, 3.)

ACTIO ARBORUM FURTIM CAESARUM.—Acción pretoria de carácter más amplio de la *actio de arboribus succisis,* que persigue contra el que furtivamente cortó árboles del demandante, una condena por el doble de su valor, dejando, al propio tiempo, vía libre a la persecución criminal por el acto realizado o a la acción de hurto si se aprovechó de los árboles. (D. 11, 3, 7. D. 47, 7.)

ACTIO AUCTORITATIS.—Acción civil concedida desde la legislación de las XII Tablas al comprador que había recibido por *mancipatio* una cosa de la cual no era propietario el mancipante, a fin de que le garantice de la evicción frente al tercero, que alega un mejor derecho sobre la cosa, con objeto de que al triunfar éste se le indemnice con el doble del precio de la venta. En las fuentes justinianeas esta acción se confunde con la propia *mancipatio.* (Ulp. Sent. 2, 17, 1 y 3. D. 21, 2, 39 y 62. D. 45, 1, 139.)

ACTIO BONORUM VI RAPTORUM.—Acción pretoria creada por el pretor peregrino M. Terentius Lucullus,*in personam,* infamante, penal en la época clásica y mixta de penal y reipersecutoria en la justinianea, para amparar al titular a quien le han sido arrebatadas cosas violentamente, y por la que se persigue una condena al cuádruplo del valor de las cosas sustraídas. Ha de ser ejercitada en un año útil; después es simple. (G. 4, 8. G. 3, 209. G. 4, 182. I. 4, 6, 19. D. 47, 8, 2 y 4. C. 8, 4, 7. C. 9, 33.)

ACTIO CALENDARII.—Acción existente en derecho clásico para reclamar los intereses nacidos de un pacto adjunto a un contrato de mutuo, en razón de que tales intereses se devengaban en las calendas de cada mes. (D. 26, 7, 39, 14. G. 3, 131.) Vid. CENTESIMAE USURAE SEU CALENDARIAE. KALENDARIARUM. KALENDAE.

ACTIO CALVISIANA.—Acción pretoria, *in factum,* penal y arbitraria, concedida al patrono para solicitar, una vez fallecido el liberto, la revocación de los actos en cuya virtud éste había fraudulentamente disminuido su patrimonio en vida a fin de aminorar los derechos de sucesión abintestato del patrono. (D. 37, 14, 16 pr. D. 38, 5, 3, 3.) Vid. ACTIO FABIANA.

ACTIO CAPITALIS.—Acción capital. (D. 2, 9, 5.)

ACTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE.—Acción civil, personal, cierta, abstracta y de derecho estricto, concedida al acreedor de una cantidad cierta de dinero en virtud de una estipulación, de un contrato literal, de un mutuo o de un supuesto de enriquecimiento sin causa, a fin de reclamar del deudor su devolución. (D. 14, 3, 3. D. 20, 5, 12.)

ACTIO CIVILIS.—Acción introducida por el Derecho civil, es decir, a través de las diversas fuentes legales de éste y en la que el magistrado no hace sino aplicar tal Derecho. En el Derecho clásico, por lo general, son perpetuas. Vid. ACTIONES CIVILES.

ACTIO CIVILIS IN FACTUM.—Nombre con que también es conocida la *actio praescriptis verbi,* a pesar de tener una *intentio in ius concepta.* Es la acción nacida de la fusión de las acciones *in factum* y de las acciones civiles que sancionaban los contratos innominados, y que tutela los derechos del acreedor. También se le califica como *actio civilis incerti.* (I. 4, 6. D. 2, 14, 7, 2. D. 19, 5, 15. C. 2, 4, 6.)

ACTIO CIVILIS INCERTI.—Vid. ACTIO CIVILIS IN FACTUM. ACTIO PRAESCRIPTIS VERBIS.

ACTIO COMMODATI.—Acción derivada del contrato de comodato. Primeramente, fue una acción pretoria, *in factum,* arbitraria, de buena fe, transformada, con posterioridad, en civil, *in ius;* diversificándose, a su vez, en dos acciones, directa y contraria. (G. 4, 47. I. 3, 14, 2.) Vid. ACTIO COMMODATI CONTRARIA. ACTIO COMMODATI DIRECTA. COMMODATUM.

ACTIO COMMODATI CONTRARIA.—Acción primeramente *in factum* y después *in ius,* concedida al comodatario para reclamar del comodante los daños e intereses que le son debidos por razón de la cosa recibida. (D. 13, 6, 17 y s.) Vid. COMMODATUM. ACTIO COMMODATI DIRECTA.

ACTIO COMMODATI DIRECTA.—Acción primeramente *in factum* y posteriormente *in ius,* nacida del contrato de comodato en favor del comodante, para exigir la restitución de la cosa prestada. (D. 13, 6, 17 y s. I. 3, 14, 2.) Vid. ACTIO COMMODATI CONTRARIA. COMMODATUM.

ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO.—Acción divisoria concedida en los supuestos de copropiedad para solicitar judicialmente la cesación del estado de indivisión. En el derecho clásico

se discute su carácter real o personal. En el Derecho justinianeo es una de las llamadas acciones mixtas y de buena fe. La fórmula de esta acción contiene una *adiudicatio.* No es ejercitable cuando la indivisión existe entre coherederos. (D. 10, 3. D. 8, 2, 26. C. 3, 37.) Vid. ACTIONES TAM IN REM QUAM IN PERSONAM.

ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO UTILIS.—Acción pretoria útil para supuestos de indivisión no previstos por la acción civil. (D. 10, 3, 4, 6. 7. 10.) Vid. ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO.

ACTIO CONDUCTI.—Acción personal, *in ius,* incierta y de buena fe, nacida del contrato de arrendamiento, *locatio conductio:* en favor del arrendatario, en la *locatio conductio rei,* para obtener la entrega de la cosa arrendada y su uso y disfrute; en favor del patrono, en la *locatio conductio operarum,* para exigir del obrero *o locator* que el trabajo contratado se realice cuidadosamente y conforme a sus instrucciones; y, por último, en favor del ejecutor de la obra, en la *locatio conductio operis,* para exigir el precio convenido. (I. 3, 25. D. 19, 2. C. 4, 65, 10.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

ACTIO CONFESSORIA.—Denominación postclásica de la acción *in rem* civil, protectora de las servidumbres, *vindicatio servitutis,* recogida en el derecho justinianeo. (D. 8, 5, 2, 4, 2 s.) Vid. VINDICATIO SERVITUTIS.

ACTIO CONFESSORIA UTILIS.—Acción real, pretoria, protectora de las servidumbres constituidas conforme a modos pretorios. (D. 8, 1, 16. D. 8, 5, 10.) Vid. ACTIO CONFESSORIA.

ACTIO CONSTITUAE PECUNIAE.—Vid. ACTIO DE PECUNIA CONSTITUTA.

ACTIO CONSTITUTORIA.—Vid. ACTIO DE PECUNIA CONSTITUTA.

ACTIO CURATIONIS.—Denominación que recibe en época justinianea la antigua *actio negotiorum gestorum,* engendrada de la curatela en el derecho clásico, como resultado de la asimilación de ésta con la tutela. También se la denomina *curatoris actio.* Vid. CURA.

ACTIO DAMNI HOMINIBUS COACTIS DATI.—Acción pretoria, penal y anual, concedida a la víctima de un daño causado por la actuación dolosa de un grupo de hombres reclutados por un tercero, que daba lugar a un *iudicium recuperatorium* y era independiente de la *actio doli.* Se hallaba en el Edicto del final de la República.

ACTIO DAMNI IN TURBA DATI.—Acción existente desde tiempos de Labeón, anual, útil y penal, concedida a la víctima de un tumulto para reclamar la indemnización por los daños sufridos. Parece no tenía carácter noxal. Podía ser intentada contra el que se benefició del tumulto o contra quien lo provocó.

ACTIO DAMNI INFECTI.—Acción concedida en beneficio de

quien teme ser víctima de un daño que amenaza producirse por derrumbamiento de la casa del vecino. Según la *lex Iulia de iudicis privatis*, se intentaba por una *legis actio*. Normalmente se derivaba de una *stipulatio pretoriae*, concertada entre el propietario de la casa que amenaza ruina y el vecino, a instancia de éste y por orden del magistrado. (G. 4, 31. D. 39, 2.)

ACTIO DAMNI INIURIA DATI.—Vid. ACTIO LEGIS AQUILIAE.

ACTIO DAMNI VI DATI.—Acción pretoria, de carácter penal en el derecho clásico, ejercitable contra el autor de un hurto con violencia. En el derecho justinianeo tiene la consideración de mixta.

ACTIO DE AESTIMATO.—Acción nacida del contrato innominado de *aestimatum*, de carácter personal, *in ius* y de buena fe, reconocida en el Derecho justinianeo como una *actio praescriptis verbis* y que con toda posibilidad fue anteriormente recogida en el Edicto. (D. 19, 3. D. 43, 26, 1 y 2.)

ACTIO DE AGRO VECTIGALI.—Acción real e *in factum*, concedida en favor del titular del derecho real sobre el *ager vectigalis*. (D. 39, 2, 15, 26. D. 6, 3, 1, 1.) Vid. IUS IN AGRO VECTIGALI.

ACTIO DE ALBO CORRUPTO.—Acción popular, penal, ejercitable contra aquel que corrompiere o alterase con dolo malo el Edicto expuesto al público y al que se le imponía una pena de 500 ducados. (I. 4, 6, 12. D. 2, 1, 7.)

ACTIO DE ARBORIBUS CAEDENDIS.—Acción pretoria que autoriza cortar árboles del fundo vecino que molestan sobre el propio y retirar su leña. Fue sustituida por un interdicto prohibitorio. (D. 43, 27.)Vid. INTERDICTUM DE ARBORIBUS CAEDENDIS.

ACTIO DE ARBORIBUS SUCCISIS.—Acción civil concedida desde la Ley de las XII Tablas contra quien ha cortado furtivamente árboles de un fundo ajeno, a fin de obtener la indemnización establecida, a razón de veinticinco ases por árbol. (G. 4, 11. D. 12, 3, 28, 6.)

ACTIO DE AUCTORITATE.—Vid. ACTIO AUCTORITATIS.

ACTIO DE CALUMNIA.—Acción de calumnia, acción pretoria, al cuádruplo, concedida durante un año útil contra la persona que ha sido pagada para hacer o no hacer un pleito, calumnie o se deje calumniar. Es una de las denominadas *actiones vindictam spirantes*. (D. 3, 6.) Vid. ACTIONES VINDICTAM SPIRANTES. CALUMNIA.

ACTIO DE CONSTITUTA PECUNIA.—Acción pretoria, originariamente anual y penal, concedida al acreedor, en virtud de un pacto de *constitutum*, contra quien habiéndose comprometido a pagar por sí o por otro no lo ha hecho. (I. 4, 6, 9. D. 13, 5, 1, 14. C. 4, 18.) Vid. CONSTITUTUM.

ACTIO DE DOLO MALO.—Acción de dolo, acción pretoria creada por el pretor Aquilio Galo en el año 66 a. de C., personal, *in factum,* penal, arbitraria e infamante, e favor de la víctima de una maniobra dolosa, para obtener una reparación a falta de la arbitrada por el juez, consistente en una indemnización equivalente al daño sufrido. En virtud de su carácter personal, sólo podía dirigirse contra el autor de la maniobra dolosa. (D. 4, 3, 1 y s. C. 2, 21.) Vid. ACTIO DOLI.

ACTIO DE DOTE.—Expresión con la que se designa en ocasiones a la *actio ex stipulatus,* que tutela en derecho justinianeo la obligación de restituir la dote por parte del marido y herederos a la disolución del matrimonio. Vid. ACTIO REI UXORIAE.

ACTIO DE EFFUSIS ET DEIECTIS.—Acción popular, pretoria, *in bonum et aequum concepta,* concedida para exigir la responsabilidad derivada de un *quasi ex delicto,* contra el propietario o habitante de una casa que hubiera arrojado a un lugar público objetos sólidos o materias líquidas, causando daño a alguien. La víctima que la ejercita persigue una indemnización por el daño causado; si se hubiere producido la muerte supondrá una multa de cincuenta mil sestercios. (D. 9, 3, 1, 5. 6. 7.)

ACTIO DE EO QUOD CERTO LOCO DARI OPORTET.—Denominación dada por los autores a la acción pretoria, *in personam,* y arbitraria, en cuya virtud el acreedor solicitaba el pago de una deuda en lugar distinto al convenido, por encontrarse también el deudor en el lugar donde se le reclama. En razón del carácter arbitrario de la acción, el juez debe tener en cuenta el posible cambio de valor de las cosas, en consideración a la alteración del lugar del cumplimiento de la prestación; y el deudor podría esquivar la condena garantizando con fiadores el cumplimiento de la obligación en el lugar inicialmente convenido, en cuyo supuesto el juez deberá absolver al demandado, por imperativo de la propia fórmula de la acción. (D. 13, 4.)

ACTIO DE GLANDE LEGENDA.—Acción civil concedida en favor del propietario de un fundo para exigir del titular del vecino la entrada en el mismo para recoger los frutos de los árboles de su propiedad caídos sobre su suelo. (XII Tab. 7, 10. D. 43, 28, 1.)

ACTIO DE IN REM VERSO.—Acción pretoria, de las denominadas *actiones adiecticiae qualitatis,* concedida en favor de la persona que ha contratado con otra sometida a la potestad de un *paterfamilias,* a fin de reclamar contra éste por aquello que se haya beneficiado u obligado por la convención realizada por el sometido a su potestad. (Paul. 2, 9. I. 4, 7, 4. D. 15, 3. C. 4, 26, 3.) Vid. ACTIO DE PECULIO ET DE IN REM VERSO.

ACTIO DE IN REM VERSO UTILIS.—Acción basada en los mismos fundamentos que la *actio in rem verso,* concedida

como acción útil, en los supuestos de mandato y gestión de negocio, contra el beneficiado u obligado por la gestión. (D. 14, 1, 5, 1, 17.)

ACTIO DE INIURIIS.—Acción derivada de la ley Cornelia, concedida en favor de la víctima de un delito de injuria grave, de carácter penal y pecuniaria. (G. 3, 221-224.) Vid. INIURIA. ACTIO INIURIARIUM.

ACTIO DE MODO AGRI.—Acción civil concedida desde la Ley de las XII Tablas al adquirente por mancipación de una cosa transferida con cláusula adicional indicadora de su extensión o cabida, para reclamar del enajenante la diferencia existente entre la realidad y lo declarado, persiguiéndose una indemnización equivalente al perjuicio sufrido o por el doble, según que el mancipante reconozca o niegue la declaración accesoria dolosa. La duplicación de la condena es reflejo del carácter penal de la acción. (Paul. 2, 17, 4.)

ACTIO DE MORIBUS MULIERIS.—Acción pretoria especial concedida al marido, con carácter penal, transmisible activa y pasivamente y suprimida por Justiniano, para obtener una condena contra la mujer repudiada por falta grave, privándola total o parcialmente de los bienes dotales. Por este procedimiento el marido obtenía directamente las mismas ventajas que con las retenciones de bienes dotales *propter mores.* (G. 4, 102, 169. C. Th., 3, 13, 1.) Vid. RETENTIONES PROPTER MORES. IUDICIUM MORIBUS.

ACTIO DE PASTU.—Acción civil concedida por la legislación de las XII Tablas en favor del propietario de un fundo contra el dueño de los animales que hubieren causado perjuicios en su heredad pastando a destiempo. (Paul. 1, 15, 1. D. 19, 5, 14, 3.)

ACTIO DE PASTU PECORIS.—Vid. ACTIO DE PASTU.

ACTIO DE PAUPERIE.—Acción de carácter noxal para exigir del propietario de un animal doméstico la indemnización por los daños causados por el mismo. Su ejercicio está condicionado a la existencia de culpa por parte del propietario, quien podrá desligarse de la responsabilidad contraída entregando el animal al perjudicado. (I. 4, 9. D. 9, 1, 1, 3.) Vid. PAUPERIES.

ACTIO DE PECULIO.—Vid. ACTIO DE PECULIO ET DE IN REM VERSO.

ACTIO DE PECULIO ET DE IN REM VERSO.—Acción de peculio y de beneficio o reversión por el enriquecimiento derivado por la actuación de una persona sometida a la potestad del que se beneficia; son acciones pretorias concedidas al que ha contratado con una persona sometida a la potestad de un *paterfamilias* y que disfruta de un peculio o actúa en nombre del mismo, ejercitables contra el *paterfamilias* como titular efectivo del peculio o por el enriquecimiento obtenido del contrato. La fórmula de estas acciones es la

propia del contrato por el que se reclame, redactada con una transposición de sujetos en la *condemnatio,* de manera que de comprobarse la existencia de la relación se condene al *paterfamilias;* son, por lo tanto, *actiones adiectitiae qualitatis.* (G. 4, 72 a. Sent. Paul. 2, 9. I. 4, 6, 10. I. 4, 7. I. 4, 7, 5. D. 15, 1, 1, 2. C. 4, 26.)

ACTIO DE PECUNIA CONSTITUTA.—Acción pretoria, *in personam,* originariamente anual y penal, concedida al acreedor por un pacto de *constitutum,* contra el deudor por la obligación deferida en aquél y posteriormente incumplida. (D. 13, 5. 20. 22. 26. 30. 31. I. 4, 6, 8.) Vid. CONSTITUTUM.

ACTIO DE POSITIS ET SUSPENSIS.—Acción popular, pretoria, concedida contra el propietario o inquilino de un edificio que hubiere colocado o suspendido algún objeto sobre la vía pública, cuya caída a la misma es fácil presumir o temer cualquier daño, a fin de obligarle a satisfacer una multa de diez mil sestercios. (D. 9, 3, 5, 6.)

ACTIO DE RATIONIBUS DISTRAHENDI.—Vid. ACTIO RATIONIBUS DISTRAHENDI.

ACTIO DE RECEPTO.—Denominación dada a la acción *in factum,* pretoria, transmisible y posiblemente perpetua, derivada del *receptum nautarum cauponum stabulariorum,* para reclamar los deterioros sufridos por los efectos entregados, siempre que no sean debidos a fuerza mayor. (D. 4, 8, 3, 1, 15. D. 4, 9, 1, 3. D. 13, 5, 27. 28. C. 2, 55 (56). C. 4, 18, 2.) Vid. RECEPTUM NAUTARUM CAUPONUM STABULARIORUM.

ACTIO DE RUPITIIS SARCIENDIS.—Acción civil admitida, al parecer, en la Ley de las XII Tablas para demandar una indemnización contra los actos productores de daños en las cosas. (XII Tab. 8, 10, 14.)

ACTIO DE SEPULCHRO VIOLATO.—Vid. ACTIO SEPULCHRI VIOLATI.

ACTIO DE SERVO CORRUPTO.—Acción pretoria, penal e *in factum,* concedida al dueño de un esclavo contra el corruptor del mismo para obtener una pena equivalente al doble del valor del esclavo en el momento en que se puso en relación con el corruptor. (D. 11, 3. C. 6, 2.)

ACTIO DE SUPERFICIE.—Acción real, *in factum,* que protege el derecho real de superficie y sobre cuya naturaleza y aparición se discute entre los autores; está copiada sobre la *reivindicatio* y sustituyó a la protección interdictal, que en un principio amparó al titular de este derecho. (D. 43, 18, 1 pr. D. 6, 1, 73. 75.) Vid. SUPERFICIES.

ACTIO DE SUSPENSI.—Acción popular pretoria. Vid. ACTIO DE POSITIS ET SUSPENSI.

ACTIO DE TERMINO MOTO.—Acción popular concedida contra los que proceden a la remoción o alteración de los linderos con dolo malo, pudiendo acarrear condenas diversas,

cual la de cincuenta sueldos por cada piedra retirada por el infractor, establecida por J. César. (D. 47, 21.)

ACTIO DE TESTAMENTO APERTO.—Acción popular, pretoria, concedida contra los esclavos huidos tras la muerte violenta de su dueño, en el caso de que al abrirse su testamento se comprobase les había otorgado la libertad. En virtud de esta acción se los acusaba de asesinato. (D. 29, 5, 25, 2.)

ACTIO DE TIGNO IUNCTO.—Acción civil, reconocida con carácter penal desde las XII Tablas y consideraba por Justiniano como acción mixta, que corresponde al propietario de la viga o materiales unidos a un edificio ajeno para conseguir del dueño del fundo contiguo, que ha procedido a su separación, una indemnización equivalente al doble del valor de los referidos materiales. (I. 2, 1, 29. D. 47, 3.)

ACTIO DE VIA RECEPTA.—Acción pretoria, concedida contra quien hubiere hecho pasar una vía pública por un fundo del vecino (¿desviándola sobre el fundo contiguo por su mal estado?), en reclamación de una indemnización por el perjuicio sufrido. (D. 43, 11, 3.)

ACTIO DEPENSI.—Acción civil, temporal, especial, al doble, concedida en virtud de la ley Publilia a los *sponsores, fideiussores y fidepromissores* que hubiesen satisfecho la deuda que garantizaban, contra el deudor principal, por vía de regreso, para que se les reintegre del pago y obtener una condena por el doble de lo debido si el demandado se niega a satisfacer su crédito. Sustituyó a la antigua *manus iniectio pro iudicato* y se extingue a los dos años. (G. 3, 127. G. 4, 22. 102. 109. 171.) Vid. ACTIONES ADVERSUS INFITIANTEM.

ACTIO DEPOSITI.—Acción derivada del contrato de depósito para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Originariamente, fue una acción de buena fe, *in factum* y tal vez arbitraria en favor del deponente que había entregado la cosa contra el depositario, que no la restituía por dolo; posteriormente, se transforma en una acción *in ius ex fide bona,* y en el derecho justinianeo se diversifica en una *actio depositi directa* y otra actio *depositi contraria.* (G. 4, 47.) Vid. ACTIO DEPOSITI CONTRARIA. ACTIO DEPOSITI DIRECTA. DEPOSITUM.

ACTIO DEPOSITI CONTRARIA.—Acción *in ius* y de buena fe, derivada del contrato de depósito, concedida al depositario en garantía de la eventual obligación del deponente de indemnizar los gastos de conservación y entretenimiento de la cosa dada en depósito. (D. 16, 3, 5, 23.) Vid. ACTIO DEPOSITI. DEPOSITUM.

ACTIO DEPOSITI DIRECTA.—Acción *in ius,* de buena fe e infamante, derivada del contrato de depósito en favor del deponente contra el depositario para hacer efectiva la responsabilidad derivada de su obligación de guardar y restituir la cosa entregada en depósito. (I. 4, 6, 26. D. 16, 3, 1, 18. C. 4, 34. N. 88.) Vid. ACTIO DEPOSITI. DEPOSITUM.

ACTIO DEPOSITI SEQUESTRATARIA.—Ación pretoria, especial, inserta en el Edicto en favor del depositante en el supuesto de un depósito secuestro, para obtener la devolución del objeto depositado y exigir las responsabilidades derivadas de las obligaciones de custodia y restitución. (D. 16, 3, 5, 1. D. 16, 3, 12, 2.) Vid. SEQUESTRUM.

ACTIO DOLI.—Acción de dolo. Vid. ACTIO DE DOLO MALO.

ACTIO DOTI.—Acción de dote. Vid. ACTIO DE DOTE.

ACTIO DUPLEX.—Acción al doble; dícese de aquellas acciones civiles o pretorias que suponen, en caso de incumplimiento por el demandado o de negación a la pretensión del actor, una condena por el doble de la cantidad reclamada.

ACTIO EMPHYTEUTICARIA.—Acción real, pretoria, inserta en el Edicto para la tutela del derecho de enfiteusis, posteriormente recogida con igual carácter para amparar los derechos del enfiteuta, tras la reglamentación justinianea. (D. 2, 8, 15, 1. C. 4, 66.) Vid. EMPHYTEUSIS.

ACTIO EMPTI.—Acción *in ius,* civil, de buena fe, personal e incierta, derivada del contrato de compraventa, *emptio venditio,* en favor del comprador para exigir del vendedor las obligaciones derivadas del contrato, principalmente la entrega de la cosa. (D. 17, 1, 45. D. 19, 1. C. 4, 49.) Vid. EMPTIO VENDITIO. ACTIO VENDITI.

ACTIO EMPTI UTILIS.—Acción *empti* concedida como útil, conforme al sentir de ciertos juristas, para amparar la situación del acreedor a quien le ha sido donada una cosa en pago, en el supuesto de que no se haya convertido aún en propietario de la misma. (D. 12, 1, 46 pr. D. 13, 7, 98 pr. D. 13, 7, 24 pr. C. 8, 44, 4.)

ACTIO EX CONDUCTO.—Vid. ACTIO CONDUCTI.

ACTIO EX CHIROGRAPHO.—Acción concedida a la persona en cuyo favor es reconocida una deuda derivada del contrato literal, *quirographum,* sea el acreedor o quien presente el documento, para obligar al deudor a satisfacer la deuda que contra él aparece. Vid. QUIROGRAPHUM.

ACTIO EX EMPTO.—Vid. ACTIO EMPTI.

ACTIO EX LOCATO.—Vid. ACTIO LOCATI.

ACTIO EX STIPULATU.—Acción derivada del contrato verbal de *stipulatio, in ius, stricti iuris,* personal e incierta, concedida para hacer efectivas las obligaciones derivadas del mismo y que pueden consistir en prestaciones de índole diversa. (Paul. 2, 22, 2. G. 4, 136. I. 3, 15 pr., 18. D. 3, 3, 28. D. 22, 1, 24. D. 23, 3, 13. D. 34, 5, 36. D. 45, 1, 1. C. 5, 13. C. 8, 38.) Vid. STIPULATIO.

ACTIO EX STIPULATU DUPLAE.—Denominación con que se conoce una *actio certae pecuniae,* derivada de la *stipulatio* celebrada a continuación de la venta de una *res mancipi* o

nec mancipi preciosa, con el fin de que el comprador pueda reclamar del vendedor, en caso de evicción, una indemnización equivalente al doble del precio. (D. 14, 3, 17. D. 21, 2, 57. D. 30, 71, 1. D. 43, 18, 1.) Vid. STIPULATIO.

ACTIO EX TESTAMENTO.—Acción personal, de derecho estricto, cierta o incierta, según los casos, concedida al legatario contra el heredero, para reclamar el legado *per damnationem,* inicialmente, y el *sinendi modo,* con posterioridad. En un principio se ejercitó por la *manus iniectio* contra el heredero, transformándose a partir del *Senatus consultum Neronianum* en una acción personal general del legatario contra el heredero, para ser en el derecho justinianeo una de las acciones de que aquél puede hacer uso. También se le denomina *actio personalis ex testamento* o *actio legati.* (G. 4, 9. I. 4, 6, 19, 26. D. 30, 82, 1.) Vid. LEGATUM.

ACTIO EX VENDITO.—Vid. ACTIO VENDITI.

ACTIO EXERCITORIA.—Acción de patrón; es una de las denominadas acciones adyecticias—*actiones adiecticiae qualitatis*—, de carácter pretorio y perpetua, concedida en favor de la persona que ha contratado con un *alieni iuris,* hijo de familia o esclavo, colocado por el *paterfamilias* como patrón de una nave, a fin de que pueda reclamar por la totalidad de las deudas contraídas en los negocios referentes a la nave llevados a cabo con tal patrón. La fórmula de esta acción estaba redactada con transposición de los sujetos. (G. 4, 71. I. 3, 7, 2. D. 14, 1. C. 4, 25.) Vid. MAGISTER NAVIS. ACTIO INSTITORIA. ACTIONES ADIECTICIAE QUALITATIS.

ACTIO FABIANA.—Acción pretoria, *in factum,* penal, arbitraria e *in personam,* concedida al patrono para obtener la revocación, aún frente a adquirentes de buena fe, de todos aquellos actos por los que su liberto se había voluntariamente empobrecido con la intención fraudulenta de perjudicarle en sus derechos de sucesión testamentaria. (D. 38, 5.) Vid. FORMULA FABIANA. ACTIO CALVISIANA.

ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE.—Acción divisoria de la herencia, de buena fe, establecida desde la Ley de las XII Tablas, en favor de los coherederos. Bajo el procedimiento de las *legis actiones* se ejercitaba por la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem;* durante el procedimiento *per formulam,* su fórmula contenía una *adiudicatio* y en el derecho justinianeo tiene el carácter de acción mixta. (Paul. 1, 18. D. 10, 2. C. 3, 36.) Vid. ACTIONES TAM IN REM QUAM IN PERSONAM.

ACTIO FAVIANA.—Vid. ACTIO FABIANA.

ACTIO FICTICIA.—Acción ficticia. Vid. ACTIONES FICTICIAE.

ACTIO FIDUCIAE.—Acción derivada del pacto de fiducia, que generalmente acompaña a una enajenación por *mancipatio* o *in iure cessio,* concedida contra el adquirente u obligado

que, faltando a la palabra dada, no restituye la cosa conforme a lo convenido. Al principio fue una acción pretoria, de buena fe, personal, *in factum* e infamante; durante el procedimiento formulario es una acción civil, *in ius,* de buena fe e incierta, que presenta dos variedades, directa y contraria. (G. 4, 62. D. 1, 7, 34.) Vid. ACTIO FIDUCIAE CONTRARIA. ACTIO FIDUCIAE DIRECTA. FIDUCIA.

ACTIO FIDUCIAE CONTRARIA.—Acción civil, *in ius,* de buena fe e incierta, correspondiente al adquirente, con pacto de fiducia para reclamar el reembolso de los gastos causados por el cumplimiento del contrato. Su existencia es desconocida por algunos autores. (Paul. 2, 13, 7. D. 13, 7, 22, 3, 4; 24 pr.) Vid. ACTIO FIDUCIAE.

ACTIO FIDUCIAE DIRECTA.—Acción personal, civil, *in ius,* de buena fe, incierta e infamante, correspondiente al enajenante con pacto de fiducia para reclamar la devolución de la cosa entregada conforme a lo convenido, ante la negativa de fiduciario. (C. 4, 62.) Vid. ACTIO FIDUCIAE.

ACTIO FINIUM REGUNDORUM.—Acción divisoria de linderos, arbitraria, establecida desde la Ley de las XII Tablas, teniendo por objeto determinar judicialmente los límites de un fundo o predio rústico. Bajo el sistema procesal de las *legis actiones,* se ejercitaba por la *actio per iudicis arbitrive postulationem;* durante el procedimiento *per formulam,* el texto de la fórmula en que se insertaba contenía una *adiudicatio* autorizando al juez para realizar adjudicaciones, y en el derecho justinianeo tiene la condición de acción mixta. (Paul. 1, 16. I. 4, 17, 6. D. 10, 1. C. 3, 39.) Vid. ACTIONES TAM IN REM QUAM IN PERSONAM.

ACTIO FUNERARIA.—Acción pretoria, *in aequum et bonum concepta* y perpetua, concedida para un caso especial de *negotiorum gestio,* en favor de quien ha tomado a su cargo el enterramiento y funeral de una persona—sin previo mandato y aun en contra de la voluntad del heredero—para reclamar del heredero el importe de lo gastado. (D. 11, 7, 12, 2; 14, 6, 12; 16. 20. 21. 27. 30. 32.)

ACTIO FURTI.—Acción derivada del delito de *furtum,* penal, infamante, transmisible activamente al heredero, concedida para obtener una indemnización variable, a todo propietario, poseedor o detentador con interés legítimo en la cosa, contra los ladrones, cómplices y encubridores. Se extingue por muerte del autor del delito, no por *capitis diminutio,* y se concede a título noxal contra la persona que tiene al ofensor bajo su potestad; se da cumulativamente contra los culpables y se acumula a las acciones reipersecutorias. (G. 3, 203-209. I. 4, , 13. 47, 2. C. 6, 2.) Vid. FURTUM.

ACTIO FURTI CONCEPTI.—Acción de hurto encontrado, de carácter especial, concedida por la Ley de las XII Tablas y mantenida por el pretor, contra aquel en cuya casa ha sido encontrado el objeto robado, buscado en presencia de testi-

gos, sin solemnidades ni ritos especiales, para lograr la imposición de una pena pecuniaria equivalente al triple del valor del objeto. (G. 3, 186, 191.) Vid FURTUM CONCEPTUM.

ACTIO FURTI MANIFESTI.—Acción pretoria, penal, perpetua e *in personam* por su origen, concedida a la víctima de un *furtum manifestum* para la obtención de una pena equivalente al cuádruplo del valor de la cosa hurtada—*quanti ea res*—en un principio, y posteriormente, equivalente al beneficio o interés que hubiera prestado la cosa de no haber sido sustraída—*quanti interest*—. Esta acción reemplazó a la venganza privada, anteriormente admitida, y a la pena capital o de azotes, después introducida. (G. 3, 189. G. 4, 111. I. 4, 1, 5. I. 4, 2, pr. I. 4, 12, pr.) Vid. FURTUM MANIFESTUM.

ACTIO FURTI NEC MANIFESTI.—Acción de hurto no manifiesto, concedida desde las XII Tablas y mantenida por el pretor en favor de la víctima de un *furtum nec manifestum* conrta el autor del hurto, y, por ampliación, contra las personas que le han ayudado o aconsejado en la comisión, para la consecución de una pena equivalente al doble del valor, bien de la cosa robada, como sucedía originariamente, bien del perjuicio sufrido, cual ocurrió con posterioridad. (G. 3, 190. I. 4, 1, 5.) Vid. FURTUM NEC MANIFESTUM.

ACTIO FURTI NON EXHIBITI.—Acción pretoria concedida a la víctima de un *furtum non exhibitum* contra el ocultador de la cosa robada que no la ha exhibido habiendo sido descubierta en su casa, para obtener una pena o indemnización equivalente al cuádruplo del valor de la cosa. (I. 4, 1, 4.) Vid. FURTUM NON EXHIBITUM.

ACTIO FURTI OBLATI.—Acción de hurto endosado, concedida desde la Ley de las XII Tablas y mantenida con igual carácter por el pretor, a la persona en cuyo poder o en cuya casa ha sido encontrado el objeto sustraído para perseguir a la que se lo había entregado o endosado, sea o no el ladrón, para obtener una pena pecuniaria equivalente al triple del valor de la cosa. (G. 3, 187. 191. I. 3, 4, 1, 5.) Vid. FURTUM OBLATUM.

ACTIO FURTI PROHIBITI.—Acción pretoria y al cuádruplo, concedida a la víctima de un *furtum prohibitum*, contra quien se opuso a la búsqueda del objeto hurtado y lo ocultó, al que se demanda una vez hallado el objeto, por una indemnización o pena del cuádruplo de su valor. (G. 3, 188. 192.) Vid. FORTUM PROHIBITUM.

ACTIO FURTI OPE CONSILIO.—Acción pretoria dirigida contra el cómplice o inductor en un delito de *furtum.* (G. 3, 202). Vid. FURTUM.

ACTIO GENERALIS.—Vid. ACTIO PRAESCRIPTIS VERBIS. CONDICTIO GENERALIS.

ACTIO HONORARIAE.—Acción honoraria. Vid. ACTIONES HONORARIAE.

ACTIO HYPOTHECARIA.—Acción hipotecaria, también denominada *actio pignoraticia in rem,* de carácter real, perpetua e *in factum,* concedida al acreedor hipotecario o pignoraticio contra cualquier poseedor de la cosa. Originariamente, es una ampliación útil de la *actio serviana,* y en la época clásica su fórmula, redactada *in factum,* insertaba una cláusula arbitraria. (I. 4, 6, 7. D. 10, 3, 7, 12. D. 10, 4, 3, 3. D. 44, 2, 19, 30. D. 20, 1, 15. C. 8, 14, 24. C. 8, 15, 5.) Vid. ACTIO QUASI SERVIANA.

ACTIO IN FACTUM CONCEPTAE.—Acción concebida o redactada en consideración a un hecho. Vid. ACTIONES IN FACTUM.

ACTIO IN IUS CONCEPTAE.—Acción concebida o redactada en consideración a derecho. Vid. ACTIONES IN IUS.

ACTIO IN PERSONAM.—Acción personal. Vid. ACTIONES IN PERSONAM.

ACTIO IN REM.—Acción real. Vid. ACTIONES IN REM.

ACTIO IN REM PER SPONSIONEM PRAEIUDICIALEM.—Vid. PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM.

ACTIO IN REM SCRIPTA.—Acción de carácter personal y aparentemente real, en la que el sujeto contra quien se ejercita viene determinado en razón de circunstancias que pueden darse en diferentes individuos. Vid. ACTIONES IN REM SCRIPTAE.

ACTIO IN REM VERSO.—Vid. ACTIO DE IN REM VERSO.

ACTIO INIURIARUM.—Acción de injuria, introducida por el pretor a imitación del Derecho griego y concedida a la víctima de un delito de *iniuria,* con el carácter de anual, penal, infamante e intransmisible activa y pasivamente, contra el autor del delito. En la época del procedimiento formulario la fórmula de esta acción contiene *demonstratio;* puede darse a título noxal y de ser intentada fraudulentamente puede traer consigo para el demandante una condena a título de multa equivalente a la décima parte de lo reclamado. Los autores la consideran como una acción estimatoria, y del grupo de las *actiones vindictam spirantes.* (G. 3, 22, 223. I. 4, 4, 7. D. 47, 10, 6, 7.) Vid. INIURIA.

ACTIO INIUSTI REPUDII.—Acción de carácter penal concedida a la mujer para hacer castigar una repudiación injusta por parte del marido. Posiblemente, la misma *actio rei uxoriae.* Vid. ACTIO REI UXORIAE.

ACTIO INOFFICIOSI TESTAMENTI.—Vid. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

ACTIO INSTITORIA.—Acción de factor, concedida por el pretor en el supuesto de haber sido colocado por una persona al frente de una tienda o de cualquier otro comercio, a un *alieni iuris,* hijo o esclavo suyo, o a cualquier extraño, libre

o esclavo, a fin de que quien haya contratado con tal factor pueda reclamar por los negocios realizados al frente del establecimiento y de los que se ha beneficiado el *paterfamilias* que en ellos delegó. Es una acción de las denominadas *adiecticiae qualitatis,* insertando su fórmula una transposición de sujetos en la *intentio y condemnatio.* (G. 4, 71. I. 4, 7, 2. D. 14, 3. C. 4, 25.) Vid. ACTIO EXERCITORIA. ACTIO TRIBUTORIA. ACTIONES ADIECTICIAE QUALITATIS.

ACTIO INSTITORIA UTILIS.—Vid. ACTIO QUASI INSTITORIA.

ACTIO INSTITUTORIA.—Denominación dada por los autores a la acción instituida por el pretor para evitar los efectos de la prohibición de la intercesión de las mujeres en los casos en que han intervenido a pesar de la prohibición del *Senatus consultum Veleianum,* concedida al acreedor con igual carácter que la acción que hubiera tenido contra el tercero en el supuesto de que el negocio en que la mujer ha intercedido se hubiera celebrado con él. Constituye un artificio pretorio creador de una obligación a cargo del beneficiado con la intercesión prohibida. (D. 14, 6, 8, 4, 13, 2.) Vid. SENATUS CONSULTUM VELEIANUM.

ACTIO INTERROGATORIA.—Acción interrogatoria, de carácter pretorio, si bien para algunos tiene carácter civil, existente en la época clásica, concedida con la finalidad de interrogar *in iure* al demandado sobre extremos fundamentales para la demanda. (D. 11, 1, 1, 1, 22.)

ACTIO IUDICATI.—Acción de ejecución que en la época del procedimiento *per formulam* sustituye a la antigua *legis actio per manus iniectionem,* en solicitud de ejecución de una sentencia. Puede dar lugar a un nuevo procedimiento si es impugnada por el demandado; pero de no serlo, no lo engendra, por terminar el proceso antes de la *litis contestatio* al ponerse fin al mismo por una decisión del magistrado. (G. 4, 102.)

ACTIO IUSIURANDI.—Acción pretoria, *in personam* e *in factum,* derivada del pacto pretorio de juramento, concedida en favor del demandante a quien fue deferido el juramento por el demandado, como consecuencia de haber afirmado bajo el mismo la existencia del crédito que pretendía en su demanda. Como consecuencia de ello, el juez únicamente tendrá que examinar si se prestó tal juramento, y probado, condenará al deudor demandado. (D. 12, 2.) Vid. IUSIURANDUM.

ACTIO KALENDARII.—Vid. ACTIO CALENDARII. KALENDAE. KALENDARIUM.

ACTIO LEGATI.—Acción de legado, de carácter personal, concedida en favor del legatario beneficiado por un legado, para reclamar su cumplimiento por parte del heredero, en los supuestos determinados por el derecho; también se le denomina *actio ex testamento.* Vid. ACTIO EX TESTAMENTO.

ACTIO LEGIS.—Acción de la ley; forma procesal originaria establecida por la ley y consistente en declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, para lograr el reconocimiento de un derecho discutido o la realización del que nos pertenece. Vid. LEGIS ACTIONES.

ACTIO LEGIS AQUILIAE.—Acción de daño injusto instituida por la ley Aquilia contra el autor de ciertos daños en las cosas de otra persona. Originariamente correspondía solamente al propietario de la cosa dañada, contra el autor del daño y sus cómplices, y con posterioridad se extendió en favor de las personas que se encontraren en situación análoga al propietario, cual el posedor de buena fe, y contra daños distintos de los inicialmente considerados. Durante el procedimiento de las acciones de la ley, se ejercía por medio de la *manus iniectio,* y en el procedimiento *per formulam* constituía una acción al doble en caso de negar el dedemandado el daño cometido. Su objeto es lograr una indemnización equivalente al valor máximo que hubiere tenido la cosa dañada durante el año o el mes que había precedido al delito, según los casos. Sobre su carácter se discute, presentándola Gayo y Justiniano como mixta de penal y reipersecutoria, si bien parece reunir las condiciones típicas de acción penal. (G. 3, 210, 219. I. 4, 3. D. 9, 2. C. 3, 35.) Vid. DAMNUM INIURIA DATUM. LEX AQUILIA. ACTIONES ADVERSUS INFITIANTEM.

ACTIO LEGIS PLAETORIA.—Acción concedida por la ley Plaetoria al menor de veinticinco años contra la persona con quien ha contratado, abusando de su inexperiencia, a fin de repetir, por la prestación realizada o por cualquier otra causa, y que posteriormente, bajo el procedimiento *per formulam,* debió dar lugar a la *exceptio legis Plaetoria,* como forma de defensa de los intereses del menos gravoso. (D. 44, 1, 7, 1, 24, 3.) Vid. EXCEPTIO LEGIS PLAETORIAE.

ACTIO LOCATI.—Acción de buena fe, civil, *in ius,* personal e incierta, derivada del contrato de arrendamiento, *locatio conductio,* en favor del *locator,* en sus diversas modalidades, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones del *conductor.* (I. 3, 25. D. 19, 2, 19, 8. 54. C. 4, 65, 10, 16.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

ACTIO MANDATI.—Acción de buena fe, civil, *in ius,* personal e incierta, nacida del contrato consensual de mandato y diferenciada en una acción directa y otra contraria. (G. 3, 161.) Vid. ACTIO MANDATI DIRECTA. ACTIO MANDATI CONTRARIA. MANDATUM.

ACTIO MANDATI CONTRARIA.—Acción de mandato, que corresponde eventualmente al mandatario contra el mandante, para demandar el cumplimiento de las obligaciones normales nacidas del contrato de mandato. (G. 3, 161. I. 3, 26, 8. 13. D. 17, 1, 5, 8. 10. 27. C. 4, 33, 16.) Vid. ACTIO MANDATI. MANDATUM.

ACTIO MANDATI DIRECTA.—Acción de mandato de carácter infamante, que corresponde al mandante contra el mandatario, para demandar el cumplimiento de las obligaciones normales nacidas del contrato de mandato. (G. 3, 161. I. 3, 26, 8. 13. D. 17, 1, 5, 8. 10. 27. C. 4, 33, 16.) Vid, ACTIO MANDATI. MANDATUM.

ACTIO METUS CAUSA.—Acción pretoria, de miedo o violencia, creada por el pretor Octavio a fines del siglo II a. de C., *in factum*, personal, penal y arbitraria, ejercitable contra el autor de una violencia o *metus*, y contra cualquiera que con ello se hubiera beneficiado, y en favor de quien actuó o llevó a cabo un negocio jurídico bajo la presión de tal *metus*. Quien la ejercita se limita a afirmar que ha sido víctima de un acto de *metus*, sin afirmar que su adversario sea el autor, por lo que durante el procedimiento *per formulam* en la *intentio* de la fórmula no se contiene el nombre del demandado; era una acción, por lo tanto, *in rem scripta*. Ejercitada dentro del año de la comisión del delito, conduce a una condena al cuádruplo del valor del daño causado, expirado el cual se convierte en una acción simple. (I. 4, 6, 25. D. 4, 2. C. 2, 20.) Vid. METUS. FORMULA OCTAVIANA.

ACTIO NEGATORIA.—Acción real, civil, concedida al propietario de una cosa contra todo el que pretenda tener sobre ella cualquier derecho de servidumbre, predial o personal, a fin de obtener una declaración judicial de inexistencia del pretendido derecho. Presenta como particularidad esta acción la de que el demandante está casi siempre en posesión de la cosa sobre la cual niega—de ahí su nombre—la existencia del pretendido derecho del demandado, aunque puede suceder que no posea, cual ocurre si el demandado la disfruta como usufructuario. El demandante propietario sólo tendrá que probar su título, correspondiendo la carga de la prueba del pretendido derecho de servidumbre al demandado. (I. 4, 6, 2. D. 7, 6, 5, 6. D. 8, 5, 12, 4.)

ACTIO NEGATORIA UTILIS.—Acción negatoria concedida, para los mismos supuestos que ésta, en favor del poseedor de buena fe, propietario pretorio, propietario provincial, propietario peregrino, arendatario de un *ager vectigalis* o titular de un derecho de superficie, para rechazar los atentados contra su derecho, mediante la correspondiente ficción o alteración de su fórmula originaria. Vid. ACTIO NEGATORIA.

ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM.—Originariamente acción pretoria, *in factum concepta*, y desde fines de la república, acción civil, *in ius* y de buena fe, derivada del cuasicontrato de gestión de negocios, diversificada en una acción directa y otra contraria. (I. 3, 27. Paul. 1, 4, 9. D. 3, 5, 46. C. 2, 12.) Vid. ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM DIRECTA. ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM CONTRARIA. NEGOTIORUM GESTIO.

ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM CONTRARIA.—Acción derivada de la gestión de negocios, concedida en favor del gestor frente al titular del negocio administrado, para obtener de éste la eventual obligación de indemnizarle por los gastos útiles realizados. Vid. ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM.

ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM DIRECTA.—Acción derivada de la gestión de negocios, en favor del titular del negocio, para hacer efectiva la obligación del gestor de obrar rectamente en la gestión emprendida y rendir cuentas. Vid. ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM.

ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM UTILIS.—Acción de gestión de negocios concedida como útil para diversos supuestos, cual para exigir la responsabilidad del curador de un pródigo o de un loco, por mala administración de los bienes del incapacitado, o, a título de acción contraria, en la época clásica, en beneficio del tutor para conseguir reintegrarse directamente de los gastos efectuados en beneficio del pupilo. Vid. ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM.

ACTIO NOXALIS.—Acción noxal.—Vid. ACTIONES NOXALES.

ACTIO ONERIS AVERSI.—Acción derivada del contrato de transporte, pretoria y posiblemente penal, y quizá anterior a la *actio locati,* no inserta en el Edicto perpetuo por haber caído en desuso en época de Augusto, concedida contra los transportistas o barqueros que sustraían cargas llevadas en navíos. (D. 19, 2, 31.)

ACTIO OPERARUM.—Acción concedida al patrono, en reclamación de los servicios—*operae*—debidos por su liberto. Supone una variedad de la acción nacida del contrato verbal *iusiurandum liberti,* por estipulación entre el patrono y el liberto, tras la manumisión de éste; y puede también tener como fundamento un doble juramento anterior y posterior a la manumisión. (D. 38, 1.) Vid. IUSIURANDUM LIBERTI.

ACTIO PAULIANA.—Acción creada por un pretor desconocido, Paulus, en época incierta, personal, *in factum* y arbitraria, concedida en favor de los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio, y tenía principal aplicación en los casos de venta de los bienes del deudor sin haber sido satisfechos los acreedores, solicitándose la revocación de la *bonorum venditio* en el plazo del año de su celebración. En el derecho justinianeo reúne las características de ser *in factum,* arbitraria, temporal e intransmisible a los herederos en ciertos casos, como resultado de la fusión de la anterior *actio publiciana pretoria* con el *interdictum fraudatorium,* pudiendo ejercitarse contra todos los actos fraudulentos realizados con tal finalidad, contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto. (I. 4, 6, 6. D. 22, 1, 38, 4. D. 42, 8. C. 8, 75.)

ACTIO PECUNIAE CONSTITUTAE.—Acción derivada del pacto pretorio de *constitutum*. Vid. ACTIO DE PECUNIA CONSTITUTA.

ACTIO PER QUAM QUAE IN FRAUDEM CREDITORUM ALIENATA SUNT REVOCANTUR.—Acción pretoria *in factum,* personal y arbitraria, también conocida con la denominación de *actio Pauliana.* (D. 22, 1, 38, 4.) Vid. ACTIO PAULIANA.

ACTIO PER QUAM QUAE IN FRAUDEM CREDITORUM GESTA SUNT REVOCANTUR.—Acción pretoria, *in factum,* personal, penal y arbitaria, concedida al *curator bonorum* del fallido contra el deudor y sus cómplices y terceros adquirentes, en el supuesto de haberse empobrecido mediante actos de gestión fraudulentos, con la finalidad de obtener la revocación de tales actos o lograr una condena al cuádruplo del perjuicio causado o al beneficio obtenido por el demandado. Vid. ACTIO PAULIANA.

ACTIO PER SPONSIONEM.—Vid. PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM.

ACTIO PIGNERATICIA.—Acción prendaria; inicialmente, acción pretoria, *in factum;* posteriormente, acción *in ius,* personal y de buena fe, sancionadora de las obligaciones derivadas del contrato de prenda, y diversificada en el derecho justinianeo en una acción directa y otra contraria. (I. 3, 14, 4. D. 13, 7. C. 4, 24.) Vid. ACTIO PIGNERATICIA DIRECTA. ACTIO PIGNERATICIA CONTRARIA. PIGNUS.

ACTIO PIGNERATICIA CONTRARIA.—Denominación con que se conoce en el derecho justinianeo a la *actio pigneraticia,* derivada del contrato de prenda, en favor del acreedor prendario, para sancionar las obligaciones del deudor y permitirle reclamar la indemnización de los gastos realizados en la cosa recibida en prenda. (D. 13, 7.) Vid. ACTIO PIGNERATICIA.

ACTIO PIGNERATICIA DIRECTA.—Denominación con que se conoce en el derecho justinianeo a la *actio pigneraticia,* derivada del contrato de prenda, en favor del deudor que entregó la cosa en garantía, a fin de exigir del acreedor prendario la recta conservación de la cosa, y su restitución una vez satisfecha la deuda. (I. 3, 14, 4. D. 13, 7. C. 4, 24.) Vid. ACTIO PIGNERATICIA.

ACTIO PIGNERATICIA IN REM.—Acción real, ejercitable como tal *erga omnes,* contra todos, derivada del derecho real de prenda, *pignus,* en favor de su titular. Vid. PIGNUS.

ACTIO PRAESCRIPTIS VERBIS.—Acción civil, *in ius,* de buena fe y arbitraria, sancionadora de las obligaciones nacidas en los contratos innominados y concedida a aquella parte que ha cumplido su prestación, para obtener la ejecución de la contraprestación debida o una indemnización equivalente. Su denominación procede del hecho de que en tales su-

puestos, al no poderse indicar en la *demonstratio* de la fórmula el nombre del contrato, por no ser de los contratos tipos, el magistrado iniciaba la redacción de la fórmula *prescriptis verbis* relatando los hechos que han engendrado la obligación que tratta de ampararse. (I. 4, 6, 11. D. 19, 5. C. 4, 64.)

ACTIO PRAETORIA.—Acción pretoria; dícese de las concedidas por el pretor en su Edicto. Vid. ACTIONES PRAETORIAE.

ACTIO PRO IUDICATI.—Probable acción ejecutiva, para demandar el cumplimiento de una decisión recaída en el procedimiento extraordinario, en razón de tenerse a la parte por sentenciada en virtud de su conducta, y distinta de la *actio iudicati* del procedimiento *per formulam.* (D. 42, 2, 6.)

ACTIO PRO SOCIO.—Acción de buena fe, derivada del contrato de sociedad, *societas,* en favor de cada uno de los socios, para durante la sociedad, reclamar y hacer efectivas las obligaciones entre sí y con la sociedad, y, a su disolución, para liquidar las obligaciones entre los asociados. (I. 2, 35. I. 3, 26, 9. D. 17, 2. C. 4, 37.) Vid SOCIETAS.

ACTIO PRODITA.—Vid. ACTIONES VULGARES.

ACTIO PROHIBITORIA.—Acción real que corresponde al propietario contra los que pretendan tener sobre su cosa un derecho real de servidumbre, y mediante la cual el propietario afirma su derecho a prohibir al demandado el ejercicio de tal derecho real. (I. 4, 6, 2. D. 7, 6, 8, 5.)

ACTIO PROHIBITORIA UTILIS.—Acción prohibitoria concedida a título de útil fuera de los casos normales de aplicación de tal acción, para hipótesis semejantes; por ejemplo, en favor de los propietarios provinciales o peregrinos. Vid. ACTIO PROHIBITORIA.

ACTIO PROTUTELAE.—Acción del sometido a tutela, para demandar la rendición de cuentas al protutor por la administración de los bienes del pupilo, y cuyo ejercicio es posible aun antes de la llegada de éste a la pubertad. (D. 27, 5, 1.)

ACTIO PROTUTELAE CONTRARIA.—Acción pretoria concedida al protutor contra el pupilo para hacer efectiva la indemnización por el ejercicio de su administración y custodia. (D. 27, 5, 1, 1, 2.)

ACTIO PROTUTELAE DIRECTA.—Vid. ACTIO PROTUTELAE.

ACTIO PUBLICIANA.—Acción pretoria *in rem*—creada por un pretor desconocido, llamado Publio—, ficticia, *in ius,* perpetua, concedida con el fin de proteger a quienes no teniendo la condición de propietarios quiritarios (por ejemplo, el propietario bonitario o pretorio, poseedor de buena fe), se encontraban poseyendo en vías de usucapir, para poder opo-

nerse a quien los desposee. En virtud de la ficción introducida por el pretor, el juez debería resolver como si la usucapión iniciada se hubiera cumplido y el demandante ejercitase la correspondiente acción reivindicatoria; es, por tanto, un *rei vindicatio ficticia,* por lo que se la ha denominalo *reivindicatio ficticia.* (G. 4, 36. I. 4, 6, 4. D. 6, 2. D. 17, 1, 57. D. 44, 7, 35.)

ACTIO QUAE AD ULTIONEM PERTINENT.—Denominación con que también se conocen las acciones pertenecientes a la categoría de las *actiones vindictam spirantes.* Vid. ACTIONES VINDICTAM SPIRANTES.

ACTIO QUAE INFITIANDO IN DUPLUM CRESCUNT.—Acción perteneciente a la categoría de las *actiones quae crescunt in duplum adversus infitiantem.* Vid. ACTIONES QUAE CRESCUNT IN DUPLUM ADVERSUS INFITIANTEM.

ACTIO QUANTI MINORIS.—Acción introducida por los ediles en su edicto, para determinadas ventas y con posterioridad ampliada para todas, concedida en favor del comprador de una cosa afectada por un vicio oculto que la hace desmerecer, a fin de obtener una disminución del precio o una indemnización equivalente a la diferencia entre el precia satisfecho y el que debiera pagar conocido el defecto, la cual podía ejercitarse varias veces, a medida que se fuesen descubriendo nuevos defectos, si bien tenía de validez un año útil, a partir de la fecha de la venta. (D. 21, 1.) Vid. ACTIO AESTIMATORIA. ACTIO REDHIBITORIA.

ACTIO QUASI INSTITORIA.—Acción, también denominada *actio ad exemplum institoriae,* que supone una ampliación postclásica de la *actio institoria,* concedida a quien ha contratado con un mandatario civil a fin de dirigirse contra el mandante en demanda del cumplimiento de las obligaciones contraídas en su nombre por el mandatario. (D. 3, 5, 30 pr. D. 14, 3, 5, 8, 12, 19. D. 17, 1, 10, 5. D. 19, 1, 3, 25. C. 4, 25, 5, 6.) Vid. ACTIO INSTITORIA.

ACTIO QUASI PUBLICA.—Acción casi pública; acción perteneciente a una categoría de acciones semejantes a las denominadas públicas o populares, y cuyo ejercicio corresponde a todos los ciudadanos.

ACTIO QUASI SERVIANA.—Acción pretoria, real, útil, *in factum concepta,* concedida a imitación de la *actio Serviana,* para sancionar el derecho real pretorio de hipoteca, en favor del acreedor hipotecario que reclama el objeto dado en garantía por falta de pago al vencimiento de la deuda garantizada. Es la propia *actio Serviana,* conferida en los casos de prenda convencional, denominada en la compilación justinianea *actio hypothecaria o vindicatio pignoris.* (I. 4, 6, 7. D. 16, 1, 13, 1.)

ACTIO QUASI TRIBUTORIA.—*Actio tributoria,* concedida a título de útil. (D. 14, 1, 6.) Vid. ACTIO TRIBUTORIA UTILIS.

ACTIO QUASI TUTELAE.—Vid. ACTIO TUTELAE UTILIS.

ACTIO QUOD IUSSU.—Acción pretoria, perpetua, concedida en favor de las personas que han contratado con un *alieni iuris* o un esclavo autorizado en forma expresa por el *paterfamilias* para que puedan reclamar de éste el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto realizado por aquél. (G. 4, 70. I. 4, 7, 1. D. 15, 4. C. 4, 26.)

ACTIO QUOD METUS CAUSA.—Acción de *metus.* Vid. ACTIO METUS CAUSA.

ACTIO QUOD PUBLICANUS.—Acción pretoria, transmisible contra los herederos, concedida contra los publicanos por los objetos que hubieren arrebatado violentamente en favor de sus propietarios.

ACTIO RATIONIBUS DISTRAHENDIS.—Denominación con la que los juristas designaban la acción conocida desde el derecho antiguo, civil, penal y al doble, concedida contra el tutor legítimo por las sustracciones llevadas a cabo en los bienes dle pupilo, las cuales no tenían el carácter de hurto, con la finalidad de obtener una condena o indemnización equivalente al doble de lo sustraído. Esta acción, transmisible contra sus herederos, podía ser dirigida, en el derecho justinianeo, contra todos los tutores. (D. 27, 3.)

ACTIO RECEPTICIA.—Acción pretoria, para algunos civil, derivada del *receptum,* de carácter *in factum,* y en cuya virtud el cliente de un banquero podía exigir de éste el cumplimiento de la obligación contraída de satisfacer una cantidad determinada en un día fijo en relación con un tercero. (I. 4, 6, 8. C. 4, 18, 2.)

ACTIO REDHIBITORIA.—Acción honoraria, arbitraria, para la resolución de la venta; creada por los ediles curules en su edicto, en favor del comprador de esclavos o animales afectados por vicios ocultos, y posteriormente extendida para todos los supuestos de venta, para obtener, frente al vendedor que afirmó tener la cosa vendida cualidades que no posee o haber ocultado vicios o defectos que la desmejoraban, una especie de restitución por entero, pues el vendedor devolverá el precio, con sus intereses, y el comprador la cosa, con sus accesorios y frutos. En caso de no ser ello posible conduce a una indemnización simple o doble, según que el demandado acceda o se niegue a las restituciones debidas, lo que parece ser reflejo de su primitivo carácter penal. (D. 21, 1. D. 47, 2, 17, 2.) Vid. ACTIO QUANTIS MINORIS.

ACTIO REI UXORIAE.—Originariamente, acción pretoria, *in bonum et aequum* concepta, de buena fe, concedida a la mujer en los casos de divorcio o de muerte del marido para reclamar la devolución de aquella parte de los bienes dotales que conforme a la equidad le deban ser restituidos. Posteriormente, se transforma en una acción civil de bue-

na fe, concedida a la mujer divorciada, así como al *paterfamilias* de la mujer premuerta, con referencia a la dote profecticia, para reclamar la restitución de los bienes dotales, deducción hecha de los créditos que el marido tuviere derecho a retener. (G. 4, 62. I, 4, 6, 29. Ulp. 6, 6. D. 4, 5, 8. D. 47, 10, 11, 1. C. 5, 13.)

ACTIO REIVINDICATORIA.—Vid. REIVINDICATIO.

ACTIO REM AMOTARUM.—Acción pretoria, especial, que sustituye a la *actio furti* entre los cónyuges, concedida a un cónyuge frente al otro cuando éste, en previsión del divorcio, ha sustraído determinados bienes, a fin de obtener una indemnización equivalente al valor de los mismos. (D. 25, 2. C. 5, 21.)

ACTIO RESCISSORIA.—Acción rescisoria; generalmente acción cuyo ejercicio es posible una vez rescindido el acto que primeramente la había extinguido. Así la pretoria concedida como útil a un acreedor para perseguir al deudor originario, sustituido por una mujer, una vez rescindida la intercesión realizada por ésta, en contra de la prohibición legal. Igualmente, la concedida al donante para perseguir a su antiguo deudor en los supuestos de una donación excesiva realizada por delegación, una vez rescindida ésta. (I. 4, 6, 5, 6. D. 4, 6, 28, 5. 6. D. 4, 2, 9, 4. D. 12, 6, 14.)

ACTIO RESTITUTORIA.—Denominación con que también es conocida la *actio rescissoria.* Vid. ACTIO RESCISSORIA.

ACTIO RUTILIANA.—Acción pretoria útil, creada por el pretor Rutilio Rufo, concedida en el supuesto de una *bonorum venditio* en favor del adquirente, y cuya fórmula presentaba la particularidad de insertarse su *intentio* a nombre de la persona del vendedor y la *condemnatio* a nombre del *bonorum emptor,* de modo que el demandado resulte condenado en su favor por lo que pertenecía o se le debía al otro (G. 4, 35.) Vid. FORMULA RUTILIANA.

ACTIO SACRAMENTI.—Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO.

ACTIO SEPULCHRI VIOLATI.—Acción derivada del hecho ilícito de violación de sepultura. Como acción pretoria, *in aequum et bonum concepta* e infamante, corresponde al titular del derecho al sepulcro contra el violador del mismo, para obtener una indemnización equivalente o superior a cien mil sestercios; como acción popular *in factum* corresponde a cualquier ciudadano, en defecto del titular del sepulcro, para perseguir al autor del delito en obtención de una multa por la misma cantidad. (D. 47, 12. C. 9, 19.) Vid. SEPULCHRUM.

ACTIO SERVI CORRUPTI.—Vid. ACTIO DE SERVO CORRUPTO.

ACTIO SERVIANA IN REM.—Acción pretoria, *in factum con-*

cepta e *in rem*, de tipo reivindicatorio, creada a fines de la República para proteger los derechos del arrendador en sus créditos contra el colono no satisfechos, garantizados por la pignoración de los *illata* o útiles de la explotación, a fin de obtener la posesión de los mismos, aunque no se encuentren en poder del colono o arrendatario. Por esta acción, insertada al final del Edicto perpetuo de Salvio Juliano, la prenda convencional hizo su ingreso en la esfera de los derechos reales. (I. 4, 6, 7. D. 3, 3, 42, 4. D. 10, 4, 3, 3. D. 43, 33, 2. C. 4, 32, 19.) Vid. ACTIO QUASI SERVIANA. PIGNUS.

ACTIO SERVIANA UTILIS.—Vid. ACTIO HYPOTHECARIA. ACTIO QUASI SERVIANA.

ACTIO SI CERTUM PETITUR.—Denominación con que también es conocida por los comentaristas la *condictio certae pecuniae*, como acción para demandar una cantidad cierta, *certa pecunia*, en oposición a la acción para reclamar una cosa determinada, *certa res, un rectum* (D. 13, 3, 1.) Vid. CONDITIO CERTAE PECUNIAE.

ACTIO SPECIALIS.—Acción especial; acción en la que se hacía constar la causa de la obligación en cada caso y que fue sustituida por la correspondiente *actio generalis*, desde cuyo momento quedó como acción concurrente. (D. 17, 2, 38.)

ACTIO STRICTI IURIS.—Acción de derecho estricto. Vid. ACTIONES STRICTI IURIS.

ACTIO SUBSIDIARIA.—Acción especial concedida por un Senadoconsulto de época del Emperador Trajano a los sometidos a tutela o *cura*, contra los magistrados inferiores encargados de proponer a los magistrados superiores los fiadores de la gestión del tutor o curador o de aceptar los propuestos, para exigir la responsabilidad derivada de su insolvencia. (D. 27, 8, 1. C. 5, 75, 5.)

ACTIO SUSPECTI CURATORIS.—Acción para conseguir la remoción de un curador, concedida en beneficio del sometido a curatela.

ACTIO SUSPECTI TUTORIS.—Vid. ACCUSATIO SUSPECTI TUTORIS.

ACTIO TRIBUTORIA.—Acción de distribución; una de las denominadas *actiones adiecticiae qualitatis*, concedida por el pretor contra el padre o dueño por los negocios que el hijo de familia o el esclavo han realizado con bienes de su peculio y con conocimiento de su padre o dueño, correspondiendo su ejercicio a las personas que en tales circunstancias contrataron con ellos, a fin de que por un procedimiento de concurso se reintegren proporcionalmente todos los acreedores en los bienes que constituían el peculio. (G. 4, 72. I. 4, 7, 3. D. 14.) Vid. ACTIONES ADIECTICIAE QUALITATIS.

ACTIO TUTELAE.—Acción de tutela; acción civil, de buena fe y personal, derivada del ejercicio de la tutela para hacer efectivas las obligaciones nacidas de ésta. Durante la época clásica tiene carácter infamante cuando se ejercita por el pupilo o sus herederos contra el tutor para lograr la devolución de los bienes administrados, con sus aumentos e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su gestión, así como la devolución de los bienes adquiridos por cuenta del pupilo. En el derecho justinianeo se diversifica en dos acciones, una directa y otra contraria. (G. 1, 191, G. 4, 62. 182. I. 3, 27, 2. D. 27, 3-4.) Vid. ACTIO TUTELAE DIRECTA. ACTIO TUTELAE CONTRARIA.

ACTIO TUTELAE CONTRARIA.—Acción de tutela, conferida, en el derecho justinianeo, al tutor para demandar de su antiguo pupilo o de sus herederos el reembolso de los gastos realizados en interés del pupilo con ocasión de su gestión como tutor. (D. 27, 4. C. 5, 58.) Vid. ACTIO TUTELAE.

ACTIO TUTELAE DIRECTA.—Acción de tutela concedida, durante el derecho justinianeo, con ocasión del ejercicio de la tutela en favor del sometido a ella o de sus herederos para hacer efectivas las obligaciones del tutor por las faltas cometidas en la administración y en las que no hubiera incurrido de tratarse de sus bienes propios. (I. 3, 27, 2. D. 27, 3-4.) Vid. ACTIO TUTELAE.

ACTIO TUTELAE UTILIS.—Acción de tutela concedida como acción útil, a partir del Emperador Claudio, contra el tutor inactivo por el riego de su no administración, y desde M. Aurelio, contra el tutor que teniendo conocimiento de su designación deja transcurrir el tiempo sin alegar excusas, aunque no haya intervenido en la administración de los bienes. (Vat. fr. 155. D. 46, 6, 4, 3. D. 26, 7, 1.) Vid. ACTIO TUTELAE.

ACTIO UTILIS AD EXEMPLUM INSTITORIAE.—Vid. ACTIO QUASI INSTITORIA.

ACTIO VECTIGALIS.—Nombre con que los autores modernos designan a la acción pretoria, real e *in factum*, creada en favor del arrendatario a perpetuidad o a largo plazo de un fundo propiedad del Estado, Municipio o Corporación religiosa, para reclamar la restitución del mismo contra cualquier persona que intente detentarlo, inclusión hecha del propietario. (D. 39, 2, 15, 26. D. 21, 2, 66 pr.) Vid. EMPHYTEUSIS.

ACTIO VENDITI.—Acción de venta; civil, personal y de buena fe, derivada del contrato consensual de compraventa —*emptio venditio*—en favor del vendedor para reclamar del comprador la entrega del precio y eventualmente cualquier otra obligación derivada de la misma, cual el abonar los gastos causados por la conservación de la cosa. (D. 19, 1. C. 4, 49.) Vid. EMPITIO VENDITIO. ACTIO EMPTI.

ACTIO VI BONORUM RAPTORUM.—Vid. ACTIO BONORUM VI RAPTORUM.

ACTIONE TENERI.—Vid. IUDICIO TENERI.

ACTIONEM ACCIPERE.—Aceptación de la acción o de la fórmula en el procedimiento *per formulam* o formulario. VID. ACCIPERE IUDICIUM.

ACTIONEM DARE ET DENEGARE.—Facultad del pretor de conceder o denegar protección judicial, otorgando o no acción, concediendo autorización para entrar en el litigio o denegándola.

ACTIONEM EDERE.—Proposición de la acción, en el procedimiento *per formulam* o formulario.

ACTIONES ADIECTICIAE QUALITATIS.—Denominación con que se califican por los autores diversas acciones pretorias concedidas contra el *paterfamilias* o dueño, como consecuencia de los negocios llevados a cabo por un *alieni iuris* o esclavo en la gestión o con la personalidad económica que él la había concedido y otorgadas en favor de las personas que con ellos negociaron. No son acciones distintas de las nacidas de cada uno de esos negocios o contratos en particular, pero modificadas en una parte de su fórmula, generalmente por una transposición de sujetos en la *intentio* y *condemnatio* y revestidas de calificaciones especiales, de donde su nombre. Estas acciones son la *actio quod iusso, exercitoria, institoria, tributoria, de peculio y de in rem verso.* (G. 4, 69-74. I. 4, 7.) Vid. ACTIO DE IN REM VERSO. ACTIO DE PECULIO. ACTIO EXERCITORIA. ACTIO INSTITORIA. ACTIO QUOD IUSSO. ACTIO TRIBUTORIA.

ACTIONES ADVERSUS INFITIANTEM.—Acciones en las que se persigue una condena al doble contra la parte que niega el fundamento de la acción, cual sucede con la *actio iudicati, dependi, damni iniuria dati.* También se las denomina *actiones quae crescunt in duplum adversus infitiantem.* (G. 4, 9. I. 4, 6, 23 y 26.)

ACTIONES AEDILICIAE.—Acciones edilicias; acciones honorarias dadas por los ediles curules para amparar situaciones jurídicas de su competencia, cual la derivadas de las ventas de esclavos o ganados en los mercados, tales como la *actio redhibitoria* y *quanti minoris.* (D. 21, 1, 23, 4. 44, 1. 48, 4. C. 4, 48.) Vid. ACTIO QUANTI MINORIS. ACTIO REDHIBITORIA. ACTIONES HONORARIAE.

ACTIONES ARBITRARIAE.—Acciones arbitrarias; acciones de carácter especial en razón de los poderes que confieren al juez. En ellas, el juez tiene una facultad propia, *arbitrium,* en virtud de la cual puede, antes de pronunciar la condena, fijar equitativamente las satisfacciones debidas por el demandado, y de conformidad con el texto de la fórmula, sólo condenaba si el demandado no restituía, no pagaba o no

exhibía, según los casos *(nisi restituat, nisi solvat, nisi exhibeat)*, haciéndolo por una cantidad pecuniaria fijada por el demandante previo juramento, o por el juez, según su estimación. Tenían este carácter las acciones *in rem*, a excepción de las prejudiciales, y las acciones de dolo, *metus causa, de eo quod certo loco, ad exhibendum, pauliana, calvisiana, faviana, aquae pluviae arcendae, finium regundorum, redhibitoria*, y posiblemente la *actio depositi* y *commodati*. (I. 4, 6, 31. D. 12, 3, 5. D. 13, 4. C. 3, 18.)

ACTIONES BONAE FIDEI.—Acciones de buena fe; acciones civiles, *in personam* e *in ius concepta*, derivadas de un contrato o cuasicontrato sinalagmático, caracterizadas por contener en la *intentio* de su fórmula la expresión *ex fide bona*, con lo que indica se deja al juez un amplio margen para apreciar de una manera equitativa las obligaciones resultantes, pues resolverá según su buena fe. Tienen este carácter las acciones siguientes: *commodati, depositi, fiduciae, pigneraticia, empti, venditi, locati, conducti, pro socio, mandati, negociorum gestorum, tutelae, communi dividundo, familiae erciscundae, praescriptis verbis, rei uxoriae*. (G. 4, 62. I. 4, 6, 28. D. 17, 2, 38.) Vid. ACTIONES STRICTI IURIS. IUDICIA BONAE FIDEI.

ACTIONES CERTAE.—Acciones ciertas; dícese que las acciones caracterizadas porque el objeto de la pretensión del actor se encuentra determinado de una manera precisa.

ACTIONES CIVILES.—Acciones civiles; acciones concedidas por el derecho civil, con relación a las cuales el magistrado no hacía más que confeccionar su fórmula, por regla general durante la época clásica; son acciones perpetuas, si bien existen excepciones, cual sucede con la *actio depensi* y la *querella inofficiosi testamenti*. (I. 4, 6, 3. D. 44, 7, 25, 2.) Vid. ACTIONES HONORARIAE.

ACTIONES CIVILES IN PERSONAM.—Vid. ACTIONES IN PERSONAM CIVILES.

ACTIONES CIVILES IN REM.—Vid. ACTIONES IN REM CIVILES.

ACTIONES CONFESSORIAE.—Acciones confesorias; acciones que tienen por base la confesión llevada a cabo por el demandado y que prescriben al juez imponer al demandado una condena evaluada, conforme a lo reconocido, sin llegarse a una condena al doble, como sucede en caso de negarse la pretensión. (D. 9, 2, 23, 11. 25, 1.)

ACTIONES CONTRARIAE.—Acciones contrarias; acciones generalmente de buena fe concedidas en el derecho justinianeo con ocasión de contratos bilaterales imperfectos, para hacer posible a la parte no interesada directamente el exigir a la otra parte la eventual obligación nacida para ella de indemnizar los gastos y perjuicios derivados de la ejecución de la obligación por aquélla. Tienden a restituir o a prestar,

no a un *dare*, como sucede con la *actio commodati contraria, depositi contraria, fidiuciae contraria, mandati contraria, pigneraticia contraria, tutelae contraria.*

ACTIONES DIRECTAE.—Aciones directas; acciones generalmente de buena fe, derivadas—en oposición a las *actiones contrariae*—en el derecho justinianeo en favor de la parte directamente interesada en un contrato bilateral imperfecto, a fin de hacer cumplir a la parte normalmente obligada las obligaciones nacidas del mismo, cual sucede con la *actio commodati directa, depositi directa, fiduciae directa, mandati directa, pigneraticia directa, tutelae directa.* También, en oposición a las *actiones utilis,* se designan con este nombre a las acciones civiles o pretorias ejercitadas dentro de su propia esfera.

ACTIONES FAMOSAE.—Denominación con que se conocen las acciones de naturaleza infamante, es decir, las que acarrean infamia. (D. 3, 2, 6, 1. 7. D. 4, 3, 1, 4. D. 37, 15, 5, 1. D. 47, 10, 7.)

ACTIONES FICTICIAE.—Acciones ficticias; acciones honorarias, generalmente pretorias, *in ius,* y útiles, por las que se amplía, mediante una ficción, la acción civil correspondiente. Se denominan así a causa de la ficción que el magistrado introduce en la fórmula, redactando su *intentio in ius,* en virtud del cual se ordena al juez que resuelva el litigio como si el elemento requerido para la existencia del derecho que pretende el demandante, o la circunstancia precisa en éste existiera, es decir, como si estuviere el actor en las condiciones necesarias para ejercitar la acción civil correspondiente. Pueden citarse, entre otras, la *actio publiciana,* la concedida al *bonorum emptor, rutiliana, etc.* También se llaman ficticias ciertas fórmulas redactadas por ficción de las antiguas acciones de la ley. (G. 4, 32-36. I. 4, 6, 3. 4.)

ACTIONES HONORARIAE.—Acciones honorarias; acciones concedidas por los magistrados en virtud de su *iurisdictio,* bien para sancionar una disposición especial contenida en su edicto o bien para extender a nuevas aplicaciones las acciones del Derecho civil *(actiones ficticiae)* a supuestos distintos. Los magistrados que gozan de esta facultad—*qui gerunt honores*—son los pretores y los ediles, de donde su diferenciación en pretorias y edilicias. En razón a su forma se diversifican en *actiones in factum y ficticiae.* (D. 6, 2, 1. D. 35, 2, 32. D. 44, 7, 35. D. 50, 16, 178, 3.) Vid. ACTIONES PRAETORIAE. ACTIONES AEDILICIAE.

ACTIONES IN BONUM ET AEQUUM CONCEPTAE.—Categoría de acciones pretorias de buena fe, caracterizadas por insertar su fórmula una *condemnatio* en la que se ordena al juez condene al demandado en la cantidad que le parezca justo y equitativo, lo que *bonum et aequm ei videbitur.* Entre estas acciones se encuentran la *actio de effusis,* en

el supuesto de alcanzar a un hombre libre, la *actio rei uxoriae*, la *actio sepulchri violati*. (D. 9, 3, 5, 5. D. 47, 10, 11, 1. D. 47, 12, 10.)

ACTIONES IN FACTUM.—Acciones honorarias, concebidas con referencia a un hecho; es decir, acciones en cuya *intentio* se plantea al juez una exposición de hechos cuya existencia le corresponde determinar y con relación a la cual procederá la posterior condena o absolución; por ejemplo, la *actio hypothecaria* y la *actio doli*. (G. 4, 46. I. 4, 6, 12. D. 19, 5, 11.) Vid. ACTIONES HONORARIAE. ACTIONES IN IUS.

ACTIONES IN IUS.—Acciones civiles u honorarias, concebidas con referencia a un derecho, es decir, acciones en cuya *intentio* se plantea al juez una cuestión de Derecho, a la que ha de atenerse para su resolución. Frente a esta categoría de acciones se colocan las *in factum*, siendo probable que en muchos casos éstas precedieren a las *in ius*, lo que permite explicar que en la época clásica en ocasiones existiere una doble fórmula, para sancionar obligaciones civiles, una concebida *in ius* y otra *in factum*. (G. 4, 45. 47.) Vid. ACTIONES IN FACTUM.

ACTIONES IN PERSONAM.—Acciones personales; categoría de acciones formulada frente a la de *actiones in rem*, y presentadas en las Instituciones de Gayo y de Justiniano como la *summa divisio*, no escapando, en general, las acciones de una u otra categoría. Las acciones *in personam* sancionan todos los derechos personales o de crédito nacidos de un contrato o de un delito, por lo que se dirigen necesariamente contra un adversario jurídicamente determinado, el deudor, el cual aparecerá concretado en la *intentio* de la fórmula. Las *actiones in personam* se designan siempre por la palabra *actio, condictio* o *personalis actio*. (G. 4, 1, 2. I. 4, 6, 1. D. 44, 7, 25 pr. D. 50, 16, 178, 2.) Vid. ACTIONES IN PERSONAM CIVILIS. ACTIONES IN PERSONAM PRAETORIAE. ACTIONES IN REM.

ACTIONES IN PERSONAM CIVILES.—Acciones personales que sancionan las obligaciones de carácter personal o de crédito, nacidas de los contratos, cuasicontrato y delitos. Aparte de las especiales nacidas de cada contrato, cuasicontrato o delito, en particular las más importantes son las que individualmente se designan con el nombre de *condictio*. Vid. CONDICTIO. ACTIONES IN PERSONAM.

ACTIONES IN PERSONAM PRAETORIAE.—Acciones personales concedidas por el pretor, como creación suya o como acción civil ampliada a supuestos distintos de los establecidos por el Derecho, cual acción *in factum* o *ficticia;* tales son, entre otras muchas, la *actio pauliana*, la *actio doli*, la *actio metus causa*, la *actio de* eo *quod certo loco*, la *actio de pecuniae constituta*, la *actio iusiurandi*, *actio furti manifesti*, *actio vi bonorum raptorum*, las *actiones adiecticiae*

qualitatis, etc. (G. 4, 34. 35. I. 4, 6, 12.) Vid. ACTIONES IN PERSONAM.

ACTIONES IN REM.—Acciones reales; categoría de acciones formulada frente a las *acciones in personam,* caracterizadas por sancionar derecho reales o absolutos, de familia y de sucesión, y que pueden ser ejercitadas contra toda persona que obstaculice o desconozca el derecho que corresponde al demandante, *erga omnes.* Estas acciones reales son llamadas en particular *vindicatio, petitio,* y en la *intentio* de su fórmula no se incluye el nombre del demandado, que se reserva para la *condemnatio.* Se incluyen en esta categoría las llamadas prejudiciales. (G. 4, 1, 3. 4. 5. I. 4, 6, 1. D. 44, 7, 25, pr. D. 50, 15, 178, 2.) Vid. ACTIONES IN REM CIVILIS. ACTIONES IN REM PRAETORIAE. ACTIONES IN PERSONAM.

ACTIONES IN REM CIVILIS.—Categoría de acciones reales civiles, es decir, conferidas de conformidad con el Derecho civil, cuales la *rei vindicatio,* la *actio confessoria,* la *actio negatoria* y la *hereditatis petitio.* Vid. ACTIONES IN REM.

ACTIONES IN REM PRAETORIAE.—Categoría de acciones reales honorarias o pretorias, concedidas *in factum* o con carácter de acción *ficticia,* cuales la *actio publiciana,* la *actio vectigalis,* la *actio serviana* y la *actio quasi serviana* o *hypothecaria,* dentro de una multiplicidad de ellas. Vid. ACTIONES IN REM.

ACTIONES IN REM SCRIPTAE.—Acciones de carácter personal, derivadas de relaciones personales o crediticias, sancionadoras de obligaciones, pero que presentan la particularidad de que el sujeto contra quien se intentan no está determinado de una manera cierta, como en las acciones reales, sino que viene concretado por una relación con el objeto, de una relación real a la que está unida la obligación—obligación *propter rem,* según la doctrina moderna—. Por ello, la *intentio* de estas acciones no contiene el nombre del demandado, cual sucede, por ejemplo, con la *actio metus causa.* (I. 4, 6, 1. D. 4, 2, 9, 8. D. 6, 1, 9, 13. 24. 27. C. 3, 32.)

ACTIONES INCERTAE.—Acciones inciertas; categoría de acciones en las que el objeto de la pretensión del demandante no se encuentra precisado de una manera determinada, sino que corresponde al juez determinar el alcance exacto del derecho del actor, cual la *actio civilis incerti, actio praescriptis verbis.* (G. 4, 49. 51. D. 2, 5, 3. D. 10, 3, 23. D. 45, 1, 121. C. 8, 53, 9, 22.)

ACTIONES INTERROGATORIAE.—Acciones interrogatorias; concedidas al demandante después de haber sido interrogado el demandado en presencia del magistrado, *interrogatio in iure,* y cuyo texto y fórmula es redactado de conformidad con lo manifestado, a cuyo tenor habrá de estarse en lo sucesivo por tener para el interrogado valor vinculante. (D. 11, 1, 1, 1; 22.)

ACTIONES LEGIBUS PRODITAE.—Expresión con la que se quiere indicar que las acciones a que se hace referencia nacieron de la ley, usos antiguos o fuentes jurídicas remotas a ellas asimiladas. (G. 4, 11. D. 19, 5, 11.)

ACTIONES MANDATAE.—Acciones derivadas del contrato de mandato, en cuya virtud el cedente confiere sus acciones al cesionario para que éste las intente contra su deudor. (D. 3, 3, 70. D. 15, 1, 51, 53. D. 46, 3, 76.) Vid. MANDATUM.

ACTIONES MERE POENALES.—Acciones penales que persiguen únicamente obtener una satisfacción o indemnización a título de pena, del autor de un delito, y que pueden ser acumuladas con las *actiones rei persequandae causa.* Vid. ACTIONES POENALES.

ACTIONES MIXTAE.—Aciones mixtas; denominación comprensiva de varios tipos de acciones. Como término de una clasificación trimembre de las acciones en penales, reipersecutorias y mixtas, tienen este carácter las acciones que persiguen el obtener un valor que ya no existe en el patrimonio del demandante, y al propio tiempo imponer al demandado la satisfacción de una suma de dinero a título de pena; indemnizan a la víctima y castigan al delincuente, como la *actio vi bonorum raptorum* y la *actio legis Aquiliae.* (G. 4, 171. Paul. 1, 19, 1. I. 4, 6, 19.) Como miembro de una clasificación de las acciones en personales, reales y mixtas, tienen este carácter las acciones divisorias, también denominadas *actiones tam in rem quam in personam.* Por último, en razón del papel que las partes representan en el proceso, se califican de acciones mixtas aquellas en que por su propia y especial naturaleza ambas partes pueden considerarse como demandantes. (G. 4, 6-9. I. 4, 6, 16. 17. 19.) Vid. ACTIONES POENALES. ACTIONES REI PERSEQUENDAE CAUSA. ACTIONES TAM IN REM QUAM IN PERSONAM.

ACTIONES NOXALES.—Acciones noxales; acciones dirigidas contra el *paterfamilias* o dueño, por la víctima, de un delito privado cometido por un *alieni iuris,* esclavo o animal bajo su potestad o pertenencia, para obtener la indemnización debida por el perjuicio o daño sufrido, con la posibilidad por parte de la persona contra la cual van dirigidas, de abandonar el autor del delito en manos del lesionado—*noxam dedere*—. El origen de estas acciones es muy remoto y su fundamento muy discutido, tratándose en todos los casos de acciones instituidas por el derecho civil o pretorio, siendo en sí estas acciones una acción normal u ordinaria dimanante del delito —por ejemplo, la acción de hurto o la acción de injuria—, modificada en el sentido de ir dirigida al *paterfamilias* o dueño, y de hacer posible el abandono noxal. (Paul. 2, 39, 7. G. 4, 75-79. I. 4, 8. D. 9, 4. C. 3, 41.)

ACTIONES PERPETUAS.—Acciones caracterizadas por la nota de perpetuidad en cuanto a la posibilidad de su ejercicio, no sometido a prescripción por el transcurso del tiempo.

En la época clásica solían tener este carácter las acciones civiles, frente a las honorarias, que eran anuales, con la excepción de la *actio depensi* y la *querella inofficiosi testamenti,* y las acciones honorarias que ayudaban al derecho civil, cuales la *actio furti manifesti, actio publiciana* y *actio hypothecaria,* que tenían el carácter de perpetuas. (I. 4, 12. G. 4, 110. 111. D. 4, 9. 7, 6. D. 44, 7, 35.) Vid. ACTIONES TEMPORALES.

ACTIONES POENALES.—Acciones penales; acciones nacidas de los delitos privados del derecho civil o pretorio y caracterizadas por la finalidad que persiguen, cual es, un enriquecimiento para el actor víctima del delito, que reclama una satisfacción o cantidad de dinero a título de pena, cuales son la *actio furti* y la *actio iniuriarum.* (G. 4, 8. I. 4, 6, 18. 19. D. 4, 2, 14, 10. D. 47, 8, 2, 26.) Vid. ACTIONES REI PERSEQUENDAE CAUSA. ACTIONES MIXTAE.

ACTIONES POPULARES.—Acciones populares; acciones cuyo ejercicio correspondía a cualquier ciudadano y que por su naturaleza suelen ser pretorias y penales, pudiendo intentarse, bien en provecho de quien la ejercita, bien en interés público, cual la *actio de positis vel suspensis.* (I. 4, 5, 1. D. 47, 23.)

ACTIONES PRAEIUDICIALES.—Acciones prejudiciales; acciones que tienen por finalidad resolver judicialmente ciertas cuestiones de hecho o de derecho, cuya solución puede presentar utilidad al demandante con vistas a un proceso posterior, de donde su nombre de acciones prejudiciales o *praeiudicia.* No persiguiéndose con ellas una condena, su fórmula queda reducida a una simple *intentio,* concebida *in rem.* Estas acciones, unas se refieren al derecho de familia; otra, a cuestiones del estado civil, y otras a cuestiones patrimoniales; y salvo el *praeiudicium an aliquis liber sit,* procedente del derecho civil, son de origen pretorio, cual el *praeiudicium quanta dos sit,* el *praeiudicium quanta dos sit,* el *praeiudicium an ex lege Ciceria praedictum sit,* el *praeiudicium an bona iure venierint,* etc. Son acciones meramente declarativas. (G. 4, 44. I. 4, 6, 13.) Vid. CAUSA LIBERALIS. PRAEIUDICIA. PRAEIUDICIUM.

ACTIONES PRAETORIAE.—Acciones pretorias; categoría de acciones honorarias, así denominadas por haber sido concedidas por el pretor para amparar situaciones no previstas por el derecho civil y recogidas en su edicto. Vid. ACTIONES HONORARIAE. ACTIONES IN PERSONAM PRAETORIAE. ACTIONES IN REM PRAETORIAE.

ACTIONES PROCURATORIAE.—Acciones populares, susceptibles de ser intentadas por cualquier ciudadano, conducentes a una pena pecuniaria que pasa a engrosar los ingresos del Estado en su totalidad, o es repartida con el demandante. Vid. ACTIONES POPULARES.

ACTIONES QUAE CRESCUNT IN DUPLUM ADVERSUS INFITIANTEM.—Acciones que crecen al doble; acciones en las que el demandado incurre en una condena al doble en vez de simple, cuando obstinadamente niegue el fundamento de la pretensión del demandante, y se pruebe su fundamento, como sucede con la *actio dependi, actio iudicati, actio legis Aquilae* o *damni iniuria dati*. También se las denomina *actiones adversus infitiantem*. (Paul. 1, 19. G. 4, 9. I. 4, 6, 23, 26. D. 5, 3, 20, 4. D. 12, 2, 30 pr.) Vid. INFITIATIO.

ACTIONES QUAE VINDICTAM CONTINENT.—Vid. ACTIONES VINDICTAM SPIRANTES.

ACTIONES REI PERSEQUENDAE CAUSA.—Acciones reipersecutorias; esto es, acciones por las que el demandante sólo pretende reintegrar a su patrimonio una cosa o un valor que no tiene, sin procurar un enriquecimiento; tienen este carácter las acciones *in rem* y las *in personam* nacidas de los contratos y cuasicontratos, salvo algunas que son mixtas de penales, siendo, generalmente, transmisibles contra los herederos del obligado, y pueden ser acumuladas. (G. 4, 6. I. 4, 6, 16. D. 44, 7, 35.) Vid. ACTIONES POENALES. ACTIONES MIXTAE.

ACTIONES STRICTI IURIS.—Acciones de derecho estricto; acciones civiles, *in personam* e *in ius conceptae*, caracterizadas por plantear en la *intentio* de la fórmula una cuestión de derecho a la que debe limitarse el juez en la sentencia (sin tener en cuenta otras consideraciones, como sucede en las *actiones bonae fidei),* y cuya determinación no es fácil por no enumerarse en los textos romanos; también derivan de los contratos o cuasi contratos unilaterales, cual las *condictiones*, la *actio ex stipulatu* y la *actio ex testamento*. (G. 4, 62. I. 4, 6, 28.) Vid. ACTIONES BONAE FIDEI.

ACTIONES TAM IN REM QUAM IN PERSONAM.—Acciones mixtas; categoría de acciones divisorias consideradas por Justiniano a la vez acciones *in rem* e *in personam*, reales y personales, integrada por la *actio communi dividundo, familiae erciscundae* y *finium regundorum*, y sobre cuyo verdadero carácter real, personal o mixto discuten los tratadistas. (I. 4, 6, 20.) Vid. ACTIONES MIXTAE.

ACTIONES TEMPORALES.—Acciones temporales; calificación dada a ciertas acciones, en razón de su vigencia limitada en cuanto al tiempo, frente a las *actiones perpetuas*. Por regla general, tienen tal carácter las aciones honorarias, salvo las que ayudan al derecho civil, como la *actio hypothecaria*, frente a las civiles, que eran perpetuas, a excepción de la *actio depensi* y la *querella inofficiosi testamenti*. (I. 4, 12. G. 4, 110. 111.) D. 44, 7, 35. D. 40, 12. 24.) Vid. ACTIONES PERPETUAS.

ACTIONES UTILES.—Acciones útiles; denominación que reciben determinadas acciones honorarias, frente a las acciones llamadas directas, por haber sido creadas por el pretor

mediante ampliación normal de la esfera de aplicación de una acción civil, y en ocasiones, de una acción pretoria, a la cual adopta por modelo en su innovación por *utilitatis causa*, pudiendo ser tanto *actiones ficticiae* como *in factum;* así, por ejemplo, la *actio legis Aquilae utilis*. (D. 13, 5, 5, 9. D. 13, 4, 1.)

ACTIONES VINDICTAM SPIRANTES.—Acciones de venganza; denominación con que se designan modernamente las acciones que tienen por objeto único exigir la satisfacción por una ofensa, una reparación moral más que pecuniaria, y que por su carácter de intransmisibles activamente se extinguen por la muerte de la persona ofendida, cual la *actio de calumnia* y la *actio iniuriarum*, entre otras. (D. 37, 6, 2, 4.)

ACTIONES VULGARES.—Acciones vulgares o corrientes; acciones que, en razón de su frecuente utilización, se encontraban en el edicto del pretor frente a otras *actiones in factum*, que por ser raramente utilizadas eran concedidas en cada caso por decreto del magistrado, acciones decretales. (D. 28, 5. 47. D. 47. 2. 47.)

ACTOR.—Actor, demandante, persona que promueve un proceso, que ejercita una acción; a partir de la *litis contestatio* también se le denomina *qui agere vult*. (D. 2, 11, 5, 11. D. 10, 2, 2, 3. D. 22, 3, 14. 18. 19. D. 4, 6, 22.)

ACTOR MUNICIPIUM.—Persona que actúa en nombre de un municipio representándole.

ACTOR RERUM PRIVATARUM.—Mayordomo o persona encargada de los negocios particulares del emperador. (C. 3, 26, 9.)

ACTOR REI FORUM SEQUITUR.—Aforismo o regla expresivo de la determinación de la competencia judicial en cuya virtud la competencia territorial está determinada por el domicilio del demandado, ante la cual debe el actor ejercitar la acción. (D. 16, 2, 3.) Vid. FORUM REI.

ACTORE NON PROBANTE REUS ABSOLVITUR.—Aforismo jurídico expresivo del hecho de que si el actor no prueba las afirmaciones insertas en su demanda, el demandado debe ser absuelto. (D. 2, 1, 4. C. 2, 1, 4.)

ACTORES.—Personas físicas por medio de las cuales actúan las personas jurídicas o sociales, representantes; también denominados *syndici*. (D. 2, 4, 10, 4.) Vid. SYNDICUS.

ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI.—Sentencia o aforismo jurídico expresivo de que es al actor—quien afirma en el procedimiento—a quien incumbe la carga de la prueba. (D. 22, 3, 21. C. 4, 19, 23.) Vid. REUS IN EXCIPIENDO ACTOR EST. PROBATIO.

ACTOS AD AEMULATIONEM.—Actos de emulación; actos de ejercicio del derecho propio, especialmente del de propiedad, con intención de causar daño o perjuicio en sus intere-

ses a otro, siempre que se logre sin beneficio para el que ejercita el derecho. En la doctrina romanística moderna se discute acerca de si esta construcción teórica, debida a los glosadores, fue o no admitida por el derecho romano. (D. 50, 10, 3. D. 50, 17, 55. D. 8, 5, 8, 5-7. D. 8, 2, 19.) Vid. ABUSO DE DERECHO.

ACTOS ILICITOS.—Actos o hechos humanos voluntarios, productores de efectos jurídicos, contrarios a normas jurídicas que van encaminadas a reprimir o prevenir el comportamiento de que derivan; constituye una posible fuente de obligaciones. Vid. DELICTUM.

ACTOS JURIDICOS.—Actos o hechos humanos voluntarios, productores de efectos jurídicos. Vid. NEGOCIOS JURIDICOS.

ACTOS LICITOS.—Actos o hechos humanos voluntarios, productores de efectos jurídicos, conforme con el orden jurídico que los ampara y protege. Vid. NEGOCIOS JURIDICOS.

ACTOS PER AES ET LIBRAM.—Categoría de actos o negocios jurídicos del derecho romano primitivo, caracterizados por la necesidad de realizar para su celebración determinados ritos y ceremonias con el empleo de un lingote de cobre y una balanza cual la *mancipatio,* el *nexum,* la *solutio per aes et libram,* el *testamentum per aes et libram, etc.*

ACTUARIUS.—Actuario, escriba, copista. (C. 12, 37, 5, 15. C. 12, 49, 9.)

ACTUS.—Servidumbre predial rústica que concede, en favor del fundo dominante, el derecho a pasar por el fundo sirviente con carros y ganado. (I. 2, 3, pr. D. 8, 3, 1, pr. D. 43, 19.) Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM RUSTICORUM. ITER. VIA.

ACTUS CONTRARIUS.—Denominación dada por los autores al acto o negocio jurídico que, en la esfera del derecho romano antiguo, pone fin a los efectos de otro acto o negocio jurídico precedente, y en el cual se emplean al efecto las formalidades inversas a las del negocio creador, de acuerdo con el principio de correspondencia que debía existir entre el inicio y la extinción de las relaciones jurídicas, por ejemplo, frente a la *confarreatio,* la *difarreatio;* la *nexi liberatio* realizada *per aes et libram,* para extinguir una obligación nacida por el *nexum,* etc.

ACTUS LEGITIMI.—Dícese de los negocios jurídicos o actos solemnes fundados sobre la ley, que en el derecho romano antiguo no toleran se supediten sus efectos con la introducción de una condición o un término, cuales la *emancipatio, acceptilatio, hereditatis adictio, servi optio, datio tutoris, cognitoris datio,* y *expensilatio.* (D. 50, 17, 77. Vat. fr. 329.)

ACTUS RERUM.—Administración de justicia.

AD BESTIAS.—Abandono a las bestias, a las fieras; pena grave inferior a la de crucifixión, constitutiva de uno de los *summa suplicia.* (D. 28, 1, 8, 4.)

AD EXEMPLUM.—Por vía de ejemplo; dícese en ocasiones de determinadas medidas pretorias adoptadas a imitación de otras del derecho civil, cual sucede con la denominada *actio ad exemplum institoriae*.

AD LITEM.—Para el litigio.

AD PROBATIONEM.—Dícese de las formalidades o solemnidades exigidas en un negocio jurídico con vista a su prueba. Vid. AD SOLEMNITATEM.

AD SOLEMNITATEM.—Dícese de las formalidades exigidas por el derecho para la validez del acto o negocio jurídico. Vid. AD PROBATIONEM.

ADCRESCERE.—Acrecer. Vid. IUS ADCRESCENDI.

ADDICERE.—Verbo en que se concentra la facultad del magistrado, nacida de su *iurisdictio,* de reconocer un derecho en beneficio de una de las partes que ante él acuden. (G. 3, 79. I. 3, 11. D. 25, 3, 6, 1. D. 40, 5, 2, 4. 5.) Vid. ADDICTIO.

ADDICERE LITEM.—Resolución por la que se considera un proceso o causa ganado por una de las partes.

ADDICITO LITEM.—Orden de adjudicar la cosa litigiosa a ia parte presente a la llegada del mediodía, inserta en la Ley de las XII Tablas. (XII Tab. 1, 8.)

ADDICERE IUDICEM.—Designación del juez por el magistrado. (D. 13, 4, 4, 1.)

ADDICTIO.—Acto de adjudicación llevado a cabo por el magistrado o por el juez, por el que se concede al demandante el objeto litigioso o la persona del demandado; igualmente, la concesión de bienes del Estado con motivo de la venta o arrendamiento de los mismos. (G. 2, 24.)

ADDICTIO BONORUM.—Adjudicación de los bienes de un deudor insolvente en provecho de un único adquirente, realizada por el representante de la masa de acreedores. (G. 3, 80. I. 3, 12.)

ADDICTIO BONORUM LIBERTATIS CAUSA.—Vid. ADDICTIO LIBERTATUM SERVANDARUM CAUSA.

ADDICTIO DEBITORIS.—Atribución de los deudores al acreedor, por el juez, como consecuencia del incumplimiento de la deuda. Vid. ADDICTIUS.

ADDICTIO IN DIEM.—Cláusula o pacto adjunto a un contrato de compraventa, en cuya virtud las partes convienen perfeccionar ésta, si en un determinado plazo no ofrece un tercero condiciones más ventajosas que las ofrecidas por el comprador, en cuyo caso se rescinde el contrato; rescisión que tendrá lugar si informado de la oferta el comprador, no usa de su preferencia, mejorando el precio. (D. 18, 2. D. 41, 4, 2, 4. D. 43, 24, 11, 10-13.) Vid. EMPTIO VENDITIO.

ADDICTIO LIBERTATUM SERVANDARUM CAUSA.—Modo excepcional de adquisición *per universitatem,* introducido por un rescripto de Marco Aurelio consistente en la atribución de los bienes de una sucesión vacante a los esclavos manumitidos por testamento, y con posterioridad por simple codicilo, siempre que prometan a los acreedores del *decuius* la satisfacción completa de sus créditos. (I. 3, 11.)

ADDICTIO REI.—Entrega o adjudicación de la cosa por el magistrado. Vid. ADDICTIO.

ADDICTUS.—Adjudicado, entregado; persona que se encuentra en una situación de cuasiesclavitud; situación en que incurría el deudor insolvente que en virtud de la *manus iniectio,* por no presentar un *vindex* que le garantizase, era atribuido al acreedor, al igual que el autor de un *furtum manifestum* atribuido a la víctima. La persona libre así atribuida, quedaba de hecho en una situación de casi esclavitud por la persona que lo retenía, quedaba encadenado y tratado como esclavo durante un período de sesenta días, pasados los cuales podía ser vendido como esclavo *trans Tiberim.* (G. 3, 199. XII Tab. 3, 5, 5.)

ADEMPTIO LEGATI.—Revocación de un legado, llevada a efecto por el propio testador; en un principio, para que tuviera validez, debía de hacerse previa la redacción de un nuevo testamento; posteriormente, podía resultar de una simple manifestación de voluntad del que lo había constituido. (I. 2, 21. D. 34, 4. Ulp. 24-29.)

ADEMPTIO PECULII.—Facultad reconocida al dueño de un esclavo de revocar en cualquier momento el peculio concedido a éste, en razón de continuar siendo siempre el verdadero propietario de los bienes que lo integran. (D. 15, 1, 4, pr.) Vid. PECULIUM.

ADFATIMUS.—Institución del derecho franco, en la que se ha pretendido hallar analogías con el testamento romano.

ADFECTIO.—Vid. AFFECTIO.

ADFECTUS.—Vid. AFFECTUS.

ADFINES.—Afines, personas ligadas por un parentesco de afinidad; parientes del marido y de la mujer. (D. 38, 10, 4, 35.) Vid. ADFINITAS.

ADFINITAS.—Afinidad; parentesco de afinidad, nacido en virtud del matrimonio, y que existe entre un cónyuge y los *cognados* del otro, o entre los *cognados* de ambos, durante la época imperial puede constituir un impedimento para el matrimonio. (I. 1, 10, 6, 8. D. 38, 10, 4, 35. D. 22, 38, 1. C. 4, 38, 11.)

ADGNATIO.—Agnación; parentesco civil que liga a todas aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo *paterfamilias,* o que lo estarían si este antepasado común viviese. Este parentesco, que en el comienzo del dere-

cho romano tiene más importancia y trascendencia jurídica que el de sangre o *cognatio*, alcanza a los sometidos al jefe de familia, en virtud de procreación en legítimo matrimonio, a la mujer casada *in manus*, a los adoptados, adrogados y filiación legitimada. (G. 1, 158. 163. G. 3, 14. 27. D. 38, 8, 4.) Vid. HERES SUUS. PATRIA POTESTAS. COGNATIO.

ADGNATUS.—Agnado, pariente civil, pariente por línea masculina. (G. 3, 10. G. 1, 156. D. 26, 4, 7.) Vid. ADGNATIO.

ADGNATUS POSTUMUS.—Agnado póstumo; esto es, heredero civil con categoría de *heres suus*, nacido después de haber sido otorgado testamento por la persona a quien, como heredero, tiene derecho a suceder, y que si no ha sido instituido o desheredado en la disposición testamentaria, acarrea la nulidad de ésta. Vid. POSTUMI. SUCESION NECESARIA FORMAL.

ADGNATUS PROXIMUS.—Agnado próximo; en el derecho sucesorio de la Ley de las XII Tablas designa a los herederos civiles descendientes por línea de varón, excepción hecha de los *sui heres*, y que constituye el segundo llamamiento a la sucesión intestada del ascendiente común. (G. 3, 11-16.) Vid. HERES SUUS. SUCCESSIO AB INTESTATO.

ADGNITIO.—Vid. AGNITIO BONORUM POSSESSIONIS.

ADICIÓN DE LA HERENCIA.—Vid. ADITIO HEREDITATIS.

ADIECTIO.—Parte accidental de las fórmulas, adicionada a petición de uno de los litigantes, a fin de ponerla en relación con las exigencias de la demanda o de la defensa; por ejemplo, la *exceptio*, la *praescriptio*. (G. 4, 129.)

ADIECTUS SOLUTIONIS CAUSA.—Persona colocada como adjunta del acreedor en una estipulación y a la cual se le puede, por el deudor, pagar válidamente la deuda contraída con el acreedor, si bien sus facultades no le permiten reclamar el pago ni remitir la deuda, lo que le diferencia del *adstipulator*. (D. 45, 1, 141, 8. D. 46, 3, 98, 5.)

ADIGERE.—Obligar, forzar, constreñir. (D. 37, 14, 15. D. 40,

ADITIO HEREDITATIS.—Adición de la herencia; acto por el cual el heredero, extraño o voluntario, manifiesta su voluntad de aceptar la herencia, y que puede hacerse, bien de una manera expresa acompañada de determinadas solemnidades—*cum cretio*—, o sin ellas—*nuda voluntas*, o bien de una manera tácita. La *aditio hereditatis* constituye uno de los negocios jurídicos que no admiten condición ni término, *actus legitimi*. (G. 2, 167. D. 4, 4, 22. D. 29, 2, 45.) Vid. CRETIO. GESTIO PRO HEREDE. NUDA VOLUNTAS.

ADIUDICARE.—Adjudicar; atribuir la propiedad de una cosa a una persona por parte de otra por virtud de un acto o negocio jurídico o decisión judicial. (I. 4, 17, 4-7. D. 20. 1, 16. 5. D. 49, 14, 39, pr.) Vid. ADIUDICATIO.

ADIUDICATIO.—Adjudicación; parte principal de las fórmulas de las acciones divisorias, en la que se inserta la autorización conferida al juez por el magistrado para que pueda proceder a efectuar asignaciones de propiedad entre las partes que intervienen en el proceso; así: *...quantum adiudicari oportet, iudex, adiudicato...* También, la asignación o atribución de la propiedad a una persona, efectuada por el juez en virtud de la autorización que se le confiere, constituyendo uno de los modos de adquirir la propiedad. (G. 4, 39. 42. Ulp. 19, 16. I. 4, 6, 20. I. 4, 17, 4-7. D. 10, 2, 36. D. 28, 5, 79.)

ADIUDICATUS.—Adjudicado; en el derecho antiguo, persona adjudicada. Vid. ADDICTUS.

ADIUTOR.—Adjuntor; funcionario subalterno de la época imperial, encargado durante el procedimiento extraordinario de proceder al cumplimiento de las adjudicaciones. (C. 1, 18, 5. C. 1, 31, 1.)

ADLECTIO.—Acto de pasar del orden de los caballeros al de los senadores; ingreso entre los decuriones. (C. 10, 40, 7.)

ADMINICULUM.—Elemento no esencial en un negocio jurídico determinado, que las partes pueden agregar o suprimir sin afectar a su existencia. (D. 5, 3, 7, 2. D. 18, 1, 72.)

ADMINISTRARE.—Administrar; intervenir en favor de otro rigiendo sus bienes o su persona; cuido y gestión de las personas sociales o jurídicas. (D. 3, 5, 18, 5. D. 26, 7. D. 50, 8. C. 5, 37. C. 11, 31.)

ADMINISTRATIO.—Administración. (D. 13, 7, 12. D. 15, 1, 16. Vid. ADMINISTRARE.

ADMINISTRATOR CIVITATIS.—Administrador de la ciudad; funcionario de la época imperial dependiente del gobernador de la provincia, con intervención en la administración local. (C. 2, 4, 12.)

ADNEPOS.—Quinto nieto. (Paul. 11, 5, 7, D. 18, 10, 1, 7, 16.)

ADNEPTIS.—Quinta nieta. (Paul. 11, 5, 7. D. 18, 10, 1, 7, 16.)

ADOPTARE.—Adoptar; acción de adoptar. (G. 1, 90 ss. I. 1, 11, pr.) Vid. ADOPTIO.

ADOPTATOR.—Persona que adopta a otra; padre adoptivo. (D. 37, 9, 1, 12.) Vid. ADOPTIO.

ADOPTATUS.—Adoptado; persona que ingresa en una familia distinta de la suya natural, en virtud de la adopción. Vid. ADOPTIO.

ADOPTATUS EX TRIBUS MARIBUS.—Individuo dado en adopción por un padre que tuviese tres hijos y que, como indemnización a la pérdida de los derechos sucesorios con respecto a sus hermanos en la herencia del padre natural, tenía frente al padre adoptivo, aun siendo emancipado, dere-

cho a una cuarta parte de sus bienes. (I. 3, 1, 14. C. 5, 27, 10, 3.) Vid. QUARTA AFINIANA. SENATUS CONSULTUM AFINIANUM. ADOPTIO.

ADOPTIO.—Adopción. Institución destinada a crear artificialmente la *patria potestas,* permitiendo a una persona que no tiene posteridad legítima hacer ingresar en su familia a un extraño *alieni iuris,* que quedará sometido a su *potesta* como *filius familias,* como hijo o como nieto. En el derecho antejustinianeo constituía una institución jurídica complicada, pues al acto de la adopción propiamente dicho debía preceder la renuncia del antiguo *paterfamilias* a la persona que se adoptaba, conforme a las solemnidades de las tres *mancipaciones,* tras la que el adoptante, tras una fingida *in iure cessio,* conseguía la potestad sobre el adoptado, por una ficticia reivindicación de su potestad ante el magistrado. En el derecho justinianeo queda reducido a manifestar la voluntad de adoptar ante el magistrado en presencia de *paterfamilias,* cuya potestad cesa, y del hijo dado en adopción, pudiendo adoptarse como hijo, sobrino o nieto. (G. 1, 98 s. I. 1, 11. D. 1, 7. Ulp. 8, 1. C. 8, 47 (48). Vid. ADOPTIO PLENA. ADOPTIO MINUS PLENA. ADROGATIO.

ADOPTIO EX TRIBUS MARIBUS.—Adopción de un *filii familia* que formaba parte de una familia en que había más de tres hermanos, y que en razón de la pérdida de sus derechos sucesorios adquiría el derecho a una cuarta parte de los bienes en la sucesión del padre adoptivo. Vid. ADOPTATUS EX TRIBUS MARIBUS. ADOPTIO.

ADOPTIO IN SOLACIUM AMISSORUM LIBERORUM.—Adopción permitida a la mujer que ha sufrido la pérdida de sus hijos, concedida a título singular en virtud de rescripto del emperador en consolación en su pena. Vid. ADOPTIO.

ADOPTIO MINUS PLENA.—Adopción menos plena; denominación de los comentaristas para designar la adopción realizada por un extraño al adoptado en el derecho justinianeo, de efectos distintos de la adopción en la época clásica; es la forma normal de adopción, quedando vinculado con su familia natural, no saliendo de ella ni de la *potestas* del *paterfamilias,* adquiriendo en relación con el padre adoptante derechos sucesorios. (I. 1, 11. C. 5, 27, 10.) Vid. ADOPTIO. ADOPTIO PLENA.

ADOPTIO PER TESTAMENTUM.—Adopción testamentaria; forma de adopción que producía sus efectos tras el fallecimiento del adoptante y que supone para el adoptado instituido heredero por testamento no sólo los derechos y obligaciones inherentes a su condición de tal, sino además la obligación de tomar el nombre del testador. Acerca del verdadero origen y alcance de esta forma de adopción se discute entre los autores. Vid. ADOPTIO.

ADOPTIO PLENA.—Adopción plena; denominación con la que modernamente se conoce la realizada en el derecho justinia-

neo por un ascendiente del adoptado y que entrañaba los mismos efectos que la adopción clásica, pues quedaba desligado el adoptado de la familia de origen y sometido a la *potestas* del adoptante. (I. 1, 11, 2. C. 5, 27, 10.) Vid. ADOPTIO. ADOPTIO MINUS PLENA.

ADOPTIO REGIA.—Adopción por la que el príncipe designa una especie de heredero presunto. Originariamente fue una verdadera adopción, realizada en la forma ordinaria y productora de todos sus efectos. A partir de un momento dado, no fue más que un acto político independiente de las formas normales de adopción y sin producir los efectos jurídicos de ésta.

ADOPTIVUS.—Adoptivo, padre adoptivo, hijo adoptivo, hermano adoptivo. (D. 1, 7, 13, 14. D. 1, 7, 31. D. 38, 8, 3.) Vid. ADOPTIO.

ADPLUMBATIO.—Unión de dos cuerpos distintos por medio de una soldadura, sin producirse, por tanto, un supuesto de accesión por no constituirse una unión íntima o integración, siendo separables los objetos así unidos y no habiendo en consecuencia confusión de propiedades. (D. 6, 1, 23, 5. D. 47, 12, 2.) Vid. FERRUMINATIO.

ADPROMISSIO.—Forma de constitución de una fianza personal mediante un contrato verbal accesorio celebrado bajo una de las modalidades de la *stipulatio.* Históricamente, presenta las formas de *sponsio, fideipromissio* y *fideiussio,* si bien en el derecho justinianeo sólo existe esta última. (I. 3, 20. D. 46, 1.) Vid. SPONSIO. FIDEIPROMISSIO. FIDEIUSSIO.

ADPROMISSOR.—Persona que por medio de una convención verbal realizada en forma de *stipulatio* se obliga accesoriamente al lado de un deudor principal del que queda fiador por una deuda anteriormente contraída. Es dudoso su empleo como clásico aplicable a toda fianza. (D. 45, 1, 5, 2. D. 46, 3, 43.) Vid. ADPRUMISSIO.

ADPULSUS PECORIS AD AQUAM.—Derecho real de servidumbre a abrevar el ganado perteneciente al propietario de un fundo en las fuentes o corrientes de aguas propiedad del titular del otro fundo. (D. 8, 3, 1, 1. 5, 1. D. 43, 20, 1, 18.) Vid. SERVITUS PECORIS AD AQUAM ADPULSUS.

ADQUISITIO HEREDITATIS.—Adquisición de la herencia; momento en que el heredero se hace cargo de la herencia que le es deferida en virtud de testamento o abintestato e inicia su actuación como tal sucesor, y que tiene lugar de modo distinto, según el tipo de heredero de que se trate, pues se operará inmediatamente, en los supuestos de ser deferida a herederos necesarios o suyos, y necesitará de un acto de aceptación en el caso de serlo a herederos extraños o voluntarios. (D. 29, 2. C. 6, 30.) Vid. HERES EXTRANNEUS. HERES NECESSARIUS. HERES SUUS. HERES SUUS ET NE-

CESSARIUS. HERES VOLUNTARIUS. ADITIO HEREDITATIS. CRETIO.

ADROGARE.—Arrogar, acción de llevar a cabo una *adrogatio*. Vid. ADROGATIO.

ADROGATIO.—Arrogación; acto mediante el cual ingresa una persona *sui iuris* bajo la *potestas* de otro *paterfamilias* con todos los sujetos dependientes de su potestad, adquiriendo la condición de hijo del arrogante. Constituye una forma de hacer nacer la patria potestad e históricamente presenta tres modos de realizarse: ante los comicios curiados, ante treinta lictores cuando su antigua función es representada por ellos, y por rescripto imperial. (G. 1, 98 s. Ulp. 8, 2. I. 3, 10. D. 1. 7, 1, 1. 2. 25. 40.) Vid. ADROGATIO PER POPULUM. ADROGATIO PER RESCRIPTUM PRINCIPIS.

ADROGATIO PER POPULUM.—Forma originaria de celebración de la *adrogatio;* efectuada, una vez que el colegio pontificial había examinado el caso y declarado procedente la incorporación de la persona *sui iuris* a la familia del *pater* arrogante, por acuerdo de los comicios curiados, a los que la sometía el pontífice máximo. Desapareció en el s. IV d. de C. (G. 1, 98 s.) Vid. ADROGATIO.

ADROGATIO PER RESCRIPTUM PRINCIPIS.—Forma especial de arrogación introducida en el derecho imperial en favor de las mujeres, interdictos y provinciales, en razón de que al no poder acudir a los comicios no podían ser arrogadas en la forma primitiva, ni ante los lictores que le sustituyen, y viene conferida por el emperador por un rescripto, previa solicitud de los interesados, con iguales efectos que la popular. (C. 8, 47, 2, 1). Vid. ADROGATIO. ADROGATIO PER POPULUM.

ADSCRIBERE.—Obligación de los testigos que intervienen en determinados negocios jurídicos, por ejemplo, testamentos, de escribir su nombre al lado del sello inserto en las tabletas en que se contenía el documento del que deban testimonio.

ADSCRIPTICII.—Situación o estado intermedio entre la libertad y la esclavitud, en el que se encuentran en el derecho del bajo imperio las personas vinculadas a la tierra por una relación del colonato, y que permaneciendo jurídicamente libre no podían separarse del terreno al que se hallaban adscritas con obligación de cultivarlo. (C. 1, 3, 36. C. 11, 47, 6.) Vid. COLONATUS.

ADSCRIPTIO.—Escribir debajo, suscribir. (D. 50, 16, 39.) Vid. ADSCRIBERE.

ADSERTIO.—Acción real por la que se iniciaba el juicio para decidir la condición del hombre libre o de esclavo en el proceso denominado *causa liberalis*, durante el período clásico. (Vat. fr., 324. C. 7, 17.) Vid. ADSERTOR LIBERTATIS.

CAUSA LIBERALIS. VINDICATIO IN SERVITUTEM. VINDICATIO LIBERTATEM.

ADSERTOR.—Vid. ADSERTOR LIBERTATIS.

ADSERTOR LIBERTATIS.—Ciudadano romano que interviene como representante procesal de la persona sobre cuya condición de hombre libre o esclavo se discute en el procedimiento denominado *causa liberalis.* (G. 4, 14. 175. Paul., 5, 1, 5. Vat. fr. 324. C. 7, 17. I. 4, 10.) Vid. CAUSA LIBERALIS. VINDICATIO LIBERTATEM. VINDICATIO IN SERVITUTEM.

ADSESSOR.—Asesor, magistrado o funcionario que formaba parte del *consilium del* emperador durante el imperio absoluto. (D. 1, 22. C. 1, 51). Vid. CONSILIUM PRINCIPIS.

ADSIDUUS.—Ciudadano romano con capacidad patrimonial o económica superior a dos arpentos de tierra u once mil ases, y que por ello tenía derecho a ser inscrito en el censo dentro de alguna de las cinco clases en que se dividió la población romana a los efectos comiciales. Equivale a tener sede, estar asentado, frente a *proletarius.* Vid. COMITIA CENTURIATA.

ADSIGNATIO.—Asignación; modo de adquirir la propiedad o una titulación jurídica determinada en virtud de una providencia o mandato de un magistrado con facultades para ello. (I. 3, 8. D. 38, 4. D. 43, 20, 1, 44. D. 50, 16, 107.)

ADSIGNATIO LIBERTORUM.—Vid. ASSIGNATIO LIBERTORUM.

ADSTIPULATIO.—Contrato verbal accesorio de otro celebrado en la forma de *stipulatio,* generalmente usado como forma de extinción de obligaciones, y por cuya virtud el deudor, por el contrato principal, promete a una tercera persona por el mismo objeto o prestación, de la cual ésta resulta acreedor accesorio. Esta figura ha desaparecido en el derecho recogido por Justiniano. (G. 3, 110. 117. 126. 215. G. 4, 4, 13. C. Th. 12, 1, 177.)

ADSTIPULATOR.—Coestipulador; persona a la que un deudor se obliga, quedando como acreedor accesorio de una prestación idéntica a la debida al acreedor principal por un contrato anteriormente celebrado por el mismo deudor, en virtud de una *adstipulatio,* y que goza de facultades para recibir el pago, reclamarlo y perdonarlo, en lo que difiere del *adiectus solutionis causa.* (G. 3, 110-114.) Vid. ADSTIPULATIO.

ADTEMPTARE HONOREM.—Vid. ADTEMPTARE PUDICITIAM.

ADTEMPTARE PUDICITIAM.—Delito, reconocido en el Edicto, consistente en atentar contra la buena fama de una doncella o matrona honestat. (D. 47, 10, 15, 20, 39.)

ADULTER.—Adúltero, el que viola la fidelidad debida en matrimonio. (D. 50, 16, 225.) Vid. ADULTERIUM.

ADULTERA.—Adúltera, mujer que de alguna manera viola la fidelidad matrimonial. (D. 48, 5, 5. C. 9, 9, 2, 14.) Vid. ADULTERIUM.

ADULTERARE.—Adulterar, cometer adulterio, corromper, alterar, falsificar, transformar. Alterar las *tabulas* de un testamento; falsificar moneda.

ADULTERATOR MONETAE.—Adulterador de moneda; monedero falso. (D. 48, 10, 16, 9. C. 1, 4, 3.)

ADULTERINUS.—Adulterino; dícese de los hijos nacidos de adulterio. Vid. ADULTERIUM.

ADULTERIUM.—Adulterio; delito derivado de la relación ilegítima entre hombre y mujer, en que al menos uno de ellos es casado y que entrañaba para la mujer culpable sanciones graves que podían llegar a la de muerte, y para el marido otras de carácter pecuniario, constituyendo además un impedimento para el posterior matrimonio entre el cónyuge adúltero y su cómplice. (D. 50, 16, 101. D. 48, 5, 1. 41. C. 9, 9. Paul. 2, 26.)

ADVENTICIUS.—Adventicio; lo que viene a engrosar un patrimonio desde fuera, es decir, no por la vía normal del trabajo o esfuerzo de su titular, sino por un hecho extraño a él: por herencia, por donación, en concepto de dote por persona no obligada a dotar, etc. Vid. DOS ADVENTICIA. PECUNIA ADVENTICIA. PECULIUM ADVENTICIUM.

ADVERSARIA.—Especie de libro diario que todo *paterfamilias* llevaba para la recta contabilidad de su casa, y de trascendencia para los contratos literales; en él se insertaban las entradas y salidas diarias, que posteriormente se pasaban al libro de caja. Vid. CONTRATOS LITTERIS.

ADVERSARIUS.—Adversarios, contrarios; cada una de las partes que intervienen en un proceso. (D. 3, 3, 37, 1. D. 50, 17, 155.)

ADVERSUS HOSTEM AETERNA AUCTORITAS ESTO.—Expresión de la ley de las XII Tablas, indicadora de la imposibilidad de usucapir los peregrinos, en razón del desconocimiento que de su personalidad hacía el derecho antiguo; frente al extranjero la garantía es perpetua. (XII Tab. 6. 7.)

ADVOCATI FISCI.—Abogados del fisco. (C. 2, 8.)

ADVOCATIO.—Abogacía; colegio de abogados de una capital; advocación. (D. 6, 1, 54. 5, 2, 32.)

ADVOCATIO CAESARIENSIS.—El colegio de abogados o los abogados de Cesárea. (C. 2, 3, 30.)

ADVOCATIO PALAESTINA.—El colegio de abogados o los abogados de Palestina. (C. 8, 40, 27.)

ADVOCATUS.—Abogado, orador, persona que asistía al litigante prestándole sus servicios mediante su presencia, con-

sejos o de cualquier otra manera, en el momento de debatirse el juicio ante el encargado de fallarlo. (D. 1, 16, 9, 4. 5. D. 50, 13, 1, 11.)

AEBUTIA.—Vid. LEX AEBUTIA.

AEDES.—Casa habitación urbana de una familia. (D. 6, 1, 49. D. 41, 3, 24. D. 50, 16, 211.)

AEDES MERCEDE.—Casa habitación que se alquila. Vid. AEDES.

AEDES VECTIGALES.—Casa habitación propiedad del Estado o de los municipios, dada en arrendamiento a largo plazo, previo pago de un canon. (D. 39, 2, 15. 26.) Vid. AEDES.

AEDIFICARE.—Edificar, acción de construir. (D. 1, 8, 6. D. 3, 3, 45, 2. D. 39, 1, 1, 7.)

AEDIFICATIO.—Acción de edificar. Supuesto de accesión de mueble a inmueble, en cuya virtud el propietario del suelo hace suyo lo edificado sobre él por persona ajena. (D. 39, 1, 1, 12.) Vid. ACCESSIO. AEDIFICARE. SUPERFICIES.

AEDICULA.—Morada santa o templo pequeño, lugar sagrado cuya violación constituía un delito. (D. 48, 13, 11, 1.)

AEDILES.—Ediles; magistrados romanos creados en la época republicana, diferenciados en razón de sus atribuciones. (D. 1. 2, 1, 34.) Vid. AEDILES CURULES. AEDILES PLEBIS. AEDILES PLEBIS CERIALIS.

AEDILES CERIALIS.—Vid. AEDILES PLEBIS CERIALIS.

AEDILES CURULES.—Ediles curules; magistratura creada en la época republicana, año 367 a. de C., reservada en sus comienzos a los patricios y pronto hecha accesible a los plebeyos, encargada de la policía de la ciudad, vía pública y mercados, incendios, pesos y medidas, cuidado de los edificios públicos y organización de los juegos públicos. Gozaban de jurisdicción civil en relación a las transacciones realizadas en los mercados de esclavos y animales, y en relación a las materias en que tenían competencia, con facultades de imponer multas por las faltas cometidas contra sus prescripciones. Tenían también una cierta jurisdicción criminal. (D. 1, 2, 2, 26.)

AEDILES PLEBIS.—Ediles plebeyos o de la plebe; magistrados auxiliares de los tribunos de la plebe, creados en la época republicana, siendo en un principio custodios de los archivos en que se conservaban las resoluciones y privilegios del elemento plebeyo, logrando, por delegación de los tribunos, facultades de imponer multas y arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos; posteriormente, una vez concluida la lucha de clases, fueron asimilados a los ediles curules y compartían la facultades y misiones asignadas a éstos. (D. 1, 2, 2, 21.) Vid. AEDILES CURULES.

AEDILES PLEBIS CERIALIS.—Ediles cereales, que derivan su nombre de la diosa Ceres; son dos magistrados encargados especialmente del cuidado del trigo, creados por César en el año 43 a. de C., como magistrados inferiores a otros dos *Praetores ceriales.* (D. 1, 2, 2, 32.)

AELIA SENTIA.—Vid. LEX AELIA SENTIA.

AELIUS GALLUS.—Vid. GALLUS AELIUS.

AELIUS PAETUS (PUBLIUS).—Jurista, cónsul el 201 a. de C., censor el 199, muerto en 174, hermano de Sextus Aelius Paetus Catus. (D. 1, 2, 2, 38.)

AELIUS PAETUS CATUS (SEXTUS).—Jurista, llamado el Astuto; fue cónsul el 198 a. de C. y se le atribuye una obra denominada, por su división, *Tripertita,* comentando las XII Tablas, *interpretatio* y *legis actiones.* (D. 1, 2, 2, 38.)

AEMILIUS.—Vid. MACER (AEMILIUS). PAPINIANUS (AEMILIUS).

AEMULATIO.—Vid. ACTOS AD EMULATIONEM.

AEQUITAS.—Equidad; concepto abstracto sinónimo de ideal o modelo al cual debe adaptarse el Derecho; finalidad a que debe atemperarse toda norma jurídica. No es posible conceptuar lo que ella sea como algo de carácter teórico e inmutable, sino, por el contrario, como algo real que influye y es referido en cada momento a la vida práctica y es sentida diferentemente en cada momento histórico. Su noción se contrapone a *summum ius* o *strictum ius,* y son expresiones equivalentes *benignitas, pietas, humanitas,* si bien están influidas por concepciones ideológicas diferenciadas. (D. 42, 1, 20. D. 50, 17, 90. C. 4, 37, 3.)

AEQUITAS CIVILIS.—Equidad civil; concepto de equidad deducido en atención al sentido recto, inspirador de las normas del Derecho positivo. (D. 47, 4, 1, 1.) Vid. AEQUITAS.

AEQUITAS IN DUBIO PRAEVALEM.—Aforismo expresivo de que en caso de duda prevalece la equidad. (D. 50, 17, 56.) Vid. AEQUITAS.

AEQUITAS NATURALIS.—Equidad natural; equidad en su más estricto sentido, derivada de lo que es conforme con la razón natural. (D. 47, 4, 1, 1.) Vid. AEQUITAS.

AEQUITAS RELIGIO IUDICANTIS.—Expresión romana que conceptúa la equidad como religión del juzgador. (D. 22, 5, 13.) Vid. AEQUITAS.

AERARIUM.—Erario, tesoro público; durante la época republicana estaba integrado por la totalidad de los ingresos del Estado romano y era administrado por los cuestores, mientras que bajo el imperio lo estaba por aquella parte del tesoro del pueblo romano sometido al Senado y administrado por los *praetores* o *praefecti aerarii,* en oposición al

fiscus principis. (I. 2, 6, 14. D. 1, 2, 22. D. 49, 14, 13. C. 1, 11, 8. C. 7, 37, 2.)

AERARIUM MILITARE.—Erario o tesoro militar, integrado especialmente, en época de Augusto, con ingresos diversos para sufragar las pensiones de retiro del ejército y a cuyo frente estaban tres *praefecti.*

AERARIUM POPULI ROMANI.—Erario o tesoro del pueblo romano; denominación con que se conoce también el Erario durante el período republicano y comienzos del principado, en razón de estimarse como sujeto jurídico titular del mismo la totalidad de los ciudadanos. Vid. AERARIUM.

AERARIUM SATURNI.—Erario de Saturno; nombre con que se designa el antiguo erario de la Constitución republicana. Vid. AERARIUM.

AES.—Todo metal sacado de las minas, especialmente el cobre, exceptuados el oro y la plata. Particularmente, lingote de cobre, que pesado en cada caso por el *libripens* representaba—hasta la introducción de la moneda (268 antes de C.)—el precio real de una cosa. También designa la moneda o dinero, en razón de que originariamente lo fueron de cobre. (G. 2, 225. 274. G. 4, 14-16. I. 2, 10, 1. D. 13, 7, 36. D. 50, 16, 158.)

AES ALIENUM.—Dinero ajeno; expresión antigua usada para calificar las deudas que pesaban sobre un individuo. (D. 50, 16, 213.)

AES EQUESTRE.—Cantidad de dinero debida por determinadas personas a los soldados de la caballería romana para la adquisición de su caballo. Constituía un tributo que gravaba, por ejemplo, a *viduae, orbi* y cuyo cumplimiento podía ser exigido por la acción ejecutiva *pignoris capio.*

AES GRAVE.—Primitiva moneda romana de peso superior al *as* libral.

AES HORDEARIUM.—Cantidad de dinero debida por determinadas personas, viudas y huérfanas, por ejemplo, a los soldados de la caballería romana, como tributo anual para contribuir al mantenimiento de su caballo.

AES MILITARE.—Cantidad de dinero adeudada por el *tribunus aerarius* a los soldados del ejército romano en concepto de soldada.

AES RUDE.—Lingote de cobre en estado bruto, que constituye la primitiva modalidad de moneda, y que en cada caso concreto había que pesar y verificar para apreciar su valor. Vid. AES SIGNATUS.

AES SIGNATUS.—Denominación recibida por la moneda primitiva, *aes rude,* cuando a partir de un momento histórico determinado se las señala con la figura de un buey o una oveja, como garantía de la pureza del metal. Vid. AES RUDE.

AES ET LIBRA.—Lingote de cobre y balanza, cuya utilización era requisito esencial en todos aquellos negocios jurídicos primitivos que habían de celebrarse conforme al ritual *per aes et libram agere*, cual la *mancipatio*, el *testamentum per aes et libram*, etc.

AESTIMATUM.—Modalidad de contrato innominado, llamado por los comentaristas contrato estimatorio, por el cual una persona entrega a otra una cosa estimada en dinero para que la venda y le devuelva tal precio o la misma cosa en caso de no haberla vendido. Jurídicamente se ha discutido si se trataba de una venta, arrendamiento o mandato, perfilándose como figura contractual independiente, con acción propia. (D. 19, 3.)

AETAS CONSULARIS.—Edad legal para poder alcanzar el consulado: cuarenta y tres años.

AETAS MILITARIS.—Edad militar.

AF.—Forma arcaica de la preposición *ab*, conservada en las inscripciones anotadas sobre el *codex accepti et expensi*.

AFFECTIO.—Afección, afecto, disposición, ánimo favorable, voluntad; también *affectus*. Vid. ANIMUS.

AFFECTIO MARITALIS.—Requisito esencial para la existencia del matrimonio romano, caracterizado por la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer. (D. 34, 1, 32, 13.)

AFFECTIO SOCIETATIS.—Vid. ANIMUS COEUNDAE SOCIETATIS.

AFFECTUS.—Vid. AFFECTIO.

AFFECTUS FURANDI.—Elemento esencial para la existencia del delito de *furtum*, caracterizado por la intención o conciencia del autor de obrar en contra de los derechos de un tercero y cometer un *furtum*. (G. 3, 197. I. 4, 1, 7.) Vid. FURTUM.

AFFECTUS MARITALIS.—Vid. AFFECTIO MARITALIS.

AFFECTUS SOCIETATIS.—Vid. AFFECTIO SOCIETATIS.

AFFINES.—Vid. ADFINES.

AFFINITAS.—Vid. ADFINITAS.

AFFIRMATORES.—Personas que habiendo afirmado ante el magistrado la idoneidad del tutor designado contraían por ello una responsabilidad subsidiaria por su gestión.

AFRICANUS (SEXTUS CAECILIUS).—Jurista de la época de Antonino Pío, discípulo de Iulianus, seguidor de la escuela sabinianea; es famoso por la oscuridad de su exposición, habiendo escrito *Quaestionum libri IX* y *Epistolarum libri X*. (D. 30, 39 pr.)

AGENTES IN REBUS.—Correos de gabinete; personal subal-

terno al servicio del emperador y subordinados al *magister officiorum*. (C. Th. 6, 35, 3. C. 12, 20.)

AGER.—Tierra, lugar no edificado, propiedad fundiaria. (D. 50, 16, 27 pr. 115. 211.)

AGER ADSIGNATUS.—Terreno concedido; tierra propiedad del Estado romano asignada o atribuida a ciudadanos o latinos. Vid. AGER ADSIGNATUS ET DIVISUS.

AGER ADSIGNATUS ET DIVISUS.—Extensión de terreno propiedad del Esttado romano que tras su parcelación es asignada a los veteranos del ejército en recompensa de sus servicios o a los ciudadanos o latinos con miras al establecimiento de colonias y sobre cuyas tierras adquieren la propiedad quiritaria.

AGER ARCIFINALIS.—Extensión de tierra cuyos límites no han sido objeto de medición y delimitación por los agrimensores, sino por meros accidentes naturales. Esta terminología es desusada en relación a los inmuebles en el período clásico. Vid. AGER LIMITATUS.

AGER COLONICUS.—Terreno propiedad del Estado romano concedido en común a un determinado número de individuos; es una modalidad del *ager adsianatus*. Vid. AGER ADSIGNATUS.

AGER COMPASCUUS.—Terreno de pasto comunal o común,

AGER DESERTUS.—Terreno situado en los confines del imperio y que abandonado por sus propietarios es susceptible de ocupación en la época del imperio absoluto, sin que se autorizase el ejercicio de la acción reivindicatoria del dueño una vez transcurrido dos años.

AGER EMPHYTEUTICARIUS.—Terreno generalmente no cultivado y de propiedad imperial, que durante el bajo imperio se arrendaba a perpetuidad o por muy largo plazo —enfiteusis—a colonos que debían cultivarlo y plantarlo, con las obligaciones derivadas del contrato de enfiteusis. Vid. EMPHYTEUSIS.

AGER GENTILICIUS.—Terreno gentilicio; extensión de tierra propiedad de una *gens*, posteriormente divisible entre las familias que la integraban.

AGER HOSTICUS.—Terreno o tierra enemiga propiedad de una ciudad no aliada con Roma.

AGER ITALICUS.—Territorio que sucesivamente iba incorporándose a Roma en virtud de sus conquistas en la península itálica, gozando de una consideración jurídica distinta del *ager romanus*, al cual terminó por equipararse.

AGER LIMITANEUS.—Tierra situada en los límites del imperio que solía concederse desde el emperador Alejandro Severo a los encargados de la defensa de las fronteras.

AGER LIMITATUS.—Tierra delimitada no naturalmente, sino en virtud de las mediciones y linderos, o signos externos, establecidos por los agrimensores y sometida a la propiedad privada. Vid. AGER ARCIFINALIS.

AGER OCCUPATORIUS.—Terreno perteneciente al *ager publicus* sobre el cual el Estado romano toleró la ocupación por los particulares, quienes venían así disfrutándolo, si bien conservando su propiedad el Estado. Vid. AGER PUBLICUS.

AGER PRIVATI IURE PEREGRINO.—Territorio propiedad de una ciudad federada o de sus habitantes, regido por su propio derecho y sobre el que no podía asentarse una guarnición romana.

AGER PRIVATUS.—Tierra o extensión de terreno sometida a la propiedad privada de una persona. Originariamente es una parte del *ager publicus* de cuya propiedad se ha desprendido el Estado romano, lográndola un particular.

AGER PRIVATUS EX IURE QUIRITIUM.—Terreno sometido a la propiedad privada conforme al derecho civil romano, generalmente situado fuera del territorio romano y sobre el que se alcanzaba tal titularidad jurídica plena en virtud de una concesión, cual, por ejemplo, sobre el territorio cartaginés en las colonias establecidas por C. Graco.

AGER PUBLICUS.—Tierra propiedad del Estado romano y sustraída de la propiedad privada. Estaba integrada por los territorios anexionados a Roma, con anterioridad propiedad de las poblaciones vencidas, y que el Estado, como titular, afectaba a destinos diversos, habiendo pasado una parte a integrar el *ager privatus.*

AGER QUAESTORIUS.—Terreno o tierra que habiendo formado parte del *ager publicus*—normalmente por haber sido tierras conquistadas al enemigo—ha dejado de pertenecer al Estado romano por haber pasado a ser de particulares en virtud de venta efectuada por los cuestores. Vid. AGER PUBLICUS.

AGER REDDITUS.—Terreno que, formando parte del *ager publicus,* y por lo tanto propiedad del Estado romano, quedó fuera de la propiedad de éste por causas diversas. Vid. AGER PUBLICUS.

AGER ROMANUS.—Territorio romano, tierra romana, integrado en un principio por el propio suelo en que se asentaba la ciudad y que ensanchado paulatinamente llegó a estar constituido por el de las 35 tribus; jurídicamente era el único susceptible de propiedad quiritaria. Vid. AGER ITALICUS.

AGER STIPENDIARIUS.—Tierra tributaria; extensión de terreno situado en las provincias romanas, de consideración distinta al *ager italicus,* que devengaba un estipendio en

favor de Roma. En el derecho justinianeo desaparecen tales diferencias. (I. 2, 1, 40. C. 7, 31, 1.) Vid. AGER ITALICUS. AGER TRIBUTARIUS.

AGER TRIBUTARIUS.—Tierra sujeta al pago de un tributo o estipendio: también denominada *ager stipendiarius.* Vid. AGER STIPENDIARIUS.

AGER VECTIGALIS.—Tierra provincial sujeta al pago de un canon, en oposición al *ager italicus.* También, terreno que forma parte del *ager publicus,* arrendado a perpetuidad o a muy largo plazo por el Estado, Municipio o corporaciones religiosas a particulares, que se comprometían a satisfacer a cambio de su disfrute un canon o vectigal, encontrándose amparados por una acción real pretoria, terminándose por reconocérseles sobre tal tierra un derecho real; se le considera como un antecedente del derecho real de enfiteusis. Vid. EMPHYTEUSIS.

AGER VIRITANUS.—Extensión de tierra de siete fanegas, que en la época monárquica fue distribuida a título gratuito a determinados ciudadanos. Posteriormente y por extensión, parcela del *ager* público concedida—*ager adsignatus*—por partes iguales y aisladamente a ciertos ciudadanos a título gratuito, los que adquirían sobre ellas la propiedad quiritaria. Vid. AGER ADSIGNATUS. AGER COLONICUS.

AGERE.—Verbo indicador de una de las actividades de los jurisconsultos romanos de la época republicana y que hace referencia—al igual que ocurrió en los colegios pontificiales de la Monarquía—a la asistencia prestada a los interesados en un litigio para la elección de la acción precisa y adaptación de ésta conforme a los modelos y variedades de las fórmulas; esto es, en la dirección técnica del pleito. Posteriormente tomó el sentido de defensa de los litigantes ante los jueces. Vid. CAVERE. RESPONDERE.

AGERE CUM COMPENSATIONE.—Realizar por sí mismo una compensación; cual, por ejemplo, la admitida en el derecho clásico en favor de los banqueros autorizados para demandar a sus clientes por el saldo resultante tras haber realizado por sí la compensación entre sus respectivos créditos. (G. 4, 64.) Vid. COMPENSATIO.

AGERE CUM DEDUCTIONE.—Realizar una deducción; actuación judicial consistente en tener presente en la condena la prescripción inserta en la *condemnatio* de la fórmula *cum deductionem,* condenándose en la cuantía de lo que resulte debido por el demandado como recíproco acreedor del demandante.

AGERE CUM PERICULO.—Vid. AGERE CUM POENA.

AGERE CUM POENA.—Forma de obrar, en materia de intedictos, reforzando la orden del magistrado por una *sponsio* recíproca, por la que las partes se prometen mutuamente una

cantidad a título de pena para el que sucumba en el pleito. También se denomina *agere cum pèriculo*.

AGERE LEGE.—Actuar procesalmente conforme al procedimiento de las *legis actiones*, de las acciones de la ley. Vid. LEGIS ACTIONES.

AGERE PER FORMULAM.—Acudir en justicia, actuar procesalmente conforme al procedimiento formulario. Vid. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.

AGERE PER SPONSIONEM.—Obrar conforme al procedimiento *per sponsionem*, en cuya virtud cabía deducir en juicio y pleitos sobre la propiedad y demás derechos reales por las formas procesales de las acciones de la ley destinadas a la protección de los derechos de créditos. Vid. PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM.

AGERE PRAESCRIPTI VERBIS.—Actuar conforme al procedimiento peculiar para exigir el cumplimiento de la contraprestación nacida de una prestación precedentemente efectuada, ejercitando la correspondiente *actio praescripti verbis* o *actio in factum civilis*.

AGERE SINE PERICULO.—Vid. AGERE SINE POENA.

AGERE SINE POENA.—Actuación en materia de interdictos, cuando al desaparecer la posibilidad de la convención de una pena, por medio de la *sponsio* correspondiente, se concede a las partes una fórmula arbitraria, en el curso del s. I antes de C. También, *agere sine periculo*.

AGERIUS.—Vid. AULUS AGERIUS.

AGMEN QUADRATUM.—Ejército formado en cuadro; orden de batalla adoptado por el ejército romano, consistente en avanzar presentando un amplio frente cuando el enemigo se hallaba próximo.

AGNATIO.—Agnación. Vid. ADGNATIO.

AGNATUS.—Agnado, pariente civil por línea de varón. Vid. ADGNATUS.

AGNATUS POSTUMI.—Vid. ADGNATUS POSTUMI.

AGNATUS PROXIMUS.—Vid. ADGNATUS PROXIMUS.

AGNITIO BONORUM POSSESSIONIS.—Petición elevada al pretor por los herederos que se estimaren con derecho para la concesión de la *bonorum possessio* de los bienes dejados por un *decuius*.

AGRI.—Tierras, terrenos. Vid. AGER.

AGRIMENSOR.—Agrimensor, individuo encargado de la medición y delimitación de los terrenos, con lo que, en un principio, ejercían una función de carácter público y religioso. Estudiaban también las condiciones y cuestiones relativas a la propiedad del suelo; se les llamó, igualmente,

gromaticus, en razón del instrumento de que se servían para su trabajo de medición, *groma*.

ALBUM.—Lo blanco; de donde la tabla blanqueada en que se inscribían los edictos y decisiones o proyectos de un magistrado. Vid. ALBUM IUDICIUM. ALBUM PRAETORIS. ALBUM CURIAE.

ALBUM CURIAE.—Tabla blanqueada o libro en que debía inscribirse los decuriones que formaban parte de la curia municipal. (D. 50, 3. C. 10, 32, 46.)

ALBUM IUDICIUM.—Tabla blanqueada en que se relacionaban los individuos—y la propia relación o lista—de los que se servían el magistrado para que las partes eligiesen entre sus componentes la persona que había de zanjar su litigio, y cuya elaboración varió según las circunstancias políticas; en un principio fue la lista de los componentes del Senado; después fue integrada por una relación de los caballeros, y posteriormente, una lista de senadores, caballeros y *tribuni aerari*, surgiendo nuevas modificaciones bajo el Imperio. Vid. IUDEX.

ALBUM PRAETORIS.—Tablas de madera blanqueadas, generalmente colocadas ante el tribunal o sede del magistrado pretor, sobre las cuales se insertaba el edicto del mismo para su exposición al pueblo; por ampliación, terminó dándose este nombre al conjunto de las disposiciones contenidas en el edicto. (G. 4, 46. D. 2, 1, 7 pr. 9. D. 2, 13, 1, 1.) Vid. EDICTUM.

ALFENUS VARUS.—Jurista del siglo I a. de C., oriundo de una familia de artesanos de Crémona, discípulo de Servius Sulpicius Rufus, *consul suffectus* el 39 a. de C.; se citan entre sus obras *Digèstorum libri XL* y dos libros de *Coniectanea*. (D. 1, 2, 2, 44.)

ALIA CAUSA EST.—Dícese con referencia a una relación jurídica para expresar que se encuentra en situación diferente a otra; que tiene distinta causa.

ALIENAM SEGENTEM PELLICERE.—Delito de hechicería consistente en prácticas mágicas por las que se pretende que los cereales sobre los que se ejercían tales prácticas pasasen a enriquecer las tierras del hechicero. (XII Tab. 8, 9.)

ALIENARE.—Enajenar, transmitir, transferir, vender. Determinadas personas carecen de facultades para realizar actos de enajenación. (I. 2, 8.) Vid. ALIENATIO.

ALIENATIO.—Enajenación, transmisión, cesión o venta de una cosa de una persona que venía siendo su titular a otra que pasará a serlo en adelante; también, abandono de una cosa o de un derecho en favor de otra persona. (D. 24, 1, 3, 8. D. 14, 6, 9, 1. C. 5, 23, 1.)

ALIENATIO FIDUCIARIA.—Transmisión o enajenación realizada fiduciariamente; es decir, ocultando bajo su aparien-

cia la verdadera voluntad de las partes que en ella intervienen. Vid. DATIO FIDUCIAE CAUSA.

ALIENATIO IN FRAUDEM CREDITORUM.—Enajenación o transmisión realizada por un deudor en fraude de los acreedores, a fin de colocarse en una situación de insolvencia o para aumentar la situación económicamente desfavorable en que se encontraba.

ALIENATIO IN FRAUDEM PATRONI.—Enajenación o transmisión efectuada por un liberto en fraude de su patrono; esto es, con intención de burlar los derechos sucesorios de éste en relación a su patrimonio.

ALIENATIO IUDICII MUTANDI CAUSA.—Enajenación o transmisión realizada con objeto de alterar los términos en que debía de entablarse un proceso, cambiándose por la transmisión efectuada la persona que en él había de aparecer como demandada, en perjuicio de los intereses del demandante.

ALIENATIO VOLUNTARIA.—Enajenación, transmisión o cesión voluntariamente querida por la persona que la lleva a cabo.

ALIENUS.—Extraño; lo que no es propio de uno o de una cosa; ajeno.

ALIENI IURIS.—Persona libre y ciudadano romano que se encuentra sometido a la potestad de un *paterfamilias*, por lo que aún no gozan de capacidad jurídica completa, en contraposición a las personas *sui iuris*. (G. 1, 48. I. 1, 8. D. 1, 6.) Vid. SUI IURIS. PERSONA .

ALIENO NOMINE.—Por cuenta o en nombre de otra persona.

ALIMENTA.—Alimentos. Vid. ALIMENTUM.

ALIMENTARIUS.—Persona a quien conforme a derecho corresponden alimentos, cualquiera que sea el título por el que se le daban. (D. 2, 15, 8, 6, 24.) Vid. ALIMENTUM.

ALIMENTATIONES.—Fundaciones especiales creadas por diversos emperadores para premiar a la fecundidad en los matrimonios y disipar al propio tiempo el temor relacionado con el nacimiento de hijos en las familias escasas de recursos económicos.

ALIMENTUM.—Alimento. Bienes indispensables para la existencia y que abarcan no sólo los necesarios para la alimentación o nutrición del *alimentarius*, sino los precisos para su alojamiento y vestido. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También son debidos entre patrono y liberto. (D. 34, 1. C. 5, 50.)

ALIQUI NOVI.—Elemento nuevo; variación en algunos de los elementos integrantes de una relación jurídica, necesario para que se opere la novación, *novatio*. Vid. NOVATIO.

ALLUVIO.—Aluvión; tipo de accesión entre bienes inmuebles, en cuya virtud las tierras que paulatinamente van sedimentándose en los predios ribereños arrastradas por el caudal del río y las que deja éste al descubierto al modificar levemente sus orillas son adquiridas por los propietarios de los referidos fundos. (G. 2, 70. 71. I. 2, 1, 20. D. 41, 1, 1, 7. 12, 16.) Vid. ACCESSIO.

ALTERCATIO.—Debate oral, contienda de palabra en un juicio; controversia, contestación. (C. 6, 2, 1, 20. C. 7, 4, 16.)

ALTERUM TANTUM.—Otro tanto, el doble. En materia de intereses estipulados en un préstamo, para que los atrasados puedan reclamarse no han de superar la suma del capital rentable: *ne ultra alterum tantum*.

ALTERUTRO.—Vid. EDICTUM DE ALTERUTRO.

ALTIUS NON TOLLENDI.—Facultad o derecho que concede la servidumbre predial urbana de este nombre de impedir al fundo sirviente elevar sus construcciones. Vid. SERVITUS ALTIUS NON TOLLENDI.

ALTIUS TOLLENDI.—Facultad o derecho que concede la servidumbre predial urbana de este nombre de imponer al fundo sirviente el tolerar el levantamiento de los muros de un edificio a altura superior a lo que sin ella podría hacerse. Vid. SERVITUS ALTIUS TOLLENDI.

ALVEUS DERELICTUS.—Madre o lecho de un río abandonado por su cauce; supuesto de accesión de inmuebles, determinante de un modo de adquirir la propiedad sobre el lecho abandonado por el cauce del río público que abre uno nuevo, al atribuirse proporcionalmente su propiedad a los propietarios de los fundos ribereños, trazando una línea media del lecho y sobre ella perpendiculares desde los límites de los referidos fundos. (D. 41, 1, 7, 5. D. 43, 13, 1, 5.) Vid ACCESSIO.

AMBIGUITAS. — Ambigüedad, oscuridad, duda o incertidumbre. (I. 2, 1, 25. D. 32, 25, 1.)

AMBIGUE.—Ambigua, dudosa. (D. 50, 16, 125.)

AMBITUS.—Espacio de dos pies y medio, que, desde la Ley de las XII Tablas, debía separar las fincas urbanas y que se estimó como una limitación legal al derecho de propiedad. Caído en desuso, en el derecho postclásico se fijó la distancia que debía separar los edificios, según su naturaleza. (XII Tabl., 7, 1. 7, 4. D. 48, 41, 1. 1. C. 8, 10, 10.)

AMBITUS.—Delito de ámbito, característico de la clase noble, consistente originariamente en la organización de motines para presionar a los magistrados en la propuesta de su sucesor, y posteriormente, toda corrupción electoral conducente a la obtención de sufragios, prohibido y sancionado por diversas leyes. (D. 48, 14. C. 9. 26.) Vid. LEX CORNELIA

BAEVIA DE AMBITUS. LEX CALPURNIA. LEX POETELIA DE AMBITUS.

AMENAZA.—Vid. METUS.

AMICITIA.—Amistad, concordia, alianza; relaciones de buena vecindad entre Roma y los pueblos ligados a ella por un tratado. Vid. FOEDUS.

AMICUS.—Amigo; en derecho romano, no las personas conacidas con quienes se tiene poco trato, sino las unidas por razones honestas y propias de la amistad entre padres de familia. (D. 50, 16, 223, 1.)

ANALOGISTAE.—Nombre dado a los tutores que no estaban obligados a rendir cuenta de su tutela. (D. 26, 7, 5, 5.)

ANATOCISMUS.—Anatocismo; intereses producidos por los intereses devengados en un préstamo y no satisfechos; se acordaba por medio de un pacto y podían ser *menstruus* o *anniversarius*, según que se produjesen mensual o anualmente. (D. 12, 6, 26, 1. D. 42, 1, 27. C. 4, 32, 10, 28.)

ANCILLA.—Esclava; mujer sometida a esclavitud y considerada jurídicamente como cosa. Vid. SERVUS. SERVITUS. PARTUS ANCILLAE.

ANGUSTICLAVIUS.—Caballero romano, que en señal de su dignidad llevaba una banda estrecha adornada con nudos o botones de púrpura u oro.

ANIMADVERSIO.—Reprensión, castigo, advertencia. (D. 47, 10, 7, 1. D. 50, 16, 131, 1.)

ANIMALIA.—Animales, objeto de derecho, con consideración jurídica distinta según su condición de domésticos, domesticados o salvajes. (D. 50, 16, 235.) Vid. ANIMALIA DOMITA. ANIMALIA QUAE COLLO DORSOVE DOMANTUR. ANIMALIA QUAE PECUDUM NUMERO SUNT.

ANIMALIA DOMITA.—Animales amansados o domesticados, que en opinión de los juristas de la escuela proculayana serían los únicos con categoría de *res mancipi;* son susceptibles de propiedad y pasan a ser *res nullius* cuando pierden el *animus revertendi* tras haber abandonado la casa del dueño. Vid. RES MANCIPI. ANIMUS REVERTENDI.

ANIMALIA QUAE COLLO DORSOVE DOMANTUR.—Animales que se domestican por el cuello y lomo, animales de tiro y carga cual los bueyes, asnos, mulos y caballos, que integran una de las categorías de *res mancipi*. (G. 2, 15, 16.) Vid. RES MANCIPI.

ANIMALIA QUAE PECUDUM NUMERO SUNT.—Animales que se suelen considerar no individualmente, sino un rebaño, integrando la categoría de ganado; su muerte era castigada por la *lex Aquilia*. (I. 4, 6, 9.)

ANIMUS.—Animo, intención, voluntad interna en el sujeto de un negocio jurídico, al que el derecho considera como

requisito indispensable para la validez de ciertos actos o negocios jurídicos, así como para la represión de otros de carácter ilícito. Su máxima trascendencia la adquiere en materia contractual.

ANIMUS ALIENA NEGOTIA GERENDI.—Vid. ANIMUS NEGOTIA ALIENA GERENDI.

ANIMUS ADIMENDI.—Intención evidente de revocar un legado, deducida del hecho de enajenar el propio testador el objeto del mismo y que constituye una causa de invalidez de los legados con posterioridad a su otorgamiento. (D. 34, 4.) Vid. LEGATUM.

ANIMUS COEUNDAE SOCIETATIS.—Intención común de las personas que celebran un contrato de sociedad de integrar ésta; también se le denomina *affectio societatis*. Es requisito esencial para la existencia de la *societas*. (D. 17, 2, 31.) Vid. SOCIETAS.

ANIMUS CONTRAHENDAE SOCIETATIS.—Intención exigida a las partes que intervienen en un contrato de sociedad de integrar ésta; también se le denomina *affectio societatis* y constituye un requisito esencial para la misma. (D. 18, 2, 44.) Vid. SOCIETAS.

ANIMUS DERELIQUENDI.—Intención precisa e inequívoca en el propietario de abandonar la cosa, renunciando a su propiedad. De darse, el objeto pasará a ser *res derelictae*, y con ello, susceptible de ocupación. (I. 2, 1, 47. D. 45, 3, 36. D. 41, 7.) Vid. RES DERELICTAE.

ANIMUS DOMINI REM SIBI HABENDI.—Intención de tener una cosa como de su propiedad o hacerla suya, por parte de quien entra en posesión de ella. Constituye un requisito esencial en la ocupación. Vid. OCCUPATIO.

ANIMUS DOMINII TRANSFERENDI ET ADQUIRENDI DOMINII.—Intención o voluntad de las partes que intervienen en un acto traslativo de la propiedad de transmitir y adquirir ésta, recíprocamente. (D. 41, 1, 9, 3. I. 2, 1, 40.)

ANIMUS DONANDI.—Intención de realizar una donación, una liberalidad a título gratuito, por parte de la persona que se desprende de una cosa de su patrimonio para que pase a enriquecer el de quien la recibe; constituye un requisito esencial en los negocios jurídicos *donationis causa*. (D. 39, 5, 34.) Vid. DONATIO.

ANIMUS FURANDI.—Intención consciente de cometer un *furtum;* sin ella, en la última fase del derecho romano la simple aprehensión de una cosa ajena o manipulación sobre ella, no constituye hurto. (D. 9, 2, 41, 1.) Vid. FURTUM.

ANIMUS INIURIAE FACIENDI.—Intención por parte del autor de un delito de injuria de ofender a la víctima, y que en el derecho clásico constituye un requisito esencial para la existencia de este delito. Vid. INIURIA.

ANIMUS LUCRIFACIENDI.—Intención o deseo consciente de obtener un lucro o ganancia. (D. 41, 1, 5, 5. 9, 8.) Vid. LUCRUM.

ANIMUS NEGOTIA ALIENA GERENDI.—Intención manifiesta del gestor de obrar por la persona por quien actúa, y que constituye un requisito esencial para la existencia del cuasicontrato de gestión de negocios. (D. 3, 5.) Vid. NEGOTIORUM GESTIO.

ANIMUS NOVANDI.—Intención de novar, esto es, de extinguir una obligación antigua por otra nueva en la que se varía algún elemento de la anterior. En el derecho justinianeo constituye un requisito esencial para la existencia de la novación. (D. 46, 2, 30.) Vid. NOVATIO.

ANIMUS OBLIGANDI.—Intención de obligar por parte de quien rige el patrimonio o negocio de otro y que constituye un requisito para la existencia de la *negotiorum gestio.* (D. 3, 5.) Vid. NEGOTIORUM GESTIO.

ANIMUS POSSIDENDI.—Intensión de poseer una cosa por su propia cuenta, y que constituye un requisito esencial, con el *corpus,* para la posesión. (D. 41, 2, 3, 8.) Vid. POSSESSIO.

ANIMUS REVERTENDI.—Hábito normalmente existente en los animales domesticados de volver a la casa de sus dueños, y que mientras subsista determina no pierde el propietario su derecho sobre ellos y no sean susceptibles de ocupación por otro; al perderlo se convertirán en *res nullius* (D. 2, 68. D. 41, 1, 5. D. 41, 2, 47.)

ANIMUS TENENDI.—Intención o voluntad de detentar una cosa por su propia cuenta, y que no debe ser confundido con el *animus possidendi.*

ANNALES.—Anales, historias o relatos escritos por años.

ANNALES MAXIMI.—Recopilación o lista de los magistrados supremos, confeccionada en época de Augusto, basándose en otras anteriores. También se le denomina *liber annalis.*

ANNALIS.—Anual. (D. 38, 17, 2, 43.)

ANNICULI CAUSAE PROBATIO.—Vid. CAUSAE PROBATIO ANNICULI.

ANNONA.—Víveres, provisiones para un año. (D. 48, 12. C. 1, 52. C. 11, 25. C. 10, 16.) Vid. PRAEFECTUS ANNONAE. CURA ANNONAE.

ANNUA LEGATA.—Vid. LEGATUM ANNUI.

ANNUS.—El año; los trescientos sesenta y cinco días.

ANNUS COEPTUS PRO COMPLETO HABETUR.—Aforismo o regla jurídica expresiva, que en el cómputo del tiempo el año iniciado se tiene por completo.

ANNUS CIVILITER.—Año contado día por día; transcurridos los trescientos sesenta y cinco días. (D. 50, 16, 134.)

ANNUS CONTINUUS.—Período de tiempo de un año, computado a partir de una fecha determinada, tomando en consideración todos sus días. (D. 40, 7, 40, 2.)

ANNUS UTILIS.—Período de tiempo de un año, computado a partir de una fecha determinada, pero no tomando en consideración todos los días naturales, sino sólo aquellos no considerados inhábiles, por una determinada causa. (D. 21, 1, 55. D. 44, 3, 1. C. 2, 20, 8.)

ANQUISITIO.—Acusación formulada por el magistrado en la primera de las *contiones* que precedían a la reunión del pueblo en comicios.

ANSPRUCH.—Pretensión; expresión germana adoptada por la pandectística alemana en el pasado siglo como noción intermedia entre *actio* como derecho subjetivo y *actio* como derecho subjetivo del individuo frente al Estado o facultad de derecho público; adoptada por la dogmática romanística moderna en sus elaboraciones doctrinales.

ANTAEUS. — Jurista inidentificado, posiblemente Ateius. (D. 39, 3, 14.)

ANTAPOCHA.—Vid. APOCHA.

ANTESTATIO.—Momento procesal, en los sistemas de las acciones de la ley y del procedimiento formulario, en que eran requeridos testigos para que presenciasen y diesen fe de la invitación del demandante al demandado de acompañarle ante el magistrado seguidamente o de que presente un *vindex.*

ANTESTATUS.—Personaje que mencionan algunas fuentes como interviniendo en la *mancipatio,* y que, según parece, tendría por misión convocar a los testigos y al *libripens.* Bajo el Imperio sería uno de los cinco testigos, el primero de ellos, necesarios para la mancipación y para la elaboración de un testamento *per aes et libram.* (C. 1, 38, 1.)

ANTHIANUS.—Vid. FURIUS ANTHIANUS.

ANTICHRESIS.—Anticresis; convención o pacto en cuya virtud el acreedor pignoraticio percibe los frutos de la cosa pignorada, propiedad del deudor, que se encuentra en su poder, con la finalidad de irlos aplicando a la satisfacción de los intereses devengados por su crédito. (D. 20, 1, 11, 1.)

ANTIDORUM.—Remuneración o retribución; entrega de un don. (D. 5, 1, 21, 11.)

ANTINOMIA.—Antinomia; oposición entre preceptos legales; contradicciones. (C. 1, 17, 8.)

ANTIPATER (CAELIUS).—Jurista del siglo I antes de Jesucristo, contemporáneo de Q. Aelius Tubero, más destacado como historiador.

ANTIQUITATES IURIS.—Denominación con que tradicionalmente se designaba por los autores a la partes de la Historia del Derecho llamada Historia interna o historia de las instituciones jurídicas, frente a la externa o *historia iuris*.

ANTIQUO.—Antiguo; expresión abreviadamente inserta en las tablillas de las votaciones comiciales mediante una A, por la que se indicaba la voluntad contraria a la aprobación del proyecto o proposición presentado, por estimar debía subsistir el estado anterior. Vid. UTI ROGAS.

ANTIQUUM IN CADUCIS.—Vid. IUS ANTIQUUM IN CADUCIS.

ANTISTIUS.—Vid. LABEO.

ANULABILIDAD.—Expresión con la que los autores modernos designan una forma de invalidez de los negocios jurídicos. Supone que alguien tiene la posibilidad de impugnar la eficacia o validez del acto o negocio que en sí no es nulo; es, pues, una nulidad potencial.

APARCERIA.—Vid. COLONIA PARTIARIA.

APERTURA DEL TESTAMENTO.—Acto de dar a conocer el contenido de un testamento, que siendo en un principio un acto privado, se transformó en público y de carácter fiscal a partir de la *lex Iulia vicessimaria*, que establecía un impuesto del 5 por 100 sobre las herencias. Probablemente la apertura tenía lugar en la oficina de recaudación del impuesto, a los tres o cinco días del fallecimiento del testador, en presencia de los testigos testamentarios, que reconocerían sus sellos, siendo leído y copiado, debiendo conservarse copia en los archivos. (Paul. 4, 6.) Vid. LEX IULIA VICESSIMARIA. VICESSIMA HEREDITATIS.

APOCHA.—Documento escrito o justificante de haber satisfecho lo adecuado. (D. 46, 4, 19, 1. C. 4, 21, 19. C. 10, 22.)

APOCHAS REDDERE.—Obligación de entregar los recibos de haber satisfecho los impuestos que pesaban sobre el enfiteuta. Vid. EMPHYTEUSIS.

APOKERYSIS.—Institución griega sobre cuya admisión en derecho romano se discute. Vid. ABDICATIO LIBERORUM.

APOLIDES.—Desterrados o exilados. (D. 31, 1, 1, 3. D. 48, 19, 17, 1.)

APOSTATA.—Apóstata; el que niega la fe católica. (C. 1, 7.)

APOSTOLI.—Autos de remisión de un proceso a un tribunal superior en virtud de apelación, en la época del procedimiento extraordinario. (D. 49, 6. D. 50, 16, 106, 1.) Vid. LIBELLI DIMISSORIAE. LITTERAE DIMISSORIAE.

APOTHEOSIS.—Apoteosis; ceremonia de triunfo o deificación; colocación entre los dioses.

APPARITOR.—Alguacil, empleado o subalterno asalariado del Estado romano que tenía por misión acompañar o preceder a los magistrados y cumplir y hacer cumplir sus órdenes; posteriormente formaron parte de la burocracia judicial y son encargados de ejecutar las decisiones jurisdiccionales de los magistrados durante el procedimiento extraordinario. Solían agruparse en *collegia.* (C. 12, 52-59.)

APPARITORES.—Vid. APPARITOR.

APELLARE.—Apelar. (D. 50, 16, 59.) Vid. APPELLATIO.

APPELLATIO.—Apelación; acto por el cual un litigante acude ante la jurisdicción o tribunal superior al que ha pronunciado la decisión o sentencia que estima desfavorable, a fin de conseguir su reforma o anulación. En el procedimiento de las acciones de la ley y en el formulario no existe un sistema de apelación; en el extraordinario, al existir una jerarquía judicial, fue organizado, pudiéndose entablar oralmente por las partes en el momento de notificárseles la resolución recaída en el pleito, o bien por escrito, haciendo uso de los denominados *libelli appellationi.* (Paul. 5. 32-37. D. 49, 1. D. 49, 4. D. 49, 5. D. 49, 12. C. 7, 62.) Vid. DIES FATALES.

APPENDIX.—Denominación dada en la edición de Krüger del *Corpus iuris civilis* a la masa o *pars postpapiniana.* Vid. PARS POSTPAPINIANA.

APPIUS CLAUDIUS.—Decenviro, uno de los redactores de la Ley de las XII Tablas, citado como jurista por Pomponio. (D. 1, 2, 2, 24.)

APPIUS CLAUDIUS CAECUS CENTEMMANUS.—Jurista, censor el 312 a. de C., cónsul el 307 y 296; se le atribuye una obra, *De usurpationibus.* (D. 1, 2, 2, 36. D. 3, 1, 1, 5.)

APPLICATIO.—Acto mediante el cual fijaba su residencia en Roma el ciudadano de una población aliada de ésta, colocándose al propio tiempo en situación de cliente, bajo la protección de un ciudadano romano.

APUD IUDICEM.—Nombre con que se designa la segunda fase del procedimiento ordinario, del *ordo iudiciorum privatorum,* bajo las formas procesales del procedimiento de la *legis actiones* y *per formulam,* que se desarrolla ante el *iudex* o *arbiter* designado al efecto y en la que se practica la prueba de las respectivas pretensiones de las partes y se le pone fin al proceso mediante la sentencia. Indebidamente se le ha denominado también fase *in iudicio.* Vid. IN IURE.

AQUA ET IGNI INTERDICTO.—Pena de excomunión política que separa al reo del culto y del hogar nativo, colocándolo fuera de la protección de las leyes, con pérdida de los derechos de ciudadanía; fue la penalidad que, poco a poco, sustituyó a la pena de muerte. (D. 1, 128. D. 4, 5, 5. D. 37, 1, 13. D. 48, 19, 2. D. 48, 10, 33.)

AQUA.—Agua. (D. 39, 3.)

AQUA AESTIVA.—Agua de verano. (D. 43, 20.) Vid. INTERDICTUM DE AQUA AESTIVA.

AQUA COTTIDIANA.—Agua cotidiana. (D. 43, 20.) Vid. INTERDICTUM DE AQUA COTTIDIANA.

AQUA DIURNA.—Agua que se toma o se aprovecha durante el día; contenido de una servidumbre predial. (D. 39, 3, 10, 1. 17.) Vid. SERVITUS AQUA DIURNA.

AQUA NOCTURNA.—Agua que se toma o aprovecha durante la noche; objeto de una servidumbre predial. (D. 39, 3, 10, 1. 17.) Vid. SERVITUS AQUA NOCTURNA.

AQUA PERENNIS.—Aguas perennes. (D. 43, 30.)

AQUA PLUVIA ARCENDA.—Agua de lluvia. (D. 39, 3.)

AQUA PRO FLUENS.—Agua corriente de los ríos públicos que tiene la consideración de *res extra commercium.* Cosa común. (D. 1. 8, 2, 1.)

AQUA SALIENS.—Agua dimanante de una fuente, agua saliente. (D. 50, 16, 79, 2.)

AQUA VIVA.—Agua viva, perenne. (D. 43, 24, 11.)

AQUAE DUCTUS.—Vid. SERVITUS AQUAE DUCTUS.

AQUAE HAUSTUS.—Vid. SERVITUS AQUAE HAUSTUS.

AQUILA.—Vid. IULIUS AQUILA.

AQUILIA.—Vid. LEX AQUILIA.

AQUILIANA STIPULATIO.—Vid. STIPULATIO AQUILIANA.

AQUILIUS.—Vid. GALLUS AQUILIUS.

ARA LEGIS HADRIANAE.—Inscripción inserta en una lápida descubierta en Túnez en 1896 sobre un altar del culto imperial y que contiene una carta a los procuradores imperiales interpretativa de una *lex Hadriana* sobre *saltus.* (C. I. L., 1, 1.409.)

ARBITER.—Arbitro. Como sinónimo de juez, *iudex,* individuo designado en cada caso concreto por las partes que litigan o por el magistrado, ante quien se desarrolla la fase *apud iudicem* del procedimiento civil ordinario en la época del sistema de las *legis actiones* o *per formulam.* Frente a la jurisdicción estatal, en la última fase del derecho romano, individuo o persona elegida amigablemente por las partes que discrepan sobre la apreciación de un hecho o relación jurídica o tienen entre sí una cuestión litigiosa, a fin de que resuelva la diferencia sin intervención del magistrado que representa la jurisdicción oficial. (D. 4, 8. C. 2. 55.) Vid. IUDEX.

ARBITRATUS.—Arbitrio, juicio, decisión. Vid. ARBITRIUM.

ARBITRATUS ARBITRI.—Vid. ARBITRUM ARBITRI.

ARBITRATUS BONI VIRI.—Vid. ARBITRIUM BONI VIRI.

ARBITRATUS IUDICIS.—Vid. ARBITRIUM IUDICIS.

ARBITRATUS PRAETORIS.—Vid. ARBITRIUM PRAETORIS.

ARBITRIUM.—Juicio emitido por un juez o árbitro; arbitrio, facultades de apreciación que corresponden a un juez o a determinadas autoridades.

ARBITRIUM ARBITRI.—Decisión o resolución emitida por un árbitro o particular designado para zanjar una cuestión litigiosa. (D. 4, 8, 44.)

ARBITRIUM BONI VIRI.—Arbitraje o decisión de un hombre de bien, es decir, intervención de una persona de confianza de las partes para que conforme a su sano juicio resuelva sobre una cuestión que le encomiendan. (D. 17, 19, 35. D. 18, 1, 57.)

ARBITRIUM HONORARIUM.—Arbitraje, decisión o resolución que emana de un magistrado, y que según algunos autores existió en derecho romano desde la época de la Ley de las XII Tablas.

ARBITRIUM IUDICIS.—Decisión o resolución emanada de un juez. En el procedimiento formulario indica la facultad reconocida al juez en la fórmula de poder decidir conforme a su criterio acerca de las pretensiones concretadas en ella por las partes. En el procedimiento extraordinario, facultades de apreciación del juez. (D. 2, 1, 10, 1. D. 16, 3, 5, 2.)

ARBITRIUM LITI AESTIMANDAE.—Procedimiento arbitral de liquidación de créditos no pecuniarios u objetos litigiosos, cuyos detalles son mal conocidos. Constituía un trámite previo para el ejercicio de la *manus iniectio* y para la ejecución de sentencias en determinados casos.

ARCA.—Arca, caja; fisco, tesorería. (D. 16, 3, 26. C. Th. 11, 28, 27. C. 10, 72, 13.)

ARCA COMMUNIS.—Caja común, existente en las corporaciones.

ARCADIUS.—Vid. AURELIUS ARCADIUS CHARISIUS.

ARCARIA NOMINA.—Vid. ARCARIUM NOMEN.

ARCARIUM NOMEN.—Inscripción que figura en el *Codex accepti et expensi* llevado por el *paterfamilias,* distinta de los *nomina transcriptitia;* es una inscripción de caja que no constituye por sí obligación, pero hace prueba de una obligación contraída. (G. 3, 132. 133.)

ARCARIUS.—Tesorero o cajero público. (D. 40, 5, 41, 17. C. 10, 72.)

ARGENTARIUS. — Banquero, cambista, individuo dedicado profesionalmente a operaciones sobre dinero y mercancías,

depósitos, cambios de monedas, apertura y anticipos de créditos, etc. (I. 3, 22. D. 2, 13, 4, 1. D. 42, 5, 24, 2. Nov. 136.)

ARISTO (TITIUS).—Jurista del siglo I d. de C., posiblemente sabinianeo, discípulo de Cassio, consejero de Trajano y migo de Plinio el Joven: escribió tratados de *ius civilis Ad Vitellium, Ad Sabinum* y *Ad Cassium. Notae ad posteriores Labeonis* y *Decreta Frontina.* (D. 7, 1, 7, 3. D. 7, 8, 6.)

ARMILLAE.—Brazaletes de oro que llevaban los militares, regalo de los generales. D. 34, 2. 25. 10.)

ARRA.—Arra, garantía, señal; cantidad de dinero o cosas entregadas en garantía o seguridad del cumplimiento de lo convenido o pactado, de tal forma que caso de incumplimiento se reputan pérdidas por quien las entregó como deudor, y que en el supuesto de realizarse el negocio que afianzaban se estiman como anticipo de la cantidad debida. De otra parte, la misión de las arras puede ser muy diversa, desempeñando un papel probatorio de la celebración del negocio, medio de retractación, pago anticipado, etc. (I. 3, 23, pr. D. 18, 1, 35, pr. C. 4, 21, 17.) Vid. ARRAE SPONSALITIA.

ARRABO.—Arra. Vid. ARRA.

ARRAE SPONSALITIAE.—Arras entregadas con ocasión del contrato de esponsales, *sponsalia,* conforme a una práctica oriental introducida en el derecho postclásico para garantizar la promesa de futuro matrimonio, constituyendo una sanción en caso de incumplimiento, pues si incumplía el novio perdía la cantidad entregada, y si la prometida, debía devolver el cuádruplo o el doble, según las épocas. (C. 5, 1. C. 5, 2. un.) Vid. SPONSALIA. ARRA.

ARRAE CONFIRMATORIA.—Arras entregadas como garantía por el propio deudor o manera de fianza, y que perdería en el supuesto de incumplimiento de lo prometido o debido. Vid. ARRA.

ARRENDAMIENTO.—Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

ARRHA.—Vid. ARRA.

ARRHABO.—Vid. ARRA.

ARRIANUS.—Jurista del s. II d. de C.; tal vez escribió bajo Adriano, mencionado por Ulpiano y Paulo, autor de *De interdictis libri.* (D. 5, 3, 11. D. 43, 3, 1, 4.)

ARRIUS MENANDER.—Vid. MENANDER.

ARROGATIO.—Vid. ADROGATIO.

ARS BONI ET AEQUI.—Arte de lo bueno y de lo justo o equitativo, esto es, el derecho en opinión del jurista Celso. (D. 1, 1, 1, pr.)

ARS GRAMMATICA.—Vid. FRAGMENTA DOSITHEANA.

ARS LIBERALIS.—Arte o profesión liberal. (D. 50, 5, 10, 2. D. 5, 9, 4, 2.)

ARTICULEIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM ARTICULEIANUM.

AS.—Moneda romana de cobre de doce onzas. También unidad integrada por un todo divisible en partes, cual el patrimonio que integra una herencia. (G. 1, 122. 2, 225. 3, 174. 4, 14. D. 20, 6, 9. D. 34, 9, 2.)

AS HEREDITARIO.—As hereditario o patrimonio que integra una herencia, para su adjudicación por partes se dividía en 12 *unciae.* (D. 28, 2, 19. D. 28, 5, 13; 17.)

ASAMBLEAS POPULARES.—Vid. COMITIA.

ASOCIACIONES.—Personas jurídicas o sociales integradas por una agrupación de personas individuales unidas para la consecución de un fin lícito, constituyendo una entidad superior con personalidad o capacidad jurídica distinta de los componentes, susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. Vid. UNIVERSITAS PERSONARUM.

ASPERITAS.—Aspereza, severidad, rigor, crueldad. (D. 1, 6, 1, 2.)

ASSESSORES.—Personas que asesoraban a un magistrado, y que con tal carácter formaban parte de su séquito, o formaban parte del *consilium* del emperador. (D. 1, 22. C. 1, 51.)

ASSIDUI.—Individuos que en la organización serviana de los *comitia centuriata* debían satisfacer impuestos por tener una capacidad económica o patrimonial superior a 1.500 ases.

ASSIDUUS.—Vid. ASSIDUI

ASSIGNATIO.—Modo de adquirir la propiedad en virtud de una providencia o mandato de un magistrado con facultades para ello. Vid. ADSIGNATIO.

ASSIGNATIO LIBERTORUM.—Innovación introducida en época del emperador Claudio, consistente en la facultad reconocida al padre de poder en su testamento asignar a uno sólo de sus hijos el ser titular del derecho que tenian en general todos los descendientes de un patrono de heredar a sus libertos. (I. 3, 8. D. 38, 4. D. 50, 16, 107.)

ATEIUS (CAIUS).—Jurista del siglo I a. de C., discípulo de Servius Sulpicius Rufus. (D. 1, 2, 2, 44.)

ATEIUS CAPITO (CAIUS).—Jurista, fundador de la denominada escuela sabinianea, partidario de Augusto y acomodaticio a su política, cónsul el 5 d. de C., murió el 22; discípulo de Ofilius. Se citan entre sus obras *De pontificio iure libri VII, De officio senatorio liber singularis* y los *Coniectaneorum libri IX.* (D. 1, 2, 47.)

ATILICINUS.—Jurista del s. I de. C., discípulo de Proculus, reiteradamente citado por los representantes de las escuelas sabiniana y proculeyana, posiblemente adherido a la primera. (D. 3, 3, 43, 5.)

ATILIUS SAPIENS (PUBLIUS).—Jurista del s. III a. de C., asi citado erróneamente por Pomponio, y que debe identificarse como L. Acilius, intérprete de las XII Tablas. (D. 1, 2, 2, 28.)

ATRIENSES.—Atriario o atriense es el esclavo que el señor colocaba al frente de los demás. (D. 50, 16, 203, 1. D. 33, 7, 8, 1.)

ATRIUM.—Atrio, pieza rectangular que integraba en un principio la única habitación de la vivienda romana, en la cual se realizaban todos los quehaceres domésticos, encontrándose a la vez cocina y altar residencia de los dioses lares. (D. 7, 1, 13, 7.)

AUCTIO.—Venta pública, venta efectuada en pública subasta. (D. 41, 4, 2, 8. C. 10, 3, 5.)

AUCTOR.—Autor, actor; predecesor en una relación o titularidad jurídica; quien presta su concurso en un acto o negocio jurídico de una persona no plenamente capaz; aquel por cuya autoridad, consejo o instancia se realiza alguna cosa; etc. (D. 39, 3, 11, 1. D. 50, 17, 175, 1. D. 50, 17, 137.)

AUCTORATUS.—Individuo, contratado por un lanista para figurar en los juegos circenses, que permaneciendo de derecho ciudadano y libre, sufría de hecho una disminución en su consideración, porque caía en una situación de cuasiesclavitud, pues era susceptible de ser robados en perjuicio del empresario de los juegos. Desaparecería tras la prohibición de los juegos por Constantino.

AUCTORITAS.—Autoridad; poder; potestad; jurisdicción; seguridad; garantía y asistencia que debe el enajenante al adquirente de una cosa por *mancipatio* frente a las terceras personas que pretendan tener sobre tal cosa un derecho real o reivindicarla como propietario. (D. 1, 18, 19, 1. D. 36, 1, 5. Vat. fr. 10. Paul. 2, 17, 1, 3. D. 21, 2, 76.) Vid. ACTIO AUCTORITATIS.

AUCTORITAS INTERPOSITIO.—Acto por el cual el tutor completaba la capacidad del pupilo *infantiae maior*, con vistas a celebrar negocios que por sí no podía contraer. Originariamente había de hacerse en forma solemne y conforme a términos rituales, en presencia del pupilo y en el mismo momento de la celebración del negocio, lo que con posterioridad cayó en desuso. (I. 1, 21. D. 26, 7, 18. D. 26, 8.)

AUCTORITAS PATRIS.—Autoridad derivada de la asistencia o concurso que el padre de familia debía, desde el punto de vista religioso, prestar al voto o promesa del hijo o del esclavo para que tuviese fuerza obligatoria. Autorización paterna. (D. 23, 2, 9, pr.)

AUCTORITAS PATRUM.—Autoridad dada por el Senado, esto es, ratificación por la asamblea senatorial de la ley votada por los comicios. También, la adhesión del Senado al proyecto de ley presentado por un magistrado.

AUCTORITAS PRINCIPI.—Autoridad del príncipe o emanada del emperador. A partir de Augusto se reconoció a ciertos jurisconsultos la facultad o derecho de emitir dictámenes con autoridad imperial: *ex auctoritate principis*, con lo que en ocasiones sus respuestas o dictámenes equivalían a una decisión imperial. Vid. IUS RESPONDENDI.

AUCTORITAS SENATUS.—Vid. SENATUS AUCTORITAS.

AUCTORITAS TUTORIS.—Cooperación o asistencia debida por el tutor al pupilo para que determinados actos realizados por éste tengan efectividad jurídica. (I. 1, 21. D. 26, 8.) Vid. AUCTORITAS INTERPOSITIO.

AUCTORITAS VENDITORIS.—Garantía debida por el vendedor que ha mancipado una cosa en favor del comprador, asegurándole la quieta y pacífica posesión de la misma frente a los terceros que traten de reivindicarla o tener sobre ella un derecho real. Vid. ACTIO AUCTORITATIS.

AUDIENTIA EPISCOPALIS.—Vid. EPISCOPALIS AUDIENTIA.

AUDITOR.—Oyente, estudiante, discípulo de un jurista.

AUDITORIUM.—Auditorio; la escuela o centro de enseñanza. También, audiencia o lugar especialmente habilitado para la administración de justicia. (D. 1, 22, 5. D. 4, 4, 18, 1. D. 36, 1, 23. C. 7, 16, 4.)

AUFIDIUS CHIUS.—Jurista del s. I. d. de C., contemporáneo de Atilicinus. (Vat. fr. 77.)

AUFIDIUS NAMUSA.—Jurista del s. I a. de C., discípulo de Servius Sulpicius Rufus; recogió en sus *Digestorum libri CXL* los escritos de los discípulos de su maestro. (D. 1, 2, 2, 44.)

AUFIDIUS TUCCA.—Jurista del s. I. a. de C., discípulo de Servius Sulpicius Rufus. (D. 1, 2, 2, 44.)

AUGUR.—Augur, agorero, magistrado sacerdotal existente desde la época monárquica, encargado de indagar la voluntad de los dioses mediante los auspicios, el canto y el apetito de las aves sagradas, por sus vísceras, etc. (C. 9, 18, 5.)

AUGURES.—Vid. AUGUR.

AUGUSTUS.—Augusto; el emperador, título honorífico del más alto magistrado del imperio; en las inscripciones, A. Durante el imperio absoluto o Bajo Imperio y en virtud de la organización Diocleciano-Constantiniana, título que llevaba cada uno de los emperadores colocados al frente de las dos partes en que se dividió el imperio: *orientis* y *occidentis*; estos *duo augusti* se indican en las inscripciones abreviadamente A. A.

AULUS AGERIUS.—Aulo Agerio, nombre convencional tradicionalmente dado por los jurisconsultos, en la exposición de casos jurídicos prácticos, a quien se hace figurar como demandante en un proceso o litigio. (G. 4, 34. 36. 40. 41. 47.

119. 131. 136. 137. D. 46, 4, 18, 1.) Vid. NUMERIUS NEGIDIUS.

AULUS OFILIUS.—Vid. OFILIUS.

AURELIUS ARCADIUS CHARISIUS.—Jurista del s. IV d. de C., autor de *De muneribus civilibus liber singularis, De officio praefectus praetorio lib. sing.; De testibus lib. sing.* (D. 1, 11, 1.)

AUREUS.—Moneda romana de oro de la época imperial, de valor variable, alrededor de los 1.000 sestercios, siendo reemplazada desde Constantino por el *solidus aureus.* (I. 3, 7, 3. I. 3, 19, 5, 5.)

AUREUS SOLIDUS.—Vid. SOLIDUS AUREUS.

AURUM CORONARIUM.—Canon denominado de oro coronario, debido durante el Imperio al príncipe, y que constituía uno de los ingresos extraordinarios del Estado. (C. 1, 9, 17. C. 10, 76.)

AURUM LUSTRALE.—Canon o tributo que debían satisfacer cierta categoría de artesanos cada cinco años. (C. 11, 1, 1.) Vid. COLLATIUM LUSTRARUM.

AURUM NEGOTIATORUM.—Vid. AURUM LUSTRALE.

AURUM OBLATICIUM.—Vid. OBLATIVA MUNERA.

AURUM SIGNATUM.—Oro acuñado, dinero. (D. 34, 2, 27, 4.)

AURUM TIRONICUM.—Impuesto existente en la época del Imperio absoluto, que gravaba a los reclutas no llamados a filas.

AUSPICIUM.—Auspicio, predicción del futuro. (C. 6, 36, 8.) Vid. IUS AUSPICIORUM.

AUSENCIA.—Vid. ABSENTIA REI PUBLICAE CAUSA.

AUTHENTICA.—Auténticas; denominación dada por los glosadores a los extractos de las nuevas constituciones o Novelas de Justiniano, insertadas por ellos en el Código a continuación de las respectivas constituciones imperiales modificadas por ellas. Vid. CODEX IUSTINIANI REPETITAE PRAELECTIONIS.

AUTHENTICA SACRAMENTA PUBERUM.—Nueva constitución o novela en la que se ordena que el juramento de una persona *púber* puede convalidar actos jurídicos anteriores nulos. Fue dictada por el emperador bárbaro Federico I y adosada por los glosadores al Código justinianeo.

AUTHENTICA HABITA.—Extracto de constituciones bárbaras del emperador Federico I, insertas por los glosadores en el Código justinianeo, y que hacen referencia a la ordenación y jurisdicción de los Estudios.

AUTHENTICA SI QUA MULIER.—Novela o nueva constitución inserta en el Código de Justiniano, declarando nulas las

intercesiones realizadas por mujeres casadas en favor de sus maridos. (C. 4, 29, 22.)

AUTHENTICUM.—Colección de extractos de constituciones imperiales correspondientes a los años 535 a 556 d. de C., reproducidas las latinas y traducidas las griegas al latín, así denominada por los comentaristas en el s. XIII para distinguirlas del llamado *Epitome Iuliani.*

AUTODEFENSA.—Forma elemental de protección y de reacción contra el intento de violación o desconocimiento de nuestros derechos subjetivos, que desaparece al organizarse la justicia como función del Estado.

AUXILIUM.—Auxilio, socorro, asistencia. Vid. IUS AUXILII.

AUXILIUM PLEBIS.—Protección o auxilio de la clase plebeya, una de las misiones o funciones de los tribunos de la plebe. Vid. TRIBUNI PLEBIS.

AVENTINUS.—Aventino, uno de los siete montes de Roma y lugar a donde según la tradición se retiró la población plebeya en sus luchas reivindicatorias frente a los patricios. (D. 1, 2, 2, 24.)

AVULSIO.—Avulsión; denominación dada a un tipo de accesión de cosas inmuebles, constitutivo de un modo de adquirir la propiedad de los trozos de tierras arrancados o separados de un fundo por la corriente impetuosa de un río, depositados en un predio de propiedad distinta a la del fundo segregado en favor del propietario al que se adicionan. La accesión no tenía lugar hasta que las plantas transportadas en la porción de tierra no hubieren enraizado en el nuevo lugar, o por el tiempo transcurrido fuese imposible distinguir lo anexionado. Por extensión, se denomina también *avulsio* al trozo de terreno transportado. (I. 2, 1. 21. D. 41, 1, 7.) Vid. ACCESSIO.

B

BALUCA.—Oro aún no acrisolado ni en lingotes. (C. 11, 7, 1, 1.)

BALLISTAE.—Ballestas, máquinas de guerra mediante las cuales se lanzaban piedras y vigas, con un ángulo de 45 grados.

BALLISTARIUS.—Ballestero, el encargado de usar la ballesta en la guerra. (D. 50, 6, 7.) Vid. BALLISTAE.

BANQUERO.—Vid. ARGENTARIUS.

BALNEUM.—Sala de baños públicos. (D. 19, 2, 30. D. 32, 55, 3.)

BAPHEUS.—Tintorero. (C. 11, 8, 2, 1.)

BAPTISMA.—Bautismo. (C. 1, 6.)

BARBARI.—Denominación con la que los romanos designaban a los habitantes y pueblos situados fuera de sus fronteras y con los que no tenían relaciones normales. Posteriormente, durante el Imperio, designa igualmente a los que sometidos y viviendo dentro del Imperio gozan de una condición inferior al resto de la población libre. (D. 48, 20, 6. D. 49, 16, 5, 6.)

BASILICA.—Basílica, edificio imperial o real; lugar donde se administra justicia en la época del Imperio. (D. 34, 2, 43, 4.)

BASILICAS.—La más importante de las compilaciones jurídicas bizantinas postjustinianeas, iniciada por el emperador Basilio el Macedonio y publicada por su hijo León el Filósofo (888-911), redactada en griego, dividida en 60 libros, y éstos en títulos, capítulos y párrafos, resumiendo sistemáticamente las diversas materias esparcidas por la distintas partes del *Corpus iuris civilis*. Para su redacción no se tuvo presente los originales justinianeos, sino las reelaboraciones bizantinas en griego: paráfrasis de las Instituciones de Teófilo y los Indices del Digesto y Código. A partir del siglo X fue completada por los escolios, notas, ejemplos y comentarios tomados de los juristas anteriores o contemporáneos. Vid. EGLOGA. PROKIRON. PROMPTUARIUM. EXABIBLOS. SCOLIA.

BASTAGARII.—Mozos de carga; portadores sobre los hombros. (C. 11, 8, 4, 1.)

BELLUM ITALICUM.—Guerra sostenida entre Roma y los aliados itálicos en pro de la equiparación social y política durante los siglos II y I a. de Jesucristo.

BELLUM SOCIALE.—Vid. BELLUM ITALICUM.

BENE DICTORUM.—Nombre de un libro del jurista Cascelio sobre los dichos oportunos, conservado al redactarse el Digesto justinianeo. (D. 1, 2, 2, 45.)

BENEFICIA.—Expresión con que a veces se designan las disposiciones del *ius singulare.* Vid. IUS SINGULARE.

BENEFICIUM ABSTINENDI.—Vid. IUS ABSTINENDI.

BENEFICIUM AETATIS.—Beneficio concedido en virtud a la edad. (D. 4, 1, 6. D. 4, 4, 7, 5. D. 4, 4, 20. D. 10, 2, 57.)

BENEFICIUM ANULORUM AUREORUM.—Vid. IUS AUREORUM ANULORUM.

BENEFICIUM BONORUM POSSESSIONIS.—Beneficio de la posesión de los bienes, que puede ser de muchas formas. (D. 37, 1, 6, 1. D. 37, 4, 10, 6.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

BENEFICIUM CEDENDARUM ACTIONUM.—Beneficio de cesión de acciones; derecho concedido por influjo de los jurisconsultos clásicos al fiador o codeudor que hubiere satisfecho una deuda a solicitar del acreedor la cesión de las acciones que él tuviese contra el deudor o deudores. Surge este derecho igualmente de ciertas acciones de regreso.

BENEFICIUM CESSIONIS.—Modalidad especial de ejecución patrimonial. Vid. CESSIO BONORUM.

BENEFICIUM COMPETENTIAE.—Beneficio de competencia; expresión moderna con que se designa la regla de derecho singular en cuya vritud determinados deudores gozan de la facultad de no ser condenados a pagar sino en la medida de sus facultades o posibilidades económicas—*in id quo facere potest*—, con lo que se evita la ejecución sobre su persona y el poder incurrir en infamia.

BENEFICIUM DIVIDENDAE ACTIONIS.—Derecho concedido a los fiadores obligados *in solidum* por el Derecho civil de solicitar la división de la acción. (D. 46, 6, 12.) Vid. BENEFICIUM DIVISIONIS.

BENEFICIUM DIVISIONIS.—Derecho o beneficio de división concedido en los supuestos de pluralidad de fiadores obligados conjuntamente, en cuya virtud el acreedor deberá fraccionar su demanda entre los distintos fiadores solventes, en vez de hacerlo, cual antes estaba establecido, frente a cualquiera de ellos. Fue introducido por una *epistula Hadriani,* y en su virtud los fiadores dejan de serlo solidarios para ser deudores mancomunados. (D. 46, 6, 12.) Vid. BENEFICIUM DIVIDENDAE ACTIONIS.

BENEFICIUM EDICTI.—Dícese del derecho concedido en el edicto pretorio, cual el que concede una *bonorum possessio.* (D. 38, 9, 2. D. 2, 2, 4.)

BENEFICIUM EXCUSSIONIS.—Innovación justinianea en cuya virtud se autoriza al *fideiussor* o fiador para rechazar la demanda entablada por un acreedor por un crédito que él

garantizaba, si el demandante con anterioridad no había agotado la posibilidad de actuar contra el deudor principal.

BENEFICIUM EXCUSSIONIS PERSONALIS.—Derecho concedido al tercero poseedor de un bien gravado con una carga hipotecaria para eludir la demanda entablada por el acreedor a fin de qu éste persiga en su lugar a las personas obligadas personalmente.

BENEFICIUM EXCUSSIONIS REALIS.—Derecho concedido a un deudor sobre cuyos bienes un mismo acreedor tiene una hipoteca general y una especial para que se cobre sobre los afectados, especialmente si en éstos se cubre el crédito adeudado.

BENEFICIUM IMMUNITATIS.—Derecho o beneficio de carácter personal y, a veces, extensivo a ciudades o municipios. Generalmente fenece con la persona. (D. 50, 15, 4, 3.)

BENEFICIUM INVENTARII.—Beneficio de inventario concedido por Justiniano en el 531 en favor de los herederos voluntarios o extraños, y en cuya virtud, si llevaban a cabo la confección de un inventario de los bienes del *decuius* en el término de dos meses de su fallecimiento, no responderían por sus deudas más que hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos en la herencia, sin afectar, por tanto, a su patrimonio. (I. 2, 19, 5-6. C. 6, 30, 22. N. 1, 2.) Vid. HERES.

BENEFICIUM LEGIS FALCIDIAE.—Beneficio concedido por la ley Faldicia en favor de determinados sucesores. (D. 35, 2, 13, 18 pr., 22 pr., 58, 59.) Vid. LEX FALCIDIA. QUARTA FALCIDIAE.

BENEFICIUM LEGIS IULIAE DE BONIS CEDENDI.—Derecho concedido por la ley Julia sobre la cesión de bienes como forma de liberarse de la responsabilidad contraída frente al acreedor. (C. 7, 71, 1, 4.) Vid. CESSIO BONORUM.

BENEFICIUM LEGIS IULIAE ET PAPIAE.—Privilegios o beneficios concedidos en materia matrimonial por las leyes Julia y Papia y de los que se excluían determinadas personas. (D. 23, 2, 48, 1.) Vid. LEGIS IULIAE ET PAPIAE.

BENEFICIUM LIBERORUM.—Vid. IUS LIBERORUM.

BENEFICIUM SENATUSCONSULTI VELLEIANI.—Derecho concedido en favor de la mujer por el Senado-consulto Velleyano. (D. 16, 1, 24, 2.) Vid. SENATUS CONSULTUM VELLEIANUM.

BENEFICIUM SEPARATIONIS.—Vid. SEPARATIO BONORUM.

BENEVOLENTIA.—Benevolencia; interpretación favorable de un precepto o de un negocio jurídico. (D. 28, 5, 63. D. 29, 2, 52.)

BENIGNITAS.—Benignidad; interpretación suave o favorable

de una norma o de un negocio jurídico. (D. 1, 3, 25. D. 48, 19, 11.)

BES.—Dos terceras partes de la libra romana, equivalente a ocho onzas. También las dos terceras partes de cualquier cosa que se suela dividir en doce partes: por ejemplo, una herencia. (D. 17, 2, 76. C. 4, 16, 6.) Vid. AS. UNCIAE.

BESSIS USURAE.—Interés devengado en un préstamo equivalente a los dos tercios por ciento.

BESTIA.—La bestia; animal. (D. 3, 1, 1, 6. D. 9, 1, 1, 10.)

BESTIAE FERAE.—Animales salvajes cuya propiedad se adquiere por la ocupación y cuya propiedad y posesión se pierde desde el momento en que dejan de estar bajo nuestro poder.

BESTIARIUS.—Asalariado o profesional para la lidia de bestias en los juegos públicos. También los prisioneros de guerra, esclavos o condenados a las fieras.

BIENNIUM.—Espacio de dos años; bienio. (G. 2, 42, 62, 204. Ulp. 19, 8. C. 11, 59, 7, 8.)

BIENNIUM LUITIONIS.—Espacio de dos años durante los cuales el deudor hipotecario o pignoraticio cuya cosa había sido entregada en propiedad revocable al acreedor que había solicitado y obtenido la *impetratio domini*, podía abonar la deuda y recobrar la propiedad de la cosa. Vid. IUS IMPERANDI DOMINII.

BIGAMIA.—Delito consistente en contraer nuevo matrimonio sobreviviendo el anterior válido. Constituía una causa de infamia. Vid. MATRIMONIUM.

BIGAMUS.—Dícese del que comete bigamia.

BILATERAL.—Vid. CONTRATOS BILATERALES. NEGOCIOS JURIDICOS BILATERALES.

BINUBUS.—Viudo que contrae segundas nupcias.

BIS DE EADEM RE NE SIT ACTIO.—Principio jurídico romano expresivo de la imposibilidad de ejercitar dos veces una misma acción procesal con el mismo objeto. Para que así ocurra la cuestión debatida debe ser la misma, a base de los mismos elementos: *eadem causam.*

BISSEXTUS.—Día bisiesto es el que se introduce cada cuatro años, repitiendo el sexto antes de las calendas de marzo. (D. 50, 16, 98, 1.)

BIZANTINISMOS.—Dícese por los críticos romanistas de las expresiones llevadas al *Corpus iuris civilis* por los juristas o compiladores bizantinos.

BLAESUS.—Jurista del s. I a. de C. al I d. de C., posiblemente vivió entre Trebatio y Labeo, siendo citado por éste. (D. 32, 2, 31.)

BONA.—Bienes, riquezas; conjunto de bienes pertenecientes a una persona, exclusión hecha de sus deudas, y que integran su patrimonio. (D. 50, 16, 49.) Vid. PATRIMONIUM.

BONA ADVENTICIA.—Ampliación justinianea de los *bona materna,* integrado por los bienes adquiridos por el hijo de familia de un tercero y que se consideraban como procedentes de la madre, de los cuales conservaba su propiedad y el jefe de familia su administración y usufructo. (D. 29, 1, 13, 1. D. 36, 1, 83.)

BONA DISTRACTIO.—Vid. DISTRACTIO BONORUM.

BONA EREPTORIA.—Bienes que por haber sido adquiridos por un indigno de una herencia le han sido despojados y han pasado al poder de otra persona. Vid. EREPTIO.

BONA FIDE SERVIRE.—Dícese de la situación de cuasiesclavitud en que se encuentra el hombre libre que creyéndose esclavo sirve a otra persona de buena fe. (D. 21, 1, 23. 25. 43. D. 41, 1, 19. 21. 23. 49. 54. D. 45, 3, 19, 33.)

BONA FIDEI ACTIONES.—Vid. ACTIONES BONAE FIDEI.

BONA FIDEI IUDICIA.—Vid. IUDICIA BONAE FIDEI.

BONA FIDEI NEGOTIA.—Categoría de negocios jurídicos caracterizados por obligar no solamente al cumplimiento de lo estipulado, sino al propio tiempo a lo derivado de la buena fe que debe existir entre las partes; es decir, a todo lo exigible entre personas justas y legales y según las circunstancias del caso concreto; la obligación mira, por tanto, a un *quidquid dare facere oportet ex fide bona.*

BONA FIDEI POSSESSIO.—Buena fe en la posesión; es decir, conciencia de legitimidad en el poseedor, constitutiva de uno de los requisitos exigidos para que la posesión produjese efectos adquisitivos de la propiedad. (D. 5, 3, 25, 7. D. 6, 1, 45. D. 50, 17, 136. D. 50, 17, 137. D. 41, 2, 43.) Vid. POSSESSIO. USUCAPIO.

BONA FIDES.—Concepto moral y psicológico expresivo de una actitud recta, justa u honesta en la conciencia del sujeto del derecho, productora de importantes consecuencias en el orden jurídico. En la esfera de los derechos de obligaciones supone el cumplimiento de las prestaciones estipuladas. En el orden procesal permite al juez, al indagar su existencia, apartarse de la letra del contrato. (D. 17, 2, 3, 3. D. 19, 2, 35. D. 22, 1, 32.) Vid. BONA FIDEI POSSESSIO.

BONA MATERNA.—Bienes pertenecientes al hijo de familia provenientes de la madre y sustraídos, a partir de Constantino, del patrimonio del jefe familiar. (C. 6, 60.) Vid. PECULIUM ADVENTICIUM.

BONA MATERNI GENERIS.—Bienes asimilados, a partir del 379 d. de C., en su consideración jurídica a los *bona materna* e integrados por los recibidos por el hijo de familia de los

ascendientes maternos en sucesión o donación. Vid. BONA MATERNA.

BONA PARAPHERNALIA.—Bienes parafernales, esto es, bienes aportados al matrimonio no integrando parte de la dote y cuya administración entrega la mujer al marido, conservando ella su propiedad. Vid. PARAPHERNA.

BONA PATERNA AVITAQUE.—Bienes recibidos en virtud de sucesión del padre o antepasado paterno. Discuten los autores si se trata sólo de los recibidos abintentato o, por el contrario, por sucesión testamentaria.

BONA VACANTIA.—Bienes vacantes; es decir, aquellos que quedaban sin titular porque la sucesión no hubiera sido aceptada por ninguno de los herederos del derecho civil o pretorio. En un comienzo podían ser adquiridos por el primer ocupante, y después de haberse reconocido derecho a los acreedores en época de Augusto, la *lex Iulia caducaria* los atribuyó al *Aerarium,* y con posterioridad lo fueron al fisco. (D. 5, 3, 20, 7. D. 30, 96. D. 30, 144. D. 49, 14, 1.)

BONA VI RAPTA.—Bienes sustraídos con violencia a su legítimo titular o poseedor. Vid. VIS.

BONAM COPIA IURARE.—Jurar la propia solvencia. Expresión de sentido discutido contenida en la *lex Poetelia Papiria,* expresiva, según otros, del hecho de prometer bajo juramento el ponerse a disposición del acreedor. Vid. LEX POETELIA PAPIRIA.

BONI MORES.—Expresión con la que se quiere indicar toda una serie de reglas o normas de conducta que debían ser observadas para obrar rectamente en la esfera jurídica pública y privada, y cuya inobservancia acarreaba para los ciudadanos romanos el poder ser tachados con nota infamante en el censo. Los negocios jurídicos celebrados en contra de ellas constituían un negocio inmoral. Vid. NEGOTIUM CONTRA BONIS MORIS. NEGOTIUM TURPE.

BONI PATRIS FAMILIA.—Figura abstracta del buen *pater familias,* que sirve a los juristas romanos para medir la culpa *in abstracto* y, en general, una conducta de hombre diligente.

BONONIENSIS.—Vid. LITTERA BONONIENSIS.

BONORUM CESSIO.—Vid. CESSIO BONORUM.

BONORUM CESSIO EX LEGE IULIA.—Cesión de bienes autorizada por la ley Iulia en favor del deudor que quisiere hacerlo voluntariamente, con lo que se libraba de la nota de infamia, secuela de la *bonorum venditio.* Vid. BONORUM VENDITIO. CESSIO BONORUM.

BONORUM DISTRACTIO.—Vid. DISTRACTIO BONORUM.

BONORUM EMPTOR.—Adquirente o comprador en masa de los bienes concursados de un deudor vivo o fallecido.

BONORUM POSSESSIO.—Posesión de los bienes, concedida normalmente por el magistrado a una persona determinada en virtud de una situación o relación jurídica que estima digna de amparo y que otorga en virtud de las facultades dimanantes de su *imperium.* En sentido más restringido, supone en el derecho hereditario romano, la posesión de los bienes de una persona fallecida, concedida por el pretor, previa solicitud, a personas que él estima deben recibir tales bienes y que no siempre tenían derecho a los mismos conforme al estricto derecho civil; esta posesión concedida siempre suponía una situación de señorío de hecho, que llegó a constituir, frente a la sucesión del derecho civil, un verdadero tipo de sucesión del derecho civil, un verdadero tipo de sucesión de derecho pretorio. Podía concederla el pretor de acuerdo con el derecho civil, en su defecto o en contra de sus mandatos. (G. 3, 32. 34. Ulp. 28, 1, s. I. 3, 9. D. 37, 1. D. 38, 13, 14. D. 37, 4. C. 6. 9.) Vid. BONORUM POSSESSIO IURIS CIVILIS CONFIRMANDI GRATIA. BONORUM POSSESSIO IURIS CIVILIS IMPUGNANDI GRATIA. BONORUM POSSESIO IURIS CIVILIS SUPLENDI GRATIA. BONORUM POSSESSIO AB INTESTATO.

BONORUM POSSESSIO AB INTESTATO.—Posesión de los bienes concedida por el pretor en los supuestos de fallecer el *decuius* sin disposición testamentaria. Presenta los grados siguientes: *liberis, ligitimis, cognatis, familiae patroni, patrono patronae, liberis parentibusve patroni patronaeve, viro uxori, cognati manumissoris.* (Ulp. 28, 1, 7. G. 3, 32. 34.) Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI. BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI. BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI. BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.

BONORUM POSSESSIO CARBONIANA. — Vid. BONURUM POSSESSIO EX EDICTO CARBONIANO.

BONORUM POSSESSIO CONTRA LIGNUM TESTAMENTUM. Expresión vulgar de la *bonorum possessio contra tabulas.* Vid. BONORUM POSSESSIO CONTRA TABULAS.

BONORUM POSSESSIO CONTRA TABULAS.—Dícese de la posesión de bienes concedida por el magistrado en contra de las disposiciones testamentarias del *decuius,* principalmente en favor de los hijos preteridos. (Ulp. 28, 2. I. 3, 9. D. 37, 4. C. 6, 12. C. 6, 13.) Vid. BONORUM POSSESSIO. PRETERICION.

BONORUM POSSESSIO CUM RE.—Dícese de la posesión de bienes concedida por el magistrado, a quien estima con derecho para ello, con eficacia tal, que quien la goza no podrá verse desposeído por los herederos civiles del difunto. (Ulp. 28, 13. I. 3, 9.) Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO SINE RE.

BONORUM POSSESSIO DECRETALIS.—Dícese de la posesión de bienes concedida por el pretor en virtud de decreto,

tras el examen del derecho del solicitante, cuya situación no había sido prevista de modo general en el edicto. Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO EDICTALIS.

BONORUM POSSESSIO DIMIDIAE PARTIS.—Posesión de la mitad de los bienes de un manumitido otorgada a su patrono, en contra del testamento, en razón de no dejar el liberto como herederos más que parientes puramente civiles, o no haber dispuesto por legados más que de una parte inferior a la mitad. Es posiblemente el caso más antiguo de *bonorum possessio impugnandi iuris civilis gratia, cum re*. Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIO EDICTALIS.—Tipo normal de posesión de bienes por causa de muerte, concedida por el magistrado a todos los que la soliciten por encontrarse con derecho a ella; es decir, por estar comprendidos en los supuestos generales previstos en el edicto. (I. 3, 9. Ulp. 28, 4, 12.) Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO DECRETALIS.

BONORUM POSSESSIO EX EDICTO CARBONIANO.—*Bonorum possessio* especial consistente en la concesión de la posesión de los bienes a un impúbero cuya filiación es discutida, con duración limitada hasta la sustanciación del correspondiente proceso, que habrá de tener lugar a la llegada de su pubertad. (D. 37, 10. C. 6, 17.) Vid. BONORUM POSSESSIO. EDICTUM CARBONIANUM.

BONORUM POSSESSIO EX EDICTO DE CONIUGENDIS CUM EMANCIPATO LIBERIS EIUS.—Posesión de bienes concedida en virtud de una cláusula introducida por Juliano en el Edicto perpetuo en favor de los nietos que permanecen en potestad, quienes participan por mitad, con su padre emancipado, en la sucesión del *paterfamilias* respecto de los bienes de su tronco. Vid. BONORUM POSSESSIO. EDICTUM DE CONIUGENDIS CUM EMANCIPATO LIBERIS EIUS.

BONORUM POSSESSIO EX TESTAMENTO MILITIS.—Dícese de las posesiones de bienes ordenadas por el magistrado en favor de los instituidos como herederos en un testamento militar defectuoso. (D. 37, 13.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIO FURIOSI NOMINE.—*Bonorum possessio* de carácter especial solicitada en favor de un loco por su curador. En el supuesto de que su titular recuperase la razón, podrá aceptar o rechazar lo realizado por su curador, y si fallece sin recobrarla se estima como no llamado a esta sucesión pretoria. (D. 37, 3.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIO IURIS CIVILIS CONFIRMANDI GRATIA.—Dícese de la posesión de bienes concedida por el magistrado en favor de herederos civiles del *decuius*, confirmando lo establecido por el derecho civil. Les concede, al reconocer su derecho hereditario civil, una posibilidad más para entrar en posesión de los bienes de la herencia

al poder intentar el *interdicto quorum bonorum.* (G. 3, 34. I. 3, 9, 2.) Vid. BONORUM POSSESSIO. INTERDICTUM QUORUM BONORUM.

BONORUM POSSESSIO IURIS CIVILIS IMPUGNANDI GRATIA. Dícese de la posesión de bienes concedida por el pretor, en contra del derecho de los herederos civiles, a aquellas personas que el magistrado estimaba, por razones de equidad, con derecho a la herencia del difunto y que no estaban reconocidas por el derecho civil. (G. 3, 34. I. 3, 9, 2.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONNORUM POSSESSIO INTESTATIS.—Vid. BONORUM POSSESSIO AB INTESTATO.

BONORUM POSSESSIO IURIS CIVILIS SUPLENDI GRATIA. Dícese de la posesión de bienes concedida por el pretor, en defecto de herederos civiles, a personas que estimaba, por razones de equidad, con derecho a la sucesión del difunto, si bien el derecho civil no las tenía como tales. Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIO LITIS ORDINANDE GRATIA.—Posesión de los bienes concedida a un solicitante que trata de preparar un litigio por inoficiosidad de un testamento. (D. 5, 2, 8 pr.) Vid. BONORUM POSSESSIO. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

BONORUM POSSESSIO PRAETORIS MORTUI.—Denominación dada por los romanos a la *bonorum possessio edictalis.* Vid. BONORUM POSSESSIO EDICTALIS.

BONORUM POSSESSIO PRAETORIS VIVI.—Expresión análoga a *bonorum possessio decretalis.* Vid. BONORUM POSSESSIO DECRETALIS.

BONORUM POSSESSIO SECUNDUM TABULAS.—Dícese de la posesión de bienes concedida por el pretor a los herederos nombrados conforme al derecho civil, generalmente teniendo por base las disposiciones inserta en un testamento del causante, que se estima válido en derecho pretorio. (I. 3, 9. Ulp. 28, 5. G. 3, 34. D. 37, 11. C. 6, 11.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIO SINE RE.—Dícese de la posesión de bienes concedida por el pretor a título provisional, en razón de que el beneficiado con la posesión puede ser desposeído por el heredero civil al ejercitar su derecho a la herencia. (G. 3, 35. Ulp. 28, 13.) Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO CUM RE.

BONORUM POSSESSIO PATRONI TUM QUEM EX FAMILIA. Posesión de los bienes concedida por el pretor, en la sucesión de un liberto, a un miembro de la familia de su patrono. (G. 3, 40. I. 3, 7, pr.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI.—Posesión de los bienes concedida por el pretor en su edicto a los parientes cognados más próximos en grado al *decuius,* solamente

hasta el sexto grado o el séptimo para los hijos de primos segundos. Constituye el tercer llamamiento a la sucesión abintestatto pretoria. (D. 38, 8, 1, 9. C. 6, 15.) Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI. BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI. BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.

BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI MANUMISSORIS. Posesión de los bienes concedida a los parientes cognados del patrono sobre los bienes del manumitido fallecido. Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIO UNDE DECEM PERSONAE.—Posesión de los bienes concedida por el pretor al más próximo entre los diez parientes naturales más cercanos, en el supuesto del fallecimiento de un liberto manumitido por un *manumissor extraneus,* con preferencia al autor de la manumisión y descendientes. Vid. BONORUM POSSESSIO. MANUMISSOR EXTRANEUS.

BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI.—Posesión de los bienes concedida por el pretor en su edicto a todos los herederos llamados por el derecho civil a la sucesión del *decuius;* es decir, no sólo a los *sui,* sino también a los ingenuos *agnatus proximus* no emancipados, agnados y gentiles. Constituía el segundo llamamiento a la sucesión abintestato del derecho pretorio. (D. 38, 7. C. 6, 15. D. 38, 8, 1, 9.) Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI. BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI. BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.

BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI.—Posesión de los bienes concedida en su edicto por el pretor a las personas que el derecho civil considera como *sui* del difunto, esto es, los que al momento de su fallecimiento están bajo su potestad y a los hijos emancipados, excluyendo en grado distinto el más próximo al más remoto. Constituía el primer llamamiento a la sucesión abintentato del derecho pretorio. (C. 6, 14.) Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI. BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI. BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.

BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.—Posesión de los bienes concedida por el pretor al cónyuge sobreviviente y que integraba el cuarto llamamiento a la sucesión abintestato del derecho pretorio. Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI. BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI. BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI.

BONORUM POSSESSIO VENTRI NOMINE.—Posesión de los bienes de carácter especial concedida a la viuda del *decuius* en favor del heredero meramente concebido y que cesa si éste no llega a nacer. Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSIONIS AGNITIO.—Aceptación por la persona con derecho a ello de la posesión de los bienes del *decuius.* Sinónimo de *bonorum possessionis petitio.* Vid. BONORUM POSSESSIO. BONORUM POSSESSIONIS PETITIO.

BONORUM POSSESSIONIS PETITIO.—Petición o demanda que la persona con derecho a una posesión de bienes de un difunto—*bonorum possessio*—dirige al pretor para que le sea conferida la posesión de tales bienes. Había de hacerse dentro de los cien días del fallecimiento. Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM POSSESSOR.—Persona a quien por el magistrado o por el derecho honorario se le reconoce facultad para solicitar la *bonorum possessio,* o quien la ha logrado. En el orden sucesorio no es un verdadero heredero civil, conforme al *ius civile,* sino un mero poseedor, si bien terminó siendo considerado como verdadero heredero pretorio. Vid. BONORUM POSSESSIO.

BONORUM SECTIO.—Venta pública de bienes pertenecientes al Estado por conquista, confiscación o herencia y que llega a ser un procedimiento ejecutivo contra los deudores al Estado por deudas concernientes al servicio público, consistente en la venta de sus bienes en pequeños lotes. Vid. EMPTIO SUB CORONA. INTERDICTUM SEPTORIUM.

BONORUM SECTOR.—Vid. SECTOR BONORUM.

BONORUM VENDITIO.—Forma de ejecución introducida por el pretor, consistente en la venta en bloque de la totalidad de los bienes del deudor insolvente, quien por ello incurre en infamia, satisfaciéndose con el precio obtenido la masa de acreedores. Primeramente fue establecida con carácter secundario y con posterioridad se limitó su esfera de aplicación. (G. 3, 79. G. 4, 35. 65 sig. D. 50, 16, 54. 55. 57.)

BOTIN.—Bienes del enemigo recogidos tras la batalla, que pertenecían por mitad a los soldados y al Tesoro público.

BRACHYLOCUS IURIS CIVILIS.—Manual destinado a fines docentes, sacado de las Instituciones de Justiniano, con evidentes muestras de haber sido utilizadas en su confección otras obras justinianeas, elaborado probablemente en Francia en el s. XII.

BRACTEARIUS.—El que tiene por oficio cortar el oro en láminas muy finas. (C. 11, 7, 1.)

BREPHOTROFIUM.—Hospital u hospicio en que se recogen los expósitos o hijos de padres desconocidos. Podía constituir una persona jurídica. (C. 1, 2, 22.)

BREVIARIUM ALARICIANUM.—Vid. LEX ROMANA WISIGOTHORUM.

BREVI MANU TRADITIO.—Vid. TRADITIO BREVI MANU.

BRUTUS (M. IUNIUS).—Jurista del s. II a. de C., pretor el 150, considerado por Pomponio como uno de los fundadores del derecho civil; escribió *III lib. de iure civili* en forma dialogada, a la manera helénica, dedicados a su hijo. (D. 1, 2, 2, 39.)

BUSTUM.—Lugar sobre el cual reside un cadáver y que en virtud de la Ley de las XII Tablas no podía ser usucapido. Vid. USUCAPIO.

C

C.—Vid. CONDEMNA. DIES COMITIALES.

CADUCA.—Vid. CADUCUM.

CADUCARIA LEX.—Vid. LEX CADUCARIA.

CADUCORUM VINDICATIO.—Reivindicación de las partes caducas de una herencia, que corresponde en primer lugar a los *heredes patres,* en su defecto, a los *legatarii patres,* y a falta de unos y otros, al Tesoro público o fisco, *aerarium.* (G. 2, 286. 207. Ulp. 17, 2. Vat. fr. 195, C. 6, 51.) Vid. CADUCUM. IUS CADUCA VINDICANDI. IUS ANTIQUUM IN CADUCIS.

CADUCUM.—Caduco; bienes o disposiciones testamentarias caducos. Bienes dejados a una persona por disposición testamentaria que no pueden ser adquiridos por el beneficiado en razón de no tener en el momento del fallecimiento del testador el *ius capiendi,* o bienes que se encuentran sin titular por haber renunciado el heredero o legatario o haber fallecido el destinatario, siendo, en todos los supuestos, transferida su propiedad a otra persona. También se encuentran en tal situación las disposiciones testamentarias válidas desde su redacción, pero posteriormente ineficaces al fallecimiento del *de cuius.* En el derecho clásico el supuesto más importante de falta del *ius capiendi* venía determinado por las disposiciones de las leyes Julia y Papia Popea, en relación con los *caelibes* y *orbi,* incapacitados parcialmente de suceder. (G. 2, 206. 207. Ulp. 1, 21, 17. 19, 17. 24, 12. 25, 17. Vat. fr. 195. C. 6, 51.) Vid. IUS ANTIQUUM IN CADUCIS. IUS CADUCA VINDICANDI. IUS CAPIENDI. LEX IULIA ET PAPIA POPPAEA. CADUCORUM VINDICATIO.

CAECILIUS AFRICANUS (SEXTUS).—Vid. AFRICANUS.

CAECUS.—Vid. APPIUS CLAUDIUS CAECUS CENTUMMANUS.

CAECUS.—Ciego; persona afectada de ceguera, a la que considera el derecho incapaz para ciertos actos, cual para el testimonio, o sufría una restricción en su capacidad de obrar que daba lugar a instituciones especiales, cual sucede con el testamentto. (D. 3, 1, 1, 8. D. 23, 3, 73 pr.)

CAELEBS.—Soltero, célibe; individuo que sin causa legítima para ello permanecía soltero y cuya capacidad fue limitada en virtud de la legislación de Augusto sobre matrimonios, no pudiendo adquirir por testamento en determinados casos. También el viudo o divorciado no actualmente casado. (G. 2,

111. 144. 286. Ulp. 8, 6. 17, 1. 3. C. 6, 40, 3. C. 8, 57.) Vid. LEX IULIA ET PAPIA POPPAEA.

CAELEBS LIBEROS HABENS.—Persona viuda o divorciada con hijos y que no ha contraído segundas nupcias.

CAELIBATUS.—Celibato, estado de soltería. Vid. CAELEBS.

CAELIUS SABINUS (CN. ARULENUS).—Vid. SABITUS.

CAESIUS (TITIUS).—Jurista del s. I a. de C., discípulo de Servius Sulpicius Rufus. (D. 1, 2, 2, 44.)

CAIUS.—Vid. GAIUS.

CALARE KALENDAE.—Publicación oral del calendario a primero de cada mes, que tenía lugar, en época del antiguo derecho, para conocimiento del pueblo.

CALATUS COMITIA.—Vid. COMITIA CALATA.

CALCEUS MULLEUS.—Zapato rojo, uno de los atributos de las supremas magistraturas romanas.

CALCEUS MUTARE.—Mudar de condición o estado social; dícese en sentido figurado en razón de que los romanos llevaban zapatos de diferentes hechuras, según su categoría y clase social.

CALCULATOR.—Calculario, racionario. (D. 27, 1, 15, 5.)

CALENDAE.—Vid. KALENDAE.

CALENDARIUM.—Calendario; libro de fechas en que se inscribían los nombres de los deudores; relación o descripción de todo el año. Los romanos, además del primitivo y legendario calendario de Rómulo, tuvieron otros: el atribuido al rey Numa y el introducido por Julio César, o *calendarium iulianum*. El calendario de Numa dividía el año en 355 días, agrupados en doce meses, concordándose con el año astronómico mediante la adición, en años alternos, de un mes de veintiocho días, colocado entre el 23 de febrero (final del mes en tales años) y el primero de marzo; con la necesidad de suprimir veinticuatro días cada veinticuatro años. (D. 32, 1, 64, 1. D. 33. 7, 6. 1.) Vid. CALENDARIUM IULIANUM. KALENDARIUM.

CALENDARIUM IULIANUM.—Calendario de Julio César, que comenzó a regir en 1.º de enero del año 45 a. de C. Esencialmente es el calendario actual, con la diferencia de no hacerse en él la supresión cada 400 años de tres años bisiestos, cual viene efectuándose desde el s. XVI, tras la reforma del Papa Gregorio XIII. El año normal de César constaba de 365 días, insertándose cada cuatro años un día más para concordarlo con el año astronómico, inserción que se realizaba el 23 de febrero. *bis sextus ante kalendas martias.* Vid. CALENDARIUM.

CALPURNIA.—Vid. LEX CALPURNIA.

CALUMNIA.—Calumnia; acto ilícito consistente en la voluntatd manifiesta de dañar o molestar a otro intentando contra él un proceso, interveniendo en uno de antemano perdido o absteniéndose de intervenir, según los casos; todo ello con intención de causar perjuicio. (Paul. 1, 5. G. 4, 163. 174. I. 4, 6, 26. D. 3, 6. D. 5, 1, 10. D. 40, 12, 39, 1.) Vid. ACTIO DE CALUMNIA. IUDICIUM CALUMNIAE. IUSIURANDUM CALUMNIAE.

CALUMNIAE IUDICIUM.—Juicio de calumnia; procedimiento público especial derivado del hecho ilícito de calumnia. (G. 4, 163. 174 s.) Vid. CALUMNIA. IUDICIUM CALUMNIAE.

CALUMNIATOR.—Calumniador; persona que conscientemente realiza una acusación falsa o da lugar a un hecho de calumnia. (D. 3, 6. Paul. 1, 5. D. 50, 16, 233 pr. C. 9, 46.) Vid. CALUMNIA.

CALVISIANA.—Vid. ACTIO CALVISIANA.

CALLISTRATUS.—Jurista del siglo III d. de C., de origen griego; escribió bajo Septimio Severo y A. Caracalla, preferentemente sobre cuestiones provinciales: *Ad edictum monitorium libri VI, Quaestionum et populi lib. IV, Quaestionum lib. III, Institutionum lib. III.* (D. 1, 3, 38. D. 1, 19, 3.)

CAMBIO.—Vid. PERMUTATIO.

CAMPANUS.—Jurista de finales del s. I d. de C.,, quizás contemporáneo de Adriano o Trajano, citado por Pomponio, creyéndose escribió unos comentarios *ad edictum.* (D. 40, 5, 34, 1.)

CANABA.—Barracas o chozas que originariamente constituían un poblado o colonia.

CANCELLUS.—Vid. CANCELLI.

CANCELLI.—Celosías, enrejados de madera o hierro; separación del estrado o tribunal del público. (D. 43, 24, 9, 1. C. Th. 1, 12, 8.)

CANDIDATUS.—Candidato, pretendiente a algo, a algún cargo o magistratura pública.

CANDIDATUS PRINCIPI.—Mandatario del emperador, encargado de leer su *oratio* ante el Senado. (D. 1, 13, 1, 2.) Vid. ORATIO.

CANON.—Canon, renta anual en natura o en dinero, debida por algún concepto; por ejemplo, por el enfiteuta.

CONON ANNIVERSARIUS.—Canon o contribución anual que debían satisfacer los judíos por sus sinagogas. (C. 1, 9, 17.)

CANON AURARIUS.—Canon aurario, establecido en ocasiones en beneficio del patrimonio del emperador. (C. 10, 48, 10.)

CANON CIVILIS.—Canon o impuesto civil, establecido por

el Estado en su favor y que debían satisfacer determinados poseedores de su bienes, teniendo el carácter de imprescriptibles. (C. 7, 39, 6. C. 11, 70, 5.)

CANON ECCLESSIASTICI.—Canon o impuesto en favor de la Iglesia, generalmente concedido con carácter perpetuo. (C. 1, 2, 12.)

CANON EMPHYTEUTICUS.—Renta o canon anual debido en dinero o en natura por el enfiteuta al propietario de la tierra; también denominado *vectigal* o *pensio*. (C. 4, 66, 3.) Vid. EMPHYTEUSIS.

CANON FRUMENTARIUS.—Canon o contribución de trigo de la ciudad de Roma. (C. 11, 23.)

CANON LARGIONALIUM TITULORUM.—Canon o contribución destinada a engrosar los ingresos de la caja de las gracias imperiales. (C. 10, 23.)

CANON METALLICUS.—Canon en metálico mebido con ocasión de las minas. (C. 11, 7, 2.)

CANON PATRIMONIALIS.—Canon o estipendio debido por quien hubiere cultivado y fertilizado un predio abandonado, sobre el que adquiría un derecho real; canon debido por el enfiteuta. (C. 11, 59, 7. C. 11, 66, 2.) Vid. EMPHYTEUSIS.

CANON VESTIUM.—Canon impuesto a determinadas provincias para contribuir al vestuario militar. (C. 12, 39, 2.)

CAPACIDAD.—Concepto jurídico moderno, sinónimo de personalidad, expresivo de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, o lo que es igual, para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas. La capacidad se distingue en capacidad jurídica y capacidad de obrar. Vid. PERSONA. PERSONALIDAD. CAPUT. CAPACIDAD JURIDICA. CAPACIDAD DE OBRAR.

CAPACIDAD DE OBRAR.—Aptitud del sujeto para concluir actos jurídicos; también se le denomina capacidad de ejercicio, y presupone la capacidad jurídica. Carecen de esta capacidad los niños y los locos, y otras personas la tienen limitada, en razón del sexo, religión y otras causas. Vid. CAPACIDAD.

CAPACIDAD JURIDICA.—Aptitud del sujeto para ser titular de derecho y obligaciones; se le denomina también capacidad de goce, capacidad de derecho o simplemente personalidad. En derecho romano les faltaba a los esclavos, y al principio a los hijos de familia. Vid. CAPACIDAD. PERSONA.

CAPACIDAD PARA DELINQUIR.—Aptitud del sujeto para que le sean imputables actos delictuales. Esta capacidad se rige por reglas distintas de las demás formas de capacidad. Vid. CAPAX DOLI. CAPAX FURANDI. CAPAX INIURIAE FACIENDAE.

CAPACITAS.—Aptitud derivada del hecho de estar en posesión del *ius capiendi*, esto es, de poder ser heredero titular de la herencia a la que se es llamado por no estar afectado de incapacidad. (Ulp. 16. 31, 1, 55, 1.) Vid. IUS CAPIENDI. SOLIDI CAPACITAS.

CAPAX.—Capaz; apto para comprender los efectos de un acto o negocio jurídico; persona capaz de contraer relaciones jurídicas o de extinguirlas. (D. 45, 3, 12. D. 46, 3, 98.) Vid. CAPACIDAD. CAPACITAS.

CAPAX DOLI.—Aptitud para delinquir, es decir, capacidad para conocer que se comete un acto doloso; supone una capacidad distinta de la de obrar, teniéndola, por ejemplo, los *impuberes pubertati proximi*, que carecen de ésta. (D. 47, 2, 23.)

CAPAX FURANDI.—Capacidad para ser responsable por la comisión de un hurto, reconocida al menor próximo a la pubertad. (D. 50, 17, 111. D. 9, 2, 5. 2.) Vid. CAPAX DOLI. FURTUM.

CAPAX INIURIAE FACIENDAE.—Capacidad para causar injuria, reconocida a personas que no gozan de la capacidad de obrar, cual el menor próximo a la pubertad. (D. 9, 2, 5, 2. D. 50, 17, 11.) Vid. CAPAX DOLI. INIURIA.

CAPERE.—Adquirir; adquirir con efecto, para sí, sin ánimo de restituir. (D. 50, 16, 71 pr. D. 50, 16, 140. D. 50, 17, 13.) Vid. ACCIPERE.

CAPIO MORTIS CAUSA.—Vid. CAPIONES MORTIS CAUSA.

CAPIONES MORTIS CAUSA.—Adquisiciones sobrevenidas en provecho de una persona como consecuencia del fallecimiento de otra, sin que tales lucros tengan el carácter derivativo de un acto de liberalidad por parte del fallecido, *decuius*. Jurídicamente fueron asimilados a los legados, si bien no se computaban a los efectos de la *quarta Faldicia* y sí para la *Trebeliana*. (D. 39, 6, 31 pr. D. 39, 6, 8, 18. 21. 22. 31, 2. 35 pr. 36.)

CAPITAL.—Vid. CRIMEN CAPITALE.

CAPITATIO.—Capitación; reparto o distribución de tributos por cabezas. (C. 11, 49.)

CAPITATIO ANIMARUM.—Reparto de impuestos sobre animales. (C. Th. 11, 20, 6, pr.)

CAPITATIO HUMANA.—Tributo personal debido por los esclavos o por los colonos adscritos a la tierra. (C. Th. 11, 20, 6. C. 11, 52, 1.)

CAPITATIO PLEBEIA.—Capitación de la plebe; impuesto al que estaba sujeta la plebe de la ciudad. (C. Th. 12, 1, 36. D. 50, 4, 18, 29. C. 11. 49.)

CAPITE CENSI.—Ciudadano con un capital inferior a 1.500 ases, o de la clase de los *proletarii*, que en la organización

de los comicios centuriados, atribuida al rey Servio Tulio, quedaban excluidos del pago de impuestos. Vid. COMITIA CENTURIATA.

CAPITE MINUTUS.—Persona que ha sufrido un cambio en su capacidad, en su *status,* como consecuencia generalmente de una *capitis deminutio.* (D. 4. 5.) Vid. CAPITIS DEMINUTIO.

CAPITIS DEMINUTIO.—Pérdida de estado o capitisdiminución; extinción de la personalidad civil por causas diversas que suponen la pérdida de los derechos derivados de la *caput.* Durante el derecho clásico su efecto es distinto según sea *máxima, media* o *minima.* Originariamente parece expresaba la exclusión de una persona de las listas de los ciudadanos, del censo, y sus efectos se equiparaban a la muerte natural. (G. 1, 159-162. I. 1, 16. D. 4, 5.) Vid STATUS. PERSONA. CAPACIDAD.

CAPITIS DEMINUTIO MAGNA. — Expresión sinónima de *capitis deminutio maxima.* Vid. CAPITIS DEMINUTIO MAXIMA.

CAPITIS DEMINUTIO MAXIMA.—Anulación de la capacidad de una persona en razón de la pérdida de su *status libertatis;* prácticamente su capacidad desaparece, pues con la libertad se pierde la ciudadanía y la familia. (G. 1, 160. I. 1, 16, 1.) Vid. CAPITIS DEMINUTIO.

CAPITIS DEMINUTIO MEDIA.—Alteración de la capacidad por pérdida del *status civitatis,* ciudadanía, conservándose la libertad, cual ocurría a quien ingresaba en otra *civitas,* o era desterrado. (G. 1, 161. I. 1, 16, 2.) Vid. CAPITIS DEMINUTIO.

CAPITIS DEMINUTIO MINIMA.—Pérdida de capacidad por cambio del *status familiae,* conservándose la ciudadanía y la libertad, cual sucede con la que contraen matrimonio *cum manu,* los adoptados, arrogados y emancipados. (G. 1, 162 I. 1. 16, 3.) Vid. CAPITIS DIMINUTIO.

CAPITIS DEMINUTIO MINOR.—Sinónimo de *capitis deminutio minima.* (G. 1, 162. I. 1, 16, 3.) Vid. CAPITIS DEMINUTIO MINIMA.

CAPITO.—Vid. ATEIUS CAPITO.

CAPITOLIUM.—Capitolio, fortaleza y templo de Júpiter, emplazado en el monte Capitolino. (D. 9, 52, 2. D. 35, 1, 29.)

CAPITULUM.—Capítulo; compendio; parte de la ley o de un escrito. (D. 5, 2, 13. D. 31, 34, 6.)

CAPSARIUS.—El que lleva los libros. (D. 40, 2, 13, 1. D. 50, 6, 7.)

CAPTATORIAE INSTITUTIONES.—Instituciones hereditarias captatorias, es decir, realizadas en forma de conseguir de la parte que aparece beneficiada una recíproca institución de

heredero o legatario en su favor. Son inválidas. (D. 28, 5, 71. 72. 82 pr. D. 30, 64.)

CAPTIO.—Artificio doloso; aprehensión o acción de tomar. (D. 22, 3, 14. D. 19, 1, 34. D. 50, 17, 200.) Vid. PIGNORIS CAPTIO.

CAPTIOSUS.—Capcioso, falaz, perjudicial. (D. 2, 15, 5. D. 18, 5, 7, 1.)

CAPTIVITAS.—Cautividad, privación de la libertad; constituye una de las fuentes de la esclavitud, toda vez que el extranjero habitante de una ciudad no ligada a Roma por un tratado de amistad podía ser reducido a esclavitud, bien como consecuencia de la guerra o bien simplemente por su aprehensión. (D. 49, 15. D. 49, 17, 9.)

CAPTIVUS.—Cautivo, prisionero de guerra, esclavo. (D. 49, 15.) Vid. CAPTIVITAS.

CAPUT.—Cabeza; por sinécdoque pasó a significar el todo, la persona, el individuo. Jurídicamente, en la época clásica equivale a capacidad o personalidad jurídica, es decir, a estar el sujeto en posesión de los tres *status:* libertad, ciudadanía y familia. También significa capítulo, sumario, compendio, aquivalente a *capitulum*. (I. 1, 16. D. 4, 5.) Vid. CAPITIS DEMINUTIO. CAPITULUM. CAPACIDAD.

CAPUT TRASLATICIUM DE IMPUNITATE.—Cláusula inserta en una ley preceptuando que no procedía sancionar o castigar a quien en obsequio de la nueva norma legal transgrediese otra ley anterior.

CARBONIANUM EDICTUM.—Vid. EDICTUM CARBONIANUM.

CARCER.—La cárcel, la prisión. (D. 48, 3, 3. 8. 10. 13. C. 10, 19, 2.)

CARCER PRIVATUS.—Cárcel privada, prisión particular; lugar en el que reducían a prisión los ciudadanos romanos a sus deudores insolventes, en el curso del ejercicio de la acción ejecutiva de la *manus iniectio.* (C. 9, 5.) Vid. MANUS INIECTIO.

CARDO MAXIMUS.—Línea trazada sobre el terreno en dirección norte a sur, con ocasión de las ceremonias religiosas de la fundación de una colonia o ciudad. Vid. DECUMANUS MAXIMUS.

CARITAS.—Inclinación de voluntad, caridad. (D. 5, 2, 15. D. 30, 50, 3.)

CARMEN FAMOSUM.—Concepto dudoso, posiblemente hace referencia a fórmulas o recitaciones de brujerías por las que se trata de conjurar los malos espíritus, con la finalidad de conseguir la muerte o la enfermedad para alguna persona, y que constituía un delito desde la ley de las XII Tablas, castigado con pena de muerte. Según otra interpretación, más literal, equivalen a canciones o cantos injuriosos. (D. 22, 5, 21 pr.)

CARTILIUS.—Jurista del s. I d. de C., citado por Proculus. (D. 49, 15, 5, 3.)

CASA ROMULI.—Casa de Rómulo, tipo de casa romana presentada como primitiva y conservada en la actualidad.

CASCELLIUS (AULUS).—Jurista del s. I. a. de C., discípulo de Volcatius; rechazó el consulado bajo Augusto y dio nombre al *iudicium Cascellianum* en materia de interdictos; autor de un *liber bene dictorum.* (D. 1, 2, 2, 45.)

CASSIUS LONGINUS.—Vid. GAIUS CASSIUS LONGINUS.

CASO FORTUITO.—Vid. CASUS.

CASTELLA.—Agrupación urbana reducida.

CASTELLANUS MILES.—Fortaleza militar. (C. 11, 60, 2.)

CASTELLUM.—Castillo, fortaleza. Depósito de agua para su distribución pública por cañerías. (D. 43, 20, 1, 39. C. 1, 27, 2, 14.)

CASTIGATIO.—Castigo, reprensión, corrección, enmienda. (D. 1, 15, 3, 1. D. 48, 19, 7. D. 49, 16, 13, 4.)

CASTIGATIO MODICA.—Pena moderada. (D. 2, 1, 12.)

CASTRATIO.—Acción de castrar. (D. 21, 1, 38, 7.)

CASTRATUS.—Castrado, eunuco; jurídicamente afectado de una cierta incapacidad de obrar, no pudiendo, por ejemplo, contraer matrimonio ni adoptar. En los animales puede ser causa que afecte a la validez del negocio jurídico sobre ellos realizado. (D. 1, 7, 2, 1. D. 23, 3, 39, 1. D. 40, 2, 14, 1. D. 21, 1, 38, 7.)

CASTRENSIANI.—Aposentadores militares imperiales, encargados de dirigir y arreglar los campamentos donde iban el emperador o su familia. (C. 2, 25.)

CASTRENSIS PECULIUM.—Vid. PECULIUM CASTRENSIS.

CASUS.—Caso, acontecimiento irregular o casual; caso fortuito, esto es, acontecimiento o evento no imputable al deudor, equivalente a la *vis maior* en su más concreta expresión, si bien se distingue en los efectos jurídicos. (D. 13. 6. 18 pr. D. 16. 3, 1, 35.)

CASUS A NEMINE PRAESTANTUR.—Expresión con la que se quiere indicar que el deudor responde sólo por dolo y culpa y no le es imputable el caso fortuito. (D. 50, 17, 23.) Vid. CASUS.

CASUS MAIORES.—Caso o acontecimiento de tal naturaleza que el hombre no puede evitar ni oponerse a su realización, cual, por ejemplo, la muerte, el huracán, etc., y que puede suponer la destrucción de la cosa debida como objeto de una prestación, o la imposibilidad de llevar a cabo lo estipulado o convenido. (I. 3, 14, 2. D. 44, 7, 1, 4. D. 2, 13, 7, pr. D. 16, 3, 1, 35.) Vid. CASUS.

CASUS UNUS.—Vid. UNUS CASUS.

CATO (MARCUS PORCIUS).—Jurista famoso nacido el 234 a. de C., muerto en 149; cónsul el 195 y censor el 184; sus obras no se citan por quienes recogen sus opiniones. (D. 1, 2, 2, 38.)

CATO LICIANUS (MARCUS PORCIUS).—Jurista, hijo de M. Porcius Cato; nació en 192 antes de C., y murió el 152; alcanzó la pretura, fue autor de la *regula Catoniana* y escribió unos *comentarii iuris civilis.* (D. 45, 1, 4, 1.)

CAUPO.—Posadero, mesonero; sujeto afectado en la esfera jurídica de una responsabilidad especial. (D. 4, 9, 1 pr. 5, D. 33, 7, 15 pr. 17, 2.) Vid. RECEPTUM NAUTARUM CAUPONUM STABULARIORUM.

CAUSA.—Causa, motivo, finalidad perseguida. Proceso, litigio.

CAUSA.—Causa de un negocio jurídico; finalidad práctica querida y perseguida por la voluntad privada que engendra el negocio y aprobada y protegida por el derecho objetivo, de tal manera que por éste es convertida en elemento determinante de los efectos concordes con la apetencia de la voluntad privada. Es, por lo tanto, un elemento al que el derecho subordina la adquisición, modificación o extinción de los derechos subjetivos derivados del negocio. La causa del negocio no debe confundirse con el objeto del mismo ni con los motivos de las partes que en él intervienen. En atención a la causa, los negocios jurídicos se clasifican en causales y abstractos. La causa puede diferenciarse en onerosa, lucrativa, *credendi, solvendi, donandi,* etc. Vid. IUSTA CAUSA. NEGOCIOS JURIDICOS CAUSALES.

CAUSA CIVILIS.—Causa civil, requisito esencial que eleva el simple acuerdo de voluntades, negocio jurídico bilateral o convención, a la categoría de contrato. A lo largo de la evolución histórica del derecho romano la *causa civilis* puede consistir en formalidades o solemnidades especiales, cual las *per aes et libram,* causa civil del contrato de *nexum,* o en la pronunciación de determinadas palabras, causa de la *stipulatio* y demás contratos *verbis,* en formalidades escritas, como en los contratos *litteris,* en la entrega de una cosa, cual en los contratos *re,* o en el simple consentimiento, cual sucede en los contratos *consensuales.* (D. 15, 1, 49. 2.) Vid. CAUSA.

CAUSA COGNITA.—Conocimiento previo de los antecedentes o de los hechos relativos a una cuestión controvertida o litigiosa.

CAUSA CONTRAHENDI.—Causa contractual. es decir. finalidad que persiguen las partes que llevan a cabo un negocio jurídico bilateral de realizar un contrato típicamente diferenciado. Vid. CAUSA.

CAUSA CREDENDI.—Tipo de causa existente o necesaria para el negocio en que se trata de crear un crédito, por ejemplo, si se entrega una cosa en concepto de préstamo. Vid. CAUSA.

CAUSA CURIANA.—Célebre causa o proceso planteado ante el tribunal de los *centumviri* en el año 93 a. de C., de gran trascendencia por haberse mantenido en el mismo dos concepciones opuestas en orden a la interpretación de los negocios jurídicos y, en general, del valor de la voluntad y del derecho. Se discutía acerca de si la ordenación de una sustitución pupilar en un testamento llevaba implícita la sustitución vulgar. L. Licinio Craso, que triunfó, defendía la libre interpretación del testamento, y con ello la posición afirfmativa. Q. M. Scaevola defendía la interpretación literal. En la época imperial se resolvió, igualmente, en sentido afirmativo. (D. 28, 6, 4.)

CAUSA DEBENDI.—Tipo de causa existente o necesaria para el negocio en que se trata de extinguir un crédito; por ejemplo, en la entrega de una cosa en concepto de pago de una deuda. (D. 15, 1, 49, 2.) Vid. CAUSA.

CAUSA DONATIONIS.—Vid. CAUSA DONANDI.

CAUSA DONANDI.—Causa o finalidad de donación; tipo de causa existente o necesaria para el negocio en que se persigue una entrega a título de donación. Vid. CAUSA.

CAUSA DOTIS PERPETUA EST.—La causa de la dote es perpetua; expresión con que se indica el carácter fundamental de la *dos,* afectada permanentemente a su fin de contribuir a las cargas del matrimonio. (D. 23, 3, 1.) Vid. DOS. CAUSA.

CAUSA FALSA NON NOCET.—La falsa causa no vicia el negocio; concretamente, el legado afectado por ella. (I. 2, 20, 31. D. 35, 1, 17, 2.) Vid. CAUSA.

CAUSA LIBERALIS.—Causa o procedimiento procesal, de carácter especial, por el que se ventilan los litigios en que se discute sobre el estado de libertad o esclavitud de un sujeto determinado, esto es, acerca de su condición de hombre libre o esclavo. Este procedimiento, *vindicatio in libertatem, vindicatio in servitutem,* está reglamentado desde la época de las XII Tablas, tramitándose inicialmente por las reglas de una *legis actio sacramenti,* en la que en lugar del considerado esclavo asistía un *adsertor libertatis* que le representaba, y se sustanciaba ante el tribunal permanente de los *decemviri litibus iudicandis;* en el procedimiento formulario, en vez de seguirse por una acción real, se hacía por una prejudicial, en que se intercalaba la cuestión *an liber sit,* siendo necesaria la intervención del *adsertor,* que durante el procedimiento extraordinario fue sustituido por un *praetor de liberalibus causis.* (G. 4, 14. Paul. 5. 1. D. 40, 12. C. Th. 4, 8, 5. C. 7, 17, 6.) Vid. VINDICATIO IN LIBERTATEM. VINDICATIO IN SERVITUTEM.

CAUSA LUCRATIVA.—Causa lucrativa; tipo de causa existente o necesaria para el negocio, en el que quien adquiere no sufre, como consecuencia del ingreso patrimonial que percibe una pérdida equivalente en su patrimonio. También se le denomina causa gratuita y es ejemplo típico de ella la donación. Vid. CAUSA.

CAUSA OBLIGATIONIS.—Causa de obligación; fundamento jurídico de una obligación. Vid. CAUSA. OBLIGATIO.

CAUSA PERPETUA.—Denomínase así por los autores a la circunstancia o hecho determinante de una situación jurídica que de modo permanente encuentra en él su justificación o fundamentación; tal la requerida en las servidumbres prediales. (D. 8, 2, 28.) Vid. CAUSA.

CAUSA PETENDI.—Vid. CAUSA PROXIMA ACTIONIS.

CAUSA POSSESIONIS.—Causa o fundamento jurídico de la posesión, la cual no puede ser alterada por voluntad de quien posee. (D. 41, 2, 3, 4. 19. 1.) Vid. CAUSA.

CAUSA PRAETERITA.—Causa pasada o remota; aquella causa jurídica solamente ligada de una manera accidental a la causa inmediata. Vid. CAUSA.

CAUSA PROXIMA.—Causa jurídica inmediata del acto o negocio jurídico de que se trate, cuyo defecto, de requerirse, o ilicitud, hace nulo al mismo. Vid. CAUSA.

CAUSA PROXIMA ACTIONIS.—Causa de una acción; hecho. acto o negocio que sirve de fundamento a una acción procesal independiente de los motivos que puedan impulsar a quien la ejercita. (D. 44, 2, 27.) Vid. CAUSA.

CAUSA REI.—Parte o elemento accesorio de una cosa que se estima principal. Vid. RES.

CAUSA SOLVENDI.—Tipo de causa existente o necesario en el negocio cuyo fin jurídico perseguido es saldar o extinguir una deuda preexistente. Vid. CAUSA. SOLUTIO.

CAUSA TRADITIONIS.—Causa o finalidad inmediata que las partes tienen presente y persiguen cuando realizan un acto de tradición o entrega de una cosa, y que puede ser de índole muy variada: realizar una donación, extinguir una deuda anterior, etc. (D. 6, 2, 4. 5. 6. D. 41, 1, 36.) Vid. CAUSA. TRADITIO. IUSTA CAUSA TRADITIONIS.

CAUSAE COGNITIO.—Vid. COGNITIO CAUSAE.

CAUSAE FAVORABILES.—Tendencia a interpretar favorablemente las cláusulas o negocios referentes a disposiciones de última voluntad o testamentos, dote y situaciones de discutida libertad. Vid. FAVOR LIBERTATIS. FAVOR TESTAMENTI.

CAUSAE FORENSES.—Asuntos o litigios procesales, y los diversos actos que con ello tienen relación.

CAUSAE OBLIGATIONUM.—Circunstancias o elementos accesorios, cual la condición—*condictio*—o el término—*dies*—, que modifican el contenido de una obligación.

CAUSAE PERORATIO.— Debate entablado en la fase *apud iudicem* del procedimiento formulario como consecuencia del informe de los abogados de las partes que intervienen en el proceso defendiendo las pretensiones de las mismas y analizando las pruebas aportadas.

CAUSAE PROBATIO ANNICULI.—Prueba que se realizaba ante el magistrado para obtener el beneficio derivado de la ley Aelia Sentia, generalizado por el Senado consulto Pegasiano. En su virtud, el manumitido latino que se casase con ciudadana romana manifestando ante siete testigos romanos púberes su intención de matrimoniar para tener hijos, podía cuando el nacido tuviese un año comparecer ante el magistrado alegando la causa de su matrimonio, con lo que lograban la ciudadanía él y los suyos. (G. 1, 29-32.) Vid. LEX AELIA SENTIA. SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM.

CAUSAM AGERE.—Defender un proceso, intervenir en una causa procesal.

CAUSARIUS.—El que por enfermedad causa baja en un oficio o cargo. (D. 27, 1, 1. 5. D. 49, 16, 13, 3.)

CAUSIDICUS.—Causidico, abogado; persona que con su arte oratorio, elocuencia y conocimientos, interviene en un proceso en favor de uno de los litigantes; su función es semejante a la del *patronus, orator* o *advocatus*. (C. 2, 6, 6.)

CAUSOR.—El que alega algo como excusa. (D. 40, 5, 24, 14.)

CAUTIO.—Caución, fianza; garantía de carácter personal, derivada de una estipulación o contrato verbal, por la que una persona asume al lado de un deudor principal, frente al acreedor, la responsabilidad por la deuda de aquél. Podía ser concertada voluntariamente o por imposición del magistrado, teniendo en este caso el carácter de una *stipulatio praetoriae*. También, el acta o documento en que consta. (I. 3, 18. D. 46, 5. D. 45, 1, 134, 2.) Vid. STIPULATIO. SATISDATIO.

CAUTIO AMPLIUS NON AGI.—Garantía personal ofrecida por el demandante al demandado por vía de estipulación, de que con posterioridad al procedimiento entablado contra él nadie le perseguirá o accionará por el mismo hecho o negocio jurídico. Vid. SATISDATIO AMPLIUS NON AGI.

CAUTIO CHIROGRAPHUM.—Nombre con que desde finales de la época clásica y durante el bajo imperio es conocido el contrato literal *chirographum*. Vid. CHIROGRAPHUM.

CAUTIO CURATORIS.—Vid. SATISDATIO CURATORIS.

CAUTIO DAMNI INFECTI.—Garantía prestada por el propietario de un fundo que amenaza ruina o autor de un trabajo que puede ocasionar daño a un fundo vecino, mediante

estipulación ordenada por el pretor a petición de la persona que puede sufrir el daño, en virtud de la cual queda garantizado por el que la presta o por otra persona que actúe como fiador—*satisdatio*—anticipadamente por la acción derivada de la estipulación. (D. 39, 2, 13, 2.) Vid. STIPULATIO PRAETORIAE.

CAUTIO DAMNI INFECTI AEDIUM NOMINE. — Garantía o fianza prestada por vía de estipulación por la persona propietaria de un edificio que amenaza ruina, a instancia ante el magistrado del sujeto que puede sufrir el daño. Vid. CAUTIO DAMNI INFECTI.

CAUTIO DAMNI INFECTI OPERIS NOMINE. — Garantía o fianza por vía de estipulación, exigida ante el magistrado, de la persona que quiere realizar o tiene derecho a ejecutar trabajos sobre el fundo de otra y por la que garantiza al propietario del fundo de los daños que pueda ocasionarle. Vid. CAUTIO DAMNI INFECTI.

CAUTIO DE DEMOLIENDO.—Garantía o promesa concertada por vía de estipulación por el denunciado, ante el magistrado, de quien se solicita por el denunciante no continuar la obra o edificio comenzado y por la que permite su continuación mientras se discute sobre el derecho del denunciante y sin que éste pueda demoler lo construido. Por esta *cautio* garantiza el cumplimiento de lo decidido sobre su pretendido derecho, y normalmente tiene el carácter de una *stipulatio pretoriae*. Vid. INTERDICTUM DEMOLITORIUM. NUNTIATIO OPERIS NOVI.

CAUTIO DE DOLO.—Garantía o promesa concertada por vía de estipulación, exigida en los contratos de derecho estricto por el acreedor al deudor de abstenerse de toda posible maniobra dolosa. Igualmente, garantía prestada por estipulación judicial después de un proceso reivindicatorio, en la que el demandado, que había poseído la cosa y ha perdido el pleito, se compromete a reparar las consecuencias de su dolo. (D. 6, 1, 18. 45.) Vid. CAUTIO.

CAUTIO DE NON AMPLIUS TURBANDO.—Promesa o garantía concertada por vía de estipulación entre demandado y demandante, por la que aquel contra quien se había ejercitado una acción negatoria promete no molestar en la pacífica posesión del demandante con un pretendido derecho de servidumbre sobre la cosa de su propiedad que le ha sido desconocido en el pleito. (D. 7, 6, 5, 6. D. 8, 5, 112.) Vid. ACTIO NEGATORIA. CAUTIO.

CAUTIO DE RATO.—Garantía o promesa concertada por vía de estipulación que puede ser exigida al *procurator* o representante que figura en un pleito por cuenta de otra persona, y en cuya virtud garantiza a la parte contraria que su representado ratifica en todo su gestión, por lo que el resultado del proceso será definitivo, pues no se desligará del mismo estando a sus resultas, sin intentar nuevo proceso. Esta

cautio puede ser convenida libremente entre las partes u ordenada por el magistrado con el carácter de *stipulatio praetoriae,* o por el propio juez que conoce el asunto. (G. 4, 98. I. 4, 11 pr. Vat. fr. 333. Paul. 1. 3. 4.) Vid. CAUTIO.

CAUTIO DE PERSEQUENDO SERVO.—Promesa de garantía o caución que puede ser ordenada por el juez y celebrada por vía de estipulación cuando se ejercita la reivindicación de un esclavo contra un poseedor de buena fe, suponiéndose que ha usucapido durante el pleito y después se ha escapado. El demandado es absuelto si presta esta caución, por la que se compromete a realizar las diligencias y actuaciones precisas para recuperarlo, restituirle o pagar su precio. (D. 6, 1, 21.) Vid. CAUTIO.

CAUTIO DEPOSITIONIS.—Garantía prestada por vía de estipulación por la persona que ha recibido una cosa en depósito en determinados casos. (D. 36, 3, 18, 1.) Vid. CAUTIO.

CAUTIO DISCRETA.—Documento o acta escrita en la que se indica claramente la causa de la estipulación o vinculación. (C. 4, 30, 13. D. 22, 3, 25, 4.) Vid. CAUTIO INDISCRETA.

CAUTIO DOMESTICA.—Documento privado. (D. 30. 103.)

CAUTIO EX OPERIS NOVI NUNTIATIONE.—Promesa o garantía prestada por vía de estipulación pretoria por el autor de una obra nueva denunciada y por la que promete al denunciante destruirla o pagar los daños y perjuicios; lo primero, en el derecho clásico, y alternativamente, a elección de la otra parte, en el derecho justinianeo. Vid. NUNTIATIO OPERIS NOVI.

CAUTIO FRUCTUARIA.—Garantía o promesa derivada de una estipulación debida por el usufructuario al nudo propietario. Vid. USUFRUCTUS.

CAUTIO INDISCRETA.—Documento o acta escrita en la que no se indica la causa de la estipulación o deuda por la que se está obligado. Vid. CAUTIO DISCRETA.

CAUTIO IUDICATUM SOLVI.—Promesa o garantía prestada por vía de estipulación ordenada por el magistrado, *stipulatio praetoriae,* de cumplir la sentencia y que es exigida de todo demandado en una acción real y de todo representante procesal, por la que queda obligado el demandado promitente a ejecutar la sentencia, o lo que es igual, satisfacer la condena pecuniaria. Puede unírsele la garantía de otras personas por la correspondiente *satisdatio iudicatum solvi.* (G. 4, 91. D. 46. 7.)

CAUTIO IURATORIA.—Privilegio concedido en época del imperio absoluto a los personajes ilustres, *viri illustres,* citados en juicio; consiste en prestar juramento de proseguir el proceso hasta su finalización, y con ello están exentos de toda garantía por *fideiussores.* (I. 4, 11, 2. C. 12, 1, 17.)

CAUTIO LEGATORUM.—Vid. SATISDATIO LEGATORUM.

CAUTIO MUCIANA.—Promesa o garantía efectuada por vía de estipulación, introducida por Q. Mucio Scaevola—de ahí su nombre—, y por virtud de la cual los lagatarios instituidos bajo condición potestativa negativa *(si in Capitolium non ascenderit,* por ejemplo) pueden entrar en posesión inmediata del objeto legado, comprometiéndose frente a los coherederos o sustitutos a restituirles la herencia, o parte que les corresponda, si la condición se cumple. Bajo Justiniano se extendió a las instituciones de herederos de igual forma condicionadas. (D. 35, 1, 7, pr.)

CAUTIO PRAEDIBUS PRAEDIISQUE.—Garantía contraída mediante estipulación por la vinculación de fundos como garantía real que se exigía por el Estado a las personas que manejaban fondos destinados al Erario o a los magistrados que gozaban de atribuciones financieras. Vid. CAUTIO.

CAUTIO RATAM REM DOMINIUM HABITURUM. — Sinónimo de *cautio de rato.* Vid. CAUTIO DE RATO.

CAUTIO REI UXORIAE.—Promesa u obligación de restituir los bienes recibidos en concepto de dote, contraída por vía de estipulación por el marido con el que entrega la dote, al constituirse ésta, con vistas al momento de la disolución del matrimonio. Por algunos se sostiene que en la época republicana esta estipulación tiene el carácter de un pacto pretorio, distinto de la estipulación de la que deriva la *actio ex stipulatum.* Vid. DOS.

CAUTIO REM PUPILLI SALVAM FORE.—Promesa o garantía realizada por vía de estipulación, por la que el tutor garantiza la recta administración de los bienes del pupilo y su conservación. Constituye una de las denominadas *stipulationes praetoriae* y puede ir acompañada de fiadores. Vid. SATISDATIO REM PUPILLI SALVAM FORE.

CAUTIO REM RATAM DOMINIUM HABITURUM. — Sinónimo de *cautio de rato.* Vid. CAUTIO DE RATO.

CAUTIO TUTOREM.—Vid. SATISDATIO TUTORIS.

CAUTIO USUSFRUCTUARIA.—Vid. SATISDATIO USUSFRUCTUARIA.

CAVERE.—Verbo expresivo de la actividad de los jurisconsultos en orden a la preparación de las formas de los negocios jurídicos de acuerdo con las intenciones que perseguían las partes que acudían en su consulta y que en razón de su importancia se calificó a la jurisprudencia republicana como cautelar. En otros aspectos significa tanto como estipular, prometer, adoptar una decisión de carácter legal (D. 50, 17, 73, 4. D. 8, 6, 19.) Vid. AGERE. RESPONDERE.

CEDERE ACTIONIBUS SUIS.—Ceder a otra persona las acciones que se poseen con respecto a un deudor determinado, convirtiendo al cesionario en mandatario judicial del cedente, para que así pueda ejercitarlas, pero dispensándole al propio

tiempo de dar cuenta a éste de la gestión o resultado judicial obtenido con su ejercicio una vez intentadas éstas, con lo que quedaba beneficiado con el resultado. Es una forma elemental de cesión de créditos.

CEDERE DIEM.—Comenzar a deber, momento de entregar dinero o alguna cosa o derecho. (D. 50, 16, 213.)

CEDERE IN IURE.—Ceder ante el magistrado, es decir, allanarse en presencia del magistrado una parte frente a la otra, lo que equivale a una renuncia de un derecho si se efectúa ficticiamente en favor de un falso reivindicante que lo pretende. Vid. IN IURE. IN IURE CESSIO.

CELERES.—Celeres, soldados de la caballería de la antigua Roma; según la tradición, cada curia suministraba diez o, lo que es igual, cien por tribu, constituyendo la caballería del ejército trescientos soldados patricios, mandados por los *tribuni celerum*. (D. 1, 2, 2, 15. 19.)

CELSUS (IUVENTIUS, Pater).—Jurista del s. I d. de C., jefe de la escuela proculeyana, sucesor de Pegasus, consejero del cónsul Ducenio Varo, bajo Vespasiano. Dio respuestas y es citado por su hijo y otros jurisconsultos, que no mencionan sus obras. (D. 1, 2, 2, 53.) Vid. PROCULEIANI.

CELSUS (P. IUVENTUS, Filius).—Jurista de finales del s. I y principios del II d. de C., jefe de la escuela proculeyana; pasó a la posteridad con fama de agudo, pedante y grosero en sus respuestas; conspiró contra Domiciano y escribió bajo Trajano y Adriano; pretor el 107, por segunda vez cónsul el 129, gobernador en Tracia, consejero de Adriano; se señalan sus *XXXIX libri Digestorum, Quaestionum lib. XII, Comentariorum lib. VII, Epistolarum, lib. VII.* (D. 1, 2, 2, 53.) Vid. RESPONSUS CELSINUM. SENETUSCONSULTUM IUVENVENTIANUM PROCULEIANI.

CELSUS TITUS AUFIDIUS OCENUS SEVERIANUS (P. IUVENTIUS).—Nombre completo del jurista P. Iuventius Celsus. Vid. CELSUS (P. IUVENTIUS. Filius).

CENOTAPHIUM.—Sepulcro vacío; monumento funerario. (D. 11, 7, 6, 1. D. 11. 7, 42.)

CENSORES.—Censores; magistrados de la época republicana. creados entre el año 443 y el 435 antes de C., en número de dos, elegidos por los comicios centuriados cada cinco años, sin gozar de *imperium* ni jurisdicción civil. Sus atribuciones quedaban reducidas a la confección del censo o empadronamiento de los ciudadanos romanos, custodiar la moralidad pública, administrar el *ager publicus* y arrendar y adjudicar tanto estas tierras como los trabajos públicos de interés para el Estado, gozando en estas cuestiones una cierta jurisdicción administrativa. (D. 1, 2, 2, 17.) Vid. LEX CENSORIA.

CENSORIA LEX.—Vid. LEX CENSORIA.

CENSORIA NOTA.—Vid. NOTA CENSORIA.

CENSU MANUMISSIO.—Vid. MANUMISSIO CENSU.

CENSUS.—Censo; empadronamiento de los ciudadanos romanos, con expresión de la composición del núcleo familiar y de su patrimonio o capacidad económica. Se confeccionaba en Roma cada cinco años, inicialmente por los reyes, luego por los cónsules, y posteriormente se crearon unos magistrados especiales denominados *censores,* que continuaron en su misión hasta el Imperio, interrumpiéndose a mediados del siglo I d. de C. su confección regular. El interés del censo estriba en servir de base para deducir las obligaciones militares y fiscales de los ciudadanos, a los efectos del servicio militar y de los impuestos. (D. 1, 2, 2, 17.) Vid. CENSORES. MAGISTER CENSUS.

CENTESIMAE USURAE.—Vid. USURAE CENTESIMAE.

CENTENARIUS.—Con capital de 100.000 sestercios; manumitido titular de un patrimonio superior a esta cuantía, por lo que los derechos sucesorios de su patrono fueron aumentados por la ley Papia Poppea. (D. 3, 42.)

CENTUMVIRI.—Tribunal de los centumviros; tribunal integrado bajo la república por 105 miembros, a razón de tres por cada una de las 35 tribus, posteriormente elevados a 180. En épocas del Imperio se dividía en cuatro secciones, denominadas *hastae* o *consilia.* Bajo Augusto eran presididos por los decemviros, y después, por un pretor, alcanzando su competencia materias de propiedad, sucesiones y estado civil de las personas. (G. 4, 16. 31. 95. Paul. 5, 16, 2. D. 5, 2, 17.) Vid. IUDICIUM CENTUMVIRALE. REI VINDICATIO. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI. HEREDITATIS PETITIO.

CENTURIA.—Unidad militar y política resultante de la organización política atribuida al rey Servio Tulio, que dividió a los ciudadanos, en razón de su capacidad económica, en 198 centurias. Igualmente, unidad militar integrada por una compañía de cien soldados. (D. 49, 16, 6, 9.) Vid. COMITIA CENTURIATA.

CENTURIA PRAEROGATIVA.—Centuria designada por sorteo, después de la reforma llevada a cabo en los comicios centuriados en los últimos siglos de la república, a la que correspondía iniciar la votación en los comicios. También se ha creído sería aquella cuyo voto había de ser anunciado primeramente por los escrutadores. Con anterioridad a la reforma votaban en primer término las centurias de los caballeros. Vid. COMITIA CENTURIATA.

CENTURIATIO.—Nombre que recibe la *limitatio* cuando las parcelas que señalaban la división del terreno eran líneas continuas y los fundos cuadrados; constituye la forma más antigua de limitación de fundos. Vid. LIMITATIO. SCAMNATIO. STRIGATIO.

CENTURIO. — Centurion; jefe militar de cien hombres, *centuria*. (D. 49, 16, 13, 4.)

CERNERE.—Vid. CRETIO.

CERTUS.—Cierto, determinado, seguro.

CESION DE CREDITOS.—Forma de transmisión de un crédito a otra persona; puede ser voluntaria, necesaria o legal, según que la cesión sea el resultado del libre acuerdo de las partes que en ella intervienen o venga impuesta por una disposición legal que obliga en determinados supuestos a un acreedor a transmitir a otro su derecho. Vid. DELEGATIO NOMINIS. PROCURATIO IN REM PROPIAM. CEDERE ACTIONIBUS SUIS.

CESSICIUS TUTOR.—Vid. TUTOR CESSICIUS.

CESSIO.—Cesión, transmisión.

CESSIO ACTIONIS.—Cesión de las acciones propias de una persona a otra. Vid. CEDERE ACTIONIBUS SUIS.

CESSIO ACTIONUM.—Forma de cesión de acciones que tiene lugar por transposición de los sujetos de la fórmula. (D. 46, 3; 76.) Vid. FORMULA.

CESSIO BONORUM.—Cesión de los bienes; facultad concedida al deudor que llega a una situación de insolvencia involuntaria, de poder ceder sus bienes a los acreedores a fin de escapar de la ejecución personal, haciendo que sean los acreedores quienes vendiéndolos cobren sus créditos total o parcial y proporcionalmente. (D. 42, 3. C. 7, 71.)

CESSIO FIDUCIAE CAUSA.—Cesión efectuada fiduciariamente; esto es, acompañada de un pacto de fiducia que restringe los efectos de la cesión. Vid. FIDUCIA.

CESSIO IN IURE.—Vid. IN IURE CESSIO.

CESSIO IN POTENTIOREM.—Cesión de un crédito a una persona económicamente más potente que la que cede. Tal tipo de cesión de créditos está prohibido por el derecho romano, lo que representa una limitación a la libertad de cesión de créditos u obligaciones, motivada en el deseo de no perjudicar con ello al deudor del crédito cedido. (D. 49, 14, 22, 2. C. 2, 13 (14), 2.)

CESSIO LEGIS.—Calificación dada por los autores a la cesión de créditos impuesta al cedente por la ley y que se opera sin necesidad de un acto voluntario de cesión. Vid. CESSIO NECESSARIA.

CESSIO NECESSARIA.—Calificación dada por los pandectistas al tipo de cesión de créditos u obligaciones en que la cesión se deduce independientemente del negocio jurídico celebrado entre el cedente y cesionario por disposición de la ley, lo que no obsta para que haya habido un acto de voluntariedad, con lo que se distingue de la *cessio legis*. (D. 17, 1, 8, 10. D. 42, 1, 12.) Vid. CESSIO LEGIS.

CHARISIUS.—Vid. AURELIUS ARCADIUS CHARISIUS.

CHARTA.—Hojas de papiros o membranas, cuyo uso y utilización para la escritura se introdujo en Roma en la época imperial y que acabó por sustituir a las tablillas de madera, *tabulae*, que venían empleándose. (D. 32, 1, 52. D. 37, 11, 4.)

CHARTA BORGIANA.—Papiro adquirido en 1778 por un comerciante europeo a unos vendedores árabes y de cuyo estudio arranca la posterior investigación sobre estos documentos. Su nombre deriva de su poseedor, el Cardenal Borgia, y se trata de un documento de los años 191-192 después de Cristo, que fue publicado por vez primera en 1788 por Nikolaus Schow. Vid. PAPIROS.

CHARTULARIUS.—Funcionario de la corte imperial, especie de archivero o registrador del emperador. (C. 10, 23, 3. C. 12, 49, 12.)

CHIROGRAPHUM.—Documento manuscrito redactado por la persona a quien puede afectar en él escrito, en el que se reconoce una deuda precisamente en favor de la persona a quien se hace llegar, y quien por medio de la correspondiente *actio ex chirographo* podrá constreñir al autor del documento a satisfacerle la deuda en él reconocida. Constituye uno de los denominados contratos literales. (G. 3, 134. D. 42, 5, 38.) Vid. SYNGRAPHIA. CONTRATOS LITERALES.

CHIUS.—Vid. AUFIDIUS CHIUS.

CHOMA.—Dique o parapeto para detener las aguas. (D. 47, 11, 10. 1.)

CIBARIA.—Comida, alimentos, víveres. (D. 34, 1, 6, 12. D. 33, 7, 12.)

CICERO (MARCUS TULLIUS).—Político y orador romano; nació el 106 a. de C. y murió el año 43 a. de C. (D. 1, 2, 2, 46.)

CINCIA LEX.—Vid. LEX CINCIA.

CINNA.—Jurista del s. I a. de Jesucristo, discípulo de Servius Sulpicius Rufus. (D. 1, 2, 2, 44.)

CIRCITORES.—Buhoneros, sujetos que llevan mercancías por villas y ciudades con el fin de venderlas. (D. 14, 3, 5, 5.)

CIRCULATORES.—Vagabundos prestigitadores. (D. 47, 11, 11, 1.)

CIRCUMSCRIPTIO.—Engaño, fraude, maniobra fraudulenta. (D. 11, 6, 4.)

CIRCUNSCRIPTIO ADOLESCENTIUM.—Engaño o fraude realizado a un menor de veinticinco años. (D. 44, 1, 7.) Vid. LEX PLAETORIA.

CIRCUMSCRIPTIO MINORUM.—Vid. CIRCUMSCRIPTIO ADOLESCENTIUM.

CIRCUNMSCRIPTUS.—Persona víctima de una maniobra frau-

dulenta, de un engaño. Vid. CIRCUMSCRIPTIO. CIRCUMSCRIPTIO ADOLESCENTIUM.

CISTERNA.—Cisterna, depósito de agua. (D. 43, 22, 1, 4. D. 47, 2, 21, 5.)

CITACION.—Acto, más o menos solemne, por el que se convoca o llama a una persona para que comparezca ante los tribunales para ser parte del litigio que con ella se intenta. Vid. IN IUS VOCATIO. LITIS DENUNTIATIO. LIBELLUS CONVENTIONIS.

CIVES.—Ciudadanos. Vid. CIVIS.

CIVES MUNICIPALES.—Ciudadanos romanos municipales; es decir, habitantes de un municipio incorporado a Roma, considerados como de categoría inferior a los urbanos. Vid. CIVES URBANI.

CIVES OPTIMO IURE.—Ciudadanos romanos con ciudadanía plena; esto es, los primitivos habitantes de la ciudad y los que posteriormente lo fueron en virtud de nacimiento o por concesión individual o colectiva; gozaban de la plenitud de derechos civiles y políticos. Vid. STATUS CIVITATIS.

CIVES SINE SUFFRAGIO.—Ciudadanos romanos municipales; es decir, de municipios incorporados a Roma; no disfrutaban de la plenitud de derechos políticos, no pudiendo votar en las asambleas ni ser elegidos magistrados.

CIVES URBANI.—Ciudadanos romanos de la propia ciudad de Roma. Vid. CIVIS. CIVIS OPTIMO IURE. CIVES MUNICIPALES.

CIVILIS.—Vid. IUS CIVILIS.

CIVILITER.—Conforme al derecho civil; civilmente; usado conforme a su destino normal. Vid. IUS CIVILIS.

CIVIS.—Ciudadano, persona que goza de la plenitud de derechos civiles y políticos, como miembro de una ciudad determinada; por excelencia, como habitante de su ciudad. (C. 10, 40, 7.) Vid. CIVIS ROMANUS.

CIVIS ROMANUS.—Ciudadano romano; persona que, como hombre libre, goza de la plenitud de los derechos que se derivan de su pertenencia a la ciudad de Roma, al Estado romano. (G. 1, 3. 12. 15. 67. s. D. 50, 16, 238.) Vid. STATUS CIVITATIS.

CIVIS URBANUS.—Ciudadano de Roma, de la propia ciudad, frente a los demás ciudadanos romanos de ciudades agregadas. Vid. CIVIS.

CIVIS URBICO.—Vid. CIVIS URBANUS.

CIVITAS.—La ciudad; circunscripción territorial que constituye una unidad políticoadministrativa con virtualidad bastante para ligar entre sí a los habitantes que la integran por reglas y derechos privativos. También, el derecho de vecin-

dad o de ciudadanía que se deriva de esa circunscripción territorial políticamente organizada que denominamos ciudad. (G. 1, 26. D. 1, 1, 11. D. 1, 2, 2, 4. D. 42, 5, 37.)

CIVITAS ROMANA.—La ciudad de Roma.

CIVITAS OPTIMO IURE.—Conjunto de derechos de ciudadanía que corresponden a los ciudadanos con ciudadanía plena. Vid. CIVES OPTIMO IURE.

CIVITAS SINE SUFFRAGIO.—Conjunto de derechos de ciudadanía que corresponden a los ciudadanos de municipios incorporados a Roma a los que les falta el ejercicio activo y pasivo de los derechos políticos—sufragio—y que constituye más una carga que un beneficio para quienes la tienen. Vid. CIVIS SINE SUFFRAGIO.

CIVITATES ATTRIBUTAE.—Ciudades que quedan bajo la sujeción de una colonia o de otro municipio, a la cual se hallan atribuidas.

CIVITATES DECUMANAE.—Ciudades estipendiarias de Roma a las que además del estipendio normal se les imponía el impuesto de un diezmo de los frutos de los poseedores de su suelo.

CIVITATES FOEDERATAE.—Ciudades federales; ciudades ligadas a Roma por un tratado en el que se les reconoce su autonomía y una cierta soberanía, pues gozan de jurisdicción propia, están libres de guarnición romana y su suelo se considera *ager privatus iure peregrino.* En virtud del tratado que las liga a Roma les deben, normalmente, determinadas prestaciones militares o suministros de granos a precios reducidos.

CIVITATES IMMUNES.—Vid. CIVITATES LIBERAE ET IMMUNES.

CIVITATES LATINAE.—Ciudades latinas de la antigua liga latina, que al disolverse ésta tras el triunfo y predominio de Roma pactan con ella y se les reconoce una cierta autonomía que les concede a sus habitantes el *ius commerci*, el *ius conubi* con los romanos y el *ius migrandi*, con determinadas restricciones, pero no pueden pactar entre sí y carecen del *ius belli et pacis*. En determinados casos, y con ciertos requisitos, podían adquirir la ciudadanía romana.

CIVITATES LIBERAE.—Vid. CIVITATES SINE FOEDERE LIBERAE.

CIVITATES LIBERAE ET IMMUNES.—Ciudades vencidas por Roma a las que ésta considera libres, gozando de una cierta autonomía y del ejercicio de su derecho privado, y que si bien no estaban obligadas a un impuesto regular, como las *foedaratae*, debían satisfacer determinadas prestaciones extraordinarias de granos, tropas, etc.

CIVITATES PEREGRINAE.—Ciudades conquistadas por Roma

que no tienen constitución romana ni latina y que se encuentran unas veces ligadas a ella por un tratado—*civitates foederatae*—y otras están desligadas de toda vinculación—*civitates sine foedere liberae.*

CIVITATES SINE FOEDERE LIBERAE.—Ciudades vencidas por Roma y no ligadas con posterioridad por un tratado a ella, y a las que por concesión de los comicios o del Senado, mediante ley o Senadoconsulto, se les otorga un régimen de libertad y autonomía que podía ser revocado por voluntad unilateral de Roma.

CIVITATES STIPENDIARIAE.—Ciudades vencidas por Roma cuyo suelo se estimó propiedad del pueblo romano, si bien se concedió su posesión y usufructo a los antiguos propietarios, debiendo pagar la ciudad en su totalidad un tributo o *stipendium* en dinero o en productos, el cual era percibido por el gobernador.

CIVITATES VECTIGALES.—Ciudades vencidas por Roma después de dura lucha y con el empleo de todas sus fuerzas, por lo que su condición era la más oprobiosa. Su suelo pasó a ser propiedad del pueblo romano, como en las *civitates stipendiariae,* pero no fue dado en posesión, sino en arriendo y previo pago de una renta o vectigal, que se cobraba directamente de los poseedores por los publicanos. Además, tenían otro tributo global de la ciudad.

CIVITATES VI CAPTAE.—Ciudades conquistadas a viva fuerza y tras la mayor lucha. En razón a su oposición a las armas romanas se les convertía en *civitates vectigales,* de la peor condición. Vid. CIVITATES VECTIGALES.

CLAM.—A escondidas, furtivamente, en secreto. (D. 41, 2, 6, 40, 2.) Vid. INTERDICTUM QUOD VI AUT CLAM.

CLANDESTINA POSSESSIO.—Posesión clandestina; posesión adquirida en secreto contra la voluntad del propietario de la cosa poseída. (D. 41, 2, 40, 3.) Vid. POSSESSIO.

CLARISSIMATUS.—Categoría, dignidad y estado de las personas que adquieren en razón de sus magistraturas el rango social de los *clarissimi.* (D. 12, 1, 1, 9. 11.)

CLARISSIMI.—Personas que pertenecen a la categoría o rango social honorífico de los clarísimos, durante el Imperio, cual los senadores y determinados magistrados. Vid. CLARISSIMUS. SPECTIBILES. ILLUSTRES. PERFECTISSIMI.

CLARISSIMUS.—Clarísimo, persona perteneciente al rango social de los *clarissimi,* como magistrado o senador en época del Imperio; lo son, entre otros, los senadores, los pretores, los *praefecti annonae,* los *silentiarii sacri palatii,* los *magistri censuum, etc.* (D. 48, 1, 12. C. 3, 2, 3.)

CLASIS.—Clase social; cada una de las cinco clases sociales en que fue dividido el pueblo romano según organización atribuida al rey Servio Tulio, en razón de su patrimonio o

capacidad económica. Primitivamente, la primera de esas cinco clases, integrada por 80 centurias, cuarenta de *iuniores* y 40 de *seniores*. Vid. COMITIA CENTURIATA.

CLASSICI TESTE.—Testigos dignos de fe; probablemente con referencia a los cinco testigos que como representantes de las cinco clases del pueblo romano debían estar presentes en la *mancipatio primitiva*. Vid. MANCIPATIO.

CLASSICUS.—Marinero, soldado perteneciente a la marina. (C. 11. 13.)

CLAUDIA LEX.—Vid. LEX CLAUDIA.

CLAUDIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM CLAUDIANUM.

CLAUDIUS (APPIUS).—Vid. APPIUS CLAUDIUS.

CLAUDIUS SATURNINUS.—Vid. SATURNINUS.

CLAUSULA.—Cláusula, estipulación particular inserta en un negocio jurídico; disposición especial o general de un acto de carácter legislativo, o de un edicto del pretor. (D. 46, 6, 6. D. 26, 10, 1. D. 34, 2, 13.)

CLAUSULA ARBITRARIA.—Elemento introducido en la fórmula de ciertas acciones, por el que se subordina la condena del demandado a la realización por él de determinados actos a los que será invitado por el juez, generalmente, a la entrega o restitución de una cosa, y de cuya no realización dependerá la imposición de la condena. De realizarse tal actuación, la condena no será pronunciada. Vid. ACTIONES ARBITRARIAE.

CLAUSULA CODICILAR. — Cláusula cuya utilización fue autorizada en el período postclásico del derecho romano, añadida a un testamento, por la que se disponía que de resultar el mismo nulo como testamento, valiese como codicilo. (D. 28, 1, 29, 1.) Vid. TESTAMENTUM. CODICILLUS.

CLAUSULA DE CONIUGENDIS CUM EMANCIPATO LIBERIS EIUS.—Vid. EDICTUM DE CONIUGENDIS CUM EMANCIPATO LIBERIS EIUS.

CLAUSULA DEROGATORIA.—Cláusula inserta en un testamento por la que el testador declaraba anticipadamente su voluntad de no modificar el mismo y que en derecho romano se consideraba nula. Vid. TESTAMENTUM.

CLAUSULA DOLI.—Cláusula de dolo, especialmente inserta por las partes en una estipulación o contrato y en cuya virtud se comprometen recíprocamente a no cometer dolo una frente a la otra. (D. 35, 3, 3, pr. D. 45. 1, 22.) Vid. DOLUS.

CLAUSULA EDICTALIS.—Cláusula del edicto de un magistrado, preferentemente del edicto del pretor. También se le denominaba simplemente *edicta*. Vid. EDICTUM.

CLAUSULA GENERALIS EDICTI.—Cláusula del edicto de un

magistrado, preferentemente del edicto del pretor, que por su naturaleza tiene aplicación general. Vid. EDICTUM.

CLAUSULA NOVA.—Cláusula nueva; dícese de la disposición introducida en el edicto de un magistrado, preferentemente del edicto pretorio, que no es una reproducción de otro edicto anterior, sino inserta por vez primera. Vid. EDICTUM.

CLAUSULA NOVA EDICTI.—Vid. CLAUSULA NOVA.

CLAUSULA NOVA IULIANI.—Cláusula introducida por Salvio Juliano en el Edicto perpetuo, también denominada cláusula de *coniugendis cum emancipato liberis eius.* Vid. EDICTUM DE CONIUGENDIS CUM EMANCIPATO LIBERIS EIUS. EDICTUM PERPETUUM.

CLAUSULA PENAL.—Vid. STIPULATIO POENAE.

CLAUSULA VITII.—Cláusula inserta en el *interdictum uti possidetis,* por la que se considera poseedor jurídico a los efectos del mismo a quien haya adquirido la posesión *nec vi nec clam nec precario ab altero;* es decir, cláusula de inexistencia de vicio entre las partes. Vid. INTERDICTUM UTI POSSIDETIS.

CLIENS.—Cliente, persona libre, extranjera en Roma, sometida a la protección de un jefe de familia romano en razón de una relación de clientela. Vid. CLIENTES.

CLIENTELA.—Clientela, institución social primitiva de origen dudoso, por la que un hombre libre (extranjero o proletario) se colocaba bajo la protección de un ciudadano romano, que pasaba a ser su patrono, o bajo un grupo gentilicio, y de la que se derivaban determinadas obligaciones para el cliente en relación al patrono. Vid. CLIENTES.

CLIENTES.—Personas libres (extranjeros o proletarios) colocadas bajo la protección de un ciudadano romano o de un grupo gentilicio por una relación de clientela. Estaban obligados al servicio militar en la *gens* del patrono y a ciertos servicios o prestaciones en su favor (pago de las multas pecuniarias del mismo, rescate de la cautividad, contribuir a la dote de la hija, etc.), teniendo, además, el patrono sobre ellos jurisdicción criminal y derechos de tutela y de herencia. Vid. CLIENTELA.

CLOACA.—Cloaca, cañería por la que se vierten las inmundicias. (D. 43, 23.) Vid. INTERDICTUM DE CLOACIS. SERVITUS CLOACAE.

COACTIO.—Coacción, fuerza, violencia.

COAESTIMARE.—Acción de estimar conjuntamente. (D. 47, 2, 6, 1.)

COALLUERE.—Crecer por aluvión. (D. 41, 1, 30, 2.) Vid. ALLUVIO.

CODEX.—Libro, códice, código o colección de leyes. (D. 32, 52, pr. D. 5. 1. 45 pr. C. 1, 17, 1, 11. C. 1, 4, 10.)

CODEX ACCEPTI ET EXPENSI.—Libro registro de los ingresos y gastos, que solían llevar durante la época republicana los *paterfamilias* y de cuyos asientos se derivaban los contratos literales. Vid. CONTRATOS LITERALES.

CODEX CONSTITUTIONUM.—Código ordenado compilar por el emperador Justitiano, por su constitución *Haec quae necessario,* de 13 de febrero de 528, y que tras su redacción entró en vigor el 16 de abril de 529, en virtud de la constitución *Summa rei publicae,* de 7 de abril de dicho año. Contenía constituciones de la época del emperador Adriano, hasta la fecha de su publicación, predominando las de Diocleciano. Sufrió pronto una revisión, conocida con el nombre de *Codex repetitatae praelectionis,* por cuya causa no se ha conservado. También se le denomina *Codex lustinianus*. Vid. CONSTITUCION. HAEC QUAE NECESSARIO.

CODEX GREGORIANUS.—Código redactado en Oriente, probablemente en el año 291, por un jurista llamado Gregoriano, o Gregorio, conteniendo constituciones imperiales de la época de Adriano hasta Diocleciano, distribuidas en catorce libros, siguiendo el orden de materias del *Edictum perpetuum,* dividiéndose los libros en títulos e insertando en cada uno de ellos las constituciones por orden cronológico, con sus *inscriptiones* y *subscripciones*. No tuvo carácter oficial, ni se conserva su texto, del que sólo tenemos conocimiento por los fragmentos insertos en las *leges romanae barbarorum*.

CODEX HERMOGENIANUS.—Código redactado en la parte oriental del imperio, probablemente a fines del siglo III o principios del IV, señalándose la fecha del 295, como continuación del *Códex Gregorianus,* atribuido a un jurista llamado Hermogenus, a quien se le considera por algunos autor del *Epitome iuris*. Contenía constituciones de la época de Diocleciano a Constantino y Valentiniano III, primitivamente las correspondientes a los años 293-294 y posteriormente ampliado. Constaba de un solo libro, muy amplio, dividido en títulos.

CODEX IUSTINIANUS.—Código de constituciones debido al emperador Justiniano. Vid. CODEX CONSTITUTIONUM.

CODEX IUSTINIANUS REPETITAE PRAELECTIONIS.—Vid. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.

CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.—Código mandado redactar por el emperador Justiniano en 534 a una comisión de juristas integrada por Triboniano, Doroteo y tres abogados, para contemplar y armonizar su anterior *Codex constitutionum*, y entró en vigor, con fuerza de ley, desde 29 de diciembre de 534, habiéndose publicado por la constitución *Cordi* de 16 de noviembre de 534. Se encuentra dividido

en 12 libros y éstos en títulos, dentro de los que se recogen las constituciones compiladas desde Adriano, agrupándolas dentro de cada título por orden cronológico. Es imposible su comparación con el primitivo Código, salvo los intentos realizados a través del Papiro Oxy. XV, n. 1.814. Las materias tratadas en las constituciones recogidas son muy diversas, tratando sucesivamente: el libro I, de derecho eclesiástico, fuentes del derecho, y de los funcionarios públicos; los libros II al VIII, derecho privado; el IX, derecho y procedimiento penal, y los tres últimos, derecho administrativo. La mejor edición es la de Krüger.

CODEX TESTAMENTI.—Código escrito, o tabletas en las que se inserta un testamento, una declaración de última voluntad. (D. 43, 5, 3, 1.) Vid. TESTAMENTUM.

CODEX THEODOSIANUS. — Código Teodosiano; ordenado compilar por el emperador Teodosio por una constitución de 21 de diciembre de 435, y promulgado por otra de 15 de febrero de 438, entrando en vigor en 1 de enero de 439, conteniendo las constituciones que merecieron tener vigencia, suprimiendo las anticuadas y reformando o alterando las que lo necesitasen. Tuvo carácter oficial y se encuentra dividido en 16 libros, y éstos en títulos, insertándose en ellos constituciones desde tiempos de Constantino hasta Teodosio II, cronológicamente ordenadas. Sucesivamente son tratadas las siguientes materias: fuentes del derecho y organización de los altos cargos imperiales (lib. I); derecho privado (libs. II-V); rango y privilegios entre los diferentes cargos (lib. VI); *res militaris* (lib. VII); funcionarios imperiales y cuestiones de derecho privado, donaciones, carencia de hijos, bienes y adquisiciones matrimoniales (libro VIII); derecho y procedimiento penal (lib. IX); derecho fiscal (lib. X); impuestos, apelación y pruebas (lib. XI); cargos municipales e impuestos (libros XII-XV); derecho eclesiástico, herejes, apóstatas y paganos (lib. XVI). La edición más antigua es la de Godofredo, y la moderna más completa, de Mommsen, 1905.

CODEX THEODOSIANUS EPITOMATUS. — Resumen o extracto de 386 constituciones de las insertas en el *Codex Theodosianus*, recogido en la *lex romana Wisigothorum*. Vid. CODEX THEODOSIANUS. LEX ROMANA WISIGOTHORUM.

CODICILLI AB INTESTATO.—Codicilos sin testamento, es decir, redactados sin existir un previo testamento al que completar; sólo pueden contener fideicomisos. (I. 2, 25, 1.) Vid. CODICILLUS.

CODICILLI TESTAMENTARII.—Codicilos testamentarios, es decir, codicilos que acompañan o completan un testamento, y que pueden o no ser confirmados. Si está confirmado por el testamento pueden contener legados, fideicomisos, manumisiones directas, revocación de legados y dación de tutores. Si no lo están sólo pueden contener fideicomisos. La

suerte de estos codicilos depende del testamento. Vid. CODICILLUS.

CODICILLUS.—Codicilo; acto de última voluntad, *mortis causa,* redactado originariamente por escrito, sin estar sometido a ninguna de las formalidades del testamento, conteniendo, por lo general, disposiciones adicionales a un testamento anterior. No podía contener ni institución de heredero, ni sustitución, ni revocación, ni desheredación. Cabe hacer la distinción de codicilos con testamento o sin testamento. (I. 2, 25. D. 29, 7. C. 6, 26.) Vid. TESTAMENTUM. CODICILLI AB INTESTATO. CODICILLI TESTAMENTARII.

CODICILLUS DIGNITATIS.—Escrito o título acreditativo de la categoría de funcionario imperial, durante el imperio absoluto. (C. Th. 6, 22.)

CODIGO.—Vid. CODEX.

CODIGO DE JUSTINO.—Pretendido Código atribuido al emperador Justino, antecesor de Justiniano, cuya existencia es dudosa.

CODIGO GREGORIANO.—Vid. CODEX GREGORIANUS.

CODIGO HERMOGENIANO.—Vid. CODEX HERMOGENIANUS.

CODIGO JUSTINIANEO.—Vid. CODEX IUSTINIANUS. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.

CODIGO SIRO ROMANO.—Nombre con que se conoce un manual de derecho romano con adiciones de derecho griego y derecho sirio, redactado originariamente en griego, posiblemente en el siglo IV d. de C., en la cancillería del patriarca de Antioquía, para uso de los tribunales eclesiásticos, versando sobre materias de esclavitud, familia y sucesiones. Con posterioridad fue empleado y adicionado, traduciéndose al armenio, sirio, árabe y arameo.

COELEBS.—Vid. CAELEBS.

COEMPTIO.—Acto *per aes et libram* de transmisión de la potestad sobre la mujer, conforme a las formas de la *mancipatio,* constitutivo de uno de los modos de celebración del matrimonio *cum manu.* Originariamente consistía en una venta imaginaria, mediante la transmisión por el padre al marido de la potestad sobre la mujer, ante cinco testigos, con las formalidades del empleo del cobre y la balanza, por un precio fingido, *nummus unnnus.* En la época clásica era la propia mujer la que celebraba la *mancipatio* con el marido. Conjuntamente con este acto tenía lugar una estipulación o cambio de palabras solemnes por la que se expresaba la voluntad de convertirse en marido y mujer. (G. 1, 113 s.) Vid. MANUS. CONFARREATIO. USUS.

COEMPTIO FIDUCIAE CAUSA.—Utilización por la mujer de las formalidades de la *coemptio* para la consecución de fines distintos de los específicos, esto es, para hacer nacer en

favor del marido o de un tercero—*coemptionator*— una potestad, *manus*, sobre ella, destinada a extinguirse seguidamente por convenio anterior con la mujer, mediante un pacto de fiducia. Era el procedimiento empleado por la mujer para extinguir su culto privado, *sacra privata*, para escapar de la tutela de sus agnados o para lograr el derecho de testar cuando estaba afectada de esta incapacidad, desaparecida en época de Adriano. (G. 1, 114. 115. 195.) Vid. COEMPTIO. COEMPTIO TESTAMENTI FACIENDI CAUSA. COEMPTIO TUTELAE EVITANDI CAUSA. COEMPTIONATOR.

COEMPTIO FIDUCIARIA.—Vid. COEMPTIO FIDUCIAE CAUSA.

COEMPTIO FRUMENTARIA.—Adquisición o compra de trigo. (C. 11, 24, 2.)

COEMPTIO MATRIMONII CAUSA.—Dícese de la *coemptio* realizada con objeto de celebrar un matrimonio civilmente válido. Vid. COEMPTIO.

COEMPTIO TESTAMENTI FACIENDI CAUSA.—*Coemptio fiduciae causa*, realizada por la mujer con el fin de adquirir el derecho de hacer testamento, en los supuestos en que se encontraba afectada por una incapacidad desaparecida en época de Adriano. (G. 1, 115.) Vid. COEMPTIO FIDUCIAE CAUSA. COEMPTIONATOR.

COEMPTIO TUTELAE EVITANDAE GRATIA.—*Coemptio fiduciae causa* realizada por la mujer obligada a permanecer bajo la tutela de los agnados, a fin de escapar de la referida tutela. (G. 1, 115.) Vid COEMPTIO FIDUCIAE CAUSA. COEMPTIONATOR.

COEMPTIONATOR.—Persona extraña con quien la mujer lleva a cabo una *coemptio fiduciae causa* para librarse de su tutor o para adquirir capacidad para hacer testamento, por ejemplo, y con la cual formal y aparentemente contrae matrimonio, si bien sólo se persigue adquiera sobre ella una potestad, que, con posterioridad, desaparece en virtud de la convención adjunta, tras lo que la mujer logra el propósito perseguido. (G. 1, 110. 113 s. 118. G. 3. 83. 84. G. 4, 38.) Vid. COEMPTIO FIDUCIAE CAUSA.

COENACULUM.—Habitación superior a que se sube por escaleras. (D. 43, 17, 3, 7.)

COERCITIO.—Facultad o conjunto de poderes o facultades de determinados magistrados romanos, *cum imperium*, de imponer penas, retener bienes e imponer arrestos o castigos de carácter disciplinario, independiente de su *iurisdictio*, previo conocimiento en cada caso del hecho delictuoso. Junto con la facultad de castigar, significa también el castigo o la pena. (D. 1, 16, 6 pr. D. 1, 21, 5, 1. D. 50, 16, 200. D. 48, 1, 2. D. 48, 16, 1, 12.) Vid. IUS MULTAE DICTIONIS. IUS PIGNORIS CAPIO. IUS PRENSIONIS.

COERCITIO CAPITALIS.—Pena capital. (D. 50, 16, 200.)

COERCITIO CORPORIS.—Pena o castigo corporal. (D. 48. 19. 6. 2.)

COERCITIO EXTRAORDINARIA.—Pena extraordinaria de carácter corporal. (D. 48, 19. 1, 3.)

COERCITIO PECUNIARIA. Pena pecuniaria. (D. 48. 1. 2. D. 48. 19. 1. 3.)

COETUS NOCTURNUS AGITARE.—*Conventiculus* o reuniones nocturnas ilegales, consideradas como delito privado en la Ley de las XII Tablas y sancionado con pena capital. (XII Tab. 8. 26.)

COGNATI.—Cognados. Vid. COGNATUS.

COGNATIO.—Cognación; parentesto natural, de sangre o por consanguinidad, que liga entre sí a todos los miembros de una familia natural o civil que tienen un antepasado común. Este parentesco, reconocido en derecho romano frente al civil o *adgnatio,* fue poco a poco desplazando a éste. Ha de tenerse en cuenta que los agnados, aun los ingresados en la familia por adopción, son al mismo tiempo cognados, pero los parientes consanguíneos por línea femenina son solamente cognados. (I. 3. 6. D. 38. 8. 1. D. 38. 10. 1. 4. 2.) Vid. ADGNATIO.

COGNATIO CIVILIS. — Cognación civil, sinónimo de *adgnatio,* proveniente de la adopción; también se le denomina legítima. (D. 38. 10. 4. 2.) Vid. COGNATIO.

COGNATIO INFERIOR.—Parentesco por cognación en línea descendente. Vid. COGNATIO.

COGNATIO LEGITIMA.—Cognación legítima, equivalente a *cognatio civilis.* Vid. COGNATIO CIVILIS.

COGNATIO NATURALIS.—Parentesco por cognación o consanguíneo, que liga a la madre con los hijos y descendientes habidos fuera de matrimonio legítimo. (D. 38. 10. 4. 2.) Vid. COGNATIO.

COGNATIO SERVILLIS.—Parentesco natural o consanguíneo entre esclavos, al que se le reconoció una cierta trascendencia jurídica en materia de impedimentos matrimoniales, tras la manumisión de los mismos. (Ulp. 12. 3. I. 3. 6. 10.) Vid. COGNATIO.

COGNATIO SUPERIOR.—Parentesco por cognación en línea ascendente. Vid. COGNATIO.

COGNATUS.—Pariente por cognación, esto es, descendiente por consanguinidad de un pariente común. (D. 38. 8. 1. 1. 4. 2. D. 38. 10. 4. 1. 10. 10. 2. 4.) Vid. COGNATIO.

COGNITIO.—Conocimiento, examen; conocimiento o investigación de un asunto o litigio realizado por el magistrado sin dar intervención a un juez particular. (D. 45. 1. 135. 2.)

COGNITIO CAUSAE.—Examen o investigación particular lle-

vado a cabo por el magistrado de un asunto litigioso sometido directamente a su decisión. (D. 45. 1. 135. 2.)

COGNITIO EXTRA ORDINEM.—Procedimiento civil romano extraordinario; forma de procedimiento civil que introducido originariamente como excepcional extraordinario—de donde su denominación—frente al procedimiento ordinario. *ordo iudiciorum privatorum,* terminó, a partir del s. III d. de C., en época diocleciana, por convertirse en la forma procesal civil normal, y como tal subsistió hasta la compilación justinianea, que lo recoge. Está caracterizado por la desaparición de las dos fases procesales *in iure* y *apud iudicem* de los procedimientos anteriores *(legis actiones* y *per formulam)* y por la pérdida del carácter arbitral del mismo, pues se sustancia en su totalidad ante el magistrado o funcionario del Estado que conoce del litigio desde su iniciación hasta la sentencia. (D. 50, 13. D. 1, 16, 9, 1. D. 1, 18, 8, 9. D. 4, 4, 39 pr. D. 21, 2, 39 pr.) Vid. LEGIS ACTIONES. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.

COGNITIONES CAESARIANAE.—Procesos civiles y criminales cuya competencia se reservaba el emperador para decidir por sí o por medio de delegados suyos y en cuya tramitación no se seguían las reglas de los procedimientos ordinarios.

COGNITOR.—Representante procesal de una de las partes del litigio; en época del procedimiento *per formulam* su designación había de hacerse por el representado, en presencia de la parte contraria y previa la pronunciación de determinadas palabras solemnes. Su función se identificó posteriormente con la del *procurator,* y durante el derecho justinianeo su figura no existe, interpolándose en el *corpus iuris civilis* los textos a él referente por *procurator.* (G. 4, 83. 97. Paul. 1 2. Coll. 317. Vat. fr. 317-341.) Vid PROCURATOR.

COGNITOR IN REM SUAM.—Representante procesal que interviene en el proceso en su propio interés, sustituyendo al representado, a quien no da cuenta de la gestión en su nombre realizada ni de los beneficios o perjuicios obtenidos o sufridos; constituye un artificio para hacer posible la cesión de los créditos, al no tener que dar cuenta el representante de su actuación al cedente representado. (G. 4, 86. Vat. fr. 317. D. 16, 1, 2, 5. D. 3, 3, 61. D. 42, 1, 4, pr. D. 12, 6, 67, 3.) Vid. COGNITOR. PROCURATOR IN REM SUAM. MANDATUM IN REM SUAM.

COGNITORIS DATIO.—Nombramiento del *cognitor* o representante judicial por la parte que va a ser representada, en forma solemne y en presencia del juez y de la parte contraria. Constituye en el derecho clásico este negocio jurídico uno de los denominados *actus legitimi,* que por su propia esencia no son susceptibles de adicionarle un término o condición. (D. 50, 17, 77. Vat. fr. 329.) Vid. COGNITOR. ACTUS LEGITIMI.

COGNOMEN.—Parte integrante del nombre de los ciudadanos romanos, que precede al *nomen* de familia o gentilicio, constituyendo el tercer elemento del mismo y que originariamente hacía referencia a la rama gentilicia a la que el individuo pertenecía, y posteriormente, a circunstancias familiares o personales. (D. 28, 2, 1. C. 9, 25.) Vid. NOMBRE DE LOS CIUDADANOS.

COGNOMINA.—Apellidos, varios *cognomen*. Vid. COGNOMEN.

COHERES.—Coherederos, personas que son llamadas a una misma sucesión testamentaria o abintestato, y que mientras los bienes que la integran no sean divididos entre sí permanecen como copropietarios de la misma. (D. 10, 2, 1. 7. 8. 20. 30. 34.) Vid. HERES.

COHORS.—Cohorte; fracción o división militar del ejército. (D. 3, 2, 2 pr., 1.)

COHORS PRAETORIA.—Cohorte pretoria, guardia que acompañaba al pretor y a los generales para su custodia durante la república, y la que durante el principado el emperador creó, a ejemplo de los generales republicanos, para poder contar con un ejército propio en Italia. (D. 27, 1, 9. D. 1, 15, 3 pr.)

COHORTALIS.—Miembros de una cohorte; soldado. (C. 12, 57.)

COLEGIALIDAD.—Nota característica de algunas magistraturas romanas, consistente en la dualidad o pluralidad de las personas o magistrados que desempeñan una misma función, actuando conjunta, paralela o sucesivamente, pero con la facultad en cada uno de ellos de oponerse o vetar—*intercessio*—las decisiones adoptadas por su colega, por entenderlas contrarias al interés general o a la ley. Vid. COLLEGA.

COLONARIA CONDICTIO.—Vid COLONATUS.

COLONATUS.—Colonato; institución de origen mal conocido, de gran trascendencia en la época del bajo Imperio, por virtud de la cual una persona libre se encuentra adscrita a perpetuidad a la tierra que cultiva, en una situación de cuasi esclavitud, transmisible de padres a hijos. (C. 11, 48.) Vid. COLONUS.

COLONIA.—Poblado fundado o establecido por Roma, normalmente sobre la base de 300 colonos, invitados voluntariamente a asentarse en un determinado lugar o reclutados por la fuerza; en un principio quedaban bajo el gobierno de los magistrados de Roma; pronto adquirieron autonomía, terminándose por concedérsele por el magistrado que la fundaba un estatuto municipal, *lex data*, organizando su vida pública conforme al modelo de Roma. Podían ser de ciudadanos romanos y latinas. (D. 50, 15, 1. D. 50, 15, 239, 5.

C. 11, 51-53.) Vid. COLONIAE CIVIUM ROMANORUM. COLONIAE LATINAE.

COLONIA PARTIARIA.—Forma particular de arrendamiento rústico—aparcería—en la que el arrendatario—*colonus partiarius*—satisface como renta una parte de la cosecha, con lo que el propietario participa de los riesgos de ésta, beneficiándose los años prósperos y sufriendo pérdidas en los malos. Jurídicamente se ha discutido sobre su carácter de arrendamiento o sociedad. (D. 19, 2, 25, 6. C. 2, 3, 9.)

COLONIAE CIVIUM ROMANORUM.—Colonias de ciudadanos romanos. Colonias en las que sus habitantes gozaban del derecho civil y de los derechos políticos de la ciudad de Roma, estando al propio tiempo exceptuados del servicio militar. Generalmente estaban situadas en lugares peligrosos y se consideraban como avanzadas de la romanización. Su autonomía fue en aumento y se regían conforme al estatuto que les hubiera sido dado en su fundación. Vid. COLONIA.

COLONIAE IMMUNES.—Colonias asentadas en territorio provincial cuyos habitantes gozaban como privilegio el estar exentos de impuestos personales, *tributum capitis*. Vid. COLONIA.

COLONIAE IURIS ITALICI.—Colonias asentadas en territorio provincial cuyo suelo es considerado como suelo itálico, y como tal susceptible de propiedad quiritaria o civil, transmisible en las formas y modos establecidos por el *ius civile*, y exentas de impuestos. Vid. COLONIA.

COLOLIAE LATINAE.—Colonias latinas fundadas por pobladores latinos, o ciudades conquistadas consideradas como tales. Gozaban de un estatuto de latinidad que les confería soberanía con autonomía administrativa, económica y de gobierno, con la obligación de defender por sí sus fronteras. Sus habitantes tenían la consideración de *latini prisci*, y con posterioridad al 268 a. de C. fueron todos *latini coloniarii*. (G. 1, 29. G. 3, 56. Ulp. 19, 4.) Vid. COLONIA.

COLONIAE MARITIMAE.—Colonias marítimas, en razón de su emplazamiento estratégico en las costas, pobladas por ciudadanos romanos, y, por lo tanto, con la consideración jurídica de *coloniae civium romanorum*. Vid. COLONIAE CIVIUM ROMANORUM.

COLONIAE QUIRITIUM.—Colonias quiritarias equivalentes a *coloniae civium romanorum*. Vid. COLONIAE CIVIUM ROMANORUM.

COLONUS.—Persona ligada a la tierra por una relación de *colonatus*, y que siendo jurídicamente libre por la adscripción en que se encuentra de hecho, está en una situación de casi esclavo, consideración que transmite a sus descendientes. También, arrendatario rústico ligado al propietario

de la tierra por una vinculación contractual. Vid. COLONA TUS. COLONUS PARTIARIUS.

COLONUS ADSCRIPTITIUS.—Persona vinculada a la tierra. *colonus*. Vid. COLONUS.

COLONUS PARTIARIUS.—Arrendatario en virtud de un arrendamiento que reviste la forma denominada *colonia partiaria*. (D. 19, 2, 25, 6). Vid. COLONIA PARTIARIA.

COLOR INSANIAE.—Apariencia de locura; ficción, admitida por el derecho romano, de que el testador que no ha instituido heredero a las personas unidas íntimamente a él por lazos de parentesco no estaba en su sano juicio cuando confeccionó su testamento, por lo que los no instituidos podrán, en consecuencia, impugnarlo. Vid. OUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

COLLATIO.—Colación; institución de origen pretorio basada en la necesidad de lograr una equitativa distribución del caudal hereditario entre las personas con derechos a una herencia y a la cual concurren por un llamamiento pretorio—*bonorum possessio*—. Supone la obligación para determinados herederos de aportar al caudal hereditario el valor de los bienes propios y de los que hubieran recibido con anterioridad del causante de la herencia, deducción hecha de las deudas, a fin de procederse a la partición conjuntamente con los verdaderamente hereditarios. Posteriormente esta institución, inicialmente introducida en relació con los emancipados y ampliada en relación a la hija que 'obtuvo una constitución de dote, se transformó, terminando por establecer Justiniano, en la Novela 118, la obligación de colacionar los descendientes tanto en la sucesión testamentaria como intestada y por los bienes recibidos por dote, donación prematrimonial, para ocupación de cargos y demás donaciones. (D. 37, 6-7. C. 6, 20. N. 115. 118.) Vid. COLLATIO BONORUM EMANCIPATI. COLLATIO DESCENDENTIUM. COLLATIO DOTIS.

COLLATIO BONORUM.—Colación de bienes debida por los emancipados. Vid. COLLATIO BONORUM EMANCIPATI.

COLLATIO BONORUM EMANCIPATI.—Colación de los bienes propios exigida a los emancipados que quisiesen solicitar la *bonorum possessio* en la herencia de su padre conjuntamente con otros descendientes de éste sometidos a su potestad en el momento del fallecimiento—*sui heredes*—. En su virtud debían aportar todos los bienes propios, deducido el importe de sus deudas, a fin de integrarlos con los que constituían el patrimonio hereditario y proceder a su partición. Se extendió a todos los hijos no sometidos a la patria potestad. Vid. COLLATIO.

COLLATIO DESCENDENTIUM.—Colación establecida como deber de aportación en el derecho imperial, para los descendientes que hubiesen recibido bienes por concepto de

liberalidad de cualquier índole—como dote, donación *propter nuptias,* donación con ocasión del ejercicio de un cargo, etc.—, con relación a los coherederos en la sucesión testamentaria o abintestato del ascendiente común. Justiniano reconoció tal deber de colacionar en la sucesión testamentaria por las cuotas legales, a excepción de que el testator lo hubiera expresamente excluido. (C. 6, 20, 20. N. 118.) Vid. COLLATIO.

COLLATIO DOTIS.—Colación de la dote; colación establecida por el pretor como deber impuesto a la hija que hubiere recibido una dote de su padre o abuelo, de aportar en el momento del fallecimiento del causante a la masa hereditaria los bienes que hubiere recibido en dote, para así poder participar con los demás herederos *sui* en condiciones de igualdad. Posteriormente este deber de colacionar fue ampliado en razón a la sucesión de todos los ascendientes y frente a todos los descendientes. (D. 37, 7. C. 6, 20, 4. 17. 19. 20.) Vid. COLLATIO.

COLLATIO EMANCIPATI.—Vid. COLLATIO BONORUM EMANCIPATI.

COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANORUM.—Colección postclásica, probablemente redactada a principios del siglo IV por judíos del Imperio de Occidente, que a sí misma se denomina *lex Dei quam praecipit dominus ad Moysen,* en la que se insertan, parangonándolos, pasajes de la Biblia, legislación del Pentateuco, según una edición latina de los *Septuaginta,* anterior a San Jerónimo, fragmentos de las obras de Gayo, Papiniano y Modestino y extractos de constituciones de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, con la intención de evidenciar que el pensamiento romano era coforme con la ley mosaica anterior. Editada por Mommsen en 1890.

COLLATIO LUSTRARUM.—Tributo que gravaba a los comerciantes en su capital quinquenalmente en la época imperial.

COLLATIO TRIBUTARIAE.—Tributo, contribución. (C. 1, 29, 3.)

COLLECTIO ANSELMO DEDICATA.—Vid. COLLECTIO CANONUM ANSELMO DEDICATA.

COLLECTIO AVELLANA.—Refundición de constituciones imperiales posteriores a Constantino de carácter eclesiástico.

COLLECTIO CANONUM ANSELMO DEDICATA.—Compilación canónica de derecho romano de Anselmo de Luque, redactada entre los años 883-887 para servir a la legislación de la Iglesia e inspirada directamente en la *lex romana canonicae compta.*

COLLEGA.—Colega, compañero; dícese de un magistrado con referencia a otro de igual naturaleza e igual potestad. (D. 50, 16, 173.) Vid. COLEGIALIDAD.

COLLEGA MAIOR.—Dícese de los cónsules en relación con los *praetores*. Vid. COLLEGA MINOR. CONSULES.

COLLEGA MINOR.—Colega menor, consideración que inicialmente tuvieron los pretores en relación con los cónsules. Vid. PRAETOR.

COLLEGATARIUS.—Colegatario. Vid. COLLEGATARII.

COLLEGATARII.—Colegatarios; personas que se encuentran conjuntamente beneficiadas por un legado y que por la forma de su institución se distinguen en *collegatarii coniuncti verbis tantum, coniuncti re tantum* y *coniuncti re et verbis*. (I. 2. 20. 8. D. 30. 34, 11. 13. D. 7, 2. 10.) Vid. LEGATUM.

COLLEGATARII CONIUNCTI RE ET VERBIS.—Colegatarios instituidos legatarios de un mismo objeto en una misma frase de la disposición testamentaria. Vid. CONIUNCTIO RE ET VERBIS.

COLLEGATARII CONIUNCTI RE TANTUM.—Colegatarios instituidos o beneficiados en un mismo objeto, en virtud de frases diferentes en la disposición testamentaria. Vid. CONIUNCTIO RE TANTUM.

COLLEGATARII CONIUNCTI VERBIS TANTUM.—Colegatarios instituidos como beneficiarios de cosas distintas o de una misma cosa, pero con división en partes, en virtud de una misma disposición testamentaria; es decir, por la misma frase dispositiva del testamento. Vid. CONIUNCTIO VERBIS TANTUM.

COLLEGIA.—Vid. COLLEGIUM.

COLLEGIA FUNERATITIA.—Corporaciones de carácter privado creadas para atender a la sepultura y funerales de los asociados que las integraban.

COLLEGIA PONTIFICUM.—Colegios, comunidades o corporaciones de los pontífices.

COLLEGIA PRAETORUM.—Colegios o corporaciones de los pretores. Vid. PRAETOR.

COLLEGIUM.—Persona jurídica o social; corporación, colegio, comunidad. Corporación de carácter profesional, político o religioso, con capacidad jurídica y de obrar independiente de las personas físicas que la integran. (D. 47, 22. D. 50, 16, 85. D. 3, 4, 1. C. 11. 18.) Vid. PERSONAS JURIDICAS.

COLLEGIUM LICITUM.—Corporación lícita, es decir, permitida gubernativamente sin necesidad de previa concesión expresa y que desde la época del emperador Marco Aurelio tiene capacidad para adquirir legados. Vid. COLLEGIUM.

COLLIBERTUS.—Coliberto; liberto o manumitido conjuntamente con otro. En ocasiones constituían sociedades los

que habían tenido un mismo dueño y ponían en común el trabajo y las ganancias. (D. 32, 93, 4.) Vid. LIBERTUS.

COLLUDERE.—Estar en reunión o connivencia para engañar a un tercero. (D. 40. 16.)

COLLUSIO.—Colusión, engaño, convenio fraudulento. (D. 40, 16.)

COMENTARISTAS.—Escuela o corriente jurídica que aparece en el s. XIII en Italia, también denominados postglosadores, cuyo esplendor se logró en el s. XIV, y de la que son figuras más destacadas Cino de Pistoya, Bartolo y Baldo, de gran trascendencia en el florecimiento de los estudios del derecho romano. Trabajaban sobre los textos elaborados por los glosadores, apartándose paulatinamente de las fuentes romanas justinianeas, y llegando, en su afán de generalizar y teorizar, a construcciones o interpretaciones imposibles o ilógicas. Vid. GLOSADORES.

COMES.—Conde, título honorífico con que se distingue en época del imperio absoluto a una serie de funcionarios de la corte imperial disfrutando de prerrogativas honoríficas y exenciones fiscales. (C. Th. 6, 13, un. C. 12, 11-14.)

COMES AEGYPTI.—Conde de Egipto, magistrado superior de la época imperial. (C. 12, 11, 1.) Vid. COMES.

COMES COMMERCIORUM.—Alto funcionario de la época imperial encargado de la dirección del comercio; merced a su jerarquía está revestido de honores y prerrogativas. (C. 1, 52, 1.) Vid. COMES.

COMES DISPOSITIONUM.—Jefe o maestro de las oficinas imperiales, el cual al finalizar en su cargo es designado conde del consistorio imperial. (C. 12, 19, 8.) Vid. COMITES CONSISTORIANI.

COMES DOMESTICORUM.—Conde de la casa o patrimonio imperial. (C. 10, 32, 64.) Vid. COMES.

COMES DOMORUM.—Especie de intendente imperial. (C. 12, 23, 3.) Vid. COMES.

COMES ORIENTIS.—Conde de Oriente. (C. 1, 36.) Vid. COMES.

COMES RERUM PRIVATARUM.—Alto funcionario encargado de la administración del patrimonio privado del emperador, siendo sucesor del *rationalis rei privatae*. (C. 1, 33. C. 10, 74.) Vid. COMES.

COMES SACRARUM LARGITIONUM.—Funcionario del imperio absoluto colocado al frente del *aerarium sacrum* como jefe de los diez departamentos centrales y de toda la burocracia fiscal, minas imperiales, fabricación de monedas, etcétera (C. 1. 32. C. 10, 74. C. 12, 40, 10.) Vid. COMES.

COMES SCHOLARUM.—Funcionario jefe de una oficina imperial. (C. 12. 11. C. 12, 29, 1.) Vid. COMES.

COMES THESAURORUM.—Funcionario imperial de la tesorería del imperio absoluto. (C. 12, 23, 2.) Vid. COMES.

COMICIOS.—Vid. COMITIA. COMITIA CALATA. COMITIA CENTURIATA. COMITIA TRIBUTA.

COMITES CONSISTORIANI.—Condes del consistorio imperial, con dignidad igual a los expectables procónsules; consideración honorífica que se concedía a algunos funcionarios preeminentes en el imperio absoluto. (C. 12, 10.) Vid. COMES.

COMITES REI MILITARIS.—Condes militares; consideración honorífica reconocida a determinados funcionarios por sus méritos superiores, lo que supone honores máximos equiparados a los expectables procónsules. (C. 12. 12.) Vid. COMES.

COMITES RIPARUM ET ALVEI TIBERIS.—Condes o funcionarios que en número de dos sustituyen en sus funciones a los antiguos *curatores* del mismo nombre. Vid. CURATORES RIPARUM ET ALVEI TIBERIS.

COMITES SACRI STABULI.—Condes de la caballería imperial; altos funcionarios militares de época del imperio absoluto. (C. 12, 11.) Vid. COMES.

COMITIA.—Comicios; asambleas del pueblo romano convocadas por quien en cada caso tiene autoridad para ello, según la época histórica de que se trate y el tipo de asamblea que se considere—por curias, por centurias, por tribus—y con competencia también particularmente determinada. Vid. COMITIA CURIATA. COMITIA CENTURIATA. COMITIA TRIBUTA.

COMITIA CALATA.—Comicios por curias, convocados dos veces al año, el 24 de marzo y 24 de mayo, bajo la presidencia del pontífice máximo, para intervenir en la celebración de la *adrogatio,* testamento, o una *detestatio sacrorum.* (G. 2, 101. Ulp. 20, 2. I. 2, 10, 1.) Vid. ADROGATIO. TESTAMENTUM CALATIS COMITIIS. DETESTATIO SACRORUM.

COMITIA CENTURIATA.—Comicios por centurias, implantados, según la tradición, por el rey Servio Tulio, si bien hoy se estima lo fueron progresivamente. En ellos se agrupa la totalidad del pueblo romano, patricios y plebeyos, reunidos en 193 centurias, integradas en clases, según la capacidad económica de cada cual, formándose cada una de ellas por un número igual de *seniores* (mayores de 45 años) y *iuniores* (menores de 45). Las clases eran cinco: la primera, de 80 centurias, constituidas por las personas con capacidad económica superior a 20 arpentos de tierra o 100.000 ases; la segunda, de 20 centurias, por los de capacidad superior a 15 arpentos o 75.000 ases; la tercera, de 20, con capacidad superior a 10 arpentos o 50.000 ases; la cuarta, de 20, con capacidad superior a 5 arpentos o 25.000 ases, y la quinta, de 30 centurias y con capacidad superior a 2 arpentos u

11.000 ases. Además existían 18 centurias de caballería, integradas por las personas de rango superior a las de la primera clase, y otras cinco centurias, por los individuos de escasa fortuna que intervienen en el ejército como auxiliares, *tibucinis* y *cornicinis*. Esta asamblea, que supone el pueblo en armas organizado militarmente, emite su voto en el Campo de Marte, previa la convocatoria por un magistrado con el *ius agendi cum populo*, por centurias, votándose dentro de cada una. Sus facultades o competencia son: legislativa, elaborando y votando leyes; electivas, eligiendo los cónsules, pretores y censores, y jurisdiccionales, conociendo en las causas criminales.

COMITIA CURIATA.—Comicios por curias; asamblea del pueblo romano organizada por curias, existente desde la época monárquica, en que la población patricia se agrupaba en 30 curias, las que constituían la unidad de voto. Sus atribuciones fueron varias, si bien no se tienen por exactas las pretensiones de la leyenda, que le asigna funciones legislativas, electivas y judiciales. En la época histórica conservan como funciones la aprobación del testamento comicial, la *adrogatio, la coaptatio* o agregación de una nueva *gens* a la ciudad, y la ratificación o investidura de los magistrados designados, *lex curiata de imperio*. Durante la república se terminó por sustituir su convocatoria por la reunión de los treinta lictores que representaban las curias.

COMITIA TRIBUTA.—Comicios por tribus; asamblea del pueblo romano aparecida en el transcurso de la república, en la que la unidad de voto es la tribu, en la que se agrupan ciudadanos sin distinción económica o patrimonial. Su origen quiere verse en las reuniones de la plebe frente al elemento patricio. Las funciones de estas asambleas son: legislativas, aprobando las leyes que les proponen los magistrados; electorales, designando quiénes han de ocupar las magistraturas de cuestores, ediles curules y otras inferiores, y judiciales, cual conocer en apelación de ciertas sentencias e intervenir en los procesos criminales.

COMITALIS MORBUS.—Epilepsia. (D. 26, 8, 1, 1.)

COMITIATUS MAXIMUS.—Vid. COMITIA CENTURIATA.

COMITIUM.—Lugar enclavado dentro del recinto de la ciudad de Roma, en el que se celebraban las reuniones de los comicios por curias, y en el cual se administraba justicia por los cónsules, y posteriormente por los pretores. Vid. COMITIA.

COMMENDATIO.—Presentación o recomendación hecha por el príncipe o emperador al Senado de candidatos propios para ocupar los puestos del Senado, lo que cercenaba las facultades del mismo en cuanto a la designación de sus componentes.

COMMEATUS.—Permiso o licencia temporal concedida a los

soldados. También, cosas referentes al abastecimiento. (D. 48. 18, 4. D. 49, 16, 1.)

COMMENTARII.—Comentarios; tipo de obra jurídica elaborada en forma de comentarios al derecho civil, a la Ley de las XII tablas, al edicto del pretor o a leyes determinadas.

COMMENTARIUS.—Comentario. Vid. COMMENTARII.

COMMENTARII MAGISTRATUM.—Actas de los magistrados, escritas en rollos de papiros o en tablillas, en que se anotan decisiones adoptadas o actuaciones en que hubieran intervenido. Se conservan abundantes restos de estos comentarios.

COMMENTARII PONTIFICUM.—Actas de los colegios sacerdotales, en las que se anotaban reseñas de las solemnidades y conmemoraciones en que intervenía el colegio. Estos comentarios son citados con reiteración en las fuentes y se conservan algunos documentalmente.

COMMERCIUM.—Comercio, tráfico mercantil; derecho de comprar y vender. (Ulp. 19, 5. D. 4, 4, 24, 1.) Vid. IUS COMMERCII. RES INTRA COMMERCIUM. RES EXTRA COMMERCIUM.

COMMISSORIA.—Vid. LEX COMMISSORIA.

COMMISSUM.—Falta, delito. Multa, confiscación. (D. 44, 7, 25, 1. D. 50, 16, 101. D. 19, 1, 47. C. 4, 55, 2.)

COMMIXTIO.—Mezcla de cosas sólidas de un mismo género, jurídicamente constitutivo de un modo de adquirir la propiedad, determinando una situación de copropiedad en favor de los titulares de las cosas mezcladas, no existiendo accesión, por no poderse distinguir una cosa principal y otra accesoria, ni especificación por no surgir de la mezcla un nuevo objeto, una nueva especie. (D. 41, 1. 7, 8. D. 6. 1, 3, 2. 4.) Vid. ACCESSIO. SPECIFICATIO. CONFUSIO.

COMMODATUM.—Comodato, préstamo de uso; contrato real, sinalagmático imperfecto, a título gratuito y de buena fe, que se perfecciona por la entrega que realiza una persona, comodante, a otra, comodatario, de una cosa no consumible, para que haga uso de ella y la restituya en el término fijado. Se deriva para el beneficiado la obligación de devolver la cosa y puede, eventualmente, derivarse para el comodante la obligación de reintegrar los gastos llevados a cabo por el comodatario para la conservación de la cosa o por los vicios que ésta tuviere. (I. 3, 14, 2. D. 13, 6. C. 4, 23.) Vid. ACTIO COMMODATI.

COMMODUM.—Utilidad, provecho, beneficio. (D. 17, 2, 23, 1. D. 50, 5, 4.)

COMMUNICATIO.—Comunidad, participación en común. (D. 23, 2, 1.)

COMMUNICATIO LUCRI ET DAMNI.—Comunidad o comunicación de ganancias y pérdidas que debe existir entre los socios. (Ulp. 25, 15. Ulp. 2, 16. D. 10, 3, 3.)

COMMUNIO.—Comunión, sociedad, asociación, participación. (D. 17, 2, 31. D. 50, 17, 23.) Vid. SOCIETAS.

COMMUNIO INCIDENS.—Indivisión o comunidad patrimonial por partes o cuotas ideales, surgida sin la voluntad de los comuneros. Constituye una de las figuras de cuasicontratos, derivándose entre las partes que permanecen en tal indivisión obligaciones nacidas fuera de todo acuerdo. El hecho y la situación en que se hallan es idéntica a la sociedad, la misma finalidad y la misma causa, pero a esta comunidad o indivisión puede ponerse fin en cualquier momento por voluntad de uno de los comuneros. (D. 10, 3.) Vid. ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO. ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE. ACTIO FINIUM REGUNDORUM.

COMMUNIO PRO INDIVISO.—Comunidad indivisa. (D. 45, 3, 5.)

COMMUTARE.—Cambiar, permutar. (D. 2, 15, 8, 24. D. 5, 1, 76.)

COMODATO.—Vid. COMMODATUM.

COMPARECENCIA.—Acto de concurrir las partes o una de ellas ante el órgano jurisdiccional competente. Vid. CONTUMATIA.

COMPATRONUS.—Copatronos; personas con derecho de patronato sobre un mismo manumitido en sus relaciones entre sí. (D. 26, 4, 3, 5. 5, 4.) Vid. PATRONUS.

COMPENSARE.—Compensar. Vid. COMPENSATIO.

COMPENSATIO.—Compensación; forma de extinción de las obligaciones por imputación de los saldos recíprocos por créditos contrarios. Supone necesariamente que una persona es acreedor de otra, de la que a su vez es deudor. Se producirá la extinción de las obligaciones si los créditos contrarios son iguales, y en caso contrario subsistirá una por la diferencia con la extinguida. La doctrina distingue los tipos de compensación convencional, judicial o legal, según se llegue a ella por voluntad de los interesados, por disposición judicial o por imperativo legal. En derecho romano la primera en aparecer es la segunda. (G. 4, 63-68. Paul. 2, 5, 3. 2, 12, 3. I. 4, 6, 30. D. 16, 2. D. 50, 16, 76. C. 4, 31.) Vid. COMPENSATIO ARGENTARII. COMPENSATIO EX EADEM CAUSA. COMPENSATIO EX DISPARI CAUSA. DEDUCTIO. MUTUAE PETITIONES.

COMPENSATIO ARGENTARII.—Compensación necesaria que debía llevar a cabo el banquero que intentase accionar contra el cliente, por lo que ha de compensar los créditos recíprocos y sólo demandarle por el saldo en su favor, bajo pena

de perder el proceso que entablare por *plus petitio.* (G. 4, 64. D. 16, 2, 2. 4. 5.) Vid. COMPENSATIO.

COMPENSATIO EX EADEM CAUSA.—Dícese de la compensación que se opera entre dos deudas que tienen una misma causa, esto es, que proceden de un mismo negocio jurídico. Vid. COMPENSATIO.

COMPENSATIO EX DISPARI CAUSA.—Dícese de la compensación que se opera entre dos deudas que tienen causa distinta, esto es, que proceden de negocios jurídicos diversos. Vid. COMPENSATIO.

COMPERENDINATIO.—Promesa recíproca que durante el procedimiento de las *legis actiones* se hacían el demandante y el demandado, una vez designado el *iudex* o *arbiter,* de comparecer ante él en un día determinado para proseguir el litigio entablado y que solía acompañarse con una invocación a testigos, *litis contestatio.* (G. 4, 15.)

COMPERENDINUS DIES.—Señalamiento del día para comparecer ante el juez. (G. 4, 15.) Vid. COMPERENDINATIO.

COMPETENCIA.—Capacidad o jurisdicción reconocida a un tribunal, juez o magistrado, para conocer de un asunto o de un litigio, *forum.* En el derecho romano se determinó la competencia, generalmente, en razón al domicilio del demandado, por su ciudad o por el lugar en que se lesionó el derecho del demandante; también, por el lugar de celebración del contrato, comisión del delito, etc. (D. 5, 1. C. 3, 13.) Vid. FORUM. FORUM CIVITATIS. FORUM CONTRACTUS. FORUM DELICTI. FORUM DOMICILII. FORUM ORIGINIS. FORUM LAESIONIS. FORUM PRORROGATUM. FORUM REI. FORUM REI SITAE.

COMPILACION JUSTINIANEA.—Compilación del *ius* y de las *leges,* esto es, de las leyes y constituciones y de la jurisprudencia de los juristas clásicos, llevada a cabo en la época del emperador Justiniano (años 527-565 d. de C.) a través de sus diversas obras: *Codex constitutionum, Digesta, Institutiones, Codex repetitae praelectionis* y *Novellae,* conocida desde la Edad Media bajo la denominación general de *Corpus iuris civilis.* Vid. CODEX CONSTITUTIONUM. DIGESTA. INSTITUTIONES IUSTINIANI. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS. NOVELLAE.

COMPOSICIÓN.—Arreglo, forma de solucionar un litigio o de poner fin a una situación derivada de la comisión de un delito privado. Vid. COMPOSICION LEGAL. COMPOSICION PECUNIARIA. COMPOSICION VOLUNTARIA.

COMPOSICIÓN LEGAL.—Arreglo establecido por la ley, consistente en una multa o penalidad ordenada en favor de la víctima de un delito o del lesionado en su derecho, en contra del causante autor del delito, con el que queda eximido de la venganza del ofendido, y ligado con él por una obliga-

ción legal. Supone un estado jurídico más avanzado que la venganza. Vid. COMPOSICION.

COMPOSICIÓN PECUNIARIA.—Composición que viene determinada por la entrega del ofensor al ofendido de una cierta cantidad de cabezas de ganado, lingotes o monedas, a fin de que éste haga cesión de su derecho de venganza por la violación o delito cometido por el ofensor. Vid. COMPOSICION.

COMPOSICIÓN VOLUNTARIA.—Composición a la que se llega por acuerdo entre el lesionado y el autor del delito, que acuerdan así zanjar su litigio y prescindir del derecho a la venganza, por la entrega de una cierta cantidad o de una determinada cosa a título de multa. Vid. COMPOSICION.

COMPOSITIO.—Vid. COMPOSICIÓN.

COMPRAVENTA.—Vid. EMPTIO VENDITIO.

COMPRAVENTA ALEATORIA.—Vid. EMPTIO SPEI.

COMPRAVENTA CONDICIONAL.—Vid. EMPTIO REI SPERATAE.

COMPRAVENTA DE COSA FUTURA.—Vid. EMPTIO REI SPERATAE.

COMPROMISSARIUS.—Persona a la que como juez se somete, por común acuerdo de los interesados, una cuestión litigiosa para su resolución. (D. 26, 5, 4. D. 4, 8, 41.) Vid. COMPROMISSUM.

COMPROMISSUM.—Compromiso, convención por la que las partes se comprometen a someter a la decisión de otra persona, compromisario, elegida por ellas, la resolución de un litigio o cuestión existente entre las mismas, y que desde Justiniano tiene la consideración de un pacto simple. Constituye, en época del imperio absoluto, una forma de creación de una jurisdicción arbitral extraestatal. (D. 4, 8, 7. 9. 21.) Vid. COMPROMISSARIUS.

COMPROPRIETAS.—Vid. COPROPIEDAD.

COMPUTATIO.—Computación, cálculo o cuenta, cómputo del tiempo. (D. 50, 16, 5. D. 4, 6, 38, 1.) Vid. COMPUTATIO CIVILIS. COMPUTATIO NATURALIS. TEMPUS UTILE. TEMPUS CONTINUUM.

COMPUTATIO CIVILIS.—Cómputo civil del tiempo; atiende al día como unidad más pequeña e indivisible para su medición, *ad diem numerare.*

COMPUTATIO NATURALIS.—Cómputo natural del tiempo; atiende para su medición a la exactitud matemática del momento inicial y del final; computa *a momento ad momentum.*

CONCEPTIVA ACTIO.—Vid. ACTIO FURTI CONCEPTI.

CONCEPTUS.—Concebido, engendrado. Vid. NASCITURUS.

CONCESIÓN DE LA CIUDADANIA.—Forma de adquisición de la ciudadanía mediante otorgamiento gracioso por el Poder público; durante la república la concedían los comicios, las comisiones encargadas de la fundación de una colonia o los generales victoriosos en el acto fundacional de las mismas; durante el principado fue atribución de los emperadores. Vid. CONSTITUTIO ANTONINIANA.

CONCILIA PLEBIS.—Asambleas de la plebe, por tribus, convocadas y presididas por un tribuno o un edil plebeyo; en principio no tuvieron la consideración legal de comicios, sino la de reunión clasista, por lo que sus acuerdos no fueron leyes, sino *scita,* si bien pronto tuvieron mayor alcance, y en virtud de las leyes Valeria Horacia, Publilia y Hortensia, sus decisiones tuvieron valor de leyes para todo el pueblo. Estas asambleas tenían además competencia electiva, eligiendo a los tribunos y los ediles plebeyos, y en la esfera jurisdiccional acogían la *provocatio* contra las condenas, no capitales, impuestas por los tribunos. Su vigencia se cree subsistió hasta después de aparecidos los *comicia tributa,* confundiéndose con éstos. Vid. PLEBISCITUM. COMITIA.

CONCILIA PLEBIS TRIBUTA.—Vid. CONCILIA PLEBIS.

CONCILIABULUM.—Conciliábulo, asamblea o reunión. También, agrupación o aglomeración de ciudadanos en las cercanías de los medios o vías de comunicación. (C. Th. 16, 5, 5.)

CONCILIUM.—Asamblea, junta, consejo municipal. (Coll. 11, 6, 1.)

CONCILIUM CATHOLICAE.—Concilio de la Iglesia católica. (C. 1, 2, 1.)

CONCILIUM MANUMISSIONIS.—Asamblea o junta encargada de dictaminar, previo examen, si un dueño menor de veinticinco años tenía motivos legítimos para manumitir algún esclavo, o si lo existían, para manumitir a un siervo menor de treinta, con ocasión de las restricciones impuestas a la libertad para manumitir. En Roma la integraban cinco senadores y cinco caballeros romanos púberes, presididos por el cónsul o el pretor, y en provincias, veinte recuperadores ciudadanos romanos, presididos por el gobernador. (G. 1, 20.) Vid. LEX AELIA SENTIA.

CONCILIUM PROPINQUORUM.—Consejo o junta de próximos parientes del *paterfamilias,* a la que debía consultar en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la cuestión procedía pronunciar una sentencia de muerte contra la mujer *in manu* o alguna otra persona sometida a su *potestas.* Formaban parte de ella también parientes de la mujer por su antigua familia. Vid. IUS VITAE NESCISQUE.

CONCIO.—Vid. CONTIO.

CONCUBINA.—Concubina; en sentido restringido, liberta que convive con su patrono sin constituir su unión matrimonio. (D. 25, 7, 1, pr. 3.) Vid. CONCUBINATUS.

CONCUBINATUS.—Concubinato; unión permanente entre personas de distinto sexo, las cuales no tienen la intención de considerarse como marido y mujer, por faltar la *affectio maritalis*. Durante el período clásico estas uniones están toleradas por el derecho y escapan de la sanción de Augusto a las uniones ilegítimas, y fueron frecuentes en razón de las prodistintas categorías de personas (senadores y libertinas, gobernadores de provincia y mujeres de éstas, etcétera). En el derecho postclásico se regulan ampliamente, y Justiniano distingue los hijos habidos de concubinato de los *vulgo concepti*, pudiendo ser legitimados y la mujer honesta puede ser concubina. (Paul. 2, 20, 1. D. 25, 7. C. 5, 26, 7. D. 24, 1, 3, 1.)

CONCURATOR.—Cocurador, persona que ejerce la curatela conjuntamente con otra. (I. 1, 24, 1. D. 26, 7, 19.) Vid. CURA. CURATOR.

CONCURSO DE ACCIONES.—Existe cuando de una misma situación jurídica o de un mismo hecho se derivan varias acciones en beneficio de una misma persona, que podrá, según los casos, ejercitarlas acumulada o separadamente. (D. 50, 17, 43, 1. D. 50, 17, 10. D. 9, 2, 5, 1.)

CONCURSO DE CAUSAS LUCRATIVAS.—Vid. CONCURSUS DUARUM CAUSARUM LUCRATIVARUM.

CONCURSUS DUARUM CAUSARUM LUCRATIVARUM.—Se da el concurso de causas lucrativas cuando el acreedor adquiere la cosa que le es debida como consecuencia de un negocio jurídico lucrativo, por otra causa lucrativa de cualquier índole, lo que determina quede sin efecto el primer negocio. Constituye un modo de extinción de las obligaciones. (I. 2, 20, 6.)

CONCUSSIO.—Concusión, delito de concusión. (D. 47, 13.)

CONDEMNA.—Expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales o judiciales al emitirse un voto condenatorio del acusado. Se acostumbra a depositar una tablilla en la que se marcaba abreviadamente la inicial C. Vid. ABSOLVO.

CONDEMNARE.—Condenar; decisión por la que se absuelve o se obliga a uno de los litigantes a satisfacer al otro una suma de dinero, durante el procedimiento formulario en que la condena era necesariamente pecuniaria, o a entregar una cosa determinada, cual puede suceder en el procedimiento extraordinario. (D. 20, 1, 16, 3. D. 4, 2, 9, 7. D. 46, 1, 45.) Vid. CONDEMNATIO. CLAUSULA ARBITRARIA.

CONDEMNATIO.—Condenación; parte esencial en la fórmula—salvo la de las acciones prejudiciales o declarativas—

en la que se otorga al juez la facultad alternativa de condenar o absolver, según que resulten o no probadas las pretensiones insertas en la fórmula *(si paret... condemnato, si non paret... absolvito).* La *condemnatio* ha de venir siempre expresada en dinero, esto es, es siempre pecuniaria y puede ser *certa* o *incerta.* (G. 4, 39. 43. 44. 47. 52. 57. 68. 73.) Vid. PARTES FORMULAE. CONDEMNATIO CERTA. CONDEMNATIO INCERTA. CONDEMNATIO INCERTA CUM TAXATIONE. CONDEMNATIO INCERTA INFINITA.

CONDEMNATIO CERTA.—Condenación cierta es aquella en la que el importe de la suma a que el juez deberá condenar al demandado ha sido determinado conforme la *intentio* de la propia fórmula. Así: *iudex Numerium Negidium Aulo Agerio sestertium decem milia condemnato; si non paret, absolvito.* (G. 4, 40. 50. 52.) Vid. CONDEMNATIO.

CONDEMNATIO INCERTA.—Condenación incierta es aquella en la que sólo se indica al juez un criterio más o menos amplio para la determinación de la suma a la que debe condenar al demandado *(quanti ea res est, erit o fuit; quanti interest o interfuit).* Puede revestir dos formas: *incerta cum taxatione* e *infinita.* (G. 4, 49. 51.) Vid. CONDEMNATIO. CONDEMNATIO INCERTA CUM TAXATIONE. CONDEMNATIO INCERTA INFINITA.

CONDEMNATIO INCERTA CUM TAXATIONE.—Forma de *condemnatio incerta,* con limitación o con tasa, en la que se fija al juez una cantidad máxima u otro límite cualquiera a que atemperar la cantidad que fijará en la condena. Así: *iudex Numerium Negidium Aulo Agerio dumtaxat sestertium decem milia condemnato; si non paret, absolvito.* (G. 4, 51.) Vid. CONDEMNATIO INCERTA.

CONDEMNATIO INCERTA INFINITA.—Forma de *condemnatio incerta* en la que no se determina al juez la cantidad a que debe condenar, y que deberá fijar en dinero, sin restricción alguna en su determinación. Así: ... *quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato; si non paret, absolvito.* (G. 4, 51.) Vid. CONDEMNATIO INCERTA

CONDEMNATIO PECUNIARIA.—Dícese de la *condemnatio* en razón de que debe consistir en una cantidad de dinero. (G. 4, 48.) Vid. CONDEMNATIO.

CONDEMNATIO QUANTI EA RES EST.—Forma de *condemnatio incerta* en la que se prescribe al juez debe condenar por una suma igual al valor del objeto del litigio, a lo que la cosa valga. (G. 4, 51.) Vid. CONDEMNATIO INCERTA.

CONDEMNATIO QUANTI INTEREST.—Forma de *condemnatio incerta* en la que se prescribe al juez debe condenar por una suma equivalente a los daños y perjuicios sufridos, es decir, una condena en resarcimiento de daños sufridos e intereses no devengados. (G. 4, 51.) Vid. CONDEMNATIO INCERTA.

CONDEMNATIO QUIDQUID DARE FACERE OPORTET EX FIDE BONA.—*Condemnatio incerta* en la que se prescribe al juez que condene con arreglo a lo que deba dar o hacer, según la buena fe, el demandado. Vid. CONDEMNATIO INCERTA.

CONDICERE. Notificar, requerir, fijar, determinar. Vid. CONDICTIO.

CONDICIO.—Condición; en sentido lato equivale a circunstancias que rodean a una persona o una cosa. (I. 1, 5, 3. D. 5, 3, 20, 13. D. 23, 4, 41.)

CONDICIO.—Condición; en sentido estricto y técnico equivale a aquel acontecimiento futuro e incierto del cual se hace depender la iniciación o la extinción de los efectos de un negocio jurídico, constituyendo un elemento accidental del mismo. También significa la propia cláusula en que se expresa la determinación de voluntad que supone la condición en este sentido. La condición puede revestir diversidad de formas: potestativa, casual, mixta, suspensiva, resolutoria, positiva, negativa, etc. (D. 35, 1. D. 28, 7. C. 6. 25. C. 6, 46. I. 3, 15, 6.) Vid. ACCIDENTALIA NEGOTII. CONDICIO PENDET. CONDICIO EXISTIT. CONDICIO DEFICIT.

CONDICIO A QUA.—Sinónimo de condición suspensiva; condición de cuya realización dependen los efectos del negocio condicionado o su validez. Vid. CONDICIO SUSPENSIVA.

CONDICIO AD QUAM.—Sinónimo de condición resolutoria; condición de cuya realización depende la cesación o extinción de los efectos de un negocio jurídico. Vid. CONDICIO RESOLUTORIA.

CONDICIO CASUALIS.—Condición casual; aquella consistente en un acontecimiento cuyo cumplimiento o incumplimiento es independiente de la voluntad de las partes que intervienen en el negocio. También, la que depende de la voluntad de un tercero. Se denomina también *condicio in eventum collata* o *condicio quae in aliquo casu consistit.* (D. 35, 1, 78, 1. D. 40, 5, 33, 1.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO DEFECIT.—Vid. CONDICIO DEFICIT.

CONDICIO DEFICIT.—Condición no cumplida, fallada, deficiente. Constituye una de las tres fases por las que puede pasar la condición. Si se trataba de una condición suspensiva, al no producirse el acontecimiento condicional, el negocio no producirá los efectos; si era resolutoria, los efectos del negocio continuarán existiendo y no están amenazados de extinción. (D. 18, 1, 37, D. 30, 68, 2.) Vid. CONDICIO. CONDICIO EXISTIT. CONDICIO PENDET.

CONDICIO EXISTIT.—Condición cumplida; dícese cuando el acontecimiento condicional se ha cumplido. Constituye una de las tres fases por las que puede pasar la condición: si se trataba de una condición suspensiva, producido el acon-

tecimiento el negocio comenzará a producir los efectos; si se trataba de un negocio con condición resolutoria, el cumplimiento de ésta acarreará la extinción de los efectos que venía produciendo. (D. 12, 6, 16. D. 46, 2, 14.) Vid. CONDICIO. CONDICIO PENDET. CONDICIO DEFICIT.

CONDICIO FACIENDI.—Condición positiva; aquella en que el acontecimiento en que consiste depende de un hacer, de un hecho positivo. (D. 28, 7, 8, pr.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO FACTI.—Dícese de la verdadera y propia condición, agregada por las partes al negocio jurídico, frente a la *condicio iuris* o falsa condición. (C. 6, 25.) Vid. CONDICIO. CONDICIO IURIS.

CONDICIO IMPLETA.—Vid. CONDICIO EXISTIT.

CONDICIO IMPLETUR.—Vid. CONDICIO EXISTIT.

CONDICIO IMPOSSIBILIS.—Condición imposible; aquella que consiste en un acontecimiento imposible física o jurídicamente. El negocio jurídico afectado por esta condición debe estimarse nulo, si bien para los negocios *mortis causa* se admitió la validez del mismo por considerarse como no puesta la condición. (G. 3, 98. I. 3, 19, 11. D. 35, 1, 3.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO IN EVENTU COLLATA.—Condición casual. Vid. CONDICIO CASUALIS.

CONDICIO IN NON FACIENDO.—Vid. CONDICIO NON FACIENDI.

CONDICIO IN PRAESENS COLLATA.—Condición consistente en un hecho o acontecimiento presente, si bien incierto o ignorado. No es una verdadera condición, pues aunque lo sea para las partes, el hecho objetivamente no es incierto. Constituye una condición aparente o impropia. (I. 3, 15, 6. D. 28, 3, 16.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO IN PRAETERITUM COLLATA.—Condición consistente en un hecho o acontecimiento pasado, si bien incierto o ignorado. No es verdadera condición, pues aunque lo sea para las partes, el hecho en sí es objetivamente cierto. Constituye sólo una condición aparente o impropia. (I. 3, 15, 6. D. 28, 3, 16.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO IURIS.—Condición legal, de derecho o tácita; es la que consiste en un acontecimiento, hecho o requisito exigido por la ley para la validez del negocio de que se trate; por ejemplo, condicionar al hecho de contraer matrimonio la constitución de una dote. No tiene el carácter de verdadera condición. (D. 23, 3, 68.) Vid. CONDICIO. CONDICIO FACTI.

CONDICIO IURISIURANDI.—Condición de jurar, condición impuesta generalmente al heredero o legatario, de jurar que realizará la prestación ordenada por el *decuius* o disponente

Tiene el carácter de condición ilícita. (D. 28, 7, 8. D. 35, 1, 20. 26.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO MIXTA.—Condición mixta de casual y potestativa; aquella cuyo cumplimiento depende en parte del acaso y en parte de la voluntad de las partes que intervienen en el negocio. (C. 6, 51, 7.) Vid. CONDICIO. CONDICIO PROMISCUA.

CONDICIO NON FACIENDI.—Condición negativa; aquella que consiste en que no se realice el acontecimiento o hecho condicional, en una omisión o no hacer. (D. 35, 1, 18.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO PENDET.—Condición pendiente, aun no cumplida; constituye una de las tres fases por las que puede pasar la condición, y supone el momento en que el negocio afectado de condición se encuentra todavía supeditado a la realización de ésta. Si se trata de una condición suspensiva, los efectos del negocio condicionado aún no se realizan, aunque pueden darse expectativas dignas de protección; si es resolutoria, los efectos del negocio se vienen dando, mientras tanto, normalmente. (D. 12, 1, 36. D. 28, 5, 38, 4.) Vid. CONDICIO. CONDICIO EXISTIT. CONDICIO DEFICIT.

CONDICIO PERPLEXA.—Condición perpleja, condición imposible desde el punto de vista lógico; su imposibilidad deriva no de la imposibilidad del hecho, sino de su contradicción con el negocio al que se adosa, con el que se excluye recíprocamente. (D. 28, 7. 16.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO POTESTATIVA.—Condición potestativa; aquella en que la realización del acontecimiento futuro e incierto que la condición supone depende de la voluntad de la persona a quien afecta. (C. 6, 51, un. 7.) Vid. CONDICIO.

CONDICIO PROMISCUA.—Condición común, consistente en un hecho que se produce con reiteración y de modo habitual, que deberá cumplirse una vez más (por ejemplo, después de la muerte del testador si condicionaba un negocio *mortis causa)* para que se estime cumplida, sin que se pueda pretender que lo fue antes. Sin embargo, frente a esta interpretación está la de quienes la equiparan a la condición mixta. (D. 35, 1, 11, 1.) Vid. CONDICIO. CONDICIO MIXTA.

CONDICIO QUAE IN ALIQUO CASU CONSISTIT.—Condición casual. Vid. CONDICIO CASUALIS.

CONDICIO RESOLUTORIA.—Condición resolutoria; aquella que hace depender de la realización del hecho futuro e incierto la cesación o extinción de los efectos del negocio condicionado, el cual, por tanto, viene produciendo sus efectos. Los romanos no la admitieron claramente y consideraban al negocio afectado por ella como un negocio puro cuya resolución dependía no de la condición, sino de un pacto de resolución anejo al mismo pendiente de condición suspensiva. En las fuentes no es empleada esta terminología frente a

condición suspensiva. (D. 18, 2, 2, pr. D. 41, 4, 2. 3.) Vid. CONDICIO. CONDICIO SUSPENSIVA.

CONDICIO SUSPENSIVA.—Condición suspensiva; aquella que hace depender de la realización del hecho futuro e incierto la producción de los efectos del negocio jurídico al que va inserta. Para los romanos fue la condición por excelencia, y a ella hacen generalmente referencia cuando hablan de condición. En las fuentes no se emplea esta terminología como distinta de la condición resolutoria. (C. 4, 48, 5.) Vid. CONDICIO. CONDICIO RESOLUTORIA.

CONDICIO TACITA.—Condición tácita; la consistente en hechos que forman parte de los requisitos del negocio de que se trate; no son verdaderas condiciones, porque se refieren a hechos requeridos por el derecho, por lo que también se denominan legales o *condicio iuris*. Vid. CONDICIO. CONDICIO IURIS.

CONDICIO TURPE.—Condición inmoral; es la consistente en un hecho o acontecimiento que va contra la moral o las buenas costumbres, *contra bonos mores;* jurídicamente se equiparan a las condiciones imposibles, recibiendo, en general, igual tratamiento. Vid. CONDICIO IMPOSSIBILIS. CONDICIO.

CONDICIÓN.—Vid. CONDICIO.

CONDICIONES QUAE OMNI MODO EXTITURAE SUNT.—Condiciones consistentes en acontecimientos o hechos que si bien son futuros no son inciertos, pues aunque no se sabe en qué momento se producirán, se goza de la seguridad de que han de acaecer. No son verdaderas condiciones, produciendo los efectos de un término, *dies*. Vid. CONDICIO. DIES.

CONDICTIO.—Intimidación, requerimiento; nombre que en ocasiones se extiende a todas las acciones civiles *in personam* y que en sentido más propio se aplica únicamente a aquellas cuya *intentio* expresaba una obligación unilateral de dar o hacer. En el procedimiento de las *legis actiones* constituía la esencia de una de sus acciones declarativas, *la legis actio per condictionem*. Durante el procedimiento procesal *per formulam*, integra una acción civil, personal, de derecho estricto y de carácter general, concedida para sancionar todos los contratos unilaterales: *stipulatio certa, mutuum, contrato litteris* y créditos consistentes en una cosa cierta o en una cantidad igualmente cierta—*certa res, certa pecunia*—, derivados de enriquecimiento sin causa; su fórmula se redactaba insertando en la *intentio* la expresión *dari fierive oportere,* sin indicarse la causa del derecho del demandante. Por último, en el período postclásico y justinianeo, forma, en principio, la sanción de todos los créditos y obligaciones reconocidos por las constituciones imperiales, utilizándose como acción general para la reclamación de créditos personales evaluados en una cantidad fija. En razón

de la multiplicidad de sus aplicaciones, la *condictio* recibe diferentes calificaciones, pudiendo por su objeto diferenciarse según que sea éste cierto: *condictio certae creditae pecuniae* y la *condictio certae rei* o *triticaria*, o incierto: *condictio incerti*. (G. 4, 5. 18. 20. D. 44, 7, 25, pr. I. 4, 6, 15. D. 12. 1. D. 12, 4-7. D. 13. 1-3. C. 4, 5-9.) Vid. LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM. CONDICTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE. CONDICTIO CERTAE REI. CONDICTIO INCERTI.

CONDICTIO CAUSA DATA CAUSA NON SECUTA.—Acción personal, variedad de la *conditio sine causa*, concedida a la persona que ha llevado a cabo una *datio* para obtener una prestación equivalente, a fin de que pueda repetir en devolución de lo entregado en razón de no haber tenido lugar la prestación que se esperaba. Está basada sobre la equidad, que hace que se devuelva lo entregado por haber desaparecido la causa que motivó la entrega, esto es, la contraprestación. (D. 12. 4. C. 4. 6.) Vid. CONDICTIO. CONDICTIO SINE CAUSA.

CONDICTIO CAUTIONIS.—Acción personal concedida para lograr la restitución del documento en el que consta la existencia de un préstamo que no ha llegado a realizarse o cualquier otra deuda ya cumplida. (C. 8, 32 (33), 7. C. 4, 9, 4.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO CAUTIONIS.—Acción personal concedida en el derecho justinianeo para lograr de la otra parte, ligada en virtud de un derecho real, la garantía debida y su constitución; así, por ejemplo, para hacer prestar caución al usufructuario. (D. 7, 9, 5 pr., 7. D. 7, 5, 5, 1. D. 4, 4, 16, 2.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO CAUSAM DATORUM.—Vid. CONDICTIO OB CAUSAM DATORUM.

CONDICTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE.—Acción civil, personal, que tiene por objeto reclamar un crédito por una cantidad cierta de dinero, derivado de una obligación de derecho estricto no nacida de delito. Fue creada en tiempos de las *legis actiones* por la *lex Silia*, pasando luego al sistema formulario; su fórmula carecía de *demonstratio*, y su *intentio* y *condemnatio* eran ciertas. (G. 4. 171.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO CERTAE PECUNIAE.—Vid. CONDICTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE.

CONDICTIO CERTAE REI.—Acción personal, civil, sancionadora de todo crédito civil que tenga por objeto una cosa cierta o una cantidad de cosas determinadas, además del dinero. Su origen arranca de la *lex Calpurnia* en el sistema de las *legis actiones*. En el procedimiento formulario su fórmula carecía de *demonstratio*, siendo su *intentio* cierta y la *condemnatio* incierta, por la razón de tener que estimar el juez el valor de la cosa. A esta *condictio* se le denomina tam-

bién *condictio triticaria,* sin duda por haber sido el trigo el objeto más ordinario del crédito después del dinero, y con tal nombre fue conocida por los juristas bizantinos. (D. 13, 3.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO CERTI.—Denominación bizantina o justinianea de la *condictio certae creditae pecuniae.* (I. 3, 15, pr. D. 12, 1, 9, pr. D. 12, 2, 28, 4.) Vid. CONDICTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE.

CONDICTIO DE BENE DEPENSIS.—Denominación dada por algunos autores a la acción personal concedida a quien ha prestado una suma de dinero perteneciente a otro contra el que la había recibido y gastado, y sobre cuya verdadera naturaleza se discute si es una *condictio* nacida del *mutuum* o si se trata de una *conditio sine causa* independiente. (D. 12, 1, 13, pr. 19, 1.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO EX CAUSA FURTIVA.—Acción personal concedida, con ocasión de un delito de *furtum,* a la víctima para reclamar del autor del mismo o de sus herederos una indemnización equivalente al más alto valor alcanzado por la cosa hurtada después del hurto. Constituye un tipo de *condictio sine causa* y tiene la particularidad de ser concedida a un propietario, en razón de una cosa cuya propiedad no ha dejado de pertenecerle, pero se le otorga para que tenga un arma más contra el ladrón. (D. 13, 1. C. 4, 8.) Vid. CONDICTIO. FURTUM.

CONDICTIO EX INIUSTA CAUSA.—Vid. CONDICTIO OB INIUSTAM CAUSAM.

CONDICTIO EX LEGE.—Acción personal sancionadora de una nueva forma de obligación tutelada y reconocida por el nuevo derecho derivado de las constituciones imperiales; obligaciones no tuteladas por una acción nominada. (D. 13, 2. C. 4, 9.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO EX MUTUO.—Acción personal derivada del contrato de mutuo, para reclamar a la llegada del término establecido la devolución de la cosa. Esta acción concedida al prestamista será una *condictio certae creditae pecuniae* o una *condictio certae rei,* según cual sea el objeto del contrato. Vid. MUTUUM. CONDICTIO.

CONDICTIO EX POENITENTIA.—Acción personal concedida, con ocasión de un contrato innominado, al acreedor que ha realizado su prestación, a fin de que pueda solicitar la devolución de la cosa entregada con vistas a una contraprestación o una indemnización equivalente a la misma, en razón de desear la rescisión del contrato por no interesarle recibir la contraprestación convenida. Su ejercicio supone que la otra parte no ha incurrido aún en retraso en el cumplimiento de lo debido, y es independiente de la culpa en que ella pueda incurrir. (D. 12, 4, 3, 2. 3. D. 12, 4, 5. D. 17, 1, 27, 1.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO FURTIVA.—Vid. CONDICTIO EX CAUSA FURTIVA.

CONDICTIO GENERALIS.—Denominación dada por los autores a la *condictio certae creditae pecuniae* ejercitada por el acreedor, que conforme a la facultad que le concede el derecho justinianeo valúa en dinero la deuda de la que es acreedor, cualquiera que fuera su objeto, y demanda por la cantidad determinada al deudor. Vid. CONDICTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE.

CONDICTIO INCERTI.—Acción personal, civil, concedida para reclamar un *incertum;* o mejor, denominación a diversas acciones con este fin, que podrán ejercitarse para exigir la restitución de la posesión, una *satisdatio*, una remisión de deuda y la constitución de una servidumbre. Inicialmente, su esfera de aplicación se limitó a los casos previstos en las *leges Silia y Calpurnia*, posteriormente ampliada en el sentido indicado; su fórmula carecía de *demonstratio*, es dudosa la redacción de su *intentio* y su *condemnatio* era incierta. Como denominación de varias acciones personales en el contenido indicado se emplea desde el siglo II d. de C. (D. 13, 1, 12, 2. D. 43, 26, 19, 2. D. 35, 3, 3, 10.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO INDEBITI.—Acción personal civil, concedida a quien ha realizado un pago en la creencia de ser deudor, a fin de reclamar de quien lo recibió de buena fe la restitución de la cantidad o de la cosa percibida. (D. 12, 6. C. 4, 5.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO OB CAUSAM DATORUM.—Vid. CONDITIO CAUSA DATA CAUSA NON SECUTA.

CONDICTIO OB FINITAM CAUSAM.—Vid. CONDICTIO SINE CAUSA.

CONDICTIO OB INIUSTAM CAUSAM.—Acción personal fundada sobre un enriquecimiento sin causa, concedida para reclamar la restitución de lo entregado por causa ilícita para el que recibe, prohibida por el derecho; así, por ejemplo, contra el poseedor de mala fe, por los frutos que hubiere consumido. (D. 12, 5. C. 4, 9.) Vid. CONDICTIO. CONDICTIO OB TURPEM CAUSAM.

CONDICTIO OB REM DATI.—Acción personal fundada sobre un enriquecimiento sin causa, concedida a quien ha llevado a cabo una *datio*, una entrega, con vistas a obtener una contraprestación equivalente, que no ha sido ejecutada, a fin de reclamar la restitución de lo entregado o una indemnización equivalente. En el derecho justinianeo se concede igualmente, en casos de contratos innominados, cuando la contraprestación es realizada defectuosamente, con la misma finalidad de reclamar la restitución de la prestación primeramente efectuada. (D. 12, 6, 26, 12.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO OB TURPEM CAUSAM.—Acción personal basa-

da en un supuesto de enriquecimiento sin causa, concedida para reclamar la restitución de lo entregado por causa inmoral o torpe, para el que recibe solamente. (D. 12, 5. C. 4, 7.) Vid. CONDICTIO. CONDICTIO OB INIUSTAM CAUSAM.

CONDICTIO POSSESSIONIS.—Acción personal concedida con vistas a lograr la restitución de la posesión de cosas entregadas sin causa que justifique la cesión; por ejemplo, como consecuencia de la ejecución de una obligación inexistente. (D. 12, 6, 15, 1. D. 13, 3, 2.) Vid. CONDICTIO.

CONDICTIO PROPTER POENITENTIAM.—Vid. CONDICTIO EX POENITENTIA.

CONDICTIO SINE CAUSA.—Acción personal concedida con ocasión de supuestos concretos de enriquecimiento sin causa, en favor de la persona que ha sufrido un empobrecimiento, contra quien se beneficiaba, o que estando obligado a una contraprestación no la llevaba a efecto. Se concede en los casos de no existir una acción particular que ampare tal situación. (D. 12, 7. C. 4, 9.)

CONDICTIO TRITICARIA.—Denominación con que también es conocida la *condictio certae rei*. (D. 13, 3.) Vid. CONDICTIO CERTAE REI.

CONDOMINIUM.—Expresión adoptada para designar una situación de copropiedad, esto es, de propiedad de varios titulares sobre un mismo objeto. Vid. COPROPIEDAD.

CONDUCERE.—Arrendar, tomar en arriendo. Vid. CONDUCTIO.

CONDUCTIO.—Contrato de arrendamiento, *locatio conductio,* considerado desde el lado del *conductor*. (I. 3, 24, pr. D. 19, 2. C. 4, 65.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

CONDUCTOR AGRI VECTIGALIS.—Arrendatario, persona que ha tomado en arrendamiento a perpetuidad o por largo tiempo, mediante la satisfacción de un canon, los *agri vectigalis* y que tiene en su favor una acción real para defender su derecho frente a todo el mundo. Vid. AGER VECTIGALIS. EMPHYTEUSIS.

CONDUCTOR OPERARUM.—Persona en cuyo favor se presta un servicio derivado de una *locatio conductio operarum* y por el que satisface una merced, pudiendo exigir de quien lo realiza su prestación cuidadosa y conforme con lo convenido. Vid. LOCATOR OPERARUM. LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM.

CONDUCTOR OPERIS FACIENDI.—Empresario, persona que se encarga, por el contrato de *locatio conductio operis,* de realizar un trabajo determinado, un resultado, a cambio de una cantidad cierta fijada por la totalidad de la obra. (D. 19, 2, 13, 5. 6. 10.) Vid. LOCATOR OPERIS FACIENDI. LOCATIO CONDUCTIO OPERIS.

CONDUCTOR REI.—Arrendatario, persona que por el contrato de *locatio conductio rei* adquiere el goce temporal de una cosa a cambio de una retribución, canon o alquiler que satisface al arrendador. Vid. LOCATOR REI. LOCATIO CONDUCTIO REI.

CONDUCTOR VECTIGALIUM FISCI.—Arrendatario del fisco. (C. 10. 57.)

CONFARREATIO.—Forma de adquisición de la *manus* sobre la mujer con ocasión del matrimonio, consistente en una ceremonia religiosa que acompañaba al matrimonio. Estaba reservada para los patricios e intervenían en la misma, a más de los novios, que se hacían recíprocas y solemnes declaraciones, el pontífice máximo, el *flamen Dialis* y diez testigos, ofreciéndose como sacrificio a Júpiter un pan farreo —*farreum*—, acompañado todo ello de la recitación de fórmulas desconocidas. Cayó en desuso esta forma de celebración del matrimonio tras la *lex Canuleia*, continuando aplicándose porque los hijos nacidos de estos matrimonios eran los únicos susceptibles para ocupar ciertos cargos sacerdotales, cual se sabe sucedía en época de Tiberio, subsistiendo hasta la de Cayo y Ulpiano. (G. 1, 112. Ulp. 9, 1.) Vid. CONVENTIO IN MANUM. MANUS. COEMPTIO. USUS. MATRIMONIUM.

CONFESSIO.—Confesión, declaración judicial o extrajudicial realizada por una parte reconociendo total o parcialmente la existencia de un hecho o negocio jurídico del cual pueden derivarse efectos contra el declarante. (D. 42, 2. C. 7, 59.)

CONFESSIO IN IUDICIO.—Confesión practicada por el demandante ante el juez que conoce de un litigio en la fase *apud iudicem* durante el procedimiento ordinario de las *legis actiones* y *per formulam*, o ante el juez del extraordinario, y por la que reconoce en todo o en parte los fundamentos de las pretensiones del demandante. (D. 42, 2, 7.) Vid. CONFESSIO.

CONFESSIO IN IURE.—Confesión formulada por el demandado en presencia del magistrado en la fase *in iure* del procedimiento de las *legis actiones per formulam*. En época de las *legis actiones*, si se operaba con ocasión del ejercicio de la *sacramento in rem*, suponía una *in iure cessio;* en los demás casos se equiparaba a la sentencia, procediéndose, a continuación, por la vía ejecutiva. Lo mismo ocurre en el *per formulam*, y en el extraordinario la confesión plena produce la finalización del proceso. (D. 42, 2, 1. 6 pr.) Vid. CONFESSIO.

CONFESSORIA ACTIO.—Vid. ACTIO CONFESSORIA.

CONFESSUS.—Confeso: persona, normalmente demandado, que ha confesado o reconocido los fundamentos o pretensiones del actor en virtud de una *confessio in iure* o *in iudicio*, al que habrá de tenérsele por juzgado. (D. 42, 2, 6.) Vid. CONFESSIO. CONFESSUS PRO IUDICATO EST.

CONFESSUS PRO IUDICATO EST.—Aforismo expresivo del hecho procesal de que la persona que confiesa los fundamentos o certeza de las pretensiones de la otra parte de un proceso (generalmente, el demandado) se le tendrá por *iudicatus,* por sentenciado. (Paul. 5, 5, 2. D. 42, 2, 1. 3. 6.) Vid. CONFESSIO. IUDICATUS.

CONFINIUM.—Faja de terreno de cinco pies de ancha que debía separar los fundos en virtud de una antigua costumbre recogida en la Ley de las XII Tablas, integrada por dos pies y medio de cada fundo vecino y que serviría de vereda entre los mismos, estando sustraída de la posibilidad de ser usucapida. (XII Tabl. 7, 1. 4.) Vid. CONTROVERSIA DE FINE.

CONFIRMACIÓN.—Forma de convalidación de un negocio jurídico anulable, mediante su ratificación por las partes, que podían impugnar su validez, que renuncian a hacer uso de los derechos que les asisten en tal sentido. Vid. CONVALIDACION.

CONFIRMARE.—Confirmar, ratificar. (D. 50, 16, 130. D. 26, 3.) Vid. CONFIRMACION.

CONFIRMATIO ADOPTIONIS.—Confirmación de la adopción realizada defectuosamente, contra derecho; es facultad reconocida al emperador. (D. 1, 7, 38, 39.) Vid. ADOPTIO.

CONFIRMATIO CURATORIS.—Confirmación por el magistrado correspondiente, pretor, presidente o gobernador de provincia, del nombramiento de curador realizado por el padre u otra persona en su testamento, sin cuyo requisito no podrá hacerse cargo de la *cura* el designado. (D. 26, 3. C. 5, 29.) Vid. CURA.

CONFIRMATIO TUTORIS.—Confirmación por el magistrado correspondiente, pretor, presidente o gobernador de provincia, del tutor testamentario designado por personas que no gozaban de la patria potestad sobre el pupilo, sin cuyo requisito no sería válida la tutela. (D. 26, 3. C. 5, 29.) Vid. TUTELA.

CONFISCATIO.—Confiscación, privación de los bienes de un ciudadano y atribución de los mismos al Estado, para quien constituye un modo de adquisición *per universitatem*. Ocurría, por ejemplo, con los condenados a muerte. (D. 48, 21, 3.)

CONFITERI.—Confesar. Vid. CONFESSIO.

CONFUSIO.—Confusión o mezcla de cosas de idéntico género en estado líquido en el momento de la unión, bien porque lo sean habitualmente (vino, aceite, etc.), bien porque se logró tal estado por fusión (plata, oro, etc.), y que dan lugar, al ser de propietarios distintos, a una situación de copropiedad sobre la cosa mezclada. No constituye un caso de *accesio,* por no existir un cosa principal y accesoria, ni de *specificatio,* por no resultar una nueva especie, un nuevo objeto. Se le considera como un modo de adquisición de la

propiedad. (I. 2, 1, 27. D. 6, 1, 5. D. 41, 1, 12, 1.) Vid. COMMIXTIO.

CONFUSIO.—Confusión, forma de extinción de las obligaciones por reunirse en una misma persona—confusión—las cualidades de acreedor y deudor. Generalmente la confusión se produce por sucesión, y la deuda u obligación queda extinguida de pleno derecho, igual que si hubiera existido pago, en la medida que la confusión se produce, esto es, en la totalidad o en parte de la deuda; así, si el deudor es único heredero del acreedor se extingue totalmente la deuda; si hereda la mitad, se extingue por mitad la deuda, etcétera. (D. 34, 3, 21, 1. D. 46, 1, 71. D. 46. 3, 93. D. 45. 2, 13.)

CONFUSIO.—Confusión o integración en una misma persona, en un mismo sujeto, de dos titularidades jurídicas distintas que determinan la extinción de una de ellas; así, unión en un mismo sujeto de la propiedad de dos fundos gravados entre sí con servidumbre, se extingue ésta. (D. 8, 6, 1. D. 8, 2, 30. D. 30, 116, 4.)

CONFUSIO BONORUM.—Confusión de los bienes; expresión indicadora cómo en la sucesión el patrimonio del difunto pasa íntegramente al heredero o sucesor, confundiéndose con el suyo, así como los derechos y obligaciones que lo integran, con determinadas excepciones. (D. 35, 2, 1, 44.) Vid. SEPARATIO BONORUM.

CONGIARIUM.—Gratificación para gastos de vinos que recibían los magistrados enviados a las provincias como gobernadores. También lo que suministraban los ciudadanos ricos a sus acompañantes para la jornada antes de partir.

CONGIUM.—Medida romana para líquidos equivalente a seis sextarios. (D. 33. 7. 13. 1.)

CONIUGIUM.—Cónyuge. (C. 1, 2, 2, 4.)

CUNIUNCTIM.—Unidamente, conjuntamente; herederos o legatarios designados beneficiarios o desheredados, en virtud de una misma frase de una disposición testamentaria. (D. 32, 80. D. 28, 7, 5.)

CONIUNCTIO RE ET VERBIS.—Conjunción o designación unida de legatario o herederos para una misma cosa por una misma frase, por las mismas palabras. (D. 50, 16, 142.)

CONIUNCTIO RE TANTUM.—Conjunción o designación unida de legatarios o herederos para una misma cosa por frases distintas o diferentes. (D. 50, 16, 142.)

CONIUNCTIO VERBIS TANTUM.—Conjunción o designación unida de legatarios o herederos de una misma cosa con asignación de ciertas partes, en virtud de una sola frase. (50, 16, 142.)

CONNUBIUM.—Vid. CONUBIUM.

CONSANGUINEUS.—Hermanos o hermanas que descienden de un mismo padre. (I. 3, 2, 1. I. 3, 9, 3. D. 25, 3, 2.)

CONSANGUINITAS.—Consanguinidad, parentesco que liga a las personas que descienden de un mismo padre. (D. 38, 8, 4.)

CONSCIUS FRAUDIS.—Persona que tiene pleno conocimiento, conciencia, de realizar o participar en una actuación u operación jurídica fraudulenta o dolosa. (D. 42, 8, 10, 2.)

CONSCIUS SCELERIS.—Persona que tiene conocimiento de un delito. (D. 29, 5, 1, 21.)

CONSCRIPTI.—Senadores plebeyos, frente a los *padres* o senadores patricios. Vid. SENATUS.

CONSECRATIO.—Consagración; ceremonia religiosa de afectación de una cosa mueble o inmueble a los dioses superiores, con lo que quedaba sustraída del comercio de los hombres y convertida en *res sacrae.* Tomaban parte un magistrado y los pontífices, y en la época republicana exigía de una ley votada en los comicios. (G. 2, 4. 5. 7. D. 1, 8, 6, 3.)

CONSENSUS. — Consentimiento; asentimiento consciente prestado por quien jurídicamente está facultado para ello, para la validez de un negocio; acuerdo de voluntades de las personas que intervienen en un negocio jurídico o contrato, base de la efectividad de éste. (I. 3. 22. D. 26, 8. D. 2, 14, 1, 2. D. 50, 17, 30.) Vid. CONTRATOS CONSENSUALES. DISSENSUS.

CONSENSUS CONTRARIUS.—Vid. CONTRARIUS CONSENSUS.

CONSENSUS CURATORIS.—Consentimiento o asentamiento prestado por el curador al negocio jurídico llevado a cabo por el menor de veinticinco años sujeto a curatela. (D. 26. 8.) Vid. CURA MINORUM.

CONSENSUS FACIT NUPTIAS.—Expresión con la que se quiere indicar, en derecho justinianeo, que para la validez del matrimonio basta la declaración consensual, sin sujeción a formas, siempre que haya intención de contraerlo; es decir, que lo esencial es el consentimiento. (D. 50, 17, 30.) Vid. IUSTAE NUPTIAE.

CONSENSUS PARENTIUM.—Consentimiento de los padres, necesario a los hijos de familia *alieni iuris* sometidos a potestad, para que puedan contraer matrimonio válido. (I. 1, 10, pr.) Vid. MATRIMONIUM.

CONSIGNATIO.—Consignación, entrega de alguna cosa. La consignación del pago debido por el deudor en manos de la autoridad competente, en los casos de no conocer con certeza al acreedor, o no querer éste recibir el pago, libera al deudor de incurrir en *mora.* (D. 22, 1, 1, 3. D. 22, 1, 7. D. 26, 7, 28, 1. C. 4, 32, 19.)

CONSILIARII AUGUSTI.—Consejeros del emperador; miembros del *Consilium principis.* Vid. CONSILIUM PRINCIPIS.

CONSILIUM.—Consejo, parecer, dictamen de un consejero. También el organismo asesor de determinados magistrados, jueces y del propio emperador. Vid. CONCILIUM.

CONSILIUM.—En relación con el delito de hurto, *furtum,* significa instigación, estímulos o instrucciones realizados por el cómplice. Inicialmente significó tanto como voluntad o intención de cometer el hurto. (D. 50, 16, 53, 2.) Vid. ACTIO FURTI OPE CONSILIO. FURTUM.

CONSILIUM DOMESTICUM. — Vid. CONCILIUM PROPINQUORUM.

CONSILIUM FRAUDIS.—Designio o intención de causar un fraude, requisito exigido para que los acreedores puedan impugnar los actos realizados por el deudor en perjuicio o fraude de sus intereses, y que viene determinado por el hecho de que el acto que realiza contribuye a aumentar su insolvencia o disminuir su activo. Vid. CONSCIUS FRAUDIS.

CONSILIUM PRINCIPIS.—Consejo asesor del príncipe o emperador, integrado normalmente por las personas más relevantes, altos funcionarios, miembros de las cancillerías y juristas de mayor autoridad y prestigio. Se fue formando desde época de Augusto, y se estructuró definitivamente bajo Adriano, estando presidido por un *praefectus praetorio,* denominándose sus miembros, designados por el emperador, *consiliarii augusti.*

CONSISTORIUM.—Vid. CONSISTORIUM SACRUM.

CONSISTORIUM PRINCIPIS.—Vid. CONSISTORIUM SACRUM.

CONSISTORIUM SACRUM.—Consejo imperial, de la época del imperio absoluto, integrado por el *quaestor sacri palatii,* el *comes sacrarum largitionum,* el *comes rerum privatarum,* el *magister officiorum,* el *primicerius notariorum* y otros *comites consistoriani,* presididos por el *quaestor sacri palatii,* con competencia para la preparación de los textos de las constituciones imperiales, medidas generales de gobierno y asuntos internacionales.

CONSISTORIANUS.—Miembro del consistorio del emperador, *consistorium sacrum;* se podía ser designado como título honorífico. (C. 12, 10.) Vid. COMITES CONSISTORIANI.

CONSOBRINA.—Prima hermana, hija de la hermana de la madre. (D. 38, 10, 1, 6, 10, 15.)

CONSOBRINUS.—Primo hermano, hijo de la hermana de la madre. (D. 38, 10, 1, 6, 10, 15.)

CONSOCIATIO.—Comunidad, sociedad. (C. Th. 14, 9, 1.)

CONSOLITATIO.—Consolidación, supuesto de confusión de titularidades jurídicas en una misma persona, cual la adqui-

sición de la propiedad de la cosa que se tenía en usufructo. (I. 2, 4, 3.)

CONSORORINUS.—Vid. CONSOBRINUS.

CONSORTIO.—Consorcio, participación y comunicación de una misma situación. (D. 23, 2, 1.)

CONSORTIO LITIS.—Vid. Litis CONSORTIO.

CONSORTIUM HERCTO NON CITO.—Sociedad de propiedad sin división, formada a la muerte del padre de familia por sus herederos. Podía constituirse por otras personas. También se le llama simplemente *consortium.* (G. 3, 154.) Vid. CONSORTIUM.

CONSORTIUM.—Consorcio; forma de sociedad nacida en el derecho romano antiguo por la permanencia como titulares del patrimonio hereditario—propiedad sin división—por los herederos *filiifamilias* al fallecimiento del *pater.* Gracias a un fragmento de las instituciones de Gayo, descubierto en El Cairo, se sabe se pudo constituir también entre personas no ligadas por el parentesco familiar, sin integrar, de otra parte, un contrato consensual de *societas.* (G. 3. 154 a. b.) Vid. SOCIETAS HERCTO NON CITO.

CONSTITUCIÓN.—Vid. CONSTITUTIO.

CONSTITUCIÓN CORDI NOBIS.—Constitución del emperador Justiniano de 16 de noviembre de 534, ordenando la publicación del *Codex repetitae praelectionis,* con fuerza de ley, desde el 29 de noviembre del mismo año. Esta constitución es conocida y citada con las palabras iniciales de su texto, *Cordi nobis*, y se encuentra inserta como prefacio al referido *Codex.* Vid. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.

CONSTITUCIÓN DEDOKEN.—Versión griega de la constitución *Tanta.* Vid. CONSTITUCION TANTA.

CONSTITUCIÓN DEO AUCTORE.—Constitución del emperador Justiniano de 15 de diciembre de 530, dirigida a su gran canciller, Triboniano, *quaestor sacri palatii,* encomendándole la formación de una comisión para recoger en una compilación que se denominaría *Digesta* o *Pandectae* las obras de los juriconsultos que hubieran gozado del *ius respondendi,* dándole atribuciones para extractar, alterar y añadir los textos recogidos en la forma que estimase conveniente. Esta constitución es conocida y citada por las palabras iniciales de su texto, *Deo auctore,* figurando como prefacio al Digesto y en C. 1, 17, 1. Vid. DIGESTA. CONSTITUCION TANTA.

CONSTITUCIÓN HAEC QUAE NECESSARIO.—Constitución del emperador Justiniano de 13 de febrero de 528, ordenando la integración de una comisión de diez jurisconsultos presidida por Juan, ex *Questor sacri palatii,* encargada de recopilar en un solo código las *leges* o constituciones de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, aña-

diendo las posteriores que conservasen vigencia. Esta constitución, conocida y citada por las palabras iniciales de su texto, *Haec quae necessario,* se ha conservado y figura como uno de los prefacios del *Codex repetitae praelectionis.* Vid. CODEX CONSTITUTIONUM.

CONSTITUCIÓN IMPERATORIAM MAIESTATEM. — Constitución del emperador Justiniano de 21 de noviembre de 533, publicando sus Instituciones. Esta constitución es conocida y citada por sus palabras iniciales y figura como prefacio a las Instituciones de Justiniano. Vid. INSTITUTIONES IUSTINIANI.

CONSTITUCIÓN OMNEM.—Constitución del emperador Justiniano de 16 de diciembre de 533, dirigida a los profesores de las escuelas de Derecho de Berito y Constantinopla, sobre la forma y el método que en lo sucesivo deben presidir la organización de los estudios del derecho teniendo en cuenta las obras compiladas, Código, Instituciones y Digesto, así como disciplinando las costumbres escolares. Esta constitución, conocida y citada por las palabras iniciales de su texto, *Omnem rei publicae,* se inserta como uno de los prefacios al Digesto. Vid. DIGESTA.

CONSTITUCIÓN OMNEM REI PUBLICAE.—Vid. CONSTITUCION OMNEM.

CONSTITUCIÓN SUMMA REI PUBLICAE.—Constitución del emperador Justiniano de 7 de abril de 529, publicando el *Codex Constitutionum* o *Iustinianus,* elaborado de conformidad con lo ordenado en su constitución *Haec quae necessario,* y cuya vigencia legal comenzaba el 16 del mismo mes y año. Esta constitución, conocida y citada por las palabras iniciales de su texto, *Summa rei publicae,* se ha conservado, y figura como uno de los prefacios del *Codex repetitae praelectionis.* Vid. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.

CONSTITUCIÓN TANTA.—Constitución del emperador Justiniano de 16 de diciembre de 533, ordenando la publicación del Digesto, con fuerza de ley desde el 30 de diciembre de 533, ordenando la publicación del Digesto, con fuerza de ley desde el 30 de diciembre del mismo año, al igual que ordenaba para las Instituciones, publicadas por la constitución *Imperatoriam maiestatem.* Esta constitución, conocida y citada por la palabra inicial de su edición latina (en la griega, *Dedoken)* figura como uno de los prefacios del Digesto y se reproduce en C. 1, 17, 2. Vid. DIGESTA. CONSTITUCION DEO AUCTORE.

CONSTITUCIONES SIRMONDIANAS.—Vid. CONSTITUTIONES SIRMONDIANAE.

CONSTITUERE.—Establecer un día, un término para la realización de un negocio jurídico; determinar, establecer. Vid. CONSTITUTUM.

CONSTITUERE DEBITUM.—Prometer, satisfacer una deuda preexistente en una fecha determinada con posterioridad, previo acuerdo entre deudor y acreedor. (D. 13, 5, 1, 6.)

CONSTITUTIO.—Constitución; norma legal obligatoria emanada de la voluntad del príncipe, creadora de derecho. En virtud del principio de que lo que agrada al príncipe tiene fuerza de ley, tienen el carácter de constitución los edictos imperiales, decretos, rescriptos, mandatos y epístolas. También, en general, recibe el nombre de constitución toda decisión por la que se resuelve una situación jurídica. (G. 1. 5. I. 1, 2, 6. D. 1, 4. C. 1, 14.) Vid. EDICTA. MANDATA. RESCRIPTA. EPISTULA.

CONSTITUTIO ANASTASII. — Constitución del emperador Anastasio, dirigida probablemente al *dux* de Pentápolis, inserta en una lápida griega descubierta en Tolemaida (Pentápolis), y que versa sobre el *officium* de un *dux*. (C. I. Gr., III, 5.987.)

CONSTITUTIO ANTONINIANA.—Edicto del emperador Antonino Caracalla, promulgado en el año 202 d. de C., concediendo la ciudadanía a los habitantes de todas las ciudades del imperio, y sobre cuyo alcance existe incertidumbre por no poseerse sino una versión griega inserta en el papiro 40 de la colección Giessen; tratando de investigarse por los autores modernos la amplitud de las ciudadanías concedidas y las exclusiones, que para algunos quedan reducidas a los denominados *peregrinos dediticios*. (P. Giss., I, 40.)

CONSTITUTIO ANTONINIANA DE CIVITATE PEREGRINIS DANDA.—Constitución imperial en forma de edicto, promulgada por el emperador Antonio Caracalla, concediendo la ciudadanía. Vid. CONSTITUTIO ANTONINIANA.

CONSTITUTIO CIVILIS.—Norma jurídica civil. Vid. CONSTITUTIO.

CONSTITUTIO CORDI NOBIS.—Vid. CONSTITUCIÓN CORDI NOBIS.

CONSTITUTIO DEO AUCTORE.—Vid. CONSTITUCIÓN DEO AUCTORE.

CONSTITUTIO HAEC QUAE NECESSARIO.—Vid. CONSTITUCION HAEC OUAE NECESSARIO.

CONSTITUTIO IMPERATOREM MAIESTATEM.—Vid. CONSTITUCION IMPERATORIAM MAIESTATEM.

CONSTITUTIO IULIANI DE PEDANEIS IUDICIBUS.—Constitución del emperador Juliano, dada en el año 362 d. de Cristo, referente a la jurisdicción de los jueces pedáneos, inserta epigráficamente en una lápida hallada en 1841 en la isla de Amorgo y compilada fragmentariamente. (C. Th. 1, 16, 8. C. 3, 3, 5.)

CONSTITUTIO IUSTINI ET IUSTINIANI.—Constitución de los emperadores Justino y Justiniano, promulgada en el 527 d. de C., referente a la protección de los hombres y tierras del oratorio de San Juan, descubierta en una inscripción grecolatina hallada en 1889 en Ali-Faradin, en los límites de las provincias de Pisidia y Cibyra. (B. I. D. R., 9, 136.)

CONSTITUTIO OMNES REI PUBLICAE.—Vid. CONSTITUCIÓN OMNES.

CONSTITUTIO PERSONALIS.—Constitución imperial, en forma de decreto o rescripto generalmente en el que se dictan normas para un caso concreto, con carácter especial y con referencia a una persona a la que se le concede un privilegio o se le impone una pena. Estas constituciones personales no tienen el carácter de generales. (D. 1, 4, 1, 2.) Vid. PRIVILEGIUM.

CONSTITUTIO PRINCIPIS.—Constitución imperial. (D. 1, 4. C. 1. 14.) Vid. CONSTITUTIO.

CONSTITUTIO RUTILIANA.—Regla jurídica formulada por el jurista Rutilius. (Vat. fr. 1.)

CONSTITUTIO SUMMA REI PUBLICAE.—Vid. CONSTITUCIÓN SUMMA REI PUBLICAE.

CONSTITUTIO TANTA.—Vid. CONSTITUCIÓN TANTA.

CONSTITUTIONARIUS.—Funcionario imperial, especie de escribano público, encargado de la publicación de las *constitutiones* y de redactar copias auténticas a quienes lo soliciten. Vid. CONSTITUTIO.

CONSTITUTIONES.—Constituciones. Vid. CONSTITUTIO.

CONSTITUTIONES PRINCIPUM.—Constituciones imperiales. Vid. CONSTITUTIO PRINCIPIS.

CONSTITUTIONES SIRMONDIANAE.—Constituciones Sirmondianas; colección de 16 constituciones imperiales correspondientes a los años 333 a 425 d. de C., referentes en su totalidad a derecho eclesiástico, compiladas probablemente en las Galias, y conocidas con esta denominación por su descubridor, Jacobo Sirmond (siglo XVII). Edición Mommsen, Theodorianus. Vol. I, 1905.

CONSTITUTORIA ACTIO.—Vid. ACTIO CONSTITUTORIA.

CONSTITUTUM.—Convención o pacto pretorio de *constitutio*, en cuya virtud una persona promete a otra satisfacer en una fecha determinada una deuda preexistente contraída por ella misma o por otra persona, es decir, una deuda propia o ajena. El pretor sancionó tal convenio por la *actio de pecunia constituta*, y puede presentar este pacto dos modalidades: *constituto debiti propii* y *constituto debiti alieni*. (Paul. 2, 2. D. 13, 5. I. 1, 4, 6, 9. C. 4, 18.) Vid. ACTIO DE PECUNIA CONSTITUTA. PACTA PRAETORIA.

CONSTITUTUM DEBITI ALIENI.—Modalidad del pacto pretorio de *constitutum*, en cuya virtud se conviene entre las partes que lo celebran en satisfacer una de ellas una deuda ajena en un determinado día, con lo que quedaba novada la deuda anterior, una vez satisfecha, o se garantizaba su cumplimiento. (D. 13, 5.) Vid. CONSTITUTUM.

CONSTITUTUM DEBITI PROPII.—Modalidad del pacto pretorio de *constitutum*, en cuya virtud se conviene entre las partes que lo celebran satisfacer una de ellas una deuda propia preexistente, un día determinado. Mediante este pacto las partes pueden alterar en alguno de sus elementos la obligación anteriormente concluida. (D. 13, 5.) Vid. CONSTITUTUM.

CONSTITUTUM POSSESSIONIS.—Negocio jurídico constitutivo de una de las denominadas formas ficticias de tradición, *traditio ficta*, y en cuya virtud una persona que venía poseyendo una cosa por su propia cuenta decide o conviene seguirla, en adelante, poseyendo a nombre de otro, con lo que ésta adquiere la posesión, sin existir un acto material de aprehensión, cual sucede, por ejemplo, en el supuesto de transferir el dueño de una cosa que posee la propiedad de ésta, continuando poseyéndola como inquilino, es decir, por título distinto al de propietario. (D. 41, 2, 18, pr. Vat. fr. 313.) Vid. TRADITIO FICTA.

CONSUETUDO.—Costumbre, uso reiterado y prolongado, generalmente observado como regla jurídica. Fuente de derecho integrada por los usos seguidos en la vida jurídica, costitutivos de un derecho no escritto, derecho consuetudinario. Igualmente determina una interpretación constante de una norma escrita; y como uso reiterado puede dar lugar al nacimiento o modificación o extinción de relaciones jurídicas. (D. 1. 3. D. 1, 4, 32-35. 38-40. C. 8, 52. D. 8, 4, 13, 1. D. 50, 16, 132. D. 45, 1, 121, 1.) Vid. MORES. DESUETUDO.

CONSUL.—Cónsul; cada uno de los supremos magistrados de la época republicana. Vid. CONSULES.

CONSULARIS.—Consular; perteneciente a la categoría de cónsul, a la dignidad consular. (D. 1, 9, 12. D. 1, 2, 2, 25. C. 10, 32, 67. C. 1, 49, 1.)

CONSULARITAS.—Potestad del lugarteniente del emperador o gobernador de una provincia. (C. Th. 9, 26, 4. C. Th. 12, 1, 74, 4.)

CONSULATUS.—Consulado; la duración en el ejercicio de la magistratura consular y el tiempo de duración de este cargo, denominado, en razón del carácter epónimo de la propia magistratura, con los nombres de quienes la ocuparon. (D. 40, 2, 5. C. 10, 32, 67, 1.)

CONSULES.—Denominación con que se conocen los dos supremos magistrados de la *civitas* romana en la época re-

publicana; primeramente llamados *praetores* y *iudices*. Eran elegidos anualmente por la asamblea popular en comicios, aprobando la propuesta del magistrado que las preside, *consul*, *interrex* o *dictator*. Inicialmente tenían todas las antiguas atribuciones del *rex*, salvo las de carácter religioso, gozando en virtud de su *imperium* de la suprema potestad en los órdenes militar, jurisdiccional, administrativo, financiero, etc. Sus facultades están limitadas por la *intercessio* que su colega puede interponer y son responsables por su gestión una vez concluido el período de su cargo. Posteriormente, las nuevas magistraturas van absorbiendo antiguas atribuciones de estos magistrados. Como signos de su poder usan *toga praetexta*, toman asiento en la *sella curulis* y son precedidos por los doce *lictores*. Esta es, además, una magistratura epónima, por lo que los años son designados por los nombres de los cónsules que durante ellos ejercieron el consulado. (D. 1, 10. C. 12, 3. D. 35, 1, 50. D. 40. 2, 20.) Vid. COLLEGA MAIOR.

CONSULES DESIGNATI.—Nombre con que se conocen los cónsules, desde el momento de su nombramiento por la asamblea consular hasta su toma de posesión. Vid. CONSULES.

CONSULES ORDINARII.—Cónsules ordinarios; es decir, los designados para ocupar la magistratura desde principios del año y que tienen el derecho de eponimia, de dar su nombre al año, frente a los que por cualquier causa pueden ser nombrados durante el propio año, *consules suffecti*. Vid. CONSULES. CONSULES SUFFECTI.

CONSULES SUFFECTI.—Cónsules designados, bien en sustitución de otro fallecido o abdicado, sin derecho a dar su nombre al año en que ejerce la magistratura. Durante los primeros años del Imperio, todos los cónsules designados para las distintas necesidades de las *civitas* o de las provincias, a excepción de los dos primeros u *ordinarii*. Vid. CONSULES. CONSULES ORDINARII.

CONSULTATIO.—Consulta, cuestión de derecho sometida a la decisión de un jurista. (D. 28, 1, 27. D. 31, 1, 34, pr.)

CONSULTATIO ANTE SENTENTIAM.—Consulta dirigida por el juez al emperador antes de la sentencia, esto es, sobre una cuestión de derecho planteada en juicio, con el fin de recibir instrucciones antes de la decisión. Esta forma de consulta fue prohibida por Justiniano. (D. 4, 4, 11, 2. D. 1, 16, 6, 2. C. 7, 61, 1-3. C. 7, 62, 37.)

CONSULTATIO POST SENTENTIAM.—Consulta dirigida por el juez al emperador con posterioridad a la sentencia acerca del asunto sometido a la decisión, con vistas a la apelación elevada contra la decisión pronunciada. (D. 49, 1, 1, 1. C. 7, 61, 1-3. C. 7, 62, 37.)

CONSULTATIO VETERIS CUIUSDAM IURISCONSULTI.—Co-

lección de consultas publicadas por Cuyacio en 1577, según un manuscrito desaparecido, resueltas por un jurisconsulto ignorado, basándose en textos de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y en fragmentos de las Sentencias de Paulo, que reproduce o cita, y que probablemente fue confeccionada en Francia a fines del siglo V o principios del VI. Edición P. Krüger, 1890.

CONSUMPTIO.—Acto de consumir; forma de adquisición de los frutos por su consumición material, transformación o enajenación. En el derecho justinianeo el poseedor de buena fe hacía suyos los frutos por *consumptio,* discutiéndose por los autores si solamente los industriales o también los naturales. Vid. FRUCTUS.

CONTENTIOSA IURISDICTIO.—Jurisdicción contenciosa; la jurisdicción que tiene por objeto la resolución de una contienda entre partes, frente a la voluntaria, que persigue una declaración judicial sin previa disputa o litigio. (D. 1, 16, 2, pr. C. 2, 58, 1, pr.) Vid. IURISDICTIO.

CONTESTATIO.—Declaración ante testigos, realizada conforme a las exigencias jurídicas para producir el efecto apetecido. (D. 28, 1, 28, 8. D. 50, 2, 7, 3. C. 10, 72, 1, 1. C. 4, 21, 3.) Vid. LITIS CONTESTATIO.

CONTESTATIO LITIS.—Vid. LITIS CONTESTATIO.

CONTEXTUS.—Vid. UNO CONTEXTUS ACTUS.

CONTIO.—Asamblea especial del pueblo romano, celebrada la víspera o inmediatamente antes de la votación de una ley u otra proposición en los comicios correspondientes, con el fin de discutir el proyecto o proposición y llevar un criterio determinado para la decisión en la asamblea comicial. (D. 48, 6, 10.) Vid. COMITIA.

CONTRA BONOS MORES.—Contra las buenas costumbres; dícese de algún acto, negocio o cláusula. (D. 28, 7, 15.) Vid. BONI MORES.

CONTRA FAS.—Lo ilícito, lo contrario a justicia y costumbre. (D. 3, 2, 13, 4. D. 18, 1. 34. D. 24, 1, 3, 1.) Vid. FAS.

CONTRA TABULAS.—Contra lo establecido en el testamento, en las tablas del testamento. Vid. TESTAMENTUM. BONORUM POSSESIO CONTRA TABULAS.

CONTRACTUM.—Vid. CONTRACTUS.

CONTRACTUS.—Contrato. Elipsis de *contractus negotii o negotium contractum;* equivale a nuestro término *contrato,* como una de las posibles fuentes de nacimiento de las obligaciones. Inicialmente hacía referencia a contratos sinalagmáticos o negocios jurídicos bilaterales de los que se derivaban promesas o prestaciones recíprocas. Posteriormente, supone cualquier negocio jurídico bilateral del que se derivan consecuencias jurídicas sancionadas por el de-

recho. De otra parte, debe tenerse presente que en la época clásica el término *contractus* hace referencia a otros actos o negocios jurídicos en los que no existe el acuerdo de voluntades que el contrato supone, si bien se deriven obligaciones de ellos. (I. 3, 13, 2. D. 2, 14, 7. D. 50, 16, 10. 19. D. 50, 17. 23. D. 5, 1, 20.) Vid. NEGOCIO JURIDICO. CONTRATO.

CONTRACTUS NEGOTII.—Convenir, celebrar un negocio. Vid. CONTRACTUS.

CONTRADICTIO.—Contestación; acto procesal en cuya virtud el demandado, en el procedimiento extraordinario, expone los hechos frente a las pretensiones y exposición de los mismos realizada por el demandante. También, la exposición formulada por el abogado de la parte demandada en el momento procesal de la vista o discusión ante el juez. (D. 46, 3, 72, 1.) Vid. LIBELLUS CONTRADICTIONIS.

CONTRAHERE.—Realizar; llevar a cabo un acto o negocio jurídico voluntario del que se derivarán determinados efectos jurídicos. (D. 50, 17, 23. D. 1, 3, 1. D. 39, 4, 8, pr.) Vid. CONTRACTUS.

CONTRAHERE CRIMEN.—Realizar un acto considerado por el ordenamiento como delito público o crimen. (D. 12, 5, 2, 2.) Vid. CRIMEN.

CONTRAHERE CULPAM.—Incurrir en culpa; cometer una falta por negligencia en la conducta observada. (D. 3, 5, 30, 2.) Vid. CULPA.

CONTRAHERE DAMNUM.—Cometer, causar un daño a otro. (D. 26, 7, 57.) Vid. DAMNUM.

CONTRAHERE DELICTUM.—Realizar, cometer un delito. (D. 1, 3, 1.) Vid. DELICTUM.

CONTRAHERE FRAUDEM.—Cometer, causar o realizar un fraude en perjuicio de otra persona. (D. 39, 4, 8.)

CONTRAHERE NEGOTIUM.—Realizar, llevar a efecto un negocio jurídico, una operación jurídica. (D. 44, 7, 57. D. 50, 17, 5.)

CONTRAHERE OBLIGATIONEM.—Realizar un acto o negocio jurídico del cual se deriven obligaciones. Vid. CONTRACTUS.

CONTRARIUS ACTUS.—Vid. ACTUS CONTRARIUS.

CONTRARIUS CONSENSUS.—Consentimiento o acuerdo entre las partes que dieron vida a una relación jurídica o contrato para disolver los efectos jurídicos que habían de derivarse de su anterior consentimiento. Constituye una forma de extinción de las obligaciones, basado en el principio del mutuo disenso: *unde consensus obligatio, contrario consensu disolvitur.* (D. 46, 3, 80. D. 50, 17, 35.)

CONTRATO.—Negocio jurídico bilateral; acuerdo de voluntades entre dos o más partes, reconocido y amparado por el derecho objetivo, encaminado a crear una o más relaciones jurídicas obligatorias. (G. 3. 88-89. I. 3, 13.) Vid. NEGOCIO JURIDICO.

CONTRATO CLAUDICANTE.—Contrato plenamente válido para una de las parte e ineficaz para la otra.

CONTRATOS BILATERALES.—Contratos de cuyo perfeccionamiento se derivan obligaciones para las partes que en él intervienen; por ejemplo, la compraventa y el arrendamiento. No deben ser confundidos con los negocios jurídicos bilaterales, pues éstos son los que requieren de la conjunción de la voluntad de dos partes para su nacimiento; por lo que todos los contratos lo son. Vid. LOCATIO CONDUCTIO. EMPTIO VENDITIO. SOCIETAS.

CONTRATOS DE BUENA FE.—Contratos que se encuentran protegidos o cuentan para exigir en juicio su cumplimiento con acciones de buena fe. Vid. ACTIONES BONAE FIDEI.

CONTRATOS CONSENSU. — Vid. CONTRATOS CONSENSUALES.

CONTRATOS CONSENSUALES.—Contratos que se perfeccionan por el simple consentimiento o acuerdo de las partes, sin necesidad de otro requisito, cuales la compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato. (G. 3, 89. 135-136. D. 19, 4, 1, 2. D. 44, 7, 48. D. 45, 1, 35. 2.) Vid. EMPTIO VENDITIO. LOCATIO CONDUCTIO. SOCIETAS. MANDATUM.

CONTRATOS DE DERECHO ESTRICTO.—Contratos que se encuentran protegidos o cuentan para exigir en justicia su cumplimiento, con acciones de derecho estricto. Vid. ACTIONES STRICTI IURIS.

CONTRATOS EN FAVOR DE TERCEROS.—Contratos por los que las partes contratantes convienen en que la prestación objeto del mismo ha de realizarse o cumplirse en provecho de una persona extraña a las que intervienen en el contrato. En derecho romano se consideraron inicialmente absolutamete nulos, pero bien pronto, por vía de excepción, se reconoció su validez. (G. 3, 103.)

CONTRATOS ENTRE AUSENTES.—Contratos celebrados entre partes que no se encuentran presentes en el momento de su realización. La dificultad sobre los mismos estriba en determinar en qué momento se logra la conformidad entre las dos voluntades, adoptándose diferentes criterios, según que se dé validez al momento de la declaración o manifestación de la voluntad, al del conocimiento de ésta aceptando o al momento de la recepción.

CONTRATOS FORMALES.—Contratos que para su validez requieren especialmente una causa civil especial, consistente en una solemnidad particular de carácter verbal—

contratos verbis—, escrita—*contratos litteris*—o de naturaleza particularísima, como sucede en el *nexum*.

CONTRATOS INNOMINADOS.—Categoría de contratos integrados por aquellas convenciones que no estaban tipificadas como contratos nominados, y caracterizados por suponer todos ellos un convenio sobre prestación recíproca, donde habiéndose ejecutado una de ellas ésta obliga a la otra. Tal prestación puede consistir en la transmisión de la propiedad de una cosa, en un acto o en una omisión, y en razón de las prestaciones y contraprestaciones se distinguen cuatro tipos: *do ut des ,do ut facias, facio ut des, facio ut facias*. Entre otros, son los más notables los contratos de permuta, estimatorio, precario, de transacción. (D. 19, 5, 5.) Vid. PERMUTATIO. AESTIMATUM. PRECARIUM. TRANSACTIO. DATIO AD EXPERIMENTUM. DATIO AD INSPICIENDUM.

CONTRATOS LITERALES.—Contratos del derecho civil antiguo, de carácter formal, en los que la obligación deriva del asiento o inscripción formalizada por el acreedor en el libro de sus ingresos y gastos, *codex accepti et expensi*, independiente de la causa negocial que puede determinar la misma. Como contratos de esta naturaleza pueden citarse el *nomen transcriptitium, syngrapha* y *chirographum*. (G. 3, 89. 128-134. I. 3, 21.) Vid. CHIROGRAPHUM. SYNGRAPHA. NOMEN TRANSCRIPTITIUM.

CONTRATOS LITTERIS.—Vid. CONTRATOS LITERALES.

CONTRATOS LUCRATIVOS.—Contratos a título lucrativo son los que por su causa de enriquecimiento no suponen para el acreedor una pérdida; por ejemplo, el de mandato.

CONTRATOS ONEROSOS.—Contratos a título oneroso son los que en la causa de enriquecimiento representan una pérdida que el acreedor ha sufrido o deberá sufrir; por ejemplo, los contratos bilaterales.

CONTRATOS RE.—Vid. CONTRATOS REALES.

CONTRATOS REALES.—Contratos que para su perfeccionamiento exigen, aparte del consentimiento, la entrega material de la cosa objeto del mismo. Entre ellos están el mutuo, comodato, depósito y prenda, añadiéndose por algunos autores, para el derecho justinianeo, la fiducia. (G. 3, 89. 90. I. 3, 13, pr. 2.) Vid. MUTUUM. COMMODATUM. DEPOSITUM. PIGNUS. FIDUCIA.

CONTRATOS SINALAGMATICOS. — Contratos bilaterales, perfectos o imperfectos. Son sinalagmáticos perfectos aquellos en que necesariamente de su perfeccionamiento se derivan obligaciones para ambas partes; por ejemplo, la compraventa. Son sinalagmáticos imperfectos aquellos que habiendo surgido como contratos unilaterales, y ser ésta su estructura normal, pueden eventualmente hacer surgir

obligaciones para la parte que originariamente tenía sólo derechos; por ejemplo, el depósito.

CONTRATOS UNILATERALES.—Contratos en los que solamente se derivan obligaciones para una de las partes; por ejemplo, el contrato de mutuo. No deben ser confundidos con los negocios jurídicos unilaterales, que hacen referencia a la necesidad de una sola declaración de voluntad para su nacimiento.

CONTRATOS VERBALES.—Contratos que para su validez requieren como causa civil la pronunciación de determinadas palabras solemnes, cual sucede con la *stipulatio*, el *iusiurandum liberti* y la *dictio dotis*. (G. 3, 89. 92. I. 3, 15 pr.) Vid. STIPULATIO. IUSIURANDUM LIBERTI. DICTIO DOTIS.

CONTRATOS VERBIS.—Vid. CONTRATOS VERBALES.

CONTRAVINDICATIO.—Declaración solemne formulada por el demandado en el curso del procedimiento de la *legis actio per sacramento in rem*, tras la declaración realizada por el demandante afirmando pertenecerle la cosa sobre la que se litiga, conforme al derecho quiritario, y por la que a su vez afirma su derecho de propiedad o cualquier otro derecho real de que se trate sobre la referida cosa cuya detentación tiene. (G. 4, 16.) Vid. REIVINDICATIO. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO IN REM.

CONTRECTATIO.—Acción o acto de coger una cosa con la intención de apoderarse de ella; también el hecho de aprehenderla, de disponer de ella. Constituye un elemento esencial para la existencia del delito de *furtum*. (D. 41, 2, 1, 3. 3, 18.) Vid. FURTUM.

CONTROVERSIA.—Controversia, proceso, disputa, litigio. (D. 37, 10, 6, 7.)

CONTROVERSIA DE FINE.—Controversia o litigio sobre los cinco pies de tierras que debían separar los fundos vecinos—*finis*—conforme a lo establecido por la Ley de las XII Tablas. La acción para suscitar tal proceso era la *actio finium regundorum*, y se ventilaba, según la susodicha ley, ante tres árbitros elegidos por las partes, generalmente entre los *mensores*, posteriormente reducidos a uno solo por una *lex Mamilia*. Esta controversia aparece diferenciada de la denominada *de loco*, hasta la época justinianea. (D. 10, 1, 2, 1. C. Th. 2, 26, 3-5.) Vid. FINIS.

CONTROVERSIA DE LOCO.—Controversia o litigio sobre el *locus*, o terreno que excede de los cinco pies determinados como *finis* por la Ley de las XII Tablas, planteada entre los propietarios de fundos vecinos y que se ventilaba ante los jueces ordinarios, que podían tener como asesores agrimensores, y no ante éstos, como la controversia de *fine*, ejercitándose la acción reivindicatoria ordinaria, con facultades para adjudicar por parte del juez. Este proceso apa-

rece diferenciado del *de fine* hasta la época justinianea. (D. 10, 1, 4, pr. C. Th. 2, 26, 3-5.) Vid. LOCUS.

CONTUBERNALES.—Personas que, sin el carácter de magistrados, formaban parte del séquito de los gobernadores de provincias a fin de asesorarles y auxiliarles en las funciones judiciales y administrativas.

CONTUBERNIUM.—Contubernio; unión carnal entre esclavos o de una persona libre con esclava, y que carece de la consideración jurídica de matrimonio. (D. 21, 1, 35. C. 5, 5, 3.)

CONTUMACIA.—Contumacia, rebeldía, incomparecencia ante el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso y que da lugar a la continuación del procedimiento sin audiencia del contumaz, hasta la sentencia. En el derecho romano un procedimiento de esta índole sólo fue posible en su última fase procesal, en el denominado procedimiento extraordinario, *cognitio extra ordinem.* (D. 42, 1, 2, 53.)

CONTUMAX.—Contumaz, rebelde, incompareciente en un proceso. (D. 11, 1, 11, 4.) Vid. CONTUMACIA.

CONTURBO.—Defraudar, embrollar los negocios. (D. 15, 3, 16. D. 14, 3, 5, 9.)

CONTUTOR.—Cotutor, persona que ejerce la tutela con otro. (D. 26, 7, 21. 24, 1.) Vid. TUTOR.

CONUBIUM.—Capacidad jurídica para contraer matrimonio válido, por no existir obstáculo derivado de la condición de las personas o de su situación social o parentesco. También el propio matrimonio. (G. 1, 56 s. Ulp. 5, 2, s. D. 24, 2, 11. C. 5, 5, 3.) Vid. MATRIMONIUM.

CONVALESCERE.—Convalecer, curar, convalidar. (D. 24, 1, 4, 56.) Vid. CONVALIDACION. QUOD INITIO VITIOSUM EST NON POTEST TRACTU TEMPORIS CONVALESCERE.

CONVALIDACIÓN.—Sanación o curación de los defectos que invalidan a un negocio u operación jurídica anulable, que en su virtud queda transformado en válido, por desaparecer los vicios o defectos que podían invalidarla o anularla. Tal convalidación o transformación puede operarse por el simple transcurso del tiempo, por confirmación o ratificación de las partes que intervenían en el mismo, o por remoción del vicio que le afectaba. Vid. CONVALESCERE.

CONVENIRE.—Convenir, acordar. Vid. CONVENTIO.

CONVENTIO.—Convención, acuerdo de voluntades de dos o más partes; expresión equivalente a *pactum, consensus, pactum conventum,* de la que no se derivan por sí sola obligaciones en el derecho romano. (D. 2, 14, 1, 3, 4. D. 50, 16, 219.)

CONVENTIO IN MANUM.—Forma de ingreso, en el derecho antiguo, de la mujer casada en la familia del marido

supeditándose a la potestad familiar de éste y rompiendo todo vínculo con su familia de procedencia. Se producía por una de las formas matrimoniales de la *confarreatio, coemptio* o *usus*, quedando la mujer como *filifamilias*, en relación de *filiae loco*, hija, si era su marido el *paterfamilias*, o *nepti loco*, nieta, si lo era el *paterfamilias* de su marido. (G. 1, 108-113. Ulp. 9, 11, 13. 23, 3. 26, 7. Vat. fr. 115. Coll. 4, 7. 6, 6.)

CONVENTUS.—Audiencia, asamblea periódicamente reunida por los gobernadores de provincias en los distintos lugares o ciudades de la misma con la finalidad de administrar justicia, durante los últimos tiempos de la república y el principado.

CONVENTUS CIVIUM ROMANORUM.—Audiencia o asamblea de ciudadanos romanos convocados periódicamente por los gobernadores provinciales en las que se administraba justicia en los pleitos entre ciudadanos, ateniéndose a las reglas del procedimiento seguido en Roma por el *praetor* urbano, esto es, conforme al procedimiento ordinario.

CONVERSIÓN.—Expresión con la que la dogmática moderna señala las formas de hacer posible la producción de efectos jurídicos a un negocio jurídico inválido por la rectificación posterior de su calificación jurídica; supone convertir un negocio inválido en otro de calificación jurídica distinta válido; así, por ejemplo, la conversión de un testamento inválido por defecto de forma en un codicilo válido.

CONVICIUM.—Ultrajes de palabra; vocinglería de varias personas reunidas en grupo o asamblea ante el domicilio de la persona a quien se injuria o en lugar frecuentado por ella, injuriándola públicamente con denuestos. Constituye un delito de *iniuria*. (D. 47, 10, 15, 2-14.) Vid. INIURIA.

CONVOCIUM.—Vid. CONVICIUM.

COOPTATIO.—Agregación de una nueva *gens* a la ciudad. Forma de designación de los nuevos miembros del Senado, en virtud de haberse establecido desde Tiberio que las vacantes se cubrirían con los ex magistrados. En general, elección o designación para una magistratura.

COPROPIEDAD.—Expresión no romana con la que se indica la situación jurídica en cuya virtud una cosa pertenece en propiedad a varias personas, equivalente a la terminología romanista, *rem communem esse, rem plurium esse, rem communem habere*. Vid. PROPIEDAD.

CORDI NOBIS.—Vid. CONSTITUCIÓN CORDI NOBIS.

CORNELIA.—Vid. LEX CORNELIA.

CORNELIUS MAXIMUS.—Jurista del s. I a. de C. (D. 1, 2, 2, 45.)

CORNICINES.—Tocadores de cuernos; individuos que formaban parte de dos de las cinco últimas centurias en la organización de los comicios centuriados, atribuidos a Servio Tulio. Vid. TUBICINES. COMITIA CENTURIATA.

CORNICULARIUS.—Cornicularío; oficio y grado de la milicia urbana y provincial; funcionario subalterno. (C. 12, 57.)

CORONARIUM AURUM.—Vid. AURUM CORONARIUM.

CORPORACIÓN.—Persona jurídica o social con capacidad jurídica independiente de las personas físicas que la integran. Se pueden distinguir en privadas, voluntarias y públicas, denominándose en las fuentes *universitates personarum, corpus, collegium, sodalicium* o *sodalitas, ordo, societas,* etc.

CORPORACIONES.—Vid. CORPORACIÓN.

CORPORATIO.—Corporación. Vid. CORPORACIÓN.

CORPORE ALIENO POSSIDERE.—Poseer por intermedio de otra persona, que detiene la cosa únicamente. Vid. POSSESIO.

CORPUS.—Asociación o agrupación de personas, equivalente a *universitas, collegia.* (D. 50, 6, 6, 12. D. 3, 4, 1, 1.)

CORPUS.—Elemento esencial para la adquisición de la posesión, caracterizado por la aprehensión material de la cosa, que queda así bajo la disponibilidad de quien comienza a poseerla. (D. 41, 2, 1, 21. 3, 1, 8.) Vid. POSSESIO. ANIMUS.

CORPUS EX COHAERENTIBUS.—Cosa compuesta en la que las simples que la integran aparecen de tal manera adheridas entre sí que aparentemente ofrecen una unidad compacta, cual, por ejemplo, un edificio. (I. 2, 20, 18. D. 41, 3, 30 pr.)

CORPUS EX CONTINGENTIBUS.—Denominación con que son comprendidas las cosas compuestas, *corpora ex cohaerentibus.* Vid. CORPUS EX COHAERENTIBUS.

CORPUS EX DISTANTIBUS.—Cosa compuesta, en que las simples que la integran aparecen conservando su propia individualidad, es decir, que se integra sobre ellas una unidad superior o cosa compuesta por una vinculación inmaterial entre sí; por ejemplo, una biblioteca, un rebaño. (I. 2, 20, 18. D. 41, 3, 30, pr.)

CORPUS INSCRIPTIONUM GRAECARUM.—Colección epigráfica de inscripciones griegas de interés para el conocimiento de la historia y del derecho de Roma, que empezó a publicarse en 1845 y aún no ha sido concluida.

CORPUS INSCRIPTIONUM LATINARUM.—Colección epigráfica de inscripciones latinas de interés para el conocimiento de la historia y del derecho de Roma, comenzada a publicar en 1863, en edición crítica iniciada por Mommsen, constando de 15 volúmenes, con suplementos a varios de ellos.

CORPUS IURIS CIVILIS.—Nombre con que es conocida desde la Edad Media la obra compilada por el emperador Justiniano, en su totalidad, frente a las compilaciones de derecho canónico, *corpus iuris canonici*. Integran el mismo las *Institutiones, Digesta, Codex repetitae praelectionis* y las *Novellae*. Vid. INTITUTIONES IUSTINIANI. DIGESTA. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS. NOVELLAE.

CORPUS POSSESSIONIS.—Vid. CORPUS.

CORRECTOR.—Corrector, gobernador o funcionario designado en época del imperio para intervenir en el régimen de una provincia a fin de evitar determinados abusos existentes. (D. 1, 18, 10, 20. C. 1, 49, 1.)

CORRECTOR AD CORRIGENDUM STATUM ITALIAE.—Corrector designado en época de los Severos para corregir el estado en que se encontraba Italia y cuya denominación era *Corrector totius Italiae*.

CORRECTOR TOTIUS ITALIAE.—Corrector nombrado en época de los Severos para hacer frente a la situación de Italia, por lo que también se denomina a este magistrado *ad corrigendum statum Italiae*.

CORREUS.—Vid. CONREUS.

CORUNCANIUS (TIBERIUS).—Primer plebeyo que alcanzó el cargo de *Pontifex maximus* en el 253 a. de C., siendo igualmente el primero que desde el 254 emitía en público respuestas jurídicas sin pertenecer al colegio de los pontífices, como particular, *publice profiteri*. (D. 1, 2, 2, 35. 38.)

COSA.—Vid. RES.

COSA JUZGADA.—Vid. RES IUDICATA.

COSTAS.—Gastos procesales; gastos que se motivan con ocasión de un proceso. Durante los procedimientos del período clásico son muy reducidos, aumentando durante el imperio por la intervención de los abogados de las partes y por las gratificaciones que debían percibir los funcionarios de la burocracia judicial. Se determinaban por juramento de la parte contraria y el criterio para su imposición se basaba en la temeridad, terminando por imponérseles al vencido.

COSTUMBRE.—Vid. CONSUETUDO.

COTORIA.—Cantera de donde se extraen las piedras de afilar; también, lugar de donde se coge el azufre. (D. 39, 4, 15, 1.)

CRASA NEGLEGENTIA.—Negligencia grave. (D. 17, 1, 29.) Vid. NEGLEGENTIA.

CREATIO.—Elección que los comicios hacían de los magistrados para ocupar una magistratura para el año venidero. (D. 48, 14, 1.)

CREDERE.—Prestar, entregar a otro una cantidad de dinero u otra cosa a título de préstamo, confiando en ella. (D. 12, 1, 20, 41. D. 14, 6, 4. 6. 19.)

CREDITO.—Vid. NOMEN.

CREDITOR.—Acreedor, persona a la que se debe algo por algún concepto, por lo que gozan de alguna acción contra su deudor para pedir lo debido. (D. 50, 16, 10-12. D. 44, 7, 42.) Vid. DEBITOR.

CREMATIO.—Una de las denominadas *supplicia summa,* penas mayores, conjuntamente con la crucifixión y *decollatio,* y consistente en la cremación del reo. (Paul. 5, 17, 2.) Vid. SUPPLICIUM.

CRETIO.—Forma solemne de aceptación de la herencia, hecha por palabras ciertas y solemnes, ante testigos, que solía venir impuesta por el testador al heredero, y que se duda si fue necesaria en la sucesión *ab intestato.* En el derecho antiguo su empleo era obligatorio y generalmente había de verificarse dentro de un plazo de cien días desde el momento en que el heredero tenía noticias de la delación de la herencia. En el derecho clásico gozaba el carácter de institución voluntaria, conociéndose hasta el siglo IV, siendo abolida para algunos casos por los emperadores Teodosio y Honorio, en el 407 d. de C., cayendo pronto en desuso. (G. 2, 164-173. Ulp. 22, 27-34. C. Th. 8. 18, 5. C. 6. 30, 17.) Vid. ADICION DE LA HERENCIA. CRETIO CONTINUA. CRETIO PERFECTA. CRETIO IMPERFECTA. CRETIO VULGARIS.

CRETIO CONTINUA.—*Cretio* en la que el plazo establecido por el testador se computa por días continuos, a partir del momento de la delación de la herencia, aunque el heredero llamado a la misma la ignorase, le fuera imposible aprovecharse de ella o estuviese pendiente del cumplimiento de una condición impuesta. (G. 2. 171-173.) Vid. CRETIO. CRETIO VULGARIS.

CRETIO IMPERFECTA.—*Cretio* en la que el testador no disponía nada en su testamento para el caso de que el heredero no aceptase. Vid. CRETIO.

CRETIO PERFECTA.—*Cretio* en la que el testador desheredaba al heredero designado, en el supuesto de que no aceptase la herencia en determinado plazo. Se le llama *continua.* (G. 2, 171. 172.) Vid. CRETIO. CRETIO CONTINUA.

CRETIO VULGARIS.—*Cretio* en la que en el plazo para aceptar la herencia con las formalidades establecidas por el testador se computan los días útiles solamente, y pueden contarse desde el momento en que se tiene conocimiento por el instituido de la delación de la herencia. (G. 2, 171-172. Ulp. 22, 31.) Vid. CRETIO. CRETIO CONTINUA.

CRETOFODINA.—Lugar del que se extrae la creta. (D. 27, 9, 3, 6. D. 39, 4, 13.)

CRIMEN.—Acusación por causa de un acto criminoso o delictivo. Delito público; categoría de acto ilícito que por su naturaleza escapa de la esfera de los delitos denominados privados, y que por suponer normalmente un atentado contra el orden establecido por el Estado o contra la existencia de éste, son perseguidos en nombre de la colectividad. En algunos casos, el propio delito privado, *delitum*. (D. 48, 2, 7. D. 50, 16, 131, 1. D. 38, 2, 14, 4. 11.)

CRIMEN EXPILATAE HEREDITATIS.—Delito primeramente privado y después público, cometido por quienes se hubieren apoderado de mala fe y sin derecho de los bienes de una sucesión, adelantándose a la aceptación de la herencia por los herederos o a la toma de posesión de los mismos, y hurtos de cosas de tal herencia; daba lugar a la acusación o persecución criminal organizada por Marco Aurelio. (D. 48, 19, 1. 2. D. 47. 19. C. 9. 32.)

CRIMEN EXTRAORDINARIUM.—Crimen o delito público que por su propia naturaleza su conocimiento escapa a los tribunales o jurisdicción ordinaria, habiéndose reservado su competencia el emperador, quien conoce por sí o por sus delegados, sin acomodarse a las normas del procedimiento ordinario. (D. 47, 11. D. 48, 16, 3.)

CRIMEN FALSAE MONETAE.—Delito público de falsificación de moneda. (D. 5, 1, 53.)

CRIMEN IMMINUTAE MAIESTATIS.—También denominado simplemente *crimen maiestatis;* suponía originariamente el delito público cometido por todos aquellos que se atribuían una autoridad superior a la que les correspondía por su cargo, con lo que iban contra la soberanía del pueblo romano; antes, aun suponía una ofensa a la constitución plebeya y al tribuno. Se castigaba con multas, y su conocimiento estaba inicialmente atribuido a los tribunos y a los comicios por tribus. Vid. LEX CORNELIA MAIESTATIS. CRIMEN MAIESTATIS.

CRIMEN LAESAE MAIESTATIS.—Delito público o crimen inicialmente concretado a los actos realizados en contra de la autoridad de los tribunos de la plebe y, después, por sucesiva ampliación, a los que iban contra la soberanía del pueblo romano y contra la seguridad del Estado en sus órganos o en la persona del príncipe. Vid. CRIMEN INMINUTAE MAIESTATIS. CRIMEN MAIESTATIS.

CRIMEN MAIESTATIS.—Delito público que inicialmente tiene el sentido expresado en los términos *crimen imminutae maiestatis* y *crimen laesae maiestatis*, y que en la época imperial terminó por comprender los actos que iban contra la persona del príncipe o la seguridad del Estado. (C. 9, 41, 1 pr.) Vid. CRIMEN IMMINUTAE MAIESTATIS. CRIMEN LAESAE MAIESTATIS.

CRIMEN PARRICIDII.—Vid. PARRICIDIUM.

CRIMEN PECULATUS.—Vid. PECULATUS.

CRIMEN PECUNIARIUM REPETUNDARUM.—Vid. CRIMEN REPETUNDARUM

CRIMEN RECEPTATORUM.—Delito público de encubrimiento o complicidad, cometido por quien encubre u oculta a un delincuente.

CRIMEN REPETUNDARUM.—Delito público consistente en la infracción cometida por los magistrados concusionarios, que en su favor habían percibido de los gobernados exacciones abusivas. El proceso a que daba lugar tendía a la restitución de las cosas injustamente logradas o de su valor, de donde el nombre del delito, de *pecuniae repetundae*. (D. 48, 11.)

CRIMEN SACRILEGII.—Vid. SACRILEGIUM.

CRIMEN SODALICIORUM.—Delito público consistente en la organización de asociaciones o corporaciones para fines o trámites ilícitos.

CRIMEN STELLIONATUS.—Vid. STELLIONATUS.

CRIMEN SUSPECTI CURATORIS.—El delito y la acusación o persecución autorizada desde la Ley de las XII Tablas contra el curador autor de un fraude o de cualquiera otra falta grave en la administración de los bienes del sometido a la *cura*, para obtener del magistrado correspondiente su deposición como sospechoso. (G. 1, 182. I. 1, 26. D. 26, 10. C. 5, 43.) Vid. ACTIO SUSPECTI CURATORIS.

CRIMEN SUSPECTI TUTORIS.—El delito y la acusación o persecución autorizada desde la Ley de las XII Tablas contra el tutor autor de un fraude o de cualquier otra falta grave o malversación en la administración de los bienes del pupilo, a fin de obtener del magistrado correspondiente su deposición como sospechoso. (G. 1, 182. I. 1, 26. D. 26. 10. C. 5. 43.) Vid. ACTIO SUSPECTI TUTORIS.

CRIMEN VIS.—Figura de delito público introducida por una *lex Plautia* consistente en actos de violencia o sedición contra el normal desenvolvimiento de los órganos constitucionales, coacciones contra los magistrados, sobre el Senado y asambleas populares. Vid. LEX PLAUTIA. LEX IULIA DE VI PUBLICA ET PRIVATA. VIS.

CRIMINA.—Crímenes, delitos públicos. Vid. CRIMEN.

CRIMINA EXTRAORDINARIA.—Crimenes o delitos de carácter extraordinario. (D. 47, 11.) Vid. CRIMEN EXTRAORDINARIUM.

CRIMINA PUBLICA.—Sinónimo de procesos o procedimientos judiciales organizados para la represión de los delitos públicos. Vid. IUDICIUM PUBLICUM.

CRIMINA PUBLICA EXTRAORDINARIA.—Vid. CRIMINA EXTRAORDINARIA.

CRUSTUMERIUM.—Ciudad latina incorporada a la Roma originaria, que dio lugar con su territorio a la integración, en el año 450 a. de C., a la 21.ª tribu romana.

CUARTA AFISIANA.—Vid. QUARTA AFISIANA.

CUARTA ANTONINA.—Vid. QUARTA DIVI PII.

CUARTA FALCIDIA.—Vid. QUARTA FALCIDIA.

CUARTA PEGASIANA.—Vid. QUARTA PEGASIANA.

CUARTA TREBELIANA.—Vid. QUARTA TREBELLIANA.

CUASICONTRATOS.—Vid. QUASI EX CONTRACTU.

CUASI DELITOS.—Vid. QUASI EX DELICTO.

CUASI ESCLAVITUD.—Situación en que se encuentran determinadas personas, que siendo jurídicamente libres y ciudadanos romanos, con lo que en potencia tienen plena capacidad jurídica, se hallan de hecho cercenadas de ella por encontrarse en un estado de casi servidumbre o esclavitud, cual el *iudicatus*, el *statu liber*, el *redemptus ab hostibus*, el *homo liber bona fide serviens*, las *personae in mancipio* y los *colonos glebae adscripti*.

CUASI POSESION.—Vid. QUASI POSSESSIO.

CUASI USUFRUCTO.—Vid. QUASI USUSFRUCTUS.

CUBICULARIUS. — Esclavo camarero o ayuda de cámara. También, esclavos eunucos de la corte imperial bizantina, cuya capacidad hereditaria se encontraba más restringida que la de los demás. (Paul. 3, 6, 72. D. 50, 16, 203. C. 12, 5.) Vid. PRAEPOSITI SACRI CUBICULI.

CUESTOR.—Vid. QUAESTOR. QUAESTORES.

CULLEUS.—Medida para líquidos equivalente a veinte ánforas; odre de cuero que hace tal medida. (D. 13, 7, 43, 1. D. 33, 1, 17, 1.)

CULPA.—Culpa; falta de diligencia, caracterizada por la realización de un acto o una omisión que causa a otro un daño que no hubiera tenido lugar de haber observado el culpable las precauciones o diligencia debida. No presupone, como el dolo, el elemento intencional de causar el daño. En derecho romano presenta caracteres distintos en su evolución, y a la vez grados de intensidad distinta. En los textos aparece definida como la omisión de la diligencia propia de un *paterfamilias* ciudadoso, *diligens paterfamilias*, si bien en ocasiones se diferencia *culpa y neglegentia*. (D. 18, 1. 68, pr. D. 19, 2, 25, 7. D. 17, 2, 72. D. 9, 2, 31. D. 13, 6, 18, pr. D. 10, 2, 25, 16.)

CULPA AQUILIANA.—Vid. CULPA EXTRA CONTRACTUAL.

CULPA CONTRACTUAL.—Culpa existente en los actos que son ilícitos a causa de una relación contractual con la persona perjudicada por la conducta culposa; supone una con-

ducta negligente en una de las partes vinculadas obligacionalmente entre sí. Vid. CULPA.

CULPA EXTRACONTRACTUAL.—Culpa existente en los actos ilícitos por sí mismos; supone una conducta negligente o culposa por la que se causa un daño a otra persona no relacionada por vinculación o situación jurídica alguna con el responsable. Los comentaristas de derecho romano la denominan *culpa Aquiliana*, por estar reglamentada por una *lex Aquilia* la responsabilidad por los daños causados en cosas ajenas, en los supuestos de no existir vinculación contractual entre el lesionado y el causante. (D. 9, 2.) Vid. CULPA.

CULPA GRAVE.—Vid. CULPA LATA.

CULPA GRAVIOR.—Vid. CULPA LATA.

CULPA IN ABSTRACTO.—Culpa apreciada en abstracto, esto es, forma de determinarse el grado de culpa confrontando la conducta que se supone culposa con la conducta que debía observar un tipo de hombre medio, cual el *diligens* o *bonus paterfamilias*, esto es, la conducta normal de un hombre medio. (D. 19, 1, 54 pr. D. 13, 6, 8, pr. D. 10, 2, 25, 16.) Vid. CULPA.

CULPA IN CONCRETO.—Culpa apreciada en concreto, esto es, determinación de la culpa existente en determinado supuesto, observando la conducta que ha mantenido la persona responsable con la que ella misma observa normalmente en la generalidad de sus asuntos. Se estimará su conducta culposa si observó menos cuidado o diligencia que en sus propios negocios. Los textos dicen: *diligentia qualem suis rebus adhibere solet*. (D. 10, 2, 25, 16. D. 27, 3, 1, pr. D. 10, 2, 25, 16. D. 23, 3, 17, pr. D. 17, 2, 72.) Vid. CULPA.

CULPA IN CONTRAHENDO.—Culpa derivada del hecho mismo de haber celebrado un contrato del que se deriva un daño para una parte por la conducta negligente de la otra. Vid. CULPA.

CULPA IN ELIGENDO.—Culpa derivada de la elección; modalidad de culpa formulada por los comentaristas como dimanada de la elección realizada por la persona que debía cumplir alguna prestación y que en su consecuencia es responsable de los daños producidos por las personas elegidas. (D. 19, 2, 13, 1.) Vid. CULPA.

CULPA IN FACIENDO.—Culpa derivada de la actuación positiva del responsable del daño causado, quien con una actitud negativa o de abstención hubiera evitado éste. Vid. CULPA.

CULPA IN NON FACIENDO.—Culpa derivada de una abstención por parte del autor del daño, que con una actuación positiva hubiera evitado éste. Vid. CULPA.

CULPA IN OMITENDO.—Culpa derivada de una omisión o

abstención por parte del autor del daño, quien con un hacer lo hubiera evitado. Vid. CULPA.

CULPA IN VIGILANDO.—Culpa derivada de la falta de vigilancia, es decir, responsabilidad por los daños causados por negligencia de quien estaba obligado a vigilar los actos de otros. Vid. CULPA.

CULPA LATA.—Uno de los grados de culpa que distingue el derecho justinianeo y los comentaristas, en que incurre el autor de un daño por negligencia extraordinaria en su conducta. Supone una actuación en el culpable, que no realizaría el hombre dotado de la inteligencia más vulgar: no entender lo que entienden todos. (D. 50, 16, 213, 1. 226. D. 16, 3, 32. D. 11, 6, 1, 1. D. 17, 1. 29, pr. D. 44, 7, 1, 5.) Vid. CULPA. CULPA LEVIS. CULPA LEVISSIMA. DOLUS.

CULPA LEVES.—Vid. CULPA LEVIS.

CULPA LEVIS.—Uno de los grados de culpa que distingue el derecho justinianeo y los comentaristas; consiste en la observancia de una conducta no propia de un hombre regular y ordenado en su vida diaria, la de un *bonus* o *diligens paterfamilias,* y de la que se deriva un daño que no cometería un buen administrador. Puede ser apreciada *in abstracto* o *in concreto.* (D. 13, 6, 18, pr. D. 10, 2, 25, 16. D. 13, 7, 14. D. 21, 1, 31, 12. D. 30. 47. 5. D. 2. 18. 20.) Vid. CULPA LEVIS IN ABSTRACTO. CULPA LEVIS IN CONCRETO. CULPA LATA. CULPA LEVISSIMA.

CULPA LEVIS IN ABSTRACTO.—Tipo de *culpa levis* apreciada en relación con el tipo general e hipotético del buen administrador, del *diligens paterfamilias.* Vid. CULPA LEVIS.

CULPA LEVIS IN CONCRETO.—Tipo de *culpa levis* apreciada en forma concreta en relación con la conducta que generalmente observa la persona que en ella incurre, el responsable del daño, para así apreciar si obró con más o menos negligencia que en sus propios negocios. Vid. CULPA LEVIS.

CULPA LEVISSIMA.—Grado de culpa, posible creación de los comentaristas, en el que se incurre por no haber puesto el autor del daño material que se estima culposo una diligencia extraordinaria. En razón de la diligencia y previsión requerida para que la negligencia no se produzca, y con ello el daño culposo, se requiere en el sujeto una actuación meticulosa, única forma de que el daño sea previsto y evitado. Es una forma de culpa reconocida en la *lex Aquilia,* según se desprende de los textos, quizás alterados. (D. 9, 2, 44, pr. D. 30, 47, 5. D. 36, 1, 23, 3.) Vid. CULPA. CULPA LATA. CULPA LEVIS.

CULPA MAGNA.—Vid. CULPA LATA.

CULTO PRIVADO.—Vid. SACRA PRIVATA.

CUM DEDUCTIONE AGERE.—Vid. AGERE CUM DEDUCTIONE

CUOTA LEGITIMARIA.—Porción que de la herencia tienen derecho los legitimarios y de la cual no puede disponer el testador. Vid. LEGITIMA. SUCESION NECESARIA SUSTANCIAL.

CUOTA USUFRUCTUARIA.—Cuota usufructuaria reconocida a la viuda pobre, equivalente a una cuarta parte de la herencia, o una porción viril, en el caso de concurrir a la sucesión del marido con más de tres hijos, sin que pudiera exceder de cien libras de oro.

CUPIDA LEGUM IUVENTUS.—Juventud estudiosa, a la que Justiniano dedicaba sus Instituciones, según la Constitución *Imperatoriam maiestatem*, que la publicó.

CURA.—Cuidado, solicitud, administración de una persona o de una cosa. Curaduría. Curatela, esto es, institución destinada a la custodia o protección de bienes o patrimonio necesitados de administración y vigilancia. La curatela, como institución jurídica, pertenece tanto a la esfera del derecho privado como público, y en uno y otro la *cura* se presenta en cada caso con características propias nacidas de la situación en que se encuentran los bienes o patrimonios sometidos a ella. (Paul. 3, 4, 7. Ulp. 12. 1. I. 1. 23-26. D. 27. 10. 37. 9. 43. 7. C. 5. 34. C. 5. 70. D. 42. 7.)

CURA ANNONAE.—Función de policía o custodia en los mercados de cereales que correspondía a los *aediles*, posteriormente transformada en funciones jurisdiccionales sobre los mismos.

CURA DEBILIUM PERSONARUM.—Curatela particular establecida en favor de las personas ancianas o enfermas, cual los sordos y mudos, entre otras. (D. 3, 1, 3, 3. D. 3, 1, 4. y 5.)

CURA DEMENTIS.—Distinción operada en la *cura furiosi*, en razón de considerar dementes o *mentecapti* a los locos tranquilos sin posibilidad de intervalos de lucidez, frente a los furiosos en sentido estricto, esto es, locos agitados con posibilidad de intervalos lúcidos. Vid. CURA FURIOSI.

CURA FRUMENTI.—Vid. CURA ANNONAE.

CURA FURIOSI.—Curatela de los locos. Establecida por la Ley de las XII Tablas, con carácter legal, en favor de los agnados, y, en su defecto, de los gentiles, para el supuesto de que el loco no tuviese padre ni tutor, correspondiéndole la administración de sus bienes; posteriormente, se confió a los parientes consanguineos próximos y al cónyuge, al propio tiempo que se autorizaba su designación por el *prætor*, el *præfectus* urbi y los presidentes en las provincias. En el derecho justinianeo se equipara a la tutela, existiendo una cura testamentaria, otra legítima y otra dativa. (D. 27, 10. C. 5. 70.) Vid. CURA.

CURA IMPUBERIS.—Curatela de los impúberes, designada en los supuestos de que el tutor nombrado para los mismos

estuviese impedido o no poseyese las condiciones requeridas para el ejercicio de la tutela. Vid. CURA. TUTELA MINORUM.

CURA LEGUM ET MORUM.—Facultades en orden a la reforma de las leyes y de las costumbres, que se le reconoció al príncipe desde la iniciación del principado y que le autorizaba a dictar leyes o constituciones.

CURA LUDORUM.—Cuidado, vigilancia y policía de los festejos públicos; misión encomendada a los *aediles curules*.

CURA MENTECAPTI.—Vid. CURA DEMENTIS.

CURA MINORUM.—Curatela de los menores de veinticinco años, *sui iuris,* con capacidad de disposición sobre su patrimonio. Fue introducida por la *lex Plætoria,* primeramente con el carácter de especial y accidental, nombrándose el curador para un asunto determinado, como garantía moral para los que con ellos tratan, y desde Marco Aurelio se transforma en un curatela permanente, siendo necesario su *consensus.* En el derecho justinianeo existe una testamentaria y otra dativa, no legítima. (D. 4, 4.) Vid. CURA.

CURA MUTI.—Curatela de los mudos. Vid. CURA DEBILIUM PERSONARUM.

CURA PRODIGI.—Curatela de los pródigos. En la Ley de las XII Tablas se consideran pródigos los que disipan los bienes recibidos por sucesión abintestato de su padre o abuelo paterno, y se les establece un curador en favor de sus presuntos herederos, agnados y gentiles; en el derecho clásico se organiza en beneficio del propio pródigo, concediéndose por el pretor un curador a pródigos que no consideraba tales la legislación decenviral, designándose curador a toda persona declarada pródiga. (Paul. 3, 4 a. 7. Ulp. 12, 2. I. 1, 23. C. 5. 70.) Vid. CURA.

CURA URBIS.—Custodia, cuidado de la ciudad; función de vigilancia de la misma, de sus edificios, servicios de incendios, etc., funciones todas que correspondían a los *ædiles curules.*

CURATELA.—Vid. CURA.

CURATIO.—Cuidado, administración, curaduría. Vid. CURA.

CURATOR.—Curador, administrador, persona encargada de la administración y cuidado de un patrimonio o masa de bienes cerca de una o varias personas que por su situación especial no pueden o no deben administrarlos. (Ulp. 12, 1.) Vid. CURA. CONCURATOR.

CURATOR ABSENTIS.—Curador o administrador designado para atender el patrimonio y los negocios de un ausente.

CURATOR AB EXSTRUENDA VEL REFICIENDA AEDIFICIA PUBLICA.—Funcionario o curador público encargado de la construcción y reedificación de los edificios públicos. (D. 50, 4, 18, 10.)

CURATOR ANNONAM.—Curador encargado de la custodia y cuidado de los depósitos de granos. (D. 49, 1, 21, 2.)

CURATOR BONORUM.—Persona encargada como curador de la administración de un patrimonio o de un conjunto de bienes que por cualquier causa necesita ser administrado, por faltar un titular que lo haga, o en defecto de éste, cual sucede con los bienes del ausente, el patrimonio hereditario mientras está yacente, etc. Vid. CURA.

CURATOR CAESARIS.—Vid. PROCURATOR CAESARIS.

CURATOR CIVITATIS.—Funcionario designado por el Poder central durante el Principado para examinar la administración de las ciudades y especialmente sus haciendas. Durante la época del bajo Imperio constituye una magistratura municipal, designada por la curia y confirmada por el Emperador, con atribuciones para la conservación de los edificios públicos y la hacienda municipal. (D. 1, 22, 6. D. 50, 8, 11. C. 1, 54, 3.) Vid. DEFENSOR CIVITATIS.

CURATOR HEREDITATIS IACENTIS.—Curador de una herencia yacente, persona encargada del cuidado y administración de los bienes que integran una herencia yacente. Vid. HEREDITAS IACENS. CURATOR BONORUM.

CURATOR FURIOSI.—Curador de un loco; persona encargada en virtud de la *cura furiosi*, de la administración de los bienes de un loco y al propio tiempo de su persona. (C. 5. 70.) Vid. CURA FURIOSI.

CURATOR IMPUBERIS.—Curador del impúbero; persona designada para asistir a un menor no llegado a la pubertad sujeto a tutela, en el caso concreto en que sus intereses se encuentran en oposición con los de su tutor. Vid. TUTELA MINORUM.

CURATOR KALENDARII.—Curador de los caudales o ingresos públicos periódicos, exento de dar caución en razón de ser designado previo examen, existente durante el imperio absoluto. (D. 50, 8, 12.)

CURATOR LEGIS PLAETORIAE.—Curador concedido conforme a lo dispuesto por la *lex Plaetoria* al menor de veinticinco años para que le asista en un asunto determinado. Vid. CURA MINORUM. LEX PLAETORIA.

CURATOR MILITIS.—Curador especial de la época clásica.

CURATOR MINORUM.—Curador de un menor de veinticinco años; persona que ejerce la *cura minorum*. Vid. CURA MINORUM.

CURATOR MULIERIS.—Curador de la mujer; figura especial de curador de la época clásica, necesario cuando el tutor de la mujer adquirió un carácter formal, correspondiendo su administración a estos curadores. Vid. TUTELA MULIERUM.

CURATOR OPERUM PUBLICORUM.—Curador, funcionario

administrativo encargado de las obras públicas. (D. 1, 16, 7, 1. D. 50, 1, 2, 2.)

CURATOR PRODIGI.—Curador de un pródigo; persona a la que se encomienda la curatela de un pródigo, debiendo administrar sus bienes con el alcance que se determina para aquélla. (C. 5. 70.) Vid. CURA PRODIGI.

CURATOR PUPILLI.—Vid. CURATOR IMPUBERIS.

CURATOR REI PUBLICAE.—Curador de la cosa o de los intereses públicos; funcionario existente durante el Imperio, con intervención en las haciendas de las ciudades, equivalente al *curator civitatis*. (D. 1, 22, 6. D. 50, 8, 4. 11. C. 7, 46, 2.) Vid. CURATOR CIVITATIS.

CURATOR VENTRIS.—Curador designado a petición de la madre de un meramente concebido para que cuide y administre los bienes dejados por el padre fallecido, hasta el nacimiento del hijo, y la provea de las cantidades necesarias para su sustento, habitación y entretenimiento. (D. 37, 9.)

CURATORES.—Distintos funcionarios del comienzo del imperio, generalmente elegidos dentro de los miembros del orden senatorial, y que en apariencia conservan las características, atribuciones e insignias de las magistraturas republicanas. En un principio se designaban por insaculación entre los referidos senadores, y posteriormente por designación del príncipe. Vid. CURATORES AEDIUM PUBLICARUM ET OPERUM PUBLICORUM. CURATORES AQUARUM. CURATORES CIVITATUM. CURATORES FRUMENTI. CURATORES RIPARUM ET ALVEI TIBERIS. CURATORES VIARUM PUBLICARUM.

CURATORES AEDIUM PUBLICARUM ET OPERUM PUBLICORUM.—Funcionarios imperiales inferiores encargados de la conservación de los edificios públicos y de la realización de las obras de interés general, que sustituyeron en tales funciones a los antiguos *aediles*. Fueron dos en un principio, posteriormente diferenciados por funciones. Vid. CURATORES.

CURATORES AQUARUM.—Curatores de las aguas; tres funcionarios imperiales inferiores encargados de la vigilancia de los acueductos, de los cuales uno actuaba como presidente y los otros dos como auxiliares. Vid. CURATORES.

CURATORES CIVITATUM.—Vid. CURATOR CIVITATIS.

CURATORES CLOACARUM URBIS.—Funcionarios imperiales inferiores encargados de la vigilancia y policía de las cloacas de la ciudad de Roma, y que formaban parte de los cinco curadores designados con el nombre de *curatores riparum et alvei Tiberis*. Vid. CURATORES.

CURATORES FRUMENTI.—Curadores existentes como funcionarios en la época imperial encargados de lo referente a la annona y a los repartos de trigo. Vid. CURATORES.

CURATORES RERUM PUBLICARUM.—Curadores de la cosa pública; nombre con que también son conocidos los *curatores civitatum*. Vid. CURATOR CIVITATIS. CURATORES.

CURATORES RIPARUM ET ALVEI TIBERIS.—Cinco curadores o funcionarios imperiales inferiores encargados de la vigilancia y policía de las orillas, cauces y cloacas del Tíber. Dos de ellos ejercían las funciones directoras, y los otros tres, auxiliares. Vid. CURATORES.

CURATORES VIARUM PUBLICARUM.—Curadores o funcionarios imperiales inferiores encargados de todo lo concerniente a las grandes vías de comunicación itálicas. Vid. CURATORES.

CURES.—Ciudad de los sabinos, en Italia, de donde, para algunos autores, deriva el término *Quirites*. Vid. QUIRITES.

CURIA.—Curia. Término de etimología dudosa que originariamente designa una célula políticoadministrativa, probablemente anterior a los etruscos, de origen topográfico, religioso, genealógico o administrativo-militar, integrada por una agrupación de personas unidas por su comunidad de culto, terrenos y hacienda; en la historia de Roma aparece como subdivisión de las tribus, estando integradas las tres tribus fundamentales por treinta curias, dando a la organización militar cien infantes y cien caballos por curia. Durante el imperio, el término *curia* designa la asamblea o senado municipal, *ordo decurionum,* de cada ciudad y sobre cuyos miembros pesaban cargas abundantes. (D. 1, 2, 2, 2. I. 1, 10, 13. D. 3, 4, 3. C. 5, 27, 3. 4.) Vid. ORDO DECURIONUM.

CURIAE MANCIPATI.—Vid. CURIAE SUBNIXI.

CURIAE SUBIECTI.—Forma de designación de los curiales en la época del bajo imperio, en contraposición a los *decuriones,* expresiva de su vinculación a la curia.

CURIAE SUBNIXI.—Forma de designación de los curiales en la época del bajo imperio, en contraposición a los decuriones, expresiva de su vinculación a la curia.

CURIALES.—Curiales, individuos pertenecientes a la *curia* o asamblea municipal, que precisaban tener durante el bajo imperio una capacidad económica mínima, constituida por un patrimonio de 25 arpentos de tierras, y sobre los que pesaban diversos tributos y cargas en beneficio de la *civitas,* por lo que terminó siendo el cargo considerado como gravoso y vinculante. Vid. CURIA.

CURIATA LEX.—Vid. LEX CURIATA.

CURIO.—Sacerdote que dirigía el culto de la curia.

CURSUS HONORUM.—Orden de prelación o de sucesión en el desempeño de las diferentes magistraturas. Fue establecido por una *lex Villia annalis,* en orden ascendente, del modo siguiente: cuestura, edilidad curul, pretura y consulado.

CURSUS PUBLICUS.—Servicio público de transporte de personas y cosas, y particularmente de correos, establecido desde época de Augusto. (C. 50, 12.)

CURULES.—Vid. AEDILES CURULES.

CUSTODIA.—Custodia, guarda cuidadosa. En virtud de un deber de custodia en ciertas relaciones jurídicas, en las que el deudor tiene una cosa del acreedor en provecho propio, se responde ante el acreedor de la pérdida de la cosa, a excepción de justificar haber sido la pérdida debida a circunstancias extraordinarias, que en la época clásica se agrupaban bajo el concepto de *vis maior*. Supone una forma no desarrollada de responsabilidad por culpa. ((Paul. 2, 4, 3. G. 3, 206. D. 48, 3. D. 19, 2, 40. C. 9, 4.) Vid. CULPA. NEGLEGENTIA. DILIGENTIA.

CUSTODIA URBIS.—Misión concreta de policia de la ciudad, encomendada al *praefectus urbis*. Vid. PRAEFECTUS URBIS.

CUSTOS.—Custodio, administrador o tutor de una persona carente de capacidad mental, loco, o encargado del patrimonio de una meramente concebida. (D. 1, 18, 14. D. 25, 3, 1, 12. D. 25, 4, 1 pr. 10.) Vid. CURATOR.

D

DACTYLIOTHECA.—Dactiloteca, lugar donde se guardan los anillos. (D. 32, 52, 8. D. 32, 53, 1.)

DAMNARE.—Declarar culpable, condenar. Obligar o vincular a una persona con respecto a otra. (D. 24, 2, 3, 25, 1. D. 30, 1, 12. 1.) Vid. DAMNATIO.

DAMNAS ESTO.—Sea ligado; fórmula del antiguo derecho romano que solía emplearse en el momento de contraer el *nexum* y en cuya virtud quedaba obligado el deudor contra quien era pronunciada. Igualmente, en materia de legados, era la fórmula que había de emplear el testador para gravar al heredero con un legado *per damnationem*. (G. 2, 201. D. 9, 2, 2 pr. 27. D. 30, 4, 1. 19 pr. 105. 122.) Vid. NEXUM. LEGATUM PER DAMNATIONEM.

DAMNATIO.—En el derecho clásico, condena de carácter pecuniario impuesta por el juez en un proceso civil entre particulares, o condena derivada de un proceso civil entre particulares, o condena derivada de un proceso criminal impuesta por el tribunal correspondiente. Originariamente tiene un obscuro significado, expresando una actuación o declaración de un particular, magistrado, juez o de la propia ley, en cuya virtud se derivaba para alguien una obligación de derecho estricto, la que podía ser exigida ejecutivamente por las *manus iniectio*. (D. 10, 2, 27. D. 39, 2, 3. D. 48, 19, 2.) Vid. DAMNAS ESTO. LEGATUM PER DAMNATIONEM.

DAMNATIO AD BESTIAS.—Condena consistente en el abandono del reo a las bestias; constituye uno de los *summa supplicia*, a imponer con ocasión de un delito público. (D. 48, 19, 8, 13. 29. 31.)

DAMNATIO AD METALLA.—Condena consistente en trabajos forzados en las minas, que suponía una penalidad inferior a los *summa supplicia* y que se imponía en delitos públicos de no suma gravedad.

DAMNATIO IN PERPETUA VINCULA.—Condena de reclusión perpetua. (D. 48, 19, 8, 13. 29. 31.)

DAMNATIO PARTES FACIT.—Dícese con ocasión de la fórmula empleada por el testador instituyendo un legado *per damnationem* en favor de varios, y con arreglo a la cual las partes o cuotas entre los colegatarios son establecidas sin que haya posibilidad de reclamar cosa distinta o cuantía diferente. Vid. DAMNAS ESTO. LEGATUM PER DAMNATIONEM.

DAMNATIONEM.—Vid. LEGATUM PER DAMNATIONEM.

DAMNATUS.—Persona con relación a la cual se ha pronunciado una *damnatio;* principalmente el deudor condenado, que queda en el derecho romano antiguo a merced de su acreedor. Vid. DAMNATIO.

DAMNUM.—Daño, perjuicio; menoscabo que una persona sufre, bien en su patrimonio, bien en su honor o bienes jurídicos ideales, fama, consideración, etc. (D. 39, 2, 3. D. 9, 2, 5, 1. C. 1, 54, 1. C. 2, 11, 6. G. 4, 37.) Vid. INIURIA.

DAMNUM DECIDERE.—Indemnizar el daño sufrido como consecuencia de un hurto, y por extensión resolver o solucionar por vía de composición los perjuicios causados como consecuencia de un delito privado. (G. 4, 37. D. 13, 1, 7 pr.) Vid. FURTUM. ACTIO FURTI.

DAMNUM EMERGENS.—Expresión no romana con la que se designa el daño o menoscabo sufrido en los bienes patrimoniales o ideales ya existentes, frente al concepto de *lucrum cessans*. Vid. LUCRUM CESSANS.

DAMNUM FATALE.—Daño fatal, debido a causas que el hombre no puede normalmente impedir. (D. 4, 9, 3, 1. D. 18, 6. 2, 1.) Vid. CASUS MAIOR.

DAMNUM HOMINIBUS COACTIS DATUM.—Daño producido por la actuación de un grupo de individuos. Vid. ACTIO DAMNI HOMINIBUS COACTIS DATI.

DAMNUM INFECTUM.—Daño amenazante o eventual, aún no hecho pero que se teme, cual el que puede derivarse para los vecinos de una casa en ruina o para los que pueden ser afectados por los trabajos realizados en su fundo por su propietario. (G. 4, 31. D. 39, 2. D. 50, 16, 213.) Vid. ACTIO DAMNI INFECTI. CAUTIO STIPULATIO DAMNI INFECTI.

DAMNUM INIURIA.—Vid. DAMNUM INIURIA DATUM.

DAMNUM INIURIA DATUM.—Daño en las cosas ajenas causado injustamente; constituye una serie de delitos sometidos a reglas uniformes en cuanto a la indemnización a que dan lugar y a la exigencia de que el daño sea consecuencia de actos realizados por el autor sobre la cosa: muerte del esclavo ajeno, de animales cuadrúpedos gregarios, daños causados por fractura, incendio, deterioro, etcétera. (G. 3, 210-217. I. 4, 3. D,. 9, 2.) Vid. ACTIO LEGIS AQUILIAE.

DAMNUM PRO FURE DECIDERE.—Palabras insertas en la fórmula de la *actio furti* y en las que se quiere ver que en un momento dado tal acción responde tanto al deseo de venganza como a la reparación del daño resultante del hurto. (G. 4, 37.) Vid. DAMNUM DECIDERE. FURTUM. ACTIO FURTI.

DARDANARIUS.—Acaparador, el que compra géneros para lograr su encarecimiento mediante su estancamiento. (D. 47, 11, 6, 1. D. 48, 19, 37.)

DARE.—Dar; objeto posible de la obligación; acto a que está obligado el deudor comprometido a transferir una cosa. Hace referencia a la transmisión de la propiedad de la cosa o a la constitución de un derecho real. (I. 3, 22.) Vid. DO, DICO, ADDICO, CONTRATOS RE.

DARE ACTIONEM.—Facultad del magistrado romano, en el procedimiento *per formulam*, de conceder acción a la parte que comparece ante él, con la posibilidad de transformar las civiles existentes o de crearla nueva si creía digna de protección la situación que se le presentaba. Igualmente tenía la facultad contraria: denegar la acción pedida—*denegare actionem*. (G. 4, 112. D. 14, 6, 1, pr.) Vid. DENEGARE ACTIONEM.

DARE BONORUM POSSESSIONEM.—Conceder el magistrado la posesión de los bienes a la persona que lo solicita, por ser conforme a las prescripciones del edicto la *bonorum possessio* pedida. (D. 38, 15, 2, 2.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

DARE IUDICIUM.—Vid. IUDICIUM DARE.

DARE FORMULAM.—En el procedimiento *per formulam*, momento procesal de la concesión de la fórmula o redacción de ésta, inmediatamente antes a la *litis contestatio*. Vid. FORMULA.

DARE SENTENTIAM.—Pronunciar la sentencia; acto final del proceso o litigio. (D. 49, 1, 17, 19.) Vid. SENTENTIA.

DATIO.—Acto de dar; transferencia de la propiedad de una persona a otra, o constitución de un derecho real sobre la cosa de otra persona; transmisión de una cosa o valor de un patrimonio a otro. Derecho de disponer de algo. Vid. DARE.

DATIO AD EXPERIENDUM.—Entrega de cosas a prueba con vista a su posterior adquisición, si aquélla es satisfactoria. Constituye una figura de contrato innominado, protegida por la *actio praescriptis verbis*, de la que se deriva, para quien recibe la cosa, la obligación de reintegrarla si no es de su agrado o de abonar su precio o contraprestación debida si lo es. (D. 9, 5, 2, 52, 3. D. 13, 6, 13, 1. D. 19, 5, 20, 1.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS.

DATIO AD INSPICIENDUM.—Entrega de cosas para su inspección o examen y posterior emisión de dictamen o parecer. Constituye una figura de contrato innominado del tipo *do ut facias*, protegida desde Justiniano por la *actio praescriptis varbis*. (D. 13, 6, 10, 1. D. 19, 5, 17, 2.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS.

DATIO BONORUM POSSESSIONIS.—Concesión por el magistrado de la *bonorum possessio* a la persona o personas que con derecho para ello y en la forma debida lo habían solicitado. (D. 37, 9, 11.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

DATIO COGNITORIS.—Vid. COGNITORIS DATIO.

DATIO DOTIS.—Vid. DOTIS DATIO.

DATIO FIDUCIAE CAUSAE.—Enajenación fiduciaria; entrega o transmisión de la propiedad de una cosa con fines de garantía, de conformidad con el pacto de fiducia que se celebra al lado del acto de traslación de la propiedad. Vid. FIDUCIA.

DATIO FORMULAE.—Vid. DARE FORMULAM.

DATIO IN ADOPTIONEM.—Dar en adopción. Vid. ADOPTIO.

DATIO IN SOLUTUM.—Dación en pago; entrega por el deudor al acreedor, a título de pago de su deuda, de una cosa distinta del objeto debido, el cual es aceptado por el acreedor como pago. Es una forma de extinción de las obligaciones *ipso iure,* de pleno derecho, según los sabinianos, y por vía de excepción—*ope exceptione*—, según los proculeyanos, prevaleciendo la opinión de los primeros (G. 3, 168. D. 4, 4, 40, 1. D. 12, 1, 19, 1.) Vid. SOLUTIO.

DATIO IN SOLUTUM NECESSARIA.—Forma de extinción de las obligaciones concedidas por Justiniano al deudor que sin culpa no puede procurarse el dinero necesario para satisfacer la consistente en metálico y que puede ofrecer en pago sus bienes inmuebles mediante justa estimación. Vid. DATIO IN SOLUTUM.

DATIO MUTUI.—Entrega de una cosa con miras a constituir un contrato de mutuo. (D. 12, 1, 2. 3.) Vid. MUTUUM.

DATIO OB CAUSAM PRAETERITAM.—Transmisión de la propiedad que tiene por causa una prestación anteriormente recibida por el que la transfiere.

DATIO OB REM.—Transmisión o entrega de la propiedad de una cosa vista a una prestación o entrega equivalente, que en caso de no operarse da lugar al ejercicio de la *condictio ob rem dati*. Vid. CONDICTIO OB REM DATI.

DATIO REI.—Entrega de una cosa; constituye una causa civil en los contratos. Vid. CAUSA CIVILIS. CONTRATOS RE.

DATIO SINE CAUSA.—Transmisión de la propiedad de una cosa por una causa inexistente, bien por no haber existido nunca, bien porque en el momento de llevarse a cabo la transmisión de la propiedad de la cosa ya no existe, lo que da lugar a la repetición por la *condictio sine causa*. Vid. CONDICTIO SINE CAUSA.

DATIO TUTORIS.—Nombramiento de tutor por el magistrado. (D. 26, 1, 6, 1. D. 25, 5, 10.) Vid. TUTELA DATIVA.

DATIVUS.—Vid. TUTOR DATIVUS.

DE IUDICIS.—Una de las siete partes en que Justiniano dividió para fines didácticos el Digesto; comprende los libros

V al XI, exponiéndose principalmente en ella la doctrina general de las acciones. Vid. DIGESTA.

DE REBUS.—Una de las siete partes en que Justiniano dividió para fines didácticos el Digesto; comprende los libros XII al XIX, exponiéndose en ella lo referente a los créditos y contratos. Vid. DIGESTA.

DEBITOR.—Deudor; persona a cuyo cargo corresponde el cumplimiento de una obligación o deuda y a la cual puede ser constreñido por los medios coactivos reconocidos en Derecho. Frente al acreedor, es el sujeto pasivo de una relación crediticia, de una obligación. (D. 50, 16, 108.) Vid. CREDITOR.

DEBITOR CESSUS.—Deudor cedido; expresión moderna con la que se indica al deudor en el supuesto de una transmisión o cesión de créditos por la *delegatio nominis*. Vid. DELEGATIO NOMINIS.

DEBITUM.—Deuda; prestación debida por el deudor al acreedor en virtud de la relación jurídica, *obligatio*, que les vincula. Deber de cumplir la prestación. Vid. OBLIGATIO.

DECEDERE.—Anteceder, lo contrario de suceder. (D. 48, 4, 2, 1.)

DECEM LEGATI.—Comisión de diez senadores que intervenía, con el jefe militar, en la reglamentación de los asuntos del pueblo que fuese vencido por las armas romanas, en época de la República.

DECEMVIRI.—Colegio o comisión integrada por diez miembros no magistrados. Vid. DECEMVIRI LEGIBUS SCRIBUNDIS. DECEMVIRI STLITIBUS IUDICANDIS.

DECEMVIRI LEGIBUS SCRIBUNDIS.—Comisión de diez magistrados, designada por elección de los *comitia centuriata* en los años 451 y 450 antes de C., constituida por patricios, originariamente, y después con intervención del elemento plebeyo, para la redacción de la llamada *lex duodecim tabularum*. Asumían el lugar de los cónsules y no estaban limitados en el ejercicio de sus facultades por ningunos otros magistrados. (D. 1, 2, 4, 24. D. 24, 1, 63.) Vid. LEX DUODECIM TABULARUM.

DECEMVIRI LITIBUS IUDICANDIS.—Vid. DECEMVIRI STLITIBUS IUDICANDIS.

DECEMVIRI SACRIS FACIUNDIS.—Colegio sacerdotal, integrado por diez miembros, al ampliarse por una *lex Licinia* la magistratura de los *duoviri sacris faciendis*, con entrada del elemento plebeyo, pero con igual competencia que anteriormente tenían éstos. Vid. DUOVIRI SACRIS FACIENDIS.

DECEMVIRI STLITIBUS IUDICANDIS.—Tribunal judicial integrado por diez miembros, creado entre el 242 y 227 antes de C. y encargado de conocer los procesos acerca de la li-

bertad; cuando Augusto les retira esta competencia sus miembros son destinados a presidir el tribunal de los *centumviri*, que conoce sobre sucesiones. (D. 1, 2, 2, 29.) Vid. CENTUMVIRI. CAUSA LIBERALIS. VINDICATIO IN SERVITUTEM. VINDICATIO IN LIBERTATEM.

DECERNERE.—Decidir, fallar, resolver. Adoptar una resolución por decreto de la corporación o autoridad de que se trate. (D. 29, 2, 1, 3. D. 13, 5, 22. D. 26, 3, 2. D. 48, 6, 10.)

DECIMA.—Décima parte del patrimonio de la que los cónyuges estaban autorizados para disponer por testamento en favor del otro cónyuge, en virtur de las leyes caducarias, y que podía ser elevado por nuevas décimas en razón de los hijos fallecidos o nacidos en otro matrimonio. (Ulp. 15, 1. D. 34, 2, 18, pr. D. 50, 12, 2, 2. C. 8, 57, 2.)

DECIMARIAE.—Vid. DECIMA. LEX DECIMARIA.

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.—Acto volitivo de exteriorización de la voluntad del sujeto que quiere llevar a cabo un negocio jurídico frente a otra persona. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

DECLARACIÓN DEMONSTRANDI CAUSA.—Declaración de voluntad que no manifiesta un querer en el sujeto que la formula, sino que simplemente la efectúa por vía de ejemplo. No es creadora de negocios jurídicos. Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD.

DECLARACIÓN EXPRESA.—Declaración de voluntad emitida frente a otra persona de una forma directa e inequívoca de cuál sea el querer del sujeto que la declara. Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD.

DECLARACIÓN FINGIDA.—Declaración de voluntad que por acuerdo previo entre el declarante y la persona que ha de recibirla no coincide con el querer interno, es simulada. Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD. NEGOCIOS JURIDICOS SIMULADOS.

DECLARACIÓN FORMAL.—Declaración de voluntad efectuada ajustándose el declarante a las formas o solemnidades establecidas por el derecho; en caso de exigirse y no llevarse a cabo el negocio jurídico, es nula. Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD.

DECLARACIÓN IMPLÍCITA.—Declaración de voluntad que se desprende de actos o abstenciones llevados a cabo por el sujeto y de los que cabe inducir su voluntad; su categoría más importante la integran los *facta concludentia*. Vid. FACTA CONCLUDENTIA. DECLARACION DE VOLUNTAD.

DECLARACIÓN IOCANDI GRATIA.—Declaración de voluntad emitida en broma, sin conocimiento de tal estado de ánimo en el sujeto que la recibe. Si bien no se estima creadora del negocio, puede producir otros efectos en razón

a quien la recibió seriamente. Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD.

DECLARACIÓN RECEPTICIA.—Declaración de voluntad que para ser eficaz necesita de la aceptación por parte del sujeto a quien se dirige, no produciéndose hasta entonces los efectos del negocio jurídico. Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD.

DECLARACIÓN TÁCITA.—Declaración de voluntad emitida por el sujeto declarante de una manera no expresa, no de modo directo, por lo que hay que deducirla de su conducta. Vid. DECLARACION IMPLICITA.

DECISIONES.—Vid. QUINQUAGINTA DECISIONES.

DECOCTOR.—Estafador, el que sustrae bienes públicos. (C. 10, 32, 40, 1.)

DECOLLATIO.—Decapitación; una de las llamadas *summa supplicia*, o penas mayores, juntamente con la crucifixión y la *crematio*. (Paul. 5, 17 2.) Vid. SUPPLICIUM.

DECRETA.—Decretos. Vid. DECRETUM.

DECRETA GENTILICIA.—Ordenes, decretos emanados del jefe del grupo gentilicio y que constituyen normas obligatorias para la *gens*.

DECRETUM.—Decreto. Mandato u orden emanada de un magistrado *cum imperium* preceptuando la realización de una determinada actuación por parte de un sujeto que ante él acude, o autorizando la realización de un determinado negocio jurídico; así, por ejemplo, ordenando una *missio in possessionem*. (D. 50, 9. D. 1, 14, 3.)

DECRETUM.—Decisión o sentencia por la que el emperador resuelve un pleito o proceso que llega ante su jurisdicción, en primera instancia o en apelación, y sin atenerse en su resolución a las reglas del procedimiento ordinario, *ordo iudiciorum privatorum*. Con esta denominación se designa también la providencia dictada por el emperador de plano, sin entrar en el conocimiento previo del asunto, *cognita causa*. *(D. 1,* 4, 1, 1.) Vid. CONSTITUTIONES PRINCIPIS.

DECRETUM AEGYPTI PRAEFECTI.—Decreto del prefecto de Egipto del año 234, inserto en un papiro, permitiendo al acreedor entrar en posesión de los fundos hipotecados en virtud de la *lex commissoria* aneja al *pignus*. (P Flor. 56.)

DECRETUM AEGYPTI PRAEFECTI.—Decreto del prefecto de Egipto del 312 d. de C., inserto en un papiro, exigiendo el consentimiento de la mujer para la disolución del matrimonio. (P. Flor. 36.)

DECRETUM ALFENI SENECIONIS, CLASSIS PRAETORIAE MISENATIS SUBPRAEFECTI, AD SEPULCHRUM ATTINENS.—Decreto del siglo II-III d. de C. resolviendo una cuestión

promovida acerca de si un cierto terreno ha servido para la inhumación y, en consecuencia, si podía ser vendido legalmente; descubierto en una inscripción hallada en Milán y hoy perdida. (C. I. L., X, 1334.)

DECRETUM ASIAE PROCONSULIS.—Inscripción insertando un decreto del procónsul de Asia del año 65 d. C. (C. I. Gr., II, 2222.)

DECRETUM BLAESII MARIANI COHORTI PRAEFECTI.—Copia griega de un decreto del prefecto de la cohorte del 124 d. de C., decidiendo por delegación del prefecto de Egipto una cuestión hereditaria. (C. P. R., I, 18.)

DECRETUM COMMODI DE SALTU BURUNITANO.—Decreto imperial dictado entre el 180 y 183 d. de C., dirigido a un representante del *Saltus Burunitanus* propiedad del emperador. Ha sido encontrado grabado sobre una piedra descubierta en el camino de Cartago a Bula Regia, conteniéndose fragmentos del *libellus* de queja de los colonos, de la sentencia imperial y de la carta en que el emperador notifica su sentencia. (C. I. L., VIII, 10570. Bruns. 258. Gir. 199.)

DECRETUM DECURIONUM ET EPISTULA XV VIRUM SACRIS FACIUNDIS.—Inscripción en mármol descubierta en Cumas en 1785, conteniendo un decreto del 289 d. de C. de elección por los decuriones de un sacerdote de la *mater deum* y epístola de confirmación del Colegio pontifical romano. (C. I. L., X, 3898.)

DECRETUM DIVI MARCI.—Vid. DECRETUM MARCI.

DECRETUM FLAVII HERACLII AEGYPTI PRAEFECTI.—Decreto del prefecto de Egipto del 368 d. de C., conservado en un papiro, referente a la *denuntiatio ex auctoritate* en materia de sucesión. (P. Lips. 33.)

DECRETUM L. AEMILII PAULII HISPANIAE ULTERIORIS PROCONSULIS.—Decreto del procónsul de la España ulterior del 189 d. de C., encontrado en una tabla de bronce descubierta en las cercanías de Cádiz en 1886 y conservada en París, declarando libres y propietarios de las tierras que cultivaban a los vasallos de los Hasstenses, en la Bética. (C. I. L., II. 5041. Gir. 172.)

DECRETUM L. HELVII AGRIPPAE, SARDINIAE PROCONSULIS. Decreto del procónsul de Cerdeña del año 69 d. de C. Se inserta su copia en una tabla de bronce descubierta en Cerdeña en 1866 y conservada en Sassari, resolviendo una cuestión antigua entre los Putulcenses y los Galillenses. (C. I. Gr., IX, 7852. Gir. 180.)

DECRETUM LUCII NOVII RUFI, LEGATI AUGUSTI PRO PRAETORE.—Decreto de un legado del emperador del 193 d. de C., descubierto en una inscripción en Tarragona, por el que se resuelve una controversia existente por la determinación de límites entre un municipio y un fundo privado. (C. I. L., II, 4125.)

DECRETUM MARCI.—Decreto del emperador Marco Aurelio castigando con la pérdida de su crédito al acreedor que, aun sin violencia, se apoderase de bienes del deudor para hacer efectivo su crédito. (D. 48, 7, 7. D. 4, 2, 13.)

DECRETUM MARCI ET COMMODI.—Decreto de los emperadores Marco Aurelio y Commodo del año 176-180 d. de C., referente a una controversia entablada entre *mercatores* y *mancipes;* descubierto en una piedra hallada en Roma. (C. I. L., V, 1016.)

DECRETUM M. PETRONII MAMERTINI, AEGYPTI PRAEFECTI. Decreto del prefecto de Egipto del 125 d. de C., en un juicio sobre materia hereditaria, del cual conocía por delegación; conservado en un papiro. (B. G. U., I, 19.)

DECRETUM PONTIFICUM.—Decreto pontifical aprobando la exhumación de un cadáver, encontrado en una inscripción cerca de Terracina. (C. I. L., X, 8259.)

DECRETUM ULPII MARISCIANI CONSULARIS NUMIDIAE DE SALUTATIONUM SPORTULARUMQUE ORDINE.—Decreto de época del emperador Juliano, referente a la organización de las precedencias y de las *sportulae* relativas a los diferentes oficiales dependientes del *consularis.* Se conserva en inscripción descubierta en Thamugadi en 1882. (C. I. L., Supl. VIII, 17, 8, 96.)

DE CUIUS.—Expresión abreviada para indicar, en materia de sucesiones, la persona de cuya sucesión se trata; generalmente, la persona difunta; *de cuius successione agitur.*

DECUMANUS MAXIMUS.—Línea trazada sobre el terreno en dirección Este a Oeste, con ocasión de las ceremonias religiosas de la fundación de una ciudad o colonia. Vid. CARDO MAXIMUS.

DECURIA.—Sinónimo de *curia* o asamblea municipal. También indica reunión o número de diez hombres en la milicia o fuera de ella, y por extensión, agrupación de personas de una misma condición. (D. 29, 2, 25, 1.) Vid. CURIA.

DECURIALES.—Referente a la *curia.* (C. 11, 14. C. 10, 32.) Vid. CURIA.

DECURIO.—Decurión, miembro de la *curia* municipal. (D. 50, 16, 239, 5. D. 50, 2. C. 11, 14. C. 10, 32.) Vid. CURIALES.

DEDICATIO.—Dedicación, ceremonia de consagración a los dioses superiores, sinónimo de *consecratio.* Vid. CONSECRATIO.

DEDITI.—Habitantes de un pueblo o ciudad vencido por Roma y sometidos a la autoridad de ésta de una manera permanente. Vid. DEDITIO.

DEDITICII.—Dediticios, peregrinos dediticios, situación jurídica en que se hallaban, con respecto al derecho romano,

determinadas personas que no tenían la consideración de ciudadanos. (G. 1, 13-15. Ulp. 1, 5. 7, 4. 20, 14. I. 1, 5, 3. C. 7. 5.) Vid. PEREGRINI DEDITICII.

DEDITIO.—Capitulación o rendición de un pueblo ante el ejército romano, lo que determinaba generalmente la agregación del mismo a Roma o su sumisión por medio de un tratado, *foedus*.

DEDITIO IN NOXAM.—Vid. NOXAE DEDITIO. IUS NOXAE DANDI.

DEDITIO NOXALIS.—Vid. NOXAE DEDITIO. IUS NOXAE DANDI.

DEDUCTIO.—Deducción, descuento; acción de conducir, llevar, transportar; también, establecimiento o acción de fundar, fundación.

DEDUCTIO.—Cláusula introducida en la *condemnatio* de una fórmula a fin de que el juez solamente condene al demandado por la diferencia de créditos que tuviese con el demandante, después de haber realizado entre los mismos la correspondiente compensación. Vid. COMPENSATIO. CONDEMNATIO.

DEDUCTIO COLONIARUM.—Acto de fundar o poblar una ciudad por ciudadanos o ciudadanos y latinos enviados por Roma a tales efectos. (D. 50, 15, 1, 7. D. 50. 16, 239, 5.) Vid. COLONIA.

DEDUCTIO DOMUM.—Vid. DEDUCTIO UXORIS IN DOMUM MARITI.

DEDUCTIO IN IUDICIUM.—Concreción de las pretensiones del demandante en la fórmula redactada en su presencia y con intervención de las partes para su envío al juez que ha de conocer del litigio. Vid. LITIS CONTESTATIO.

DEDUCTIO MULIERIS.—Vid. DEDUCTIO UXORIS IN DOMUM MARITI.

DEDUCTIO PIGNORIS.—Deducción de prenda, es decir, constitución de un derecho de prenda sobre una cosa que se ha tenido en propiedad, la cual es transferida a otra persona, excepción hecha del derecho de prenda que se reserva sobre ella. (D. 27, 9, 1, 4. 2.)

DEDUCTIO QUAE MORIBUS FIT.—Expulsión que, con ocasión de un proceso reivindicatorio, realiza una parte con respecto a la otra que venía poseyendo un fundo y la cual tiene lugar mediante un convenido acto de violencia simulada, *vis ex conventu*. Supone una forma de atribución de las *vindiciae*, y sobre su verdadera naturaleza se discute, así como sobre su posible antecedente griego. Vid. VINDICIAE.

DEDUCTIO REI IN IUDICIUM.—Planteamiento definitivo de la cuestión litigiosa tal como ha de ser decidida por el

juez, y cual queda enmarcada en el momento de la *litis contestatio.* (D. 2, 14, 12. C. 3, 9, 1.) Vid. LITIS CONTESTATIO. EXCEPTIO REI IN IUDICIUM DEDUCTAE.

DEDUCTIO SERVITUTIS.—Deducción o reserva de servidumbre; acto en cuya virtud el propietario de un fundo que enajena éste por *mancipatio* o *in iure cessio,* se reserva en beneficio de otro fundo de su propiedad un derecho de servidumbre sobre el fundo transferido. Es una de las formas posibles de constitución de una servidumbre predial. (Vat. fr. 50.) Vid. SERVITUS.

DEDUCTIO USUSFRUCTUS.—Reserva o deducción de un derecho real de usufructo, por la persona que transmite la propiedad de una cosa por *mancipatio* o *in iure cessio,* con la exclusión del usufructo, que conserva para sí. También es posible reservarlo para el heredero cuando se lega la cosa sobre la que se concede. (Vat. fr. 47. 50.) Vid. USUSFRUCTUS.

DEDUCTIO UXORIS IN DOMUM MARITI.—Conducción de la mujer recién casada a casa del marido; constituye una de las ceremonias que suelen acompañar al matrimonio romano, y la integran una serie de ritos tradicionales, siendo la mujer acompañada de su casa a la del marido por la comitiva de amigos de éste, que cantan canciones alusivas, y es entrada por la fuerza en su nueva casa. Algunos tratan de ver en estas ceremonias un resto arcaico del matrimonio por rapto. No eran esenciales para la validez del matrimonio. (D. 23, 2, 5. D. 23, 3, 68. 69, 3. D. 24, 1, 66.)

DEFENSOR.—Defensor, el que ampara, protege o defiende a algo o a alguien. (D. 26, 1, 1, 1. C. 5, 37, 21. D. 3. 3.)

DEFENSOR.—Persona que sin mandato del demandado e interviniendo como gerente de negocios toma a su cargo la defensa de los intereses del demandado en un proceso y que se trata jurídicamente como un *procurator.* (G. 4, 48.)

DEFENSOR CIVITATIS.—Funcionario creado en época de Valentiniano I (s. IV d. de C.), encargado de la protección de las clases más humildes contra los abusos de los poderosos, aunque éstos estuviesen revestidos de autoridad. Gozaban de jurisdicción criminal en casos leves y tenían facultades en orden al nombramiento de tutores, exacción de impuestos y jurisdicción civil, todo ello en relación con la clase social que amparaban. Su designación correspondió, sucesivamente, al *praefectus praetorio,* a la ciudad y, más tarde, a la clase social elevada de los obispos, clérigos, *honorati, curiales* y *possessores.* Justiniano reglamentó el cargo adoptando muchas precauciones para evitar la acostumbrada corrupción. (C. 1, 55. N. 15.)

DEFENSOR LOCORUM.—Vid. DEFENSOR CIVITATIS.

DEFENSOR PLEBIS.—Nombre con que también se conoce al

defensor civitatis, defensor del pueblo. (C. 1, 57 un.) Vid. DEFENSOR CIVITATIS.

DEFINITIO.—Definición, regla jurídica. (D. 50, 17, 202.)

DEFINITIONES.—Tipo de obra jurídica elemental cultivada por los jurisconsultos romanos, en la que se compendan de modo resumido, y casi siempre con carencia absoluta de un orden o sistema, definiciones, reglas o principios jurídicos de valor reconocido por todos.

DEFRAUDATOR.—Vid. FRAUDATOR.

DELATIO.—Delación, acusación, facultad reconocida en derecho romano a todos los ciudadanos de acusar al presunto culpable de un crimen o delito. (C. 9, 9, 29.)

DELATIO CRIMINUM.—Vid. DELATIO.

DELATIO AD AERARIUM.—Delación o acusación al fisco o erario del Estado de una incapacidad para recibir como heredero o legatario en virtud de las leyes caducarias, bien por parte del propio denunciante o de otra persona. (D. 48, 2, 21. D. 49, 14, 13. 15.) Vid. DELATOR AD AERARIUM.

DELATIO HEREDITATIS.—Llamada de una persona a una herencia, pudiendo revestir las formas de testamentaría, intestada o legítima y forzosa, según que tal llamamiento se opere conforme a la última voluntad contenida en un testamento, por disposición de la ley en defecto de éste, o por imperativo legal en oposición al testamento. (D. 10, 2, 2 pr. D. 50, 16, 151.) Vid. SUCESION.

DELATIO NOMINIS.—Acusación formal operada en un proceso criminal después de la *postulatio.* Vid. POSTULATIO.

DELATOR.—Denunciante, delator, acusador. (D. 44, 3, 10. D. 49, 14. C. 10. 11.)

DELATOR AD AERARIUM.—Persona que formula ante el fisco o erario una *delatio ad aerarium,* bien propia, bien de otra persona, y que podía obtener una recompensa del mismo en la cuantía establecida en las Constituciones imperiales. (D. 34, 9, 5. 20.)

DELATOR CRIMINIS.—Acusador o denunciante de un delito público. (C. 9, 1, 20.)

DELEGARE.—Delegar, encargar, encomendar, poner al frente de algún negocio o de alguna relación jurídica a otra persona.

DELEGARE DEBITOREM SUUM.—Delegar su deudor; permitir o invitar al deudor a que quede obligado por la misma deuda con relación a otro al cual se cede el crédito. Vid. DELEGATIO NOMINIS.

DELEGARE IURISDICTIONEM.—Delegar la jurisdicción; facultad que se reconoce a los magistrados superiores de delegar el ejercicio de su jurisdicción en los inferiores, que actúan así en nombre de aquéllos.

DELEGATIO.—Delegación, acto por el cual se invita o permite a una persona que actúa como delegada a realizar o llevar a cabo con respecto a un tercero, delegatario, una prestación o simplemente una promesa por cuenta del delegante. En sentido más restringido, supone el acto en cuya virtud una persona que es acreedor de una y deudor de otra ordena a la que es deudor que pase a serlo de su acreedor previa la anuencia de éste. (D. 46, 2, 11, pr.)

DELEGATIO CREDITI.—Delegación de un crédito, acto en cuya virtud el titular de un crédito requiere o invita a su deudor para que en lo sucesivo quede obligado frente a un nuevo acreedor en quien se delega el crédito existente. También puede requerírsele para que llegue a concertar una *litis contestatio* con esa nueva persona a quien se constituye mandatario judicial. (D. 46, 2, 11, pr.)

DELEGATIO DEBITI.—Delegación de deuda. (C. 8, 41, 1.) Vid. DELEGATIO NOMINIS.

DELEGATIO NOMINIS.—Delegación de una deuda; forma utilizada para la transmisión de las obligaciones y consistente en el acto por el cual el deudor promete a instancia o con el consentimiento del acreedor a otra persona nuevo acreedor. Con la *procuratio in rem suam*, constituye el medio hábil de cesión de crédito en el derecho romano antiguo. (D. 46, 2, 8, 5.)

DELIBATIO HEREDITATIS.—Parte de la sucesión que es sustraída al heredero, esto es, el legado. (D. 30, 116, pr.) Vid. LEGATUM.

DELIBERARE.—Deliberar. Vid. SPATIUM DELIBERANDI.

DELICTUM.—Delito: expresión reservada en la época clásica para una categoría particular de las infracciones delictuosas integrada por los delitos privados consistentes en hechos ilícitos que suponen únicamente una ofensa para el perjudicado, y de la que se deriva una acción privada para obtener una reparación, generalmente pecuniaria, en favor de la víctima y en cuya represión no está interesado el Estado. Constituyen una de las fuentes de las obligaciones. Frente a ellos están los públicos o *crimina*. (I. 4, 1, 5.) Vid. MALEFICIUM. DELICTUM PRIVATUM.

DELICTUM PRIVATUM.—Delito privado; en el derecho justinianeo se designan así los delitos de esta índole frente a los públicos o *crimina*. Tienen el carácter de delito privado los considerados como *delictum* en el período clásico: el *furtum, iniuria, rapina, damnum iniuria datum*. (D. 47. 1.) Vid. FURTUM. DAMNUM INIURIA DATUM. INIURIA. RAPINA.

DELICTUM PUBLICUM.—Delito público, delito consistente en la violación de las normas de importancia social tal, que el Estado castigaba su infracción con una *poena* pública, organizando para su represión tribunales especiales, cuales las *quaestiones perpetuae*, no dejando su persecución a los

particulares, como los llamados delitos privados. Tienen este carácter, entre otros, el *parricidium, perduellio, crimen peculatus, crimen repetundarum, crimen maiestatis,* etc. En la época clásica se les denomina *crimina.* Vid. CRIMINA.

DEMANDADO.—Vid. REUS.

DEMANDANTE.—Vid. ACTOR.

DEMENS.—Vid. FURIOSUS. MENTE CAPTUS.

DEMENTIA.—Demencia, enfermedad mental; causa de limitación en la capacidad de obrar del sujeto que la sufre. (D. 5, 2, 2. D. 27, 10, 6.) Vid. CURA FURIOSI.

DEMINUTIO.—Disminución, reducción, pérdida, cambio. Vid. CAPITIS DEMINUTIO.

DEMONSTRATIO.—Es aquella parte principal de la fórmula insertada al principio de la misma, tras el nombramiento del juez, en la que se precisa el asunto de la demanda, la fundamentación jurídica de la pretensión contenida en la *intentio.* Carecen generalmente de ella las fórmulas de las acciones reales, las *condictiones* y las *actiones in factum.* Ejemplos: *Quod Aulus Agerius de Numerio Negidio Stichum hominem quo de agitur emit... Quod Aulus Agerius de Numerio Negidio incertum stipulatus est cuius rei dies fuit...* (G. 4, 40. 44. 47. 58 s. Coll. 2, 6, 2.) Vid. PARTES FORMULAE.

DEMONSTRATIO FALSA.—*Demonstratio* inexacta, errónea. (G. 4, 58-60.) Vid. DEMONSTRATIO.

DEMOSIOSIS.—Documentos privados que adquieren valor ejecutivo por estar registrados en el archivo de Alejandría.

DENARIUM.—Vid. DENARIUS.

DENARIUS.—Denario, moneda romana de plata de valor equivalente en la época imperial a cuatro sestercios. (G. 3, 146. D. 33, 1, 20, 1.)

DENEGARE.—Denegar, negar, rehusar.

DENEGARE ACTIONEM.—Denegación de la acción por parte del magistrado; esto es, facultad y acto del magistrado por la que deniega al demandante la protección judicial que impetra o la concesión de la fórmula que solicita, en razón de no estar su pretensión amparada con acción en el Edicto o por estimar el magistrado que no prosperará la misma o que no debe ampararse por ser ilícita, inmoral o contraria a la equidad la relación que trata de hacer valer. En ocasiones, constituye un medio del magistrado para obligar al demandado a realizar una determinada actuación; por ejemplo, celebrar una estipulación pretoria. (D. 4, 4, 13. D. 47, 10, 15, 44.) Vid. DARE ACTIONEM.

DENEGARE BONORUM POSSESSIONEM.—Acto de denegar la posesión de bienes solicitada del magistrado por quien sin derecho para ello demanda la concesión de una *bonorum possessio.* (D. 37, 4, 3, 15. 16.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

DENEGARE EXCEPTIONEM.—Acto o acción de denegar el magistrado la excepción solicitada por el demandado que no justifica sobradamente su derecho a ella. (D. 44, 1, 18.) Vid. EXCEPTIO.

DENEGARE IN INTEGRUM RESTITUTIONEM.—Acto o acción de negar el magistrado la restitución por entero solicitada por quien se cree con derecho a esta medida, fundada en el *imperium* del magistrado. (D. 4, 4, 37, 1.) Vid. IN INTEGRUM RESTITUTIONEM.

DENEGARE INTERDICTUM.—Acto o acción de denegar el magistrado el interdicto o protección interdictal de él solicitada. (D. 41, 2, 12, 1.) Vid. INTERDICTUM.

DENEGARE LEGIS ACTIONEM.—Acto de negar el magistrado al demandante la acción de la ley que trata de ejercitar, y que según algunos autores es facultad que correspondía a los magistrados durante el sistema procesal de las *legis actiones*, lo que no parece probado. Vid. LEGIS ACTIONES.

DENEGATIO ACTIONIS.—Denegación de la acción. Vid. DENEGARE ACTIONEM.

DENUNTIATIO.—Denunciación, declaración, intimidación.

DENUNTIATIO LITIS.—Vid. LITIS DENUNTIATIO.

DEO AUCTORE.—Vid. CONSTITUTION DEO AUCTORE.

DEPECTUS.—Que ha hecho un pacto o convenio torpe o deshonroso. (D. 3, 6, 3, 2.)

DEPENSUM.—Lo pagado o satisfecho como pago; originariamente este término arcaico hace referencia a la idea de pesada en la balanza, es decir, a lo pagado como consecuencia del peso que había de operarse antes de la existencia del dinero amonedado. (G. 4, 22.) Vid. ACTIO DEPENSI.

DEPORTATIO.—Deportación, condena que reemplaza desde la época del emperador Tiberio a la interdicción del agua y del fuego y que trae aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía; es una de las *supplicia mediocria*. (Paul. 5, 17, 2. D. 48, 19, 2, 1.) Vid. INTERDICTIO AQUAE ET IGNIS. SUPPLICIUM.

DEPORTATIO IN INSULAM.—Deportación en una isla. (D. 48, 22, 6.) DEPORTATIO.

DEPOSITARIUS.—Depositario, persona en cuyo poder queda la cosa depositada y que normalmente no tiene derecho a usarla. (D. 16, 3, 1, 36.) Vid. DEPOSITUM.

DEPOSITO.—Vid. DEPOSITUM.

DEPOSITO MISERABLE.—Nombre con que también se designa al *depositum tumultus vel incendii vel ruinae vel naufragii causa*. Vid. DEPOSITUM TUMULTUS VEL INCENDII VEL RUINAE VEL NAUFRAGII CAUSA.

DEPOSITO NECESARIO.—Sinónimo de depósito miserable. Vid. DEPOSITO MISERABLE.

DEPOSITOR.—Persona que realiza un depósito, depositante. (D. 16, 3, 1, 36, 37.) Vid. DEPOSITUM.

DEPOSITUM.—Depósito; contrato real, gratuito, bilateral imperfecto y de buena fe, por el cual una persona denominada depositario recibe de otra, depositante, una cosa mueble, obligándose a custodiarla y restituirla cuando le sea reclamada, aunque se haya fijado plazo para su devolución. Engendra para el depositario la obligación de conservar y restituir la cosa, y para el depositante puede, eventualmente, suponer la de resarcir los daños ocasionados a causa del depósito por su culpa y por los gastos de conservación. El depositario, si se sirve de la cosa, comete *furtum*. Además del contrato, *depositum* significa también la cosa depositada. (Paul. 2, 12. I. 3, 14, 3. D. 16, 3. C. 4, 34.) Vid. ACTIO DEPOSITI.

DEPOSITUM APUD SEQUESTREM.—Vid. SEQUESTRUM.

DEPOSITUM IRREGULARE.—Depósito irregular; denominación dada por los autores a la forma especial de depósito que tiene por objeto dinero u otras cosas fungibles entregadas al depositario para que las restituya al primer requerimiento en cosas de igual género, con lo que explícita o implícitamente se le autoriza para hacer uso de ellas, pudiendo adicionarse un pacto de usuras o intereses. La esfera de aplicación de este contrato se refería principalmente a los banqueros. (D. 16, 3, 24, 25, 1, 26, 1.) Vid. DEPOSITUM MUTUUM.

DEPOSITUM MISERABILE.—Depósito miserable; nombre dado por los autores al depósito necesario efectuado en caso de tumulto, incendio, ruina o naufragio. Vid. DEPOSITO MISERABLE.

DEPOSITUM TUMULTUS VEL INCENDII VEL RUINAE VEL NAUFRAGII CAUSA.—Depósito denominado por los comentadores *depositum miserabile* o necesario, realizado con ocasión de un tumulto, incendio, ruina o naufragio u otra calamidad, y que en razón de las circunstancias que lo motivan la elección del depositario es urgente e impremeditada, por lo que se aumenta su responsabilidad derivándose una acción doble contra el depositario infiel que no restituye al ser requerido. (D. 16, 3, 1, 1, 4.) Vid. DEPOSITUM.

DEPREHENDERE.—Detener, prender, sorprender, encontrar. (D. 47, 27, 1. D. 13, 1, 10. D. 4, 2, 7, 1.)

DEPREHENSIO.—Sorpresa en alguna acción delictuosa: en hurto, en adulterio, etc. (D. 4, 2, 7, 1. D. 48, 5, 24 pr.)

DEPREHENSUS CUM FURTO.—Expresión que significa en el derecho antiguo que el autor de un delito de *furtum* ha sido aprehendido con el objeto sustraído. Vid. FURTUM MANIFESTUM.

DERECHO.—Vid. IUS.

DERECHO CIVIL.—Vid. IUS CIVILE.

DERECHO DE GENTES.—Vid. IUS GENTIUM.

DERECHO HONORARIO.—Vid. IUS HONORARIUM.

DERECHO NATURAL.—Vid. IUS NATURALE.

DERECHO OBJETIVO.—Se entiende por derecho objetivo o derecho en sentido objetivo el conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia en sociedad y se impone a la conducta humana de una forma coactiva. Vid. NORMA AGENDI. IUS PRIVATUM. IUS PUBLICUM. DERECHO SUBJETIVO.

DERECHO PRETORIO.—Vid. IUS PRAETORIUM.

DERECHO PRIVADO.—Vid. IUS PRIVATUM.

DERECHO PUBLICO.—Vid. IUS PUBLICUM.

DERECHO QUIRITARIO.—Vid. DERECHO ROMANO QUIRITARIO.

DERECHO ROMANO.—Conjunto de normas e instituciones jurídicas que como derecho objetivo rigieron la vida del pueblo romano a lo largo de su evolución histórica, desde la fundación de la ciudad, en el año 754 a. de C., hasta la compilación justinianea (siglo VI d. de C.), y que puede subdividirse, por sus características más acusadas, en derecho romano antiguo o quiritario, clásico, postclásico y justinianeo. Vid. IUS CIVILE. IUS HONORARIUM. IUS PUBLICUM. IUS PRIVATUM. DERECHO ROMANO CLASICO. DERECHO ROMANO POSTCLASICO. DERECHO ROMANO JUSTINIANEO.

DERECHO ROMANO ANTIGUO.—Califícase así el derecho objetivo quiritario y arcaico fundamentalmente derivado de la legislación de las XII Tablas y demás fuentes del *ius civile*, no afectado de influencias pretorias. Vid. DERECHO ROMANO.

DERECHO ROMANO CLASICO.—Califícase así el derecho objetivo del pueblo romano del período comprendido desde fines del siglo II a. de C. hasta el siglo III d. de C., integrado por un complejo del *ius civile* y del *ius pretorium*, interpretado y exaltado por la jurisprudencia. Vid. DERECHO ROMANO.

DERECHO ROMANO JUSTINIANEO.—Dícese del derecho objetivo romano compilado por Justiniano en su *Corpus iuris civilis*. Vid. DERECHO ROMANO.

DERECHO ROMANO POSTCLASICO.—Denominación con que se abarca el derecho objetivo del pueblo romano en el período comprendido desde el siglo III d. de C. hasta la compilación justinianea, e incluso ésta.

DERECHO ROMANO QUIRITARIO.—Vid. DERECHO ROMANO ANTIGUO.

DERECHO SUBJETIVO.—Se entiende por derecho subjetivo, o derecho en sentido subjetivo, la facultad jurídica que a una determinada persona atribuye el derecho objetivo: *facultas agendi.* Vid. DERECHO OBJETIVO.

DERELICTAE.—Vid. RES DERELICTAE.

DERELICTIO.—Abandono, acto voluntario por el que el propietario de una cosa o titular de un derecho real se desliga de la cosa objeto de su propiedad o de su derecho, considerando rota la vinculación jurídica; también, el hecho de desligarse voluntariamente de la cosa que se detenta. No debe confundirse con la pérdida. Vid. RES DERELICTAE.

DEROGARE.—Derogar, invalidar una ley o norma legal por modificación parcial. También, cercenar, rebajar. (Ulp. 1, 3. D. 50, 16, 102.) Vid. ABROGARE.

DEROGATIO.—Derogación, pérdida de la validez en parte de una norma jurídica por modificación introducida por otra posterior. Igualmente en los negocios jurídicos. (D. 50, 17, 80. D. 23, 4, 30.) Vid. DEROGARE.

DESCENDENTES.—Descendientes; parientes que por línea descendente proceden de un mismo tronco. Vid. COGNATIO.

DESERTOR.—Desertor; quien abandona el campamento o su puesto militar sin ánimo de volver. (D. 49, 16. C. 12, 45.)

DESERTIO.—Deserción, abandono del servicio militar sin permiso. (D. 49, 16.)

DESIGNATUS.—Vid. CONSULES DESIGNATI.

DESHEREDACION.—Vid. EXHEREDATIO.

DESTIERRO.—Vid. EXILIUM.

DESUETUDO.—Desuso; según los juristas clásicos, el derecho anticuado, tanto no escrito o consuetudinario, como el escrito, de hecho se derogaba por el no uso continuado. (I. 1, 5, 3. D. 1, 3, 32, 1. D. 11, 1, 1.) Vid. CONSUETUDO.

DETENTARE.—Detentar. Vid. DETINERE.

DETENTATIO.—Detentación, simple tenencia de una cosa, posesión natural. Vid. POSSESSIO NATURALIS.

DETENTATIO NUDA.—Mera detentación, no posesión; disponibilidad que sobre la cosa tiene quien es instrumento de la posesión de otro, por ejemplo, el depositario, el comodatario, el colono, etc. (D. 6, 1, 9.) Vid. POSSESSIO NATURALIS.

DETESTATIO.—Intimidación hecha con testigos. (D. 50, 16, 39, 2. 40 pr.)

DETESTATIO SACRORUM.—Repulsa o renuncia del culto privado; constituye una ceremonia que tenía lugar ante los *comitia curiata* con ocasión de una *adrogatio,* por la que la persona que iba a ingresar en otra familia renunciaba al culto de su antiguo núcleo gentilicio. Vid. ADROGATIO.

DETINERE.—Detener, detentar, retener; facultad de disponer sobre una cosa de hecho sin ser poseedor de ella. Vid. POSSESSIO NATURALIS.

DETRIMENTUM.—Detrimento, perjuicio, daño. (D. 11, 3, 11. D. 12, 6, 14.)

DEUDOR.—Vid. DEBITOR.

DIAETA.—Lugar de la casa destinado para el descanso. (D. 32, 41, 1.)

DIAETARIUS.—Dícese del que se introduce en una *diaeta* ajena con intención de robar. (D. 33. 7, 12. D. 47. 18. 1, 2.)

DIACATOCHIA.—Detención o posesión natural. (C. Th. 11, 59, 7.)

DIACATOCHUS.—El que detiene o detenta un fundo. (C. Th. 10, 16, 1.)

DIARQUIA.—Forma de gobierno en la que la suprema magistratura es ejercida por dos poderes distintos y que por algunos autores se quiere ver en el principado establecido por Augusto, al considerar dividido el poder supremo entre el Príncipe y el Senado.

DICARE SCRIBERE.—Escribir las pretensiones del demandante. Vid. DICARIUM SCRIPTIO.

DICARE SORTITIO.—Sortear las denominadas *dicarum scriptio*. Vid. DICARUM SORTITIO.

DICARUM SCRIPTIO.—Redacción por escrito de las pretensiones del demandante, que en Sicilia, de conformidad con una ley Rupilia, realizaba el magistrado gobernador treinta días antes de la apertura del *conventus* o sesión judicial y transmitía al demandado para su conocimiento, procediendo a zanjarlas en el día señalado, tras la *dicarum sortitio*. Vid. DICARUM SORTITIO. DICAS.

DICARUM SORTITIO.—Sorteo de los escritos en los que se contenían las pretensiones de los demandantes—*dicarum scriptio*—, que tenía lugar en presencia del gobernador de Sicilia o del magistrado que administrase justicia en el *conventus*, con lo que se determinaba el orden a seguir en el conocimiento de los mismos. Vid. DICAS.

DICAS.—Sistema procesal introducido en Sicilia a final de la república, en el que el gobernador redactaba por escrito las pretensiones del demandante a los efectos de su notificación al demandado y posterior conocimiento y decisión, y que algunos autores señalan como antecedente del procedimiento *per formulam* romano. Vid. DICARE SCRIBERE. DICARE SORTITIO.

DICATIO.—Declaración por la que se adoptan los derechos de vecindad en una ciudad extranjera a Roma, lo cual es causa de la pérdida del derecho de ciudadanía romana.

DICERE.—Facultad que corresponde a determinados magistrados como atributo de la *iurisdictio* de publicar reglas o normas jurídicas generales mediante edictos, o de resolver o regular una controversia mediante un *interdictum* o mandatos. (D. 1, 2, 2, 23. 28. D. 2, 1, 10. 14. D. 4, 8, 4, 7 s.) Vid. ADDICO. DICO.

DICTADOR.—Vid. DICTATOR.

DICTATOR.—Magistrado extraordinario de la época republicana, de origen dudoso. Era designado en los momentos de peligro interior o exterior y asumía temporalmente la autoridad suprema del Estado en el orden administrativo, judicial y militar, sin limitación y con desaparición del poder colegiado de los cónsules, la *provocatio*, la *intercessio* y la distinción entre *imperium domi* e *imperium militae,* debiendo designar un *magister equitum,* jefe de la caballería, que actuaba como delegado suyo, y le acompañaban veinticuatro lictores. Se le denominó también *praetor maximus* y *magister populi.* Originariamente se instauraba por acuerdo del Senado y recaía el nombramiento en un ex cónsul; posteriormente, lo nombraban los comicios a propuesta de un cónsul, y duraba su mando el tiempo de éste. Generalmente, su ejercicio no pasaba de seis meses. (D. 1, 2, 2, 18. 19.)

DICTATOR ALBANUS.—Magistrado con funciones sacerdotales, al que se hace referencia en una inscripción del siglo II d. de C.

DICTATOR CLAVI FIGENDI CAUSA.—Ejemplo de *dictator imminuto iure,* designado para realizar el acto de brujería o superstición mágica, que le da nombre, estimado eficaz contra la peste. Vid. DICTATOR IMMINUTO IURE.

DICTATOR IMMINUTO IURE.—Dictador designado para una misión determinada, por ejemplo, para la reunión de comicios o celebración de juegos. Vid. DICTATOR.

DICTATOR LEGIBUS SCRIBUNDIS ET REIPUBLICAE CONSTITUENDAE.—Título de dictador supremo, que se atribuyó a Sila al concentrar en sus manos todos los poderes del Estado. Constituye una nueva forma de dictadura, no estando sujeta en su duración a los seis meses de la antigua, sino ilimitada y sin *intercessio* de su colega ni provocación al pueblo. Vid. DICTATOR.

DICTATOR OPTIMA LEGE CREATUS.—Dictador con poder absoluto, equivalente a un cónsul, sin estar sujeto a *intercessio* ni *provocatio.* Vid. DICTATOR.

DICTIO DOTIS.—Contrato verbal que hace obligatoria la promesa de dote, unilateral y de derecho estricto, en cuya virtud la mujer que va a contraer matrimonio (no la hija de familia), su ascendiente paterno o su deudor se obligan verbalmente frente al futuro marido a aportar una determinada prestación a título de dote. No se conoce la forma de este contrato y se ignoran los términos del compromiso

sabiéndose que quien se obligaba lo hacía sin previa interrogación. Cuando en el 428 después de C., Teodosio y Valentiano hacen obligatoria la simple promesa de dote, la utilidad de la *dictio dotis* desaparece, cayendo en desuso. (Ulp. 6, 2. Vat. fr. 99. C. Th. 3, 13, 4. C. 5, 11, 6.) Vid. DOS.

DIEI CESSIO.—Teoría creada por los juristas del tiempo de la República para los legados y posteriormente ampliada a los fideicomisos, en cuya virtud tanto unos como otros producen efectos en favor de los instituidos beneficiados antes de la aceptación de la herencia por el heredero, momento al cual están supeditados, con lo que se sustraen de los efectos de caducidad por retraso en la aceptación, transmitiéndolos igualmente a sus herederos, los legatarios y fideocomisarios, de fallecer antes de ésta. (D. 36, 2.) Vid. DIES CEDENS.

DIES.—Día. (D. 2, 12, 8.)

DIES.—Término; acontecimiento de futura pero segura realización; acontecimiento futuro y cierto del que se hace depender el comienzo *(dies a quo,* término inicial o suspensivo) o la cesación de los efectos de un negocio jurídico *(dies ad quem,* término final o resolutorio). Constituye un elemento accidental en los negocios jurídicos y existen algunos negocios que no lo toleran. Vid. ACCIDENTALIA NEGOTII. ACTUS LEGITIMI. CONDICIO.

DIES A QUO.—Término suspensivo o inicial; acontecimiento futuro y cierto de cuya realización se hacen depender los efectos de un negocio jurídico; en los textos romanos se expresa *ex die.* (D. 44 7, 44, 1.) Vid. DIES.

DIES AD QUEM.—Término resolutorio o final; acontecimiento futuro y cierto de cuya realización se hacen depender la cesación o extinción de los efectos de un negocio jurídico; en los textos romanos se expresa *ad diem.* (D. 44, 7, 44, 1.) Vid. DIES.

DIES CEDIT.—Momento en que comienza a correr el término. Vid. DIES.

DIES CERTUS.—Término preciso y determinado al que en el futuro se supeditan los efectos de un negocio suspensiva o resolutoriamente. La certidumbre puede consistir en uno de estos dos elementos: en que puede tener lugar—*certus an*—y respecto que puede vencer el término—*certus quando*—. Si existe incertidumbre en alguno de ellos es un *dies incertus.* Vid. DIES.

DIES CERTUS AN.—Verdadero partir del cual el legatario y el fideicomisario adquieren un derecho virtual al legado o al fideicomiso transmisible a sus herederos, coincidente con el fallecimiento del *decuius* o la apertura del testamento y anterior al momento de la aceptación del heredero a la cual está supeditada la efectividad de los mismos. (D. 7, 3. D. 36, 2. C. 6, 53.) Vid. DIEI CESSIO.

DIES CERTUS AN.—Verdadero término, consistente en un acontecimiento futuro y cierto del que hay certeza que llegará. Vid. DIES CERTUS.

DIES CERTUS QUANDO.—Término en el que hay certeza acerca del momento en que el acontecimiento en que consiste se produzca, llegue; por ejemplo, una fecha del calendario. Vid. DIES CERTUS.

DIES CERTUS AN ET INCERTUS QUANDO.—Término incierto en el que existe certeza en cuanto a la realización del acontecimiento, pero es incierto el momento en que éste ha de producirse; por ejemplo, la muerte de una persona. Vid. DIES CERTUS. DIES INCERTUS.

DIES COMITIALES.—Días comiciales, consagrados a la reunión de las asambleas populares e inhábiles para la administración de justicia, salvo que se suspendiese la reunión del pueblo, pues en dicho caso quedaban libres el rey y los magistrados. En el calendario pontificial se marcaban con una C.

DIES FASTI.—Días hábiles para la administración de justicia, marcados originariamente en el calendario pontificial romano con una F; al principio eran unos cuarenta, y progresivamente fueron en aumento. Vid. DIES NEFASTI.

DIES FASTI PRINCIPIO.—Día solamente hábil para la administración de justicia en las horas anteriores al comienzo de una ceremonia que tenía lugar en el mismo, desde cuya iniciación eran inhábiles. Se señalaban en el calendario con las iniciales F. P.

DIES FATALES.—Término breve, espacio de dos o tres días, dentro del cual en época del procedimiento formulario había de procederse a la apelación ante la autoridad imperial. (D. 49, 4, 1, 5. 11. 12.)

DIES INCERTUS.—Término incierto, cuya incertidumbre puede encontrarse respecto a si el acontecimiento futuro y cierto en que consiste puede tener lugar *(incertus an)* o respecto al día en que puede vencer el término *(incertus quando).* Vid. DIES. DIES CERTUS. DIES CERTUS AN ET INCERTUS QUANDO.

DIES INCERTUS AN ET INCERTUS QUANDO.—Término incierto no sólo en cuanto al acontecimiento o hecho en que consiste, sino en cuanto al tiempo en que ha de producirse. No es un verdadero término, sino una condición, por ser un acontecimiento futuro e incierto, si bien en él no se dan los efectos retroactivos que en la condición. Vid. CONDICIO.

DIES INCERTUS AN ET QUANDO.—Vid. DIES INCERTUS AN ET INCERTUS QUANDO.

DIES INTERCISUS.—Día hábil para la administración de justicia solamente en el centro de la jornada, es decir, en el espacio libre entre dos fiestas, solemnidades o ceremonias

religiosas o dos partes de un mismo rito expiatorio. Estos días eran marcados en el calendario antiguo con las iniciales E. y N.

DIES INTERPELLAT PRO HOMINE.—Aforismo de los viejos comentadores deducido de los principios jurídicos romanos, expresivo de que en las obligaciones a término, llegado éste se incurre en *mora* sin necesidad de interpelación por el acreedor, pues el día interpela por él. Vid. MORA.

DIES IUSTI.—Día o momento en que termina el plazo de treinta días que se concedían al deudor *confessus in iure, iudicatus* o *damnatus*, antes de que contra él se pudiese ejercitar la acción de la ley ejecutiva *manus iniestio*. Vid. MANUS INIECTIO.

DIES LEGATI CEDIT.—Momento a partir del cual el legado es debido. Vid. DIEI CESSIO.

DIES LEGITIMUS.—Día o momento en que termina el plazo de cuatro meses concedido a continuación de la *litis denuntiatio* en el procedimiento extraordinario para comparecer ante el magistrado a fin de comenzar los debates del pleito. Vid. LITIS DENUNTIATIO. REPARATIO TEMPORUM.

DIES LUSTRICUS.—Día en que tenía lugar la ceremonia de la *lustratio.* Vid. LUSTRATIO.

DIES NEFASTI.—Días nefastos; días en los que no podía haber ni comicios, ni procesos judiciales, porque el rey estaba dedicado a ceremonias religiosas expiatorias; su número era variable y estaban marcados en el calendario con una N. *(Nefas),* o con las iniciales N. P., distinguiéndose unos de otros según la naturaleza de la fiesta que motivan. Vid. DIES NEFASTI HILARES. DIES NEFASTI TRISTES.

DIES NEFASTI HILARES.—Días que tenían la consideración de nefastos y que estaban consagrados a fiestas alegres; su número ascendía a unos cincuenta y estaban marcados en el calendario pontificial con las iniciales N. P. Vid. DIES NEFASTI.

DIES NEFASTI TRISTES.—Días que tenían la consideración ción de nefastos y que estaban consagrados a fiestas tristes; su número ascendía a unos cincuenta o sesenta y estaban marcados en el calendario de los Pontífices con la inicial N. Vid. DIES NEFASTI.

DIES PERENDINUS.—Día tercero a partir de la fecha en que se convenía: pasado mañana; fecha en la que se comprometían las partes a comparecer ante el juez que había sido escogido o nombrado con ocasión del ejercicio de la *legis actio per sacramentum*, según lo convenido en la *comperendinatio.* (G. 4, 15.) Vid. COMPERENDINATIO.

DIES VENIENS.—Término o momento a partir del cual se computa o se producen los efectos. Vid. DIES.

DIES VENIT.—Momento en que el término vence, en que el término es cumplido o llegado. (D. 36, 2. C. 5, 53.) Vid. DIES.

DIFFARREATIO.—Ceremonia religiosa que tenía por finalidad extinguir la *manus* del marido sobre la mujer casada *in manu* precisamente conforme a las ceremonias de la *confarreatio*. Supone una forma de disolución del matrimonio en que se cumplen los requisitos de los denominados *actus contrarius*. Vid. CONFARREATIO.

DIGESTA.—Tipo de obras jurídicas cultivado por los jurisconsultos clásicos, en las que se recogen en amplias colecciones respuestas, casos prácticos y cuestiones, con objeto de comentar y aclarar cada una de las partes de un sistema jurídico, generalmente siguiendo el orden del Edicto del pretor, completado con otras fuentes, leyes, senadoconsultos y derecho penal. Son notables, entre otras, las *Digesta*, de Juvencio Celso, Juliano, Marcelo, O. Cervidio Scaevola, y la del emperador Justiniano.

DIGESTA.—Digesto del emperador Justiniano o *Pandectae Iustiniani*. Compilación de textos y extractos alterados e interpolados de las obras de los jurisconsultos antiguos—*ius vetus*—ordenada elaborar por Justiniano por su constitución *Deo auctore*, de 15 de diciembre de 530, a propuesta de Triboniano, a una comisión presidida por este jurista e integrada por jurisconsultos y abogados notables y publicada el 16 de diciembre de 533 por la constitución *Tanta* o *Dedoken* (versiones latina y griega) y entrada en vigor el 30 de diciembre siguiente. Dividido en 50 libros, y éstos en títulos (excepción del XXX, XXXI y XXXII), cada uno de los cuales trata de una materia, integrada por fragmentos de obras de distintos juristas—*leges, fragmenta*—, llevando cada fragmento indicación del jurista y de la obra de donde está tomado, acostumbrándose desde la Edad Media a subdividirlos en párrafos numerados si son extensos. Precede al Digesto, como proemio, el texto de las Constituciones citadas y el de la *Omnem rei publicae*, insertándose al final un índice de los 50 autores examinados y de las obras utilizadas. El autor más utilizado es Ulpiano, cuyos fragmentos integran una tercera parte del Digesto, siguiéndole Paulo, en una sexta. Sobre la forma de confección y redacción se han formulado hipótesis encaminadas a justificar la afirmación justinianea de que los compiladores seleccionaron 2.000 volúmenes, con un total de tres millones de *versus* o líneas, que redujeron a 150.000. Gracias al alemán Bluhme se estima que la comisión trabajó subdividida en tres secciones, que se denominaron según el tipo de obras sobre que trabajaron: *pars Sabiniana* (obras de Sabino y comentarios a las mismas), *pars edictalis* (obras de comentarios al Edicto) y *pars Papiniana* (obras de Papiniano), formándose una cuarta comisión posteriormente, que trabajó sobre las obras y estudios diversos: *pars postpapiniana* o *appendix*. Hoy se intenta justificar la rapidez de su redacción en la existencia de un

posible *pre-digesto*, elaborado con fines didácticos en las escuelas orientales. A los efectos de enseñanza, Justiniano dividió su compilación en siete partes, denominadas: *prota, de iudicis, de rebus, umbilicus, de testamenti et codicilis* y dos más sin nombre especial, comprensivas de los libros XXXVII-XLIII y XLIV-L. La forma de citar el Digesto es hacer seguir a la inicial D. o Dig. cifras que indican sucesivamente el libro, título, fragmento y párrafo. La mejor edición es la debida a Krueger y Mommsen, y la más manual, la de Ferrini, Fadda, Bonfante, Scialoja y Riccobono. Vid. CONSTITUCION DEO AUCTORE. CONSTITUCION TANTA. CONSTITUCION OMNEM REI PUBLICAE. PROTA. DE IUDICIS. DE REBUS. UMBILICUS. DE TESTAMENTIS ET CODICILIS. DIGESTUM VETUS. DIGESTUM INFORTIATUM. DIGESTUM NOVUM. PARS EDICTALIS. PARS SABINIANA. PARS PAPINIANA. APPENDIX. PARS POST-PAPINIANA. VULGATA. LITTERA PISANA. CORPUS IURIS CIVILIS.

DIGESTA IUSTINIANI.—Digesta del emperador Justiniano. Vid. DIGESTA.

DIGESTO.—Vid. DIGESTA.

DIGESTUM INFORTIATUM.—Nombre con que se designa la parte del Digesto comprendida entre el libro XXIV, título 3, y el libro XXXVIII, en la tripartición del mismo en el manuscrito conocido por *Littera vulgata* o *bononiensis*, o simplemente *Vulgata*, y acerca de cuyo origen existe incertidumbre. Vid. DIGESTA. VULGATA. DIGESTUM VETUS. DIGESTUM NOVUM.

DIGESTUM NOVUM.—Nombre con que se designa la parte del Digesto comprendida entre el libro XXXIX al L, en la tripartición del mismo en el manuscrito conocido por *Littera vulgata, bononiensis* o simplemente *Vulgata*, y acerca de cuyo origen existe incertidumbre. Vid. DIGESTA. VULGATA. DIGESTUM INFORTIATUM. DIGESTUM VETUS.

DIGESTUM VETUS.—Nombre con que se designa la parte del Digesto comprendido desde el libro I al título 2 del libro XXIV, si bien en un principio lo fue solamente de la inscripción *trigesima* de la inscripción de la ley 2 de este título, en la tripartición del mismo en el manuscrito conocido por *Littera vulgata, bononiensis* o simplemente *Vulgata*, y sobre cuyo origen existe incertidumbre. Vid. DIGESTA. VULGATA. DIGESTUM INFORTIATUM. DIGESTUM NOVUS.

DIGITUS.—Dedo, medida de volumen para líquidos; sextadécima parte del pie. (D. 8, 3, 37, 1.)

DIGITO OSTENDERE.—Forma de exteriorizar o declarar la voluntad por un gesto consistente en levantar la mano o alzar un dedo.

DIGNITAS.—Dignidad, autoridad, grandeza, dignidad social. (C. 12, 1.)

DILATIO.—Dilación, prórroga de los plazos judiciales. (C. 3, 11. D. 2, 12.)

DILIGENS.—Diligente. Vid. DILIGENTIA.

DILIGENS PATERFAMILIAS.—*Paterfamilias* diligente, figura abstracta de hombre diligente de la que se sirven los textos para determinar la noción de culpa, como la falta u omisión de la diligencia propia de un *paterfamilias* cuidadoso. (D. 19, 1, 54. D. 22, 3, 25, pr. D. 10, 2, 25, 16. D. 13, 7, 14. Vid. DILIGENTIA. CULPA.

DILIGENTIA.—Diligencia, solicitud, cuidado exigido o debido por una persona y cuya omisión determina el que se incurra en culpa por el obligado a tenerla. Tal conducta diligente es debida por el deudor generalmente en el cumplimiento de su obligación o en la conservación del objeto debido. (D. 13, 6, 5, 15. D. 18, 1, 68, pr.) Vid. CULPA. NEGLEGENTIA.

DILIGENTIA EXACTISSIMA.—Diligencia, solicitud o cuidado que con respecto al objeto debido deben en determinados supuestos ciertos deudores. (D. 44, 7, 1, 4.) Vid. DILIGENTIA.

DILIGENTIA DILIGENTIS.—Diligencia máxima, solicitud o cuidado que debe llevarse en los negocios de buena fe y que supone la mayor diligencia posible; la de un hombre o *paterfamilias* normal y cuidadoso. Vid. DILIGENTIA. DILIGENS PATERFAMILIAS.

DILIGENTIA DILIGENTISSIMI PATERFAMILIAS.—Máxima diligencia o cuidado que observaría un *paterfamilias* cuidadosísimo. (D. 19, 2, 25, 7.) Vid. DILIGENTIA.

DILIGENTIA IN CUSTODIENDO.—Tipo especial de diligencia que debía observar la persona obligada a custodiar alguna cosa en virtud de la vinculación contraída y que conceptualmente es difícil distinguir de custodia. (D. 13, 6, 5, 5. D. 44, 7, 1, 4.) Vid. DILIGENTIA. CUSTODIA.

DILIGENTIA QUAM SUIS REBUS ADHIBERE SOLET.—Llevar en los asuntos de otro la misma diligencia o cuidado que en los propios; tipo de diligencia debida por ciertas personas, cual los socios, el tutor, el marido, sobre los bienes dotales, el comunero en la comunidad de bienes, etc.; en su defecto, incurrirán en culpa. (D. 18, 6, 3.) Vid. DILIGENTIA.

DIMISSIO EX MANU.—Acto de licenciar o privar de la *manus;* forma de divorcio en el antiguo matrimonio romano, celebrado en forma distinta a la *confarreatio,* mediante la restitución de la mujer a la persona bajo cuya potestad estaba antes del matrimonio, o a un tercero, que posteriormente renunciará a ella, dejándola en libertad. (G. 1, 137.) Vid. MANUS.

DIMITTERE.—Despachar, enviar, disolver, abandonar.

DIÓCESIS.—Vid. DIOECESIS.

DIOECESIS.—Diócesis, demarcación o división territorial existente en época del imperio absoluto; supone una división de la Prefectura, gobernada directamente por los *vicarii*, nombrados por el emperador; a su vez se dividen en provincias. (C. 1, 27, 1, 28 s. C. 12, 49, 10.) Vid. PRAEFECTURA. VICARII PRAEFECTORUM PRAETORIO.

DIOECESIS URBICA.—Diócesis en que se comprendía la ciudad de Roma. Vid. DIOCESIS.

DIPLOMATA.—Diplomas, documentos oficiales. (D. 45, 1, 137, 2.)

DIRIBITORIUM.—Lugar donde se realizaba el escrutinio de las votaciones de las asambleas populares o comicios, dentro de la ciudad de Roma.

DISCUSSORES.—Especie de examinadores o revisores de cuentas; contadores públicos. (C. 10, 30.)

DISIUNCTUM.—Separadamente, disyuntivamente; así se denominan los legatarios que han sido instituidos en una misma cosa en virtud de dos disposiciones separadas, de dos frases distintas en el testamento. (G. 2, 199. 205. I. 2, 20, 8.) Vid. CONIUNCTIM.

DISIUNCTIVUS.—Disyuntivo; cuando decimos es una cosa u otra; siendo lo uno no puede ser lo otro. (D. 50, 16, 123.)

DISPENDIUM.—Gasto excesivo, dispendio; también, menoscabo en la fama o reputación de una persona.

DISPLICENTIAE.—Vid. PACTUM DISPLICENTIAE.

DISPUNGERE.—Cancelar, tachar; reunir lo recibido y lo entregado y sumado cancelar los créditos. (D. 50, 16, 56, 1.)

DISPUTATIONES.—Tipo de obras jurídicas clásicas de carácter docente y dialéctico de difícil diferenciación de las denominadas *responsa*.

DISSENSUS.—Disenso, disentimiento; disconformidad entre las declaraciones que tienden a hacer nacer un negocio jurídico, lo que motiva no nazca éste.

DISSENSUS CONTRARIO.—Contrario disentimiento, equivalente a *contrarius consensus*. Vid. CONTRARIUS CONSENSUS.

DISSIDIUM.—Separación, divorcio. (D. 48, 5, 12, 13.) Vid. DIVORTIUM.

DISSOCIARE.—Separar, disociar, desunir una sociedad, un matrimonio. (D. 17, 2, 14. C. 5, 4, 14.)

DISSOLUTA NEGLEGENTIA.—Negligencia grave que supone casi una conducta dolosa. (D. 22, 6, 6. D. 26. G. 7, 2.) Vid. NEGLEGENTIA.

DISSOLUTIO MATRIMONII.—Disolución del matrimonio; se

disuelve: por muerte de uno de los cónyuges, por sobrevenirle a cualquiera de ellos una incapacidad matrimonial—*capitis deminutio maxima* o *media, incestus superveniens*— y por cesación del *affectus maritalis*. (C. 9, 9, 3.) Vid. DIVORTIUM. DIFFARREATIO. DIMISSIO EX MANU.

DISSOLVERE.—Desunir, deshacer, separar,destruir un vínculo jurídico. (D. 50, 17, 35. D. 46, 3, 108.)

DISSUASIONES.—Disuasiones; discursos adversos o contrarios a una reforma o proyecto legislativo pronunciados en las asambleas preliminares a los comicios en que ha de aprobarse la reforma propuesta. Vid. SUASIONES.

DISTINCTIONES.—Tipo de obra jurídica, corriente entre los glosadores, en la que se analizan conceptos jurídicos generales, desentrañando sus posibles significaciones y acepciones.

DISTRACTIO BONORUM.—Venta no en bloque, sino individual o al detalle, de los bienes de un deudor insolvente o recalcitrante. Constituye una forma de ejecución de sentencias en el procedimiento extraordinario, y se llega a ellas tras el embargo de los mismos por los acreedores y nombramiento de un curador, que es el encargado de proceder a su venta. Fue introducida en época de Trajano, sustituyendo a la *bonorum venditio,* para los deudores de rango social elevado, y se pone fin a la venta cuando el precio obtenido es bastante para satisfacer los créditos. (D. 27, 10, 5. 9.)

DISTRACTIO PIGNORIS.—Venta del objeto entregado en prenda o hipoteca por el acreedor prendario o hipotecario cuando tras el vencimiento de la deuda garantizada no ha sido pagado en su crédito, con vista a obtener satisfacción con el precio logrado. (D. 20, 5. C. 8, 27.) Vid. HYPOTECA. PIGNUS.

DIVINATIO.—Juicio preliminar para determinar, en caso de ser varias las personas interesadas en acusar con ocasión de un delito público, cuál de los acusadores es el más idóneo por sus condiciones de desinterés y dignidad. (D. 47, 10, 15, 13.)

DIVISIO.—División o partición; tipo de contrato innominado que se presenta bajo la forma de una división necesaria de una cosa que en común pertenece a varias personas, de la que se derivan obligaciones para todas ellas. Tiene la particularidad de ser rescindible por lesión en los intereses de alguna de las partes. (D. 2, 14, 45.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS.

DIVISIO PARENTIS INTER LIBEROS.—Vid. TESTAMENTUM PARENTIS INTER LIBEROS.

DIVORTIUM.—Divorcio, disolución del matrimonio por voluntad de uno o de los dos cónyuges. Precisa distinguir se-

gún sea el matrimonio *cum manu* o *sine manu;* en el primer caso sólo puede hacerse por voluntad del marido y conforme a las formas de la *diffarreatio* o de la *remancipatio;* en el segundo, en la época clásica, bastaba la voluntad de uno de los cónyuges, y si bien en un principio no fueron frecuentes, lo fueron mucho a finales de la República; Augusto limitó su posibilidad a través de las leyes caducarias, y a partir de los emperadores cristianos se le obstaculizó indirectamente, siendo abolido el basado en el mutuo consentimiento por Justiniano y restablecido por su sucesor, Justino. (C. Th. 3, 16, 6. D. 24, 2. D. 50, 16, 101, 1. 191. C. 5, 24.) Vid. REPUDIUM. LIBELLUS REPUDII. LIBELLUS DIVORTII.

DIVORTIUM BONA GRATIA.—Divorcio o disolución del matrimonio por voluntad de uno o de ambos cónyuges, en la época clásica, sin que exista falta entre ellos, y durante el Imperio, por existir causa lícita. Vid. DIVORTIUM.

DIVORTIUM CULPA FACTUM.—Divorcio motivado por una causa de las estimadas lícitas para el mismo y que ha de ser cometida por uno de los cónyuges, por el repudiado. También puede ser por decisión unilateral sin causa legítima; en este caso se denomina *sine iusta causa,* frente al primer supuesto, *ex iusta causa.* Vid. DIVORTIUM.

DIVORTIUM EX IUSTA CAUSA.—Vid. DIVORTIUM CULPA FACTUM.

DIVORTIUM SINE IUSTA CAUSA.—Vid. DIVORTIUM CULPA FACTUM.

DIVUS.—Dios; consideración dada a los emperadores después de su muerte. (G. 2, 195. D. 2, 4, 3. C. 2, 40, 1.)

DO.—Término imperativo en que se resume una de las facultades de la *iurisdictio* de los magistrados, *dare,* dar juez a las partes. Vid. DICO. ADDICO.

DO UT DES.—Doy para que des; una de las categorías de los contratos innominados en los que existe por causa la dación o entrega ya realizada y por objeto una prestación análoga; por ejemplo, la *permutatio.* (D. 19, 5, 5.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS. DO UT FACIAS. FACIO UT DES. FACIO UT FACIAS.

DO UT FACIAS.—Doy para que hagas; una de las categorías de los contratos innominados en la que la causa es la dación o entrega ya realizada y el objeto una prestación que se espera de la otra parte; por ejemplo, te transfiero la propiedad de mi esclavo para que tú manumitas uno tuyo. (D. 19, 5, 5.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS. DO UT DES. FACIO UT FACIAS.

DOCE TABLAS.—Vid. LEX DUODECIM TABULARUM.

DOCUMENTO.—Escrito; objeto o materia en que consta por escrito una expresión del pensamiento y también éste mismo expresado por escrito. En derecho romano, en virtud de la

forma oral de los negocios, hasta muy avanzado en su evolución no comenzaron a usarse, y lo fueron, principalmente, por influjo helénico.

DOCUMENTO PÚBLICO.—Escrito o documento redactado por un funcionario público y con valor probatorio superior al redactado por los particulares. Su uso se inicia en el s. III después de C., en forma de declaraciones *apud acta* en protocolos de funcionarios imperiales.
DOLO.—Vid. DOLUS.

DOLO DESISSE POSSIDERE.—Cesar de poseer dolosamente; abandono, enajenación o destrucción de la cosa que se venía poseyendo, con objeto de sustraerse de algunas consecuencias derivadas de tal posesión; por ejemplo, sustraerse de un proceso que tuviese por objeto aquella cosa. (D. 50, 17, 131. 150. 157, 1.)

DOLUS.—Dolo; propósito intencional de causar daño o perjuicio a otro; consiste en toda maquinación o maniobra fraudulenta encaminada a mantener en el error o en el engaño a la persona con la que se va a celebrar un negocio jurídico. El dolo como conducta del sujeto puede consistir tanto en un acto positivo como en una omisión. Frente al concepto de culpa supone una falta intencional, un acto o abstención voluntario que implica el incumplimiento de una obligación o la pérdida de la cosa debida. (Paul. 8, 7. D. 4, 3. D. 44, 4. C. 2, 20.) Vid. DOLUS MALUS. DOLUS BONUS. DOLUS CAUSA DANS. DOLUS INCIDENS. ACTIO DOLI. EXCEPTIO DOLI.

DOLUS BONUS.—Dolo bueno; engaños o estratagemas que desde el punto de vista moral romano no son censurables. Tal carácter tienen las astucias o afirmaciones inexactas encaminadas a engañar a un enemigo o un ladrón; igual consideración tuvieron las mañas o malicias del comercio diario, alabanzas exageradas de las mercancías propias, resaltando cualidades que no tienen, sin que sean fraudulentas. Son, por lo tanto, artificios más o menos hábiles para conseguir una finalidad lícita. (D. 4, 3, 1, 3.) Vid. DOLUS. DOLUS MALUS.

DOLUS CAUSA DANS.—Dolo que es causa decisiva en el negocio; maniobras fraudulentas que han determinado la celebración del negocio, sin las cuales no se hubiera operado por haber faltado la voluntad. Constituye un vicio de ésta capaz de anular el negocio. Este concepto, creado frente al denominado *dolus incidens,* no es romano. Vid. DOLUS. DOLUS INCIDENS.

DOLUS INCIDENS.—Dolo incidental; el que produce —como consecuencia de las maniobras fraudulentas que encierra— un error sobre circunstancias no esenciales del negocio que se va a celebrar, o motivos que pueden impeler a la voluntad a obrar. Sin él el negocio también se hubiera celebrado, aunque en otras circunstancias. No puede acarrear la nulidad

del negocio, sólo la indemnización de daños. Como el *dolus causa dans*, no es construcción romana, sino posterior. Vid. DOLUS. DOLUS CAUSA DANS.

DOLUS MALUS.—Dolo malo; dolo en el concepto actual, al que los romanos calificaban para hacer más patente su carácter. Vid. DOLUS. DOLUS BONUS.

DOLUS SEMPER PRAESTATUR.—Expresión que hace referencia al hecho de que la responsabilidad derivada del dolo es general, sin que pueda eludirse por acuerdo de las partes interesadas. Vid. DOLUS.

DOLUS PRO POSSESSIONE EST.—Regla jurídica expresiva de quien siendo propietario de una cosa abandona su posesión dolosamente destruyéndola, enajenándola o abandonándola de cualquier forma continua, siendo estimado como poseedor. (D. 6, 1, 27, 3. D. 6, 1, 52.) Vid. DOLUS.

DOMESTICI.—Domésticos; funcionarios inferiores de la corte imperial durante el imperio absoluto. (C. 12, 17. C. 1, 51.)

DOMICILIUM.—Domicilio; lugar de principal residencia de un ciudadano, de interés a los efectos de la competencia judicial y de los gravámenes municipales. En derecho romano se admite la libertad y posible pluralidad de domicilio, si bien existen personas con domicilio obligado, cual sucede con la mujer viuda que conserva el de su marido. (D. 50, 1, 3-6. 17. 20. 31. C. 10. 40.) Vid. ORIGO.

DOMINICA POTESTAS.—Poder o potestad del amo sobre sus esclavos. (G. 1, 52. D. 15, 1, 5, 4. D. 17, 4, 5.)

DOMINIUM.—Dominio, propiedad; término que expresa por excelencia la noción de señorío o poder sobre una cosa susceptible de ser objeto del mismo; propiedad o señorío jurídico pleno o potencialmente pleno, exclusivo e ilimitado sobre una cosa. (D. 50, 16, 195, 2. D. 41. 1.) Vid. DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM.

DOMINIUM DIRECTUM.—Expresión no romana, ideada en la Edad Media, juntamente con la de *dominium utile*, para indicar el dominio directo que conserva el propietario de la cosa frente al útil reconocido al enfiteuta. Vid. EMPHITEUSIS. DOMINIUM UTILE.

DOMINIUM DIVISUM.—Expresión no romana, creación de la dogmática medieval, al considerar la propiedad dividida en dos tipos de dominio: útil y directo. Vid. DOMINIUM DIRECTUM. DOMINIUM UTILE.

DOMINIUM DORMIENS.—Frase no romana con la que se quiere indicar las situaciones en que la propiedad se encuentra en una situación de provisional suspensión o quiescencia, dominio durmiente.

DOMINIUM EX IURE GENTIUM.—Propiedad del derecho de gentes; denominación dada por los comentadores a la pro-

piedad de los peregrinos, en oposición a la propiedad romana por excelencia o *dominium ex iure quiritium*, por estar sancionada por el derecho de gentes. Vid. IUS GENTIUM.

DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM.—Dominio o propiedad quiritaria o conforme al derecho de los quirites. Constituye la situación jurídica de señorío pleno romano o derecho de propiedad romano por excelencia, para cuya existencia se requería que el titular fuese ciudadano romano, la cosa susceptible de propiedad por ser una *res mancipi*, y la forma de adquisición una de las formas solemnes de la *mancipatio* o *in iure cessio*. (G. 2, 40.)

DOMINIUM EX UTROQUE IURE.—Dominio o titulación jurídica de señorío que goza quien logra conjuntamente la propiedad bonitaria y quiritaria sobre una cosa. (G. 1, 34.) Vid. DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM. IN BONIS HABERE.

DOMINIUM NUDUM.—Vid. NUDUM IUS QUIRITIUM.

DOMINIUM UTILE.—Dominio útil; expresión no romana ideada en la Edad Media, juntamente con la de *dominium directum*, para expresar las facultades que corresponden al enfiteuta frente al dominio directo que conserva el propietario. Vid. EMPHYTEUSIS. DOMINIUM DIRECTUM.

DOMINUS.—Señor, dueño, propietario de una cosa o de un esclavo, titular jurídico de un poder principal. También, título honorífico reservado al emperador durante el imperio absoluto.

DOMINUS EX IURE QUIRITIUM.—Propietario conforme al derecho quiritario, titular de la propiedad *ex iure quiritium*. Vid. DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM.

DOMINUS LITIS.—Dueño del proceso, persona que en el mismo aparece como titular. (D. 3, 3, 30, 31. C. 2, 12, 23.)

DOMINUS NEGOTII.—Dueño o titular del negocio, en cuyo favor actúa el *negotiorum gestor*.

DOMINUS PROPRIETATIS.—Propietario, titular de la *nuda proprietas* frente a quien goza un derecho real distinto sobre ella. (D. 7, 1, 72. D. 9, 4, 19, 1.) Vid. PROPRIETARIUS.

DOMINUS USUSFRUCTUARIUS.—Usufructuario, titular del derecho real de usufructo. (D. 42, 5, 8, pr.) Vid. FRUCTUARIUS.

DOMUM VI INTROIRE.—Allanamiento de morada, considerado como un delito de *iniuria* desde una *lex Cornelia* del año 81 a. de C. (D. 47, 10, 5, pr. 2.)

DOMUM DEDUCTIO.—Vid. DEDUCTIO UXORIS IN DOMUM MARITI.

DOMUS.—Familia o reunión de personas colocadas bajo la autoridad, *potestas* o *manus* de un *paterfamilias* único. También, casa con toda la amplitud de este término. (Vat. fr. 190. D. 50, 16, 195, 2. D. 22, 5, 17.)

DONACIÓN.—Vid. DONATIO.

DONACIÓN IMPERIAL.—Donación realizada por el emperador o la emperatriz, y que, de conformidad con una constitución de Justiniano del 530, engrosaba el peculio del *filius familia* favorecido. Vid. DONATIO.

DONACIÓN INOFICIOSA.—Donación que disminuye de manera excesiva el patrimonio del donante, con perjuicio de las expectativas sucesorias de los herederos legítimos, por lo que puede ser impugnada por la *querella inofficiosae donationis.* (C. 3, 29.) Vid. DONATIO. QUERELLA INOFFICIOSAE DONATIONIS.

DONACIÓN LIBERATORIA.—Donación consistente en la remisión de una deuda, que se podía realizar por *aceptilatio* o por *pactum de non petendo*. Vid. DONATIO.

DONACIÓN OBLIGATORIA.—Donación consistente en la promesa de una determinada prestación a título de liberalidad; en derecho clásico había de hacerse por *stipulatio,* y desde Justiniano, por un simple *pactum donationis,* si no excedía de 500 sueldos. (I. 2, 7, 2. C. 8, 53 (54). 36.) Vid. DONATIO.

DONACIÓN REAL.—Donación consistente en la transferencia de la propiedad de una cosa a título de liberalidad; en derecho antiguo había que hacerse para las *res mancipi* por *mancipatio* o *in iure cessio,* y para las *res nec mancipi,* por *traditio,* forma que quedó como única al desaparecer la distinción, siempre que no excediese de 500 sueldos. Vid. DONATIO.

DONACIÓN REMUNERATORIA.—Donación en la que se persigue por el donante compensar algún beneficio recibido del donatario. Vid. DONATIO.

DONARE.—Donar. Vid. DONATIO.

DONARIA.—Donativos. (D. 49, 16, 10, 1.)

DONATIO.—Donación; causa general de adquisición en cuya virtud una persona se desprende de una cosa que le pertenece o de un derecho propio en beneficio de otra persona o se obliga frente a ella por la pura y simple intención de liberalidad, de beneficiarla. En este espíritu de liberalidad radica su esencia *animus donandi*. Según la naturaleza del acto o negocio, se distinguen en donaciones reales, obligatorias o liberatorias. (Paul. 5, 11. I. 2, 7. D. 39, 5. C. 8, 53 (54), 55.) Vid. DONACION LIBERATORIA. DONACION OBLIGATORIA. DONACION REAL. LEX CINCIA DE DONIS ET MUNERIBUS.

DONATIO ANTE NUPTIAS.—Liberalidad o donación introducida como costumbre en la época clásica y desde el siglo V convertida en verdadera donación, que el futuro marido realizaba a la prometida con vistas al próximo matrimonio, por lo que en cierto modo estaban condicionadas por éste y reguladas por reglas propias. Desde época de Justino podían

ser aumentadas durante el matrimonio; bajo Justiniano pasa a ser una *donatio propter nuptias.* (I. 2, 7, 3. C. 5, 3, 2.) Vid. DONATIO. DONATIO PROPTER NUPTIAS.

DONATIO INTER VIRUM ET UXOREM.—Donación entre cónyuges; liberalidad hecha por un cónyuge al otro durante el matrimonio. En los comienzos del derecho romano estuvieron permitidas sin restricción alguna; hacia fines de la República y durante el Principado, por los abusos a que se prestaban y por la frecuencia de los divorcios, fueron prohibidas por la costumbre, bajo nulidad absoluta, salvo algunas, cual las *divortii causa,* por causa de divorcio, y las *mortis causa;* finalmente, en virtud de la *Oratio Antonini,* se estableció que si el donante fallecía subsistiendo el matrimonio antes de revocarla se estimaría válida desde tal momento. (Vat. fr. 302. Paul. 2, 23. Ulp. 7, 1. D. 24, 1. C. 5, 16.) Vid. DONATIO. ORATIO ANTONINI.

DONATIO INTER VIVOS.—Donación entre vivos; en el derecho clásico tiene el carácter de una liberalidad irrevocable, salvo que el donatario incumpliese la carga impuesta por el donante, fuese ingrato o sobreviniese un hijo al donante. Su régimen varió según el tipo de donación. Vid. DONATIO. LEX CINCIA.

DONATIO MORTIS CAUSA.—Donación realizada en vida de una persona, pero con vistas a referir de algún modo sus efectos con relación a la muerte de ella o de quien se beneficia de la liberalidad, ya que sus efectos pueden estar supeditados a la condición suspensiva del fallecimiento del donante o se producen inmediatamente, resolviéndose si el donatario fallece antes que él. Esta donación no tiene el carácter irrevocable de la *inter vivos.* (Paul. 3, 7. I. 2, 7, 1. D. 39, 6. C. 8, 56.) Vid. DONATIO.

DONATIO PERFECTA.—Donación perfecta; donación inatacable e irrevocable por haberse cumplido todas las formalidades requeridas por el derecho y por estar confirmadas por la posesión de más de un año. Vid. DONATIO.

DONATIO PROPTER NUPTIAS.—Donación hecha a la mujer por el marido o por un tercero con ocasión del matrimonio; fue desconocida en la época clásica, generalizándose después, y representó para la mujer lo que la dote para el marido, aumentando los recursos de aquélla a la disolución del matrimonio, supeditando su constitución Justiniano a la existencia de una dote. (I. 2, 7, 3. C. 5, 3. N. 61. N. 97, 1.) Vid. DONATIO. DONATIO ANTE NUPTIAS. DONATIO SPONPONSALICIAE.

DONATIO QUAE SUB CONDITIONE SOLVATUR.—Donación cuyos efectos están supeditados a una condición resolutoria, llegada la cual cesa de producirlos, debiendo los bienes retornar al autor de la liberalidad. (C. 8, 54.) Vid. DONATIO.

DONATIO SIMPLEX.—Donación pura y simple; aquella cuyos

efectos no están supeditados a condición alguna ni dependen de otro negocio jurídico al que van como adosadas. Vid. DONATIO.

DONATIO SPONSALICIAE.—Donación esponsalicia; que tiene lugar con ocasión de la celebración de los esponsales. (C. 5, 3.) Vid. DONATIO. SPONSALIA.

DONATIO SUB MODO.—Donación modal, con carga modal; liberalidad en que el beneficiario quedaba gravado con una prestación. En el derecho justinianeo constituye una figura de contrato innominado, del tipo *do ut facias*, pudiendo exigirse el cumplimiento de la carga modal por la correspondiente *actio praescriptis verbis*. (C. 8, 54.) Vid. DONATIO.

DONATIO ULTRA MODUM.—Donación en que la liberalidad pasaba del límite establecido como cuantía por la *lex Cincia de donis et muneribus*, pero que en virtud de no ser ésta una ley perfecta no estaba declarada nula. (Ulp. 1, 1.) Vid. DONATIO.

DONATIO UNIVERSITATIS.—Donación universal; aquella en que el donante beneficia al donatario con la totalidad de su patrimonio; es un supuesto de *successio inter vivos*. Vid. DONATIO. SUCCESSIO.

DONATIVUM.—Donativo que el príncipe o emperador da a los soldados. (C. 12, 35, 1.)

DOS.—Dote; conjunto de bienes o liberalidades aportados por la mujer, o por otra persona en su nombre, al marido, con vistas al matrimonio, para contribuir a las cargas de éste, *ad onera matrimonii sustinenda*. Comenzó estableciéndose como costumbre, que se transformó en obligación jurídica, que pesaba sobre el padre y en algunos supuestos sobre la madre, siendo su cuantía proporcional a las posibilidades económicas de quien la constituye. (Paul. 2, 21. Ulp. 6, 1-8. D. 23, 3. D. 24, 3. C. 5, 11. C. 5, 12.) Vid. DOTIS PROMISSIO. DOS ADVENTICIA. DOS PROFECTICIA. DOS VOLUNTARIA. DOS AESTIMATA. RESTITUTIONES DOTALES. RETENTIONES DOTALES.

DOS ADVENTICIA.—Dote adventicia, constituida por persona distinta del padre o ascendientes paternos de la mujer; principalmente es la constituida por la propia mujer o por algún deudor suyo. (Ulp. 6, 1-3. D. 23, 3, 5, 4.) Vid. DOS.

DOS AESTIMATA.—Dote estimada; dote consistente en la estimación de las cosas entregadas, a cuyo efecto los bienes entregados eran estimados por convenio entre el marido y el constituyente, con lo que en el caso de restitución se hará por su estimación. Los romanos consideraron que la estimación equivalía a una venta. (D. 23, 3, 10, 4.) Vid. DOS.

DOS CAUTA.—Dote prometida; no realmente entregada, a pesar de hacerse constar en documento. (C. 5, 15.) Vid. DOS.

DOS INOFFICIOSA.—Dote inmoderada, inoficiosa, que puede ser impugnada en su validez por su cuantía exagerada en relación con el patrimonio de quien la constituye. (C. 3, 30.) Vid. DOS. QUERELLA INOFFICIOSAE DOTIS.

DOS NECESSARIA.—Dote necesaria; es decir, dote constituida por quien en virtud de la ley está obligado a ello, como el padre o la madre. (D. 23, 2, 19. D. 37, 6, 6. C. 5, 11, 7.) Vid. DOS VOLUNTARIA. DOS PROFECTICIA.

DOS NON NUMERATA.—Dote no contada; dícese de la dote prometida—*cauta*—no recibida a pesar de haberse hecho constar su pretendida entrega por documento, y que al ser reclamada da lugar a la excepción de dinero no contado. (C. 5, 15.) Vid. DOS. QUERELLA NON NUMERATAE DOTIS. EXCEPTIO NON NUMERATAE DOTIS.

DOS PRAELEGATA.—Prelegado de dote o dote prelegada. (D. 33, 4.) Vid. DOS. PRAELEGATUM.

DOS PROFECTICIA.—Dote profecticia; esto es, constituida por el padre o abuelo bajo cuya potestad se encontraba la mujer en el momento de constituirse el matrimonio, y aun cuando estuviese emancipada. (Ulp. 6, 3. D. 23, 3, 5 pr.) Vid. DOS.

DOS RECEPTICIA.—Dote recepticia, dote adventicia, cuyo constituyente obtiene del marido por la correspondiente estipulación la promesa de que la dote será restituida en caso de disolución del matrimonio. (Ulp. 6, 5.) Vid. DOS. DOS ADVENTICIA.

DOS VOLUNTARIA.—Dote voluntaria; la constituida por cualquier persona distinta de aquellas a las que la ley impone la obligación de hacerlo. (D. 23, 2, 19. D. 14, 6, 17. C. 5, 11, 7.) Vid. DOS NECESSARIA. DOS ADVENTICIA.

DOTE.—Vid. DOS.

DOTIS CAUSA.—Causa dotal, con miras a una constitución de dote. Vid. DOS.

DOTIS COLLATIO.—Colación de los bienes recibidos en concepto de dote. (D. 37, 7.) Vid. COLLATIO DOTIS.

DOTIS DATIO.—Denominación dada por los autores a la forma de constitución de dote consistente en la dación o ingreso material de los bienes dotales en el patrimonio del marido en propiedad y que podía hacerse en virtud de una *mancipatio, in iure* o *traditio*, según los casos. (Ulp. 4, 1.) Vid. DOS.

DOTIS DICTIO.—Vid. DICTIO DOTIS.

DOTIS NOMINE.—A título de dote. Vid. DOS.

DOTIS PROMISSIO.—Vid. PROMISSIO DOTIS.

DRUSUS (CAIUS LIVIUS).—Jurista del siglo II a. de C., cónsul el 194, de gran valía en opinión de quienes le citan, no conociéndose sus obras. Pomponio no le menciona.

DUCERE.—Conducir, hacer pasar, llevar.

DUCES.—Duques, jefes militares de la época del bajo imperio encargados de las defensas de sus confines. Vid. DUX.

DUCI IUBERE.—Autorización concedida por el magistrado, por la que el deudor era entregado al acreedor en el curso del ejercicio de la *actio iudicati*. Vid. ACTIO IUDICATI. MANUS INIECTIO.

DUCTIO IN VINCULA.—Reducir en prisión; una de las facultades derivadas de la *coercitio* del magistrado. Vid. COERCITIO.

DUCTIO IUSSU PRAETORIS.—Acción de llevarse algo con la autorización del pretor, bien la persona del deudor en el ejercicio de la acción ejecutiva correspondiente *(manus iniectio, actio iudicati),* bien al autor de un delito en ocasión del ejercicio de una *actio noxalis,* bien una cosa reivindicada con ocasión de haber permanecido indefenso el demandado, etc. (Ulp. Disp. fr. 1. D. 6, 2, 6. D. 43, 1, 3, 1.)

DUO REI CREDENDI.—Vid. DUO REI STIPULANDI.

DUO REI DEBENDI.—Vid. DUO REI PROMITTENDI.

DUO REI PROMITTENDI.—Dos codeudores; personas obligadas en virtud de una promesa o estipulación conjunta a pagar íntegramente una misma deuda de tal forma que ambos están obligadas por su totalidad y el pago por una de ellas libera a la otra. (I. 3, 16. C. 8. 39.) Vid. PLURES REI PROMITTENDI.

DUO REI STIPULANDI.—Dos coacreedores, acreedores conjuntos, personas que son acreedoras en virtud de una misma estipulación y que tienen derecho a un mismo crédito, de tal suerte que ambas son acreedoras por su totalidad y el pago recibido por una extingue el crédito de la otra. (I. 3, 16. C. 8, 39.) Vid. PLURES REI STIPULANDI.

DUODECIM COLONIAE.—Las doce colonias fundadas a partir del 268 a. de C., cuyos habitantes gozaron de una condición jurídica desfavorable.

DUODECIM TABULAE.—Las doce Tablas. Vid. LEX DUODECIM TABULARUM.

DUOVIRI.—Vid. DUUMVIRI.

DUOVIRI AEDI DEDICANDAE.—Magistrados inferiores electivos de la época republicana encargados especialmente de la consagración de los edificios a la divinidad. Vid. DEDICATIO. LEX DEDICATIONIS.

DUOVIRI AEDI LOCANDAE.—Magistrados extraordinarios inferiores de carácter electivo de la época de la República encargados del arriendo de los edificios públicos.

DUOVIRI AEDILES.—Magistrados municipales de la época re-

publicana con competencia en mercados, vías y caminos públicos y policía.

DUOVIRI IURE DICUNDO.—Magistrados municipales creados, en número de dos, al frente de una colonia o municipio, con facultades jurisdiccionales, en el orden civil y criminal, en asuntos de escasa importancia o cuantía.

DUOVIRI NAVALES.—Magistrados menores de la época republicana, creados en el año 311 a. de C. para la marina de guerra.

DUOVIRI PERDUELLIONIS.—Magistrados de la época monárquica encargados de la instrucción de los crímenes de traición al Estado. Vid. PERDUELLIO.

DUOVIRI QUINQUENALES.—Denominación dada a los *duoviri iure dicundo* cuando les correspondía confeccionar el censo, cada cinco años.

DUOVIRI SACRI FACIUNDI.—Magistrados religiosos de la época monárquica encargados de guardar y conservar los libros sibilinos.

DUOVIRI VIIS EXTRA URBEM PURGANDIS.—Magistrados inferiores de la época republicana encargados de la policía de los caminos que conducen a Roma.

DUPONDII.—Nombre con que se conocían los estudiantes del primer curso de las escuelas jurídicas del bajo imperio y cuya significación es dudosa, estimándose que hacía referencia a los reclutas militares denominados *dupundii,* a una broma basada en el pasaje de Gayo, 4, 122, o a su carácter de novatos o bobos en la escuela. Cursaban las Instituciones de Gayo y cuatro *libri singularis* de *ius civile,* sobre tutelas, bienes en matrimonio, testamentos y legados, ignorándose de qué autores, si bien se estima serían de Ulpiano, Paulo y Gayo. Justiniano sustituyó tal designación por la de *Iustiniani novi.* (Const. *Omnem reip.* 2.) Vid. EDICTALES. PAPINIANISTAE. LYTAE. PROLYTAE.

DUPONDIUM.—Medida de valor equivalente a dos ases. Con relación a la partición o división de una herencia, consiste en la ficción o expediente que debe tener lugar cuando el testador, al asignar las partes, excede de doce, que constituye su total, para lo cual se consideran duplicadas las onzas del *as,* que se divide así en veinticuatro partes. (I. 2, 14, 8. D. 28, 5, 18.) Vid. AS.

DUPONDIUS.—Estudiante de primer año de las escuelas jurídicas del bajo imperio. Vid. DUPONDII.

DUPPLICATIO.—Dúplica; parte accidental de la fórmula, en la que se inserta a petición del demandado la nueva excepción por él formulada contra la presentada por el demandante en su *replicatio.* También se designa con este nombre, en el procedimiento posterior, la nueva alegación que el demandado realiza con ocasión de la excepción planteada por el

demandante, presentando a su vez otra distinta de la presentada al contestar a la demanda. (G. 4, 127. I. 4, 14, 1-3.) Vid. EXCEPTIO. REPLICATIO. PARTES FORMULAE.

DUUMVIRATUS.—Empleo y dignidad de los magistrados duumviros.

DUUMVIRI.—Duumviros, magistrados romanos inferiores. Vid. DUOVIRIS.

DUUMVIRUS.—Vid. DUUMVIRI.

DUX.—Duque, general, funcionario militar del bajo imperio encargado de la defensa de las provincias limítrofes. (C. 11, 45, 1, 1. C. 12, 35, 14. 17. 18.)

E

ECHAZON.—Acción de arrojar al mar toda o parte de una mercancía; concepto tomado por el derecho marítimo de la isla de Rodas. Vid. LEX RHODIA DE IACTU.

ECLOGA.—Obra publicada en el año 740, bajo León el Isáurico, conteniendo fragmentos de las tres partes del *Corpus iuris civilis.*

ECLOGA AD PROCHIRON MUTATA.—Colección del siglo XI complementaria de las *Basilicas.*

EDAD.—Circunstancia influyente en la capacidad de obrar, en razón de la cual los romanos distinguían a las personas en impúberes—*infantes, impuberes infantiae maiores, impuberes pubertati proximi*—y púberes—*minores viginti quinque annis, maiores viginti quinque annis*—. Vid. CAPACIDAD.

EDENDO.—Manifestación de la acción judicial por parte del demandante. (D. 2, 13. C. 2, 1.) Vid. ACTIO.

EDERE.—Expresión que designa en el procedimiento *per formulam* el acto del traspaso de la fórmula del actor al demandado en el momento de la *litis contestatio.* (G. 4, 93. 141. 165. 170.)

EDICTA.—Vid. EDICTUM. EDICTUM PRINCIPIS. EDICTALES LEGES.

EDICTA DUO FLAVII TITIANI AEGYPTI PRAEFECTI.—Dos edictos del año 127 d. de C., recogidos en un papiro, el primero referente a los deberes de los funcionarios de los archivos locales y el segundo determinando penas para los transgresores. (P. Oxy. 34.)

EDICTA DUO TURCII APRONIANI PRAEFECTI URBI.—Dos edictos de la época de Valentiniano I, en los que se reconoce competencia a los *suarii* en el comercio del ganado de cerda. (C. Th. 14, 4. C. I. L., VI, 1. 1770-1771.)

EDICTA IUSTINIANI.—Denominación con que se conoce una de las colecciones de *Novellae*—nuevas constituciones—que se conserva como apéndice de la *Authenticum* en un manuscrito veneciano. Vid. AUTHENTICUM. NOVELLAE.

EDICTA PRAEFECTI URBI.—Fragmentos epigráficos del siglo IV, en los que el prefecto de la ciudad decide la pérdida de privilegios por falta *contra disciplinam romanam.* (B. HC. A. R., IV, 243.)

EDICTA REPENTINA.—Vid. EDICTUM REPENTINUM.

EDICTALES.—Nombre con que se conocían los estudiantes del segundo curso de las escuelas jurídicas del bajo imperio, los que estudiaban la *prima pars legum* y las *partes de indiciis* y *de rebus* de los comentarios al edicto. (Const. Omnem reip. 3.) Vid. DUPONDII. PAPINIANISTAE. LYTAE. PROLYTAE.

EDICTALES LEGES.—Nombre con que se conocen en la época final del imperio las leyes o constituciones generales creadoras de derecho y notificadas al pueblo, bien en general, bien al de Roma o al de una provincia determinada. (C. 1, 14.) Vid. CONSTITUTIONES GENERALES.

EDICTO.—Declarar, proclamar, hacer saber algo. Vid. EDICTUM.

EDICTO DE ALTERUTRO.—Vid. EDICTUM DE ALTERUTRO.

EDICTO DE MILAN.—Edicto publicado en el año 313 d. de Cristo por el emperador Constantino el Grande, inaugurando la época de tolerancia con la religión cristiana.

EDICTUM.—Edicto o cláusula edictal. En sentido amplio, la comunicación dirigida por un futuro magistrado antes de ocupar su cargo (cónsul, censor, pretor urbano, pretor peregrino, edil curul, gobernador provincial, cuestor) dando a conocer las directrices que va a seguir en la administración de la justicia o gobernación; en un principio realizado oralmente y con posterioridad por escrito en tablas especiales denominadas *album*. Igualmente se denomina la notificación posterior del magistrado aclarando o ampliando su edicto. En sentido más estricto, cada una de las cláusulas del edicto de un magistrado judicial en las que se establecen las condiciones de las fórmulas y demás medidas pretorias. (G. 1, 6. I. 1, 2, 7.) Vid. EDICTUM NOVUM. EDICTUM REPENTINUM. EDICTUM PERPETUUM. EDICTUM TRASLATITIUM. EDICTUM VETUS. EDICTALES LEGES. IUS EDICENDI.

EDICTUM AEDILIUM CURULIUM.—Edicto publicado por los ediles curules insertando generalmente normas sobre las ventas en los mercados públicos de esclavos y animales, por tener en ellas jurisdicción especial. (D. 21, 1. C. 4, 58.) Vid. EDICTUM.

EDICTUM ALTERUM M. METTII RUFI, AEGYPTI PRAEFECTI. Inscripción conteniendo un edicto con disposiciones relativas a las prestaciones debidas por los publicanos. (Inscr. gr. ad. res rom. pert. I, 11, 83.)

EDICTUM A. EVILII FLACCI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto de época de los emperadores Tiberio o Calígula, aproximadamente hacia el año 35 d. de C., inserto en un papiro egipcio, conteniendo prohibiciones de llevar armas. (WILCKEN, I, 169.)

EDICTUM AUGUSTI AD CYRENENSES.—Edicto de Augusto

a los habitantes de Cirene, integrado por una colección de disposiciones de los años 6 y 7 a. de C., llamadas aisladamente *decreta,* y en su conjunto *edictum.* Han sido halladas en un grueso bloque de mármol, grabado en una sola de sus caras y encontrado en el ágora de dicha ciudad. La materia sobre la que se legisla es muy diversa: normas sobre un proceso de romanos residentes; reiteración, ante transgresiones recientes, de principios de ordenación judicial; participación de los ciudadanos romanos en las *munera publica;* orden de publicación del *senatus consultum de pecuniis repetundis* en toda la provincia; reformas en los jurados criminales contra griegos de la provincia, etc. (Oliverio, Not. arch. 1927. 13.)

EDICTUM AUGUSTI DE AQUEDUCTU VENAFRANO.—Edicto del emperador Augusto, dado entre los años 17 y 11 a. de C., concediendo a los magistrados y a los decuriones la facultad de dictar ordenanzas relativas al acueducto de Augusto; con referencia a la *cautio damni infecti* y a los tribunales de *recuperatores.* Fue hallado por Mommsen en una inscripción sobre mármol en 1846, conservada actualmente en Venafro, Samnium. (C. I. L., X. 4.843. Gir. 186.)

EDICTUM AUGUSTI (?) DE SEPULCRIS VIOLATIS.—Vid. EDICTUM INCERTI PRINCIPIS DE SEPULCRIS VIOLATIS.

EDICTUM C. AVIDII HELIODORI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del año 139 d. de C. inserto en un papiro. (B. G. U., III, 747.)

EDICTUM C. SICINNI CLARI, THRACIAE PRAESIDIS.—Inscripción referente a un edicto sobre un mercado. (Inscr. gr. ad res rom. pert., I. 766.)

EDICTUM G. VIBII MAXIMI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del año 104 d. de C., conocido a través de un papiro, imponiendo a los ausentes la obligación de retornar a la patria para participar en las operaciones del censo. (P. Lond., III, 904.)

EDICTUM CARACALLAE DE INIURIIS AUT RE AUT VERBIS IN COLLEGAS DECURIONES ILLATAS.—Constitución en forma de edicto del emperador Caracalla, publicada entre los años 215-216 d. de C., inserta fragmentariamente en un papiro. (P. Oxy. XII, 1406.)

EDICTUM CARBONIANUM.—Edicto que concede la *bonorum possessio* al impúbero contra quien se entabla controversia de estado y de herencia, previa caución; en su virtud, se consideran aplazadas ambas cuestiones hasta el momento de su pubertad. Se atribuye al pretor Cneo Carbo, que vivió bajo Pomponio. (Paul., 3, 1. D. 37, 10. C. 17.) Vid BONORUM POSSESSIO EX EDICTO CARBONIANO.

EDICTUM CLAUDII DE CIVITATE ANAUNORUM.—Vid. EDICTUM CLAUDII DE CIVITATE CONFIRMANDA.

EDICTUM CLAUDII DE CIVITATE CONFIRMANDA.—Edicto de Claudio del año 46 ó 47 d. de C., referente a una doble controversia entre varias poblaciones dependientes *(atributae)* y los correspondientes *municipiis* dominantes *(Comun, Tridentum)*, confirmando las decisiones de un mensajero imperial sobre las tierras fiscales, otorgando la ciudadanía a poblaciones cercanas a Trento a base de una larga posesión, ocupándose, además, de los decuriones y los juicios. Se inserta en una lámina de bronce descubierta en Cles, en Val di Mon, cerca de Trento. (C. I. L., V. 5.050. Gir. 188.)

EDICTUM CLAUDII DE FALSO TESTAMENTARIO.—Edicto del emperador Claudio, posterior al *Senatus consultum Libonianum,* ampliando las sanciones del testamentario falso que, requerido para escribir un testamento, resulta beneficiado en el mismo con un legado. Vid. SENATUS CONSULTUM LIBONIANUM.

EDICTUM CN. VERGILII CAPITONIS, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del año 49 d. de C., dirigido a los estrategas del oasis de Tebas para ser publicado y transmitido a otros oficiales. Fue descubierto en 1818 por el francés Caillaud en una inscripción sobre un muro de un templo de Egipto superior. (C. I. Gr., III. 4.956.)

EDICTUM CONSTANTINI.—Edicto imperial del año 326 d. de C., referente a la constitución de una asamblea provincial de los umbros en Spello, así como de la erección de un templo en honor de la familia imperial. Inserto en una placa descubierta en Spello, Umbría, en 1733. (C. I. L., 5.265.)

EDICTUM CONSTANTINI.—Edicto promulgado en Milán por el emperador Constantino, en el año 313 d. de C., sancionando un régimen definitivo de tolerancia para la religión cristiana en el Imperio romano.

EDICTUM CONSTANTINI DE ACCUSATIONIBUS.—Constitución del emperador Constantino dada en el 312 d. de C., vinculando a los efectos de la acusación por delitos de lesa majestad al acusador y a los instigadores de la acusación, quienes podrán ser castigados con penas de tormento si la acusación es falsa. Conservado enteramente su texto en tres placas, una perdida en Padua y las otras dos descubiertas en Creta y Licia. (C. Th. 9, 5, 1. C. 9, 8, 3. C. I. L., V, I, 2.781.)

EDICTUM DE ALTERUTRO.—Disposición del edicto pretorio que imponía a la mujer, en el supuesto de que el marido le hubiese dejado una porción de bienes, el optar entre la herencia o la restitución de la dote, no pudiendo exigir ambas cosas; o lo que es igual, escoger entre la *actio ex testamento* y la *accio rei uxoriae.* (C. Th. 4, 4, 7, pr. C 5, 13, 1, 3, a.)

EDICTUM DE CONIUGENDIS CUM EMANCIPATO LIBERIS EIUS.—Cláusula adicional de Salvio Juliano a la redacción definitiva del *Edictum perpetuum*, referente a los derechos hereditarios del *emancipatus*. También se le conoce con la denominación *nova clausula Iuliani*. (D. 37, 8.)

EDICTUM DE EDENDO.—Precepto que establece la necesidad para todo el que pretenda entablar una demanda judicial de exhibir o manifestar la acción que va a ejercitar, para que el demandado pueda atenerse a sus consecuencias. (D. 2, 13, 1 pr.)

EDICTUM DE FERIS.—Cláusula del edicto pretorio obligando al dueño de un animal doméstico a responder por los deterioros causados por el mismo en razón de su falta de precaución, por culpa.

EDICTUM DE INIURIIS.—Cláusula del edicto pretorio en la cual se sustituye la antigua acción civil de *iniuriae* por una acción pretoria *in bonum et aequum consepta*, en cuya virtud la condena por injuria es valuada según el caso concreto y sus circunstancias: *actio iniuriarum aestimatoria*. Vid. ACTIO INIURIARUM AESTIMATORIA.

EDICTUM DE INSPICIENDO VENTRE.—Cláusula del edicto del pretor que autoriza a los herederos del marido para adoptar determinadas precauciones en relación a la viuda encinta, a fin de evitar la suposición de parto. (D. 25, 5, 1. 10-15. 2.)

EDICTUM DE PRETIIS VENALIUM RERUM.—Constitución del emperador Diocleciano, del 301 d. de C., estableciendo, con un rigor mayor que hasta entonces, la tasa de precio de toda clase de artículos y de jornales, castigando su inobservancia con penas incluso de muerte. El texto de este edicto ha sido descubierto durante el siglo XIX en diferentes lugares de Grecia y Oriente, conservándose varias inscripciones fragmentarias, algunas en lengua griega. (C. I. L., III, 801.)

EDICTUM DIOCLETIANI DE PRETIIS RERUM VENALIUM.—Vid. EDICTUM DE PRETIIS RERUM VENALIUM.

EDICTUM DIVI HADRIANI.—Edicto del emperador Adriano sobre la *vicesima hereditatis*, derogado por el emperador Justiniano. (C. 6, 33.) Vid. VICESIMA HEREDITATIS.

EDICTUM IGNOTI IMPERATORIS AD LEPIDUM, PISIDIAE PRAESIDEM.—Edicto, descubierto en inscripción sobre piedra en 1907 en Pisidia, introduciendo en la ciudad de Timando la organización de la *civitas* y el decurionado consiguiente; sin que se pueda precisar el emperador que le dictase. (C. I. L., III, Supl. 6.866.)

EDICTUM INCERTI PRINCIPIS DE SEPULCRIS VIOLATIS.—Edicto imperial de fecha incierta, que cronológicamente suele situarse en los primeros años de la Era cristiana o úl-

timos antes de C., castigando las violaciones de sepulcros con penas gravísimas, en consideración al carácter especial de tal robo o por su estimación de sacrilegio. Algunos autores han relacionado este edicto con la acusación lanzada contra los discípulos de Cristo después de su Resurrección; otros, con los saqueos de sepulcros por los bandidos en el año 73. Ha sido hallado en una pequeña tabla de mármol, conservada en París y que se afirma encontrada en Nazaret en 1878. Por achacársele a Augusto, se le conoce también con el nombre *Edictum Augusti de sepulcris violatis*. (Suppl. ep. gr., VIII, 13.)

EDICTUM IULIANI VEL SEVERI ALEXANDRI DE AURO CORONARIO.—Edicto, contenido en un papiro, dispensando el pago del *aurum coronarium*. (P. Fay., 20.)

EDICTUM L. AEMILII RECTI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del año 42 d. de C., encontrado en un papiro, prohibiendo a los funcionarios, tanto civiles como militares, exigir directamente los *angariae*. (Pap. Lond. III, 1.171.)

EDICTUM L. LUSII GETAE, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del año 48 d. de C., conteniendo diversas órdenes de simple policía, descubierto en una inscripción sobre piedra. (Inscr. gr. ad res rom. pert., I, 1.118.)

EDICTUM L. SENTII PRAETORIS DE CAMPO ESQUILINO.—Edicto de época de Sila, descubierto en dos *cippi* terminales hallados en Roma, en el límite de la zona del campo Esquilino, donde se permitía arrojar las basuras, inmundicias y cadáveres. (C. I. L., VI, 31.614; 31.615.) Vid. SENATUS CONSULTUM DE PAGO MONTANO.

EDICTUM M. ANTONII TRIUNVIRI.—Edicto del triunviro M. Antonio, del año 34 a. de Jesucristo, referente a las denuncias fiscales. (Grom. 246.)

EDICTUM M. ANTONII TRIUNVIRI.—Edicto del triunviro M. Antonio, dirigido en el año 31 a. de C. al Senado de Asia, otorgando determinados privilegios a una asociación. Su texto se conserva en un papiro. (Pap. Lond., 137.)

EDICTUM M. METTII RUFI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del prefecto de Egipto del año 89 d. de C., con normas sobre el régimen hipotecario y sobre los libros hipotecarios de Egipto. Este edicto se encuentra inserto en la petición de Dionisia. (Gir. 177.)

EDICTUM M. PETRONI MAMERTINI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del año 134 después de C., conservado en un papiro, estableciendo los recibos recíprocos entre los oficiales del Estado y el deudor, en relación a todas las prestaciones en especie, trabajo y dinero, fijando las penas en que incurren los transgresores. (P. Fay., 21.)

EDICTUM M. SEMPRONII LIBERALIIS, AEGYPTI PRAEFECTI. Edicto del año 154 d. de C., inserto en un papiro, conce-

diendo la amnistía a todos aquellos que huyeron para sustraerse de la carga de las liturgias, a condición de que retornaren en un plazo de tres meses. (B. G. U., II, 372.)

EDICTUM M. T. LUCULLII.—Edicto del pretor peregrino M. Terentius Lucullus creando para los supuestos de daños y sustracciones cometidas por bandas una acción en favor del damnificado de carácter anual y al cuádruplo—después simple—e infamante y para los supuestos de rapiña la denominada *actio bonorcm vi raptorum.* Vid. ACTIO BONORUM VI RAPTORUM.

EDICTUM NE QUID INFAMANDI CAUSA FIAT.—Cláusula del edicto pretorio ordenando no se obre por palabras o actos por causa de infamia y castigando al que lo hiciere, como delito. (D. 47, 10, 15, 25.)

EDICTUM NERONIS (?) DE TEMPORIBUS ACCUSATIONUM. Edicto también atribuido a Nerón sobre las acusaciones. Vid. EDICTUM TIBERII SIVE NERONIS DE TEMPORIBUS ACCUSATIONUM.

EDICTUM NOVUM.—Dícese del edicto o de las cláusulas edictales que con carácter de novedad, en relación con el edicto anterior o precedentes, es publicado por un magistrado. Vid. EDICTUM.

EDICTUM OCTAVIANI TRIUMVIRI DE PRIVILEGIIS VETERANORUM.—Edicto de Octaviano, recogido en un papiro, concediendo a los veteranos determinados beneficios; entre otros, la exención de impuestos. (B. G. U., II, 628.)

EDICTUM PERENTORIUM.—Disposición del magistrado con carácter de urgencia; por ejemplo, citando al contumaz u ordenando el comienzo del proceso en los procedimientos formulario y extraordinario. (Paul. 5, 4 a. 6, 1. D. 5, 1, 68-73. 75.) Vid. EDICTUM.

EDICTUM PERPETUUM.—Edicto publicado por el magistrado con anterioridad a la entrada en el ejercicio del cargo y a cuyas cláusulas va a atenerse durante todo el tiempo del ejercicio de su magistratura. Su observancia se hizo obligatoria a partir de la *les Cornelia.* Vid. EDICTUM. LEX CORNELIA DE IURISDICTIONE.

EDICTUM PERPETUUM.—Edicto perpetuo; edicto unificado por Salvio Juliano por encargo del emperador Adriano, alrededor del 130 d. de C., probablemente en el 134, que plasma de una manera inmutable y definitiva los edictos que venían publicándose por los magistrados. Su texto no ha llegado a nosotros y se ha tratado de reconstruir tomando por base los comentarios publicados sobre él, principalmente los de los juristas Ulpiano y Paulo. La obra del jurista fue ratificada por un senadoconsulto aprobatorio. Su mejor reconstrucción es la de O. Lenel.

EDICTUM PRAETORIS.—Edicto promulgado, en virtud de sus

facultades de *imperium*, por los pretores, tanto urbanos como peregrinos, conteniendo las normas que el magistrado edicente pensaba seguir en el ejercicio de su jurisdicción. Vid. EDICTUM. IUS PRAETORIUM.

EDICTUM PRAETORIS PEREGRINI.—Edicto promulgado por el pretor peregrino. Vid. EDICTUM PRAETORIS.

EDICTUM PRINCIPIS.—Tipo de constitución dictada por el emperador o príncipe en virtud de su *imperium proconsulare* con vigencia para una o varias provincias del imperio, y nunca, según parece, para la *república Romanorum.* Estos edictos, cuya publicación ordinariamente se hacía *in albo,* en el lugar de residencia del emperador, tenían una forma documental propia: se iniciaban con un encabezamiento indicativo del emperador y sus títulos, seguido de la palabra *dicit;* por ejemplo: *Imperator Caesar Augustus pontifex maximus tribunitiae potestatis XVII Imperator XVI, dicit;* siguiendo el texto, redactado en primera persona. Del edicto se enviaban copias a las autoridades, y éstas a su vez lo publicaban. Vid. CONSTITUTIO.

EDICTUM PROVINCIALE.—Edicto publicado por el magistrado encargado del mando de una provincia, conteniendo las normas a que pensaba acomodarse en el ejercicio de su jurisdicción durante el período de su cargo. Vid. EDICTUM.

EDICTUM PROVINCIALE.—Edicto unificado citado en las fuentes de la época postadriana y que, en razón de los fragmentos de los comentarios que sobre él hizo el jurista Gayo, tuvo una gran coincidencia con el urbano romano. Posiblemente fue un *edictum provinciale,* único que sustituyó a los diferentes edictos que los magistrados provinciales dictaban. Vid. EDICTUM PERPETUUM.

EDICTUM REPENTINUM.—Edicto pronunciado por un magistrado dotado de jurisdicción civil durante el ejercicio de su magistratura, para hacer frente a casos concretos no previstos en el *edictum perpetuum* dictado al iniciar el ejercicio del cargo. Vid. EDICTUM.

EDICTUM SUCCESSORIUM.—Disposición del edicto prometiendo la *bonorum possessio* y la concesión escalonada de la misma, en primer lugar a los herederos de la primera clase, *unde liberi,* y a falta de que éstos la solicitasen, los de las siguientes, *legitimi, cognati, vir et uxor.* Así, era llamado dos veces quien se encontrara en varias clases. Dentro de cada clase se excluían en razón de la proximidad del grado. (D. 38, 9. C. 6, 16.) Vid. BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI. BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI. BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI. BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.

EDICTUM THEODORICI.—Ley o Código dada bajo la forma de edicto por el rey de los ostrogodos Teodorico el Grande, probablemente redactado en el año 508 d. de C., para los

romanos habitantes en la parte ostrogoda del imperio y para la población goda. Consta de 155 cortos capítulos, en los que se recogen disposiciones de derecho romano tomadas de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y de las novelas posteodosianas, así como elementos de las sentencias de Paulo, y probablemente de Gayo.

EDICTUM TIB. IULII ALEXANDRI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del prefecto de Egipto promulgado en el año 68 d. de C., castigando las vejaciones de los magistrados en la recaudación de los tributos e impuestos fiscales en la provincia de Egipto, así como el abuso de la prisión por deudas privadas. Presenta el particular interés de, incidentalmente, confirmar la noción de que en Egipto la mujer era propietaria de la dote. Fue descubierto por Guillaud, en 1818, en una inscripción de un templo del Egipto superior. (C. I. Gr., III, 445. Gir., 174.)

EDICTUM TIBERI SIVE NERONIS DE TEMPORIBUS ACCUSATIONUM.—Edicto de Tiberio o Nerón inserto en un papiro conservado en el museo de Berlín, referente a los términos o plazos de los procesos criminales juzgados en apelación ante el príncipe. (B. G. U., II, n. 628.)

EDICTUM TRANSLATITIUM.—Edicto translaticio; fondo invariable de normas o conjunto de cláusulas que pasaban de un edicto a otro. Es decir, conjunto de cláusulas que en el nuevo edicto pronunciado por un magistrado se tomaban del magistrado anterior, en razón de haberse estimado como eficientes. Vid. EDICTUM.

EDICTUM UNDE DECEM PERSONAE.—Cláusula del edicto pretorio regulando la sucesión del emancipado de modo análogo a la del manumitido, con la diferencia de que si el emancipado había sido manumitido por un *extraneus*, en lugar del *parens*, los legítimos son precedidos por los próximos parientes consanguíneos. Vid. BONORUM POSSESSIO UNDE DECEM PERSONAE.

EDICTUM VALERI PROCULI, AEGYPTI PRAEFECTI.—Edicto del prefecto de Egipto de época de Antonino Pío, que nos ha sido transmitido por un papiro. (B. G. U., I, 288.)

EDICTUM VESPASIANI DE INMUNITATIBUS MEDICORUM. Edicto del emperador Vespasiano sobre el régimen de inmunidad de los médicos y sanciones contra los abusos. Vid. RESCRIPTUM DOMITIANI DE INMUNITATIBUS MEDICORUM.

EDICTUM VETUS.—Conjunto de disposiciones o cláusulas edictales que pasaban de un edicto a otro. Vid. EDICTUM TRANSLATITIUM.

EDILES.—Vid. AEDILES.

EDITIO.—Comunicación que en los procesos criminales llevaba a efecto el acusador cerca del acusado para notificarle los cien ciudadanos elegidos entre los 450 que figuraban

en el *album*, y de los cuales podía elegir—*electio*—los cincuenta que habían de juzgarle. Vid. ELECTIO. QUAESTIO.

EDITIO ACTIONIS.—Acto procesal del procedimiento *per formulam*, por el que el demandante da a conocer al demandado la acción que va a ejercitar contra él. (D. 2. 13, 1, 1.)

EFFRACTIO CARCERIS.—Delito de evasión.

EFFRACTOR.—El que quebranta, rompe o descerraja algo violentamente. Figura delictuosa es tal acción. (D. 47, 17, 2. D. 47, 18.)

EFFRINGERE.—Romper. Vid. EFFRACTOR.

EFFUSUM.—Figura de cuasidelito, consistente en el hecho de derramar o arrojar desde un edificio o habitación a un lugar público cualquier objeto, causando daño a alguien. Vid. ACTIO DE EFFUSIS ET DEIECTIS. DEIECTUM.

EJECUCION.—Procedimiento a seguir para que se cumpla una sentencia; varió profundamente a lo largo de los distintos tipos de procedimiento. Vid. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM. PIGNORIS CAPIO. ACTIO IUDICATI. BONORUM VENDITIO. CESSIO BONORUM. MANU MILITARI. PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM.

ELECTIO.—Elección o designación por el reo en un proceso criminal de los cincuenta miembros del jurado entre los cien que son presentados por el acusador. Vid. EDITIO.

ELOGIUM.—Elogio, referencia favorable o desfavorable acerca de una persona. (D. 48, 3, 6, 1.)

EMANCIPACION.—Vid. EMANCIPATIO.

EMANCIPATIO.—Emancipación; acto en virtud del cual pasa a ser *sui iuris* una persona *alieni iuris*, que de esta manera deja de pertenecer a la familia agnaticia. La institución fue creada por los juristas sobre la base de un precepto de la Ley de las XII Tablas, siendo necesario que el padre vendiese al *filiusfamilias* a una persona de su confianza, en la forma de la *mancipatio* por tres veces, y el tercero siempre lo manumitía. La última manumisión libraba al manumitido de la patria potestad. (G. 1, 132. Ulp. 10, 1. I. 1, 12, 6. D. 1, 7. C. 8, 48.) Vid. MANCIPATIO. EMANCIPATIO ANASTASIANA. EMANCIPATIO IUSTINIANA. EMANCIPATIO FIDUCIARIA.

EMANCIPATIO ANASTASIANA.—Forma especial de emancipación de los *alieni iuris* ausentes de la ciudad en la que habita el *paterfamilias*, y que se opera, previa solicitud, en virtud de un rescripto del emperador conforme a lo establecido en una constitución del emperador Anastasio del año 502. (C. 8, 49, 5.) Vid. EMANCIPATIO.

EMANCIPATIO FIDUCIARIA.—Emancipación con intervención de un pacto de fiducia mediante el cual el comprador remancipa al *filiusfamilias*, que había sido ya emancipado una

o tres veces y liberado de su potestad, a su antiguo *pater*, quien se convierte en su patrono al manumitirlo. Vid. EMANCIPATIO.

EMANCIPATIO IUSTINIANI.—Nombre con que se reconoce por los autores la emancipación tal como quedó establecida por Justiniano tras su constitución del 531 suprimiendo todos los requisitos ya inútiles, exigiendo como única formalidad la comparecencia del jefe de familia ante el magistrado judicial competente, acompañado de la persona que iba a ser emancipada, y la simple exposición verbal de su deseo. (C. 8, 49, 6.) Vid. EMANCIPATIO.

EMANSOR.—Soldado que abandona su campamento o puesto con intención de volver, en lo que se diferencia del desertor. (D. 49, 16, 3, 2.)

EMBLEMATA TRIBONIANI.—Tribonianismos o interpolaciones; nombre dado a las alteraciones introducidas en los textos del *Corpus iuris civilis* en recuerdo de Triboniano, presidente de la Comisión compiladora ordenada por Justiniano. Vid. INTERPOLACIONES.

EMBARGO.—Retención de los bienes de una persona en virtud de mandamiento de la autoridad competente. Vid. PIGNORIS CAPIO. PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM.

EMENDATIO PROPINQUORUM.—Corrección de los próximos parientes; la facultad de corrección privada por faltas menores corresponde a los parientes más ancianos. (C. 9, 15.)

EMENDATIO SERVORUM.—Corrección de los esclavos; la facultad de corrección corresponde a los dueños, pero incurrirán en delito de homicidio si intencionadamente ocasionan su muerte. (C. 9, 14.)

EMERITI.—Dícese de los soldados desligados del compromiso militar y juramento de fidelidad consiguiente. (D. 49, 16, 3, 12.)

EMPHYTEUSIS.—Enfiteusis; en un principio, especie de arrendamiento temporal de un fundo, que imponía al arrendatario la obligación de cultivar la tierra arrendada con posibilidad de aumento del canon fijado y despido del enfiteuta. A partir del emperador Zenón (477-484 después de C.), contrato especial formado por estipulación verbal entre el propietario de la tierra y el enfiteuta que la toma para su cultivo por un canon anual y por tiempo prolongado o perpetuo. El derecho del enfiteuta tiene la naturaleza de derecho real. (C. 4, 66, 2.)

EMPHYTEUTICARIUS.—Enfiteuta; persona vinculada en virtud de un contrato de enfiteusis. Vid. EMPHYTEUSIS.

EMPTIO.—Compra. Vid. EMPTIO VENDITIO.

EMPTIO PERFECTA.—Compra perfecta, lo es desde el momento en que se logra la conformidad de las partes en su

celebración y queda suficientemente determinado el objeto y el precio; salvo que sea condicionada. Vid. EMPTIO VENDITIO.

EMPTIO REI SPERATAE.—Compra de cosa futura, todavía inexistente o simplemente indeterminada en el momento de la celebración del contrato; por ejemplo, la venta de la cosecha próxima. (D. 18, 1, 8.) Vid. EMPTIO VENDITIO.

EMPTIO SPEI.—Compra de esperanza, compra de una probabilidad, no de una cosa futura, de donde que el objeto de la misma sea sólo una expectativa en el presente. Vid. EMPTIO VENDITIO.

EMPTIO SUB CORONA.—Compra en subasta; así la de los esclavos capturados en la guerra y vendidos en subasta por representantes del Estado. Toma este nombre tal compra en razón de que el adquirente se hacía propietario del esclavo que llevaba en la cabeza una corona de hojas o flores.

EMPTIO VENDITIO.—Compraventa; contrato consensual, de buena fe, bilateral perfecto y a título oneroso, mediante el cual una persona, denominada vendedor, se obliga a transferir a otra, llamada comprador, la pacífica y definitiva posesión de una cosa o de un derecho, a cambio de una determinada cantidad de dinero, que constituye el precio. (G. 3, 139. I. 3, 23. D. 18, 1. D. 19, 1. C. 4, 38. C. 4, 49. C. 4, 40.) Vid. PRETIUM. MERX. ACTIO EMPTI. ACTIO VENDITI. CONTRATOS CONSENSUALES.

EMPTOR BONORUM.—Vid. BONORUM EMPTOR.

EMPTOR FAMILIAE.—Vid. FAMILIAE EMPTOR.

ENAJENACIÓN.—Traspaso de un derecho o titulación jurídica de un sujeto a otro, por voluntad del que lo pierde en favor del adquirente. Vid. IN IURE CESSIO. DONATIO. MANCIPATIO. TRADITIO.

ENCHIRIDIA.—Vid. ENCHIRIDION.

ENCHIRIDION.—Libro pequeño, manual. Tipo de obra de los jurisconsultos romanos, de carácter elemental, destinada a la enseñanza del derecho. Normalmente se les denominaba *Institutiones*, y también *regulae*, *sententia*, *manualia*.

ENDO.—Expresión arcaica, equivalente a *in*. Se halla en el texto de las XII Tablas. (G. 2, 104.)

ENFERMEDAD.—Causa modificativa de la capacidad de obrar. Vid. CASTRATI. FURIOSI. MENTECAPTI. MUTUS. MORBUS. VITIUM. CIEGOS. SORDOS.

ENFITEUSIS.—Vid. EMPHYTEUSIS.

ENGAÑO.—Vid. DOLUS.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—Aumento del patrimonio de una persona que se funda sobre una causa o relación

jurídica injustificada o inexistente. Vid. CONDICTIO INDEBITI. CONDICTIO OB CAUSAM DATORUM. CONDICTIO OB TURPEM VEL INIUSTAM CAUSAM. CONDICTIO SINE CAUSA.

ENUPTIO GENTIS.—Vid. GENTIS ENUPTIO.

EPANAGOGE.—Manual de constituciones bizantinas publicado entre los años 870 y 879, d. de C., sin valor legislativo.

EPANAGOGE AUCTA.—Colección de constituciones bizantinas, posterior a las Basílicas, redactada en el siglo X.

EPHEMERIS.—Diario; especie de libro-diario, para la contabilidad del *paterfamilias* romano, sinónimo de *adversaria*. Vid. ADVERSARIA.

EPIDEMETICI.—Oficiales o empleados imperiales encargados de proveer y cuidar de los alojamientos militares. (C. 12. 40.)

EPISCOPALIS AUDIENTIA.—Tribunal episcopal; jurisdicción de los obispos, creada en un principio para los clérigos y asuntos internos a la Iglesia y que con posterioridad amplió la esfera de intervención e influencia en toda la vida jurídica. (C. 1. 4.)

EPISTOLA.—Vid. EPÍSTOLAS.

EPISTOLA BASSAEI RUFI ET MACRINI VINDICIS PRAFECTORUM PRAETORIO.—Epístola dirigida a los magistrados del municipio de Sepino sobre el año 168 d. de C., para evitar se perjudicase a los empresarios fiscales de rebaños y pastores. (C. I. L., IX, 2.438.)

EPISTOLA DOMITIANI AD FALERIENSES.—Epístola de Domiciano, año 82 d. de C., dirigida a los *quatuorviri* y *decuriones del Falerii* (en Picenuum) acompañando a un decreto que decide una controversia existente entre los falerienses y firmanos sobre las *subseciva.* Se inserta en una tabla de bronce descubierta en 1590 en dicha localidad. (C. I. L., IX, 5.420. Gir., 191. Bruns, 82.)

EPISTOLA HADRIANI AD RAMMIUM.—Epístola de Adriano, del año 119 d. de C., concediendo la *bonorum possessio unde cognati* a los hijos de militares nacidos durante el servicio. Inserta en un papiro. (Bruns, 196. Gir., 194.)

EPISTOLA HADRIANI AD SIMMIUM.—Nombre con el que erróneamente se ha designado la *Epistola Hadriani ad Rammium.* Vid. EPISTOLA HADRIANI AD RAMMIUM.

EPISTOLA SEVERI ET CARACALLAE AD TYRANOS.—Epístola de Severo y Caracalla, del 201 d. de C., confirmando determinadas inmunidades a los tiranos; se inserta en una tabla descubierta en 1847 en Besarabia. (C. I. L., III, 178.)

EPISTOLA TRAIANI SIVE HADRIANI.—Epístola de Trajano o Adriano referente, al parecer, al procedimiento a seguir conforme al *ordo iudiciorum privatorum* en materia de causas fiscales; se inserta en una lámina de bronce, muy frag-

mentaria, descubierta en 1868 en Itálica (Sevilla). (C. I. L., II, 145.)

EPISTOLA VESPASIANI AD SABORENSES.—Epístola del emperador Vespasiano, del 78 d. de C., dirigida a los magistrados y decuriones de los saborenses (Andalucía), acerca de la reconstrucción de la ciudad e imposición de nuevos tributos a los ciudadanos; se inserta en una tabla de bronce hallada en España en el siglo XVI y posteriormente extraviada. (C. I. L., II, 1.423. Gir., 190. Bruns, 81.)

EPISTOLA VESPASIANI AD VANACINOS.—Epístola de Vespasiano del año 71-72 d. de C., dirigida a los magistrados y decuriones de los Vanacinos, en Córcega, decidiendo una controversia sobre confines y confirmando viejos privilegios; se inserta en una lámina de bronce descubierta en aquella isla. (C. I. L., X, 8.038. Gir., 190. Bruns, 80.)

EPISTOLAE.—Epístolas; nombre con que los juristas romanos calificaban un tipo de obras doctrinales en que acostumbraban a recoger las respuestas dadas a los particulares en sus consultas.

EPISTOLAE PRINCIPUM.—Tipo de *rescripta* o constituciones imperiales en las que el príncipe estatuye contestando a las *relationes, suggestiones* o *consultationes* que le habían sido elevadas, en pliego aparte. Vid. RESCRIPTA.

EPISTOLAE TRAIANI AD PLINIUM.—Respuestas del emperador Trajano al gobernador de Bitinia, Plinio, en los años 111-113, entre las que destaca la epístola 96-97, tanto por lo que pregunta Plinio como por la respuesta del emperador sobre la consideración que merecen y trato que debe dárseles a los cristianos. (Plinio.)

EPISTOLAS.—Vid. EPISTOLAE. EPISTOLAE PRINCIPUM.

EPISTULAE BASSAEI RUFI ET MACRINI VINDICIS PRAEFECTORUM PRAETORIO.—Epístolas de alrededor del año 168 d. de C., insertas en mármol y conservadas en Sepino, dirigidas a los magistrados municipales de la ciudad, sobre la forma de evitar se perjudicase a los empresarios fiscales de rebaño y pastores. (C. I. L., IX, 2.438.)

EPISTULAE DUAE VALENTINIANI, VALENTIS ET GRATIANI DE PROVINCIA ASIA.—Dos epístolas de los citados emperadores dirigidas a Eutropium y a Festum, procónsules de Asia, de los años 370-371 d. de C., referentes a la restauración de las murallas, renta de las tierras de la ciudad, decurionado, juegos provinciales y a las *munera;* halladas en una inscripción descubierta en las excavaciones de Efeso en 1904. (C. Th., 15, 5. 1.)

EPITOME.—Epítome, compendio de una obra. (D. 46, 4, 8, 2.)

EPITOME AUCTA.—Nombre con que se conoce el trabajo de restitución de parte de los textos que habían sido su-

primidos del Código de Justiniano en los siglos VI y VIII, por dejarse de usar en su integridad, que comenzado en el siglo IX se continuó hasta el XI, en que dejó de usarse los extractos del Código para utilizarse íntegramente los nueve primeros libros. Vid. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.

EPITOME CODICIS.—Epítome o resumen del *Codex repetitae praelectionis*, elaborado en los siglos VII al VIII. Vid. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS. EPITOME AUCTA.

EPITOME EXACTIS REGIBUS.—Glosario elaborado en Occidente entre los siglos X y XI, en que se explica el significado de palabras del *Corpus iuris civilis*.

EPITOME GAII.—Epítome o resumen en tres libros de las Instituciones de Gayo, incluido juntamente con las *Sententiae* atribuidas a Paulo, en la *lex romana Wisigothorum*. Vid. GAI INSTITUTIONUM COMMENTARII QUATTUOR. LEX ROMANA WISIGOTHORUM.

EPITOME IULIANI.—Colección de *Novellae* de Justiniano, publicada alrededor del año 555 después de C. por un tal Juliano, posiblemente profesor en Constantinopla, conteniendo un resumen de 123 novelas, redactadas en latín (124, por existir dos duplicadas), y que es la más antigua de las colecciones. Vid. AUTHENTICUM. COLECCION DE LOS HUMANISTAS.

EPITOME WISIGOTHORUM.—Vid. EPITOME GAII.

EPISTULA.—Carta de una persona a otra. Vid. EPÍSTOLA.

EPISTULA PRINCIPIS.—Vid. EPISTOLA PRINCIPIS.

EPOCA CLASICA.—En la división cronológica que los tratadistas formulan de la historia del derecho romano comprende generalmente el período que discurre desde el siglo I antes de C. hasta finales del III después de C.

EPULONES.—Los tres varones que cuidaban de los convites que se ofrecían a los dioses y que integraban el cuarto gran colegio sacerdotal, creado en el 196 a. de C., y, según parece, exclusivamente plebeyo.

EQUES.—Caballero; permaneciente al orden de los caballeros. El soldado. (G. 1, 20. C. 12, 31, 1. D. 49, 16, 5, 1. D. 8, 3, 12.) Vid. EQUITES.

EQUESTER.—Vid. EQUESTRIS.

EQUESTRIS.—Ecuestre; los caballeros; la milicia. (D. 29, 1, 43. C. 12, 32.)

EQUESTRIS ORDO.—El orden de los caballeros; de los senadores. (D. 1, 2, 2. 44. D. 24, 1, 42.)

EQUITES.—En la organización de los comicios centuriados integraban la caballería del ejército y estaban constituidos por 18 centurias. En la posterior organización política ro-

mana eran los individuos de la clase preferente de los caballeros, a quienes se les reservaban ciertos cargos públicos. Vid. COMITIA CENTURIATA.

EQUITES EQUO PRIVATO.—Categoría de caballeros que, en razón de su capacidad económica prepotente, podían servir en la caballería del ejército romano montados sobre caballos propios y que se acostumbró a incluir en listas especiales, al lado de la *nobilitas* y en la clase de los *equites*. Vid. EQUITES. NOBLITAS. EQUITES EQUO PUBLICO.

EQUITES EQUO PUBLICO.—Generalmente los miembros jóvenes de la *nobilitas*, es decir, caballeros que montaban en caballos del Estado romano, frente a los que podían hacerlo en los de su propiedad. Vid. EQUITES EQUO PRIVATO.

ERARIO.—Vid. AERARIUM.

ERCTO NON CITO.—Comunidad de bienes nacida del *consortium*. Vid. CONSORTIUM.

EREMODICIUM.—*Litis* desierta; término empleado en el derecho de la época justinianea para designar la situación procesal nacida de la incomparecencia por olvido de uno de los litigantes citado ante el juez. (D. 4, 4, 7, 12. D. 46, 7, 13. C. 3, 1, 13, 3.)

EREPTICIA BONA.—Vid. EREPTORIUM.

EREPTORIUM.—Bienes asignados por la *lex Papia Poppea* como pertenecientes a determinados particulares o al Tesoro público en razón de que el testador había dispuesto de ellos en favor de personas indignas. (Ulp. 19, 17.)

ERGASTERIUM.—Taller, obrador. (C. 12, 40, 2. C. 12, 34, 1.)

ERGASTULUM.—Cárcel de los esclavos que se encuentran presos. C. Th. 7, 13, 8. C. Th. 9, 40, 3.)

ERGOLABUS.—Artesano u obrero que toma una obra, una fábrica, por su cuenta. (C. 4, 59, 2, 1.)

ERRONES.—Esclavos o siervos que abandonan sin causa suficiente la casa de sus dueños o señores con intención de regresar; más que fugitivos son vagabundos. (D. 49, 16, 4. D. 21, 1, 17, 14.)

ERROR.—Error, equivocación, falso conocimiento de una cosa; creer en la existencia de un hecho o de un derecho que no existe; afecta a la validez de los negocios jurídicos como posible determinante de una declaración de voluntad viciada. (D. 22, 6, 1. D. 44, 7, 57. D. 50, 17, 53. D. 22, 6, 9, 5. D. 5, 1, 2.) Vid. IGNORANTIA.

ERROR AESCUSABILIS.—Error excusable en que puede incurrir cualquier persona de capacidad media. Vid. ERROR.

ERROR CIRCA INDOLEM ET NATURAM.—Error acerca de la naturaleza o causa del negocio de que se trate; comprende

el *error sin corpore* y el *error in substantia.* Vid. ERROR. ERROR IN CORPORE. ERROR IN SUBSTANTIA.

ERROR EN LOS MOTIVOS.—Denomínase por los juristas actuales al error en la motivación de la voluntad; en general, no vicia el negocio jurídico afectado. Vid. ERROR.

ERROR ESENCIAL.—Denomínase por los juristas al error que versa sobre algún elemento esencial en el negocio jurídico afectado y que anula la voluntad. No cabe *a priori* precisar qué tipos de error son esenciales. Vid. ERROR.

ERROR EXCUSABLE.—Dícese de aquel tipo de error en que puede incurrir cualquier persona de capacidad media. Vid. ERROR.

ERROR FACTI.—Error de hecho; consiste en el falso conocimiento de un hecho, y aun de una situación jurídica. (C. 6, 50, 9.) Vid. ERROR. ERROR IURIS.

ERROR FALSAE CAUSAE.—Error consistente en el falso conocimiento acerca de la existencia de una causa o título para fundamentar sobre ella una situación o negocio jurídico. Vid. ERROR.

ERROR FALSAE CAUSAE USUCAPIONEM NON PARIT.—Afirmación expresiva de que el error en la causa de la posesión para la *usucapion* era inoperante en el derecho romano antiguo. (D. 41, 3, 4, 6. D. 41, 3, 32, 2.) Vid. USUCAPIO.

ERROR IMPROPIO.—Vid. ERROR OBSTATIVO.

ERROR IN CORPORE.—Error que se refiere a la identidad de la cosa que es objeto de la relación o negocio jurídico. Se estima siempre esencial. Vid. ERROR. ERROR ESENCIAL.

EROR IN NEGOTIO.—Error que recae sobre la naturaleza misma del negocio u operación jurídica; las partes que intervienen en el negocio creen realizar cada una de ellas un negocio o contrato distinto. Este error se considera siempre esencial. Vid. ERROR. ERROR ESENCIAL.

ERROR IN PERSONA.—Error que recae sobre la identidad de la persona con la cual se realiza el negocio u operación jurídica o de la favorecida con él. No siempre es esencial. Vid. ERROR.

ERROR IN QUALITATE.—Error que recae sobre las cualidades o condiciones del objeto. No es error esencial para la validez del negocio jurídico afectado. Vid. ERROR.

ERROR IN QUANTITATE.—Error que recae simplemente sobre la cantidad del objeto del negocio jurídico; por ejemplo, la suma de dinero que una de las partes deberá a la otra, la extensión del fundo objeto del contrato, etc. No siempre es esencial. Vid. ERROR.

ERROR IN SUBSTANTIA.—Error que recae sobre la naturaleza misma del objeto del negocio jurídico. Este tipo de error no siempre es esencial. Vid. ERROR.

ERROR IURIS.—Error de derecho; falso conocimiento de la existencia de una regla o norma de derecho o del alcance de una que verdaderamente existe. (D. 48, 5, 39, 4. D. 41, 4, 2, 15. C. 1, 18, 6. 7.) Vid. ERROR. ERROR FACTI.

ERROR OBSTATIVO.—También denominado por los autores error impropio; existe cuando se da en la declaración de la voluntad del sujeto del negocio jurídico afectado por él; es decir, cuando hay disconformidad entre lo que el declarante quería y lo que declaró. Las consecuencias de este error serán distintas, según los supuestos. Vid. ERROR.

ERROR VICIO DE LA VOLUNTAD.—Vid. ERROR OBSTATIVO.

ESCLAVITUD.—Estado, situación o condición del ser humano que se halla sometido a la potestad de su dueño, y en el cual puede el hombre hallarse por nacimiento o por causas posteriores a él. Vid. SERVUS. STATUS LIBERTATIS.

ESCLAVOS.—Vid. SERVUS.

ESCOLIOS DE LAS BASILICAS.—Vid. SCHOLIAS.

ESCOLIOS DEL SINAI.—Vid. SCHOLIA SINAITICA.

ECUELA DE BERITO.—Vid. ESCUELAS JURÍDICAS BIZANTINAS.

ESCUELA DE BOLONIA.—Escuela fundada por Irnerio, en dicha ciudad, en el año 1088, para el estudio del Derecho, conocida con la denominación de escuela de los glosadores, en razón de las glosas interlineales o marginales con que procuraban aclarar los manuscritos jurídicos. Vid. GLOSAS.

ESCUELA DE CONSTANTINOPLA.—Vid. ESCUELAS JURÍDICAS BIZANTINAS.

ESCUELA DE JURISTAS LONGOBARDOS.—Escuela fundada por los jueces del Tribunal imperial de Pavía, que florece en los siglos X y XI y fue notable por sus trabajos sobre el *Corpus iuris civilis.*

ESCUELA DE RAVENA.—Vid. ESCUELAS DE JURISTAS MEDIEVALES.

ESCUELA DE ROMA.—Vid. ESCUELAS DE JURISTAS MEDIEVALES.

ESCUELA HISTÓRICA.—Corriente u orientación histórico-jurídica iniciada en el siglo XIX por Savigny, en Alemania, que considera al derecho como un producto nacional y específico de cada pueblo, nacido a impulso de leyes internas y perennes, sin que nadie pueda modificarlo a su capricho. Ejerció una gran influencia en los estudios modernos del derecho romano.

ESCUELAS DE JURISTAS MEDIEVALES.—Con esta amplia denominación pueden designarse las escuelas de Roma y Rávena, que con anterioridad al siglo XI cultivaron las doc-

trinas jurídicas y prepararon el advenimiento de la de Bolonia.

ESCUELAS JURIDICAS BIZANTINAS. — Verdaderos centros de enseñanza jurídica con maestros propios y planes de estudios determinados sobre la base de estudios interpretativos de los textos clásicos. Las dos principales son las de Berito, fundada en el siglo III después de C. y que alcanzó gran notoriedad en el siglo V, y la de Constantinopla, de celebridad a partir de Justiniano.

ESCUELAS JURIDICAS CLASICAS.—Vid. PROCULEYANOS. SABINIANOS.

ESPECIFICACION.—Vid. SPECIFICATIO.

ESPONSALES.—Vid. SPONSALIA.

ESTADO.—Situación en que se encuentra una persona o cosa. Vid. STATUS.

ESTADO.—Cuerpo político del pueblo romano caracterizado por la nota de soberanía. Como persona jurídica, este ente político, en la esfera del derecho privado, puede ser titular de derecho y obligaciones. Vid. CIVITAS. POPULUS.

ESPORTULAS.—Vid. SPORTULAE.

ESSENTIA.—Esencia, naturaleza de las cosas.

ESSENTIALIA.—Expresión con la que se designa los elementos esenciales en un negocio jurídico, por contraposición a los naturales y accidentales; son generalmente capacidad, consentimiento o voluntad, objeto y causa. Los glosadores utilizaban este término exclusivamente a propósito de la compraventa, designando sus elementos esenciales, precio y objeto. Vid. ACCIDENTALIA NEGOTII. NATURALIA NEGOTII.

ESSENTIALIA NEGOTII.—Vid. ESSENTIALIA.

ESTAFA.—Engaño, concepto incluido por los romanos en el delito de *furtum*. Vid. FURTUM.

ESTELIONATO.—Vid. STELLIONATUS.

ESTIPULACION.—Vid. STIPULATIO.

ETIMOLOGIA.—Origen de las palabras. Tipo de obra jurídica, cual la de Labeón.

EUNUCHUS.—Eunuco, castrado; jurídicamente, afectado de cierta incapacidad de obrar, no pudiendo, por ejemplo, ni adoptar ni contraer matrimonio. (D. 1, 7, 2, 1. D. 23, 3, 39, 1. D. 40, 2, 14, 1. C. 4, 42.)

EVENTUS.—Evento, acontecimiento, resultado perjudicial para los acreedores en un negocio jurídico por la conducta del deudor. (D. 1, 18, 6. 7. D. 24, 3, 22, 8.) Vid. EVENTUS DAMNI.

EVENTUS DAMNI.—Evento causante de un daño; requisito

indispensable para el ejercicio de la acción Pauliana. (D. 4, 4, 11, 4.) Vid. ACTIO PAULIANA.

EVICTA.—Cosa que ha sido objeto de una evicción. Vid. EVICTIO.

EVICTIO.—Evicción; hecho de ser una persona despojada de la posesión de una cosa como consecuencia del ejercicio de una acción real por el propietario o acreedor hipotecario de la misma y, en general, ser vencido como consecuencia del ejercicio de una acción real. En la compraventa el vendedor debe garantizar de la evicción de la cosa al comprador. (D. 19, 1, 10-11. D. 19, 2, 9. 10, 3, 10. D. 22, 2. C. 8, 45. C. 8, 44.)

EVOCATIO.—Mandamiento o citación del demandado que en el procedimiento extraordinario se llevaba a cabo con intervención del magistrado. También la remisión de un asunto ante otra jurisdicción. (D. 5, 3, 20, 6. D. 40, 5, 26, 7. D. 49, 14, 42, 1.) Vid. EVOCATIO DENUNTIATIONIBUS. EVOCATIO LITTERIS. EVOCATIO EDICTUS.

EVOCATIO DENUNTIATIONIBUS.—Mandamiento de comparecencia del demandado en el procedimiento extraordinario, realizado por un funcionario judicial a quien el demandante entrega la orden escrita para la comparecencia ante el magistrado. Vid. EVOCATIO.

EVOCATIO LITTERIS.—Forma de *evocatio* que tiene lugar en los asuntos de jurisdicción voluntaria, en la que el demandante o solicitante obtiene del magistrado la cédula de citación, y él cuida de su entrega al demandado. Vid. EVOCATIO.

EVOCATIO EDICTIS.—*Evocatio* u orden de comparecencia del demandado hecha por edictos, como acto administrativo del magistrado. Vid. EVOCATIO.

EX CAUSA DONATIONIS.—Con vistas a realizar una donación. Tipo de causa en un negocio jurídico. Vid. CAUSA DONATIONIS.

EX CAUSA VENDITIONIS.—Con miras de ejecutar un negocio o contrato de venta.

EXABIBLOS.—Manual de derecho bizantino redactado por Constantino Harmenópulos, de Thesalónica, hacia mediados del siglo XIV, que gozó de valor oficial y que ha servido para conservar hasta la actualidad la tradición del derecho romano en la Europa oriental. Se le conoce también con el nombre de *Promptuarium*.

EXAGOGE.—En el antiguo Derecho ático, acto privado por el que los hijos legítimos excluían—*deductio*—a cualquier extraño de la posible posesión de los bienes hereditarios al fallecimiento del padre.

EXAUTARE.—Desvincular o desligar a un soldado del juramento militar prestado; excluir de la milicia. (D. 49, 16. D. 40, 12, 29, 2.)

EXACTION.—Exacción, recaudación de tributos o contribuciones. (C. 10, 19.)

EXACTOR.—Recaudador, funcionario imperial; perceptor de contribuciones. (C. 12, 60. C. 10, 19.)

EXAGORATIO.—Ceremonia religiosa por virtud de la cual una *res sacrae*, excluida de la esfera de las cosas comerciables, es convertida en comerciable, perdiendo su carácter sacro. Es la ceremonia contraria a la *dedicatio*.

EXCEPCIONES.—Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO.—Excepción. En el procedimiento *per formulam* constituye una de las partes accesorias de la fórmula, por la que a instancia del demandado se hacen constar en la fórmula circunstancias o hechos con los que se subordina la condena que habría de pronunciarse, conforme a las pretensiones del actor, a una condición, cual es la de que los hechos no se den conforme a lo indicado, con lo que la acción puede quedar paralizada. También, y en lo sucesivo, se da este nombre a todo medio de defensa de que puede hacer uso el demandado para rechazar total, parcial, temporal o definitivamente la demanda y que no consista en la negación pura y simple de los hechos o del derecho invocado. En el procedimiento extraordinario tiene este último alcance. (G. 4, 115-125. I. 4, 13. D. 44, 1. C. 8, 35.) Vid. FORMULA. PARTES FORMULAE. DUPLICATIO.

EXCEPTIO ANNALIS.—Excepción anual, es decir, que había de entablarse antes del transcurso de un año, período de duración en el cargo del magistrado que la concedía. (G. 4, 110. I. 4, 12. C. 7, 40.) Vid. EXCEPTIO ITALICI CONTRACTUS.

EXCEPTIO CIVILIS.—Excepción concedida en virtud de una norma del derecho civil; así, la *exceptio Senatus consulti Macedoniani*, la *exceptio legis Plaetoriae, exceptio Senatus consulti Velleiani* y otras. El pretor, al concederlas, se atempera a normas del *ius civile*. Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO DILATORIA.—Vid. EXCEPTIONES DILATORIAE.

EXCEPTIO DOLI.—Vid. EXCEPTIO DOLI MALI.

EXCEPTIO DOLI GENERALI.—Expresión con que modernamente se quiere indicar a la excepción de dolo con referencia a todas las circunstancias dolosas. Vid. EXCEPTIO DOLI MALI.

EXCEPTIO DOLI MALI.—Excepción concedida frente al demandante culpable de un acto doloso a fin de que no prospere la acción entablada por él en demanda del cumplimiento del acto o negocio jurídico viciado. Tiene el carácter de perpetua y perentoria. (G. 4, 117. I. 4, 13, 9. D. 44, 4.) Vid. DOLUS EXCEPTIO.

EXCEPTIO DOLI PRAESENTIS.—Igual a *exceptio doli generalis*.

EXCEPTIO DOLI PRAETERITI.—Idéntica a *exceptio doli specialis.*

EXCEPTIO DOLI SPECIALIS.—Expresión con que modernamente se designa la excepción de dolo cuando es concedida para contrarrestar la demanda con referencia a un supuesto de dolo en un determinado caso concreto. Vid. EXCEPTIO DOLI MALI.

EXCEPTIO DOMINII.—Excepción del propietario civil, la cual le ampara frente a cualquier tercero que quiera inquietarle, cual el que ejercite la *actio publiciana.* Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO EXCUSSIONIS PERSONALIS.—Excepción concedi- por Justiniano a terceros detentadores demandados por el acreedor hipotecario con vistas a obligar al demandante a que se dirija primeramente contra el deudor principal y los fiadores personales de éste. (N. 4, c. 2.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO EXCUSSIONIS REALIS.—Excepción concedida por Severo y Caracalla al demandado por la que se rechaza la pretensión de quien demanda como titular de una hipoteca de carácter general, sin haberlo hecho con anterioridad respecto de los bienes concretos afectados con hipoteca especial existente también en su favor. (C. 8, 13 (14), 2.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO EXTRA QUAM IN REUM CAPITIS PRAEIUDICIUM FIAT.—Excepción concedida para evitar un proceso civil que prejuzga un proceso criminal. (G. 4, 133.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO HYPOTHECARIA.—Excepción concedida al acreedor hipotecario para rechazar la acción real intentada contra él por el propietario de la cosa dada en garantía por otro acreedor hipotecario. (D. 10. 3, 6, 9.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO IN FACTUM.—Excepción concedida por el pretor para amparar una situación de hecho. (D. 44. 4. 8.) Vid. EXCEPTIO CIVILIS.

EXCEPTIO INTERCESSIONIS.—Excepción concedida por el pretor para hacer efectiva la prohibición del *Senatus consultum Velleianum* y en cuya virtud la mujer que había salido garante de un crédito extraño podía rechazar la acción intentada contra ella por el acreedor. (D. 16, 1, 6, 8.) Vid. EXCEPTIO. SENATUS CONSULTUM VELLEIANUM.

EXCEPTIO ITALICI CONTRACTUS.—Excepción anual concedida en relación a los contratos itálicos, abolida por Justiniano en razón de las contradicciones surgidas con ocasión de su aplicación en juicio. (C. 7, 40.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO IURISIURANDI.—Excepción concedida por el pretor para rechazar la acción intentada por el actor que no ha observado el pacto de juramento convenido y a cuyo resultado habían quedado en atenerse. (D. 44, 5, 1. 2. D. 12, 2, 5, 2.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO IUSTI DOMINII.—Excepción pretoria concedida al propietario quiritario, *cognita causa*, para rechazar la *actio publiciana* intentada contra él por un propietario pretorio o un poseedor de buena fe. (D. 6, 2, 16. D. 17, 1, 37.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO LEGIS CINCIAE.—Excepción concedida por el pretor para hacer efectiva la prohibición de la *lex Cincia* y hacer posible al donante el rechazar la acción intentada por el donatario exigiendo la entrega de la cosa donada o el cumplimiento de la obligación, con lo que quedaba anulada la donación por el exceso de la tasa. (Vat. fr. 266-310.) Vid. EXCEPTIO. LEX CINCIA.

EXCEPTIO LEGIS PLAETORIAE.—Excepción pretoria derivada durante el procedimiento *per formulam* de la acción anterior creada para hacer efectiva la protección conferida por la *lex Plaetoria* al menor de veinticinco años contra las maniobras dolosas, y en cuya virtud podía rechazar la acción contra él dirigida en demanda de cumplimiento del acto o negocio jurídico celebrado bajo tales supuestos. (D. 44, 1, 7, 1.) Vid. LEX PLAETORIA. EXCEPTIO.

EXCEPTIO LITIS DIVIDUAE.—Excepción temporal de litigio dividido, en cuya virtud, cuando se entabló litigio por parte del asunto o crédito y posteriormente, durante la misma pretura, se litiga por el resto, se puede rechazar esta acción por tal excepción. (G. 4, 122.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO METUS.—Excepción concedida frente a la acción de cualquiera que quiera exigir el cumplimiento de un acto o negocio jurídico por el que se hallare ligado el demandado y que hubiere sido realizado por miedo. (G. 4, 117. I. 4, 13, 1. D. 44, 4.) Vid. EXCEPTIO. METUS. ACTIO METUS.

EXCEPTIO MINUTORIA.—Excepción que no tiende a paralizar totalmente la pretensión o acción del actor, sino solamente a disminuir su alcance. Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO NON NUMERATAE DOTIS.—Excepción ejercitable dentro del año de la disolución del matrimonio para oponerse a la reclamación de una dote no recibida realmente, aunque su entrega constase en documento, *dos cauta, non numeratae.* (C. 5, 15, 3.) Vid. EXCEPTIO. DOS NON NUMERATA. DOS CAUSA. QUERELLA NON NUMERATAE DOTIS.

EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS.—Expresión con la que se designa la oposición formulada por el demandado frente al actor que el exige el cumplimiento de la obligación o prestación nacida de un contrato bilateral perfecto. No es una verdadera excepción, porque el demandante ha de probar que cumplió o está dispuesto a cumplir. (G. 4, 126 a. D. 19. 1. 13, 8. D. 44, 4, 5, 4.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE.—Excepción concedida por disposición imperial en favor de los demandados que afirman no haber recibido el dinero que se les exige

reembolsar por el actor que los demanda; la particularidad de esta excepción radica en que corresponderá probar al demandante la efectividad de la entrega por la cual demanda. (C. 4, 30.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO ONERANDAE LIBERTATIS.—Excepción concedida en el edicto del pretor en favor de los manumitidos, quienes podrían así excepcionar a la petición de cumplimiento de ciertas obligaciones contraídas con ocasión de la manumisión, por ser incompatibles con la verdadera libertad, al ser demandado por el patrono. (D. 44, 5, 1, 5. D. 44, 5, 2, 2.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO PACTI.—Vid. EXCEPTIO PACTI CONVENTI.

EXCEPTIO PACTI CONVENTI.—Excepción de pacto convenido concedida en favor del demandado frente al actor que interesa el cumplimiento de un contrato y basada en la existencia entre ambos de un pacto o convención carente de forma civil de obligar, que altera la situación jurídica existente entre ellos; por ejemplo, de no pedir, *exceptio pacti de non petendo*. (G. 4, 116. I. 4, 13.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO PACTI DE NON PETENDO.—Excepción pretoria por la que el demandado afirma frente a la pretensión del actor la existencia entre ellos de un pacto de no pedir, incumplido por el que ejercita la acción y capaz de enervar ésta. Vid. EXCEPTIO PACTI CONVENTI.

EXCEPTIO PEREMPTORIA.—Vid. EXCEPTIONES PEREMPTORIAE.

EXCEPTIO PERPETUA.—Nombre equivalente al de excepción perentoria; excepción caracterizada por fundamentarse sobre hechos que de comprobarse anulan por completo la acción inserta en la demanda. Vid. EXCEPTIONES PEREMPTORIAE.

EXCEPTIO PRECARIAE POSSESSIONIS.—Excepción concedida en favor del propietario frente al precarista expulsado de la posesión de un fundo, que intentase el ejercicio de la defensa interdictal. Vid. EXCEPTIO. PRECARIUM. INTERDICTUM DE PRECARIO.

EXCEPTIO PROCURATORIA.—Excepción concedida al demandado para hacer valer la falta de aptitud en la persona que obra en nombre del demandante como representante procesal de éste. (G. 4, 101.) Vid. EXCEPTIO. PROCURATOR.

EXCEPTIO PUBLICIANA.—Excepción concedida en favor del propietario pretorio en vía de usucapir para rechazar la pretensión formulada en juicio contra su derecho. Vid. ACTIO PUBLICIANA. EXCEPTIO.

EXCEPTIO QUASI POPULARIS.—Tipo de excepción que puede ser concedida a personas que si bien no intervinieron directamente en el negocio jurídico que con ella se trata de proteger pueden hacer uso de esta defensa, por estar interesada, por ejemplo, la *exceptio legis Cinciae*, que puede ser

opuesta por terceros interesados en la reducción de la donación. (Vat. fr. 226. D. 1, 3. 24.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO QUOS METUS CAUSA.—Vid. EXCEPTIO METUS.

EXCEPTIO QUOS PRAEIUDICIUM NON FIAT HEREDITATI. Excepción concedida para excluir la acción particular que prejuzga la petición de herencia. (G. 4, 133. D. 10, 2, 1, 1. D. 44, 1, 13.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO REI DONATAE ET TRADITAE.—Excepción otorgada al donatario que ha entrado en posesión de la cosa donada por haberle sido transferida, a fin de que pueda rechazar la acción reivindicatoria intentada por el donante o por la persona a quien éste le hubiera transmitido la propiedad. (D. 20, 6, 1, 1.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO REI IUDICATAE.—Excepción de cosa juzgada que hace valer el demandado frente al demandante que ejercita nuevamente contra él una acción para un proceso, sobre un asunto juzgado con anterioridad con igual alcance. (D. 44, 2.) Vid. EXCEPTIO. RES IUDICATAE.

EXCEPTIO REI IUDICATAE VEL IN IUDICIUM DEDUCTAE.—Excepción de cosa juzgada y deducida en juicio que se concede al demandado que quiere hacer valer frente al demandante la autoridad de cosa juzgada de una sentencia anterior en el proceso que contra él se intenta y al propio tiempo evitar se alteren los términos del litigio tal como habían quedado con anterioridad fijados en la fórmula en el momento de la *litis contestatio*, en el procedimiento formulario. (G. 3, 181. D. 44, 2.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO REI IN IUDICIUM DEDUCTAE.—Excepción de cosa deducida en juicio, concedida al demandado para rechazar la acción del demandante en el supuesto de que la pretensión de éste hubiera sido con anterioridad formulada y concretada en una fórmula tras haber llegado ambas partes a un acuerdo. (G. 3, 181. G. 4. 106. 107. Gai Aug. 110.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO REI RESIDUAE.—Excepción de cosa residua concedida frente al demandante que teniendo varias demandas con el mismo adversario separa alguna de ellas para poder presentarlas ante juez distinto, en el supuesto de que en la misma pretura tratase de litigar sobre las demandas que separó (G. 4, 122.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO REI PIGNORATAE.—Excepción opuesta al demandante que ejercita una acción real pignoraticia, hipotecaria o cuasi Serviana por otro acreedor con prioridad en el rango de su crédito. Vid. EXCEPTIO. ACTIO PIGNORATICIA. ACTIO HYPOTHECARIA.

EXCEPTIO REI VENDITAE ET TRADITAE.—Excepción concedida en favor del demandado comprador de una cosa, la cual le ha sido entregada y de la que no ha llegado aún a ser

propietario, frente al vendedor o causante de ésta, que reclama la propiedad de la cosa ejercitando la acción reivindicatoria, a fin de que no prospere ésta. (D. 21, 3.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO RESTITUTAE HEREDITATIS.—Excepción concedida por el pretor, de conformidad con lo establecido en el *Senatus consultum Trebellianum,* al fiduciario, para rechazar la acción dirigida contra él por los acreedores de la herencia, en razón de que la restitución efectuada por el fiduciario transfiere al fideicomisario todas las acciones activas y pasivas. (D. 36, 1, 1, 4. D. 5, 1, 28, 1.) Vid. EXCEPTIO. SENATUS CONSULTUM TREBELLIANUM.

EXCEPTIO SENATUS CONSULTI MACEDONIANI.—Excepción concedida por el pretor, de conformidad con lo ordenado en el *Senatus consultum Macedonianum,* y en cuya virtud se podía rechazar por el demandado hijo de familia la acción del acreedor en razón del préstamo contraído por aquél en contra de lo dispuesto en tal senadoconsulto. (D. 14, 6, 7. D. 46, 2, 9.) Vid. EXCEPTIO. SENATUS CONSULTUM MACEDONIANUM.

EXCEPTIO SENATUS CONSULTI TREBELLIANI.—Vid. EXCEPTIO RESTITUTAE HEREDITATIS.

EXCEPTIO SENATUS CONSULTI VELLEIANI.—Vid. EXCEPTIO INTERCESSIONIS.

EXCEPTIO SI NON MIHI ANTE PIGNORIS HYPOTHECAEVE NOMINE SI RES OBLIGATA.—Excepción concedida al acreedor hipotecario o prendatario que posee la cosa que garantiza la obligación, frente a quienes ejerciten la acción hipotecaria o pignoraticia como acreedores garantizados con idéntica cosa, pero con un rango posterior. Vid. EXCEPTIO REI PIGNORATAE.

EXCEPTIO SI NON CONVENIT UT SIBI RES SIT OBLIGATA.—Excepción que se concede al acreedor hipotecario que se encuentra en posesión de la cosa afectada a la garantía, frente a cualquiera que ejercite una acción real con relación a una cosa. Vid. EXCEPTIO REI PIGNORATAE.

EXCEPTIO SI QUID CONTRA LEGEM VEL SENATUSCONSULTUM FACTUM SIT.—Tipo de excepción civil concedida por el pretor para hacer efectivas las disposiciones insertas en una ley o en un senadoconsulto, enervando las pretensiones o acciones en demandas contrarias a lo en ellos establecido. Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIO SOLUTIONIS.—Excepción concedida al demandante frente a la reclamación del actor en la que se alega haber sido extinguida la deuda que se reclama. Vid. EXCEPTIO. SOLUTIO.

EXCEPTIO SPOLII.—Excepción perentoria concedida en el derecho común al despojado contra el expoliador, en tanto no

sea repuesto en la posesión, mediante la cual puede paralizar todas las acciones que se le dirijan por aquél, cualquiera que sea el derecho en que se basen. Vid. EXCEPTIO. SPOLIUM.

EXCEPTIO TEMPORIS.—Excepción que tiene una validez temproal, cual las de litigio dividido y de cosa residua; llegado el término, cesa la excepción. (G. 4, 122.) Vid. EXCEPTIONES DILATORIAE.

EXCEPTIO TRANSACTI NEGOTII.—Vid. EXCEPTIO TRANSACTIONIS.

EXCEPTIO TRANSACTIONIS.—Excepción pretoria concedida en favor del demandado que afirma, frente a la pretensión del actor, la existencia de una transacción. (D. 2, 15, 17.) Vid. EXCEPTIO. TRANSACTIO.

EXCEPTIO USUSFRUCTUS.—Excepción concedida al usufructuario frente al nudo propietario que ejercite contra él la acción reivindicatoria. (D. 7, 9, 7. D. 7, 5, 5, 7.) Vid. EXCEPTIO. USUSFRUCTUS.

EXCEPTIO VITII.—Expresión con la que se hace referencia a la cláusula *«Nec vi, nec clam, nec precario ab altero»*, que restringe la protección interdictal en los supuestos de posesión viciosa. También se le denomina *clausula vitii.* (I. 4, 15, 6. D. 41, 2, 3.) Vid. CLAUSULA VITII. INTERDICTUM UNDE VI COTTIDIANA. INTERDICTUM UTI POSSIDETIS. INTERDICTUM UTRUBI. NEC VI NEC CLAM NEC PRECARIO.

EXCEPTIO VITIOSAE POSSESSIONIS.—Vid. EXCEPTIO VITII.

EXCEPTIO VULGARIS REI IUDICATAE.—Vid. EXCEPTIO REI IUDICATAE.

EXCEPTIONES DILATORIAE.—Excepciones dilatorias o temporales cuya efectividad está subordinada a un lapso de tiempo determinado y cuya finalidad es la de diferir el proceso intentado por el demandante. (G. 4, 120. I. 4, 13, 8-10 (7-9). D. 44, 1, 2, 3, 122-125.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIONES IN FACTUM COMPOSITAE.—Excepciones cuya fórmula está basada sobre la existencia de hechos no calificados jurídicamente y que el pretor concede *cognita causa,* después de examen. No estaban, pues, reconocidas en su edicto. (G. 4, 118.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIONES IN PERSONAM. — Excepciones concedidas frente a una persona determinada, la cual aparecía nominalmente designada en el texto de la fórmula; por ejemplo, la *exceptio doli.* (D. 44, 4, 4, 27.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIONES IN REM SCRIPTAE.—Excepciones concedidas sin tener en cuenta frente a quién han de oponerse, siendo redactadas impersonalmente, recogiéndose en el texto de la fórmula los hechos alegados por el demandado, cual la *exceptio metus.* Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIONES LEGUM ROMANORUM PETRI.—Pequeño tratado jurídico confeccionado a base de la legislación de Justiniano, elaborado por un tal Pedro, y que fue utilizado en España para la redacción de algunos Usatges de Cataluña. Comprende cuatro libros, que tratan de las personas, de los contratos, delitos y del procedimiento. Su fecha de redacción oscila entre 868 y 1068, aceptándose generalmente esta última, y el lugar de su confección es para algunos Valencia.

EXCEPTIONES PEREMPTORIAE.—Excepciones perentorias o perpetuas que pueden ser invocadas y concedidas sin estar sujetas a un lapso de tiempo determinado y que tienen por finalidad rechazar la acción del demandante de una manera definitiva. (G. 4, 120. 121-125. I. 4, 13, 9.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIONES PERSONAE COHAERENTES.—Excepciones que no pueden ser invocadas ni concedidas más que a una persona determinada por su situación especial frente al demandante. (D. 44, 1, 7.) Vid. EXCEPTIO.

EXCEPTIONES REI COHAERENTES.—Excepciones concedidas en razón de la acción ejercitada y que pueden ser invocadas por toda persona interesada o pueden ser opuestas frente a cualquiera que invoque un derecho determinado; por ejemplo, la *exceptio senatus consulti Velleiani.* (D. 44, 1, 7, 1.) Vid. EXCEPTIO.

EXCERCITOR.—Persona—*filius-familia*—colocada por el *pater* al frente de una nave. (Paul. 2, 6.) Vid. ACTIO EXERCITORIA.

EXCOCTIO.—Cocción; contribución consistente en cocer el pan para el ejército. (C. 12. 38.)

EX CONSUL.—Persona que ejerció la magistratura consular; título honorífico. Vid. CONSUL.

EXCUSAS.—Vid. EXCUSATIONES.

EXCUSATIONES.—Excusas o motivos reconocidos por el derecho para eximirse de una misión o carga determinada, cual la tutela y curatela, y que vienen motivadas por el cargo que desempeñan, número de hijos (tres, legítimos, en Roma, cuatro en Italia y cinco en provincias), enfermedad o privilegio (los veteranos, por ejemplo.) (Paul. 2, 27. I. 1, 25. D. 27, 1. C. 5, 62. C. 10, 48. C. 10, 66.) Vid. EXCUSATIONES A SUSCEPTA TUTELA. EXCUSATIONES A SUSCIPIENDA TUTELA.

EXCUSATIONES A SUSCEPTA TUTELA.—Excusas consideradas por el derecho como bastantes para eximir al tutor de continuar en el ejercicio de la tutela que venía desempeñando, cual la ausencia por causa de utilidad pública. (I. 1, 25. C. 5, 62-68.) Vid. TUTELA. EXCUSATIONES.

EXCUSATIONES A SUSCIPIENDA TUTELA.—Excusas consideradas por el derecho como bastantes para dispensar a una persona de una tutela que le es ofrecida; por ejemplo, enfermedad, número de hijos, desempeñar otras, etc. (I. 1, 25. C. 5, 62-68.) Vid. TUTELA. EXCUSATIONES.

EXCUSATIONES NECESSARIAE.—Expresión con la que se designa los supuestos en que procede la destitución por la autoridad competente de la persona que se encuentra desempeñando una función, cual la tutela, en razón de la inhabilidad para su desempeño. El derecho imperial dispensaba al designado en tales supuestos del ejercicio de la misión. Vid. EXCUSATIONES.

EXCUSATIONES VETERANORUM.—Excusas de los veteranos para eximirse de la carga de las tutelas o curatelas. Constituye un privilegio público. (C. 5, 65.)

EXCUSSIO PERSONALIS.—Beneficio concedido por Justiniano en favor de los terceros detentadores de bienes hipotecados, que obligaba al acreedor hipotecario a dirigir primeramente las acciones personales contra el deudor principal y los fiadores antes que ejercitar la acción real hipotecaria contra aquéllos. Vid. EXCEPTIO EXCUSSIONIS PERSONALIS.

EXCUSSIO REALIS.—Disposición particular de Severo y Caracalla en cuya virtud el acreedor que tiene a la vez una hipoteca general y una especial en garantía de una obligación, no podrá ejercitar la acción nacida de la general más que cuando los bienes afectados particularmente sean insuficientes. Vid. EXCEPTIO EXCUSSIONIS REALIS.

EXECUTIO.—Vid. EXSECUTIO.

EXEMPTILIS.—Lo que puede ser separado o quitado de alguna cosa sin detrimento de ésta. (D. 34, 2, 25, 11.)

EXERCITOR.—El maestro que ejercita algún arte u oficio. Vid. EXERCITOR NAVIS.

EXERCITOR NAVIS.—Armador; persona que arma navíos con miras al comercio y tráfico marítimo y que de conformidad con el edicto del pretor es responsable de la actuación de las personas colocadas por él al frente de sus naves. Vid. ACTIO EXERCITORIA.

EXERCITUS.—Ejército.

EXERCITUS PRAESENTALIS.—Denominación del ejército creado por el emperador Diocleciano, caracterizado por su gran movilidad.

EXERCITUS SERVIANUS.—El ejército romano o el pueblo romano hecho ejército conforme a la reforma atribuida al rey Servio Tulio, que le divide en 193 centurias, de acuerdo con la capacidad patrimonial. Vid. COMITIA CENTURIATA.

EXHEREDARE.—Desheredar. Vid. EXHEREDATIO.

EXHEREDATIO.—Declaración formulada por el testador en su testamento de exclusión como sucesores suyos de personas que de no mediar tal declaración serían herederos forzosos, o legitimarios; según los casos, sería *nominatim* o *inter ceteros*. De faltar tal declaración de exclusión, el

testamento podría ser impugnado por los no instituidos mediante la *querella inofficiosi testamenti*, o ser considerado nulo, *iniustum*, según que la omisión fuese de persona distinta de un hijo, *filius*, o de éste. (G. 2, 123. 130. I. 2, 13.) Vid. SUCESION NECESARIA FORMAL. EXHEREDATIO NOMINATIM. EXHEREDATIO INTER CETEROS. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

EXHEREDATIO BONA MENTE.—Desheredación o simple institución condicional del legitimario en su propio interés. (D. 38, 2, 12, 2. D. 37, 4, 16.) Vid. EXHEREDATIO.

EXHEREDATIO INTER CETEROS.—Formas de desheredación en el antiguo *ius civile* en que las personas desheredadas (hija o nietos) se englobaban bajo la cláusula *«ceteri exherede sunto»*, sin especial designación nominal. (G. 2, 128. 132. I. 2, 13.) Vid. EXHEREDATIO.

EXHEREDATIO NOMINATIM.—Forma de desheredación en el antiguo *ius civile*, en que había de expresarse nominalmente el excluido *(Titus Filius meus exheres esto)*, lo que ocurría tratándose de un *filius suus*. (G. 2, 127. 130. I. 2, 13.) Vid. EXHEREDATIO.

EXHIBITIO.—Exhibición, manifestación, presentación. (D. 10, 4. C. 3, 42.) Vid. ACTIO AD EXHIBENDUM.

EXHIBITORIUM.—Vid. INTERDICTUM EXHIBITORIUM.

EXHORTATIO.—Exhortación, solicitación. (D. 1, 1, 1, 1. C. 9, 12, 8, 1.)

EXILIUM.—Destierro; originariamente significa la pérdida de la ciudadanía romana por traslado del domicilio a ciudad extranjera. Posteriormente, constituye una pena mínima, que obliga al castigado a salir de los límites del imperio. (Paul. 5, 17, 3. D. 48, 22, 5. D. 47, 10, 45. C. 10, 61.) Vid. DEPORTATIO. SUPLICIUM.

EXISTIMATIO.—Reputación, consideración pública del ciudadano; integridad de la fama comprobada por leyes y costumbres, la cual se disminuye o pierde por delito propio o en virtud de las leyes. (D. 50, 13, 5.)

EX IURE QUIRITIUM.—En virtud del derecho quiritario; dícese con referencia a las normas, situaciones o instituciones jurídicas que proceden del más puro *ius civile* antiguo.

EXPENSI PAGINA.—Páginas del *Codex accepti et expensi*, o libro de caja, en las que se anotaban las partidas de gastos o desembolsos. Vid. CODEX ACCEPTI ET EXPENSI.

EXPENSILATIO.—Transcripción de un crédito constitutivo de la base de un contrato literal. Vid. NOMEM TRANSCRIPTICIUM.

EXPENSUM.—Epígrafe del *Codex accepti et expensi*, bajo el cual se apuntaban las salidas o gastos, los desembolsos

realizados por el jefe de familia. Vid. NOMEM TRANSCRIPTICIUM.

EXPILATIO.—Robo, hurto. (D. 48, 19, 16, 6.)

EXPILATIO HEREDITATIS.—Delito cometido por aquellos que se colocaban de mala fe en posesión de los bienes de una herencia y que desde Marco Aurelio se castigó criminalmente. (D. 47, 19. C. 9, 32.)

EXPILATOR.—Ladrones. Personas que se apoderan de los bienes de una herencia. (D. 47, 19, 1, 1.)

EXPOSICION.—Vid. EXPOSITIO.

EXPOSITIO.—Abandono; acción de exponer o abandonar un niño. (D. 25, 3, 4. C. 4, 43, 1.)

EXPROMISSIO.—Promesa por sí o por otro. Promesa al acreedor por una persona que se coloca en lugar del deudor de realizar la prestación de éste; forma de novación por cambio de deudor. (D. 46, 2, 8, 5.)

EXPROMISSOR.—Persona que promete por sí o por otra. (I. 2, 1, 41. D. 12, 4, 4. D. 42, 1. 4, 3.)

EXPROPIACION FORZOSA.—Concepto moderno expresivo de la facultad del Estado o de los entes públicos en cuya virtud puede privarse a los propietarios de sus derechos por motivos de utilidad pública, con indemnización o sin ella. En la fuente romana no parece haber vestigios de una reglamentación general similar.

EXPUNGERE.—Cancelar o tachar una cuenta. (I. 3, 4.) Vid. DISPUNGERE.

EXQUAESTOR.—Persona que ha ocupado la cuestura; ex magistrado cuestor; también título honorífico. Vid. QUAESTOR.

EXSECUTIO.—Ejecución, cumplimiento. (D. 47, 10, 17. C. 7, 53.)

EXSECUTIO DELICTORUM.—Persecución de los delitos. (D. 50, 16, 131.)

EXECUTOR.—Ejecutor. El encargado de perseguir o de llevar a cabo algo. (D. 22, 5, 25. C. 12, 19, 12. C. 12, 60.)

EXSILIUM.—Vid. EXILIUM.

EXSOLUTIO.—Pago; cesación del débito. (D. 22, 1, 41, 1. D. 20, 1, 31.) Vid. SOLUTIO.

EXTRANNEUS.—Extraño, extranjero. En materias de adopción, la persona que no es ascendiente del adoptado. (D. 1, 18, 3. D. 33, 2, 55, 1. D. 40, 12, 6. C. 1, 3, 19.)

EXTRAORDINARIA COGNITIO.—Vid. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

EXTRAVAGANTES.—Nuevas constituciones imperiales agregadas como apéndices por los juristas de Bolonia a la colección denominada *Authenticum*. Vid. AUTHENTICUM.

EXTRICARE.—Aclarar lo que está confuso, explicar. (D. 9, 2, 27, 30.)

F

F.—Vid. DIES FASTI.

F. D.—Vid. DIES FASTI.

FABER.—Artesano, artífice. (D. 13, 6, 5, 7. D. 40, 4, 13, 1.)

FABER AERARIUS.—Calderero, latonero. Vid. FABRI AERARII.

FABER AURARIUS.—Platero. (D. 50, 6, 7.)

FABER FERRARIUS.—Herrero. Vid. FABRI FERRARII.

FABER TIGNARIUS.—Carpintero, constructor de edificios. (D. 50, 16, 235.) Vid. FABRI TIGNARII.

FABIA.—Vid. LEX FABIA.

FABIUS MELA.—Vid. MELA.

FABRI AERARII.—Herreros caldereros, que, en la organización de los comicios centuriados, atribuidos al rey Servio Tulio, integraban parte de dos de las cinco últimas centurias, junto con los *fabri tignarii.* Vid. FABER AERARIUS. FABRI TIGNARII. COMITIA CENTURIATA.

FABRI FERRARII.—Vid. FABER FERRARIUS. FABRI AERARII.

FABRI TIGNARII.—Carpinteros, constructores de edificios, que, con los *fabri aerarii,* integraban dos de las cinco últimas centurias en los comicios centuriados, atribuidos al rey Srevio Tulio. Vid. FABER TIGNARIUS. FABRI AERARII. COMITIA CENTURIATA.

FABRICENSIS.—Obreros de las armerías y fundiciones. (C. 11. 10.)

FACERE.—Hacer; objeto de la obligación consistente en un acto del deudor, que los romanos expresaban con este verbo, cuya amplitud de sentido (hacer, dar, pagar, contar, andar, volver, etc.) comprende toda actividad, aun la abstención. (D. 50, 16, 218. D. 50, 16, 175. D. 16, 176. D. 50, 17, 102.)

FACERE OPORTERE.—Significa abstenerse alguno de hacer lo que es contra lo convenido y procurar que no se haga (D. 50, 6, 189.)

FACIO UT DES.—Hago para que des; categoría de los contratos innominados en los que existe por causa un hacer ya realizado y por objeto un *dare* o prestación que se espera de la otra parte. (D. 19, 5, 5.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS. DO UT DES. DO UT FACIAS. FACIO UT FACIAS.

FACIO UT FACIAS.—Hago para que hagas; categoría de los contratos innominados en los que existe por causa del mismo

una prestación ya realizada y por objeto otra prestación que se espera de la otra parte. (D. 19, 5, 5.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS. DO UT DES. DO UT FACIAS. FACIO UT DES.

FACTA CONCLUDENTIA.—Actos realizados por una persona que hacen suponer, por la conducta que en ellos se refleja, una voluntad; constituyen una declaración implícita de voluntad engendradora de un negocio jurídico. Por ejemplo, el heredero que paga una deuda da a entender que aceptó la herencia.

FACTIO TESTAMENTI.—Vid. TESTAMENTI FACTIO.

FACTUM DEBITORI.—Hecho del deudor; expresión con que se quiere indicar el incumplimiento de la obligación por acto positivo del mismo.

FACULTAS.—Facultad, poder de hacer alguna cosa, capacidad.

FACULTAS ALTERNATIVAE.—Facultad reconocida al deudor de poder extinguir la deuda entregando un objeto distinto del pacto; por ejemplo, dinero. Vid. FACULTAS SOLUTIONIS.

FACULTAS DANDI.—Facultad conferida al deudor con referencia al objeto que ha de entregar como prestación en caso de posibilidad de elección. (D. 45, 1, 137, 4.)

FACULTAS EXHIBENDI.—Deber de exhibición que pesa sobre toda persona poseedora de un objeto con relación al cual se ejercite la *actio ad exhibendum*. (D. 9, 4, 31, 3.) Vid. ACTIO AD EXHIBENDUM.

FACULTAS RESTITUENDI.—Deber de restitución que pesa sobre el poseedor de una cosa frente a quien pruebe la propiedad de la misma y ejercite la acción reivindicatoria. (D. 6, 1, 9.)

FACULTAS SOLUTIONI.—Facultad concedida a un deudor de poder satisfacer la deuda entregando al acreedor un objeto distinto del debido o realizando una prestación distinta de la comprometida.

FACULTAS SOLVENDI.—Facultad concedida al deudor de poder cumplir la prestación en relación con el acreedor principal o con otro designado al llevarse a cabo la estipulación como simultánea. (D. 46, 3, 95, 6. D. 23, 3, 53.)

FAENUS.—Vid. FENUS.

FAENUS NAUTICUM.—Vid. FENUS NAUTICUM.

FAENUS SEMIUNCIARIUM.—Vid. FENUS SEMIUNCIARIUM.

FAENUS UNCIARUM.—Vid. FENUS UNCIARUM.

FALCIDIA.—Vid. LEX FALCIDIA.

FALSA CAUSA.—Causa inexacta, falsa. (C. 6, 44.) Vid. CAUSA.

FALSA CAUSA NON NOCET.—Causa falsa o motivación in-

exacta en la voluntad, que no tiene influencia sobre la validez del negocio jurídico a cuya realización ella ha dado lugar. (I. 2, 20, 31. D. 35, 1, 72, 6.) Vid. CAUSA.

FALSA DEMONSTRATIO LEGATUM NON PERIMIT.—Regla jurídica expresiva de que la falsa fundamentación de su derecho por el testador no extingue la validez del legado. (I. 2, 20, 30.) Vid. LEGATUM.

FALSA DEMONSTRATIO.—Fundamentación falsa de un derecho o situación jurídica; indicación equivocada del antecedente de un derecho o situación jurídica. Equivocación reflejada en la *demonstratio* de la fórmula, que puede acarrear la pérdida del proceso. Vid. DEMONSTRATIO.

FALSUM.—Falsedad. Vid. LEX CORNELIA DE FALSIS

FALSUS CREDITOR.—Falso acreedor; acreedor fingido que de recibir alguna cosa comete hurto y no hace suyo lo que indebidamente se le paga. (D. 47, 2, 43, pr.)

FALSUS PROCURATOR.—Falso procurador, que de intervenir en un negocio jurídico, por no tener la representación que alega, no le hace válido sin posterior *ratihabitio*. (D. 46, 8, 3, 1. D. 47, 2, 43, 1.) Vid. PROCURATOR.

FALTA.—Vid. CULPA. DOLUS.

FAMILIA.—Familia; palabra de muy diversos significados. Originariamente, como afín de *famulus*, significaba la servidumbre bajo el poder del jefe de la casa, comprendiendo tanto los individuos libres *(liberi)* como los esclavos. Con posterioridad, significa, de una parte, el conjunto de esclavos, y de otra (a veces unida a *pecunia)*, el patrimonio. Al propio tiempo, en su sentido más técnico y clásico, designa el conjunto de personas libres sujetas a la potestad del *paterfamilias*. (D. 50, 16, 195. D. 10, 2. D. 16, 40, 2. D. 31, 1, 25, 2. D. 38, 8, 1, 4. D. 38, 10, 4, 10. D. 32, 79, pr.)

FAMILIA ADOPTIVA.—En razón del parentesco derivado de la adopción, se considera familia adoptiva del adoptado aquella en que éste ingresa. (D. 38, 8, 1, 4. D. 38, 10, 4, 10.) Vid. ADOPTIO.

FAMILIA AGNATITIA.—Grupo de personas sujetas al poder doméstico del *paterfamilias*. En el sentir de los autores, esta agrupación romana tiene carácter de núcleo jurídico-político integrado por el jefe y las personas a él sometidas *(filii familias, alieni iuris)*, ligados todos entre sí, no por vinculación de sangre, sino por la sumisión a la *potestas* del *paterfamilias*. (D. 50, 16, 195, 2.) Vid. FAMILIA. PATERFAMILIAS. ALIENI IURIS. FILIUS FAMILIAS. POTESTAS.

FAMILIA NATURAL.—Familia basada en lazos de consanguinidad, frente al concepto político de la *familia agnatitia*. Concepto de familia del derecho justinianeo. Vid. FAMILIA AGNATITIA.

FAMILIA PECUNIAQUE.—Concepto comprensivo del conjunto

de esclavos y patrimonio del jefe o núcleo familiar en su totalidad. Vid. FAMILIA.

FAMILIA PRIVATA.—Familia particular, que por salario o gratuitamente extinguían los incendios en la república. (D. 1, 15, 1.)

FAMILIA PÚBLICA.—Familia prevenida cerca de los muros y puertas de la ciudad para la extinción de los incendios en época de la república. (D. 1, 15, 1.)

FAMILIA RÚSTICA.—Familia o grupo de esclavos que viven en el campo ocupados en faenas agrícolas para su señor. (D. 50, 16, 195, 3.)

FAMILIA VENALICIA.—Patrimonio integrado por esclavos dispuestos para la venta. (D. 24, 1, 31, 10.)

FAMILIA URBANA.—Grupo de los esclavos que habitan en la ciudad y se ocupan de los trabajos domésticos en casa de su dueño. (D. 50, 16, 195, 3.)

FAMILIAE EMPTOR.—Adquirente fiduciario de un patrimonio o herencia; esto es, persona a quien el testador mancipaba su patrimonio por un precio ficticio en el *testamentum per aes et libram* y que se hacía cargo de patrimonio del cual no era heredero, pues había de proceder, a continuación, a transferirlo a las personas que el testador había indicado en la *nuncupatio*. En un principio adquiría la propiedad de los bienes, y posteriormente su intervención es formularia. (G. 2, 102, sig. Ulp. 20, 7, s. C. 6, 38, 5, 3.) Vid. TESTAMENTUM PER AES ET LIBRAM.

FAMILIAE ERCISCUNDAE.—Vid. ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE.

FAMOSUS.—Famoso, célebre; infame desacreditado. (D. 1, 15, 3. D. 48, 19, 28, 15.)

FAMOSUS CARMEN.—Libelos famosos o infamatorios. Vid. CARMEN FAMOSUS.

FAMOSUS LIBELLI.—Libelo infamante; su publicación y difusión constituían delito. (D. 48, 19, 16. C. 9, 36.)

FAMULUS.—Esclavo, criado. (C. 1, 13, 1, 2. C. 12, 5, 4, 1.)

FARREUM.—Pan fárreo o de harina de trigo que se ofrecía en el sacrificio de la *confarreatio*. (G. 1, 112. Ulp. 9, 1.) Vid. CONFARREATIO.

FARREUS.—Vid. FARREUM.

FAS.—Norma religiosa; precepto que ordena las relaciones humanas con los dioses, sancionado con penalidades religiosas y que en los albores del derecho es difícil distinguir de las reglas o normas jurídicas, *ius*, si bien pronto van diferenciándose. En la época clásica el *fas* equivale a conjunto de normas o preceptos reguladores de conducta de valor universal. Vid. BONI MORES. IUS.

FAS NON EST.—Expresión con el carácter genérico de lo ilícito, lo contrario a justicia y derecho. (D. 3, 2, 13, 4. D. 18, 1, 34. D. 24, 1, 3, 1. D. 24, 1, 32, 2. C. 8, 55, 1.)

FASCIS.—Haces de varas atados, con un hacha o segur en medio, que llevaban delante los lictores por insignia de los pretores urbanos, procónsules, pretores provinciales, cónsules y dictadores. (D. 1, 16, 14. C. 10, 31, 53.)

FASTI.—Fastos, anales, calendarios de los romanos; lista de los magistrados epónimos (cónsules, *decemviri, tribuni militum consulari potestates).*

FASTI CAPITOLINI.—Fragmentos de la lista de magistrados epónimos, esculpida en mármol y fijada bajo Augusto en las paredes de la *Regia* del Palatino, conservados en una de las salas del museo Capitolino.

FASTI OSTIENSIS.—Relación epigráfica de los acontecimien- más importantes de Ostia y del imperio, de los que se conservan numerosos fragmentos en el museo nacional de Roma. (C. I. L., 14. s. 2.)

FASTI TRIUNFALES.—Fechas o relación de hechos triunfales.

FASTUS.—Vid. FASTI.

FAVIA.—Vid. FABIA.

FAVOR LIBERTATIS.—Tendencia a favorecer la libertad, que informa el ordenamiento jurídico romano en el sentido de que el hijo de madre esclava nace libre sólo con que la madre lo fuese en un momento cualquiera de su gestación; e, igualmente, en los casos de duda entre la libertad y la servidumbre, debe resolverse en favor de la primera, en los pleitos sobre libertad. (D. 29, 2, 71. D. 31, 14. D. 49, 15, 12, 9. D. 50, 17, 20 y 179. C. 7, 7, 1, 6.)

FAVOR MUPTIARUM.—En favor del matrimonio; sentido de algunas normas a favorecer la relación matrimonial con carácter singular. (D. 24, 3, 45.)

FAVOR RELIGIONIS.—En favor de la religión; motivo inspirador de algún precepto de derecho singular. (D. 7, 1, 17.)

FAVOR TESTAMENTI.—Favorable tendencia en derecho romano a respetar, dentro de lo posible, las disposiciones testamentarias inspiradoras de normas especiales de derecho singular. Vid. TESTAMENTUM.

FAVORABILIS.—Favorable, provechoso.

FECIALIS.—Fecial, sacerdote o legado del pueblo romano que intimaba la paz y la guerra.

FEMINA.—La mujer; su situación en derecho es, en ocasiones, peor que la de los varones. (D. 1, 5, 9. D. 50, 16, 56, 1.)

FENERATOR.—Persona que presta dinero a interés; prestamista o usurero que presta dinero con interés superior a

la tasa establecida por la ley. (G. 4, 23. D. 22, 2, 6.) Vid. FENUS.

FENUS.—Usura, ganancia, interés producido al prestamista por el dinero prestado, y calculado generalmente por mensualidades. Préstamo a interés. (D. 22, 2, 4, 1.)

FENUS NAUTICUM.—Préstamo náutico: convención por la cual una persona presta dinero a un armador mediante el pago de intereses libremente convenido, con miras al comercio marítimo y cuyo reembolso no es exigible más que si el navío llega a buen puerto con el dinero o con la carga con él adquirida. (D. 22, 2. D. 4, 9, 7. C. 4, 33. N. 106.)

FENUS SEMIUNCIARIUM.—Usura o interés equivalente a la vigésima cuarta parte del capital prestado a interés de media onza; de medio por ciento al mes. Vid. FENUS.

FENUS UNCIARIUM.—Usura o interés de un doceavo del capital anual o de un uno por ciento al mes; interés de una onza. Vid. FENUS.

FERIAE.—Ferias; días feriados, no aptos para la administración de justicia. (C. 3, 12. D. 2, 12.)

FERRUMINARE.—Soldar con la misma materia. Vid. FERRUMINATIO.

FERRUMINATIO.—Forma de accesión de mueble a mueble, constituida por la unión indisoluble de dos cosas metálicas de propietarios distintos mediante procedimiento técnico especial por el que se suponían transfusionadas sus moléculas; el dueño de la cosa principal adquiere la propiedad de la cosa accesoria unida. (D. 6, 1, 33, 6. D. 41, 1, 27.) Vid. ACCESSIO. PLUMBATURA.

FERUS.—Fiera, animal, bestia. (D. 7, 1, 62, 1. D. 41, 2, 3, 14.)

FESTIVITAS NUPTUARUM.—Ceremonias y regocijos que en la época pagana solían acompañar a la celebración del matrimonio. (C. 5, 4, 24. C. 11, 41, 5. C. 12, 5, 1.)

FESTUCA.—Vara, varilla de madera que las partes portaban en ciertos actos o negocios jurídicos formales, tales como la *manumissio per vindictam* o la *legis actio per sacramentum,* y con la cual tocaban el objeto del negocio o litigio. (G. 4, 16.)

FESTUS.—Festivo; feriado, de vacación. (D. 34, 2, 40. D. 50, 1, 27. C. 1, 24, 2.)

FIANZA.—Vid. GARANTIA PERSONAL. GARANTIA REAL. CAUTIO.

FIBULA PRAENESTINA.—Uno de los más antiguos documentos epigráficos latinos.

FICTIO.—Ficción; atribución por el ordenamiento jurídico o por el pretor a un cierto hecho de los efectos jurídicos de

otro distinto; estimación u ordenación de que un determinado hecho goza de los efectos que se producirían en el supuesto de que una cosa inexistente tuviese realidad o de los que se derivarían si una cosa que existe se le considerase inexistente. (G. 4, 34. D. 49, 17, 8.)

FICTIO LEGIS CORNELIA.—Ficción introducida por la *lex Cornelia*, en virtud de la cual se considera que el ciudadano romano prisionero del enemigo, aunque esclavo de éste, no pierde sus derechos, por estimarse—ficción—, tanto si regresa como si muere, cual si jamás hubiese estado prisionero; por ello, por ejemplo, su sucesión se producirá según las reglas que la hubiesen tutelado de fallecer en el momento de ser hecho prisionero. (D. 35, 2, 1, 17. D. 41, 3, 15. D. 28, 1, 12.)

FICTUS POSSESSOR.—Poseedor no actual que se ha desprendido dolosamente de la posesión. (D. 6, 1, 27, 3.)

FIDEICOMISO.—Vid. FIDEICOMMISSUM.

FIDEICOMMISSARIA LIBERTAS.—Vid. LIBERTAS FIDEICOMMISSARIA.

FIDEICOMMISSARIUS.—Fideicomisario; persona en beneficio de la cual ha dispuesto de ciertos bienes en su favor el testador; beneficiario de un fideicomiso. Vid. FIDEICOMMISSUM.

FIDEICOMISSARIUS HEREDITATIS.—Fideicomisario de herencia; persona beneficiada en virtud de un fideicomiso con la totalidad o una cuota parte de los bienes de una herencia. Vid. FIDEICOMMISSUM HEREDITATIS.

FIDEICOMMISSUM.—Liberalidad a título particular *mortis causa*. Surge como un encargo dado a una persona de transmitir toda o una cuota parte de los bienes que integran su sucesión en favor de un tercero, *fideicommissarius*, cuyo cumplimiento depende únicamente de la buena voluntad de esa persona que recibe la sucesión grabada con el fideicomiso, *fiduciarius*. El fideicomisario estaba desprovisto de acción para reclamar hasta la época de Augusto, que crea dos pretores para la tutela de estas disposiciones de última voluntad. Su origen se encuentra, según Gayo, en el deseo de favorecer a personas que no tenían la *testamenti factio passiva, como los* peregrinos, o estaban afectados por las leyes caduciarias, cual los *caelibes* y los *orbi*, que carecían del *ius capiendi*. A medida que avanzó el tiempo se asimilaron a los legados. (G. 2, 246-289. Paul. 4, 1. Ulp. 15, 1, 3. I. 2, 23. I. 2, 24. D. 30-32. C. 6, 42.) Vid. SENATUS CONSULTUM TREBELLIANUM. SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM. LEGATUM.

FIDEICOMMISSUM A DEBITORE RELICTUM.—Convenio en favor de una tercera persona que, en época del derecho clásico, concede al tercero, si sobrevive al estipulante, dere-

cho a reclamar el crédito basado en el contrato, al igual que si se tratase de un fideicomisario. Vid. FIDEICOMMISSUM.

FIDEICOMMISSUM EIUS QUOD SUPERERIT.—Fideicomiso de residuo, en que se encarga al heredero fiduciario que a su fallecimiento, o en otro momento anterior, que se determina, restituya al fideicomisario lo que quede de la herencia. A fin de que el derecho de fideicomisario no se vea defraudado se le debe reservar una cuarta parte de aquélla. (D. 36, 1, 56-60. D. 31, 70, 3. N. 138, 1. 2.) Vid. FIDEICOMMISSUM.

FIDEICOMMISSUM FAMILIAE RELICTUM.—Fideicomiso instituido primeramente en favor de una persona determinada con sustituciones sucesivas en la familia y que es el antecedente del fideicomiso actual. Vid. FIDEICOMMISSUM.

FIDEICOMMISSUM HEREDITATIS.—Fideicomiso de herencia; aquel que tiene por objeto la totalidad o una cuota parte de la herencia del difunto. En un principio se estimó como una simple disposición a título particular, y posteriormente se fue equiparando a las de a título universal y el fideicomisario asimilado a un heredero. (I. 2, 23.) Vid. FIDEICOMMISSUM. SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM. SENATUS CONSULTUM TREBELLIANUM.

FIDEICOMMISSUM LIBERTATIS.—Disposición *mortis causa* por la que el testador encarga a su heredero o legatario proceda a manumitir un esclavo, el cual una vez libre tendrá por patrono al heredero o legatario manumitente. (Paul. 4, 13. D. 40, 5. C. 7, 4. G. 2, 263.) MANUMISSIO. FIDEICOMMISSUM.

FIDEICOMMISSUM ORALE.—Fideicomiso oral, exento de formalidades. En razón de las dificultades que engendra su prueba, Teodosio exigió el testimonio de cinco personas, y Justiniano permitió a quien lo reclamaba deferir el juramento al heredero fiduciario, después de haber jurado él mismo sobre la verdad de su petición. (I. 2, 23, 12. D. 50, 5, 47, 4. C. 6, 42, 32.) Vid. FIDEICOMMISSUM.

FIDEICOMMISSUM UNIVERSITATIS.—Fideicomiso universal; fideicomiso por el cual se dispone la entrega de toda la herencia o de una cuota parte de ella al fideicomisario. Podía imponerse al heredero o a la persona que por fideicomiso universal recibiere la herencia o cuota de ella. (I. 2, 23. D. 5, 6. D. 36, 1. C. 6, 49.) Vid. FIDEICOMMISSUM.

FIDEIUSSIO.—Forma de fianza para toda clase de obligaciones que tiene lugar por un procedimiento oral y formal y en cuya virtud el fiador se obliga a lo mismo que el deudor principal frente al acreedor, si bien en ocasiones puede comprometerse a pagar únicamente una parte. Este tipo de fianza subsiste en el derecho justinianeo, y en un principio revestía la forma de contrato verbal por *stipulatio,* como una de las variedades de la *adpromissio.* (G. 3, 115 s. I. 3, 20. D. 46, 1. C. 8, 40.) Vid. ADPROMISSIO. FIDEIPROMISSIO. SPONSIO.

FIDEIUSSIO INDEMNITATIS.—Tipo particular de *fideiussio* en virtud de la cual el *fideiussor* se compromete expresamente a satisfacer únicamente aquella parte de la deuda que el acreedor no logre cobrar del deudor principal garantizado. (D. 45, 1, 116. D. 46, 3, 21.) Vid. FIDEIUSSIO.

FIDEIUSSOR.—Persona que resulta fiador del cumplimiento de una deuda en virtud de una *fideiussio*. (Paul. 1, 20. D. 27, 7. C. 5, 57.) Vid. FIDEIUSSIO.

FIDEIUSSOR CONDUCTIONIS.—Fiador del arrendamiento. (D. 19, 2, 54.) Vid. FIDEIUSSOR. LOCATIO CONDUCTIO.

FIDEIUSSOR EMPTIONIS.—Fiador de una venta. (D. 21, 1, 56.) Vid. FIDEIUSSOR. EMPTIO VENDITIO.

FIDEIUSSOR EVICTIONIS.—Fiador responsable para el supuesto de evicción de la cosa objeto de una venta. (D. 18, 6, 18, 1.) Vid. FIDEIUSSOR. EVICTIO.

FIDEIUSSOR FIDEIUSSORIS.—*Fideiussor* o fiador que responde del cumplimiento de la obligación contraída por otro *fideiussor*. Vid. FIDEIUSSOR.

FIDEIUSSOR IUDICATUM SOLVI.—Fiador por la resulta de un juicio o pleito. (D. 2, 8, 8, 3. D. 2, 8, 2.)

FIDELITAS.—Fidelidad, lealtad; sinceridad de la fe convenida entre partes.

FIDEPROMISSIO.—En el derecho romano antiguo, contrato verbal realizado mediante una pregunta—*fideipromitis?*—(¿empeñas fielmente tu palabra?) a la que había que responder empleando el mismo verbo—*fidepromitto*—(la empeño fielmente). Constituye también un tipo de *adpromissio* que podía ser empleada por los peregrinos para responder como fiador por deudas contraídas por un deudor principal. (G. 3, 115 sigs. I. 3, 20.) Vid. ADPROMISSIO.

FIDEPROMISSOR.—Persona que se obliga en virtud de una *fidepromissio*. (G. 3, 115 s. G. 4, 113.) Vid. FIDEPROMISSIO.

FIDES.—Fe, fidelidad, promesa, respeto a la palabra dada en el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otra persona. Concepto de extraordinaria importancia en el derecho romano, merecedor de la protección por parte del pretor en multitud de situaciones jurídicas. Vid. BONA FIDES.

FIDES BONA.—Vid. BONA FIDES.

FIDES PUBLICA.—Fe pública; autenticidad y fuerza probatoria dimanante de los negocios jurídicos cuya existencia está atestiguada por la intervención de la autoridad competente.

FIDUCIA.—Negocio jurídico cuyo cumplimiento queda basado en la buena fe o lealtad de una de las partes, la cual, generalmente, se compromete a realizar cerca de una tercera persona la entrega de una cosa o la ejecución de una obligación. En el derecho de finales de la República y del Princi-

pado constituye un contrato real de buena fe y sinalagmático imperfecto, creador de un derecho real de garantía, realizado por medio de una *mancipatio* o *in iure cessio* de la cosa dada en garantía por el deudor, con la obligación por parte del adquirente de volver a transferir la propiedad de la cosa al enajenante cuando la deuda sea satisfecha o determinadas circunstancias sean dadas, obligación que se contrae en virtud de una estipulación; contrato que desaparece en el derecho justinianeo. También, el derecho real de garantía, un *ius in re aliena.* (G. 2, 59 s.) Vid. FIDUCIA CUM AMICO CONTRACTA, FIDUCIA CUM CREDITORE CONTRACTA, NEGOCIOS JURIDICOS FIDUCIARIOS.

FIDUCIA CUM AMICO CONTRACTA.—Contrato de fiducia celebrado con un amigo o persona en quien se deposita plena confianza a fin de que la propiedad de una cosa que se le transfiere sea transferida en su día al transmitente al primer requerimiento o al llegar un día determinado. (G. 2, 60. G. 4, 33. 62. Paul. 2, 13, 6.) Vid. FIDUCIA.

FIDUCIA CUM CREDITORE CONTRACTA.—Contrato de fiducia concluido por el deudor con su acreedor, en cuya virtud le transfiere la propiedad de la cosa dada en garantía del cumplimiento de la obligación contraída. A este contrato se unía la estipulación por parte del acreedor que se compromete a retransmitir la propiedad de la cosa que recibe cuando la deuda que garantiza le haya sido satisfecha. (G. 2, 60. G. 4, 33. 62. Paul. 2, 13, 6.) Vid. FIDUCIA.

FIDUCIA MANUMISSIONIS CAUSA.—Negocio jurídico en cuya virtud el *paterfamilias* transfería a una persona de su confianza la propiedad de un esclavo, obligándose quien lo recibía a manumitirlo dentro de un cierto plazo o inmediatamente. (I. 3, 2, 8. D. 38, 17, 2, 15.) Vid. FIDUCIA, MANUMISSIO.

FIDUCIA REMANCIPATIONIS CAUSA.—Negocio jurídico por virtud del cual el *paterfamilias* mancipaba un *alieni iuris* a una persona de su confianza, la cual se obligaba a remanciparla inmediatamente a fin de que la persona libre cayese bajo el *mancipium* de su antiguo *paterfamilias*, conforme a las reglas que regían la emancipación y adopción. (I. 3, 2, 8. D. 38, 17, 2, 15.) Vid. FIDUCIA, ADOPTIO, EMANCIPATIO.

FIDUCIAE CAUSA.—Por causa de fiducia; expresión con la que se indica que el objeto o persona transferido lo ha sido en atención a que se espera de la conducta de la persona a quien se transfiere le dé un determinado destino y no con vista a transferirle su propiedad. Vid. FIDUCIA.

FIDUCIARIUS.—Persona digna de confianza; persona a la cual se encarga en forma de ruego dé un destino determinado al patrimonio de quien le comisiona con vistas a su fallecimiento, o lo que es igual, cumpla las disposiciones *mortis causa*, que constituyen un fideicomiso. También, here-

dero fiduciario o gravado con un fideicomiso. (D. 36. 1. 48. 69. 3.) Vid. FIDEICOMMISUM.

FIDUCIARIUS HERES.—Heredero *fiduciarius.* Vid. FIDUCIARIUS.

FIGURAE.—Vid. VARIAE CAUSARUM FIGURAE.

FILIA FAMILIAS.—Hija de familia. Persona libre del sexo femenino colocada bajo la *potestas* de un *paterfamilias.* (D. 50. 16. 115. 122. 148. 220. D. 1. 6. 6. D. 1. 7. 2. D. 26. 2. 6.)

FILIACIÓN.—Relación o parentesco paterno-filial. Puede ser legítima o ilegítima, según que los hijos sean o no habidos de padre y madre unidos en matrimonio. (D. 1. 1. 6.)

FILIUS FAMILIAS.—Hijo de familia; descendiente de sexo masculino en primer grado y sometido a la patria potestad del *paterfamilias.* (D. 50. 16. 195. 2. D. 1. 6. 4. 9. D. 14. 6. 6. 9. D. 28. 2. 11. C. 2. 22. C. 10. 62.)

FINIS.—Límite, término, confín. Vid. CONFINIUM. FINIS OUINOUE PEDUM.

FINIS QUINQUE PEDUM.—Espacio de cinco pies que había que quedar como tránsito o camino entre dos fundos; en derecho antiguo constituía una limitación de la propiedad e integraba un objeto no susceptible de usucapión. (XII Tab., 7. 4.) Vid. CONTROVERSIA DE FINE.

FINIUM REGUNDORUM.—Vid. ACTIO FINIUM REGUNDORUM.

FISCO.—Vid. FISCUS.

FISCUS.—El fisco, el erario público; tesoro del Estado. (Paul. 5. 12. D. 49. 14. C. 7. 73. C. 10. 1.) Vid. AERARIUM POPULI ROMANI.

FISCUS CAESARIS.—Tesoro público administrado por el emperador, diferenciado del patrimonio de la Corona o *patrimonium Caesaris.* (I. 2. 6. D. 49. 14. 6. 1. C. 7. 37. 3.)

FISCUS PRINCIPIS.—En un principio, patrimonio o tesoro del emperador, incrementado incesantemente a costa del *aerarium populi romani;* a partir, probablemente, de Diocleciano, la hacienda o administración financiera imperial independientes de los bienes personales del emperador. (I. 2. 6. 14. D. 49. 14. 6. 1. C. 7. 37. 3.)

FLAMEN.—Sacerdote.

FLAMEN DIALIS.—Sacerdote de Júpiter; tenían la consideración de sacerdotes mayores y sólo podían serlo los nacidos de matrimonio confarreado; intervenían en negocios jurídicos cual el matrimonio. (G. 1. 112. 130.) Vid. CONFARREATIO.

FLAMEN MARTIALIS.—Sacerdote de Marte; encargados del culto de esta divinidad; sólo podían serlo los nacidos de matrimonio confarreado. (G. 1. 112. 130.) Vid. CONFARREATIO.

FLAMEN QUIRINALIS.—Sacerdote de Rómulo, cargo para el que sólo podían ser elegidos los nacidos de matrimonio confarreado. (G. 1, 112.) Vid. CONFARREATIO.

FLAVIANUM.—Vid. IUS FLAVIANUM.

FLAVIUS (GNAEUS).—Liberto o escriba de Appius Claudius Caecus; publicó el *Liber actionum* de los Pontífices, las fórmulas de las acciones. Vid. IUS FLAVIANUM.

FLORENTINA LITTERA.—Vid. LITTERA FLORENTINA.

FLORENTINO.—Manuscrito del Digesto del siglo VI o VII. Vid. LITTERA FLORENTINA.

FLORENTINUS.—Jurista del siglo II d. de C.; probablemente escribió bajo Marco Aurelio o Commodo: su obra es *Institutionum libri XII.* (D. 50, 16, 209. 211.)

FLUMEN.—Corriente de agua; río. (D. 43, 12, 1, 4.)

FLUMINA.—Ríos. (I. 2, 1, 2.)

FLUMINA PERENNIA.—Grandes ríos que arrastran aguas manantías y perennes, que en derecho romano tienen la consideración de públicos. (I. 2, 1, 2.) Vid. FLUMINA PUBLICA.

FLUMINA PRIVATA.—Ríos o corrientes de agua sometidos a propiedad privada, generalmente de curso intermitente o torrencial; su régimen de propiedad no difiere del de las demás cosas. (D. 43, 12, 1, 4.)

FLUMINA PUBLICA.—Corrientes de agua o ríos públicos cuya propiedad pertenece al Estado romano y su utilización permitida a todos los ciudadanos. Están excluidos de la propiedad privada en razón de la utilidad que representan y no por la importancia de su caudal (I 2, 1, 2. D. 43, 2.)

FOEDERA.—Vid. FOEDUS.

FOEDERA AEQUA.—Vid. FOEDUS AEQUUM.

FOEDERA INIQUA.—Vid. FOEDUS INIQUUM.

FOEDERATIO.—Alianza, liga, confederación, federación.

FOEDERATUS.—Aliado, confederado; ciudad ligada a Roma por un tratado. (D. 49, 15, 5, 2. D. 49, 15, 7.) Vid. FOEDUS.

FOEDUS.—Alianza internacional, liga, tratado, convención celebrada solemnemente entre dos *gentes* o dos Estados y generalmente colocada bajo la protección de los dioses. Roma las celebró frecuentemente con sus vecinos aliados. (D. 49, 15, 5, 2. D. 49, 15, 7.) Vid. FOEDUS AEQUUM. FOEDUS INIQUUM.

FOEDUS AEQUUM.—Tratado o alianza de reciproco carácter defensivo y en la cual ninguna de las dos partes contratantes pierde el *ius belli et pacis:* cada potencia aliada tiene

derecho a ayuda si es agredida, pero no si es la agresora. Vid. FOEDUS.

FOEDUS CUM AETOLIS.—Tratado celebrado en el año 189 antes de C. por Roma con los Etolos.

FOEDUS CUM APHRODISIADE.—Tratado celebrado por Roma con Afrodisia, ciudad de Caria, en el año 43 a. de C.

FOEDUS CUM ASTYPALAEA.—Tratado celebrado por Roma con Astipalea (una de las islas Cícladas) en el año 105 antes de C.

FOEDUS CUM BANTIA.—Vid. TABULA BANTINA.

FOEDUS CUM CAERITIBUS.—Tratado celebrado por Roma con los habitantes de Cervetere en el año 351 a. de C.

FOEDUS CUM CARTHAGINE.—Tratado celebrado por Roma con Cartago, según Polibio, hacia el año 507-508 a. de C.

FOEDUS CUM CARTHAGINE RENOVATUM.—Tratado renovado de Roma con Cartago, del que informa Polibio, celebrado hacia el año 346 a. de C.

FOEDUS CUM CARTAGHINE TERTIO RENOVATUM.—Tratado de Roma con Cartago, del que informa Tito Livio, celebrado hacia el 306 a. de C.

FOEDUS CUM CIBYRA.—Tratado celebrado por Roma con Cibyra, ciudad de Cilicia, con posterioridad al año 188 antes de C.

FOEDUS CUM IUDAEIS.—Tratado celebrado por Roma con los judíos en el año 161 a. de C.

FOEDUS CUM LATINIS.—Tratado celebrado entre Roma y los latinos en el año 493 antes de C. y del que informan Tito Livio, Dionisio de Halicarnaso y Cicerón.

FOEDUS CUM METHYMNA.—Tratado celebrado por Roma con Metimna, ciudad de la isla de Lesbos, hacia el año 29 antes de C.

FOEDUS CUM MYTILENE.—Tratado celebrado por Roma con Metelin, ciudad de la isla de Lesbos, en el año 45 antes de C.

FOEDUS CUM SAMNITIBUS.—Tratado celebrado por Roma con los sámnitas en el año 354 antes de C., según noticias de Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso.

FOEDUS CUM STRATONICEA ET TABIS.—Tratado celebrado por Roma con las ciudades de Entratonice (ciudad de Caria) y Tabis en el año 81 antes de C.

FOEDUS CUM TYNNENSIBUS.—Tratado celebrado por Roma con los habitatntes de Acarnania en el año 94 a. de C.

FOEDUS GAVINUM.—Tratado celebrado por el pueblo romano con los gavinos hacia el año 422 antes de C.

FOEDUS INIQUUM.—Tratado concertado por Roma con otra ciudad a la que se privaba del derecho de paz y de guerra; es una alianza ofensiva en favor de Roma. Vid. FOEDUS AEQUUM.

FOEDUS LATINUM.—Vid. FOEDUS CUM LATINIS.

FOEDUS RENOVATUM CUM CARTHAGINE.—Vid. FOEDUS CUM CARTHAGINES RENOVATUM.

FOEDUS RENOVATUM CUM LATINIS.—Tratado renovado por Roma con los latinos en el año 358 a. de C., del que informan Polibio y Tito Livio.

FOEDUS SPURII, CASSII CUM LATINIS.—Vid. FOEDUS CUM LATINIS.

FOEMINAE PROBOSAE.—Mujeres sin reputación; cortesanas, comediantas, afectadas de incapacidad para recibir por herencia; única incapacidad subsistente en derecho justinianeo.

FOENUS.—Vid. FENUS.

FOENUS NAUTICUM.—Vid. FENUS NAUTICUM.

FOENUS SEMIUNCIARIUM.—Vid. FENUS SEMIUNCIARIUM

FOENUS UNCIARUM.—Vid. FENUS UNCIARIUM.

FOLLIS.—Vid. GLEBA.

FORA.—Pequeñas agrupaciones; núcleos urbanos de población inferior a los municipios y colonias.

FORMA.—Figura, forma, disposición interior, especie, género. Requisito que afecta en mayor o menor grado para la validez de un acto o negocio jurídico.

FORMA A PRAEFECTO PRAETORIO DATA.—Actividad desplegada por los prefectos del pretorio en publicación de edictos, que recuerda la antigua actividad de los pretores.

FORMA AD PROBATIONEM.—Formas o solemnidades exigidas con relación a un acto o negocio jurídico para hacer posible y fácil su prueba, sin que afecten a su validez.

FORMA AD SOLEMNITATEM.—Dícese de las solemnidades o formas externas que deben rodear a un acto o negocio jurídico para que éste sea válido.

FORMA IDIOLOGI.—Resumen de mandatos imperiales, senadoconsultos, edictos de gobernadores e idiólogos procedentes en su mayoría de Augusto y el resto de otros emperadores hasta Antonino Pío, conservados en un extenso rollo de papiros encontrados en las ruinas de Theadelphia en el Fayum (Egipto) y conservado en el museo de Berlín. Vid. GNOMON DEL IDIOS LOGOS.

FÓRMULA.—Pequeño documento redactado en presencia del magistrado con la colaboración de las partes y del propio

magistrado, y en el cual se concretan las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se fija su misión al juez particular que va a conocer de las diferencias entre las partes, marcándole la condena a la que puede llegar. Es también un texto preparado con anterioridad por el magistrado y publicado en su edicto con el fin de indicar, tomando por base una hipótesis arbitrariamente elegida, todo lo que será esencial en las fórmulas concernientes a una cierta categoría de litigios. En la fórmula pueden distinguirse partes esenciales y accidentales. Entre aquéllas, la *intentio, demonstratio, condemnatio y adiudicatio;* entre éstas, las *exceptiones* y *praescriptiones.* (G. 4, 30 y s.) Vid. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM. PARTES FORMULAE.

FÓRMULA ARBITRARIA.—Fórmula en cuyo texto se concede al juez la facultad de poder prescribir al demandado que lleve a cabo la restitución o exhibición del objeto que se reclama, con lo que puede eludir la condena que en la *condemnatio* se indica para el supuesto de que no realice tal restitución o exhibición. Vid. FORMULA.

FÓRMULA CON TRANSPOSICIÓN DE SUJETOS.—Vid. FÓRMULAS CON TRANSPOSICION DE SUJETOS.

FÓRMULA FABIANA.—Fórmula en la que se concretan los términos del ejercicio de la acción fabiana. Vid. ACTIO FABIANA. FORMULA.

FÓRMULA FICTICIA.—Fórmula pretoria que contiene una *fictio,* ficción, o lo que es igual, aquella en que se concreta una acción ficticia; por ejemplo, la *actio publiciana.* (G. 4, 32-38.) Vid. ACTIONES FICTICIAE. FORMULA.

FÓRMULA IDIOLOGI.—Vid. FORMA IDIOLOGI.

FÓRMULA IN FACTUM CONCEPTA.—Fórmula redactada con referencia a un hecho señalado al comienzo de la fórmula—*intentio, demonstratio*—, añadiéndose a continuación los términos con que se otorga al juez la facultad de condenar o absolver. (G. 4, 46. 60. 183. 187. I. 4, 6, 12.) Vid. FORMULA. ACTIONES IN FACTUM.

FÓRMULA IN IUS CONCEPTA.—Fórmula en que se plantea una cuestión de derecho, la cual es concretada en la *intentio* y *demonstratio,* expresándose a continuación los términos de las facultades del juez de condenar o absolver. (G. 4, 45. 47.) Vid. FORMULA. ACTIONES IN IUS.

FÓRMULA OCTAVIANA.—Fórmula en que se concreta el ejercicio de la *actio metus,* que recibe ese nombre en razón del pretor Octavio, por quien fue creada. Vid. ACTIO METUS.

FÓRMULA PETITORIA.—Fórmula procesal de la *reivindicatio* clásica. Vid. REIVINDICATIO.

FÓRMULA RUTILIANA.—Fórmula de la llamada *actio Rutiliana.* Vid. ACTIO RUTILIANA.

FÓRMULA SERVIANA.—Fórmula ficticia concedida por el pretor al adquirente de los bienes de un deudor insolvente, considerando a tal *emptor bonorum* como heredero del *decuius* a fin de que pueda dirigirse contra los deudores de éste. Vid. ACTIO SERVIANA.

FÓRMULA TOGARUM.—Lista general en la que se fijaban los contingentes que la ciudad confederada a Roma por un *foedus* aportaba a ésta y que formaba parte del texto del tratado. Vid. FOEDUS.

FORMULAE.—Fórmulas. Vid. FÓRMULA.

FORMULAE PRAEIUDICIALES.—Fórmulas de las acciones prejudiciales en las que por no desearse sino que se afirme la certeza de una situación jurídica su texto se reduce a la *intentio.* Vid. PRAEIUDICIA.

FÓRMULAS CON TRANSPOSICIÓN DE SUJETOS.—Fórmulas en cuya *intentio* figura una persona que es sustituida por otra en la *condemnatio,* cual sucede, por ejemplo, en las denominadas *actiones adiectitiae qualitatis.*

FÓRMULAS CIVILES.—Vid. FÓRMULA IN IUS CONCEPTA. ACTIONES CIVILES.

FÓRMULAS PRETORIAS.—Fórmulas de las denominadas acciones honorarias pretorias. Vid. ACTIONES HONORARIAS. ACTIONES PRETORIAE.

FORTUITUS.—Fortuitos, casual. (D. 3, 5, 36. D. 4, 4, 7. D. 26, 7, 61.) Vid. CASUS.

FORUM.—Foro, plaza pública o lugar público; centro en Roma de la vida pública, política y judicial; lugar donde se reunían los *comitia tributa* y en donde en un comienzo los jueces dictaban sus sentencias.

FORUM.—Tribunal o jurisdicción competente para conocer de un litigio y ante el cual y no otro deben acudir las partes. Vid. COMPETENCIA. FORUM CONTRACTUS. FORUM DELICTI. FORUM CIVITATIS. FORUM DOMICILII. FORUM LAESIONIS. FORUM ORIGINIS. FORUM PRORROGATUM. FORUM REI. FORUM REI SITAE.

FORUM.—Espacio de tierra en el que se asienta una tumba, y el terreno que la rodea, originariamente excluido de la posibilidad de ser objeto de usucapión. (XII Tab., 10, 10. C. 5, 1. C. 3, 13.)

FORUM AGERE.—Obrar o actuar en el foro, administrar justicia, ejercitar la jurisdicción.

FORUM BUSTUMVE.—Lugar donde se ha quemado y sepultado un cadáver, jurídicamente excluido de la posibilidad de ser usucapido como cosa extracomercial. (XII Tabl., 10, 10.) Vid. RES EXTRA COMMERCIUM. USUCAPIO. BUSTUM.

FORUM CONTRACTUS.—Competencia determinada por el

lugar donde se ha realizado el contrato, lo que determina la jurisdicción o tribunal a que las partes deben someterse para resolver el litigio derivado del cumplimiento de aquél.

FORUM DELICTI.—Competencia que corresponde al tribunal del lugar donde se ha cometido un delito, para conocer de las resultas del mismo.

FORUM CIVITATIS.—Competencia determinada por la ciudad del demandado, cuya jurisdicción será la competente. (C. 3, 19, 3. D. 50, 1, 29.) Vid. FORUM ORIGINIS.

FORUM LAESIONIS.—Competencia determinada por el lugar donde el demandado lesionó el derecho del demandante. (N. 69, c. 1.)

FORUM DOMICILII.—Competencia determinada por razón del domicilio. Normalmente se atiende al lugar de residencia del demandado para determinar el juez competente, el cual, desde el procedimiento formulario, es el de su domicilio. (D. 50. 1. 29.)

FORUM ORIGINIS.—Competencia determinada en virtud del derecho de origen o de municipalidad. Todos los ciudadanos tienen como juez competente el de su municipio o el de Roma, si en ella se encuentran, en razón del principio general que extiende la competencia de los tribunales de Roma. (D. 50, 1, 33.)

FORUM PROROGATUM.—Competencia ampliada o prolongada de común acuerdo por los litigantes que convienen en someterse a la jurisdicción de un tribunal que normalmente no sería competente. Sinónimo de sumisión.

FORUM REI.—Competencia determinada en principio en razón de la persona del demandado, de conformidad con la regla *actor sequitur forum rei.* Vid. ACTOR SEQUITUR FORUM REI.

FORUM REI SITAE.—Tribunal competente determinado por el lugar donde la cosa objeto del litigio se halla. En el derecho justinianeo, por lo general, determina la competencia para las acciones reales.

FOSAE QUIRITIUM.—Restos que se conservaban en la época histórica de las murallas que rodeaban la originaria ciudad de las colinas: Roma.

FRAGMENTA.—Fragmentos. Vid. FRAGMENTUM.

FRAGMENTA AUGUSTODUNENSIA INTERPRETATIONIS GAII INSTITUTIONUM. — Vid. FRAGMENTA INTERPRETATIONIS GAII INSTITUTIONUM AUGUSTODUNENSIA.

FRAGMENTA DOSITHAEANA. — Vid. FRAGMENTUM DOSITHAEANUM.

FRAGMENTA BEROLINENCIA DE IUDICIIS.—Tres breves fragmentos, escritos en pergamino, hallados en Egipto y con-

servados en Berlín, a los que precede la rúbrica *De iudiciis Lib. II*, y que se ha estimado pueden derivar del libro 16 de Ulpiano o del 21 de Paulo *ad edictum*, o de una obra especial sobre procedimiento ordinario o sobre las acciones; cronológicamente se sitúan hacia los siglos V ó VI d. de C. (Gir. 498.)

FRAGMENTA DE IURE FISCI.—Fragmentos contenidos en dos hojas de pergamino descubierto en 1816, conjuntamente con las Instituciones de Gayo, en la biblioteca capitular de Verona, utiilzadas en la encuadernación del códice en que se hallaba la obra de Gayo; de autor desconocido, se quiere atribuir la obra original a la época de Marco y Commodo o de los Severos. El trozo conservado se halla en muy buen estado. (Gir. 499.)

FRAGMENTA INCERTI AUCTORIS DE HEREDITARIO IURE.—Diversos fragmentos de un códice de pergamino, referentes a distintas cuestiones de derecho hereditario, que se conservan en el Museo de Berlín.

FRAGMENTA INTERPRETATIONIS GAII INSITUTIONEM AUGUSTODUNENCIA.—Fragmentos descubiertos por Chatelain en un palimpsesto de la biblioteca de Autum en 1898. La escritura original del palimpsesto fue cubierta en el siglo VII con una copia de las Instituciones de Cassianus; el manuscrito debe datar del siglo V, y se trata de unos fragmentos de una paráfrasis prolija y escolástica de Gayo. Recientemente se ha pretendido que esta paráfrasis sea la reproducción en Occidente de otra realizada en Oriente. (Gir. 354.)

FRAGMENTA SINAITICA.—Fragmentos llamados del Sinai en razón de haber sido descubiertos en un convento del monte Sinaí en 1880. Corresponden a unos escolios, escritos en griego, sobre el tratado de Ulpiano *ad Sabinum*, libros XXXVI al XXIX. El autor, desconocido, aporta opiniones de Paulo, Modestino, Marciano, Florentino y cita a los Códigos Gregoriano y Hermogeniano. (Gir. 609.)

FRAGMENTA VATICANA.—Colección de 378 fragmentos, casi todos jurisprudenciales, encontrados en un códice de fines del siglo IV conservado en la Biblioteca Vaticana y descubierto por el Cardenal Angelo Mai en 1820. Contiene extractos de constituciones imperiales, tomadas de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, en su mayor parte debidas a Diocleciano y Maximiano, con otras postconstantinianas agregadas con posterioridad, junto con pasajes de obras de Papiniano, Paulo y Ulpiano. Los fragmentos se encuentran distribuidos bajo diferentes rúbricas y el orden de materias es desconocido en la parte no conservada. Los textos se hallan recogidos con mayor fidelidad que en el Digesto, sin que por ello falten alteraciones, debidas al compilador o a manipulaciones anteriores. Edición de Mommsen, de 1890. (Gir. 511.)

FRAGMENTA VINDOBONENSIA.—Fragmentos hallados en unos papiros que se conservan en Viena, conteniendo algunos trozos dė las Instituciones de Ulpiano. (Gir. 492.)

FRAGMENTOS DE AUTUM.—Vid. FRAGMENTA INTERPRETATIONIS GAII INSTITUTIONUM AUGUSTODUNENSIA.

FRAGMENTO DE ESTE.—Vid. FRAGMENTUM ATESTINUM.

FRAGMENTO DE HUELVA.—Fragmento que contiene parte de una ley municipal reglamentando los plazos en las citaciones en procesos criminales. (Gir. 124.) Vid. FRAGMENTUM LEGIS HISPANIENSIS.

FRAGMENTOS DE STRASBURGO.—Fragmentos de los libros II y III de las *Disputationis* de Ulpiano, encontrados en unos pergaminos de la Biblioteca de Strasburgo en 1903 entre un lote de papiros provenientes de Egipto. (Gir. 494.)

FRAGMENTUM.—Fragmento, porción, resto de algo quebrado o fraccionado.

FRAGMENTUM ATESTINUM.—Fragmento encontrado en 1880 en Ateste (Este) y conservado en el Museo de Este; trata de la jurisdicción municipal de Galia Cisalpina, y sobre su naturaleza existen distintos criterios, ya que para unos es parte de la *lex Rubria de Gallia Cisalpina;* para otros, de una ley municipal anterior, mientras otros creen lo es de una ley general de carácter municipal para toda Italia. (Bruns, 117.)

FRAGMENTUM CLUSINUM.—Fragmento de una ley de carácter jurisdiccional, de cuyo hallazgo se carece de noticias y en la actualidad perdido. (C. I. L., I. 209. Bruns, 117.)

FRAGMENTUM DE FORMULA FABIANA.—Folio de pergamino procedente de Egipto, editado en 1880, que se supone parte del comentario de Paulo *ad Plautium* y en que se trata de la acción concedida al patrono para solicitar la rescisión de los actos llevados a cabo por el liberto en fraude de sus derechos hereditarios. (Gir. 457.)

FRAGMENTUM DE IUDICIIS.—Vid. FRAGMENTA BEROLINENCIA DE IUDICIIS.

FRAGMENTPM DE IURE CRIMINALI.—Papiros, de la colección del archiduque Raniero, con dos cortas rúbricas en caracteres unciales del siglo V ó VI sobre derecho penal. (Gir. 510.)

FRAGMENTUM DE IURE FISCI.—Vid. FRAGMENTA DE IURE FISCI.

FRAGMENTUM DECRETI MUNICIPALIS.—Pequeño fragmento de un decreto, probablemente de principios del Imperio, inserto en una lámina de bronce descubierta en un lugar ignorado y conservada en Florencia, en el cual se prohíbe enterrar y establecer colmenas en el terreno de una colonia. Vid. FRAGMENTUM FLORENTINUM.

FRAGMENTUM DOSITHAEANUM.—Amplio fragmento de un tratado jurídico elemental de autor desconocido, relativo al derecho en general y a las relaciones familiares, que por formar parte de una serie de ejercicios de traducción del latín al griego y viceversa, como apéndice del *Ars grammatica* de Dositeo, se le conoce con tal nombre. Contiene muchas incorrecciones. (Gir. 505.)

FRAGMENTUM FLORENTINUM.—Fragmento florentino de unas leyes judiciales, acerca de cuyo hallazgo no se tienen noticias. (C. I. L., I. 207. Bruns, 116.)

FRAGMENTUM LAURIACENSE.—Vid. FRAGMENTUM LEGIS LAURIACENSIS.

FRAGMENTUM LEGIS HISPANIENSIS.—Fragmento encontrado cerca de Sevilla y que coincide con los cap. 38 a 47 de la *lex Malacitana*, pero que en opinión de Dessau debe hacer referencia a una ciudad distinta. (Gir. 124.)

FRAGMENTUM LEGIS LAURIACENSIS.—Tabla de bronce descubierta en 1906 en Lauricio, cerca de Enns, insertando un texto del estatuto de un municipio o colonia del año 210-213 d. de C., coincidente con el cap. 26 de la *lex Salpensana* y el 54 de la *lex Malacitana.* (C. I, L., 1.409. Gir. 123.)

FRAGMENTUM MEDIOLANENSE.—Fragmento de una ley judicial, de cuyo hallazgo no existen noticias y que se conserva en Milán. (C. I. L., I. 556. Bruns, 118.)

FRAGMENTUM OVETENSE.—Fragmento hallado en Oviedo, en el que se encuentran unas líneas coincidentes con la segunda mitad del cap. 66 de la *lex Ursonensis*. (C. I. L., sup. II, 583.)

FRAGMENTUM (PAULI) DE FÓRMULA FABIANA.—Vid. FRAGMENTUM DE FORMULA FABIANA.

FRAGMENTUM TUDERTINUM.—Fragmento inserto en una tabla de bronce encontrada en la ciudad de Todi en 1729, conservado en Nápoles. (C. I. L., 1.409. Bruns, 157.)

FRATER.—Hermano. (D. 2, 14, 35. D. 10, 2, 38.)

FRATRES CONSANGUINEI.—Hermanos consanguíneos; del mismo padre, pero nacidos de madres distintas. (C. 3, 28. 27. N. 84.)

FRATRES GERMANIS.—Hermanos germanos; del mismo padre y de la misma madre. En materia de derecho sucesorio gozan del privilegio de doble línea. Vid. GERMANUS.

FRATRES UTERINI.—Hermanos uterinos; de una misma madre, pero de padre distinto. (1. 3, 2, 4. C. 28, 27.)

FRAUDEM FACERE.—Cometer fraude. Vid. FRAUS.

FRAUDEM LEGIS.—Acto realizado en fraude de la ley. (C. 1, 14. D. 1, 3, 29.)

FRAUDITORIUM.—Vid. INDERDICTUM FRAUDATORIUM.

FRAUDULENTUS.—Fraudulento, engañoso, falaz.

FRAUDULOSUS.—Engañoso, fraudulento, el que engaña. (D. 50, 17, 47.) Vid. FRAUS.

FRAUS.—Fraude, engaño, intención o deseo por una parte de engañar a otra en el negocio o acto jurídico que llevan a cabo. Intención de causar un perjuicio económico a los acreedores. (D. 6, 1, 63. D. 46, 1, 52. D. 50, 16, 131.) Vid. QUAE IN FRAUDEM CREDITORUM FACTA SUNT. DOLUS.

FRAUS CREDITORUM.—Fraude de los acreedores. (D. 48, 2. C. 7, 75.) Vid. OUAE IN FRAUDEM CREDITORUM FACTA SUNT.

FRAUS CREDITORUM.—Fraude llevado a cabo por el liberto, generalmente en perjuicio de los derechos hereditarios de su patrono. (D. 38, 5. C. 6, 5.)

FRUCTUARIUS.—Persona titular del derecho real de usufructo. Vid. USUFRUCTUARIUS. USUSFRUCTUS.

FRUCTUS.—En sentido estricto, productos orgánicos y periódicos de los árboles, o de la tierra, que utiliza el hombre y adquieren individualidad al separarse de la cosa fructífera; en sentido jurídico el concepto tiene una mayor amplitud, abarcando productos periódicamente aprovechables que no son naturalmente frutos, como el grano, la lana, la leche, las crías, la tala periódica de los bosques, los minerales obtenidos en la explotación de minas, y también merecen tal conceptuación las rentas de un capital, sea cualquiera su naturaleza. Vid. PARTUS ANCILLAE.

FRUCTUS CIVILES.—Para los comentaristas, frutos civiles, en contraposición de los naturales, son aquellas rentas o utilidades que pueden obtenerse de una cosa mediante negocios jurídicos, es decir, dándola en arrendamiento o en préstamos, y así lo son las rentas, pensiones, *usurae*, etcétera. Vid. FRUCTUS NATURALES.

FRUCTUS CONSUMATI.—Frutos naturales consumidos o transformados, entendiendo por lo primero el hecho también de haber sido enajenados, con lo que no existen en el patrimonio de quien lo había adquirido. Vid. FRUCTUS. FRUCTUS EXISTANTES.

FRUCTUS CONSUMPTI.—Vid. FRUCTUS CONSUMATI.

FRUCTUS EXSTANTES.—Frutos naturales que se encuentran todavía *in natura* en poder del que los ha adquirido, nota que los distingue de los *consumati*, lo que tiene especial importancia en materia de *rei vindicatio*, debiendo ser restituidos por el poseedor de buena fe. (I. 2, 1, 35.) Vid. FRUCTUS.

FRUCTUS LICITATIO.—Vid. LICITATIO FRUCTUUM.

FRUCTUS NATURALES.—Frutos que se obtienen directamente de la cosa fructífera y que, por los comentaristas, se distingue en frutos naturales propiamente dicho, que son los producidos por la cosa sin el concurso de la actividad del hombre, y frutos industriales, que presuponen la intervención de éste. Vid. FRUCTUS. FRUCTUS CIVILES.

FRUCTUS PENDENTES.—Frutos naturales que no se han separado aún de la cosa fructífera, de manera que constituyen todavía una parte integrante de la misma y están por eso sujetos a igual regulación jurídica que aquélla. La propiedad del adquirente se logra después de haber sido separado. (D. 42, 8, 25, 6. D. 7, 1, 12, 5. D. 6, 1, 44.) Vid. FRUCTUS.

FRUCTUS PERCEPTI.—Frutos naturales separados de la cosa fructífera mediante un acto de percepción de la persona que tiene derecho a ello y que entra en posesión de los mismos por su aprehensión. La distinción con los *separati* importa porque si la propiedad de los frutos surge generalmente por separación, para el usufructuario se requiere un acto de percepción. (D. 7, 1, 7, 5.) Vid. FRUCTUS. FRUCTUS SEPARATI.

FRUCTUS PERCIPIENDI.—Frutos, tanto naturales como civiles, que hubieran podido obtenerse de la cosa fructífera usando una cierta diligencia, pero que dejaron de ser percibidos. Quien está obligado a restituir una cosa con sus frutos, como, por ejemplo, el poseedor de mala fe, es responsable en ocasiones por los frutos que no entrega por no haber recogido. (D. 4, 2, 12.) Vid. FRUCTUS.

FRUCTUS SEPARATI.—Frutos naturales desunidos de la cosa fructífera por cualquier causa; al tener existencia autónoma se hacen objeto de un nuevo derecho de propiedad. Sujeto de ese nuevo derecho es generalmente el propietario de la cosa madre, pero puede serlo otra persona con derecho a ello. Vid. FRUCTUS.

FRUGES EXCANTARE.—Recitaciones mágicas encaminadas a impedir que las mieses madurasen y que constituye un delito gravísimo en el derecho romano antiguo, castigado con pena capital. (XII Tab., 8, 9.)

FRUMENTATIO.—Recolección de granos por los particulares o por la milicia. También, dádivas de trigo que se solían hacer al pueblo romano. (D. 49, 16, 12, 2.)

FRUMENTUM.—Cantidad destinada para la compra de trigo, a la que, como sustento, tenían derecho los gobernadores de provincias y que podían lograr en un precio tasado.

FRUSTRATIO.—Engaño, fraude, éxito contrario a lo que se esperaba. (D. 17, 1, 37.)

FRUSTRATOR.—Mal pagador.

FRUTO.—Vid. FRUCTUS. FRUX.

FRUX.—Fruto. Rédito que se recibe no sólo por los granos

o legumbres, sino también por el vino, los bosques que se cortan y las canteras de greda o piedra. (D. 50, 16, 77.)

FUENTES DEL DERECHO.—Se distinguen, con respecto al derecho romano, en fuentes de producción y fuentes de conocimiento. Fuentes de producción son las actividades de colectividades o personas individuales creadoras de derecho; tienen este carácter la *Consuetudo, Lex, Senatus consultum, Plebiscita, Constitutiones imperiales, Edictum.* Son fuentes del conocimiento todos aquellos elementos que puedan ofrecer al que los estudia datos sobre el mismo; por ejemplo, el propio texto de las leyes, las inscripciones, monedas, obras jurídicas y literarias, etc.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.—Vid. CONTRACTUM. DELICTUM. QUASI EX CONTRACTUM. QUASI EX MALEFICIA. PACTUM.

FUERZA MAYOR.—Vid. VIS MAIOR.

FUFIA CANINIA.—Vid. LEX FUFIA CANINIA.

FUFIDIUS.—Jurista del s. I d. de C., contemporáneo de Proculus, autor de *II libri Quaestionum.* (D. 34, 2, 5. D. 40, 2, 25.)

FUGITIVARIUS.—Aquel que recibe a un fugitivo, *fugitivus,* y también el propio lugar. (D. 19, 5, 18, 1.)

FUGITIVUS.—Fugitivo, escapado, desertor. El esclavo que vaga huido fuera de la casa de su señor, porque recelaba de él. (D. 11, 4. Paul. 1, 6. C. 6, 1. C. 11, 64.)

FULCINIUS (PRISCUS).—Jurista del s. I. d. de C., posiblemente proculeyano, posterior a Labeo y contemporáneo de Proculus. (D. 25, 2, 3, 4.)

FUNCTIO.—Función, empleo u oficio. (D. 10, 2, 4, 1. D. 43, 1, 55. C. 3, 23, 2.)

FUNCTIO CURIALIS.—Función o servicio que desempeñan los miembros de la curia. (D. 50, 2.)

FUNDACIONES.—Personas jurídicas o sociales consistentes en la personificación de un patrimonio destinado al cumplimiento de una finalidad, conforme con la voluntad de la persona física que la instituye. Vid. UNIVERSITAS RERUM. PERSONAS JURIDICAS.

FUNDUS.—Fundo; originariamente, hacienda que tiene una unidad agrícola independiente; posteriormente comprende todo edificio y todo predio rústico, y en general, cualquier inmueble. Los fundos se distinguieron en itálicos y provinciales, en razón al lugar geográfico en que se enclavaban: Italia y provincias. (D. 50, 16, 60, 115, 211. C. 11, 60. 62. 66, 67.) Vid. AREA. PRAEDIUM.

FUNDUS DOTALI.—Fundo entregado como dote por la mujer o por otra persona, que pasa a ser propiedad del marido con las restricciones y garantías del régimen dotal. (D. 23, 5. C. 5, 23.) Vid. DOS. FUNDUS.

FUNDUS IN SOLO ITALICO.—Fundo situado en tierra de Italia; tiene la categoría jurídica de cosa *mancipi, res mancipi.* Vid. FUNDUS.

FUNDUS UTI OPTIMUS MAXIMUS.—Fundo no gravado por servidumbre ni derecho limitativo alguno que cercene el goce del derecho de propiedad de su titular. Vid. FUNDUS.

FUR.—Ladrón, individuo culpable de un hurto o robo. Autor del delito de *furtum.* (Paul. 2, 31, 1.) Vid. FURTUM.

FUR MANIFESTUS.—Ladrón sorprendido en flagrante delito de *furtum* o conservando aún en su poder la cosa robada. Es dudoso si dejaba de tener esta consideración cuando había dejado el objeto robado en su lugar. (I. 4, 1, 3.) Vid. FURTUM MANIFESTUM.

FURIA.—Vid. LEX FURIA DE SPONSU. LEX FURIA TESTAMENTARIA.

FURIOSUS.—Loco furioso, privado de juicio; individuo que, en razón de su situación mental, está afectado de una incapacidad de obrar absoluta. En el derecho justinianeo parece que se restringe el concepto al demente con intervalos lúcidos, frente al *demens* o *mente captus* afectado de locura permanente, sin que haya unanimidad en los textos. (D. 1, 6, 13, 1. D. 1, 18, 14. D. 50, 17, 5, 40, 124. D. 29, 7, 2, 3.)

FURIUS ANTHIANUS.—Jurista del s. III d. de C., quizás de época de Alejandro Severo y contemporáneo de Papiniano, autor de unos comentarios *ad edictum.* (D. 2, 4, 62.)

FURTUM.—Delito de hurto o robo cometido por quien intenta apropiarse o se apropia fraudulentamente de objetos que pertenecen a otro o hace uso ilícito de los mismos; su concepto es más amplio que el actual de hurto o robo, al comprender el abuso de confianza del arrendatario, comodatario y depositario. Antiguamente designaba también el objeto hurtado o robado. (G. 3, 182-209. Paul. 2, 31, 2. I. 4, 1. D. 47, 2. C. 6, 2.) Vid. ACTIO FURTI.

FURTUM BALNEARIUM.—*Furtum* cometido en los establecimientos de baños y que tenía la categoría de hurto cualificado. (D. 47, 17.) Vid. FURTUM.

FURTUM CONCEPTUM.—Hurto encontrado o hurto concebido, cuando delante de testigos se ha buscado y encontrado el objeto hurtado en casa de una persona, ladrón o no. (Paul. 2, 31, 2-3. G. 3, 183. 186.) Vid. FURTUM. ACTIO FURTI CONCEPTI.

FURTUM DIURNUS.—Delito de hurto cometido de día. (D. 48, 19, 16, 5.) Vid. FURTUM.

FURTUM LANCE ET LICIO CONCEPTUM.—Hurto asimilado al *furtum manifestum,* caracterizado por ser descubierto el objeto hurtado tras una pesquisa realizada conforme al ritual primitivo, consistente en el entrar en casa del ladrón desnudo con un cíngulo de lino atado a la cintura y llevan-

do una bandeja o espejo en la mano. (G. 3, 192. 193.) Vid. FURTUM. QUAESTIO LANCE LICIOQUE.

FURTUM MANIFESTUM.—Hurto manifiesto en que el ladrón es aprehendido cometiendo el delito o en el lugar del delito o conservando en su poder el objeto sustraído. (Paul. 2, 31. G. 3, 183, 184. I. 4, 1, 2, 8.) Vid. FURTUM. ACTIO FURTI MANIFESTI.

FURTUM NEC MANIFESTUM.—Hurto no manifiesto; delito de hurto cometido por el ladrón que ni ha sido sorprendido en el momento de su comisión ni ha sido descubierto después de haberlo realizado. (Paul. 2, 31. G. 3, 183, 184, 185, 190.) Vid. FURTUM. ACTIO FURTI NEC MANIFESTI.

FURTUM NOCTURNUM.—Delito de *furtum* realizado al amparo de la noche; circunstancia que le cualificaba agravando su penalidad. Vid. FURTUM.

FURTUM NON EXHIBITUM.—Delito de *furtum* cometido por aquel que no exhibió la cosa hurtada buscada y fue hallada en su poder. (I. 4, 1, 4.) Vid. FURTUM. ACTIO FURTI NON EXHIBITI.

FURTUM OBLATUM.—Hurto endosado, figura de *furtum* existente cuando la cosa robada era encontrada en poder de otra persona distinta del ladrón, a la cual éste se la había dejado para alejar de sí las sospechas. (Paul. 2, 31. G. 3, 183. 187. 191. I. 4, 1, 4.) Vid. FURTIUM. ACTIO FURTI OBLATI.

FURTUM POSSESSIONIS.—Hurto de posesión, cometido, por ejemplo, en el supuesto del propietario que quita una cosa que le pertenece a quien la posee de buena fe, o también cuando un deudor quita a su acreedor la cosa que le ha sido dada en prenda. (G. 3, 200. I. 4, 1, 10. D. 47. 2. 15, 1.) Vid. FURTUM.

FURTUM PROHIBITUM.—Delito de hurto ocultado; *furtum* cometido por aquel que hubiere prohibido a alguien que buscase el objeto robado delante de testigos. (G. 3, 183, 188, 192. I. 4, 1, 4.) Vid. FURTUM. ACTIO FURTI PROHIBITI.

FURTUM REI.—Delito de *furtum* cometido por la persona que manipula fraudulentamente en cosas de la propiedad de otra con miras a apropiarse de ellas; es la forma normal de *furtum* y la más semejante a nuestro concepto de hurto o robo. (I. 4, 1. D. 47, 2.) Vid. FURTUM.

FURTUM USUS.—Delito de *furtum* cometido por la persona que detentando la cosa ajena hace de ella un uso ilícito, tal, por ejemplo, el del depositario que usa fraudulentamente de la cosa depositada o del comodatario que utiliza el objeto para uso distinto del pactado. (G. 3, 196, 197. I. 4, 1, 6. D. 47, 2, 1, 3.) Vid. FURTUM.

FUSTIGATIO.—Pena de apaleamiento admitida, para ciertas personas, en el derecho penal romano. (D. 48, 19, 28, 2.)

G

GAII INSTITUTIONUM COMENTARII QUATTUOR.—Gayo, cuatro comentarios de las Instituciones, o Instituciones de Gayo. Tratado elemental del derecho romano, de la época clásica, descubierto fortuitamente por Niebuhr en 1816, en la biblioteca capitular de la catedral de Verona, en un palimpsesto que se remonta al siglo V y que contenía las Epístolas y parte de las Crónicas de San Jerónimo. Su descubridor creyó se trataba de una obra de Ulpiano, siendo Savigny quien la identificó. Se trata de una obra elemental (notas de un profesor de derecho en opinión de algún autor), en que se expone, después de una breve introducción sobre la historia de las fuentes, todo el derecho privado, tanto civil como pretorio, conforme a un plan de conjunto que se ocupa sucesivamente del derecho de las cosas y de las acciones. Una edición bilingüe es la del profesor A. d'Ors Pérez-Peix, Madrid, 1943. Vid. GAIUS.

GAII INSTITUTIONUM INTERPRETATIONIS FRAGMENTA AUGUSTODONENCIA. — Vid. FRAGMENTA INTERPRETATIONIS GAII INSTITUTIONEM AUGUSTODUNENSIA.

GAIUS.—Jurista del s. II d. de C., cuyo nombre completo se ignora, así como datos sobre su vida, por lo que se han forjado muchas hipótesis. Se cree era un jurista provincial nacido en Oriente bajo el reinado de Trajano y que escribió bajo Antonino Pío y Marco Aurelio, habiendo estado en las escuelas de Roma para provinciales, declarándose en sus obras sabinianeo. No fue citado por sus contemporáneos y no gozó del *ius respondendi.* Se ha pensado en que se trata de una mujer jurista, lo que está rechazado por la crítica. Sus obras son muy numerosas; entre ellas están: *Ad edictum provinciale libri XXX, Ad legem Iuliam et Papiam lib. XV, Ad edictum praetoris urbani sive urbicum lib. X, Ad legem XII Tabularum lib. VI, Ad edictum aedilium curulium lib. III, Regularum lib. III,* diversas monografías y libros de enseñanza, destacando sus *Rerum quottidianarum sive aureorum libri VII ó VIII* y sus *Institutionum libri IV*. (I. proem. 6. I. 4, 18, 5. D. 45, 3, 39.) Vid. GAII INSTITUTIONUM COMMENTARII QUATTUOR.

GAIUS CASSIUS LONGINUS.—Jurista del s. I d. de C., jefe de la escuela sabiniana; de tan gran relieve que a los seguidores de ésta se les conoce también con el nombre de los *cassiani,* discípulo de Sabinus; fue pretor, cónsul el 30, procónsul en Asia el 40, legado en Siria el 47; desterrado, ya ciego, por orden del Senado bajo Nerón, murió bajo Vespasiano, después de haber sido llamado por éste. Escribió

X libri iuris civilis y varios *libri ad Vitellium.* (D. 1, 2, 2, 51.) Vid. SABINIANI.

GALLUS (L. AELIUS).—Jurista del s. I a. de C., finales de la época republicana, autor de un diccionario jurídico intitulado *De significatione verborum, quae ad ius civile pertinent.* (D. 50. 16. 77. 157.)

GALLUS AQUILA.—Vid. AQUILA.

GALLUS AQUILIUS (C.).—Jurista del s. I a. de C., discípulo de Q. M. Scaevola, pretor el 66 a. de C.; murió entre los años 55 y 44; a su intervención se debe la acción o fórmula de dolo, la *stipulatio Aquiliana* y la categoría de póstumos, que lleva su nombre. (D. 28, 2, 28, pr. D. 46, 4, 18, 1.) Vid. ACTIO DOLI. STIPULATIO AQUILIANA. POSTUMI AQUILIANI.

GARANTÍA PERSONAL.—Seguridad dada por una o varias personas que se hace responsable de la deuda contraída por otra, quedando así comprometido accesoriamente con el promitente principal. Vid. ADPROMISSORES. CONSTITUTUM DEBITI ALIENI. FIDEIUSSOR. FIDEPROMISSOR. MANDATUM CREDENDAE PECUNIAE. SPONSORES.

GARANTÍA REAL.—Afectación de una cosa al pago de una deuda. Vid. FIDUCIA. HYPOTHECA. PIGNUS.

GASTOS.—Vid. IMPENSAE.

GELLIUS (PUBLICIUS).—Jurista del s. I a. de C., discípulo de Servius Sulpicius Rufus. (D. 1, 2, 2, 44.)

GENER.—Término comprensivo de los nietos y bisnietos, tanto de parte de hijo como de hija, y a los maridos de ésta. (D. 50, 16. 136.)

GENERA.—Géneros. Vid. GENUS.

GENERA NON PEREUNT.—Los géneros no perecen; expresión con la que se quiere indicar que en las obligaciones en que el objeto de la prestación es una cosa genérica, en razón de que no puede concebirse que todas las cosas de un género determinado desaparezcan, el deudor no podrá liberarse del cumplimiento de la deuda por pérdida de la cosa, pues puede cumplir con otra del mismo género. Vid. GENUS.

GENERALES CONSTITUTIONES.—Nombre con que se designan en el derecho romano-helénico las leyes o constituciones destinadas a crear un nuevo derecho para todos los súbditos del Imperio. Vid. CONSTITUTIONES.

GENERALES LEGES.—Leyes generales. Vid. GENERALES CONSTITUTIONES.

GENIUS.—Genio, divinidad tutelar de cada ser humano.

GENIUS CAESARIS.—Genio del emperador o príncipe, divinidad imperial, al cual terminó por dársele culto, primero

en las provincias, y después en la propia Roma. (D. 12. 2. 13, 6.)

GENIUS PRINCIPIS.—Vid. GENIUS CAESARIS.

GENS.—Grupo social integrado por la reunión de familias, cuyos jefes o *paterfamilias* descienden por línea de varón de un antepasado común *(pater, magister* o *princeps),* entre las que existe una comunidad de culto y de nombre. Se ha discutido sobre su originación, siendo para unos una institución artificial creada por el Estado, mientras que para otros es una agregación natural de familias en razón de la ascendencia común.

GENS AURELIA.—Gente Aurelia; tenía como culto propio el Sol. Vid. GENS.

GENS CORNELIA.—Gente Cornelia; notable por no practicar el rito ario de la cremación. Vid. GENS.

GENS HORATIA.—Gente Horatia; tenía como culto privativo los de Juno y Jano. Vid. GENS.

GENS IULIA.—Gente Julia; tenía como culto particular el de Apolo. Vid. GENS.

GENS NAUTIA.—Gente Nautia; tenía como culto privado el de Minerva. Vid. GENS.

GENS QUINCTIA.—Gente Quinctia; notable porque sus mujeres no usaban joyas. Vid. GENS.

GENTES.—Vid. GENS.

GENTES MAIORES.—Dícese de las *gentes* antiguas. Vid. GENS.

GENTES MINORES.—Dícese de las *gentes* nuevas, incorporadas paulatinamente en la ciudad. Vid. GENS.

GENTILES.—Gentiles, individuos que pertenecen a una misma *gens* y que tienen en común, en razón de su idéntica ascendencia, el nombre y el culto. (G. 1, 164. G. 3, 17.) Vid. GENS.

GENTILICIUM NOMEM.—En la antigüedad romana, nombre gentilicio; nombre común a todos los miembros de una *gens.* Al finalizar la República equivale a nombre familiar, y constituye uno de los tres elementos de que consta el nombre de todo ciudadano romano, que se transmite de padres a hijos. Vid. NOMBRE DE LOS CIUDADANOS. NOMBRE DE LOS MANUMITIDOS.

GENTILIS.—Vid. GENTILES.

GENTIS ENUPTIO.—Posibilidad concedida en el antiguo derecho romano a la mujer oriunda de familia liberta de casarse fuera del núcleo de la *gens,* en recompensa a los servicios prestados al Estado, con consecuencias evidentes en el orden sucesorio. (G. 3, 17.)

GENUS.—Género; conjunto de cosas de la misma naturaleza, de tal forma, que cada una de ellas presenta los mismos caracteres que las demás. Jurídicamente, es posible considerar desde este punto de vista todas las cosas conforme a una estimación subjetiva de las mismas. Vid. COSAS FUNGIBLES. SPECIES.

GENUS PERIRE NON CENSETUR.—Vid. GENERA NON PEREUNT.

GENERE.—Administrar, realizar, encargarse voluntariamente de ejecutar o realizar algo. (D. 12, 6, 33. C. 5, 16, 13.)

GERMALUS.—Colina de Roma en el monte Palatino; una de las siete cimas del Septimontium. Vid. SEPTIMONTIUM.

GERMANUS.—Germano, hermano carnal. (I. 3, 2, 4. C. Th. 2, 19, 1.) Vid. FRATES GERMANIS.

GERONTOCOMIUM.—Hospicio, asilo de ancianos. En ocasiones constituían una persona jurídica. (C. 1, 2, 22, 23.)

GESTIO.—Gestión, administración, llevar a cabo una actuación por otro. (D. 50, 16, 19. D. 50, 16, 58.)

GESTIO PRO HEREDE.—Actos ejecutados por el heredero sobre los bienes de la sucesión y que hacen deducir su voluntad de aceptar la herencia; constituye un modo tácito de aceptación de la herencia. (D. 11, 7, 14, 8. I. 2, 19, 7. D. 29, 2, 20.) Vid. ACEPTACION DE LA HERENCIA.

GESTIÓN DE NEGOCIOS.—Vid. NEGOTIORUM GESTIO.

GESTUM PER AES ET LIBRAM.—Realizado o hecho conforme a las formalidades de los negocios solemnes *per aes et libram*. Vid. NEGOCIOS PER AES ET LIBRAM.

GLADIADOR.—Gladiador; fabricante de espadas. (C. 11, 44.)

GLEBA.—Tributo especial que pesaba en época del Imperio absoluto sobre la propiedad agrícola de los senadores. También se le denominaba *follis*. (C. 12, 2, 2.)

GLEBAE ADSCRIPTI.—Colonos adscritos de por vida a la tierra, de condición jurídica libres, pero imposibilitados de abandonar la tierra o finca de la cual forman parte. (C. 11, 48, 15.) Vid. COLONATUS.

GLOSA.—Palabra o frase introducida *a posteriori* en un texto, bien al margen o entre líneas, a fin de interpretar o modificar el sentido original del mismo. En la Edad Media constituye el método de trabajo de la llamada escuela de los glosadores. Vid. GLOSADORES.

GLOSA GRANDE.—Obra de Acursio, último representante de la escuela de glosadores de Bolonia, llevada a cabo en el siglo XIII, en la cual se recogen, juntamente con sus glosas, todas las de sus antecesores.

GLOSA ORDINARIA.—Nombre con que también se conoce la obra de Acursio. Vid. GLOSA GRANDE.

GLOSA TURINENSE.—Glosa de Turín a las Instituciones de Justiniano; comentario realizado probablemente en la época misma del emperador por un perito en el derecho anterior. Vid. INSTITUTIONES IUSTINIANI.

GLOSAS DE PISTOIA.—Glosas al epítome del Código elaboradas en Occidente en el siglo X u XI. Vid. EPITOME CODICIS.

GLOSADORES.—Escuela de jurisconsultos, cuya sede radicó en Bolonia, de los siglos XII y XIII, que estudiaron el derecho romano sobre las colecciones justinianeas, buscando el sentido de los textos, comentándolos y añadiendo notas —glosas—marginales o interlineales. Sus principales representantes fueron Irnerio—su fundador—, Búlgaro, Martino Gosia, Jacobo y Hugo. Vid. GLOSA.

GLOSSEMATA.—Aclaraciones o interpolaciones prejustinianeas en los textos clásicos. Vid. INTERPOLACIONES.

GNAEUS FLAVIUS.—Vid. FLAVIUS (GNAEUS).

GNOMON DEL IDIOS LOGOS.—Instrucción de un agente del Fisco de la época de Antonino Pío, encontrada en un papiro de la colección de Berlín, descubierto en Egipto, conteniendo un extracto de la organización financiera y mercantil y de derecho privado sobre matrimonios mixtos, sucesiones, derecho de sepulcro, etc., en las cuales se mezclan normas del derecho local con el romano y el griego-alejandrino. Vid. IDIOLOGOS.

GOBERNADOR DE PROVINCIAS.—Vid. LEGATUS AUGUSTI. PRAESES. PROCONSUL. PROPRAETOR.

GRADUS.—Grado; grado de parentesco que separa a un descendiente de su ascendiente; distancia entre dos parientes. (I. 3, 6. D. 38, 10. D. 38, 10, 10.)

GRADUS HEREDUM.—Orden de suceder abintestato establecido por el derecho, distinto según el momento histórico que se considere. Vid. SUCCESSIO AB INTESTATO.

GRAECA NON LEGUNTUR.—Dícese de las constituciones imperiales bizantinas, griegas, mutiladas, de los manuscritos occidentales, que no empezaron a reproducirse y hacerse legibles hasta el s. XIV.

GRAMÁTICOS.—Vid. GRAMMATICUS.

GRAMMATICUS.—Gramático o expositor de gramática; erudito y crítico. Su situación jurídica es privilegiada y sus obras son fuentes auxiliares para el conocimiento del derecho romano. (I. 1, 25, 15. D. 27, 1, 6. C. 10, 62, 2.)

GRAMMATOPHYLACIUM.—Archivo, lugar en que se depositan los instrumentos literarios. (D. 48, 19, 9, 6.)

GRAN GLOSA.—Vid. GLOSA GRANDE.

GRANIUS FLACCUS.—Jurista contemporáneo de Julio César, siglo I a. de C., autor de unos comentarios sobre el llamado *ius Papirianum.* (D. 50, 16, 144.)

GRASSATORES.—Salteadores de caminos, y por extensión, sustractores. (D. 19, 5, 21, 1. D. 26, 10, 6, 1. D. 26, 10, 3, 5.)

GRATUITUS.—Gratuito; sin interés. Dícese del contrato en que una de las partes no espera recibir de la otra una contraprestación a cambio de lo que ella entrega o presta; por ejemplo, *comodatum, depositum.* (I. 3, 14, 2. D. 17, 1, 1. 4.) Vid. ONEROSUS.

GREGORIANUS.—Vid. CODEX GREGORIANUS.

GREMIUM.—Gremio.

GROMATICUS.—Agrimensores.

GYMNASIUM.—Gimnasio, lugar para la práctica del deporte desnudo. (D. 27, 1, 6, 8.)

H

HABERE LICERE.—Tener lícitamente. (D. 19, 1, 11, 8. D. 30, 45, 1.)

HABERE POSSIDERE FRUI LICERE.—Propiedad provincial; derecho que se reconocía por los jurisconsultos clásicos a los propietarios de fundos provinciales. Vid. PROPIEDAD PROVINCIAL.

HABITACION.—Vid. HABITATIO.

HABITATIO.—Habitación; derecho real sobre cosa ajena, que concede a su titular la facultad de habitar una casa, o habitación, propiedad de otro, por lo general, hasta su fallecimiento; constituye una de las llamadas servidumbres personales y su forma normal de constitución es por legado, que generalmente reviste la forma de legado alimenticio. (I. 2, 5. D. 7, 8. C. 3, 33.) Vid. SERVITUTES PERSONARUM.

HABITATOR.—Inquilino; ocupante de una habitación con derecho a ello. (D. 19, 1, 53. D. 19, 2, 27-30.)

HABITUDO.—Complexión del cuerpo, constitución orgánica del mismo. (I. 1, 22, pr.)

HABITUS.—Parte exterior, cualidades, constitución del cuerpo. (I. 1, 22, pr. D. 21, 1, 1, 7.)

HAEC QUAE NECESSARIO.—Vid. CONSTITUTIO HAEC QUAE NECESSARIO.

HAERETICIS.—Herejes; en el derecho justinianeo se hallan desprovistos de los privilegios concedidos en favor de la religión y afectados de diversas cargas, así como de una cierta falta de capacidad jurídica. (C. 1, 5. N. 115 s., 3. N. 118 c., 6.)

HALLAZGO.—Vid. THESAURUS.

HARUSPICES.—Adivinos o agoreros; sacerdotes encargados de averiguar el porvenir en las entrañas de las víctimas sacrificadas.

HARUSPICIUM.—Ciencias de los adivinos. Vid. HARUSPICES

HASTA.—Lanza, asta, pica, símbolo del *iustum dominium*. Igualmente la pica o lanza que se plantaba ante el tribunal de los centunviros o del magistrado que había de presenciar la venta pública o almoneda de bienes muebles o inmuebles del Estado. También la sección del tribunal de los centunviros presidida por el ex-cuestor o por un *decenvir stlitibus iudicandis*, según la época. (G. 4, 16. D. 8, 3, 7. D. 1, 2, 2. C. 10, 3, 1. 2. 5. 6.) Vid. CENTUMVIRI.

HASTARIUM.—Almoneda, lugar donde se hacen las ventas públicas. Vid. HASTA.

HASTARIUS.—Magistrado o persona encargada de presidir una almoneda o subasta de bienes públicos. Vid. HASTA.

HAUSTUS.—Acción de sacar o extraer el agua. Vid. AQUAE HAUSTUS.

HECHOS JURÍDICOS.—Hechos o acontecimientos que son supuestos para que actúe o se aplique la norma jurídica y que dan lugar al nacimiento, modificación o extinción de los derechos subjetivos.

HECHOS ILÍCITOS.—Vid. DELICTUM. QUASI EX MALEFICIA.

HERCISCO.—Dividir.

HERCIUM.—División. Vid. ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE

HEREDES DOMESTICI.—Vid. HERES DOMESTICUS.

HEREDES EXTRANEI.—Vid. HERES EXTRANEUS.

HEREDES NECESSARII.—Vid. HERES NECESSARIUS.

HEREDES SUI.—Vid. HERES SUUS.

HEREDES SUI ET NECESSARII.—Vid. HERES SUUS ET NECESSARIUS.

HEREDES VOLUNTARII.—Vid. HERES VOLUNTARIUS.

HEREDIS INSTITUTIO.—Vid. INSTITUTIO HEREDIS.

HEREDIS INSTITUTIO EX RECERTA.—Vid. INSTITUTIO HEREDIS EX CERTA RE.

HEREDITAS.—Herencia. En el antiguo *ius civile* estaba integrada por el conjunto de bienes con valor pecuniario dejado por una persona tras de su muerte y a la cual sustituía en la titularidad de los mismos el heredero. En el derecho clásico y justinianeo está integrada por el patrimonio del difunto, esto es, por una cosa incorporal integrada por el conjunto de derechos y obligaciones del *de cuius*, la cual se transmite a los herederos o sucesores a título universal. (D. 37, 1, 3. D. 5, 3, 50. D. 50, 16, 178.) Vid. HERES. SUCCESSIO.

HEREDITAS DANNOSA.—Dícese de la herencia en la que el pasivo o deudas es superior al activo. (G. 2, 163. D. 50, 16, 119.) Vid. HEREDITAS.

HEREDITAS IACENS.—Herencia yacente. Dícese de la herencia mientras se encuentra sin titular en razón de que el heredero voluntario llamado a la sucesión aún no la ha aceptado. La doctrina romana ha sido oscilante en su consideración, estimándose sucesivamente como una *res nullius*, como un patrimonio que conserva por titular al fallecido dueño representado y, por último, como una especial persona jurídica, solución que prevalece en la época justinianea. (D. 36,

4, 5, 20. D. 37, 3, 1. D. 38, 9, 1. D. 40, 5, 4, 17. D. 43, 24, 13, 5.) Vid. USUCAPIO PRO HEREDE.

HEREDITAS LEGITIMA.—Herencia legítima, esto es, deferida por la ley en favor de los herederos abintestato, por no existir testamento, ser éste nulo o no ser aceptada la herencia por los herederos voluntarios designados. Vid. HEREDITAS. SUCCESSIO AB INTESTATO.

HEREDITAS TESTAMENTARIA.—Herencia testamentaria, esto es, deferida en virtud del testamento dejado por el *de cius*. (G. 2, 99.) Vid. TESTAMENTUM.

HEREDITATIS PETITIO.—Acción real, civil y general que competía al heredero contra cualquiera que tuviese la herencia o cosas hereditarias *pro herede* o *pro possessores*, debiendo probar que había sido llamado a la herencia en virtud de testamento o por la ley. En el procedimiento formulado daba lugar a una acción petitoria, y en el derecho justinianeo, a una acción de buena fe. Después del senadoconsulto Juventiano tendía a resultados diversos, según que el demandado poseyese de buena o mala fe. La nota característica de esta acción, frente a la *rei vindicatio*, es que por ella se persigue el obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero frente a la *hereditas*, considerada en un todo. (D. 5, 3, 6. C. 3, 31. G. 4, 133. 144.) Vid. SENATUS CONSULTUM IUVENTIANUM.

HEREDITATIS PETITIO FIDEICOMMISSARIA. — Acción real, general, concedida al fideicomisario de herencia en virtud del senadoconsulto Trebeliano, que asimilaba su condición jurídica a la del heredero y es equivalente a la *hereditatis petitio*. (D. 5, 6. I. 2, 23.) Vid. HEREDITATIS PETITIO. SENATUS CONSULTUM TREBELLIANUM.

HEREDITATIS PETITIO POSSESSORIA.—Acción real, ficticia, otorgada al poseedor de bienes hereditarios, *bonorum possessor*, por el pretor a fin de que pudiese hacer valer su condición y cuya reglamentación y efectos están tomados de la acción civil correspondiente, esto es, de la *hereditatis petitio*. En opinión de algunos autores, se trata de una acción justinianea. (D. 5, 5.) Vid. HEREDITATIS PETITIO.

HEREDIUM.—Extensión de dos arpentos de tierra —media hectárea aproximadamente—concedidos, en los orígenes de Roma, a cada *paterfamilias*, según la tradición, y que, en opinión de algunos autores, sería la única propiedad privada reconocida en aquel tiempo.

HEREJES.—Vid. HAERETICIS.

HERES.—Heredero; sucesor a título universal de una persona fallecida, en virtud de una disposición testamentaria o por disposición de la ley, y que como tal pasa a ser titular de la totalidad o de parte del patrimonio de *de cuius*. Según estuviese o no sometido a la potestad de la persona fallecida, y de conformidad también con el parentesco que le

uniese, sus derechos sucesorios son distintos; en el primer supuesto, podría tener la consideración de heredero suyo, necesario o voluntario, lo que repercutía en orden a la adquisición de la herencia. (D. 29, 2, 37. D. 44, 3, 11.) Vid. HEREDITAS. HERES SUUS. HERES NECESSARIUS. HERES VOLUNTARIUS. HERES EXTRANEUS.

HERES CUM RE.—Dícese del heredero civil que, en el caso de conflicto entre la herencia civil y la *bonorum possessio,* tiene preferencia sobre el poseedor de bienes puesto en posesión por el pretor en virtud de una *bonorum possessio sine re.* Vid. HERES. BONORUM POSSESSIO SINE RE.

HERES DOMESTICUS.—Heredero doméstico, es decir, persona que en vida del *de cuius* formó parte de su casa familiar. Lo son los *heredes sui* y los *heredes necessarii.* Vid. HEREDES SUI. HEREDES NECESSARII.

HERES EX ASSE.—Heredero universal, heredero de toda la herencia constituida, conforme a la práctica romana, por un *as* divisible en onzas. (D. 5, 3, 10, 1.) Vid. HERES.

HERES EX RE CERTA.—Heredero a quien por el testador se le ha limitado su titularidad a ciertos bienes concretos y que—de ser solo—se consideraba también heredero universal en virtud de la regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest.* Vid. NEMO PRO PARTE TESTATUS PRO PARTE INTESTATUS DECEDERE POTEST.

HERES EX SEMISE.—Heredero designado por mitad; es decir, se considera la herencia dividida en dos partes. (D. 30, 116, 1. D. 36, 1, 80, 7.) Vid. HERES.

HERES EX TRIENTE.—Heredero designado para un tercio de la herencia. Vid. HERES.

HERES EX UNCIA.—Heredero designado para la dozava parte de la herencia. (D. 32, 103, 2.) Vid. HERES.

HERES EXTRANEUS.—Heredero extraño, que, por no formar parte de la casa familiar del *de cuius,* no adquiere la herencia *ipso iure,* sino que precisaba de una manifestación de voluntad; podían libremente renunciar o aceptar. (G. 2, 152. 161-166. I. 2, 19.) Vid. HERES. HERES NECESSARIUS. HERES SUUS ET NECESSARIUS. ADITIO HEREDITATIS.

HERES LEGITIMUS.—Heredero legítimo, esto es, llamado a la sucesión en virtud de la ley, en defecto de heredero testamentario; es el llamado a heredar abintestato. (C. 6, 58.) Vid. HERES. SUCCESSIO.

HERES NECESSARIUS.—Heredero necesario, esto es, heredero que en razón de la dependencia en que se hallaba con respecto al *de cuius* adquiría automáticamente la herencia desde el momento de la delación, sin que para ello cuente su voluntad. Particularmente lo es el esclavo instituido heredero por el testador, que le manumite. (G. 2, 152. 153 I. 2, 19. C. 6, 27.) Vid. HERES. HERES SUUS ET NECESARIUS

HERES SCRIPTUS.—Heredero cuya designación consta por escrito en el testamento y que, según el derecho antiguo, era tal heredero mientras no hubiese revocación por otro nuevo testamento, a pesar de actos contrarios del testador, cuales la ruptura de sellos, de las tablas, etc. Vid. HERES.

HERES SINE RE.—Dícese del heredero civil que, en el supuesto de conflicto entre la herencia civil y la *bonorum possessio,* prevalece la situación jurídica del *bonorum possessor,* que venía poseyendo. Vid. HERES. BONORUM POSSESSIO CUM RE.

HERES SUUS.—Heredero suyo, de derecho propio; persona ligada al difunto por parentesco que el día de su fallecimiento estaba bajo su potestad; tales son los hijos del *paterfamilias,* hijos e hijas legítimos o adoptivos, la mujer *in manu,* nietos hijos de padre muerto o emancipado, etcétera; constituían el primer llamamiento en la sucesión abintestato de las XII Tablas, y como herederos adquirían la herencia por el mismo hecho de la delación, independientemente de su voluntad, en razón, posiblemente, de que tenía en vida del *de cuius* un virtual derecho de propiedad en su patrimonio. (XII Tab., 4, 4, 5. G. 2, 152. 157. G. 3, 2-8. D. 38, 16. I. 2, 19.) Vid. HERES. HERES EXTRANEUS.

HERES SUUS ET NECESSARIUS.—Heredero *suus,* de derecho propio, a quien tanto abintestato como por testamento le corresponde la herencia que le es deferida sin que intervenga su voluntad, la cual tampoco puede llevarle a rechazarla. (G. 2, 152. 156-7. I. 2, 19, 2.) Vid. HERES SUUS.

HERES VOLUNTARIUS.—Heredero voluntario o extraño, que no adquiere la herencia *ipso iure,* sino mediante una especial declaración de voluntad, *aditio hereditatis.* Vid. HERES. ADITIO HEREDITATIS.

HERMAPHRODITUS.—Hermafrodita; persona afectada jurídicamente de una limitación en su capacidad de obrar, considerándose que pertenece al sexo que en ella parece predominar. (D. 1, 5, 10. D. 22, 5, 15. D. 28, 2, 6, 2.)

HERMOGENIANUS.—Vid. CODEX. HERMOGENIANUS.

HERMOGENIANUS.—Jurista del s. IV d. de C., autor de *IV libri Iuris epitomarum.* Vid. CODEX HERMOGENIANUS.

HERUS.—Señor, dueño, amo; propietario quiritario, con exclusión de todo otro titular de derecho real sobre la cosa, en expresión de la *lex Aquilia.* (D. 9, 2, 11, 6.)

HEXABIBLOS.—Manual de derecho romano, vigente en Oriente, publicado en 1345 por un juez de Tesalónica llamado Constantino Harmenópulo, inspirado en la *Sinopsis,* el *Prochiron* y otras obras secundarias. Su vigencia perduró bajo los turcos y en 1835 se le dio fuerza legal para el reino de Grecia.

HIEROPHYLAX.—Encargado de la guarda o custodia de las cosas sagradas. (D. 33, 1, 20, 1.)

HIJOS.—Vid. LIBERI.

HIPOTECA.—Vid. HYPOTHECA.

HIPOTECA DOTAL.—Hipoteca general correspondiente a la mujer sobre los bienes de su marido en garantía de la devolución de la dote. (C. 5, 13, 1.) Vid. HYPOTHECA. HIPOTECA GENERAL. DOS.

HIPOTECA ESPECIAL.—Hipoteca constituida gravando solamente determinados bienes. Vid. HYPOTHECA.

HIPOTECA GENERAL.—Hipoteca constituida sobre la totalidad de un patrimonio. Vid. HYPOTHECA.

HIPOTECAS LEGALES.—Hipotecas constituidas por disposición legal, pudiendo ser especiales o generales; ejemplo de la primera, la que gravaba una casa reparada en favor de la persona que prestó dinero para la reparación, la del arrendador sobre los frutos, etc., y de la segunda, las que garantizan los créditos del emperador o la emperatriz, del Fisco, la dotal, etc. Vid. HYPOTHECA.

HIPOTECAS PRIVILEGIADAS.—Son aquellas que aun siendo de fecha posterior a otras tienen preferencia sobre las demás; ejemplos son algunas hipotecas legales. Vid. HYPHOTECA.

HIPOTECAS TÁCITAS.—Vid. HIPOTECAS LEGALES.

HISTORIA IURIS.—Historia externa o historia de las fuentes de derecho, según la distinción de la tradición científica con respecto a la historia de derecho. Vid. ANTIQUITATES IURIS.

HOMICIDA.—Homicida, asesino. (Paul. 5, 23, 2.) Vid. HOMICIDIUM.

HOMICIDIUM.—Homicidio, asesinato. (G. 3, 194. D. 48, 8, 1. D. 48, 22, 6. C. 9, 16, 1.) Vid. LEX CORNELIA DE SICARIIS ET VENEFICIS.

HOMO.—Hombre, ser humano, bueno, persona, esclavo. (G. 4, 16. D. 50, 16, 135. D. 1, 5, 3. D. 48, 19, 38, 5.) Vid SERVUS.

HOMO LIBER.—Hombre libre, no sometido a esclavitud. Persona que goza del *status libertatis* y que, por tanto, no está sometido a la potestad de un dueño. Vid. STATUS LIBERTATIS.

HOMO LIBER BONA FIDE SERVIENS.—Persona, hombre que, siendo jurídicamente libre, se encuentra de hecho en servidumbre por creerse de buena fe esclavo. (D. 2, 91. 92. G. 3, 164. D. 41, 1, 23. I. 2, 9, 4.)

HOMO NOVUS.—Hombre que se ha encumbrado por sí mismo y que pretende ingresar o ha ingresado en la esfera social de la nobleza sin tener antecedentes. Vid. NOBILITAS.

HOMINES ALIENI IURIS.—Vid. ALIENI IURIS.

HOMINES SUI IURIS.—Vid. SUI IURIS.

HONESTAS.—Honestidad, decoro, dignidad, consideración social. (D. 22, 5, 21, 3. C. 2, 44, 2.)

HONESTIOR.—Ciudadano romano perteneciente a la clase más elevada. (D. 47, 12, 11. D. 47, 18. 1.) Vid. HONESTIORES.

HONESTIORES.—Categoría de las personas de rango elevado integrada por los senadores, caballeros y decuriones, que desde la época del principado se distingue de la clase de los *humiliores*. (D. 47, 14, 1. D. 48, 13, 7.) Vid. HUMILIORES.

HONOR.—Honor, dignidad, empleo, cargo honorífico. Vid. HONOS.

HONOR MATRIMONII.—Respeto o consideración que se deben los cónyuges recíprocamente. (D. 39, 5, 31.)

HONOR PARENTIUM.—Respeto o consideración debido por los hijos a sus padres.

HONOR PATRONORUM.—Respeto y subordinación debida por los manumitidos a sus patronos. Vid. PATRONUS.

HONORABILIS.—Honorable, digno de respeto. (C. 3, 12, 9, 1.)

HONORARIUM.—Honorario; derecho o contraprestación recibida como retribución en las profesiones liberales; retribución recibida por el mandatario. No podía ser reclamado por el procedimiento ordinario—*legis actiones, per formulam*—en virtud de que los servicios prestados no se consideraban derivados de una relación arrendaticia. (D. 11, 6, 1. D. 19, 2, 38. D. 50, 13, 1, 10. C. 3, 6, 13.) Vid. HONOS. SALARIUM.

HONORARIUS.—Honorario; lo que se realiza a título de honor o como dignidad. (D. 50, 13, 1, 12. C. 1, 3, 21.) Vid. IUS HONORARIUM.

HONORATI.—Categoría superior de ciudadanos, en época del Imperio, en razón de haber desempeñado los cargos de la ciudad o municipio. También llevaban el nombre de *primores civitatis, principes seniores* o *summates*. (C. 1, 3, 18. C. 11, 20, 1.)

HONORATUS.—Vid. HONORATI.

HONOS.—Honor, recompensa, carga honorífica; magistratura ejercida en nombre del pueblo romano; retribución. Vid. HONOR. HONORARIUM.

HORREARIUS.—Encargado de un *horreum;* en virtud del contrato de arrendamiento que los liga con sus propietarios son responsables de las mercancías depositadas en los mismos y con igual alcance obligados a la custodia. (D. 9, 3, 5, 3 D. 10, 4, 5. D. 19, 2, 60.) Vid. HORREUM.

HORREUM.—Almacén, granero, hórreo, depósitode cosas

conservables. (D. 18, 1, 74, 1. D. 33, 7, 7, 1.) Vid. HORREARIUS.

HORTENSIA.—Vid. LEX HORTENSIA.

HORTUS.—Huerta o huerto; pequeña extensión de terreno de unas dos yugadas, que en el antiguo derecho romano formaban el patrimonio de la familia. Vid. HEREDIUM.

HOSPES.—Huésped; persona extraña a Roma acogida al *hospitium.* (D. 9, 3, 1, 9.) Vid. HOSPITIUM.

HOSPITALIDAD.—Vid. HOSPITIUM.

HOSPITES.—Huéspedes. Vid. HOSPES.

HOSPITIUM.—Derecho de hospitalidad que Roma concedía, durante la Monarquía y principios de la República, a las personas de una ciudad extranjera mientras se encontraban en Roma, y que las situaba bajo la protección de aquel con quien había realizado el convenio. Se podía conceder o establecer entre extranjero o ciudadano, o entre Municipio y Municipio, en virtud del tratado comercial de amistad, reconociendo al extranjero facultades para concertar negocios jurídicos y acudir ante los tribunales romanos.

HOSTIA.—Víctima u ofrenda expiatoria para un sacrificio. (G. 4, 28.)

HOSTILIA.—Vid. LEX HOSTILIA.

HOSTIS.—Etimológicamente quiere decir tanto como extraño o enemigo. En la época antigua su significación equivale a la de *hospes.* A partir del s. III antes de C., son los individuos que pertenecen a un pueblo con el cual se encuentra Roma en guerra. (D. 50, 16, 118. D. 49, 15, 24. C. 4, 23, 1.)

HOSTIS PUBLICUS.—Enemigos públicos de Roma. Vid. HOSTIS.

HUMANITAS.—Humanidad; conducta conforme a la naturaleza humana; dulzura, benevolencia. (C. 1, 1, 8. C. 1, 62, 28.)

HUMILIORES.—Categoría o clase social de las personas de rango inferior, que se enfrenta desde la época del principado a la clase social de los *honestiores.* (D. 47, 11, 6. D. 48, 8, 3. D. 26, 10, 3. D. 1, 18, 6, 2.) Vid. HONESTIORES.

HYPEROCHA.—Superfluo o exceso resultante del precio obtenido en la venta del objeto gravado con prenda o hipoteca sobre la cuantía del crédito garantizado, el cual debe ser entregado a la persona que constituyó la hipoteca o *pignus.* (D. 20, 4, 20.) Vid. PIGNUS. HYPOTHECA.

HYPOTHECA.—Hipoteca; término de origen griego empleado por los juriconsultos desde el s. II después de C. para designar una variedad del *pignus,* consistente en el derecho real sobre cosa ajena, de garantía, accesorio de un crédito personal y en virtud del cual queda gravada una cosa, sin

que se precise el traspaso de su posesión al acreedor, lo cual no ocurrirá hasta que la deuda garantizada haya quedado insatisfecha, momento en el cual tendrá posibilidades de ejercitar el *ius possedendi* y el *ius distrahendi*. Este derecho de hipoteca en las legislaciones modernas se presenta como institución bien diferenciada de la prenda. (I. 4, 6, 7. D. 20, 2. C. 8, 14. D. 20, 1. D. 20, 3. D. 20, 5. D. 20, 6.) Vid. FIDUCIA. PIGNUS. SUCESSIO IN LOCUM. IUS OFFERENDI. IUS DISTRAHENDI. PRIOR IN TEMPORIS POTIOR IN IURE. IUS IMPETRANDI DOMINII. IUS POSSIDENDI. ACTIO HYPOTHECARIA.

I

IACENS.—Vid. HEREDITAS IACENS.

IACTUS.—Vid. LEX RHODIA DE IACTUS.

IACTUS MISSILIUM.—Acción de arrojar regalos o monedas los magistrados romanos, según costumbre, a la multitud en el momento de la toma de posesión de su cargo, constituyendo un caso de *traditio incertae personae*. (I. 2, 1, 46. D. 41, 9, 7.)

IANITRICES.—Cuñadas. (D. 38, 10, 4, 6.)

IAVOLENUS PRISCUS (CAIUS FIDIUS).—Jurista, jefe de la escuela sabiniana; nació antes del 60 d. de C. y murió al comienzo del s. II; maestro de Iulianus, gobernador el 90, cónsul entre el 83 y el 90, pontífice máximo, procónsul en Africa; le fue conferido el *ius respondendi;* escribió abundantemente bajo Domiciano, Trajano y Adriano: *XVI libri Epistolarum; XV libri ex Cassio*, de comentarios al *ius civilis; V libri ex Plautio*, o comentarios al edicto, y dos obras sobre los *Posterioris*, de Labeo: *Labeonis posteriorum a Iavoleno Epitomatorum libri VI* y *Iavoleni ex posterioribus (posteriorum) Labeonis libri X*. (D. 1, 2, 2, 53.) Vid. SABINIANI.

IDIOLOGOS.—Funcionario de la época del bajo Imperio, dependiente del *Praefectus Aegypti*, encargado de las cuestiones financieras. Vid. GNOMOM DEL IDIOS LOGOS.

IDUS.—Idus, división del mes entre los romanos; correspondía al día 15 en los meses de marzo, mayo, julio y octubre, y al 13 en los restantes. (D. 45, 1, 41, 2. 122.)

IGNOMINIA.—Ignominia, deshonor, afrenta; situación deshonrosa para una persona. También, infamia, *turpitudo*. (D. 3, 2, 4. D. 3, 2, 20. D. 50, 2, 5.) Vid. IGNOMINIOSUS. TURPI PERSONA.

IGNOMINIA NOTATUS.—Tachado de ignominia. (D. 48, 5, 25, 3.) Vid. IGNOMINIOSUS.

IGNOMINIOSUS.—Ignominioso, afrentoso; individuo que como consecuencia de una nota censoria, por su conducta, es considerado indigno de figurar como candidato a las magistraturas romanas, o que, en razón de su profesión o por haber sufrido una condena, está incapacitado civilmente para una cierta categoría de actos o negocios jurídicos. También, individuo considerado en el edicto del pretor como indigno de actuar como representante judicial de otra persona. (D. 3, 2, 4 pr. D. 48, 5, 25, 3.) Vid. NOTA CENSORIA.

IGNORANTIA.—Ignorancia; desconocimiento de las circuns-

tancias que rodean a un acto o negocio jurídico o de las reglas de derecho que lo rigen. Concepto distinto del error, que supone un falso conocimiento. (D. 22, 6. C. 1. 18.) Vid IGNORANTIA FACTI. IGNORANTIA IURIS. ERROR.

IGNORANTIA FACTI.—Ignorancia de hecho; desconocimiento de un elemento material en una relación o en un acto, o conocimiento no pleno de la relación o del acto de que se trata; constituye el más alto grado de ignorancia. (D. 22, 6. C. 1, 18.) Vid. IGNORANTIA.

IGNORANTIA IURIS.—Ignorancia de derecho; desconocimientod del derecho, regla jurídica aplicable a una determinada relación o acto; puede ser de varias clases: ignorar por completo la existencia de la regla jurídica o ignorar su contenido, conociendo su existencia, y aun conociendo ambas cosas, desconocer su verdadero alcance. Los romanos estimaron que la *ignorancia iuris* no era alegable en juicio, salvo para las personas exceptuadas: menores de veinticinco años, mujeres, militares y *rustici*. (D. 22, 6. D. 49, 14, 2, 7. C. 1, 18.) Vid. IGNORANTIA.

ILLATA.—Vid. INVECTA ET ILLATA.

ILLUSTRATUS.—Dignidad de los *illustres*. (C. 3, 1, 13, 8.) Vid. ILLUSTRIS.

ILLUSTRIS.—Ilustres, titulo de los senadores de primer orden durante la época del Imperio absoluto y categoría social a la que pertenecían igualmente los *praefecti praetorio, quaestor sacri palatii, comes rerum privatarum, magistri militum*. (D. 1, 9, 1, 12. C. 3, 24, 1. C. 7, 62, 32, pr. C. 2, 7 20. C. 1, 47, 1.)

IMAGINARIA SOLUTIO.—Vid. SOLUTIO IMAGINARIA.

IMAGINARIA VENDITIO.—Venta ficticia o imaginaria; carácter que presenta la *mancipatio* cuando deja de ser una venta real, al no tener realidad las ceremonias de la pesada del precio en la misma. (G. 1, 119. Ulp. 20, 2.) Vid. MANCIPATIO.

IMBECILLIS.—Imbéciles; afectados de imbecilidad, esto es, de circunstancias de edad o de enfermedad física o mental capaces de restringir su capacidad jurídica. (D. 29, 5, 3, 8. D. 50, 16, 110, 2. D. 4, 4, 7, 5.)

IMBECILLITAS.—Imbecilidad. Vid. IMBECILLIS.

IMBECILLUS.—Vid. IMBECILLIS.

IMMISCERE.—Mezclar, confundir. Con referencia al heredero, tan pronto como esté *immiscere se hereditati*, esto es, interviene en la herencia, pierde la posibilidad de hacer uso del *beneficium abstinendi* y se considera aceptante de la misma. (I. 2, 19, 5. D. 29, 2, 11, 38, 56.)

IMMOBILIS.—Vid. RES IMMOBILIS.

IMMUNITAS.—Inmunidad, exención, privilegio. (D. 50, 6. C. 10, 25.)

IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES.—Circunstancias de orden diverso, física, legal o espiritual, que hacen imposible el matrimonio entre dos personas; por ejemplo, el parentesco. (G. 1, 58-64. I. 1, 10, 1-2.)

IMPENDIA.—Gasto, coste. Vid. IMPENSA.

IMPENSA.—Gasto, coste; dícese de lo desembolsado o gastado, o simplemente del trabajo realizado con ocasión de una cosa que pertenece a otra persona. (D. 25, 1.) Vid. IMPENSAE NECESSARIAE. IMPENSAE UTILES. IMPENSAE VOLUPTUOSAE.

IMPENSAE IN IUDICIUM FACTAE.—Vid. IMPENSAE LITIS.

IMPENSAE LITIS.—Gastos judiciales, gastos derivados de un litigio. (D. 3, 3, 46, 6. D. 45, 1, 102.)

IMPENSAE OB LITEM.—Vid. IMPENSAE LITIS.

IMPENSAE NECESSARIAE.—Gastos necesarios; gastos que ha habido que acometer con carácter indispensable para evitar los perjuicios que sin ello podría sufrir la cosa de otro en su valor o en su utilidad. (D. 50, 16, 79, pr. Ulp. 6, 14-15.)

IMPENSAE PUBLICAE.—Gastos públicos

IMPENSAE UTILES.—Gastos realizados en la cosa de otro con los que ésta ha adquirido una utilidad que antes no tenía o ha adquirido un valor mayor y sin los cuales la cosa no hubiera sufrido una disminución en su valor o utilidad originario. (Ulp. 6, 14, 16. D. 50, 16, 79, 1.)

IMPENSAE VOLUPTARIAE.—Vid. IMPENSAE VOLUPTUOSAE.

IMPENSAE VOLUPTUOSAE.—Gastos voluntarios o de pura agregación u ornato, sin aumentar la utilidad de la cosa y sin los cuales ella no hubiera sufrido daño ni disminuido su valor, como los jardines, las pinturas. (D. 50, 16, 79, 2. Ulp. 6, 14, 17.)

IMPERATOR.—Título honorífico que era otorgado al general victorioso por sus tropas. Posteriormente, emperador, príncipe y título supremo en el Imperio absoluto. (D. 1, 5, 4, 2.)

IMPERATOR CAESAR AUGUSTUS.—Título que recibieron los príncipes a partir de Augusto, sinónimo de *princeps*. Se formó tal denominación con el título de *imperator*, que se asignó Octavio; *Caesar*, su *cognomem* adoptivo, que él transformó en nombre, y Augusto, título de carácter religioso, que le había sido asignado por el Senado.

IMPERATORIAM MAIESTATEM.—Vid. CONSTITUCIÓN IMPERATORIAM MAIESTATEM.

IMPERIO ABSOLUTO.—Constitución política del Imperio ro-

mano instaurada a partir de los emperadores Diocleciano y Constantino caracterizada por la división del Imperio en dos partes, oriental y occidental, con una concentración del poder en cada una de ellas en manos del emperador, que adopta poderes absolutos y prepara su sucesión, colocando a su lado un *Caesar*, que participa en las funciones de gobierno. Se establece, pues, una especie de *tetrarchya*, siendo las capitales de la parte occidental y oriental Roma y Constantinopla, si bien el emperador de la primera residió habitualmente en Ravena o Milán.

IMPERIO MONÁRQUICO.—Nombre con que algunos autores designan al imperio absoluto o régimen político instaurado por la Constitución dioclecianoconstantinianea. Vid. IMPERIO ABSOLUTO.

IMPERIO REPUBLICANO.—Denominación con que algunos autores designan al régimen político instaurado por Augusto. Vid. PRINCIPADO.

IMPERIALE IUDICIUM.—Vid. IUDICIUM IMPERIO CONTINENS.

IMPERITIA.—Impericia, falta de inteligencia, fuente de posible responsabilidad por culpa de quien en ella incurre. (D. 19, 2, 9, 5. D. 19, 2, 15, 5. D. 9, 2, 27, 29.)

IMPERIUM.—Poder o facultad suprema de mando correspondiente a los magistrados superiores. En su virtud, la supremacía del Estado se personifica en el magistrado, y éste tiene sobre los ciudadanos la facultad de exigir obediencia a sus órdenes y de adoptar las medidas oportunas para hacerlas cumplir; inicialmente tal facultad, o *imperium*, correspondía al rey; después, durante la república, a los magistrados superiores del pueblo romano *(consules, praetores, dictator, tribuni militum consulari potestate*, etc.), y desde el principado, al príncipe. Bajo tal potestad de mando se agrupan el *imperium militiae*, la potestad de reclutar tropas, el *ius agendi cum populo*, la *coercitio*, el *imperium mixtum*, etc. La manifestación externa del *imperium* del magistrado es su acompañamiento por los lictores que llevan un haz de varas, *fasces*, con la *segur*, símbolo o instrumento de castigo.

IMPERIUM AEQUUM.—*Imperium* que ejerce el magistrado a quien corresponde en concurrencia con otro. Vid. IMPERIUM.

IMPERIUM DOMI.—*Imperium* o facultad de mando ejercida dentro de los límites de la ciudad de Roma y en una milla a su alrededor, y que puede ser limitado por la *intercessio* de los tribunos. Vid. IMPERIUM. IMPERIUM MILITAE.

IMPERIUM INFINITUM.—Dícese del *imperium* conferido a un magistrado sin atender a su limitación en cuanto al territorio en que se extiende, como a su duración, por sobrepasar la acostumbrada anualidad en el cargo y ser superior al de

los procónsules y propretores. Tal fue el conferido a Pompeyo y a Augusto. Vid. IMPERIUM.

IMPERIUM MAIUS.—Dícese del *imperium* propio de los cónsules, con el que se relaciona el de otros magistrados inferiores en el orden jurisdiccional, que se califica de *minus*. Vid. IMPERIUM. IMPERIUM MINUS.

IMPERIUM MERUM.—*Imperium* o potestad del magistrado, abstracción hecha de toda jurisdicción civil o atribuciones a ella concernientes: supone un poder de administración de justicia criminal y de policía, con derecho a imponer castigos corporales, confundiéndose con el *ius gladii*. Corresponde durante la república a los magistrados superiores, y en el imperio, por delegación del emperador, al *praefectus urbi, praefectus praetorie* y a los gobernadores. (D. 2. 1, 3.) Vid. IMPERIUM.

IMPERIUM MILITIAE.—*Imperium* o poder de mando militar que puede ejercerse por los cónsules o gobernadores fuera de los límites del *pomerium* de Roma y pasado una milla de él, y que comprende las máximas atribuciones sobre las personas sometidas, derecho de vida y muerte, etc. Vid. IMPERIUM DOMI. IMPERIUM.

IMPERIUM MINUS.—*Imperium* o potestad menor; dícese del que tienen algunos magistrados jurisdiccionales, cual los pretores, en relación con el *imperium maius* que disfrutan los cónsules, para señalar una gradación entre ambas facultades. Vid. IMPERIUM. IMPERIUM MAIUS.

IMPERIUM MIXTUM.—*Imperium* mixto; en sentido amplio, es el que tienen los magistrados superiores del pueblo romano, que comprende el *imperium merum* y la administración de justicia civil, la *iurisdictio;* en sentido más restringido, es la autoridad precisa para el ejercicio de ésta, por lo que tienen este *imperium* magistrados inferiores o municipales, que carecen del *imperium merum* y del *imperium mixtum,* en sentido amplio. (D. 2, 1, 3-4.) Vid. IMPERIUM. IMPERIUM MERUM. IURISDICTIO.

IMPERIUM PROCONSULARE.— *Imperium* que corresponde normalmente a los procónsules y que, a título excepcional, fue conferido por el Senado o el ejército al imperador, con lo que tenía facultad suprema sobre el ejército aun en las provincias senatoriales. Vid. IMPERIUM.

IMPERIUM ROMANUM.—Imperio romano; denomínase así la nueva estructuración constitucional y política romana después del principado, al quedar integradas las provincias dentro de la unidad orgánica constituida bajo el emperador o príncipe, superando la diversificación republicana entre Roma y las provincias. Vid. PRINCIPADO. IMPERIO ASBOLUTO.

IMPETRARE ACTIONEM.—Solicitud o demanda del actor al magistrado en época del procedimiento extraordinario, impe-

trando la acción o pauta para el magistrado inferior para que conozca del litigio. (C. 2, 57.)

IMPETRATIO DOMINII.—Vid. IUS IMPETRANDI DOMINII.

IMPLANTATIO.—Modo de adquirir por accesión, determinado por el hecho de haber sido plantados árboles propios sobre fundo ajeno; el hecho de haber arraigado determina su propiedad para el propietario del suelo. (G. 2, 73. D. 41, 1, 7, 13.) Vid. ACCESSIO. SATIO.

IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO EST.—A las cosas imposibles no existe obligación; principio formulado por los juristas romanos en relación con la estipulación que versare sobre un imposible, el cual no rige para los contratos de buena fe, ya que en éstos la buena fe exige se responda de la imposibilidad en los límites de la culpa y aun por encima de ella. (D. 50, 17, 185.)

IMPOSTORES.—Impostores; los que inducen a otro a error artificiosamente: los que éngañan a otro. (D. 21, 1, 4, 2. D. 47, 20, 3, 1.)

IMPROBUS ET INTESTABILIS.—Persona que habiendo sido testigo niega su testimonio y que en virtud de un precepto de la Ley de las XII Tablas estaban incapacitadas para testar, ser testigo o ser instituido heredero. (XII Tab. 8, 22.)

IMPRUDENS.—Ignorante, imprudente. Vid. IMPRUDENTIA.

IMPRUDENTIA.—Imprudencia, ignorancia, descuido, inconsideración, inadvertencia. (I. 4, 2, 1. D. 21, 2, 51. D. 19, 1, 29.) Vid. IGNORANTIA. IMPERITIA.

IMPUBERES.—Impúberes. Vid. IMPUBES.

IMPUBES.—Impúber, hombre o mujer que aún no ha logrado la aptitud fisiológica para la procreación. En el derecho romano antiguo se determinaba, en cada caso concreto, por la *inspectio corporis*, pero desde el derecho imperial se presumía lograda para los varones a los catorce años y en las mujeres a los doce, límites máximos a la impubertad. Los *sui iuris* están sometidos a la tutela, variando su capacidad de obrar según se trate de *impuberes infantia maiores* o *impuberes pubertati proximi*. (D. 26, 10, 7. C. 6, 26.) Vid. INFANS.

IMPUBES INFANTIA MAIOR.—Impúber entre los siete y los ocatorce años si es varón, o entre los siete y los doce si es hembra, con capacidad de obrar para todos aquellos actos o negocios que puedan reportarle un beneficio patrimonial, necesitando en los demás el complemento de la autoridad tutelar. Vid. IMPUBES.

IMPUBES PUBERTATI PROXIMUS.—Impúber próximo a la pubertad, es decir, lindante a los catorce o a los doce años, según se trate de varón o mujer; jurídicamente se les considera capaces para algunos actos delictivos, cual el dolo o la

injuria, por los que eran responsables. (I. 4, 1, 18. D. 9, 2, 5. 2. D. 47, 10, 3, 1.) Vid. IMPUBES.

IMPUGNABILIDAD.—Posibilidad de solicitar la anulación de un acto o negocio jurídico anulable o defectuoso, si bien no nulo, con las consecuencias de operarse normalmente su nulidad desde un principio, caducando los efectos jurídicos producidos. Vid. ANULABILIDAD. NULIDAD.

IMPUNITAS.—Impunidad, exención de la responsabilidad normalmente derivada de un acto delictivo. (D. 47, 1, 2, pr. C. 9, 47. 7.)

IMPUTARE.—Imputar, asignar, atribuir algo a alguien. (D. 35, 2, 29. 50. 76.)

IN BONIS ESSE.—Vid. IN BONIS HABERE.

IN BONIS HABERE.—Expresión con la que se indica una situación de propiedad pretoria, esto es, la situación de señorío que el pretor considera legítimamente adquirida y digna de protección, pero que en razón de no recaer sobre una *res mancipi* o no haber sido adquirida por la *mancipatio* o *in iure cessio*, carece de la tutela civil del dominio y sólo goza de la que la *actio publiciana*, otorgada por el pretor, le confiere. Durante el imperio aun se puede tener una cosa *in bonis* en virtud de un senadoconsulto o de una constitución imperial. (G. 2, 40. 41. D. 35, 2, 73.) Vid. DOMINIUM EX IURE OUIRITIUM. PROPIEDAD BONITARIA. PROPIEDAD PRETORIA.

IN BONIS REM HABERE.—Tener una cosa en propiedad bonitaria. Vid. IN BONIS HABERE.

IN CAUSA CADUCI.—Dícese de las disposiciones insertas en un testamento que gozando de plena validez en el momento de su confección pierden su validez en vida del testador por diversidad de causas, y a las que asemeja el derecho, en su trato, las disposiciones inválidas en virtud de las leyes caducarias. Vid. CADUCUM. IUS CADUCA VINDICANDI.

IN DIEM ADDICTIO.—Pacto adicional al contrato de compraventa en cuya virtud acuerdan las partes que si en un determinado plazo un tercero ofrece condiciones más ventajosas que las del comprador se considerará rescindido el cnotrato. (D. 18, 2.) Vid. EMPTIO VENDITIO.

IN EADEM CAUSA ESSE.—Estar en la misma situación jurídica; existir la misma causa que en otra relación o negocio.

IN FRAUDEM CREDITORUM.—En fraude de los acreedores; realizar cualquier acto con la intención de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores. (D. 42, 8. C. 7, 11.)

IN FRAUDEM LEGIS.—En fraude del espíritu de la ley; dice-

se del acto que siendo conforme con la letra o sentido literal de una ley o norma de derecho, abiertamente se dirige contra su espíritu, violando de este modo su intención. Es distinto de los actos *contra legem.*

IN FRAUDEM LEGIS AGERE.—Obrar contra el espíritu de la ley. Vid. IN FRAUDEM LEGIS.

IN INTEGRUM RESTITUTIO.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO IN PERSONAM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM IN PERSONAM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO IN REM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM IN REM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO OB ABSENTIAM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB ABSENTIAM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO OB AETATEM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB AETATEM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO OB CAPITIS DEMINUTIONEM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB CAPITIS DEMINUTIONEM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO OB DOLUM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB DOLUM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO OB ERROREM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB ERROREM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO OB FRAUDEM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB FRAUDEM CREDITORUM.

IN INTEGRUM RESTITUTIO OB METUM.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB METUM.

IN IUDICIO.—Forma incorrecta de designar la segunda fase del procedimiento ordinario, del *ordo iudiciorum privatorum,* bajo las formas procesales de las *legis actiones* o *per formulam,* esto es, la fase *apud iudicem.* En los textos romanos *iudicium* alude a la totalidad del proceso. Vid. APUD IUDICEM.

IN IURE.—Expresión con la que se designa la primera fase del procedimiento ordinario conforme al *ordo iudiciorum privatorum,* tanto en la etapa procesal de las *legis actiones* como en el procedimiento *per formulam;* fase que se desarrolla en presencia del magistrado, órgano del Estado, con *iurisdictio,* y en la que las partes comparecientes preparan el litigio, fijando la acción, los límites de sus pretensiones, la designación del *iudex* o *arbiter* y se le pone fin con la *litis contestatio.* Vid. APUD IUDICEM.

IN IURE CESSIO.—Cesión operada durante la fase *in iure,* constitutiva de un negocio jurídico solemne, o institución jurídica rituaria, destinado a la constitución y extinción de derechos de señorío sobre personas y cosas, construido sobre la base de un imaginario proceso civil de tipo

reivindicatorio. Se desarrolla ante el magistrado con *iurisdictio* y con las formalidades propias del procedimiento contencioso, pronunciándose las palabras de la acción correspondiente por el adquirente que actúa de demandante asintiendo el enajenante demandado, tácita o expresamente, por lo que el magistrado pone fin a esta comparecencia *in iure* reconociendo la pretensión del actor, su derecho, atribuyéndole la cosa, que así es adquirida. Como modo derivativo de adquirir la propiedad fue el idóneo con la *mancipatio* para la adquisición de la propiedad quiritaria, sirviendo al propio tiempo para operar la manusión de esclavos, *manumissio per vindicta,* en materia de adopción, tutela, etc., cayendo en desuso al final de la época clásica no siendo recogida en la compilación justinianea. (G. 2, 24, 25. Ulp. 19, 9 s.)

IN IURE CESSIO HEREDITATIS.—Cesión de la herencia llevada a cabo por el heredero en favor de un tercero utilizando las formas de la *in iure cessio.* En el derecho clásico el heredero *ab intestato* podía hacer cesión de la herencia, tanto a título oneroso como gratuito, a cuyo efecto el cesionario ejercitaba ficticiamente la acción de petición de herencia, *hereditatis petitio,* y el heredero se allanaba a ella *in iure.* Los efectos eran totales si se hacía antes de la aceptación, no así después, en que ya estaban interesados los acreedores del difunto, por cuyas deudas respondía el heredero aceptante. (G. 2, 31-37. G. 3, 86. 87. Ulp. 19, 11-15.) Vid. IN IURE CESSIO.

IN IURE CESSIO TUTELAE.—Forma de cesión de la tutela por el tutor legítimo de la mujer y originariamente del impúber, a la persona que como cesionario por medio de la *in iure cessio* reclama su ejercicio, ejercitatndo una reivindicación simulada de la misma. (G. 1, 168-170.) Vid. IN IURE CESSIO. TUTELA.

IN IURE CESSIO USUSFRUCTUS.—Constitución del derecho real de usufructo por medio de la *in iure cessio;* a su efecto, la persona en cuyo favor va a establecerse reclama éste como existente, ficticiamente, ante el magistrado, ejercitando la correspondiente *actio confesoria,* asintiendo, expresa o tácitamente, el propietario del fundo o bien mueble, con lo que el magistrado tiene que reconocer su existencia. (G. 2, 30.) Vid. USUSFRUCTUS. IN IURE CESSIO.

IN IUS VOCATIO.—Forma o procedimiento de citación en juicio. Durante el procedimiento de las *legis actiones,* establecido desde la Ley de las XII Tablas, que le regula, se imponía al demandante la obligación de hacer comparecer, incluso por la fuerza, al demandando ante el tribunal; a tal efecto le autorizaba a citarle por palabras solemnes, y si se negaba, tomaba testigos, *antestatur,* tras lo cual podía conducirle violentamente, y sólo en caso de enfermedad o vejez le impone como obligación el facilitarle para su conducción una litera o un asno. El demandado podía

negarse a seguirle en presencia del magistrado, dando un *vindex* que garantizaba su presencia en el día fijado. (XII Tab. 1, 1 y 2. D. 2, 4. D. 2, 6, C. 2, 2.)

IN LIBERTATE ESSE.—Situación en la que se encuentra de hecho un esclavo que vive como persona libre, motivando que mientras dura tal estado de error se le aplican todas las reglas jurídicas relativas al estado de libertad.

IN MANCIPIO.—Situación en la que se encuentra el hijo de familia dado a otra persona en *mancipatio*, que permanece en una situación semejante a la esclavitud, adquiriendo para su dueño y necesitando, igual que el esclavo, una manumisión para lograr la libertad. Vid. MANCIPATIO.

IN MANUM CONVENTIO.—Vid. CONVENTIO IN MANUM.

IN REM VERSO.—Vid. ACTIO DE PECULIO ET IN REM VERSO.

INAEDIFICATIO.—Caso de accesión de mueble a inmueble determinado por la edificación sobre suelo ajeno. Su concepto se extiende, a más de los edificios, a toda construcción del hombre fija de modo estable sobre el suelo y determina para el propietario de éste la propiedad de lo edificado. (G. 2, 73.) Vid. ACCESSIO.

INAUGURATIO.—Ceremonia solemne de toma de posesión de algunas magistraturas sacerdotales, cual la del *flamen Dialis*. (G. 1, 130. G. 3, 114.)

INCANTARE MALUM CARMEN.—Recitación de fórmulas de brujería con objeto de atraer el espíritu del mal sobre alguna persona, constitutivo de una figura de daño desde la Ley de las XII Tablas. Por algunos se ha interpretado en el sentido de libelos famosos o injuriosos. (XII Tab. 8, 25.) Vid. CARMEN FAMOSUM. DAMMUM INIURIA DATUM.

INCAPACITAS.—Falta de capacidad para adquirir una herencia—no para ser heredero—, en razón de estar comprendido entre las personas que por disposición legal no pueden recibirla; por ejemplo, los *orbi* o los *celibes*, según las leyes caducarias. En el derecho del bajo imperio el concepto de incapacidad hace referencia también a la imposibilidad de ser instituido heredero, cual ocurre con los hijos de culpables de alta traición, los apóstatas, herejes, y la viuda que no respete el año de luto. Vid. INDIGNITAS. ADITIO HEREDITATIS.

INCENDIUM.—Incendio. (Paul. 5, 20. D. 47, 9.)

INCENDIARIUS.—Incendiario. (Paul. 5, 20.)

INCENSUS.—Individuo que había olvidado hacerse incluir en el censo y que por orden del propio magistrado encargado de su confección podía ser vendido como esclavo *trans Tiberim* y su patrimonio incorporado al erario público. (Ulp. 11, 11.) Vid. CENSUS.

INCERTUM.—Prestación no determinada de modo especifico; su concreción corresponderá al juez en caso de litigio. (D. 45, 1, 68. C. 6, 48.)

INCESTUM.—Vid. INCESTUS.

INCESTUS.—Incesto; acto ilícito cometido por quien contrae matrimonio sin atender a la prohibición legal por razón de próximo parentesco o de alianza, y que supone la nulidad del matrimonio contraído y al propio tiempo sanciones penales para el autor de la infracción. (I. 1, 10, 12. D. 23, 2, 68. D. 48, 5, 38. C. 5, 5.) Vid. INCESTUS IURIS CIVILIS. INCESTUS IURIS GENTIUM. INCESTUS SUPERVENIENS.

INCESTUS IURIS CIVILIS.—Incesto cometido por quien contrae matrimonio sin atender a una prohibición del derecho civil que lo impide en razón de una alianza o de un parentesco en línea colateral. Vid. INCESTUS.

INCESTUS IURIS GENTIUM.—Incesto cometido por la persona que contrae matrimonio con inobservancia de una prohibición de derecho de gentes, cual es la que impide el matrimonio entre parientes próximos en línea recta. Vid. INCESTUS.

INCESTUS SUPERVENIENS.—Incesto sobreviniente con posterioridad a la celebración del matrimonio, cual sucedía, por ejemplo, si el suegro adoptada como *filius* al yerno, con lo que quedaban, por parentesco de cognación, los cónyuges como hermanos. Constituye una causa de disolución del matrimonio romano. Vid. INCESTUS.

INCHOARE.—Comenzar, dar principio. (D. 41, 3, 24, 1. D. 42, 1, 54, 1.)

INCILES.—Fosas o canales por los que discurren las aguas pluviales. También lugar bajo junto a un río al que se desvía agua de su cauce. (D. 43, 21, 1, 5. D. 43, 20, 1.)

INCOLA.—Morador o domiciliado; habitante de un municipio distinto al de origen. (D. 50, 16, 239, 2. D. 50, 1. C. 10, 40.) Vid. ORIGO.

INCORPORALIS.—Vid. RES INCORPORALIS.

INDEBITUS.—Indebido.

INDEFENSUS.—Indefenso; persona que sin reconocer el fundamento de la pretensión del actor no concurre a la formalización del litigio que contra ella se intenta ni hace uso de los medios procesales puestos a su alcance, permaneciendo en una situación de indefensión, y contra la cual adopta medidas represivas el derecho romano. (D. 50, 17, 52.)

INDEX FLORENTINUS.—Indice florentino; índice de las obras consultadas en la confección del Digesto, ordenado realizar por Justiniano e inserto en el comienzo del manuscrito florentino del mismo. Vid. DIGESTA. LITTERA FLORENTINA.

INDICES.—Género de obras jurídicas en boga en el siglo V d. de C., caracterizado por pequeños resúmenes y comentarios, los que siguieron escribiéndose después de la compilación justinianea.

INDICIUM.—Delación, manifestación, denuncia. (D. 48, 10, 24. D. 48, 18, 1, 16.)

INDICTIO.—Tributo, impuesto extraordinario. (D. 19, 1, 13, 6. C. 10, 18, un.)

INDIGNITAS.—Indignidad para suceder a otra persona en una sucesión *mortis causa*, en razón de diversas circunstancias que el derecho tiene en consideración, por lo general derivadas de la conducta incorrecta, inmoral o delictiva del heredero, que cabe agrupar en tres categorías: faltas contra la persona del difunto (atentados a su persona o a su honor), comportamiento contrario a la voluntad del causante (destrucción del testamento, incumplimiento de legados, impugnación de la validez de aquél, etc.), y conducta ilegal del heredero. En todos los casos el indigno podía ser instituido heredero y adquiría la herencia, pero el Estado le desposeía de la misma y la afectaba al fisco. (D. 34, 9.) Vid. BONA EREPTORIA. INCAPACITAS.

INDIGNUS.—Indigno; persona que no merece el derecho o el beneficio que se deriva en su favor de una ley o de un acto o negocio jurídico. Persona afectada de *indignitas*. (D. 35, 2, 59. D. 47, 11, 4.) Vid. INDIGNITAS.

INDIVIDUUS.—Individuo, indivisible; *res coporalis* o *incorporalis* no susceptible de división, cual una obligación que verse sobre prestación imposible de realizar por partes, una hipoteca que recae sobre cada una de las cosas dadas en garantía, una servidumbre predial, etc. (D. 45, 1, 72, pr. C. 8, 28, 6. D. 8, 2, 28.)

INDIVISUS.—Indiviso, no dividido; cosa que pertenece a varias personas o sobre la cual tienen derecho distintos sujetos. (D. 10, 2, 20, 4. D. 10, 3, 4, 2.) Vid. COMMUNIO.

INDUCIAE.—Treguas, espacio de tiempo durante el cual los enemigos acuerdan no atacarse mutuamente. (D. 49, 15, 19, 1.)

INDUCERE.—Tachar o cancelar un escrito. (D. 24, 4, 2.)

INEFICACIA.—Vid. INVALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

INFAMATIO.—Infamación, acción y efecto de infamar. Vid. INFAMIA.

INFAMIA.—Infamia, falta de honorabilidad o de consideración social y jurídica, en la que incurren los afectados por una nota censoria en razón de su conducta, en atención a una decisión judicial contra ellos pronunciada, en virtud de la disposición de una ley o de una cláusula del edicto, o sim-

plemente por la estimación desfavorable de los conciudadanos. (D. 3, 2. C. 2, 11. C. 10, 59.) Vid. INFAMIA FACTI. INFAMIA INMEDIATA. INFAMIA IURIS. INFAMIA MEDIATA. INFAMIS.

INFAMIA FACTI.—Sinónimo de *turpitudo*. Vid. TURPITUDO.

INFAMIA INMEDIATA.—Tipo de infamia, así designada desde los glosadores, en la que se incurre por el simple hecho de ejercer determinadas profesiones, cuales las de comediante, gladiador, etc., o realizar determinados actos, cual el perjurio, la intemperancia, la negligencia en la gestión del patrimonio, todo ello establecido por la ley. También podía resultar del edicto y, en todo caso, esta infamia duraba hasta la muerte. Vid. INFAMIA. INFAMIA MEDIATA.

INFAMIA IURIS.—Infamia que venía determinada por la ley o el edicto que fijaban las causas por las que se incurría, e igualmente la derivada de una sentencia pronunciada por un magistrado. Inicialmente derivada de una decisión de los censores. Vid. INFAMIA. INFAMIA INMEDIATA.

INFAMIA MEDIATA.—Tipo de infamia, así designado desde los glosadores, frente a la *infamia inmediata*, en la que únicamente incurría el sujeto contra quien se había pronunciado una decisión o sentencia judicial que repercutiera en su honorabilidad. Vid. INFAMIA. INFAMIA INMEDIATA.

INFAMIS.—Infame; sujeto que en virtud de la calificación de infamia que le afecta, bien por nota censoria, por virtud de la ley o del edicto, o como consecuencia de una decisión del magistrado o judicial, o, en fin, por estimación de la opinión general, se encuentra en una situación de capacidad restringida, semejante a la *capitis deminutio*, no pudiendo ser senadores, ni decuriones, ni ocupar otros cargos públicos, estando igualmente incapacitados para ser jueces y testigos. (D. 3, 2. C. 2, 11.) Vid. INFAMIA.

INFANS.—Niño; literalmente aquel que aún no sabe hablar, lo que debió expresar originariamente, si bien en época de Justiniano indicaba a la persona menor de siete años, queriendo expresarse que aún no estaba capacitado para comprender el sentido de las palabras que empleaba. Es incapaz para realizar actos o negocios jurídicos y delitos. (G. 3, 109. I. 3, 19, 10. C. 6, 30, 18.) Vid. INFANTIA. IMPUBES INFANTIA MAIOR. IMPUBES PUBERTATI PROXIMUS.

INFANS CONCEPTUS.—Ser humano meramente concebido, aún en el claustro materno, al cual se considera como nacido a los efectos jurídicos que puedan beneficiarle. Vid. NASCITURUS PRO IAM NATO HABETUR QUOTIENS DE COMMODO EIUS AGITUR.

INFANTES.—Vid. INFANS.

INFANTIA.—Infancia; originariamente, edad en que los niños no pueden hablar, ampliada posteriormente hasta los siete

años, interpretándose que hasta esa edad se carece del conocimiento de las palabras expresadas. Vid. INFANS.

INFANTIAE MAIOR.—Edad de quien ha cumplido ya los siete años. Para determinar la capacidad hay que distinguir según la cercanía de la pubertad. Vid. INFANTIAE PROXIMUS. PUBERTATI PROXIMUS.

INFANTIAE PROXIMUS.—Infante que ha cumplido los siete años pero que se encuentra más cerca de esta edad que de los catorce años, establecidos para la pubertad. Se le estima jurídicamente con capacidad superior al *infans;* inicialmente tuvo una cierta capacidad, que le hacía responsable por sus actos ilícitos; desde la época de Gayo—s. II d. de C.—se le equipara a los *pubertati proximi,* teniendo capacidad para aquellos actos que puedan hacer mejor su condición, diferenciándose de éstos en no ser responsable delictualmente. (G. 3, 203.) Vid. PUBERTATI PROXIMI.

INFICIARI.—Vid. INFITIARI.

INFIRMITAS.—Debilidad, ligereza o inconstancia debida a circunstancias cual la edad, que se toma en consideración por el derecho. (D. 48, 19, 22. D. 30, 122.)

INFITIARI.—Acción de negar; denegar. Vid. INFITIATIO.

INFITIATIO.—Negación; negación por el demandado de las pretensiones formuladas por el demandante al ejercitar la acción; negación de la existencia de un depósito. (D. 12, 2, 30, pr. D. 47, 2, 68.) Vid. ACTIONES QUAE CRESCUNT IN DUPLUM ADVERSUS INFITIANTEM.

INFORTIATUM.—Vid. DIGESTUM INFORTIATUM.

INFRA CLASSEM.—Nombre con que se conocía en época histórica avanzada a los *pedites* que integraban las distintas clases de la organización serviana, a excepción de los de la primera. Vid. COMITIA CENTURIATA.

INFREQUENS.—Autor de un delito de *infrequentia*, que podia ser vendido por orden del magistrado competente *trans Tiberim* como esclavo y su patrimonio afectado al Estado. Vid. INFREQUENTIA.

INFREQUENTIA.—Delito público del comienzo de la época histórica romana, consistente en no concurrir a la orden de movilización decretada por el magistrado con *imperium* para ello. Vid. INFREQUENS.

INFRINGERE.—Quebrantar, romper, hacer pedazos una ley o un testamento, por ejemplo. (D. 11, 7, 20 pr. D. 34, 9, 5, 15.)

INGENUITAS.—Condición de hombres libres ingenuos. Vid. INGENUUS.

INGENUUS.—Ingenuo; hombre nacido libre que no ha sido jamás esclavo en derecho. En el bajo imperio la ingenuidad

la adquieren también las personas libres que fueron esclavos, *libertinus,* por concesión general de Justiniano. El ingenuo podía ser ciudadano, latino o peregrino, disfrutando en cada caso de los derechos derivados de su condición. (G. 1, 11. I. 1, 4. D. 1, 5, 5, 2. D. 40 14. C. 7, 14. D. 1, 5, 6.) Vid. LIBERTINUS.

INGRATITUDO.—Ingratitud, desagradecimiento; causa de posible rescisión de las donaciones, por ingratitud en el donatario. (C. 8, 55, 10.) Vid. DONATIO. INDIGNITAS.

INIECTIO.—Vid. MANUS INIECTIO.

INIMICITIA.—Enemistad, malevolencia frente a otro. Concepto contrario a *amicitia.* Vid. AMICITIA.

INIQUITAS.—Iniquidad, injusticia. (D. 49, 13, 1, pr.) Vid. AEQUITAS.

INIQUUS.—Desigual, inicuo, injusto. (D. 4, 8, 27, 2. D. 2, 8, 9.)

INIURIA.—En sentido lato significa todo acto contrario a derecho; en sentido más restringido y frente al concepto de *damnum iniuria datum,* significa ataque a una persona física con golpes o heridas más o menos graves. En el derecho clásico se exige la intencionalidad de dañar, pero el ataque a la personalidad que supone puede hacerse físicamente o por difamación, ultraje, oral o escrito, violación de domicilio, etc. Su punición fue diferente, pues en el derecho antiguo se penaba con multas tasadas de 300 a 150 ases en los casos de fractura de hueso a la víctima y según ésta fuese hombre libre o esclavo, o de 25 ases si era una violencia menor. Desde una *lex Cornelia* fue posible a la víctima escoger entre la *actio iniuriarum* o una persecución criminal. (G. 3, 220-225. Paul. 5, 4. Ulp. 30, 1. I. 4, 4. D. 47, 10. C. 9, 35.) Vid. DAMNUM INIURIA DATUM. ACTIO INIURIARUM. OS FRACTUM. MEMBRUM RUPTUM.

INIUSTITIA.—Injusticia. (D. 4, 4, pr.)

INIUSTUS.—Injusto, no conforme a derecho, excesivo. Dícese del acto o negocio jurídico no conforme con las prescripciones del derecho objetivo. (D. 3, 2, 21. D. 5, 2, 26.)

INMEMORIALIDAD.—Situación de hecho mantenida durante muchísimo tiempo, que puede constituir una presunción de legitimidad o juridicidad. (D. 39, 3, 2, pr. 3.) Vid. VETUSTAS.

INMUEBLES.—Vid. RES INMOBILIS.

INOFFICIOSUM TESTAMENTUM.—Vid. TESTAMENTUM INOFFICIOSUM.

INQUILINUS.—Inquilino; nombre dado al *conductor* cuando se trata de un contrato de arrendamiento, *locatio conductio,* sobre una casa. (D. 19, 2, 19, 4. 24, 2.) Vid. CONDUCTOR.

INQUISITIO.—Inquisición, investigación, instrucción de un proceso criminal.

INSCRIPTIO.—Inscripción, acción de escribir en o sobre. Título o rúbrica de alguna obra o escrito. Una de las partes de las Constituciones imperiales en la que figura el nombre del emperador que la dio y la autoridad o particular a quien va dirigida. Vid. NOMEN RECIPERE. SUBSCRIPTIO. CONSTITUTIO PRINCIPIS.

INROGATIO MULTAE.—Proposición de la condena, formulada ante los comicios por el magistrado con ocasión de su reunión para decidir asuntos jurisdiccionales de carácter criminal.

INSINUARE.—Dar a conocer, exponer. Vid. INSINUATIO.

INSINUATIO.—Insinuación, transcripción en los registros públicos del documento en que consta un acto o negocio jurídico, con objeto de dar publicidad al mismo. Como requisito o formalidad exigida en las donaciones, lo fue para las superiores a 200 sueldos, aun si era hecha entre personas exceptuadas por la *lex Cincia,* y de no llevarse a cabo la inscripción era nula por lo que excediese de la tasa. (Vat. fr., 249. C. Th. 3, 5, 1. C. 8, 54, 34.) Vid. DONATIO. LEX CINCIA DE DONIS ET MUNERIBUS.

INSPECTIO CORPORIS.—Examen particular del cuerpo humano, que tradicionalmente había de tener lugar, en el antiguo derecho romano, para determinar la llegada a la pubertad del individuo de quien se trate, y que legalmente subsistió hasta que Justiniano, al establecer la edad en que se llegaba a ella conforme al criterio de los proculeyanos, doce años en la mujer y catorce en el hombre, le puso fin. (I. 1, 22, pr.)

INSPECTIO TRIUM TEMPORUM.—Investigación encaminada a comprobar si la persona instituida heredero tenía la capacidad requerida en derecho—*testamenti factio passiva*—en los tres momentos en que ésta sea precisa; a saber, en el momento de la confección del testamento, en el de la apertura del mismo y en el de la aceptación de la herencia. (I. 2, 19, 4. D. 28, 5, 50 (49), 1.) Vid. TESTAMENTI FACTIO PASSIVA.

INSPICERE VENTREM.—Acción de reconocer la mujer que se afirma se encuentra encinta (corrientemente a la disolución del matrimonio), a los efectos de la determinación de la paternidad y custodia del parto. (D. 25, 4.) Vid. CURATOR VENTRIS.

INSTITOR.—Factor, persona colocada al frente de una tienda o de cualquier otro comercio para comprar o vender; podia en ocasiones ser un *alieni iuris,* hijo o esclavo del propietario del establecimiento, o cualquier extraño libre o esclavo. (Paul. 2, 6. Paul. 2, 8. D. 14, 3, 3.) Vid. ACTIO INSTITORIA. ACTIO AD EXEMPLUM INSTITORIAE. ACTIO OUASI INSTITORIA.

INSTITUCIÓN DE HEREDERO.—Vid. INSTITUTIO HEREDIS.

INSTITUERE.—Una de las actividades de los jurisconsultos clásicos, caracterizada por la enseñanza elemental del derecho. Vid. INSTITUTIONES. CAVERE. AGERE. RESPONDERE INSTRUERE.

INSTITUCIONES.—Vid. INSTITUTIONES.

INSTITUCIONES DE GAYO.—Vid. GAI INSTITUTIONUM COMMENTARII QUATTUOR.

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.—Vid. INSTITUTIONES IUSTINIANI.

INSTITUCIONES DE PAULO.—Vid. PAULI INSTITUTIONES.

INSTITUCIONES DE ULPIANO.—Vid. ULPIANI INSTITUTIONES.

INSTITUTIO HEREDIS.—Institución de heredero efectuada en el testamento, constituyendo una parte esencial del mismo; en el Derecho antiguo y durante el período clásico había de hacerse en latín, en términos solemnes e imperativos, bajo pena de nulidad: *Titus heres esto*, o *Titium heredem esse iubeo*, y a la cabeza del testamento; a partir del 339 d. de C., en virtud de una constitución, se permitió la institución de cualquier forma, no teniendo en derecho justinianeo repercusión sobre la validez del testamento. (Paul. 3, 4. Ulp. 21, 1. G. 2, 116, 117. I. 2, 14. D. 28, 5. C. 6, 24. C. 6, 25. D. 29, 7, 13, 1.) Vid. TESTAMENTUM.

INSTITUTIO EX CERTA RE.—Designación de heredero en testamento para un objeto particular de la herencia; en virtud del carácter de la sucesión romana se le estima como heredero o con vocación a la totalidad de la herencia o de la cuota parte correspondiente, según que fuese el sólo heredero o concurriese con otros. (D. 28, 5, 1, 4, 38. C. 6, 24, 13.) Vid. INSTITUTIO HEREDIS. HERES EX RE CERTA.

INSTITUTIO EX RE CERTA.—Vid. INSTITUTIO EX CERTA RES.

INSTITUTIO IUDICIS.—Institución o designación del juez privado o árbitro. Parte principal de la fórmula en la que imperativamente se designa el juez, árbitro o recuperadores que han de conocer del contenido de la misma. Se contiene en la cabeza o principio de la fórmula: *Titius iudex esto; Titius, Sempronius, Caius, recuperatores sunto*. Vid. FORMULA. IUDEX. ARBITER. RECUPERATORES. PARTES FORMULAE.

INSTITUTIONES.—Instituciones; tipo de obras jurídicas de carácter elemental elaboradas con fines didácticos y en las que se acostumbraba a exponer los conceptos e instituciones de Derecho conforme a un plan lógico y orgánico. Entre otras, merecen especial consideración las de Gayo y Justiniano, y a su lado, las de los jurisconsultos Ulpiano, Marciano y Modestino, que se tuvieron presentes en la confección de las del emperador bizantino. También se les llamaron *sententiae, regulae* y *manualia*, y por su traducción griega, *enchiridia*. Vid. INSTITUTIONES GAI. INSTITUTIONES IUSTINIANI. ULPIANI INSTITUTIONES. PAULI INSTITUTIONES.

INSTITUTIONES ALIMENTARIAE.—Fundaciones creadas por los emperadores Nerva y Trajano, y a su imitación, por los particulares en provincias, para constituir un fondo económico del que conceder préstamos hipotecarios a los propietarios rurales a fin de atender con los intereses devengados de los mismos a necesidades de auxilio cerca de la población infantil, a la que se alimentaba.

INSTITUTIONES GAI.—Instituciones del jurista Gayo. Vid. GAI INSTITUTIONUM COMMENTARII OUATTUOR.

INSTITUTIONES IUSTINIANI.—Instituciones del emperador Justiniano. Obra de carácter elemental y didáctico, ordenada componer por Justiniano a la vez que se llevaba a cabo la redacción del Digesto por una comisión presidida por Triboniano e integrada por Teófilo y Doroteo, y que fue publicada en 21 de noviembre del 533 por la Constitución *Imperatoriam maiestatem.* Su elaboración se debe a los dos juristas últimamente citados y en ella se utilizaron las *Instituciones* de otros juristas antiguos, como las de Ulpiano, Marciano y Florenino, aparte de las de Gayo y su *Res quottidianae.* Consta de cuatro libros, divididos en títulos numerados y encabezados con rúbrica indicadora de su contenido, subdividiéndose, desde la Edad Media, los títulos en párrafos o parágrafos. Trata sucesivamente del derecho de las personas (lib. I), cosas (libros II-III y cinco primeros títulos del IV), y acciones (resto del lib. IV). Además de su carácter de obra docente tuvo fuerza de ley, entrando en vigor el 30 de noviembre del 533. La mejor edición, entre las modernas, es la de Krueger.

INSTRUERE.—Enseñanza del Derecho en su grado superior; constituye una de las actividades de los jurisconsultos clásicos. Vid. INSTITUERE.

INSTRUMENTUM.—Escritura, documento en que consta un negocio o acto jurídico; por ejemplo, una venta, una manumisión, una dote, etc. (D. 50, 16, 99, 2. D. 22, 4, 1. C. 7. 6, 25.) Vid. INSTRUMENTUM DOTALE.

INSTRUMENTUM.—Accesorio, conjunto de cosas muebles que se encuentran afectadas como utensilios o instrumentos de trabajo a una cosa principal. (D. 33, 7, 1. 16. 23.) Vid. INSTRUMENTUM FUNDI.

INSTRUMENTUM CALENDARII.—Documento o escrito probatorio de un préstamo a interés. Vid. CALENDARIUM. ACTIO CALENDARII.

INSTRUMENTUM DOTALE.—Documento redactado con ocasión de la constitución de una *dos,* dote, en el que se regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con relación a la misma. (D. 24, 3, 45.) Vid. DOS.

INSTRUMENTUM FUNDI.—Conjunto de animales, esclavos y aperos de labranza que se encuentran en un fundo y del cual se estiman accesorio, sufriendo las alteraciones jurídi-

cas que se opere con relación a la titularidad de la cosa principal. (D. 33, 7, 1. 12, pr.)

INSTRUMENTUM NUPTIALE.—Acta o documento redactado con ocasión del matrimonio. (C. 5, 11, 1.)

ÍNSULA.—Casa aislada o parte de casa con acceso independiente al resto de la misma y susceptible de ser arrendada en virtud de un contrato de *locatio conductio re*. (D. 13, 7, 11, 5. D. 19, 2, 30.)

ÍNSULA.—Isla. También, casa aislada. Vid. ÍNSULA IN FLUMINE NATA. INSULA IN MARI NATA.

ÍNSULA IN FLUMINE NATA.—Isla nacida en un río público; constituye un caso de accesión de cosas inmuebles y, por lo tanto, un modo de adquisición de la propiedad, la cual adquieren los propietarios de los fundos ribereños en la medida resultante de trazar una línea imaginaria por su mitad y perpendiculares a los límites frontales de los respectivos fundos, igual que en caso del *alveus derelictus*. (G. 2, 72. I. 2, 1, 22. D. 41, 1, 7, 3.) Vid. ACCESSIO.

ÍNSULA IN MARI NATA.—Isla nacida o emergida en el mar. Se estima como una *res nullius* y, por lo tanto, susceptible de adquirirse su propiedad por ocupación. (D. 32, 17, pr. D. 41, 1, 7, 3.)

INSULARIUS.—Esclavo encargado por su dueño del cobro de una casa aislada o parte dada en alquiler, *insula*. (D. 50, 16, 166, 203. D. 14, 3, 5, 1.)

INTENTIO.—Parte esencial de la fórmula en la que el demandante concreta su pretensión jurídica. Su existencia en todas las fórmulas es generalmente admitida, si bien se sostiene por algún autor sólo existe en las *actiones in ius conceptae*. Las acciones prejudiciales daban lugar a una fórmula con sólo *intentio*. La *intentio* puede ser *certa* e *incerta*. (G. 4, 39. 41. G. 4, 131.) Vid. FORMULA. INTENTIO CERTA. INTENTIO INCERTA. INTENTIO IN FACTUM. INTENTIO IN IUS. INTENTIO IN REM. INTENTIO IN PERSONAM. PARTES FORMULAE.

INTENTIO CERTA.—*Intentio* cierta; *intentio* en la cual el objeto de la pretensión jurídica del demandante se encuentra determinado fijamente, solicitándose del juez únicamente su reconocimiento; por ejemplo, *la intentio de la actio reivindicatoria* o de la *actio certae creditae pecuniae: Si paret fundum Capenatem quo de agitur ex iure Quiritium Auli Agerii esse... Si paret Numerium Negidium Aulo Agerio sestertium decem millia dare oportere...* Vid. INTENTIO.

INTENTIO INCERTA.—*Intentio* incierta; *intentio* en la cual el objeto de la pretensión jurídica del demandante no se encuentra predeterminado, sino que corresponderá al juez fijar su alcance o cuantía después de reconocer su derecho, cual sucede, por ejemplo, en la *actio de aestimato: Quidqui ob eam*

rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona... Vid. INTENTIO.

INTENTIO IN FACTUM.—*Intentio* concebida conforme a un hecho; por ejemplo, la de *actio depositi: Si paret Aulum Agerium apud Numerium Negidium mensam deposuisse eamque dolo malo Numerii Negidii Aulo Agerio redditam non esse...* Vid. INTENTIO.

INTENTIO IN IUS.—*Intentio* concebida con relación a un derecho, es decir, en la que la pretensión del actor se refiere a un derecho, cual sucede, por ejemplo, en la de la *actio certae rei: Si paret Numerium Negidium Aulo Agerio tritici Africi optimi modios centum dare oportere...* (G. 4, 106.) Vid. INTENTIO.

INTENTIO IN PERSONAM.—*Intentio* en la que la pretensión del actor hace referencia a un crédito o derecho personal, cual la de la *actio ex stipulatu: Si paret Numerium Negidium Aulo Agerio sestertium centum dare oportere...* Vid. INTENTIO.

INTENTIO IN REM.—*Intentio* en la que la pretensión del actor hace referencia a un derecho real, recae sobre una cosa directamente, cual la de la *actio confesoria: Si paret Aulo Agerio ius esse fundo Corneliano quo de re agitur uti frui...* Vid. INTENTIO.

INTERCEDERE.—Acción de obligarse por otra persona; intervenir como fiador en favor de otra persona. (D. 16, 1, 1.) Vid. SENATUS CONSULTUM VELLEIANUM. INTERCESSIO MULIERIS.

INTERCESSIO.—Facultad de vetar una decisión adoptada por un colega o magistrado inferior, que corresponde a ciertos magistrados colegiados de la época republicana: *intercessio magistratus.* Vid. INTERCESSIO MAGISTRATUS.

INTERCESSIO.—Acto en cuya virtud una persona se obliga por otra con respecto a un tercero sin interés personal directo, se hace fiador o garantiza una deuda por cualquiera de los medios hábiles en derecho: prenda, hipoteca, garantía personal, *satisdatio,* etc. Vid. INTERCESSIO MULIERIS.

INTERCESSIO CUMULATIVA.—Dícese de la *intercessio* o acto de obligarse por otro cuando quien intercede se obliga juntamente con el deudor principal sin suplantarle frente al acreedor. Vid. INTERCESSIO. INTERCESSIO PRIVATIVA.

INTERCESSIO MAGISTRATUS.—Facultad que corresponde inicialmente a los cónsules, y con posterioridad, a todos los magistrados republicanos colegiados, de suspender o detener con su veto toda decisión de su colega que no considere conveniente o suspender sus efectos, a condición de que con anterioridad no la hubiese aprobado expresa o tácitamente.

INTERCESSIO MULIERIS.—Intercesión o garantía contraída

por una mujer que se obliga por otra persona. Estaba prohibido en virtud del Senadoconsulto Veleyano, si bien no era nula la obligación contraída, pero sí podía ser excepcionada la exigencia de su cumplimiento. Vid. SENATUS CONSULTUM VELLEIANUM. EXCEPTIO SENATI CONSULTI VELLEIANI.

INTERCESSIO PRIVATIVA.—Dícese de la *intercessio* o acto de obligarse por otro cuando la persona que intercede suplanta al deudor principal, que queda desvinculado en virtud de este acto, que tiene el carácter de un negocio novatorio. Vid. INTERCESSIO. INTERCESSIO CUMULATIVA.

INTERCESSIO SERVI.—*Intercessio* realizada por el esclavo que con su peculio se obliga frente a otro por una persona determinada, la cual no obliga a su patrono *iure praetorio*. (D. 15, 1, 3, 5, 6, 9.) Vid. INTERCESSIO.

INTERCESSIO TACITA.–*Intercessio* o acción de obligarse por otra persona, contraída en virtud de una conducta, y que tratándose de mujeres escapa de la esfera del Senadoconsulto Veleyano. Vid. INTERCESSIO MULIERIS.

INTERCESSIO TRIBUNITIA.—Facultad reconocida a los tribunos de la plebe, en defensa de la clase plebeya, de vetar las órdenes de los cónsules, decisiones del Senado, proposiciones legislativas y demás medidas derivadas del juego normal de la constitución política, salvo la designación de dictador, siempre que ellos las estimasen contrarias o perjudiciales para los intereses de la clase que defendían. Vid. INTERCESSIO MAGISTRATUS. TRIBUNI PLEBIS.

INTERDICERE.—Ordenar, prohibir, vetar. Vid. INTERDICTUM.

INTERDICERE ALIQUEM AQUA ET IGNI.—Negar a una persona el agua y el fuego; desterrar a alguien, empleando las palabras de la fórmula de destierro. Vid. INTERDICTIO AQUA ET IGNIS.

INTERDICTA.—Ordenes o mandatos del magistrado; interdictos. Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTA ADIPISCENDAE POSSESSIONIS. — Interdictos posesorios destinados a lograr la posesión de cosas que aún no se hubieren poseído por quien lo intenta. Son interdictos restitutorios capaces de recibir la *fórmula arbitraria*, y entre ellos destacan el *interdictum quorum bonorum, interdictum quod legatorum, interdictum Salvianum* e *interdictum possessiorium*. (G. 4, 143-144. I. 4, 15. D. 43, 1, 2, 3.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTA ANNALIA.—Interdictos temporales o anuales; aquellos cuya vigencia está supeditada al término de un año de duración en el cargo del magistrado que los otorga. Tal carácter tienen, entre otros, el *interdictum de vi quottidiana, interdictum quod vi aut clam* e *interdictum fraudatorium*. Vid. INTERDICTA PERPETUA. INTERDICTUM.

INTERDICTA DUPLICIA.—Interdictos dobles; aquellos en los

que cada parte juega el papel de demandante y demandado y frente a la orden del magistrado ambas partes pueden incurrir en la condena. Tienen este carácter el *interdictum uti possidetis* y el *interdictum utrubi*. (G. 4, 156-160. I. 4, 15, 7.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA SIMPLICIA.

INTERDICTA EXHIBITORIA.—Interdictos exhibitorios; también se les denomina *decreta;* son aquellos en los que se ordena una exhibición, como el *interdictum de homine libero exhibendo*. En ellos se procede por *sponsionem* o por *fórmula arbitraria*. (G. 4, 140-142. I. 4, 15, 1-3.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA PROHIBITORIA. INTERDICTA RESTITUTORIA.

INTERDICTA PERPETUA.—Interdictos perpetuos; aquellos que frente a los *interdicta annalia* no tienen determinado un plazo para su validez. Vid. INERDICTA ANNALIA. INTERDICTUM.

INTERDICTA POPULARIA.—Interdictos populares, así denominados porque se conceden a cualquier persona que los demande y que se pueden ejercitar en nombre de la colectividad, cuales el *interdictum de loci et itineribus publicis* y el *interdictum ne quid in flumine publico fiat*. Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA PRIVATA.

INTERDICTA POSSESSORIA.—Interdictos posesorios o relativos a la posesión. Por razón de su objeto se agrupan en cuatro categorías: *interdicta adipiscendae possessionis, interdicta recuperandae possessionis, interdicta retinendae possessionis* e *interdicta tam adipiscendae quam recuperandae possessionis*. (G. 4, 143. D. 43, 1, 2, 3.) Vid. INTERDICTUM INTERDICTA ADIPISCENDAE POSSESSIONIS. INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS. INTERDICTA RETINENDAE POSSESSIONIS. INTERDICTA TAM ADIPISCENDAE OUAM RECUPERANDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTA PRIVATA.—Interdictos privados; interdictos que únicamente se conceden por el magistrado a la persona directamente perjudicada que acude en su solicitud, frente a los denominados *popularia;* tal es, por ejemplo, el *interdictum ne quid in loco publico fiat*. Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA-POPULARIA.

INTERDICTA PROHIBITORIA.—Interdictos prohibitorios; los que por antonomasia se denominan *interdicta* y por ellos se ordena a otro, en defensa de quien lo obtiene, una abstención o prohibición de hacer algo; tales son, entre otros, el *interdictum uti possideti, interdictum utrubi, interdictum ne quid in loco publico fiat, interdictum ne quid in loco sacro,* etc. (G. 4, 140-142. I. 4, 15, 1-3.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA EXHIBITORIA. INTERDICTA RESTITUTORIA.

INTERDICTA QUAE AD REM FAMILIAM SPECTA.—Interdictos privados que hacen referencia a la defensa de intereses privados o familiares. Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTA QUASI POSSESSORIA.—Interdictos posesorios, relativos a la protección de las servidumbres, concedidos al

poseedor para la defensa de su derecho por el pretor. (D. 8, 1, 20.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS.—Interdictos para recuperar la posesión; son interdictos restitutorios en favor de la persona desposeída, que puede dar lugar a una *fórmula arbitraria.* Tiene este carácter el *interdictum de precario, interdictum unde vi* e *interdictum de clandestina pessessione.* (D. 43, 17, 1, 4.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA POSSESSORIA.

INTERDICTA RESTITUTORIA.—Interdictos restitutorios, también denominados *decreta,* son aquellos en los que se ordena demandado una restitución; tal carácter tienen, por ejemplo, los *interdicta recuperandae possessionis.* (G. 4, 140-142. I, 4, 15, 1-3.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS. INTERDICTA PROHIBITORIA. INTERDICTA EXHIBITORIA.

INTERDICTA RETINENDAE POSSESSIONIS.—Interdictos de retener la posesión, destinados a poner fin a un conflicto suscitado entre dos personas acerca de la posesión de una cosa, ordenando el pretor no se moleste el ejercicio de quien la posee actualmente, si se trata de un inmueble, o la ha poseído durante más tiempo en el año, si se trata de mueble. Tienen el carácter de *interdicta duplicia,* o dobles, y lo son el *interdictum uti possideti* y el *interdictum utrubi.* (G. 4, 143. 148. I. 4, 15.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTUM UTI POSSIDETI. INTERDICTUM UTRUBI. INTERDICTA POSSESSORIA.

INTERDICTA SECUNDARIA.—Interdictos secundarios; interdictos concedidos con ocasión de no haberse querido seguir los trámites posteriores a un interdicto a fin de evitar la obstaculización del procedimiento, remediando así la situación creada; se llaman así por ser dados en segundo lugar. (G. 4, 170.) Vid. INTERDICTUM SECUNDARIUM.

INTERDICTA SIMPLICIA.—Interdictos simples; son aquellos interdictos en los que existe un demandante y un demandado, como sucede en todos los interdictos de restituir o de exhibir, *interdicta restitutoria, interdicta exhibitoria,* pues es el demandante quien pide y el demandado de quien se pide. (G. 4, 156-159. I. 4, 15, 7.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA DUPLICIA.

INTERDICTA TAM ADIPISCENDAE QUAM RECUPERANDAE POSSESSIONIS.—Interdictos por los que el demandante logra la posesión de la cosa que no había tenido con anterioridad (por rehusar suministrar el demandado, por ejemplo, la *cautio iudicatum solvi)* o la recobra si con anterioridad la había tenido. De tal tipo son el *interdictum quem fundum* y el *interdictum quem hereditatem.* (D. 43, 1, 2, 3.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA POSSESSORIA.

INTERDICTA UTILIA.—Interdictos útiles; dícese de los inter-

dictos concedidos, en supuestos análogos, en razón a las personas o a la cosa de los interdictos otorgados en las hipótesis originales que se toman analógicamente por modelo. Para esta clasificación se sigue el criterio que en las acciones útiles. (I. 4, 15, 8.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTIO AQUAE ET IGNIS.—Interdicción o prohibición del agua y el fuego; destierro; tipo de excomunión política, que priva al condenado del culto y hogar nativo, colocándolo fuera de la protección de las leyes romanas, con pérdida de los derechos de ciudadanía. (G. 1, 128. D. 1, 5, 18. D. 48, 19, 2, 1.)

INTERDICTIO BONORUM.—Interdicción o prohibición de administrar sus bienes, que se imponía al pródigo. En un principio sólo afectó a los bienes recibidos en virtud de sucesión intestada por línea paterna, después se amplió a los bienes recibidos del padre por testamento, concluyendo en la época clásica por extenderse a la persona y a todos los bienes del interdicto. (Paul. 3, 4, 7. Ulp. 12, 1-3. D. 27, 10, 1, pr. D. 26, 5, 12, 2.) Vid. INTERDICTIO PRODIGI.

INTERDICTIO PRODIGI.—Interdicción del pródigo; prohibición ordenada por el magistrado de realizar actos comerciables, y más concretamente, la *mancipatio* sobre determinados bienes. Vid. INTERDICTIO BONORUM.

INTERDICTOS.—Vid. INTERDICTA. INTERDICTUM.

INTERDICTUM.—Orden emanada de un magistrado *cum imperium,* generalmente del pretor, mandando, a petición de una parte y sin entrar en el conocimiento del fondo de un conflicto, que se haga alguna cosa o que se abstenga de realizar un determinado acto. Trata de poner fin a una diferencia surgida entre dos personas, sin resolver la naturaleza del litigio, que queda pendiente para ser dilucidado por un proceso normal, basado en la propia decisión del magistrado: *per sponsionem* o *per formulam arbitrariam*. (Paul. 5, 6. G. 4, 138-170. I. 4, 15. D. 43, 1 y s. C. 8, 1 y s.) Vid. PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM ET RESTIPULATIONEM. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM ARBITRARIAM.

INTERDICTUM DE AQUA.—Vid. INTERDICTUM DE AQUA AESTIVA. INTERDICTUM DE AQUA COTTIDIANA.

INTERDICTUM DE AQUA AESTIVA.—Interdicto prohibitorio y restitutorio, que protege el ejercicio de la servidumbre de toma de agua en verano. (D. 43, 20.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE AQUA COTTIDIANA.—Interdicto prohibitorio y restitutorio, que protege la servidumbre de agua cotidiana, es decir, la de toma de agua en todos los días, sin distinguir época del año. (D. 43, 20.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE ARBORIBUS CAEDENDIS.—Interdicto prohibitorio en cuya virtud se vedaba toda oposición al corte de las ramas del árbol vecino que avanzasen sobre el fundo

propio a una altura superior a 30 pies, o a la tala total del árbol, si se proyectaban sobre un edificio. (D. 43, 27, 1.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE CLANDESTINA POSSESSIONE.—Interdicto recuperatorio, concedido contra quien se ha colocado clandestinamente en posesión de un inmueble o ha penetrado en el mismo contra la voluntad de su poseedor. Fue concedido por vez primera en la época republicana y desapareció durante el imperio, como consecuencia de los nuevos criterios sobre la posesión. (D. 10, 3, 7, 5.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM DE CLACIS.—Interdicto de tipo prohibitorio y restitutorio, ordenando no se impida la limpieza o reparación de las cloacas. (D. 43, 23.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE FLUMINIBUS.—Interdicto prohibitorio, por el que se ordena a alguien no realice cosa alguna en río público o en sus riberas; puede impedirse la estancia o la navegación de las naves. (D. 43, 12.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE FONTE.—Interdicto prohibitorio, por el que se manda no se impida el uso de la fuente al que venía usando de ella sin violencia, clandestinidad ni a título de precario. (D. 43, 22.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE FONTE REFICIENDO.—Vid. INTERDICTUM DE FONTE.

INTERDICTUM DE GLANDE LEGENDA.—Interdicto prohibitorio, por el cual el pretor tutelaba el derecho del propietario de un fundo a recoger dentro de los tres días los frutos que de sus árboles hubieran caído sobre el predio vecino; prohíbe al propietario de éste oponerse a su recogida. (D. 43, 28.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO.—Interdicto exhibitorio y popular, por el cual se ordena al exhibición de un hombre libre que se tiene con dolo malo; se propone defender la libertad, y compete a todos. (D. 43, 29. C. 8, 8.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO.—Interdicto prohibitorio, que protege al titular de una servidumbre predial rústica de *actus, iter* o *via,* siempre que la haya ejercitado al menos treinta días en el año. (D. 43, 19.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE ITINERE ACTUQUE REFICIENDO.—*Interdictum de itinere actuque privato,* concedido para reparar el camino por donde se pasa y requiere la prueba de la servidumbre. Vid. INTERDICTO DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO.

INTERDICTUM DE LIBERIS DUCENDI.—Interdicto concedido por el pretor contra quien se oponga a la pretensión de un jefe de familia de conducir a su casa a un descendiente. (D. 43, 30. C. 8, 8.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE LIBERIS EXHIBENDIS.—Interdicto exhibitorio, concedido contra quien retiene a un descendiente que trata de ser recobrado por su ascendiente; no sólo se concede en favor de tal ascendiente, sino también en favor del *paterfamilias* que quiera recobrar a su hija, en contra de la voluntad del marido. (D. 43, 30. C. 8, 8.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE LOCI ET ITINERIBUS PUBLICIS.—Interdicto de carácter público, concedido a cualquiera que lo solicite contra los que realicen actos que vayan en contra de los lugares públicos, como las calles, caminos públicos, etcétera. (D. 43, 1, 2, 1. D. 43, 7.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA POPULARIA.

INTERDICTUM DE LOCO PUBLICO FRUENDO.—Interdicto concedido por el pretor al arrendatario de un lugar público para que se defienda contra las perturbaciones que se opongan a su disfrute. (D. 43, 9.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE MIGRANDO.—Interdicto concedido en favor del arrendatario para obtener la libertad de las cosas empeñadas, una vez que había satisfecho los alquileres; es un interdicto perpetuo y compete a los sucesores y contra los sucesores. (D. 43, 32.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE MORTUO INFIRENDO.—Interdicto prohibitorio de sepultar un cadáver, concedido en favor de aquel que tiene derecho a enterrar un cadáver en un lugar, contra quien se opusiere a que se inhumare en el referido sitio e impidiese a que pasare el camino que conduce al mismo. (D. 11, 8, 1.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE OPERAE RESTITUENDO.—Denomínase también *interdictum demolitorium*. Vid. INTERDICTUM DEMOLITORIUM.

INTERDICTUM DE PRECARIO.—Interdicto recuperatorio, concedido a la persona que cedió a otra una cosa a título de precario, contra el precarista, cuando éste persiste en seguir disfrutando la cosa al serle reclamada, con vistas a recobrar la posesión y hacerse indemnizar por el dolo del precarista. (D. 43, 26. C. 8, 9.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS. PRECARIUM.

INTERDICTUM DE RIPA MUNIENDA.—Interdicto concedido por el pretor amparando a los que efectúan una obra en río público o en sus riberas, si con ella no perjudican la navegación, siempre que diesen caución suficiente por los daños que pudieren causar, frente a quienes lo obstaculizasen. (D. 43, 15.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE RIVIS.—Interdicto que protege la servidumbre de *rivis*, y en su virtud prohíbe se impida reparen y limpien los acueductos, fosas y pequeños arroyos por los que es conducida el agua. (D. 43, 21.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE SEPULCHRO AEDIFICANDO.—Interdicto prohibiendo todo acto de violencia u oposición contra quien de buena fe quiere construir un sepulcro en el lugar donde tenga derecho a sepultar un cadáver; impide también la obstaculización de llevar los materiales, y los actos en contra del sepulcro ya edificado. (D. 11, 8, 1.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE SUPERFICIEBUS.—Interdicto concedido al superficiario, titular del derecho de superficie, para defenderse de todos los actos que traten de molestarle en el ejercicio de su derecho. (D. 43, 18.) Vid. INTERDICTUM. SUPERFICIES.

INTERDICTUM DE TABULIS EXHIBENDIS.—Interdicto exhibitorio, concedido por el pretor a todos aquellos que se creen interesados por las disposiciones insertas en un testamento, y en cuya virtud se ordena a la persona que se supone tiene las tabletas del mismo en su poder que las exhiba en presencia del magistrado. (D. 43, 5. C. 8, 7, 1.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE UXORE DUCENDA.—Interdicto concedido al marido con objeto de reclamar a su mujer y reintegrarla al domicilio conyugal. (D. 43, 30, 1, 5. D. 43, 30, 2.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE UXORE EXHIBENDA.—Interdicto exhibitorio, concedido al marido conforme a su deseo de que se le exhiba su mujer, con vista a, con posterioridad, reintegrarla a su domicilio. (D. 43, 30, 1, 5. D. 43, 30, 2.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE VI.—Interdicto recuperatorio de la posesión, concedido a la persona que hubiera poseído durante el año anterior al momento de haber sido despojada de su posesión violentamente, para ser respuesta de la misma, siempre que ella a su vez no hubiere alcanzado tal posesión de su adversario violenta, clandestina o precariamente; esta última circunstancia desapareción en derecho justinianeo (D. 43, 16.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE VI ARMATA.—Interdicto recuperatorio de la posesión, concedido a quien hubiera sido desposeído por un grupo de personas armadas; se concedía el interdicto sin limitación en cuanto al tiempo para su ejercicio; era perpetuo, aun cuando la posesión fuese viciosa por violencia, clandestinidad o precario en relación al adversario (D. 43, 16.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE VI QUOTIDIANA. — Vid. INTERDICTUM UNDE VI COTTIDIANA.

INTERDICTUM DE VIA PUBLICA IN EA FACTUM ESSE DICATUR.—Interdicto destinado a lograr estén en buen estado las vías o caminos públicos inmediatos a las ciudades, prohi-

biéndose el mal estado de las casas próximas, demoliciones, edificaciones, etc. (D. 43, 10.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DE VIA PUBLICA REFICIENDO.—Interdicto concedido a quien abre o repara un camino público, contra aquellos que se opongan a su propósito; es un interdicto perpetuo de carácter público, pues compete a todos y contra todos. (D. 43, 11.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM DEMOLITORIUM.—Interdicto concedido por el pretor al denunciante de una obra nueva que perjudica su derecho, en caso de que la obra no se haya suspendido y por el que, independientemente del derecho que le asista, se le autoriza para destruir las obras denunciadas. (D. 43, 25, 1. D. 39, 1.) Vid. INTERDICTUM. CAUTIO DE DEMOLIENDO. OPERIS NOVI NUNTIATIO.

INTERDICTUM FRAUDATORIUM.—Interdicto concedido por el pretor, durante un año útil, al acreedor de un deudor insolvente a fin de que pueda entrar en posesión de algún bien corporal que el deudor hubiese fraudulentamente enajenado. (D. 36, 1, 69, 1. D. 46, 3, 96. D. 42, 8. C. 7, 75.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM MOMENTARIAE POSSESSIONIS.—Interdicto popular concedido por los emperadores durante el bajo imperio a fin de que aquellos que hubiesen sido desposeídos de un inmueble injustamente, pero sin violencia, pudieran lograr durante treinta años la restitución inmediata. Vid. INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM NE QUID IN LOCO SACRO FIAT.—Interdicto prohibitorio y popular, concedido por el pretor a quien lo solicite, prohibiendo se realice alguna cosa o se haga algo en lugar sagrado. (D. 43, 6.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM NE QUID IN LOCO PUBLICO VEL ITINERI FIAT.—Interdicto prohibitorio y popular, concedido por el pretor a quien lo demanda contra quien hiciere algo en lugar o camino público de lo que pueda resultar perjuicio. (D. 43, 8.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO.—Interdicto concedido por el pretor contra los que trataran de alterar la corriente de un río público haciendo algo en su cauce o en sus riberas. (D. 43, 13.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM NE VIS FIAT EI QUI IN POSSESSIONEM MISSUT ERIT.—Interdicto general concedido por el pretor contra aquellos que se oponen a la entrada en posesión, ordenada por un magistrado—*missio in possessionem*—, o interrumpen su disfrute, y en beneficio de aquel a quien se concedió tal posesión. (D. 43, 4.) Vid. INTERDICTUM. MISSIO IN POSSESSIONEM.

INTERDICTUM POSSESSORIUM.—Interdicto de los *adipiscendae possessionis* concedido por el pretor al *bonorum emptor*,

esto es, a quien ha comprado bienes en concurso, para lograr entrar en la posesión de los mismos y en defensa de ella. (G. 4, 145.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA ADIPISCENDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM QUAM HEREDITATEM.—Interdicto del grupo de los *interdicta adipiscendae quam recuperandae possessionis,* concedido por el pretor en materia de petición de la herencia, en favor del heredero. (D. 43. 1, 2, 3.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA ADIPISCENDAE QUAM RECUPERANDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM QUAM SERVITUTEM. — Interdicto concedido por el pretor en beneficio del titular de una servidumbre, ordenando a la parte contraria una determinada actitud; así, por ejemplo, no denunciar la obra nueva, ofreciendo a tal efecto caución, o no impedir violentamente que edifique. (Paul. 5, 6, 80. D. 39, 1, 15.) Vid. INTERDICTUM. SERVITUTES.

INTERDICTUM QUEM FUNDUM.—Uno de los *interdicta adipiscendae quam recuperandae possessionis,* concedido por el pretor, en materia de reivindicación de inmuebles, en favor del demandante que ofrece la *satisdatio* exigida por el pretor. (D. 43, 1, 2, 3.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA ADIPISCENDAE QUAM RECUPERANDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM QUEM USUMFRUCTUM.—Interdicto concedido por el pretor al demandado en una controversia sobre derecho a un usufructo cuando éste ofrece la *satisdatio* solicitada por la autoridad. (Paul. 5, 6, 8 b. Vat. fr., 32.) Vid. INTERDICTUM. USUSFRUCTUS.

INTERDICTUM QUOD LEGATORUM.—Interdicto de los *adipiscendae possessionis,* concedido por el pretor contra quien hubiera entrado en posesión de bienes de una herencia a título de legado sin la voluntad del heredero, a fin de que restituya a éste la referida posesión. (D. 43, 3. C. 8, 3, 1.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA ADIPISCENDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM QUOD VI AUT CLAM.—Interdicto restitutorio concedido por el pretor a todos aquellos que han sufrido en la posesión de una cosa por la realización en ésta, casa o fundo, por un tercero, violenta o clandestinamente, un daño o alteración, y dirigido contra el autor a fin de que restituya las cosas a su anterior estado. (D. 43. 24.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM QUORUM BONORUM.—Interdicto *adipiscendae possessionis* concedido, en un principio, por el pretor al *bonorum possessor,* esto es, al individuo a quien el edicto del magistrado reconoce con derecho a entrar en posesión de los bienes, para que le sean entregados los mismos por quien estimándose heredero entró en su posesión, o frente a quien por cualquier otro título los poseía; en el derecho

bizantino tenía el carácter de un interdicto provisorio concedido contra quien haya entrado en posesión de bienes hereditarios por cualquier título. (G. 4, 144. I. 4, 15. 3. D. 43, 2. C. 8, 2.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA ADIPISCENDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM QUORUM LEGATORUM.—Vid. INTERDICTUM QUOD LEGATORUM.

INTERDICTUM SALVIANUM.—Interdicto *adipiscendae possessionis*, concedido en un principio al dueño de un fundo respecto a los utensilios del arrendatario o colono *(invecta et illata)* que se pactó habían de quedar como prenda en garantía del pago de la merced o alquiler. A lo largo de la evolución del derecho romano este interdicto acaba por ser concedido a todos los acreedores hipotecarios, y en la época justinianea no sólo puede ejercitarse contra el deudor, sino también contra cualquier tercero detentador de la cosa ofrecida en garantía. (G. 4, 147. I. 4, 15, 3. C. 8, 9, 2. D. 43, 33.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA ADIPISCENDAE POSSESSIONIS. HYPOTHECA.

INTERDICTUM SECUNDARIUM.—Interdicto secundario, dado por el magistrado contra la parte que no realiza los trámites posteriores a un interdicto anteriormente concedido (por no avenirse, por ejemplo, a la estipulación fructuaria —*fructus licitationis*—, no hacer las correspondientes apuestas—*sponsionem*—, etc.), a fin de que devuelva la posesión recibida o no moleste la de la otra parte. (G. 4, 170.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM SECTORIUM.—Interdicto *adipiscendae possessionis* concedido por el pretor a los compradores de bienes del Estado en subasta, *sectio bonorum*. (G. 4, 146.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA ADIPISCENDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM UNDE VI.—Interdicto del grupo de los *recuperandae possessionis*, concedido en el derecho justinianeo, durante un año, al desposeído violentamente, abstracción hecha de que su posesión fuese viciosa frente al adversario. (D. 43, 6. C. 8, 4.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM UNDE VI ARMATA.—Vid. INTERDICTUM DE VI ARMATA.

INTERDICTUM UNDE VI COTTIDIANA.—Interdicto de la categoría de los *recuperandae possessionis*, concedido en el derecho clásico por el pretor al desposeído de un inmueble por un acto de violencia, sin ninguna circunstancia agravante, realizado por el demandado, sus esclavos o su procurador, a condición de que la posesión de que disfrutaba no fuese viciosa en relación al adversario. (D. 43, 16.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA RECUPERANDAE POSSESSIONIS.

INTERDICTUM UNDE VI UTILE.—Dícese del *interdictum unde*

vi, concedido como útil al usufructuario. (Vat. fr., 90-91.) Vid. INTERDICTUM UNDE VI.

INTERDICTUM UT FLUMINE PUBLICO NAVIGARE LICEAT.—Interdicto concedido por el pretor con miras a evitar se prohíba por alguien la libre facultad de navegar por río público con nave o barca o cargar y descargar en sus orillas. (D. 43. 14.) Vid. INTERDICTUM.

INTERDICTUM UTI POSSIDETIS.—Interdicto prohibitorio, de la categoría de los *retinendae possessionis,* y doble, concedido en el supuesto de un litigio sobre la posesión de un inmueble, y en virtud del cual el magistrado prohíbe toda perturbación o molestia dirigida contra quien en el momento de entablarle estaba en posesión del fundo, siempre que tal posesión fuese justa, es decir, no conseguida por violencia, clandestinidad ni a título de precario. (G. 4, 149. Paul. 5, 6, 9. Vat. fr. 90, 91. I. 4, 15, 4. D. 43, 17. C. 8, 6.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA RETINENDAE POSSESSIONIS. INTERDICTA DUPLICIA.

INTERDICTUM UTI POSSIDETIS UTILIS.—Extensión como útil del *interdictum uti possidetis,* a otros supuestos, cual el del usufructuario. (Vat. fr. 90. 91. D. 43, 17, 4.) Vid. INTERDICTUM UTI POSSIDETIS.

INTERDICTUM UTRUBI.—Interdicto prohibitorio, del grupo de los *retinendae possessionis,* y doble, otorgado en caso de litigio sobre la posesión de una cosa mueble, ordenando dejar en pacífica posesión a aquel de los litigantes que hubiese poseído más tiempo durante el año que precede a la concesión del interdicto, siempre que no poseyese viciosamente por violencia, clandestinidad o precario, en relación con su contrario. En época de Justiniano se concede este interdicto siempre al poseedor actual de la cosa. (G. 4, 149-151. 160. D. 43, 31. D. 44, 3, 14, 15. D. 50, 16, 65.) Vid. INTERDICTUM. INTERDICTA RETINENDAE POSSESSIONIS. INTERDICTA DUPLICIA.

INTERESES.—Vid. FOENUS. USURAE. ANATOCISMUS.

INTERLOCUTIO. — Interlocución; sentencia interlocutoria o incidental anterior a la definitiva. Lo que de plano decreta el emperador. (C. 7, 45. D. 42, .)

INTERLOCUTIONES PRAEFECTORUM VIGILIUM.—Sentencias dadas por el *praefectus vigilium* por los años 226-244 después de Jesucristo, que se conservan en una lápida descubierta en Roma en 1701, en la actualidad expuesta en el museo Capitolino, referentes a un litigio de tintoreros sobre derechos acerca de una corriente de agua. (C. I. L. VI, 266.)

INTERPELLARE.—Emplazar, citar para el pago de una deuda. Vid. INTERPELLATIO.

INTERPELLATIO.—Requerimiento, emplazamiento, acción de interrumpir. Especialmente, requerimiento realizado por el

acreedor al deudor al vencimiento de la obligación, para que satisfaga la deuda, a fin de que incurra en *mora* si no lo hace, o requerimiento del deudor al acreedor para que acepte el pago que se le ofrece de la deuda en el lugar y tiempo fijado, a fin de evitar la *mora* del deudor y hacer incurrir en ella al acreedor. (D. 22, 1, 32, pr.) Vid. MORA DEBITORIS. MORA CREDITORIS.

INTERPOLACIONES.—Modificaciones o alteraciones llevadas a cabo en un texto con posterioridad a su redacción, con vistas a variar su primitivo estado, ampliando, reduciendo o alterando, de cualquier forma, su sentido originario. En derecho romano las más importantes interpolaciones son las llevadas a cabo en los textos de los fragmentos de las obras jurídicas recogida en el *Digesto* o en las constituciones insertas en el Código *repetitae praelectionis,* en virtud de la autorización conferida por Justiniano a los compiladores para que mediante ellas pusiesen al día los textos que compilaban. La crítima moderna dedica sus afanes a investigar el alcance de tales interpolaciones y a considerar las que pudieron operarse en el período postclásico, con anterioridad a Justiniano, a fin de conseguir los textos genuinos en su pureza clásica. Los criterios o métodos para la investigación de las interpolaciones son muy varios, mereciendo principal importancia los siguientes: criterio textual, o de comparación directa con el texto original existente; criterio histórico, que revela la interpolación por anacronismos entre lo que se hace decir en el texto a un jurista y lo que únicamente se podía decir en su época; criterio lógico, poniendo de manifiesto las contradicciones en un mismo texto; criterio lógico-jurídico, por la contradicción entre principios o instituciones que armonizan defectuosamente; criterio legislativo, que pone de manifiesto el carácter dispositivo o normativo de una solución incompatible con el carácter de un texto jurídico doctrinal; criterio sistemático o metodológico, basado en la sistemática de los títulos de las obras recogidas y su contenido; criterio filológico, basado en consideraciones filológicas de índole diversa que ponen de relieve diferencias notables de estilo y construcción; criterio exegético, merced a la ponderación de las antinomias entre diferentes textos de la propia obra, y criterio diplomático, basado en incorrecciones de los textos recogidos en los manuscritos del *Corpus iuris civilis,* en sus diferentes partes. Vid. EMBLEMATA TRIBONIANI. GLOSEMAS.

INTERPOLARE.—Interpolar, adulterar, cambiar la forma de una cosa. (D. 21, 1, 37, 1.) Vid. INTERPOLACIONES.

INTERPRES.—Vid. INTÉRPRETES.

INTERPRETACION.—Operación mental, lógico-jurídica, que trata de aclarar o desentrañar el verdadero alcance o contenido de una norma de derecho objetivo o de un negocio jurídico cualesquiera. La interpretación, en razón de su estricta finalidad, puede revestir diversas formas: aclaratoria y analógi-

ca, aquélla trata de precisar el tema o negocio de que se trate; ésta trata de extender su esfera de aplicación; a su vez, la aclaratoria puede ser restrictiva, extensiva o modificativa. Por los medios utilizados, la interpretación puede ser: lógica, gramatical o histórica, según que se base en el propio sentido o trabazón entre los preceptos o cláusulas, en la significación gramatical de los términos empleados o en consideraciones históricas de los precedentes y circunstancias que intervinieron en la aparición de la norma o celebración del negocio. Por último, en razón a quien realiza la función interpretadora, puede ser: auténtica, doctrinal y judicial, según que la efectúe el propio legislador o persona de quien deriva el acto que se interpreta, los juristas o los órganos judiciales.

INTERPRETATIO.—Interpretación; función jurídicomental de los jurisconsultos romanos, merced a la cual desde la época del derecho antiguo se logra una mayor elasticidad en los preceptos jurídicos y un ensanchamiento en la esfera de aplicación de los mismos sin necesidad de una continua variación de éstos. Vid. INTERPRETATIO PONTIFICIUM. INTERPRETATIO PRUDENTIUM. INTERPRETACION.

INTERPRETATIO.—Comentario que, a continuación de cada constitución o extracto de las *Sententiae* atribuidas a Paulo, recogidas en la *lex romana Wisigothorum*, se hace en forma de resumen para las primeras y de paráfrasis para las segundas, y que en el sentir de los autores se trata de una copia de glosas redactadas con anterioridad a la referida ley. Vid. LEX ROMANA WISIGOTHORUM.

INTERPRETATIO PONTIFICUM.—*Interpretatio* o interpretación pontifical, llevada a cabo por los pontífices sobre el derecho contenido en la Ley de las XII Tablas y demás fuentes del *ius civile* antiguo, constitutiva de la primer forma de jurisprudencia en la historia del derecho romano. Vid. INTERPRETATIO.

INTERPRETATIO PRUDENTIUM. — *Interpretatio* o interpretación de los prudentes o jurisconsultos que a lo largo del período republicano suceden en la función interpretadora a los antiguos colegios pontificales, y que es una de las actividades creadoras de la jurisprudencia republicana. Vid. INTERPRETATIO.

INTÉRPRETES.—Intérpretes; oficiales subalternos de algunos magistrados romanos, cual de los gobernadores de provincias; también, los juristas romanos en general.

INTERREGNUM.—Interregno, el tiempo en que se encuentra vacante el trono, o sea, la suprema magistratura en la época monárquica, hasta la designación del nuevo rey, y, por extensión, su desempeño interino por el *interrex*, designado por el Senado. También, tiempo en que los cónsules estaban, durante la república, ausentes de Roma, o vacancia de una magistratura. Vid. INTERREX.

INTERREX.—Senador designado por el Senado para ocupar durante el *interregnum* la suprema magistratura monárquica vacante; en tal cargo se mantenía el designado cinco días, siendo sustituido por otro senador por igual tiempo, y así sucesivamente hasta la designación del monarca. Durante la república, persona que desempeñaba una magistratura vacante, hasta la toma de posesión del designado electivamente. Vid. INTERREGNUM.

INTERROGATIO.—Interrogación. Vid. INTERROGATUS. INTERROGATIO IN IURE.

INTERROGATIO IN IURE.—Interrogación *in iure,* es decir, en presencia del magistrado en la primera fase del *ordo iudiciorum privatorum,* y ante el juez en el procedimiento extraordinario. En el procedimiento *per formulam* sólo podia solicitarla el demandante en los casos previstos por el edicto del pretor como preliminar de un juicio, siendo la respuesta vinculante para el demandado independiente del grado de certeza de la misma. En el procedimiento extraordinario constituye uno de los medios de prueba de que pueden hacer uso las partes y el propio juez. (D. 11, 1.) Vid. IN IURE.

INTERROGATUS.—Interrogado; persona que ha sido sometida a una *interrogatio y* que ha quedado vinculada por los términos de su contestación. Igualmente la que contesta de un modo acorde y empleando las palabras requeridas por el derecho a la pregunta que se le dirige con ocasión de la celebración de un contrato verbal de *stipulatio.* (D. 3, 5, 6. D. 44, 7, 1, 7.) Vid. INTERROGATIO IN IURE.

INTERRUMPERE POSSESSIONEM.—Acción de interrumpir la posesión. Vid. INTERRUPTIO POSSESSIONIS.

INTERRUPTIO POSSESSIONIS.—Interrupción de la posesión que se venía teniendo con vistas a la *usucapión.* En el derecho romano sólo se conoce la interrupción natural, es decir, la resultante de la pérdida material de la posesión, como el abandono de la cosa, un supuesto de fuerza mayor, etc. La interrupción civil resultante del ejercicio de la acción reivindicatoria por el verdadero propietario no es admitida. (D. 24, 1, 44.) Vid. USURPATIO.

INTERRUPTIO USUCAPIONIS.—Interrupción de la *usucapión.* En razón de que la *usucapión* exige una posesión continuada su interrupción determina la necesidad de comenzar, salvada ésta, nuevamente el cómputo del tiempo en posesión. (D. 41, 3, 2.) Vid. INTERRUPTIO POSSESSIONIS. USURPATIO.

INTERUSURIUM.—Interés producido por un capital entre dos fechas determinadas, es decir, durante un determinado tiempo. (D. 15, 1, 9, 8. D. 35, 2, 66, pr.)

INTESTABILIS.—Individuo imposibilitado para ser testigo o para intervenir en un negocio *per aes et libram,* así como de hacer testamento y de ser instituido heredero, como consecuencia de haber sido con anterioridad testigo de un acto y

haber negado con posterioridad su testimonio, o haber dado lugar con su comportamiento a esta inhabilitación por parte del pretor. (D. 28, 1, 26. D. 22, 5, 21, pr.) Vid. IMPROBUS.

INTESTATO (AB).—Procedente de una persona fallecida sin haber dispuesto por testamento o con testamento nulo. Vid. SUCCESSIO AB INTESTATO.

INTESTATUS.—Intestado; dícese de aquella persona que ha fallecido sin testamento o que habiéndolo hecho éste es nulo o el heredero instituido, por ser voluntario, no acepta la herencia, por lo que ha de abrirse la sucesión establecida por la ley. (I. 3, 1, pr. D. 26, 4, 6. D. 29, 1, 6.) Vid. SUCESSIO AB INTESTATO.

INTRODUCTIO LITIS.—Vid. LITIS CONTESTATIO.

INVALIDEZ.—Causas o motivos que determinan que un negocio jurídico cualquiera no produzca los efectos apetecidos por las partes por defectos en su estructuración o constitución. La dogmática actual distingue dos tipos de invalidez: la nulidad y la anulabilidad o impugnabilidad. La invalidez, por sus efectos, puede ser *ipso iure* y *ope exceptionis*, total y parcial. Las fuentes para expresar la invalidez emplean términos muy diferentes; entre otros: *inanis, inutilis, irritus, vitiosus*, etc. Vid. INVALIDEZ IPSO IURE. INVALIDEZ OPE EXCEPTIONIS. NULIDAD. IMPUGNABILIDAD. ANULABILIDAD. CONVALIDACION.

INVALIDEZ IPSO IURE.—Invalidez de un negocio jurídico que viene determinada por el propio ordenamiento jurídico en razón de faltar algún elemento esencial y que es casi siempre una causa de nulidad establecida por el *ius civile*. Vid. INVALIDEZ.

INVALIDEZ OPE EXCEPTIONIS.—Invalidez de un negocio afectado de un vicio que es solicitada por vía de excepción por la persona interesada en su nulidad, y que normalmente es debida a una causa de nulidad admitida por el derecho pretorio e introducida por la vía procesal de la excepción. Vid. INVALIDEZ. EXCEPTIO.

INVALIDEZ PARCIAL.—Dícese de la invalidez que sólo afecta a alguno de los efectos de un negocio jurídico, dejando subsistente en parte a éste. Vid. INVALIDEZ.

INVALIDEZ TOTAL.—Dícese de la invalidez que por afectar en su totalidad al negocio, en caso de prosperar impide que el mismo produzca los efectos jurídicos apetecidos. Vid. INVALIDEZ.

INVECTA ET ILLATA.—Expresión bajo la cual se engloban los diferentes elementos de cultivo: animales, esclavos, aperos de labranza, etc., aportados por el arrendatario de un fundo y que en virtud de un convenio celebrado con el arrendador quedaban afectados en garantía del pago del precio o alquiler y no podían ser retirados del fundo

hasta tanto la deuda no estuviese satisfecha. En razón de haberse concedido por el pretor primeramente un interdicto al arrendador sobre los mismos—*interdictum Salvianum*—y más tarde una *actio Serviana in rem*, en ellos se encuentra el antecedente romano del derecho real de *hypotheca*. (D. 2, 14, 4, pr. D. 20, 2, 2, 6.) Vid. HYPOTHECA.

INVENDITUS.—No vendido. (D. 18, 5, 10, 1.)

INVENTARIUM.—Relación de bienes que integran un patrimonio, con expresión del activo y pasivo del mismo, que en ocasiones están obligadas a realizar determinadas personas, cual el tutor o el curador, o que de realizarlo otras, cual el heredero, se deriva un beneficio para ellas. (D. 26, 7, 7, pr. 32, pr. D. 37, 9, 1, 26. C. 6, 30, 22, 2.) Vid. BENEFICIUM INVENTARII.

INVENTIO.—Invención, acción de descubrir o hallar una cosa. La invención juega un importante papel en la adquisición del tesoro y en la adquisición de la propiedad por ocupación, pues desaparecida la exigibilidad originaria de la aprehensión material de la cosa, llega un momento en que el simple descubrimiento es bastante para la adquisición de su propiedad, cual sucede, por ejemplo, con las cosas depositadas por el mar en las playas. (D. 1, 8, 3.) Vid. THESAURUS. OCCUPATIO.

INVENTOR THESAURI.—Descubridor del tesoro; persona que adquiere por el hecho de su descubrimiento el derecho de propiedad del tesoro hallado o parte del mismo, según el tratamiento jurídico que el tesoro reciba en el momento histórico en que se le considere. (I. 2, 1, 39. D. 41, 1, 63.) Vid. THESAURUS.

INVETERATUS.—Inveterado, antiguo; dícese de un uso, una costumbre o una ley. (D. 1, 3, 32, 1. C. 1, 14, 11. C. 10, 72, 2.)

IPSO IURE.—En virtud del propio derecho; espontáneamente, por el propio derecho. Dícese de los efectos producidos en virtud de la propia norma sin necesidad de previa solicitud o intervención de una parte. (D. 2, 14, 17, 1. C. 2, 30, 3, pr.)

IRENARCHA.—Pacificador o conciliador de la paz; magistrado encargado del orden de las provincias en la época del imperio. (D. 48, 3, 6. C. 10, 77.)

IRRITUS.—Nulo, sin valor, anulado. (D. 18, 1, 52. D. 28, 6, 42.) Vid. TESTAMENTUM IRRITUM. INVALIDEZ.

ISOSTATES.—Personas encargadas de la comprobación de los sólidos, peso y acuñación del oro. (C. 10, 71.)

ITALICUS.—Itálico. perteneciente a la península itálica. Vid. IUS ITALICUM.

ITER.—Derecho real de servidumbre predial que grava a un fundo en beneficio de otro, con la obligación de dejar pa-

sar sobre él a pie, a caballo o en litera. (D. 43, 19.) Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM. ACTUS. VIA.

ITER AD SEPULCHRUM.—Limitación impuesta al derecho del propietario de un fundo de dejar pasar a través del mismo para llegar al lugar donde se encuentra una sepultura, previa indemnización. Constituye una verdadera servidumbre predial. (D. 11, 7, 12, pr.) Vid. SERVITUS ITINERIS AD SEPULCHRUM.

ITER LIMITARE.—Franja de terreno o espacio de cinco pies de ancho que quedaba entre dos fundos contiguos tras la ceremonia de la *limitatio,* que estaba sustraída de la esfera de la propiedad privada. Vid. FINIS. LIMITATIO. AMBITUS.

ITERATIO.—Reiteración o repetición de la manumisión; forma de hacerse ciudadano quien cumplidos los treinta años fuese liberado por su dueño por una forma de manumisión no solemne; al quedar con la condición de latino adquiría la ciudadanía por una nueva manumisión solemne realizada por su antiguo dueño. (G. 1, 35. Ulp. 3, 1, 4. Vat. fr., 2, 21.) Vid. MANUMISSIO.

ITERATIO MANUMISSIONIS.—Vid. ITERATIO.

IUBERE.—Mandar, ordenar, querer, decidir, promulgar. Vid. IUSSUM.

IUDEX.—Juez. Bajo el procedimiento del *ordo iudiciorum privatorum* (procedimiento de las *legis actiones* y *per formulam)* se designa como juez a un simple particular elegido por las partes en la fase *in iure* del proceso, bien de común acuerdo, bien eligiendo su nombre entre los que integran una lista confeccionada al efecto—*album iudicium*— de senadores, de senadores y caballeros, de patricios, senadores y caballeros y *tribuni aerari,* o solamente de algunos de ellos, según las fluctuaciones políticas, o dejando su designación a la suerte, insaculándolo ante el magistrado, y que era el encargado de conocer y decidir de un proceso determinado en la fase *apud iudicem* del litigio. Bajo el procedimiento extraordinario, es juez el funcionario imperial con jurisdicción y competencia adecuada ante quien las partes plantean su litigio, y conoce desde su iniciación hasta la sentencia en primera instancia o en apelación, actuando en virtud de su competencia o por delegación de un funcionario superior. (G. 4, 104-105, 109. D. 5, 1. D. 1, 18, 8. C. 3, 1. D. 49, 1, 21, 1.) Vid. IUDEX PRIVATUS. IUDEX ORDINARIUS. IUDEX DATUS. IUDEX PEDANEUS. ARBITER.

IUDEX APPELLATIONIS.—En el procedimiento extraordinario, funcionario imperial que conoce como juez de una apelación. (D. 2, 14, 40, 1.)

IUDEX COMPROMISSARIUS.—Juez compromisario; dícese en el procedimiento extraordinario del elegido por las partes en virtud de un convenio o compromiso. (C. 2, 2, 29, 2. C. 2, 46, 3, 1.)

IUDEX DATUS.—Juez dado o delegado; en el procedimiento extraordinario, delegado de un magistrado superior para conocer de un asunto de la competencia de aquél; era corriente en los casos de litigio que correspondía conocer a los gobernadores de provincias. (D. 5, 1, 49, 1. D. 1, 18, 8.)

IUDEX DELEGATUS.—Juez delegado. Vid. IUDEX PEDANEUS.

IUDEX ORDINARIUS.—Juez ordinario. En el procedimiento extraordinario, aquel a quien normalmente corresponde un proceso en primera instancia, siéndolo en Roma y en Constantinopla el *Prefectus urbi,* que ha sustituido en su función a los pretores urbanos, y en las provincias, el *praeses* o *rector* para los asuntos de mayor importancia, *maiores causae,* y los magistrados municipales para los de menor cuantía, *minores causae.* (C. 1, 3, 32, pr. C. 1, 37, 2. D. 42, 1, 59.) Vid. MAIORES CAUSAE. MINORES CAUSAE. IUDEX PEDANEUS.

IUDEX PEDANEUS.—Juez delegado de los *praeses* o rector, gobernador de provincia, para conocer en época del procedimiento extraordinario en las *maiores causae* de su competencia en razón de no poder atender personalmente a la administración de justicia en cada caso concreto. (D. 3, 3, 2, pr. C. 3, 3.) Vid. IUDEX ORDINARIUS. MAIORES CAUSAE.

IUDEX PRIVATUS.—Particular designado para conocer como juez en un litigio entre partes en el curso de un proceso seguido por las reglas del *ordo iudiciorum privatorum.* Su designación, que se operaba en la fase *in iure* en presencia del magistrado, podía serlo por común acuerdo entre las partes o por designación entre los miembros que integraban una lista confeccionada al efecto—*album iudicium*—, con intervención del magistrado o por sorteo. Se diferencia del *arbiter* en que éste se designaba cuando no existía verdadera contienda entre partes, cual sucede en las acciones divisorias, pero sin diferencia en cuanto a su designación; es sólo una cuestión de terminología. Vid. ALBUM IUDICIUM.

IUDEX QUI LITEM SUAM FECIT.—Juez que prevarica al dictar sentencia, causando perjuicio a una de las partes. (I. 4, 5, pr. D. 5, 1, 15, 16. D. 50, 13, 6.)

IUDEX SELECTUS.—Juez elegido para un caso concreto; dícese del *iudex privatus.* Vid. IUDEX PRIVATUS.

IUDEX SPECIALIS.—Juez especial; en el procedimiento extraordinario es el designado para conocer de un asunto. (D. 1, 14, 4. D. 1, 18, 1.)

IUDEX UNUS.—Juez único; dícese del juez unipersonal designado por las partes en el procedimiento de las *legis actiones* y *per formulam,* frente a los tribunales colegiados

de los *recuperatores* o tribunales estatales. (G. 4, 104. 105. 109. Paul. 1, 18. G. 4, 163.) Vid. IUDEX.

IUDICANTES VICE SACRA.—Funcionarios delegados permanentes del emperador para conocer de las apelaciones a él dirigidas.

IUDICARE.—Juzgar, acción de sentenciar por el juez tanto en materia personal como real. (D. 6, 1, 27, 1.)

IUDICATUM.—Sentencia dada por un juez; la decisión condenatoria; la cosa juzgada.

IUDICATUM SOLVI.—Cumplimiento de sentencia. (D. 46, 7.) Vid. CAUTIO IUDICATUM SOLVI.

IUDICADATUS.—Juzgado, condenado; demandado respecto al que se ha pronunciado una sentencia condenatoria y que, en razón de ser ésta pecuniaria, queda frente a la otra parte como deudor de una suma de dinero, de cuyo cumplimiento respondía o podía ser objeto de las vías de ejecución, de carácter primeramente personal, cual la *manus iniectio,* y posteriormente, patrimonial sobre sus bienes. (G. 4, 21.)

IUDICES.—Jueces. Vid. IUDEX.

IUDICES CENTUMVIRI.—Vid. CENTUMVIRI.

IUDICES DECEMVIRI.—Vid. DECEMVIRI STLITIBUS IUDICANDIS.

IUDICES ORDINARII.—Jueces ordinarios. Vid. IUDEX ORDINARIUS.

IUDICIA.—Término empleado por los juristas clásicos en el sentido de *actiones;* así, *iudicia bonae fidei, iudicia stricti iuris*. Vid. ACTIO. ACTIONES BONNAE FIDEI. ACTIONES STRICTI IURIS.

IUDICIA BONAE FIDEI.—Acciones de buena fe. Juicios de buena fe. (G. 4, 62.) Vid. ACTIONES BONAE FIDEI.

IUDICIA CONTRARIA.—Acciones contrarias, es decir, la acción contraria que se da en todos los contratos bilaterales imperfectos para, en el supuesto de que se produzca la obligación eventual en ellos en potencia, reclamar las consecuencias derivadas de la misma. Vid. ACTIO DEPOSITI CONTRARIA. ACTIO MANDATI CONTRARIA.

IUDICIA DIVISORIA.—Acciones divisorias, cual la *actio familiae erciscundae, actio communi dividundo, actio finium regundorum.* Vid. ACTIONES MIXTAE.

IUDICIA DUPLICIA.—Acciones dobles, en el sentido de que con ocasión de su ejercicio las partes que en el proceso intervienen son a la vez demandantes y demandados, cual sucede con las acciones divisorias, *actio familiae erciscundae, actio finium regundorum, actio communi dividundo.* (D. 10, 3, 2, 1.) Vid. ACTIONES MIXTAE.

IUDICIA LEGITIMA.—Procesos legítimos, es decir, organizados conforme a los principios del antiguo *ius civile* en orden al *ordo iudiciorum privatorum;* esto es, seguidos en Roma, o en una milla a su alrededor, entre ciudadanos romanos, y ante un *iudex unus,* y cuya duración no podía sobrepasar de dieciocho meses, de conformidad con lo establecido en una *lex Iulia iudiciaria.* (G. 4, 103. 104, 107. Ulp. 11, 27.) Vid. IUDICIA QUOD IMPERIO CONTINENTIA.

IUDICIA QUOD IMPERIO CONTINENTIA.—Procesos no legítimos basados en la autoridad del magistrado en razón de que uno de los litigantes no es ciudadano romano, por ser decidido por *recuperatores* o por tener lugar fuera de Roma o del límite de una milla a su alrededor. Se resolvían en virtud de las facultades del magistrado que lo organiza, *imperium,* y su duración estaba determinada por el tiempo que permanecía en el cargo el magistrado que asistió a su fase *in iure.* (G. 4, 103. 105. 106. Ulp. 11, 27. D. 2, 7, 13.) Vid. IUDICIA LEGITIMA.

IUDICIA STRICTA.—Vid. IUDICIA STRICTI IURIS.

IUDICIA STRICTI IURIS.—Acciones del derecho estricto. (I. 4, 6, 30.) Vid. ACTIONES STRICTI IURIS.

IUDICIS POSTULATIO.—Vid. POSTULATIO.

IUDICIUM.—Término que técnicamente ofrece significados muy diversos: juicio o instancia judicial, proceso, acción, fórmula de la acción entregada por el magistrado en la fase *in iure* del procedimiento formulario, la propia fase *in iure,* la sentencia o decisión jurisdiccional que pone fin al proceso, etc.

IUDICIUM ACCEPTUM.—Aceptación por el demandado de la fórmula propuesta o concretada ante el magistrado, en que se plantea al juez la pretensión del demandante conforme a la acción correspondiente. (G. 4, 90.) Vid. FORMULA.

IUDICIUM BONAE FIDEI.—Acción de buena fe. Vid. ACTIONES BONAE FIDEI.

IUDICIUM CALUMNIAE.—Juicio de calumnia, que se puede obtener en todas las acciones, motivado por la existencia de esta maniobra y que se ventila por la décima parte del importe del asunto, o la tercera si se reclama contra quien solicitó la libertad de un esclavo. (G. 4, 175-176. D. 5, 1, 10. Paul. 5, 3, 3.) Vid. CALUMNIA. IUSIURANDUM DE CALUMNIA. ACTIO DE CALUMNIA.

IUDICIUM CASCELLIANUM.—Acción, y su fórmula correspondiente, derivada de las *stipulaciones* y *restipulaciones* pertinentes celebradas por las partes con ocasión de un interdicto doble, por la que la parte que ha obtenido la posesión interina *(fructum licitationis summa)* promete una indemnización a la otra en caso de perder el procedimiento por no haber observado lo ordenado en el interdicto y por

la cual se entabla éste. Es el *iudicium secutorium* en el caso de interdictos dobles, y se conoce con tal denominación por deberse posiblemente al jurista Cascellius. (G. 4, 169.) Vid. IUDICIUM SECUTORIUM.

IUDICIUM CENTUMVIRALE.—Juicio o proceso seguido ante el tribunal de los centunviros, que se acomoda a las reglas del procedimiento de las *legis actiones,* aun en el período clásico, en que tal sistema había sido sustituido, como procedimiento ordinario, por el sistema *per formulam.* (G. 4, 31. D. 34, 3, 30.) Vid. CENTUMVIRI.

IUDICIUM CONTRARIUM.—Cláusula adicional inserta en una fórmula en interés del demandado y juicio correspondiente, en cuya virtud el juez puede, en el supuesto de llegar a una sentencia absolutoria por la acción principal intentada contra él, condenar al demandante por créditos que el demandado tuviese contra él o en concepto de indemnización. (G. 4. 177-179.)

IUDICIUM DE MORIBUS MULIERIS.—Vid. ACTIO DE MORIBUS MULIERIS.

IUDICIUM DIVISORIUM.—Acción divisoria. Vid. IUDICIA DIVISORIA.

IUDICIUM DOMESTICUM.—Procedimiento privado seguido por el *paterfamilias,* con audiencia del *concilium propinquorum,* con ocasión de una falta grave del hijo de familia o persona sometida a su potestad o con ocasión del repudio de la mujer, para decidir sobre el destino de los bienes recibidos en dote y la procedencia de su restitución total o parcial. Vid. CONCILIUM PROPINQUORUM.

IUDICIUM DUPLEX.—Acción doble, es decir, acción en que con ocasión de su ejercicio las partes tienen el mismo papel, conjuntatmente demandante y demandado, cual sucede con la *actio familiae erciscundae, actio finium regundorum* y *actio communi dividundo.* (D. 10, 3, 2, 1.) Vid. IUDICIA DUPLICIA.

IUDICIUM IMPERIO CONTINENS.—Juicio no legítimo, es decir, juicio o proceso que depende del poder del magistrado que lo organiza. (G. 4, 103-106. Ulp. 11, 27.) Vid. IUDICIA QUOD IMPERIO CONTINENTIA. IUDICIUM LEGITIMUM.

IUDICIUM LEGITIMUM.—Juicio o proceso legitimo, es decir, fundado en derecho, celebrado en Roma o dentro de la primera milla, entre ciudadanos romanos y ante un juez único, que deben ser fallados en el plazo de dieciocho meses, según una *lex Iulia iudiciaria.* (G. 4, 103. 104. 107. Ulp. 11, 27.) Vid. IUDICIA LEGITIMA. IUDICIUM IMPERIO CONTINENS.

IUDICIUM OPERARUM.—Acción pretoria derivada del *iusiurandum liberti* concedida al patrono para obtener una in-

demnización por parte de su liberto equivalente al valor de los servicios prometidos conforme quedaron tasados por el magistrado en la fórmula de la acción; es la *actio operarum.* Vid. IUSIURANDUM LIBERTI.

IUDICIUM PRIVATUM.—Proceso privado, esto es, procedimiento civil acomodado a las reglas del *ordo iudiciorum privatorum* en sus formas procesales de las *legis actiones* o del procedimiento *per formulam,* y desaparecido éste, conforme a las reglas del procedimiento extraordinario ante la jurisdicción civil correspondiente y como consecuencia del ejercicio de una acción civil o privada. Vid. LEGIS ACTIONES. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

IUDICIUM PROPINQUORUM.—Vid. IUDICIUM DOMESTICUM.

IUDICIUM PUBLICUM.—Proceso público, esto es, proceso organizado con vistas a reprimir un delito público y ordenado en nombre del Estado, que crea al propio tiempo una jurisdicción criminal y unos tribunales estatales. (I. 4, 18. D. 48, 1.) Vid. QUAESTIONES.

IUDICIUM PUBLICUM REI PRIVATAE.—Proceso organizado con ocasión del ejercicio de una acción nacida del delito privado de *iniuria,* que ofrecía la particularidad de que el magistrado sustraía su conocimiento de la decisión de un *iudex unus* en los casos graves y designaba en su lugar un tribunal por el sistema de la *sortitio,* con lo que a la vez que se daba una mayor solemnidad al proceso se podía elevar la cuantía de la pena pecuniaria de él derivada. Vid. INIURIA. ACTIO INIURIARUM.

IUDICIUM QUINQUEVIRALE.—Proceso del que se puede derivar una pena capital y del que conoce en el bajo imperio el *Preèctus urbi* con la intervención de cinco senadores distinguidos.

IUDICIUM QUOD IMPERIO CONTINETUR.—Vid. IUDICIUM IMPERIO CONTINENS.

IUDICIUM RESCISSORIUM.—Proceso que tiene por base una acción que ha sido restituida en su eficacia como consecuencia de una *rèstituo in integrum* ordenada por el magistrado. Al renacer la acción que estaba, por ejemplo, perscrita se plantea ante el propio magistrado, *in iure,* y él deberá resolver y decidir sobre ella. (Ulp. Disp. fr. 2, 1.)

IUDICIUM SECUTORIUM.—Nombre con que modernamente se designa la acción derivada de la tercera *stipulatio* celebrada con ocasión del procedimiento *per sponsionem* con motivo de un interdicto simple y por la cual se decidía si el demandado había incumplido la orden del magistrado, en cuyo caso por tal acción se obtenía para el demandante una indemnización. (G. 4, 169.) Vid. PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM. IUDICIUM CASCELLIANUM.

IUDICIUM STRICTI IURIS.—Acción de derecho estricto. Vid. ACTIONES STRICTI IURIS.

IUGERA.—Yugadas. Vid. IUGERUM.

IUGERUM.—Yugada; extensión territorial equivalente a unas 25 áreas aproximadamente. Según la tradición, en la Roma monárquica originaria le fue atribuido a cada jefe de familia una extensión de dos yugadas de tierra en propiedad privada.

IULIANUS AEMILIANUS (SALVIUS).—Jurista del s. II después de C., jefe de la escuela sabiniana, con Aburnius Valens y Tuscianus. Nació cerca de Adrumeto, en Africa, y murió bajo el reinado de M. Aurelio y L. Vero; cónsul en el 148, desempeñó una brillante carrera política: *decemvir litibus iudicandis, quaestor Augusti, praefectus aeraii,* consejero de Adrano, tribuno, prestor, cónsul, gobernador en Germania inferior y España citerior, procónsul de Africa; como jurista, fue discípulo de Iavolenus Priscus y estuvo encargado de la redacción del Edicto perpetuo; se citan entre sus obras: *XC libri Digestorum, ad Urseium Ferocem lib. IV, Ad Minicium (ex Minicio) lib. VI, liber singularis de ambiguitatis.* (D. 37, 14, 17, pr. D. 40, 2, 5.) Vid. EDICTUM PERPETUUM.

IULIUS AQUILA.—Jurista del siglo III d. de C., final de la época de los Severos, que se identifica con el designado Gallus Aquila, autor de un *liber Responsorum.* (D. 26, 7, 34. D. 26, 10, 12.)

INUNCIANUM SENATUS CONSULTUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM IUNCIANUM.

IUNIANI.—Vid. LATINI IUNIANI.

IUNIORES.—Jóvenes, los más jóvenes; individuos de diecisiete a cuarenta y seis años cumplidos que integraban la mitad de las centurias de cada clase de las organizadas, según la tradición, por Servio Tulio como base de los comicios centuriados. Vid. COMITIA CENTURIATA.

IUNIUS (GRACHANUS).—Jurista e historiador de finales de la república. (D. 1, 13, un. pr.)

IURA.—Derechos. En su significación postclásica significa, frente a las *leges* o constituciones imperiales, todo el derecho antiguo que no se encontrase modificado por las mismas, y con sentido más restringido y más acorde con el espíritu de la época, los escritos de los jurisconsultos anteriores tenidos en consideración en la práctica jurídica y judicial, con posterioridad ordenados compilar por el emperador Justiniano en su Digesto. Vid. IUS. DIGESTA.

IURA AD REM.—Vid. IUS AD REM.

IURA AGNATIONIS.—Derechos de agnación; derivados del parentesco por agnación en orden a la sucesión y a la tu-

tela de personas ligadas por este parentesco y que se extingue por *capitis deminutio*. Vid. AGNATIO.

IURA IN RE.—Derechos reales; categoría de derechos patrimoniales caracterizados por el derecho absoluto y directo que otorgan sobre la cosa, frente a la categoría de los *iura obligationis*, derechos de crédito o personales. Tienen tal carácter la propiedad y los *iura in re aliena*. También designa los derechos reales constituidos sobre cosa ajena. Vid. IURA IN RE ALIENA.

IURA IN RE ALIENA.—Derechos reales sobre cosa ajena; derechos reales constituidos sobre una cosa que pertenece en propiedad a otra persona; tienen tal carácter las servidumbres, tanto reales o prediales como personales, la enfiteusis, superficie y los derechos reales de garantía, cual la *fiducia*, *pignus* e *hypotheca*. (D. 9, 4, 30. D. 39, 3, 13, 1. D. 7, 1, 2.) Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM. SERVITUTES PERSONARUM. FIDUCIA. PIGNUS. HYPOTHECA. EMPHYTEUSIS. SUPERFICIES.

IURA ITINERUM.—Derechos reales de paso sobre un predio ajeno, servidumbres prediales o reales. Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM.

IURA PATRONATUS.—Derechos que corresponden al patrono sobre el liberto, que se concretan en el respeto debido, *obsequium*, derechos a determinados servicios, *operae*, y eventuales derechos sucesorios. (D. 37, 14. D. 38, 15, 9. C. 6, 4. D. 38, 1, 6.) Vid. OBSEQUIUM. OPERAE LIBERTORUM. BONORUM POSSESSIO UNDE PATRONUS. PATRONATUS.

IURA SEPULCHRORUM.—Derechos de sepulcros. Vid. IUS SEPULCHRI.

IURAMENTUM.—Juramento. (D. 12, 2.) IUSIURANDUM.

IURATA PROMISSIO LIBERTI OPERARUM.—Promesa realizada bajo juramento por el liberto de prestar determinados servicios a su patrono. Vid. IUSIURANDUM LIBERTI.

IURECONSULTUS.—Vid. IURISCONSULTUS.

IURGIUM.—Pleito, litigio o querella judicial; en época del procedimiento de las *legis actiones* integraba un procedimiento especial ante el magistrado, que terminaba con la designación de uno o tres árbitros para su decisión. (D. 10, 2, 57. C. 2, 12, 23.)

IURIDICI.—Magistrados o funcionarios jurisdiccionales creados para Italia por Marco Aurelio y Lucio Vero en el 163 después de C., con jurisdicción civil determinada por circunscripciones territoriales superior a la de los magistrados municipales, si bien no total, pues les estaba sustraído el conocimiento de los asuntos sobre tutela y fideicomisos. (D. 1, 20. D. 40, 5, 41, 5. Vat. fr. 205. 232.)

IURIDICUS.—Magistrado jurisdiccional imperial. Vid. IURIDICI.

IURIDICUS ALEXANDRIAE. — Funcionario subordinado al *Praefectus Aegypti* para la administración de justicia. (D. 1, 20. 2. C. 1, 57.)

IURIS CONDITORES.—Dícese de los jurisconsultos romanos, en razón de ser indicadores y aun creadores del derecho Vid. IURISCONSULTUS.

IURIS DICTIO.—Vid. IURISDICTIO.

IURIS POSSESSIO.—Posesión de derechos. Vid. QUASI POSSESSIO.

IURIS SCIENTIA.—Ciencia o conocimiento del derecho.

IURIS VINDICATIO.—Dícese de la *actio confesoria*, en razón de que por ella se vindica un derecho de servidumbre. Vid. ACTIO CONFESORIA.

IURISCONSULTI.—Jurisconsultos, juristas. Vid. IURISCONSULTUS.

IURISCONSULTUS.—Jurisconsulto, persona técnica en la práctica y en la doctrina jurídica, que por su conocimiento del derecho asesora a los litigantes que ante él acuden sobre las fórmulas y acciones procesales, y en general, a la parte que le consulta, sobre la forma y los efectos de los negocios y alcance de las normas jurídicas, al propio tiempo que con su labor interpretativa contribuye al perfeccionamiento del derecho positivo vigente y preparara las innovaciones necesarias. Los que gozaron del *ius respondendi* influyeron más directamente por la autoridad de sus respuestas (D. 1, 2, 2, 40.) Vid. IUS RESPONDENDI. SABINIANI. PROCULEIANI. CONSILIUM PRINCIPIS. CONSISTORIUM SACRUM. INTERPRETATIO. IURISPRUDENTIA.

IURISDICTIO.—Jurisdicción; es decir, el derecho, en el sentido ambiguo de proponer una regla de derecho o de aplicar una regla existente. La *iurisdictio,* como poder que corresponde a determinados magistrados romanos, es una de las facetas de su *imperium* o de su *potestas* y comprende, en sentido amplio, toda la actividad de tutela o protección jurídica que en el orden civil un magistrado pueda llevar a cabo. En las fuentes postclásicas se distingue en contenciosa y voluntaria. Para algunos autores, *iurisdictio* es solamente la actividad que el magitrado realizaba en el *ordo iudiciorum privatorum*. (D. 2, 1. C. 3, 13.) Vid. IURISDICTIO VOLUNTARIA. IMPERIUM. IMPERIUM MERUM. POTESTAS. FORUM.

IURISDICTIO CONTENTIOSA.—Jurisdicción contenciosa, poder que corresponde a determinados magistrados de conocer de un litigio o controversia y que, sucesivamente, correspondió al rey, a los *cónsules*, *praetores*, gobernadores

de provincias, *praefecti iuri dicundo,* los *legati iuridici,* etcétera. (D. 1, 16, 2, pr.) Vid. IURISDICTIO.

IURISDICTIO VOLUNTARIA.—Jurisdicción voluntaria o graciosa; jurisdicción en la que el magistrado interviene sin litigio o conflicto, colaborando en la celebración de un acto o negocio jurídico, cual la *in iure cessio,* la *adoptio,* etcétera. Los cónsules la conservaron cuando se les despojó de la contenciosa. (D. 1, 16, 2, pr.) Vid. IURISDICTIO.

IURISPERITUS.—Persona perita en la ciencia del derecho, jurisperito, jurisconsulto. (D. 1, 2, 2, 13.) Vid. IURISPRUDENTIA. IURISCONSULTUS.

IURISPRUDENS.—Jurisprudente, jurisperito. (D. 37, 1, 10.) Vid. IURISPERITUS. IURISPRUDENTIA.

IURISPRUDENTIA.—Jurisprudencia, ciencia del derecho; según Ulpiano, consiste en el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto. Hace referencia la definición a la necesidad en el jurista de tener conocimiento general de las cosas divinas y humanas, y un más científico conocimiento de lo justo e injusto, para tender a lo primero y evitar lo segundo. (D. 1, 1, 10, 2.)
IUS.—Derecho; derecho en sentido objetivo; derecho en sentido subjetivo. En los textos romanos tiene además otras significaciones; expresa el lugar en que el magistrado administra justicia; así se afirma *vocare in ius,* fase *in iure;* en el bajo imperio, en oposición a las *leges,* indica el derecho objetivo que procede de otras fuentes que las constituciones imperiales y el propio contenido de las obras de los jurisconsultos. También expresa condición de una persona o cosa o situación jurídica. (G. 1, 1-8.) Vid. DERECHO OBJETIVO. DERECHO SUBJETIVO. IN IURE. IUS VETUS. IUS CIVILE. IUS NATURALE. IUS GENTIUM. IUS HONORARIUM. IUS PRIVATUM. IUS PUBLICUM.

IUS ABDUCENDI.—Derecho o facultad que se reserva el vendedor de un esclavo de recobrado en caso de incumplimiento de la prohibición concertada con el comprador; por ejemplo, de no exportarlo, o de no prostituirla si se trata de esclava. (D. 18, 1, 56. D. 40, 8, 7. C. 4, 56, 1.)

IUS ABSTINENDI.—Derecho de abstención; facultad reconocida en el edicto pretorio a los herederos *sui et necessarii,* necesarios o forzosos, en cuya virtud, absteniéndose, esto es, no habiendo intervenido en la herencia que les ha sido deferida, no son responsables por la misma frente a los acreedores del difunto, con lo que su situación se equipara a la de los herederos voluntarios. Si se trata de un heredero suyo y necesario impúber, le beneficia la concesión, aunque hubiese puesto su mano en la herencia. (G. 2, 158-160. D. 29, 2, 12.)

IUS ABUTENDI.—Facultad inherente al dominio o derecho de propiedad de disponer de la cosa de una manera absoluta

o relativa, transmitiéndola, gravándola y aun destruyéndola, y que en opinión de los comentaristas constituía la nota más característica del derecho de propiedad romano. Vid. DOMINIUM. PROPIETAS.

IUS ACTA CONFICIENDI.—Facultad que correspondía a determinados magistrados judiciales municipales y provinciales de llevar registros oficiales, cuyos asientos tienen una fuerza probatoria superior y una reconocida publicidad.

IUS ACTIONIS.—Facultad derivada de la condición de ciudadano romano de acudir ante los tribunales en ejercicio de las acciones civiles. Vid. ACTIO. STATUS CIVITATIS.

IUS ACTORUM CONFICIENDORUM.—Vid. IUS ACTA CONFICIENDI.

IUS ACTUS.—Derecho de servidumbre de paso. Vid. ACTUS.

IUS AD REM.—Expresión con la que los autores modernos designan una categoría de derechos patrimoniales intermedia entre los derechos reales, *ius in re*, y los derechos de crédito o de obligaciones, *ius obligationis*, integrada por aquellos que sin conceder una potestad directa sobre la cosa atribuyen al titular sobre la misma un poder superior al derivado de la obligación y que bajo ciertos supuestos se convierte en real. Es una categoría extraña al derecho romano. Vid. IUS IN RE. IUS OBLIGATIONIS.

IUS ADSCRESCENDI.—Derecho de acrecer, concedido a los beneficiados en una sucesión *mortis causa*, herederos o legatarios, de aumentar su parte con la de aquellos otros favorecidos, herederos o legatarios, que no han aceptado o por cualquier causa no han podido recibirla. Sus reglas fueron alteradas por las leyes caducarias, correspondiendo en primer lugar a los herederos *partes* y en segundo lugar a los legatarios *patres*. (G. 2, 124.) Vid. IUS ANTIQUUM IN CADUCIS.

IUS AEDILICIUM.—Derecho edilicio; tipo de derecho honorario introducido y creado por la actividad de los *aediles*, ediles, y recogido en sus Edictos. Vid. IUS HONORARIUM. AEDILES.

IUS AELIANUM.—Obra jurídica que algunos autores identifican con la denominada *Tripertita*, de Sextus Aelitus Paetus Catus, en la que se comentaban tres grupos de reglas del derecho romano antiguo: las XII Tablas, *interpretatio* y *legis actiones*. (D. 1, 2, 2, 39.)

IUS AGENDI.—Derecho real de servidumbre rústica que concede la facultad de conducir algo, un rebaño o un carruaje, por ejemplo, a través de un fundo de propiedad distinta. (XII Tab. 7, 6.) Vid. SERVITUS.

IUS AGENDI CUM PATRIBUS.—Derecho que corresponde a determinados magistrados superiores (*cónsules, praetores, interrex, dictator, praefectus urbi, tribuni militum consula-*

ri potestate y, al final de la república, los tribunos) de convocar al Senado, a los *patres*. Vid. SENATUS.

IUS AGENDI CUM PLEBE.—Derecho anejo a la potestad *tribunitia*, a los tribunos, de convocar los comicios plebeyos. Vid. CONCILIA PLEBIS.

IUS AGENDI CUM POPULO.—Derecho que correspondía a los magistrados superiores del pueblo romano *(consules, praetores, interrex, dictator, praefectus urbi, tribuni militum consulari potestate* y, al final de la república, los tribunos) de convocar las asambleas del pueblo o comicios y presentar proposiciones en los mismos. Vid. COMITIA.

IUS AGENDI CUM SENATU.—Derecho que correspondía a determinados magistrados superiores del pueblo romano *(consules, praetores, interrex, dictator, praefectus urbi, tribuni militum consulari poteste* y, al final de la república, los tribunos) de convocar al Senado. Vid. SENATUS.

IUS ALTIUS NON TOLLENDI.—Derecho real de servidumbre. Vid. SERVITUS ALTIUS NON TOLLENDI.

IUS ALTIUS TOLLENDI.—Derecho real de servidumbre. Vid. SERVITUS ALTIUS TOLLENDI.

IUS ANTIQUUM.—Vid. IUS VETUS.

IUS ANTIQUUM IN CADUCIS.—Aplicación de las reglas del *ius adscrescendi* en beneficio de los ascendientes y descendientes del difunto dentro del tercer grado, a título de derecho singular entre coherederos o colegatarios, como excepción del régimen establecido por las leyes caducarias. (Ulp. 18, 1.) Vid. IUS ADSCRESCENDI.

IUS APPLICATIONIS.—Derecho que correspondía al ciudadano romano en relación con el extranjero que se colocaba bajo su protección a título permanente de cliente, y del que repercutían, en caso de su fallecimiento *ab intestato*, facultades en orden al patrimonio del mismo. Vid. CLIENTELA.

IUS AQUAE DUCTUS.—Vid. SERVITUS AQUAE DUCTUS.

IUS AQUAM DUCENDI.—Vid. SERVITUS AQUAE DUCENDAE.

IUS ARENAE FODIENDAE.—Vid. SERVITUS ARENAE FODIENDAE.

IUS AUREORUM ANULORUM.—Derecho al uso del anillo de oro, que en un principio solamente correspondía a los senadores y posteriormente se extendió a los caballeros e ingenuos. Durante el imperio se concedía, a título de favor, a los manumitidos o libertos, que eran de tal forma equiparados a los ingenuos, lo cual generalizó Justiniano. (D. 40, 10. C. 6. 8.)

IUS AUSPICIORUM.—Derecho o facultad, inherente al *imperium*, de determinados magistrados romanos, de poder indagar la *auspicia*. Vid. AUSPICIA.

IUS AUXILII.—Derecho de auxilio; facultad reconocida a los tribunos de interceder o intervenir para evitar los castigos o medidas de fuerza de un magistrado contra un ciudadano. Vid. AUXILIUM PLEBIS.

IUS BELLI ET PACIS.—Derecho a declarar la guerra y a concertar la paz, que corresponde a Roma y a las ciudades que en virtud de un tratado no le ha sido desconocido. Vid. FOEDUS AEQUUM. FOEDUS INIQUUM.

IUS BIZANTINUM.—Derecho bizantino; dícese del derecho romano acomodado por Justiniano a las necesidades de la época, tras la compilación en el *Corpus iuris civilis.* Vid. DIGESTA. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS. INSTITUTIONIS IUSTINIANI. NOVELLAE IUSTINIANI.

IUS CADUCA VINDICANDI.—Derecho o facultad reconocido a los *heredes patres,* en su defecto, a los *legatarii patres,* y en último término, al Erario público, de reclamar y vindicar la parte de la herencia que quedase sin poder ser recogida por la persona a quien se asignaba—*bona caduca*—, en virtud de las disposiciones caducarias. (D. 28, 5, 63 (62). C. 6, 51, 1.) Vid. CADUCUM. HEREDES PATRES. LEGATARII PATRES.

IUS CALCIS COQUENDAE.—Derecho real de servidumbre. Vid. SERVITUS CALCIS COQUENDAE.

IUS CAPIENDI.—Derecho o facultad, distinta de la *testamenti factio passiva,* de poder beneficiarse aceptando una herencia o legado y del cual carecen los latinos justinianos y las personas afectadas por las leyes caducarias: *orbi, caelebès.* (D. 49, 14, 2, 2.) Vid. IUS CADUCA VINDICANDI.

IUS CIVILE.—Derecho civil. Frente al concepto de *ius gentium,* es el derecho que cada pueblo establece para sí como suyo propio, el derecho propio de la ciudad, y en Roma, por lo tanto, el derecho del pueblo romano, aplicable a sus ciudadanos con carácter exclusivo. Frente al concepto de *ius honorarium,* es el derecho que nace de fuentes distintas que éste, esto es, el nacido de las leyes, plebiscitos, senado consultos, constituciones imperiales y actividad de los juristas. (G. 1, 1-2. I. 1, 2, 1. D. 1, 1, 9. I. 1, 2, 3. D. 1, 2, 2. D. 1, 2, 2, 12. D. 1, 1, 7, pr.) Vid. IUS GENTIUM. IUS NATURALE. IUS HONORIRIUM.

IUS CIVITATIS.—Conjunto de derechos y facultades que corresponden al ciudadano romano que no haya sufrido incapacidad alguna, y en cuya virtud participa de todas las instituciones del derecho privado y del derecho público romano. En sentido amplio, derechos que corresponden al ciudadano como miembro de una ciudad. Vid. IUS CONUBII. IUS COMMERCII. IUS HONORUM. IUS SUFFRAGII. STATUS CIVITATIS.

IUS COERCITIONIS.—Facultad que en el orden del derecho

penal corresponde a determinados magistrados del pueblo romano de poder imponer castigos. Vid. COERCITIO.

IUS COGENS.—Derecho absoluto; dícese del derecho objetivo cuya vigencia o cumplimiento no queda a la voluntad de los particulares, sino que se impone necesariamente. Vid. IUS DISPOSITIVUM.

IUS COLENDI.—Derecho semejante al de propiedad, que disfrutaban en la época clásica los titulares de los fundos provinciales sobre los que no era posible lograr una propiedad quiritaria o *dominium ex iure quiritium*. Vid. PROPIEDAD PROVINCIAL.

IUS COMMERCII.—Derecho de comerciar; capacidad jurídica para reaizar negocios jurídicos de adquisición y enajenación, que corresponde plenamente al ciudadano romano y que puede corresponder a latinos y peregrinos por vía excepcional. Vid. COMMERCIUM.

IUS COMMUNE.—Derecho común. Los romanos entendieron como tal, frente al *ius singulare,* a las normas de vigencia general; en otro sentido, puede equipararse al *ius gentium* y al *ius naturale*. (D. 28, 6, 5. D. 29, 1, 20. D. 1, 1, 1, 4, 9. D. 1, 1, 3.) Vid. IUS SINGULARE. IUS GENTIUM. IUS NATURALE.

IUS COMMUNE OMNIUM.—Derecho común a todos, es decir, el derecho de gentes. (D. 1, 1, 1, 4, 9.) Vid. IUS GENTIUM.

IUS CONDERE.—Derecho concedido a los juristas de emitir respuestas o dictámenes creadores de derecho. (G. 1, 7.) Vid. IUS RESPONDENDI.

IUS CONUBII.—Derecho o capacidad para contraer matrimonio legítimo conforme al *ius civile, iustae nuptiae,* que solamente corresponde a los ciudadanos romanos y que constituye una de las ventajas derivadas de su condición de tal. También se le concedió a algunos latinos, cual los *latini veteres*. Vid. CONUBIUM.

IUS DELIBERANDI.—Derecho a deliberar; facultad concedida por el pretor en su edicto al tutor para que en el plazo que solicite delibere sobre la aceptación de la herencia y, por extensión de la jurisprudencia, derecho reconocido al heredero para que se le conceda o disfrute el llamado *spatium deliberandi*. (C. 6, 30.) Vid. SPATIUM DELIBERANDI.

IUS DISPOSITIVUM.—Derecho secundario, subsidiario o dispositivo; dícese del derecho objetivo cuya vigencia o cumplimiento puede ser evitado por voluntad de las partes afectadas por la norma. Vid. IUS COGENS.

IUS DISTRAHENDI.—Derecho que corresponde al acreedor pignoraticio o hipotecario de vender la cosa recibida en prenda o hipoteca, cuando la deuda ha vencido y no ha sido satisfecha y se ha notificado previamente al deudor tal vo-

luntad de vender si la deuda no se satisface. Originariamente derivaba este derecho del adjunto *pactum de distrahendo pignore,* y posteriormente como una consecuencia natural del derecho de garantía. (D. 20, 6, 6. C. 5, 13, 10.) Vid. PIGNUS. HYPOTHECA.

IUS DIVINUM.—Derecho divino; conjunto de normas que regulan la conducta humana en los comienzos del derecho romano, con carácter trascendental más que jurídico. Vid. FAS.

IUS DOMUM REVOCANDI.—Vid. IUS REVOCANDI DOMUM.

IUS EDICENDI.—Derecho o facultad que corresponde a determinados magistrados del pueblo romano *(aediles, praetores,* gobernadores de provincias, etcétera) de publicar edictos, en los que exponen las normas que piensan observar durante su magistratura en orden a la concesión de protección jurídica judicial y administrativa. (G. 1, 6. I. 1, 2, 7.) Vid. EDICTUM. IUS HONORARIUM.

IUS ELIGENDI.—Facultad reconocida al cónyuge sobreviviente de elegir a uno de los hijos habido en el matrimonio para titular, con exclusión de los demás, de los bienes que integraban la dote, *dos,* o una donación *propter nuptias.* Esta facultad, reconocida por Teodosio II, fue posteriormente restringida en supuesto de segundas nupcias. Vid. DOS. DONATIO PROPTER NUTIAS.

IUS EMPHYTEUTICARIUM.—Derecho real que corresponde al enfiteuta. Vid. EMPHYTEUSIS.

IUS EXIGENDI.—Derecho a exigir el pago que corresponde, por ejemplo, al acreedor pignoraticio contra su deudor. (C. 8, 16, 4.)

IUS EXSILII.—Derecho de exilio; facultad reconocida a los ciudadanos romanos sometidos a proceso de rehuir la pena que les podía ser impuesta abandonando voluntariamente su patria. Vid. EXILIUM.

IUS EXTRAORDINARIUM.—Derecho extraordinario; derecho nuevo introducido a través de las constituciones imperiales que resolvían una cuestión litigiosa; venía emanando de los *iuducia extraordinem.* (D. 50, 16, 10.)

IUS FISCI.—Derecho del fisco. (D. 49, 14. C. 10, 1.)

IUS FLAVIANUM.—Colección de fórmulas de las acciones de la ley, *legis actiones,* publicadas hacia el año 304 a. de C. por Cneo Flavio, escriba o secretario de Appio Claudio el Ciego. La crítica ha formulado diversas hispótesis acerca de cómo pudo llevarse a cabo esta publicación del texto de las acciones, que trajo como consecuencia la rotura del secreto pontifical en que se mantenían.

IUS FRATERNITATIS.—Derecho basado en la fraternidad; lazo de fraternidad existente entre los asociados, en virtud

del contrato de *societas*, que determinaba que las obligaciones recíprocas entre ellos existentes no deben ser apreciadas con demasiado rigor. (D. 17, 2, 72.)

IUS FRUENDI.—Derecho al disfrute de los frutos de la cosa, que constituye uno de los atributos o facultades del derecho de propiedad y que normalmente corresponde al titular de ésta, pero puede también corresponder a otra persona que tenga sobre ella tal derecho segregado, cual, por ejemplo, el usufructuario. Vid. USUFRUCTUM.

IUS GENTIUM.—Derecho de gentes. Frente al *ius civile*, es el derecho que la razón natural establece entre todos los hombres, o lo que es igual, el derecho que usan todas las naciones. Con un sentido más preciso, llega a ser estimado como el derecho o conjunto de normas aplicables a todos los habitantes libres del Estado romano, tanto ciudadanos como extranjeros o peregrinos, constituido por instituciones comunes a todos los pueblos, abstracción hecha de las eminentemente romanas. En el derecho justinianeo se considera teóricamente como sinónimo de *naturalis ratio*. (G. 1, 1. I. 1, 2, 1. D. 1, 1, 1, 4. 2-5. 9. D. 25, 2, 25. D. 19, 2, 1.) Vid. IUS CIVILE. IUS NATURALE.

IUS GLADII.—Potestad que corresponde a determinados magistrados romanos (reyes, cónsules, gobernadores de provincias, *praefectus urbi, praefectus praetorio),* en orden a la administración de justicia criminal, y que les confiere facultades para imponer condenas capitales y corporales. (D. 2, 1, 3.)

IUS HARENAE FODIENDAE.—Derecho real de servidumbre. Vid. SERVITUS HARENAE FODIENDAE.

IUS HONORARIUM.—Derecho honorario; derecho integrado por el conjunto de normas provenientes de los edictos de los magistrados con facultades jurisdiccionales, que inicialmente formaron un cuerpo jurídico independiente del *ius civile,* al que corregía, impugnaba o suplía, y que progresivamente se fueron integrando en este. Su conceptuación en el derecho justinianeo carece de todo valor que no sea el histórico. Vid. IUS PRAETORIUM. IUS AEDILICIUM.

IUS HONORUM.—Derecho a ser elegido para las magistraturas romanas y para las funciones religiosas. Es uno de los derechos políticos que pertenecen exclusivamente a los ciudadanos romanos, si bien tampoco es general a todos, pues estuvieron excluidos hasta el s. II a. de C. los libertos y los considerados indignos, que podían ser rechazados de las candidaturas por el magistrado que convocase los comicios. Vid. STATUS CIVITATIS.

IUS HOSPITII ET CLIENTELAE.—Derecho de hospitalidad y clientela. Vid. HOSPITIUM. CLIENTELA.

IUS IMAGINUM.—Derecho a las imágenes de los antepasados, que llegó a convertirse en un derecho especial de la

nobleza durante la república. Era costumbre romana exponer en el atrio de la casa las imágenes, modeladas en cera, de los antepasados.

IUS IMPETRANDI DOMINII.—Derecho que correspondía al acreedor pignoraticio e hipotecario, en caso de no poder vender el objeto ofrecido en garantía para resarcirse de la deuda vencida y no satisfecha, de impetrar o solicitar del emperador la propiedad de la cosa. Otorgaba una propiedad revocable, pues en virtud del *biennium luitionis* podía el deudor recobrar la cosa pagando antes de transcurridos los dos años. (C. 8, 33. C. 8, 27.) Vid. BIENNIUM LUITIONIS. PIGNUS. HYPOTHECA.

IUS IN AGRO VECTIGALI.—Forma de arrendamiento a perpetuidad o a largo plazo de terrenos propiedad del Estado, de los municipios o de las corporaciones, existente durante el imperio, en el que el arrendatario, a cambio de un canon anual reducido, *vectigal,* obtenía un derecho sobre la cosa, amparado primeramente por interdictos y posteriormente por una acción *in rem,* y sobre cuya naturaleza jurídica de arrendamiento o venta discutían los juristas clásicos. Es el antecedente del derecho real de *enfiteusis.* (G. 3, 145. I. 3, 24, 3. D. 2, 8, 15, 1.) Vid. EMPHYTEUSIS.

IUS IN CORPORE.—Sinónimo de *ius in re o ius in re aliena.* Vid. IUS IN RE. IUS IN RE ALIENA.

IUS IN RE.—Derecho real o de cosa. Categoría de derechos patrimoniales caracterizada por conferir un poder inmediato al titular sobre la cosa, en oposición a los derechos pertenecientes a la categoría denominada de créditos o personales—*ius obligationis*—. El derecho real tipo es el de propiedad y a su lado existen otros constituidos sobre cosa ajena. Tiene en ocasiones esta expresión el significado de *ius in re aliena.* Vid. IUS IN RE ALIENA. IUS OBLIGATIONIS. IUS AD REM.

IUS IN RE ALIENA.—Derecho real sobre cosa ajena; derecho real que confiere al titular alguna de las facultades que normalmente pertenecen al titular del derecho de propiedad y que de este modo se encuentran segregadas en beneficio de un fundo o de una persona. Vid. IURA IN RE ALIENA.

IUS INFERENDI.—Vid. IUS MORTUI INFERENDI.

IUS ITALICUM.—Derecho de condición de suelo itálico; privilegio concedido por los emperadores a ciertas provincias, y sobre todo a algunas colonias, por cuya virtud su suelo era jurídicamente asimilado al de Italia, con lo que se transformaba en *res mancipi* susceptible de propiedad. Al desaparecer la distinción entre cosas *mancipi* y *nec mancipi,* la concesión del *ius italicum* tenía sólo interés fiscal de equiparación al régimen económico del suelo itálico. (D. 50, 15, 1. 6. 7. 8.)

IUS LATII.—Derecho de los latinos, condición jurídica de

éstos; fue distinta según se tratase de los *latini veteres, latini coloniarii* y *latini iuniani.*

IUS LEGITIMUM.—Derecho legítimo; dícese del derecho nacido o contenido directamente en la ley, frente al nacido de la *intèrpretatio* de los juristas.

IUS LIBERORUM.—Privilegio concedido a la mujer ingenua que tuviese tres hijos, o a la manumitida con cuatro, y a partir de una constitución de Honorio y Teodosio del año 410 d. de C. a todas las mujeres, que otorga a las mismas una situación de favor al quedar exentas de la tutela perpetua y tener capacidad para hacer testamentos y recibir en concepto de herencia o legado sin restricción alguna, así como suceder a sus hijos, de conformidad con el *Senatus consultum Tertulianum.* (G. 1, 194. Ulp. 29, 3. D. 49, 8, 1, 2. C. 8, 59, 1. C. 8, 58.)

IUS MIGRANDI.—Derecho de emigrar o de adquirir la ciudadanía en ciudad distinta a la propia; correspondía a los habitantes de las ciudades latinas que se trasladan a Roma.

IUS MORTUI INFERENDI.—Derecho de sepulcro, derecho a ser enterrdo o enterrar el cadáver de otra persona en una determinada sepultura. (D. 11, 8.) Vid. IUS SEPULCHRI.

IUS MUNICIPII.—Derecho a votar en una tribu sacada a suerte, y que correspondía en la época republicana a los habitantes de los municipios o ciudades latinas y a los colonos latinos por extensión.

IUS NATURALE.—Derecho natural. Una primera acepción supone que es, conforme con el sentir del jurista Ulpiano, «el que la Naturaleza enseña a todos los animales», cual las normas que rigen al hombre y las bestias relativas a la unión de los dos sexos, procreación y cuidado de la prole; concepto no admisible desde el punto de vista jurídico. Otra acepción es la de Paulo, quien le estima como «lo que siempre es bueno y justo», concepto de un derecho ideal, que enfrentado por los juristas compiladores al derecho de gentes constituía un derecho racional, ideal e inmutable. Esta concepción del derecho parece ser obra de los compiladores bizantinos y en modo alguno responde a ideas de los juristas clásicos. (I. 1, 2, pr. D. 1, 1, 1, 3. 4. D. 1, 1, 11.) Vid. IUS CIVILE. IUS GENTIUM.

IUS NOMINANDI POTIOREM.—Derecho reconocido desde la época clásica al tutor nombrado en conformidad con las leyes Atinia o Julia y Titia, de designar una persona honesta y solvente preferible a él por razón del parentesco con el pupilo, para que fuese en lugar suyo instituida tutor de éste. (Vat. fr., 157. 158.)

IUS NON SCRIPTUM.—Derecho no escrito, en el sentido de derecho emanado de la costumbre o de la *interpretatio* de los juristas antiguos. No hace referencia la denominación al hecho escueto de que sus normas no estén escritas. Vid. IUS SCRIPTUM. CONSUETUDO. INTERPRETATIO.

IUS NOVUM.—Derecho nuevo. En ocasiones se entiende por tal el derecho de más reciente formación, frente a otros preceptos o normas de elaboración anterior, que coexiste con las normas del *ius civile* y del *ius honorarium*, y puede contradecir o coincidir con ellas. También, en el derecho imperial, el derecho emanado del príncipe por las constituciones imperiales frente a los escritos de los jurisconsultos. (Ulp. 17, 1. C. Th. 11, 36, 25. D. 3, 3.) Vid. IUS EXTRAORDINARIUM. IUS VETUS.

IUS NOXAE DANDI.—Derecho que corresponde en el derecho romano antiguo al *paterfamilias* de librarse de toda responsabilidad por delitos cometidos por un *filiusfamilias* o persona sometida a su potestad, esclavo, entregándolo a la víctima, de conformidad con la costumbre en las comunidades antiguas en sus relaciones internacionales. Vid. NOXAE DEDITIO.

IUS NUDUM QUIRITIUM.—Vid. NUDUM IUS QUIRITIUM.

IUS OBLIGATIONIS.—Derecho de obligación; término de una clasificación de los derechos patrimoniales, integrado por los derechos de obligaciones, personales o de créditos, que un titular tiene frente a otra persona en virtud de un contrato, delito, cuasicontrato o cuasidelito, frente a la categoría de los derechos reales. Vid. IUS IN RE. IUS AD REM. OBLIGATIO.

IUS OFFERENDAE PECUNIAE.—Vid. IUS OFFERENDI.

IUS OFFERENDI.—Derecho que corresponde al titular de una segunda o poserior hipoteca de ofrecer al titular de la primera o titular de hipoteca precedente el pago de su crédito y ocupar el rango que le corresponde en el orden de los acreedores hipotecarios, adquiriendo por consecuencia el *ius vendendi*. (Paul. 13, 8. C. 7, 14, 22. C. 7, 18, 5.) Vid. SUCCESIO IN LOCUM. HYPOTHECA.

IUS PAPIRIANUM.—Colección de pretendidas leyes votadas en los comicios curiados en tiempos de Tarquino el Soberbio y compiladas por un tal Sexto Papirio, hijo de Demarato Corintio. Para la crítica moderna se trata de una colección apócrifa de fines de la república o de tiempos de Augusto, o una colección de normas religiosas de época anterior, pero nunca anterior a finales del s. III o principios del s. II a. de C. (D. 1, 2, 2, 2, 3.)

IUS PASCENDI.—Derecho real de servidumbre de pastos. Vid. SERVITUS PECORIS PASCENDI.

IUS PATRONUM.—Vid. IURA PATRONATUS. PATRONATUS.

IUS PATRUM.—Derecho reconocido por las leyes caducarias a los *patres* agraciados en el testamento afectado por las mismas de beneficiarse de las partes declaradas caducas y posteriormente extendido a otras personas como beneficio por el Senado o los emperadores. Vid. IUS ANTIQUUM IN CADUCIS. IUS CADUCA VINDICANDI.

IUS PERPETUUM.—Tipo de arrendamiento a muy largo plazo de las tierras de la corona imperial que se practicaba en la parte oriental del imperio; engendraba para el arrendatario la obligación de satisfacer un canon o alquiler, sin que por ello hubiera necesariamente de cultivar el suelo, en lo que se diferenciaba del *ius emphyteuticum*. (C. 11, 59, 7.)

IUS PETENDORUM HONORUM.—Vid. LEX ANTONIA.

IUS POENITENDI.—Derecho o facultad de arrepentirse de la prestación realizada con vista a una contraprestación y de ejercitar para recobrar la correspondiente acción que los comentaristas denominan *condictio ex poenitentia*. Inicialmente se reconoció tal derecho en la época clásica en algunas hipótesis de fiducia; posteriormente, en el arrendamiento de cosa, y por último, en los cuasicontratos. (D. D. 12, 4, 3, 2, 3. D. 12, 4, 5, pr., 1, 2. D. 17, 1, 27, 1.)

IUS POENITENTIAE.—Vid. IUS POENITENDI.

IUS PONTIFICIUM.—Dícese del derecho romano originario aplicado y ejercido por los pontífices.

IUS POPULI.—Vid. IUS PUBLICUM.

IUS POSSESSIONIS.—Derecho de posesión; dícese de la posesión, situación de hecho, cuando entraña en sí un derecho. (D. 41, 2, 3, pr.) Vid. POSSESSIO.

IUS POSSIDENDI.—Derecho a la posesión; derecho que corresponde al acreedor pignoraticio desde el mismo momento de la constitución del contrato de prenda, y al acreedor hipotecario desde el momento en que llegado el vencimiento de la deuda ésta no ha sido satisfecha; constituye el primer y más antiguo derecho del acreedor pignoraticio e hipotecario. Vid. PIGNUS. HYPOTHECA.

IUS POSTLIMINII.—Derecho en cuya virtud el ciudadano romano que había caído en cautividad del enemigo, al escapar de ésta y volver al suelo romano borra retroactivamente su cautividad, volviendo a la situación jurídica en que se hallaba antes de ser aprehendido por el enemigo. Supone una ficción que se opera únicamente sobre los derechos y no sobre los hechos, por lo que, por ejemplo, el matrimonio o la posesión no se restablece. Este derecho responde a una tradición fundada en la equidad, anterior a su reconocimiento jurídico. (I. 1, 12, 5. D. 49, 15, 12, 19, pr. D. 4, 6, 19.) Vid. POSTLIMINIUM.

IUS POSTULANDI.—Derecho de comparecer ante el magistrado a los efectos de demandar protección judicial, ejercitar una acción. Vid. POSTULATIO.

IUS PRAEDIATORUM.—Derecho de adquisición de los compradores de los predios o fundos. Vid. PRAEDIUM.

IUS PRAETORIUM.—Derecho pretorio; derecho honorario in-

troducido por los pretores con la finalidad de reforzar, suplir o corregir el *ius civile*, por razones de utilidad pública. Como categoría opuesta al *ius civile* significa un derecho positivo introducido por la actividad jurisdiccional de los pretores, siendo por lo tanto un *ius honorarium*. Inicialmente representa un conjunto de normas que a través del Edicto se contraponen al *ius civile*, si bien con posterioridad se integran en su mayoría en éste. En el derecho justinianeo no tiene otro valor que el de datos histórico. (D. 1, 1, 7.) Vid. IUS HONORARIUM. PRAETOR.

IUS PRAELATIONIS.—Sinónimo de *ius protimiseos*. Vid. IUS PROTIMISEOS.

IUS PRENSIONIS.—Derecho de arrestar que correspondía a algunas magistraturas romanas y a la de los tribunos de la plebe, que podían hacerlo hasta de la persona de los cónsules.

IUS PRIVATUM.—Derecho privado; derecho que atañe o se refiere a la utilidad de los particulares, regulando las relaciones con sus patrimonios, su familia, los demás hombres, a través de los negocios jurídicos o convenios en que tales intereses se concretan. Esta categoría, formulada frente a la de *ius publicum*, en derecho romano responde a una distinción escolástica. (D. 1, 1, 1, 2.) Vid. IUS PUBLICUM.

IUS PRIVATUM SALVO CANONE.—Derecho que adquiría el comprador, en el supuesto de una venta enfitéutica de un fundo, sobre éste, de naturaleza exclusiva y absoluta, si bien estaba supeditado al pago de un canon anual al vendedor. Fue prohibida por una constitución del emperador Zenón. Vid. EMPHYTEUSIS.

IUS PROHIBENDI.—Derecho que corresponde a cada copropietario, en relación con los demás, de prohibir toda alteración en el estado actual de cosas existente en el objeto común, que sufrió modificaciones en el derecho justinianeo.

IUS PROPRIUM CIVITATIS.—Derecho propio de la ciudad, es decir, *ius civile*. (G. 1, 1.) Vid. IUS CIVILE.

IUS PROTIMISEUS.—Derecho de preferencia que corresponde al propietario para obtener en iguales condiciones el derecho que trata de enajenar el enfiteuta y que puede ejercitar en un plazo de dos meses a partir de la notificación por el enfiteuta de su deseo de transmitir su derecho. También se le denomina *ius praelationis*. Vid. EMPHYTEUSIS.

IUS PUBLICAE RESPONDENDI.—Vid. IUS RESPONDENDI.

IUS PUBLICUM.—Derecho público; derecho que se refiere a la constitución y administración de Estado romano, su organización política, magistraturas, poderes de los magistrados, etc., así como el derecho sagrado y sacerdotal. Con

otro sentido, se estimó derecho público las normas jurídicas que, formando parte del *ius privatum*, se caracterizan por su carácter imperativo y que las partes no pueden voluntariamente modificar, *ius cogens*. La distinción de derecho público y derecho privado responde en derecho romano a una diferenciación de tipo escolástico. (D. 1, 1, 1, 2.) Vid. IUS PRIVATUM.

IUS QUIRITIUM.—Derecho quiritario o genuinamente romano; se califica así al *ius civile* de los primeros siglos del derecho romano.

IUS RELATIONEM FACIENDI.—Facultad que corresponde al príncipe, en virtud de la *lex de imperio*, de informar al Senado, aunque éste hubiese sido convocado por otro magistrado. También se le denomina *ius referendi in Senatu*.

IUS REFERENDI IN SENATU.—Vid. IUS RELATIOREM FACIENDI.

IUS REGENERATIONIS.—Beneficio concedido por Justiniano, en orden a la regeneración de la condición de los manumitidos, en cuya virtud la *restitutio natalium* no dependía en lo sucesivo más que de la voluntad del patrono, sin necesidad de decisión alguna del emperador. (N. 18, c. 1.) Vid. RESTITUTIO NATALIUM.

IUS RESPONDENDI.—Privilegio otorgado por Augusto y por sus sucesores a ciertos jurisconsultus mediante el cual quedaban autorizados para emitir dictámenes u opiniones con la validez equivalente a que hubieran sido formulados por el propio príncipe, *ex auctoritate sua*, sin que se pueda precisar la obligatoriedad que para el magistrado o juez tendrían tales respuestas. (G. 1, 7.) Vid. LEY DE CITAS. IURISCONSULTUS.

IUS RETENTIONIS.—Derecho de retención de cosas ajenas, que constituye una forma de garantía real del cumplimiento de una obligación; así, por ejemplo, el comodatario goza de este derecho por los gastos realizados en la cosa. Vid. RETENTIONES.

IUS REVOCANDI DOMUM.—Derecho que corresponde al ciudadano que ha sido demandado ante un tribunal o magistrado de la ciudad de Roma, como patria común de todos los ciudadanos, en razón de encontrarse en ella accidentalmente por servicios públicos, de reclamar la competencia del juez de su domicilio o de su ciudad. (D. 50, 1, 2, 3-6.)

IUS ROMANORUM.—Derecho de los romanos o del pueblo romano; es el que en cada momento histórico rige la vida de este pueblo, independiente de la naturaleza de las fuentes que constituyen las normas que se consideran unitariamente. Vid. DERECHO ROMANO.

IUS SACRUM.—Derecho sagrado; se refiere al conjunto de

normas que regulan las relaciones del hombre con la divinidad y determina las reglas que han de observarse en los ritos, sacrificios y culto. En el comienzo del derecho romano llena con sus normas una gran parte de las que afectan a la vida privada de los ciudadanos y sus relaciones. Vid. FAS.

IUS SCRIPTUM.—Derecho escrito; derecho emanado de las fuentes constitucionalmente idóneas para producir derecho en cada momento dado como órganos del Estado, cual las asambleas populares o comicios, el Senado, magistrados, emperadores, frente a otra categoría de normas denominadas *ius non scriptum*. La diferenciación no hace relación al hecho estricto de la escritura de las normas. Vid. IUS NON SCRIPTUM.

IUS SENTENTIAE DICENDAE.—Facultad reconocida a determinadas magistraturas, extendida a los tribunos de la plebe por una *lex Atinia*.

IUS SEPARATIONIS.—Vid. BENEFICIUM SEPARATIONIS.

IUS SEPULCHRI.—Derecho de sepulcro; derecho a la utilización de una sepultura con vistas al propio enterramiento o al de las personas de la familia, con las consecuencias en orden al culto de los dioses manes de las personas inuhumadas en dichas tumbas; facultad para visitar el lugar y velar por su conservación. Constituye un derecho extrapatrimonial. (D. 11, 8.) Vid. SEPULCHARA FAMILIARIA. SEPULCHRA HEREDITARIA. IUS MORTUI INFERENDI.

IUS SINGULARI.—Derecho singular; derecho introducido por razones de utilidad particular, en apreciación de las circunstancias concurrentes, contra la razón general, con autoridad de los que lo constituyen. A sus preceptos en las fuentes se les denomina *beneficia*. (D. 1, 3, 16.) Vid. IUS COMMUNE. BENEFICIUM.

IUS STILLICIDII.—Derecho real de servidumbre. Vid. SERVITUS STILLICIDII.

IUS STIRPIS.—Derecho de estirpes; fundamentación de derechos sucesorios o de tutela sobre el hecho de descender de un antepasado común. (G. 3, 8. 16. Ulp. 27, 4. I. 3, 1, 6. 16.)

IUS STRICTUM.—Derecho estricto; dícese del derecho o de las normas que no admiten en su aplicación o cumplimiento sino una interpretación y acomodación rígida a los términos de sus preceptos, sin que circunstancias o elementos, cual la equidad o la buena fe, puedan alterar su contenido o aplicabilidad. (G. 3, 18. D. 13, 5, 30.)

IUS SUFFRAGII.—Derecho a votar en los comicios; constituye una de las prerrogativas que en orden al disfrute de los derechos políticos correspondían a los ciudadanos romanos y que podía corresponder también a los *latini veteres* que

residiesen accidentalmente en Roma en el momento de la celebración de los comicios. Vid. IUS MUNICIPII.

IUS TERTIAE, QUARTAE, QUINTAE RELATIONIS.—Facultad que corresponde al príncipe, en virtud de la *lex de imperio,* de presentar al Senado sucesivas relaciones o informes. Vid. IUS RELATIONEM FACIENDI.

IUS TIGNI IMMITTENDI.—Derecho real de servidumbre. Vid. SERVITUS TIGNI IMMITENDI.

IUS TOLLENDI.—Derecho a levantar o retirar las plantaciones o los materiales plantados o enclavados en suelo ajeno cuya posesión se tenía, en el supuesto de que tales construcciones o reparaciones tuviesen el carácter de útiles. También tenía este derecho el marido con relación a los gastos de mero lujo o voluptuosos realizados en un fundo dotal. (D .5, 3, 38. C. 3, 32, 5. D. 25, 1, 9.)

IUS TRIUM VEL QUATTUOR LIBERORUM.—Vid. IUS LIBERORUM.

IUS UTENDI.—Derecho a usar una cosa; constituye uno de los atributos del derecho de propiedad, pero puede constituir el objeto de un derecho real sobre la cosa de otra persona, confiriendo al titular el uso de la misma sin que pueda cambiar su destinación económica, cual sucede con el derecho real de uso, el derecho de habitación o de utilización de los servicios de un animal o esclavo. Vid. USUS. HABITATIO. OPERAE SERVORUM. OPERAE ANIMALIUM.

IUS UTRUNQUE.—Dícese en las escuelas medievales del derecho romano-canónico, conjunción de estos dos ordenamientos jurídicos.

IUS VARIANDI.—Derecho o facultad que corresponde al acreedor o al deudor en las obligaciones alternativas de variar o alterar el objeto de la prestación.

IUS VENDENDI.—Derecho o facultad reconocida al *paterfamilias* en el derecho antiguo de vender al *filiusfamilia,* y que a pesar de su gran importancia en dicha época cayó pronto en desuso; vendido *trans Tiberin,* se convertía en esclavo, pero enajenado en Roma quedaba en situación de *servi loco,* jurídicamete *in mancipio esse.* (G. 1, 116 s.)

IUS VETUS.—Nombre con que se conoce, frente a las *leges* o constituciones imperiales, el derecho conservado en las obras y escritos de los jurisconsultos, y fue recopilado por orden del emperador Justiniano en el Digesto. Vid. DIGESTA.

IUS VIAE.—Derecho real de servidumbre. Vid. VIA.

IUS VITAE ET NECIS.—Vid. IUS VITAE NECISQUE.

IUS VITAE NECISQUE.—Derecho de vida y muerte; corresponde al *paterfamilias* sobre todas las personas sometidas a su potestad desde el derecho de las XII Tablas, pudien-

do ejercitarlo libremente tras oir el parecer del *concilium propinquorum.* Se cita como derecho vigente en época de Constantino, si bien desapareció con respecto a la mujer casada y sus descendientes, y se requería un motivo o causa legítimo para sacrificar a un esclavo durante el imperio; fue abolido por Valentiniano I. (C. Th. 4, 8, 6. C. 8, 46 (47), 10. C. 9, 15, 1.)

IUSIURANDUM.—Juramento, afirmación de cuya certeza se pone a Dios por testigo; sin embargo, en derecho romano la invocación a la divinidad no era necesaria, siendo siempre solemne la declaración. Puede ser judicial o extrajudicial, y aquél puede ser decisorio, *litis decisorio,* cuando de él se hace depender el resultado del litigio, supletorio o purgativo, que es deferido por el juez a una de las partes para completar la prueba o para excluir por su resultado a la otra parte que lo presta, y estimatorio, deferido por el juez al demandante para precisar el alcance de los daños y perjuicios reclamados. (D. 12, 2. C. 4, 1.) Vid. IUSIURANDUM NECESSARIUM. IUSIURANDUM VOLUNTARIUM.

IUSIURANDUM AD LITEM.—Vid. IUSIURANDUM IN LITEM.

IUSIURANDUM CALUMNIAE.—Vid. IUSIURANDUM DE CALUMNIA.

IUSIURANDUM DE CALUMNIA.—Juramento necesario en época justinianea y voluntario en el procedimiento *per formulam,* que podía deferirse una parte a la otra a fin de garantizar la participación en el proceso por un interés o causa legítima y no con intención de causar perjuicio o ánimo de engañar. (G. 4, 174. 176. I. 4, 16, 1. D. 12, 2, 34, 7. D. 2, 58, 1.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSIURANDUM DEFERE.—Juramento deferido, juramento que debe prestar un parte o prestado por una persona a quien le ha sido deferido por otra que se somete al resultado de la declaración. (D. 12, 2, 16-20.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSIURAMDUM IN IURE.—Juramento efectuado en presencia del magistrado. Vid. IUSIURANDUM NECESSARIUM.

IUSIURANDUM IN LITEM.—Juramento deferido por el juez o magistrado al demandante para que precise el alcance o cuantía de su pretensión o de los daños y perjuicios sufridos, a los efectos del proceso intentado y de la posterior condena. También se le denomina juramento estimatorio. (D. 12, 3. C. 5, 53.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSIURANDUM LIBERTI.—Juramento por el que garantiza el manumitido el cumplimiento de la promesa formulada sin previa interrogación de prestar a su antiguo dueño determinados servicios. El juramento previo a la manumisión no engendraba sino una obligación de tipo religioso, no civil, por lo que era renovado tras la misma. Constituye una

forma de contrato verbal caída en el desuso en época de Justiniano. (G. Epit. 2, 9, 4.) Vid. OPERIS LIBERTORUM.

IUSIURANDUM MANIFESTATIONIS.—Juramento prestado en época justinianea sobre los Evangelios corroborando la afirmación del demandado de no tener bienes algunos en su patrimonio y que le exime de las consecuencias de la insolvencia. (N. 235.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSIURANDUM NECESSARIUM.—Juramento necesario, juramento que debe ser prestado *in iure* por el demandado, previa petición del demandante, en presencia del magistrado y que aquél puede deferir igualmente a éste en el curso de un proceso sobre la existencia del crédito controvertido. Según una opinión dominante, solamente tenía lugar con ocasión del ejercicio de la *condictio certae pecuniae* o *certae rei* y algunas acciones análogas, habiendo Justiniano generalizado su utilización. (D. 12, 2, 34.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSIURANDUM REFERRE.—Juramento referido; juramento que debe prestar la persona que lo había deferido a otra previa la solicitud de ésta de contradeferirlo a quien lo había solicitado y de estar a lo por ella jurado. (D. 12, 2, 17, 25, 34.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSIURANDUM REMITTERE.—Remisión del juramento, dejar a alguien libre del juramento; existe esta dispensa del juramento cuando quien lo ha deferido a otro, al estar éste dispuesto a prestarlo, le hace gracia de ello, contentándose con haber manifestado la voluntad de hacerlo. (D. 12, 2, 6.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSIURANDUM VOLUNTARIUM.—Juramento voluntario; juramento que una parte presta a petición de la otra sin estar obligado para ello y que convienen en prestar para poner fin a una situación litigiosa o evitar un proceso. Se concertaba generalmente en virtud de pacto. (D. 12, 2.) Vid. IUSIURANDUM.

IUSSUM.—Orden, mandato, precepto; en ocasiones, ley; declaración de complemento a un acto o negocio incompleto. También, invitación o requerimiento. (D. 10, 4, 12, 5. D. 39, 3, 23, pr. D. 42, 1, 14.)

IUSSUM CREDITORIS.—Autorización otorgada por el acreedor a su deudor para que prometa la misma cosa objeto de su crédito a un nuevo acreedor. (D. 44, 5, 31.)

IUSSUM DOMINI.—Acto en cuya virtud el dueño de un esclavo manifiesta su conformidad con el contrato que va a ser realizado por éste o a la aceptación de una sucesión. (D. 15, 4, 1, 1.) Vid. ACTIO QUOD IUSSU.

IUSSUM PATRIS.—Acto en cuya virtud el *paterfamilias* manifiesta su asentimiento al negocio jurídico que va a llevar a cabo una persona libre sometida a su potestad y de cu-

yas consecuencias sale en garantía. (D. 15, 4, 2, 1. D. 14, 6, 12.)

IUSSUM PRAETORIS.—Acto en cuya virtud el pretor autoriza a un litigante para llevar consigo a un esclavo, persona libre, o una cosa mueble. (D. 2, 4, 13. D. 39, 1, 1, 10.)

IUSSUS.—Vid. IUSSUM.

IUSTA CAUSA.—Justa causa; causa lícita conforme a derecho para la fundamentación de una situación jurídica o de un negocio jurídico determinado. Vid. CAUSA.

IUSTA CAUSA MANUMISSIONIS.—Justa causa para la manumisión; motivo serio alegado ante el consejo o *concilium manumissionis* como suficiente para justificar una manumisión. (G. 1, 18, 20. Ulp. 1, 12. D. 40, 2, 9, pr.) Vid. CONCILIUM MANUMISSIONIS.

IUSTA CAUSA RESTITUTIONIS.—Causa estimada justa por el pretor en su edicto para poder impetrar del mismo una *restitutio in integrum* y que venían enumeradas en el mismo, destacando la minoría de edad de veinticinco años, la ausencia, la *capitis deminutio minima*, el error, el dolo y el miedo. (Paul. 1, 7, 2. D. 4, 1. D. 4, 3.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

IUSTA CAUSA TRADITIONIS.—Justa causa de la tradición, *traditio;* motivo inmediato que precede al acto de entrega de la cosa; fin lícito que justifica el traslado de la propiedad. Algunos autores la identifican con la intención común en las partes de enajenar y adquirir; para otros es el negocio jurídico precedente a la entrega. (D. 6, 2, 3, 1.) Vid. TRADITIO.

IUSTA CAUSA USUCAPIONIS.—Justa causa para la usucapión; justo título o acto jurídico que precede a la tradición y en virtud del cual ésta tiene lugar y que determina una posesión susceptible de convertirse en propiedad por usucapión. Es uno de los requisitos exigidos en la usucapión del derecho clásico, al lado de la buena fe, cosa susceptible de usucapión y posesión prolongada. Vid. USUCAPIO.

IUSTAE NUTIAE.—Justas nupcias; matrimonio válido, *matrimonium legitimum*, conforme a las reglas del *ius civile;* esto es, cuando se ha contraído por ciudadano romano con ciudadana romana o incluso latina o peregrina—extranjera—con *ius conubi*. (G. 1, 56. Ulp. 5, 2 s. D. 1, 5, 19, 24.) Vid. MATRIMONIUM.

IUSTINIANI NOVI.—Nombre dado por Justiniano a los estudiantes del primer año de los estudios de derecho, en sustitución de la antigua denominación de *dupondii*. (Const. Omnen reip. 2.) Vid. DUPONDII. EDICTALES. PAPINIANISTAE. LYTAE. PROLYTAE.

IUSTITIA.—Justicia; según el jurista Ulpiano, es la «voluntad constante y permanente de dar a cada uno lo que le

pertenece». Supone una aptitud en el sujeto de comportarse conforme a lo que exige el *ius*. (I. 1, 1, pr. D. 1, 1, 10, pr.)

IUSTUM.—Lo justo, lo acomodado al derecho, al *ius*. Vid. IUS. IUSTITIA.

IUSTUM PRETIUM.—Justo precio; el precio que cada cosa tiene y que se debe satisfacer por ella para que exista la necesaria equivalencia en las contraprestaciones, y cuya no observancia podía dar lugar en el derecho postclásico a la rescisión de la venta por lesión. (C. 4. 4, 4, 2 y 8.) Vid. LEASIO ENORMIS.

IUSTUS TITULUS.—Justo título; causa suficiente para la adquisición de la posesión o propiedad de una cosa transferida a quien la recibe y que en caso de no determinar la propiedad en razón del negocio precedente puede ser base para su logro mediante la usucapión. Vid. IUSTA CAUSA. IUSTA CAUSA USUCAPIONIS.

IUVENTIANUM SENATUS CONSULTUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM IUVENTIANUM.

IUVENTIUS.—Vid. CELSUS.

K

KALENDAE.—Calendas; día primero de cada mes romano y en relación al cual se computan los que le preceden o suceden. Fecha generalmente fijada para el vencimiento de los intereses mensuales devengados por préstamos de dinero. (D. 45, 1, 41, 46, pr. D. 50, 16, 98, pr., 132, pr., 233.) Vid. ACTIO KALENDARII.

KALENDARIUM.—Libro sobre el cual los prestamistas asentaban las sumas que entregaban en préstamo y los vencimientos, así como el interés que mensualmente debían percibir el día primero. Vid. ACTIO KALENDARII. KALENDAE. CALENDARIUM.

L

LABARUM.—Lábaro, estandarte imperial; sobre él, Constantino ordenó poner una cruz y la cifra de Jesucristo. (C. 12, 18.)

LABEO (MARCUS ANTISTIUS).—Jurista, fundador del a escuela de los proculeyanos; nació sobre el 50 a. de C. y murió entre el 10 y 12 después de C.; notable por la independencia de su carácter; profesaba ideas republicanas; discípulo de Trebatius, alcanzó la pretura, renunciando al consulado. Escribió más de 400 volúmenes; entre otras obras se encuentran: *Ad edictum praetoris urbani libri, Ad edictum praetoris peregrini libri XXX, De iure pontificio libri XV, Responsorum libri XV, Epistulae, Ad XII Tabulas commentarii, Libri ex posterioribus Pithana.* (D. 1, 2, 2, 37.) Vid. PROCULEIANI.

LABEO (PACUVIUS ANTISTIUS).—Jurista del s. I antes de C., muerto el 42, padre de M. Antistius Labeo y discípulo de Servius Sulpicius Rufus. (D. 1, 2, 2, 44.)

LAELIUS FELIX.—Jurista del siglo II d. de C., época de Trajano y Adriano, autor de *libri ad Quintum Mucium.* (D. 5, 4, 3.)

LAESIO.—Lesión, perjuicio causado a una persona en un acto o negocio jurídico desventajoso. Daño, lesión física causada a una persona; perjuicio moral o material. (D. 19, 2, 25, 6. D. 9, 3, 7. D. 47, 10, 15, 27.)

LAESIO ENORMIS.—Perjuicio o lesión sufrida por el vendedor de un inmueble que ha vendido éste en un precio inferior a la mitad de su valor real. En la compilación justinianea tal lesión de otra mitad constituye un caso de rescisión del contrato de compraventa en favor del referido vendedor, siendo probable no se admitiese una rescisión semejante en favor del comprador. El vendedor podía solicitar la rescisión o pedir que le fuese completado el precio por la diferencia hasta su precio justo. (C. 4, 44, 2, 8.) Vid. PRETIUM IUSTUM.

LAESIO ULTRA DIMIDIUM.—Lesión de otra mitad. Vid. LAESIO ENORMIS

LANCE ET LICIO.—Platillo que habia de portar en la mano y mandil que había de atarse desnudo a la cintura quien en caso de hurto, *furtum,* tratase de buscar el objeto robado en casa del ladrón, con arreglo al procedimiento de la *quaestio lance licioque.* (G. 3, 192-193.) Vid. LANX. LICIUM. QUAESTIO LANCE LICIOQUE.

LANISTA.—Empresario, contratista de gladiadores. (C. Th. 9, 40, 11.)

LANX.—Platillo de cualquier materia, que había que llevar en la mano durante la *quaestio lance licioque* a fin de que el buscador del objeto robado, al tener las manos ocupadas, no pueda llevar escondido algo en ellas. (G. 3, 193.) Vid. QUAESTIO LANCE LICIOQUE.

LAPIS.—En sentido figurado, el millar, esto es, mil pasos, en razón de señalarse tal distancia por los antiguos con una piedra o mojón. (I. 12, 3. D. 27, 1, 21, 2.)

LATA NEGLEGENTIA.—Negligencia grande, equiparable a la *culpa lata.* (D. 19, 1, 29. D. 44, 7, 1, 5. D. 50, 16, 226.) Vid. CULPA LATA. NEGLEGENTIA.

LATERCULUM.—Registro; libro de asiento de los oficios y dignidades de la Administración pública. En el imperio absoluto los funcionarios imperiales se inscribían en él tras su nombramiento. (C. 1, 27, 1. C. 12, 35, 5.)

LATICLAVIUM.—Derecho a llevar la laticlavia o ropa de senador.

LATICLAVIUS.—Senador o patricio que lleva la laticlavia. (C. 6, 21, 4.)

LATIFUNDIA.—Latifundios; grandes extensiones de terrenos sometidos a la propiedad privada de un titular.

LATINI.—Latinos. Vid. LATINUS.

LATINI COLONIARII.—Latinos pertenecientes a las colonias fundadas por Roma con posterioridad al 256 a. de C., incluso los de las *duodecim coloniae* y sus descendientes; su condición jurídica difiere algo de los *latini veteres,* ya que no gozan del *ius conubii* con ciudadanos romanos, si bien poseen el derecho de comerciar, el de sufragio, si se encuentran en Roma, y el de acudir ante los tribunales en ejercicio de las acciones civiles. Vid. LATINUS. LATINI VETERES.

LATINI DEDUCTI.—Condición de latinos a la que pasaban los ciudadanos romanos que se distanciaban de Roma para formar una colonia en el Lacio. Vid. LATINUS.

LATINI IUNIANI.—Manumitidos que, de conformidad con la *lex Iunia Norbana,* han quedado en una situación semejante a los *latini coloniari,* pero que en virtud de tal ley no pueden hacer testamento ni adquirir directamente nada a título de herencia o legado, si bien sí pueden hacerlo por fideicomiso. (G. 1, 22-24.) LATINUS. LATINI COLONIARII. LEX IUNIA NORBANA.

LATINI PRISCI.—Vid. LATINI VETERES.

LATINI VETERES.—Latinos antiguos; primitivamente, los miembros de las ciudades del *Latium* confederadas con

Roma; posteriormente, todos los latinos anteriores al año 256 antes de C. Su situación jurídica es privilegiada, gozando del *ius conubium* con los romanos, el *ius commèrcium* y la facultad de acudir ante lo tribunales en ejercicio de las acciones civiles; no podían ser elegidos para las magistraturas romanas, aunque sí tenían derecho de sufragio activo encontrándose en Roma, ni podían formar en las filas del ejército. Vid. LATINUS.

LATINUS.—Nombre con que primitivamente se designó a los habitantes del *Latium;* en general, reservado después para calificar una categoría de hombres libres de condición jurídica intermedia entre los ciudadanos romanos y los peregrinos. Dentro de la condición de latinos se distinguieron los coloniales, junianos y *veteres* o *priscis,* es decir, antiguos. (G. 1, 15. 17. 22-24. 28-35, 41. G. 3, 55-76. Ulp. 1, 5, 10, 16. Ulp. 3, 1-6. 19, 4. 28, 8, 22, 3. 25, 7. Vat. fr. 193. 221. I. 1, 5, 3. I. 3, 7, 4. C. 7, 6.) Vid. LATINI COLONIARII. LATINI IUNIANI. LATINI VETERES. STATUS CIVITATIS.

LATINUS LARGUS.—Jurista del s. III d. de C., discípulo de Paulus.

LATITARE.—Estar oculto, no comparecer. En el procedimiento civil romano la ocultación fraudulenta del demandado podía dar lugar, entre otras consecuencias, a la *bonorum venditio.* (D. 42, 4, 7, 1. D. 42, 7, 2.)

LATIUM.—El Lacio, el país latino.

LATIUM MAIUS.—Privilegio concedido a algunas ciudades fuera de Italia por el pueblo romano, el Senado o el emperador y en cuya virtud los que son elegidos decuriones de las mismas, esto es, magistrados municipales, así como los elegidos para cualquier cargo o magistratura, consiguen la ciudadanía romana. (G. 1, 96.) Vid. LATIUM MINUS.

LATIUM MINUS.—Privilegio concedido a algunas ciudades fuera de Italia por el pueblo romano, el Senado o el emperador, en cuya virtud se hacen ciudadanos romanos únicamente aquellos que tienen una magistratura o cargo municipal. (G. 1, 96.) Vid. LATIUM MAIUS.

LATROCINIUM.—Latrocinio, hurto, robo. (D. 10, 2, 4, 2. D. 48, 19, 27.)

LAUDATIO.—Alabanza, elogio. Oración fúnebre. Declaración de un testigo en favor del acusado.

LAUDATIO AUCTORES SUI.—Declaración formulada por el detentador de un inmueble, ante el ejercicio por un tercero de la acción reivindicatoria, manifestando al demandante quién es la persona por cuya cuenta posee, a fin de eludir el ser considerado como parte en el proceso reivindicatorio. Vid. REI VINDICATIO.

LAUDATIO FUNEBRIS.—Oración fúnebre en la que se elogia la personalidad del difunto; de extraordinaria importan-

cia para el conocimiento de la historia de las familias romanas, que solían conservar las de sus antepasados.

LAUDATIO IUDICIALIS.—Declaración de un testigo en favor de un acusado.

LAUDATIO TURIAE.—Nombre con que se conoce una inscripción inserta en una tabla de madera, cuya parte inferior se encuentra en Roma, en dos fragmentos, y cuya superior ofrece una copia de tres fragmentos perdidos, que hace referencia a que las mujeres sólo estaban sometidas a la tutela legítima de los agnados y de los gentiles si habían recibido la herencia abintestato del jefe de familia. (Gir. 811. C. I. L., VI, 1.527. Bruns., 126.)

LAUDEMIUM.—Cantidad equivalente al 2 por 100 del precio de venta de la finca que el enfiteuta debe abonar al dueño de la finca, en el caso de enajenar ésta, durante el año que transcurre a contar de dicha fecha. Vid. EMPHYTEUSIS.

LAUTICA.—Cosas u objetos referentes al culto personal y de la mesa. (D. 34, 2, 25, 10.)

LAUTUMIAE.—Canteras adonde llevaban los siervos a trabajar. Prisión. (D. 4, 6, 9. D. 11, 5, 1, 4.)

LECTICA.—Litera. (D. 8, 3, 7.)

LECTICARIUS.—Esclavo portador de litera sobre sus hombros. (D. 32, 1, 49, 1.)

LECTIO NORICA.—Edición del Digesto, publicada por Haloander en 1529 en la ciudad de Nuremberg, de donde toma su nombre. Vid. DIGESTA.

LECTIO FLORENTINA.—Edición florentina del Digesto. Vid. LITTERA PISANA.

LECTIO SENATUS.—Elección de los senadores. Facultad que desde tiempos de la república correspondía a los censores, en virtud de la *lex Ovinia*, y que posteriormente, al hacerse obligatorio nombrar a los ex magistrados senadores y establecerse por una *lèx Villia* el orden de rango que habían de seguir en la designación, se convirtió en una función mecánica, perdiendo el carácter de selección con que en un principio actuaban los censores. Vid. SENATUS.

LECTIO VULGATA.—Edición del Digesto establecida por los glosadores, según un manuscrito que reproducía generalmente la Florentina y otro manuscrito original actualmente perdido. Vid. VULGATA.

LEGADO.—Vid. LEGATUM.

LEGADO DE ALIMENTOS.—Tipo especial de legado de prestación periódica, que comprende, además de la alimentación en sentido estricto, la vivienda y el vestido del favorecido, en la medida fijada por el testador o adecuada a su forma de vida, rango y cuantía de la herencia. (D. 36, 2, 20. D. 34, 1. D. 34, 8, 3.) Vid. LEGATUM.

LEGADO DE OBLIGACION.—Legado que no transfiere la propiedad del objeto, sino que origina un derecho de obligación en favor del legatario contra el heredero. Vid. LEGATUM PER DAMNATIONEM.

LEGADO DE PRESTACIONES PERIODICAS.—Legado consistente en prestaciones sucesivas que habrán de ser abonadas o cumplidas en los períodos establecidos por el testador y que se extingue por la muerte del legatario. Vid. LEGADO DE ALIMENTOS. LEGATUM.

LEGADO DE PROPIEDAD.—Legado que transfería inmediatamente la propiedad de la cosa legada al legatario, que podía ejercitar, en consecuencia, la acción reivindicatoria contra el heredero. Vid. LEGATUM PER VINDICATIONEM.

LEGADOS ALTERNATIVOS.—Vid. LEGATUM OPTIONIS.

LEGADOS DE COSAS CORPORALES.—Legados que tienen por objeto hacer adquirir al legatario la propiedad de una cosa, que no podrá ser *extra comercium* ni inexistente. Vid. LEGATUM.

LEGADOS DE COSAS INCORPORALES.—Legados que tienen por objeto una cosa no corporal. Vid. LEGATUM DEBITI. LEGATUM LIBERATIONIS. LEGATUM NOMINIS. LEGATUM OPTIONIS. LEGATUM PARTITIONIS.

LEGADOS DE CREDITO.—Vid. LEGATUM NOMINIS.

LEGADOS DE DEUDA.—Vid. LEGATUM PARTITIONIS.

LEGATA.—Legados. Vid. LEGATUM.

LEGATARIUS.—Legatario o beneficiado por un legado; persona en cuyo favor se constituye el legado y con referencia a cuya capacidad exigía el derecho gozase de la *testamenti factio passiva* y no estuviese afectado de incapacidad para recibirlo, *incapacitas*. (I. 2, 20, 24. D. 29, 4, 1, 11. I. 2, 10, 11. D. 41, 3, 14.) Vid. INCAPACITAS. TESTAMENTI FACTIO PASSIVA. LEGATUM.

LEGATI.—Legados. Asesores de los procónsules y pretores en las provincias. Delegados de los gobernandores para la administración de justicia en lugares determinados de su jurisdicción. Comisionados por el Senado, en número de diez, que acompañaban a los generales en sus campañas para funciones político-administrativas.

LEGATI AUGUSTI PRO PRAETORE.—Legados nombrados durante el Imperio por el emperador, con duración indefinida, colocados al frente de una provincia imperial. También se denominan *procuratores*.

LEGATI IURIDICI.—Funcionarios judiciales en los que los emperadores delegan de una manera directa funciones jurisdiccionales, bien para toda una provincia imperial, bien únicamente para un distrito de ella. Vid. IURIDICUS.

LEGATIO LIBERA.—Embajada honoraria; la que se daba por honor y por causa de negocios particulares de los mismos sujetos que llevaban este título. Llamábase *libera* porque el que la ostentaba volvía a entrar y salir libremente de Roma, siendo así que las magistraturas que se ejercían fuera de la ciudad quedaban sin uso y ejercicio cuando el que la obtenía entraba en ella por cualquier motivo.

LEGATIO VOTIVA.—Especie de embajada honrosa y libre que se daba para cumplir algún voto fuera de la ciudad.

LEGATIONEM RENUNCIARE.—Dar cuenta de la misión; finalizar la gestión.

LEGATIVUM.—Lo que se daba a un embajador para los gastos de su embajada.

LEGATOR.—El que lega o hace alguna manda en testamento. Es la persona que establece el legado y que, ordinariamente, se llama testador, pero que en derecho justinianeo recibe con más exactitud el nombre de legante o disponente, puesto que ya no era necesario existiese testamento. El derecho le exige que goce de la *testamenti factio activa* en el momento de hacerlo. (D. 30, 9. D. 29, 7, 6, 3. D. 29, 8, 2.) Vid. LEGATARIUS. LEGATUM.

LEGATUM.—Disposición de última voluntad por la que una persona, directamente o por intermedio de su heredero, confiere a otra un beneficio económico a expensas de su propia herencia. Supone, por lo tanto, una atribución de derecho por causa de muerte en beneficio del legatario y a título particular, hecha ordinariamente en testamento o en un codicilo confirmado en testamento. En un principio había de sujetarse a formas prescritas y hacerse necesariamente en testamento (legados *per vindicationem, per damnationem, per praeceptionem* y *sinendi modo),* evolucionando (*senatus consultum Neronianum)* hasta la desaparición de las formas por una constitución del año 339 después de C., al propio tiempo que se unifican con los fideicomisos surgidos a su lado. (G. 2, 197. Paul. 3, 6. Ulp. 24, 1, 5. I. 2, 20. D. 30-32. C. 6, 37. C. 6, 43.) Vid. LEGATUM PER VINDICATIONEM. LEGATUM PER PRAECEPTIONEM. LEGATUM PER DAMNATIONEM. LEGATUM SINENDI MODO. FIDEICOMMISSUM.

LEGATUM ANNUI.—Legado que tiene por objeto una prestación periódica, consistente en una renta vitalicia, que debe ser abonada al legatario anualmente durante toda su vida, estimándose cada anualidad como un legado independiente. (D. 33, 1. D. 36, 2, 10. 11. 12. C. 6, 40, 3.) Vid. LEGATUM.

LEGATUM CODICILLIS RELICTUM.—Legado establecido en codicilo, confirmado por el causante en posterior testamento. Vid. LEGATUM. CODICILUM.

LEGATUM DEBITI.—Legado en que se ordena por el testador

se deba como legado a su acreedor lo que ya le era debido en razón de otra causa; se estima válido si el acreedor al transformarse en legatario obtiene alguna ventaja. Vid. LEGATUM.

LEGATUM DO, LEGO.–Nombre con que fue conocido el *legatum per vindicationem,* en razón de las palabras con que preceptivamente había de constituirse en el derecho antiguo. (G. 2, 93.) Vid. LEGATUM PER VINDICATIONEM.

LEGATUM DOTIS.—Legado dispuesto por el marido en beneficio de la mujer sobreviviente, en concepto de dote. En la época clásica no era sino una variedad de las formas que podía revestir la devolución de la dote; en el derecho justinianeo puede ser algo distinto acumulable a ella. Vid. LEGATUM. DOS.

LEGATUM GENERALITER RELICTUM.—Vid. LEGATUM GENERIS.

LEGATUM GENERIS.—Legado que tiene por objeto una cosa indicada genéricamente por el testador. Se asemeja al *legatum optionis,* puesto que su objeto, como en éste, es algo que hay que determinar por elección, pero la diferencia está en que no estriba la esencia en tal opción. El derecho a escoger corresponde distintamente según el tipo de legado y la época histórica. También se le denomina a este legado *generaliter relictum.* (D. 33, 6.) Vid. LEGATUM GENERATITER RELICTUM. LEGATUM.

LEGATUM LIBERATIONIS.—Legado liberatorio; tiene por objeto el crédito que el testador tenía contra el legatario, o el derecho de gravamen que tenía sobre una cosa de éste, con lo que al legarle el crédito o la renuncia del gravamen le beneficiaba. (D. 34, 3.) Vid. LEGATUM.

LEGATUM NOMINIS.—Legado que tiene por objeto un crédito de que goza el testador frente a un deudor distinto del legatario, quien podrá así beneficiarse del mismo, en un principio, solicitando del heredero la cesión de la acción correspondiente, posteriormente, ejercitando él las que correspondían al testador como útiles. (D. 22, 1, 21. C. 6, 37, 18.) Vid. LEGATUM.

LEGATUM OPTIONIS.—Legado que atribuye al legatario la facultad de elección entre dos o más objetos de la herencia. En su virtud se pretendía atribuir no el objeto escogido, sino la elección, radicando la esencia del mismo en esa facultad de poder escoger, la cual corresponde necesariamente al legatario y eventualmente a tercera persona. (Ulp. 24, 14. D. 33, 5, 2. D. 30, 45.) Vid. LEGATUM. LEGATUM GENERIS.

LEGATUS PARTITIONIS.—Legado en que se confería al legatario una cuota parte de la herencia, con lo que se le otorgaba frente a los heerderos un derecho de crédito. (G. 2, 254. Ulp. 24, 15, D. 28, 6, 39. D. 30, 26, 2.) Vid. LEGATUM.

LEGATUM PECULII.—Legado que tiene por objeto el peculio de un esclavo, dejado, bien a un tercero, bien al propio esclavo, manumitido simultáneamente por testamento. Vid. LEGATUM. PECULIUM.

LEGATUM PER DAMNATIONEM.—Legado por el cual el testador gravaba al heredero con la obligación de cumplir una determinada prestación en favor del legatario, obligación que por ser de derecho estricto suponía en caso de incumplimiento una pena del doble. Por esta forma podía legarse tanto sus cosas como las del heredero o un tercero, de cualquier especie y créditos. Al principio no podía hacerse más que sobre cosas ciertas y con las palabras *heres meus damnas esto.* (G. 2, 201-208. Ulp. 24, 2, 4 y 9. Paul. 3, 6, 2-8. Vat. fr. 85. 87. 88.) Vid. LEGATUM. SENATUS CONSULTUM NERONIANUM.

LEGATUM PER PRAECEPTIONEM.—Legado en que el testador autoriza a uno de sus herederos a detraer para sí la cosa legada, sustrayéndola previamente de la participación hereditaria, *praecipere;* originariamente su fórmula era: *Lucius Titius illam rem praecipito.* En el derecho imperial, prosperó la posición de los proculeyanos, que admitían la posibilidad de que este tipo de legado beneficiase tanto a los herederos como a un tercero, frente a los sabinianos, que lo reducían a los herederos. (D. 2, 216. 182. 221. Ulp. 24, 2, 6.) Vid. LEGATUM. SENATUS CONSULTUM NERONIANUM.

LEGATUM PER VINDICATIONEM.—Legado por el cual el testador transfería directamente al legatario la propiedad de la cosa legada o un derecho real sobre la cosa dejada al heredero. Al principio no podía constituirse más que con las palabras *do* o *lego,* y el heredero podía reivindicar la cosa legada desde el momento del fallecimiento del testador, frente al heredero o tercero. (Ulp. 24, 2, 7. G. 2, 192-194. 200.) Vid. LEGATUM. LEGATUM DO, LEGO. SENATUS CONSULTUM NERONIANUM.

LEGATUM POENAE NOMINE RELICTUM.—Legado dispuesto a título de pena contra el heredero para el supuesto de que realice o no una determinada actuación y del que se beneficia el legatario; en la época clásica fue nulo, y Justiniano le otorgó validez como legado condicional, de donde si es la condición impuesta al heredero inmoral o ilícita, es nulo. (D. 35, 1, 1, 36. G. 2, 235.) Vid. LEGATUM.

LEGATUM PRO DOTE.—Legado dejado por el marido a la mujer, como equivalente a la dote que había de restituirle; su objeto puede ser dinero o cosas ciertas, y es válido aunque sobrepase la cuantía de la dote recibida. Al aceptarlo la mujer renuncia a la posible petición de la restitución de la dote. Vid. LEGATUM. DOS.

LEGATUM QUANTITATIS.—Legado de cantidad o de género, es decir, de cosa que se determina mediante peso o me-

dida. Distinto del *legatum generaliter relictum*, por lo que era válido incluso si las cosas legadas no existían en el patrimonio del difunto. La elección de la calidad correspondía generalmente al obligado. (D. 33, 6, 3, 4, 7.) Vid. LEGATUM. LEGATUM GENERALITER RELICTUM. LEGATUM GENERIS.

LEGATUM REI ALIENAE.—Legado de cosa ajena. En un principio fue válido con tal que revistiese a forma de *legatum per damnationem;* en el derecho justinianeo lo era cuando el testador hubiese sabido que la cosa que legaba era ajena, lo que debería probar el legatario. El heredero quedaba, pues, obligado a adquirirla para entregarla, y si no podía, abonaría su estimación. (G. 2, 202. I. 2, 20. D. 31, 67, 8. D. 32, 30, 6. C. 6, 37, 10.) Vid. LEGATUM.

LEGATUM SERVITUTIS.—Legado constitutivo de una servidumbre; adoptaba la forma de *legatum per vindicationem*. (D. 33, 3.) Vid. LEGATUM. LEGATUM PER VINDICATIONEM.

LEGATUM SINENDI MODO.—Legado a modo de permiso, por el cual el testador ordena al heredero que permita tomar al legatario un objeto determinado que le había sido dejado y que originariamente adoptaba la forma siguiente: *Heres mèus damnas esto sinere Lucium Titium sumere illam rem sibique habere*. Confería al legatario un derecho de crédito, como el *legatum per damnationem*, sancionado por la *actio ex testamento*. (Ulp. 24, 2, 5, 10. G. 2, 192. 209-215.) Vid. LEGATUM.

LEGATUM SPECIEI.—Legado que tiene por objeto una cosa específica determinada. Vid. LEGATUM PER VINDICATIONEM.

LEGATUM SUB MODO.—Legado gravado con una carga modal en favor de una tercera persona, que aun careciendo de acción para exigir su cumplimiento puede acudir ante el magistrado, que amparará la efectividad de la voluntad del testador. Vid. LEGATUM. MODUS.

LEGATUM UNIVERSITATIS.—Legado que tiene por objeto una universalidad de bienes; tienen esta naturaleza el *legatum pèculii* y el *legatum partitionis*. Vid. LEGATUM PARTITIONIS. LEGATUM PECULII.

LEGATUM USUSFRUCTUS.—Legado cuyo objeto es la constitución de un derecho real de usufructo. (D. 7, 1, 13. D. 7, 3, 3 y 5. C. 6, 51.) Vid. LEGATUM. USUFRUCTUS.

LEGATUS CAESARIS.—Representante o legado del emperador, encargado del mando de las provincias imperiales.

LEGEM SIBI STATUERE.—Imponer una obligación, un deber.

LEGES.—Leyes, reglas, ordenanzas, estatutos, reglamentos. Vid. LEX.

LEGES.—Durante el bajo imperio, frente a los *iura* o doctri-

na de los jurisconsultos, las reglas de derecho positivo integradas por las constituciones imperiales.

LEGES AGRARIAE.—Leyes agrarias. A lo largo de la historia romana, en época de la república y principios del principado, se dictaron varias leyes de esta índole, que trataban unas veces de retirar las tierras de dominio público de manos de sus ocupantes para distribuirlas nuevamente entre los ciudadanos pobres, y otras veces asignar en plena propiedad las parcelas de tierras que venían siendo simplemente ocupadas. Vid. LEX AGRARIA. LEX ANTONIA AGRARIA. LEX APPULEIA AGRARIA. LEX CASSIA AGRARIA. LEX COCCEIA AGRARIA. LEX CORNELIA AGRARIA. LEX FLAVIA AGRARIA. LEX IULIA AGRARIA. LEX LICINIA AGRARIA. LEX MARCIA AGRARIA. LEX PLAUTIA AGRARIA. LEX SAUFFEI AGRARIA. LEX SEMPRONIA AGRARIA. LEX THORIA AGRARIA. LEX TITIA AGRARIA. LEGES LICINIAE SEXTIAE.

LEGES ARAE NOVAE AUGUSTI.—Año 11 (voto) y 12-13 antes de C. (dedicatoria, Narbona). (C. I. L., XII, 4.333.)

LEGES BARBARORUM.—Compilaciones llevadas a cabo en los reinos bárbaros establecidos a la caída del Imperio romano de Occidente y en las que se agrupan normas romanas al lado de preceptos bárbaros. Las principales son la *lex romana Wisigothorum, la lex romana Burgundiorum* y le *Edictum Theodorici.* Vid. EDICTUM THEODORICI. LEX ROMANA BURGUNDIORUM. LEX ROMANA WISIGOTHORUM.

LEGES CENSORIAE.—Cláusulas habituales en los contratos de arrendamientos en los que interviene el Estado y que son debidas a la ingerencia de los censores.

LEGES CONSTANTINI THEODOSII LEONIS.—Compilación oriental, conocida más corrientemente con el nombre de Libro siro-romano de Derecho. Vid. LIBRO SIRO-ROMANO.

LEGES CONSULARES.—Nombre que reciben las leyes rogadas que han sido propuestas por un magistrado consular, por uno de los cónsules; llevan siempre el nombre de ambos. Vid. LEX.

LEGES CORNELIAE.—Denominación común con que se señalan las diversas leyes reformadoras del derecho penal de Sila, todas publicadas en el año 81 a. de C. Vid. LEX CORNELIA DE ADULTERIIS ET DE PUDICITIA. LEX CORNELIA DE FALSIS. LEX CORNELIA DE INIURIIS. LEX CORNELIA DE SICARIIS ET DE VENEFICIS. LEX CORNELIA REPETUNDARUM. LEX CORNELIA DE MAIESTATIS.

LEGES DATAE.—Leyes dadas, es decir, implantadas por un magistrado sin intervención del *populus romanus* en sus asambleas ni de los individuos que a ella van a quedar sometidos. Esta forma de ley adoptaban por lo general las cartas o estatutos de fundación de colonias, la reglamen-

tación de municipios y de organización de provincias, así como muchas de las concesiones de ciudadanía. Estas leyes las otorgaban los magistrados, los generales vencedores o el propio emperador cuando la asamblea del pueblo le delega sus funciones legislativas. Vid. LEX.

LEGES DE IMPERIO.—Leyes de imperio o de concesión de la investidura a un magistrado supremo. Son muy numerosas y destaca sobre todas la *lex de imperio Vespasiani*. Se tienen noticias, entre otras, de la ley del 295 a. de C., que prorrogó el *imperium* de L. Volumnius; la de 215 a. de C., que confirió el *imperium* proconsular a M. Claudius Marcellus; la del 211 a. de C., que lo concede a P. Cornelius Scipio; el plebiscito del 200 a. de C., confiriendo el *imperium* proconsular a Cn. Cornelius Lentulus y a L. Sternius; el del 52 a. de C., concediendo a Crassus, Siria y la dirección de la guerra contra los Partos, y a Pompeyo, Africa y España; la ley del 52 a. de C., otorgando el *imperium* proconsular a M. T. Cicerón. Vid. LEX DE IMPERIO VESPASIANI.

LEGES DE PACE.—Leyes de paz; distintas leyes confirmatorias de tratados de paz, cuales las que confirmaron la paz con Cartago (241 a. de C.), con Filipo, rey de Macelonia (204 a. de C.) y con el rey Antíoco (189 a. de C.). (Tit. Liv. XXIX, 12; Tit. Liv. XXVII, 55.)

LEGES DE PROVINCIA EXTRA SORTEM DANDA.—Leyes que atribuyen determinadas provincias sin haberse cumplido el requisito del sorteo requerido, cuales las del 168 a. de C., que atribuyó la de Macedonia a P. Emilius; la del 147 a. de C., que atribuyó la de Africa a P. C. Scipio Aemilianus; la del 68 a. de C., que concedió la provincia de Italia a R. Pompeius Rufus.

LEGES DE TRIUMPHO.—Leyes o plebiscitos que confieren el derecho a los honores del triunfo a un general victorioso, con el consentimiento u oposición del senado. Vid. TRIUMPHO.

LEGES DEDICATIONIS.—Leyes preceptivas de la *dedicatio* de una corona de oro y de una estatuta de Minerva (años 43 y 58 a. de C.) (Tit. Liv. IV, 20, Cic., Ad. Fam. XII, 25.)

LEGES DICTAE.—Concepto común al derecho público y privado, expresivo de aquellas normas que cada uno podía establecer sobre el modo que habían de gozar las cosas de su pertenencia los arrendatarios, compradores, concesionarios, etc. Cuando emanan de los representantes del Estado se asemejan mucho a las *datae*. Vid. LEX.

LEGES EDICTALES.—Nombre con que se conocen en la época del bajo imperio las constituciones emanadas del emperador en forma de edictos y notificadas al pueblo, ora a todos los habitantes de una provincia, ora al pueblo de Roma. Vid. EDICTA.

LEGES ERRATICAE.—Vid. LEGES FUGITIVAE.

LEGES FUGITIVAE.—Nombre con que se conocen por la crítica los fragmentos que han sido colocados equivocadamente en la compilación justinianea, es decir, cuando los textos han sido colocados bajo un epígrafe inadecuado. También se los denomina *leges erraticae.*

LEGES GENERALES.—En la época del imperio absoluto son las leyes o constituciones verdaderamente destinadas a crear un nuevo derecho para todos los súbditos del imperio; podían ser dirigidas a uno de los dos Senados imperiales. También se les denomina *generales constitutiones* o *generales leges*.

LEGES GEMINATAE.—Nombre con que la crítica conoce las leyes que se encuentran repetidas en el *Codex repetitae praelectionis,* o los fragmentos repetidos del Digesto. Vid. DIGESTA. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.

LEGES IMPERFECTAE.—Leyes imperfectas; aquellas que preceptuando alguna cosa no sancionan de modo alguno los actos cometidos contra ellas; carecen de *sanctio.* Vid. LEX. LEGES MINUS OUAM PERFECTAE. LEGES PERFECTAE. SANCTIO.

LEGES IULIAE IUDICIARIAE.—Leyes rogadas votadas en el año 17 a. de C., en época de Augusto, reglamentando el procedimiento civil y criminal y cuyo número exacto es discutido. Vid. LEX IULIA DE IUDICIIS PRIVATIS. LEX IULIA DE IUDICIIS PUBLICIS.

LEGES IULIAE IUDICIORUM PUBLICORUM ET PRIVATORUM. Vid. LEGES IULIAE IUDICIARIAE.

LEGES LATAE.—Vid. LEGES ROGATAE.

LEGES LICINIAE SEXTIAE.—Leyes rogadas por Licinio Estolón en el 367 a. de C., una de las cuales se pretende tuvo carácter agrario limitando en 500 yugadas de tierra la extensión del *ager publicus* que podía ocupar y poseer un particular y cuyos preceptos fueron reiterados por Tiberio Graco en su *lex Sempronia agraria.* Vid. LEX SEMPRONIA AGRARIA.

LEGES LUCORUM (LUCERINA, SPOLETINA).—*Leges dictae.* (C. I. L., IX, 782. XI, 4.766.)

LEGES MANCIPII.—Cláusulas adjuntas a una *mancipatio* y que tienen carácter obligatorio para las partes que en ella intervienen, conforme con el precepto de la ley de las XII Tablas, *cun nexum faciet mancipiunque uti lingua muncupasit ita ius esto.* (XII Tab., 6, 1.)

LEGES METALLI VIPASCENSI.—Vid. LEX METALLI VIPASCENSI. LEX METALLI VIPASCENSI ALTERA.

LEGES MINUS QUAM PERFECTAE.—Leyes menos que perfectas; aquellas cuya *sanctio* impone una penalidad por los actos de la transgresión de la ley, pero no declara nulos los actos que contravenían la norma. Vid. LEX. LEGES IMPERFECTAE. LEGES PERFECTAE. SANCTIO.

LEGES NOVAE.—Leyes nuevas; las constituciones imperiales con carácter general y con fuerza de ley. Vid. LEGES GENERALIS.

LEGES PERFECTAE.—Leyes perfectas: aquellas *leges* que en razón de su *sanctio* declaran nulos los actos cometidos en transgresión a sus preceptos. Vid. LEX. LEGES IMPERFECTAE. LEGES MINUS QUAM PERFECTAE. SANCTIO.

LEGES PERNICIOSAS ROGARE.—Proponer a las asambleas del pueblo una ley perniciosa o funesta. Vid. ROGATIO.

LEGES PERRUMPERE.—Infringir las leyes.

LEGES PORCIAE DE PROVOCATIONE.—Vid. LEX PORCIA.

LEGES PRAETORIAE.—Leyes propuestas a los comicios por un magistrado pretor. Vid. LEX. PRAETORES.

LEGES PRIVATAE.—Leyes privadas; tienen este carácter las convenciones, vinculaciones u obligaciones de ellas derivadas y que constriñen a los particulares que las celebran. Dícese lo son las cláusulas de los negocios jurídicos o contratos respecto de las partes *(lex mancipii, lex contractus, lex venditionis, lex collegii,* etc.). Vid. LEX. LEX PRIVATA.

LEGES PUBLICAE.—Leyes públicas; leyes emanadas del pueblo, por aprobación de la propuesta formulada por un magistrado en la asamblea comicial correspondiente. Compréndense, tanto las leyes en sentido estricto—*leges*—votadas en los comicios de ciudadanos, como los plebiscitos—*plebiscita*—votados en los *concilia* de la plebe. Vid. LEX. LEX PUBLICA. PLEBISCITA.

LEGES REGIAE.—Leyes que la tradición considera votadas por los *comitia curiata* en la época monárquica romana y de las cuales dan noticias Dionisio de Halicarnaso, Cicerón, Tito Livio y Plutarco, que llegan a atribuir concretamente a determinados reyes los preceptos que nos transmiten. Para la crítica moderna tales preceptos de índole religiosa, penal o familiar no pueden tener tal carácter legal, sino, a lo más, reglas recogidas por la tradición y posiblemente formuladas por los pontífices. (Dionis. II, 5, 527. Tít. Liv. I, 32. Macrob. Sat., 3, 11, 5. D. 1. 2, 2, 2 y 36. D. 50, 16, 144.) Vid. IUS PAPIRIANUM.

LEGES ROGATAE.—Leyes rogadas; leyes votadas por las asambleas del pueblo romano, comicios, a propuesta o ruego de un magistrado con derecho para convocarla *(ius agendi cum populo);* suelen llevar el nombre del magistrado proponente y en ocasiones una indicación de su contenido. Vid. LEX.

LEGES ROMANAE.—Nombre con que se designa el *ius civile* cuando tras el edicto de A. Caracalla se hace ley general aplicable a todos los ciudadanos del imperio, *ius Romanum.* (C. 8, 47. 6. C. Th. 4, 6, 3.)

LEGES ROMANAE BARBARORUM.—Vid. LEGES BARBARORUM.

LEGES RUSTICAE.—Colección de leyes aparecida en el siglo VIII, en el imperio bizantino, en que se recogían instituciones de derecho privado y penal encaminadas a la tutela de la propiedad rústica.

LEGES SACRATAE.—Leyes aprobadas, según la tradición, en la primera secesión de la plebe o inmediatamente después y en las que se establece el fundamento de la autoridad de las magistraturas plebeyas, su carácter sacrosanto y la sanción de que el transgresor y su patrimonio eran consagrados a los dioses. Se discute sobre su existencia real y sobre su pretendida votación por los *comitia centuriata* y de si se trata únicamente de normas votadas en las asambleas de la plebe. Vid. TRIBUNI PLEBIS.

LEGES SAECULARES.—También conocidas con la denominación de Libro siro-romano y *Leges Constantini Theodosii Leonis*. Vid. LIBRO SIRO-ROMANO.

LEGES SATURAE.—Leyes en que se regulan mezcladas instituciones y contienen reglas de diferentes naturalezas. Se llegó a prohibir la presentación a los comicios de *rogationes* para leyes de este tipo. Vid. ROGATIO.

LEGES SPECIALES.—Nombre con que son conocidas en la época del bajo imperio las constituciones imperiales que revisten la forma de rescriptos. Vid. RESCRIPTUM.

LEGES SUMPTUARIAE.—Leyes suntuarias. Vid. LEX AEMILIA. LEX ANTIA. LEX DIDIA. LEX DURONIA. LEX FANNIA. LEX IULIA. LEX LICINIA. LEX OPPIA. LEX ORQUIA.

LEGES TABELLARIAE.—Conjunto de leyes dictadas entre fines del siglo III y principios del II a. de C., que hicieron preceptivo el empleo de tabletas en las votaciones de las asambleas populares. Vid. LEX CASSIA TABELLARIA. LEX CAELIA TABELLARIA. LEX GABINIA TABELLARIA. LEX PAPIRIA TABELLARIA. LEX MARIA.

LEGES TRIBUNICIAE.—Leyes propuestas por un tribuno ante una asamblea plebeya, es decir, ante un *concilia tributa* de la plebe, con valor general, distinto del plebiscito. Vid. LEX.

LEGES VENDITIONIS.—Cláusulas privadas obligatorias insertas en un contrato de compraventa. Vid. LEX VENDITIONIS.

LEGIO.—Legión. Vid. LEGIONES.

LEGIONES.—Legiones. Cuerpo de milicia de ciudadanos romanos. (D. 3, 2. 2, 1.)

LEGIONES VERNACULAE.—Legiones integradas por provinciales.

LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM.—Acción de la ley por la intimidación o requerimiento. Acción de carácter decla-

rativo, introducida por la Ley Silia del 250 a. de C., aproximadamente, como modo procesal para exigir un crédito consistente en una cantidad determinada de dinero, y con posterioridad extendida por una Ley Calpurnia del 200 antes de Cristo, aproximadamente, para cualquier crédito consistente en cosa determinada. Se procedía acudiendo ambas partes ante el magistrado e interrogando el demandante al demandado sobre su crédito *(Aio te mihi sestertiorum X milia dare oportere: id postulo aias an neges.)*, y si éste le negaba, le requería para que compareciese nuevamente a los treinta días para que se le nombrase un juez. *(Quando tu negas, in diem tricensimum tibi iudicis capiendi causa condico.)* Este requerimiento daba nombre a la acción, y comparecido en dicha fecha se procedía a la designación del juez y se obraba como en las demás acciones declarativas. (G. 4, 17, 6, 20. I. 4, 6, 15.) Vid. LEGIS ACTIONES.

LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM.—Acción de la ley en solicitud de un juez o árbitro. Acción de carácter declarativo, que se aplica en los casos previstos por la ley, cual el de un crédito nacido de estipulación, o en las hipótesis de las acciones divisorias. Su procedimiento era sencillo: comparecidas ambas partes ante el magistrado afirmaba su crédito el demandante: *Ex sponsione te mihi decem milia sestertiorum dare oportere aio: id postulo aias an neges*, y no reconocido el crédito por el deudor, se solicita por el actor del magistrado la designación de un juez o árbitro para que decida acerca de la cuestión: *Quando tu negas, te praetor iudicem* [*sive arbitrium*] *postulo uti des*. Cuando había diferencia entre las partes se solicitaba un juez, y cuando se ejercitaba una acción divisoria, un árbitro. (G. 4, 17 a., G. 4, 42. D. 4, 7, 12.) Vid. LEGIS ACTIONES. ACCIONES DIVISORIAS.

LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM.—Acción de la ley por aprehensión corporal. Es la más antigua de las acciones de la ley y tiene carácter ejecutivo. Tiene todos los rasgos de la defensa privada y supone un crédito reconocido, bien por confesión judicial o bien en una sentencia declarativa, tras el ejercicio de la correspondiente acción. Consiste en la aprehensión de la persona del deudor a la vez que se pronuncian determinadas palabras ante el magistrado *(Quod mihi iudicatus es sestertium decem milium, quandoc non solvisti, ob eam rem ego tibi sestertium decem milium iudicati manum inicio)*, y la conducción a casa del acusador, en donde permanecerá encerrado durante sesenta días, al cabo de los cuales, tras ser llevado al mercado por tres veces para ver si alguien le saca de tal situación, podrá venderlo como esclavo al lado allá del Tíber o matarlo. (G. 4, 21-25.) Vid. NEXI. IUDICATUS. VINDEX. LEGIS ACTIONES. MANUS INIECTIO. MANUS INIECTIO PURA. MANUS INIECTIO IUDICATI. MANUS INIECTIO PRO IUDICATO.

LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.—Acción de la ley

por toma de prenda. Acción de carácter ejecutivo, concedida a determinados acreedores que no han obtenido sus créditos para que a la vez que pronuncian determinadas palabras solemnes se apoderen de bienes de deudor en presencia de testigos. (G. 4, 26-29.) Vid. LEGIS ACTIONES. PIGNORIS CAPIO.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO.—Acción de la ley por apuesta. Acción de carácter declarativo y general, pues se acudia a ella cuando la ley no disponía otra. Presentaba dos formas, según se litigase sobre un derecho real o sobre un derecho de crédito: la *legis actio sacramento in rem* y la *legis actio sacramento in personam.* En ambas es pieza central del procedimiento el *sacramentum* o apuesta que ante el magistrado celebran ambas partes, demandante y demandado, comprometiéndose abonar 50 ó 500 ases al tesoro aquella que resulte no tener razón en su pretensión, y decidiendo posteriormente el juez acerca de cuál *sacramentum,* apuesta, es justa y cuál no, decide indirectamente sobre el fondo del pleito. En sendas formas, las partes acuden ante el magistrado, y afirmando ambas la titularidad del derecho real, el cual reivindican, o afirmando y negando, respectivamente, la existencia del crédito: *Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio, secundum suam causam: sicut dixi, ecce tibi, vindictam imposui,* afirma el demandante en la *in rem* y ante reiteración semejante del demandado, ordena el magistrado: *mittite ambo hominem.* Seguidamente y con rituales formalidades, el demandante provoca a su adversario a una apuesta: *Quando tu iniuria vindicavisti, quingentis assibus sacramento te provoco;* respondiendo la otra parte: *et ego te.* A continuación ambas partes prometen al magistrado satisfacer la apuesta en caso de perderla, designándose seguidamente el *iudex* o juez particular, previa invocación de testigos—*litis contestatio*—, debiendo resolver el mismo sobre cuál de los dos *sacramenta* o apuesta es justa, con lo que indirectamente resuelve el fondo del litigio en la fase *apud iudicem.* Por la ley Pinaria se retrasó treinta días el nombramiento del juez. En la *sacramento in personam* se acomoda el procedimiento a la naturaleza del derecho personal que se trata de hacer valer: *Aio mihi a te furtum factum esse paterae aureae, ob eamque rem te mihi pro fure damnum decidere oportere,* afirma el actor, negando el demandado: *nego.* Efectuadas ambas declaraciones se invitaban a la apuesta: *Quanto tu negas, quingentes assibus sacramento te provoco. Et ego te,* prosiguiendo el procedimiento en igual forma que en la *in rem.* (G. 4, 13-17.) Vid. SACRAMENTUM. LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN PERSONAM. LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN REM. LEGIS ACTIONES.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN PERSONAM.—Acción de la ley por la apuesta concedida con el carácter de declaratoria para hacer valer en justicia derechos de créditos que por su naturaleza de ser discutidos no podían ser ejercitados

por una acción ejecutiva, cual *la manus iniectio.* Vid. LEGIS ACTIO SACRAMENTO.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN REM.—Acción de la ley por la apuesta, de carácter declarativo y general, tuteladora del derecho de propiedad y de los demás derechos reales absolutos. Vid. LEGIS ACTIO SACRAMENTO.

LEGIS ACTIONES.—Primer sistema procesal romano, que persistió en vigor desde los orígenes de Roma hasta la *lex Aebutia,* que dio vigor al procedimiento *per formulam.* Este procedimiento está caracterizado por la oralidad y solemnidad de sus formas, así como por la preeminencia que se daba a las partes sobre el magistrado. Es rasgo distintivo del mismo la división del procedimiento en dos fases, *in iure* y *apud iudicem,* desarrollada la primera ante el magistrado y la segunda ante un juez particular elegido por las partes o designado con intervención del magistrado. La fuente para el conocimiento de este procedimiento es las Instituciones de Gayo en su libro IV. Las acciones se denominan de la ley con referencia a la Ley de las XII Tablas, que reglamentó el procedimiento sobre las bases consuetudinarias anteriores, y posiblemente introdujo nuevas acciones. Las acciones de la ley son cinco: tres declarativas, la *legis actio sacramento, legis actio per iudicis arbitrive postulationem* y *legis actio per condictionem,* y dos ejecutivas, *legis actio per manus iniectionem* y *legis actio per pignoris capionem.* (G. 4, 10-30. D. 1, 2, 2, 6. D. 12, 2, 28, 6.) Vid. LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM. LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM. LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM. LEGIS ACTIO SACRAMENTO.

LEGITIMA.—Porción de la herencia de la cual el testador no puede libremente disponer, en razón de que la ley la destina para determinados herederos, que por lo mismo se denominan legítimos o forzosos y que se establece en los derechos actuales sobre antecedente romano. En un principio se estableció como cuota legítima la cuarta parte del haber hereditario, elevándose por Justiniano a un tercio o un medio, según que los legitimarios no pasaren o pasasen de cuatro. (I. 2, 18, 6. I. 3, 2. D. 5, 2, 8, 8. D. 48, 20, 7. C. 3, 28, 36 y 31. C. 9, 8, 5, 3. N. 1. N. 92. N. 18, c. 1. N. 22, c. 21 y 28. N. 115.) Vid. CUOTA LEGITIMARIA. QUARTA. SUCESION NECESARIA SUSTANCIAL. QUERELLA INOFFICIOSSI TESTAMENTI. ACTIO AD SUPLENDAM LEGITIMA.

LEGITIMA DEFENSA.—Forma más elemental de protección jurídica de un derecho, consistente en el acto violento de rechazar un ataque injustificado. Establecido por el ordenamiento jurídico un procedimiento procesal, sigue siendo reconocido en supuestos de inmediata defensa.

LEGITIMAS AETAS.—Dícese de la edad de veinticinco años, establecida como comienzo de la mayoría de edad, tras la

lex Plaetoria del 190 a. de C., aproximadamente. Edad prescrita por las leyes para cada acto jurídico.

LEGITIMA TUTELA.—Vid. TUTELA LEGITIMA.

LEGITIMA POENA.—Pena determinada por la ley.

LEGITIMACION.—Vid. LEGITIMATIO.

LEGITIMACION ACTIVA, PASIVA.—Dícese en el ejercicio de una acción, del hecho necesario de que tanto el demandante como el demandado gocen en el momento de la *litis contestatio* de las facultades o derecho con que litigan; así, por ejemplo, en la *reivindicatio,* que el demandante sea propietario de la cosa y el demandado esté poseyéndola.

LEGITIMATIO.—Acto en virtud del cual adquieren la condición de hijos legítimos aquellos que por su nacimiento no lo son; puede ser *per subsequens matrimonium, per oblationem curiae, per rescriptum principis.* (I. 1, 10, 13.) Vid. LEGITIMATIO PER SUBSEQUENS MATRIMONIUM. LEGITIMATIO PER RESCRIPTUM PRINCIPIS. LEGITIMATIO PER OBLATIONEM CURIAE.

LEGITIMATIO PER OBLATIONEM CURIAE.—Forma de legitimación de los hijos naturales inscritos por sus padres como decuriones y para las hijas naturales dadas en matrimonio a un decurión, previa aportación en ambos casos de 25 arpentos de tierra por el padre; tal legitimación era posible aun cuando hubiera otros hijos legítimos, y sólo tenía efecto en relación al padre. Fue introducida por Teodosio II y Valentiniano III en el año 412, como modo de aumentar los decuriones, y Justiniano la transformó en modo de legitimación. (C. 5, 27, 3 y 9. N. 89, c. 2, 3, 5.) Vid. LEGITIMATIO.

LEGITIMATIO PER RESCRIPTUM PRINCIPIS.—Forma de legitimación creada por Justiniano para los casos en que no fuese posible la *per subsequens matrimonium,* por fallecimiento, ausencia o matrimonio de la mujer, y que se llevaba a cabo por un rescripto del emperador a petición del padre, exigiéndose la carencia de hijos legítimos. (N. 74, c. 2. N. 89, c. 9 y 10.) Vid. LEGITIMATIO.

LEGITIMATIO PER SUBSEQUENS MATRIMONIUM.—Forma de legitimación de hijos naturales introducida por vía de excepción por Constantino y Anastasio y que Justiniano elevó a forma normal en el *Corpus iuris;* consiste en la legitimación por matrimonio subsiguiente, y para que ello sea posible es preciso que tal matrimonio hubiera sido factible entre los padres en el momento de la concepción del hijo (por lo que se excluyen los adulterinos e incestuosos, entre otros), que se redacte un *intrumentum dotale* al celebrarse el matrimonio, para separar claramente el anterior concubinato de las *iustae nuptiae,* y que no haya oposición por parte del hijo. (I. 1, 10, 13. C. 5, 27, 5, 10, 11. N. 89, c. 8. N. 117, c. 1 y 4.) Vid. LEGITIMATIO.

LEGITIMI.—Personas herederas *ab intestato* por el derecho civil y a quienes el pretor concede la *bonorum possessio.* (D. 38, 7. 2, 4.) Vid. HERES LEGITIMUS. BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIME.

LESION.—Vid. LAESIO. LAESIO ENORMIS. INIURIA. MALA CARMINA INCANTARE. OCCENTARE. MEMBRUM RUPTUM. OS FRACTUM.

LEVIS COERCITIO.—Derechos disciplinarios derivados de la relación de patronato, que conserva el manumitente sobre su liberto. Vid. PATRONATUS.

LEX.—Ley. En general, toda norma obligatoria. Tiene dos acepciones principales en la esfera jurídica romana: una, toda norma obligatoria en una relación jurídica, aun en el supuesto de que dicha norma derive de la voluntad privada. (En este sentido, *lex collegii, lex venditionis, lex contractus,* etc.) Otro, norma emanada del órgano del Estado que ejerce el poder legislativo, bien sea una asamblea del pueblo, bien un magistrado (así, *lex publica).* En época avanzada, en la ley se distinguían diversas partes: *index, prescriptio, rogatio* y *sanctio.* Las leyes romanas solían designarse con el nombre del magistrado proponente, y el de su colega, si era magistrado colegiado. Pueden ser clasificadas de modo diverso: perfectas, menos que perfectas e imperfectas; rogadas y dadas; consulares, tribunicias, etc. Además, en el derecho antiguo tienen el significado de normas religiosas pronunciada por un magistrado, al propio tiempo que con posterioridad, las condiciones fijadas por un representante del Estado en las adjudicaciones y ventas. También se conocen como leyes las constituciones imperiales del bajo imperio insertas en los códigos y colecciones de nuevas leyes *(novellae).* (G. 1, 3, 4. I. 1, 2, 4. D. 1, 3, 1, 2, 7. D. 1, 1, 1, 3. D. 1, 4, 1. C. 1, 14. D. 50, 27, 785. D. 7, 2, 8.) Vid. LEGES. LEGES PERFECTAE. LEGES IMPERFECTAE, LEGES QUAM PERFECTAE. LEGES DATAE. LEGES ROGATAE. LEGES CONSULARES. LEGES PRAETORIAE. NOVELLAE.

LEX A VICANIO FURTENSIBUS TEMPLO DICTA.—Ley del 57 a. de Jesucristo.

LEX AB ANASTASIO.—Vid. LEX ANASTASIANA.

LEX ACILIA DE COLONIIS DEDUCENDIS.—Plebiscito presentado el 197 a. de C., por el tribuno C. Acilius, proponiendo el establecimiento de cinco colonias marítimas, con el envío de trescientas familias a cada una. (Tít. Liv. XXXII, 29.)

LEX ACILIA DE INTERCALATIONE.—Ley propuesta el 191 a. de C., por el cónsul M. Acilius Glabrio sobre intercalaciones en el calendario. (Macrob. Sat. I, 13, 21.)

LEX ACILIA MINUCIA.—Plebiscito propuesto por los tribunos M. Acilius y Q. Minucius en el 251 a. de C., autorizando al senado en todo lo concerniente a la celebración de la paz con Cartago. (Tit. Liv. XXX, 43.)

LEX ACILIA REPETUNDARUM.—Ley rogada o plebiscito propuesto por el tribuno M. Acilius Glabrio el 123 ó 122 a. de Jesucristo, para reprimir las concusiones; fijaba el procedimiento a seguir contra los magistrados acusados de este delito y concedía la ciudadanía a los peregrinos que con sus denuncias hicieren condenar a algún magistrado. El texto de esta ley fue encontrado probablemente en Roma en el siglo XVI, y los nueve fragmentos que se conservan se hallan: siete en el Museo Nacional de Nápoles y dos en el de Antigüedades de Viena; se perdieron otros dos. (C. I. L., I. 198. Bruns., 75. Gir. 32.)

LEX ACILIA RUBRIA DE CULTU IOVIS CAPITOLINI.—Plebiscito propuesto en el año 122 a. de C. por los tribunos Acilius y Rubrius referente a los sacrificios ofrecidos por los diputados de naciones extranjeras en el Capitolio. Se menciona en el *Senatus consultum de Asclepiade.*

LEX AEBUTIA.—Ley rogada, que autorizó, en materia de procedimiento civil, el empleo del nuevo sistema procesal *per formulam* en todos aquellos supuestos en los que se empleaba el primitivo sistema de las *legis actiones.* Para algunos autores fue la ley creadora del procedimiento formulario. Su fecha es incierta: 149-126 a. de C. (Vat. fr. 197, 198. G. 4, 30. D. 4, 8, 41.) Vid. LEGIS ACTIONES. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.

LEX AEBUTIA DE LEGIS ACTIONIBUS.—Vid. LEX AEBUTIA.

LEX AEBUTIA DE FORMULIS.—Vid. LEX AEBUTIA.

LEX AEBUTIA DE MAGISTRATIBUS.—Plebiscito de fecha incierta, que declara inelegible para una magistratura de carácter extraordinario al autor de la propuesta ante la asamblea del pueblo. (Cic. *De lege agr.* II, 8, 21.)

LEX AELIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Q. Aelius Tubero en el 194 a. de C. sobre la creación de dos colonias latinas. (Tit. Liv. XXXIV, 53.)

LEX AELIA SENTIA DE MANUMISSIONIBUS.—Ley rogada por los cónsules S. Aelius Catus y C. Sentius Saturninus, votada el año 4 d. de C., con el fin de restringir las manumisiones *inter vivos;* estatuia que no pudiesen manumitir los menores de veinte años, ni se pudiese manumitir a esclavos menores de treinta, salvo de existir *iusta causa;* que no se hiciese la manumisión en fraude de los propios acreedores; creaba un *concilium manumissionis,* y que los peores esclavos (culpables de delitos, etc.) no consiguiesen la ciudadanía romana, sino la condición de peregrinos *dediticios.* (G. 1, 13 s. G. 1, 37 s. Ulp. 1, 11 s. I. 1, 6 y 7. D. 40, 9.) Vid. MANUMISSIO.

LEX AEMILIA.—Ley rogada en el 49 a. de C. por el pretor M. Aemilius Lepidus, creando la dictadura y en cuya virtud se designó dictador a J. César. (App. De bell. civ. II, 48. Plut. Caes. 37.)

LEX AEMILIA DE POTESTATE CENSORIA.—Ley rogada del 367 a. de C. aproximadamente, que instituyó como autónoma a la censura y fijó en dieciocho meses la duración máxima de las operaciones censuales y, por tanto, el ejercicio del cargo. Vid. CENSURA.

LEX AEMILIA DE SUMPTIBUS ET LIBERTINORUM SUFFRAGIIS.—Ley propuesta por el cónsul M. Aemilius Scaurus en el 115 a. de C., limitando los gastos para vestidos y acentuando la inferioridad de los manumitidos o libertos en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio. (Cic. p. Mur. 7, 16. Val. Max. IV, 4, 11. Aurel. Victor. De vir. illust. 72.)

LEX AEMILIA FRUMENTARIA.—Ley rogada del año 78 a. de C. preceptora de repartos de trigo. (Cic. Ad. Att. IX, 15, 2. Caes. De bel. civ. II, 21.)

LEX AGRARIA.—Ley votada en el 111 a. de C., después de la caída de Caio Graco, concediendo la propiedad de las tierras del *ager publicus* que se tenían en posesión, con excepción de algunas de los alrededores de Roma. (D. 47, 21, 3.) Vid. LEGES AGRARIAE.

LEX ALEARIA.—Vid. LEX ORQUIA. LEX CORNELIA. LEX PUBLICIA. LEX TITIA.

LEX ALIMENTARIA.—Vid LEX SCRIBONIA ALIMENTARIA.

LEX AMPIA.—Ley rogada por los tribunos M. Ampius Balbus y T. Attius Labienus el año 63 a. de C., concediendo a Pompeyo la facultad de comparecer en el circo con ornamentos triunfales y en el teatro con toga pretexta y corona laureada. (Vell. Pat. II, 40, 4.)

LEX ANASTASIANA.—Constitución dictada en el 509 después de Jesucristo por el emperador Anastasio, prohibiendo al cesionario de un crédito exigir del deudor más de lo que él hubiese pagado al cedente. (C. 4, 35, 22, 33.)

LEX ANNALIS.—Ley que señalaba la edad para entrar en las magistraturas.

LEX ANNUA.—Vid. EDICTUM. IUS HONORARIUM.

LEX ANTIA.—Ley rogada en el año 71 a. de Jesucristo por el tribuno C. Antius Restio fijando restricciones en las sumas destinadas a banquetes, así como a la asistencia de los magistrados a comidas en que fuesen invitados. (C. I. L., I, 114. Aul. Gell. II, 24, 13. Macrob., Sat. II, 13, 13.)

LEX ANTIA SUMPTUARIA.—Vid. LEX ANTIA.

LEX ANTISTIA.—Plebiscito propuesto en el año 319 a. de C por el tribuno M. Antistius, otorgando al Senado competencia para juzgar a los habitantes de Satricum que habían hecho causa común con los samnitas. (Tit. Liv. XXVI, 33.)

LEX ANTONIA.—Ley propuesta el año 49 a. de C. por el tribuno de la plebe M. Antonius, por indicación de J. César,

reconociendo a los hijos de los proscritos el derecho a aspirar a las magistraturas—*ius petendorum honorum*—que Sila les había retirado. (Suet. Caes. 41.)

LEX ANTONIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno L. Antonius, en el año 44 a. de C., atribuyendo a J. César la facultad de designar candidatos para la mitad de las magistraturas. (Cic. Phil. VII, 6, 16.)

LEX ANTONIA.—Ley rogada el año 44 a. de C. por el cónsul Marco Antonio disponiendo la celebración de un día más de juegos en el circo en honor de Julio César. (Cic. Phil. II, 43, 110.)

LEX ANTONIA.—Ley propuesta el año 44 a. de C. por el cónsul Marco Antonio estableciendo que en lo sucesivo el mes *quintilis* se denominase *Iulius,* en honor de Julio César, nacido durante el mes. (Macrob. Sat. I, 12, 34.)

LEX ANTONIA.—Ley rogada por el cónsul Marco Antonio el año 44 a. de C., referente a la colonia Genetiva Iulia. (C. I. L., II, 5.181.)

LEX ANTONIA AGRARIA.—Ley agraria, rogada por el tribuno de la plebe L. Antonius M. f. M., hermano del cónsul Marco Antonio, atribuyendo a los veteranos y al pueblo tierras agregadas al *ager publicus.* (Cic. Phil. XIII, 15, 31.)

LEX ANTONIA DE ACTIS CAESARIS CONFIRMANDIS.—Ley rogada por el cónsul Marco Antonio, en el año 44 a. de C., confirmando los actos llevados a cabo por Julio César (Cic. Phil. V, 4, 10.)

LEX ANTONIA DE COLONIIS IN AGROS DEDUCENDIS.—Ley rogada en el año 44 a. de Jesucristo, por el cónsul Marco Antonio, creando en Casilinum una nueva colonia. (Cic. Phil. V, 4, 10.)

LEX ANTONIA DE DICTADURA IN PERPETUUM TOLLENDA.—Ley rogada por el cónsul Marco Antonio en el 44 a. de C., con la finalidad de evitar la dictadura, bajo pena de muerte o de confiscación del patrimonio del solicitante. (Dio. Cas. XLIV, 51.)

LEX ANTONIA DE PERMUTATIONE PROVINCIARUM.—Ley rogada en el año 44 a. de C. por el cónsul Marco Antonio, autorizando cambios en el reparto de las provincias asignadas por la suerte a cónsules y pretores. (Tit. Liv., Ep. 117.)

LEX ANTONIA DE PONTIFICE MAXIMO.—Ley propuesta por el cónsul M. Antonio en el año 44 a. de C., atribuyendo la facultad de designar el pontífice máximo al colegio pontificial, arrebatando así al pueblo tal derecho. (Dio. Cas., XLIV, 53.)

LEX ANTONIA DE PROVOCATIONE.—Ley rogada en el año 44 a. de C. por el cónsul M. Antonio autorizando a los condenados por delito de lesa majestad a *provocare ad populum,* contra lo estatuido para las sentencias pronunciadas

en una *quaestio perpetua.* (Cic., Phil. I, 9, 21.) Vid. PROVOCATIO AD POPULUM.

LEX ANTONIA DE TERMESSIBUS.—Plebiscito propuesto por los tribunos del año 71 a. de C., C. Antonius, Cn. Cornelius, C. Fundanius, destinado a confirmar la autonomía de *Tarmessus maior* en Pisidia, reconociendo a sus habitantes su derecho privado, posesión de sus tierras, etc. El texto de esta ley rogada fue hallado en Roma en una tabla de bronce en el siglo XVI, conservándose actualmente en el Museo de Nápoles. (C. I. L., I. 204. Bruns., 92. Gir., 68.)

LEX ANTONIA IUDICIARIA.—Ley rogada por el cónsul Marco Antonio en el año 44 a. de C., estableciendo que se reclutasen entre ex centuriones la tercera decuria de jueces. (Cic. Phil. I, 8, 19.)

LEX APPULEIA AGRARIA.—Ley agraria rogada en el año 100 a. de C. por el tribuno de la plebe L. Appuleius Saturninus, creando colonias en Sicilia, Africa y Macedonia y repartiendo tierras conquistadas en la Galia cisalpina, adjudicando 25 *iugera* de tierras a los veteranos de Mario, etc. (App. De bel. civ. I, 28.)

LEX APPULEIA DE MAIESTATE MINUTA.—Ley rogada por el tribuno L. Appuleius Saturninus votada en el año 103 a. de Jesucristo, creadora de un tribunal especial—*quaestio perpetua*—para la represión de determinados hechos contra la seguridad del Estado y malversaciones con ocasión de la guerra con los Cimbros. (Cic. De orat. II, 25, 107.) Vid. CRIMEN MAIESTATIS.

LEX APPULEIA DE SATURNINO.—Vid. LEX APPULEIA DE MAIESTATE MINUTA.

LEX APULEIA DE SPONSU.—Ley rogada de fecha incierta (240-130 a. de C.), que concede a los *sponsores* y *fidepromissores* la facultad de dirigirse contra los demás fiadores, en el supuesto de que uno de ellos hubiese satisfecho la deuda garantizada. (G. 3, 122. I. 3, 20, 4.)

LEX APPULEIA FRUMENTARIA.—Ley frumentaria rogada por el tribuno L. Appuleius Saturninus en el año 100 a. de C., y votada con la oposición senatorial. (Cic. Ad. Heren. I, 12, 21.)

LEX AQUILIA.—Plebiscito, con fuerza de ley rogada, propuesto por el tribuno Aquilius. Es una *lex per saturam,* en tres capítulos; el primero regula la responsabilidad por los daños causados en las cosas *(damnum iniuria)* en relación con el dueño de la cosa y sólo para con él, pero no de modo general, sino en supuestos de muertes de animales determinados y de esclavos, debiéndose resarcir por el valor máximo que tuvieren el año anterior al delito; en el segundo se ocupa de la responsabilidad del *adstipulator,* y el tercero de las lesiones que se produjesen a tales esclavos o animales o deterioro de cosas corporales con su valor máximo

del mes anterior. Por el carácter de las disposiciones, su cronología se sitúa hacia el 287 a. de C. (I. 4, 3, 9 y 15. D. 9, 2, 1. D. 9, 2, 27, 5. C. 3, 35.) Vid. ACTIO LEGIS AQUILIAE.

LEX AQUILIA DE DAMNO INIURIA DATO.—Vid. LEX AQUILIA.

LEX ARAE AUGUSTI NARBONENSIS.—Ley dada, del año 11 d. de C., para el culto en la ciudad de Narbona. (C. I. L., XII, 4.333.)

LEX ARAE IOVIS.—Ley dada del año 137 d. de C., establecida por los *duumviri* de Salona, en Dalmacia. (C. I. L., III, 1.923.)

LEX ARAE IOVIS SALONENSIS.—Vid. LEX ARAE IOVIS.

LEX ARAE URBANAE.—Ley dada, del emperador Domiciano, por los años 84-96 d. de C. (C. I. L., IV, 286, 30, 8.376.)

LEX (ATERNIA ANTISTIA?) DE FLAMINICA DIALIS.—Ley rogada en el año 23 a. de C., relativa al matrimonio de las sacerdotisas de Júpiter, el cual contraído bajo la forma de la *confarreatio* no producía los efectos normales del *cum manu*. (Tac., Ann. IV, 16.)

LEX ATERNIA TARPEIA.—Ley rogada por los cónsules A. Aternius Varus y Sp. Tarpeius Montanus, votada en el 454 antes de Jesucristo, que establece, aparte del régimen de multas a seguir y su límite máximo, la obligación para el magistrado de conceder la *provocatio ad populum* para las multas superiores a dos ovejas ó 30 bueyes. (Aul. Gell., XI, 1, 2.)

LEX ATESTINA.—Vid. FRAGMENTUM ATESTINUM.

LEX ATIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno T. Atius Labienus, votado en el año 83 a. de C., derogatorio de la *lex Cornelia de sacerdotiis* y restaurador de la facultad de los comicios por tribus de elegir los cargos sacerdotales. (Dio. Cass., XXXVI, 37.)

LEX ATILIA.—Plebiscito propuesto en el año 210 a. de C. por el tribuno L. Atilius, autorizando al Senado para juzgar a los municipios de la Campania que durante la guerra con Aníbal habían abandonado a los romanos. (Tit. Liv., XXVI, 33.)

LEX ATILIA DE TUTORE DANDO.—Ley rogada, anterior al año 186 a. de C. En su virtud, el pretor urbano, con lo requisitos y formalidades que la ley prescribe, puede nombrar un tutor dativo a los impúberes y mujeres que se encontrasen sin tutor testamentario ni legítimo. Debía oír el parecer de la mayoría de los tribunos. (G. 1, 183. I. 1, 20. Ulp. 11, 10.) Vid. TUTOR ATILIANUS.

LEX ATILIA MARCIA.—Plebiscito propuesto por los tribunos L. Atilius y C. Marcius, estableciendo el número de los tribunos militares. (Tit. Liv., IX, 30.)

LEX ATINIA.—Vid. IUS NOMINANDI POTIOREM.

LEX ATINIA.—Plebiscito votado sobre el año 102 a. de C. confiriendo a los tribunos de la plebe el *ius sententiae dicendae* juntamente con el ejercicio de derechos senatoriales. (Aull. Gell., XIV, 8.)

LEX ATINIA DE REBUS FURTIVIS.—Ley rogada votada hacia el año 150 a. de C., estableciendo o renovando la prohibición de usucapir cosas hurtadas, tanto con respecto al ladrón como para cualquiera que tomase la cosa antes de que ésta hubiese vuelto a su dueño. (I. 2, 6, 2. D. 41, 3, 4, 6. D. 41, 3, 33 pr. Aul. Gell., XVII, 7.) Vid. USUCAPIO. FURTUM.

LEX ATINIA DE USUCAPIONE.—Vid. LEX ATINIA DE REBUS FURTIVIS.

LEX AUFEIA.—Ley rogada del 123 a. de C. resolviendo diferencias existentes entre Nicomedes y Mitridates. (Aul Gell., XI, 10.)

LEX AUFIDIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Cn. Aufidius permitiendo la importación de panteras africanas para los juegos de circo, derogando un antiguo senado consulto que lo prohibía. (Plin., Hist. nat., VIII, 17, 64.)

LEX AUFIDIA DE AMBITU.—Plebiscito propuesto en el año 61 antes de Jesucristo por el tribuno M. Aufidius Lurco, castigando a aquellos que han dado dinero a los tribunos, como soborno, con fuertes multas pecuniarias. (Cic., Ad Att. I, 16.)

LEX AURELIA DE IUDICIIS PRIVATIS.—Ley rogada en el año 75 a. de C. por el cónsul C. Aurelius Cotta sobre los jueces privados. (Cic., P. Cornel, 1, 9.)

LEX AURELIA DE IUDICES PRIVATIS.—Ley rogada en el año 74 a. de C. por el cónsul M. Aurelius Cotta derogando la de igual nombre propuesta por su hermano C. Aurelius Cotta en el año anterior. (Cic., P. Cornel., 1, 9.)

LEX AURELIA DE TRIBUNIS PLEBIS.—Ley rogada, del año 75 antes de Jesucristo, votada a propuesta del cónsul C. Aurelius Cotta, que readmitía (después de la prohibición de Sila y muerto éste) a los ex tribunos a progresar en la carrera de los honores, *cursus honorum*. (Cic., P. Cornel., p. 79.) Vid. CURSUS HONORUM.

LEX AURELIA IUDICIARIA.—Ley rogada, propuesta en el año 70 a. de C., por el pretor L. Aurelius Cotta, que arrebata a los senadores el privilegio de formar exclusivamente como miembros de los tribunales criminales; en lo sucesivo entrarán junto con ellos los caballeros y tribunos del erario, *tribuni aerarii.*

LEX AURELIA TRIBUNITIA.—Vid. LEX AURELIA DE TRIBUNIS PLEBIS.

LEX BAEBIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Baebius Tamphilus en el año 194 antes de C., sobre la creación de una colonia en Siponto. (C. I. L., I. 200. Tit. Liv., XXXIX, 45.)

LEX BAEBIA.—Ley rogada en el año 181 a. de C. por el cónsul M. Baebius Tamphilus fijando en cuatro o seis el número de los pretores. (Tit. Liv., XL, 44, 2.)

LEX BANTINA.—Vid. TABULA BANTINA.

LEX BIBIA.—Ley rogada, del año 43 d. de C., una de las últimas votadas en comicios centuriados.

LEX CADUCARIA.—Vid. LEX IULIA ET PAPIA POPPAEA.

LEX CAECILIA.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 62 a. de C. por el tribuno Q. Caecilius Metellus a fin de permitir a Cn. Pompeyo ser designado cónsul no obstante su ausencia. Fracasó por la oposición de Catón y de Cicerón. (Plut., Cato min., 26.)

LEX CAECILIA.—Ley rogada del año 154 a. de C. instituyendo un tribunal especial para juzgar al cónsul L. Lentulus de *repetundarum crimine.* (Val. Max., VI, 9, 10.)

LEX CAECILIA DE CENSURA.—Ley rogada en el año 52 antes de C. por el cónsul Q. Caecilius Metellus Pius Scipio, reintegrando a los censores las facultades que les había sustraído una *lex Clodia* del año 58. (Dio Cass., XL, 57.)

LEX CAECILIA DE PORTORIIS.—Ley rogada en el año 60 a. de Jesucristo por el prètor Q. Caecilius Metellus Nepos suprimiendo los impuestos de entradas y salidas—*portoria*—en Roma y en Italia. (Dio Cass., XXXVII, 51.)

LEX CAECILIA DE URBE AUGENDA.—Ley rogada en el año 45 antes de Jesucristo por un adoptado de Q. Caecilius, no romano, referente al engrandecimiento de la ciudad de Roma. (Cic., Ad Att., XIII, 20, 35.)

LEX CAECILIA DIDIA.—Ley rogada por los cónsules Q. Caecilius Nepos y T. Didius en el año 99 a. de C., que prohibió la posibilidad de las leyes llamadas *per saturam* y ordenaba debían trasncurrir tres *mundina* entre el día de la proposición de la ley y su votación. (Cic. P. Sest., 64, 135. P. Domo. 20, 53.) Vid. LEX PER SATURAM.

LEX CAELIA TABELLARIA.—Ley rogada, del 107 a. de C., propuesta por el tribuno C. Caelius Caldus; establece la necesidad de que se formule el voto por escrito en las reuniones comiciales para los juicios por delitos de alta traición, *perduellio,* que venían estando exceptuados en virtud de la *lex Cassia.* (Cic. De leg., III, 16, 36.)

LEX CAELIA.—Proyecto de ley presentado en el año 48 antes de Jesucristo por el pretor M. Caelius Rufus, condonando los intereses debidos por los deudores durante un cierto plazo. (Caes., De bell. civ., III, 20. Tit. Liv., Ep., 111.)

LEX CAELIA.—Proyecto de ley presentado en el año 48 antes de Jesucristo por el pretor M. Caelius Rufus, perdonando a los arrendatarios el precio de sus arrendamientos urbanos. (Caes., Debell. civ., III, 21.)

LEX CAELIA.—Proyecto de ley rogado por el pretor M. Caelius Rufus en el año 48 antes de C. aboliendo las deudas. (Caes., De bell. civ., III, 21.)

LEX CALIDIA.—Plebiscito propuesto en el año 96 a. de C. por el tribuno Q. Calidius, restituyendo en sus derechos de ciudadanía al cónsul Q. Caecilius Metellus, que se encontraba en el destierro. (Val. Max., V, 2.)

LEX CALPURNIA.—Plebiscito propuesto en el año 120 antes de C. por el tribuno L. Calpurnius Bestia restituyendo en sus derechos de ciudadanía a P. Popillius Laenas. (Cic., Brut., 34.)

LEX CALPURNIA.—Plebiscito rogado en el año 89 a. de C. por el tribuno L. Calpurnius Piso, permitiendo a los generales conceder la ciudadanía a los soldados extranjeros a título de recompensa. (Sisenna, 1.)

LEX CALPURNIA DE AMBITU.—Ley rogada por los cónsules C. Calpurnius Piso y M. Acilius Glabrio en el 67 a. de C., castigando al delito de *ambitus* (organización de motines con fines electorales y, después, toda corrupción electoral) con la pena de pérdida perpetua del *ius honorum*, expulsión del Senado y una pena pecuniaria. (Dio. Cass. XXXVI, 38.)

LEX CALPURNIA DE CONDICTIONE.—Ley rogada, votada alrededor del año 200 a. de C., que hacía posible acudir a la forma procesal de la *legis actio per condictionem*, cuando se trataba de la reclamación de créditos sobre cosas determinadas, *res certa*. (G. 4, 19.) Vid. LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM.

LEX CALPURNIA DE LEGIS ACTIONE PER CONDICTIONEM.— Vid. LEX CALPURNIA DE CONDICTIONE.

LEX CALPURNIA DE PECUNIIS REPETUNDIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno L. Calpurnius Piso en el año 149 antes de Jesucristo, organizando un procedimiento regular para luchar contra las concusiones de los magistrados provinciales, encomendando su dirección al pretor peregrino; debía formarse una lista de jueces entre los que sería designado en cada ocasión el jurado. La acción que se concedía a los habitantes de las provincias *(legis actio per sacramentum?)* perseguía la restitución de las cantidades entregadas a tales magistrados. (G. 4, 19. C. I. L., I. 198.)

LEX CALPURNIA REPETUNDARUM.—Vid. LEX CALPURNIA DE PECUNIIS REPETUNDIS.

LEX CANINIA.—Plebiscito rogado por el tribuno L. Caninius Gallus en el año 56 antes de C. autorizando a Pompeyo para gestionar la reconciliación de los alejandrinos con su rey. (Plut., Pomp., 49.)

LEX CANULEIA.—Ley rogada o plebiscito votado en el 455 antes de C., a propuesta del tribuno C. Canulieus, que autorizó el matrimonio, *conubium*, entre patricios y plebeyos. (Tit. Liv., IV, 1.)

LEX CASSIA TABELLARIA.—Ley rogada, del 137 a. de C., propuesta por el tribuno L. Cassius Longinus Ravilla; establece la necesidad del voto escrito en las asambleas populares reunidas para conocer de un juicio criminal, con la excepción del *perduellio*. (Cic., De leg. IV, 16, 35.) Vid. LEGES TABELLARIAE.

LEX CASSIA.—Plebiscito propuesto en el año 104 a. de C. por el tribuno L. Cassius Longinus, excluyendo del Senado a los ciudadanos que habían sido condenados por el pueblo en un proceso no capital o a quienes les había sido retirado el *imperium*. (Cic., P. Corn., 24. Ascon., 69.)

LEX CASSIA AGRARIA.—Proyecto de ley agraria rogado por el cónsul Sp. Cassius Viscellinus en el año 466 a. de C. atribuyendo a los latinos y a la plebe las tierras recién conquistadas a los Hérnicos. (Val. Max., V, 8, 2.)

LEX CASSIA DE PLEBEIIS IN PATRICIOS ADLEGENDIS.—Plebiscito rogado en el año 45 a. de C. por el tribuno L. Cassius Longinus autorizando a Julio César a conferir el patriciado a familias plebeyas. (Tac., Ann. XI, 25. Suet., Caes. 21.)

LEX CENSORIA.—Nombre que reciben las disposiciones o reglamentos publicados por los censores, con referencia a los asuntos de su cometido (ejemplos, condiciones de una subasta, anuncio del arriendo de la percepción de impuestos, etcétera) (D. 50, 16, 203.)

LEX CENTURIATA DE POTESTATE CENSORIA.—Ley votada en los comicios por centurias invistiendo de autoridad al censor elegido. Vid. COMITIA CENTURIATA.

LEX CICEREIA DE SPONSU.—Ley rogada de autor ignorado, de mediados del s. II a. de C. (¿241-173?), que obligaba al acreedor, garantizado por *sponsores* o *fidepromissores*, a hacer saber públicamente *(praedicare)* la cuantía de su crédito y el número de fiadores, para asegurar a éstos la integridad de sus derechos. (G. 3, 123. D. 50, 16, 33.)

LEX CINCIA.—Plebiscito votado en el año 104 a. de C., a propuesta del tribuno M. Cincius Alimentus, limitando de modo general la libertad de las donaciones. No se sabe concretamente el contenido de esta ley rogada; sí que se exceptuaban ciertos casos por razón de parentesco entre los interesados, *personae exceptae*, que no prohibía todas las donaciones, sino las que excediesen de un límite y que prohibía a los abogados el recibir cantidades en metálico u objetos cualesquiera como precio de su intervención en los procesos. No se declaraban nulas las donaciones ejecutadas contra lo dispuesto por la ley, pues era una *lex imperfecta*. (Cic., De senect. 4, 10. Vat. fr., 266-316. C. Th. 8, 12.)

LEX CINCIA DE DONIS ET MUNERIBUS.—Vid. LEX CINCIA.

LEX CIVITATIS.—Nombre que recibe la ley dada por Roma, y en cuya virtud se organizan las distintas *civitates sine foedere liberae*, en época del imperio.

LEX CLAUDIA.—Ley rogada por el emperador Claudio sobre el año 47 d. de C., prohibiendo consentir a los hijos de familia préstamos en dinero recuperables al fallecimiento del *Paterfamilias*. (Tac. Ann., XI, 13.)

LEX CLAUDIA.—Ley rogada en el año 42 d. de C. por el emperador Claudio, obligando a los gobernadores de provincias elegidos a encontrarse en la de su mandato antes de las calendas de abril. (Dio Cass., XL, 1.)

LEX CLAUDIA.—Ley rogada o plebiscito propuesta por el tribuno Q. Claudius, votada hacia el año 218 a. de C., que prohibía a los senadores y a sus hijos poseer barcos de capacidad superior a 300 ánforas (unos 80 hectolitros), por ser lo que se calculaba que necesitarían como propietario para el transporte de los productos de sus fincas, apartándoseles así de las especulaciones comerciales. (Tit. Liv., XXI, 63.)

LEX CLAUDIA DE SOCIIS.—Ley rogada por el cónsul C. Claudius Pulcher, votada en el 177 a. de C., con ocasión de la crisis en las relaciones entre Roma y sus aliados itálicos, restringiendo el derecho de los latinos de emigrar a Roma. (Tit. Liv., XLI, 8.)

LEX CLAUDIA DE TUTELA MULIERUM.—Ley rogada, propuesta por el emperador Claudio (años 41-54 d. de C.), aboliendo la antigua tutela legítima de los agnados sobre las mujeres púberes. (G. 1, 157. 171. Ulp. 11, 8. C. 5, 30, 3.) Vid. TUTELA MULIERIS.

LEX CLODIA.—Ley rogada, probablemente en el año 105 antes de C., por un tribuno de la plebe, M. Claudius Marcellus, ordenando la acuñación de una nueva moneda de plata con valor equivalente a un quinario u ocho ases. (Plin., Hist. nat., XXXIII, 3, 46.)

LEX CLODIA.—Plebiscito rogado en el año 58 a. de C. por el tribuno P. Clodius Pulcher, castigando con la pena de interdicción del agua y del fuego a quien diere muerte a un ciudadano romano sin previo juicio. (Vell. Pat., II, 45. Cic., P. Sext. 24.)

LEX CLODIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C., disponiendo el envío de Catón como propretor a la isla de Chipre, a fin de destronar al rey Ptolomeo y organizar la provincia. (Cic., P. Sext. 26. Tit. Liv. Ept. 104.)

LEX CLODIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C., ordenando clausurar el santuario de la *Mater Magna* en Pesinunte (Galacia), despojarlo de sus sacerdotes y vender el templo. (Cic., P. Sext. 26.)

LEX CLODIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C., estableciendo que no se podía afectar por *nota censoria* quien no hubiere sido condenado

por los dos censores tras un proceso regular. (Cic., P. Sext. 25, 55.)

LEX CLODIA.—Ley rogada posiblemente en el año 58 antes de Jesucristo por el tribuno C. Clodius Pulcher, prohibiendo el ejercicio del comercio a los *scribae quaestorii*. (Suet., Domit. 9.)

LEX CLODIA.—Proyecto de ley elaborado por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C., con el objeto de conceder la libertad de derecho a los esclavos manumitidos de hecho por sus dueños, así como derechos electorales en las tribus rurales. (Cic., P. Milón. 12, 32.)

LEX CLODIA DE AUSPICIIS.—Plebiscito propuesto en el año 58 a. de C. por el tribuno P. Clodius Pulcher suprimiendo la *obnuntiatio*. (Cic., P. Sext. 15, 33.)

LEX CLODIA DE COLLEGIIS.—Plebiscito rogado por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C. restableciendo los colegios o asociaciones suspendidos por el Senado y permitiendo instituir otros, con lo que se consagra la libertad de asociación. (Ascon., In Pis. 6-8.)

LEX CLODIA DE INIURIIS PUBLICIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C. en favor de un cierto Menula de Anagni (ciudad del Lacio). (Cic., P. Domo. 30.)

LEX CLODIA DE IURISDICTIONE.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C. confiriendo jurisdicción sobre las ciudades libres en materia de *pecunia credita* a L. Calpurnius Piso, gobernador de Macedonia. (Cic., De prov. cons. 4, 7.)

LEX CLODIA DE PERMUTATIONE PROVINCIARUM.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C., permitiendo a un gobernador permutar la provincia asignada a su mando. (Cic., P. Sext. 25, 55.)

LEX CLODIA DE PROVINCIIS CONSULARIBUS.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 antes de C. derogando la *lex Sempronia de provinciis consularibus* y atribuyendo, en lo sucesivo, las provincias nominalmente a los magistrados designados al efecto. (Cic., P. Domo, 9.)

LEX CLODIA FRUMENTARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Clodius Pulcher en el año 58 a. de C. sobre repartos gratuitos de trigo. (Ascon., In Pis. 9. Cic., P. Sext. 25, 55.)

LEX COCCEIA AGRARIA.—Ley agraria rogada por el emperador Nerva entre los años 96 y 98 d. de C., ordenando una distribución de tierras entre los ciudadanos pobres. (C. I. L., VI, 472. D. 47, 21, 3, 1. Dio Cass., LXVIII, 2.)

LEX COLONIAE.—*Lex data*, por la cual se otorgaba en el momento fundacional de una colonia el estatuto jurídico y político por el que había de regirse.

LEX COLONIAE GENETIVAE IULIA SEU URSONENSI.—Ley dada, otorgando el régimen correspondiente a la colonia de ciudadanos romanos *Genetiva Iulia, Urso* (Osuna). Se otorgó por M. Antonio, como delegado de César, y su texto fue hallado fragmentariamente en cuatro tablas de bronce descubiertas en 1870 - (C. I. L., II. 5.439. Bruns. 112. Gir. 89.)

LEX COLONIAE NARBONENSIS.—Ley dada, del año 12-13 después de C.; trata de *Flamen augustalis* de la provincia de Narbona (Francia). En 1888 fue hallada una tabla de bronce en la que se inserta. (C. I. L., XII, 6.038.)

LEX COLONICA.—Vid. LEX COLONIAE.

LEX COLLEGII.—Nombre que reciben los estatutos de una persona social; teniendo carácter de ley privada para sus miembros. Vid. COLLEGIUM.

LEX COMMISSORIA.—Pacto adjunto al contrato de compraventa, con precio aplazado, *emptio venditio,* en cuya virtud las partes convienen que el vendedor se reserve el derecho de rescindir la compraventa si no se paga el precio en el término fijado, volviendo la cosa al vendedor. (D. 18, 3, 2. Paul. 2, 13, 6.) Vid. EMPTIO VENDITIO. PACTA ADIECTA.

LEX COMMISSORIA.—Pacto de comiso, en cuya virtud el acreedor no satisfecho se atribuye *ipso iurè* la propiedad de la cosa ofrecida en garantía *(fiducia,* prenda, hipoteca), cuyo valor se estima equivalente a lo adeudado. En virtud de una ley del emperador Constantino, se prohibió este pacto para evitar abusos. (C. 8, 34.) Vid. FIDUCIA. PIGNUS. HYPOTHECA.

LEX CONSULARI.—Ley propuesta o rogada por un cónsul. Vid. LEX. LEX TRIBUNITA.

LEX CONTRACTUS.—En derecho privado cada una de las cláusulas que las partes convienen en el contrato o adicionan a él. Tienen el carácter de *lex privata* para las mismas y su obligatoriedad puede ser exigida por la propia acción del contrato de que se trate. En derecho público, el contrato celebrado por un magistrado del pueblo romano con un particular.

LEX CONVIVALIS QUAE DICITUR TAPPULA.—Nombre debido a Festus y referido a una fingida ley rogada hallada en una tabla de bronce descubierta en 1882 en Vercelli (Piamonte), y cuyo interés reside en revelar la forma normal de un plebiscito. (Festus.)

LEX CORNELIA.—Ley rogada por Sila en el año 88 a. de C. confirmando el destierro de Mario, su hijo y nueve partidarios. (Vell. Pat., II, 19, 1.)

LEX CORNELIA.—Pretendida ley propuesta por el cónsul L. Cornelius Cinna en el año 87 a. de C., ordenando la inscripción de los manumitidos en las tribus de sus antiguos dueños. (Vell. Pat., II, 20, 2.)

LEX CORNELIA.—Ley del dictador Sila, del año 81 a. de C., estableciendo un orden en la ocupación de las magistraturas—*certus ordo magistratum*—, sucesivamente: cuestura, pretura, consulado. (Tit. Liv., VII, 42.)

LEX CORNELIA.—Ley rogada en el año 81 a. de C. por Sila, creando nuevos pretores, discutiéndose si lo fue en número de dos o de cuatro. (D. 1, 2, 2, 32. Dio Cass., XLII, 51.)

LEX CORNELIA.—Ley rogada por el cónsul Cn. Cornelius Lentulus Clodianus en el año 72 antes de C., exigiendo el pago de las cantidades debidas por los *bonorum emptores*, que habían sido dispensados por Sila, (Salust. ap. Aul. Gell., XVIII, 4, 4.)

LEX CORNELIA.—Plebiscito rogado por el tribuno C. Cornelius en el año 67 a. de C., retirando al Senado la facultad que éste se había atribuido de dispensar las leyes en vez de los comicios populares. (Ascon., In Cornel. 57.)

LEX CORNELIA.—Proyecto de plebiscito rogado en el año 67 antes de C. por el tribuno Cornelius *ne quis legatis exterarum nationum pecuniam expensam ferret*. (Ascon., P. Cornel. 50.)

LEX CORNELIA.—Ley rogada por el cónsul P. Cornelius Lentulus Dolabella, en el año 44 antes de C., solicitando para Antonio la provincia de Siria y la dirección de la guerra contra los Partos, en vez de Cassius. (Appian., De bel. civ. III, 7-8.)

LEX CORNELIA BAEBIA DE AMBITUS.—Ley rogada por los cónsules P. Cornelius Cethegus y M. Baebius Tamphilus en el año 181 a. de C., que sanciona el delito de *ambitus*. Con esta ley se inaugura una serie de leyes represivas del mismo. (Tit. Liv. XL, 19.) Vid. AMBITUS.

LEX CORNELIA AGRARIA.—Ley agraria rogada en el año 81 a. de C. por el dictador Sila, preceptuando el reparto de las tierras de los proscritos entre cuarenta y siete legiones. (Tit. Liv., Epit. 89.)

LEX CORNELIA CAECILIA.—Ley rogada por los cónsules P. Cornelius Lentulus Spinther y Q. Caecilius Metellus Nepos, en el año 47 a. de C., confiriendo a Pompeyo la compra y repartición de los cereales para todo el territorio romano. (Cic., Ad Att. IV, 1, 7.)

LEX CORNELIA CAECILIA.—Ley rogada por los cónsules P. Cornelius Lentulus Spinther y Q. Caecilius Metellus Nepos, en el año 47 a. de C., solicitando la terminación del exilio de Cicerón. (Cic., In Pis., 15, 36.)

LEX CORNELIA DE ADPROMISSORIBUS.—Ley rogada, de final de la época republicana (81 antes de C.?), prohibiendo que un mismo fiador garantice a un mismo deudor frente a un idéntico acreedor en un mismo año por cantidades

superiores a 1.000 sestercios, y si lo hace por más se reduce a ello su garantía. (G. 3, 124. D. 11, 5, 3.)

LEX CORNELIA DE ALEATORIBUS.—Ley rogada de finales de la época republicana (¿año 81 a. de C?) desposeyendo de efectividad jurídica a la estipulación efectuada con ocasión de una deuda de juego, excepción hecha de que éste tuviese lugar *virtutis causa*. (D. 11, 5, 5. D. 11, 5, 2, 1.)

LEX CORNELIA DE AMBITU.—Proyecto de ley rogado por el tribuno de la plebe Caius Cornelius, en el año 67 a. de C., conteniendo severas penas contra el delito de *ambitus*, cual la prohibición de poder ocupar el culpable cargos públicos durante diez años. (Dio Cass., XXXVI, 38.)

LEX CORNELIA DE CAPTIVIS.—Ley rogada de fecha incierta, votada en época de Sila, creadora de la denominada *fictio legis Cornelia*. Establece que el ciudadano romano prisionero muerto en la cautividad se estimaba muerto en territorio romano, con lo que se lograba que su testamento conservase toda su validez y no fuese anulado. (Paul., 5,25. D. 35, 2, 1, 18. D. 28, 1, 12.) Vid. FICTIO LEGIS CORNELIA.

LEX CORNELIA DE CONFIRMANDIS EORUM TESTAMENTI QUI IN HOSTIUM POTESTATE DECESSISSENT.—Ley rogada de fecha desconocida, mencionada por el jurista Iavolenus, confirmando las instituciones de herederos y las designaciones de tutor insertas en un testamento hecho por un ciudadano romano con posterioridad caído en cautividad del enemigo: *fictio legis Corneliae*. (D. 28, 3, 15. D. 49, 15, 10, 1. D. 49, 15, 11, 1.)

LEX CORNELIA DE CIVITATE.—Ley rogada en el año 81 antes de C. por el dictador Sila, retirando el derecho de ciudadanía a determinadas ciudades etruscas, dejándoles conservar el *ius commercii* y la *testamenti factio*. (Cic., P. Domo. 30. Cic., P. Caes. 35.)

LEX CORNELIA DE EDICTIS PERPETUIS.—Vid. LEX CORNELIA DE EDICTIS PRAETORUM.

LEX CORNELIA DE EDICTIS PRAETORUM.—Ley rogada, plebiscito, por el tribuno Cornelius, en el 67 a. de C., obligando a los pretores a obrar conforme a las promesas insertas en su edicto. (Ascon., P. Cornel. 52.) Vid. EDICTUM.

LEX CORNELIA DE FALSIS.—Ley rogada, propuesta por Cornelio Sila en el año 81 antes de C., reprimiendo la falsificación, destrucción y divulgación de testamentos; la falsificación de monedas, el soborno de testigos y la suposición de parto, castigándolo con la pena de muerte. (Paul., 4, 7. D. 48, 10. C. 9, 22.)

LEX CORNELIA DE IMPERIO DOMI MILITIAQUE.—Ley rogada, de mediados del siglo I antes de C., por la que se derogaba la incompatibilidad entre el *imperium domi* y el *imperium militiae*.

LEX CORNELIA DE INIURIIS.—Ley rogada a propuesta de Cornelio Silas, entre los años 82 al 79 a. de C., castigando como delitos públicos los golpes y heridas y la violación de domicilio, de cuyo conocimiento conocería un tribunal militar. (I. 4, 4, 8.) Vid. ACTIO INIURIAE.

LEX CORNELIA DE IURISDICTIONE.—Vid. LEX CORNELIA DE EDICTIS PRAETORUM.

LEX CORNELIA DE LEGIBUS SOLVENDO.—Ley rogada por el tribuno C. Cornelius votada en el 67 a. de C., restableciendo en favor de los comicios la facultad de dispensar de la observancia de una o varias leyes. (Ascon., P. Cornel. 50.)

LEX CORNELIA DE LUDIS VICTORIAE.—Ley del año 81 antes de C., debida a Sila, ordenando la celebración de juegos en honor de la victoria por él obtenida. (Vell. Pat., II, 27, 6.)

LEX CORNELIA DE MAIESTATE.—Vid. LEX CORNELIA MAIESTATIS.

LEX CORNELIA DE OCTO PRAETORIBUS.—Ley rogada, votada bajo Sila, año 81 antes de C., elevando a ocho el número de los pretores. (D. 1, 2, 2, 32.) Vid. PRAETORES.

LEX CORNELIA DE PECULATU.—Pretendida ley rogada por Sila en el año 81 a. de C., imponiendo sanciones sobre el delito de peculado. (Cic., P. Cluent. 53, 147.)

LEX CORNELIA DE PLEBISCITIS.—Vid. LEX CORNELIA DE TRIBUNITIA POTESTATE.

LEX CORNELIA DE PONTIFICUM AUGURUMQUE COLLEGIIS. Ley de época del dictador Sila (año 81 a. de C.) estableciendo en quince el número de miembros de los colegios de pontífices y augures. (Cic., P. Cornel. 79. Tit. Liv., Epit. 89.)

LEX CORNELIA DE POSTLIMINIO.—Vid. LEX CORNELIA DE CAPTIVIS.

LEX CORNELIA DE PROVINCIIS ORDINANDIS.—Ley rogada por el dicttador Sila en el año 81 a. de C. estableciendo una nueva forma en la distribución de las provincias. (Cic., Phil. X, 11, 26.)

LEX CORNELIA DE PROSCRIPTIONE.—Ley del dictador Sila, año 82 a. de C., sobre las proscripciones, ordenando la venta y distribución de los bienes de los desterrados, pérdida para sus hijos del *ius honorum* y de los derechos de sucesión paterna. (Cic., P. Rosc. 43. Cic., In Verr. I, 47, 123.)

LEX CORNELIA DE REDITU CN. POMPEII.—Ley propuesta por Sila en el año 80 antes de C. para obtener el retorno de Pompeyo, y que encontró la oposición del tribuno de la plebe C. Herennius. (Aul. Gell., X, 20, 10.)

LEX CORNELIA DE SICARIIS ET VENEFICIS.—Ley rogada, pro-

puesta por Sila en el 81 antes de C., castigando por igual el homicidio consumado que la tentativa, así como las cuadrillas de bandoleros con fines homicidas y el delito de encantamiento. (Paul., 5, 23. D. 48, 8. C. 9. 16.) Vid. SICARIUS. VENEFICIUM.

LEX CORNELIA DE SPONSU.—Ley rogada (81 a. de C.?), que prohibió garantizar al mismo deudor respecto al mismo acreedor, dentro del año, por una suma superior a 1.000 sestercios, reduciéndose a ello lo que se garantizase en más. (G. 3, 124. D. 11, 5, 3.)

LEX CORNELIA DE TRIBUNITIA POTESTATE.—Ley rogada, votada el 88 a. de C. a propuesta de Sila, estableciendo que los plebiscitos no tendrían eficacia legal hasta después de su presentación al Senado y obtención de la *auctoritas* de éste. Vid. AUCTORITAS PATRUM.

LEX CORNELIA DE VIGINTI QUAESTORIBUS.—Ley rogada de Sila, del año 81 antes de C., elevando a veinte los cuestores y conteniendo prescripciones sobre el personal auxiliar de los mismos: *scribae, viatores, praecones,* que eran igualmente aumentados. Su texto se halla en una tabla de bronce descubierta en el siglo XVI en Roma, en las ruinas del templo de Saturno, conservándose en el Museo Nacional de Nápoles. El primero que identificó su contenido fue el español Antonio Agustín. (C. I. L., I, 202. Bruns, 89 s. Gir., 65.)

LEX CORNELIA DE XX QUAESTORIBUS, DE SCRIBIS DE VIATORIBUS ET DE PRAECONIBUS.—Vid. LEX CORNELIA DE VIGINTI QUAESTORIBUS.

LEX CORNELIA FRUMENTARIA.—Pretendida ley frumentaria rogada por Sila en el año 81 a. de C. (Salust., His. I, 41, 11.)

LEX CORNELIA FULVIA.—Ley rogada, del 159 a. de C., castigando el delito de *ambitus*. Vid. AMBITUS.

LEX CORNELIA IUDICIARIA.—Ley del dictador Sila, del año 81 a. de C., restituyendo al Senado sus facultades judiciales y limitando la de recusar los jueces a tres. (Vell. Pat., II, 32. Cic., In Verr. 13, 37.)

LEX CORNELIA MAIESTATIS.—Ley rogada, votada bajo Sila en el 81 a. de C., castigando los delitos políticos de abuso contra la soberanía ciudadana. Fue la primera ley que reglamentó a fondo la materia. (Cic., In Pis., 21, 50.) Vid. CRIMEN MAIESTATIS.

LEX CORNELIA NOVIS TABULIS.—Proyecto de plebiscito rogado por el tribuno P. Cornelius Dolabella en el año 47 antes de C., proponiendo la remisión de las deudas y alquileres no satisfechos. (Tit. Liv., Epit. 113. Dio Cass., XVII, 32.)

LEX CORNELIA NUMMARIA.—Nombre con que también se

conoce en razón de alguna de sus disposiciones la *lex Cornelia de falsis*. Vid. LEX CORNELIA DE FALSIS.

LEX CORNELIA POMPEIA DE FOENORE.—Ley rogada por los cónsules P. Cornelius Sylla y Q. Pompeius Rufus, en el 88 a. de C. reprimiendo la usura y confirmando la tasa del interés en el 1/12 del capital al mes. (Festus. Unciaria lex.) Vid. FOENUS.

LEX CORNELIA POMPEIA DE TRIBUNITIA POTESTATE.—Ley rogada por los cónsules P. Cornelius Sylla y Q. Pompeius Rufus preceptuando que los tribunos de la plebe no podrían presentar a ésta una *rogatio* sin la previa conformidad del Senado. (Appian., De bell. civ. I, 59. Cic., De leg. 3, 9, 22.)

LEX CORNELIA POMPEIA UNCIARIA.—Vid. LEX CORNELIA POMPEIA DE FOENORE.

LEX CORNELIA REPETUNDARUM.—Ley rogada, votada bajo Sila el 81 a. de C., castigando el *crimen repetundarum* con una sanción igual al valor de las cosas extorsionadas, con las penas accesorias de remoción del senador culpable e ilegibilidad para nuevos cargos. (Cic., P. Rabir. Post. 4, 8-9.) Vid. CRIMEN REPETUNDARUM.

LEX CORNELIA SUMPTUARIA.—Ley rogada, atribuida a Sila (año 81 a. de C.), preceptiva de normas encaminadas a restaurar la antigua austeridad en las costumbres públicas y privadas, suprimiendo los lujos exagerados en banquetes y funerales. (Aul. Gell., II, 24, 11.)

LEX CORNELIA TESTAMENTARIA.—Ley que confería validez al testamento dejado por el ciudadano romano fallecido en cautividad, en virtud de la *fictio* que establecía. También se la conoce por *lex Cornelia de captivis*. Vid. LEX CORNELIA DE CAPTIVIS.

LEX CORNELIA TESTAMENTARIA.—Nombre con que también se conoce por razón de algunos de sus preceptos la *lex Cornelia de falsis*. Vid. LEX CORNELIA DE FALSIS.

LEX CREPEREIA.—Ley rogada, de fecha desconocida, reformando el procedimiento de la acción reivindicatoria por medio de la *legis actio per sacramentum*, fijando en 125 sestercios la cuantía de la *sponsio*. (G. 4, 95.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM.

LEX CURIATA DE IMPERIO.—Ley rogada, votada en los comicios por curias, confiriendo el *imperium* al magistrado elegido. Vid. COMITIA CURIATA.

LEX CURIATA DE POTESTATE CENSORIA.—Ley rogada, votada en los comicios por curias, confiriendo la investidura en la censura a los designados. Vid. CENSORES. COMITIA CURIATA.

LEX DE AEGYPTI PROVINCIA CAESARIA DANDA.—Proyecto de plebiscito presentado por algunos tribunos en el año

65 antes de C. con la finalidad de atribuir a César la provincia de Egipto. (Suet., Caes, 11.)

LEX DE AGRO CAMPANO.—Plebiscito del año 210 a. de C. por el que se autorizaba a los censores para arrendar el *ager Campanus*. (Tit. Liv., XXVII, 11.)

LEX DE AGRO CORIOLANO.—Ley rogada, votada en el año 446 a. de C., decidiendo que en lo sucesivo el territorio de Coriolos (Lacio) formase parte del *ager publicus*. (Tit. Liv., III, 72.)

LEX DE ALEA.—Ley rogada, votada hacia el año 200 antes de C., castigando con multas el juego de dados.

LEX DE AMBITU.—Ley rogada, votada en el año 432 a. de C., preceptuando *ne cui album in vestimentum addere petitionis liceret causa;* sanciona el delito de *ambitus*. (Tit. Liv., IV, 25.)

LEX DE AUCTORATIS.—Ley rogada, votada alrededor del año 176 a. de C. señalando en 2.000 sestercios el máximo del salario que podía exigir un *auctoratus*, gladiador. (Lin., 62, 63.)

LEX DE AUXILIO MAMERTINIS PRAEBENDO.—Plebiscito votado en el año 264 a. de C. autorizando al cónsul Appius Claudius a prestar auxilio a los mamertinos contra los cartagineses. (Polib., I, 11.)

LEX DE AVENTINO PUBLICANDO.—Ley rogada o plebiscito votada en el 454 a. de C., con ocasión de las luchas entre patricios y plebeyos, cediendo la colina del Aventino para viviendas de los pobres. (Dion. Halic., X, 31-32. Tit. Liv. III, 32.)

LEX DE BELLO IN AFRICA GERENDO.—Ley rogada, votada en el 102 a. de C. encomendando a P. Scipio la dirección de la guerra en Africa. (Tit. Liv., XXX, 17.)

LEX DE BELLO ARISTONICO GERENDO.—Ley rogada, votada ne el año 131 a. de C. encomendando la dirección de la guerra contra Aristónico al cónsul Crassus. (Cic., Phil. XI, 8, 18.)

LEX DE BELLO INDICENDO.—Ley de declaración de guerra. En el primer período del derecho romano correspondía votarla a las asambleas del pueblo.

LEX DE CAPITOLIO AEDIFICANDO.—Ley rogada, votada en el año 78 a. de C. autorizando al cónsul Q. Lutatius Catulus para proceder a reedificar el Capitolio. (Cic., In Verr. IV, 31, 69.)

LEX DE CENSORIBUS.—Ley rogada, votada en el año 265 antes de C. prohibiendo a los magistrados que habian ocupado la censura ser reelegidos para la misma. (Plut., Coriol. 1.)

LEX DE CENSORIBUS CREANDIS.—Ley rogada, votada en el año 443 a. de C. creando la censura. (Tit. Liv., IV, 8.) Vid. CENSURA.

LEX DE CIVIBUS VEIOS DEDUCENDIS.—Proyecto de ley propuesto en el año 389 a. de C. haciendo extensiva a los habitantes de Veies la ciudadanía romana. (Tit. Liv., V, 50 y 55.)

LEX DE CIVITATE ANAGNINIS DANDA.—Ley rogada, votada en el 316 a. de C. otorgando a los habitantes de Anagni (ciudad del Lacio) la ciudadanía *sine suffragio*. (Tit. Liv., IX, 43.)

LEX DE CIVITATE EQUITIBUS CAMPANIS DANDA.—Ley votada en el año 215 a. de C. confiriendo a trescientos caballeros de Campania el derecho de ciudadanía. (Tit. Liv., XXIII, 31.)

LEX DE CIVITATE LATINIS DANDA.—Ley votada en el año 177 a. de C. concediendo el derecho de ciudadanía romana a los *socii* y miembros del *nomen Latinum* que dejasen un hijo en su patria. (Tit. Liv., XLI, 8, 9.)

LEX DE CIVITATE SOCIDI SYRACUSANO ET MERICO HISPANO DANDA.—Ley del 221 a. de C. concediendo la ciudadanía romana a diversos extranjeros por méritos contraídos en Roma. (Tit. Liv., XXVI, 21.)

LEX DE CIVITATE PRIVERNATIBUS DANDA.—Ley del año 329 a. de C. confiriendo el derecho de ciudadanía a los privernates. (Tit. Liv., VIII, 21.)

LEX DE CLAVO PANGENDO.—Pretendida ley rogada votada en el año 463 a. de C. estableciendo que la ceremonia de la fijación del *clavus annalis*, de eficacia contra las calamidades, se realizase por el magistrado de mayor autoridad en Roma. (Tit. Liv., VII, 3.)

LEX DE COLONIA FREGELLAS DEDUCENDA.—Ley votada en el año 238 a. de C. ordenando la erección de una colonia en Fregelas. (Tit. Liv., VIII, 22.)

LEX DE CONSULIBUS PLEBEIS CREANDIS.—Pretendido plebiscito votado en el año 342 a. de C. autorizando la creación de dos cónsules plebeyos. (Tit. Liv., VII, 42.)

LEX DE DECEMVIRIS CONSULARI IMPERIO LEGIBUS SCRIBUNDIS CREANDIS.—Ley votada en el año 451 antes de C. creando los decenviros investidos de poder con el encargo de redactar una compilación legal. (Tit. Liv., III, 31. D. 1, 2, 2, 24.) Vid. LEX DUODECIM TABULARUM.

LEX DE DICTADORE CREANDO.—Plebiscito votado en el año 210 designando dictador a Q. Fulvius. (Tit. Liv., XXVII, 5.)

LEX DE DICTADORE CREANDO LATA.—Pretendida ley que se dice votada en el año 505 a. de C. instituyendo la dictadura. (Tit. Liv., II, 18.) Vid. DICTATOR.

LEX DE DILECTU MILITUM.—Plebiscito votado en el año 112 antes de C. disponiendo que los ciudadanos enrolados en el ejército antes de la edad de diecisiete años computarían sus servicios desde la fecha de enganche. (Tit. Liv., XXV, 5.)

LEX DE DONIS ET MUNERIBUS.—Vid. LEX CINCIA DE DONIS ET MUNERIBUS.

LEX DE DONIS REGIS PTOLEMAEI.—Ley votada en el año 273 a. de C. concediendo a los miembros de la embajada enviada al rey Ptolomeo los presentes que hubiesen recibido y que no habrían de entregar para el tesoro público. (Val. Max., IV, 3, 9.)

LEX DE FECENNIAE HISPALAE PRAEMIO.—Plebiscito votado en el año 186 a. de C. concediendo al liberto Fecennia Hispala diversos privilegios a título de recompensa por haber descubierto a conjuración de las Bacanales. (Tit. Liv., XXXIX, 19.)

LEX DE FENORE SEMIUNCIARIO. — Plebiscito votado en el año 347 a. de C. reduciendo en la mitad el interés del dinero y concediendo la posibilidad de satisfacer las deudas por cuartas partes, la primera al contado y el resto por anualidades. (Tac., Ann. VI, 16.)

LEX DE HONORIBUS Q. MINUCII.—Plebiscito votado en el año 439 a. de C. concediendo honores excepcionales a Q. Minucius. (Tit. Liv., IV, 16.)

LEX DE INCENSIS.—Ley atribuida a Servio Tulio haciendo incurrir a los ciudadanos que no se inscribiesen en el censo en una *capitis deminutio maxima,* por lo que podían ser vendidos como esclavos por el magistrado. (Tit. Liv., I, 44, 1.)

LEX DE IMPERIO.—Ley rogada, votada en comicios, confiriendo la *tribunitia potestas* a los primeros emperadores, junto con las demás prerrogativas que paulatinamente se iban haciendo otorgar. Vid. LEX REGIA. LEGES DE IMPERIO.

LEX DE IMPERIO VESPASIANI.—Ley rogada, votada el año 69 ó 70 d. de C., confiriendo la *tribunitia potestas* al emperador Vespasiano, junto con el derecho de hacer todo lo que creyese útil para el bien público. Su texto se halla inserto en una tabla de bronce descubierta en Roma entre los años 1342 y 1350, faltando al final gran parte. (C. I. L., VI, 930. Gir., 106.)

LEX DE IUREIURANDO.—Plebiscito votado en el 200 a. de C. autorizando a L. Valerius Flaccus para prestar, en lugar de su hermano, elegido edil, el juramento *in leges.*

LEX DE IURE MAGISTRATUUM.—Ley rogada, votada a instancias de Pompeyo, renovando la regla antigua (derogada por un plebiscito en favor de César), que exigía la presencia del candidato en las elecciones.

LEX DE LEGE SOLVENDIS CONSULARIBUS.—Plebiscito votado en el año 200 antes de C. autorizando la reeleción de los cónsules, sin restricción alguna, mientras durase la guerra en Italia. (Tit. Liv., XXVII, 6.)

LEX DE LEGES SOLVENDO C. SERVILIO.—Plebiscito votado en el año 203 a. de C. concediendo determinados privilegios a C. Servilius. Sobre el alcance del texto de este plebiscito no hay conformidad. (Tit. Liv., XXX, 19.)

LEX DE LEGE SOLVENDO L. CAECILIO METELLO.—Ley votada en el año 241 antes de C. concediendo a L. Caecilius Metellus el privilegio de poder ir al Senado en vehículo, en razón de haber quedado ciego con ocasión del incendio en el templo de Vesta. (Plin., Hits. nat. VII, 43, 141.)

LEX DE LEGE SOLVENDO P. CORNELIO SCIPIONE.—Plebiscito votado en el año 147 antes de C. dispensando a P. Cornelius Scipion de la edad requerida para poder aspirar al consulado. (Tit. Liv., Epit. 50.)

LEX DE LICTORIBUS VIRGINUM VESTALIUM.—Ley votada en el año 42 a. de C. concediendo a las vírgenes vestales el derecho de hacerse preceder por un lictor cuando transitasen por la vía pública. (Dio Cass., XLVII, 9.)

LEX DE MAGISTRATIBUS.—Plebiscito votado en el año 342 antes de C. haciendo incompatible el ejercicio simultáneo de dos magistraturas patricias anuales ordinarias. (Tit. Liv., VII, 42.)

LEX DE MAGISTRATIBUS.—Plebiscito votado posiblemente en el año 342 a. de C. prohibiendo la reelección para una misma magistratura sin haber transcurrido un lapso de diez años. (Tit. Liv., VII, 42.)

LEX DE OVATIONE L. MARCELLI.—Ley votada en el año 211 a. de C. concediendo a L. Marcellus el *imperium* con ocasión de su ovación. (Tit. Liv., XXVI, 21.)

LEX DE P. AEBUTII PRAEMIO.—Plebiscito propuesto por los tribunos en el año 186 a. de C. confiriendo determinadas recompensas a P. Aebutius por su denuncia de la conjuración de las Bacanales. (Tit. Liv., XXXIX, 19.)

LEX DE PATRICIORUM HABITATIONE.—Ley votada en el año 383 a. de C. por la que se prohibía a los patricios habitar en la ciudadela o en el Capitolio. (Tit. Liv., XXXVII, 55.)

LEX DE PERMUTATIONE PROVINCIARUM.—Plebiscito votado en el año 192 antes de C. autorizando la permuta de sus respectivas provincias a los gobernadores M. Baebius Tamphilus y A. Atilius Serranus. (Tit. Liv., XXXV, 20.)

LEX DE PETITIONE SECUNDI CONSULATUS.—Plebiscito votado en el año 52 a. de C. por el que se autorizaba la presentación de la candidatura de César para el consulado, no obstante su ausencia. (Caes., De bell. civ. I, 9, 32. Cic., Ad Att. VII, 3, 4.)

LEX DE POPULO NON REVOCANDO.—Plebiscito votado en el año 357 a. de C. preceptuando pena capital contra todo magistrado que convocase los comicios más allá de la primera piedra miliar. (Tit. Liv., VII, 16.)

LEX DE PRAEDONIBUS COERCENDIS.—Ley rogada, contra la piratería; su texto fue hallado en Delfos, en una inscripción mutilada colocada en el monumento a Paulus Aemilius, en su traducción griega. Se ha pretendido, erróneamente, identificarla con la *lex Gabinia de uno imperatore contra praedones constituendo*. Vid. LEX GABINIA DE UNO IMPERATORE CONTRA PRAEDONES CONSTITUENDO.

LEX DE PROVINCIIS CONSULARIBUS.—Ley votada en el año 44 a. de C. confiriendo excepcionalmente a los cónsules algunas provincias por cinco años. (Cic., Phil. V, 3, 7.)

LEX DE PRODICTATORE CREANDO.—Ley creando un codictador. Cítanse dos, una del 217 y otra del 216 a. de C. (Tit. Liv., XXII, 22 y 25.) Vid. DICTATOR.

LEX DE PUBLILIO PHILONE PROCONSULE CREANDO.—Ley votada en el año 327 antes de C. por la que se prorrogan los poderes del cónsul Q. Publilius Philo. (Tit. Liv., VIII, 23.)

LEX DE QUAESTIONE POSTUMIANAE CAEDIS.—Pretendido plebiscito votado en el año 413 a. de C. encomendando a los cónsules investigar sobre la muerte de Postuminus. (Tit. Liv., IV, 51.)

LEX DE QUINQUEVIRIS ET TRIUMVIRIS.—Plebiscito votado en el año 212 a. de C. designando los quinqueviros y triunviros encargados, respectivamente, del entretenimiento de las murallas de Roma y de la reconstrucción de los dos templos incendiados. (Tit. Liv., XXV, 7, 5.)

LEX DE REGIBUS ROMAM NON ADMITTENDIS.—Pretendida ley votada en el año 166 antes de C., que prohibía la entrada en Roma a cualquier rey. (Tit. Liv., Epit. 16. Polib., XXX, 17.)

LEX DE REGNO MASINISSAE.—Ley votada en el año 201 antes de C. declarando al rey Masinisa libre e independiente del pueblo romano. (Val. Max., VII, 2, 6.)

LEX DE REPETUNDIS.—Proyecto de ley presentado en el año 61 a. de C. sancionando el *crimen repetundarum*, al que opuso un tribuno su *intercessio*. (Cic., Ad Att. I, 17, 3. II, 1, 6.)

LEX DE RESTITUENDO P. CORNELIO DOLABELLA.—Ley votada en el año 43 antes de C. rehabilitando a Dolabella, tras su condena como enemigo del pueblo romano. (Appian., De bel. civ. II, 95.)

LEX DE REDITU M. TULLII CICERONIS.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 58 antes de C. ordenando el regreso de Cicerón del exilio. (Cic., Ad Att. 3, 23.)

LEX DE SENATU HABENDO.—Pretendida ley dada o votada en el año 9 a. de C., sobre la que existen muchas incertidumbres, reglamentando las sesiones del Senado. (Plin., Ep. V, 13, 5. Aul. Gell., IV, 10, 1.)

LEX DE STIPENDIO EQUITUM.—Plebiscito votado en el año 252 a. de C. imponiendo la sanción de no abonarle los atrasos a los caballeros desobedientes a las órdenes del cónsul. (Front., Stratagem. 4, 1, 22.)

LEX DE STUPRO MATRONAE.—Pretendida ley que debió ser votada entre los años 333 y 331 antes de C. facultando a los ediles para imponer multas con ocasión de un delito de *stuprum.* (Tit. Liv., X, 31, 9. VIII, 22, 3. XXV, 2, 9.)

LEX DE TACITO IUDICIO.—Proyecto de ley del año 54 antes de C. preceptuando una investigación secreta acerca de las maniobras realizadas por los candidatos al consulado. (Cic., Ad Att. IV, 16, 6.)

LEX DE TRIBUNITIA POTESTATE CAESARIS.—Ley votada en en el año 48 a. de C. confiriendo a J. César la dictadura vitalicia. (Dio Cas., XLII, 20.)

LEX DE TRIBUNITIA POTESTATE CAESARIS.—Ley votada en el año 45 a. de C. confiriendo a J. César la potestad tribunicia y la inviolabilidad a ella correspondiente. (Dio Cass., XLIV, 5. Suet., Caes. 76.)

LEX DE TRIBUNIS MILITUM CONSULARI POTESTATE CREANDIS.—Pretendida ley votada en el año 445 a. de C. atribuyendo la potestad consular a los tribunos militares. Vid TRIBUNI MILITUM CONSULARI POTESTATE.

LEX DE TRIUMPHALI VESTE L. AEMILII PAULI.—Ley votada en el año 167 a. de C. autorizando a Aemilius Paulus asistir con vestidos de triunfo a los juegos del circo. (Aurel. Vict., De vir. illust., 56, 4.)

LEX DE TRIUMVIRIS COLONIAE DEDUCENDAE.—Plebiscito votado en el año 296 antes de C. encomendando al pretor P. Sempronius el designar los triunviros para la fundación de una colonia, *coloniis deducendis.* (Tit. Liv., X, 21.)

LEX DE VERE SACRO VOVENDO.—Proyecto de ley presentado en el año 217 a. de C. autorizando un *ver sacrum.* (Tit. Liv., XX, 10.)

LEX DE VILLAE MAGNA COLONIS.—Ley dada en el 116 ó 117 d. de C. reglamentando un *saltus* imperial, regulando los derechos y deberes de los colonos. Su texto fue hallado en una lápida encontrada en Henchir Mettich, Túnez, en 1896. (Bruns, 295.)

LEX DECEMVIRALIS.—Ley decenviral o Ley de las XII Tablas. Vid. LEX DUODECIM TABULARUM.

LEX DECIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Decius, votado en el año 311 a. de C. atribuyendo a los comicios po-

pulares la facultad de designar los *duoviri navales*, jefes de la flota. (Tit. Liv., IX, 30.)

LEX DECIA.—Ley rogada por el cónsul P. Decius Mus en el año 295 a. de C. disponiendo se designase por la suerte entre los cónsules quién de ellos debía ostentar el mando de Etruria, contra el deseo del Senado de atribuirlo a Fabius. (Tit. Liv., X, 24.)

LEX DECIMARIA.—Cláusula de las leyes caducarias, que establecía que los esposos sin hijos solamente podían disponer por testamento en provecho del otro por una cantidad equivalente a una décima del capital, a la que se añadía otra por hijo fallecido o nacido en otro matrimonio. (Ulp. 15, 16.)

LEX DIDIA SUMPTUARIA.—Plebiscito propuesto en el año 143 a. de C. por el tribuno C. Didius Quirinus extendiendo la esfera de aplicación de los preceptos de la *lex Fannia sumptuaria* a toda Italia al propio tiempo que hace incurrir en sus sanciones a los convidados. (Macrob., Sat. II, 13.) Vid. LEX FANNIA SUMPTUARIA.

LEX DEDICATIONIS (BRIXIANA).—Ley autorizando la consagración de un terreno, edificio, altar a los dioses superiores (C. I. L., Supl., 1.273.)

LEX DEI.—Vid. COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANORUM.

LEX DIE QUAM PRAECIPIT DOMINUS AD MOYSEM.—Vid. COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANORUM.

LEX DICTA.—Abreviatura de *lex rei suae dicta*. En la esfera del derecho público, la ley dada; más que ley o reglamento, en sentido estricto, es un simple acto de administración del patrimonio público.

LEX DOMITIA.—Ley rogada por el tribuno Cn. Domitius Ahenobarbus, votada el 102 a. de C., haciendo electivos los cargos de los cuatro sacerdotales (pontífices, augures, custodios de los oráculos sibilinos y epulones), presentando al efecto cada colegio una lista de candidatos a la vacante. (Cic., De leg. agr., II, 7, 18. Vell. Pat. II, 13, 3.)

LEX DOMITIA DE SACERDOTIIS.—Vid. LEX DOMITIA.

LEX DUILIA.—Plebiscito rogado en el año 449 a. de C. por el tribuno M. Duilius para el restablecimiento del consulado *cum provocatione*. (Tit. Liv., III, 54.)

LEX DUILIA DE PROVOCATIONE.—Plebiscito propuesto en el año 449 a. de C. por el tribuno M. Duilius estableciendo penas para quien dejase al pueblo sin tribunos o crease una magistratura *sine provocatione*. (Tit. Liv., III, 55.)

LEX DUILIA MENENIA DE FOENORE.—Vid. LEX DUILIA MENENIA DE UNCIARIO FENORE.

LEX DUILIA MENENIA DE UNCIARIO FENORE.—Plebiscito

votado en el año 357 antes de C., rogado por los tribunos M. Duilius y L. Menenius, fijando la tasa del interés del dinero en el *unciarium fenus,* interés mensual equivalente a un doceavo del capital. (Tit. Liv., VII, 16, 1.)

LEX DUODECIM TABULARUM.—Ley redactada por dos comisiones de decenviros, *decemviri legibus scribundis,* presididas por Apio Claudio, en 451-50 a. de C., como una de las aspiraciones del elemento plebeyo en su lucha con los patricios. Fue aprobada por los comicios centuriados y grabada en XII tablas—de donde deriva su nombre—, fijadas en el foro, siendo destruidas en la invasión de los galos. Constituyen el más antiguo monumento legislativo del derecho romano, y en sus normas de carácter arcaico se ocupa del derecho procesal (tablas I-III), de familia (tabla IV), sucesorio (tabla V), propiedad (tablas VI-VII), derecho penal (tablas IX-XI) y algunas normas de derecho público (tabla XII). La crítica moderna discute acerca de su cronología, autenticidad y carácter legislativo, aceptándose la fecha señalada, su autenticidad y carácter legal. (Gir., 3.) Vid. DECEMVIRI LEGIBUS SCRIBUNDIS.

LEX DURONIA SUMPTUARIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Duronius, posiblemente en el año 98 a. de C., dictando nomas restrictivas de los lujos y gastos de mesa y derogando la *lex Licinia.* (Val. Max., II, 9, 5.)

LEX ERRATICA.—Vid. LEX FUGITIVA.

LEX FABIA.—Ley rogada, de fecha desconocida, hacia principios del s. II a. de C., estableciendo penas contra el delito de *plagium.* Castigaba con 50.000 sestercios a quien hubiese secuestrado, vendido o comprado un ciudadano o un manumitido o hubiese inducido a un esclavo a abandonar la casa de su dueño. (Paul., 5, 30. Coll., 14, 3, 4-5. D. 48, 15. C. 9, 20.) Vid. PLAGIUM.

LEX FABIA DE NUMERO SECTATORUM.—Ley rogada, de fecha incierta, limitando el número de las personas que podían acompañar a los candidatos a su entrada en Roma. (Cic., P. Mur. 34, 72.)

LEX FABIA DE PLAGIARIIS.—Vid. LEX FABIA.

LEX FABIA OGULNIA.—Pretendida ley rogada por los cónsules C. Fabius y Q. Ogulnius en el año 269 a. de C. introduciendo en Roma la acuñación de monedas de plata. (Plin., Hits. nat., XXXIII, 3, 4.)

LEX FABRICIA.—Proyecto de plebiscito propuesto en el año 57 a. de C. por el tribuno Q. Fabricius para lograr la vuelta de Cicerón. (Cic., P. Mil. 14.)

LEX FALCIDIA.—Ley rogada o plebiscito del año 40 a. de C. propuesta por el tribuno P. Falcidius, reglamentando la libertad de legar y estableciendo que una cuarta parte del haber hereditario debía ser para el heredero, por lo que si

el testador dispuso por legados por encima de ese límite debían reducirse proporcionalmente tales legados. (G. 2, 224-227. I. 2, 22. D. 35, 2-3. C. 6, 50. Ulp., 14, 31. Paul., 3, 8. Dio Cass., XLVIII, 33.) Vid. LEGATUM.

LEX FALCIDIA DE LEGATIS.—Vid. LEX FALCIDIA.

LEX FANNIA SUMPTUARIA.—Ley rogada por el cónsul C. Fannius Strabo, votada el 161 a. de C., combatiendo el lujo y los gastos ostentosos en las comidas. Es una ley de las llamadas suntuarias. (Macrob., Sat. II, 13.)

LEX FLAMINIA AGRARIA.—Plebiscito propuesto en los años 228 ó 224 a. de C. por el tribuno C. Flaminiu asignando tierras en el Picenum y Gallicum. (Cic., De Senect. 4, 11.)

LEX FLAMINIA MINUS SOLVENDI.—Ley rogada, probablemente en el año 217 a. de C., por el cónsul Flaminius reduciendo el valor de dinero. (Festus. *Sextertii.*)

LEX FLAVIA AGRARIA.—Proyecto de plebiscito rogado por el tribuno M. Flavius en el año 60 a. de C., con la finalidad de asignar tierras a los veteranos de Pompeyo. (Cic., Ad. Att. I, 19, 4.)

LEX FLAVIA DE TUSCULANIS.—Proyecto de plebiscito rogado por el tribuno M. Flavius en el año 323 a. de C. para castigar severamente a los habitantes de Tusculo por su ayuda a los Velitrenses y Privernensen en su guerra contra Roma. (Tit. Liv., VIII, 37.)

LEX FUFIA CANINIA.—Ley rogada, votada el año 2 a. de C., prohibiendo las manumisiones testamentarias pasados ciertos límites. Establece una escala, conforme a la cual el propietario de tres a diez esclavos podía conceder la libertad a la mitad; si tenía de once a treinta, la tercera parte, etc., sin poder manumitir más de cien. También obligaba al testador a manumitir nominalmente sus esclavos. Esta ley fue derogada por Justiniano. (G. 1. 42-45. Paul. 4, 14. Ulp. 1, 24. I. 1, 7. C. 7, 3.)

LEX FUFIA CANINIA DE MANUMISSIONIBUS.—Vid. LEX FUFIA CANINIA.

LEX FUFIA DE RELIGIONE.—Plebiscito propuesto en el año 61 a. de C. por el tribuno Q. Fufius Calenus, con ocasión del incesto cometido por Clodius y dando normas acerca de la composición del tribunal criminal. (Cic., Ad Att., I, 16, 2.)

LEX FUFIA IUDICIARIA.—Ley rogada por el pretor Q. Fufius Calenus, votada el año 59 a. de C., preceptuando que los senadores, caballeros y *tribuni aerarii* que integraban cada una de las secciones del jurado o tribunal criminal votasen separadamente. (Dio Cass., XXXVIII, 8.)

LEX FUGITIVA.—Nombre dado por los autores modernos a los fragmentos del Digesto insertos por error en un título

y bajo una rúbrica que no les corresponde, cual sucede con los incluidos en el título de *Regulis iuris*. También se le denomina *lex erratica*.

LEX FULVIA DE CIVITATE DANDA.—Ley rogada por el cónsul M. Fulvius Flaccus en el año 126 a. de C. concediendo el derecho a la ciudadanía a todos los itálicos. (Val. Max., IX, 5, 1.)

LEX FULVIA DE PROVOCATIONE.—Ley votada en el año 126 antes de C. a propuesta del cónsul M. Fulvius Flaccus permitiendo la *provocatio ad populum* a los ciudadanos que voluntariamente deseasen cambiar de ciudad. (Val. Max., IX, 5, 1.)

LEX FURIA ATILIA.—Ley rogada por los cónsules P. Furius Philus y Sex. Atilius Serranus, votada en el año 136 antes de C., liberando al habitante de Numancia C. Hostilius Mancinus, que había tratado con ellos sin la previa autorización del Senado. (Cic., De off. III, 30, 109.)

LEX FURIA CANINIA.—Vid. FUFIA CANINIA.

LEX FURIA DE AEDILIBUS CURULIBUS.—Pretendida ley rogada por el dictador M. Furius Camillus y votada en el año 367 a. de C., por la que se crean dos ediles curules elegidos entre los patricios. (Tit. Liv., 42.)

LEX FURIA DE PRAEFECTIS.—Cada una de las leyes rogadas votadas en el año 318 a. de C. a propuesta del pretor L. Furius instituyendo los *praefecti iure dicundo* para Capua. (Tit. Liv., IX, 20.)

LEX FURIA DE SPONSU.—Ley rogada, de fecha incierta (130-230 a. de C.), de aplicación exclusiva a las fianzas constituidas en Italia; dispuso que los *sponsores y fideipromissores* respondiesen únicamente de la cuota que a cada uno correspondiera al vencimiento de la obligación garantizada; además de dividir así la responsabilidad, disponía la cancelación de la obligación del fiador una vez transcurridos dos años y facultó al fiador que hubiese satisfecho algo por los otros cofiadores a repetir contra ellos por medio de la *legis actio per manus iniectionem, pro indicato*. (G. 3, 121. 4, 22. D. 45, 1, 72.)

LEX FURIA TESTAMENTARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Furius, de fecha desconocida, probablemente de alrededor del 200 antes de C., y en todo caso más moderno que la *lex Voconia*, disponiendo que nadie pudiese recibir por legado cantidad superior a 1.000 ases, concediendo al heredero como acción ejecutiva la *manus iniectio* contra el contraventor para exigirle el cuádruplo del exceso prohibido; se excluían de la prohibición los parientes consanguíneos del testador hasta el sexto grado y del séptimo los *sobrino nati*. (G. 2, 225. G. 4, 23. Ulp., 1, 2. Vat. fr., 301. I. 2, 22 pr.) Vid. LEX VOCONIA. LEGATUM.

LEX GABINIA.—Pretendido plebiscito propuesto por el tribuno Q. Gabinius y votado en el año 139 a. de C. castigando con la pena capital a los que hubieran celebrado en Roma reuniones clandestinas. (Porc. Latro., In Catil., 19.)

LEX GABINIA.—Plebiscito propuesto porel tribuno Aulus Gabinius en el año 67 a. de C. concediendo al cónsul Acilius el mando de Bitinia y Ponto. (Salust., Hist. fr. V., 2.)

LEX GABINIA.—Proyecto de plebiscito propuesto en el año 67 a. de C. por el tribuno de la plebe Aulus Gabinius para deponer del consulado a C. Calpurnius Piso. (Plut., Pomp. 27.)

LEX GABINIA.—Proyecto de plebiscito propuesto en el año 67 a. de C. por el tribuno de la plebe Aulus Gabinius contra su colega Trebellius. (Dio Cass., XXXVI, 43.)

LEX GABINIA DE SENATU LEGATIS DANDO.—Plebiscito votado en el año 67 a. de C. a propuesta del tribuno Aulus Gabinius invitando al Senado a dedicar la totalidad del mes de febrero a la recepción de embajadores. (Cic., Ad Quint. fr. II, 11, 3.)

LEX GABINIA DE UNO IMPERATORE CONTRA PRAEDONES CONSTITUENDO.—Plebiscito rogado por el tribuno Aulus Gabinus, del año 67 antes de C., concediendo por tres años el poder proconsular a Pompeyo para que diese la batalla de exterminio en el mar a la piratería, con *imperium* igual a los gobernadores de provincias. (Cic., P. leg. Manil. 16, 52.)

LEX GABINIA DE VERSURA ROMAE PROVINCIALIBUS NON FACIENDA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Aulus Gabinius y votado en el año 67 antes de C., dejando sin efectividad jurídica los préstamos concluidos en Roma con los diputados de las ciudades provinciales. (Cic., Ad Att. V, 21, 8.)

LEX GABINIA TABELLARIA.—Ley rogada, del año 131 antes de C., propuesta por el tribuno Q. Gabinius; establece la necesidad del voto por escrito, es decir, del empleo de tablillas en las votaciones cuando las asambleas populares proceden a la elección para cargos o magistraturas. (Cic., De leg., III, 16, 35.) Vid. LEGES TABELLARIAS.

LEX GELLIA CORNELIA.—Ley rogada, votada en el año 72 antes de C. a propuesta de los cónsules L. Gellius Poplicola y Cn. Cornelius Lentulus Clodianus, autorizando a Pompeyo para realizar concesiones de ciudadanía como recompensa militar. (Cic., P. Balb. 8, 19.)

LEX GENTIS.—Ley votada por la asamblea gentilicia o *contione* de la *gens*, órgano de la constitución social prerromana.

LEX GENUCIA DE FOENORE.—Ley rogada, del 342 a. de C., propuesta por el tribuno L. Genucius, prohibiendo radical

y absolutamente el préstamo a interés y considerándolo como delito público. Esta ley no tuvo sino una aplicación temporal. (Tit. Liv., VII, 42.) Vid. FOENUS.

LEX GLITIA.—Ley rogada comentada por Gayo, que faculta el ejercicio de la *querella inofficiosi testamenti* para reclamación de la *legitima*—no sólo ante el tribunal de los *centumviri*—tanto en favor de los herederos legítimos conforme al derecho civil como de los pretorios. (D. 5, 2, 4.) Vid. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

LEX GUNDOBADA.—Código publicado por el rey Gundobado (474-516 d. de C.) para la población borgoñona, al propio tiempo que para la romana publicaba su *lex romana Burgundiorum*.

LEX HADRIANA (DE SALTIBUS).—Ley a la que se hace referencia en la inscripción de la *Ara legis Hadriana*. Vid. ARA LEGIS HADRIANA.

LEX HELVIA.—Plebiscito propuesto en el año 44 a. de C. por el tribuno C. Helvius Cinna, despojando de sus facultades a los tribunos de la plebe Epidius Marullus y Caeselius Flavus, por su oposición a J. César. (Tit. Liv., Epit. 116.)

LEX HERENNIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Herennius en el año 60 a. de C. disponiendo la convocatoria del pueblo en el campo de Martes para decidir sobre el caso de Clodius. (Cic., Ad Att. I, 18, 6.)

LEX HIERONICA.—Ley promulgada por el rey Hieron, fijando la cuantía y forma de pago del impuesto que debían satisfacer los habitantes de Sicilia. (Cic., Verr. III, 6, 14.)

LEX HIRTIA.—Plebiscito propuesto en el año 48 ó 46 antes de C. por el tribuno A. Hirtius, dictando normas sobre la suerte que habrían de sufrir los partidarios de Pompeyo. (Cic., Philip. XIII, 16, 32.)

LEX HORATIA.—Ley rogada, votada en el año 49 a. de C., concediendo a la vestal Gaia Taraica una serie de privilegios; entre ellos, el derecho de figurar como testigo. (Aul. Gell., VII, 7, 2.)

LEX HORATIA.—Vid. LEX VALERIA HORATIA.

LEX HORTENSIA DE NUNDINIS.—Ley rogada, votada posiblemente hacia comienzos del siglo III a. de C. declarando fastos los *nundinae*. (Macrob., Sat. I, 16.)

LEX HORTENSIA DE PLEBISCITIS.—Ley rogada, votada a propuesto del dictador Q. Hortensius hacia el año 287 a. de Cristo, concediéndoles el valor de leyes del Estado romano, esto es, sinónimo a las leyes comiciales, a los acuerdos votados en las reuniones de la clase social de los plebeyos, plebiscitos. (G. 1, 3. I. 1, 2, 4. D. 1, 2, 2, 8. Aul. Gell., XV, 27, 4. Plin., Hist. nat. XVI, 15, 37.) Vid. PLEBISCITUM.

LEX HORREORUM CAESARIS.—Reglamento al parecer dic-

tado en época del emperador Nerva, estableciendo las normas por las que habrán de regirse los arrendamientos de los almacenes generales del emperador. Vid. HORREUM.

LEX HOSTILLA.—Ley rogada, de fecha desconocida, que autorizaba la intervención del representante en juicio, en ejercicio de las acciones de la Ley; como representante de una víctima de un hurto o robo, *furtum*, o de quien se encontraba ausente por razones de interés para el Estado o como prisionero de guerra o sujeto a su tutela. (I. 4, 10 pr.) Vid. FURTUM.

LEX ICILIA.—Plebiscito propuesto en el concilio de la plebe por Sp. Icilius en el año 492 antes de C. castigando a quien bajo cualquier forma se opusiese a las reuniones plebeyas. Es una de las *leges sacratae*. (Dion. Halic., VII, 17.)

LEX ICILIA AGRARIA.—Proyecto de ley presentado en el año 412 a. de C. por el cónsul L. Icilius. (Tit. Liv., IV. 52.)

LEX ICILIA DE AVENTINO PUBLICANDO.—Nombre dado en los Anales a la *lex de Aventino publicando*. Vid. LEX DE AVENTINO PUBLICANDO.

LEX ICILIA DE SECESSIONE.—Plebiscito propuesto en el año 449 a. de C. por el tribuno L. Icilius, por el que no se imputaba a nadie la secesión motivada por la conducta de los decenviros. (Tit. Liv., III, 54.)

LEX ICILIA DE TRIUMPHO CONSULUM.—Plebiscito propuesto en el año 449 a. de C. por el tribuno L. Icilius concediendo el triunfo a los cónsules. (Tit. Liv., III, 63.)

LEX IULIA.—Proyecto de ley presentado en el año 62 a. de C. por J. César, al comenzar su pretura, para quitar a Q. Lutatius Catullus la *cura* instituida para la reconstrucción del templo del Capitolio incendiado y transferida a otro. (Suet., Caes., 15.)

LEX IULIA.—Ley consular propuesta por J. César en el año 59 a. de C. confirmando los actos realizados por Pompeyo. (Dio Cass. XXXVIII, 7.)

LEX IULIA.—Ley rogada por J. César a los comicios curiados, siendo gran pontífice y cónsul, en el año 59 a. de C., autorizando la *arrogatio* del patricio P. Clodius por un plebeyo. (Suet., Caes. 20. Dio Cass., XXXVII, 51.)

LEX IULIA.—Ley de J. César, siendo dictador, en el año 49 antes de C., indultando a una serie de ciudadanos condenados por delitos de *ambitus*, los que obtenían una *in integrum restitutio*. (Caes., De bel. civ. III, 1. Suet., Caes., 41.)

LEX IULIA.—Pretendida ley atribuida a J. César, como votada en el año 46 a. de C., disponiendo que los ciudadanos no militares mayores de veinte años y menores de cuarenta no podrían ausentarse de Italia por más de tres años, y prohibiendo a los hijos de senadores el salir al extranjero, salvo acompañando a un magistrado. (Suet., Caes. 41-42.)

LEX IULIA.—Ley de Calígula, entre los años 37 y 41 d. de Cristo, autorizando a los esclavos para denunciar los crímenes cometidos contra sus dueños.

LEX IULIA AGRARIA.—Pretendida ley agraria atribuida a Calígula (años 37 a 41 d. de C.) estableciendo penas pecuniarias elevadas contra quienes alterasen los límites fijados por los magistrados con ocasión de la distribución de tierras. (D. 47, 21, 3.)

LEX IULIA AGRARIA.—Ley rogada, votada en el año 58 antes de C., a solicitud de Julio César, concediendo tierras en Capua y Stellata a los ciudadanos que tuviesen tres hijos a la promulgación de la ley, y dando el carácter de inalienables por un espacio de veinte años a las tierras asignadas. (G. 70.)

LEX IULIA CADUCARIA.—Vid. LEX IULIA ET PAPIA POPPAEA.

LEX IULIA DE ADULTERIIS COERCENDIS.—Vid. LEX IULIA DE AULTERIIS ET DE PUDICITIA.

LEX IULIA DE ADULTERIIS ET DE PUDICITIA.—Ley rogada, votada bajo Augusto, entre el 18 y 16, posiblemente en el año 18 a. de C., reprimiendo el adulterio y estupro y dificultando el divorcio; en su articulado hacía también referencia a los fundos dotales itálicos, como parte de la misma ley. (Coll. 4, 2, 1. D. 48, 5. C. 9, 9.) Vid. LEX IULIA DE FUNDO DOTALIS.

LEX IULIA DE AGRIS ADSIGNANDIS ET DE COLONIIS DEDUCENDIS.—Ley rogada de época de Augusto, posiblemente votada entre el 30 y el 14 a. de C. referente a la constitución de colonias militares. (Suet., Aug., 46.)

LEX ULIA DE AMBITU.—Ley rogada, votada bajo Augusto en el año 18 a. de C., imponiendo sanciones contra el delito de *ambitus*, o corrupciones electorales. (Paul, 5, 30. D. 48, 14. C. 9, 26.) Vid. AMBITUS.

LEX IULIA DE ANNONA.—Ley rogada, de época de César o de Augusto, castigando el crimen llamado de *annona*, sancionando los actos realizados en perjuicio de los depósitos de granos y los convenios para motivar la subida de sus precios. (D. 48, 12.)

LEX IULIA DE BONIS CEDENDIS.—Vid. LEX IULIA DE CESSIONE BONORUM.

LEX IULIA DE CESSIONE BONORUM.—Ley rogada, de fecha incierta, votada en tiempos de Julio César o de Augusto, otorgando a los deudores insolventes la facultad de ceder a sus acreedores los bienes que poseyesen, eludiendo de ese modo la ejecución que sobre sus personas se derivaría de la acción correspondiente. (G. 3, 78. C. 7, 71, 4.) Vid. CESSIO BONORUM.

LEX IULIA DE CIVITATE GADITANORUM.—Ley del dicta-

dor J. César, aprobada por el pueblo en el año 49 a. de Cristo concediendo el derecho de ciudadanía a los gaditanos. (Dio Cass. XLI, 24.)

LEX IULIA DE CIVITATE LATINIS (ET SOCIIS) DANDA.—Ley rogada, del 90 a. de C., ofreciendo la ciudadanía a los que en la guerra social hubieran permanecido fieles a Roma o deponiendo las armas lo pidieran. (Cic., P. Balbo, 8, 21 Gir. 61.)

LEX IULIA DE CIVITATE SOCIIS ET LATINIS DANDA.—Vid. LEX IULIA DE CIVITATE LATINIS ET SOCIIS DANDA.

LEX IULIA DE CIVITATE SOCIIS DANDA.—Ley rogada, del año 11 a. de C., que concede facultades a los comandantes en jefe del ejército para otorgar la ciudadanía romana a los soldados peregrinos distinguidos.

LEX IULIA DE CIVITATE TRANSPADANORUM.—Ley dada por J. César en el año 49 a. de C. confiriendo el derecho de ciudadanía a los habitantes de la Galia traspadana. (Dio Cass., XLI, 36.)

LEX IULIA DE COLLEGIIS.—Ley rogada, votada bajo Augusto en el 21 a. de C., en la que se reproducen disposiciones anteriores disolviendo las asociaciones existentes, a excepción de los colegios religiosos, y se prohíbe la constitución de otras sin la previa autorización del Senado. (Suet., Augu. 32. C. I. L., VI, 2.193.)

LEX IULIA DE DECEM PRAETORIBUS CREANDIS.—Vid. LEX IULIA DE X PRAETORIBUS CREANDIS.

LEX IULIA DE EXILIBUS.—Ley rogada, al parecer por César, en el año 44 a. de C., preceptuando el retorno a Roma de los exiliados políticos. (Cic., Phil. II, 38, 98.)

LEX IULIA DE FUNDO DOTALI.—Capítulos de la *lex iulia de adulteriis,* disponiendo que el marido no podía enajenar ni pignorar sin la previa autorización de la mujer los fundos itálicos que hubiera recibido en concepto de dote. (G. 2, 63. I. 2, 8, pr. D. 23, 5, 1.) Vid. LEX IULIA DE ADULTERIIS ET DE PUDICITIA.

LEX IULIA DE INSULA CRETA.—Ley votada en el año 44 antes de C., atribuida a J. César, que dispensa del pago de impuestos a las ciudades más ricas de Creta. (Cic., Phil. II, 38, 97.)

LEX IULIA DE IUDICIIS PRIVATIS.—Ley rogada, votada en el año 17 a. de C., dictando normas sobre el procedimiento civil. Parece que en virtud de esta ley quedó abolido el antiguo sistema procesal de las *legis actionis* y establecido como general el procedimiento *per formulam.* (G. 4, 30. G. 4, 104. D. 5, 1, 2, 1. D. 48, 14, 1. Vat. fr. 197.) Vid. LEX AEBUTIA.

LEX IULIA DE IUDICIIS PUBLICIS.—Ley rogada, votada el año

17 a. de C., dictando normas sobre el procedimiento criminal o de las *quaestiones*. (Vat. fr. 197. D. 22, 5, 4. D. 48, 2, 3.)

LEX IULIA DE LIBERIS LEGATIONIBUS.—Ley del dictador César, año 46 a. de C., determinando la duración de las *legationes liberae*. (Cic., Ad Att. XV, 11, 4.)

LEX IULIA DE MAIESTATE.—Pretendida ley votada en época de J. César (¿año 46 a. de C.?) penando con la interdicción del agua y del fuego, destierro, a los condenados por delito de lesa majestad. (Cic., Phil. I, 9, 23.)

LEX IULIA DE MAIESTATE.—Ley rogada, votada en época de Augusto, agravando las penas en los delitos contra la seguridad del Estado. (D. 48, 4. C. 9, 8. Paul. 5, 29. Tac., Ann. I, 72.) Vid. CRIMEN MAIESTATIS.

LEX IULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS.—Ley rogada por Augusto, votada en el año 18 antes de C., favoreciendo los matrimonios entre personas del mismo rango social, la natalidad legítima y estableciendo cargas de tributación y restricciones de derecho hereditario para solteros *(caelebs)* y casados *(orbi)* sin descendencia, a la vez que concedía ventajas económicas a los progenitores. Como limitaba la posibilidad de adquirir *mortis causa* al viudo sin hijos y a los solteros y los bienes vacantes por esta causa pasaban a los herederos o legatarios padres, y en su defecto al erario—*bona caduca*—, a ésta y otras leyes de igual tendencia se les llaman caducarias. (Ulp. 11, 20. 13, 1. G. 1, 178. Coll. 4, 2, 1. Vat. fr. 197. D. 23, 2, 2, 44. D. 38, 11, 1. D. 30, 96, 1.) Vid. LEX PAPIA POPPAEA.

LEX IULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS.—Ley rogada por Augusto del año 4 d. de C., introduciendo modificaciones en la otra ley de igual nombre del año 18 a. de C.

LEX IULIA DE MERCEDES HABITATIONUM REMITTENDA.—Ley del dictador J. César en el año 46 a. de C. concediendo una remisión en los alquileres en Roma e Italia hasta la concurrencia de una determinada cantidad. (Caes., De bel. civ. III, 21. Suet., Caes. 38.)

LEX IULIA DE MODO CREDENDI POSSIDENDIQUE IN ITALIAM.—Ley del dictador J. César, año 46 a. de C., estableciendo una cierta proporción entre la cantidad que se podía conceder en préstamos y la extensión de los fundos que se poseyesen en Italia. (Tac., Ann. VI, 16. Caes., De bel civ. 3, 1.)

LEX IULIA DE PECULATU ET DE SACRILEGIS ET DE RESIDUIS.—Vid. LEX IULIA PECULATUS ET DE SACRILEGIIS ET DE RESIDUIS.

LEX IULIA DE PECUNIIS MUTUIS.—Ley del año 49 antes de Cristo, siendo dictador J. César, disponiendo que los deudores podrían entregar sus tierras en pago a los acreedores y por el valor que tuviesen antes de la guerra civil, al

propio tiempo que se imputarían como capital los intereses satisfechos. (Suet., Caes. 42. Caes., De bel. civ. 3, 1.)

LEX IULIA DE PORTORIIS.—Pretendida ley atribuida a Julio César, durante su dictadura, año 46 a. de C., estableciendo un *portorium* o derechos de aduana sobre las mercancías extranjeras. (Suet., Caes. 43.)

LEX IULIA DE PROVINCIIS.—Ley rogada, debida a César, estableciendo normas para impedir las prórrogas en el ejercicio del mando de más de dos años en los procónsules y de uno en los pretores. (Cic., Phil. I. 8, 19.)

LEX IULIA DE PUBLICANIS.—Ley rogada por el cónsul J. César y votada en el año 59 a. de C., condonando a los publicanos la tercera parte de sus deudas con respecto al Estado romano. (Cic., Ad Att. 2, 1. Appian., De bel. civ. II, 13.)

LEX IULIA DE REPETUNDIS.—Vid. LEX IULIA REPETUNDARUM.

LEX IULIA DE REGE DEIOTARO.—Pretendida ley de J. César, año 44 a. de C., en favor del rey de Armenia menor Deyotaro. (Cic., Phil. II. 37.)

LEX IULIA DE RESIDUIS.—Vid. LEX IULIA DE PECULATUS ET DE SACRILEGIS ET DE RESIDUIS.

LEX IULIA DE SACERDOTIIS.—Ley del dictador J. César, año 46 a. de C., dando normas sobre la forma de designación y elección de los miembros de los colegios sacerdotales y autorizando a todos los componentes de los colegios para presentar un mismo candidato. (Cic. Ad Brut. 1, 5. Cic., Phil. II. 2, 4.)

LEX IULIA DE SACRILEGIIS.—Vid. LEX IULIA DE PECULATUS ET DE SACRILEGIS ET DE RESIDUIS.

LEX IULIA DE SICULIS.—Pretendida ley de J. César del año 44 a. de C. concediendo la ciudadanía a los habitantes de Sicilia. (Cic., Ad Att. 14, 12.)

LEX IULIA DE TUTORIS DATIONE.—Ley de fecha incierta, posiblemente de J. César, confiriendo a los gobernadores de provincias facultades para designar tutores dativos. (G. 1, 185, 195. Ulp. 11, 18. I. 1, 20 pr.)

LEX IULIA DE VECTIGALIBUS.—Ley de época de Calígula, año 40 d. de C., estableciendo un impuesto sobre los comestibles y una tasa sobre los procesos. (Dio Cass., LIX, 28. Suet., Calig. 40.)

LEX IULIA DE VI.—Pretendida ley rogada, debida a César, contra los actos de violencia, precedente de la *lex Iulia de vi publica et privata.*

LEX IULIA DE VI PUBLICA ET PRIVATA.—Ley rogada (o leyes), votada el 46 ó 47 a. de C., restringiendo los casos en que era lícita la violencia, aunque fuera para hacerse justicia;

castigándola con penas públicas y prohibiendo la usucapión de las cosas tomadas por la violencia a su poseedor. (Paul. 5, 26. Coll. D. 9, 2. D. 48, 4. 48, 7. C. 9, 12.)

LEX IULIA DE VICESIMA HEREDITATIUM.—Vid. LEX IULIA VICESIMARIA.

LEX IULIA DE X PRAETORIBUS CREANDIS.—Ley del dictador Julio César, año 46 a. de C., elevando a diez el número de los *praetores*. (Dio Cass., XLII. 51.)

LEX IULIA ET PAPIA POPPAEA.—Leyes matrimoniales rogadas por Augusto, la primera del 18 a. de C. y la segunda del 8 d. de C. Favorecen a las personas casadas o con hijos, y restringen los derechos hereditarios de solteros, *caelebes,* o casados sin descendencia, *orbi,* los que no podrán percibir la totalidad de los bienes que les sean deferidos por herencia. (G. 1, 145. G. 2, 206-208. Ulp. 1, 21. 17. 19, 17. 24, 2. Ulp. 16, 2. C. 6, 51, un. C. 8, 57, 2. D. 23, 2, 44. 38, 1, 37 pr. 23, 2, 11 pr. 23, 2, 45, 5. 24, 3, 64, 6-7-10. C. 5, 5.) Vid. LEX IULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS. CADUCUS.

LEX IULIA ET PLAUTIA.—Leyes rogadas, de los años 46 y 63 a. de C., que extendieron la posibilidad de usucapir las cosas de las cuales alguien se había apoderado por la violencia. (G. 2. 45. I. 2, 6, 2. D. 41, 3, 33, 2.) Vid. RES VI POSSESSAE.

LEX IULIA ET TITIA.—Ley rogada, del año 31 a. de C., aproximadamente, que con miras a la protección de los menores faculta a los magistrados provinciales para nombrar tutores dativos. Se discute si se trata en verdad de una sola ley o son, por el contrario, dos. (G. 1. 185, 195. Ulp. 11, 18. I. 1, 20, pr.)

LEX IULIA FRUMENTARIA.—Ley rogada, de Julio César, año 46 a. de C., reglamentando las distribuciones de granos, con el fin de evitar el despilfarro existente, tratando de reservarlas a los veteranos pobres y limitando el número de los beneficiados. (Salust., De ord. rep. 1. 8. Suet., Caes. 41.)

LEX IULIA IUDICIARIA.—Ley año 46 a. de C., eliminando de los tribunales criminales a los *Tribuni aerarii* de la ley Aurelia, y volviendo a integrarlos con senadores y *equites*. Vid. LEX AURELIA IUDICIARIA.

LEX IULIA IUDICIORUM PRIVATORUM.—Vid. LEX IULIA DE UDICIIS PRIVATIS.

LEX IULA UDICIORUM PUBLICORUM.—Vid. LEX IULIA DE IUDICIIS PUBLICIS.

LEX IULIA MAIESTATIS.—Vid. LEX IULIA DE MAIESTATE.

LEX IULIA MISCELLA.—Ley rogada, atribuida a un I. Miscellus, de época incierta, que en fomento de la natalidad, permitía a las mujeres, aun cuando sus maridos se lo prohibiesen y les dejaren un legado con la condición de no volver

a casarse, el que lo verificasen, siempre que jurasen que lo hacían para tener hijos; conservando el legado si se casaban dentro del año. Hoy se estima que el imaginario Miscellus es un error del copista, tomado por *miscella*, sinónimo de *satura*. (D. 35, 1, 7. C. 6, 40, 2, 3. N. 22, 1, 43.)

LEX IULIA MUNICIPALIS.—Ley rogada por J. César en el 45 a. de C. estableciendo el régimen por el que habían de regirse las ciudades de ciudadanos y reglamentando la policía de la ciudad de Roma. (Gir. 80. C. I. L., I, 206.)

LEX IULIA PAPIRIA.--Ley rogada por los cónsules L. Iulius y Papirius Crassus en el 430 a. de C., reglamentando el régimen de multas en dinero. (Tit. Liv., IV, 30.)

LEX IULIA PECULATUS ET DE SACRILEGIS ET DE RESIDUIS. Ley rogada, propuesta por J. César o Augusto, reprimiendo el delito de peculado, sustracciones de bienes pertenecientes a los dioses o al Estado romano, y delito de *residuis*, castigando a quien retiene dinero público destinado para algún uso, no dándole el destino fijado; concediéndose acción contra los herederos del autor del delito. En ocasiones se habla de una *lex Iulia de residuis*, como disposición independiente y no como capítulo de esta ley general. (Paul. 5, 27. D. 48, 13. C. 9, 28.) Vid. PECULATUS.

LEX IULIA REPETUNDARUM.—Ley rogada, del año 59 antes de Cristo, por J. César, introduciendo modificaciones en las sanciones contra el delito de concusión; permitía dirigirse contra toda persona que se hubiera aprovechado del dinero tomado por el magistrado, prohíbe la usucapión de las cosas dadas por los habitantes de las provincias al magistrado provincial, reducía la sanción establecida por las leyes represivas anteriores y mantenía las accesorias de remoción del cargo de senador y de inelegibilidad para nuevos cargos. (Paul. 5, 28. D. 48. 11. C. 9, 27.) Vid. CRIMEN REPETUNDARUM. LEX ACILIA REPETUNDARUM. LEX SERVILIA REPETUNDARUM. LEX CORNELIA REPETUNDARUM.

LEX IULIA SUMPTUARIA.—Pretendida ley suntuaria del dictador J. César, año 46 a. de C., prohibiendo el uso de literas, púrpura y perlas, salvo a determinadas personas y a cierta edad y en determinadas ocasiones. (Suet., Caes. 43.)

LEX IULIA SUMPTUARIA.—Ley rogada, por Augusto, en virtud de su *tribunitia potestas*, en los años 18 ó 17 a. de Jesucristo, reprimiendo el lujo excesivo, particularmente en los banquetes y en los vestidos de las mujeres. (Aul. Gell., 2, 24. Suet., Aug. 40.)

LEX IULIA THEATRALIS.—Ley rogada por Augusto, de fecha incierta, sobre policía de teatros y determinación de las localidades correspondientes a cada clase de espectadores. (Plin., Hist. nat. XXXIII, 3, 32.)

LEX IULIA VICESIMARIA.—Ley rogada, votada el año 6 después de Jesucristo, estableciendo un impuesto del cinco

por ciento en las sucesiones de los ciudadanos y ordenando al propio tiempo que el acto de la apertura del testamento debe hacerse conforme a las formalidades que establece y precisamente en las oficinas de percepción del impuesto. (G. 3, 125. Paul. 4, 6, 3. Dio Cass., LV, 25.) Vid. VICESIMA HEREDITATIS.

LEX IUNIA.—Ley rogada por el cónsul L. Iunius Brutus, votada en el año 509 a. de C., disponiendo el exilio de los miembros de la *gens Tarquinia.* (Tit. Liv., II, 2.)

LEX IUNIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Iunius Brutus, votado en el año 83 a. de C., sobre el establecimiento de una colonia en Capua. (Cic., De leg. agr. II, 34, 92.)

LEX IUNIA DE FENERATIONE.—Proyecto de ley rogada por el pretor urbano M. Iunius Brutus en el año 191 a. de C., referente al préstamo a interés. (Tit. Liv., XXXVI, 2, 6.)

LEX IUNIA DE MILITIAE STIPENDIIS.—Ley rogada por el cónsul M. Iunius Silanus votada en el año 109 a. de C., derogatoria de varias leyes que establecían disminuciones en la soldada o estipendio militar. (Ascon., 60.)

LEX IUNIA DE PEREGRINIS.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Iunius Pennus en el 126 antes de C., reglamentando en un sentido restrictivo las relaciones entre los habitantes itálicos y Roma, limitando las concesiones de ciudadanía y sancionando a los peregrinos que usurpaban la ciudadanía romana. (Cic., De off. III, 11, 47.)

LEX IUNIA LICINIA.—Ley rogada por los cónsules Dec. Iunius Silanus y L. Licinius Murena, votada en el año 62 a. de Jesucristo, prescribiendo la obligación de depositar en el *aerarium* una copia de los proyectos de ley, castigando a los infractores con un *iudicium publicum.* (Cic., P. Sextio. 64.)

LEX IUNIA NORBANA.—Ley rogada, probablemente por los sónsules M. Iunius Silanus y L. Norbanus Balbus, del año 19 d. de C., reglamentando el régimen de las manumisiones, limitando éstas y cerrando el paso a la ciudadanía romana para ciertos libertos, para los que se creaba la situación de *latini iuniani.* (G. 1, 80. G. 2, 110. 275. Ulp. 1, 5, 10. Ulp. 17, 1. I. 1, 5, 3. I. 3, 7, 4.) Vid. LATINI IUNIANI.

LEX IUNIA NORBANA DE MANUMISSIONIBUS.—Vid. LEX IUNIA NORBANA.

LEX IUNIA PETRONIA.—Ley rogada por los cónsules M. Iunius Silanus y P. Petronius, votada el año 19 d. de C., estableciendo que en los procesos sobre libertad, en el caso de existir empate entre los jueces, la sentencia debía ser pronunciada en favor de la libertad. Por algunos se identifica con la *lex Petronia.* (D. 40, 1, 24.) Vid. LEX PETRONIA.

LEX IUNIA REPETUNDARUM.—Ley deconocida, de fecha incierta, pero al parecer anterior a los Gracos (149-123 a. de

Jesucristo?), reglamentando los juicios sobre delitos de *repetundae.* (C. I. L., I, 198.)

LEX IUNIA VALLEIA.—Ley rogada por los cónsules L. Iunius Silanus y C. Vallasus Tutor, votada posiblemente bajo Tiberio, más probablemente en el 28 después de C., dictando normas sobre la institución y desheredación de los póstumos. Su nombre presenta variantes en las fuentes. (D. 28, 2, 29, 5-7. D. 28, 3, 13. G. 2, 34. Ulp. 22, 19. I. 2, 13, 2. D. 26, 2 10, 2. D. 28, 2, 59, 5. D. 28, 3, 3, 1. C. 6, 28, 2.) Vid. POSTUMI.

LEX IUVENTIA.—Proyecto de ley presentado en el año 167 antes de Jesucristo por el pretor peregrino M. Iuventius Thalma para declarar la guerra a los habitantes de la isla de Roda y designar los magistrados encargados de mando del ejército y de la flota. (Tit. Liv., XLV, 21.)

LEX LABIENA.—Denominación con la que también es conocida la *lex Ampia.* Vid. LEX AMPIA.

LEX LAELIA AGRARIA.—Proyecto de la ley agraria presentado en el año 145 a. de C. por C. Laelius. (Plut., Tib. Gracc. 8.)

LEX LAETORIA.—Nombre con el cual también es conocida la *Lex Plaetoria.* (C. Th. 8, 12, 2.) Vid. LEX PLAETORIA.

LEX LATINA TABULAE BANTINAE.—Ley rogada, de finales del siglo II a. de C., conteniendo probablemente el estatuto municipal de la ciudad de Bancia; conservada en un fragmento de una tabla de bronce descubierta en 1790 en Bancia (hoy Oppido), en Lucania, guardada en el Museo Nacional de Nápoles. El fragmento se refiere a los procesos comiciales, censos y la *manus iniectio.* (C. I. L., I. 197. Bruns. 48.) Vid. TABULA BANTINA.

LEX LICINIA AGRARIA.—Vid. LEX LICINIA SEXTIA DE MODO AGRORUM.

LEX LICINIA CASSIA.—Ley rogada por los cónsules P. Licinius Crassus y C. Cassius Longinus, votada en el año 172 antes de Jesucristo, disponiendo no se proceda en el año de su promulgación a la elección de los tribunos militares, facultando a los cónsules y a los pretores para crearlos si lo estiman necesario. (Tit. Liv., XLII, 31.)

LEX LICINIA DE ACTIONE COMMUNI DIVIDUNDO.—Ley rogada de fecha indeterminada por la que se impedía el ejercicio de la *actio communi dividundo* al comunero que enajena la parte que le corresponde en la cosa común a un *potentior*. Se ha estimado que esta pretendida ley es un capítulo de la *lex Licinia de sodaliciis*. (D. 4, 7, 12.)

LEX LICINIA DE AMBITU.—Ley rogada por el cónsul M. Licinius Crassus en el año 55 a. de C., agravando en materia de delitos de *ambitu* la situación del acusado al limitar la recusación de los jurados, llegando al propio tiempo a la

interdictio aquae et ignis para el llamado *crimen sodaliciorum*. (Cic., P. Planc. 15, 36.) Vid. CRIMEN SODALICIORUM.

LEX LICINIA DE CREANDIS TRIUMVIRUS EPULONIBUS.—Plebiscito rogado en el año 196 a. de C. por el tribuno C. Licinius Lucullus, creando el colegio de los triunviros epulones. (Tit. Liv., XXXIII, 42, 1.)

LEX LICINIA DE LUDIS APOLLINARIBUS.—Ley rogada por el pretor urbano P. Licinius Varus, votada en el año 212 antes de Jesucristo, estableciendo en forma permanente los juegos en honor de Apolo. (Tit. Liv., XVII, 23.)

LEX LICINIA DE MAGISTRATIBUS.—Ley rogada, de fecha incierta, declarando inelegible para una magistratura extraordinaria a quien propone a la asamblea del pueblo su establecimiento; incapacidad extensiva a los parientes, colegas y aliados. (Cic., De leg. agr., II, 8, 21.)

LEX LICINIA DE SACERDOTIIS.—Proyecto de ley rogada por el tribuno C. Licinius Crassus en el año 145 a. de C., atribuyendo a los comicios populares la facultad de elegir los miembros de los colegios sacerdotales. (Cic., De amicitia, 25).

LEX LICINIA DE SODALICIIS.—Nombre dado a la *lex Licinia de ambitu* por también restringir el *crimen sodaliciorum*. Vid. CRIMEN SODALICIORUM. LEX LICINIA DE AMBITU.

LEX LICINIA MUCIA.—Ley rogada, del año 95 a. de C., suprimiendo el derecho de los *latini veteres* de conseguir la ciudadanía romana por el simple hecho de trasladar su residencia a Roma dejando un descendiente en la ciudad de origen. Organizaba también un tribunal—*quaestio perpetua*—encargado de conocer las causas sobre ciudadanía, castigando como delito público el hecho de actuar como ciudadano no siéndolo. (Cic., P. Balbo. 21.)

LEX LICINIA MUCIA DE CIVITATE.—Vid. LEX LICINIA MUCIA.

LEX LICINIA PAPIRIA.—Proyecto de plebiscito rogado en el año 178 a. de C. por los tribunos A. Licinius Nerva y C. Papirius Turdus, retirando a Manilius su *imperium*. (Tit. Liv., XLI, 6.)

LEX LICINIA SEXTIA.—Plebiscito propuesto por los tribunos C. Licinius Stolo y L. Sextius Lateranus, votado en el 367 antes de Jesucristo; *ut si M. Furius pro dictatore quid egisset, quingentum millium ei multa esset.* (Tit. Liv., VI, 38.)

LEX LICINIA SEXTIA DE AERE ALIENO.—Plebiscito rogado en el año 367 a. de C. por los tribunos C. Licinius Stolo y L. Sextius Lateranus, obligando a los acreedores a imputar los intereses percibidos como pago de capital y autorizando a los deudores para satisfacer el resto en tres anualidades. (Tit. Liv., VI, 35.)

LEX LICINIA SEXTIA DE CONSULE PLEBEIO ET DE PRAETORE

EX PATRIBUS CREANDO.—Plebiscito votado en el año 367 a. de C., a propuesta de los tribunos C. Licinius Stolo y L. Sextius Lateranus, creando un segundo cónsul elegible entre el elemento plebeyo y un nuevo magistrado patricio, pretor, encargado de establecer y decir el derecho en Roma. (Tit. Liv., VI, 35, 42. Aul. Gell., XVII, 21, 27.)

LEX LICINIA SEXTIA DE DECEMVIRIS SACRIS FACIUNDIS. Plebiscito propuesto por los tribunos C. Licinius Stolo y L. Sextius Lateranus, votado en el año 367 a. de C., reemplazando los *dumviros sacris faciendis* por los decenviros elegibles por mitad entre patricios y plebeyos. (Tit. Liv., VI, 42.)

LEX LICINIA SEXTIA DE MODO AGRORUM.—Plebiscito propuesto por los tribunos C. Licinius Stolo y L. Sextius Lateranus, votado en el año 367 a. de C., prohibiendo la posesión de más de 500 arpentos de tierra del *ager publicus*, limitando el número de cabezas de ganado (100 de mayor y 500 de menor) que podían pastar en los mismos, obligando a emplear mano de obra no esclava al lado de los siervos, etcétera. (Tit. Liv., VI, 35.)

LEX LICINIA SUMPTUARIA.—Ley rogada, votada entre los años 113 y 97 a. de C., reglamentando los lujos en la mesa y comidas. (Macrob., Sat. II, 13. Aul. Gell. II, 24.)

LEX LIVIA AGRARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno M. Livius Drusus en el año 91 a. de C., de carácter agrario, sobre asignaciones de tierras de dominio público. (Plin., Hist. nat. 13, 13.)

LEX LIVIA DE CIVITATE SOCIIS DANDA.—Plebiscito votado a propuesta de M. Livius Drusus en el 91 a. de Cristo, concediendo la ciudadanía romana a habitantes de la península itálica. Fue anulada por defectos de forma por el Senado, tras la muerte violenta de su autor.

LEX LIVIA DE COLONIIS DEDUCENDIS.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 122 a. de C. por el tribuno L. Livius Drusus, el Anciano, sobre el establecimiento de nuevas colonias. (Appian., De bel. civ. I, 23.)

LEX LIVIA DE PROVOCATIONE.—Proyecto de plebiscito prebiscito presentado por el tribuno L. Livius Drusus, el Anciano, en el año 122 a. de C., concediendo a los latinos el derecho de la *provocatio ad populum*. (Plut., C. Gracch. 9.)

LEX LIVIA FRUMENTARIA.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 122 a. de C. por el tribuno L. Livius Drusus, el Anciano, disponiendo repartos gratuitos de cereales al pueblo. (Schol. Bob., 301.)

LEX LIVIA PRUMENTARIA.—Plebiscito votado a instancia de M. Livius Drusus en el año 91 a. de C., sobre repartos de granos y de tierras. Se derogó por el Senado tras su muerte, por defectos de forma.

LEX LIVIA IUDICIARIA.—Plebiscito rogado por M. Livius Drusus en el año 91 a. de C., concediendo a los senadores el monopolio de los tribunales criminales e instituyendo una *quaestio* contra los jueces ecuestres corrompidos. Esta ley fue anulada por el Senado, tras su muerte, por defecto de forma. (Appian., De bel. civ. I, 35. Cic., P. Rabir. Post. 7, 10.)

LEX LIVIA FRUMENTARIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Livius Drusus en el año 91 a. de C., sobre la acuñación de moneda y aleación permitida. (Plin., Hist. nat. XXII, 13.)

LEX LOCATIONIS.—Cláusulas establecidas en un contrato de arrendamiento, *locatio conductio*, por el arrendador, y las que, aceptadas por el arrendatario o inquilino, se está obligado a cumplir por ser ley privada del contrato para las partes.

LEX LUCERINA.—Ley dada o reglamento, al parecer de principios del siglo II a. de C., sobre materias de policía y hallada grabada en piedra descubierta en la antigua colonia latina de Luceria en la Pulla. (C. I. L., IX, 782.)

LEX LUCILIA CAELIA.—Plebiscito propuesto por los tribunos C. Lucillus Hirrus y M. Caellus Rufus, en el año 53 antes de Jesucristo, nombrando a Pompeyo cónsul sin colega. (Ascon., In. Mil. 37.)

LEX LUCRETIA.—Plebiscito propuesto en el año 172 a. de Jesucristo por el tribuno M. Lucretius para autorizar a los censores a arrendar el *ager Campanus*. (Tit. Liv., XLII, 19.)

LEX MAELIA.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 436 a. de C. por el tribuno Sp. Maelius, pretendiendo la confiscación de los bienes de Servilius Ahala. (Tit. Liv., IV, 21.)

LEX MAENIA.—Ley rogada, atribuida al cónsul C. Maenius y votada posiblemente en el año 338 a. de C., añadiendo a los juegos de circo el día denominado *dies instauraticius*. (Macrob., Sat. I, 11, 5.)

LEX MAENIA DE PATRUM AUCTORITATE.—Ley rogada o plebiscito del 299 a. de C., estableciendo que la *auctoritas* del Senado debía preceder a las deliberaciones de los comicios centuriados en materia electoral. (Cic., Brut. 14, 55.) Vid. AUCTORITAS PATRUM. COMITIA CENTURIATA.

LEX MAENIA AGRARIA.—Proyecto de ley agraria rogada por el tribuno de la plebe M. Maenius.

LEX MAENIA DE DOTE.—Pretendida ley rogada en el año 186 antes de Jesucristo por el pretor urbano T. Maenius sobre restituciones dotales y cuya existencia parece muy dudosa. (D. 24, 3, 24, 3. Aul. Gell., X, 23.)

LEX MALACITANA.—Ley dada, dictada en época del emperador Domiciano, entre los años 81 y 84 d. de C., concediendo el estatuto municipal para la ciudad de Málaga; fue

descubierta en el siglo XIX, cerca de Málaga, en unas tablas de bronce, que debieron ser enterradas para su conservación, y hoy se encuentran en el Museo Nacional de Madrid. Ofrece grandes semejanzas con la *Lex Salpensana*. (C. I. L., II, 1946. Gir. 108.) Vid. LEX SALPENSANA.

LEX MAMILIA.—Ley rogada, de fecha incierta, reiterando la obligación de dejar entre dos fundos contiguos una faja de terreno libre de cinco pies de ancha y dando normas acerca de los litigios que sobre ello surgiesen, los cuales debían ser resueltos por un árbitro.

LEX MAMILIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Mamilius, votado en el año 110 a. de C., contra los que estimularon a Yugurta sin tener en cuenta el decreto del Senado. (Salust., Iug. 40.)

LEX MAMILIA ROSCIA PEDUCAEA ALLIENA FABIA.—Ley rogada, de cronología dudosa, que algunos identifican con una *lex agraria* postgracana y otros con una *lex agraria* de César. Los fragmentos que de la misma existen se refieren a los agrimensores, distribución de campos, fijación de limites y establecimiento de términos en la fundación de colonias. (Gromat. vet., I, 263.)

LEX MANCIANA.—Ley rogada, de fecha desconocida, citada en el texto de la *Lex de Villa Magnae Colonis*, descubierta en Henchir Mettich (Túnez) y sobre cuya verdadera naturaleza de *lex locationis* o acto legislativo se duda. (Bruns, 295.)

LEX MANCIPII.—Cláusula adjunta introducida, tanto a instancia del adquirente como del enajenante, en el negocio jurídico solemne realizado con arreglo a las formalidades *per aes et libram* de la *mancipatio*. Su contenido es obligatorio para las partes y tiene el carácter de ley privada entre ellas. Vid. MANCIPATIO.

LEX MANILIA.—Ley rogada, del año 65 a. de C., confiriendo a Pompeyo el gobierno de las provincias de Bitinia, del Ponto y de la Cilicia, así como la dirección de la guerra contra Tigrano y Mitrídates. (Dio Cass., XXXVI, 43. Appian. De bel. Mithrid. 97.)

LEX MANILIA DE IMPERIO CN. POMPEII.—Vid. LEX MANILIA.

LEX MANILIA DE LIBERTINORUM SUFFRAGIIS.—Plebiscito propuesto en el año 67 a. de C. por el tribuno C. Manilius, concediendo a los manumitidos el derecho de sufragio en todas las tribus. (Asc., In Mil. 46. Dio Cass. XXXVI, 25.)

LEX MANLIA.—Plebiscito propuesto en el año 58 a. de C. por el tribuno C. Manlius para conferir a los manumitidos el derecho a votar en todas las tribus, y que no tuvo éxito. (Tit. Liv., VII, 15.)

LEX MANLIA DE BELLO IUGURTHINO.—Plebiscito propuesto en el año 168 a. de C. por el tribuno C. Manlius Mancinus,

confiriendo a Marius el mando supremo en la guerra contra Yugurta. (Salust., Iug. 73.)

LEX MANLIA DE VICESIMA MANUMISSIONUM.—Ley rogada en el año 357 a. de C. por el cónsul Cn. Manlius Capitolinus estableciendo un impuesto de una vicésima (5 por 100) en las manumisiones. (Tit. Liv., VII, 15.)

LEX MARCIA.—Ley rogada por el dictador C. Marcius Rutilus, votada en el año 356 a. de C., concediéndole cuanto fuese necesario para la guerra con los etruscos. (Tit. Liv., VII, 17.)

LEX MARCIA ADVERSUS FENERATORES.—Ley rogada, votada alrededor del año 342 a. de C., reprimiendo el préstamo a interés, al que considera como delito privado, concediendo al prestatario la *manus iniectio* para la reintegración de los intereses satisfechos; es posterior a la *lex Genucia.* (G. 4, 23.) Vid. LEX GENUTIA. FOENUS.

LEX MARCIA AGRARIA.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 104 a. de C. por el tribuno L. Marcius Philippus, de carácter agrario. (Cic., De off. II, 21-73.)

LEX MARCIA ATINIA DE PACE CUM REGE PHILIPPO.—Plebiscito rogado por los tribunos Q. Marcius Rex y C. Atinius Labeo, año 196 a. de C., para concluir la paz con el rey Filipo. (Polib., XVIII, 25. Tit. Liv., XXXIII, 25.)

LEX MARCIA DE LIGURIBUS.—Plebiscito propuesto por los tribunos M. Marcius Sermo y Q. Marcius Scylla, año 172 antes de Jesucristo. (Tit. Liv., XLII, 21.)

LEX MARCIA DE M. POPILLIO.—Plebiscito propuesto en el año 172 a. de C. por los tribunos M. Marcius Sermo y Q. Marcius Scylla, referente al cónsul ausente M. Popillius. (Tit. Liv., XLII, 21.)

LEX MARCIA DE TRIBUNIS MILITUM.—Ley rogada por el pretor Cn. Marcius Censorinus, votada en el año 123 a. de C., referente a los tribunos militares. (Charisius, 208.)

LEX MARIA DE SUFFRAGIIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Marius, votado en el año 119 a. de C., dictando normas encaminadas a obtener una mayor garantía en el secreto de las votaciones comiciales. (Plut., Mar. 4. Cic., De leg., III, 18, 38.)

LEX MARIA PORCIA DE TRIUMPHIS.—Plebiscito propuesto por los tribunos L. Marius y M. Porcius Cato Uticensis, votado en el año 62 a. de C., dictando normas en evitación de que por los generales se enviasen partes de guerra falsos, con vistas a obtener los honores del triunfo. (Val. Max., II, 8, 1.)

LEX MECILIA METILIA AGRARIA.—Proyecto de ley agraria presentado por los tribunos Mecilius y Metilius en el año 417 a. de C. (Tit. Liv., II, 43, 44.)

LEX MEMMIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Memmius, votado en el 111 a. de C., dando órdenes de regresar a Roma al pretor L. Cassius, con ocasión de la guerra con Yugurta. (Salust., Iug. 32.)

LEX MEMMIA.—Plebiscito rogado por el tribuno C. Memmius, votado en el año 111 a. de C., disponiendo no fuesen atendidas las acusaciones formuladas contra los ciudadanos que se hallasen ausentes por razón de servicios al Estado romano. (Val. Max., III, 7, 9.)

LEX MENENIA SEXTIA.—Ley rogada, del año 452 a. de C., propuesta por los cónsules T. Menenius Lanatus y P. Sestius Capitolinus, concediendo la *provocatio ad populum* a los sancionados por los magistrados con multas superiores a un cierto tipo: dos ovejas o treinta bueyes. (Fest., *Peculatus.)*

LEX MESSIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Messius, votado en el año 57 a. de C., para ordenar el retorno de Cicerón. (Cic., P. red. in sen. 8, 21.)

LEX MESSIA.—Proyecto de plebiscito confiriendo a Pompeyo la *cura annonae*, rogado, sin éxito, en el año 57 a. de C. por el tribuno C. Messius. (Cic., Ad Att. IV. 1, 7.)

LEX METALLI VIPASCENSIS.—Ley dada hacia finales del siglo I a. de C., reglamentando el régimen minero, la propiedad fiscal del distrito administrada por un *procurator metallorum*. Fue hallada en Ajustrel (antigua Vipasca, Portugal) en una tabla de bronce, en 1876. Los nueve capítulos conservados tratan de la concesión de industrias, derechos y deberes de los empresarios, monopolio de ciertos oficios, etcétera. (C. I. L., II. Supl. 5, 181. Gir. 119.)

LEX METALII VIPASCENSIS ALTERA.—Nombre con que se conoce otra tabla, de importancia excepcional para el derecho minero, también descubierta en Ajustrel, en el año 1906. Se estima se trata de un fragmento de la *lex metalli Vipascencis*. Vid. LEX METALLI VIPASCENCIS.

LEX METILIA.—Ley rogada por el tribuno M. Metilius, votada en el año 217 a. de C., confiriendo al *magister equitum* Minucius poder semejante al del dictador Fabius. (Val. Max., V, 2, 4.)

LEX METILIA DE FULLONIBUS.—Plebiscito propuesto por el tribuno M. Metilius, votado en el 217 a. de C., dictando reglas sobre la técnica que debían seguir los bataneros. (Plin., Hist. nat. XXXV, 57.)

LEX MILITARIS (bizantina).—Colección legislativa especial del siglo VIII, debida al emperador León Isaurico y a su hijo Constantino.

LEX MINICIA.—Ley rogada, de fecha ignorada, posiblemente a fines del siglo II a. de C., disponiendo que el hijo nacido

de madre romana en matrimonio sin *conubium* con extranjero (peregrino o latino), siguiese la condición inferior del padre, en contra de los principios admitidos con anterioridad. (G. 1, 78. 79. Ulp. 5, 8.)

LEX MINUCIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Minucius Rufus, votado en el año 121 a. de C., suprimiendo la colonia romana de Cartago. (Appian., De bel. civ. I, 24.)

LEX MINUCIA DE LEGIBUS SEMPRONIIS ABROGANDIIS.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Minucius Rufus, votado en el año 121 a. de C., abrogando las leyes dictadas por instigación de T. Sempronio Graco. (Aur. Vict., De viris ill. 65.)

LEX MINUCIA DE TRIUMVIRIS MENSARIIS.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Minucius Rufus, votado en el año 216 antes de Jesucristo, creando los *triumviri mensarii.* (Tit. Liv., XIII, 21.)

LEX MINUS QUAM PERFECTA.—Vid. LEGES MINUS QUAM PERFECTAE.

LEX MOENIA.—Ley rogada, de mediados del s. II a. de C., estableciendo la intervención del Senado por medio de la *auctoritas patrum* para la elección de magistrados.

LEX MUCIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Mucius Scaevola, votado en el año 141 a. de C., ordenando la apertura de un juicio, *quaestio,* contra el pretor C. Hostilius Tubulus, por haberse dejado sobornar. (Cic., De finib. II, 16, 54.)

LEX MUNATIA DE PROSCRIPTIS RESTITUENDIS.—Ley rogada por el cónsul L. Munatius Plancus, votada en el año 42 antes de Jesucristo, eliminando de la lista de los proscritos a J. César y a Sergius. (App., De bel. civ. II, 37.)

LEX MUNERALIS.—Vid. LEX LICINIA.

LEX MUNICIPALIS.—Estatutos por los que se organizaba y regía un municipio; generalmente ley dada por el magistrado encargado de la creación u organización del mismo. (D. 43, 24, 3, 4. D. 47, 12, 3, 5. D. 50, 1, 25. D. 50, 3, 1 pr. D. 50, 4, 11, 1.)

LEX MUNICIPALIS TARENTINA.—Ley dada o estatuto municipal concedido a la ciudad de Tarento por un magistrado delegado del pueblo romano, en fecha posterior al año 90 antes de Jesucristo y anterior al 62 a. de C. Hallada en una tabla de bronce descubierta en Tarento en 1894 y conservada en el Museo de Nápoles; su texto se refiere a la responsabilidad de los magistrados municipales, administración del tesoro municipal, policía urbana y de carreteras, etc. (Bruns, 120. Gir. 62.)

LEX MUNICIPII.—Ley del municipio. Vid. LEX MUNICIPALIS.

LEX NON PERFECIT QUOD VOLUIT.—Ley imperfecta técnica-

mente. Circunstancia a tener en cuenta en la transgresión, pues atenuaba sus efectos.

LEX NORBANA DE AURI TOLOSANI QUAESTIONE.—Plebiscito rogado por el tribuno C. Norbanus, votado en el año 104 a. de C., instituyendo una *quaestio,* juicio criminal, contra el cónsul Q. Caepio, acusado de haber autorizado el pillaje y saqueo de la ciudad de Toulouse y del robo de parte del oro de sus templos. (Cic., De nat. deor. III, 30, 74. Aul. Gell., III, 9, 7.)

LEX OCTAVIA.—Pretendida ley rogada por el cónsul M. Octavius, votada en el año 87 a. de C., deponiendo a su colega L. Cornelius Cinna. (Tit. Liv., Epi. 79.)

LEX OCTAVIA FRUMENTARIA.—Ley frumentaria rogada por el tribuno M. Octavius, año 120 a. de C., aproximadamente, aumentando el precio del trigo y disminuyendo las cantidades a distribuir. (Cic., De off. 21, 27.)

LEX OGULNIA DE SACERDOTIIS.—Ley rogada por los tribunos Q. y Cn. Ogulnius, del año 300 a. de C., elevando el número de los augures de cuatro a ocho y el de los Pontífices de cuatro a nueve, dando entrada a la plebe a los nuevos puestos. (Tit. Liv., X, 6.)

LEX OLLINIA.—Ley citada por Gayo (tal vez error de un copista), de fecha y objeto ignorados. (G. 4, 109.)

LEX OPPIA SUMPTUARIA.—Plebiscito o ley rogada por el tribuno C. Oppius, del 215 a. de C., reprimiendo el excesivo adorno de las mujeres. (D. 34, 2, 32, 6. Tit. Liv., XXXIV, 1, 3.)

LEX ORCHIA.—Ley rogada por el tribuno C. Orchius, votada el 181 a. de C., combatiendo los lujos y gastos suntuarios en las comidas, limitando el número de convidados. (Macrob., Sat. II, 13.)

LEX OSCA TABULAE BANTINAE.—Tabla de bronce descubierta en Bantia y conservada en el Museo Nacional de Nápoles, conteniendo el texto en dialecto osco de una ley, probablemente estatuto municipal de aquella ciudad. Vid. LEX LATINA TABULAE BANTIANAE.

LEX OVINIA.—Ley rogada propuesta por el tribuno Ovinius, probablemente votada entre el 318 y 312 a. de C., suprimiendo el carácter vitalicio de la función senatorial y encargando a los censores el revisar y completar, con ex magistrados, cada cinco años, la composición del Senado, *lectio Senatus.* (Fest., Praeteriti.) Vid. LECTIO SENATUS.

LEX OVINIA DE SENATUS LECTIONE.—Vid. LEX OVINIA.

LEX PACUVIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Sex. Pacuvius Taurus, votado en el año 27 a. de C., dando para lo sucesivo al mes *Sextilis* el nombre de *Augustus.* (Macrob., Sat. I, 12, 35.)

LEX PAPIA DE CIVITATE.—Vid. LEX PAPIA DE PEREGRINIS.

LEX PAPIA DE PEREGRINIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Papius, votado en el año 65 a. de C., creando un tribunal, *quaestio*, para conocer los casos de usurpación de ciudadanía y ordenando la expulsión de los peregrinos residentes en Roma. (Cic., De off., III, 11, 47.)

LEX PAPIA DE VESTALIUM LECTIONE.—Ley rogada, de fecha incierta, dando normas sobre la forma de elección de las Vestales por el gran Pontífices. (Aul. Gell., I, 12, 11.)

LEX PAPIA POPPAEA.—Ley rogada por los cónsules M. Papius Mutilus y C. Poppaeus Sabinus, votada en el año 9 después de C., completando y modificando la *lex Iulia de maritandis ordinibus*. Vid. LEX IULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS.

LEX PAPIA POPPAEA NUPTIALIS.—Vid. LEX PAPIA POPPAEA.

LEX PAPIRIA DE CIVITATE ACERRANORUM.—Ley rogada por el pretor L. Papirius Cursor, votada en el año 332 antes de Jesucristo, concediendo a los habitantes de Acerra (Nápoles) la ciudadanía *sine suffragio* (Tit. Liv., VIII, 17.)

LEX PAPIRIA DE DEDICATIONE.—Plebiscito propuesto por el tribuno Q. Papirius, de fecha incierta (s. IV a. de C.?), prohibiendo efectuar una consagración o *dedicatio* sin que lo preceptúe el elemento plebeyo (Cic., P. domo. 49, 127.)

LEX PAPIRIA DE SACRAMENTIS.—LEX PAPIRIA DE TRIUMVIRIS CAPITALIBUS.

LEX PAPIRIA DE TRIBUNIS PLEBIS.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 131 a. de C. por el tribuno C. Papirius, con la finalidad de hacer reelegibles sin limitación a los tribunos. (Tit. Liv., Epit. 59.)

LEX PAPIRIA DE TRIUMVIRIS CAPITALIBUS.—Plebiscito propuesto por el tribuno L. Papirius, votado en fecha indeterminada, haciendo a *los triumviri* capitales elegibles por los comicios populares y encomendándoles la percepción de los *sacramenta*. (Fest., *Sacramento*. Gir. 25.)

LEX PAPIRIA DE VIATORIBUS AEDILIS PLEBIS.—Ley rogada de fecha incierta, de la que se conoce su existencia por una inscripción existente en Roma. (C. I. L., VI, 1933.)

LEX PAPIRIA SEMIUNCIARIA.—Plebiscito rogado por el tribuno C. Papirius Carbo Arvina, votado en el año 99 antes de Jesucristo, creando el as semiuncial. (Plin., Hist. nat. XXXIII, 13.)

LEX PAPIRIA TABELLARIA.—Ley rogada por el tribuno C. Papirius Carbo, del 131 a. de C., estableciendo la necesidad del voto escrito en las reuniones comiciales con fines legislativos. (Cic., De leg., 3, 16, 35.)

LEX PARIETI FACIUNDU PUTEOLANA.—Ley dada, del 105 después de Jesucristo, sobre las condiciones del arbitrio del

municipium de Puzol para la construcción de un muro. (C. I. L., I, 557. X, 1.781.)

LEX PEDIA.—Ley rogada por el cónsul Q. Pedius, votada en el año 43 a. de C., castigando con pena de interdicción del agua y del fuego—destierro—a todos los que habían intervenido en la muerte de J. César. (Vell. Pat., II, 69, 5.)

LEX PEDUCAEA DE INCESTU VIRGINUM VESTALIUM.—Plebiscito propuesto por el tribuno Sex. Peducaeus, votado en el año 114 a. de C., instituyendo un tribunal criminal, *quaestio,* encargado de juzgar a dos vestales acusados de incesto. (Ascon., 40.)

LEX PER SATURAM.—Dícese de aquella ley en la que los capítulos que las integran no tienen entre sí trabazón interna alguna; tratan materias diversas, con lo que al votarse en globo en los comicios se lograba hacer pasar materias que el pueblo no quería. Este tipo de leyes se suprimió por la *lex Caecilia Didia.*

LEX PERFECTA.—Vid. LEGES PERFECTAE.

LEX PESOLANIA.—Ley rogada, de fecha dudosa; que extendió la responsabilidad noxal por daños producidos por los perros. (Paul. 1, 15, 1.)

LEX PESULANIA.—Nombre con que en algunos manuscritos se designa la *lex Pesolania.* Vid. LEX PESOLANIA.

LEX PETILLIA DE PECUNIA REGIS ANTIOCHI.—Plebiscito propuesto por los tribunos Q. Petillius Spurinus y Q. Petillius, votado en el año 187 a. de C., dando normas acerca del patrimonio del rey Antíoco. (Tit. Liv., XXXVIII, 54.)

LEX PETRONIA.—Ley rogada, probablemente por el cónsul Q. Petronius Turpillianus y votada sobre el año 61 d. de C., prohibiendo al marido que ha desistido de la acusación por adulterio contra su mujer ejercitar nuevamente la acción. Posiblemente complemente el *senatus consultum Turpillianum.* (C. 9, 9, 16.)

LEX PETRONIA.—Vid. LEX IUNIA PETRONIA.

LEX PETRONIA.—Ley rogada, votada en época de Augusto o Tiberio, prohibiendo a los dueños entregar esclavos para combatir con las fieras en los juegos de circo, a excepción de que ello fuera a título de pena y con autorización del magistrado. (D. 48, 8, 11, 2.)

LEX PETRONIA DE PRAEFECTIS IURE DICUNDO.—Ley rogada, votada en el año 32 a. de C., autorizando a los senados municipales, curia municipal, para designar interinamente tres *praefecti (III vir praefectus lege Petronia,* o *praefecti iure dicundo ex decuriorum decreto lege Petronia),* encargados de proveer los cargos superiores vacantes. Su proposición se ha atribuido al *cónsul suffectus* C. Petronius Umbrinus. (C. I. L., X, 858, 5.405, 1.205.)

LEX PINARIA.—Ley rogada de la época republicana, fecha desconocida, modificando el procedimiento de la acción de la ley por la apuesta *(legis actio per sacramentum)*, suspendiendo, una vez llegado a la *provocatio* al *sacramentum*, treinta días el curso del proceso, al cabo de los cuales las partes acudirían nuevamente ante el magistrado para designar el juez, *iudex*. (G. 4, 15.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM.

LEX PINARIA ANNALIS.—Ley rogada o simple proyecto de ley, presentada posiblemente en el año 182 a. de C. por M. Pinarius Rusca, estableciendo el espacio de tiempo que debía mediar entre el ejercicio de dos magistraturas. (Cic., De orat. II, 65, 261.)

LEX PINARIA DE LEGIS ACTIONE.—Vid. LEX PINARIA.

LEX PINARIA FURIA DE MENSE INTERKALARI.—Ley rogada, propuesta por los cónsules L. Pinarius Mamercinus Rufius y P. Medullinus Fusus, votada en el año 472 a. de C., con relación al mes intercalado. (D. 50, 16, 98, 1. Macrob., Sat. I, 13.)

LEX PLAETORIA.—Ley rogada, probablemente votada hacia el año 151 a. de C., mencionada en una inscripción descubierta en Roma, creando dos dunviros, verosímilmente los *duumviri aedi dedicandae*. (C. I. L., VI, 3.732.)

LEX PLAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE ADOLESCENTIUM. Ley rogada por el tribuno Plaetorius, anterior al 186 antes de Cristo, encaminada a amparar a los púberes menores de veinticinco años, castigando a aquellos que, abusando de su inexperiencia, les inducen a realizar negocios jurídicos que les fuesen desventajosos o perjudiciales. (Cic., De off. 3, 15. C. Th., 8, 12, 2.)

LEX PLAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE MINORUM ANNIS XXV.—Vid. LEX PLAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE ADOLESCENTIUM.

LEX PLAETORIA DE IURISDICTIONE.—Ley rogada por el tribuno M. Plaetorius, de fecha incierta (366 a. de C.?), relativa a la jurisdicción del *praetor urbanus*, a quien atribuye dos *lictores*. (Censorinus, *De die. nat.* 24.)

LEX PLAETORIA DE MINORIBUS XXV ANNIS.—Vid. LEX PLAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE ADOLESCENTIUM.

LEX PLAUTIA AGRARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno M. Plautius Silvanus, votado en el año 89 a. de C., propugnando asignaciones en las tierras de dominio público. (Cic., Ad Att. I. 18, 8.)

LEX PLAUTIA DE VI.—Ley rogada, votada hacia el año 63 antes de Jesucristo, instituyendo un procedimiento criminal contra los autores de actos de violencia y prohibiendo la usucapión de las cosas sustraídas a su poseedor violentamente. (G. 2, 45. I. 2, 6, 2.) Vid. LEX IULIA DE VI.

LEX PLAUTIA IUDICIARIA.—Plebiscito rogado por el tribuno M. Plautius Silvanus, votado en el año 89 a. de C., instituyendo para los procesos por alta traición un tribunal a integrar por los miembros de las listas formadas con quince individuos de cada tribu. (Ascon., 70.)

LEX PLAUTIA PAPIRIA DE CIVITATIS SOCIIS DANDA.—Ley rogada por los tribunos M. Plautius Silvanus y C. Papirius Carbo, del año 89 a. de C., extendiendo la ciudadanía romana a todos los italianos que la solicitasen en un plazo de sesenta días a la promulgación de la ley. (Cic., P. Archia, 4, 7.)

LEX POETELIA DE AMBITU.—Plebiscito rogado por el tribuno C. Poetelius, en el año 358 a. de C., referente al *ambitus* en su antigua significación, combatiéndolo. (Tit. Liv., IV, 5.)

LEX POETELIA PAPIRIA.—Ley rogada por los cónsules C. Poetelius Libo y L. Papirius Cursor, votada hacia el 326 antes de Jesucristo, mejorando la situación de los deudores insolventes, al prohibir tenerles atados si la deuda no procedía de delito, ordenando al propio tiempo dejar en libertad a los que jurasen poder pagar. No puede precisarse si esta ley impedía el ejercicio de la *manus iniectio* en virtud del *nexum*. (Tit. Liv., VIII, 28.)

LEX POETELIA PAPIRIA DE NEXI.—Vid. LEX POETELIA PAPIRIA.

LEX POMPEIA DE AMBITU.—Ley rogada, votada a instancias de Cn. Pompeius en el año 52 a. de C., sancionando el delito de *ambitus*. (Ascon., 31-34.) Vid. AMBITUS.

LEX POMPEIA DE CIVITATE EQUITIBUS HISPANIS DANDA. Ley dada, del pretor Cn. Pompeius Strabo, de 80 ó 90 años antes de Jesucristo, extendiendo la ciudadanía romana a algunos caballeros españoles en premio a los méritos especiales contraído. Es discutida su naturaleza y epígrafe. Se inserta en una lámina de bronce descubierta en Gatti en 1908, completada en 1911, conservadas en el museo del Capitolio. Vid. LEX POMPEII STRABONIS DE CIVITAE DANDA.

LEX POMPEIA DE GALLIA TRANSPADANA.—Vid. LEX POMPEIA DE IURE LATII TRANSPADANIS DANDO.

LEX POMPEIA DE IURE LATII TRANSPADANIS DANDO.—Ley del año 89 a. de C., rogada por el cónsul Cn. Pompeius Strabo, concediendo la latinidad—*el ius Latii*—a las comunidades galas del otro lado del Po. (Ascon., 3.)

LEX POMPEIA DE IURE MAGISTRATUUM.—Ley rogada por el cónsul Cn. Pompeius Magnus, votada en el año 52 antes de Jesucristo, obligando a los candidatos a las magistraturas a formular personalmente su declaración. (Dio Cass., XL, 56.)

LEX POMPEIA DE PARRICIDIIS.—Ley rogada, propuesta por el cónsul Cn. Pompeius, votada con posterioridad al año

81 a. de C., dando normas más generales sobre el delito de *parricidium*, declarando aplicables las penas establecidas por la *lex Cornelia de sicariis*. (Paul. 5, 24. I. 4, 18, 6. D. 48, 9.)

LEX POMPEIA DE PROVINCIA BITHYNIA.—Ley en la que se concedía el estatuto por el que había de regirse la provincia de Bitinia y en que se reconocía la autonomía de sus ciudades, que conservaban su propia constitución.

LEX POMPEIA DE PROVINCIIS.—Ley rogada por Pompeyo a la Asamblea popular hacia el año 52 a. de C., imponiendo a los procónsules la obligación de permanencia en las provincias y estableciendo la necesidad de respetar un espacio de cinco años entre el ejercicio de la magistratura romana (consulado o pretura) y la protomagistratura provincial, a la vez que modificaba la distribución anual de las provincias. (Dio Cass., XL, 56.)

LEX POMPEIA DE VI.—Ley rogada, propuesta por el cónsul Cn. Pompeius Magnus y votada en el año 52 a. de C., castigando los actos de violencia llevados a cabo en la ciudad de Roma o en sus alrededores, y dando normas sobre el procedimiento a seguir por tales delitos. (Cic., P. Milon. 6, 15. Ascon. 34.)

LEX POMPEIA IUDICIARIA.—Ley rogada por el cónsul Pompeius en el año 55 a. de C., dando normas sobre la forma de elección de los jueces entre las diversas centurias y restringiendo las facultades de los magistrados a este respecto. (Cic., In Pison, 36, 94.)

LEX POMPEIA LICINIA.—Proyecto de ley suntuaria presentado en el año 55 a. de C. por los cónsules Cn. Pompeius Magnus y P. Licinius Crassus, que no llegó a alcanzar vigencia. (Dio Cass., XXXIX, 37.)

LEX POMPEIA LICINIA DE IMPERIO C. I. CAESARIS.—Ley rogada, presentada por Cn. Pompeius Magnus y P. Licinius Crassus en el año 55 a. de C., prorrogando a César por otros cinco años el *imperium* concedido por la *lex Vatinia*. (Vell. Pat., II, 46, 2. Caes., De bel. civ. 8, 53.) Vid. LEX VATINIA DE IMPERIO *C. I.* CAESARIS.

LEX POMPEIA LICINIA DE PROVINCIIS C. IULII CAESARIS PROROGANDIS.—Vid. LEX POMPEIA LICINIA DE IMPERIO C. I. CAESARIS.

LEX POMPEIA LICINIA DE TRIBUNITIA POTESTATE.—Ley rogada, del año 70 a. de C., propuesta por Cn. Pompeyo Magno y P. Licinio Crasso, restituyendo a los tribunos en sus antiguas facultades; incluso en la de poder presentar proyectos de ley ante la plebe sin necesidad del parecer del Senado. (Tit. Liv., Epit. 97.)

LEX POMPEIA LICINIA SUMPTUARIA.—Vid. LEX POMPEIA LICINIA.

LEX POMPEIA STRABONIS DE CIVITATE DANDA.—Vid. LEX POMPEIA DE CIVITATE EQUITIBUS HISPANIS DANDA.

LEX POPILLIA DE NEXIS.—Pretendida ley rogada en época de Sila (año 81 a. de C.?) por C. Popillius, en favor de los *nexis,* sobre cuya existencia se discute. (Varron., De re rust. 10.)

LEX PORCIA.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 56 a. de C. por el tribuno C. Porcius Cato, acusando a Milon y Lentulus. (Cic., Ad Quint., II, 3, 4.)

LEX PORCIA.—Ley rogada o plebiscito de fecha incierta, mencionada en la *lex Antonia de Termessibus,* limitando las facultades de los magistrados con respecto a las ciudades libres. (C. I. L., I, 204.)

LEX PORCIA DE IMPERIO P. LENTULI ABROGANDO.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Porcius Cato, votado en el año 56 a. de C., retirando el *imperium* al procónsul de Cilicia P. Lentuus Spinther. (Cic., Ad Quin. fr., II, 3, 1.)

LEX PORCIA DE PROVOCATIONE.—Nombre dado a cada una de las tres leyes rogadas, votadas hacia el año 108 antes de Jesucristo, que extendieron la *provocatio ad populum* a los ciudadanos que residieran fuera de Roma y tal vez también a los soldados. (Salust., Iug. 46. Cic., De res. pub. 2, 31. Aul. Gell., X, 3, 1.)

LEX PORCIA DE TERGO CIVIUM.—Ley rogada por M. Porcius Cato, votada en el año 195 a. de C., prohibiendo, bajo penalidad, al magistrado contraviniente, azotar a los ciudadanos romanos. (Tit. Liv., X, 9, 4.)

LEX PORCIA POMPEIA.—Proyecto de ley presentado en el año 99 a. de C. por los cónsules L. Porcius Cato y Cn. Pompeius Strabo para lograr el regreso a Roma de L. Caecilius Metellus Numidicus. (Appian., De bel. civ. I, 33.)

LEX PRAEDIATORIA.—Nombre dado a la relación de gravámenes y cargas que pesaban sobre bienes afectos como garantías de deudas contraídas con el Estado romano, o un Municipio, con vista a la subasta de los mismos por defecto de pago. (C. I. L., 1.964.)

LEX PRAEPOSITIONIS.—Cláusula o ley privada en cuya virtud el armador de una nave o el *institor* limitan su responsabilidad por los actos realizados por la persona en quienes delegaron la nave o el establecimiento. (D. 14, 1, 1, 3-7.)

LEX PRIVATA.—Denomínase ley privada a las reglas de conducta fijadas o establecidas por los propios particulares en sus relaciones entre sí: la norma nacida de los actos o negocios jurídicos por ellas realizados. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

LEX PROVINCIAE.—Estatuto dado a una provincia y en cuya virtud se rige. Constituye su propia ley y su constitución orgánica.

LEX PUBLICA.—Dícese de cada una de las normas que con el carácter de ley emanan del poder público a través del órgano legislativo correspondiente. Es la ley en su sentido estricto, emanada de la asamblea legislativa (Comicios, Senado), voluntad del príncipe, etc. Vid. LEX.

LEX PUBLICA POPULI ROMANI.—Ley votada por el pueblo romano en sus asambleas a propuesta de un magistrado. Vid. LEX PUBLICA. COMITIA.

LEX PUBLICIA.—Plebiscito rogado por el tribuno Publicius, votado alrededor del año 204 a. de C., que prohíbe a los patronos exigir de sus clientes, con ocasión de las Saturnales, otra aportación que las acostumbradas antorchas de cera. (Macrob., Sat. I, 7, 33.)

LEX PUBLICIA DE ALEATORIBUS.—Ley rogada, de fecha desconocida, que permite obligarse por medio de estipulaciones como consecuencia de deudas por juegos que *virtutis causa fiunt*, y lo prohíbe en los que no tienen tal causa. (D. 11, 5, 3.)

LEX PUBLICIA DE IMPERIO M. MARCELLI ABROGANDO.—Proyecto de plebiscito rogado por el tribuno C. Publicius Bibulus en el año 210 a. de C. para retirar el *imperium* a M. Marcelus y que no fue aprobado. (Tit. Liv., XXVII, 21.)

LEX PUBLILIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Publilius Volero, votado en el año 471 a. de C., estableciendo que los magistrados plebeyos serían en lo sucesivo elegidos en los comicios por tribus y no por curias. (Tit. Liv., II. 56, 2.)

LEX PUBLILIA DE PATRUM AUCTORITATE.—Ley rogada por el dictador Q. Publilius Philo, del 339 a. de C., determinando que la *auctoritas* del Senado debía preceder en materia legislativa a las deliberaciones de los comicios centuriados. (Tit. Liv., VIII, 12, 15.)

LEX PUBLILIA DE CENSORE PLEBEIO CREANDO.—Ley rogada por el dictador Q. Publilius Philo, votada en el año 339 antes de Jesucristo, haciendo accesible la censura al elemento plebeyo; en lo sucesivo uno de los censores sería de esta clase social. (Tit. Liv., VIII, 12, 16.) Vid. CENSURA.

LEX PUBLILIA DE PLEBISCITIS.—Ley rogada, del 339 a, de C., propuesta por el dictador Q. Publilius Philo, estableciendo que los plebiscitos tuviesen valor legal. (Tit. Liv., VIII, 12, 14.) PLEBISCITUM.

LEX PUBLILIA DE SPONSU.—Ley rogada, cuya fecha oscilaría del 250 al 150 a. de C., permitiendo a los *sponsores*, fiadores, que hubiesen pagado una deuda en defecto del deudor, el ejercicio de la *manus iniectio* contra el mismo si no reembolsa lo abonado. (G. 3, 127. 4, 22.)

LEX PUPIA DE SENATU DIEBUS COMITIALIBUS NON HABENDO.—Ley rogada, votada alrededor del año 154 a. de C.,

prohibiendo convocar una reunión del Senado en los días en que hubiese comicios populares. (Caes., De bel. civ. I, 5.)

LEX PUPIA VALERIA.—Ley rogada por los cónsules M. Pupius Piso Frugi Calpurnianus y M. Valerius Messalla Niger, votada en el año 61 a. de C., ordenando abrir el correspondiente proceso criminal sobre el incesto de Clodius. (Cic., Ad Att. I, 13.)

LEX QUINAVICENARIA.—Ley de los veinticinco años. Vid. LEX PLAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE ADOLESCENTIUM.

LEX PUBLILIA PHILONIS DE CENSORE PLEBEIO.—Vid. LEX PUBLILIA DE CENSORE PLEBLEIO CREANDO.

LEX QUINCTIA DE AQUAEDUCTIBUS.—Ley rogada por el cónsul Q. Quinctius Crispinus Sulpicianus, del año 9 antes de Jesucristo, estableciendo penas contra los que dañaban dolosamente los acueductos de Roma o cultivaban las tierras adyacentes a los mismos, de modo que pudieran ser perjudicados. (Bruns, 113. Frontinus, *De aquis urbi Romae*, c. 129.)

LEX REGIA.—Nombre dado por Justiniano a la *lex de Imperio*, (I. 1, 2, 6. D. 1, 3, 31. D. 1, 4, 1. C. 1, 17, 2, 7. C. 6, 23, 3.)

LEX REI SUAE DICTA.—Concepto común a los derechos público y privado expresivo de las normas que cada sujeto puede establecer sobre la forma de gozar de las cosas que le pertenecen o habían pertenecido, los arrendatarios, concesionarios, compradores, etc. Cuando tal norma emana de un magistrado se asemeja a la *lex data*.

LEX REMMIA DE CALUMNIATORIBUS.—Ley rogada, anterior al año 80 a. de C., que castiga a los calumniadores cuando no podían probar su acusación, llevándolos ante la misma *quaestio* que intervino en la causa contra el calumniado. Imponía la pena de prohibirle el ejercicio de otras acusaciones criminales y algunas otras restricciones de la capacidad. (Cic., P. Rosc. 18. D. 22, 5, 13. D. 48, 16, 1, 2.)

LEX RHODIA (BIZANTINA).—Colección de derecho marítimo realizada por el emperador León Isáurico y su hijo, Constantino Coprónico.

LEX RHODIA DE IACTU.—Leyes de la isla de Rodas, de carácter comercial, cuyo contenido se aplicó en derecho romano desde final de la república; establece que si para lograr salvar un navío es necesario arrojar al mar una parte de su cargamento, deben repararse las pérdidas sufridas por el propietario de las mercancías arrojadas, entre el armador del navío y los demás cargadores. (Paul. 2, 7. D. 14, 2.)

LEX RIVALICIA.—Ley que establece penas para aquellos que ensucian las *rivi*. (C. I. L., XII, 24, 26.) Vid. RIVI.

LEX ROGATA.—Llámase ley rogada a la votada en las asambleas populares del pueblo romano a propuesta de un magis-

trado. También a estas leyes se les llama *leges latae*. Vid. LEGES ROGATAE.

LEX ROMANA BURGUNDIORUM.—Ley romana de los borgoñones, promulgada probablemente poco antes del 516, fecha de la muerte del rey Gundobado y ciertamente antes del 534 d. de C., fecha de la caída de la monarquía borgoñona. Se trata de una compilación dividida en 46 títulos insertando extractos de constituciones imperiales y de obras jurídicas varias, destinada exclusivamente para la población romana. Durante mucho tiempo se denominó a ésta ley *Papianus*, a causa de un error del copista.

LEX ROMANA CANONICAE COMPTA.—Compilación llevada a cabo en el siglo IX por la Iglesia católica, para su uso, basada sobre el Epítome de Juliano, el Código y las Instituciones de Justiniano y las *Novellae* del *Authenticum*.

LEX ROMANA RAETICA CURIENSIS.—Refundición de la ley romana *Wisigothorum* mezclada con elementos del derecho germánico, realizada en el siglo VIII.

LEX ROMANA UTINENSIS.—Vid. LEX ROMANA RAETICA CURIENSIS.

LEX ROMANA WISIGOTHORUM.—Ley elaborada por juristas de nacionalidad romana, aprobada en el 506 en una reunión de obispos y notables y sancionada y promulgada por el rey visigodo Alarico II, destinada a los romanos del reino bárbaro visigodo constituido en España y parte occidental de Francia (Aquitania). Se integra esta ley de las *Receptae Sententiae*, de Paulo; un pasaje de las Respuestas, de Papiniano; un epítome de las Instituciones de Gayo, extractos de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, nuevas constituciones y una *interpretatio*, en forma de resumen para las constituciones y en paráfrasis para las sentencias. Si bien la vigencia de este texto legal termina a mediados del siglo VII, prolongó su influencia en Europa hasta el siglo XI. Se le conoce también con los nombres de *Breviarium Alarici* o *Alaricianum*, en razón del monarca que los promulgó.

LEX ROSCIA.—Plebiscito rogado por el tribuno L. Roscius, de mediados del siglo I a. de C. (año 49 a. de C.?), concediendo el derecho de ciudadanía romana a los habitantes de la Galia transpadana, al otro lado del Po. (Bruns. 102.)

LEX ROSCIA THEATRALIS.—Plebiscito rogado por el tribuno L. Roscius Otho, del 67 a. de C., en cuya virtud los caballeros adquirieron de nuevo las plazas que les habían estado reservadas en el teatro. (Tit. Liv., Epit. 99.)

LEX RUBRIA DE COLONIA CARTHAGINEM DEDUCENDA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Rubrius, votado en el año 193 a. de C., ordenando la creación de una colonia en Cartago. (Plut., C. Gracc. 10, 11, 14. C. I. L., I, 198.)

LEX RUBRIA DE GALLIA CISALPINA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Rubrius o ley dada, del año 49 al 40 a. de C., relativo al nombramiento del *Praefectus pro duoviro* y a la *actio damni infecti.* Se refería a la competencia judicial de los magistrados municipales de la Galia Cisalpina, y por ello es posterior a la concesión de la ciudadanía (año 40 a. de C.). Fue descubierta en 1760 en las ruinas de la antigua ciudad de Velleia, cerca de Plasencia, y se conserva en el Museo de Parma. (C. I. L., I. 205. Bruns, 97. Gir., 72.)

LEX RUPRENA DE CAESARIS DEFUNCTI NOMINE MUTANDO.—Plebiscito propuesto por el tribuno Rufenus, votado en el año 43 ó 42 a. de C., disponiendo la inscripción de Julio César, tras su muerte, como uno de los dioses del Estado romano, bajo el nombre de *divus Iulius.* (C. I. L., I, 626.)

LEX RUPILIA.—Ley dada en el 131 a. de C., para la provincia de Sicilia, reconociéndole a sus ciudades determinada autonomía.

LEX RUTILIA DE LOCATIONE CENSORIA.—Proyecto de plebiscito rogado en el año 169 a. de C. por el tribuno P. Rutilius con objeto de anular los arrendamiento y adjudicaciones realizados por los censores C. Claudius y Ti. Sempronius y que no mereció la aprobación popular. (Tit. Liv., XLIII, 16.)

LEX RUTILIA DE TRIBUNIS MILITUM.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Rutilius Rufus, votado en el año 169 antes de Jesucristo, confiriendo a los comicios la facultad de nombrar los tribunos militares, hasta entonces pertenecientes a los cónsules. (Tit. Liv., XLIII, 12.)

LEX SAENIA DE PLEBEIIS IN PATRICIOS AD LEGENDIS.—Ley propuesta por el cónsul L. Saenius, votada en el año 30 antes de Jesucristo, autorizando a Octavio para crear nuevos patricios. (Tac., Ann. XI, 25. Monum. Ancyr. II, 1.)

LEX SALPENSANA.—Ley dada, de época del emperador Domiciano (81-84), concediendo el estatuto municipal de Salpensa. Ley muy semejante a la *lex Malacitana,* fue hallada con ella en unas tablas de bronce cerca de Málaga, en el siglo XIX, conservándose en el Museo Nacional de Madrid. (C. I. L., II, 1.963. Gir., 108.)

LEX SALTUS IN AFRICA.—Ley dada, del año 116 ó 117 después de Jesucristo, conteniendo la reglamentación de un fundo imperial. Su texto ha sido hallado en piedra descubierta en 1893, cerca de Testout, en Túnez.

LEX SAUFEIA AGRARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Saufeius, votado en el año 91 a. de C., de carácter agrario, creando los *quinque viri agris dandi adsignandis.* (C. I. L., I, 229.)

LEX SCANTINIA DE NEFANDA VENERE.—Ley rogada —en opinión de algunos por P. Scantinus en el 126 a. de C.—, votada con anterioridad a Cicerón, castigando con pena

de diez mil sestercios el atentado nefando cometido en la persona de un ingenuo. (Quint., Inst. orat. IV, 2, 69.)

LEX SCRIBONIA ALIMENTARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno L. Scribonius Curio, votado en el año 50 antes de Jesucristo, encargando a los ediles de medir el trigo destinado a la distribución pública. (Cic., Ad div. VIII, 9. Cic., Ad fam. 8, 6.)

LEX SCRIBONIA DE LUSITANIS.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 149 a. de C. por el tribuno L. Scribonius Libo, sin éxito, concediendo la libertad a los *lusitani* que se habían refugiado en las Galias para librarse de Serv. Galba. (Cic., Brut. 23, 89. Tit. Liv., Epit. 49.)

LEX SCRIBONIA DE REGNO IUBAE PUBLICANDO.—Plebiscito propuesto por el tribuno L. Scribonius Curio, votado en el año 50 a. de C., ordenando la confiscación del reino de Juba. (Caes., De bel. civ. II, 25.)

LEX SCRIBONIA DE USUCAPIONE SERVITUTIUM.—Ley rogada, votada hacia el 50 a. de C., prohibiendo la usucapión de las servidumbres prediales rústicas. (D. 41, 3, 4, 28. Paul. 1, 17, 2.)

LEX SCRIBONIA VIARIA.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 50 a. de C. por el tribuno L. Scribonius Curio, referente a la construcción y entretenimiento de las vías públicas, y que no aprobado. (Cic., Ad Att. VI, 1, 22.)

LEX SEMIUNCIARIA.—Ley del 347 a. de C., estableciendo como tipo de interés un equivalente a la vigésimacuarta parte del capital, con lo que lo reducía a la mitad de lo hasta entonces admitido: duodécima parte.

LEX SEMPRONIA AGRARIA.—Ley rogada, propuesta por Tiberius Sempronius Gracchus en el 133 a. de C. a los *comitia tributa plebis,* estableciendo que ningún ciudadano podría poseer más de 500 yugadas del *ager publicus,* a más de 250 por cada hijo, sin que en total pudiese sobrepasar de 1.000; el exceso de las tierras que vinieren poseyendo se repartiría en lotes de 30 yugadas entre los ciudadanos pobres. Creaba también una comisión encargada de su cumplimiento. Esta ley entró en vigor tras la muerte de su autor. (Plut., Ti. Gracch. 8-14. Tit. Liv., XLII, 2, 19. Cic., De leg. agr. 2, 31, 82.) Vid. TRESVIRI AGRIS DANDIS ASSIGNANDIS IUDICANDIS.

LEX SEMPRONIA AGRARIA.—Ley rogada, propuesta por C. Sempronius Gracchus en el 123 a. de C., ordenando sobre nuevas bases una distribución del *ager publicus,* que venía siendo poseído por los patricios ricos, entre los ciudadanos pobres. (Plut., C. Gracch. 9. Appian., De bel. civ. I, 26-27.)

LEX SEMPRONIA COLONIARIA.—Vid. LEX SEMPRONIA DE COLONIIS DEDUCENDIS.

LEX SEMPRONIA DE ABACTIS MAGISTRATU.—Plebiscito

propuesto por el tribuno C. Sempronius Gracchus, votado en el año 123 a. de C., disponiendo que el magistrado que hubiese sido depuesto por el pueblo de su cargo sería en lo sucesivo inelegible. (Plut., C. Gracch. 4.)

LEX SEMPRONIA DE CAPITE CIVIS.—Vid. LEX SEMPRONIA DE PROVOCATIONE.

LEX SEMPRONIA DE CENSORIA LOCATIONE VECTIGALIUM PROVINCIAE ASIAE.—Vid. LEX SEMPRONIA DE PROVINCIA ASIAE.

LEX SEMPRONIA DE CIVITATE SOCIIS DANDA.—Proyecto de plebiscito rogado por Ti. Sempronius Gracchus en el año 133 a. de C. para conceder el derecho de ciudadanía a todos los habitantes de Italia, y que no fue aprobado. (Appian., De bel. civ. I, 3.)

LEX SEMPRONIA DE CIVITATE SOCIIS DANDA.—Proyecto de plebiscito presentado por C. Sempronius Gracchus en el 122 a. de C., concediendo a los itálicos el derecho de ciudadanía romana. (Plut., C. Gracch. 5.)

LEX SEMPRONIA DE COLONIIS DEDUCENDIS.—Ley rogada, propuesta por C. Sempronius Gracchus en el 122 a. de C., propugnando la creación de nuevas colonias de ciudadanos romanos en Tarento y Capua. (Plut., C. Gracch. 8.)

LEX SEMPRONIA DE DUOVIRIS AEDIS DEDICANDAE.—Ley rogada por el cónsul Ti. Sempronius, votada en el año 215 a. de C., autorizando la erección de un templo por los *duumviros* designados al efecto. (Tit. Liv., XXXIII, 30, 13.)

LEX SEMPRONIA DE FOENORE.—Plebiscito o ley rogado en época de C. Sempronius Gracchus facultando al *praetor peregrinus* para que pudiese aplicar contra los itálicos las leyes que en materia de usura se habían dictado en relación a los ciudadanos romanos. Esta ley ratificaba una ley anterior del 193 a. de C. en igual sentido Vid. LEX SEMPRONIA DE PECUNIIS CREDITIS.

LEX SEMPRONIA DE NOVIS PORTORIIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Sempronius Gracchus, votado en el año 123 a. de C., estableciendo nuevos *portoria*, derechos de aduana. (Vell. Pat., II, 6, 3.)

LEX SEMPRONIA DE P. POPILLIO LAENATE.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Sempronius Gracchus, votado en el año 123 a. de C., condenando al exilio—interdicción del agua y del fuego—a P. Popillius Laenas. (Cic., De domo. 31, 82.)

LEX SEMPRONIA DE PECUNIA REGIS ATTALI.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 133 a. de C. por el tribuno Ti. Sempronius Gracchus atribuyendo los bienes del rey Atalo a todos aquellos que en virtud de la *lex Sempronia agraria* debían ser favorecidos con la distribución de tierras. (Plut., Ti. Gracch. 14. Tit. Liv., Epit. 58.)

LEX SEMPRONIA DE PECUNIIS CREDITIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno M. Sempronius Tuditanus, votado en el año 193 a. de C., haciendo aplicables a los peregrinos y por los tribunales romanos las disposiciones referentes a deudas en metálico. (Tit. Liv., XXXV, 7.)

LEX SEMPRONIA DE PROVINCIA ASIAE.—Ley rogada por C. Sempronius Gracchus, año 123 a. de C., reglamentando los arrendamientos y adjudicaciones de los impuestos en la nueva provincia de Asia, atribuyendo su concesión a los censores en Roma. (Cic., In Verr. III, 6, 2.)

LEX SEMPRONIA DE PROVINCIIS CONSULARIBUS.—Ley rogada por C. Sempronius Gracchus, votada en el 123 a. de C., obligando al Senado a señalar con anterioridad de las elecciones cuáles serían las provincias consulares, esto es, los territorios asignados a los futuros cónsules como teatros de guerra o como provincias a administrar, impidiendo así los favoritismos. (Cic., P. domo. 9, 24.)

LEX SEMPRONIA DE PROVOCATIONE.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 133 a. de C., por el tribuno Ti. Sempronius Gracchus, concediendo el derecho de apelación ante el pueblo, *provocatio ad populum*, contra las sentencias judiciales. (Plut., Ti. Gracch. 16.)

LEX SEMPRONIA DE PROVOCATIONE.—Plebiscito rogado por el tribuno C. Sempronius Gracchus, votado en el año 123 antes de Jesucristo, ampliando el derecho de apelación al pueblo, *provocatio ad populum*, en el sentido de que sin la decisión de éste no podría imponerse pena de muerte contra ningún ciudadano, al propio tiempo que prohibía la constitución de *quaestiones* o comisiones judiciales extraordinarias por la sola autoridad del Senado. (Cic., P. Rabir. 4, 12. Plut., C. Gracch. 4. Cic., In Catil. IV, 5, 10.)

LEX SEMPRONIA DE REPETUNDIS.—Ley rogada por C. Sempronius Gracchus, del 123 a. de C., integrando el tribunal de *repetundis* con jueces elegidos por mitad entre senadores y miembros del orden ecuestre, caballeros. (Plut., C. Gracch. 6.)

LEX SEMPRONIA DE SICARIIS ET VENEFICIIS.—Ley rogada, votada en el 123 a. de C. a instancias de C. Sempronius Gracchus, instaurando una nueva *quaestio* para los homicidios y envenenamientos. (Plut., C. Gracch. 6.)

LEX SEMPRONIA DE TRIBUNATU M. OCTAVII ABROGANDO.—Plebiscito propuesto por el tribuno Ti. Sempronius Gracchus, votado en el 133 a. de C., deponiendo en sus funciones tribunicias a su colega M. Octavius, por la oposición a las reformas gracanas. (Plut., Ti. Gracch. 12. Tit. Liv., Epit. 58.)

LEX SEMPRONIA DE TRIBUNIS REFICIENDIS.—Ley rogada, propuesta por C. Semoronius Gracchus en el 123 a. de C., autorizando la reelección para el tribunado, y a la cual se

acogió al siguiente año para nombrarse sin oposición tribuno. (Plut., C. Gracch. 6.)

LEX SEMPRONIA DE TRIBUNITIA POTESTATE.—Vid. LEX SEMPRONIA DE TRIBUNIS REFICIENDIS.

LEX SEMPRONIA DE TRIUMPHO.—Plebiscito propuesto por el tribuno Ti. Sempronius Gracchus, votado en el año 167 antes de Jesucristo, concediendo los honores del triunfo a L. Aemilius Paulus, L. Anicius Gallus y Cn. Octavius, al propio tiempo que prorrogaba su *imperium* hasta su entrada triunfal en Roma. (Tit. Liv., XIV, 35.)

LEX SEMPRONIA DE USURIS.—Vid. LEX SEMPRONIA DE FOENORE.

LEX SEMPRONIA FRUMENTARIA.—Ley rogada, presentada a los comicios por C. Sempronius Gracchus, votada en el 123 a. de C., estableciendo que el Estado debía distribuir el trigo a los ciudadanos a un precio de favor de seis ases y medio el modio. (Plut., C. Gracch. 5.)

LEX SEMPRONIA IUDICIARIA.—Proyecto de plebiscito rogado por el tribuno Ti. Sempronius Gracchus en el año 133 antes de Jesucristo, sin éxito, dividiendo entre los caballeros y senadores el deber de formar parte de los órganos judiciales. (Plut., Ti. Gracch. 16.)

LEX SEMPRONIA IUDICIARIA.—Proyecto de plebiscito propuesto en el año 123 a. de C. por el tribuno C. Sempronius Gracchus, sin alcanzar su aprobación en dicho año, aumentando hasta 300 el número de los caballeros del Senado con vistas a reformar indirectamente la organización judicial. (Plut., C. Gracch. 6.)

LEX SEMPRONIA IUDICIARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Sempronius Gracchus, votado en el año 122 antes de Jesucristo, disponiendo que los jueces deberían ser elegidos entre los ciudadanos incluidos en determinadas listas. (Appian., De bel. civ. II, 22.)

LEX SEMPRONIA MILITARIS.—Proyecto de plebiscito presentado sin éxito en el año 133 a. de C. por el tribuno Ti. Sempronius Gracchus, con el objeto de disminuir el tiempo del servicio militar. (Plut., Ti. Gracch. 16.)

LEX SEMPRONIA MILITARIS.—Ley rogada propuesta por C. Sempronius Gracchus en el 123 a. de C. reduciendo el tiempo del servicio militar y cargando el equipo del soldado en los gastos del Tesoro público. (Plut., C. Gracch. 5.)

LEX SEMPRONIA VIARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Sempronius Gracchus, votado en el año 123 antes de Jesucristo, sobre la construcción de nuevas vías públicas. (Plut., C. Gracch. 6.)

LEX SERVILIA AGRARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Servilius Rullus, votado en el año 63 a. de C., de

carácter agrario, distribuyendo tierras a los proletarios a expensas de los dominios. (Cic., In Pison. 2. Plut., Cic. 12.)

LEX SERVILIA IUDICIARIA.—Ley rogada por el cónsul Q. Servilius Caepio, votada en el año 106 a. de C., restituyendo al Senado sus facultades judiciales. (Tác., Ann. 12, 60.)

LEX SERVILIA REPETUNDARUM.—Ley rogada por el tribuno C. Servillius Glaucia, del 108 a. de C., castigando el delito de concusión y estimulando entre los peregrinos las denuncias de los magistrados culpables al concedérseles la ciudadanía romana en el caso de hacerles condenar. Se poseen once fragmentos en una tabla de bronce conteniendo esta ley, descubierta en el siglo XVI en Roma. (C. I. L., I. 198. Bruns, 55.)

LEX SEXTIA.—Proyecto de plebiscito presentado en el año 58 antes de C. por el tribuno P. Sextius sobre el regreso de Cicerón. (Cic., Ad. Att. 3, 20, 23.)

LEX SEXTIA AGRARIA.—Proyecto de plebiscito agrario presenttado en el año 415 a. de C. por el tribuno L. Sextius. (Tit. Liv., IV, 49.)

LEX SEXTIA DE COLONIA BOLAM DEDUCENDA.—Proyecto de plebiscito presentado en el 415 a. de C. por el tribuno L. Sextius para que se procediese a la creación de una colonia de ciudadanos romanos en Bola (ciudad o región de Baviera). (Tit. Liv., IV, 49.)

LEX SICINIA.—Proyecto de plebiscito presentado por el tribuno T. Sicinius, en el año 415 antes de C., que quedó inaprobado, transfiriendo a los Veyos una parte de los habitantes de Roma. (Tit. Liv., V, 24, 25.)

LEX SILIA DE LEGIS ACTIONE PER CONDICTIONEM.—Vid. LEX SILIA DE CONDICTIONE.

LEX SILIA DE CONDICTIONE.—Ley rogada, votada alrededor del año 200 a. de C., haciendo posible la reclamación de créditos que versen sobre una suma de dinero determinada, *pecunia certa,* por la *legis actio per condictionem.* (G. 4, 19.)

LEX SILIA DE PUBLICIS PONDERIBUS.—Ley rogada por los tribunos P. y M. Silius, de fecha incierta, sobre la determinación de los pesos públicos (Festus, *Publica pondera.* Bruns. 44.)

LEX SPECIALIS.—Ley o norma que concede un derecho singular para una persona. (D. 1, 5, 24.)

LEX SULPICIA DE AERE ALIENO SENATORUM.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Sulpicius Rufus, votado en el año 88 a. de C., prohibiendo a los senadores obligarse por deudas superiores a dos mil ases. (Plut., Syll. 8.)

LEX SULPICIA DE C. MARIO IMPERATORE.—Ley rogada, del año 88 a. de C., propuesta por el tribuno P. Sulpicius

Rufus, retirando su *imperium* al cónsul L. Cornelio Sila a fin de entregar a Mario sus legiones, juntamente con la dirección de la guerra del Ponto, que le había correspondido para el año siguiente. (Plut., Syll. 8. Appian., De bel. civ. I, 56.)

LEX SULPICIA DE NOVORUM CIVIUM SUFFRAGIIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Sulpicius Rufus, votado en el año 88 a. de C., distribuyendo a los nuevos ciudadanos entre las treinta y cinco tribus existentes, con efectos electorales y ejercicio del derecho de sufragio. (Tit. Liv., Epit. 77.)

LEX SULPICIA DE REDUCENDIS VI EIECTIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Sulpicius Rufus, votado en el año 88 a. de C., sobre el regreso de los ciudadanos expulsados violentamente. (Cic., Ad Herenn. II, 28.)

LEX SULPICIA DE SYLLAE IMPERIO ABROGANDO.—Plebiscito propuesto por P. Sulpicius Rufus, votado en el año 88 a. de C., retirando su *imperium* al cónsul L. Cornelio Sila; también denominado *lex Sulpicia de C. Mario imperatore* en razón de su contenido. Vid. LEX SULPICIA DE C. MARIO IMPERATORE.

LEX SULPICIA DE TRIUMPHO C. POMPTINI.—Ley rogada por el pretor Ser. Sulpicius Galba, votada irregularmente en el año 54 a. de C., confiriendo los honores del triunfo a C. Pomptinus. (Dio Cass., XXXIX, 65. Cic., Ad Att. IV, 16, 6.)

LEX SULPICIA RIVALICIA.—Ley rogada por Ser. Sulpicius, de fecha incierta, sobre el reparto de las aguas entre *montani* y *pagani*. (Festus., *Sifus*.)

LEX TARENTINA.—Estatuto municipal de la ciudad de Tarento. Vid. LEX MUNICIPALIS TARENTINA.

LEX TEMPLI IOVIS.—Ley dada del año 58 d. de C., debida a A. Furio (Sabino). (C. I. L., IX, 3.513.)

LEX TERENTIA CASSIA FRUMENTARIA.—Ley rogada, votada en el año 73 a. de C., dando norma sobre los repartos de trigo, poniendo en vigor la ley agraria de Caius Sempronius Gracchus. (Cic., In Verr. 3, 70.)

LEX TERENTIA DE LIBERTINORUM LIBERIS.—Plebiscito rogado por el tribuno Q. Terentius Culleo, votado en el año 189 a. de C., ordenando a los censores el inscribir en el censo a los hijos de los manumitidos o libertos, según su patrimonio. (Plut., Flam. 18.)

LEX TERENTILIA DE QUINQUEVIRIS LEGIBUS SCRIBUNDIS. Proyecto de plebiscito presentado en el año 462 antes de Jesucristo por el tribuno C. Terentilius Harsa y fracasado por la oposición del Senado, creando una nueva magistratura con facultades consulares, los *quinqueviri legibus scribundis*. (Tit. Liv., III, 9.)

LEX THORIA AGRARIA.—Ley rogada, probablemente por Spurius Thorius, del s. III a. de C., suprimiendo el canon o *vectigal* y convirtiendo la posesión de parcelas del *ager publicus* en plena propiedad privada. (C. I. L., I, 200. Bruns, 73.)

LEX TITIA.—Ley de fecha y contenido desconocido. (Auson., Epigr. 89.)

LEX TITIA AGRARIA.—Plebiscito propuesto por el tribuno Sex. Titius, votado en el año 99 a. de C., de contenido agrario dudoso. (Val. Max., VIII, 1, 2.)

LEX TITIA DE ALEATORIBUS.—Ley rogada de fecha desconocida, permitiendo realizar o vincularse por medio de una *sponsio,* con ocasión de juegos que *virtutis causa fiunt,* y prohibiendo en los demás casos. (D. 11. 55. 3.)

LEX TITIA DE P. SERVILIO CASCA.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Titius, votado en el año 43 a. de C., acusando a su colega P. Servilius Casca de haber abandonado la ciudad de Roma, contra lo establecido en la Ley. (Dio Cass., XLVI, 49.)

LEX TITIA DE PROVINCIIS QUAESTORIIS.—Ley rogada de fecha incierta restableciendo el antiguo sistema sobre las provincias cuestorianas. (Cic., In Vatin. 5, 12.)

LEX TITIA DE TRIUMVIRIS REIPUBLICAE CONSTITUENDAE. Ley rogada, propuesta por el tribuno P. Titius en el año 43 a. de C., confiriendo a C. Iulius César, M. Antonio y M. Aemilius Lepidus una magistratura extraordinaria (triunvirato) para reorganizar la república con el título de *triumviri reipublicae constituendae causa.* (Dio Cass., XLVI, 55.)

LEX TITIA DE TUTORUM DATIONE.—Ley rogada, del siglo II a. de C., permitiendo el solicitar a los gobernadores de provincias la designación de un tutor dativo. (G. 1, 185.)

LEX TREBONIA DE PROVINCIIS CONSULARIBUS.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Trebonius, votado en el año 55 a. de C., concediendo por cinco años a Pompeyo, Crasso y César las provincias de España, Siria, las Galias y Germania, conjuntamente con el derecho de hacer la guerra o concertar la paz. (Dio Cass., XXXIX, 33. Plut., Crass. 16.)

LEX TREBONIA DE TRIBUNIS PLEBIS CREANDIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno L. Trebatius, votado en el año 448 antes de C., arrebatando a los tribunos la facultad de proceder a nombramientos directos y ordenando se prosiguiesen formulando sucesivas propuestas hasta la total elección del *concilia plebi tributa.* (Tit. Liv., III, 65.)

LEX TRIBUNICIA.—Por oposición a *lex consularis,* designa al plebiscito, norma legal propuesta o rogada a la asamblea del pueblo romano por un tribuno. (Cic., De leg. agr. II, 8, 21.) Vid. LEX.

LEX TULLIA DE AMBITU.—Ley rogada, por el cónsul M. Tullius Cicero, votada el año 63 a. de C., sancionando los casos graves de *ambitus* con la relegación del inculpado durante un período de diez años. (Cic., In Vatin. 15, 37. Dio Cass., XXXVII, 29.)

LEX TULLIA DE LIBERIS LEGATIONIBUS.—Proyecto de ley presentado por el cónsul M. Tullius Cicero en el año 63 antes de Jesucristo para suprimir las *legationes liberae.* (Cic., De leg. III, 8.)

LEX VALERIA DE AERE ALIENO.—Ley rogada por el cónsul L. Valerius Flaccus, votada en el año 86 a. de C., autorizando a los deudores a satisfacer solamente a sus acreedores la cuarta parte de lo adeudado. (Vell. Pat., II, 23, 2. Cic., P. Font. I, 1.)

LEX VALERIA DE CIVITATE CALLIPHANAE VELIENSI DANDA. Ley rogada por el pretor urbano C. Valerius Fraccus, votada en el año 98 a. de C., confiriendo la ciudadanía romana a Calliphana, vecina de Velia (ciudad de Lucania). (Cic., P. Balbo. 24, 5.)

LEX VALERIA DE CIVITATE CUM SUFFRAGIO DANDA.—Plebiscito propuesto por el tribuno C. Valerius Tappo, votado en el año 188 a. de C., confiriendo a los habitantes de Arpino y Fondi la ciudadanía *cum suffragio.* (Tit. Liv., XXXVIII, 36.)

LEX VALERIA DE MULETAE DICTIONE.—Ley rogada por el cónsul P. Valerius Potitus, votada en el año 509 a. de C., castigando la desobediencia a los cónsules. (Plut., Poplic. 11.)

LEX VALERIA DE PROVOCATIONE.—Ley rogada, votada probablemente antes del año 300 a. de C.—aunque se le pretende asignar una mayor antigüedad (año 509?)—, concediendo a los condenados por los *duoviri perduellionis* o por los *quaestores parricidii* la facultad de apelar de la sentencia por la *provocatio ad populum.* Se aplicaba en Roma y en el radio de una milla de la capital. (Cic., De rep. II, 31, 55. D. 1, 2, 2, 16.)

LEX VALERIA DE PROVOCATIONE.—Ley rogada por el cónsul M. Valerius Corvus, votada en el año 300 a. de C., prohibiendo azotar a los ciudadanos que han ejercitado su derecho de apelación ante el pueblo, *provocatio ad populum.* (Tit. Liv., X, 9.)

LEX VALERIA DE QUAESTORIBUS AERARII.—Pretendida ley rogada por el cónsul P. Valerius Potitus, votada en el año 509 a. de C., por la que se crearon los cuestores y se organizó el Erario. (Plut., Poplic. 12.)

LEX VALERIA DE SYLLA DICTATORE.—Ley rogada por el *interrex* L. Valerius Flaccus, votada en el año 82 a. de C., confiriendo a Sila la dictadura. (Cic., De leg. agre. 3, 2, 5.)

LEX VALERIA FUNDANIA DE LEGE OPPIA ABROGANDA.—Plebiscito rogado por el tribuno C. Valerius Fundanius, votado en el año 195 a. de C., derogando la *lex Oppia sumptuaria.* (Tit. Liv., XXXIV, 8.)

LEX VALERIA HORATIA DE PLEBISCITIS.—Ley rogada a los comicios centuriados por los cónsules L. Valerius Poplicola Potitus y M. Horatius Turrinus Barbatus y votadas en ellos en el año 449 a. de C., equiparando los plebiscitos a las leyes, es decir, dotándolos de fuerza de ley. (Tit. Liv., III, 55, 3.)

LEX VALERIA HORATIA DE PROVOCATIONE.—Pretendida ley rogada a los comicios centuriados por los cónsules L. Valerius Poplicola Potitus y M. Horatius Turrinus Barbatus, votada en el 449 a. de C., reglamentando la *provocatio ad populum* y prohibiendo crear magistraturas sin apelación; posiblemente idéntica a la *lex Valeria de provocatione* del 300, pero revestida de mayor antigüedad por la leyenda. (Tit. Liv., III, 55.)

LEX VALERIA HORATIA DE SENATUS CONSULTUM CUSTODIA.—Pretendida ley rogada por los cónsules L. Valerius Poplicola Potitus y M. Horatius Turrinus Barbatus a los comicios centuriados y votadas por éstos en el año 449 antes de Jesucristo encomendando a los ediles plebeyos la custodia y registro de los senadoconsultos en el templo de Ceres. Posiblemente se trata de una cláusula de la *lex Valeria Horatia de plebiscitis.* (Tit. Liv., II, 55.)

LEX VALERIA HORATIA DE TRIBUNITIA POTESTATE.—Ley rogada por los cónsules L. Valerius Poplicola Potitus y M. Horatius Turrinus Barbatus a los comicios centuriados y votada por éstos en el año 449 a. de C. haciendo inviolables a los tribunos de la plebe. (Tit. Liv., III, 55.)

LEX VALERIA MILITARIS.—Ley rogada por el dictador M. Valerius Maximus Corvus, votada en el año 342 antes de Jesucristo, por la que se prescribe que el soldado inscrito en la milicia sólo podía ser baja en ella por su consentimiento. (Tit. Liv., VIII, 41.)

LEX VALERIA SACRATA.—Ley rogada por el cónsul P. Valerius Potitus, votada en el año 509 a. de C., declarando *sacer,* execrable o maldito, a quien intentase restablecer la monarquía abolida. (Tit. Liv., II, 8, 2.)

LEX VALERIA SACRATA.—Ley rogada propuesta por el cónsul P. Valerius Potitus, votada en el año 509 a. de C., declarando *sacer,* execrable o maldito, a quien ocupase o se atribuyese las funciones consulares sin haber sido elegido para ello por la asamblea comicial. (Plut., Poplic. 2.)

LEX VALLIA DE MANUS INIECTIONE.—Ley rogada, de fecha incierta, posiblemente de mitad del s. II a. de C., permitiendo al deudor contra quien se ha intentado la *manus iniectio* oponerse directamente a la pretensión del acreedor,

sin necesidad de un *vindex*, a fin de obligarle a probar el fundamento o título en que basa su acción ejecutiva, a excepción de algunas hipótesis. (G. 4, 25.)

LEX VARIA DE MAIESTATE.—Vid. LEX VARIA MAIESTATIS.

LEX VARIA MAIESTATIS.—Ley rogada por el tribuno Q. Varius Hybrida, votada el año 90 a. de C., a pesar de la oposición de los tribunos, creando un Tribunal o comisión de alta traición, para sancionar los intentos de rebelión de los *socii* contra Roma, alentados por ciudadanos. (Val. Max., 8, 6, 4.)

LEX VATINIA DE ALTERNIS CONSILIIS REJICIENDIS.—Plebiscito rogado por el tribuno P. Vatinius, votado en el año 59 a. de C., sobre la forma de recusar los jueces que integraban los *consilia iudicum*. (Cic., P. Plancio, 15, 36.)

LEX VATINIA DE FOEDERIBUS.—Pretendida ley rogada o plebiscito por el tribuno P. Vatinius, votada en el año 59 antes de Jesucristo, autorizando concertar un tratado con ciudades gobernadas por reyes, por tetrarcas. (Cic. In Vat., 12, 29.)

LEX VATINIA DE IMPERIO C. I. CAESARIS.—Plebiscito propuesto por el tribuno P. Vatinius, votado el año 59 a. de C., concediendo a J. César un nuevo *imperium* proconsular quinquenal, con amplísimas facultades, en Galia Cisalpina e Iliria. (Cic., In Vatin. 15, 35-36.)

LEX VATINIA DE QUAESTIONE, INDICI VETTIO, HABENDA.—Proyecto de plebiscito rogado en el año 50 a. de C. por *el* tribuno P. Vatinius, con la finalidad de instituir una *quaestio* contra todos los acusados por Vettius como conjurados en la muerte de Pompeyo. (Cic., In Vatin. 11, 26.)

LEX VELLAEA.—Vid. LEX IUNIA VELLEIA.

LEX VELLEA.—Vid. LEX VELLAEA.

LEX VENDITIONIS.—Dícese de las cláusulas insertas en un contrato de venta e introducidas generalmente por el vendedor y a las que el comprador prestaba su conformidad para perfeccionar el contrato. Tienen el carácter de obligatorias por ser ley privada para las partes. Vid. EMPITIO VENDITIO.

LEX VETURIA POSTUMIA DE COLONIA CALES DEDUCENDA. Ley rogada por los cónsules T. Veturius Calvinus y Sp. Postumius Albinus, votada en el año 334 a. de C., ordenando la erección de una colonia latina en Cale. (Tit. Liv., VIII, 16.)

LEX VETTI LIBICI DE SERVORUM PUBLICORUM MANUMISSIONE.—Pretendida ley rogada, de fecha incierta (anterior al año 129 a. de C.), sobre la manumisión de los esclavos públicos. (C. 8, 9, 3.)

LEX VIBIA DE ACTIS CAESARIS CONFIRMANDIS.—Ley rogada por el cónsul C. Vibius Pansa, votada en los comicios

centuriados el año 43 a. de C., confirmando los actos realizados pro J. César. (Cic., Phil. X, 8, 16.)

LEX VIBIA DE COLONIIS DEDUCENDIS.—Ley rogada por el cónsul C. Vibius Pansa, votada por los comicios centuriados en el año 43 a. de C., derogando la *lex Antonia* y dictando normas en su defecto. (Cic., Phil. XIII, 15, 31.) Vid. LEX ANTONIA DE COLONIIS IN AGROS DEDUCENDIS.

LEX VIBIA DE DICTADURA TOLLENDA.—Ley rogada por el cónsul C. Vibius Pansa, votada por los comicios centuriados en el año 43 a. de C., derogando y reemplazando la *lex Antonia* del año anterior. (Cic., Phil. V, 4, 10.) Vid. LEX ANTONIA DE DICTADURA IN PERPETUUM TOLLENDA.

LEX VILLIA ANNALIS.—Ley rogada por el tribuno L. Villius, del 180 a. de C., estableciendo el tiempo que debía mediar entre el ejercicio de dos magistraturas por una misma persona y edad para cada una de ellas: cuestura, treinta y un años; edilidad, treinta y siete; pretura, cuarenta, y consulado, cuarenta y tres. (Tit. Liv., XL, 44. Cic., De off. II, 17, 59.)

LEX VISELLIA.—Ley rogada por el cónsul L. Visellus Varro, del año 24 d. de C., reprimiendo la usurpación de la condición de ingenuo, prohibiendo a los manumitidos el ocupar magistraturas municipales y concediendo la ciudadanía a los libertos latinos que hubieran servido seis años en la guardia urbana de Roma. (G. 1, 32, b. Ulp. 3, 5. C. 9, 21. N. 78.)

LEX VISELLIA DE CURA VIARUM.—Ley citada en una inscripción romana, de fecha incierta, posiblemente creadora de una *cura viarum*. (C. I. L., I, 593.)

LEX VOCONIA.—Plebiscito rogado por el tribuno Q. Voconius Saxa, del año 169 a. de C., prohibiendo el dejar al heredero menor cantidad que al legatario más favorecido, así como impedir a los ciudadanos de la primera categoría del censo—con capacidad económica superior a ciel mil ases—instituir herederos a las mujeres. (G. 2, 226. I. 2, 22 pr.)

LEY.—Vid. LEX.

LEY DE CITAS.—Constitución imperial de Valentiniano III y Teodosio II, publicada en el 426 d. de C., dando normas acerca de cómo habían de computarse las opiniones de los autores clásicos alegados ante los tribunales, reconociendo autoridad a las citas de Papiniano, Ulpiano, Paulo, Modestino y Gayo y a la de los autores citados por ellos. En cada caso debía prevalecer la opinión de la mayoría, en supuestos de empate se seguiría la de Papiniano y en caso de faltar ésta el juez era libre para seguir el criterio que mejor le pareciese. Con anterioridad a esta constitución existe otra de Constantino, del año 231 d. de C., en la que se prohibía alegar las notas de Paulo y Ulpiano a los escritos

de Papiniano y otra del año 328 d. de C., confiriendo validez a los restantes escritos de Paulo.

LIBELLUS.—Librito, libro pequeño; memorial. Escrito en que se encierra una declaración de voluntad transmisible a otros por su medio.

LIBELLUS ADMONITIONIS.—Libelo o escrito en que el magistrado notifica al demandado, en el curso del procedimiento extraordinario, que debe tomar en consideración la citación que le ha sido transmitida, dando satisfacción al demandante de conformidad con lo manifestado en el *libellus conventionis* o contradiciendo éste. Vid. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

LIBELLUS APPELLATORIUS.—Libelo o escrito mediante el cual la parte apelante, en el procedimiento extraordinario, manifiesta al magistrado-Juez su voluntad de apelar de la sentencia pronunciada, ante el magistrado jerárquicamente superior. (D. 49, 1, 1, 4. D. 49, 1, 5, 4.) Vid. APPELLATIO. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

LIBELLUS CONTRADICTIONIS.—Libelo o escrito que en el procedimiento extraordinario redacta el demandado contradiciendo al *libellus conventionis* del actor; refuta generalmente a éste, presentando sus puntos de vista sobre el litigio y sus medios de defensa. Se entrega al *executor*, que ha llevado para su conocimiento el *libellus conventionis* del demandante. (C. 2, 14, 1, 3.) Vid. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

LIBELLUS CONVENTIONIS.—Escrito inicial del procedimiento extraordinario, mediante el cual el demandante ejercita la acción, presentando el objeto de su pretensión, y que tras conceder el magistrado su autorización es remitido por un *executor* al demandado para que éste le conteste y formule su *libellus contradictionis*. (I. 4. 6, 24.) Vid. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

LIBELLUS DIMISSORII.—Escrito o carta enviado por el juez de quien se apela al juez superior, indicando que ha sido planteada la apelación sobre las sentencia pronunciada. Estos escritos notificadores reciben también el nombre de *apostoli*. (D. 49, 6. D. 50, 16, 106. Paul. 5, 34.)

LIBELLUS DIVORTII.—Vid. LIBELLUS REPUDII.

LIBELLUS FAMOSUS.—Escrito difamatorio en que se ataca la honorabilidad de un sujeto; su autor o su propagador podían ser castigados con pena capital. (C. 9, 36, 16.)

LIBELLUS REPUDII.—Escrito en el cual un cónyuge notifica al otro su voluntad de divorciarse, generalmente remitido por intermedio de un liberto. (D. 24, 2, 7. C. 5, 17, 6.) Vid. REPUDIUM.

LIBELLUS REFUTATORII.—Escritos formulados por las partes en el procedimiento extraordinario ante el príncipe, en el

supuesto de que el juez haya apelado al mismo en razón de estimar que carece de normas para fallar el litigio, refutando u objetando la argumentación elevada por éste en su *relatio*. (C. 7. 61, 1. C. 7, 62, 18, 19.) Vid. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

LIBER.—Libro; comprende todos los volúmenes que están en papel. (D. 32, 52, pr.)

LIBER.—El hijo. Vid. LIBERI.

LIBER.—Libre; que no ha nacido esclavo. Vid. LIBERI.

LIBER ACTIONUM.—Libro de las acciones de los Pontífices. Fue publicado por vez primera, rompiéndose así el secreto pontificial, por Cneo Flavio, liberto del censor Apio Claudio el Ciego en el año 304 a. de C.

LIBER ANNALIS.—Libro de los anales, redactado por Tito Pomponio Attico, entre los años 54 y 46 a. de C., en que se resumían los llamados *annales maximi*.

LIBER BENEFICIORUM.—Libro donde se apuntaban las donaciones de terrenos u otras concesiones hechas por el emperador. (D. 1, 4, 3.)

LIBER EXTRAE.—Llámase así a las decretales de Gregorio IX, del año 1234, que forman parte del *Corpus iuris canonici*.

LIBER GAII.—Libro de Gayo; versión abreviada de las instituciones de Gayo que aparece en la *lex Romana Wisigothorum;* también llamado Epítome visigótico. Vid. EPITOME GAII.

LIBER LEGUM.—Libro en que se conservaba en la época del imperio absoluto el texto oficial de las constituciones dictadas por el emperador.

LIBER MANDATORUM.—Libro de los mandatos del príncipe, restablecido por Justiniano en la Novela 17. (N. 17.)

LIBER PAPIENSIS.—Libro del que se sirvió la Escuela del derecho longobardo, creada por el Tribunal imperial de Pavía, que florece en los siglos X y XI, y que no era sino una compilación de edictos y capitulares, agrupados por orden cronológico. Especie de *Corpus iuris longobardici,* formado y comentado por tales juristas, con glosas y fórmulas procesales.

LIBER SEXTUS.—Libro integrante del *Corpus iuris canonici,* debido a Bonifacio VIII, año 1298.

LIBER SINGULARIS DE LEGATIS.—Libros del Digesto que se ocupan de los legados, y que así fueron denominados en recuerdo de denominaciones anteriores. (D. 30-36.)

LIBER SINGULARIS REGULARUM.—Denominación con que suelen también conocerse los fragmentos de una obra jurídica de Ulpiano, cuya identificación es, de otra parte, no

muy segura. Vid. ULPIANI REGULARUM LIBER SINGULARIS.

LIBERALIS CAUSA.—Vid. CAUSA LIBERALIS.

LIBERALIS OPERAE.—Obras liberales. (D. 38, 1, 26.)

LIBERALITAS.—Liberalidad, grandeza, generosidad. (D. 50, 10, 2. C. 1, 19.)

LIBERARE.—Liberar; dar la libertad; librar; satisfacer una obligación, un deber. (D. 48, 3, 2, 1. D. 18, 5, 1. D. 24, 1, 5, 4. D. 44, 7, 47. D. 40, 5, 26, 2.)

LIBERATIO.—Remisión; liberación; desaparición de una obligación o de una potestad. (D. 32, 50, 1. D. 49, 14, 21. D. 50, 16, 47.)

LIBERATIO LEGATA.—Vid. LEGATUM LIBERATIONIS.

LIBERI.—Hijos; descendientes (hijos, nietos, biznietos), comprendiendo no sólo a los que están bajo potestad, sino también a los que no están sujetos a ella, sean varones o hembras o descendientes de hembras. En los llamamientos a la sucesión abintestato efectuados por el pretor *(bonorum possesio)* comprende no sólo a los herederos suyos, conforme a *ius civile* (personas que al fallecimiento del *pater* estaban bajo su potestad), sino a todos aquellos que lo hubieran seguido estando de no haber sufrido una *capitis deminutio minima.* (D. 50, 16, 56, 1. I. 2, 13. D. 25, 3. D. 28, 2. D. 43, 30. C. 6, 28. C. 8, 8.) Vid. BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI. EXHEREDATIO POSTUMI.

LIBERI ADOPTIVI.—Adoptados con la consideración de hijo del adoptante. (D. 1, 9, 10. D. 37, 4, 1.)

LIBERI INIUSTI.—Hijos nacidos fuera de justo matrimonio; nacen *sui iuris* y sólo están unidos a la madre y parientes maternos por lazos de cognación, careciendo de padre cierto.

LIBERI IUSTI.—Hijos nacidos de *iustae nuptiae;* están bajo la potestad de su padre o de su abuelo si el padre es *alieni iuris.* (D. 2, 4, 4, 3. D. 38, 17, 2. D. 1, 5, 12.)

LIBERI NATURALES.—Hijos naturales, nacidos en concubinato, cuya filiación es referida a la madre únicamente. En el bajo imperio les fue reconocida la filiación paterna. También filiación adoptiva. (D. 1, 7, 31. D. 38, 6, 4.)

LIBERI SPURII.—Categoría de hijos nacidos extramatrimonialmente, espúreos. (Ulp. 5, 7. G. 1, 64. I. 1, 10, 12. D. 1, 5, 23.) Vid. LIBERI INIUSTI.

LIBERI VULGO CONCEPTI.—Hijos extramatrimoniales, en los que por la conducta equívoca de la madre no puede determinarse la filiación natural paterna; son *liberi iniusti.* (D. 5, 1, 19, 23. G. 1, 64, 90-92. Ulp. 5, 7.)

LIBERTA.—Liberta; mujer que habiendo sido esclava ha logrado la libertad. Vid. LIBERTUS.

LIBERTAS.—Libertad; condición jurídica de las personas libres, es decir, de las no sometidas a esclavitud. La *libertas* es la facultad natural que permite a cada uno hacer lo que le agrade, siempre que no sea prohibido por la ley. (D. 1, 5, 4. D. 12, 6, 64. D. 50, 17, 106, 167. D. 41. I. 3-5.) Vid. PERDERE LIBERTATEM.

LIBERTAS DIRECTA.—Libertad lograda por el esclavo por la manumisión testamentaria sin haberse recurrido a la forma fideicomisaria; adquiere la libertad con efecto directo del testamento. (Ulp. 1, 9.) Vid. LIBERTUS ORCINUS. MANUMISSIO TESTAMENTO.

LIBERTAS FIDEICOMMISSARIA.—Libertad adquirida por un esclavo en virtud de una manumisión fideicomisaria, quedando liberto del heredero o legatario que cumple la voluntad del testador. (Ulp. 2, 8.) Vid. MANUMISSIO FIDEICOMMISSUM LIBERTATIS.

LIBERTAS PESSIMA.—Dícese de la libertad que alcanzan los esclavos manumitidos que en razón de su anterior conducta no pasan de ser asimilados a los peregrinos, no poseyendo el *ius commercium*, ni el *conubium*, ni derechos políticos, no pudiendo tampoco mejorar su situación ni lograr la ciudadanía. (G. 1, 27-29.)

LIBERTI CAESARIS.—Libertos del príncipe. Vid. LIBERTUS.

LIBERTINUS.—Liberto, libertino; antiguo esclavo liberado de la servidumbre por manumisión o por otra causa de concesión de la libertad, que goza de la situación de manumitido, considerado desde el punto de vista del derecho público y en sus relaciones de derecho privado, desde punto de vista distinto de sus relaciones con su antiguo dueño o patrono. Se los considera frente a los *ingenii*, o personas libres que nunca fueron esclavos. (G. 1, 12. D. 1, 5, 5-6. Ulp. 1, 5. I. 1. 5. D. 25, 3. C. 7, 14. C. 10, 58.) Vid. INGENUUS.

LIBERTUS.—Liberto, antiguo esclavo a quien se ha concedido de la libertad, considerado en relación a la persona que le ha manumitido. (D. 38, 1-5. C. 6, 3-7, 13. Ulp. 1, 5.) Vid. LATINUS. DEDITICII. CIVES.

LIBERTUS ORCINUS.—Liberto por manumisión testamentaria directa; esclavo que ha sido manumitido por testamento por su dueño y que es considerado liberto del difunto. (Ulp. 2, 8. I. 2, 24, 2. D. 26, 4, 3, 3.) Vid. MANUMISSIO TESTAMENTO.

LIBITINARIUS.—Dueño de una funeraria; persona que se encarga de todo lo referente a los funerales. (D. 14, 3, 5, 8.)

LIBONIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM LIBONIANUM.

LIBRA.—Libra; peso de doce onzas equivalente a 327 gramos. Balanza de peso que interviene en el ceremonial de los *negotia per aes et libram*. Vid. NEGOTIA PER AES ET LIBRAM.

LIBRI.—Libros. División convencional de una obra jurídica, en razón de la diversidad de materias tratadas o del volumen de la misma.

LIBRI AD EDICTUM.—Libros de comentarios al edicto; tipo de obra jurídica corriente entre los jurisconsultos clásicos, en la que se comenta las cláusulas del edicto del pretor, o, menos corrientemente, el edicto de otros magistrados (de los ediles o gobernadores, p. ej.). Vid. EDICTUM.

LIBRI AD EDICTUM AEDILIUM CURULIUM.—Libros de comentarios al edicto de los ediles curules; tipo de obra jurídica corriente entre los jurisconsultos clásicos, en los que se comentan las cláusulas de tales edictos. Vid. EDICTUM AEDILIUM CURULIUM.

LIBRI AD EDICTUM PROVINCIALES.—Libros de comentarios al edicto de los gobernadores de provincias; tipo de obra jurídica corriente entre los jurisconsultos clásicos, en la que se comentan las cláusulas de tales edictos. Vid. EDICTUM PROVINCIALE.

LIBRI AD SABINUM.—Tipo de obra jurídica consagrada al estudio del *ius civile*, en la que se sigue el plan adoptado por el jurista *Masurios Sabinus* en sus tres *libri iuris civilis*, de las que hay varios ejemplos entre los jurisconsultos clásicos. Vid. SABINUS (MASSURIUS).

LIBRI AUREORUM.—Nombre con que también se conoce la obra *Res quotidianae* o *cotidianae*, atribuida al jurista Gayo. Vid. RES QUOTIDIANAE. GAIUS.

LIBRI FEUDORUM.—Especie de texto de derecho feudal longobardo procedente del siglo XII, basado en leyes imperiales bárbaras, por influencias del derecho romano.

LIBRI LINTEI.—Antiquísima crónica romana escrita en tela, que se conservaba en el templo de Juno Moneta, con relatos de la antigüedad.

LIBRI MAGISTRATUM.—Fastos consulares; relación de los magistrados consulares.

LIBRI PITHANON.—Obra de Lábeon en VIII libros, conocida por un extracto de Paulo y en la que parece se seguía el plan de los tratados de derecho civil *ad Sabinum*. (D. 50, 16, 246.) Vid. LABEO (MARCOS ANTISTIUS).

LIBRI PONTIFICALE.—Libros que los Pontífices debieron llevar en el antiguo derecho romano, en los que recogían las fórmulas y preceptos rituales necesarios para los negocios jurídicos y quizás los dictámenes emitidos sobre los asuntos públicos en que intervenía el Colegio.

LIBRI TERRIBILES.—Nombre con que se conocen los libros XLVII y XLVIII del Digesto dedicados al derecho penal público y privado. Vid. DIGESTA.

LIBRIPENS.—Portador de la balanza; personaje que interviene en el ceremonial de los negocios *per aes et libram*, en el derecho antiguo, para realmente pesar el metal entregado al celebrarse el negocio, y en la época clásica conservando su papel simbólico. (G. 1, 19. G. 2, 104. G. 3, 174. Ulp. 19, 3. I. 2, 10, 1.) Vid. NEGOTIA PER AES ET LIBRAM.

LIBRO SIRO ROMANO.—Compilación del derecho romano mezclado con usos jurídicos orientales, que rigió en algunos países de esta parte del imperio de la que se hicieron diversas traducciones en árabe, sirio, arameo y armenio de su original griego. Por algunos autores se cree se publicó inicialmente en latín por San Ambrosio.

LICINNIA.—Vid. LEX LICINNIA.

LICINNIUS.—Vid. RUFINUS.

LICITATIO.—Licitación, oferta de precio, en los casos de subastas voluntarias o forzosas. (G. 4, 166. 169. D. 4, 7, 12. C. 3, 37, 3.)

LICITATIO.—Venta o puja en almoneda o subasta. (D. 39, 4, 9, 1.)

LICITATIO FRUCTUM.—Puja de oferta de frutos, que tiene lugar cuando por uno de los litigantes se puja, con lo cual recibe la posesión interina de la cosa que ambos pretenden poseer con ocasión del interdicto doble que les ha llevado ante el magistrado. Esta puja se llama de ofertas de frutos porque en ella se trata de determinar quién ha de percibir los frutos hasta que se aclare la situación, debiendo el que gana dar caución al adversario. (G. 4, 166.) Vid. INTERDICTA DUPLICIA.

LICITOR.—Poner en precio, pujar en una subasta. (D. 39, 4, 9.)

LICIUM.—Cordón o lienzo que se ataba a la cintura. (G. 3, 192.) Vid. LANCE ET LICIO. QUAESTIO LANCE LICIOQUE. FURTUM LANCE ET LICIO CONCEPTUM.

LICTOR.—Lictor; oficiales subalternos que precedían al monarca y a los cónsules, así como, con posterioridad, a los gobernadores de provincias, cuando asistían a ceremonias públicas portando la fasces, y al propio tiempo estaban encargados de la ejecución de órdenes y otras funciones de policía. (D. 40, 2, 8, 23.)

LIGNUM.—Madera; en ocasiones con idéntico sentido a *tabulaè testamenti*. (D. 37, 4, 19.)

LIGURES.—Habitantes o naturales de la Liguria.

LIMES.—Límite, confín, frontera. (I, 1, 12, 5. C. 7. 63, 5. C. 10, 48, 12.) Vid. AGRI LIMITANEI.

LIMINARCHA.—Prefecto de límites o fronteras, con la misión de custodiar los de las provincias, teniendo al efecto el mando de las fuerzas encargadas de su guarda. (D. 50, 4, 19, 10.)

LIMITANEI.—Denominación con que se designan los soldados encargados de la guarda de las fronteras, bajo la autoridad del *liminarcha*. (C. 1, 27, 2, 8.)

LIMITATIO.—Ceremonia religiosa para la fijación de los límites de un fundo que constituía un requisito en la propiedad romana originaria, *dominium ex iure quiritium*.

LIMITROPHI FUNDI.—Tierras que se asignaban a los soldaque aguardaban las fronteras en época del imperio.

LINEA.—En la computación del parentesco por sangre —*cognatio*— se llama línea a la serie de parientes que se suceden. La línea recta está integrada por los ascendientes y descendientes, porque descienden unos de otros (abuelo, padre, hijo). La línea transversal comprende a los colaterales, emparentados entre sí descendiendo de otro pariente común (hermanos, sobrinos, etc.). (D. 38, 10, 9. C. 3, 28, 21.

LINEA COLATERAL.—Sinónimo de línea transversal. Vid. LINEA.

LINEA RECTA.—Vid. LINEA.

LINEA TRANSVERSAL.—Idéntica a línea colateral. Vid. LINEA.

LIS.—Pleito, contienda judicial; cosa u objeto sobre el que se litiga. Primitivamente estado de hostilidad entre demandante y demandado, entre partes que disputan. En la época clásica, proceso. (D. 50, 16, 36.)

LIS DESERTA.—Dícese del proceso en el cual no comparece una parte. Vid. LITEM DESERERE. EREMODICIUM.

LIS INFITIANDO CRESCIT IN DUPLUM.—Expresión con la que se quiere indicar que en los supuestos en que el demandado niega rotundamente los hechos de la demanda, de comprobarse la pretensión del demandante será condenado por el doble. (Paul. 1, 19. G. 2, 283. G. 4, 9. I. 4, 6, 26. D. 46, 3, 7.)

LITEM CONTESTARI.—Litis-contestación. En el procedimiento de las *legis actiones* y *per formulam*, momento procesal en que se hacen comparecer por ambas partes testigos para que en su día lo sean ante el *iudex* de los términos en que quedó establecido el objeto del litigio ante el magistrado, con lo que finaliza la fase *in iure*. En la época clásica, el propio hecho de ponerse las partes de acuerdo sobre la cuestión litigiosa a decidir por el juez privado. (G. 3, 180. 181. I. 4, 12, 1. D. 5, 1, 11. D. 46, 2, 28.) Vid. LEGIS ACTIONES. LITIS CONTESTATIO. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.

LITEM DESERERE.—Incomparecencia de una de las partes en el proceso, productora de efectos jurídicos distintos: en época de las *legis actiones* impedía su continuación y en la fase *in iure* el demandante tomaba la cosa, y si se operaba en la *apud iudiciem* se concluía con una sentencia favorable: en el procedimiento extraordinario existe un tipo de proceso contumacial que se prosigue en ausencia del demandado. (D. 42, 1. 54. D. 46, 7, 11.) Vid. EREMODICIUM.

LITEM SUAM FACERE.—Hacer suyo el pleito; situación a la que es conducido el juez que por incumplir su deber o por negligencia se ve en la necesidad de hacer suyo el pleito, ocupando el lugar del demandado y asumiendo todos los riesgos que éste habría de correr en él, hasta poder llegar a ser condenado según la falta y en conciencia del juez que decide. (I. 4, 5. D. 5, 1, 15. 16. D. 44, 7, 5, 4. D. 50, 13, 6.)

LITI SE OFFERRE.—Expresión con la que se designa el acto del individuo que acepta la posición de demandado en un proceso nacido del ejercicio de una acción real, cuando por no ser poseedor de la cosa ni ser titular del derecho discutido no tiene por qué figurar como tal demandado.

LITICINES.—Tocadores de trompeta que en la organización de los comicios centuriados, atribuida a Servio Tulio, formaban parte de dos de las cinco últimas centurias, juntamente con los *cornicines* o *tibuciones*. Vid. COMITIA CENTURIATA.

LITIGIOSIS.—Cosas litigiosas, litigios. (D. 44, 6. C. 8, 36.)

LITIS AESTIMATIO.—Estimación del objeto litigioso por el juez o por un árbitro. En época de las *legis actiones* se realiza siempre por un procedimiento accesorio, y en tiempos del procedimiento *per formulam* corresponde al particular que ha de dictar la sentencia el realizar tal estimación, aunque puede quedar determinada ante el magistrado (D. 2, 25, 10, 29.)

LITIS CONSORTIO.—Concurrencia de varios actores o varios demandados que conjuntamente ejercitan una acción o es ejercitada contra ellos en un mismo proceso; situación de pluralidad en partes en un proceso. (C. 3, 40.)

LITIS CONTESTATIO.—Litis-contestación, momento procesal considerado por los romanos como piedra angular del proceso. En el procedimiento de las XII tablas—*legis actiones*—supone la comparecencia de testigos encargados de testificar ante el juez particular de cómo quedó planteado el proceso ante el magistrado y cual es, por lo tanto, la pretensión del actor. En el procedimiento *per formulam*, primeramente, idéntica concurrencia de testigos al acto de concretar el objeto del pleito en la fórmula, y con posterioridad, el mismo acto de acuerdo de las partes de redactar la fórmula en la que se concretan sus pretensiones, sin

necesidad de la concurrencia de tales testigos. En el procedimiento extraordinario momento procesal en que quedan definitivamente expuestas ante el juez las pretensiones de ambas partes, en términos inalterables, para su decisión. La *litis contestatio* tiene un efecto fijador de las pretensiones, extintivo de la acción y aun novatorio de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. (G. 3, 180. 181. C. 3, 9.)

LITIS CRESCENCIA.—Supuestos en que en consideración de la negativa por el demandado de los hechos de la demanda es preceptivo condenarle por el doble. Vid. INFITIANDO CRESCIT IN DUPLUM.

LITIS CRESCENCIA.—Supuestos en que en consideración de la negativa por el demandado de los hechos de la demanda es preceptivo condenarle por el doble. Vid. LIS INFITIANDO CRESCIT IN DUPLUM.

LITIS DENUNTIATIO.—Declaración del actor al demandado, redactada con el auxilio de un funcionario especialmente autorizado y posteriormente realizada ante el propio magistrado que debe conocer el litigio. Las partes deben comparecer dentro del plazo de cuatro meses de realizada ésta, bajo pena de pérdida del proceso, o de seguirse en contumancia, según que falte el actor o el demandado. (C. Th. 2, 4, 2.)

LITIS EX AUCTORITATES.—Emplazamiento o citación pública efectuada por el magistrado en los supuestos de incomparecencia del demandado. (D. 5, 1, 68--73, 75.)

LITTERA.—Letra, escrito, manuscrito.

LITTERA BONONIENSES.—Nombre con que se conoce un manuscrito del Digesto, más corrientemente denominado *Littera vulgata*, o simplemente *Vulgata*. Vid. VULGATA.

LITTERA FLORENTINA.—Nombre con que se conoce el manuscrito del Digesto corrientemente denominado *Littera Pisana*. Vid. LITTERA PISANA.

LITTERA PISANA.—Manuscrito del Digesto, probablemente de la segunda mitad del siglo VI, o a lo más del VII, redactado por copistas griegos, descubierto por Lotario II en la ciudad de Amalfi en 1135 y donado a la ciudad de Pisa, pasando, según la tradición, en 1406, a Florencia, en donde desde 1786 se conserva en su Biblioteca Laurentina. Está encuadernado en dos volúmenes, plagado de correcciones del copista, que a veces modifica el texto, y presenta escaso número de lagunas. Vid. DIGESTA.

LITTERA VULGARIS.—Nombre con que también se conoce la edición o manuscrito del Digesto denominada *Vulgata*. Vid. VULGATA.

LITTERA VULGATA.—Vid. VULGATA.

LITTERAE.—Escritos, documentos, cartas misivas.

LITTERAE APOSTOLI.—Denominación equivalente a *Litterae dimissoriae.* (Paul. 5, 34.) Vid. LITERAE DIMISSORIAE.

LITTERAE DIMISSORIAE.—Vid. LIBELLUS DIMISSORII.

LITTERARUM OBLIGATIO.—Obligación derivada de un contrato literal. (I. 3, 21.) Vid. CONTRATOS LITERALES. NOMINA TRANSCRIPTICIA. SYNGRAPHUM. CHIROGRAPHUM.

LIVIUS DRUSUS (CAIUS.)—Vid. DRUSUS (CAIUS LIVIUS).

LOCARE.—Arrendar. Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

LOCATIO CONDUCTIO.—Arrendamiento; contrato consensual sinalagmático o bilateral perfecto, de buena fe, por el cual una persona se obliga a garantizar a otra el uso temporal de una cosa, o la prestación de determinados servicios, o la ejecución de un determinada obra, a cambio de una también determinada contraprestación, *pensio, merces.* (G. 3, 142-147. I. 3, 24. D. 19, 2. C. 4, 65.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM. LOCATIO CONDUCTIO OPERIS. LOCATIO CONDUCTIO REI. LOCATOR. CONDUCTOR.

LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM.—Arrendamiento de servicios; tipo de *locatio conductio* que tenía por objeto servicios honestos pero iliberales, es decir, los propios de trabajadores manuales y los estimados como *operae locari solitae.* El servicio había de prestarse por el contratante mismo. Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

LOCATIO CONDUCTIO OPERIS.—Arrendamiento de una obra; tipo de *locatio conductio* cuyo objeto es una obra determinada, diferenciándose del arrendamiento de servicios en que no se arrienda el trabajo, sino su resultado, y por considerarse como arrendador no a quien la ejecuta, sino aquel por cuya cuenta se ejecuta. Vid. LOCATIO CONDUCTIO. LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM.

LOCATIO CONDUCTIO REI.—Arrendamiento de cosas; tipo de *locatio conductio* que tiene por objeto una cosa de cualquier clase, con tal que no sea consumible. Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

LOCATIO IN PERPETUUM.—Denominación que recibe el arrendamiento de cosas, *locatio conductio rei,* cuando se convenía por tiempo indeterminado, y en tal caso era un derecho real. (G. 3, 145. C. 4, 65, 10.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO REI.

LOCATIO PERPETUA.—Vid. LOCATIO IN PERPETUUM.

LOCATOR.—En los contratos de *locatio conductio rei* y *locatio conductio operarum* llámase así a la persona que promete la cosa o presta los servicios; en el de *locatio conductio operis,* la persona que paga el precio. Vid. LOCATOR REI. LOCATOR OPERARUM. LOCATOR OPERIS FACIENDI.

LOCATOR OPERARUM.—Persona, obrero que arrienda sus servicios a cambio de una contraprestación o merced, por la *locatio conductio operarum*. Vid. CONDUCTOR OPERARUM.

LOCATOR OPERIS FACIENDI.—Persona por cuya cuenta se ejecuta una obra determinada cuya realización conviene con un empresario o artesano mediante una *locatio conductio operis*. (D. 19, 2, 13, 5. 6. 10.) Vid. CONDUCTOR OPERIS FACIENDI.

LOCATOR REI.—Persona que cede a otra una cosa para que la goce y use temporalmente mediante un contrato de *locatio conductio rei*. Vid. CONDUCTOR REI.

LOCI ATTRIBUTI.—Vid. CIVITATES ATTRIBUTAE.

LOCO.—Situación en que ficticiamente se encuentra una persona en la esfera jurídica.

LOCO FILIAE.—Dícese de la mujer casada *cum manu* que en relación a su marido está en la situación de hija, y como tal sometida a su *potestas*.

LOCO HEREDIS.—Dícese de la persona que sin tener la consideración de heredero se encuentra en situación de tal, como sucedía con el *emptor familiae* en el primitivo *testamentum per aes et libram*.

LOCO NEPTIS.—Dícese de la mujer casada *cum manu* en relación con el *paterfamilias* de su marido, frente al que se encuentra en situación de nieta.

LOCO SERVI.—Dícese de la situación de la persona libre *alieni iuris* que ha sido mancipada por su jefe de familia a otro *paterfamilias*.

LOCUPLETES.—Poseedores de propiedad fundiaria. Propietarios del suelo. Ricos. (D. 50, 16, 234. D. 3, 3. 53.)

LOCUS.—Lugar, sitio, posición, situación de las cosas, parte de un fundo. Lugar determinado para hacer efectiva una obligación. También, terreno que excede de los cinco pies del *finis*. (D. 50, 16, 60.) Vid. FINIS. CONTROVERSIA DE LOCO.

LOCUS LAUTIA MUNUS.—Derecho de habitación, alimentos y donativos frente al Estado romano, de que gozan los ligados a él por un tratado de *hospitium* y consiguiente carga para el Estado.

LOCUS PURUS.—Lugar o terreno que no se encuentra consagrado a los dioses ni colocado bajo su protección. Vid. LOCUS RELIGIOSUS.

LOCUS NATALIS.—Lugar de nacimiento; patria de alguno.

LOCUS REGIT ACTUM.—Principio de derecho, no romano expresivo de que en materia de forma en los negocios ju-

ridicos rigen las normas del derecho territorial, es decir, las del lugar donde el acto se realiza, en contra del principio de la personalidad de las leyes.

LOCUS RELIGIOSUS.—Lugar religioso, sustraído de la esfera de disponibilidad jurídica por ser estimado propiedad de los dioses manes, cual, por ejemplo, el terreno en que ha sido inhumado un cadáver. (D. 1, 8, 6. D. 6, 1, 2, 3. D. 29, 3, 17.) Vid. LOCUS PURUS.

LOGISTA.—Autoridad que preside la rendición de cuentas. (C. 1, 54.)

LOGOGRAPHUS.—Copista de cuentas. (C. 10, 69.)

LONGA MANU TRADITIO.—Vid. TRADITIO LONGA MANU.

LONGI TEMPORIS POSSESSIO.—Llámase así la posesión que se ha venido disfrutando durante el tiempo suficiente para alcanzar la *praescriptio longi temporis:* 10 años entre presentes y 20 entre ausentes. Vid. PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS.

LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO.—Vid. PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS.

LONGINUS.—Jurista del s. I d. de C., citado como proculeyano por Pomponio, procedente del orden ecuestre; alcanzó la pretura, no conociéndose sus obras. (D. 1, 2, 2, 52.)

LONGINUS.—Vid. GAIUS CASSIUS LONGINUS.

LONGISSIMI TEMPORIS PRAESCRIPTIO.—Vid. PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS.

LUCERES.—Lúceres; una de las tres tribus de la Roma originaria. Vid. TITIES. RAMNES.

LUCERES PRIMI ET SECUNDI.—División operada, como consecuencia del aumento de las gentes, en el grupo racial de los lúceres, diferenciados por su antigüedad. Vid. LUCERES.

LUCRA NUPTIALIA.—Lucros o aumentos patrimoniales operados durante el matrimonio y de los que deben beneficiarse ambos cónyuges en el momento de la disolución del matrimonio.

LUCRUM.—Lucro, ganancia, provecho, utilidad.

LUCRUM CESSANS.—Ganancia o beneficio no obtenido a causa de hecho perjudicial, en tanto en cuanto en el curso normal de los acontecimiento su logro fuera de esperar, y que puede dar lugar a un resarcimiento.

LUCULLUS.—Vid. VARIUS LUCULLUS.

LUDI SAECULARES.—Juegos seculares, celebrados en época de Augusto. Vid. SENATUS CONSULTUM DE LUDIS SAECULARIBUS.

LUDUS.—Una de las denominadas *supplicia mediocrium*, consistente en obligar a participar en los juegos públicos. (Paul. 5, 17, 2.) Vid. SUPPLICIA.

LUITIONE PIGNORIS.—Vid. PIGNORIS LUITIONE.

LUPERCALIS.—Referente a las fiestas lupercales de Roma, consagradas al dios Pan.

LUSTRAMENTUM.—Ceremonia de purificación, lustración, efectuada conforme a un determinado rito. Vid. LUSTRATIO.

LUSTRATIO.—Lustración, purificación; ceremonia que tenía lugar al octavo día del nacimiento de las hembras y al noveno para los varones; era necesaria su celebración para que pudiese ser invocado el nacimiento del hijo a los efectos de los beneficios concedidos en materia de sucesión por la *lex Papia*. En dicho momento de la purificación se le daba también nombre.

LUSTRUM.—Sacrificio expiatorio; purificación, que se realiza después de las operaciones del censo. Lustro o período de cinco años.

LYTAE.—Nombre con que se designaba a los alumnos del cuarto año, en las escuelas de derecho del imperio, posiblemente por estar dispensados—desligados—de la asistencia a las clases. Estos escolares se dedicaban a estudiar privadamente las *Responsas* o *Quaestiones* de Paulo. (Const. Omnem reip. 5.) Vid. DUPONDII. EDICTALES. PAPINIANISTAE. PROLYTAE. IUSTINIANI NOVI.

M

MACEDONIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM MACEDONIANUM.

MACER (AEMILIUS).—Jurista del s. III d. de C.; escribió bajo Caracalla y Alejandro Severo sobre derecho civil y procedimiento: *De re militari libri II; Ad legem vicesimam hereditarum lib. II; Publicorum iudiciorum lib. II; De appellationibus lib. II; De officio praesidis libri II.* (D. 49, 1, 4, 1. D. 49, 17, 11.)

MAECIANI ASSIS DISTRIBUTIO.—Vid. VOLUSSI MAECIANI ASSIS DISTRIBUTIO.

MAECIANUS.—Vid. VOLUSI MAECIANI ASSIS DISTRIBUTIO.

MAGISTER.—Maestro, jefe, director, presidente; en general, persona que dirige un grupo de individuos, los representa, o a quien corresponde el cuidado de las cosas. (D. 50, 16, 57, pr.)

MAGISTER ADMISSIONUM.—Maestro de ceremonias de la corte imperial durante el bajo imperio. (C. Th. 11, 18, 1.)

MAGISTER AD REM ALIQUAM.—Persona que tiene a su cargo la intendencia, manejo o cargo de alguna cosa.

MAGISTER AUCTIONIS.—Individuo que preside la venta en pública subasta de los bienes de alguien. (C. 10, 3, 5.)

MAGISTER BONORUM.—Persona designada entre los acreedores de un deudor insolvente por mutuo acuerdo entre ellos y encargada por el juez, en el curso de una *bonorum venditio,* de preparar la venta en bloque de los bienes del deudor, a cuyo efecto le corresponde elaborar un cuaderno con la relación de los bienes, cargas que le afectan y tipos señalados para su venta. (G. 3, 79.)

MAGISTER CENSUS.—Magistrado encargado de la confección del censo, durante el imperio, subordinado al *Praefectus praetorio.* (C. 1, 3, 31. C. 6, 23, 23.)

MAGISTER CREDITORUM.—Nombre con que también se designa al *magister bonorum.* Vid. MAGISTER BONORUM.

MAGISTER EQUITUM.—Magistrado de la época republicana, jefe de la caballería y que actuaba como adjunto del *dictator.* En el imperio absoluto, es el jefe de la caballería. (D. 1, 2, 2, 19.)

MAGISTER GENTIS.—Jefe del núcleo gentilicio, también denominado *pater,* y que era el depositario de la soberanía de la *gens.* Vid. GENS.

MAGISTER MEMORIAE.—Jefe o secretario de la oficina imperial *a memoria.* (C. 10, 48, 11.) Vid. A MEMORIA.

MAGISTER MILITUM.—Jefe militar encargado del mando del ejército en cada una de las divisiones territoriales, prefecturas, en época del imperio absoluto, y que sustituyó en tal mando al *praefectus praetorio.* (C. 1, 29, 1.)

MAGISTER MORUM.—Director de las costumbres públicas, censor. Vid. CENSURA.

MAGISTER NAVIS.—Patrón de una nave; persona sometida a la potestad de un *paterfamilias,* libre o esclava, o extraño, que ha sido colocada por el armador propietario al frente de una nave y que actúa como representante del mismo en todas las operaciones y negocios que con ocasión al tráfico comercial de la misma lleve a cabo el factor, respondiendo de sus obligaciones. (G. 4, 71. D. 14, 1.) Vid. ACTIO EXERCITORIA.

MAGISTER OFFICIORUM.—Cargo del imperio absoluto; jefe superior de las tres antiguas *scrinia* u oficinas, *a memoria, a libellis* y *ab epistulis,* y de la totalidad de los servicios de la casa civil del emperador y personal afectado a los mismos *(agentes in rebus, mensores, lampadarii, stractores, magister admissionum,* etc.), con categoría, desde el 372 por disposición de Valentiniano I, superior a la de procónsul. (C. 1, 31.)

MAGISTER PEDITUM.—Jefe de la infantería del ejército en la época del imperio absoluto. (C. 1, 29, 1. C. 7, 62, 38.)

MAGISTER POPULI.—Dictador; magistratura única; posiblemente, en la constitución de los pueblos latinos y etrusco, primer sucesor del rey al desaparecer la forma monárquica. En la constitución republicana romana aparece como magistrado extraordinario, *dictator.* Vid. DICTATOR.

MAGISTER REI PRIVATE.—Jefe de los asuntos privados de una localidad; cargo de la época imperial. (C. 1, 52, un. C. 3, 22, 5.)

MAGISTER SACRORUM.—Gran sacerdote. Pontífice máximo del culto sagrado.

MAGISTER SCRINIORUM.—Jefe de las *scrinia* u oficinas imperiales del bajo imperio, *ab epistulis, a libelli, a memoria.* (C. 12, 9.)

MAGISTER SCRIPTURAE.—Archivero; jefe de un archivo.

MAGISTER SOCIETATIS.—Presidente o director de una sociedad o asociación, cuyos actos de administración repercuten en beenficio y en contra de la sociedad como persona jurídica. (D. 2, 14, 14.)

MAGISTER STUDIORUM.—Profesor. (C. 10, 53, 7. C. 3, 28, 37, 1.)

MAGISTER UTRIUSQUE MILITIAE.—Supremo jefe militar de los ejércitos, tanto de la infantería como caballería, en época del imperio absoluto. (C. 1, 29, 1. C. 7, 62, 33. C. 12, 36, 9.) Vid. MAGISTER EQUITUM. MAGISTER PEDITUM.

MAGISTRADOS.—Vid. MAGISTRATUS. MAGISTRATUS POPULI ROMANI.

MAGISTRADOS DE LA PLEBE.—Vid. TRIBUNUM PLEBIS. AEDILES PLEBIS.

MAGISTRATUS.—Magistrado, magistratura. Originariamente, jefe de la comunidad; posteriormente, magistrado o funcionario autónomo en su competencia y en el ejercicio de sus facultades; por último, magistrado que desempeña una función pública—y la propia función—en nombre del pueblo o del Estado romano, que le confiere en cada caso los poderes o facultades judiciales, administrativos, políticos o militares, de que goza en mayor o menor amplitud según su categoría y según las épocas. La autoridad o poder conferido al magistrado se designa con los nombres de *potestas* e *imperium;* aquélla la tienen todos, participando de ella de modo diferente; el *imperium* puede faltarle, pues hay magistrados *cum imperium* y *sine imperium;* para ocupar las magistraturas se necesitaba una determinaba capacidad y el seguir un cierto orden en su ocupación, *cursus honorum*; son teóricamente responsables y tienen derecho a determinadas insignias acreditativas de su condición. Vid. MAGISTRATUS CUM IMPERIO. MAGISTRATUS SINE IMPERIO. MAGISTRATUS MAIORES. MAGISTRATUS MINORES. POTESTAS. IMPERIUM. IUS AUSPICIORUM. IUS AGENDI CUM POPULO. IUS AGENDI CUM SENATUS. IUS AGENDI CUM PATRIBUS. COERCITIO. CURSUS HONORUM. INTERCESSIO.

MAGISTRATUS AD CORRIGENDUM STATUM ITALIAE. — Magistrados extraordinarios creados en época de los Severos para corregir y vigilar la administración y las finanzas de los municipios italianos. Vid. MAGISTRATUS EXTRAORDINARIUS.

MAGISTRATUS AGRIS DANDIS ASSIGNANDI.—Magistrados extraordinarios electivos cuya misión en época de la república era proceder a la distribución y asignación de las tierras públicas. Vid. MAGISTRATUS EXTRAORDINARIUS.

MAGISTRATUS CIVITATIS.—Magistrados de la ciudad, esto es, aquellos cuyas funciones se ejercen en nombre de ésta.

MAGISTRATUS COLONIAE DEDUCENDAE.—Magistrados extraordinarios designados por la asamblea del pueblo romano para la fundación de una colonia. Vid. MAGISTRATUS EXTRAORDINARIUS.

MAGISTRATUS CUM IMPERIO. — Magistrados que gozan,

aparte de la *potestas*, de *imperium* o suprema potestad de mando con poderes discrecionales y pleno ejercicio de la *coercitio;* cuales los *consules, dictator, tribuni militum consulari potestate* y los *praetores.* Vid. MAGISTRATUS. CONSULES. DICTATOR. PRAETORES. TRIBUNI MILITUM CONSULARI POTESTAE. IMPERIUM.

MAGISTRATUS CUM POTESTATE.—Magistrados que solamente gozan de la *potestas,* y carecen de *imperium;* sus funciones son generalmente auxiliares; tal sucede con los *aediles, censores, quaestores.* Vid. MAGISTRATUS. POTESTAS. AEDILES. CENSORES. QUAESTORES.

MAGISTRATUS CURULES. — Magistrados curules; aquellos que tienen derecho al uso de la silla curul, cuales todos los magistrados mayores y los ediles patricios.

MAGISTRATUS EXTRAORDINARIUS.—Magistrados o magistraturas extraordinarios; aquellos creados o designados para necesidades excepcionales en la república, cuales el *dictator,* los *tribuni militum consulari potestati,* los *decemviri legibus scribundis,* los *censores* en opinión de algunos, y en general, todas las magistraturas colegiadas para funciones eventuales, cual los *magistratus agris dandis assignandi.* Vid. MAGISTRATUS. MAGISTRATUS ORDINARII.

MAGISTRATUS MAIORES.—Magistrados mayores, designados por los comicios centuriados, *comitia centuriata,* cuales los *consules, praetores, censores, dictator, decemviri legibus scribundis, tribuni militum consulari potestate.* Todos gozan de *auspicia maiora,* delegable y susceptible de ejecución, tanto dentro como fuera del territorio romano, y uso de silla curul. Vid. MAGISTRATUS. MAGISTRATUS MINORES.

MAGISTRATUS MINORES.—Magistrados menores son los designados por los comicios por tribus, *comitia tributa,* cuales los cuestores, *aediles, vigintesex viri* y una parte de los tribunos militares. Todos ellos gozan de los *auspicia minora.* Vid. MAGISTRATUS. MAGISTRATUS MAIORES.

MAGISTRATUS MUNICIPALES.—Magistrados o magistraturas municipales propias de los municipios, cuales los *duoviri* y los *quattuorviri.* (C. 1, 56.)

MAGISTRATUS MUNICIPII.—Vid. MAGISTRATUS CIVITATIS.

MAGISTRATUS ORDINARII.—Magistrado ordinario; dícese de cada uno de los que desempeñan una magistratura ordinaria, o sea de las que normalmente forman parte de la constitución republicana para el gobierno de la república, renovándose anualmente. Este carácter tienen los *cónsules, praetores, aediles, questores.* Vid. MAGISTRATUS. MAGISTRATUS EXTRAORDINARIUS.

MAGISTRATUS POPULI ROMANI.—Magistrados que ejercen su función en nombre del pueblo romano. Vid. MAGISTRATUS.

MAGISTRATUS SINE IMPERIO.—Magistrados o magistraturas que gozando de *potestas* carecen de *imperium*. Por exclusión, los que no son *cum imperio*. MAGISTRATUS CUM IMPERIO. MAGISTRATUS CUM POTESTATE.

MAGISTRATUS URBANI. — Magistrados urbanos; aquellos que están obligados a permanecer en la ciudad, como los magistrados plebeyos: *aediles plebis* y *aediles curules, quaestores* y otros magistrados inferiores. No tiene este carácter el *praetor urbanus*. Vid. MAGISTRATUS.

MAGISTRI MILITUM.—Jefes militares de época del imperio absoluto. Vid. MAGISTER MILITUM.

MAGNA NEGLEGENTIA.—Negligencia magna; falto de toda *diligentia*. (D. 17, 1, 29.) Vid. NEGLEGENTIA.

MAIESTAS.—Majestad; dignidad del pueblo, del Senado o del príncipe; superioridad nacida del cargo que dignifica la persona que lo ocupa, cual sucede con el tribuno de la plebe. Vid. CRIMEN MAIESTATIS.

MAIESTAS CONSULIS.—Poder consular. Vid. CONSULES.

MAIESTAS POPULI ROMANI.—Expresión indicadora de la soberanía del pueblo romano.

MAIESTATEM MINUERE.—Atentar contra la soberanía del pueblo romano. Vid. CRIMEN MAIESTATIS.

MAIESTATEM POPULI ROMANI COMITER SERVANDO.—Fórmula ritual en un *foedum iniquum* por la que se hace patente la hegemonía romana sobre el pueblo que con Roma concierta el tratado. Vid. FOEDUM INIQUUM.

MAIORES CAUSAE.—Procesos o litigios de una cuantía superior a 300 *sus* y de los cuales conocen bajo el procedimiento extraordinario, directamente los *praeses* o *rectores* en las provincias o sus delegados, *iudices pedanei*. Vid. MINORES CAUSAE.

MAIUMA.—Juego alegre que solía celebrarse en un día del mes de mayo y que fue restablecido en provincias por los emperadores Arcadio y Honorio. (C. 11, 46.)

MAIUS LATIUM.—Vid. LATIUM MAIUS.

MALA FIDES.—Mala fe; conducta o estado de conciencia en el sujeto que actúa en una relación jurídica contra las reglas de la buena fe, por ejemplo, poseyendo a sabiendas una cosa que no le pertenece, adquiriendo una cosa de alguien que sabe no tiene título bastante para enajenarla, etcétera. (I. 2, 6 pr. D. 50, 16, 109.) Vid. BONA FIDES. DOLUS.

MALA FIDES SUPERVENIENS NON NOCENT.—Regla jurídica formulada por los comentaristas, expresiva de que en materia de usucapión, en la que se precisa buena fe en la posesión en su iniciación, la mala fe declarada o sobrevenida con posterioridad al momento de la adquisición de

la posesión no es obstáculo para que la usucapión prosiga en favor de quien así posee. Vid. USUCAPIO.

MALAE FIDEI POSSESSIO.—Posesión de mala fe; existe cuando el poseedor conoce positivamente la ilicitud de su posesión o sólo por negligencia inexcusable deja de conocerla. (D. 5, 3, 25, 7. D. 18, 1, 27.) Vid. POSSESSIO.

MALEFICIUM.—Maleficio, acción delictiva, delito privado. Vid. DELICTUM. (D. 44, 7, 5, 1-6. C. 9, 18.)

MALLEATUS.—Dícese del libro cosido. (D. 32, 1, 52, 5.)

MALUM CARMEN INCANTARE.—Recitación de fórmulas de brujerías con objeto de atraer el espíritu del mal sobre alguna persona, constitutivo de una figura de delito desde la Ley de las XII Tablas. Por algunos se ha interpretado como un libelo famoso o injurioso. (XII Tab. 8, 25. D. 50, 16, 236.) Vid. CARMEN FAMOSUM. DAMNUM INIURIA DATI.

MALUS DOLUS.—Vid. DOLUS MALUS.

MANCEPS.—Persona que ha contratado con el Estado o una corporación pública mediante un contrato de arrendamiento o compraventa. (D. 19, 2, 53. C. 4, 61, 11.)

MANCIPARE.—Mancipar. Vid. MANCIPATIO.

MANCIPATIO.—Mancipación; negocio jurídico solemne del derecho romano antiguo, el más importante de los *negotia per aes ea libram.* Consiste externamente en la realización de los siguientes actos: el adquirente, cogiendo con la mano el objeto (o su representación), ante cinco testigos ciudadanos romanos púberes y en presencia del *libripens,* que porta la balanza, pronuncia la fórmula ritual «*hunc ego hominem* (si se trata de un esclavo), *ex iure Quiritium meum esse aio, isque mihi emptus esto hoc aere aeneaque libra*» (afirmo que este esclavo me pertenece por el derecho de los Quirites y que yo lo he comprado por este cobre y esta balanza), tras lo cual golpea en el platillo de la balanza con el trozo de cobre, el que entregaba al enajenante, como precio. Este guardaba silencio, con lo que asentía a la afirmación del adquirente. Este negocio jurídico se aplicó en la enajenación de las cosas *mancipi,* como modo derivativo del derecho civil y como negocio abstracto se utilizó en la realización de una donación, constitución de dote, enajenación de una cosa en fiducia, para hacer nacer la potestad marital, para el otorgamiento de testamento, etc. Primeramente sería una venta real que se transforma en ficticia, con cuyo carácter subsiste hasta su desaparición, hacia el final de la época clásica, por lo que no es recogida por Justiniano en su compilación como institución vigente. (G. 1, 119-122. Ulp. 19, 3 s. Vat. fr. 50. 80.) Vid. NEGOTIA PER AES ET LIBRAM. MANCIPATIO NUMMO UNO. COEMPTIO. TESTAMENTUM PER AES ET LIBRAM.

MANCIPATIO FAMILIAE.—Modalidad originaria del *testa-*

mentum per aes et libram, llevado a efecto mediante la *mancipatio* del patrimonio del testador por un precio fingido a un *familiae emptor*, adquirente fiduciario, que queda encargado por el testador de cumplir su última voluntad y dar el destino requerido a los bienes. Vid. MANCIPATIO. TESTAMENTUM PER AES ET LIBRAM.

MANCIPATIO FIDUCIAE CAUSAE.—*Mancipatio* llevada a cabo por el propietario de una cosa a fin de dar ésta en garantía de una deuda, y cuya propiedad es por este negocio transferida al acreedor, el cual, por el correspondiente pacto de fiducia, se compromete a devolver al satisfacer la deuda. Vid. MANCIPATIO. FIDUCIA.

MANCIPATIO NUMMO UNO.—*Mancipatio* en el curso de la cual el adquirente señala y ofrece como precio de la cosa un sestercio, esto es, un precio ficticio. Son mancipaciones fiduciarias en las que se trata de llevar a cabo una donación, un testamento o un acto cualquiera de liberalidad simulando la realización de una *mancipatio* con precio verdadero. Supone la utilización de la *mancipatio* como venta imaginaria. Vid. MANCIPATIO.

MANCIPATIO SESTERTIO NUMMO UNO.—Vid. MANCIPATIO NUMMO UNO.

MANCIPI.—Vid. RES MANCIPI.

MANCIPIO ACCIPERE.—Recibir en virtud de una *mancipatio*. (G. 1, 119. 121.) Vid. MANCIPATIO.

MANCIPIO DARE.—Enajenar mediante la forma del negocio jurídico solemne de la *mancipatio*. (G. 1, 121. G. 2, 101.) Vid. MANCIPATIO.

MANCIPIUM.—Originariamente designa la propiedad quiritaria, el *dominium ex iure Quiritium*, en el sentir de algunos autores, que estiman que ella sólo podía darse sobre las *res mancipi*.

MANCIPIUM.—Poder adquirido sobre una persona libre. *alieni iuris*, en virtud de la mancipación de la misma y que corresponde a un *paterfamilias* distinto del suyo originario. (G. 1, 49. 116. 123. 132. 135. 138. G. 2, 86. 90. Ulp. 19, 8. Vat. fr. 300.)

MANCIPIUM.—Esclavo, siervo, ser humano tomado al enemigo. (I. 1, 3, 2. D. 1, 5, 3, 4.)

MANDARE.—Mandar, encomendar, comisionar. Vid. MANDATUM. MANDATA.

MANDATA.—Mandatos. Vid. MANDATUM.

MANDATA PRINCIPIS.—Mandatos imperiales, tipo de constituciones imperiales bajo la forma de instrucciones u órdenes dirigidas a las autoridades o funcionarios de él dependiente, especialmente a los gobernadores de provincias. (C. 1, 15.) Vid. CONSTITUTIONES PRINCIPIS.

MANDATO.—Vid. MANDATUM.

MANDATOR.—Mandante, persona que en el contrato del *mandatum* encarga u ordena, también denominado mandante o *dominus;* en el mandato de crédito es la persona que ordena abrir el crédito. (D. 17, 1, 26. 46. 49. 58, 1. 60.) Vid. MANDATUM.

MANDATUM.—Contrato de mandato; contrato consensual, bilateral imperfecto, gratuito y de buena fe, por el que una persona denominada mandante, *mandator* o *dominus,* encarga otra, denominada *mandatarius* o *procurator,* la realización de uno, varios o de todos sus asuntos, quedando éste obligado a realizar la misión encomendada y a rendir cuentas por ella. El mandante puede quedar eventualmente obligado a resarcir los gastos efectuados por el mandatario. No implica remuneración para el mandatario, con lo que se diferencia del arrendamiento de obras. (D. 3, 155-162. I. 3, 26. D. 1, 17. C. 4, 35.) Vid. ACTIO MANDATI. MANDATA PRINCIPIS.

MANDATUM ACTIONIS.—Vid. CEDERE ACTIONEM.

MANDATUM AD LITEM.—Mandato que tiene por objeto hacerse representar en un proceso por otra persona. La representación procesal no se admitió en el procedimiento de las *legis actiones* sino a título excepcional *(pro libertate, pro tutela, pro populus, ex lege Hostilia),* siendo posible desde el procedimiento formulario mediante el *cognitor* y el *procurator*. (G. 4, 82.)

MANDATUM ALIENA GRATIA.—Mandato en el que el mandante encomienda al mandatario un asunto relacionado con los intereses de un tercero por los que debe velar. (D. 17, 1, 2.) Vid. MANDATUM.

MANDATUM IN REM SUAM.—Mandato en su propio interés; constituye una forma indirecta de ceder un crédito mediante el mandato confiado por el cedente al cesionario que actúa como *cognitor* o *procurator* procesal, con la dispensa por parte del cedente titular del crédito y de la acción entablada de rendir cuentas de la gestión judicial, con lo que la condena pronunciada en su favor es posteriormente deducida en su beneficio. (Vat. fr. 317.)

MANDATUM GRATUITUM DEBET ESSE.—Regla en la que se indica el carácter esencialmente gratuito del contrato de mandato; presenta, sin embargo, algunas excepciones al admitirse la posibilidad de remuneración del mandatario, la cual se denominaba *honos* y era reclamable únicamente por una *cognitio extraordinaria* y no por la *actio mandati.* (D. 17, 1, 1, 4.) Vid. MANDATUM.

MANDATUM MEA GRATIA.—Mandato en el cual el mandante encomienda al mandatario un asunto propio o que atañe a su particular interés. (D. 17, 1, 2.) Vid. MANDATUM.

MANDATUM OMNIUM BONORUM.—Mandato general; aquel en que el asunto encomendado al mandatario versa sobre la totalidad de su patrimonio. (D. 4, 4, 25, 1.) Vid. MANDATUM.

MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE.—Forma particular de *mandatum tua gratia,* realizada con vistas a constituir al propio tiempo una garantía. En su virtud, la persona que quiere ser fiadora actúa como mandante del prestamista, quedando así como deudor subsidiario, fiador, pues quien prestó al mandatario, en caso de no ser reintegrado en el crédito, podrá dirigirse contra el mandante por la correspondiente *actio mandati.* La validez de este negocio como mandato obligatorio prevaleció tardíamente. (G. 3, 156.) Vid. MANDATUM TUA GRATIA.

MANDATUM POST MORTEM COLLATUM.—Tipo particular de mandato en el que se concierta realizar algo, bien después del fallecimiento del mandante o del mandatario, en cuyo caso su ejecución corresponde a los herederos. Tal forma no fue posible hasta el derecho justinianeo, pues en el clásico es principio admitido que la obligación no nace para el heredero. (G. 3, 158. D. 17. 1, 13. D. 17, 1, 12, 17.) Vid. MANDATUM.

MANDATUM PRAESUNTUM.—Mandato presunto; se estimaba conferido, a los efectos de la representación procesal, entre determinadas personas en el derecho justinianeo; así entre padres, hijos, etc.

MANDATUM QUALIFICATUM.—Nombre dado por los comentaristas al mandato de crédito. Vid. MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE.

MANDATUM TUA GRATIA.—Mandato que tiene por objeto el realizar algo por el mandatario en su propio interés. En el derecho clásico se estima que no es un verdadero mandato, sino un consejo, del cual no se deriva obligación para el mandante. Una forma del mismo es el *mandatum pecuniae credendae.* (G. 3, 158.) Vid. MANDATUM. MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE.

MANDATUM UNIUS REI.—Mandato que recae sobre un asunto concreto que se encomienda al mandatario; también se le llama especial. (D. 3, 3, 1, 1. D. 17, 1, 46.) Vid. MANDATUM.

MANES.—Manes; los dioses manes; las almas de los antepasados deificadas y vivientes, por lo que se le afectaban cosas que se sustraían del comercio, cual el lugar donde fue enterrado o cremado su cuerpo. Su culto familiar corresponde ser dirigido por el *paterfamilias.* (G. 2, 4.)

MANGO.—Vendedor de esclavos. También el que adorna una mercancía para venderla más cara; revendedor. (D. 50, 16, 207, 1.)

MANILIANAE VENALIUM VENDENDORUM LEGE.—Vid. MANILII ACTIONES. MANILII MONUMENTA.

MANILII ACTIONES.—Nombre que da Varrón a los siete libros sobre el *ius civile* del jurista Marcus Manilius, en los que se insertan las fórmulas cautelares para las ventas llevadas a cabo por medio del contrato verbal de *stipulatio.* También se le conoce con los nombres *Manilii venalium vendendorum lege* y *Manilii monumenta.* Vid. MANILIUS.

MANILII MONUMENTA.—Nombre con que se conocía en época de Pomponio los siete libros de M. Manilius, también designados por *Manilii actiones.* Vid. MANILII ACTIONES.

MANILIUS.—Jurista del s. II a. de C., considerado por Pomponio como uno de los fundadores del derecho civil; cónsul el 149, escribió sobre el derecho civil y las acciones, denominándose su obra por los posteriores *Manilii Monumenta* o *Manilianae venalium vendendorum lege* (Cic.), *Manilii actiones* (Varrón). (D. 1, 2, 2, 39.)

MANUALIA.—Tipo de obras jurídicas de carácter elemental destinadas a la enseñanza del derecho, que elaboraban los jurisconsultos clásicos. También se les denominaba *institutiones, sententiae, regulae,* así como, por su traducción griega, *enchiridia.* (Vat. fr., 45.)

MANUBIAE.—Botín de guerra, despojo; ganancia obtenida del saqueo. Corresponde en propiedad al general victorioso, que puede asignar parte a sus soldados. (C. 1, 54, 6, 5.)

MANU MILITARI.—Forma de ejecución de una decisión judicial o sentencia por intervención de la autoridad o fuerza armada. (D. 6, 1, 68.)

MANUMISSIO.—Acto jurídico por virtud del cual el amo de un esclavo confiere la libertad a éste, renunciando a la propiedad que sobre él tenía; es una institución de derecho de gentes. En el derecho romano se distinguen formas solemnes y no solemnes de manumitir. Las primeras, reconocidas por el derecho civil, son la *manumissio vindicta, manumissio censu* y *manumissio testamento,* a las que se les unió posteriormente la *manusmissio in ecclesia,* todas las cuales otorgaban la libertad, haciendo ciudadanos romanos a los favorecidos. Las demás formas no solemnes que inicialmente carecían de validez civil fueron reconocidas por el derecho pretorio. La facultad de manumitir sufrió restricciones, cuales las introducidas por la *lex Aelia Sentia* y la *lex Fufia Caninia.* (Ulp. 1, 6-10. G. 1, 18 s. I. 1, 5-6. Paul. 4, 12. D. 40, 1-4. D. 40, 9. C. 7, 15.) Vid. LEX AELIA SENTIA. LEX FUFIA CANINIA. PATRONUS. LIBERTUS.

MANUMISSIO AD CONCILIUM.—Manumisión realizada en la forma de *manumissio per vindicta,* tras haber obtenido el consentimiento del *concilium manumissionis* el dueño menor de veinte años que la lleva a cabo. (G. 1, 38. 41.) Vid. MA-

NUMISSIO VINDICTA. CONCILIUM MANUMISSIONIS. LEX AELIA SENTIA.

MANUMISSIO CENSU.—Forma solemne de manumisión que se lleva a cabo mediante la inscripción del esclavo en el censo de los ciudadanos con el consentimiento del dueño. Se afirma data esta forma de conceder la libertad de época del rey Servio Tulio, no pudiendo emplearse más que cada cinco años, en que el censo se elaboraba, dudándose si la libertad la alcanzaba el esclavo al hacerse la anotación o tras las ceremonias que ponían fin a la confección del censo; esta forma desapareció a la vez que el censo. (G. 1, 17. Ulp. 1, 8.) Vid. MANUMISSIO. CENSUS.

MANUMISSIO CONVIVII ADHIBITIONI.—Forma no solemne de manumisión que otorga la libertad al esclavo por el hecho de ser invitado a participar en la mesa del señor; también se la denomina *manumissio per mensam*. Inicialmente, por no ajustarse al derecho civil, sólo concedían una libertad de hecho, pero tras una *lex lunia Norbana* se les reconoció la condición de latinos por asimilación. Vid. MANUMISSIO.

MANUMISSIO FIDEICOMMISARIA.—Forma de *manumissio per testamentum*, mediante la cual el testador encarga a su heredero o a cualquier otra persona beneficiada en la sucesión que proceda a conceder la libertad a un esclavo, la cual éste no logra hasta que se realice ésta por la persona obligada por el testamento y a la que se puede constreñir acudiendo al magistrado. El esclavo quedaba ligado por el derecho de patronato a quien lo manumitía, no al testador. (Ulp. 2, 7-12.) Vid. MANUMISSIO. MANUMISSIO TESTAMENTO.

MANUMISSIO IN ECCLESIA.—Forma solemne de manumisión que aparece reconocida por Constantino y que se lleva a cabo mediante una declaración de concesión de la libertad realizada por el amo del esclavo en presencia de las autoridades eclesiásticas y del pueblo fiel reunido en la iglesia. (C. 1, 13, 1-2. C. Th. 4, 7, 1.) Vid. MANUMISSIO.

MANUMISSIO IN SACROSANCTIS ECCLESII.—Vid. MANUMISSIO IN ECCLESIA.

MANUMISSIO INTER AMICOS.—Forma no solemne de manumisión realizada por el dueño que en presencia de testigos manifiesta su deseo de manumitir al esclavo. Inicialmente no concedía la libertad sino de hecho, y posteriormente fue, en virtud de la protección pretoria y una *lex lunia*, reconocida de derecho como productora de la libertad y latinidad. Justiniano la equiparó a las formas solemnes en sus efectos si se operaba ante cinco testigos. (G. 1, 41. 44. C. 7, 6, 1.) Vid. MANUMISSIO.

MANUMISSIO PER EPISTULAM.—Forma no solemne de manumisión que tiene lugar en virtud de una epístola dirigida por el dueño al esclavo concediéndole la libertad. Inicial-

mente sólo la concede de hecho; posteriormente a una *lex Iunia* concede la libertad y la latinidad. Justiniano la equiparó en sus efectos a las solemnes, siempre que se diera la presencia de cinco testigos en el momento de su concesión. (I. 1, 5, 4. D. 41, 2, 38 pr. C. 7, 6, 1.) Vid. MANUMISSIO.

MANUMISSIO PER MENSAM.—Vid. MANUMISSIO CONVIVII ADHIBITIONE.

MANUMISSIO PER TESTAMENTUM.—Vid. MANUMISSIO TESTAMENTO.

MANUMISSIO PER VINDICTAM. — Vid. MANUMISSIO VINDICTA.

MANUMISSIO SACRORUM CAUSA.—Pretendida forma originaria de manumisión romana, en opinión de algunos autores, análoga al *hierodulismo* helénico, por la que no se otorgaba al esclavo una libertad jurídica, sino que se le afectaba de hecho y en forma revocable al servicio de la divinidad. Vid. MANUMISSIO.

MANUMISSIO TESTAMENTO.—Forma solemne y civil de manumisión, consistente en la concesión de la libertad por disposición inserta en el testamento, la cual producía los efectos apetecidos de hacer libre y ciudadano al esclavo desde el momento en que el testamento produce los suyos. Puede hacerse en forma indirecta y constituye la denominada *manumissio fideicommisaria.* (G. 1, 17. D. 40, 4, 19. C. 7, 2.) Vid. MANUMISSIO. MANUMISSIO FIDEICOMMISARIA. TESTAMENTUM.

MANUMISSIO VINDICTA.—Forma solemne y civil de manumisión por aplicación de las reglas de la *in iure cessio:* puestos de acuerdo el amo y el esclavo que va a ser liberado, acuden con un tercero, *adsertor libertatis,* en presencia del magistrado *in iure* (cónsul, pretor o gobernador), proclamando el *adsertor* la libertad del esclavo a la vez que le toca con la *vindicta* o *festuca,* permaneciendo callado el dueño, que así asiente, lo que será reconocido por el magistrado. Posteriormente, durante el imperio no se precisa la comparecencia en forma procesal, pudiendo requerirse al magistrado donde se le halle, si bien en la misma formalidad, lo que termina por tampoco ser necesario, proclamándose entonces su libertad ante el magistrado de cualquier forma. (G. 1, 17. D. 40, 2.) Vid. MANUMISSIO.

MANUMISSOR.—Término con que se designa a la persona que ha liberado de su potestad a un esclavo concediéndole la manumisión; igualmente, al que en cumplimiento de una disposición testamentaria lleva a cabo la manumisión de un esclavo, y por último, la persona que, de acuerdo con el *paterfamilias,* llevaba a cabo la emancipación de un *alieni iuris* liberándolo del *mancipium* adquirido sobre el mismo a fin de que logre su total emancipación, gozando en todo caso del derecho de patronato. (D. 40, 1, 15. D. 40, 9, 20, 30.

D. 37, 12, 5. C. 2, 20, 5.) Vid. MANUMISSIO. MANUMISSIO FIDEICOMMISARIA. EMANCIPATIO.

MANUMISSOR EXTRANEUS.—Persona que interviene en la *enmacipatio* y a la cual le ha sido mancipado por el *paterfamilias* un *alieni iuris* a los efectos de su posterior *emancipatio.* Vid. EMANCIPATIO. MANUMISSOR.

MANUS.—Poder que corresponde al marido *sui iuris* sobre la mujer casada conforme a las formas de la *confarreatio, coemptio* o *usus,* o al *paterfamilias* del marido en el caso de estar sometido todavía a la potestad del mismo, esto es, ser aún *alieni iuris.* Posteriormente se admite que puede corresponder a una tercera persona a título temporal. Según algunos, originariamente significa un poder conjunto del *paterfamilias* sobre su mujer, descendientes, personas *in mancipio* y esclavos. (G. 1, 108. 110. 114.) Vid. CONVENTIO IN MANUM.

MANUS INIECTIO.—Procedimiento procesal a que daba lugar la *legis actio per manus iniectionem,* de carácter ejecutivo, que procede en los casos en que un crédito ha sido reconocido en virtud de confesión o por una sentencia como consecuencia del ejercicio de una acción declarativa. Vid. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.

MANUS INIECTIO IUDICATI.—*Manus iniectio* que tiene como fundamento para el ejercicio de la misma una condena precedente del demandado en un previo procedimiento seguido en ejercicio de una acción declarativa. Vid. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.

MANUS INIECTIO PRO IUDICATO.—Dícese de todos aquellos supuestos en que, en virtud de disposiciones posteriores a la Ley de las XII tablas, se admitía el ejercicio de la *manus iniectio* sin necesidad de que el crédito que da lugar a ella hubiese sido reconocido en juicio por una sentencia o en virtud de confesión, cual sucede con el crédito de que goza el fiador que hubiere satisfecho una deuda contra el deudor o el legatario contra el heredero en razón de un legado *per damnationem,* etc. Vid. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.

MANUS INIECTIO PURA.—Nombre con que se conocen todos los supuestos de *manus iniectio* en que está permitido al demandado oponerse a la pretensión del actor sin necesidad de la intervención de un *vindex,* si bien el negar el fundamento de su pretensión suponía un nuevo proceso en que de perder sería condenado al doble. Tras la *lex Vallia* tienen este carácter todos los supuestos de *manus iniectio,* salvo la que tiene por base una condena anterior o una confesión *in iure.* Vid. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.

MARCELLUS (ULPIUS).—Jurista del s. II d. de C., de gran sentido crítico; escribió bajo Antonino Pío, M. Aurelio y

Commodo: *Digestorum libri XXXI; Notae ad Iuliani Digesta; Notae ad regulas Pomponii; Ad legem Iuliam et Papiam lib. VI; Responsorum liber singularis; De officio consulis lib. VI; De officio praesidis libri.* (D. 26, 2, 19, 1.)

MARCIANUS (AELIUS).—Jurista del s. III d. de C.; vivió bajo Caracalla y Alejandro Severo; entre sus obras se encuentran: *Institutionum libri XVI*, obra elemental, al parecer, destinada a Oriente; *Digestorum libri VII; Regularom lib. V; De appellationibus lib. II; De publicis iudiciis lib. II; Ad formulam hypothecariam liber singularis.* (D. 23, 2, 57, 1. I. 4, 3, 1.)

MASA EDICTAL.—Vid. PARS EDICTALIS.

MASA PAPINIANEA.—Vid. PARS PAPINIANA.

MASA POSTPAPINIANEA.—Vid. PARS POSTPAPINIANA. APPENDIX.

MASA SABINIANEA.—Vid. PARS SABINIANA.

MASURIUS SABINUS.—Vid. SABINUS (MASURIUS).

MATER.—Madre; siempre consta a los efectos de filiación, y no existiendo matrimonio, su condición jurídica ha de tenerse en consideración. (D. 2, 4, 5. D. 1, 5, 24.)

MATERFAMILIAS.—Expresión de diversos significados. Equivale a *uxor*, esto es, esposa legítima del jefe de familia, si bien primeramente este nombre fue reservado para la mujer casada *in manu*, aunque el sentido cayó pronto en desuso, extendiéndose a la casada *sine manu*. También designa a la mujer *sui iuris*, esté o no casada, siempre que sea de conducta o condición honesta; equivale a *matrona*. (D. 1, 7, 44. D. 25, 7, 1. D. 50, 16, 46, 1. C. 9, 9, 28.)

MATERIA.—Término de significación jurídica poco clara. Por materia entienden los romanos—frente a sustancia—no lo que hoy entendemos por materia, cosa originaria, sino más bien el destino o sentido económico de una cosa. (D. 50, 16, 167, 168. D. 50, 16, 55.)

MATRIMONIUM.—Matrimonio, *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*. Cohabitación o unión permanente de hombre y mujer con la intención de considerarse marido y mujer, o sea, procrear y educar hijos, y constituir entre ellos una comunidad perpetua e íntima. Entre los romanos el matrimonio fue siempre monogámico, exigiéndose para su validez condiciones en orden al *conubium* o capacidad jurídica, a la capacidad física y al consentimiento de los cónyuges y del *paterfamilias*. El matrimonio romano no afectaba a la situación recíproca de los cónyuges, que seguían perteneciendo a sus respectivas familias, salvo que por la *conventio in manu entrase* la mujer en la del marido. Tal potestad o *manus* podía adquirirse por las formas de la *confarreatio*, *coemptio* y *usus*. (G. 1, 56. I. 1, 9, 1. D. 23, 2, 1. C. 5, 4.)

Vid. IUSTAE NUPTIAE. CONFARREATIO. COEMPTIO. USUS. CONVENTIO IN MANUS. MANUS. PUBERTAS. IUS CONUBII. MATRIMONIUM CUM MANU. MATRIMONIUM SINE MANU. CONTUBERNIUM. CONCUBINATUS. AFFECTIO MARITALIS.

MATRIMONIUM CUM MANU.—Matrimonio que lleva aparejada la adquisición de la *manus* sobre la mujer por el marido o por el *paterfamilias* de éste, por lo que pierde su parentesco agnaticio, pasando a la familia del marido *loco filiae* o *loco nepti.* El matrimonio *cum manu* se lograba por las formas matrimoniales de la *coemptio, confarreatio* y *usus.* Vid. MATRIMONIUM. CONVENTIO IN MATRIMONIUM. CONVENTIO IN MANUM. MANUS. MATRIMONIUM SINE MANU.

MATRIMONIUM INIUSTUM.—Matrimonio injusto, si bien lícito y válido; dícese del matrimonio celebrado entre ciudadano y peregrino, en los que en virtud de una *lex Minicia* los hijos habidos en los mismos seguían la condición jurídica del cónyuge no ciudadano. (G. 1, 78. 79. D. 38, 11, 1. D. 50, 1, 37, 2. Vat. fr., 194.) Vid. MATRIMONIUM. MATRIMONIUM IUSTUM.

MATRIMONIUM IURIS GENTIUM.—Matrimonio que no tenía la consideración de legítimo o *iustum,* en razón de que uno de los cónyuges no es ciudadano romano, bien por ser originariamente peregrino, bien por haber perdido la ciudadanía como consecuencia de una condena. También se da este nombre por los autores modernos al *matrimonium iniustum.* Vid. MATRIMONIUM. MATRIMONIUM INIUSTUM.

MATRIMONIUM IUSTUM.—Matrimonio justo; dícese del matrimonio válido a los ojos del derecho civil romano, por ser contraído entre personas que gozan del *ius conubii* (ciudadanos y a ellos equiparados) entre los cuales no existen impedimentos por razón de parentesco, ni falta ninguno de los requisitos exigidos por el derecho. (Ulp. 5, 2.) Vid. IUSTAE NUPTIAE. MATRIMONIUM. MATRIMONIUM INIUSTUM.

MATRIMONIUM LEGITIMUM.—Matrimonio legítimo o justo, sinónimo de *iustae nuptiae.* Vid. MATRIMONIUM IUSTUM. IUSTAE NUPTIAE.

MATRIMONIUM SINE CONUBIO.—Matrimonio contraído entre dos personas que carecen del *ius conubii* o entre un ciudadano y un peregrino, el cual siendo matrimonio lícito no producía los efectos propios de las *iustae nuptiae,* por lo que los hijos habidos seguían la condición del cónyuge no ciudadano. También se le denomina *iniustum.* Vid. MATRIMONIUM INIUSTUM. MATRIMONIUM.

MATRIMONIO SINE MANU.—Matrimonio por el cual la mujer no cae bajo la potestad del marido si éste es *sui iuris* o de su *paterfamilias* si es *alieni iuris,* sino que conserva la situación familiar anterior, permaneciendo ligada a su familia agnaticia. Vid. MATRIMONIUM. MATRIMONIUM CUM MANU. MANUS.

MATRONA.—Matrona, madre de familia, mujer honesta casada aún sin hijos. (D. 47, 10, 1, 2. D. 48, 5, 14.) Vid. MATERFAMILIAS.

MAURICIANUS (IUNIUS).—Jurista del s. II. d. de C., escribiendo bajo Antonino Pío *Ad legem Iuliam et Papiam libri VI, De poenis lib. II, Notae ad Iuliani Digesta.* (D. 2, 14, 7, 2. Ulp., 13, 2.)

MAXIMUS.—Vid. CORNELIUS MAXIMUS. RUTILIUS MAXIMUS.

MEDDICES.—Pareja de magistrados epónimos que elegía el pueblo osco, afín al romano, y que no gozaban de idéntica autoridad durante el ejercicio de su cargo; uno se denominaba *meddix tuticus,* y el otro *meddix minive.*

MEDDIX.—Cada uno de los magistrados epónimos que como magistratura suprema elegía el pueblo osco, poblador de la Italia primitiva. Vid. MEDDICES.

MEDDIX MINIVE.—Dícese del magistrado supremo del pueblo osco, *meddix,* que con relación a su colega tenía una autoridad menor y una situación de subordinación. Vid. MEDDIX TUTICUS. MEDDICES.

MEDDIX TUTICUS.—Dícese del magistrado supremo del pueblo osco, *meddix,* que en relación a su colega tenía una mayor autoridad. Vid. MEDDIX MINIVE. MEDDICES.

MEDIUM LITIS.—Fase intermedia que se distingue en el procedimiento extraordinario según textos bizantinos, que comprende el período procesal anterior a la práctica de la prueba y posterior al planteamiento del litigio. (C. 4, 1, 12, 1.) Vid. PRINCIPIUM LITIS. DEFINITIVUM NEGOTIUM. DEFINITIVA SENTENTIA. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

MELA (FABIUS).—Jurista contemporáneo de Labeo y Capito; vivió en época de Augusto; citado por Servius, Proculus, Labeo y otros juristas, sin indicar cuáles fueran sus obras; tal vez autor de unos *Libri ad Edictum.* (D. 19, 1, 17, 6.)

MEMBRANAE.—Nombre con que se conoce una segunda colección de *responsa* o respuestas en VII libros del jurista Neratio Prisco, así denominada—pergaminos—para diferenciarlas de algún modo de la primera. Vid. NERATIUS PRISCUS.

MEMBRUM RUPTUM.—Constituye en la legislación de las XII Tablas el más grave atentado a la integridad corporal; verosímilmente significa mutilación; castigado con la pena del talión, que correspondía ejercitar al ofendido siempre que el autor del daño o *iniuria* no se avenga a la composición que le ofrece la víctima. (XII Tab., 8, 2. I. 4, 4, 7.) Vid. INIURIA. OS FRACTUM. OCCENTARE. MALUM CARMEN INCANTARE.

MEMORIA.—Una de las *scrinia* de la época imperial, *a memoria.* Vid. A MEMORIA.

MENANDER (ARRIUS).—Jurista del s. III d. de C., miembro del *consilium* de Septimio Severo y Antonino Caracalla, autor de *IV libri de re militari.* (D. 4, 4, 11, 2.)

MENSOR.—Medidor de tierras. (D. 11, 6. C. 12, 27.) Vid. AGRIMENSORES.

MENTE CAPTUS.—Persona privada de razón, falto de inteligencia; constituye una enfermedad mental, causa de incapacidad de obrar en derecho. Su distinción del *furiosus* no es clara en los textos, creyéndose que se puede estimar como *mente captus* la persona privada de inteligencia que no goza de momento alguno de lucidez. (D. 1, 18, 14. D. 28, 1, 17.) Vid. FURIOSUS.

MERCATOR.—Mercader, comerciante. (C. 4, 63.)

MERCES.—Alquiler debido por el arrendatario al arrendador en el contrato de *locatio conductio rei.* Salario debido por el patrono al obrero en el contrato de arrendamiento de servicios o *locatio conductio operarum,* o debido por el cliente al empresario en el de arrendamiento de obra o *locatio conductio operis.* (D. 19, 2, 2, pr. D. 19, 2, 13, 5. 6. 10.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

MEREO.—Pertenecer a la milicia; ganar sueldo en el ejército. (D. 49, 16.)

MERETRIX.—Meretriz, prostituta. (D. 12, 5, 4, 3. D. 37, 12, 3. D. 47, 2, 39.)

MERITORIUM.—Cantina o taberna para los viandantes. (D. 47, 10, 5, 5.)

MERX.—Mercaduría; todas las cosas muebles sobre las que se trafica susceptibles de ser objeto de un contrato de compraventa, excepción hecha de los esclavos. (D. 50, 16, 66. 207.)

MERX PECULIARIS.—Dícese de la parte del peculio de un esclavo dedicada al comercio y que quedaba en garantía del derecho de los terceros que con él han contratado. (D. 14, 4, 1, 3.) Vid. ACTIO TRIBUTARIA.

MESSIUS.—Jurista del s. III, contemporáneo de Papiniano y miembro del *consilium* de Septimio Severo. (D. 49, 14, 50.)

METALLI POENA.—Condena a trabajo forzado en las minas. (D. 48, 9. C. 11, 7.) Vid. METALLO PLECTI.

METALLI SUPPICIUM.—Condena a trabajo forzado en las minas. Vid. METALLI POENA. METALLO PLECTI.

METALLO PLECTI.—Ser condenado a trabajos forzados en las minas, *damnatio ad metalla,* que constituye en el sistema penal romano una pena inferior a la de crucifixión y a la de abandono *ad bestias.* (Paul. 5, 17, 2. D. 47, 11, 10. D. 48, 19, 28. 36. 38. C. 9, 47, 11.)

METALLO PUNIRI.—Vid. METALLO PLECTI.

METATOR.—Aposentador; persona encargada por la autoridad de aposentar a los militares en campamentos o domicilios particulares. (C. 12, 41, 1.)

METATUS.—Aposentador. Vid. METATOR.

METROPOLIS.—Capital o ciudad matriz. (D. 27, 1, 6, 2.)

METUS.—Miedo o temor determinado por la amenaza de un mal injusto, inmediato y grave, que fuerza a un sujeto a actuar en la esfera de los negocios o relaciones jurídicas de una manera distinta a como hubiera obrado sin existir tal intimidación. Para el antiguo *ius civile* romano el negocio afectado de *metus* era válido, siendo, por el contrario, tomado en consideración por el derecho honorario, que concede protección a la víctima del mismo por medio de la *exceptio metus causa*, la *actio metus causa* contra el autor del miedo y terceros beneficiados y la *in integrum restitutio ob metus*. (D. 4, 2. D. 50, 17, 116. 184. C. 2, 20, 4. 10.) Vid. ACTIO QUOD METUS CAUSA. EXCEPTIO METUS CAUSA. RESTITUTIO IN INTEGRUM OB METUS.

METUS CAUSA.—Por causa o bajo el imperio o la impresión del miedo de una amenaza de un mal grave inmediato e injusto. Vid. METUS.

METUS REVERENTIALIS.—Temerosa docilidad a oponerse a la seria voluntad de otra persona en razón de la autoridad moral o jurídica que ésta tiene sobre el sujeto que obra y que no puede ser alegada como causa para impetrar la nulidad del negocio realizado bajo su influjo. (D. 22, 2, 22.) Vid. METUS.

MIGRANDO.—Vid. INTERDICTUM DE MIGRANDO.

MILES.—Soldado, guerrero, infante; perteneciente a la milicia. Desde el punto de vista jurídico, los militares tuvieron en ocasiones un trato especial, cual lo refleja la existencia del *peculium castrense*, el *testamentum militis*, etc. (D. 29, 1, 1, 1.)

MILITIA.—La milicia, el ejército, el servicio militar. También, durante el imperio absoluto, cargo civil de la casa o de la administración imperial. (C. 12, 33. C. 12, 57, 13, 14.)

MILITIA PROVINCIALES FIDELISSIMA.—Nombre dado a las legiones en época del imperio absoluto integradas por provinciales bajo un cuerpo de oficiales reservado a los itálicos.

MILITIAE MATURUS.—Ciudadano romano que ha alcanzado la edad de poder tomar las armas, de pertenecer al ejército.

MINICIA.—Vid. LEX MINICIA.

MINICIUS NATALIS.—Jurista del s. I. d. de C., perteneciente a la escuela sabinianea. (D. 12, 1, 22. D. 6, 1, 61.)

MINISTERIANIS.—Funcionarios imperiales o afectos al cuartel imperial encargados de la medición del espacio que

debía haber en los campamentos a los que iba el emperador, de torre a torre o de fortificación a fortificación. (C. 12, 25.)

MINISTERIUM.—Ministerio, oficio, empleo, cargo público.

MINOR AETAS.—Menor de edad: *infans, impubes infantia maior, impubes pubertati proximi, minor viginti quinque annis.* Vid. INFANS. IMPUBES INFANTIA MAIOR. IMPUBES PUBERTATI PROXIMI. MINOR VIGINTI QUINQUE ANNIS.

MINOR VIGINTI QUINQUE ANNIS.—Varones mayores de catorce años y hembras mayores de doce, púberes, y menores de veinticinco, capaces, conforme al derecho romano antiguo, para la totalidad de actos y negocios jurídicos; capacidad que quedó posteriormente restringida al matrimonio y testamento, estando supeditada, en general, la plena capacidad de obrar a la llegada de los veinticinco años. (D. 4, 4. Paul. 1, 9.)

MINORES CAUSAE.—Causas o litigios menores o de menor cuantía; así se estiman en el bajo imperio los procesos cuya cuantía no es superior a 50 *sus* y posteriormente a 300, sobre los que tienen competencia los magistrados municipales, *duumviri iure dicundo,* o posteriormente, el *defensor civitatis.* Vid. MAIORES CAUSAE.

MINORES XXV ANNORUM.—Menores de veinticinco años. Vid. MINOR VIGINTI QUINQUE ANNIS.

MINUS LATIUM.—Vid. LATIUM MINUS.

MINUS PETITIO.—Petición de menos: existe cuando se demanda ejercitando la acción correspondiente por una cantidad menor de los que se quiere reclamar conforme a la cuantía del crédito. En la época clásica tal demandante sólo obtendrá una condena por la cuantía reclamada, concretada en la *intentio* de la fórmula, pero no consume sino una parte de su derecho; por lo que, pasada la magistratura en que ejercitó la acción, puede nuevamente intentarla por el resto; antes sería rechazada por la *exceptio litis dividuae.* En el procedimiento extraordinario, y a partir de una constitución del emperador Zenón, puede ser completada la demanda en que se pedía de menos en la misma instancia. (G. 4, 56. G. 1, 22.) Vid. PLUS PETITIO.

MINUTIO.—Vid. CAPITIS DEMINUTIO.

MINUTIO EXISTIMATIONIIS.—Pérdida de la estimación pública con trascendencia jurídica, cual la *infamia* y la *turpitudo.* (D. 50, 13, 5, 1 s.)

MISERABILE.—Vid. DEPOSITUM MISERABILE.

MISSILIA.—Monedas u otros objetos que los magistrados acostumbraban a arrojar al pueblo con ocasión de la toma de posesión de su cargo y que pasaban a ser propiedad de quien las recogía, constituyendo un caso de *traditio incertae personae.* (I. 2, 1, 46. D. 18, 1, 8.) Vid. IACTUS MISSILIUM.

MISSIO.—Acción o acto de enviar. Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO ANTONINA.—Vid. MISSIO ANTONINIANA.

MISSIO ANTONINIANA.—Medida adoptada por el emperador Caracalla consistente en la concesión de la posesión de bienes del heredero al legatario a quien con posterioridad al transcurso de seis meses de reclamar judicialmente no le ha sido satisfecho el legado a fin de lograr satisfación con los frutos de los mismos. (D. 43, 4, 1, 8.) Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM LEGATUM.

MISSIO DAMNI INFECTI.—Medida pretoria, basada en el *imperium* del magistrado, consistente en el envío o puesta en posesión de la casa o edificio que amenaza ruina a la persona que puede resultar víctima del mismo en razón de no haber celebrado su propietario con ella la *stipulatio* ordenada por el pretor. (D. 39, 2, 4, 1.) Vid. DAMNUM INFECTUM. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO DEBITORIS.—Vid. MISSIO IN BONA DEBITORIS.

MISSIO EX EDICTO HADRIANI.—Envío en posesión de cosas corporales que venían siendo poseídas por el difunto y que en virtud de un edicto de Adriano podía solicitar el heredero instituido en un testamento aparentemente válido. Había de solicitarse dentro de un año a partir de la apertura del testamento y se precisaba abonar la *vicesima hereditatis*. Subsiste en la compilación con un plazo para su solicitud de veinte años y sin existir el impuesto. (Paul. 3, 5, 14-18. C. 6, 33, 3.) Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO IN BONA.—Entrega de la posesión de bienes concretos ordenada por el pretor en beneficio de una persona a costa de otra. (D. 36, 4, 5, 12. 28.) Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO IN BONA DEBITORIS.—Concesión de la posesión de bienes del deudor otorgada al acreedor cuando éste dolosamente se oculta o ha realizado una cesión de bienes. Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO IN BONA REI SERVANDAE CAUSA.—Concesión por el pretor de la posesión de bienes pertenecientes a un deudor insolvente o recalcitrante o a un deudor fallecido a los acreedores, a fin de que eviten el deterioro o pérdida de lo mismos, con vistas a la defensa de sus respectivos créditos. (D. 2, 12, 2. D. 42, 4, 1.) Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO IN POSSESSIONEM.—Envío en posesión o autorización otorgada por el magistrado en virtud de su *imperium* de tomar la detentación material de la totalidad de los bienes o de parte de ellos de una persona. Generalmente se concede a título de protección inmediata y se encuentra protegida por interdictos o por *actiones in factum.* (D. 42, 4, 1.)

MISSIO IN POSSESSIONEM EX PRIMO DECRETO.—Dícese de la autorización de posesión o envío de posesión concedida por el magistrado como primera providencia y en virtud de una primera orden o decreto. Así sucede en el supuesto del *damnum infectum*. Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO IN POSSESSIONEM EX SECUNDO DECRETO.—Dícese del envío en posesión ordenado por el magistrado en virtud de una orden reiterada y por la cual se dispensa una protección semejante a la propiedad pretoria a la persona a quien se le concede; por ejemplo, en el supuesto del *damnum infectum*. Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO IN POSSESSIONEM HEREDITATIS LEGATORUM SERVANDORUM CAUSA.—Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM LEGATORUM SERVANDORUM CAUSA.

MISSIO IN POSSESSIONEM LEGATORUM SERVANDORUM CAUSA.—Envío en posesión concedida por el magistrado a los legatarios gratificados con un legado condicional o a término sobre los bienes en poder del heredero, en el caso de que éste no haya dado garantía bastante, a fin de que ellos sean los encargados de la custodia y cuidado de los mismos. (D. 36, 4, 5, pr. D. 42, 4, 1. C. 6, 54, 3.) Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO IN POSSESSIONEM REI SERVANDAE CAUSAE. — Vid. MISSIO IN BONA REI SERVANDAE CAUSAE.

MISSIO IN POSSESSIONEM SCRIPTIS HEREDIS.—Vid. MISSIO EX EDICTO HADRIANI.

MISSIO IN POSSESSIONEM VENTRIS NOMINE.—Vid. MISSIO VENTRIS NOMINE.

MISSIO IN REM.—Envío en posesión de un bien determinado y concreto, cual, por ejemplo, la concedida al fideicomisario contra terceros adquirentes de mala fe. (D. 31, 89, 7.) Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MISSIO LEGATORUM SERVADORUM CAUSA.—Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM LEGATORUM SERVANDORUM CAUSA.

MISSIO VENTRIS NOMINE.—Tipo de *missio in bona* o envío en posesión concedida a la mujer embarazada sobre la herencia a la cual será llamado el concebido. (D. 37, 9. D. 42, 4, 1.)

MISSIONEM IN POSSESSIONEM.—Vid. MISSIO IN POSSESSIONEM.

MOBILIA.—Muebles. Vid. RES MOBILES.

MODESTINI REGULARUM.—Fragmento del libro III de las *Regulae*, de Modestino, conservado en un manuscrito de Pithou. Vid. MODESTINUS.

MODESTINUS (HERENNIUS).—Jurista del s. III d. de C., discípulo de Ulpianus; falto de originalidad; entre los años 226

praefectus vigilium; escribió *XIX libri Responsorum, Regularum lib. X, Pandectarum lib. XII, De praescriptionibus liber singularis, De ritu nuptiarum lib. sing., Excusationum libri IV, De testamenti lib. sing.* y otros. (D. 47, 2, 52, 20. C. 3, 28, 26, 2.) Vid. MODESTINI REGULARUM.

MODIUS.—Modio, medida de volumen equivalente a 8,754 litros. (D. 5, 1, 38. D. 50, 16, 221.)

MODIUS AGRI.—Medida de superficie, de tierra, equivalente a 120 pies cuadrados.

MODO.—Vid. MODUS.

MODOS DE ADQUIRIR.—Vid. MODUS ADQUIRENDI.

MODUS.—Modo, carga o gravamen que una de las partes impone a la otra en un negocio jurídico gratuito y que corresponde ejecutar a la que se beneficia del mismo, constituyendo un elemento accidental del negocio, *accidentalia negotii.* También, forma de obligación que presenta la particularidad de tener por objeto de la misma dos o más prestaciones, extinguiéndose por el cumplimiento de una de ellas libremente escogida por las partes. (D. 35, 1. C. 6, 45. C. 8, 55.) Vid. ACCIDENTALIA NEGOTII.

MODUS ADQUIRENDI.—Modo de adquirir; expresión con la que se designa por los autores los hechos o negocios jurídicos a los que la ley atribuye efectividad bastante para hacer adquirir para una persona el derecho de propiedad sobre una cosa, independiente del título de adquisición. Justiniano los dividió en naturales y civiles; los primeros son aquellos comunes a todos los pueblos, apareciendo ante la *naturalis ratio* como suficientes para adquirir la propiedad, cual la ocupación; los segundos son aquellos específicamente romanos, consistentes en formalidades o solemnidades a las que el *ius civile* confiere tal virtualidad, cual es la *mancipatio* y la *in iure cessio,* siendo los únicos susceptibles para hacer adquirir en el derecho antiguo la propiedad quiritaria sobre las cosas *mancipi.* La dogmática los diferencia, además, en originarios y derivativos; aquéllos hacen surgir la propiedad sobre el objeto independientemente de una titularidad anterior, *ex novo,* cual la ocupación, *accessio, specificatio, confusio, commixtio,* etc.; éstos la hacen derivar o depender de un derecho de propiedad que otro titular tenía sobre la misma cosa, naciendo en consecuencia de una relación jurídica entre el adquirente y el enajenante, como ocurre con la *mancipatio, in iure cessio* y *traditio.* (D. 41, 1. Ulp. 19, 1 s.) Vid. OCCUPATIO. ACCESSIO, SPECIFICATIO. CONFUSIO. COMMIXTIO. AUDICATIO. MANCIPATIO. IN IURE CESSIO. TRADITIO. USUCAPIO. PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS. PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS. THESAURUS.

MODUS AGRI.—Extensión de un fundo. Vid. ACTIO DE MODO AGRI.

MODUS LEGITIMUS.—En materia de donaciones recibe tal denominación el límite máximo establecido por la *lex Cincia de donis et muneribus*, como susceptible de ser donado por una persona a título *inter vivos*. Vid. LEX CINCIA DE DONIS ET MUNERIBUS. DONATIO.

MOLA SALSA.—Harina sagrada usada en la consagración de las víctimas y con ocasión del rito del matrimonio confarreado. Vid. CONFARREATIO.

MONARQUIA.—Período histórico-legendario que abarca el primer estadio de la Historia romana, cronológicamente comprensivo del 754 a. de C., fecha de la fundación de la ciudad de Roma, al 509 a. de C., fecha de la instauración de la república.

MONARQUIA ABSOLUTA.—Forma constitucional con la que algunos autores identifican al Imperio absoluto. Vid. IMPERIO ABSOLUTO.

MONEDA.—Vid. PECUNIA.

MONETAE ADULTERATOR.—Adulterador o falsificador de monedas. (D. 48, 19, 16, 9.)

MONOPOLIUM.—Monopolio. (C. 4, 59.)

MONSTRUM.—Monstruo, portento, prodigio; cosa fuera del orden natural en determinados casos el ser humano tiene tal consideración. (D. 1, 5, 14. D. 28, 2, 12, 1. D. 50, 16, 38.) Vid. OSTENTUM.

MONUMENTUM ANCYARUM.—Copia de las *Res gestae divi Augusti* encontrada en un texto bilingüe en Ancira (Angora); la parte griega está casi totalmente completa y la latina muy bien conservada. Vid. RES GESTAE DIVI AUGUSTI.

MONUMENTUM ANTIOCHENUM.—Copia de la *Res gestae divi Augusti* encontrada en fragmentos en la ciudad de Antioquía, que ha servido para completar la reconstrucción del *Ancyarum*. Vid. MONUMENTUM ANCYARUM. RES GESTAE DIVI AUGUSTI.

MONUMENTUM APOLLINENSE.—Copia de las *Res gestae divi Augusti* encontrada en fragmentos griegos procedentes de la inscripción que debió existir en Apolonia en Galacia. Vid. RES GESTAE DIVI AUGUSTI.

MORA.—Mora; retardo culpable en el cumplimiento o ejecución de la obligación por parte del deudor o en la aceptación del pago ofrecido en el lugar, forma y tiempo convenido por parte del acreedor. (D. 22, 1.) Vid. MORA CREDITORIS. MORA DEBITORIS. PURGATIO MORAE.

MORA ACCIPIENDI.—Mora en que incurre el acreedor. Vid. MORA CREDITORIS.

MORA DEBITORIS.—Mora del deudor; mora en que incurre el deudor cuando requerido en forma por el acreedor para el

cumplimiento de la obligación civilmente válida y exigible no cumple la prestación debida. Sus efectos más importantes son perpetuar la obligación y hacer al deudor responsable de la disminución en el valor de la cosa, de satisfacer usuras por la misma y resarcir los daños sufridos por el acreedor. (Paul 3, 8, 4.) Vid. MORA. MORA EX RE.

MORA CREDITORIS.—Mora del acreedor; mora en que éste incurre cuando sin motivo justo se niega a recibir en el lugar determinado y tiempo oportuno la prestación que le es debida por el deudor. Produce importantes consecuencias, cuales no responder el deudor, en lo sucesivo, más que del dolo y la culpa lata, pasar el *periculum* al acreedor y poderse exigir indemnización a éste por los daños sufridos y gastos realizados en la cosa. Vid. MORA.

MORA EX RE.—Dícese de la *mora debitoris* cuando por estar la obligación supeditada a un término, *dies*, se incurre en ella por la llegada de éste, conforme a la regla *dies interpellat pro homine*. Vid. MORA DEBITORIS.

MORA SOLVENDI.—Mora del deudor. Vid. MORA DEBITORIS.

MORAL.—Se confunde en ocasiones con el concepto de derecho, cual en la definición que Ulpiano da del mismo conforme a Celso, *ars boni et aequi*. (D. 1, 1, 1, pr.) Vid. DERECHO. IUS.

MORBUS.—Enfermedad. Jurídicamente tiene repercusión en cuanto a la capacidad de obrar de las personas libres que puede encontrarse limitada en su consideración, y sobre los esclavos y animales como objetos de derecho en cuanto a los efectos del negocio jurídico que los tiene por objeto. Causa de excusa para ciertos actos, cual para eludir una tutela. (D. 21, 1, 1, 1, 6, 6-16. C. 5, 68, C. 10, 51. D. 50, 16, 101, 2.)

MORES.—Costumbres, usos, conducta reiteradamente observada; constituye una fuente del derecho desde los más remotos tiempos del derecho romano. (D. 1, 1, 9. D. 1, 3, 32. D. 23, 2, 8.) Vid. MORES MAIORUM.

MORES GENTIS.—Costumbres, usos o conductas observadas dentro del núcleo gentilicio y a la que se sujetan como norma obligatoria los miembros de una *gens*. Vid. GENS.

MORES GRAVIORES.—Conducta grave, faltas graves cometidas por uno de los cónyuges, por ejemplo, el adulterio, que entraña, aparte de ser causa de disolución del vínculo matrimonial, divorcio, penas pecuniarias y retenciones dotales. (Ulp. 6, 9, 12.) Vid. RETENTIONES PROPTER MORES.

MORES LEVIORES.—Conducta ligera y reprensible; faltas ligeras de carácter menos grave que las calificadas *mores graviores*, y que cometidas durante el matrimonio por uno de los cónyuges entrañan el divorcio y penas de carácter pecuniario y afectan a las retenciones dotales. (Ulp. 6, 9, 12.) Vid. RETENTIONES PROPTER MORES.

MORES MAIORUM.—Costumbres o usos tenidos como reglas de conducta por los antepasados; constituyen una de las fuentes del derecho. Vid. MORES. CONSUETUDO.

MORTE CINCIA REMOVETUR.—Expresión en la que se concreta el hecho de que tras la muerte del donatorio la donación, que podía ser impugnada conforme a los preceptos de la *lex Cincia*, queda confirmada en su validez. (Vat. fr. 294. 312.) Vid. LEX CINCIA DE DONIS ET MUNERIBUS.

MORTIS CAUSA CAPERE.—Dícese de los distintos modos de adquirir por disposición singular de última voluntad, aparte de la donación. (D. 39, 6.)

MORTIS CAUSA CAPIONES.—Adquisiciones de que se beneficia una persona en virtud de negocios jurídicos *mortis causa* distintos de los normales de herencia, legado o fideicomiso. (D. 39, 6.)

MORTIS CAUSA DONATIONES.—Donaciones *mortis causa*. (D. 39, 6. C. 8, 56.) Vid. DONATIO MORTIS CAUSA.

MORTIS CAUSA NEGOTIA.—Negocios *mortis causa;* aquéllos que por su propia naturaleza o por voluntad de las partes que los llevan a cabo se encuentran supeditados en sus efectos a la muerte de una de las personas que los realizan; por ejemplo, el *testamentum, la donatio mortis causa,* etc.

MOS.—Costumbre, uso, conducta. Vid. MORES. MORES MAIORUM. CONSUETUDO.

MOSAICARUM ET ROMANORUM LEGUM COLLATIO.—Vid. COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANORUM.

MOTIVO.—Se considera motivo en los negocios jurídicos la idea o intención que da nacimiento a su celebración en la mente de quien lo lleva a cabo y que es distinta de la causa del mismo. Los motivos son extraños a la eficacia del negocio, salvo en determinados casos que determina el *error in qualitatis, error in substantia,* el *dolus, metus,* etcétera. Vid. CAUSA.

MOVENTES.—Vid. RES MOBILES. RES SE MOVENTES.

MUCIANA.—Vid. CAUTIO MUCIANA.

MUCIUS LICINIUS CRASSUS.—Jurista del s. II a. de C., cónsul el 131, renombrado por su elocuencia y destreza.

MUCIUS SCAEVOLA (PUBLIUS).—Jurista del s. II a. de C., uno de los fundadores del *ius civile,* según Pomponio; cónsul el 133, *pontifex maximus,* autor de dos *libelli* y diez *libri iuris civilis.* (D. 1, 2, 2, 39.)

MUCIUS SCAEVOLA (QUINTUS).—Jurista del s. II a. de C., llamado el Augur, sobrino de P. Mucius Scaevola; nació el 161 y fue cónsul el 117; no le cita Pomponio y es ensalzado por Cicerón.

MUCIUS SCAEVOLA (QUINTUS).—Jurista, nació el 140 y murió el 82 a. de C., asesinado por los partidarios de Mario; hijo de P. Mucius Scaevola; fue cónsul el 95, pontífice máximo, gobernador de Asia. Autor del primer tratado sistemático del derecho civil, *Iuris civilis libri XVIII,* tomado por modelo y comentado por los juristas posteriores, constituyendo un tipo de obra jurídica, *libri ad Quintum Mucium;* también escribió un *liber singularis definitionum.* (D. 1, 2, 2, 41.)

MUEBLES.—Vid. RES MOBILES.

MULIER.—Mujer; en razón del sexo se encontraba en derecho romano en situación de inferioridad con respecto al varón y su capacidad de obrar estaba limitada para determinados negocios jurídicos, habiendo permanecido durante mucho tiempo la mujer *sui iuris* sometida a *tutela perpetua.* (D. 34, 2, 25, 9. D. 50, 16, 13.) Vid. TUTELA MULIERIS.

MULIERES PROBOSAE.—Mujeres de conducta incorrecta; estaban incapacitadas para suceder a partir de un edicto de Domiciano.

MULTA.—Multa, pena pecuniaria que podían imponer los magistrados y funcionarios. (D. 50, 16, 131, 1. 244. C. 1, 54.) Vid. MULTAE DICTIO.

MULTA INIUSTA.—En el antiguo derecho romano, antes de la existencia de la moneda se dice de la multa que no venía expresada en cabezas de ganado, concretamente en ovejas o bueyes. Vid. MULTA. MULTA IUSTA.

MULTA IUSTA.—Dícese en el antiguo derecho romano de la multa que venía expresada en ovejas y bueyes, y que con el fin de romper la obstinación del multado aumenta día por día. La así no expresada se calificaba de *iniusta.* Vid. MULTA.

MULTAE DICTIO.—Facultad que corresponde a los magistrados romanos dotados de *coercitio,* en virtud del *imperium,* de imponer multas a los delincuentes inobservadores de sus prescripciones. Vid. MULTA. COERCITIO.

MULTAE FUNERARIAE.—Multas funerarias, multas establecidas en vida por el propietario de un sepulcro contra los violadores del mismo después de su muerte, y cuyo anuncio se hacía constar en inscripción sobre el mismo.

MUNDUS.—Limpieza y ornato de la mujer. (D. 34, 2, 25, 10.)

MUNDUS.—Pequeña fosa abierta en el suelo en el momento de la fundación de la ciudad para que en ella se depositase por los fundadores tierra de su ciudad originaria y que anualmente era abierta en una ceremonia religiosa. Constituye un rito etrusco oriental que se menciona en la fundación de Roma. Vid. MUNDUS PATET.

MUNDUS PATET.—Días en que se abre el *mundus* y que

tienen la consideración de nefastos por esparcirse en ellos el espíritu de los muertos entre los vivos y durante los cuales las puertas de las casas habían de permanecer abiertas. Vid. MUNDUS.

MUNERA.—Cargas, servicios obligatorios. (C. 10, 12.) Vid. MUNUS.

MUNERA EXTRAORDINARIA.—Impuestos o cargas de carácter extraordinario. Vid. MUNERA SORDIDA.

MUNERA HEREDITARIA.—Cargas derivadas de la herencia para el heredero. (D. 36, 1, 2.)

MUNERA MUNICIPALIA.—Cargas que afectaban a los habitantes de un municipio y de las cuales se encontraban exentos los senadores. (D. 50, 4, 3, 1. 4. 3.)

MUNERA PERSONALIA.—Impuestos o cargas de carácter personal, es decir, establecidos en relación a la persona y de los cuales algunas se encontraban excluidas. (D. 50, 4, 1, 3.)

MUNERA PUBLICA.—Cargas públicas, servicios obligatorios; tal carácter tenía para el tutor el ejercicio de la tutela, y en el imperio, para las clases superiores el responder de las deudas municipales y para las inferiores el realizar determinados trabajos laborales. (D. 5, 1, 7, 8. D. 50, 16, 239, 3.)

MUNERA SORDIDA.—Gravámenes de carácter extraordinario que se establecían a los propietarios en época del imperio absoluto, cual la obligación de abrir y conservar calles, edificios públicos y puentes, contribuir a mantener y vestir las tropas, etc. (D. 50, 1, 17, 7. D. 50. 5, 8. 4.)

MUNICEPS.—Municipe; ciudadano natural de un municipio concreto o perteneciente por su domicilio al mismo, y que participa de los derechos y obligaciones derivados de tal encuadramiento. (D. 50, 1, 1, pr. 1. D. 50, 16, 18. C. 10, 39.)

MUNICIPES AERARII.—Munícipes o habitantes de un municipio que por su dependencia de Roma no debía ser considerado como tal *municipium* por carecer de autonomía, y que por su agregación a Roma participan de las cargas de los habitantes de ésta. Vid. MUNICEPS.

MUNICIPES CAERITES.—Munícipes o habitantes de un municipio que goza de un estatuto municipal semejante al de los *Caerites,* dado a esta comunidad etrusca en el 351 antes de Jesucristo y que gozan, como los ciudadanos romanos, de *conubium, commercium* y una autonomía financiera y administrativa, careciendo de derechos políticos, *ius suffragii, ius honorum;* son *cives sine suffragio.* Vid. MUNICEPS.

MUNICIPES FOEDERATI.—Munícipes o nabitantes de un municipio federado a Roma en virtud de un tratado que regula los derechos y régimen del *municipium.* Vid. MUNICEPS.

MUNICIPES FUNDANI.—Expresión con la que se hace referencia a los munícipes o habitantes de los municipios constituidos después de la guerra itálica o social, que fueron adquiriendo la ciudadanía en las sucesivas concesiones, en régimen similar a los *municipia foederata*. Vid. MUNICEPS. MUNICIPIUM.

MUNICIPES OPTIMO IURE.—Munícipes o habitantes pertenecientes a un *municipium* de los agregados al final de la república—*municipia optimo iure*—con la más amplia autonomía local y con disfrute de la totalidad de los derechos civiles y políticos romanos. Vid. MUNICEPS. MUNICIPIUM.

MUNICIPIUM.—Municipio; ciudades que paulatinamente fueron agregándose a Roma durante la república y que en virtud de su conquista o por alianza perdieron su anterior régimen de soberanía y conservaron una autonomía más o menos amplia, según la concesión de Roma o el tratado estipulado. Sus tipos fueron, por tanto, diversos: los hubo que al perder su condición independiente adquirieron la ciudadanía romana, *municipia civium romanorum;* otros, que se organizaron sobre la base de conservar el régimen administrativo propio y sus habitantes participar parcialmente de los derechos romanos, *municipes caerites,* y otros, en los que la incorporación a Roma no reportaba la concesión de derechos, sino la obligación de contribuir a las cargas, denominándose sus habitantes *municipes aerarii.* Durante el principado y el imperio, son las ciudades tanto en Italia como de provincias que gozando de un régimen local administrativo, en los que existen los elementos básicos de los comicios, magistraturas y Senado, disfrutan para sus habitantes de la condición jurídica de ciudadanos o latinos. (D. 50, 1, 27, 1. D. 50, 4.)

MUNIMENTUM.—Edificio que defiende o preserva a un sepulcro. (D. 11, 7, 37, 1.)

MUNUS.—Cargo, oficio, deber, servicio, carga. (D. 50, 16, 18. 214.) Vid. MUNERA.

MURUS.—Muro; las murallas de la ciudad tienen la consideración jurídica de *res santae*. (D. 43, 6, 2, 3. D. 50, 16, 157.)

MUTATIO NOMINIS.—Cambio de nombre. (C. 9, 25.)

MUTATIO REI.—Transformación o cambio sufrido en la naturaleza o sustancia de una cosa y que puede determinar la extinción del derecho real que sobre ella recae, cual sucede en el usufructo y en el uso. (D. 7, 4, 5, 2. D. 7, 4, 19.)

MUTUA PETITIO.—Vid. MUTUAE PETITIONES.

MUTUAE PETITIONES.—Demandas recíprocas (demanda inicial y demanda reconvencional) presentadas ante el mismo juez con ocasión de créditos recíprocos existentes entre dos personas que litigan *ex disparii causa.* En el procedimiento *per formulam* conocía de ellas el mismo *iudex*, pero resol-

via separadamente, sin que pudiese compensar judicialmente los créditos en ellas reconocidos; desde el siglo III, en virtud de constituciones imperiales, no era ejecutoria la primera setencia obtenida hasta tanto no se resolviese de la otra demanda. En caso de ejecución de una de ellas se podía oponer como excepción el crédito reconocido en la otra. En época de Justiniano el juez dicta una sola sentencia, en la que resulta hecha la correspondiente compensación. (D. 17, 1, 38. D. 49, 8, 1, 4. C. 5, 21, 1.)

MUTUI DATIO.—Entrega o dación en concepto de mutuo; entrega que realiza la persona que da a otra una cosa en concepto de *mutuum,* que debe ser traslativa de propiedad. (D. 12, 1, 2. D. 44, 7, 1, 2.) Vid. MUTUUM.

MUTUO.—Contrato de mutuo. Vid. MUTUUM.

MUTUS.—Mudo, persona privada de la facultad de hablar; en derecho se encuentra incapacitado para obrar en determinados actos jurídicos, y en otros se les conceden determinadas formas especiales, cual en materia de testamento. (I. 2, 12, 3. D. 50, 17, 124. D. 29, 7, 8, 3.)

MUTUUM.—Contrato de mutuo o préstamo de consumo; contrato real y unilateral, por el cual una persona denominada mutuante entrega a otra, llamada mutuario, la propiedad de una determinada suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles, con la obligación por parte de ésta de restituirle pasado cierto tiempo otra cantidad del mismo género y calidad. (G. 3, 90. I. 3, 15. D. 12, 1, 2, 2. D. 44, 7, 1, 2.)

MUTUUS DISSENSUS.—Vid. CONTRARIUS CONSENSUS.

N

N.—Vid. DIES NEFASTI.

N. L.—Vid. NON LIQUET.

N. P.—Vid. DIES NEFASTI HILARES.

NACIMIENTO.—Momento a partir del cual el ser humano deja de ser considerado como parte de las entrañas maternas y que el derecho toma en consideración a los efectos de determinar el comienzo de su capacidad jurídica. (D. 1, 5, 7. D. 25, 4, 1.) Vid. NASCITURUS.

NAMUSA.—Vid. AUFIDIUS NAMUSA.

NARRATIO.—Narración o exposición de los hechos en que fundamenta su pretensión el demandante, realizada ante el magistrado-juez, en el procedimiento extraordinario. (C. 2, 58, 2. C. 3, 9, 1.)

NASCITURUS.—El ser humano meramente concebido, mientras permanece en el claustro materno.

NASCITURUS PRO IAM NATO HABETUR (QUOTIENS DE COMMODO EIUS AGITUR).—Expresión con la cual se quiere afirmar, no que el concebido—*nasciturus*—se tenga ya por nacido, es decir, goce de capacidad jurídica, sino que en ciertas condiciones la capacidad jurídica del nacido vivo —*natus*—se retrotrae en sus efectos al tiempo de la concepción. (D. 25, 4, 1. D. 35, 2, 9.)

NASICA (G. SCIPIO).—Jurisconsulto del s. II a. de C., cónsul el 191, a quien le fue donada por el Estado una casa enclavada en la Vía Sacra para que pudiese en ella atender a las consultas. (D. 1, 2, 2, 37.)

NATALES.—Condición de nacimiento de las personas. Vid. NATALIUM RESTITUTIO.

NATALIUM RESTITUTIO.—Acto en virtud del cual el emperador, con el consentimiento del patrono que pierde su derecho de patronato sobre el liberto, concede a éste la condición de ingenuo; es decir, hace desaparecer su condición de nacimiento esclavo. Justiniano hizo extensiva tal concesión a todos los libertos, sin extinguir los lazos de patronato. (D. 40, 11. C. 6, 8. N. 78 c., 1, 2, 5.) Vid. LIBERTUS.

NATURA.—La naturaleza, el orden establecido por la Naturaleza. La esencia de cada cosa. Estado normal de una cosa de acuerdo con su propia constitución.

NATURA ACTIONIS.—Estado normal de una acción en razón

a su constitución, naturaleza y fin que le está reconocido. Vid. ACTIO.

NATURA CONTRACTUS.—Esencia de un contrato determinado, según su estructura, constitución, elementos y efectos. Vid. CONTRACTUS.

NATURA HOMINUM.—Estado normal del hombre considerándole por abstracción de los casos particulares, lo que permite estimarle como tipo humano de valor general.

NATURA NEGOTII.—Consideración de un negocio jurídico en su completa normalidad constitucional, lo que sirve de modelo para comparar los casos concretos que se presenten en la práctica jurídica. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NATURA REI.—Situación normal de una cosa determinada, en razón a su constitución y propiedades. Vid. RES.

NATURALES LIBERI.—Vid. LIBERI NATURALES.

NATURALIA.—Partes o elementos naturales. Vid. NATURALIA NEGOTII.

NATURALIA NEGOTII.—Factores o elementos naturales que entraña cada figura concreta de negocio jurídico, conforme con la regulación normal establecida por la ley, y que las partes pueden alterar sin afectar a la validez del mismo. Así, por ejemplo, la garantía de evicción en la compraventa. Vid. NEGOCIO JURIDICO. ACCIDENTALIA NEGOTII. ESSENTIALIA NEGOTII.

NATURALIS OBLIGATIO.—Vid. OBLIGATIO NATURALIS.

NATURALIS RATIO.—Razón natural o humana; lógica de las cosas, es decir, lógica de las instituciones jurídicas. Su sentido es discutido. (I. 1, 2, 1. I. 1, 10, pr. D. 3, 5, 38. D. 7, 5, 2, 1.)

NATURALITER POSSIDERE.—Detentación o posesión natural. En la terminología romana clásica, posesión consistente en la simple tenencia o detentación de una cosa sin gozar de medidas judiciales de protección, *interdicta*. Tenían tal detentación el arrendatario de la cosa, el depositario, el comodatario, el usufructuario y aquel que recibió la cosa del pretor *ex primo decreto*. (D. 10, 2, 35. D. 10 4, 3, 15. D. 41, 2, 1. D. 41, 5, 2. D. 45, 1, 38.) Vid. POSSESSIO.

NATURALITER TENERE.—Simple tenencia o detentación; simple posesión natural. Vid. NATURALITER POSSIDERE.

NATUS.—Nacido. El ser humano separado del claustro materno. El hijo.

NAUFRAGIUM.—Naufragio; pérdida de una nave. A los efectos del derecho se estima constitutivo de fuerza mayor. (D. 47, 9, 1-3. C. 11, 6.)

NAUTA.—Armador o propietario de un navio. (D. 4, 9. D. 47, 5.) Vid. RECEPTUM NAUTARUM CAUPONUM STABULARIORUM.

NAUTICUM.—Vid. FENUS NAUTICUM.

NAVICULARIUS.—Patrón, armador o fletador de una nave. (D. 3, 4, 1. D. 50, 2, 9. D. 50, 6, 6. C. 11, 2.)

NE BIS DE EADEM RE NE SIT ACTIO.—Aforismo antiguo expresivo de que no es posible en un juicio promover una nueva demanda sobre la misma materia, por la misma acción, una vez que ha tomado estado procesal. Es consecuencia del efecto consuntivo de la *litis contestatio,* que obliga a resolver el asunto como quedó planteado.

NE BIS IN IDEM.—Expresión más moderna, sinónima de la antigua *ne bis de eadem re ne sit actio.* Vid. NE BIS DE EADEM RE NE SIT ACTIO.

NEC VI NEC CLAM NEC PRECARIO.—Sin violencia, sin clandestinidad, ni a título de precario. Circunstancia que se afirma como necesaria en determinados actos—por ejemplo, en la posesión—como condición determinante de una causa justa que hace posible la protección jurídica. (G. 2, 106. G. 4, 150. D. 1, 14, 4. D. 2, 4, 2. D. 10, 2, 6.)

NECTERE.—Vincular, entrelazar. Forma originaria de vinculación jurídica, de donde deriva *nexum.* (D. 4, 10, 5.) Vid. NEXUM.

NEFANDUS.—Nefando, indigno, abominable. (C. 5, 8, 2.)

NEFAS.—Ilícito, prohibido, injusto. Crimen, delito. Acto contrario a una prescripción de carácter religioso. (D. 28, 2, 9. D. 38, 10, 4, 7.) Vid. FAS.

NEGATORIA IN REM ACTIO.—Vid. ACTIO NEGATORIA.

NEFASTUS DIES.—Día infausto, no hábil para la administración de justicia ni para los negocios públicos. (G. 4, 29.) Vid. DIES NEFASTI.

NEGIDIUS.—Vid. NUMERIUS NEGIDIUS.

NEGLEGENS.—Negligente, inactivo, descuidado. Vid. NEGLEGENTIA.

NEGLEGENTIA.—Negligencia, descuido, falta de atención por parte de quien está obligado a obrar con *diligentia.* La negligencia es susceptible de ser graduada, y en razón de la gravedad que para el acto tuviera la omisión del cuidado que se hubiera debido observar, la negligencia se llama grave o leve. En el bajo imperio tiende a equipararse con el concepto de *culpa.* Vid. CULPA. LATA NEGLEGENTIA. MAGNA NEGLEGENTIA. NIMIA NEGLEGENTIA. DISSOLUTA NEGLEGENTIA. DILIGENTIA.

NEGOCIO JURIDICO.—Toda la doctrina del negocio jurídico ha sido elaborada por la dogmática moderna, toda vez que los juristas romanos desconocieron tales construcciones jurídicas, si bien aquélla ha trabajado sobre reglas y conceptos formulados por los romanos para la casuística de

cada negocio en particular. La más elemental definición de lo que el negocio jurídico sea le considera como una declaración de voluntad privada que tiende a producir un efecto jurídico. También cabe estimarle como el supuesto de hecho en que se contienen declaraciones de voluntad privada, a las que el ordenamiento jurídico considera como base para que se operen unos efectos jurídicos determinados, previstos por los particulares o prefijados por el derecho, tendiendo a conseguir un fin lícito. En el negocio jurídico pueden distinguirse tres clases de elementos: esenciales, naturales y accidentales. Los negocios, como actos voluntarios, puede revestir multitud de formas: unilaterales, bilaterales, onerosos, gratuitos, solemnes, no solemnes, causales, abstractos, etc., Vid. ACCIDENTALIA NEGOTII. ESSENTALIA NEGOTII. NATURALIA NEGOTII.

NEGOCIOS JURIDICOS ABSTRACTOS.—Negocios jurídicos para cuya validez el ordenamiento jurídico no hace precisa la concurrencia de una causa, sino que es suficiente la manifestación de voluntad concorde de las partes y demás requisitos legales. Vid. NEGOCIO JURIDICO. CAUSA. NEGOCIOS JURIDICOS CAUSALES.

NEGOCIOS JURIDICOS BILATERALES.—Negocios jurídicos que precisan para su existencia que dos o más personas emitan su declaración de voluntad; es decir, aquellos en los que intervienen dos o más partes. Lo son todos los contratos. Vid. NEGOCIO JURIDICO. NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES.

NEGOCIOS JURIDICOS CAUSALES.—Negocios jurídicos para cuya existencia exige el ordenamiento jurídico, junto con otros requisitos, la concurrencia de una causa, sin la cual no surgen. Se enfrentan a los denominados abstractos. Vid. NEGOCIO JURIDICO. CAUSA. NEGOCIOS JURIDICOS ABSTRACTOS.

NEGOCIOS JURIDICOS CLAUDICANTES.—Dícese de aquellos negocios jurídicos que entrañando un cambio de prestaciones entre las partes que en ellos intervienen, sin embargo, una de ellas adquiere el derecho a la prestación de la otra sin obligar a cumplir la propia. Tal, por ejemplo, la situación del menor que llevase a cabo un negocio jurídico sin la intervención del tutor, el cual sólo tendría validez en lo que le beneficiare sin obligarle. (l. 1, 21. D. 19, 1, 13, 29.) Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS DE BUENA FE.—Negocios jurídicos que no se limitan a obligar al cumplimiento de lo prometido, sino que además imponen, con carácter obligatorio y como fin del propio negocio, todo aquello que entre personas justas y leales debe exigirse con arreglo a las circunstancias del caso concreto, y que podrá ser más o menos de lo que en un principio se prometió. Vid. NEGOCIO JURIDICO. NEGOCIOS JURIDICOS DE DERECHO ESTRICTO.

NEGOCIOS JURIDICOS DE DERECHO ESTRICTO.—Negocios jurídicos que obligan taxativamente de conformidad con lo prometido o pactado, de tal manera que hay que desestimar todas las posibles circunstancias que pudieran inclinar a las partes o al juez a alterar su contenido. Tal es, por ejemplo, la *stipulatio.* Vid. NEGOCIO JURIDICO. NEGOCIOS JURIDICOS DE BUENA FE.

NEGOCIOS JURIDICOS DE DISPOSICION.—Negocios jurídicos que pueden modificar derechos patrimoniales. Pueden ser de enajenación (transmisión de la propiedad o de un crédito), de gravamen (constitución de una hipoteca), de modificación en su contenido (alteración de un derecho real) o de extinción (contrato de remisión de deuda). Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS FIDUCIARIOS.—Negocios jurídicos que suponen un acto de disposición y en los cuales el disponente confía a la lealtad de la otra parte el cumplimiento de su voluntad dispositiva. El derecho les reconoce validez plena en los casos de ir animados de una voluntad seria. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS FORMALES.—Negocios jurídicos para cuya validez se exige por el ordenamiento jurídico, aparte de otros requisitos, el cumplimiento de determinadas solemnidades. Vid. NEGOCIOS JURIDICOS SOLEMNES. NEGOTIA PER AES ET LIBRAM.

NEGOCIOS JURIDICOS IN FRAUDEM LEGIS.—Negocios jurídicos en los cuales la voluntad creadora de las partes, si bien no ataca directamente a una norma legal, persiguiendo un fin por ella prohibido, la contradice en su espíritu. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS INMORALES.—Negocios jurídicos cuyo contenido o fin perseguido por las voluntades determinantes pugna con las reglas de la moral, por ejemplo, la promesa de recompensa por un acto inmoral. Su propia inmoralidad determina su nulidad. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS INTER VIVOS.—Negocios jurídicos realizados con vista a que sus efectos se produzcan en vida de las partes que los celebraron. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS LUCRATIVOS.—Negocios jurídicos en los que una de las partes adquiere un derecho o beneficio sin proporcionar a la otra contrapartida alguna; por ejemplo, la donación. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS NO FORMALES.—Negocios jurídicos para cuya validez el derecho no exige la concurrencia de determinados requisitos de forma. También se les denomina no solemnes. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS NO SOLEMNES.—Vid. NEGOCIOS JURIDICOS NO FORMALES.

NEGOCIOS JURIDICOS ONEROSOS.—Negocios jurídicos que engendran para la parte que adquiere un derecho o un beneficio la obligación de proporcionar a la otra una contrapartida; por ejemplo, la compraventa, *emptio venditio*. Vid. NEGOCIO JURIDICO.

NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES.—Negocios jurídicos que para su existencia no precisan más que de la declaración de voluntad de una persona; por ejemplo, un testamento. Vid. NEGOCIO JURIDICO. NEGOCIOS JURIDICOS BILATERALES.

NEGOCIOS JURIDICOS SOLEMNES.—Negocios jurídicos que precisan que la declaración de voluntad se haga en la forma predeterminada por el ordenamiento y con arreglo a las ceremorias o solemnidades por él establecidas. Vid. NEGOCIO JURIDICO. NEGOCIOS JURIDICOS FORMALES.

NEGOTIA.—Categoría de fuentes de conocimiento del derecho romano integrada por restos documentales de carácter privado y de aplicación del derecho. También plural de *negotium*. Vid. NEGOTIUM.

NEGOTIA BONAE FIDEI.—Negocios jurídicos de buena fe, de los que se derivan acciones de igual clase, para exigir las obligaciones derivadas de los mismos. Vid. ACTIONES BONAE FIDEI. NEGOCIOS JURIDICOS DE BUENA FE.

NEGOTIA NOVA.—Nombre con que fueron conocidos los diferentes negocios jurídicos contractuales, que introducidos en el derecho romano quedaron fuera del cuadro de los contratos nominados, por lo que fueron considerados como contratos innominados. Vid. CONTRATOS INNOMINADOS.

NEGOTIA PER AES ET LIBRAM.—Serie de negocios jurídicos formales y solemnes del antiguo derecho romano *(mancipatio, coemptio, testamentum per aes et libram)* que tienen de común la exigencia de un acto formal de pago que se desarrollaba ante cinco testigos, por lo menos, capaces y ciudadanos romanos, en presencia de un fiel contraste que sujetaba la balanza—*libripens*—, y con pesada de trozos de metal, con finalidades diversas, si bien evolucionó la pesada de real en ficticia. Vid. COEMPTIO. MANCIPATIO. TESTAMENTUM PER AES ET LIBRAM.

NEGOTIA STRICTI IURIS.—Negocios jurídicos de derecho estricto, de los que se derivan acciones de igual denominación. Vid. ACTIONES STRICTI IURIS. NEGOCIOS JURIDICOS DE DERECHO ESTRICTO.

NEGOTIORUM GESTIO.—Gestión de negocios; situación jurídica que se produce cuando una persona cuida o administra bienes o realiza cualquier gestión a favor de otra, con la idea de beneficiarle o evitarle un perjuicio, sin haber recibido de ella mandato alguno ni ostentar cargo que le obligue o faculte para ello. De tal situación, en la época clásica, se derivan obligaciones civiles: para el gestor, de

rendir cuentas de su gestión, y para el beneficiado, de reembolsar por los gastos efectuados, si han sido útiles. Posteriormente quedó enmarcada en la categoría de cuasicontrato. (Paul. 2, 4. I. 3, 27. D. 3, 5. C. 2, 18.)

NEGOTIORUM GESTOR.—La persona que actúa en interés del *dominus negotii,* dando lugar a la gestión de negocio. Vid. DOMINUS NEGOTII. NEGOTIORUM GESTIO.

NEGOTIUM.—Expresión equivalente a no ocio, frecuentemente empleada en sentido de contrato. Su significación es más amplia que la actual, negocio, dando a entender por encima de la esfera del derecho privado toda clase de ocupación jurídica lícita. Vid. NEGOTIUM CONTRACTUM.

NEGOTIUM CLAUDICANS.—Negocio jurídico claudicante. Vid. NEGOCIOS JURIDICOS CLAUDICANTES.

NEGOTIUM CONTRACTUM.—Denominación del elemento causal en el contrato; es decir, la *causa* o elemento objetivo que justifica la obligación. El otro elemento del contrato es el *consensus, conventio* o acuerdo de las partes. Vid. CONTRACTUS. CONSENSUS. CONVENTIO.

NEGOTIUM MIXTUM CUM DONATIONE.—Negocio jurídico en el cual se envuelve una liberalidad o donación. Tal ocurre cuando se lleva a cabo una donación de modo indirecto, fijando, en gracias al donatario, condiciones notoriamente favorables en un contrato por naturaleza oneroso.

NEGOTIUM NULLUM.—Negocio jurídico afectado de nulidad absoluta; esto es, que no puede producir efectos por sí, para las partes, ni para nadie. Vid. NULIDAD. ANULABILIDAD.

NEMINEM SIBI CAUSAM POSSESSIONIS MUTARE POSSE.—Regla jurídica expresiva de que nadie por sí puede cambiar la causa de su posesión; es decir, pasar, por ejemplo, de poseedor en nombre ajeno a poseedor en nombre propio. (D. 43, 16, 19. D. 41, 2, 3, 19.)

NEMINI INVITO HERES SUUS ADGNACITUR.—Regla jurídica expresiva del hecho de que nadie puede tener contra su voluntad un heredero suyo; es decir, que una persona no puede adoptar a otra como nieto sin contar con la voluntad del hijo—natural o adoptivo—, ya que ello convertiría a aquél en heredero suyo de éste. (I. 1, 11, 7.) Vid. HERES SUUS.

NEMO ALIENO NOMINE LEGE AGERE POTET.—Aforismo expresivo de que en el período procesal de las *legis actiones* nadie puede actuar en juicio por otra persona. Tal principio sufrió, sin embargo, algunas excepciones, pues se admitió *ex lege Hostilia, pro libertate, pro populo* y *pro tutela.* (G. 4, 82. D. 50, 17, 123.) Vid. REPRESENTACION.

NEMO CAUSAM POSSESIONIS SIBI MUTARE POTEST.—Nadie por sí mismo puede cambiar la causa de su posesión;

regla también formulada *neminem sibi causam possessionis mutare posse.* (D. 43, 16, 19. D. 41, 2, 3, 19.) Vid. NEMINEM SIBI CAUSAM POSSESSIONIS MUTARE POSSE.

NEMO PARTIM TESTATUS PARTIM INTESTATUS DECEDERE POTET.—Aforismo jurídico cuyo verdadero sentido expresa que en una misma sucesión no pueden conjuntamente existir herederos testamentarios y *ab intestato.* Vid. NEQUE IDEM EX PARTE TESTATUS ET EX PARTE INTESTATUS DECEDERE POTEST.

NEMO PLUS IURIS TRANSFERRE POTEST QUAM IPSE HABET.—Nadie puede transmitir más derechos de los que tiene. Regla expresiva de que el derecho que una persona adquiere de otra está siempre condicionado por el de su predecesor jurídico, no pudiendo haber adquirido más de lo que aquél era titular. (D. 50, 17, 54.)

NEPOS.—Nieto. (D. 50, 16, 220.)

NEPTIS.—Nieta. (D. 50, 16, 136. 195. 220.)

NEQUE IDEM EX PARTE TESTATUS ET EX PARTE INTESTATUS DECEDERE POTEST.—Aforismo que expresa la incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada en derecho romano: nadie puede morir parte testado y parte intestado. (I. 2, 14, 5.) Vid. NEMO PARTIM TESTATUS PARTIM INTESTATUS DECEDERE POTEST.

NERATIUS PRISCUS.—Jurista del s. I d. de C., natural de Sepino (Samnium), jefe de la escuela proculeyana, cónsul, gobernador de Pannonia, consejero de Trajano y Adriano; escribió: *Epistolarum libri IV; Regularum lib. XV; Membranarum libri VII; Responsorum lib. III; Libri ex Plautio; De nuptiis liber singularis.* (D. 1, 2, 2, 47.) Vid. PROCULEIANI.

NERVA (COCCEIUS, Pater).—Jurista del s. I d. de C.; sucedió a Labeo en la jefatura de los proculeyanos; amigo de Tiberio; fue cónsul y *curator aquarum;* se suicidó el 33 después de Jesucristo; sus opiniones son citadas por los juristas posteriores con gran respeto, si bien ocultan el título de sus obras. (D. 1, 2, 2, 47.) Vid. PROCULEIANI.

NERVA (COCCEIUS, Filius).—Jurista del s. I d. de C.; fue jefe de la escuela de los proculeyanos; hijo de C. Nerva; *consul suffectus* el 40, *praetor designatus* el 65; *escribió* varios *libri De usucapionibus.* (D. 1, 2, 2, 47. D. 3, 1, 1, 3.) Vid. PROCULEIANI.

NESENNIUS APPOLLINARIS.—Jurista del s. III d. de C., discípulo de Paulus.

NEXI.—Personas que se encuentran en una situación de cuasi esclavitud. Vid. NEXUS.

NEXI LIBERATIO.—Modo formal de extinguir las obligaciones nacidas del *nexum,* consistente en un pago efectivo. Abolido el *nexum* se convirtió en una declaración solemne

de pago, que el deudor, fundándose en un *legatum per damnationem* o en una sentencia, hacía con las formalidades *per aes et libram agere,* con efectos liberatorios independientemente de la efectividad del pago; es una *imaginaria solutio.* (G. 3, 173.)

NEXO CAUSAL.—Relación de causalidad que en materia de culpabilidad y responsabilidad debe existir entre la conducta del culpable o responsable y el resultado dañoso.

NEXUM.—Es el más antiguo negocio jurídico creador de una *obligatio.* La casi carencia de fuentes para su conocimiento impide conocer bien su alcance y naturaleza; sólo se conoce la dura situación de los *nexi,* la necesidad de emplear las formas de los negocios *per aes et libram* en su celebración y las de la *nexi liberatio* como forma de extinción. Las opiniones modernas sobre este negocio son muy diversas. La teoría dominante lo considera como un verdadero contrato de mutuo, quedando obligado el mutuatario, por medio de las palabras solemnes pronunciadas en la *nuncupatio,* hacia el mutuante, a devolver la cantidad que real o ficticiamente había sido pesada en la balanza, y sometido al procedimiento ejecutivo de la *manus iniectio* en el caso de no satisfacer la deuda. Para otros no era tal contrato de mutuo, sino el acto solemne por el cual, al realizarse mediante el peso público un mutuo, el deudor u otra persona por él se constituía en rehén del acreedor hasta el momento en que llevase a cabo la restitución. (Fest., De verb. signif.: nuncupata. Tit. Liv., VIII, 28. Varron., De ling. lat. 7, 105.)

NEXUS.—Persona libre que en virtud de haber quedado obligada con respecto a otra por un contrato de *nexum* y habiendo llegado el día del vencimiento de la obligación no ha satisfecho ésta, queda sometida en virtud de la acción de la ley *per manus iniectio* a una situación de cuasi esclavitud respecto a su acreedor, quien la lleva atada a su casa, donde permanece trabajando hasta que por sus servicios satisface la deuda o alguien le libera abonándola. Mientras permanece en tal situación no pierde su condición de hombre libre; sólo la perderá cuando transcurridos sesenta días sea vendida *transtiberim* por su acreedor. Vid. NEXUM. MANUS INIECTIO.

NIHIL PER EXTRANEAM PERSONAM ADQUIRI POSSE.—Principio del *ius civile* romano antiguo, expresivo de la imposibilidad de adquirir por medio de otra persona; posteriormente, en desuso. (G. 2, 95.)

NIMIA NEGLEGENTIA.—Negligencia nimia, mínima. (D. 50, 15, 213.) Vid. CULPA LATA. NEGLEGENTIA.

NINPHIDIUS.—Jurista del s. III d. de C., discípulo de Paulus.

NOBILIS.—De familia noble. Perteneciente a la nobleza. Vid. NOBILITAS.

NOBILITAS.—Nobleza formada durante la república como con-

secuencia del reiterado ejercicio de las magistraturas por los miembros de una misma familia, e integrada por las antiguas familias patricias descendientes de los fundadores o clases dominantes de la antigua ciudad y de las plebeyas que habían logrado alcanzar las magistraturas. (D. 27, 1, 17.)

NOCERE.—Causar algún daño, perjudicar, hacer mal. (D. 21, 1, 42. D. 19, 3, 16.)

NOMBRE.—Vid. NOMEN.

NOMBRE DE LA MUJER CASADA.—La mujer romana casada conserva su nombre de familia. La potestad del marido es indicada en su nombre por la mención del marido a continuación en genitivo: *Caecilia Metelli*. Tal práctica desaparece, juntamente con la *manus*, durante el imperio. Vid. MANUS.

NOMBRE DE LOS ADOPTADOS.—Los adoptados toman el nombre del adoptante, más o menos completo, cual el hijo nacido de matrimonio, y, como tal, es denominado su hijo en el lugar correspondiente de su nombre completo. Así, por ejemplo, *Q(uintus) Fulvius*, adoptado por *L(ucius) Sempronius Acidinus*, pasa a llamarse *L(ucius) Sempronius, L(ucii) f(ilius), Acidinus*.

NOMBRE DE LOS CIUDADANOS.—A finales de la república y principios del imperio constaba de tres partes: *prenomen*, *nomen* de familia o gentilicio, y *cognomen;* así, *Marcus* (generalmente, abreviado, *M.) Tullius Cicero*, lo cual integraba los *tria nomina*. La filiación venía expresada por el *prenomen* del padre: *M(arci) f(ilius)*. En ocasiones, antes del *cognomen* se indicaba también la tribu a que se pertenecía: *M. Tullius, M. f., Corn(elia tribu) Cicero*. Vid. PRENOMEN. NOMEN. COGNOMEN.

NOMBRE DE LOS ESCLAVOS.—Antiguamente se les indicaba con un solo nombre: *Marcipor, Lucipor*, sin otra especificación. Cuando por su número quieren individualizarse, deducen su nombre del propio del dueño, persistiendo el uso de uno particular antes del de su amo: *Hermodorus, Tullii Marci servus*, o simplemente, *M. Tullii Ciceronis*.

NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. No llevan indicación de la paternidad, aunque ésta fuese conocida, tomando su nombre de la madre, indicándose *L(ucii) f(ilius). Sp(urii) f(ilius)*, entre el gentilicio y el *cognomen*, en el lugar donde se indicaba la filiación de hijo legítimo.

NOMBRE DE LOS LATINOS.—Se construye de igual forma que el de los ciudadanos romanos, excepción hecha de que careciendo del derecho de sufragio no tenían necesidad de indicar la tribu a que pertenecían en el nombre. Vid. NOMBRE DE LOS CIUDADANOS.

NOMBRE DE LOS MANUMITIDOS.—Toma de su patrono,

al igual que un hijo, el *nomen* de la familia y su *prenomen* y como *cognomen* adopta su antiguo nombre de esclavo. Así, *Hermodorus M. Tullii Ciceronis servus* pasa a ser *M. Tullius, M(arcii) l(ibertus), Hermodorus.*

NOMBRE DE LOS PEREGRINOS.—Corrientemente se designaban por un *cognomen* seguido del de su padre en genitivo: *Diophanes Diophanis, Maximus Batonis.* Les estaba prohibido adoptar los nombres en forma romana.

NOMEN.—Nombre; palabra con que se designan las personas o cosas. Nombre de familia o gentilicio, parte integrante del nombre de los ciudadanos. Vid. NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NOMBRE DE LOS ADOPTADOS. NOMBRE DE LOS CIUDADANOS. NOMBRE DE LOS ESCLAVOS. NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. NOMBRE DE LOS LATINOS. NOMBRE DE LOS MANUMITIDOS. NOMBRE DE LOS PEREGRINOS. GENTILICIUM NOMEN.

NOMEN.—Crédito; derecho del acreedor, en razón de la identificación de la obligación por el carácter personal de ésta con la persona a quien se refiere. Concepto originariamente surgido en los contratos literales, donde en razón de que la mención inserta en el *codex accepti et expensi* contenía el nombre del deudor; al crédito nacido se le llamaba *nomen,* y de ahí, por extensión, pasó a todos los créditos. (D. 50, 16, 6. D. 47, 2, 52, 23.)

NOMEN ARCAICUM.—Vid. NOMINA ARCAICA.

NOMEN BONUM.—Buena reputación; solvencia del deudor. Vid. NOMEN.

NOMEN DARE.—Dar su nombre, matricularse. Vid. NOMEN PRAEBERE.

NOMEN FACERE.—Tomar dinero prestado; dar prestado a otro. Inscripción que el *paterfamilias* anotaba en su libro de caja, haciendo constar con quién había llevado a cabo una determinada operación jurídica productora de obligaciones o extintora de éstas.

NOMEN GENTILICIUM.—Vid. GENTILICIUM NOMEN.

NOMEN LATINUM.—Dícese de las colonias de que formaban parte latinos, y en las que los ciudadanos perdían la ciudadanía romana, integrando una comunidad *civitas federata.*

NOMEN PRAEBERE.—Alistamiento por los oficiales encargados de la fundación de una colonia, de los ciudadanos que voluntariamente se ofrecen, que dan su nombre.

NOMEN RECIPERE.—Acto en cuya virtud el magistrado inscribía y fijaba el turno que había de corresponderle a un proceso criminal. (C. 9, 1, 3.) Vid. INSCRIPTIO.

NOMEN TRANSCRIPTICIUM.—Vid. NOMINA TRANSCRIPTICIA.

NOMEN VERUM.—Realidad de una deuda, realidad del crédito. Vid. NOMEN.

NOMINA ARCAICA.—Créditos denominados del libro de caja, en razón de que sin haber constituido un contrato literal sino ser reflejo de una entrega real que consta en el libro de la contabilidad del padre de familia, suministran una prueba de la obligación asumida. (G. 3, 131.)

NOMINA TRANSCRIPTICIA.—Transcripción de créditos base del contrato literal; inscripciones efectuadas por el padre de familia sobre el libro o *codex accepti et expensi*, con vistas a hacer nacer una obligación literal. (G. 3, 128 s.) Vid. TRANSCRIPTIO A PERSONA IN PERSONAM. TRANSCRIPTIO A RE IN PERSONAM.

NOMINA IPSO IURE DIVISA SUNT.—Regla jurídica vigente desde las XII tablas, preceptiva de que los créditos y deudas divisibles, esto es, susceptibles de ejecución parcial, deben repartirse *ipso iure* entre los coherederos, atribuyéndosele a cada uno un crédito o deuda mancomunado. Se aplicó también *inter vivos* cuando tal crédito o deuda había de pasar a varias personas. (D. 45, 2, 11, 1, 2.)

NOMINARE TUTORES.—Vid. NOMINATIO TUTORIS.

NOMINATIO.—Nominación; nombramiento o designación para algún empleo o función.

NOMINATIO AUCTORIS.—Indicación o designación del autor de una situación jurídica, esto es, facultad que corresponde al detentador que posee por un tercero de eximirse de toda responsabilidad al ser intentada por otra persona la acción reivindicatoria, indicando en nombre de quién posee, a fin de que sea esta persona quien intervenga en el proceso. (C. 3, 19, 2.) Vid. LAUDATIO AUCTORIS.

NOMINATIO POTIORIS.—Facultad reconocida al *tutor dativus* y al curador de eximirse de sus funciones de tutela o curaduría, indicando otra persona más obligada a asumir la tarea que a ellos se encomienda. (C. 10. 67.)

NOMINATIO TUTORIS.—Proposición para el cargo de tutor formulada por aquéllos a quienes incumba tal misión; en provincias correspondía a los magistrados municipales, quienes debían hacerlo al gobernador, y en Roma a cualquier persona, y de modo particular a la madre del pupilo o a un liberto del padre, quienes lo hacían al magistrado. (Paul. 2, 28. 29. D. 27, 7. D. 27, 8, 1. C. 5, 75, 4. 5.)

NOMINATOR.—Persona que en virtud de la obligación que sobre ella pesa o en uso de sus facultades propuso a otra para tutor o curador, y que puede ser responsable subsidiario de la gestión del designado. (D. 27, 7.) Vid. NOMINATIO TUTORIS.

NOMINIS DELATIO.—Acusación, en el procedimiento crimi-

nal; acto que se realizaba después de la *postulatio.* Vid. POSTULATIO.

NOMOCANONES.—Refundiciones de leyes civiles tomadas de las colecciones de Justiniano, con normas de derecho eclesiástico, publicadas en los siglos VI, VII y VIII.

NON DARE ACTIONEM.—Vid. DENEGARE ACTIONEM.

NON DEBITUM.—Indebido. (D. 12,6, 64.)

NON LIQUET.—La acusación no está clara; no existen pruebas suficientes. Expresión empleada en las votaciones judiciales para rechazar la acusación formulada por no probarse suficientemente la culpabilidad del reo o acusado. En las *tabellae* de la votación se expresaba abreviadamente: N. L. Vid. ASOLVO. CONDEMNO.

NON USUS.—No uso, desuso. Vid. NON UTI.

NON UTI.—No uso; forma de extinción de las servidumbres que suponen una actuación positiva del titular del fundo dominante, en razón de haberse dejado de realizar, en derecho antiguo durante dos años, o uno si se trataba del usufructo de cosa mueble, y en el derecho justinianeo, durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes. (D. 8, 6, 4 s.) Vid. SERVITUS.

NON VI NON CLAM NON PRECARIO.—Sin violencia, sin clandestinidad ni a título de precario. (D. 43, 23, 1, 7.) Vid. NEC VI NEC CLAM NEC PRECARIO.

NONAE.—Las nonas, es decir, los días cinco o siete de cada mes, en el calendario romano, y a los cuales se hacía referencia en la designación de los días anteriores a partir del uno.

NORICA LECTIO.—Edición del Digesto llevada a cabo por Haloander y publicada en Nuremberg en 1529; su nombre deriva del lugar de la edición. Vid. DIGESTA.

NOSOCOMION.—Residencia de enfermos. (C. 1, 2, 19. C. 1, 2, 22.)

NOTA CENSORIA.—Nota de censura que el censor en tiempos de la república y comienzos del principado insertaba en el censo con referencia a los ciudadanos varones y hembras que con su conducta hubieren ido contra las *boni mores.* Tal nota censoria afectaba a los derechos privados y públicos y podía influir en la imposición tributaria gravándola; tenía de vigencia el tiempo que permaneciere en el cargo el censor que la llevó a cabo, pudiendo ser reiterada o anulada por el sucesor. Vid. CENSURA. CENSUS.

NOTA GENTILICIA.—Censura que el núcleo gentilicio ejercita en relación a sus miembros; en atención a sus costumbres, de alcance similar, dentro del grupo de la *gens,* a la *nota censoria.* Vid. NOTA CENSORIA.

NOTITIA DIGNITATUM.—Lista de los funcionarios imperiales, confeccionada a principios del siglo V d. de C., hacia el 425, ordenada por jerarquías, con diseño de las insignias, expresión de las atribuciones, etc. Es la más completa fuente sobre la burocracia del imperio, tanto de Occidente como de Oriente; su verdadero nombre es *Notitia dignitatum utriusque imperii.*

NOVA CLAUSULA IULIANI.—Nombre con que se designa la adición de Salvio Juliano a la redacción definitiva del *Edictum perpetuum,* realizada bajo Adriano, también llamada *de coniungendis cum emancipato liberis eius.* (D. 37, 8. D. 37, 9, 1, 13.) Vid. EDICTUM DE CONIUGENDIS CUM EMANCIPATIO LIBERIS EIUS.

NOVA EDICTA.—Innovaciones introducidas por un magistrado—pretor, edil, gobernador—en el edicto de su antecesor, publicado por él como suyo. Vid. EDICTUM.

NOVAE CLAUSULAE.—Novedades introducidas por un magistrado en el edicto de su antecesor, al ser adoptado por él para su mandato. Vid. NOVA EDICTA.

NOVALIS.—Tierra arada por vez primera. (D. 50, 16, 30, 2.) Vid. PROSCISSA.

NOVATIO.—Novación; modo de extinción de las obligaciones por sustitución de la existente por otra nueva. Para que la novación se produzca es necesario que exista una obligación previa, que ésta se transforme en otra nueva y que esa transformación se opere mediante contrato. En el derecho clásico había de hacerse por *stipulatio* o contrato literal, y el objeto había de permanecer el mismo. En el derecho justinianeo puede variarse el objeto, pero siempre es necesaria la concurrencia de un nuevo elemento, *aliquid novi.* (G. 3, 176-189. Paul. 5, 8. I. 3, 29, 3. D. 46, 2. C. 8, 41.) Vid. ALIQUID NOVI. ANIMUS NOVANDI.

NOVATIO INTER EASDEM PERSONAS.—Novación de una obligación creada de las mismas personas, es decir, que la alteración se ha producido en la naturaleza o en las modalidades de la obligación, no en los sujetos. (G. 3, 177.) Vid. NOVATIO.

NOVATIO INTER NOVAS PERSONAS.—Novación producida por alteración de la obligación preexistente, que se transforma en otra en que se cambia la persona del acreedor o del deudor. Vid. NOVATIO.

NOVATIO NECESSARIA.—Consideración que para algunos autores merece la *litis contestatio,* por estimarse que las relaciones jurídicas anteriores a ella quedan necesariamente novadas, a los efectos del litigio, en la forma como han quedado planteadas en dicho momento procesal. Vid. LITIS CONTESTATIO. NOVATIO.

NOVATIO VOLUNTARIA.—Novación voluntaria, tipo normal

de novación; la realizada voluntariamente por los sujetos interesados en la transformación de la obligación que se extingue. Vid. NOVATIO.

NOVELLAE.—Nuevas leyes. Vid. NOVELLAE IUSTINIANI.

NOVELLAE CONSTITUTIONES. — Nuevas constituciones o nuevas leyes. Vid. NOVELLAE IUSTINIANI.

NOVELLAE IUSTINIANI.—Nuevas constituciones dictadas por el emperador Justiniano después de haber terminado su obra compiladora *(Digesta, Institutiones, Codex repetitae praelectiones),* con las que vino a formarse una especie de apéndice, introduciendo modificaciones y reformas en el campo del derecho privado, y principalmente en el orden religioso y administrativo. Fueron promulgadas en los años 535 al 565, redactadas en su mayoría en griego y algunas también en latín. El texto de cada constitución está dividido en capítulos y va precedido de una explicación. Fueron recogidas en colecciones privadas, de las que han llegado a nosotros el denominado *Epitome Iuliani,* el *Authenticum,* la colección de los humanistas y los *Edicta Iustiniani.* Hoy se les considera como parte del *Corpus iuris civilis.* La mejor edición es la de Schoell y Kroll. Vid. COLECCION DE LOS HUMANISTAS. AUTHENTICUM. EDICTA IUSTINIANI. EPITOME IULIANI.

NOVELLAE LEGES.—Nuevas leyes o nuevas constituciones. Vid. NOVELLAE IUSTINIANI.

NOVELLAE POST-THEODOSIANAE.—Constituciones imperiales posteriores al *Codex Theodosianus.* De las correspondientes a los años 438 a 468 se hicieron varias colecciones, tanto en la parte oriental como en la occidental del imperio, habiendo llegado a nosotros tres de la parte occidental. Tales constituciones figuran como apéndice en las ediciones del código teodosiano. Vid. CODEX THEODOSIANUS.

NOVELLAE THEODOSIANAE. — Constituciones promulgadas por Teodosio después de la redacción de su *Codex,* recogidas en compilaciones privadas desaparecidas. Vid. NOVELLAE POSTTHEODOSIANAE.

NOVUM FRAGMENTUS HISPANIENSE.—Placa de bronce en que se inserta un fragmento de una ley municipal conteniendo excepciones a la *actio popularis* relativa a las multas.

NOVUS IUSTINIANUS CODEX.—Nuevo código, ordenado compilar por el emperador Justiniano. Vid. CODEX IUSTINIANUS.

NOXA.—Daño, perjuicio, detrimento, delito. (D. 50, 16, 238, 3. C. 3, 41.) Vid. NOXIA.

NOXA CAPUT SEQUITUR.—Expresión con la que quiere indicarse que el derecho nacido en favor de la víctima por razón del delito persigue la cabeza del delincuente, esto es,

se vincula a la persona física del mismo de tal manera, que aunque éste se convirtiere en *alieni iuris* o cambiase de amo, si se trataba de un esclavo, o de *paterfamilias*, si un *hijo, seguiriale.* (G. 4, 77. D. 9, 4, 20.) Vid. ACTIONES NOXALES. NOXIA.

NOXAE DEDITIO.—Facultad que se reconoce a la persona que tiene potestad sobre el autor material de un delito para que le abandone a la víctima que en virtud del delito adquiere sobre él un verdadero derecho. (D. 9, 4, 2 pr. 8. 11. 14. 17. 19.) Vid. ACTIONES NOXALES.

NOXIA.—Aparte del sentido general de delito, en la época clásica expresa una categoría especial de éstos, cual son los realizados por una persona *alieni iuris* o por un animal, y que crean en favor de la víctima un derecho directamente vinculado sobre el autor. (D. 9, 1. D. 50, 16, 131.) Vid. NOXA. NOXA CAPUT SEQUITUR. ACTIONES NOXALES.

NUDA PROPRIETAS.—Conjunto de facultades que se reserva el propietario de una cosa dada en usufructo. (G. 2, 33. I. 2, 4, 1. D. 2, 8, 15. D. 7, 1, 3, 12, 13.) Vid. DOMINUS PROPRIETATIS. PROPRIETARIUS. USUSFRUCTUM.

NUDUM IUS QUIRITIUM.—Derecho de propiedad desnudo de atribuciones y ventaja que seguía disfrutando el titular del *dominium ex iure quiritium* frente al propietario pretorio, es decir, la persona considerada como titular del derecho de propiedad por el pretor y amparada en su situación por la *actio Publiciana,* caso, por ejemplo, del que recibió una cosa *mancipi* por simple *traditio* de su verdadero propietario. En el derecho justinianeo desaparece esta categoría al desaparecer la distinción entre propiedad civil y bonitaria o pretoria. (G. 2, 40-41.)

NUDUM NOMEN HEREDIS.—Dícese de los herederos por derecho civil, propuestos por el pretor a otras personas llamadas en el edicto con anterioridad a la herencia, por lo que de herederos sólo tenían el nombre.

NULIDAD.—Defecto de que puede adolecer un negocio jurídico. Está afectado de nulidad el negocio viciado de tal forma que no puede producir los efectos jurídicos a que tiende; puede considerarse el negocio inexistente, si bien sólo en el sentido de que no produce los efectos queridos, lo que no obsta para que produzca otras consecuencias jurídicas. La nulidad puede ser absoluta y relativa; en el primer caso no es necesario pedir la anulación del negocio, a lo más comprobar su nulidad; en el segundo caso la nulidad es decretada por la ley sólo en beneficio de determinadas personas, respecto a las cuales sólo el negocio es nulo, y sin necesidad de impugnación, con lo que se diferencia de la anulabilidad. Vid. ANULABILIDAD.

NULLA POENA SINE LEGE.—Vid. NULLUM CRIMEN SINE LEGE.

NULLA SUBEST CAUSA.—Expresa en materia de contratos innominados que ningún hecho, ninguna entrega material acompaña la prestación. Vid. CONTRATOS INNOMINADOS.

NULLIUS LIBERTI.—Vid. LIBERTUS ORCINUS.

NULLUM CRIMEN SINE LEGE.—Principio expresivo de que no puede ser estimado como delito ni castigado como tal, el hecho que no haya sido previamente declarado delictivo por una ley. Este principio no tiene base romana.

NUMERATIO CREDENDI CAUSA.—Entrega efectuada a fin de llevar a cabo un contrato de préstamo. Vid. MUTUUM.

NUMERIUS NEGIDIUS.—Numerio Negidio, nombre convencional con que los juristas romanos suelen designar a la persona que en el procedimiento actúa como demandado, a los efectos de exposición en sus obras y en las fórmulas. (G. 4, 34. 40. 47. 86. 119. 131. 136. 137. D. 9, 1, 1, 11. D. 46, 4, 18.) Vid. AULUS AGERIUS.

NUMMUS UNUS.—Una moneda. Con ocasión de un negocio jurídico ficticio, una parte entrega a otra o se obliga de determinada manera a cambio de una contraprestación consistente en *nummus unus*, esto es, una cantidad irrisoria, que sólo tiende a que las formas exigidas por el derecho para aquel negocio—por ejemplo, *mancipatio*—sean cumplidas y bajo su apariencia se lleve a cabo otro, cual una donación. Vid. MANCIPATIO NUMMO UNO.

NUNCUPARE.—Expresar, nombrar públicamente. (G. 2, 104.)

NUNCUPATIO.—En el derecho antiguo se entiende por nuncupación las palabras solemnes que habían de ser pronunciadas por el enajenante o adquirente con ocasión de una *mancipatio*, o por el acreedor en el contrato de *nexum*, y a las que el derecho vincula la efectividad del acto; así como las palabras que el testador declaraba solemnemente con ocasión del *testamentum per aes et libram*, y en las que manifestaba su voluntad. En el derecho nuevo era la declaración formulada oralmente por el testador ante siete testigos y que sin necesidad de mancipación constituye testamento. (G. 2. 104. 115. 116. 119. 122. 249-252. D. 28. 2. 21. D. 28, 5, 9. D. 29, 7, 20. C. 6, 23, 21.)

NUNDINAE.—Mercados, ferias que tenían lugar en Roma cada nueve días. (D. 50, 11. C. 4. 69.)

NUNTIATIO OPERIS NOVI.—Denuncia de obra nueva: notificación extrajudicial realizada por un propietario o titular de otro derecho real al propietario vecino a fin de que se abstenga de proseguir la obra comenzada en su propiedad, por causar tal obra nueva un perjuicio para el denunciante. Se persigue la suspensión temporal hasta tanto con posterioridad se dilucida si hay o no derecho a tal petición. (D. 2, 14, 7, 14. D. 39, 1. D. 43, 25, 1. C. 8, 10, 14.)

NUNTIUS.—Mensajero; sujeto enviado por una parte a la

otra en un negocio jurídico para hacer conocer la voluntad del destinante y que no hace sino servir de instrumento material en la transmisión de la oferta o respuesta, sin que su voluntad influya en la formación del consentimiento. No cabe confundirle con el representante, pues carece de toda posible represetación. (D. 2, 14, 2. D. 18, 1, 1, 2.)

NUNTIUS MITTERE.—Vid. NUNTIUS REMITTERE.

NUNTIUS REMITTERE.—Enviar un nuncio o mensajero; en razón de la costumbre de remitir por medio de mensajero el deseo o voluntad de divorciarse, pasó a ser expresión sinónima de divorciarse. (D. 23, 1, 6, 10. D. 23, 2, 45, 4. D. 23, 3, 5, 14, 7, 3, 21. D. 24, 2, 4. C. 5, 13, 2.) Vid. NUNTIUS.

NUPTIAE.—Matrimonio o nupcias; definido por los romanos como unión de varón y mujer y consorcio de toda la vida, comunidad de derecho divino y humano. Requisito de tal unión es la intención, *affectio maritalis,* de ser marido y mujer. (Paul. 2, 19. I. 1, 10. D. 23, 2. C. 5, 4.) Vid. AFFECTIO MARITALIS. IUSTAE NUPTIAE. MATRIMONIUM.

NUTUS.—Señal, movimiento de cabeza. Forma de exteriorizar la voluntad en la celebración de cualquier negocio jurídico que no exija solemnidades especiales. (D. 36. 1. 67, 3. D. 40, 5, 46.)



OBITUS.—Obito, muerte. (G. 1 ,127. D. 29, 7, 14.)

OBJETO.—Por objeto de derecho se entiende todo lo que puede ser materia de relaciones jurídicas comprendiendo las cosas y los derechos; el concepto romano de *res* comprendía ampliamente lo que hoy se entiende por objeto de derecho. Objeto de las obligaciones y contratos es la prestación que el dedudor debe al acreedor y que puede consistir en la traslación de la propiedad o constitución de un derecho real—*dare*—, en un hecho o hacer—*facere*—, o en una prestación—*praestare*—. Vid. RES. DARE. FACERE. PRAESTARE.

OBLATIO CURIAE.—Oblación a la curia; forma de legitimación de los hijos creada por Teodosio II y Valentiniano III, en el 412 d. de C., por la que se legitima el hijo natural mediante su inscripción como miembro de la curia o senado municipal, al propio tiempo que el padre aportaba 25 arpentos de tierra, y si era hija bastaba desposarla con un decurión y aportar como dote igual cantidad de tierra. Era posible aunque hubiese hijos legítimos, y Justiniano la convirtió en forma normal de legitimación. (C. 5, 27, 3, 9. N. 89, c. 2. 3. 6.) Vid. LEGITIMATIO.

OBLATIO VOTORUM.—Felicitaciones que a principio de año se hacían al emperador, acompañadas de una libra de sueldos de oro puro (C. 12, 48.)

OBLATIVA MUNERA.—Tributo que con carácter obligatorio y extraordinario pesaba sobre los senadores en época del imperio absoluto en ocasiones especiales. Se le llamaba también *aurum oblaticium.* (C. Th. 6, 2, 11, 15.)

OBLIGACION.—Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.—Denominación dada por los intérpretes a las obligaciones en las que el deudor se compromete a realizar una de dos o más prestaciones; su objeto permanece indeterminado hasta que se realice la elección, que por regla general corresponde al deudor. (D. 30, 47. D. 46, 3, 95.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES AMBULATORIAS.—Denominación dada a las obligaciones en las cuales el acreedor, o el deudor, o ambos, no son conocidos individualmente en el momento de constituirse la obligación, ni son invariablemente los mismos desde que la obligación nace hasta que se extingue, sino que viene individualizado en la persona que se encuentra en determinada situación, especificada en el acto constitutivo de la relación jurídica obligatoria. Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES CIERTAS.—Vid. OBLIGATIO CERTA.

OBLIGACIONES CIVILES.—Vid. OBLIGATIO CIVILIS.

OBLIGACIONES CON SUJETO INDETERMINADO.—Vid. OBLIGACIONES AMBULATORIAS.

OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Vid. OBLIGATIO EX CONTRACTU.

OBLIGACIONES CORREALES.—Obligaciones en que intervienen varios deudores o acreedores conjuntamente obligados a entregar o autorizados para exigir la misma prestación. Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES DELICTUALES.—Vid. OBLIGATIO EX DELICTO.

OBLIGACIONES DIVISIBLES.—Obligaciones cuyo objeto es susceptible de división; esto es, la prestación puede cumplirse fraccionadamente sin cambiar su naturaleza y conservando su valor; como consecuencia, la obligación se descompone en otras varias. Son divisibles las obligaciones que tienen por objeto un *dare*. (D. 45, 1, 2, 1.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES FACULTATIVAS.—Obligaciones que teniendo un solo objeto determinado, se permite, sin embargo, al deudor pagar cumpliendo una prestación distinta prevista en el acto constitutivo de la obligación o en un precepto legal. Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES GENERICAS.—Vid. OBLIGATIONES GENERIS.

OBLIGACIONES HONORARIAS.—Vid. OBLIGATIONES HONORARIAE.

OBLIGACIONES IMPOSIBLES.—Dícese de las que tienen por objeto algo imposible legal o físicamente. No constituyen obligación. (D. 50, 17, 185.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES INCIERTAS.—Vid. OBLIGATIO INCERTA.

OBLIGACIONES INDIVISIBLES.—Obligaciones que tienen por objeto algo no susceptible de división; por regla general, las que recaen sobre un *facere* o *non facere*. (D. 35, 2, 80, 1.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES NATURALES.—Vid. OBLIGATIO NATURALIS.

OBLIGACIONES NATURALES IMPROPIAS.—Nombre dado por los intérpretes a aquellas obligaciones que los compiladores incluyeron entre las naturales, pero que carecen de naturaleza jurídica, pues su fundamento es ético, religioso o moral; así, las *operae* del liberto, la obligación de alimentar a los parientes pobres, etc. (D. 4, 5, 2, 2. D. 13, 7, 11. D. 20, 6, 13. D. 3, 5,33. D. 12, 6, 32, 2. C. 8, 55, 10.) Vid. OBLIGATIO NATURALIS.

OBLIGACIONES PARCIARIAS.—Obligaciones en las que existe pluralidad en los acreedores, deudores o en ambos, y

cada acreedor tiene sólo derecho a exigir, o cada deudor deber de cumplir la parte o cuota correspondiente. Se les llama también simplemente mancomunadas o a prorratas. Vid. OBLIGATIO.

OBLIGACIONES PROPTER REM.—Obligaciones en las que los sujetos vienen determinados en razón de una cosa. Vid. OBLIGACIONES AMBULATORIAS.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS.—Obligaciones con pluralidad de sujetos, constituidas de forma que cada acreedor puede exigir o cada deudor debe cumplir la totalidad de la prestación, de manera que satisfecha a uno de aquéllos o cumplida por uno de éstos la obligación queda extinguida respecto a los demás. Se llama solidaria activa cuando la pluralidad está en los acreedores y pasiva cuando son varios los deudores. (I. 3, 16, 1. D. 45, 2, 11.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGATIO.—Obligación; relación jurídica en cuya virtud una o varias personas, por un lado, tienen derecho de exigir el cumplimiento de una determinada prestación o la ejecución de un acto o de una serie de actos en su favor, o en su defecto, una equivalente satisfacción patrimonial de otra u otras personas que tienen el deber de cumplirla y que responden de ello con su patrimonio. Este concepto de obligación, que trata de abarcar el mayor número de hipótesis, no cabe ajustarlo al concepto, más primitivo, de obligación, en que ésta tenía un carácter de ligazón personal, respondiendo el sujeto con su persona en vez de responder con su patrimonio. El vínculo jurídico obligacional, protegido por una *actio,* se crea entre deudor y acreedor, y el objeto del mismo es siempre un *dare, facere* o *praestare.* Las definiciones romanas afirman que «la obligación es un lazo jurídico en virtud del cual estamos constreñidos a pagar algo conforme al derecho de nuestra ciudad» (I. 3, 13, pr.), «y su naturaleza no es hacernos propietario de una cosa o hacer adquirir una servidumbre, sino constreñir a alguien respecto a nosotros a dar, hacer o prestar algo». (D. 44, 7, 3.) La dogmática moderna distingue en la obligación dos elementos constitutivos: *schuld* y *haftung,* en la terminología germana, *debito* y *responsabilidad, debitum* y *obligatio.* Sobre el origen de la obligación se discute entre los partidarios de una originación delictual y los de una vinculación volitiva. (Paul., 5, 7. I. 3, 13. I. 3, 29. D. 4, 47. C. 4, 10.) Vid. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

OBLIGATIO BONAE FIDEI.—Obligación en la cual el deudor debe el cumplimiento de lo prometido y todo aquello que sea exigible entre personas justas y leales con arreglo a las circunstancias y según la buena fe. Vid. OBLIGATIO. ACTIONES BONAE FIDEI.

OBLIGATIO CERTA.—Obligación cierta; obligación que tiene por objeto una suma de dinero, un bien determinado, una cantidad precisa de cosas de cualidad determinada, la

constitución de una servidumbre predial o, según una doctrina antigua, un usufructo, etc. (D. 13, 3, 1. D. 8, 3, 19. D. 12, 2, 11, 2. D. 12, 2, 30, 5.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGATIO CIVILIS.—Obligación civil; concepto expresivo de que la obligación es nacida de conformidad con las formas negociales del *Ius civile;* también, de que el acreedor dispone de una *actio* para exigir el cumplimiento de la prestación (frente al concepto de *obligatio naturalis),* y, por último, obligación protegida por una acción creada por el *ius civile* (frente al concepto de obligación honoraria o pretoria.) (I. 3, 13, 1. D. 44, 7, 14.) Vid. OBLIGATIO. OBLIGATIO NATURALIS.

OBLIGATIO EX CONTRACTU.—Obligación nacida de un contrato, esto es, por el acuerdo lícito de voluntades acomodadas a una forma contractual. (G. 3, 88. 89. I. 3, 13 pr.) Vid. OBLIGATIO. CONTRACTUM.

OBLIGATIO EX DELICTO.—Obligación derivada de un hecho que tiene la consideración de delito privado y engendrada en favor del lesionado y a cargo del delincuente. Generalmente tienen el carácter de penalidad y consisten en la entrega de una indemnización pecuniaria a la víctima, acreedor. (I. 4, 1. G. 3, 88. G. 3, 182.) Vid. DELICTUM. OBLI GATIO.

OBLIGATIO FACIENDI.—Obligación de hacer, obligación que tiene por objeto un mero hacer, que puede consistir en una acción o en una omisión, y que se estima como algo incierto. Vid. OBLIGATIO. OBLIGATIO INCERTA.

OBLIGATIO IN SOLIDUM.—Obligación solidaria por la que varios deudores responden colectivamente frente al acreedor cada uno de ellos por la totalidad de la deuda. Normalmente se encuentra la fuente de esta obligación en la falta cometida por varios individuos responsables en igual grado. (I. 3, 16, 1. D. 45, 2, 11. D. 9, 3, 3.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGATIO INCERTA.—Obligación incierta; en razón de que el objeto de la misma viene determinado solamente en género, sin que la cualidad esté precisada perfectamente o lo sea en forma alternativa, sin que la elección corresponda al acreedor; también, conforme prevaleció en la doctrina, en la constitución de usufructo, o un mero hacer, acción u omisión. (D. 45, 1, 75, 2, 3, 8.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGATIO IUDICATI.—Obligación derivada de una decisión judicial. Vid. OBLIGATIO.

OBLIGATIO LITTERARUM.—Obligación literal. (I. 3, 21.) Vid. LITTERARUM OBLIGATIO.

OBLIGATIO NATURALIS.—Obligación natural, obligación desprovista de *actio,* y por lo tanto sin que su titular tenga medio judicial para exigir su cumplimiento al deudor, sin que ello sea obstáculo para que se deriven otros efectos

jurídicos y para que en el supuesto de ejecución voluntaria pueda el deudor reclamar lo indebidamente satisfecho. Tal carácter tiene la obligación derivada del contrato entre un *paterfamilias* y la persona libre sometida a su potestad; la obligación contraída por el menor que recibe dinero a préstamo contra el *senatus consultum Macedonianum;* la contraída por un impúber *sui iuris,* salido de la *infantia,* sin el concurso del tutor, etc. (G. 3, 119, 176. D. 12, 6, 13, 38. D. 46, 1, 16, 4. D. 46, 3, 94, 3.) Vid. OBLIGATIO. OBLIGATIO CIVILIS.

OBLIGATIO QUASI EX CONTRACTU.—Obligación derivada o nacida de un cuasicontrato. (I. 3, 27.) Vid. OBLIGATIO. QUASI EX CONTRACTU.

OBLIGATIO QUASI EX DELICTO.—Obligación derivada de un hecho ilícito o cuasi *delicto.* (I. 4, 5.) Vid. OBLIGATIO QUASI EX MALEFICIA.

OBLIGATIO QUASI EX MALEFICIA.—Sinónimo de *obligatio quasi ex delicto.*

OBLIGATIO REI.—Expresión con la que se quiere indicar la afección de una cosa a la garantía de un crédito, y durante la última etapa del derecho romano, el derecho real de hipoteca. (I. 3, 14.) Vid. OBLIGATIO. HYPOTHECA.

OBLIGATIO STRICTI IURIS.—Obligación nacida de un negocio jurídico de derecho estricto, que por lo general se halla rigurosamente determinada y recae sobre prestaciones concretas y precisas. Vid. OBLIGATIO. OBLIGATIO BONAE FIDEI. ACTIONES STRICTI IURIS.

OBLIGATIO VERBIS.—Obligación derivada de un contrato verbal. (I. 3, 15. D. 45, 1.) Vid. OBLIGATIO. CONTRATOS VERBALES.

OBLIGATIONES GENERIS.—Obligaciones genéricas; obligación cuyo objeto no está individualmente determinado, sino que solamente se hace la indicación del género. La elección de la especie dentro del género con que la obligación quedaría saldada corresponde generalmente al deudor. Vid. OBLIGATIO. OBLIGACIONES ESPECIFICAS.

OBLIGATIONES HONORARIAE.—En el derecho clásico se comprendía con esta denominación a las obligaciones *iuris gentium,* aunque éstas estuviesen provistas de acción igual que las civiles o simple protección honoraria o pretoria. En el derecho justinianeo se consideran naturales las desprovistas de acción. (I. 3, 13, 1.) Vid. OBLIGATIO. OBLIGATIO NATURALIS. ACTIONES HONORARIAE.

OBLIGATIONES IURIS GENTIUM.—Obligaciones provistas de acción, fundadas en el derecho de gentes, *ius gentium,* y no en el civil. Vid. OBLIGATIO. OBLIGATIONES NATURALES. OBLIGATIONES HONORARIAE.

OBLIGATIONES MUTUAE.—Obligaciones mutuas; son las que

existen para una y otra parte, derivadas de una misma relación jurídica, cual las nacidas de los contratos bilaterales. (G. 3, 137.) Vid. OBLIGATIO.

OBLIGATIONES PROPTER REM.—Obligaciones cuyo sujeto se determina por razón de la cosa, ambulatorias. Vid. OBLIGACIONES AMBULATORIAS.

OBLIGATUS.—Obligado; persona que debe cumplir una obligación frente al acreedor. En el derecho antiguo, en razón del carácter de la obligación primitiva y de la responsabilidad personal, individuo encadenado y encarcelado en la prisión privada de su acreedor. En el derecho clásico y justinianeo, el obligado que responde con su patrimonio, se le llama también *debitor*. Vid. OBLIGATIO.

OBNOXI COLLEGIO.—Vid. OBNOXI CORPORI.

OBNOXI CORPORI.—Eufemismo con que se designaba durante el bajo imperio la sumisión y dependencia de los artesanos respecto a su corporación. Vid. COLLEGIUM.

OBNOXI CURIAE.—Expresión indicadora de la dependencia y sumisión de los curiales al organismo municipal, *curia*. Vid. CURIA.

OBNUNTIATIO.—Augurio funesto; traer malas nuevas. Declaración de que son contrarios los auspicios.

OBREPTIO.—Subrepticio; realizado con astucia y engaño.

OBSECRATIO.—Oración pública que entonaba en el Capitolio el supremo magistrado pontifical. En el derecho justinianeo, juramento con imprecaciones. (Vat. fr. 35.)

OBSEQUIUM.—Obsequio; respeto debido por los manumitidos y sus ascendientes y descendientes a sus patronos y familia de éstos, que los obliga a ciertas prestaciones y les imposibilita realizar determinados actos sin la autorización del magistrado, cual el de poder citarlos en juicio. (D. 37, 15. C. 6. 6.)

OBSERVATIO BONORUM.—Custodia o guarda de los bienes, encomendada a un *curator*, en el procedimiento de ejecución por *venditio bonorum* y que es una forma de ejecución de sentencia. Podía ser designado como *curator* un acreedor del ejecutado o un extraño. Vid. BONORUM VENDITIO.

OBSIGNARE.—Sellar, firmar. Aplicar el sello que garantiza la autenticidad; sellar los testigos las *tabullae* de un testamento. (D. 29, 3, 7. D. 18, 3, 8. C. 8, 17, 1.)

OBSIGNATIO.—Consignación de la cosa debida; si fue hecha tras los ofrecimientos normales libera al deudor igual que el pago, extinguiendo la deuda con sus accesorios. (C. 4, 54, 7. C. 8, 42, 9.)

OBSONATORES.—Mayordomos encargados de la adquisición de los alimentos frescos en el mercado. (D. 32, 1, 65, 1.)

OBSTINATIO.—Contumacia. (C. 7, 14, 5, 2.)

OCCENTATIO.—Prácticas mágicas contra una persona determinada, castigadas en la Ley de las XII Tablas con pena de muerte. (XII Tab. 8, 1.)

OCCUPATIO.—Ocupación; modo originario de adquisición de la propiedad, consistente en el hecho de apoderarse de una cosa que no pertenece a nadie, *res nullius*, con intención de hacerla propia, *animus*. Como modo de adquisición de la propiedad es el más elemental, de derecho natural, y su importancia decrece al avanzarse en civilización y cultura. (G. 2, 66-69. I. 2, 12-18. D. 41, 1. C. 10, 15.) Vid. MODUS ADQUIRENDI.

OCCUPATIO BELLICA.—Forma más grosera de ocupación, consistente en la aprehensión de las cosas quitadas al enemigo. Vid. OCCUPATIO.

OCTAVENUS.—Jurista del siglo I d. de C., bajo Domiciano y Trajano, anterior a Valente y al *Senatus consultum Iuventianum*, autor posiblemente de unos *libri Digestorum*, comentados por Pomponio, Ulpianus y Palaus, entre otros. (D. 23, 2, 44, 3. D. 36, 1, 69, pr.)

OFFENSA.—Ofensa, injuria, agravio. (D. 40, 4, 51. C. 10, 32, 33.)

OFFENSIO.—Ofensa, agravio. (C. 12, 7, 1.)

OFFERENDAE PECUNIAE.—Vid. IUS OFFERENDAE PECUNIAE.

OFFICIA PALATINA.—En el bajo imperio, cargos de la corte imperial establecidos a manera de puestos centrales del mismo e integrados por el *quaestor sacri palatii*, el *comes sacrorum largitionum*, el *comes rerum privatarum* y el *magister officiorum*.

OFFICIALES.—Oficiales o empleados subalternos de los magistrados romanos, ejecutores de sus órdenes y remunerados por el Estado. Los judiciales llegaron a recibir durante el bajo imperio una remuneración por las partes en razón de su intervención en el proceso. (D. 12, 1, 34. D. 36, 4, 5, 27.)

OFFICIALES OPERAE.—Vid. OPERAE OFFICIALES.

OFFICIUM.—Oficio, cargo, misión, empleo, deber. (D. 1, 10. C. 1, 31-46.)

OFFICIUM IUDICIS.—Misión que el juez debe realizar o desarrollar; distinta según el tipo de procedimiento que se considere y en todo caso concretada, como es puesto de relieve en el procedimiento formulario, en la fórmula en que junto con su designación le marca su misión. (I. 4, 17. D. 3, 3, 73. D. 23, 2, 13. D. 10, 4, 11.)

OFFICIUM PIETATIS.—Deber de afección; conducta de afecto para los parientes y benefactores, que impide el hacer sin

motivo actos que puedan dañarlos. El desconocer este deber puede dar lugar a la impugnación del testamento y a la apertura de la sucesión abintestato. (Paul., 4, 5, 1.) Vid. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

OFFICIUM VIRILE.—Oficio o misión que está reservado exclusivamente a los varones, de los que se encuentran excluidas las mujeres en razón del sexo; así, por ejemplo, el ejercicio de la tutela o la inmixtión en los negocios ajenos. (D. 16, 1, 16, pr.) Vid. SENATUS CONSULTUM VELLEIANUM.

OFILIUS (AULUS).—Jurista del siglo I a. de C., amigo de J. César, discípulo de Servius Sulpicius Rufus y maestro de Tubero; escribió *V libri iuris partiti, De lègibus ad Atticum, Ad edictum praetoris et aedilium curulium, Responsa.* (D. 32, 1, 55, 1.)

OMITTERE.—Omitir, pasar por alto. En materia testamentaria, en el supuesto de que el testador omita instituir o desheredar expresamente a un hijo o *heres suus*, el testamento es nulo. (I. 2, 13.) Vid. EXHEREDATIO. SUCESION NECESARIA FORMAL.

OMISA CAUSA TESTAMENTI.—Ficción que lleva a cabo el pretor en el supuesto de que el heredero no acepte una herencia gravada con legados, en virtud de la cual se concede a los legatarios acción para obtener la herencia a título de herederos intestados, omitiendo la causa del testamento. (D. 29, 4, 1.)

OMISSUS.—Omitido, heredero legítimo pasado por alto por el testador, que ni le instituye heredero ni le excluye de la herencia en su testamento. Vid. OMITTERE. EXHEREDATIO. SUCESION NECESARIA FORMAL.

OMNES REI PUBLICAE.—Vid. CONSTITUTIO OMNES REI PUBLICAE.

OMNIA IUDICIA ESSE ABSOLUTORIA.—Todo juicio puede ser absolutorio. Principio mantenido para toda clase de acciones por los sabinianos frente a la escuela rival de los proculeyanos y admitido en el *Corpus iuris;* en razón de que si el demandado cumple con el demandante antes de concluir el proceso, la sentencia no tiene que ser necesariamente condenatoria. (G. 4, 114. D. 46, 3, 33, 1. D. 46, 7, 4. D. 39, 4, 5. D. 3, 3, 73.)

OMNIA QUAE IURE CONTRAHUNTUR CONTRARIO IURE PEREUNT.—Todo lo que se contrae conforme a derecho se disuelve por el derecho contrario. Principio del derecho antiguo, informador de diversas instituciones o negocios jurídicos romanos en los que existe el acto creador y el extintor en lo que a requisitos formales se refiere. Vid. CONTRARIUS ACTUS.

ONERA HEREDITATIS.—Carga de la herencia; gravamen que la herencia porta consigo y del cual es responsable el he-

redero, tales como las deudas y los legados. (D. 31, 76. D. 36, 1, 15.)

ONERA MATRIMONII.—Cargas del matrimonio, gastos del hogar doméstico. Con referencia a la dote, *dos*, se afirma fue instituida como aportación para contribuir a sufragar tales gastos. (D. 23, 3, 56, 1. D. 10, 2, 46. D. 23, 3, 76.) Vid. DOS.

ONEROSUS.—Oneroso, costoso; contrario a gratuito. Vid. GRATUITUS.

OPE EXCEPTIONIS.—Modo de obrar por vía de excepciones. Dícese de la eficacia de ciertos modos de extinguir las obligaciones, contrarios a los que operan la extinción *ipso iure;* necesitan ser alegados frente a la acción. Vid. EXCEPTIO.

OPERA.—Servicio, trabajo, trabajo diario o de un día. Servicio debido a alguien en razón de una relación jurídica real o personal. (D. 38, 1.) Vid. OPERE. OPUS.

OPERAE ANIMALIUM.—Trabajo de los animales; tipo de servidumbre personal, consistente en el derecho real a usar el trabajo de animales ajenos, de cuya autenticidad como institución romana se duda, toda vez que el fragmento de la compilación donde se nos habla de ella puede ser un glosema o una interpolación justinianea. (D. 7, 9, 53.) Vid. SERVITUTES PERSONARUM.

OPERAE FABRILES.—Servicios que el liberto debía prestar a su patrono como consecuencia de la estipulación con él celebrada al tiempo de la manumisión o por el juramento contraído, que tenían un carácter pecuniario y consistían en la reserva de un cierto número de jornales de trabajo al año, según el oficio, arte o profesión del liberto. (D. 38, 1.) Vid. OPERAE LIBERTORUM. OPERAE OFFICIALIS. IUSIURANDUM LIBERTIS.

OPERAE ILLIBERALES.—Servicios no liberales; es decir, servicios de orden inferior a los que se les puede poner un precio y que por representar un valor patrimonial son susceptibles de ser objeto de la *locatio conductio operarum*. Vid. OPERAE LIBERALES.

OPERAE LIBERALES.—Servicios liberales o inestimables, que repugnan a toda tasación económica (servicios de abogados, profesores, nodrizas, etc.) y que por no ser objeto de retribución, sino empleo de personas nobles, desde tiempos de la república eran estimados no susceptibles de la *locatio conductio operarum*. (D. 38, 1, 26.) Vid. HONORARIUM. OPERAE ILLIBERALES.

OPERAE LIBERTI.—Vid. OPERAE LIBERTORUM.

OPERAE LIBERTORUM.—Servicios que el liberto se comprometía a prestar al patrono mediante juramento o con ayuda de alguna estipulación al tiempo de su manumisión y

que podían ser de dos clases: *operae officiales* y *operae fabriles*. (G. 3, 96. Paul. 2, 32. D. 38, 1. C. 6, 3.) Vid. IUSIURANDUM LIBERTI.

OPERAE LOCARI SOLITAE.—Servicios distintos de los que prestaban los trabajadores manuales y que podían ser objeto de la *locatio conductio operarum*, a pesar de su parecido con los llamados liberales. (D. 50, 13, 1.)

OPERAE NON SOLITAE LOCARI.—Servicios que escapaban de la *locatio conductio operarum*, como los de los abogados, agrimensores, preceptores, etc. Vid. OPERAE LIBERALES.

OPERAE OFFICIALES.—Servicios domésticos debidos por el manumitido a su patrono, tales como cuidar su casa, acompañarlo en sus viajes o administrar sus asuntos, y que debía de realizar por agradecimiento e integraban una de las clases de las *operae libertorum*. (D. 28, 1, 39, 50.) Vid. OPERAE LIBERTORUM.

OPERAE SERVORUM.—Tipo de servidumbre personal consistente en el derecho a servirse de los trabajos de un esclavo ajeno, bien directamente, bien arrendando a otro sus servicios y recibiendo el interés. Los juristas dudaban si debía incluirse esta servidumbre en el concepto de *usus* o de *ususfructus*. (D. 7, 7.) Vid. SERVITUTES PERSONARUM. USUS. USUSFRUCTUS.

OPERAE SERVORUM VEL ANIMALIUM.—Derecho a usar de los servicios de un esclavo o de un animal ajeno. Vid. OPERAE ANIMALIUM. OPERAE SERVORUM.

OPERIS NOVI NUNTIATIO.—Vid. NUNTIATIO OPERIS NOVI.

OPINIO NECESSITATIS.—Convicción jurídica de la necesidad de acatar como norma una regla de conducta, que unido al uso reiterado es requisito para la existencia de la costumbre. Vid. CONSUETUDO.

OPINIONES.—Tipo de obra jurídica de carácter elemental y generalmente de derecho privado, en la que con finalidad práctica se muestran soluciones a casos jurídicos completos. También se le denomina *sentenciae*.

OPISTHOGRAPHUM.—Escrito por ambas caras o en el rever so. (D. 37, 11, 4.)

OPORTERE.—Afirmación de un deber netamente reconocido por el derecho civil, *ius civile*, al cual se hace referencia en la *intentio* de las fórmulas *in ius conceptae* de las *actiones in personam*. (G. 4, 2 s.)

OPPIDUM.—Plaza amurallada; ciudad incorporada a Roma y transformada en *oppidum* al perder su título de *civitas*. (D. 50, 16, 239, 7.)

OPPROBIUM.—Oprobio, deshonra, afrenta. (D. 50, 16, 42.)

OPTIMATES.—En época de la república, partido de la clase aristocrática, oligárquica, senatorial, rival del partido democrático de los *populares*.

OPTIMUN IUS LEGATI.—Denominación dada al *legatum per damnationem*, en razón de la amplitud de su esfera de aplicación. (G. 2, 197.) Vid. LEGATUM PER DAMNATIONEM.

OPTIMUS MAXIMUSQUE.—Vid. FUNDUS.

OPTIO LEGATA.—Vid. LEGATUM OPTIONIS.

OPTIO TUTORIS.—Facultad concedida a la mujer casada *cum manu* en el testamento de su marido de elegir libremente tutor y que puede ser *angusta* o *plena*. (G. 1, 150. 154.) Vid. TUTELA MULIERIS.

OPTIO TUTORIS ANGUSTA.—*Optio tutoris* que faculta a la mujer casada *in manus* para elegir tutor entre varias personas designadas en el testamento por su marido. (G. 1, 151 s.) Vid. OPTIO TUTORIS.

OPTIO TUTORIS PLENA.—*Optio tutoris* que concede a la mujer casada *in manus* las más amplias facultades en orden a elegir su tutor, según la disposición testamentaria del marido, al extremo de poder cambiarle a su capricho. Vid OPTIO TUTORIS.

OPUS.—Obra, trabajo, edificio, obra literaria. Frente a *opera*, es el trabajo que se realiza en varias jornadas. (D. 49, 16, 12. D. 47, 18, 2. D. 50, 10. D. 38, 1. C. 8, 11.) Vid. OPERA.

OPUS NOVUM.—Trabajo u obra nueva, tanto de construcción o demolición en un edificio o fundo de naturaleza susceptible de alterar el estado actual del mismo. Vid. NUNTIATIO OPERIS NOVI.

OPUS PUBLICUM.—Trabajos públicos, pena mínima, una de las *supplicia minima*. (Paul. 5, 17, 2.) Vid. SUPPLICIUM.

ORACULUM.—Oráculo, respuesta de los dioses. (I. 1, 11, 11. C. 1, 2, 10.)

ORATIO.—Discurso, arenga; proposición imperial sometida a la aprobación del Senado. Vid. ORATIO PRINCIPIS.

ORATIO ANTONINI.—Propuesta de los emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla convertida en *Senatus consultum* el 406 d. de C., preceptuando que en los supuestos de donaciones entre cónyuges, en el caso de que el donante hubiese perseverado hasta su muerte en mantener la donación, si moría durando aún el matrimonio y no revocaba ésta, se hacía válida de pleno derecho en el momento del óbito. (D. 24, 1, 32.) Vid. DONATIO INTER VIRUM ET UXOREM.

ORATIO ANTONINI ET COMMODI.—Proposición presentada al Senado por los emperadores Antonino y Commodo, prohibiendo ciertos matrimonios a los senadores. (Ulp. 26, 7. D. 23, 1, 16. D. 23, 2, 60.)

ORATIO CLAUDII DE AETATE RECUPERATORUM ET DE ACCUSATORIBUS COERCENDIS. — Propuesta del emperador Claudio, convertida en senadoconsulto, relativa a la edad de los jueces, para los que exige haber cumplido los veinticinco años, y al castigo de los acusadores que abandonasen la acusación sin causa suficiente. Su texto ha sido conservado en un papiro. (Bruns. 198.) Vid. ANNUS COEPTUS PRO COMPLETO HABETUR.

ORATIO CLAUDII DE DECURIIS IUDICIUM ET DE ACCUSATORIBUS COERCENDIS.—Vid. ORATIO CLAUDII DE AETATE RECUPERATORUM ET DE ACCUSATORIBUS COERCENDIS.

ORATIO CLAUDII DE IURE HONORUM GALLIS DANDO.—Proposición del emperador Claudio, extensa y ampulosa, en la que resumía la historia romana primitiva y la contribución de los galos de la Narbonense en la vida pública romana, que tenía por finalidad hacer votar un senadoconsulto, haciendo más accesibles a los más eminentes ciudadanos de la Galia traspadana las magistraturas públicas, y a través de ellas, el Senado. Su texto fue descubierto en una tabla de bronce hallada en Lyón en 1528 y se conserva en su museo. (C. I. L., 1668. Bruns. 195.)

ORATIO DIVI HADRIANI.—Propuesta del emperador Adriano, convertida en senadoconsulto, prohibiendo favorecer con fideicomisos a los extranjeros y disponiendo se apropiase de los mismos el fisco. (G. 2, 285. D. 5, 3, 22. D. 49, 2, 1, 2.) Vid. FIDEICOMMISSUM.

ORATIO DIVORUM FRATRUM.—Oración o proposición de los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero ordenando que en el caso de pluralidad de tutores y de curadores, si determinase alguna cosa la mayoría, administre el que ésta eligiese, aunque en las cláusulas del edicto se dé preferencia a los testamentarios. (D. 26, 2, 19, 1.) Vid. TUTELA.

ORATIO IN CASTRIS HABITA.—Tipo de constitución imperial de forma oral; mandato en campaña o campamento.

ORATIO IN SENATU HABITA.—Vid. ORATIO PRINCIPIS IN SENATU HABITA.

ORATIO MARCI.—Propuesta del emperador Marco Aurelio, convertida en senadoconsulto, precisando los efectos de la confesión en juicio en el procedimiento extraordinario. (D. 2, 12, 1. D. 42, 1, 56. C. 5, 62, 17. C. 6, 35, 11.)

ORATIO PERTINACIS.—Proposición del emperador Pertinax por la que se prescribe que el *testamentum* perfecto no puede ser anulado sino por otro posterior también perfecto, por lo que el imperfecto posterior no invalida al anterior perfecto. (I. 2, 17, 1.)

ORATIO PRINCIPIS.—Discurso pronunciado por el príncipe ante el Senado proponiendo para su aprobación un *senatus consultum;* posteriormente, ante el creciente poder del prín-

cipe y la reiterada costumbre de ser aprobada su proposición por el Senado, llega a cobrar la validez legal del propio senadoconsulto, con lo que en vez de citar a éste se enuncia como norma obligatoria la *oratio* del príncipe. Vid. SENATUS CONSULTUM.

ORATIO PRINCIPIS IN SENATU HABITA.—Vid. ORATIO PRINCIPIS.

ORATIO PRINCIPIS IN SENATU RECITATA. — Vid. ORATIO PRINCIPIS.

ORATIO SEVERI.—Proposición del emperador Septimio Sevevotada como senadocnsulto en el 195 d. de C., dictando normas prohibitivas de la venta o enajenación de los fondos rurales o suburbanos de los inpúberes. (D. 27, 9, 1. C. 5, 71, 9.)

ORATOR.—Orador, abogado. Consejeros peritos en derecho que solían acompañar a las partes instruyéndolas para el proceso o hablando por ellas. (D. 48, 6, 7. C. 1, 3, 32.)

ORBI.—Vid. ORBUS.

ORBITAS.—Situación de las personas casadas que no tienen hijos. (C. 8, 57.) Vid. ORBUS.

ORBUS.—Persona casada sin hijos legítimos vivos, o aun meramente concebido, y que en virtud de la Ley Papia Popea no podían recibir por testamento sino la mitad de aquéllos en que fuesen designados herederos. (G. 2, 111. 286. Ulp. 13. C. 8, 57.)

ORCINUS.—Vid. LIBERTUS ORCINUS.

ORDINARIUS SERVUS.—Siervo ordinario; esclavo destinado por su dueño a un servicio determinado o colocado al frente de la administración de un peculio, por oposición al esclavo vicario, que por suplirle en tales funciones forma parte de su peculio. (D. 14, 4, 5, 1. D. 15, 1, 17, 19.) Vid. SERVUS.

ORDINATIO IUDICII.—En el procedimiento formulario, momento procesal en que el litigio queda planteado para su resolución judicialmente tras concretarse la redacción de la fórmula en la que se designa al juez. Vid. LITIS CONTESTATIO.

ORDO.—Orden, colocación, distribución. (D. 29, 4, 6. D. 50, 1, 13.)

ORDO COLLEGII.—Cargos directivos de una corporación o asociación. Vid. COLLEGIUM.

ORDO DECURIONUM.—Cuerpo o gremio de los decuriones; senado municipal. Vid. CURIA. DECURIONES.

ORDO EQUESTER.—Orden o clase social de los caballeros. Vid. EQUITES.

ORDO HONORUM.—Orden sucesivo que había de seguirse en el desempeño de las diferentes magistraturas. Vid. CURSUS HONORUM.

ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM.—Orden de los juicios privados; conjunto de reglas a que deben someterse los juicios civiles y que integra la total reglamentación de los procedimientos de las *legis actiones* y *per formulam*, regulando las formas procesales, circunstancias de tiempo y lugra, atribuciones y competencias. Vid. LEGIS ACTIONES. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.

ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM.—Orden de los juicios públicos; conjunto de reglas a que deben someterse los juicios públicos o criminales, en sus diversas fases y etapas procesales. (I. 4, 18. D. 48, 1.) Vid. IUDICIUM PUBLICUM. QUAESTIO.

ORDO MAGISTRATUM.—Orden sucesivo que debía observarse en el desempeño de las diversas magistraturas. Vid. CURSUS HONORUM.

ORDO SENATORIUS.—Orden o clase senatorial; como clase social se formó paulatinamente durante la república y fue enfrentada al *ordo equester*, integrado por los senadores y grandes terratenientes.

ORFITIANUM. — Vid. SENATUS CONSULTUM ORFITIANUM.

ORIGO.—Lugar en que se ha nacido o al que se pertenece como ciudadano. También, linaje. (D. 50, 1, 22, 23. C. 10, 39, 3, 4. C. Th. 5, 10, 1, 4.)

ORIUNDUS.—Oriundo, descendiente, originario. (D. 50, 1, 6. D. 50, 16, 190.)

ORPHANOTROPHIUM.—Hospicio u hospital de huérfanos; en ocasiones constituyen una pesona jurídica. (C. 1, 2, 19, 22. C. 1, 3, 36.)

OS FRACTUM.—Delito consistente en la fractura de un hueso, y que, como integrante de una injuria, estaba castigado en la Ley de las XII Tablas con multa de 300 a 500 ases, según que la víctima fuese hombre libre o esclavo. (G. 3, 223. D. 47, 10. 7, 8.) Vid. INIURIA.

OSCULUM INTERVINIENTE.—Osculo mediado en la celebración de esponsales; beso esponsalicio, productor de consecuencias jurídicas, cual la de no tener que restituir más que la mitad de lo donado en caso de no llevarse a efecto el matrimonio, aunque fuese por la muerte del otro esposo. (C. 5, 3, 16.) Vid. SPONSALIA.

OSTENTUM.—Ostento, monstruo, prodigio. (D. 50, 16, 38.) Vid. MONSTRUM.

OSTRAKA.—Vasos o restos de vasos hechos de terracota con inscripciones en tinta o grafito y que por los datos que ellas suministran constituyen una fuente para el conocimiento de las instituciones jurídicas antiguas.

P

PACERE.—Estipular, pactar, ponerse de acuerdo. Vid. PACTUM. PACTA.

PACISCI.—Convenir, pactar. (Paul. 1, 1.) Vid. PACTUM. PACTA.

PACONIUS.—Jurista de finales del s. I d. de C., citado por Ulpiano y Paulo como autor de comentarios *ad edictum.* (D. 13, 6, 1, 1. D. 37, 12, 3.)

PACTA.—Pactos. Vid. PACTUM.

PACTA AD AUGENDAM OBLIGATIONEM.—Pactos adjuntos convenidos para aumentar o gravar la obligación del deudor derivada de una convención principal, cual, por ejemplo, el pacto de pagar intereses. Vid. PACTA ADIECTA.

PACTA AD MINUENDAM OBLIGATIONEM.—Pactos adjuntos convenidos para disminuir o atenuar la obligación del deudor derivada de una convención principal, cual, por ejemplo, el que faculta la división en plazos de pago de la prestación. Vid. PACTA ADIECTA.

PACTA ADIECTA.—Pactos adjuntos; convenios o acuerdos que no se presentan con carácter independiente, sino que se encuentran unidos a una convención o negocio jurídico principal cuyos efectos modifican. Pueden ser *ad augendam obligationem* y *ad minuendam obligationem.* (D. 2, 14, 7, 4. 5. 7. D. 18, 2. 1. D. 18. 1. 75. D. 19. 5. 12.) Vid. PACTA AD AUGENDAM OBLIGATIONEM. PACTA AD MINUENDAM OBLIGATIONEM. PACTUM. IN DIEM ADDITIO.

PACTA LEGITIMA.—Pactos o convenciones dotados por el derecho imperial, a partir de Teodosio II, de acciones, *condictiones,* para exigir judicialmente su cumplimiento. Tal carácter tienen el *pactum dotis* y el *pactum donationis.* (C. 5. 11, 6. I. 2, 7, 2.) Vid. PACTUM.

PACTA NUDA.—Pactos, convenios o convenciones que no revisten la forma de los contratos típicos del derecho civil. Vid. PACTUM NUDUM.

PACTA PRAETORIA.—Pactos pretorios, convenciones o convenios que se encontraban protegidos para su efectividad por acciones *in factum* otorgadas por el pretor. Tal carácter tienen el pacto de juramento, el *pactum de constitutum* y los *recepta:* el *receptum argentarii,* el *receptum nautarum cauponum stabulariorum* y el *receptum arbitri.* (D. 13, 5, 1. D. 4, 8, 3, 1.) Vid. PACTUM.

PACTA VESTITA.—Dícese de los pactos que se encuentran

revestidos o dotados de acción, cual los *pacta adiecta, pacta legitima* y *pacta praetoria.*

PACTIO.—Convención, convenio. Vid. CONVENTIO. PACTUM.

PACTUM.—Pacto, convención, acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que por carecer de una *causa civilis* originariamente no engendra una obligación jurídica entre los que en él intervienen. Los que alcanzan validez sin transformarse en contratos se denominan por los autores vestidos, frente a los demás, denominados pactos desnudos. Originariamente *pactum* designa un acuerdo extintivo de una acción; son generadores de acción cuando se unen a un contrato principal, *pacta adiecta,* y genera obligaciones, igualmente, cuando los ampara el derecho pretorio o imperial, *pacta praetoria* y *pacta legitima*. (Paul. 1, 1. D. 2, 3. D. 2, 14. D. 50, 12. 3.)

PACTUM ADIECTUM.—Pacto o convención adjunto a un contrato o convención principal, modificando el alcance de la obligación de él derivada. Vid. PACTA ADIECTA.

PACTUM COMMISSORIUM.—Pacto o convención entre el deudor y el acreedor prendario o pignoraticio, por virtud del cual aquél concede a éste la propiedad de la cosa entregada en prenda si llegado el vencimiento del plazo de la obligación no quedaba satisfecho el crédito; en razón de lo gravoso que resultaba para el deudor, fue declarado nulo por el emperador Constantino. Inicialmente, este pacto posiblemente fue introducido para el supuesto en que el deudor sustrajese la prenda al acreedor fraudulentamente. (C. 8, 34, 3.) Vid. PACTUM. PIGNUS.

PACTUM DE COMMODATO DANDO.—Simple pacto o convención de cesión de una cosa, que no supone la existencia de un contrato de comodato. Vid. PACTUM. COMMODATUM.

PACTUM DE CONSTITUTUM.—Pacto de constituto. Vid. CONSTITUTUM.

PACTUM DE DISTRAHENDO PIGNORE.—Pacto adjunto a la constitución del derecho real de prenda o de hipoteca—*pignus, hypotheca*—por el cual el deudor autoriza al acreedor para que pueda vender la cosa dada en garantía si al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación no es saldada, a fin de que se reintegre del crédito con su precio. Posteriormente el derecho que confería este pacto se consideró inherente al derecho de garantía. Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. PIGNUS. HYPOTHECA. IUS DISTRAHENDI PIGNORIS.

PACTUM DE IN DIEM ADDITIO.—Vid. IN DIEM ADDITIO.

PACTUM DE INGREDIENDO.—Pacto por virtud del cual el acreedor se reserva el derecho a embargar bienes propiedad del deudor si al vencimiento de la deuda ésta no es

satisfecha. El nombre fue dado por los glosadores y esta convención no fue inicialmente admitida en el derecho romano. Vid. PACTUM.

PACTUM DE LUCRANDA DONATIONE.—Pacto por el cual se conviene, con ocasión de una *donatio propter nuptias,* la parte con que había de quedarse la mujer al disolverse el matrimonio. Vid. PACTUM. DONATIO PROPTER NUPTIAS.

PACTUM DE LUCRANDA DOTE.—Pacto adjunto a las convenciones matrimoniales en el cual se establece, con referencia a los bienes entregados en dote al marido, la parte de los mismos de que habría de beneficiarse o lucrarse en el caso de premorir su mujer, esto es, de disolución del matrimonio por muerte de la mujer. Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. DOS.

PACTUM DE MUTUO DANDO.—Pacto en cuya virtud una persona promete a otra prestarle las cantidades que sucesivamente necesite y pida, bien ilimitadamente, bien hasta una determinada cantidad total. Constituye una apertura de crédito. Vid. PACTUM. MUTUUM.

PACTUM DE NON ALIENANDO.—Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* celebrado entre las partes que en él intervienen, por el que acuerdan que la cosa que recibe el comprador no será con posterioridad enajenada (D. 18, 1. C. 4, 54.) Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA.

PACTUM DE NON DISTRAHENDO PIGNORE.—Vid. PACTUM

PACTUM DE NON PETENDO.—Pacto o convención en cuya virtud el acreedor conviene con el deudor no exigir de éste el pago o cumplimiento de la obligación adeudada. Constituye una forma de extinción de las obligaciones *ope exceptionis.* Vid. PACTUM.

PACTUM DE NON PETENDO DOLO.—Pacto o convención adjunto en virtud del cual las partes que lo celebran y que han intervenido en un contrato o negocio jurídico principal acuerdan no exigirse responsabilidad por la conducta dolosa que hayan podido observar. En el derecho romano este pacto es nulo y la obligación derivada del dolo subsiste. Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. DOLUS.

PACTUM DE NON PRAESTADA EVICTIONE.—Pacto concertado entre vendedor y comprador por virtud del cual se excluye la responsabilidad del vendedor de buena fe por la evicción; se le exceptúa de prestar esta garantía. Vid. PACTUM. EVICTIO. EMPTIO VENDITIO.

PACTUM DE NON PRAESTANDO CULPA LATA.—Pacto o convenio por el que las partes concuerdan en que no sea el deudor responsable por la culpa lata en que pueda incurrir, contra el principio general que afirma su responsabilidad por ella en todos los casos. Es dudoso que tal pacto fuese siempre nulo para el derecho romano. Vid. PACTUM. CULPA LATA DOLO AEQUIPARATUR.

PACTUM DE NON VENDENDO.—Pacto adjunto a una constitución de prenda o hipoteca por el cual las partes acuerdan que no se pueda ejercitar el *ius distrahendi pignoris,* es decir, que no se pueda por el acreedor vender la cosa dada en garantía en caso de incumplimiento de la deuda. También se le denomina *pactum de non distrahendo pignore.* Se llegó a estimar que sólo obligaba a requerir tres veces al deudor antes de proceder a la venta de la cosa, pero que no prohibía ésta. Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. PACTUM DE DISTRAHENDO PIGNORE.

PACTUM DE RETRO EMENDO.—Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* celebrado entre las mismas partes que en ella intervienen, por virtud del cual el comprador se reserva durante un determinado plazo la facultad de reintegrar la cosa al vendedor y que éste le entregue un precio por ella igual al que él abonó. (D. 18, 1. C. 4, 54.) Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. EMPTIO VENDITIO.

PACTUM DE RETROVENDENDO.—Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* celebrado entre las partes que en ella intervienen y en virtud del cual el vendedor se reserva el derecho de recobrar la cosa, dentro de un cierto plazo, previo abono al comprador de un precio igual al por él desembolsado. (D. 18, 1. C. 4, 54.) Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. EMPTIO VENDITIO.

PACTUM DE VENDENDO.—Vid. PACTUM DE DISTRAHENDO PIGNORE.

PACTUM DISPLICENTIAE.—Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* por cuya virtud las partes que en ella intervienen acuerdan que la venta sea a prueba, de tal forma que si en un determinado plazo el objeto no satisface al comprador tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato y estimarse éste como no celebrado. (D. 18, 1. C. 4, 54.) Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. EMPTIO VENDITIO.

PACTUM DONATIONIS.—Pacto o convenio de donación, que en el derecho justinianeo está dotado de la correspondiente acción, y es forma de constituir una donación válida. Vid. DONATIO. PACTA LEGITIMA.

PACTUM DOTIS.—Pacto o convenio de dote; simple convenio de dote, no formal, equiparado desde el 428 después de Jesucristo, en virtud de una constitución de los emperadores Teodosio II y Valentiniano, a la *promissio dotis.* (C. 5, 14. D. 23, 4.) Vid. PROMISSIO DOTIS. PACTA LEGITIMA. DOS.

PACTUM EX COMPROMISSO.—Pacto legítimo por virtud del cual las partes que lo celebran acuerdan someter una cuestión a la decisión de un árbitro y aceptar la solución dada por éste. Para que nazca acción es preciso que el laudo o decisión no sea impugnado en un término de diez días tras

su pronunciamiento. Vid. PACTUM. PACTA LEGITIMA. COMPROMISSUM.

PACTUM EX INTERVALLO.—Dícese del pacto adjunto a un contrato o negocio jurídico principal en cuya celebración se ha dejado transcurrir un cierto intervalo de tiempo desde la conclusión de aquél. Vid. PACTA ADIECTA. PACTUM. PACTUM IN CONTINENTI.

PACTUM FIDUCIAE.—Pacto de fiducia, pacto concertado entre el acreedor y el deudor con ocasión de la mancipación de una cosa dada en garantía de una deuda en virtud de una *fiducia cum creditore contracta,* y por el cual el *mancipio accipiens,* acreedor que había recibido la propiedad de la cosa dada en garantía por el deudor o tercero, se comprometía a devolver a éstos la propiedad de la misma cuando la obligación fuese satisfecha. Vid. PACTUM. FIDUCIA.

PACTUM IN CONTINENTI.—Dícese del pacto adjunto a un contrato o negocio jurídico principal celebrado sin haber dejado transcurrir tiempo alguno, sin interrupción, con relación al principal; es normalmente secuela de las mismas conversaciones o cambios de impresiones que llevan a aquél. Vid. PACTUM. PACTA ADIECTA. PACTUM EX INTERVALLO.

PACTUM LEGITIMUM.—Pacto legítimo, es decir, con efectos jurídicos reconocidos por la ley, por una constitución imperial, y dotado de una acción, *condictio,* para reclamar sus efectos. Tal carácter tiene el *pactum donationis* y el *pactum dotis,* por ejemplo. Vid. PACTUM. PACTA LEGITIMA.

PACTUM NUDUM.—Pacto o convención que no revistiendo la forma exigida por el derecho para ser enmarcado dentro de la esfera de los contratos típicos ni estar dotado de acción o de la protección que se les dispensa a los pactos legítimos, pretorios o adjuntos *(pacta legitima, praetoria, adiecta),* no dan lugar al nacimiento de obligaciones jurídicamente exigibles. (Paul. 2, 14. C. 2, 3, 10. C. 4, 65, 27.) Vid. PACTUM.

PACTUM PRAETORIUM.—Pacto o convención al que el pretor concedió una protección derivada de una *actio in factum.* Vid. PACTA PRAETORIA.

PACTUM RESERVATAE HYPOTHECAE.—Pacto o convenio adjunto a un contrato principal de compraventa, *emptio venditio,* en cuya virtud el vendedor se reserva un derecho real de hipoteca sobre la cosa enajenada hasta tanto el comprador no satisfaga la totalidad del precio convenido. (D. 18, 1. C. 4, 54.) Vid. PACTA ADIECTA. HYPOTHECA.

PACTUM RESERVATI DOMINII.—Pacto o convenio adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* por virtud del cual, aunque la posesión de la cosa vendida pase inmediatamente al comprador, el vendedor se reserva la propiedad hasta que el precio sea totalmente satisfecho, o de

otra manera dicho, la transfiere bajo la condición resolutoria de que el pago se lleve a efecto. (D. 18, 1. C. 4, 54.) Vid. PACTA ADIECTA.

PACTUMEIUS CLEMENS.—Jurista del s. II d. de C., cónsul el año 138. (D. 40, 7, 21, 1.)

PAGANUS.—Aldeano, paisano; lo perteneciente a la aldea. Pequeño terrateniente. (D. 11, 4, 3.)

PAGI.—Pequeñas circunscripciones rurales. Vid. PAGUS.

PAGINA ACCEPTI.—Página del *codex accepti et expensi* en la que se anotan los ingresos. Vid. CODEX ACCEPTI ET EXPENSI.

PAGINA EXPENSI.—Página del *codex accepti et expensi* en la que se anotan las salidas. Vid. CODEX ACCEPTI ET EXPENSI.

PAGO.—Vid. SOLUTIO.

PAGO DE LO INDEBIDO.—Vid. CONDICTIO INDEBITI.

PAGUS.—Pequeña circunscripción territorial que agrupa en sí uno o varios *vici* y que la arqueología considera como la forma de agrupación social de los pueblos del Lacio originario prerromano. En la época histórica aparece como núcleo que carece de organización municipal, con personalidad independiente. (D. 50, 15, 4.) Vid. VICUS.

PALINGENESIA IURIS CIVILIS.—Reconstrucción de las obras de los juristas clásicos a base de los fragmentos de las mismas insertos en el Digesto de Justiniano y en colecciones y fragmentos de menor importancia. Fue realizada por el romanista alemán Otto Lenel en 1889.

PALLA.—Vestido talar de mujer. (D. 34, 2, 23, 2.)

PALLACA.—Concubina de un soltero o célibe. (D. 50, 16, 144, 1.) Vid. PELLEX.

PALLIUM.—Vestido común a hombres y mujeres. (D. 34, 2. 23, 2.)

PANDECTAE.—Nombre griego equivalente a *digesta* y por el que también se conoce la compilación de este título del emperador Justiniano. Vid. DIGESTA.

PANDECTAE.—Tipo de obras jurídicas que recibieron este nombre, de origen griego, en razón de su contenido; en ellas se mezclan diversidad de cuestiones y materias.

PANDECTISTAS.—Corriente jurídica alemana del siglo XIX caracterizada por los trabajos y estudios sobre el derecho de Pandectas, es decir, sobre el derecho recogido en la compilación justinianea, considerado como derecho vigente en Alemania antes de la publicación de su Código Civil.

PANIS FARREUS.—Pan fárreo, pan de trigo que se ofrece en

la ceremonia de la *confarreatio.* (Ulp. 9, 1.) Vid. CONFARREATIO.

PANNICULARIA.—Denomínanse los bienes que llevan consigo—vestidos y dinero—los condenados o presos. (D. 48, 20, 6, 1.)

PAPIA POPPAE.—Vid. LEX PAPIA POPPAEA.

PAPIANUS.—Nombre con que durante bastante tiempo se ha venido conociendo la *Lex romana Burgundiorum,* basado en un error en la lectura del encabezamiento de un título tomado de Papiniano. Vid. LEX ROMANA BURGUNDIORUM.

PAPINIANI QUAESTIONES.—Se conserva un fragmento del libro III de las *Quaestiones* de Papiano en el *Hexabiblos* de Harmenopulus, así como en un apéndice al libro del prefecto del emperador León el Filósofo. Vid. PAPINIANUS.

PAPINIANI RESPONSA.—Se conservan fragmentos diversos de las *Responsa, de Papiniano;* del libro I al fin de la *lex Romana Wisigothorum,* así como otros referentes a la *bonorum possessio contra tabulas,* administración de la tutela, etcétera, en diferentes pergaminos. Vid. PAPINIANUS.

PAPINIANISTAE.—Nombre con que eran conocidos los estudiantes del tercer curso o año de las escuelas de derecho del bajo imperio que continuaban estudiando los tratados *de iudicis* y de *rebus* y trabajaban sobre las *responsas* de Papiniano. (Const. Omnem reip., 4.) Vid. DUPONDII. EDICTALES. LYTAE. PROLYTAE. PAPINIANUS.

PAPINIANUS (AEMILIUS.)—Jurista del s. III d. de C., nacido en época de Marco Aurelio y Lucio Vero y muerto por orden de Caracalla en 212. Créese fue natural de Emese, en Siria, aunque también se ha creído era africano; discípulo de Q. C. Scaevola, pasó por el más renombrado y prestigioso de los juristas clásicos; *magister libellorum* bajo Septimio Severo, de quien fue amigo y posiblemente cuñado; *praefectus praetorio* el 204-205; cítanse entre sus obras los *XXXVII libri Quaestionum, Responsorum lib. XIX, Definitionum lib. II, De adulteriis lib. II* y otro *liber singularis de adulteriis,* con otras monografías. (D. 12, 1, 40. D. 20, 5, 12, pr.)

PAPIRIUS FRONTO.—Jurista del s. II d. de C., contemporáneo de Scaevola, autor de *libri Responsorum.* (D. 15, 1, 40. D. 50, 16, 220, 1.)

PAPIRIUS IUSTUS.—Jurista del s. II d. C., época de Marco Aurelio y Commodo, autor de *Constitutionum libri XX.* (D. 2, 14, 60.)

PAPIRIUS (SEXTUS O PUBLIUS).—Jurista de la época monárquica, bajo el reinado de Tarquino el Soberbio, a quien se atribuye el llamado *ius Papirianum.* (D. 1, 2, 2, 7. 36.)

PAPIROS.—Hojas del arbusto de este nombre, utilizadas pa-

ra la escritura y que constituyen una ingente documentación, con abundantes datos sobre la vida jurídica, siendo una importante fuente del conocimiento para el estudio del derecho romano, principalmente en cuanto a su aplicación en las provincias orientales del imperio y especialmente en Egipto. Los descubrimientos papirológicos comenzaron en el siglo XVIII, alcanzando su mayor desarrollo en el pasado. Las colecciones de ellos son muy numerosas, y el más antiguo es el denominado *charta Borgiana*. (D. 32, 1, 55, 5.)

PARAFERNALES.—Vid. PARAPHERNA.

PARANGARIAE.—Gastos por utilidad pública. (C. 10, 48, 12. C. 10, 49, 2.)

PARAPHERNA.—Bienes parafernales; bienes de los cuales, en el matrimonio *sine manu*, conserva la mujer su propiedad, frente a los bienes dotales que pasan a ser propiedad del marido. (D. 23, 3, 9, 3. C. 5, 14, 8, 13.) Vid. DOS.

PARAPHRASIS.—Comentarios exegéticos; paráfrasis.

PARAPHRASIS THEOPHILI.—Paráfrasis de Teófilo; comentarios o paráfrasis griega de las Instituciones de Justiniano atribuida a Teófilo, uno de los autores de las propias Instituciones, y redactada posiblemente con fines didácticos. Vid. INSTITUTIONES IUSTINIANI.

PARARIUS.—Mediador, intermediario; hombre o agente de negocios que intervenía en los contratos o negocios llevados a cabo entre otras personas y anotaba en sus registros o libros los convenios realizados, con lo que facilitaba la prueba de tales operaciones jurídicas, sin que sus inscripciones tuviesen la fuerza de contratos literales.

PARATITLA.—Cuadros sinópticos o agrupaciones de reglas jurídicas referentes a una misma materia.

PARENS.—Padre o madre, los abuelos u otro pariente superior de quien se es descendiente (D. 2, 4, 4, 1 s. D. 50, 16, 51.)

PARENS BINUBUS.—Persona que ha contraído segundas nupcias teniendo hijos del primer matrimonio y que en atención a los derechos de los hijos del primer matrimonio tiene restringida en su favor la capacidad de disposición de sus bienes. (C. 5, 9, 3. N. 22, c. 21-26.)

PARENS MANUMISSOR.—*Paterfamilias* que se convierte en patrono de su hijo tras su tercera manumisión, o de su hija, nieto o nieta tras la primera; esto es, emancipándolos. (G. Epit., 1, 6, 3. D. 37, 15, 10.) Vid. EMANCIPATIO.

PARENTESCO.—Vid. AGNACION. COGNACION.

PARIES COMMUNIS.—Medianería, pared o muro común entre dos fincas de propietarios distintos. Fueron desconocidas mientras existió la obligación de dejar un espacio libre entre las fincas, *ambitus*. (D. 39, 2, 35-37.) Vid. AMBITUS.

PAROECOS.—Expresión griega sinónima de *incola*, natural o habitante de un lugar; también, el domiciliado. (D. 50, 16, 239, 2.)

PARRICIDA.—Parricida, autor de un crimen de parricidio. (D. 48, 9, 6, 9.) Vid. PARRICIDIUM.

PARRICIDIUM.—En el derecho antiguo, delito público consistente en la muerte violenta de una persona libre, homicidio. Posteriormente, homicidio cometido en la persona del padre, madre, hijos, cónyuge y demás próximos parientes. (Paul., 5, 24. D. 48, 9. I. 4, 18, 6. C. 9, 17 un.) Vid. LEX POMPEIA DE PARRICIDII. QUAESTORES PARRICIDII.

PARS.—Parte, fracción, porción.

PARS DE REBUS.—Vid. DE REBUS.

PARS DE IUDICIS.—Vid. DE IUDICIS.

PARS EDICTALIS.—De conformidad con la teoría de Bluhme, conjunto de obras manejadas por una de las subcomisiones redactoras del Digesto, integrada por los comentarios o libros *ad Edictum* del pretor, de los ediles o provincial, de Ulpiano, Paulo y Gayo; comentarios de Papiniano sobre el Edicto en un solo libro y en griego; comentarios de Paulo de Javoleno y de Pomponio sobre la obra de Plauto *ad Edictum; los Digesta*, de Celso y de Marcelo; los escritos de Modestino; libros de Pomponio *ad Quintum Mucium;* los libros de Javoleno *ex Cassio*, conjuntamente con diversas monografías de Ulpiano, Paulo, Clemens, Gayo, Marcelo y Calistrato. Vid. DIGESTA. PARS PAPINIANA. PARS POSTPAPINIANA. PARS SABINIANA.

PARS FRUCTUM.—Parte de los frutos que corresponden al propietario del suelo y que le son debidos por el arrendatario de éste en virtud de la forma de arrendamiento denominada *colonia partiaria*. Vid. COLONIA PARTIARIA.

PARS NOVA.—Dícese del conjunto de nuevas disposiciones que un magistrado inserta en su edicto en relación con el de su antecesor. Vid. EDICTUM NOVUM.

PARS OCCIDENTIS.—Parte occidental del imperio. Vid. PARTES IMPERII.

PARS ORIENTIS.—Parte oriental del imperio. Vid. PARTES IMPERII.

PARS PAPINIANA.—De conformidad con la teoría de Bluhme, conjunto de obras manejadas por una de las subcomisiones redactoras del Digesto, integrada por las *Quaestiones, Responsas* y *Definiciones*, de Papiano; las obras de Paulo, Scaevola y Calistrato sobre *Quaestiones;* todos los libros de fideicomisos de Valente, Ulpiano, Marcelo, Gayo, Paulo y Pomponio; los libros de *Sententiae*, de *Regulae*, de *Disputationes*, con una serie de monografías y comentarios de Paulo, Gayo y otros jurisconsultos. Vid. DIGESTA. PARS EDICTALIS. PARS POSTPAPINIANA. PARS SABINIANA.

PARS POSTPAPINIANA.—De conformidad con la hipótesis de Bluhme, conjunto de obras manejadas por una de las subcomisiones redactoras del Digesto, integrada por la agregación de las obras de menor importancia que quedaron fuera de ser encuadradas en los grupos que integraban las masas o partes edictal, sabinianea y papinianea, en la que se recogen un total de trece obras, cual los libros de Q. M. Scaevola sobre *Definiciones*, extractado con Javoleno; una obra de Paulo, otra de Próculo; los *Digesta*, de Scaevola; los *Pithana*, de Labeón, compendiados por Paulo; los *libri actionum*, de Valentis, etc. A toda esta masa se le denomina más correctamente Apéndice o *Appendix*. Vid. DIGESTA. PARS EDICTALIS. PARS PAPINIANA. PARS SABINIANA.

PARS QUAE IURIS INTELECTUM HABET.—Dícese del objeto que pertenece en copropiedad a varios por recaer la propiedad de cada uno de los titulares sobre una parte o cuota intelectual del mismo.

PARS RES PRO INDIVISO.—Cosas que pertenecen en copropiedad a varias personas.

PARS SABINIANA.—De conformidad con la teoría de Bluhme, conjunto de obras manejadas por una de las subcomisiones redactoras del Digesto, integrada por los comentarios o libros *ad Sabinum*, de Ulpiano, Pomponio y Paulo; comentarios de Ulpiano, Paulo y Gayo al Edicto; *Disputationes*, de Ulpiano, y diversas obras suyas; los *Digesta*, de Juliano y Alfeno Varo; epítome de Paulo a obras de este último; las obras de Juliano, compiladas por Africano; las *Institutiones*, de Florentino, Marciano Ulpiano, Gayo (juntamente con su *res quottidiana)*, Calistrato y Paulo; diversas monografías, libros de *poenis* y de *re militari*, compendio de Javoleno y otras obras. Vid. DIGESTA. PARS EDICTALIS. PARS PAPINIANA. PARS POSTPAPINIANA.

PARS TRANSLATICIA.—Parte o conjunto de normas o cláusulas del edicto de un magistrado que van pasando de uno en otro; que se encuentran en el del antecesor. Vid. EDICTUM TRANSLATICIUM.

PARS TRASLATICIA.—Vid. PARS TRANSLATICIA.

PARS VIRILIS.—Parte que a cada beneficiado corresponde en una herencia. (D. 28, 5, 13. D. 30, 33. 54, 3.)

PARTES.—Son partes en el proceso el actor o demandante y el demandado o reo. Vid. ACTOR. REUS.

PARTES DE COSAS.—Objetos materiales que no tienen la consideración jurídica de cosa, *res*, por no estimárselos individualmente sino como parte integrante de otras. Vid. RES.

PARTES FORMULAE.—Partes que se pueden distinguir en las fórmulas; no se dan todas en la totalidad de las acciones,

pero sí deben darse algunas determinadas en ciertos tipos de acciones. Se distinguen partes esenciales y accidentales: son esenciales la *institutio iudicis, intentio, demonstratio, adiudicatio* y *condemnatio,* y accidentales, las *exceptiones* y *praescriptiones, replicatio, duplicatio,* etc. (G. 4, 39-44.) Vid. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM. FORMULAS. INSTITUTIO IUDICIS. INTENTIO. DEMONSTRATIO. ADIUDICATIO. CONDEMNATIO. EXCEPTIO. PRAESCRIPTIO. REPLICATIO.

PARTES IMPERII.—Partes del imperio; tras la instauración de la constitución establecida por Constantino y Diocleciano, son la *pars orientis,* que tuvo su capital primeramente en Nicomedia o Antioquía, y después en Constantinopla, y la *pars occidentis,* cuya capital era Roma, aunque el príncipe viviese en Rávena o en Milán. Vid. IMPERIO ABSOLUTO.

PARTIARIUS COLONUS.—Vid. COLONUS PARTIARIUS.

PARTIARIUS LEGATARIUS.—Legatario beneficiado en una cuota parte de una cosa. (G. 2, 254. Ulp., 25, 15. I. 2, 23, 5.) Vid. LEGATARIUS.

PARTICION.—Operación por la que se divide una cosa común; con referencia a la herencia supone la existencia de varios herederos y la distribución entre los mismos del haber hereditario. La partición puede llevarse a efecto por acuerdo entre los coherederos o con el concurso de la autoridad judicial, previo el ejercicio de la *actio familiae erciscundae.* Vid. HEREDITAS. ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO. ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE. AS.

PARTITIO.—Vid. PARTITIO LEGATA. PARTICION.

PARTITIO LEGATA.—Cuota parte de la herencia dejada a una persona a título de legado en un testamento. El legatario beneficiado no tiene la consideración de heredero, sino solamente es el titular de un crédito contra el heredero en razón de la parte legada de la herencia, pero que en virtud de las estipulaciones que celebran entre sí para liquidar el legado logra derechos análogos a los del heredero. (Ulp. 25, 15. G. 2, 254. D. 30, 26, 2.) Vid. LEGATUM.

PARTUS.—Parto; acción de parir una mujer o un animal. El parto de los animales se considera como fruto para su dueño, que pasa a ser propietario de las crías, o para quien tenga derecho a ellos. Vid. PARTUS ANCILLAE. FRUCTUS.

PARTUS ANCILLAE.—Parto de una esclava. Entre los jurisconsultos antiguos—*veteres*—se discutió acerca de si el hijo de la esclava tenía consideración de *fructus,* igual que el *partus* de los animales, prevaleciendo en el Digesto la opinión contraria a la equiparación, defendida frente a P. Scaevola por Brutus, si bien, aunque no lo sea en tal consideración, pertenece en propiedad al propietario de la madre. (I. 2, 1, 2. D. 7, 1, 68. D. 22, 1, 28, 1. D. 5, 3, 27.)

PATER.—Padre, jefe de familia, jefe de familia con hijos, senador. Vid. PATRES.

PATER CIVITATIS.—Vid. CURATOR CIVITATIS.

PATER ES QUEM NUPTIAE DEMONSTRANT.—Presunción jurídica de paternidad, esto es, de que los hijos habidos durante el matrimonio son del marido, siempre que nazcan dentro de los ciento ochenta y dos días después de la celebración y antes de los trescientos de su disolución. Como *praesuntio iuris,* admite prueba en contrario. (D. 2, 4, 5.)

PATER FAMILIAE.—Vid. PATERFAMILIAS.

PATER FAMILIAS.—Ciudadano *sui iuris,* varón que goza de total autoridad en su *domus* aunque no tenga hijos. Generalmente es persona que no tiene ascendientes vivos, por lo que no está sometido a potestad alguna, teniéndola él plena sobre los hijos, mujer *in manu* y demás personas sometidas a su potestad; a su fallecimiento sus *filii familias* se transformarán en *paterfamilias* de diferentes núcleos familiares. La condición de *paterfamilias* se pierde por las causas que determinan una *capitis deminutio,* salvo la *emancipatio.* (Ulp. 4, 1. D. 50, 16, 195, 1. D. 1, 6, 4.) Vid. FILIUS FAMILIAS.

PATERFAMILIAS.—Vid. PATER FAMILIAS.

PATER GENTIS.—Jefe de la *gens;* persona que detenta todo el poder del grupo gentilicio. También se le denomina *magister gentis.* Vid. GENS.

PATER PATRIAE.—Denominación con que en épocas del bajo imperio se conoce también al *curator civitatis.* Vid. CURATOR CIVITATIS.

PATER SOLITARIUS.—Hombre viudo o divorciado con hijos que para las leyes caducarias está afectado de una incapacidad parcial para recibir por herencia. (Ulp. 13.)

PATERNUS TARRUNTENUS.—Vid. TARRUNTENUS.

PATI.—Sufrir, padecer, soportar.

PATIENTIA.—Tolerancia, paciencia; actitud pasiva o tolerante del propietario ante quien sin titularidad pretende constituir sobre la cosa de su propiedad un derecho real de servidumbre predial o personal. (D. 6, 2, 11, 1. D. 19, 2, 24, 4.)

PATRES.—Senadores patricios, en oposición a los senadores plebeyos, denominados *conscripti.* También, padres, jefes de familia. (I. 1, 12, 4.) Vid. PATER.

PATRES CONSCRIPTI.—Forma normal de dirigirse al Senado en las comunicaciones y arengas, y en la que se aludía a las dos clases de senadores componentes del mismo, los *patres,* patricios, y los *conscripti,* plebeyos o agregados con posterioridad. Vid. SENATUS.

PATRES HEREDES.—Herederos que tienen la condición de pa-

dres y que en virtud de las leyes caducarias tienen derecho para percibir las partes de una herencia consideradas como *caducas* para otros coherederos. Vid. CADUCUM. CADUCORUM VINDICATIO. IUS ANTIQUUM IN CADUCIS.

PATRES LEGATARII.—Legatarios que tienen la condición de padres, y que, en virtud de las leyes caducarias, en defecto de herederos padres tenían derecho a percibir las partes de una herencia considerada caduca. Vid. CADUCUM. IUS ANTIQUUM IN CADUCIS. CADUCORUM VINDICATIO.

PATRES MAIORUM GENTIUM.—Senadores que formaban parte del Senado como miembros o representantes de las antiguas gentes, frente a los *patres minorum gentium*. Vid. SENATUS.

PATRES MINORUM GENTIUM.—Senadores que formaban parte del Senado como miembros o representantes de las nuevas gentes, o gentes agregadas a Roma, y cuya distinción con los *patres maiorum gentium* subsiste aún en la época histórica, Vid. SENATUS.

PATRIA.—Patria, lugar de nacimiento. Roma, patria común para los ciudadanos. (D. 50, 1, 33.)

PATRIA POTESTAS.—Poder jurídico que el *paterfamilias* tiene sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, descendientes legítimos de los varones dependientes a ella, extraños ingresados en la familia por adopción o arrogación y sobre los hijos naturales legitimados. Originariamente se le consideró como un poder absoluto en favor del padre, evolucionando progresivamente en un sentido tuitivo, sin perder el carácter de potestad sobre las personas y bienes de los sometidos. (I. 1, 9. C. 8, 46.)

PATRICIATUS.—Patriciado; clase o dignidad de los patricios. (I. 1, 12, 4. C. 3, 24, 3. C. 12, 3, 3. 5.) Vid. PATRICIUS.

PATRICIUS.—Patricio; individuo perteneciente a la clase social de los patricios, integrada por miembros de las gentes que fundaron la ciudad de Roma o del elemento étnico predominante en la fundación, y que antiguamente, frente a la clase social de los plebeyos o proletarios, eran los únicos que detentaban la totalidad de los derechos civiles y políticos. Como título nobiliario, patricio es el título creado por Constantino para los personajes más eminentes del imperio y que el emperador escogía para consejeros suyos. (G. 1, 3. I. 1, 2, 4. D. 1, 13, 1, 3. C. 12, 3, 5.) Vid. PLEBEIUS.

PATRIMONIUM.—Patrimonio. El concepto romano del patrimonio es distinto del actual, que considera por tal el conjunto de derechos y deudas que corresponden a una persona y es apreciable en dinero, constituyendo, según la opinión predominante, una universalidad jurídica independiente de los bienes que la integran. Para los romanos, originariamente el patrimonio estaba integrado por los bienes del *paterfamilias*, sin tener en cuenta las deudas, y por los derechos

tanto reales como de crédito. La idea de formar parte del mismo las deudas comienza a apuntarse cuando en materia de sucesión por causa de muerte se estima que el sucesor queda afectado en razón de las deudas del difunto, que forman parte, pues, del patrimonio de éste. (G. 2, 54-55. D. 10, 2, 38. D. 12, 6, 61. D. 36, 1, 15, 8. 17.) Vid. PECUNIA.

PATRIMONIUM CAESARIS.—Vid. PATRIMONIUM PRINCIPIS.

PATRIMONIUM PRINCIPIS.—Patrimonio particular del príncipe o de la familia reinante, integrado principalmente por fundos sobre los que se concedía el *ius emphyteuticum* y el *ius perpetuum.*

PATRIUS.—Paternal, que pertenece al padre. (D. 41, 5, 132.) Vid. PATRIA POTESTAS.

PATRONA.—Mujer *sui iuris,* que en relación con los esclavos por ella manumitidos goza de la condición de patrona o titular del derecho de patronato. Vid. IURA PATRONATUS. PATRONUS.

PATRONATUS.—Patronato. Vid. IURA PATRONATUS.

PATRONUS.—Patrono; consideración jurídica que merece el *paterfamilias* en relación con las personas libres que se encuentran sometidas a él por una relación de clientela o que han dejado de estar bajo su potestad en virtud de la emancipación, o de la manumisión, y sobre las que conserva unas ciertas facultades, *iura patronatus.* También se conoce con esta denominación la persona que interviene en un proceso sin ser representante procesal de las partes, cual el *advocatus* u *orator.* (D. 48, 1, 12. D. 2, 4, 10. 14. D. 37, 14, 1 s.) Vid. CLIENTELA. IURA PATRONATUS.

PATRUELIS.—Primo hermano, hijo del hermano o de la hermana del padre. (G. 3, 10. Ulp. 11, 4. D. 38, 10, 10, 15.)

PATRUUS.—Tío paterno, hermano del padre. (D. 38, 10, 10, 14-17.)

PAULI AD EDICTUM LIBRI.—Fragmentos del libro XXXII *ad Edictum* del jurista Paulo, hallados en un papiro de la biblioteca de Heidelberg. Vid. PAULUS.

PAULI INSTITUTIONES.—Dos fragmentos de las Instituciones del jurista Paulo, descubiertos en 1878 en la biblioteca de Borgoña. Vid. PAULUS.

PAULI SENTENTIARUM LIBRI QUINQUE.—De las Sentencias del jurista Paulo.—*Sentenciae ad filium, sententiae receptae*—se encuentran los fragmentos más importantes en el compendio adosado a la *lex Romana Wisigothorum,* en la *Collatio,* en los *Vaticana fragmenta* y en la *Consultatio.* Vid. PAULUS.

PAULIANA.—Vid. ACTIO PAULIANA.

PAULUS (IULIUS).—Jurista del siglo III d. de C., de profundo

espíritu crítico, fecundo compilador y autor enciclopédico; vivió bajo Septimio Severo, Caracalla y Alejandro Severo; discípulo de C. Scaevola; fue asesor de Papiniano cuando ocupaba éste el cargo de *praefectus praetorio,* desempeñando también este cargo con Ulpiano bajo Septimio Severo; escribió 86 obras, con un total de 319 libros; entre ellas se encuentran: *LXXX libri ad edictum praetoris, Quaestionum lib. XXVI, Responsorum libri XXIII, Brevium lib. XXIII, Ad Plautium lib. VIII, Ad Sabinum lib. XVI, Regularum lib. VII, Pithanon Labeonis a Paulo Epitomatorum lib. VII, Sententiarum lib. V, Institutionum lib. II* e infinidad de monografías: *De censibus lib. II, De iurisdictione tutelari lib. singularis, De adulteriis lib. sing., De inofficioso testamento lib. sing., De publicis iudiciis lib. sing., De iure fisci lib. II, Ad regulam Catonianam lib. sing.,* etc. (I. 2, 14, pr. C. 2, 55, 5, 1.)

PAUPERIES.—Daño causado por un animal cuadrúpedo, sin ser excitado por nadie y contra lo natural de su especie. De él deriva una acción noxal. (Paul. 1, 14. I. 4, 9. D. 9, 1.) Vid. ACTIO DE PAUPERIE.

PECULATUS.—Delito público de peculado, que comete el magistrado que detrae fondos públicos o abusa de los mismos, contra el cual se da una acción transmisible pasivamente respecto a los herederos y que persigue una condena por lo que se hubiere beneficiado. (D. 48, 13. C. 9, 28.)

PECULIUM.—Peculio, conjunto o masa de bienes de diferentes clases dejados por el dueño o *paterfamilias* en manos del esclavo o del *filiusfamilias,* y sobre los que el esclavo o el hijo tiene facultades diferentes, según la clase del mismo y el momento histórico en que se le considere. (Paul. 3, 4, 3. D. 15, 1.) Vid. PECULIUM ADVENTICIUM. PECULIUM CASTRENSE. PECULIUM PROFECTICIUM. PECULIUM QUASI CASTRENSE. RATIO SEPARATA.

PECULIUM ADVENTICIUM.—Nombre con que se designa por los comentaristas el conjunto de bienes que el hijo de familia heredase de su madre o recibiese de ella y que no pasan al patrimonio paterno, conforme la regla general, sino que le pertenecen al mismo, si bien corresponde al padre su usufructo o administración, a partir de la legislación de Constantino. (C. 12, 30.) Vid. PECULIUM. BONA MATERNA. BONA MATERNA GENERIS.

PECULIUM CASTRENSE.—Tipo de peculio creado por Augusto y confirmado por sus sucesores, integrado por la totalidad de los bienes que el hijo de familia adquiere en el ejército (cual la paga, parte que le corresponda del botín, repartos de tierra, donativos de terceros como soldado, etcétera), sobre los que tiene la plena propiedad y en un principio podía disponer de los mismos libremente por actos *inter vivos,* ampliándose posteriormente la facultad de disponer por testamento. Si no se dispuso testamentaria-

mente a su muerte, pertenecen al padre en concepto de peculio y no por sucesión. (Paul. 3, 4, 3. I. 2, 12. D. 49, 17. C. 12, 36.) Vid. PECULIUM.

PECULIUM PROFECTICIUM.—Forma más antigua del peculio que puede corresponder tanto al hijo de familia como al esclavo, y está constituido por la masa de bienes que el padre o dueño concede al hijo o esclavo a fin de que los administre y normalmente afecte a operaciones mercantiles o comerciales, beneficiándose de las ganancias, permaneciendo siempre propietario el *paterfamilias* y siendo revocable la concesión en cualquier momento. Al fallecimiento de quien lo disfrutaba los bienes revertían a su propietario. Con referencia al esclavo, acabó por considerársele como de su pertenencia, hasta el extremo que con tal peculio podía en ocasiones comprar su libertad. (Paul. 3, 4, 3.) Vid. PECULIUM.

PECULIUM QUASI CASTRENSE.—Tipo de peculio reglamentado por Constantino en 320 d. de C., a imitación del castrense, constituido por el conjunto de bienes que obtenían los hijos de familia que ejercían un oficio en el palacio imperial, *palatini*, sobre los que lograban su propiedad, ampliándose más tarde a las ganancias obtenidas en el ejercicio de profesiones liberales y funciones públicas. Tenía sobre ellos iguales derechos que sobre el peculio castrense, salvo el de disponer por testamento, que también le fue concedido por Justiniano. (C. 12, 30. C. 3, 28, 37.) Vid. PECULIUM. PECULIUM CASTRENSE.

PECUNIA.—Término de diversa significación jurídica: Objetos que forman parte de un patrimonio. Juntamente con *familia* expresa la totalidad del patrimonio de un sujeto. Dinero o moneda en su sentido económico de instrumento de cambio y medida de valor. El dinero en Roma originariamente viene expresado y consiste en cabezas de ganado—*pecus*, de donde *pecunia*—, siendo posteriormente sustituido por metal primeramente en bruto, luego en lingotes y posteriormente amonedado *(aes rude, aes signatus, pecunia numerata).* (G. 3, 124. D. 50, 16, 97. D. 50, 16, 178. D. 50, 16, 222.) Vid. FAMILIA. RES MANCIPI. FAMILIA PECUNIAQUE.

PECUNIA CONSTITUTA.—Vid. CONSTITUTUM.

PECUNIA NUMERATA.—Dinero contante; moneda que, por oposición a la originaria, que necesitaba en cada caso ser pesada y contrastada, solamente precisa ser contada, por estar su unidad, en cobre, plata u oro, valorada por el Estado. Vid. PECUNIA.

PECUNIA TRAIECTICIA.—Dinero entregado en virtud de un préstamo marítimo; dinero o moneda que se lleva al otro lado del mar. (D. 44, 7, 23. C. 1, 17.) Vid. FENUS NAUTICUM.

PECUNIAE REPETUNDAE.—Vid. CRIMEN REPETUNDARUM.

PECUNIARIA CONDEMNATIO.—El carácter particularísimo de la condena en los procedimientos de las *legis actiones* y *per formulan* es ser pecuniaria, esto es, venir expresada en una cantidad de dinero. (D. 2, 9, 5. D. 42, 1, 6, 1.) Vid. CONDEMNATIO PECUNIARIA.

PECUS.—Animales que pacen en rebaño; también, animal doméstico. (Paul. 3, 6, 73. G. 3, 210, 217. G. 4, 17. D. 9, 2, 2, 2.) Vid. PECUNIA.

PEDANEUS.—Vid. IUDEX PEDANEUS.

PEDARII SENATORES.—Senadores plebeyos, en opinión de algunos autores; para otros, senadores que, en razón de haber sido designados como ex magistrados titulares de magistraturas inferiores, raramente intervenían en las discusiones senatoriales, en atención al orden de magistraturas que se seguía en las mismas. Vid. PATRES.

PEDITES.—Centurias de infanterías en la organización comicial centuriada. Vid. COMITIA CENTURIATA.

PENDENTES.—Frutos que no se han separado aún de la cosa fructífera, constituyendo una parte de ella. Vid. FRUCTUS PENDENTES.

PER LIBERAM PERSONAM NOBIS ADQUIRI NIHIL POTEST.—Principio jurídico del derecho antiguo, expresivo de la imposibilidad de adquirir por medio de tercera persona, excepción de los esclavos e hijos de familia que adquieren para su dueño o *paterfamilias*. (D. 45, 1, 126, 2. C. 4, 27, 1.)

PEDIUS (SEXTUS).—Jurista del siglo I d. de C:; vivía en época de Adriano, autor de *Comentariorum libri VII, Quaestionum libri XII*. (D. 3, 5, 5, 11.)

PEDULES.—Vendas o cintas usadas para calzar. (D. 34, 2, 25, 4.)

PEGASUS.—Jurista del s. I después de C., jefe de la escuela proculeyana después de Próculus, cónsul y *praefectus urbi* bajo Vespasiano; citado por los juristas posteriores sin notificar sus obras; posiblemente fue cónsul al darse el *Senatus consultum Pegaso et Pussione Coss.* (G. 3, 64. D. 1, 2, 2, 27.) Vid. PROCULEIANI. SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM.

PEGASIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM.

PELLEX.—Concubina de un casado. (D. 50, 16, 144, 1.) Vid. PALLACA.

PENATES.—Dioses penates, lares o domésticos.

PENSIO.—Canon, pensión o alquiler que se paga al dueño de la tierra o casa en virtud de arrendamiento, y más concretamente, por el superficiario. En general, pensión o canon. (D. 5, 3, 27, 29. D. 22, 1, 36. D. 39, 4, 10, 1.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO. SUPERFICIES.

PENARIA.—Depósito, almacén o bodega en que se guardan las provisiones. (D. 33, 9, 3, 1.)

PENURIA.—Penuria, carestía, pobreza. (D. 40, 12, 27, 1.)

PENUS.—Provisiones, provisión de comestibles; objeto susceptible de legado y que en razón de su propia particularidad debía ser inmediatatmente cumplido por el heredero gravado con el mismo. (D. 33, 9.)

PER FORMULAM.—Vid. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.

PERCEPTI.—Frutos separados de la cosa fructífera mediante un acto de percepción de la persona que tiene derecho a ellos. Vid. FRUCTUS PERCEPTI.

PERCEPTIO FRUCTUM.—Acto de percepción o aprehensión de los frutos por quien tiene derecho a ello. (I. 2, 1, 36. D. 6, 1, 78. D. 7, 4, 13. D. 23, 3, 66.) Vid. FRUCTUS PERCEPTI.

PERCEPTIO USUSFRUCTUS.—Percepción de usufructo. (D. 48, 5, 28, 11.) Vid. USUSFRUCTUS.

PERCEPTIO USURAS.—Percepción de usuras o intereses. (D. 24, 1, 15, 1.) Vid. USURA.

PERCIPIENDI.—Frutos que hubieran podido obtenerse de una cosa fructífera usando su titular una cierta diligencia. Vid. FRUCTUS PERCIPIENDI.

PERDERE.—Perder, destruir, echar a perder, malograr.

PERDERE CIVITATEM.—Perder la ciudadanía romana. Se pierde por pérdida de la libertad, *capitis deminutio maxima;* por adquirir otra ciudadanía, *capitio deminutio media;* por sufrir una interdicción del agua y el fuego y por la *deportatio in insulam,* entre otras causas. (D. 48, 19, 29.)

PERDERE LIBERTATEM.—Perder la libertad; se pierde por una *capitis deminutio maxima* y por cualquier medida jurídica que traiga como consecuencia la reducción a la esclavitud, cual la condena a las bestias o a muerte o en las minas, etc. (D. 48, 19, 29.)

PERDUELLIO.—Delito público de lesa majestad, consistente en atentados contra la seguridad del Estado o del príncipe. (D. 3, 2, 11, 3. D. 48, 4, 11.)

PERDUELLIS.—Enemigos del Estado o del príncipe; reo o autor de un delito de *perduellio.* (D. 50, 16, 234 pr.) Vid. PERDUELLIO.

PEREGRINI.—Extranjeros, peregrinos. Vid. PEREGRINUS.

PEREGRINUS.—Inicialmente, extranjero, ciudadano de una *civitas* distinta de Roma y que reside en ésta, en oposición a los *hostes* o *barbari;* posteriormente, al ampliarse el territorio dependiente de Roma, designa al hombre libre que no teniendo la consideración jurídica de ciudadano romano o de latino usa en sus relaciones de las normas del *ius gen-*

tium. (G. 1, 47. 56. 78. 92. 193. D. 2, 40. G. 3, 134. Ulp. 5, 4, 8, 19, 4. D. 2, 1, 2, 28.) Vid. PEREGRINUS DEDITICIUS. PRAETOR PEREGRINUS.

PEREGRINUS CERTAE CIVITATIS.—Peregrino habitante de una ciudad a la que Roma le ha reconocido autonomía administrativa y goza de la totalidad de derechos políticos y civiles admitidos a la misma. Vid. PEREGRINUS.

PEREGRINUS DEDITICIUS.—Inicialmente y durante la época republicana, peregrinos originarios de una ciudad sometida a las armas romanas a discrección, por lo que no gozaban de estatuto que reglamente su situación; durante el imperio, peregrinos que procediendo de padres peregrinos deditícios, o por carecer de ciudad de origen, o por haber sido reducidos a tal condición a título de pena, se encuentran en la peor situación de hombre libre, que no goza más que de la protección dispensada por el *ius gentium*. (G. 1, 13-15. Ulp. 1, 5. 7, 4. 20, 14. I. 1, 5, 3.) Vid. CONSTITUTIO ANTONINIANA.

PERFECTISSIMATUS.—Dignidad de los perfectísimos o perfectisimado. (C. 12, 32, un.) Vid. PERFECTISSIMUS.

PERFECTISSIMUS.—Perfectísimo, perteneciente a uno de los rangos o categorías honoríficas creadas en época del imperio absoluto. (C. 1, 3, 31. C. 12, 3, 27.) Vid. PERFECTISSIMATUS.

PERGULA.—Mesa sobre la que los artesanos exhibían su producción u obra para su venta. (D. 9, 3, 5, 12.)

PERICULUM.—Riesgo que se deriva para un sujeto de la relación jurídica por la destrucción total o parcial de una cosa, de la defectuosa administración de un patrimonio, de la pérdida de un proceso, etc. (D. 4, 2, 1. D. 9, 2, 4. G. 4, 57.)

PERICULUM.—Sentencia escrita. (C. 7, 44.)

PERICULUM EMPTORIS.—Riesgo del comprador, riesgo que asume el comprador una vez perfecto el contrato de compraventa, *emptio venditio*, por la posible destrucción o pérdida de la cosa y que no comprende su pérdida por virtud de un acto de soberanía del Estado o por robo, si aun permanecía en poder del vendedor. Vid. PERICULUM EST EMPTORIS.

PERICULUM EST EMPTORIS.—Regla jurídica expresiva de que en el contrato de compraventa el riesgo pesa sobre el comprador. El sentido clásico de esta regla es discutido. (D. 19, 2, 33. D. 18, 6, 13-15.) Vid. PERICULUM EMPTORIS.

PERICULUM REI DEBITAE.—Riesgo por la pérdida o deterioro de la cosa debida, por caso fortuito, que deberá ser soportado por el acreedor o el deudor, según los supuestos de que se trate. El deudor queda liberado salvo si se trata de una deuda de cosa genérica, pues el género no se pierde. Vid. GENERA NON PEREUNT.

PERICULUM REI VENDITAE.—Riesgo de pérdida de la cosa vendida, que en principio debe ser soportado por el comprador, por lo que no se exime de la obligación de satisfacer el precio. Vid. PERICULUM EMPTORIS.

PERICULUM SUO CESSARE.—Riesgo que soporta el tutor por su estado de inactividad en relación a la tutela que le está confiada, por lo que responde de los daños y perjuicios sufridos con tal motivo por el pupilo en su patrimonio. (Vat. fr. 155.)

PERICULUM TUTELAE.—Riesgos que debe soportar el tutor, *periculum suo cessare,* por su gestión en la administración de los bienes del pupilo, salvo que la equidad y la buena fe exijan le sean dispensados. (G. 1, 200. D. 27, 5, 4.) Vid. PERICULUM SUO CESSARE.

PERITIA.—Pericia, capacidad, práctica, diligencia. (D. 37, 14, 17. D. 50, 9, 1.) Vid. NEGLEGENTIA. IMPERITIA.

PERIURIUM.—Juramento falso. (D. 47,20, 4. C. 4, 20, 13.) Vid. IUSIURANDUM. IURAMENTUM.

PERMISSIO IURA CONDENDI.—Facultad o permiso para sentar derecho, reconocida a los juristas que gozaban del *ius respondendi,* en cuya virtud sus decisiones tienen verdadera fuerza legislativa. (G. 1, 7.) Vid. IUS PUBLICAE RESPONDENDI.

PERMUTARE.—Permutar, cambiar. Vid. PERMUTATIO.

PERMUTATIO.—Permuta; negocio jurídico en cuya virtud una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a cambio de la recíproca propiedad que ella recibe de otra, y que para los juristas de la escuela sabinianea constituía una modalidad del contrato de compraventa, en el que el precio venía representado en otra cosa en vez de serlo en dinero. Formulada la categoría de los contratos innominados, constituye uno del tipo *do ut des,* por el cual una persona se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o un derecho distinto por haber recibido de la otra una prestación semejante. (G. 3, 141. D. 19, 4. C. 4, 64.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS.

PERNOCTARE.—Toda la noche. (D. 50, 16, 166, 1.)

PERORARE.—Hablar, intervenir tomando la palabra en una causa o proceso. (G. 4, 15. D. 48, 19, 6.)

PERORATIO.—Oración o defensa forense. Vid. PERORARE.

PERPETUARIUS.—Titular de un arrendamiento de fundos o bienes del Estado a muy largo plazo o a perpetuidad, denominado *ius perpetuum.* También, el titular de una enfiteusis. (C. 11, 59, 7. C. 11, 71, 3, 5. C. 1, 33, 2.) Vid. IUS PERPETUUM. EMPHYTEUSIS.

PERPETUATIO OBLIGATIONIS.—Perpetuación de la obligación, es decir, permanencia de la misma tras su vencimien-

to e incumplimiento; uno de los efectos de la *mora debitoris*, aunque el objeto debido se extinga o desaparezca. (D. 45, 1, 91, 3.)

PERPETUUS.—Perpetuo, continuado. Vid. IUS PERPETUUM.

PERQUISITIO LANCE LICIOQUE.—Procedimiento solemne de investigación de un objeto hurtado o robado. Vid. QUAESTIO LANCE LICIOQUE.

PERSECUTIO.—Acto inicial de la *cognitio extra ordinem*. Vid. PERSECUTIO EXTRA ORDINEM.

PERSECUTIO EXTRA ORDINEM.—Persecución judicial o acción de entablar un proceso, en la época clásica, conforme a reglas distintas del procedimietno ordinario, del *ordo iudiciorum privatorum*. (D. 46, 4, 18, 1. D. 50, 16, 10, 34, 49, 178, 2.) Vid. COGNITIO EXTRA ORDINEM.

PERSOLVERE.—Pagar totalmente, satisfacer una deuda propia o ajena por completo. (D. 22, 3, 25, 2. D. 50, 16, 186.) Vid. SOLVERE.

PERSONA.—Originariamente y en sentido propio designa la máscara que usaban en escena los actores romanos a fin de aumentar la voz—*personare*—, de donde pasó a indicar el papel que el individuo representa en la vida social. Con sentido jurídico más concreto, se entiende por persona todo ser o entidad capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones. En el derecho actual persona es sinónimo de hombre, no así en el romano, en que sólo tenía tal carácter al ser humano que disfrutase de los tres *status*. Los juristas distinguen dos divisiones de las personas: la primera, que diferencia los esclavos y las personas libres; la segunda, que distingue las personas *alieni iuris* y las *sui iuris*. Hoy (y en Roma, aunque no se formule así la categoría) se distinguen las personas en físicas y jurídicas o sociales. (G. 1, 9, 48. I. 1, 3 s.) Vid. STATUS. CAPACIDAD. ALIENI IURIS. SUI IURIS. PERSONAS FISICAS. PERSONAS JURIDICAS.

PERSONAE IN MANCIPIO.—Personas libres que por haber sido transferidas por su *paterfamilias* a otro *paterfamilias* dentro de Roma, por medio de una *mancipatio,* se hallaban con respecto al adquirente en una situación intermedia entre la libertad y la esclavitud. (G. 1, 49. G. 1, 116 s.).

PERSONAE TURPES.—Personas afectadas de una falta de honorabilidad o consideración social de hecho. Vid. TURPITUDO.

PERSONALIDAD.—Concepto de la dogmática moderna, sinónimo de capacidad jurídica y de obrar; goza de personalidad el ser posible sujeto de derechos y obligaciones y puede serlo tanto una persona física como una persona jurídica. El concepto romano de la *caput* es su más semejante sinónimo. Vid. CAPUT. CAPACIDAD JURIDICA. CAPACIDAD DE OBRAR.

PERSONAS FISICAS.—En derecho romano, el ser humano, que reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento para gozar de la *caput*, esto es, la posesión del *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*. Además es necesario que haya nacido, que nazca vivo y que tuviese forma humana. Vid. PERSONA. NASCITURUS. CONCEPTUS PRO IAM NATO HABERTUR. ALIENI IURIS. SUI IURIS. CAPUT.

PERSONAS JURIDICAS.—Entidades —corporaciones, asociaciones, fundaciones— que sin tener como el hombre una existencia individual humana, el derecho considera con capacidad jurídica suficiente para ser sujetos de derechos y obligaciones. Vid. ASOCIACIONES. FUNDACIONES.

PERSONAS IN DOMINICA POTESTATE.—Personas sometidas a la potestad dominical de un *paterfamilias:* esclavos Vid. DOMINICA POTESTAS.

PERSONAS IN MANUS.—Personas sometidas a la *manus*. Vid. MANUS.

PERSONAS IN PATRIA POTESTATE.—Personas sometidas a la *patria potestas*. Vid. PATRIA POTESTAS.

PERSONAS MORALES.—Vid. PERSONAS JURIDICAS.

PERSONAS SOCIALES.—Vd. PERSONAS JURIDICAS.

PERTENENCIAS.—Cosas con independencia física y existencia propia que se encuentran económicamente afectadas al servicio de otras; en derecho romano su concepto es más restringido que en el moderno, y así no tienen tal carácter los aperos, ganados, etc., en un fundo dedicado a la labor. (D. 33, 7, 1 pr. D. 19, 1, 18, 1.) Vid. RES.

PETITIO.—Acción de pedir o reclamar ante el magistrado o de ejercitar un *actio* ante la jurisdicción correspondiente.

PETITIO BONORUM POSSESSIONIS.—Acción concedida a la persona con derecho a una *bonorum possessio* para solicitar ésta. (D. 5. 5.) Vid. BONORUM POSSESSIO.

PETITIO HEREDITATIS.—Vid. HEREDITATIS PETITIO.

PETITIO MUTUA.—Vid. MUTUA PETITIO.

PETITIO POSSESSORIA.—Vid. PETITIO BONORUM POSSESSIONIS.

PETITIONES.—Vid. ACTIONES IN REM.

PETRI EXCEPTIONES LEGUM ROMANORUM.—Vid. EXCEPTIONES LEGUM ROMANORUM PETRI.

PETRONIA.—Vid. LEX PETRONIA.

PIAE CAUSAE.—Fundación para fines de beneficencia con capacidad jurídica reconocida por el derecho imperial: asilos, hospitales, hospicios, etc. Este término es justinianeo, y más que la propia fundación quiere dar a entender el motivo o fin que lo impulsa en la persona del testador o do-

natario que lo constituye. (C. 1, 2, 19. C. 8, 53, 19, 5.) Vid. FUNDACIONES.

PIACULUM.—Expiación, sacrificio debido por una transgresión de un precepto religioso.

PICTURA.—Supuesto de accesión determinado por el hecho de pintar sobre una tabla o material ajeno. Sobre la propiedad de lo pintado se dudó, pero decidió Justiniano, conforme al criterio de Gayo, que la tabla cede a la pintura, haciendo suya el pintor la propiedad de la tabla. (G. 2, 78. D. 6, 1, 23, 3. I. 2, 1, 34. D. 50, 16, 14, 79, 2.) Vid. ACCESSIO.

PHARMACUM.—Veneno, droga. (D. 50, 16, 236, 1.)

PIETAS.—Piedad, compasión, clemencia. Concepto extrajurídico tomado en consideración en diversidad de casos por instituciones jurídicas o para fundamentar situaciones de derecho, que a partir del triunfo del cristianismo informa soluciones jurídicas con un sentido distinto de la moral anterior.

PIGNORIS CAPIO.—Toma de cosa en prenda; constituye una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de las *legis actiones,* consistente en la toma de un objeto realizada por el acreedor entre los bienes del deudor a la vez que pronunciaba determinadas palabras y sin al parecer ser necesaria la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, cual en favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio. También constituye un medio de coacción de que goza el magistrado en virtud de su *imperium* para embargar bienes a la persona que ha desobedecido sus mandatos. (G. 4, 26-29.) Vid. LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM.

PIGNORIS CAPTIO.—Vid. PIGNORIS CAPIO.

PIGNUS.—Prenda. Como derecho real sobre cosa ajena de garantía, *ius in re aliena,* consiste en la transmisión de la posesión de una cosa al acreedor, la cual conservará hasta la satisfacción de la deuda que garantiza; el acreedor va logrando sucesivamente en su favor ventajas en su situación por el *pactum de distrahendo pignore* y *pactum commissorium,* quedando configurado su derecho como verdadero derecho real cuando se le confiere el *interdictum Salvianum* y la *actio Serviana.* Con tal carácter se equipara también a la hipoteca. Como contrato, es un contrato real, de buena fe y sinalagmático imperfecto, por virtud del cual se entrega al acreedor una cosa mueble o inmueble como garantía de un crédito, naciendo para el *accipiens* la obligación de restituir la cosa cuando el crédito fuere satisfecho, y como bilateral imperfecto puede derivarse para el constituyente la obligación de sufragar los gastos que el

acreedor prendario haya sufragado en la cosa; derivan del mismo para exigir ambas obligaciones la *actio pignoraticia contraria*. (Paul. 2, 5. I. 3, 14, 4. D. 13, 7. D. 20, 1. D. 20, 3. D. 20, 6. C. 4, 24. C. 8, 13. C. 8, 16.) Vid. PIGNUS NOMINIS. PIGNUS PIGNORES. PIGNUS PRAETORIUM. PIGNUS TACITUM. PIGNUS IUDICIALE. PIGNUS TESTAMENTARIUM. PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM. HYPOTHECA.

PIGNUS CONVENTIONALE.—Derecho de *pignus* establecido mediante una convención o contrato; forma normal de constitución de la prenda e hipoteca. Vid. PIGNUS.

PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM.—Tipo de prenda judicial que constituye una forma de ejecución en el procedimiento *per formulam* y extraordinario, consistente en la constitución de un derecho de prenda sobre bienes concretos del deudor—siguiendo un orden preestablecido de preferencias, con prioridad de los muebles—, con la posibilidad de proceder a su venta con intervención de los agentes de la autoridad, que decretó su constitución en caso de no haberse satisfecho el crédito en el plazo de dos meses para así reintegrarse el acreedor con su precio o lograr su adjudicación si la venta no se realiza. (I. 1, 24, 3. D. 42, 1, 15. 31. 40. 58. C. 8, 22 (23).) Vid. PIGNUS.

PIGNUS GORDIANUM.—Nombre con que se conoce a partir de un rescripto del emperador Gordiano al *pignus* o hipoteca en que se hubiera pactado otorgar al acreedor la facultad de retener la cosa dada en garantía una vez satisfecho el crédito que garantizaba, con la finalidad de asegurar otros créditos anteriores y diversos de los que garantizaba la prenda o hipoteca extinguida En virtud de tal constitución tales facultades se estimaron en lo sucesivo inherentes a toda prenda o hipoteca. (C. 8, 26, 27.) Vid. PIGNUS.

PIGNUS IN CAUSA IUDICATI CAPTUM.—Vid. PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM.

PIGNUS IUDICIALE.—Dícese del *pignus* establecido judicialmente mediante embargo de una cosa perteneciente al deudor. Vid. PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM.

PIGNUS NOMINIS.—Derecho de prenda constituido sobre un crédito; constituye una especie de cesión de crédito en garantía del cesionario, toda vez que el acreedor hipotecario o pignoraticio tiene en su favor para caso de incumplimiento todas las acciones de que gozase el titular del crédito sobre el cual recae el *pignus*. (D. 20, 1, 13, 2. D. 13, 7, 18 pr. C. 4, 39, 7.) Vid. PIGNUS. PIGNUS PIGNORIS.

PIGNUS PIGNORIS.—Derecho de *pignus* que recae sobre el propio derecho de prenda o hipoteca. Se discute cuál es aquí el verdadero objeto de este derecho real, si el derecho de prenda o hipoteca solamente o también el crédito sobre el que versa este derecho de garantía; en el primer

supuesto, el acreedor del *pignus pignoris* podrá utilizar la acción hipotecaria o pignoraticia del constituyente, pero no su acción personal, cosa que sucedería de admitirse el segundo criterio, inclinándonos por la primera opinión. (D. 20, 1, 13, 2. C. 8, 23.) Vid. PIGNUS. PIGNUS NOMINIS.

PIGNUS PRAETORIUM.—*Pignus* constituido en virtud de una decisión del pretor como consecuencia de un envío en posesión—*missio in possessionem*—de los bienes de un deudor; adquiere por el hecho de tal posesión un verdadero derecho de prenda sobre tales bienes. (D. 13, 7, 26. C. 8, 21.) Vid. PIGNUS.

PIGNUS PUBLICUM.—Hipotecas públicas, esto es, aquéllas que constaban en un documento público, en razón de lo cual tenían el carácter de hipotecas privilegiadas. Vid. PIGNUS. HIPOTECAS PRIVILEGIADAS.

PIGNUS QUASI PUBLICUM.—Hipotecas que constaban en un documento que había sido firmado al menos por tres testigos, y que tenían el carácter de hipotecas privilegiadas. Vid. PIGNUS. HIPOTECAS PRIVILEGIADAS.

PIGNUS TACITUM.—También denominado legal; derecho de prenda nacido en virtud de una disposición legal. (D. 20, 2. C. 8, 14.) Vid. PIGNUS. HIPOTECAS LEGALES.

PIGNUS TESTAMENTARIUM.—Derecho de prenda establecido en virtud de un legado *per vindicationem*, lo que es posible desde Severo y Caracalla. (D. 13, 7, 26 pr.) Vid. PIGNUS. LEGATUM PER VINDICATIONEM.

PILEUS.—Sombrero o casquete a que tenían derecho los esclavos que alcanzaban la libertad y era símbolo de ésta. (C. 7, 2, 10.)

PINARIA.—Vid. LEX PINARIA.

PINCTURA.—Vid. PICTURA.

PISONIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM PISONIANUM.

PISTRINUM.—Molino de trigo. (D. 50, 16, 79, 1.)

PLAETORIA.—Vid. LEX PLAETORIA.

PLAGIUM.—Delito consistente en hacer pasar a un hombre libre por esclavo, y en el cual incurre quien lo adquiere, enajena o trafica con conocimiento de su estado de libertad, o simplemente usa de él como tal esclavo. (D. 48, 15. C. 9, 20.) Vid. LEX FABIA DE PLAGIARIIS.

PLAGIARIUS.—Autor de un delito de *plagium;* quien somete a esclavitud un hombre libre, le compra o vende sabiendo es esclavo. (D. 48, 15.) Vid. PLAGIUM.

PLANCIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM PLANCIANUM.

PLANTATIO.—Supuesto de accesión determinado por el hecho de fijar una planta en suelo ajeno y que determina des-

de que ésta echa raíces su propiedad para el titular del suelo; hasta entonces conserva su individualidad y es propiedad del dueño primitivo. (G. 2, 74. D. 41, 1, 9 pr.) Vid. ACCESSIO.

PLAUTIA.—Vid. LEX PLAUTIA.

PLAUTIUS.—Jurista del s. I d. de C., época de Vespasiano, posiblemente autor de unos comentarios *Ad edictum*. (D. 8, 3, 5, 1. D. 34, 2, 8.)

PLEBEII.—Plebeyos. Vid. PLEBEIUS.

PLEBEIUS.—Plebeyo habitante de Roma perteneciente a la clase social inferior a los patricios; frente a éstos constituyen un grupo demográfico de condición jurídica inferior, integrado, según algunos, por población de raza distinta a la de los patricios; para otros, por antiguos latinos de localidades conquistadas por los romanos, según otros, por antiguos clientes o descendientes de tales que permanecen agregados a las gentes patricias, y para otros, eran simplemente los proletarios o jornaleros, que ocupaban los oficios inferiores en la ciudad. No formaban parte de las gentes patricias y su condición inferior determinó todo un período de luchas por la equiparación jurídica, política y social con los patricios. Durante el imperio son los ciudadanos de las clases inferiores de la población, frente a los propietarios territoriales. (D. 22, 5, 3 pr. D. 48, 19, 10, 2.) Vid. PATRICIUS. PLEBS. LES CANULEIA. TRIBUNUS PLEBIS.

PLEBISCITUM.—Plebiscito; decisión de carácter legislativo adoptada por la asamblea plebeya—*concilia plebis*—, previa proposición de un magistrado plebeyo, inicialmente sólo obligatoria para los plebeyos y posteriormente para todos los ciudadanos. No puede precisarse cuándo ello acaeció, debiéndose, según Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso, a una *lex Valeria Horatia* del 449 a. de C.; según el propio Livio, a una *lex Publilia* del 339 a. de C., y en opinión de otras fuentes, por una *lex Hortensia* del 286 a. de C., pareciendo esta conjetura la más acertada. (G. 1, 3. I. 1, 2, 4. D. 1, 2, 2, 8. 9. 20. 21. D. 50, 16, 288 pr.) Vid. LEX.

PLEBISCITUM CANULEIUM.—Vid. LEX CANULEIA.

PLEBISCITUM GENUCIUM.—Vid. LEX GENUCIA.

PLEBISCITUM OVINIUM.—Vid. LEX OVINIA.

PLEBISCITUM TREBONIUM.—Vid. LEX TREBONIA.

PLEBS.—Plebe, grupo político social integrado por los plebeyos, que frente al grupo de los patricios se caracteriza por su condición inferior, no tener acceso a las magistraturas inicialmente y tener limitados sus derechos privados, cual la posibilidad de matrimoniar con los de la clase patricia. (G. 1, 3.) Vid. PLEBEIUS.

PLEBS COLEGII.—Dícese en las corporaciones o asociacio-

nes de la totalidad de los miembros que integran el cuerpo social, exclusión hecha del elemento directivo de las mismas, *ordo collegii*. Vid. COLLEGIUM.

PLENA IN RE POTESTAS.—Dominación completa y exclusiva de una persona sobre una cosa: la propiedad, en el sentir de los autores. (I. 2, 4, 4.) Vid. DOMINUM.

PLUMBATURA.—Unión de dos metales o cosas mediante una sustancia distinta de ellos, plomo o estaño, por ejemplo, y que frente a la *ferruminatio* no constituye un caso de accesión por la posibilidad de separar los cuerpos unidos de distinto propietario. (D. 6, 1, 23.) Vid. FERRUMINATIO.

PLURES REI CREDENDI.—Vid. PLURES REI STIPULANDI.

PLURES REI DEBENDI.—Vid. PLURES REI PROMITTENDI.

PLURES REI PROMITTENDI.—Varios codeudores; personas obligadas en virtud de una promesa o estipulación conjunta a pagar íntegramente una misma deuda, de tal forma que todas están obligadas por su tonalidad y el pago de una libera a las demás. (I. 3, 16.) Vid. DUO REI PROMITTENDI.

PLURES REI STIPULANDI.—Varios coacreedores; acreedores conjuntos o personas que en virtud de una misma estipulación son acreedoras de alguien y tienen derecho a un mismo crédito, de tal suerte que cada una de ellas son acreedoras por su totalidad y el pago recibido por cualquiera de ellas extingue el crédito con respecto a las demás. (I. 3, 16.) Vid. DUO REI STIPULANDI.

PLUS PETITIO.—Petición excesiva; demanda o pretensión formulada por el demandante en la que solicita más de lo debido, y que en el procedimiento *per formulam* trae como consecuencia la pérdida del proceso para quien en ella incurre. Puede ser de cuatro clases, en razón del objeto, del tiempo, del lugar o de la causa. (G. 4, 53-57. Paul. 1, 10. I. 4, 6, 33. D. 6, 1, 8. C. 3, 10.) Vid. PLUS PETITIO CAUSA. PLUS PETITIO LOCO. PLUS PETITIO RE. PLUS PETITIO TEMPORE. MINUS PETITIO.

PLUS PETITIO CAUSA.—Petición excesiva por razón de la causa; *plus petitio* en la que se incurre, por ejemplo, cuando el deudor estaba obligado a entregar una cosa genérica o lo estaba por una obligación alternativa y el acreedor pide una especie o una de las cosas entre las que correspondía elegir al deudor. (G. 4, 53 d.) Vid. PLUS PETITIO.

PLUS PETITIO LOCO.—Petición excesiva en razón del lugar; *plus petitio* en la que se incurre si uno pide, sin indicación del lugar, en otro distinto del que se había convenido para el cumplimiento de la obligación. (G. 4, 53 c. Paul. 1, 10.) Vid. PLUS PETITIO.

PLUS PETITIO RE.—Petición excesiva en razón del objeto; *plus petitio* en que incurre quien aumenta la cantidad a la que tiene derecho a reclamar o cuando pretenda íntegra-

mente una cosa que sólo en parte le corresponde. (G. 4, 53 a.) Vid. PLUS PETITIO.

PLUS PETITIO SUMMA.—Vid. PLUS PETITIO.

PLUS PETITIO QUALITATE.—Petición excesiva en razón de la cualidad de lo pedido, demandándose algo, por ejemplo, de cualidad superior a la que se tiene derecho. (Paul. 1, 10.) Vid. PLUS PETITIO.

PLUS PETITIO TEMPORE.—Petición excesiva en razón del tiempo; *plus petitio* en que se incurre por quien pide o demanda algo antes del término determinado para el nacimiento, por ejemplo, de la deuda. (G. 4, 54 b. Paul. 1. 10.) Vid. PLUS PETITIO.

POENA.—Pena, castigo del delito o infracción privada y que puede venir impuesta por quien tiene competencia para conocimiento del delito. También puede acordarse por las partes por medio de la correspondiente estipulación, *stipulatio poenae.* (I. 4, 16. D. 49, 19. D. 50, 16, 131, 1. C. 9, 47. C. 10. 7.) Vid. SUPPLICIUM.

POENA CAPITALIS.—Pena de muerte; en la época imperial se llevaba a efecto por estrangulación o decapitación. Vid. SUPPLICIUM.

POENA CAPITIS.—Vid. POENA CAPITALIS.

POENA CULLEI.—Pena consistente en encerrar el reo, generalmente un parricida, en un saco para ser arrojado al mar.

POENAE STIPULATIO.—Vid. STIPULATIO POENAE.

POLIO.—El que pule las armas. (D. 50, 6, 6.)

POLINCTORES.—Personas que se encargan de todo lo referente a la preparación de los funerales. (D. 14, 3, 5, 8.)

POLIS.—Ciudad; forma originaria de ciudad-estado que adoptó Roma en su primitiva constitución. Vid. CIVITAS.

POLITIO.—Sociedad constituida entre el propietario de un fundo y la persona que con él concierta la explotación del mismo, *politor,* beneficiándose con una parte de los frutos o ganancias obtenidas. (D. 17, 2, 52, 2.)

POLITOR.—Individuo que se encarga de la realización de ciertos trabajos agrícolas en fundo ajeno lucrándose con una parte de los beneficios o productos obtenidos con su intervención y que en ocasiones se considera como un *conductor operis faciendi* y las más como un asociado con el propietario del fundo. (D. 17, 2, 52, 2.) Vid. POLITIO.

POLLICITATIO.—Promesa unilateral no seguida de aceptación, y de la cual únicamente se deriva obligación jurídica para quien la formula, cuando se hubiese hecho en beneficio de una ciudad, o fundándose en una *iusta causa,* o faltando ésta se hubiese dado comienzo a su ejecución. (D. 50, 12.) Vid. VOTUM.

POLLICITATIO DOTIS.—Constitución de dote por medio de un pacto, *pactum dotis*, defectuosamente calificado en las fuentes como *pollicitatio* o promesa unilateral. (C. 5, 11.) Vid. DOS.

POMPEIA.—Vid. LEX POMPEIA.

POMPEIUS.—Jurista del s. I a. de C., contemporáneo de Tubero y tío de Cn. Pompeius Magnus. (D. 1, 2, 2, 40.)

POMERIUM.—Pomerio, explanada dentro y fuera de los límites de la ciudad, considerada como *sanctum*, y en la cual no se podía cultivar ni edificar y servía de límite para la determinación del *imperium militar*. (D. 18, 1, 5.)

POMPONII LIBER SINGULARIS REGULARUM.—Fragmento breve de esta obra de Sexto Pomponio, referente a la indivisibilidad de las servidumbres, descubierto en 1536 en una hoja, en la actualidad perdida. Vid. POMPONIUS.

POMPONII LIBER SINGULARIS ENCHIRIDII.—Tratado breve redactado por Sexto Pomponio, a manera de Historia del derecho y de la jurisprudencia romana, y del cual se encuentra un amplio fragmento recogido por los compiladores justinianeos en el Digesto. (D. 1, 2, 2.) Vid. POMPONIUS.

POMPONIUS (SEXTUS).—Jurista de principios del s. II d. de Cristo, época de Adriano y Antonino Pío, contemporáneo de Iulianus, posiblemente proculeyano, escritor muy abundante pero falto de originalidad; entre sus obras: *Ad Sabinum libri XXXVI; Ad Q. Mucium lib. XXXIX; Ad edictum libri XC; Epistolarum lib. XX; Regularum lib. singularis; Enchiridii liber singularis,* en el que presenta una historia del derecho romano y es recogido en el Digesto. (D. 1, 2, 2.) Vid. POMPONII LIBER SINGULARIS REGULARUM. POMPONII LIBER SINGULARIS ENCHIRIDII.

PONTIFEX.—Pontífice; miembro del colegio pontifical, que en los primeros siglos de la historia romana alcanza un cúmulo de atribuciones que escapan de la esfera propiamente sacerdotal e influyen en la vida jurídica, custodiando el culto público, cuidando del calendario y del establecimiento de los días fastos y nefastos, conservando en el secreto del colegio las fórmulas de las acciones de la ley, hasta su publicación por Cneo Flavio, alternándose en la misión de asesorar a los que acudían en consulta ante el colegio. Constituía un cargo reservado a la clase patricia, y permaneciendo permanentemente en sus puestos fueron los primeros depositarios de la ciencia del derecho, por lo que la primera jurisprudencia romana fue pontificial o religiosa. Intervenían originariamente en la *confarreatio* y *arrogatio* que suponían una *detestatio sacrorum*, conservando en la época del imperio su intervención, aunque más nominal, en materia de arrogaciones. (I. 2, 1, 8. D. 1, 2, 2, 6. D. 2, 4, 2.) Vid. IUS FLAVIANUM.

PONTIFEX MAXIMUS.—Pontífice máximo, cargo sacerdotal supremo de la época republicana, colocado por encima del colegio de los Pontífices y del *rex sacrorum*, ocupado inicialmente por miembros de la clase patricia, exclusivamente entre magistrados, con intervención en el culto privado, con facultades de resolver cuestiones jurídicas. En un principio debió ser delegado del supremo magistrado político, *rex* o *rex sacrorum*, siendo desde el siglo III antes de Jesucristo de elección popular y desde el 245 accesible a los plebeyos. Este cargo, desde la muerte de Lépido, en el año 12 antes de C., quedó unido al príncipe.

PONTIFICES.—Vid. PONTIFEX. PONTIFEX MAXIMUS.

POPULARES.—Partido popular democrático, que en los últimos siglos de la república se enfrenta al partido de los *optimates*, aristocrático, senatorial y oligárquico.

POPULI STIPENDIARII.—Pueblos que habiendo capitulado oportunamente ante Roma conservan, por concesión del pueblo romano, el goce de su territorio y los derechos civiles y políticos que les sean reconocidos, estando sometidos al pago de un impuesto. Vid. PROVINCIAE STIPENDIARIAE.

POPULI VECTIGALES.—Pueblos que por haber resistido al ejército romano hasta el fin de sus posibilidades fueron sometidos por la fuerza, perdiendo su territorio, que solamente es concedido a sus habitantes mediante el pago de un *vectigal* o canon al Estado romano, interviniendo los censores en la adjudicación de las tierras. Vid. PROVINCIAE VECTIGALES. CIVITATES VI CAPTAE.

POPULUS.—Pueblo, conjunto de ciudadanos; en Roma comprende tanto a los patricios como plebeyos; organizado políticamente, constituye uno de los elementos de la constitución política, tanto en la monarquía como en la república, juntamente con las magistraturas y el Senado. (G. 1, 3.) Vid. COMITIA.

POPULUS COLLEGII.—Conjunto de personas que forman parte de una corporación o *collegia*. Vid. COLLEGIUM.

POPULUS ROMANUS.—El pueblo romano. Vid. POPULUS.

PORTIO.—Parte, parte real o alícuota de una cosa. (D. 50, 16, 60 pr. D. 2, 14, 44.)

PORTIO DEBITA.—Vid. PORTIO LEGITIMA.

PORTIO LEGITIMA.—Porción de bienes que en virtud de normas de derecho objetivo debía dejar el testador a los parientes más próximos y que constituye en el derecho de la época imperial una limitación a la facultad de testar. Vid. SUCESION NECESARIA SUSTANCIAL. LEGITIMA. CUOTA LEGITIMARIA.

PORTIO PRO INDIVISO.—Parte o porción que en forma de cuota ideal corresponde a una persona en una cosa común indivisa.

PORTIO VIRILIS.—Vid. PARS VIRILIS.

POSESION.—Vid. POSSESSIO.

POSITI ET SUSPENSI.—Vid. ACTIO DE POSITIS ET SUSPENSIS.

POSSESSIO.—Posesión; señorío de hecho en cuya virtud una persona tiene una cosa en la esfera de su disponibilidad, independiente de la circunstancia de ser o no propietario y ser o no conforme con el derecho. Supone una situación de hecho que el ordenamiento jurídico protege por los *interdicta* y puede ser base de efectos jurídicos, cual el de la adquisición de la propiedad. Elementos de la misma son el *corpus*, o poder material sobre la cosa, y el *animus*, o intención de poseer como dueño o simplemente de poseer, *animus domini, animus possidendi*. (D. 41, 2. C. 7, 23.) Vid. POSSESSOR. POSSESSIO NATURALIS. POSSESSIO AD INTERDICTA. POSSESSIO CIVILIS. DETENTIO. QUASI POSSESSIO. INTERDICTA POSSESSORIA. BONORUM POSSESSIO.

POSSESSIO AD INTERDICTA.—Posesión que goza de la protección interdictal conferida por el pretor como situación de hecho, y en la que se da la existencia en el sujeto que posee del *animus domini*, o intención de poseer la cosa como dueño, o la intención de poseerla para sí, *animus rem sibi habendi*. Tal posesión tienen el propietario, el acreedor pignoraticio, el precarista, el enfiteuta, el secuestratario, el superficiario y quien se haya apoderado efectivamente de una cosa, aunque sea ladrón. Vid. POSSESSORIA. POSSESSIO NATURALIS.

POSSESSIO AD USUCAPIONEM.—Dícese de la *possessio civilis*, por ser posible el transformarse en propiedad por usucapión, por existir los requisitos de justo título y buena fe. Vid. POSSESSIO CIVILIS. USUCAPIO.

POSSESSIO CIVILIS.—Posesión que, como la *possessio ad interdicta*, goza de la protección interdictal por estar basada sobre una justa causa y buena fe, por lo que también está defendida por una acción cual la posesión del propietario, defendida por la acción reivindicatoria, o la *ad usucapionem*, por la publiciana. Vid. POSSESSIO.

POSSESSIO CORPORE.—Nombre con que también se designa en las fuentes a la *possessio naturalis*. Vid. POSSESSIO NATURALIS.

POSSESSIO EX IUTA CAUSA.—Vid. POSSESSIO IUSTA.

POSSESSIO INIUSTA.—En el derecho clásico equivale a posesión de aquél que no tiene derecho alguno a poseer; es el reverso de la *possessio iusta*. Vid. POSSESSIO IUSTA. POSSESSIO VITIOSA.

POSSESSIO IURIS.—Vid. QUASI POSSESSIO.

POSSESSIO IUSTA.—Posesión en la que se da conjuntamente con la situación de hecho una situación de derecho, sobre la que se asienta; equivale en derecho justinianeo a *possessio ex iusta causa*. Vid. POSSESSIO.

POSSESSIO NATURALIS.—Tipo de posesión consistente en la mera tenencia o detentación de la cosa que no se encuentra amparada por la protección de los *interdicta*. También se le denomina en las fuentes y por los comentaristas *detinere, possessio corpore, naturaliter possidere*. Tal posesión natural tienen el comodatario, el depositario, arrendatario, inquilino, usufructuario, y quien ha obtenido los *bona debitoris ex primo decreto*. Vid. POSSESSIO. POSSESSIO AD INTERDICTA.

POSSESSIO NON VITIOSA.—Posesión no viciosa es la posesión que frente a la persona que quiere privarle de ella no ofrece vicio alguno, o la que en general no está afectada de él. Los clásicos la denominaron también *iusta* y su concepto está en relación con el de *possessio vitiosa*. Vid. POSSESSIO. POSSESSIO VITIOSA.

POSSESSIO VITIOSA.—Posesión viciosa es la adquirida por la violencia, clandestinamente o a título de precario frente a otra persona, en relación a la cual presenta este defecto o vicio. Frente a las demás personas puede no serlo, por lo que esta calificación no tiene un valor absoluto. Vid. POSSESSIO.

POSSESSIONES.—Tierras pertenecientes al *ager publicus* sobre las cuales se concedía la posesión a los ciudadanos romanos, y en razón de las cuales, principalmente para las cuestiones promovidas en relación con los límites de las concesiones, se otorgó primeramente la protección interdictal. Toda la política agraria de finales de la república trató de recuperar estas tierras de los patricios que las poseían y cultivaban, con objeto de proceder a nuevos asentamientos. Vid. LEGES AGRARIAE. AGER PUBLICUS.

POSSESSOR.—Persona que tiene la posesión de una cosa o disfruta de cuasi posesión de un derecho. Son verdaderos poseedores el propietario que posee, quien posee creyéndose propietario, el que se ha apoderado efectivamente de una cosa, aunque sea ladrón; el acreedor pignoraticio, el precarista, el enfiteuta, el secuestratario y el superficiario. Frente a ellos, otras personas sólo tienen la detentación. Vid. POSSESSIO. POSSESSIO AD INTERDICTA. POSSESSIO NATURALIS. POSSESSORES.

POSSESOR BONA FIDE.—Poseedor de buena fe, aquel que posee una cosa en la creencia de ser propietario o de tener derecho a tal posseión. Vid. POSSESSIO.

POSSESOR FACTI.—Poseedor de hecho. Vid. POSSESSIO.

POSSESSOR FICTUS.—Poseedor ficticio, individuo que no goza de la posesión, pero que en virtud de preceptos del

derecho justinianeo y en razón de su anterior conducta con relación a la cosa que se reivindica puede ser sujeto pasivo en el ejercicio de la acción reivindicatoria y condenado como si fuese tal poseedor; esta condición tienen los *ficti possessores qui dolo desiit possidere ante litem contestam* y *qui liti se obtulit*. Vid. QUI DOLO DESIIT POSSIDERE ANTE LITEM CONTESTAM. QUI LITI SE OBTULIT.

POSSESSOR ALIENO NOMINE.—Vid. POSSESSOR POR ALIO.

POSSESOR IURIS.—Poseedor de derechos o de un derecho, cual, por ejemplo, el deudor del difunto que pretende ser heredero del mismo y como tal posee sin aportar a la herencia las cantidades que adeuda. (D. 5, 3, 13, 15.) Vid. QUASI POSSESSIO.

POSSESSOR MALA FIDE.—Poseedor de mala fe, cual la persona que sabiendo no es dueño de una cosa ni tiene derecho a ella la posee; por ejemplo, el ladrón. Vid. POSSESSOR. POSSESSIO.

POSSESSOR PRO ALIO.—Poseedor que no posee por sí propio, sino por otra persona, cual sucede con el arrendatario ordinario, el depositario y el comodatario, que po poseen para sí, sino para el arrendador, depositante o comodante, a los que en consecuencia corresponden los interdictos posesorios. (G. 4, 135. D. 41, 2, 18 pr.) Vid. POSSESSOR.

POSSESSOR PRO DERELICTO.—Poseedor que tiene por título de su posesión la *derelictio* de la cosa poseída y su intención de adquirirla. (D. 41, 7.) Vid. POSSESSOR.

POSSESSOR PRO DONATO.—Poseedor que tiene por título de su posesión una donación. (D. 39, 6, 33. D. 41, 6.) Vid. POSSESSOR. DONATIO.

POSSESSOR PRO DOTE.—Poseedor que tiene por título de la posesión una entrega en concepto de dote. (D. 41, 9.) Vid. POSSESSOR. DOS.

POSSESSOR PRO EMPTORE.—Poseedor que tiene por título de la posesión de la cosa que posee un previo contrato de compraventa celebrado con la persona que le ha transmitido la posesión de la misma, aunque ella no fuese su propietario. (D. 41, 4.) Vid. POSSESSOR. EMPTIO VENDITIO.

POSSESSOR PRO HEREDE.—Poseedor que tiene o pretende tener como título de la posesión que disfruta sobre bienes de una herencia la condición de heredero del *de cuius*. (D. 41, 5.) Vid. POSSESSOR.

POSSESSOR PRO LEGATO.—Poseedor que posee una cosa recibida en virtud de legado, aunque proceda de alguien que no fuese propietario, y el cual es título de su posesión. (D. 41, 8.) Vid. POSSESSOR. LEGATUM.

POSSESSOR PRO POSSESSORE.—Poseedor que no puede presentar la causa de su posesión por poseer sin título y

de mala fe; generalmente se trata de un individuo que detenta bienes de una herencia. (D. 5, 3, 11, 1.) Vid. POSSESSOR.

POSSESSORE PRO SUO.—Poseedor que carece de un título válido para justificar la posesión de que disfruta y que sólo basa en su propia creencia de tener derecho o título a poseer. (D. 41, 10.) Vid. POSSESSOR.

POSSESSORES.—Clase social del bajo imperio compuesta por los propietarios de tierras y arrendatarios a largo plazo de tierras del Estado.

POSSIDERE NATURALITER.—Vid. NATURALITER POSSIDERE.

POSTACCEPTUM IUDICIUM.—Expresión con la que se hace referencia a la fase procesal posterior a la aceptación por las partes de la fórmula concertada con su intervención en presencia del magistrado, durante la fase *in iure* del procedimiento *per formulam.*

POSTGLOSADORES.—Vid. COMENTARISTAS.

POSTLIMINIUM.—Primitivamente, el hecho de reintegrarse a Roma el ciudadano que por haber sido hecho prisionero por un pueblo enemigo de ella había perdido la condición de miembro de la comunidad romana, con lo que recobraba su anterior situación social y jurídica. Posteriormente, al elaborarse sobre esta base una ficción jurídica constituyó lo que se denomina en las fuentes *ius postliminii.* (G. 1, 129. I. 1, 12, 5. D. 49, 15. C. 8, 50.) Vid. IUS POSTLIMINII.

POSTULARE.—Postular, acción de hablar ante un magistrado o juez con ocasión de un proceso, bien para exponer una pretensión propia, exponer la de otro, o bien, por último, para combatir la del adversario. (D. 3, 1, 1, 2. C. 2, 6.)

POSTULARE ACTIONEM.—Acción de indicar el demandante en la fase *in iure* del procedimiento *per formulam* al magistrado la acción que va a ejercitar contra el demandado. Vid. EDITIO ACTIONIS.

POSTULARE PRO ALIO.—Acción de intervenir, *postulare,* por otro ante la jurisdicción de un magistrado, sin ser por ello representante del actor o del demandado en cuyo interés interviene. Carecen de la posibilidad de postular por otro los menores de diecisiete años, las mujeres, los infames en general y otras personas por razón de enfermedad, cual los sordos y ciegos. (G. 4, 182. D. 3, 2, 1.) Vid. POSTULARE.

POSTULARE PRO SE.—Acción de intervenir, *postulare,* por sí o en propio interés ante la jurisdicción de un magistrado, para lo cual se requiere la correspondiente capacidad de obrar. Vid. POSTULARE.

POSTULATIO.—Demanda dirigida al magistrado a fin de obtener una decisión de su jurisdicción. En el procedimiento

extraordinario era la forma normal de impetrar en un comienzo el permiso para citar ante la jurisdicción correspondiente al demandado. Vid. POSTULATIO ACTIONIS. POSTULATIO IUDICIS. POSTULATIO SIMPLEX.

POSTULATIO ACTIONIS.—Formalidad procesal acaecida en la fase *in iure* del procedimiento *per formulam* por la que el demandante da a conocer al magistrado la acción que corresponde a su pretensión y cuya fórmula impetra. Vid. EDITIO ACTIONIS.

POSTULATIO IUDICIS.—Petición o solicitud al magistrado de la designación de un juez, base y objeto inmediato de la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. Vid. LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM.

POSTULATIO SIMPLEX.—Petición o demanda introductiva del proceso en el curso del procedimiento extraordinario. (C. 3, 9, 1.)

POSTULATIO TUTORIS.—Acción de proponer a una persona como idónea para el ejercicio de la tutela. Vid. NOMINATIO TUTORIS. NOMINATOR.

POSTULATOR.—Vid. NOMINATOR.

POSTUMI.—Póstumos; en materia testamentaria los jurisconconsultos romanos emplearon este término en su sentido más general, comprensivo de los descendientes nacidos después de la confección del testamento del ascendiente jefe de familia, lo mismo si el testador ha fallecido que si está vivo, siempre que fueren concebidos con anterioridad a su fallecimiento. En orden a los testamentos, los póstumos plantean el problema de su institución o desheredación, habida cuenta que al ser preteridos el testamento es nulo y el ser instituidos escapa de toda posibilidad, por ser personas inciertas, por lo que el derecho romano desde el período clásico arbitró distintas soluciones de institución o desheredación, según el tipo de póstumos de que se trate. (Ulp. 22, 18-23. G. 2, 130 s. D. 28, 2. C. 6, 29.) Vid. POSTUMI SUI. POSTUMI LEGITIMI. POSTUMI AOUILIANI. POSTUMI VELLEIANI. POSTUMI OUASI VELLEIANI. POSTUMI IULIANI. POSTUMI ALIENI.

POSTUMI ALIENI.—Descendientes que en el momento de nacer no tienen la condición de *heredes sui* del testador y que con posterioridad al nacimiento tampoco han logrado tal consideración. No estaba permitido instituirlos herederos, si bien posiblemente el pretor les concedió la *bonorum possessio,* y en derecho justinianeo fue válida su institución. Vid. POSTUMI.

POSTUMI AQUILIANI.—Nietos nacidos después de la muerte del testador e hijos de un hijo premuerto que vivía aún en el momento de la confección del testamento, y que en virtud de la intervención del jurisconsulto Aquilius Gallus podían ser instituidos herederos o desheredados para

el caso en que por muerte de su padre se encontrasen como herederos suyos. (D. 28, 2, 28 pr. 3.) Vid. POSTUMI.

POSTUMI IULIANI.—Descendientes que llegan a ser heredero suyos en vida del *de cuius* por prefallecimiento de su autor, pero que han nacido después de la confección del testamento y se hicieron herederos suyos también después de éste, y que en virtud de la opinión del jurista Salvio Juliano podían ser instituidos o desheredados preventivamente. (D. 28, 2, 29, 15.) Vid. POSTUMI.

POSTUMI LEGITIMI.—Hijos o nietos nacidos de hijos premuertos, nacidos después de la muerte del testador y concebidos en vida de éste, que la jurisprudencia de finales de la república permitía instituir herederos o desheredar. Ulp. 22, 19.) Vid. POSTUMI.

POSTUMI QUASI VELLEIANI.—Descendientes nacidos con anterioridad a la redacción del testamento y que con posterioridad a éste se convierten en herederos suyos por fallecimiento del *suus* intermedio, que le separaba del testador y que en virtud del segundo capítulo de la *lex Iunia Velleia* podían ser instituidos herederos o desheredados. (D. 28, 2, 29, 13.) Vid. POSTUMI.

POSTUMI EXTRANEI.—Vid. POSTUMI ALIENI.

POSTUMI IUNIANI.—Vid. POSTUMI VELLEIANI.

POSTUMI SUI.—Descendientes nacidos con posterioridad a la confección del testamento y concebidos antes del fallecimiento del testador, del cual tienen o llegan a tener la condición de herederos suyos, y que en virtud de los principios que rigen el sistema sucesorio romano era necesario instituir o exheredar, con la imposibilidad inicial de lo primero por ser personas inciertas y la amenaza de en caso de no serlo anular el testamento por preterición, lo cual fue resuelto desde el derecho clásico permitiendo su institución o desheredación según los diferentes tipos de póstumos posibles. Vid. POSTUMI.

POSTUMI VELLEIANI.—Descendientes nacidos después de la redacción del testamento y antes de la muerte del testador y que el primer capítulo de la *lex Iunia Velleia* permite instituir herederos o desheredar previamente. (D. 28, 2, 29, 12.) Vid. POSTUMI.

POSTUMUS.—Póstumo. Vid. POSTUMI.

POTENTIORES.—Dícese en el bajo imperio de los individuos pertenecientes a la clase social más poderosa, de posición social superior, con relación a la cual se dictan medidas jurídicas de carácter particular, frente a la clase de los *humiliores.* (D. 1, 18, 6, 2. D. 44, 6, 3. C. 2, 13, 2.)

POTESTAS.—Potestad, poder, facultad de disposición atribuida a alguien sobre otras personas y sobre sus adquisiciones. En la esfera del derecho privado tiene muchas acep-

ciones, y en la del derecho público, referida a los magistrados, indica la facultad de expresar en cada momento la voluntad del Estado, creando para los súbditos derechos y obligaciones y correspondiendo por igual a todas las magistraturas, según su competencia. (D. 50, 16, 215.) Vid. IMPERIUM. MAGISTRATUS CUM IMPERIO. MAGISTRATUS CUM POTESTATE.

POTESTAS ACTORUM CONFICIENDORUM.—Equivalente al *ius actorum conficiendorum.* Vid. IUS ACTORUM CONFICIENDORUM.

POTESTAS CURATORIS.—Poder ejercido por el curador sobre la persona y bienes del loco o pródigo sometido a *cura,* conforme al sentido originario de esta institución, antes de transformarse en una carga para quien la ejerce en beneficio del incapaz. Vid. CURA.

POTESTAS DOMINICA.—Conjunto de poderes que corresponden al dueño sobre el esclavo. (D. 15, 1, 5, 4. D. 17, 1, 4, 5.)

POTESTAS GLADII.—Sinónimo de *ius gladii.* (D. 1, 16, 6 pr.) Vid. IUS GLADII.

POTESTAS INCIVILIS.—Potestad que corresponde a algunos magistrados imperiales, cual el *praefectus urbi,* no sometida a las reglas generales de las antiguas magistraturas romanas. Vid. POTESTAS.

POTESTAS LEGITIMA.—Dícese de la *potestas* que corresponde normalmente a los magistrados de la época republicana. Vid. POTESTAS. MAGISTRATUS CUM IMPERIO. MAGISTRATUS CUM POTESTATE.

POTESTAS MATRIS.—Facultades que se le reconocen a la madre en el derecho de la época imperial en razón de vínculos de sangre, cual el de reclamar alimentos del hijo, hacerse atribuir la guarda de los colocados bajo la tutela de un tercero y de llegar a obtener la propia tutela. (D. 25, 3, 5, 2. C. 5, 49, 1.)

POTESTAS MINOR.—Dícese de la *potestas* que corresponde a un magistrado con respecto a otro de rango superior, cual sucede, por ejemplo, con el pretor respecto al *consul,* por lo que su derecho de *intercessio* es nulo frente a ellos. Vid. MAGISTRATUS MAIORES.

POTESTAS PATRIA.—Conjunto de poderes que corresponden al *paterfamilias* sobre sus descendientes, *filiifamilias* o *alieni iuris.* Vid. PATRIA POTESTAS.

POTESTAS SACROSANCTA.—Potestad que inviste a la persona del tribuno de la plebe de una inviolabilidad distinta de las magistraturas normales en la constitución romana y que hace a su persona sagrada. Vid. TRIBUNI PLEBIS. POTESTAS TRIBUNITIA.

POTESTAS SINE IMPERIO.—Potestad que gozaban algunos magistrados, cual los censores, que por carecer de *imperium* estaban sometidos a las órdenes de los magistrados *cum imperium,* igual que un simple ciudadano. Vid. IMPERIUM. POTESTAS. MAGISTRATUS CUM POTESTATE.

POTESTAS TRIBUNITIA.—Potestad que correspondía a los tribunos y de la cual se hace investir Augusto al instaurar el principado juntamente con el *imperium preconsular.* Esta potestad hace la persona del príncipe *sacrosancta* y le concede el *ius auxilii,* la *coercitio,* el *ius agendi cum populo* y le exime de toda *intercessio.* Vid. POTESTAS SACROSANCTA.

POTESTAS TUTORIS.—Poder que corresponde al titular de la tutela cuando originariamente es concebida como un conjunto de facultades en beneficio de quien la ejerce, frente al pupilo antes de convertirse en carga. Vid. TUTELA.

POTESTAS VITAE NECISQUE.—Sinónimo de *ius vitae necisque.* (D. 1, 6, 1, 1.) Vid. IUS VITAE NECISQUE.

POTIORIS NOMINATIO.—Vid. NOMINATIO POTIORIS.

PRAECO.—Pregonero, alguacil, encargado de anunciar y trasladar a los particulares los edictos u órdenes de los magistrados y de intervenir en las almonedas públicas y otros actos procesales. (C. 3, 12, 9, 1.)

PRAECONIUM.—Anuncio, pregón, publicación.

PRAEDES.—Personas que se obligan como fiadores de otra persona en el curso del procedimiento de la *legis actio per sacramento* para garantizar alguna actuación o prestación debida por los litigantes frente al magistrado que representa al Estado. También se constituían fiadores, por exigencia igualmente del magistrado, en las contratas de obras y servicios públicos y en las adjudicaciones. (G. 4, 16.) Vid. PRAES. PRAEDES LITIS ET VINDICIARUM. PRAEDES SACRAMENTI.

PRAEDES LITIS ET VINDICIARUM.—Personas que garantizan, en el curso del procedimiento de la *legis actio per sacramento in rem,* la restitución de la cosa y sus frutos por parte del litigante a quien le ha sido confiada por el magistrado la posesión interina de la misma, para el caso de que su *sacramentum* sea declarado *iniustum.* Normalmente tales fiadores son parientes o amigos que acompañan a la parte ante el tribunal del magistrado. (G. 4, 16.) Vid. PRAEDES. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO IN REM.

PRAEDES PRAEDIAQUE.—Referencia al sistema de seguridad o garantía real dado al Estado, que constituye con los *praedes* las formas de que se vale el Estado frente a los que con él contratatn, y en cuya virtud se afectan los bienes o fundos de la persona fiadora, cual se encuentra en la *lex Malacitana.*

PRAEDES SACRAMENTI.—Personas que garantizan en el

curso del procedimiento por la *legis actio per sacramento* el cumplimiento de la sentencia, o lo que es igual, la entrega de la cantidad apostada, *sacramentun,* para el caso de que su garantizado pierda el proceso. (G. 4, 13.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO.

PRAEDIA.—Predios, tierras, heredades, fincas. En singular, *praedium.*

PRAEDIA ACEPTA.—Sinónimo de *praedia subdita* o *subsignata.* Vid. PRAEDIA SUBSIGNATA.

PRAEDIA IN ITALICO SOLO.—Predios situados en suelo itálico, susceptibles de propiedad quiritaria por su condición jurídica de *res mancipi.* Desde Diocleciano, sujetos a impuestos, como los demás, a los que terminan equiparados. Vid. RES MANCIPI.

PRAEDIA ITALICA.—Vid. PRAEDIA IN ITALICO SOLO.

PRAEDIA PROVINCIALIA.—Predios o tierras provinciales que no tenían la posibilidad de ser objeto de la propiedad quiritaria, por no ser *res mancipi,* si bien sobre ellas se concedía la propiedad provincial; estuvieron sometidas generalmente a una contribución territorial. (G. 2, 7.)

PRAEDIA RUSTICA.—Predios rústicos no edificados. La distinción de los *urbana* no se hace por su emplazamiento, sino en atención a la edificación. (D. 50, 16, 198.) Vid. PRAEDIA URBANA.

PRAEDIA STIPENDIARIA.—Predios situados en las provincias no imperiales que se estiman propiedad del pueblo romano y sobre los cuales se concede a los particulares la facultad de poseerlos a cambio de un estipendio que han de satisfacer al Estado romano; en época justinianea son tierras susceptibles de la propiedad privada. (G. 2, 21.) Vid. PRAEDIA TRIBUTARIA.

PRAEDIA SUBDITA.—Sinónimo de *praedia subsignata* o *accepta.* Vid. PRAEDIA SUBSIGNATA.

PRAEDIA SUBSIGNATA.—Predios o inmuebles que se encuentran señalados como garantía de un crédito que contra su propietario tiene un municipio o el Estado y que podrán ser vendidos en caso de incumplimiento de la deuda, con intervención del magistrado correspondiente, en subasta. (G. 2, 61.)

PRAEDIA SUBURBANA.—Predios o fundos enclavados en la cercanía de una ciudad. (D. 50, 16, 198.)

PRAEDIA TRIBUTARIA.—Predios enclavados en provincias de las que se estiman propiedad del emperador y sobre los cuales a los particulares solamente se reconoce la facultad de poseerlos, conservando su dominio inminente el emperador, por lo que están sujetos al pago de un tributo; desde Justiniano son tierras susceptibles de propiedad privada. (G. 2, 21.) Vid. PRAEDIA STIPENDIARIA.

PRAEDIA URBANA.—Predios o fundos edificados. La distinción de los *rustica* no se hace por su emplazamiento, sino en atención a su edificación. (D. 50, 16, 198.) Vid. PRAEDIA RUSTICA.

PRAEDIATOR.—Persona que adquiere en venta pública fincas o predios que estaban ofrecidos en garantía al Estado. (G. 2, 61.)

PRAEDIATURA.—Vid. USURECEPTIO EX PRAEDIATURA.

PRAEDIUM.—Fundo, predio, inmueble. Vid. PRAEDIA.

PRAEFACTIO.—Prefacio o exposición de motivos que encabeza las constituciones imperiales. Vid. CONSTITUTIONES PRINCIPIS.

PRAEFECTI.—Prefectos. Vid. PRAEFECTUS.

PRAEFECTI AERARII SATURNI.—Prefectos encargados del *aerarium*, designados por el príncipe cada tres años, en número de dos, desde época de Nerón, año 56 d. de C. (D. 34, 9, 12. D. 49, 14, 42.)

PRAEFECTI CASTRORUM.—Prefectos designados, en número variable, para el mando de tropas, cual los dos o tres que con tal carácter estaban subordinados al *praefactus Aegypti*.

PRAEFECTI CAPUAM CUMAS.—Cuatro magistrados o prefectos encargados de las regiones de Campania, designados inicialmente por el pretor y posteriormente por designación popular; fueron abolidos por Augusto.

PRAEFECTI IURE DICUNDO.—Prefectos designados por el pretor para ejercer una jurisdicción delegada y limitada en algunas ciudades de la península itálica.

PRAEFECTI SATURNI.—Vid. PRAEFECTI AERARII SATURNI.

PRAEFECTINIANUS.—Dícese de los funcionarios imperiales que prestaban sus servicios en las oficinas del *praefectus praetorio* o a su servicio. (C. 1, 40, 8. C. 12, 52, 2, 3.)

PRAEFECTURA.—Cada una de las cuatro grandes circunscripciones territoriales en que se subdivide el imperio conforme a la nueva organización dada por Constantino y Diocleciano, las cuales, a su vez, se subdividen en diócesis, y éstas, en provincias. Se distinguen en la *pars orientis* las prefecturas de Illirium y Oriens, y en la *pars occidentis*, las de Italia y las Gallias. Al frente de las prefecturas se encuentra un *praefectus praetorio*. (C. 1, 30, 1. C. 10, 18. un.) Vid. IMPERIO ABSOLUTO.

PRAEFECTUS.—Prefecto, gobernador, magistrado o funcionario que con una jurisdicción judicial o administrativa se encuentra situado al frente de una determinada circunscripción o esfera de actividades.

PRAEFECTUS AEGYPTI.—Prefecto de Egipto; representante

del príncipe, de la clase social de los equites, encargado en su nombre del gobierno de la provincia de Egipto con categoría administrativa inmediatamente inferior al *praefectus praetorio*, teniendo como subordinados al *iuridicus Alexandriae*, un idiólogo y a dos o tres *praefecti castrorum*. (D. 1, 17, C. 1, 37.)

PRAEFECTUS ANNONAE.—Prefecto creado por el emperador Augusto, elegido entre el orden ecuestre, con la misión de cuidar de la provisión de víveres para la capital y de las distribuciones de trigo, gozando de una jurisdicción especial y privativa en los delitos de acaparamiento y adulteración, en los que conocían *extra ordinem*. (D. 48, 2, 13. C. 1, 44.)

PRAEFECTUS AUGUSTALES.—Nombre que recibió con posteridad el *praefectus Aegypti*. (D. 1, 17. C. 1, 37.) Vid. PRAEFECTUS AEGYPTI.

PRAEFECTUS CLASSIS.—Prefecto de nombramiento consular encargado de la dirección de la flota, sustituido en el 311 a. de C. por los *duoviri navales*.

PRAEFECTUS EQUITUM.—Prefecto o jefe de la caballería. (D. 23, 2, 63.)

PRAEFECTUS IURE DICUNDO EX DECURIORUM DECRETO LEGE PETRONIA.—Decurión designado en la época imperial para sustituir en sus ausencias a los *duoviri* o *quattuorviri iure dicundo*, y que tiene el carácter del antiguo *praefectus urbi* de la época republicana. Vid. LEX PETRONIA.

PRAEFECTUS MORUM.—Censor; título que asumió J. César al ocupar la censura por tres años en el 46 a. de C. Vid. CENSURA.

PRAEFECTUS PRAETORIO.—Prefecto del pretorio; inicialmente jefe de la guardia imperial y posteriormente funcionario jefe de la administración civil y militar adjunto al emperador, que conoce en lugar de éste de las apelaciones contra las sentencias de los gobernadores provinciales, teniendo al propio tiempo jurisdicción en primera instancia. A partir de Constantino son los jefes de las cuatro prefecturas en que se subdivide el imperio, sin jurisdicción militar alguna. (D. 1, 11. C. 1, 27. C. 1, 26. C. 12, 4.) Vid. PRAEFECTURA.

PRAEFECTUS URBI.—Prefecto de la ciudad. En la época monárquica, magistrado auxiliar del *rex*, que gobernaba la ciudad como delegado suyo en los casos de ausencia y que en la época republicana presenta igual carácter en relación a los cónsules, hasta que se transforma en magistratura permanente. Durante el principado es un funcionario imperial establecido por Augusto, que sustituía al príncipe en sus ausencias y estaba encargado de la policía de la ciudad de Roma, con jurisdicción criminal dentro de la misma y en un círculo de cien millas, conociendo también de

algunas causas civiles, sin sujetarse a las reglas del *ordo iudiciorum privatorum*. Durante el imperio absoluto tiene competencia civil y criminal, y están sometidos a su jurisdicción el *praefectus annonae*, el *praefectus vigilium* y los demás funcionarios imperiales creados durante el principado; existiendo dos prefectos, pues además del de Roma se crea otro para Constantinopla. (D. 1, 12. C. 1, 28. C. 12, 4.)

PRAEFECTUS URBI CONSTANTINOPOLITANAE.—Prefecto que durante el bajo imperio goza respecto a Constantinopla de las mismas atribuciones que con respecto a Roma tiene el *praefectus urbi*. Es un nuevo *praefectus urbi* para la capital oriental. Vid. PRAEFECTUS URBI.

PRAEFECTUS URBIS.—Vid. PRAEFECTUS URBI.

PRAEFECTUS VIGILIUM.—Prefecto creado por Augusto como jefe de un cuerpo de siete mil hombres, siete cohortes, encargado de la vigilancia nocturna de la ciudad de Roma y la prevención y sofocación de los incendios. Eran del orden ecuestre, gozando de jurisdicción civil y criminal en los asuntos anejos a su competencia, cual alquileres de viviendas, etc. (D. 1, 15. C. 1, 45.)

PRAEIUDICARE.—Juzgar anticipadamente, prejuzgar.

PRAEIUDICIA.—Acciones prejudiciales; aquellas que tienen por finalidad obtener una resolución judicial sobre ciertas cuestiones de hecho o de derecho cuya solución puede ser útil al demandante para un proceso o litigio posterior. Generalmente son de origen pretorio, salvo el *praeiudicium an aliquis liber sit*, que lo es de origen civil, y se refieren a derechos de familia, cuestiones de estado o son relativas al patrimonio. En ellas no se persigue una condena, y su fórmula queda reducida a una simple *intentio* concebida *in rem*. (G. 4, 44. I. 4, 6, 13.) Vid. ACTIONES PRAEIUDICIALES. PRAEIUDICIUM.

PRAEIUDICIUM.—Acción prejudicial; proceso entablado con ocasión de una acción prejudicial. Vid. PRAEIUDICIA.

PRAEIUDICIUM AN ALIQUIS LIBERT SIT.—Acción prejudicial procedente del derecho civil por la que se trata de obtener una decisión judicial previa para una *causa liberalis* acerca de si una persona es o no libre. (I. 4, 6, 13.) Vid. PRAEIUDICIUM. CAUSA LIBERALIS.

PRAEDICIUM AN BONA IURE VENIERINT.—Acción prejudicial por la que se trata de obtener una previa decisión judicial sobre si un patrimonio ha sido vendido sin fundamento a fin de obtener la rescisión de la *bonorum venditio* llevada a cabo. (D. 42, 5, 30.) Vid. PRAEIUDICIUM.

PRAEIUDICIUM AN EX LEGE CICEREIA PROEDICTUM SIT.—Acción prejudicial concedida a los *sponsores*, por la que se trata de determinar si el acreedor hizo las declaraciones

exigidas por la *lex Cicereia.* (G. 3, 123.) Vid. LEX CICEREIA. PRAEIUDICIUM.

PRAEIUDICIUM AN FILIUS SIT.—Acción prejudicial concedida para determinar judicialmente en época justinianea la filiación real de un presunto hijo con respecto al padre o madre, en razón de interesar tal extremo para otro proceso posterior. (D. 25, 3, 1, 15.) Vid. PRAEIUDICIUM. PRAEIUDICIUM DE PARTUS AGNOSCENDO.

PRAEIUDICIUM AN INGENUUS SIT.—Acción prejudicial concedida para determinar judicialmente si una persona es o no ingenua, por interesar tal extremo para un proceso posterior. (D. 40, 14, 6.) Vid. PRAEIUDICIUM.

PRAEIUDICIUM AN LEGE BONA VENIERINT.—Vid. PRAEIUDICIUM AN BONA IURE VENIERINT.

PRAEIUDICIUM AN LIBER SIT.—Vid. PRAEIUDICIUM AN ALIQUIS LIBERT SIT.

PRAEIUDICIUM AN LIBERTUS SIT.—Acción prejudicial concedida para determinar judicialmente si una persona es o no liberto de un determinado patrono, por interesar tal extremo para un proceso posterior. (G. 4, 44. D. 40, 14, 6.) Vid. PRAEIUDICIUM.

PRAEIUDICIUM AN SERVUS SIT.—Acción prejudicial concedida para determinar judicialmente si un determinado sujeto está como esclavo bajo la potestad de una persona determinada, con vistas a un posterior proceso. Vid. PRAEIUDICIUM. CAUSA LIBERALIS.

PRAEIUDICIUM DE PARTU AGNOSCENDO.—Acción prejudicial encaminada a la determinación de la paternidad de un hijo, para el supuesto en que la madre encinta denunciase su estado tras la disolución del matrimonio. Vid. PRAEIUDICIUM. PRAEIUDICIUM AN FILIUS SIT.

PRAEIUDICIUM EX LEGE CICEREIA.—Vid. PRAEIUDICIUM AN EX LEGE CICEREIA PROEDICTUM SIT.

PRAEIUDICIUM QUANTA DOS SIT.—Acción prejudicial concedida por el pretor para determinar judicialmente el importe de una dote, *dos,* por interesar tal extremo para un determinado litigio posiblemente, pues se ignoran las hipótesis en que esta acción era otorgada. (G. 4, 44.) Vid. PRAEIUDICIUM.

PRAELEGATUM.—Prelegado; disposición testamentaria en virtud de la cual se beneficia a un heredero con un legado a costa de los demás herederos instituidos, y que se estima legado en la parte que grava a la cuota de los demás coherederos y no en lo que a la suya respecta que adquiere como heredero. La denominación procede de los comentaristas, basándola en el verbo *praelegare,* utilizado en las fuentes. (G. 2, 238 s. Ulp. 24, 18 s. Ulp. 25, 7. Paul. 3, 6,

13. I. 2, 20, 24. D. 35, 2, 94. D. 30, 116, 1. D. 30, 34, 12.) Vid. LEGATUM.

PRAEMIA PATRUM.—Expresión con la que se indica en las disposiciones caducarias cómo los privilegios o ventajas son concedidos a los *patres*, herederos o legatarios, es decir, a los varones casados teniendo al menos un hijo y no a las madres en igual situación. Vid. CADUCUM. IUS CADUCA VINDICANDI. PATRES LEGATARII. PATRES HEREDES.

PRAENOMEN.—Prenombre, primer elemento de que consta el nombre de los ciudadanos romanos, de los tres que lo integraban, *tria nomina*, y en el cual venía reflejada la filiación. (D. 28, 2, 1. G. 9, 25 un.) Vid. NOMBRE DE LOS CIUDADANOS.

PRAEPOSITIO.—Acción de colocar una persona al frente de alguna función o actividad. Acto por el cual el *paterfamilias* en el derecho antiguo colocaba al frente de la administración de sus bienes a un liberto que en lo sucesivo actuaba en su nombre. (D. 12, 1, 41. D. 14, 1, 1, 12.)

PRAEPOSITUS LABARUM.—Funcionario o jefe imperial, portador de la bandera o *labarum*, con categoría ex consular y otros privilegios y exenciones. (C. 12, 18.)

PRAEPOSITUS SACRI CUBICULI.—Jefe de la guardia de la cámara imperial, con categoría administrativa en el imperio absoluto, equivalente al prefecto del pretorio o al prefecto de la ciudad. (C. 12, 5.)

PRAERROGATIVA CENTURIA.—Vid. CENTURIA PRAERROGATIVA.

PRAES.—Fiador. Vid. PRAEDES.

PRAESCRIPTIO.—Una de las partes de que constan las leyes romanas; en ella se indica el nombre del magistrado que la propuso a los comicios, el lugar y fecha de su votación, y si tuvo lugar en unos *comitia tributa* expresará también la tribu y el ciudadano de la misma que inició la votación. Vid. LEX. INDEX. ROGATIO. SANCTIO.

PRAESCRIPTIO.—Parte accidental de las fórmulas, inserta al comienzo de las mismas precediendo o reemplazando a veces a la *demostratio* y con la cual se trata de precisar al juez extremos que deberá tener en cuenta en el juicio y que determinarán importantes consecuencias para la sentencia. Puede insertarse en favor del actor o en favor del demandado: *praescriptio pro actore, praescriptio pro reo.* (G. 4, 130 s. D. 44, 1. C. 8. 35.) Vid. PRAESCRIPTIONES EX PARTE ACTORIS. PRAESCRIPTIONES EX PARTE REI. FORMULA. PARTES FORMULAE.

PRAESCRIPTIO.—Modo de adquisición de la propiedad por la posesión continuada duante el tiempo determinado por la ley. También, forma de defensa procesal por extinción de

la acción del sujeto que ha permanecido el tiempo establecido por la ley inactivo frente a un poseedor. Vid. PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS. PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS. EXCEPTIO.

PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS.—En el derecho imperial prejustinianeo es una simple excepción concedida al poseedor de un fundo provincial que había poseído una cosa durante un plazo de diez o veinte años, según se trate entre presentes o entre ausentes, contra el propietario que ejercita la acción reivindicatoria y por la cual queda enervada; es una institución pretoria de origen griego desarrollada en las provincias helénicas del imperio. En el derecho justinianeo, y desde algunos años antes, se transforma en modo de adquirir la propiedad sobre los fundos provinciales, primeramente por la posesión continuada durante tal tiempo, y en la compilación justinianea, tras su fusión con la *usucapio* queda delimitada como un modo de adquirir la propiedad de los inmuebles, libre de toda carga, por la posesión continuada de los mismos por el espacio de diez o veinte años, según su propietario estuviese presente en la provincia o ausente. (Paul. 5, 2, 3. C. 7, 33. C. 7, 34. C. 7, 35.) Vid. USUCAPIO.

PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS.—En el derecho prejustinianeo y con posterioridad a una constitución de Teodosio del 424 constituye una modalidad extintiva de la acción reivindicatoria del propietario, que puede ser alegada como excepción por el que había venido poseyendo durante treinta años, y que traía como consecuencia el adquirir una propiedad libre de toda carga, y no exigía ni justo título ni buena fe. En el derecho justinianeo subsiste con igual carácter, produciendo la extinción de la acción reivindicatoria por la posesión durante treinta años sin los requisitos de justo título y buena fe. (Paul. 5, 2, 4. C. 7, 39.) Vid. EXCEPTIO.

PRAESCRIPTIO PRO ACTORE.—*Praescriptio* inserta en la fórmula en beneficio del actor. Vid. PRAESCRIPTIONES EX PARTE ACTORIS.

PRAESCRIPTIO PRO REO.—*Praescriptio* inserta en la fórmula en beneficio del demandando. Vid. PRAESCRIPTIONES EX PARTE REI.

PRAESCRIPTIO REI IUDICATA.—*Praescriptio* en la que se hace constar en la fórmula la alegación por parte de la persona en cuyo favor se introduce de haberse ya decidido el asunto o litigio en otro juicio anterior. Vid. EXCEPTIO REI IUDICATA.

PRAESCRIPTIO TRIGINTA ANNORUM.—Vid. PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS.

PRAESCRIPTIONES.—Vid. PRAESCRIPTIO.

PRAESCRIPTIONES EX PARTE ACTORIS.—*Praescriptiones* o

partes accidentales de las fórmulas, introducidas a instancias del demandante con objeto de precisar y limitar la pretensión inserta en su demanda; excepciones aportadas por el actor. (G. 4, 130-133. D. 44, 1, 13. D. 44, 1, 16.) Vid. PRAESCRIPTIO.

PRAESCRIPTIONES EX PARTE REI.—*Praescriptiones* o partes accidentales de las fórmulas, introducidas a instancia del demandado, y que suponen una especie de excepción que sólo difiere de ésta por su colocación en el texto de la misma, y presenta normalmente al juez una cuestión que varía o enerva la pretensión del actor. Desde el siglo II después de Jesucristo se confunden con las excepciones. (G. 4, 133. D. 44, 1.) Vid. PRAESCRIPTIO. PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS. EXCEPTIO.

PRAESES.—Nombre con que corrientemente se designan desde la reforma constitucional de Diocleciano y Constantino a los magistrados que como jefes gobiernan las provincias; también, individualmente, *rector*. (C. Th. 2, 16, 5. D. 1, 18.) Vid. IMPERIO ABSOLUTO.

PRAESES PROVINCIAE.—Gobernador de provincia. Vid. PRAESES.

PRAESTARE.—Término de discutida significación; como expresivo del contenido de una obligación indica toda prestación que consista tanto en dar como en hacer y además las que no consisten escuetamente ni en una cosa ni en otra, como es dar caución; expresa, igualmente, garantizar, responder de algo, con un evidente sentido de responsabilidad. (G. 4, 2. D. 44, 7, 3 pr.)

PRAESUMPTIO.—Presunción; cosa que se tiene como verdad o creencia que se tiene por cierta en virtud de la relación normalmente existente con otro hecho probado. Las presunciones son consecuencias que la ley o el juez deduce de un hecho conocido por la ligazón que une al hecho deducido con él. Su principal clasificación es de derecho o de hecho. (D. 22, 3.) Vid. PRAESUMPTIONES FACTI VEL HOMINIS. PRAESUMPTIONES IURIS.

PRAESUMPTIO MUCIANA.—Presunción atribuida al jurista Q. Mucio Scaevola, en cuya virtud se consideraba, en caso de duda, que los bienes que la mujer tuviese en su poder provenían del marido, como consecuencia de donación. (D. 24, 1, 51.)

PRAESUMPTIONES FACTI VEL HOMINIS.—Presunciones de hecho; aquellas que son dejadas a la libre apreciación del juez y que no constituyen más que un principio de prueba, que debe ser completado con otras presunciones o por otra prueba, tal el juramento supletorio. (C. 3, 32, 19. D. 22, 5, 3, 2.) Vid. PRAESUMPTIO. PRAESUMPTIONES IURIS.

PRAESUMPTIONES HOMINIS.—Vid. PRAESUMPTIONES FACTI VEL HOMINIS.

PRAESUMPTIONES IURIS.—Presunciones de derecho o legales; las establecidas por la ley, cual la que establece que el hijo habido en matrimonio es del marido, la de verdad de la cosa juzgada, etc. Pueden ser *iuris et de iure* y *iuris tantum.* Vid. PRAESUMPTIO.

PRAESUMPTIONES IURIS ET DE IURE.—Nombre con que los comentadores designan las presunciones legales o de derecho que no admiten contra su validez prueba en contrario, cual la de verdad de la cosa juzgada. (C. 7, 52, 4.) Vid. PRAESUMPTIO. PRAESUMPTIONES IURIS.

PRAESUMPTIONES IURIS TANTUM.—Nombre con que los comentadores designan las presunciones legales o de derecho que admiten contra su validez prueba en contrario; así, contra la de paternidad del hijo habido en matrimonio el padre puede demostrar no tuvo acceso al domicilio conyugal, por ausencia. (D. 1, 6, 6.) Vid. PRAESUMPTIO. PRAESUMPTIONES IURIS.

PRAETERITIO.—Preterición; acción de pasar el testador por alto en el testamento a un heredero suyo, *heres suus,* sin instituirlo heredero ni desheredarlo. Si se trataba de un hijo de familia el testamento quedaba nulo y se abría la sucesión abintestato; si era otro cualquier *suus* no se anulaba, pero concurría a la herencia con los intituidos, según las reglas del *ius civile.* (G. 2, 123-124. Ulp. 22, 16-22. I. 2, 13, 1. D. 28, 2, 30.) Vid. SUCESION NECESARIA FORMAL.

PRAETEXTA.—Vid. TOGA PRAETEXTA.

PRAETEXTATUS.—Dícese del joven impúbero en razón de que todavía usa la toga pretexta, que no se quitará hasta la llegada a la pubertad, en que la sustituye por la toga viril, toda blanca, con ocasión de las anuales fiestas de Baco. (G. 3, 220. Paul. 5, 4, 14. I. 4, 4, 1. D. 43, 30, 3, 6.) Vid. TOGA PRAETEXTA.

PRAETOR.—Pretor. Inicialmente cada uno de los supremos magistrados de la constitución republicana, después denominados cónsules. También recibió este nombre el *dictator, praetor maximus.* Pretores, magistrados elegidos por los *comitia centuriata,* sin designársele para un servicio determinado, sino que con posterioridad a su elección ellos se los distribuían por sorteo, tras lo que cada uno era independiente de los demás en el ejercicio de su cargo y de su jurisdicción. Primeramente se creó el *praetor urbanus,* después el *peregrinus,* creándose con posterioridad uno para el gobierno de Sicilia, otro para Cerdeña, dos para España, llegando a dieciséis en épocas de Julio César. (D. 1, 2, 2, 27. 28, 32, 34. D. 1, 14. C. 1, 39.)Vid. PRAETOR URBANUS. PRAETOR PEREGRINUS. CONSULES. PRAETORES. PRAETORIUS.

PRAETOR AD HASTAS.—Vid. PRAETOR HASTARIUS.

PRAETOR DE LIBERALIBUS CAUSIS.—Pretor que aparece en

época de los Severos, al principio del siglo III d. de C., encargado de conocer en los procesos relativos a la libertad utilizando un procedimiento *extra ordinem*. (C. 4, 51, 1.) Vid. CAUSA LIBERALIS. PRAETOR.

PRAETOR FIDEICOMMISSARIUS.—Pretor, funcionario encargado especialmente de la ejecución y cumplimiento de los fideicomisos, con jurisdicción en las cuestiones y litigios sobre los mismos. Fueron creados en número de dos por Claudio y reducidos a uno a partir de Tito; ejercían su jurisdicción en disconformidad con el procedimiento ordinario, conociendo *extra ordinem*. (I. 2, 23. D. 1, 2, 2, 32.) Vid. FIDEICOMMISSUM.

PRAETOR HASTARIUS.—Pretor presidente desde comienzos del tribunal permanente de los centunviros. Vid. CENTUMVIRI.

PRAETOR LIBERALIUM CAUSARUM.—Vid. PRAETOR DE LIBERALIBUS CAUSIS.

PRAETOR MAXIMUS.—De conformidad con una hipótesis basada sobre un texto de Tito Livio, uno de los dos magistrados superiores del pueblo romano, que tenía una determinada supremacía sobre su colega: pretor, cónsul. También, sinónimo de *dictator*. (Tit. Liv., VII, 5, 3.) Vid. PRAETOR MINOR. CONSULES. DICTATOR.

PRAETOR MINOR.—De conformidad con una hipótesis basada sobre un texto de Tito Livio, uno de los dos magistrados superiores del pueblo romano, que estaba con respecto al otro en una situación de dependencia: pretor, cónsul. (Tit. Liv., VII, 5, 3.) Vid. PRAETOR MAXIMUS. CONSULES.

PRAETOR PEREGRINUS.—Pretor peregrino; magistrado creado en el año 242 a. de C., con jurisdicción civil en los litigios entre extranjeros o entre ciudadanos romanos y extranjeros o peregrinos, como jurisdicción paralela a la del *praetor urbanus*, si bien no se sujetaba al *ius civile*, sino que tenía presente normas del *ius gentium*, terminando por tener ambos pretores igual competencia. (D. 1, 2, 2, 28.) Vid. PRAETOR. PRAETOR URBANUS.

PRAETOR QUI INTER CIVES ET PEREGRINOS IUS DICIT.—Pretor que establece el derecho entre ciudadanos y peregrinos extranjeros, el pretor peregrino. Vid. PRAETOR PEREGRINUS.

PRAETOR TUTELARIS.—Pretor, funcionario o magistrado creado en época del emperador Claudio para conocer en lo referente al nombramiento de tutores en Roma y alrededores de la capital y cuestiones derivadas de las tutelas, conforme a las reglas del procedimiento *extra ordinem*. (Vat. fr. 232, 233. 238. 244.) Vid. TUTELA.

PRAETOR URBANUS.—Pretor urbano, magistrado creado en el año 367 a. de C., con facultades segregadas de los cón-

sules y como colega menor de éstos o sustituyéndolos en caso de ausencia de la ciudad, con facultad para convocar el Senado y los comicios y administrar justicia en los asuntos civiles, la cual pronto, prácticamente, pasó a ser función privativa en los procesos entre ciudadanos. Tenían *imperium, auspicium,* iban acompañados de lictores y tenían derecho a silla curul. A su lado se creó posteriormente el *praetor peregrinus.* (D. 1, 2, 2, 27.) Vid. PRETOR. CONSULES. PRAETOR PEREGRINUS. IUS PRAETORIUM.

PRAETORES.—Vid. PRAETOR. PRAETOR URBANUS. PRAETOR PEREGRINUS.

PRAETORES AERARII.—Nombre que reciben los dos magistrados elegidos por sorteo entre los *praetores,* que con posterioridad al 23 d. de C. están encargados del erario, denominados desde Nerón *praefecti aerarii Saturni.*

PRAETORES DUOVIRI.—Nombre con que se designó a los supremos magistrados de la Ciudad. Vid. PRAETOR. CONSULES.

PRAETORIANUS.—Pretoriano, lo que hace referencia al pretor o al prefecto del pretorio.

PRAETORIUM.—Casa, pretorio, sede del *prefectus praetorio.* También, casa de campo lujosa. (D. 1, 11. C. 1, 26, 27. D. 50, 16, 198, 1.)

PRAETORIUS.—Título honorífico de ex magistrado pretor, que se confiere en el principado a los efectos de que el favorecido pueda obtener un puesto en el Senado y la consideración aneja a tal condición de ex magistrado.

PRAEVARICATIO.—Prevaricación, delito público consistente en llevar a cabo una acusación con el objeto de eliminar otro acusador más sincero, con ánimo de evitar el castigo del culpable, y, en general, toda intervención en ayuda de la parte contraria a la que se defiende en un proceso, manifestando a los contrarios de este modo la causa de los que defiende. (D. 47, 5. D. 50, 16, 212.)

PRAEVARICATOR.—Prevaricador, el que muestra a la parte contraria la causa que defiende y, en general, el que comete el delito de *praevaricatio.* (D. 50, 16, 212.) Vid. PRAEVARICATIO.

PRAGMATICA RESCRIPTA.—Vid. PRAGMATICA SANCTIO.

PRAGMATICA SANCTIO.—Nombre con que desde principios del siglo V d. de C. se designa a las constituciones imperiales de contenido o interés estrictamente personal, para distinguirlas de las constituciones de carácter general o *leges generales.* También se les denomina *pragmatica rescripta* o simplemente *pragmaticum.* Se dictaban normalmente a solicitud de un grupo de personas o de una provincia y tenían carácter temporal. El emperador Anastasio, mediante una constitución del año 491 d. de C., declaró nulas las que

fuesen contra *leges generales*. (C. 1, 23, 7 pr. C. 10, 32, 67, 6.)

PRAGMATICARIUS.—Pragmaticario, oficial encargado de la redacción de las *pragmaticae sanctiones*. (C. 1, 23, 7.) Vid. PRAGMATICA SANCTIO.

PRAGMATICUM.—Vid. PRAGMATICA SANCTIO.

PRECARIO.—Vid. PRECARIUM.

PRECARIUM.—Precario; inicialmente el precario fue una cesión de la posesión y disfrute gratuitamente de una cosa de una persona a otra (generalmente un patrono a sus clientes), con la obligación de restituirla a la primera reclamación, no dándose más que sobre fundos, ampliándose después su esfera de aplicación sobre cosas muebles e incorporales. Al final del derecho romano se le considera como un contrato innominado de igual contenido, del que deriva (aparte de la acción real del propietario) una acción personal contra el precarista que tiene la cosa hasta que se le reclame, *actio praescriptis verbis*. (D. 43, 26. C. 8, 9.) Vid. INTERDICTUM DE PRECARIO.

PRECES.—Súplicas; en general, peticiones elevadas por los particulares al príncipe y que éste resolvía por medio de las denominadas *subscripciones*. En general, peticiones, en todos sus aspectos.

PRECIO.—Vid. PRETIUM.

PREDIGESTO.—Pretendida compilación o compilaciones del siglo V de textos de los juristas clásicos, en cuya existencia los autores modernos tratan de encontrar un antecedente base para la redacción del Digesto justinianeo. Esta hipótesis, lanzada por Hoffmann, fue reproducida por Peters en 1913, y la crítica romanística actual abunda en la idea, tratando de identificar éste u otros precedentes escolásticos del Digesto justinianeo que aclaren al propio tiempo la celeridad en la redacción del mismo. Vid. DIGESTA.

PREDIO.—Vid. PRAEDIUM. PRAEDIA.

PREDIO DOMINANTE.—En las servidumbres prediales o reales es el fundo o predio en cuyo beneficio se constituye el derecho real. Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM.

PREDIO SIRVIENTE.—En las servidumbres reales o prediales denomínase al fundo gravado con la carga que el derecho real de servidumbre supone. Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM.

PRELEGADO.—Vid. PRAELEGATUM.

PRENDA.—Vid. PIGNUS.

PRENSIO.—Vid. IUS PRENSIONIS.

PRESTAMO. — Vid. COMMODATUM. MUTUUM. FOENUS NAUTICUM.

PRETENSION.—Concepto aportado por la dogmática moderna procesal germana, *anspruch*, expresivo, en relación a la *actio*, del derecho o facultad de exigir frente a una persona determinada un acto o prestación activa o una abstención. Vid. ACTIO.

PRETERITIO.—Preterición. Vid. PRAETERITIO.

PRETIUM.—Precio, cantidad de dinero que el comprador ha de satisfacer al vendedor en el contrato de *emptio venditio*, compraventa, y que debe reunir las características de ser verdadero, cierto, consistente en dinero y justo. Los dos primeros requisitos hacen referencia a que sea conocido, bien porque esté determinado al celebrarse el contrato o porque se establezcan las bases para su determinación posterior; el consistir en dinero fue criterio que prosperó frente al sentir de los sabinianos, con lo que se diferenció la compraventa de la permuta; por último, el requisito de su justeza es innovación justinianea, que exige represente más de la mitad del valor de la cosa. (G. 3, 140, 141. I. 3, 23, 2. D. 18, 1, 7, 1. D. 18, 1, 1, 1.) Vid. EMPTIO VENDITIO. IUSTUM PRETIUM. LAESIO ENORMIS. PERMUTATIO.

PRETIUM IUSTUM.—Vid. IUSTUM PRETIUM.

PRIMICERIATUS.—Oficio y dignidad del primicerio. (C. 12, .7)

PRIMICERIUS NOTARIORUM.—Jefe de personal de la corte imperial en el bajo imperio, de la oficina encargada de la redacción de las constituciones imperiales y comisionado normalmente de su lectura ante el Senado. (C. 12. 7.)

PRIMIPILARIS.—Jerarquía de capitán de la primera centuria en la legión romana, y durante el bajo imperio, categoría o rango administrativo. (D. 50, 4, 18, 24. C. 1, 3, 27. C. Th. 13, 5, 14, 4. Vat. fr. 278.) Vid. PRIMIPILUS.

PRIMIPILUS.—Jefe encargado del mando de cuatro centurias, esto es, cuatrocientos soldados; con posterioridad, categoría honorífica. (D. 27, 1, 10, 5. C. 12. 62.)

PRINCEPS.—El primero, principal; la persona que entre otras ocupa el lugar más destacado. Durante el principado e imperio, título que ordinariamente indica al emperador, príncipe, ciudadano preeminente. Los poderes del príncipe se concretan primordialmente en el *imperium proconsular* y en la *tribunicia potestas*. (Ulp. 4, 1. D. 1, 2, 2, 38. D. 1, 4, 1 pr. D. 1, 7, 2 pr.) Vid. PRINCIPATUS. LEX DE IMPERIO. IMPERIO ABSOLUTO.

PRINCEPS AGENTIUM IN REBUS.—Uno de los cargos del imperio absoluto, jefe de los agentes en las cosas; correos de gabinete. (C. 12, 21.) Vid. AGENTES IN REBUS.

PRINCEPS LEGIBUS SOLUTUS EST.—Dícese de los emperadores que sin someterse a la investidura oficial que les confería el Senado por la *lex de Imperio* colocaban su auto-

ridad por encima de toda norma: el príncipe no está sometido a las leyes. (D. 1, 3, 31.)

PRINCEPS SENATUS.—Senador que en razón de ser el más antiguo entre los senadores ex censores encabezaba la lista de los miembros del Senado. Vid. SENATUS.

PRINCIPADO.—Vid. PRINCIPATUS.

PRINCIPATUS.—Principado; denominación con que los autores suelen designar la nueva organización o constitución política de Roma, instaurada por Augusto y continuada por sus sucesores hasta la época en que su transformación da paso al llamado imperio absoluto. En ella, conservándose las magistraturas y formas de la antigua constitución republicana, se mantiene una dualidad de poderes entre el príncipe, cuyo poder es de día en día más absorbente, y el Senado, que paulatinamente va perdiendo sus antiguas atribuciones; al lado de ellos los antiguos comicios desaparecen gradualmente, y junto a las antiguas magistraturas republicanas aparecen otras nuevas, con el carácter sus titulares de funcionarios del imperio dependientes del emperador. Vid. PRINCEPS. IMPERIO ABSOLUTO. COMITIA.

PRINCIPIUM.—Parte primera o principio de los diferentes fragmentos en que para su mayor facilidad y para su citación se suelen dividir los fragmentos amplios de los textos jurídicos insertos en la compilación justinianea. Abreviadamente se le indica pr.

PRINCIPIUM LITIS.—Fase inicial que los textos de la época bizantina distinguen en el procedimiento extraordinario, *cognitio extra ordinem,* comprensiva de las actuaciones procesales que discurren desde la iniciación del proceso a la *narrratio* y *contradictio*. (C. 4, 1, 12.) Vid. MEDIUM LITIS. DEFINITIVUM NEGOTIUM. DEFINITIVA SENTENTIA.

PRIOR IN TEMPORE POTIOR IN IURE.—Regla básica en los derechos reales de garantía, y particularmente en materia de hipotecas, expresiva de que el derecho de prenda o hipoteca constituido primeramente ha de ser preferido a los que se constituyan con posterioridad, con lo que los créditos de los acreedores pignoraticios o hipotecarios posteriores están subordinados al del primeramente establecido. La prioridad venía determinada en el derecho romano a falta de un sistema registral, por la fecha no del crédito garantizado, sino del contrato constitutivo de la prenda o hipoteca. Excepciones a este principio son el *ius offerendi*, la *successio in locum* y la introducción de las hipotecas privilegiadas. (D. 20, 4. C. 8, 17. C. 8, 14, 4.) Vid. HYPOTHECA. PIGNUS. IUS OFFERENDI. SUCCESSIO IN LOCUM.

PRIOR TEMPORE POTIOR IURE.—Vid. PRIOR IN TEMPORE POTIOR IN IURE.

PRISCUS.—Vid. FULCINIUS. IAVOLENUS. NERATIUS.

PRISCUS (FLAVIUS).—Jurista del s. I a. de C., discípulo de Servius Sulpicius Rufus. (D. 1, 2, 2, 44.)

PRIVILEGIUM.—Privilegio. Inicialmente, disposición dictada con criterio opuesto a la equidad, con intención de perjudicar a quien iba destinada. Posteriormente, en la época imperial, adquiere una significación contraria, como disposición a título singular para beneficiar a alguien, con lo que pasa a ser sinónimo de *ius singulare*. (D. 29, 1, 20. Paul. 5, 12, 10. C. 7, 73-74. C. 11, 15. C. 11, 75. C. 12, 28-29.) Vid. IUS SINGULARE. BENEFICIUM.

PRIVILEGIUM EXIGENDI.—Privilegio que frente a los demás acreedores tienen el pupilo por los créditos que tenga frente al tutor, los sometidos a curatela contra el curador y la mujer acreedora de la dote sobre los bienes del marido, en cuya virtud todos ellos han de satisfacer sus créditos con prioridad al resto de los acreedores. (D. 26, 7. 42. D. 27, 3, 22, 25. C. 8, 18, 12.)

PRIVILEGIUM INTER PERSONALES ACTIONES. — Acciones que entre las personas ocupan un rango privilegiado y a las cuales solamente se anteponen las reales derivadas de un derecho real de garantía hipotecario, cual son las acciones del pupilo, del depositante, etc. (D. 26, 7, 42. D. 16, 3, 7, 2-3. D. 42, 5, 17.) Vid. PRIVILEGIUM EXIGENDI.

PRO HEREDE GERENDO.—Forma no solemne de aceptación de la herencia mediante la gestión como heredero de la misma. (G. 2, 167. D. 29, 2, 20.) Vid. ADQUISICION DE LA HERENCIA. CRETIO.

PRO HEREDE GESTIO.—Gestión o actuación como heredero. Vid. PRO HEREDE GERENDO.

PRO HEREDE POSSIDERE.—Posesión en concepto de heredero en virtud de los derechos que se arroga quien posee. Vid. POSSESSIO.

PRO NON SCRIPTIS.—Por no escritas; disposiciones insertas en un testamento que se consideran nulas desde un principio; tal, por ejemplo, la institución de un heredero fallecido en el momento de la confección del testamento. (D. 34, 8. C. 6, 51, 1, 2.) Vid. TESTAMENTUM.

PROBABILIA.—Obra del jurisconsulto Labeón, comentada posteriormente por el jurista Paulo. Se trata de comentarios a reglas jurídicas prácticas. Vid. LABEO PAULUS.

PROBATIO.—Prueba, demostración de la existencia de un hecho o negocio jurídico mediante la utilización de los medios probatorios admitidos por el derecho: testigos, documentos, juramento, confesión, presunciones. En el orden procesal incumbe la carga de la prueba normalmente a quien afirma. (D. 22, 3, 2. C. 4, 19.)

PROBATIO ANNICULI CAUSAE.—Prueba realizada ante el magistrado por el latino juniano que casó con ciudadana

romana, manifestando ante siete testigos romanos púberes su intención de tener hijos y por la que demuestra que el hijo nacido del matrimonio tiene ya un año, lo que en virtud de un beneficio de la *lex Aelia Sentia*, generalizado por el *senatus consultum Pegasianum*, le basta para adquirir la ciudadanía romana. (G. 1, 29-32.)

PROBATIO DIABOLICA.—Nombre dado por los antiguos intérpretes a la prueba que tenía que aportar el demandante de su derecho de propiedad, en el ejercicio de la acción reivindicatoria, cuando tal titulación no provenía de un modo de adquirir originario en razón de tener que ascender en la escala de sus antecesores transmitentes hasta encontrar el originario.

PROBATIO ERRORIS CAUSAE.—Prueba que suministrará la persona que erró al contraer matrimonio, estimando que su cónyuge podría beneficiarse en su día del privilegio derivado de las *causae probatio*. (G. 1, 67-75.) Vid. CAUSAE PROBATIO ANNICULI.

PROBI IURIS NOTARUM.—Vid. VALERII PROBI IURIS NOTARUM.

PROCEDIMIENTO.—Vid. ACTIO. IUDICIUM. COGNITIO. PROCEDIMIENTO CIVIL. PROCEDIMIENTO CRIMINAL. INTERDICTA.

PROCEDIMIENTO CIVIL.—Conjunto o serie de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el particular debe seguir y observar para hacer valer judicialmente su derecho privado cuando éste es desconocido o violado. En un sentido más amplio, comprende la organización judicial y la determinación de los tribunales y su competencia. Para los romanos fue el *ius actionum*, y a lo largo de su evolución histórica integró el sistema del *ordo iudiciorum privatorum* y el denominado procedimiento extraordinario o *cognitio extra ordinem*. Históricamente se sucedieron el sistema procesal de las *legis actiones* o acciones de la ley, en vigor desde la fundación de la ciudad al s. II antes de Jesucristo; el procedimiento *per formulam* o formulario, desde la *lex Aebutia*, que le consagra a mediados del siglo II a. de C. hasta el siglo III d. de C., y el procedimiento extraordinario o *cognitio extra ordinem* o *cognitorio* oficial, que desde esta fecha subsiste hasta la compilación justinianea. Vid. IUS ACTIONUM. ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM. IUDICIUM PRIVATUM. IUDICIUM QUOD IMPERIO CONTINETUR. LEGIS ACTIONES. PROCEDIMIENTO FORMULARIO. COGNITIO EXTRA ORDINEM.

PROCEDIMIENTO COGNITIORIO. — Vid. COGNITIO EXTRA ORDINEM.

PROCEDIMIENTO CRIMINAL.—Procedimiento organizado por el Estado romano para la represión de los delitos públicos a base de una acusación popular ante tribunales permanentes, *quaestiones*. (D. 48, 1. D. 48, 2 v. s.) Vid. QUAESTIO.

PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.—Vid. LEGIS ACTIONES.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.—Vid. COGNITIO EXTRA ORDINEM.

PROCEDIMIENTO FORMULARIO.—Vid. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.

PROCEDIMIENTO IN IUDICIO.—Vid. IN IUDICIO.

PROCEDIMIENTO IN IURE.—Vid. IN IURE.

PROCEDIMIENTO PER FORMULAM.—Procedimiento formulario; forma de procedimiento civil romano instaurada como procedimiento ordinario por la *lex Aebutia* y la *lex Iulia iudiciorum privatorum,* y que permaneció en vigor desde mediados del siglo II a. de C. hasta el siglo III d. de C., en que fue sustituido por el procedimiento extraordinario. En él es característico la división del proceso en dos fases: *in iure* y *apud iudicem,* desarrollándose aquélla ante el pretor o magistrado y ésta ante el juez particular, *iudex, arbiter o recuperatores.* Su nombre lo toma de la fórmula o escrito en que se concretan las pretensiones de las partes, y que es remitido al juez particular para que decida sobre los extremos que en ella se encierran. Frente al anterior procedimiento de las *legis actiones* se presenta como desprovisto de formalidades exageradas. (G. 4, 30 s.) Vid. FORMULA. PARTES FORMULAE.

PROCEDIMIENTO PER RESCRIPTUM.—Procedimiento rescriptal, desarrollado en la última fase del derecho romano como consecuencia del absolutismo imperial. En su virtud, las partes acudían directamente al emperador, y éste resolvía la cuestión litigiosa por un rescripto o delegaba su resolución en un juez delegado, quien únicamente debía comprobar las afirmaciones contenidas en la demanda elevada al emperador, acomodándose en la sentencia a las instrucciones contenidas en el rescripto que el príncipe le enviaba resolviendo el litigio. La importancia de este procedimiento era patente en los casos en que el emperador creaba normas para la resolución del caso *litigioso.* Vid. RESCRIPTUM.

PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM.—Tipo de procedimiento introducido al final del procedimiento de las acciones de la ley, *legis actiones,* mediante el cual se resolvían indirectamente los litigios sobre propiedad o reivindicatorios. Las partes, por medio de una *sponsio,* se comprometían a abonar una cantidad para el caso de que una de ellas no fuese el verdadero propietario, de donde derivaba un crédito que se sustanciaba por una acción personal, bien la *legis actio sacramento in personam* o por la *legis actio per condictionem,* con lo que no había necesidad de acudir a la *legis actio per sacramento in rem.* (G. 4, 93, 95.)

PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM ET RESTIPULATIONEM. Procedimiento deducido con posterioridad a un interdicto a

fin de determinar si la orden que el mismo encierra ha sido o no cumplida. Se celebraban tres *stipulationes:* por la primera el demandado a quien se le había ordenado algo se comprometía a pagar una cantidad a la otra parte si había desobedecido, por la segunda el demandante prometía idéntica cantidad para la hipótesis contraria y por la tercera el demandado prometía otra cantidad a título de indemnización al demandante para el caso de que se comprobase su afirmación. El *iudicium* sobre la indemnización se denominaba *secutorium.* (G. 4, 164-169.) Vid. INTERDICTA. PROCEDIMIENTO PER FORMULAM ARBITRARIAM. IUDICIUM SECUTORIUM. IUDICIUM CASCELLIANUM.

PROCEDIMIENTO PER FORMULAM ARBITRARIAM.—Procedimiento deducido con posterioridad a un interdicto para determinar si la orden que en el mismo se encierra ha sido cumplida. Consiste en solicitar seguidamente a su pronunciación una fórmula *in factum* con clásula arbitraria y designación del correspondiente juez, que conocerá sobre el hecho del cumplimiento de la orden del magistrado. (G. 4, 163.) Vid. INTERDICTA. PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM ET RESTIPULATIONEM.

PROCHIRON.—Compilación de carácter general dividida en 40 libros, comprensiva de extractos de las obras justinianeas, Digesto, Instituciones y Código, ordenada redactar por el emperador Basilio el Macedón entre los años 870 y 879 después de Jesucristo, con vistas a ser una obra para uso de los tribunales. Posteriormente se hizo una nueva edición o *Epanagoge.*

PROCHIRON AUCTUM.—Obra de derecho postjustinianeo confeccionada a base de resúmenes y escolios posteriores a las Basílicas, redactada en el año 1300.

PROCHIRON LEGUM.—Denominada simplemente *Prochiron.* Vid. PROCHIRON.

PROCLAMARE.—Proclamar, anunciar, reclamar. Vid. PROCLAMATIO.

PROCLAMATIO.—Acción de proclamar ante el magistrado que preside los comicios, por los escrutadores, el resultado de los votos depositados por las diferentes tribus o centurias. Vid. COMITIA.

PROCLAMATIO AD LIBERTATEM.—Vid. PROCLAMATIO IN LIBERTATEM.

PROCLAMATIO IN LIBERTATEM.—Acción o acto de acudir ante el magistrado reclamando jurídicamente la libertad por parte de quien injustamente se halla en una situación de servidumbre. A título de castigo le fue negada esta facultad al hombre libre que se hubiere hecho vender como esclavo para compartir el precio una vez recobrada la libertad, y otros supuestos. (D. 40, 13. C. 7, 18.) Vid. CAUSA LIBERALIS.

PROCINTUM TESTAMENTUM.—Vid. TESTAMENTUM IN PROCINTU.

PROCINTUS.—Disposición del ejército armado dispuesto para el combate; el ejército y sus componentes en orden a la lucha. (G. 2, 101.)

PROCONSUL.—Procónsul. Durante la república, el cónsul que al finalizar el ejercicio de su magistratura era designado por la asamblea comicial o por el Senado en virtud de un *senatus consultum* para el gobierno de una provincia. Durante el principado, título que llevaba el gobernador de una provincia senatorial aunque no hubiese sido magistrado consular en Roma, sino simplemente pretor, si bien en este caso su rango sería distinto, ejerciendo magistratura durante un año. (G. 1, 20, 101, 102. D. 1, 16. C. 1, 35.) Vid. CONSULES.

PROCULEIANI.—Proculeyanos; jurisconsultos que pertenecen a la orientación doctrinal que tuvo por iniciador a Antistius Labeo y entre cuyos seguidores descuellan Nerva pater, Proculus—que dio nombre a la escuela—, Nerva filius, Longinus, Pegasus, Celsus, padre e hijo, y Neratius, y que frente a la corriente de la escuela de los sabinianos se quiere presentar como innovadora. Los autores modernos buscan explicaciones diversas para aclarar el antagonismo de ambas escuelas, y se ha pensado en enemistades o rivalidades personales entre los iniciadores, en razones de competencia como establecimientos docentes, en antagonismos políticos y en diversidades de influencias filosóficas. (Ulp. 11, 28. Vat. fr. 266. D. 1, 2, 2, 47. I. 2, 1, 25.) Vid. SABINIANI. IURISCONSULTUS.

PROCULEYANOS.—Vid. PROCULEIANI.

PROCULIANI.—Vid. PROCULEIANI.

PROCULUS.—Jurista del s. I después de C., época de Tiberio; dio nombre a la escuela proculeyana, iniciada por M. An. Labeo, sustituyendo en la jefatura de la misma a Nerva *(pater);* entre sus obras se citan: *Epistolarum libri XI, Notae ad Labeorum,* y probablemente *Responsa* y *Quaestiones libri.* (D. 1, 2, 2, 47.) Vid. PROCULEIANI.

PROCURATOR.—Procurador, representante, delegado, mandatario. Primitivamente, en la esfera del derecho privado, era la persona de confianza puesta por un *dominus* al frente de su comercio o de su propiedad para su administración, principalmente en los casos de ausencia, y que actuaba en su nombre, llegando hasta ejercitar acciones. Durante la república se acostumbró a designar como tal a una persona especialmente autorizada por mandato para llevar a cabo un asunto y en el orden procesal intervenir representando a una de las partes en un proceso, *procurator ad litem.* En la esfera del derecho público es el funcionario que representa al emperador, que le nombra en el mando de un territorio

que no se encuentra organizado como provincia, así como otros funcionarios con atribuciones delegadas del emperador en diversos órdenes de funciones, principalmente económicas .(G. 4, 82-86. D. 3, 3. D. 1, 19, 3. C. 2, 12.) Vid. PROCURATOR AD LITEM. PROCURATOR CAESARIS.

PROCURATOR ABSENTIS.—Persona que interviene en juicio como representante administrador del patrimonio de una persona ausente y cuya intervención fue reconocida desde el siglo II a. de C. Vid. PROCURATOR. PROCURATOR AD LITEM.

PROCURATOR AD AGENDUM.—Sinónimo de *procurator ad litem.* Vid. PROCURATOR AD LITEM.

PROCURATOR AD LITEM.—Representante procesal en virtud de mandato especialmente recibido de la parte en cuyo nombre actúa, y que le ha sido conferido sin atenerse a formalidades rituales de ninguna clase y sin que estuviese presente la parte contraria, con lo que inicialmente difiere del *cognitor.* Estaba obligado, según los casos, a garantizar a la parte que comparecía personalmente por las denominadas *cautio de rato* y *cautio ratam rem dominum habiturum.* (G. 4, 82. 84. 86, 87. Paul. 1, 2-3. D. 2, 14, 13.) Vid. COGNITOR. PROCURATOR PRAESENTIS. PROCURATOR APUD ACTA.

PROCURATOR A RATIONIBUS.—*Procurator* encargado, a partir de un momento dado, de la oficina *a rationibus.* Se trata de una elevación de la condición de funcionario encargado de la misma. Vid. A RATIONIBUS.

PROCURATOR APUD ACTA.—*Procurator ad litem,* cuyo mandato ha sido registrado en documento o registro público y que en razón de la autenticidad y constancia de su mandato se considera desde la época clásica como un verdadero representante procesal que actúa con la representación del mandante. Vid. PROCURATOR AD LITEM. PROCURATOR PRAESENTIS.

PROCURATOR AUGUSTI.—Vid. PROCURATOR CAESARIS.

PROCURATOR CAESARIS.—En un principio, simple mandatario o representante del príncipe, que desempeña en interés de éste funciones referentes a la hacienda o a la casa del emperador. Posteriormente, verdadero funcionario imperial administrador de las finanzas de una provincia imperial y subordinado al legado que gobierna la misma. (D. 1, 19. D. 50. 6, 6, 10.)

PROCURATOR FALSUS.—Procurador o representante falso; persona que se hace pasar por mandatario o administrador de los bienes de otra de la que no ha recibido tal mandato, ni puede ostentar su representación. Vid. PROCURATOR.

PROCURATOR FISCI.—Procurador o representante del emperador en lo que concierne a la gestión y defensa de sus intereses fiscales.

PROCURATOR ALEXANDRIAE AD RATIONES PATRIMONII.—*Procurator* subordinado al *praefectus Aegypti*, encargado de la gestión financiera.

PROCURATOR IN REM SUAM.—Pocurator o mandatario judicial que interviene en su propio interés en virtud de una cesión de crédito o de la cesión de una acción real, por lo que apareciendo que interviene en nombre de otra persona, a quien representa, se encuentra dispensado de dar cuenta de su gestión a ésta, por lo que el resultado del proceso (la sentencia es pronunciada en su favor) le beneficia exclusivamente. Constituyó un artificio para la cesión de las obligaciones o créditos. Vid. CESION DE CREDITOS.

PROCURATOR OMNIUM BONORUM.—Representante o mandatario designado para la administración de la totalidad del patrimonio del mandante. Vid. PROCURATOR.

PROCURATOR OMNIUM RERUM.—Representante o administrador general que solían tener los jefes de familia acomodados, normalmente un liberto, y que actuaba durante la época clásica y antigua sin necesidad de mandato y aun realizaba actos de enajenación. Vid. PROCURATOR.

PROCURATOR PRAESENTIS.—Tipo de *procurator ad litem*, representante procesal, que por el hecho de actuar en presencia de la persona a quien representa está exento de algunas de las garantías o cauciones que se exigen del *procurator* procesal. Vid. PROCURATOR AD LITEM. PROCURATOR APUD ACTA.

PROCURATOR UNIUS REI.—Representante o persona a quien por virtud de un mandato ha sido conferida autorización para llevar a cabo en nombre del mandante un determinado asunto. Vid. PROCURATOR.

PROCURATOR VOLUNTARIUS.—Persona que actúa en nombre de otra, llevando a efecto una gestión en relación con sus bienes, sin haber recibido mandato de ella. Vid. PROCURATOR.

PROCURATORES PRO LEGATIS.—Denominación con que también se designan los procuradores imperiales colocados al frente de territorios no organizados como provincias. Vid. PROCURATOR. LEGATUS CAESARIS.

PROCURATORES VICE PRAESIDIS (QUI PARTIBUS PRAESIDIS FUNGUNTUR).—*Procuratores* que por representación son encargados del mando de una provincia y que pueden no ser del rango senatorial.

PROCURATORES QUI PARTIBUS PRAESIDIS FUNGUNTUR.—Vid. PROCURATORES VICE PRAESIDIS.

PRODIGUS.—Pródigo. Para la Ley de las XII Tablas tenía la consideración de pródigo la persona *sui iuris* que disipaba los bienes recibidos por sucesión abintestato del padre o abuelo paterno *(bona paterna avitaque)*, en detrimento de

sus descendientes legítimos. Posteriormente fue ampliado el concepto hasta terminar por considerarse pródigo a todo aquel que disipa bienes, cualquiera que sea su procedencia, por lo que el derecho le impone una incapacidad de obrar y le somete a curatela. En el derecho antiguo se le priva del *ius commerci*, de realizar actos de disposición, y en el derecho clásico es asimilado al próximo a la pubertad, con lo que sólo puede llevar a cabo los actos que le benefician, necesitando para los demás la intervención del curador. La consideración de pródigo cesa cuando se levanta el decreto por el que se le estimaba por tal. (Paul. 3, 4, 7. Ulp. 12, 2, 20, 13. G. 1, 53. D. 27, 10, 1 pr. D. 42, 4, 7, 12.) Vid. CURA PRODIGI.

PRODITIO.—Delito de traición, difamación. (D. 48, 18, 1, 26. C. 11, 26, un.)

PRODUCTOS.—Tienen la consideración de productos, frente al concepto de frutos, las cosas que otra produce o reproduce sin que en tal producción se dé la nota de periodicidad, característica de fruto. Vid. FRUCTUS.

PROFANATIO.—Ceremonia religiosa en cuya virtud una cosa que tenía la consideración de *res sacrae* pierde tal carácter para convertirse en cosa susceptible de la propiedad privada. Vid. RES SACRAE. CONSECRATIO. DEDICATIO.

PROFESSOR.—Profesor, maestro. (C. 10, 53. C. 12, 15.)

PROHIBITIO.—Prohibición, veda.

PROIECTUM.—Proyectado, lo que se encuentra de tal forma que no se halla descansado sobre cosa alguna. (D. 50, 16, 242.) Vid. SERVITUS PROICIENDI.

PROKIRON.—Vid. PROCHIRON.

PROLETARII.—Propietarios. Vid. PROLETARIUS.

PROLETARIUS.—En el derecho antiguo, el ciudadano que no posee como propietario tierra alguna. Vid. ADSIDUI.

PROLYTAE.—Nombre con que, según Justiniano, se conocían los estudiantes del quinto curso de las escuelas de Derecho. (Const. Omnem Reip. 5.) Vid. DUPONDII. EDICTALES. PAPINIANISTAE. LYTAE.

PROMERCALIA.—Cosas que se adquieren con la finalidad de revenderlas. (D. 25, 1, 10, 1.)

PROMESA.—Vid. PROMISSIO. POLLICITATIO.

PROMISSIO.—Promesa contraída por el deudor en el curso del contrato verbal de *stipulatio*. También se le denomina *sponsio*. Vid. STIPULATIO.

PROMISSIO DOTIS.—Promesa de constitución de dote, llevada a cabo por medio de una *stipulatio* entre el que constituye la dote y el marido con ella beneficiado. En el dere-

cho justinianeo desplazó a la antigua *dictio dotis*. (D. 23, 3, 41. C. 5, 11.) Vid. DOS. PROMISSIO.

PROMISSIO INDEMNITATIS.—Promesa contraída por una persona que se obliga convencionalmente con otra de indemnizarle por los perjuicios que se le puedan derivar de un determinado acto o negocio jurídico. Vid. PROMISSIO.

PROMISSIO IURATA.—Vid. IUSIURANDUM LIBERTI.

PROMISSIO POST MORTEM.—Promesa o vinculación por la que la persona que la contrae establece para su ejecución un momento posterior a su muerte. Este tipo de promesa era nula en el derecho clásico, siendo válidas en el justinianeo a partir del año 528. (I. 3. 19. 13. C. 8, 37 (38), 11.) Vid. PROMISSIO.

PROMISSIO PRO HEREDE.—Promesa o vinculación contraída por una persona a cargo de su futuro heredero, que era nula en el derecho clásico y que es considerada válida por el justinianeo a partir de una constitución del año 531. (C. 4, 11, 1.) Vid. PROMISSIO.

PROMISSOR.—Promitente, persona que en el curso de una *stipulatio* o convención queda obligado. (D. 41, 3, 15, 3. D. 50, 17, 17.) Vid. STIPULATIO.

PROMPTUARIUM.—Despensa en la que se guardan los comestibles necesarios para el día. (D. 33, 9, 4, 1.)

PROMPTUARIUM.—Nombre con que también se conoce la obra de Constantino Harmenópulo, *Exabiblos*. Vid. EXABIBLOS.

PROMULGATIO.—Publicación o exposición al pueblo, en las correspondientes *tabulae dealbatae,* con anterioridad a la votación en los comicios, de los proyectos de ley que a ellos se presentaban o de los nombres de los candidatos a las magistraturas. La exposición debía durar un mínimo de tres semanas. También, promulgación. Vid. COMITIA.

PRONEPOS.—Bisnieto. (G. 1, 99. 172. D. 38, 10, 1, 5.)

PRONEPTIS.—Bisnieta. (G. 1, 99. 172. D. 38, 10, 1, 5.)

PRONUNTIATIO.—Acción de declarar, de anunciar. Decisión judicial, sentencia.

PROPIEDAD.—Vid. DOMINIUM. PROPRIETAS.

PROPIEDAD BONITARIA.—Denominación dada por los intérpretes a las situaciones *in bonis habere* o *in boni esse;* es decir, a todos aquellos supuestos en que una persona que había adquirido una *res mancipi* por otro medio que la *mancipatio* o *in iure cessio* o ejercía sus facultades de señorío sobre cosas *nec mancipi* y que no constituía un caso de dominio, *dominium,* pero que gozaba de una tutela pretoria, cual la *actio Publiciana,* hasta tanto se convirtiese en propiedad quiritaria, de ser ello posible. También a este tipo

de propiedad se le llama pretoria, o publiciana. Vid. DOMINIUM. ACTIO PUBLICIANA.

PROPIEDAD FAMILIAR.—Forma de propiedad, generalmente sobre el suelo, que se quiere encontrar en el primitivo derecho romano y de la cual es titular el grupo familiar personificado en el *paterfamilias*. Vid. PROPIEDAD.

PROPIEDAD GENTILICIA.—Forma de propiedad, normalmente sobre el suelo, que se quiere encontrar en el primitivo derecho romano y de la cual es titular el grupo gentilicio personificado en el *pater* o *magister* de la *gens*. Vid. PROPIEDAD.

PROPIEDAD PRETORIA.—Vid. PROPIEDAD BONITARIA.

PROPIEDAD PRIVADA.—Propiedad en la que su sujeto activo o titular es el individuo. Vid. PROPIEDAD.

PROPIEDAD PROVINCIAL.—Titularidad o señorío que acabó por ser reconocido por los juristas a los poseedores de los fundos provinciales—legalmente suelo propiedad del Estado romano—en razón de la inminencia de su señorío y de la acción reivindicatoria útil—*reivindicatio utilis*—, que tenían para defender su derecho.

PROPIEDAD PUBLICIANA.—Vid. PROPIEDAD BONITARIA.

PROPIEDAD QUIRITARIA.—Vid. DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM.

PROPONERE.—Proponer, exponer, anunciar, publicar.

PROPRIETARIUS.—Originariamente designa al *nudus proprietarius*, es decir, al propietario de la cosa frente al usufructuario de la misma. Posteriormente, titular del derecho real de propiedad. (G. 2, 30. 91. D. 2, 8, 8, 4. D. 7, 1, 22. 25. D. 9, 2, 1, 12. D. 39, 2, 20. 22.) Vid. USUSFRUCTUS. PROPIEDAD.

PROPRIETAS.—Propiedad; inicialmente designa la titulación jurídica del propietario que conserva de sus facultades la mera titularidad por estar la cosa sometida en usufructo a otra persona; es la *nuda proprietas*. En el derecho justinianeo designa la propiedad civil o señorío pleno que se tiene sobre una cosa sin parar mientes en la naturaleza de ésta. En el derecho imperial hace también referencia a la propiedad sobre los fundos provinciales. Vid. DOMINIUM. DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM. USUSFRUCTUS. PROPIEDAD PROVINCIAL.

PROPRAETOR.—Pretor que a la terminación de su magistratura urbana le ha sido prorrogado su *imperium* durante otro año más y que lo ejerce al mando de una provincia que le está encomendada como gobernador de la misma. Vid. PRAETOR.

PROPUGNACULA IMPERII.—Fortaleza o defensa del imperio, nombre dado por Cicerón a las colonias.

PROTECTORES.—Protectores, miembros del séquito imperial. (C. 12, 17.)

PROTECTORES DIVINI LATERIS.—Funcionarios y soldados que integraban a fines del principado el séquito del emperador.

PRORETA.—Piloto de una nave, término de origen griego. (D. 39, 4, 11, 2.)

PROREUS.—Expresión latina equivalente a la griega *proreta*. Vid. PRORETA.

PROSCINDERE.—Roturar.

PROCISSA.—Dícese de la tierra roturada. (D. 50, 16, 30, 2.) Vid. NOVALIS.

PROROGATIO IMPERII.—Institución política creada en época republicana, en cuya virtud el *imperium* del magistrado urbano era prorrogado por el pueblo en comicios por un año más que ejercía en el mando de una provincia. Vid. PROCONSUL. PROPRAETOR.

PROSCRIPTIO.—Proscripción, destierro con confiscación de bienes. (C. 9, 49.)

PROSCRIPTIO BONORUM.—Fijación de anuncios de venta de los bienes gravados con hipoteca por el acreedor pignoraticio o de subasta del patrimonio de un deudor insolvente. (C. 8, 33, 3. C. 10, 3, 16.)

PROTA.—La primera de las siete partes en que por Justiniano se encuentra dividido el Digesto, comprensiva de los libros I al IV, en los que se insertan los conceptos generales y los principios sobre la jurisdicción e introducción de la instancia. Vid. DIGESTA.

PROTIMESIS.—Derecho de retracto en favor de los parientes del vendedor que enajena sus tierras a un extranjero y que, procedente del derecho local de las provincias orientales del imperio, fue admitido en el derecho romano en época de Constantino.

PROTUTELA.—Persona que administra los bienes de un pupilo creyéndose tutor del mismo o teniendo plena conciencia de que no lo es, pero con objeto de ser útil con su gestión al pupilo. Sus actos son válidos, y contra él concede el pretor al pupilo una *actio protutelae,* y él a su vez tiene para cobrar su indemnización una acción contraria. (D. 27, 5, 1, 1 y 2 . 5.) Vid. TUTELA.

PROVINCIA.—Territorio conquistado por el ejército romano fuera de Italia y organizado en virtud de una *lex data* por los delegados enviados por el pueblo romano, o por el general que lo conquistó, o por el Senado a través de una comisión de senadores, o por el emperador, según la época. Las primeras provincias fueron Sicilia y Cerdeña (227 antes de Jesucristo) y España, organizada en dos (197 a. de C.).

Desde época de Augusto se diferenciaron en provincias imperiales o del emperador y senatoriales o del Senado o pueblo romano; aquéllas, las más lejanas, mandadas por los *legati Caesaris;* éstas, las más próximas y romanizadas, encomendadas a los procónsules. Bajo Diocleciano desapareció la división, unificándose el imperio, que se dividió en *praefecturae.* (G. 2, 21. D. 1, 2, 2, 32. D. 1, 18. D. 50, 16, 99, 1.) Vid. PROVINCIAE CAESARIS. PROVINCIAE SENATUS VEL POPULI ROMANI.

PRONVINCIAE CAESARIS.—Provincias imperiales, normalmente las provincias más lejanas de Roma, menos romanizadas y más expuestas a los ataques de los bárbaros; estaban gobernadas por legados del emperador, elegidos con duración indefinida y denominadas *legati Augusti pro praetore;* debían satisfacer un *tributum* asignado al fisco o tesoro del emperador, por lo que también se les denominaba *provinciae tributariae.* Vid. PROVINCIA. PROVINCIAE SENATUS VEL POPULI ROMANI.

PROVINCIAE SENATUS VEL POPULI ROMANI.—Provincias senatoriales o del pueblo romano; eran desde época de Augusto, que las separó de las imperiales, las provincias más pacíficas, cuales Sicilia, Cerdeña, Bética, Illiria, Macedonia, Acaya, Africa, Asia, Bitinia y Creta, y posteriormente Chipre y Galia Narbonense, dejándolo de ser Cerdeña y Bitinia. Estaban gobernadas por un *procónsul,* elegido anualmente por el senado, aunque normalmente eran *propraetores,* salvo los de Asia y Africa; pagaban un *stipendium* al *aerarium* o tesoro del pueblo, por lo que también se les denomina *provinciae stipendiariae.* Vid. PROVINCIA. PROVINCIAE CAESARIS.

PROVINCIAE STIPENDIARIAE. — Vid. PROVINCIAE SENATUS VEL POPULI ROMANI.

PROVINCIAE TRIBUTARIAE.—Vid. PROVINCIAE CAESARIS.

PROVINCIAE VECTIGALES.—Territorios organizados originariamente como provincias, tras su conquista por Roma después de haber resistido hasta sus últimas posibilidades al ejército romano, por lo que su suelo pasaba a ser propiedad del Estado romano y sobre él se llevaban a cabo nuevas concesiones, previo pago de un vectigal. Vid. POPULI VECTIGALI. PROVINCIA.

PROVINCIALIS.—Provinciales son aquellos que tienen su domicilio en una provincia y no los que sean de ella originarios. (D. 50, 16, 190.) Vid. PROVINCIA.

PROVOCATIO.—Provocación, apelación. Vid. PROVOCATIO AD POPULUM.

PROVOCATIO AD POPULUM.—Derecho de apelación concedido a los ciudadanos romanos ante el pueblo reunido en comicios y que se quiere considerar establecido desde la época monárquica. En virtud de una *lex Valeria* de difícil

identificación conocían de tal apelación los *comitia centuriata* cuando se trataba de una pena capital impuesta por un magistrado; con posterioridad se estableció que la apelación por multas se haría ante los *comitia tributa* o los *concilia plebis*. (D. 48, 6, 7. D. 50, 16, 244. D. 45, 1, 122, 5.)

PROXENETA.—Intermediarios entre personas que quieren llevar a efecto una operación comercial o un negocio transmitiendo las proposiciones de las partes sin contraer obligación alguna en la operación que se realiza y sin derecho a una remuneración, susceptible de ser exigida conforme a las reglas del procedimiento ordinario. (D. 50, 14.)

PROXIMUS ADGNATUS.—Vid. ADGNATUS PROXIMUS.

PRUDENTES.—Jurisconsultos. Vid. IURISCONSULTI.

PRUDENTIUM RESPONSA.—Vid. RESPONSA PRUDENTIUM.

PTOCHOTROPHIUM.—Hospicio para los pobres; en ocasiones integrado con personalidad jurídica, constituyendo una fundación. (C. 1, 2, 19.)

PUBER.—Púber, llegado a la pubertad. Vid. PUBERTAS.

PUBERTAS.—Pubertad, edad a la que se adquiere la aptitud física para la reproducción y que en el derecho romano se determinaba inicialmente por la *inspectio corporis* y tras la discusión entre los sabinianos y proculeyanos quedó determinada, conforme al criterio de éstos, en los 12 años para la mujer y 14 para los varones. En el derecho romano antiguo, con la llegada a la pubertad se lograba plena capacidad para toda especie de actos jurídicos, pero posteriormente se fue restringiendo su capacidad, que quedó reducida al matrimonio y el testamento. (G. 1, 196. Ulp. 11, 28. I. 1, 22 pr. G. 5. 60, 3.) Vid. INSPECTIO CORPORIS. IMPUBES.

PUBERTATI PROXIMUS.—Impúber próximo a la pubertad. (G. 3, 208. I. 4, 1, 18. D. 50. 17, 111 pr. D. 4, 3, 13, 1.) Vid. IMPUBES PUBERTATI PROXIMUS.

PUBLICANII.—Publicanos. Vid. PUBLICANUS.

PUBLICANUS.—Ciudadano romano, generalmente del orden de los caballeros que, normalmente asociados con otros de su misma clase, se dedica a la recaudación de los impuestos públicos, cobrando para el fisco o para sí, según la relación que con éste tengan. También todo aquel que toma en arrendamiento alguna cosa del fisco. (D. 39, 4.) Vid. SOCIETAS VECTIGALIUM.

PUBLICATIO.—Publicación de una ley o de un edicto; acto de dar conocimiento de la misma. También, confiscación, *publicatio bonorum*.

PUBLICATIO BONORUM.—Confiscación por el fisco de los bienes de un deudor; almoneda o subasta pública de los bienes de alguien. (D. 5, 2, 22, 1. D. 48, 5, 28.)

PUBLICIANA.—Vid. ACTIO PUBLICIANA.

PUBLICIUS.—Jurista del s. II d. de C. (entre los años 117 y 166). (D. 38, 17, 2, 8. D. 131, 50, 2.)

PUBLILIA.—Vid. LEX PUBLILIA.

PUELLA.—Muchachita, jovencita; también hija. (D. 30, 117. 122. D. 23, 4, 26, 4.) Vid. PUER.

PUER.—Muchacho, siervo o criado; también, la edad pueril. (D. 50, 16, 204.) Vid. PUERITIA.

PUERITIA.—Puericia, edad media entre la infancia y la adolescencia, menor de 17 años. (D. 3, 1, 1, 3.) Vid. PUER. PUELLIA. INFANTIA.

PUPILLA.—Pupila. Vid. PUPILLUS.

PUPILLUS.—Pupilo, persona que antes de su llegada a la pubertad se encuentra fuera de la potestad paterna, por fallecimiento del padre o por emancipación, sujeto a la tutela de los impúberes. (D. 50, 16, 239.) Vid. TUTELA.

PURGATIO MORAE.—Forma de terminación de la situación de mora por el hecho de ofrecer el deudor al acreedor la cumplida satisfacción de la prestación. (D. 45, 1, 91, 3.) Vid. MORA DEBITORIS.

PUTATIVUS.—Vid. TITULUS PUTATIVUS.

PUTEOLANUS.—Jurista de final del s. I d. de C., época de Trajano, autor de unos *libri adsessoriorum*. (D. 2, 14, 12.)

Q

Q. R. C. F.—Vid. QUANDO REX COMITIAVIT FAS.

QUA DE RE AGITUR.—Expresión inserta en la fórmula de las *actiones in personam,* con la cual se indica el objeto del litigio, de lo que se trata, aludiéndose a la fase *in iure,* en la que se concreta el derecho demandado y con él el hecho en que se asienta e individualiza. Vid. ACTIONES IN PERSONAM.

QUADRANS.—La cuarta parte de una cosa. Tres onzas o cuarta parte del *as romano.* (G. 1, 122. D. 29, 4, 6. D. 33, 1. 21, 4.) Vid. AS.

QUADRUPEDES QUAE DORSO COLLOVE DOMANTUR.—Cuadrúpedos que se domestican por el cuello y lomo, animales de tiro y carga, cual los asnos, mulos, caballos y bueyes, los que integraban una de las categorías de las *res mancipi.* (G. 2, 15, 16.) Vid. RES MANCIPI.

QUADRUPES.—Cuadrúpedo; el daño causado por un animal de esta índole, según la Ley de las XII Tablas, pesaba sobre su dueño. Probablemente sólo se estimaban tales los domésticos: caballos, vacas, cabras, etc., y por la *lex Pesolania* se extendió a los perros. Vid. ACTIO DE PAUPERIE. LEX PESOLANIA. PAUPERIE.

QUAE IN FRAUDEM CREDITORUM FACTA SUNT.—Actos realizados en fraude de los acreedores a fin de causarles un perjuicio en sus créditos disminuyendo su patrimonio el deudor. (D. 42, 8. C. 7, 75.)

QUAESITIO.—La acción de buscar, de indagar. Vid. QUAESTIO.

QUAESITOR.—El juez del crimen, el relator. El que busca o investiga. (C. 11, 6, 3.)

QUAESTIO.—Indagación, investigación, y en especial investigación en un proceso criminal. Tribunal que actúa en un proceso criminal y los jueces que lo integran. También, cuestión sometida al dictamen de un jurista o hipótesis o casos prácticos que el jurista se plantea para su solución. (Paul. 5, 14. D. 50, 2, 6, 3. D. 48, 18. C. 9, 41.) Vid. QUAESTIONES PERPETUAE. QUAESTIONES.

QUAESTIO DE ADULTERIIS.—Tribunal y procedimiento relativo a los delitos de adulterio, regulado por una *lex Iulia de adulteriis.* Vid. ADULTERIUM.

QUAESTIO DE AMBITU.—Procedimiento y tribunal encargado de conocer en los delitos derivados de las intrigas elec-

torales y que estuvo en vigor durante la época imperial solamente en los municipios, por haber desaparecido la vida del *forum*. Vid. AMBITUS.

QUAESTIO DE ANNONA.—Procedimiento y tribunal instituido por Augusto para conocer y castigar todos los delitos susceptibles de perjudicar el abastecimiento, tales como el acaparamiento de trigo.

QUAESTIO DE FALSIS.—Tribunal y procedimiento reglamentado por la *lex Cornelia* con competencia para conocer de las falsificaciones en todas sus formas (testamentos, documentos, títulos, oficios, monedas, etc.)

QUAESTIO DE INIURIIS.—Tribunal y procedimiento regulado por una *lex Cornelia* para castigar, sin elevarlas por ello a la categoría de *crimina,* las ofensas más graves, cual la violación de domicilio, heridas, etc. Vid. INIURIA.

QUAESTIO DE MAIESTATE.—Tribunal y procedimiento establecido por una *lex Iulia maiestatem,* con reglamentación especial, para castigar los delitos de abusos contra la soberanía ciudadana. Vid. CRIMEN MAIESTATIS.

QUAESTIO DE PARRICIDIIS.—Jurisdicción y procedimiento reglamentado por una *lex Pompeia* encuadrando el homicidio de los parientes en grado próximo dentro de la acepción de *parricidium.* Vid. PARRICIDIUM.

QUAESTIO DE PECULATO ET SACRILEGIO.—Procedimiento y jurisdicción ordenada por la *lex Iunia* para conocer y castigar de los hurtos y robos de las cosas públicas y de los objetos sagrados y religiosos. Vid. PECULATUS. SACRILEGIUM.

QUAESTIO DE PLAGIIS.—Procedimiento y jurisdicción reglamentado por una *lex Fabia,* para la represión del comercio de personas libres. Vid. PLAGIUM.

QUAESTIO DE REPETUNDIS.—Procedimiento y jurisdicción instaurado por una *lex Iulia* para conocer y castigar las malversaciones cometidas por los funcionarios públicos, así como toda exacción y usurpación indebidamente realizada, e incluso la aceptación de liberalidades. Vid. REPETUNDAE.

QUAESTIO DE SICARIIS ET VENEFICIIS.—Tribunal y procedimiento, regulado por una *lex Sempronia,* conocedor, a más del delito de homicidio, de la magia, falsa deposición de testigos, sacrificios humanos, castración, circumcisión y sentencias inicuas en procesos capitales. Vid. SICARIUS. VENEFICIUM.

QUAESTIO DE VI PRIVATA.—Jurisdicción y procedimiento, reglamentado por una *lex Iulia,* para conocer de los delitos de violencia. Vid. LEX IULIA DE VI PUBLICA ET PRIVATA.

QUAESTIO DE VI PUBLICA.—Jurisdicción y procedimiento reglamentado, por una *lex Iulia,* para conocer de los delitos de violencia. Vid. LEX IULIA DE VI PUBLICA ET PRIVATA.

QUAESTIO DOMICIANA.—Cuestión o caso práctico consultado al jurista Celso en que se interesaba conocer si la persona llamada para escribir el testamento se podía considerar también competente para testificar en él, esto es, si podía contarse como testigo. (D. 28, 1, 27.)

QUAESTIO LANCE LICIOQUE.—Procedimiento de investigación establecido en la Ley de las XII Tablas en los supuestos de *furtum nec manifestum:* el perjudicado penetraba, buscando el objeto sustraído, en la casa en la que sospechaba hallarlo, desnudo, con un cordón arrollado a la cintura y una bandeja en la mano. Cayó en desuso a principios del imperio. (G. 3, 193.) Vid. FURTUM NEC MANIFESTUM. LANCE ET LICIO.

QUAESTIO SERVORUM.—Procedimiento de investigación que autoriza el empleo de la tortura para obtener el testimonio de un siervo o esclavo.

QUAESTIONES.—Género de literatura jurídica integrada por las obras en que se reúnen las decisiones dadas por los juristas en contestación a las consultas formuladas por los clientes o para uso de sus discípulos, sobre supuestos ficticios elegidos siempre entre los más adecuados para explanar y demostrar el alcance de los principios jurídicos. Vid. IURISCONSULTUS.

QUAESTIONES AFRICANI.—Obra del jurisconsulto Africano, en la que principalmente se recopilan las respuestas y dictámenes emitidos por su maestro Juliano. Vid. AFRICANUS.

QUAESTIONES DE IURIS SUBTILITATIBUS.—Escritos jurídicos postjustinianeos elaborados en Occidente en los que se presentan controversias sobre materias de derecho privado en forma de diálogos entre maestro y alumno, seguidas de un breve resumen sistemático incompleto.

QUAESTIONES EXTRAORDINARIAE.—Tribunales o jurados de carácter extraordinario, designados para conocer en determinados procesos y cuyas decisiones escapaban de la *provocatio ad populum*. Vid. QUAESTIONES PERPETUAE.

QUAESTIONES PERPETUAE.—Tribunales permanentes que arrebataron a los comicios sus atribuciones judiciales a finales de la república, integrados por un determinado número de ciudadanos presididos por un pretor, teniendo una determinada competencia penal o criminal específicamente determinada por la ley. Durante el imperio fueron paulatinamente decayendo en su importancia. Vid. QUAESTIO.

QUAESTOR.—Cuestor; magistrado inferior del pueblo romano, cuyas atribuciones variaron frecuentemente. (D. 1, 13.) Vid. QUAESTORES. QUAESTORIUS.

QUAESTOR CANDIDATUS.—Vid. QUAESTORES AUGUSTI.

QUAESTOR SACRI PALATII.—Cuestor del palacio imperial, uno de los miembros de los *officia palatina* en el bajo

imperio, especie de ministro de justicia, encargado especialmente de la redacción de las *leges dictandae* y de la emisión de *responsas* a las *preces*. (C. 1, 30. C. 12, 16.)

QUAESTORES.—Cuestores; magistrados inferiores del pueblo romano, en un principio meros auxiliares de los cónsules en materia criminal y financiera y designados por ellos; después elegidos por los *comitia tributa;* en la república aumentaron con frecuencia, continuando siendo auxiliares de los cónsules y pretores en materia económica y jurisdicción criminal. (D. 1, 13.) QUAESTORIUS.

QUAESTORES AERARII SATURNI.—Cuestores elegidos para un plazo de tres años encargados del *aerarium Saturni* desde época de Claudio (año 44 d. de C.). Bajo Nerón se les denomina *praefecti aerari Saturni*. Vid. AERARIUM SATURNI.

QUAESTORES AUGUSTI.—Cuestores auxiliares directos del emperador; su número ascendía a dos. Alejandro Severo les impuso la obligación de ofrecer a su costa juegos de gladiadores.

QUAESTORES CLASSICI.—Cuestores de la flota; magistrados inferiores en número de cuatro, instituidos bajo la república, el año 267 a. de C., en lugar de los *duoviri navales*, con sedes en Ostia, Gales, Rimini o Rávena, y tal vez en Lilibea.

QUAESTORES CONSULUM.—Vid. QUAESTORES.

QUAESTORES PARRICIDII.—Cuestores encargados de conocer de los parricidios-homicidios y que tradicionalmente se consideran como magistrados auxiliares del *rex* en la época monárquica, pero que modernamente se estima no aparecieron hasta la fase republicana. (D. 1, 2, 2, 23.)

QUAESTORES PRINCIPIS.—Vid. QUAESTORES AUGUSTI.

QUAESTORES PROVINCIALIS.—Cuestores o magistrados encargados de auxiliar a los gobernadores de las provincias en la administración financiera. Vid. PROVINCIA.

QUAESTORES URBANI.—Cuestores de la ciudad, encargados de la dirección de la misma; en época de Augusto eran dos.

QUAESTORIUS.—Título honorífico de ex magistrado cuestor y que daba derecho a ocupar asiento en el Senado. Con la finalidad de que pudieren ingresar en el mismo, el emperador concedía este título a simples ciudadanos que no habían ocupado la magistratura de referencia. (D. 1, 2, 2, 45. C. 12, 8, 2.) Vid. QUAESTOR.

QUALITAS.—Cualidad, propiedad de las cosas. Naturaleza o forma de las mismas. (G. 4, 66. D. 36, 6, 4. D. 45, 1, 75, 1.)

QUANDO REX COMITIAVIT FAS.—Fórmula expresada en las iniciales q. r. c. f., vestigio hallado en la época histórica alusivo a la convocatoria de los comicios por el rey en la etapa monárquica.

QUANTI EA RES EST, ERIT.—Expresión inserta en la *condemnatio* de ciertas fórmulas, con la que se quiere indicar al juez que en la sentencia condene conforme con el valor de la prestación incumplida, determinación que no hace el magistrado *a priori*, sino que deberá ser fijada por el juez; por ejemplo, en la fórmula de la *condictio triticaria*. Vid. CONDEMNATIO.

QUANTI INTEREST.—Expresión que solía emplearse en la *condemnatio* de ciertas fórmulas y que hace referencia al verdadero interés de una cosa, lo que vale una cosa en un momento dado—por ejemplo, en el momento de cometerse un delito de *damnum iniuria datum*—y que había de tener en cuenta el juez al juzgar sobre un asunto y en la correspondiente condena. (D. 50. 16, 179; 193. D. 47, 8, 2, 13.) Vid. CONDEMNATIO.

QUANTI PLURIMI.—Expresión empleada en la *condemnatio* de ciertas fórmulas en la que se indica al juez tenga presente el valor más alto alcanzado por una cosa durante un cierto período de tiempo para a él atemperar la condena; así sucedía en algunas acciones penales, cual la derivada de la *lex Aquilia*. Vid. CONDEMNATIO. ACTIO LEGIS AQUILIAE.

QUANTITAS.—Cantidad, extensión; cosas de naturaleza fungible. También *genera* o *res quae numero pondere mensura consistunt*.

QUARTA.—La cuarta parte de una cosa. En materia de sucesiones es la porción de bienes que corresponde percibir a una persona de conformidad con lo establecido por la ley y calculada unas veces sobre la totalidad del haber hereditario y otras sobre la parte que le correspondería como heredero abintestato, con otras particularidades según los distintos supuestos. Vid. QUARTA FALCIDIA. QUARTA PEGASIANA. QUARTA TREBELLIANA. QUARTA DIVI PII. QUARTA LEGITIMAE PARTIS.

QUARTA AFISIANA.—Nombre dado por Krüger a la denominada *Quarta Sabiniana*, por estimar que el *Senatus consultum* citado en las Instituciones de Justiniano y en el Código debe leerse *Senatus consultum Afisianum*. Consiste en el derecho concedido al hijo de familia dado en adopción, si era uno de tres hijos varones, aun estando emancipado, de reclamar y obtener una cuarta parte de la sucesión abintestato del adoptante. (I. 3, 1, 14. C. 8, 48, 10, 3.) Vid. QUARTA SABINIANA.

QUARTA ANTONINA.—Vid. QUARTA DIVI PII.

QUARTA DIVI PII.—Derecho reconocido desde Antonino Pío al arrogado que hubiese sido con posterioridad emancipado sin un motivo justo a una cuarta parte del haber hereditario del causante. Esta cuarta no tenía la consideración de cuota legitimaria. (I. 1, 11, 3. D. 1, 7. 22. D. 10, 2, 2, 1. D. 38, 5, 13. G. 8, 47, 2.)

QUARTA FALCIDIA.—Cuarta concedida en favor del heredero de un testador que hubiese dispuesto de la herencia por legados. En virtud de la *lex Falcidia* el testador sólo podría disponer por legados de las tres cuartas partes de sus bienes, quedando reservada una cuarta parte—cuarta Falcidia—para el heredero, que tenía derecho a retenerla. (G. 2, 227. 254. I. 2, 22. D. 35, 2.)

QUARTA LEGITIMAE PARTIS.—Cuarta parte que debe ser dejada en algún concepto a los herederos legítimos de la parte que les corresponde como legítima y de la cual deben ser instituidos herederos por el testador, a fin de que el testamento no pueda ser tachado de inoficioso. (I. 2, 18, 6.) Vid. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI. SUCESION NECESARIA SUBSTANCIAL.

QUARTA PEGASIANA.—Cuarta ordenada reservar en materia de fideicomisos, por el *Senatus consultum Pegasianum* de época de Vespasiano, en favor del heredero que acepta la herencia cargada con un fideicomiso, el cual tenía derecho a retener para sí una cuarta parte de ella. Vid. SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM.

QUARTA SABINIANA.—Nombre con que se ha venido designando a la *Quarta afisiana*. (C. 8, 47, 10, 3.) Vid. QUARTA AFISIANA.

QUARTA TREBELLIANA.—Nombre con que se conoce la cuarta parte de bienes que se concede al fiduciario frente al fideicomisario después de la reorganización del sistema por Justiniano y refundición de las disposiciones de los senadosconsultos Pegasiano y Trebeliano. (G. 2, 255. I. 2, 23. D. 36, 1. C. 6, 49.) Vid. SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM. SENATUS CONSULTUM TREBELLIANUM.

QUASI CONTRACTUS.—Vid. QUASI EX CONTRACTU.

QUASI DELICTA.—Vid. QUASI EX MALEFICIO.

QUASI EX CONTRACTU.—Cuasi contrato; categoría de fuentes de obligaciones integrada por toda aquella serie de actos o negocios jurídicos semejantes a los contratos típicos productos de efectos jurídicos propios de éstos y que se encuadraron originariamente entre las causas varias determinante de obligaciones, *ex variis causarum figuris*. (I. 3, 13, 2. I. 3, 14. I. 3, 27.) Vid. ACEPTACION DE HERENCIA. COMMUNIO INCIDENS. CURATELA. GESTION DE NEGOCIOS. PAGO DE LO INDEBIDO. TUTELA.

QUASI EX DELICTO.—Vid. QUASI EX MALEFICIO.

QUASI EX MALEFICIO.—Cuasi delito; categoría de fuentes de obligaciones integrada por toda aquella serie de actos semejantes a los considerados típicamente como delitos privados, y que originan, cual éstos, efectos jurídicos, principalmente la obligación de reparar el daño causado y que se encuadraron originariamente entre la *ex variis causarum*

figuris. (I. 3, 12, 2. I. 4, 5.) Vid. DEIECTUM. EFFUSUM. IUDEX QUI LITEM SUAM FECERIT. POSITUM ET SUSPENSUM.

QUASI POSSESSIO.—Cuasi posesión o posesión de derechos; posesión de derechos reales distintos de la propiedad; por ejemplo, de servidumbres. Esta posesión sobre cosas incorporales no fue siempre admitida y se llegó a ella por analogía, según unos, desde el siglo I d. de C., y según otros, desde Constantino. (G. 4, 139. D. 8, 1, 20.) Vid. POSSESSIO.

QUASI PROCURATOR.—Cuasi procurador; apoderados distintos del *procurator* y a los que se concluye por extender todas las reglas referentes a éstos. Vid. PROCURATOR.

QUASI TRADITIO.—Cuasi tradición. Vid. TRADITIO.

QUASI TRADITIO SERVITUTIS.—Modo de constitución del derecho real de servidumbre introducido por el derecho pretorio y consistente en el ejercicio del derecho de servidumbre por el titular del fundo dominante con la tolerancia del sirviente: *usus,* ejercicio del primero, y *patientia,* tolerancia del segundo. Vid. SERVITUS.

QUASI USUSFRUCTUS.—Cuasi usufructo; nueva modalidad de usufructo al ampliarse la posibilidad de constituirse este derecho real por actos *mortis causa* sobre toda clase de cosas: consumibles al primer uso, créditos o derechos. (D. 7, 5, 2, 1.) Vid. USUSFRUCTUS.

QUATTUORVIRATUS.—Cuadrunvivato; magistratura municipal. Vid. QUATTUORVIRI.

QUATTUORVIRI.—Los cuadrunviros; cuatro magistrados municipales colegiados; distinguiéndose los *quattuorviri aediliciae potestatis* y los *quattourviri iure dicundo.* (D. 1, 2, 2, 30.)

QUATTUORVIRI AEDILES.—Vid. QUATTUORVIRI AEDILICIAE POTESTATIS.

QUATTUORVIRI AEDILICIAE POTESTATIS.—Nombre con que se conocen dos de los cuatro magistrados municipales, cuadrunviros, encargados de las funciones policíacas o edilicias. Vid. QUATTUORVIRI.

QUATTUORVIRI CENSORIA POTESTATE QUINQUENNALES.—Magistrados municipales quinquenales encargados de la confección del censo y de los arrendamientos de las tierras públicas. Vid. QUINQUENNALIS.

QUATTUORVIRI IURE DICUNDO.—Dos de los cuadrunviros municipales que como magistrados anuales les corresponde todo lo referente a la jurisdicción en su municipio, en donde desempeñan misión semejante a la del pretor urbano y peregrino en Roma. Vid. QUATTUORVIRI.

QUATTUORVIRI PRAEFECTI CAPUAM CUMAS.—Cuadrunvi-

ros o magistrados municipales inferiores que ejercían la jurisdicción en diez ciudades de la Campania.

QUATTUORVIRI QUINQUENNALES. — Vid. QUATTUORVIRI CENSORIA POTESTATE QUINQUENNALES.

QUATTUORVIRI VIIS IN URBE PURGANDIS.—Magistrados municipales inferiores encargados de la policía de las calles.

QUERELLA.—Acción, demanda; procedimiento sometido a una reglamentación particular que se inicia ante un magistrado con jurisdicción por una demanda. (D. 2, 8, 10.)

QUERELLA INOFFICIOSAE DONATIONIS.—Acción que corresponde a los parientes próximos de un difunto que no han recibido en su sucesión la cuarta legítima, contra las donaciones realizadas por aquél y que por considerarse excesivas pueden ser reducidas o anuladas. (C. 3, 29.) Vid. DONACION INOFICIOSA.

QUERELLA INOFFICIOSI DOTIS.—Acción que corresponde a los interesados en la anulación o disminución de una constitución de dote notoriamente exagerada y que procede en los mismos supuestos de la querella *inofficiosi donationis*. (C. 3, 30.) Vid. INOFFICIOSA.

QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.—Acción, *querella* o demanda formulada al magistrado o frente al adversario en la que se protesta de la desheredación de que se ha sido objeto por parte del testador, tras la que se ejercita la *actio petitio hereditatis* ante el tribunal de los centunviros, a fin de que se reconozca el derecho a la herencia o a parte de ella por el demandante y se revoque la disposición testamentaria por ser contraria a los deberes que el testador tenía para sus parientes próximos desheredados. (Paul. 4. 5. I. 2, 18. D. 5, 2. C. 3, 28.) Vid. TESTAMENTUM INOFFICIOSUM.

QUERELLA NON NUMERATAE DOTIS.—Acción, demanda o procedimiento concedido por Justiniano al marido que aparece como deudor por haber recibido una dote de su mujer, la cual no le ha sido entregada, a fin de que pueda conseguirla en el año que sigue a la disolución del matrimonio. (C. 5, 15, 3. N. 100.) Vid. DOS NON NUMERATAE. EXCEPTIO NON NUMERATAE DOTIS.

QUERELLA NON NUMERATAE PECUNIAE.—Acción, *querella* o procedimiento concedido a partir de Caracalla al deudor que afirma no haber recibido la cantidad o suma de dinero de la que figura como deudor en virtud de un préstamo a pesar de existir una escritura o acta de tal entrega, falsamente redactada, la cual debía presentar ante el magistrado en un plazo variable de uno, dos o cinco años. El deudor por tal procedimiento persigue se reconozca por el pretendido acreedor la inexistencia de la deuda. (C. 4, 30, 4. 9. 10. 14.)

QUERELLA NON NUMERATAE SOLUTIONIS.—Acción, *quere-*

lla o procedimiento concedido en favor del acreedor que habiendo reconocido falsamente haber sido satisfecho su crédito por pago reclama para que se le reconozca que la deuda no fue abonada a pesar del recibo o escrito falsamente probatorio. (C. 2, 40, 14, 1, 2.)

QUERELLA PATRONI ADVERSUS LIBERTUM.—Acción, *querella* o demanda formulada por el patrono al magistrado contra actos llevados a cabo por su liberto, manifiestamente expresivos de desconocer los vínculos que deben ligarle al mismo, cual haber instituido heredero a otra persona en caso de no tener descendientes; podía traer como consecuencia que se le concediera la *bonorum possessio contra tabulas* correspondiente. Vid. PATRONATUS.

QUI DOLO DESIIT POSSIDERE.—Quien dolosamente deja de poseer antes de llegar al momento procesal de la *litis contestatio,* en el supuesto de ser demandado por una acción reivindicatoria. A pesar de ello se hizo posible dirigir ésta contra él, aun no siendo poseedor. (D. 6, 1, 27, 3. D. 6, 1, 52.)

QUI LITI SE OBTULIT.—Quien se finge poseedor en un proceso reivindicatorio—es decir, con ocasión del ejercicio de la acción reivindicatoria—para que se siga contra él el pleito, dando así tiempo para que transcurra el plazo necesario para la usucapión en favor del verdadero poseedor. Los compiladores hicieron posible el ejercicio de la acción reivindicatoria contra él a pesar de no ser poseedor. (D. 5, 3, 13, 13. D. 6, 1, 25-27. D. 5, 3, 45.)

QUINARIUS.—Quinario; moneda romana de plata usada en la República, que valía la mitad de un denario, esto es, cinco ases.

QUINQUAGINTA DECISIONES.—Nombre con que se conocen las cincuenta constituciones dictadas por el emperador Justiniano en la segunda mitad del año 530 y reunidas en diciembre del mismo año o comienzo del siguiente, promulgadas con el fin de poner al día reglas jurídicas anticuadas o de resolver cuestiones controvertidas. El texto original no ha sido conservado ni transmitido, aunque se supone que en su mayoría tales constituciones pasarían al *Codex repetitae praelectionis.*

QUINQUAGINTAVIRI.—Consejo o comisión de cincuenta miembros varones.

QUINQUENNALIS.—Quinquenal; magistratura que duraba cinco años. (C. Th. 13, 3, 1.) Vid. DUOVIRI QUINQUENNALES. QUATTUORVIRI QUINQUENNALES. QUATTUORVIRI CENSORIA POTESTATE QUINQUENNALES.

QUINQUENNIUM.—Quinquenio; espacio de cinco años. (G. 4, 122. D. 19, 2, 9-24.)

QUINQUERIVATUS.—Quinquevirato; magistratura o consejo de cinco varones. (C. Th. 2, 1, 12.)

QUINQUEVIRI.—Quinqueviros; cinco magistrados.

QUINQUEVIRI CIS TIBERIM.—Quinqueviros o magistrados menores auxiliares de los *tres viri nocturni* en las funciones de policía de la ciudad de Roma y cauce del Tíber.

QUINQUEVIRI MENSARII.—Quinqueviros o magistrados menores encargados de funciones económicas.

QUIRINUS.—Lanza. Nombre dado a Rómulo tras de su muerte.

QUIRIS.—Ciudadano romano; portador de lanza; miembro de una curia. Vid. QUIRITES.

QUIRITARIO.—Hace referencia a lo propio o genuino del ciudadano romano. Vid. IUS QUIRITIUM. DERECHO ROMANO QUIRITARIO.

QUIRITES.—Ciudadanos romanos. Nombre dado a los romanos tras la fundación de la ciudad. (I. 1, 2, 2. G. 2, 40-41.)

QUIROGRAFO.—Vid. CHIROGRAPHUM.

QUOD AB INITIO VITIOSUM EST NON POTEST TRACTU TEMPORIS CONVALESCERE.—Principio derivado de la denominada *regula Catoniana*, expresivo de que lo que es vicioso en su origen no puede convalidarse por el simple transcurso del tiempo. (D. 50, 17, 29. 210.) Vid. CONVALIDACION.

QUOD GENERATIONES TOT GRADUS.—Regla que trata de expresar en materia de computación del parentesco la proximidad o grado de éste, tanto en línea recta como colateral, por el número de generaciones que separan a las personas cuyo parentesco se investiga: tantos grados cuantas generaciones.

R

RABIES.—Furia, ira, enfermedad. (C. 6, 22, 2.)

RAMNENSES.—Vid. RAMNES.

RAMNES.—Grupo de población de raza latina que integraba una de las tres tribus originarias de Roma y que según la tradición tuvieron por jefe a Rómulo. Vid. LUCERES. TITIES.

RAMNES PRIMI ET SECUNDI.—Distinción operada entre los componentes del grupo de los ramnenses, según se trate de los descendientes de los que integraban la primitiva tribu o de los plebeyos incorporados con posterioridad. Vid. RAMNES.

RAMNES PRIORES ET POSTERIORES.—Vid. RAMNES PRIMI ET SECUNDI.

RAPINA.—Delito privado consistente en la sustracción violenta de una cosa ajena, del cual se derivaba en favor de la víctima una acción penal pretoria infamante para obtener del autor del delito una indemnización equivalente al cuádruplo del valor de la cosa sustraída. (G. 3, 183. 209. D. 6, 1, 70. D. 47, 8. C. 9, 13.)

RAPTUS.—Rapto, acción de arrebatar; rapto de una doncella, casada o viuda. (D. 48, 6, 5, 2. C. 9, 13.)

RATIARIUS.—El que trafica con una barca. (D. 13. 7, 30.)

RATIHABITIO.—Ratificación; acto complejo comprensivo, tanto de la convalidación de un negocio jurídico anulable o radicalmente nulo, como de la perfección de uno no propiamente nulo, pero sí incompleto, que en su virtud se transforma en plenamente eficaz. (D. 3, 5, 5, 11. D. 46, 8. C. 5, 16, 25.)

RATIO.—La razón que distingue al hombre de los animales. Razón, causa o fundamento de algo. También, cuenta rendida en el ejercicio de una negociación o en el desempeño de un cargo de lo dado, recibido y de lo obligado. (D. 1, 3, 14. 16. 25. D. 35, 1, 33. D. 35, 2, 87. D. 2, 13, 6, 3. D. 17, 1. 56, 2.)

RATIO ACCEPTI ET EXPENSI.—Cuenta del cargo y data, en el *Codex accepti et expensi*. Vid. CODEX ACCEPTI ET EXPENSI.

RATIO IURIS.—Razón deducida del derecho objetivo y que por reflejar el espíritu o tendencia del ordenamiento jurídico puede ser invocada para la solución de un caso concreto no previsto claramente por la norma legal.

RATIO LEGIS.—Razón o espíritu informador de una ley, que el juez y el intérprete deben tener en cuenta al tratar de aplicarla a los casos concretos o al estudiar su alcance.

RATIO NATURALIS.—Vid. NATURALIS RATIO.

RATIO SANGUINIS.—Razón de sangre o de parentesco, que debe tenerse en cuenta en determinados casos por el juez para llegar a soluciones favorables.

RATIO SCRIPTA.—Razón natural escrita, cristalización del derecho natural; categoría dada por los intérpretes al derecho romano durante la Edad Media.

RATIO SEPARATA.—Cuenta o hacienda separada; requisito exigido para que el esclavo pueda tener peculio, esto es, que los bienes que se le entregan estén verdaderamente a su disposición. (D. 15, 1, 8.) Vid. PECULIUM.

RATIO STRICTA.—Dícese en el sentido de que en la aplicación de las normas o principios jurídicos se proceda con el más estricto rigor sin dar margen a aplicaciones extensivas.

RATIO SUMMA.—Principio informador superior de razón o de equidad que debe presidir en la interpretación de una regla de derecho, y que en caso de conflicto con otros criterios interpretativos debe prevalecer.

RATIO VOCONIANA.—Regla de interpretación deducida por la misma idea que motiva la *lex Voconia,* y en cuya virtud se excluye a las personas de sexo femenino en la sucesión de sus agnados fuera del grado de hermana y hermano; lo que desaparece en el derecho justinianeo. (Paul. 4, 8, 20. C. 6, 58, 14.) Vid. LEX VOCONIA.

RATIONALIS.—Encargado de llevar las cuentas. Vid. RATIO.

RATIONALIS REI PRIVATAE.—Funcionario imperial encargado desde Constantino de la administración de la *res privata principis.* (D. 1, 19. C. 1, 3, 4. C. 11, 65, 4.) Vid. COMES RERUM PRIVATARUM.

RATIONALIS SUMMAE REI.—Funcionario imperial encargado de la administración del fisco imperial, tal como se denominaba todavía bajo Constantino. Posteriormente se le llamó *Comes sacrum largitionum.* También se le llamaba *rationalis summae rei rationum* o *summarum rationum.* (D. 1, 19.)

RATIONALIS SUMMAE REI RATIONUM.—Vid. RATIONALIS SUMMAE REI.

RATIONALIS SUMMARUM RATIONUM.—Vid. RATIONALIS SUMMAE REI.

RAUDUSCULUM.—Trozo de cobre sin acuñar y amonedar que se entregaba como precio, tras su peso, en la *mancipatio originaria.* (G. 1, 119.) Vid. MANCIPATIO.

REATUS.—Culpa, delito; condición del reo. (D. 48, 19, 25. D. 50, 4, 3, 9. C. 5, 6, 34.)

RECEPTA.—Serie de convenciones u operaciones jurídicas tuteladas en el edicto del pretor, constitutivas en su mayoría de *pacta praetoria.* Vid. RECEPTUM.

RECEPTIO NOMINIS.—Vid. NOMEN RECIPERE.

RECEPTUM.—Pacto pretorio o convención jurídica amparada por el pretor, que ofrece tres modalidades: el *receptum argentarii* o *argentariorum,* el *receptum arbitrii* y el *receptum nautarum cauponum stabulariorum.* Vid. PACTA PRAETORIA.

RECEPTUM ARBITRII.—Pacto pretorio o convención por el cual una persona se compromete a decidir como árbrito una cuestión que le es confiada por dos o más personas que tienen sobre ella litigio. (D. 4, 8.) Vid. RECEPTUM.

RECEPTUM ARGENTARII.—Vid. RECEPTUM ARGENTARIORUM.

RECEPTUM ARGENTARIORUM.—Pacto pretorio o convención por cuya virtud un banquero se compromete a pagar las deudas presentes o futuras de una persona, generalmente, hasta una determinada cantidad. En el derecho justinianeo esta figura fue refundida en el *constitutum.* (C. 4, 18, 2.) Vid. RECEPTUM.

RECEPTUM NAUTARUM CAUPONUM STABULARIORUM.—Convención, pacto expreso o vinculación tácita, considerada generalmente como pacto pretorio, en virtud de la cual el pretor concedía una acción *in factum* contra los armadores de barcos, poseedores y dueños de cuadras, siempre que no procediesen a la restitución de las cosas que les hubieren sido entregadas por los viajeros para su custodia. (D. 4, 9.) Vid. RECEPTUM.

RECIBOS POMPEYANOS.—Tablas de cera pompeyanas, verdaderos documentos cancelatorios procedentes del almonedero L. Cecilio Yucundo de mediados del s. I después de Jesucristo (53-62 d. de C.)

RECIPERATIO.—Facultad de restitución o recuperación concedida recíprocamente, en virtud de un tratado celebrado entre Roma y otro Estado, a los ciudadanos romanos y del otro Estado con relación a los objetos de su propiedad y a sus intereses, por lo que pueden acudir ante sus tribunales.

RECIPERATORES.—Originariamente recuperatores. Vid. RECEPTUM.

RECONDUCTIO TACITA.—Renovación del contrato de arrendamiento por continuación en el uso y disfrute de la cosa arrendada por el arrendatario después de finalizado el plazo fijado para el mismo, sin oposición del arrendador. (D. 19, 2, 13, 11.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

RECONCILIATIO MUTUI.—Expresión empleada por los comentaristas para indicar el supuesto del contrato de mutuo que inicialmente inválido se transforma en válido por realizarse el requisito o condición que faltaba para su validez. Vid. MUTUUM.

RECONVENTIO.—Reconvención, alegación del demandado al demandante. Plantea en el proceso una nueva demanda, y por consiguiente una nueva acción del demandado contra el demandante.

RECTOR.—En el bajo imperio, gobernador de una provincia; presidente. (C. 1, 40. C. 7, 62, 8.) Vid. PRAESES.

RECUPERATORES.—Originariamente, árbitros designados para decidir las cuestiones suscitadas entre ciudadanos romanos y extranjeros, miembros de un Estado ligado a Roma por un tratado. En el derecho de finales de la república, miembros de un tribunal colegiado integrado por tres o cinco ciudadanos y que conocían de los pleitos habidos entre ciudadanos romanos y peregrinos. (G. 4, 46. 109. 141. 185.) Vid. IUDEX.

RECURSUS.—Recurso, apelación a una jurisdicción o autoridad superior de la sentencia dada por un inferior. Un sistema de recursos sólo aparece en el procedimiento extraordinario. (C. 7, 62, 6.) Vid. APPELLATIO.

RECUSATIO.—Recusación; acción de recusar una de las partes al juez propuesto para que conozca de un proceso. (C. 3, 1, 16.)

REDEMPTI.—Individuos que han sido liberados de la cautividad del enemigo por un tercero, en relación con el cual quedan en una situación de dependencia parecida a la esclavitud—aun siendo jurídicamente libres—, pues le deben servicios o prestaciones por el precio pagado, si bien por una constitución del año 409 d. de C., de los emperadores Honorio y Arcadio, tales servicios no pueden exceder en su duración de cinco años. (D. 49, 15. C. 8, 50 (51).)

REDEMPTOR.—Persona que ha rescatado a otra de la cautividad y sobre la cual tiene derecho a sus servicios o a una cantidad de dinero en razón del precio que abonó por ella. Vid. REDEMPTI.

REDEMPTOR OPERIS.—En el contrato de *locatio conductio operis*, quien ejecuta la obra, arrendatario, *conductor*. (D. 50, 8, 11.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO OPERIS.

REDEMPTOR VECTIGALIUM.—Arrendatario de los impuestos; también, *conductor* o *inquilinus*. (D. 50, 5, 8, 1.)

REDEMPTORES LITIUM.—Adquirentes de créditos litigiosos con la finalidad de exigirlos posteriormente en su totalidad al deudor, aunque ellos los lograsen por cantidad inferior y que durante el bajo imperio constituyen una ver-

dadera profesión contra los que se dio la *exceptio legis Anastasianae.* (C. 4, 35, 22. 25.)

REDEMPTUS AB HOSTIBUS.—Ciudadano romano rescatado de la cautividad del enemigo por un tercero mediante el abono de una cantidad, en razón de lo cual queda en una situación de casi esclavitud. Vid. REDEMPTI.

REDHIBITIO.—Redhibición, facultad reconocida al comprador para exigir la restitución del precio dado por la cosa en razón de estar afectada de vicios que él desconocía y de los cuales no fue garantizado por una caución especial por parte del vendedor; la acción correspondiente había de ejercitarse en el término de dos meses de conocidos los vicios. (D. 21, 2.) Vid. ACTIO REDHIBITORIA.

REDITUS.—Renta, intereses, productos. (D. 4, 6, 28, 3. D. 27, 9, 5. C. 8, 12, 1.)

REDUCCION DEL PRECIO.—Facultad reconocida por el pretor al comprador, en caso de que el objeto de la venta esté afectado de vicios ocultos, para que conserve la cosa y pida, dentro de seis meses de conocidos éstos, la reducción del precio de conformidad con lo que haya sufrido en su interés. (D. 21, 1, 28.) Vid. REDHIBITIO.

REFERENDARIUS.—Refrendario, funcionario de la corte imperial encargado de firmar los despachos después del emperador. (C. 1, 50, 2.)

REFUTATIO.—Impugnación, refutación. (C. 7, 61, 8, 11. 24. 29.) Vid. LIBELLUS REFUTATORIUS.

REGIA.—El reino, la persona del rey. También, palacio real.

REGIFUGIUM.—Fiesta celebrada en Roma en memoria de la expulsión de los reyes, y que constituyó un vestigio de la época monárquica.

REGIMEN MORUM.—Nombre con que se designa la función del *censor* que al confeccionar el censo de la población romana califica mediante la *nota* correspondiente la moralidad y conducta de los ciudadanos con repercusión en su estimación social y jurídica. Vid. NOTA CENSORIA.

REGIO.—Región, comarca.

REGIONES ANNONARIAE.—Regiones, situadas entre los Alpes y el Magra y el Rubicón, sometidas al pago de un tributo o annona y colocadas bajo el mando del *vicarius Italiae* durante el imperio absoluto.

REGIONES SUBURBICARIAE.—Regiones italianas comprendidas desde el Magra y el Rubicón, hacia el Sur, no sometidas a impuestos y colocadas bajo el *praefectus urbi* y el *vicarius in urbe,* durante el bajo imperio.

REGIONES URBICARIAE.—Vid. REGIONES SUBURBICARIAE.

REGLA CATONIANA.—Vid. REGULA CATONIANA.

REGLAS DE ULPIANO.—Vid. TITULI EX CORPORE ULPIANI.

REGNUM.—Reino, imperio.

REGULA.—Denomínanse desde el s. II a. de C. las reglas jurídicas más o menos amplias deducidas de una ley o por un jurista y que ofrecen soluciones para un cierto número de cuestiones. (D. 50, 17.)

REGULA CATONIANA.—Regla catoniana; regla jurídica formulada por M. Porcio Catón (muerto en el año 153 antes de Jesucristo) en virtud de la cual se estimaba que los legados que hubieran sido ineficaces de morir el testador en el momento de su constitución, por defecto de forma o por cualquier otra causa, permanecerían siendo carentes de valor, aun cuando el testador falleciese con posterioridad y en el intervalo los obstáculos que se oponían a su validez hubiesen desaparecido. (G. 2, 244. D. 34, 7. D. 30, 41, 2.)

REGULAE.—Tipo elemental de obras jurídicas, generalmente destinadas a fines didácticos y redactadas en forma de reglas comprensivas del derecho vigente.

REGULAE IURIS.—Reglas jurídicas, ideas o principios jurídicos fundamentales. (D. 50, 17.) Vid. REGULA.

REGULAE ULPIANI.—Reglas de Ulpiano. Vid. TITULI EX CORPORE ULPIANI.

REGUM COMMENTARII.—Actas en que se anotaban documentos oficiales, cartas, privilegios, constituciones, decisiones, etc.

REIVINDICATIO.—Acción real que corresponde al titular del derecho de propiedad en defensa de su derecho frente a todo violador o desconocedor del mismo. En el procedimiento de las *legis actiones:* afirmación solemne formulada por el demandante en el curso del ejercicio de la *legis actio per sacramento in rem.* Bajo las formas procesales de los procedimientos *per formulam* y extraordinario o *cognitorio oficial* supone el ejercicio de una acción real concedida en favor del propietario para la restitución de la cosa objeto de su derecho real, la *actio* reivindicatoria. (D. 6, 1. C. 3. 32.) Vid. ACTIO REIVINDICATORIA.

REIVINDICATIO ADIECTA CAUSA.—Vid. VINDICATIO ADIECTA CAUSA.

REIVINDICATIO CADUCORUM.—Vid. VINDICATIO CADUCORUM.

REIVINDICATIO INCERTAE PARTIS.—Vid. VINDICATIO INCERTAE PARTIS.

REIVINDICATIO UTILIS.—Vid. VINDICATIO UTILIS.

RELATIONES.—Consultas, preguntas elevadas por los jueces al emperador y a las que éste contestaba por *epistulae.*

También se les denominaba *consultationes, suggestiones*. (D. 49, 1. C. 7, 61.)

RELEGATIO.—Pena de destierro distinta de la *deportatio* y del *exilium*, tanto por el trato dado al condenado como por la repercusión jurídica que tiene para el mismo. Es uno de los *supplicia minima*. (Paul. 5, 17, 2. D. 48, 19, 4. D. 48, 22, 7.) Vid. SUPPLICIUM.

RELEGATIO DOTIS.—Legado de la dote dispuesto en favor de la mujer por el marido en su testamento, cuyo alcance es el mismo del que la mujer había de obtener ejercitando la *actio rei uxoriae*, si bien supone una mayor rapidez en la consecución de los bienes que la integran. (D. 23, 5, 8. D. 31, 41. 48. D. 32, 95.) Vid. DOS. LEGATUM.

RELIGIO.—Religión; en ocasiones causa modificativa de la capacidad de obrar.

RELIQUUS.—Lo que resta, remanente. (G. 4, 56, 61. 174. D. 23, 4, 23. D. 50, 1, 24.)

RELOCATIO TACITA.—Arrendamiento continuado después de haber expirado el plazo de su validez por tácito consentimiento; constituye un nuevo contrato. (D. 19, 2, 13, 10.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

REM DUCI VEL FERRE.—Orden dada por el magistrado poniendo en posesión de la cosa reivindicada al demandante en el supuesto de que el demandado no contradiga su pretensión y después de haberse ejercitado la *actio ad exhibendum*.

REMANCIPARE.—Acción de remancipar una persona *alieni iuris* o una cosa. Vid. REMANCIPATIO.

REMANCIPATIO.—Expediente al que se acude con finalidades diversas y consistente en una nueva *mancipatio* llevada a cabo por quien había recibido con anterioridad la persona *alieni iuris* o la cosa *mancipi* objeto de la nueva mancipación, a fin de que liberándola de su potestad pase nuevamente al que la recibe, si bien con alguna variación con referencia a la situación anterior, o es seguida de una posterior mancipación o manumisión. (G. 1, 115. 118. 137. 140. 172. 195.) Vid. REMANCIPATIO DEDUCTA SERVITUTE. REMANCIPATIO PATRI. MANCIPATIO.

REMANCIPATIO DEDUCTA SERVITUTE.—Forma de constitución del derecho real de servidumbre, mediante una *mancipatio* en la cual el mancipante deduce en su favor el derecho a servirse de la cosa que mancipa como titular de un derecho de servidumbre sobre ella. (Vat. fr. 51.) Vid. SERVITUS. REMANCIPATIO.

REMANCIPATIO DEDUCTO USU FRUCTU.—Forma de constitución del derecho real o servidumbre personal de usufructo. Vid. REMANCIPATIO DEDUCTA SERVITUTE. USUSFRUCTUS.

REMANCIPATIO PATRI.—Mancipación realizada por una tercera persona a quien el padre de familia había mancipado, con anterioridad un *alieni iuris*, con un pacto de fiducia, transfiriendo de nuevo el descendiente al padre de familia, a fin de lograr su emancipación posterior. Vid. EMANCIPATIO. REMANCIPATIO.

REMISION DE DEUDA.—Vid. ACCEPTILATIO. PACTUM DE PETENDO.

REMISSIO.—Remisión. (D. 43, 25.)

REMISSIO MERCEDIS.—Institución introducida por rescriptos imperiales con ocasión de los arrendamientos de fincas rústicas, y en cuya virtud en los años de malas cosechas, debe el arrendador otorgar al colono una cierta rebaja de la renta, a reserva de que éste le reintegre en los años buenos. (D. 19, 2, 33. C. 4, 65, 19.)

REMISSIO NUNTIATIONIS.—Remisión concedida por el pretor con ocasión del ejercicio de la *operis novi nuntiatio*, de la prohibición de continuar las obras comenzadas hasta la terminación del litigio, como es normal. Vid. OPERIS NOVI NUNTIATIO.

REMISSIO PIGNORIS.—Remisión de la prenda. (C. 8, 25.) Vid. PIGNUS.

REMMIA.—Vid. LEX REMMIA.

RENUNTIATIO.—Publicación, acto de dar a conocer una nueva ley. También, renuncia del negocio jurídico llevado a cabo. (D. 17, 2, 63, 10. D. 24, 2, 2.)

REPARATIO TEMPORUM.—Concesión hecha por el magistrado en el procedimiento extraordinario a la parte que debe comparecer en juicio, a fin de no estimarla decaída en su derecho por la expiración del plazo de cuatro meses que se le había concedido en la *litis denuntiatio*, el cual se estima nuevamente en vigor. Vid. LITIS DENUNTIATIO. DIES LEGITIMUS.

REPETUNDAE.—Peculado, delito cometido por los magistrados romanos que recibían o se apoderaban de bienes y dineros de las personas sobre las que tenían jurisdicción o de los territorios provinciales en que ejercían su magistratura, y que, en virtud de numerosas leyes prohibitivas y sancionadoras, debían reintegrar a las víctimas, las cuales estaban amparadas por acciones en repetición. (D. 48, 11. D. 3, 6, 1. C. 9, 27.) Vid. LEX ACILIA REPETUNDARUM. LEX CALPURNIA REPETUNDARUM. LEX IULIA REPETUNDARUM.

REPLICARE.—Acción de replicar. Vid. REPLICATIO.

REPLICATIO.—Réplica, parte excepcional en la fórmula inserta a continuación de la *exceptio* a instancias del demandante para desvirtuar la afirmación contenida en la *exceptio* presentada por el demandado. En el procedimiento ex-

traordinario es la alegación realizada por el demandante a continuación de la declaración del demandado formulando sus excepciones a la demanda, contradiciéndolas; es como la excepción. (G. 4, 126. 127. I. 4. 14. I. 4, 14, 1-3. D. 44, 1, 22.) Vid. EXCEPTIO. PARTES FORMULAE.

REPLICATIO DOLI.—Réplica en la que se alega haber obrado en virtud de dolo; constituye un medio de defensa pretorio. Vid. REPLICATIO. DOLUS.

REPLICATIO LEGIS CINCIAE.—Réplica basada en los preceptos de la *lex Cincia*.y que se alegaba frente al demandado que excepcionaba que la cosa donada, cuya restitución se reclama, le había sido entregada. Es una réplica a la *exceptio rei donatae et traditae*. (D. 20, 6, 11.) Vid. REPLICATIO.

REPLICATIO REI VENDITAE ET TRADITAE.—Réplica de haber sido la cosa vendida y entregada que formula, por ejemplo, quien ejercita la *actio publiciana* frente al propietario *que* alega y ejercita la *exceptio dominii*, con lo que se paraliza ésta. Vid. REPLICATIO.

REPLICATIONES.—Vid. REPLICATIO.

REPOSICION.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

REPRESENTACION.—Actuación de una persona por otra en la esfera de las relaciones jurídicas. En el derecho romano la representación fue con dificultad reconocida cuando influencias extrañas al *ius civile* fueron decisivas sobre éste, aferrado al criterio tradicional de oposición a la misma, difícil de encajar, de otra parte, en el ámbito de un ordenamiento jurídico y de un sistema contractual formalista y solemne. Mediante la representación, el representante emite una declaración de voluntad como propia o acepta la dirigida a otro como si lo fuera a él, produciéndose los efectos jurídicos con la persona representada. En la esfera procesal sólo se admitió originariamente en los supuestos, *pro tutela* (el tutor actuando por el pupilo), *pro libertate* (el *adsertor* representando al esclavo en la *causae liberalis), ex lege Hostilia* (en el caso de que una persona ausente en misión del Estado sufriese un hurto) y *pro populo* (ejercitando una acción popular). De la representación pueden distinguirse distintos tipos y modalidades: representación voluntaria o necesaria, representación directa o indirecta, mediata o inmediata, representación procesal, etc. (G. 2, 95. Paul. 5, 2, 2.) Vid. PROCURATOR. COGNITOR.

REPRESENTACION DIRECTA.—Vid. REPRESENTACION PERFECTA.

REPRESENTACION IMPERFECTA.—Representación en que los efectos de la declaración de voluntad o de la actuación del representante se producen en favor o en contra del mismo, por lo que se precisan nuevos actos jurídicos para que los referidos efectos pasen al representado. También se le

denomina representación indirecta o mediata. Vid. REPRESENTACION.

REPRESENTACION INDIRECTA.—Vid. REPRESENTACION IMPERFECTA.

REPRESENTACION INMEDIATA.—Vid. REPRESENTACION PERFECTA.

REPRESENTACION JUDICIAL.—Vid. REPRESENTACION PROCESAL.

REPRESENTACION MEDIATA.—Vid. REPRESENTACION IMPERFECTA.

REPRESENTACION LEGAL.—Representación concedida por la ley a determinadas personas de otras que por su edad o situación mental están incapacitadas de actuar por sí o de las personas sociales mismas y han de hacerlo por medio de tales representantes. También se le llama representación necesaria. Vid. REPRESENTACION.

REPRESENTACION NECESARIA.—Vid. REPRESENTACION LEGAL.

REPRESENTACION PERFECTA.—Representación en la que los actos o declaraciones de voluntad realizados por el representante producen sus efectos directamente en relación a la persona del representado. También se le denomina representación directa o inmediata. Vid. REPRESENTACION.

REPRESENTACION PROCESAL.—Representación de las partes que intervienen en un proceso, difícilmente reconocida en un principio y admitida conforme evolucionaba el derecho romano. Vid. REPRESENTACION. COGNITOR. PROCURATOR.

REPRESENTACION VOLUNTARIA.—Representación concertada por un acto de voluntad del representado en favor del representante, de conformidad con el cual aquél procederá en lo sucesivo en nombre de éste. Puede ser perfecta e imperfecta. Vid. REPRESENTACION. REPRESENTACION PERFECTA. REPRESENTACION IMPERFECTA.

REPROMISSIO.—Promesa llevada a cabo por medio de una *sponsio, stipulatio,* garantizando con una suma equivalente a la deuda o interés discutido un determinado comportamiento o actuación. (G. 4, 13. 94. 171. D. 50, 16, 61.)

REPROMISSIO NUDA.—*Repromissio* no acompañada de una garantía por intervención de cauciones o fiadores. (D. 41, 1, 1.) Vid. REPROMISSIO. SATISDATIO.

REPROMISSIO SECUNDUM MANCIPIUM.—Promesa derivada de una *stipulatio* aneja a una *mancipatio,* de la cual se deriva para el promitente la obligación de garantizar de la evicción de la cosa con igual alcance que para el vendedor se deriva de la *mancipatio.* Vid. MANCIPATIO.

REPUBLICA.—Forma de gobierno instaurada en Roma tras la desaparición de la monarquía originaria en el año 509 antes de Jesucristo y que subsiste hasta la instauración del principado por Augusto, año 27 antes de Jesucristo, durante la cual Roma da fin a toda su expansión y en la que son pilares fundamentales las magistraturas, el senado y el pueblo, agrupado en asambleas o comicios. Sobre las causas de su instauración existe disparidad de criterios entre los autores.

REPUDIARE.—Repudiar o renunciar de una manera voluntaria y expresa a una herencia, legado o fideicomiso, o a la posesión de determinados bienes. (Paul. 4, 4. D. 19, 1, 2. D. 24, 3, 58. D. 30, 7, 38, 101. D. 29, 2, 18. D. 50, 17, 51, 174. C. 6, 19. C. 6, 42, 26. C. 6, 31.) Vid. REPUDIUM. REPUDIATIO.

REPUDIUM.—Repudio, declaración unilateral de disolución del matrimonio, acompañada de la separación real de los cónyuges; forma de terminación del matrimonio romano. También, la notificación de tal deseo e igualmente la ruptura del vínculo esponsalicio por uno de los esposos. (G. 1, 137. D. 24, 2. D. 50, 16, 101, 191. C. 5, 17.) Vid. DIVORTIUM.

RERUM ACTUS.—Términos o plazos legales.

RES.—Cosa. En sentido estricto, primero que prevalece en el derecho romano, objetos materiales perceptibles por los sentidos y sobre los que pueden recaer derechos. En sentido amplio, y como lo consideraron los juristas clásicos, todo lo que tiene existencia tanto física como jurídica, comprendiendo por lo tanto las cosas materiales y las que tienen sólo existencia jurídica ideal, como una herencia, un crédito, etc. Las clasificaciones que desde el punto de vista físico, económico o de estimación jurídica de las cosas se formulan son múltiples: corporales, incorporales; divisibles, indivisibles; muebles, inmuebles; *mancipi, nec mancipi;* fungibles, no fungibles; consumibles y no consumibles; *intra* y *extra commercium; in patrimonium* y *extra patrimonium,* etc., cada una con sus correspondientes subdivisiones. También *res* equivale a parte de cosa. (G. 2, 1. I. 2 pr., 10. I. 2, 1. D. 1, 8. D. 50, 16, 72.)

RES ACCESORIA.—Cosa que por su destino está afectada a otra a la cual sirve, sin formar parte integrante de ella, sino conservando su individualidad. Vid. RES. PARTE DE COSA.

RES AUREA.—Vid. RES QUOTIDIANAE.

RES CAPITALES.—Crimen capital.

RES CERTA.—Cosa cierta, determinada de manera que no ofrezca duda. Vid. RES.

RES COMMUNES.—Cosa *nullius humani iuris* cuya propiedad no pertenece a nadie, por estar sustraída de la propiedad particular, y su uso es común a todos los hombres, cual

el aire, el agua corriente, el mar y sus orillas, etc. (D. 1, 8, 2, 1.) Vid. RES.

RES COMMUNES OMNIUM.—Vid. RES COMMUNES.

RES CONSUMPTIBILIS.—Cosa consumible o *res quae usu minuuntur vel consumuntur;* aquellas cuyo destino es ser consumidas o enajenadas por su uso, cuales los víveres, el dinero, etc. Vid. RES.

RES CORPORALIS.—Cosa corporal; cosas con existencia material y en la que cabe agrupar todos los objetos del mundo exterior, salvo el hombre libre. Se suelen subdividir en *res mobiles* y *res soli,* muebles e inmuebles. (G. 2, 1214. I. 2, 2. D. 50, 16, 93. D. 1, 8, 1, 1.) Vid. RES. RES INCORPORALIS.

RES COTIDIANAE.—Vid. RES QUOTIDIANAE.

RES CREDITA.—Créditos nacidos de contratos reales. (D. 12, 1, 2, 2-3.)

RES DERELICTAE.—Cosa abandonada; aquellas a cuya propiedad ha renunciado su titular por un acto de abandono. Vid. DERELICTIO.

RES DIVINI IURIS.—Cosas sustraídas del comercio o de la propiedad privada por consideración al fin divino, al que se encuentran destinadas, por lo que se estiman pertenecientes a los dioses, o *res nullius;* comprenden las *res religiosae, res sacrae,* y por extensión, las *res sanctae.* (G. 2, 3-9. I. 2, 1.) Vid. RES.

RES ECCLESIASTICAE.—En el derecho del imperio absoluto son bienes o cosas eclesiásticos, los particulares de la Iglesia, no afectados al culto, y que en razón de su titular están sujetos a reglas especiales para su enajenación o gravamen. Vid. RES.

RES EXTRA COMMERCIUM.—Cosas sustraídas por el orden jurídico—no por su propia naturaleza—de la posibilidad de ser objeto de propiedad o derechos privados y de formar parte de un patrimonio particular, en consecuencia. Los autores incluyen entre ellas las *res divini iuris, res publicae* y *res communes omnium.* Vid. RES.

RES EXTRA PATRIMONIUM.—Cosas no susceptibles de formar parte de un patrimonio, y por tanto no pueden ser objeto de la propiedad o derechos privados. Se distinguen en *res nullius humani iuris* y *res nullius divini iuris,* conforme a una terminología de los comentaristas. (G. 2, 1. D. 1, 8, 1. I. 2, 1 pr.) Vid. RES IN PATRIMONIO.

RES FACTI.—Hecho material al que el derecho presta una determinada protección, cual la posesión. (D. 49, 15, 14, 1. D. 4, 6, 12.) Vid. RES IURIS.

RES FUNGIBILES.—Vid. RES QUAE PONDERE NUMERO MENSURAVE CONSTANT.

RES FURTIVAE.—Cosa robada; el carácter de cosas sustraídas de la propiedad de su titular permanece indeleble, razón por la que no pueden ser objeto de *usucapio* por quien las posea, bien sea el que las hurtó o bien una tercera persona posterior adquirente. (G. 2, 45, 49. I. 2, 6, 2. D. 41, 3, 33.) Vid. RES.

RES FUTURAE.—Cosa futura; cosa que no teniendo aún existencia real se espera que exista, cual una cosecha, el parto de una esclava, etc. (D. 18, 1, 8.) Vid. RES.

RES GESTAE DIVI AUGUSTI.—Documentos epigráficos redactados por Augusto en los últimos años de su vida relatando sus principales hechos. Se confeccionó con el fin de que se grabasen en lápidas de mármol colocadas en su monumento funerario, y se hicieron varias copias y traducciones, expuestas en las distintas regiones imperiales. Se conservan diversos fragmentos, conocidos con los nombres de *monumentum Apollinense, monumentum Antiochenum* y *monumentum Ancyarum.* Vid. MONUMENTUM ANCYARUM. MONUMENTUM APOLLINENSE. MONUMENTUM ANTIOCHENUM.

RES HABILIS.—Dícese de un objeto que es idóneo o hábil para el fin jurídico que se persigue; en la *usucapio,* por ejemplo, el objeto ha de ser hábil para que se logre adquirir mediante ella su propiedad, ha de reunir diversos requisitos. Vid. RES. RES INHABILIS.

RES HEREDITARIAE.—Cosas o bienes que constituyen o integran una herencia. Vid. HEREDITAS.

RES HOSTILES.—Cosas pertenecientes a súbditos de Estados no ligados a Roma por un tratado, en razón de lo cual a los ojos de los romanos son cosas que carecen de un propietario y, por lo tanto, susceptibles de ocupación. Generalmente, sin embargo, al ser aprehendidas pasan a ser propiedad del Estado romano, como botín de guerra. (D. 41, 1, 3 pr.) Vid. RES.

RES HUMANI IURIS.—Cosas de derecho humano o profanas en contraposición a *res divini iuris,* que se encuentran afectadas al uso de los hombres y que se subdividen en *res communes, res publicae, res universitatis* y *res privatae* o *res singulorum.* G. 2, 2. 10. I. 2, 1 pr.) Vid. RES.

RES IMMOBILES.—Immueble; cosas immuebles, fundos de tierra, edificios y todos los objetos incorporados de manera perpetua al suelo, los árboles y las plantas mientras estén adheridas al terreno. (Ulp. 19, 6. D. 50, 16, 211. D. 19, 1, 40. D. 41, 1, 7, 10.) Vid. RES SOLI PRAEDIA. FUNDUS. RES MOBILES.

RES INCORPORALIS.—Cosa incorporal; cosas que carecen de existencia material perceptible por los sentidos, cual los beneficios que se obtienen de las cosas corporales. En derecho romano tienen este carácter todos los derechos, a ex-

cepción del de propiedad, al que consideraron como corporal por identificación con el objeto material sobre el que recae. (G. 2, 12-14. I. 2, 2. D. 1, 8, 1, 1, 14.) Vid. RES. RES CORPORALES.

RES INDIVIDUA.—Cosa indivisible, no susceptible de división, sin que cada una de sus posibles partes conserve su finalidad económico social propia. Vid. INDIVISUS. RES.

RES IN IUDICIUM DEDUCTA.—Objeto deducido en juicio y que en el procedimiento *per formulam* ha sido concretado como aspiración del demandante en la fórmula, y que no puede ser objeto de un nuevo procedimiento. Vid. EXCEPTIO REI IN IUDICIUM DEDUCTAE.

RES IN PATRIMONIO.—Cosas susceptibles de ser objeto de la propiedad o derecho privado de una persona, y por lo tanto de ser incluidas en un patrimonio. (G. 2, 1. I. 2, 1 pr.) Vid. RES. RES EXTRA PATRIMONIUM.

RES INHABILES.—Cosas que aun siendo comerciales quedan excluidas de ser objeto de una determinada relación jurídica, por ejemplo, de la usucapión, en virtud de una disposición legal, cual las *res furtivae* o las *res in patrimonio*. (D. 18, 1, 6. I. 2, 20, 4.) Vid. RES. RES EXTRA COMMERCIUM.

RES INVENTAE IN LITORE MARIS.—Cosas halladas en el mar o en su litoral, jurídicamente consideradas como *res nullius* y como tales susceptibles de ocupación. Vid. OCCUPATIO.

RES IUDICATA.—Cosa juzgada; cuestión o litigio planteado ante la jurisdicción o tribunal competente y zanjado definitivamente de tal manera que no puede ser de nuevo planteado en idénticos términos entre las mismas partes, pues da lugar a una excepción. (Paul. 5, 5, 1. D. 41, 1. D. 42, 1. C. 7, 52, 53.) Vid. EXCEPTIO REI IUDICATA.

RES IURIS.—Instituciones de derecho cuyas condiciones todas están reglamentadas previamente por el ordenamiento jurídico, que determina su nacimiento, condiciones de existencia y extensión. (D. 49, 15, 12, 1. 14, 1.) Vid. RES FACTI.

RES LITIGIOSA.—Cosas objeto de un proceso aún no finalizado. Vid. RES.

RES MANCIPI.—Término de una clasificación capital en derecho romano clásico, pero carente de valor en el justinianeo. Son cosas mancipables las más importantes desde el punto de vista de una economía agrícola: los fundos situados en suelo itálico, los esclavos, los animales de tiro y carga (caballos, asnos, bueyes, mulos) y las servidumbres prediales rústicas. El derecho exigía para su adquisición los formalidades de la *mancipatio* o *in iure cessio*. (G. 2, 47. G. 2, 14 a sig. Ulp. 19, 1. Vat. fr. 259. C. 7, 31, 1, 15.) Vid. RES NEC MANCIPI.

RES MOBILES.—Mueble; cosas muebles, susceptibles de ser

trasladadas de un lugar a otro sin detrimento de su esencia y comprensiva, tanto de los seres animados capaces de moverse por sí mismos—*res se moventes*—como las inanimadas movibles por fuerza exterior a ellas, *res mobiles* propiamente dichas. (Ulp. 19, 6. D. 50, 16, 93.) Vid. RES INMOBILES. RES SOLI.

RES NEC MANCIPI.—Cosa que no admite mancipación; categoría de cosas en número ilimitado, definibles por oposición a las denominadas *res mancipi,* y que en el ámbito de la economía originaria romana, en que la diferencia se produce, representan los objetos de menor valor para la economía agrícola. Son, por exclusión, todas las cosas que no tienen la categoría de *res mancipi.* (G. 2, 14-17. Ulp. 19, 1. Vat. fr. 259.) Vid. RES MANCIPI.

RES NULLIUS.—Cosa de nadie; cosas que carecen de dueño, bien por no haberlo tenido nunca o bien por haber desaparecido la titularidad del anterior propietario. (I. 2, 1, 12.) Vid. RES.

RES NULLIUS DIVINI IURIS.—Cosa sustraída de la posibilidad de ser objeto de propiedad privada por razones de índole religiosa, estimándose pertenece a los dioses. Se distinguen tres categorías: las *res religiosae, res sacrae* y *res sanctae.* (D. 1, 8, 1.) Vid. RES NULLIUS HUMANI IURIS.

RES NULLIUS HUMANI IURIS.—Cosa sustraída de la posibilidad de ser objeto de propiedad privada en razón de su propia naturaleza o por razones jurídicas de orden público. Se distinguen las *res communes, res publicae* y *res universitates.* (D. 1, 8, 1 pr.) Vid. RES NULLIUS DIVINI IURIS.

RES OMNIUM COMMUNES.—Vid. RES COMMUNES OMNIUM.

RES PRIVATAE.—Cosas objeto de propiedad privada, integrantes del patrimonio de una persona y susceptibles de transmisión y adquisición. Se les denomina también *bona* y *pecunia.* (G. 2, 10. 11. D. 50, 16, 49. D. 43, 1, 1.) Vid. RES.

RES PUBLICAE.—Cosa pública; categoría de las *res nullius humani iuris,* no susceptibles de propiedad privada por ser su uso común a todos los hombres, pero diferenciándose de las *res communes* en que se consideran propiedad del pueblo romano. Son tales las vías pretorianas o consulares, los *flumina perennia* o corrientes de aguas que no se consumen, los puertos, etc. (G. 2, 10. 11. D. 50, 16, 15. D. 43, 1, 1. D. 43, 8, 2, 22. D. 43, 12, 1, 2, 3.) Vid. RES NULLIUS HUMANI IURIS.

RES PUBLICAE PUBLICO USUI DESTINATAE.—Cosas públicas, del derecho justinianeo, destinadas al uso de todos, y por ello no susceptibles de propiedad privada, como las plazas y caminos públicos, los ríos públicos, etc. Vid. RES PUBLICAE POPULICAE.

RES PUBLICAE POPULICAE.—Vid. RES PUBLICAE PUBLICO USUI DESTINATAE.

RES QUAE IN ABUSU CONTINENTUR.—Cosa inconsumible de un uso reiterado por su titular. Vid. RES QUAE USU CONSUMITUR.

RES QUAE PONDERE NUMERO MENSURAVE CONSTANT.—Cosa fungible, según denominación moderna. Aquellas que en las relaciones comerciales no suelen ser apreciadas por unidades, sino en cantidad dentro de su género, al peso o por número o medida, cual los cereales, el dinero, etcétera. Los romanos les llamaron también genéricas, *genus.* Vid. RES. RES QUAE USU CONSUMUNTUR.

RES QUAE USU CONSUMUNTUR.—Cosa consumible; cosas cuyo uso trae aparejado un consumo, extinción o enajenación, como el dinero, el vino, el trigo, etc. Categoría de cosas que se opone a la *res quae in abusu continentur.* (I. 2, 4, 2 .D. 7, 1, 15, 4.) Vid. RES.

RES QUOTIDIANAE.—Obra atribuida al jurista Gayo, de carácter elemental y en la que se insertan nuevas doctrinas en sustitución de las anteriormente mantenidas sobre puntos de derecho privado y que sirvió como base para algunos títulos de las *Instituciones* y *Digesta* justinianeas. También se le denomina *libri aureorum.* Vid. GAIUS.

RES RELIGIOSAE.—Cosas religiosas; categoría de las *res nullius divini iuris,* y como tales sustraídas de la posibilidad de ser objeto de propiedad privada por estar consagradas a los dioses inferiores o *manes,* cual las sepulturas mientras está depositado el cadáver. En derecho justinianeo, en virtud de las ideas cristianas, es otra fundamentación la que impone el respeto a los muertos. (G. 2, 4. 6. I. 2, 1, 1. D. 1, 8, 5. C. 3, 44, 2.) Vid. RES NULLIUS DIVINI IURIS.

RES SACRAE.—Cosa sagrada; categoría de las *res nullius divini iuris,* y como tales sustraídas de la posibilidad de ser objeto de la propiedad privada por estar consagradas a los dioses superiores por una ley, un senadoconsulto o una constitución en la época pagana, y durante el derecho cristianizado, las iglesias, vasos y objetos afectados al culto tras su consagración por los obispos. Pierden tal carácter cuando se les hace nuevamente profanas por una ceremonia religiosa idónea. (G. 2, 4. 5. I. 2, 1, 8. D. 48, 6, 3. N. 120, c. 10.) Vid. RES NULLIUS DIVINI IURIS.

RES SANCTAE.—Cosa santa; categoría de las *res nullius divini iuris* por extensión, sustraídas de la posibilidad de ser objeto de propiedad privada en razón de una especial protección manifestada en la época pagana por ceremonias realizadas por los augures; tales son las puertas de las ciudades y las murallas, que si bien no estaban consagradas acarreaban la pena capital contra sus violadores. (G. 2, 8. I. 2, 1, 10. D. 1, 8, 1.) Vid. RES NULLIUS DIVINI IURIS.

RES SE MOVENTES.—Cosas semovientes, cosas muebles animadas capaces de trasladarse de un lugar a otro por sí mismas, como los esclavos o los animales. Vid. RES MOBILES.

RES SINE DOMINO.—Cosas que carecen de dueño. Vid. RES NULLIUS. RES HOSTILES. RES DERELICTAE.

RES SOLI.—Cosas inmuebles, no susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, cual el suelo y las cosas a él incorporadas, edificios y plantas. (D. 19, 1, 40. D. 41, 1, 7, 10.) Vid. RES INMOBILES.

RES UNIVERSITATUM.—Cosas *nullius humani iuris,* sustraídas como tales de la propiedad particular y pertenecientes a ciudades y corporaciones, cual el teatro, los baños públicos, y que pueden ser usadas por todos los miembros de la misma. (I. 2, 1, 6. D. 50, 16, 15.) Vid. RES NULLIUS HUMANI IURIS.

RES UXORIAE.—Bienes adquiridos por el marido por razón del matrimonio, bien en concepto de dote, bien procedentes de la *manus* adquirida sobre la mujer, los cuales revertirán a ésta a la disolución del matrimonio. Vid. ACTIO REI UXORIAE.

RES VI POSSESSAE.—Cosas sustraídas de la posesión de su anterior poseedor por un acto de violencia, y que indeleblemente se encuentran afectadas por tal vicio de defectuosa posesión que las hace inhábiles para la usucapión en tanto no sea purgado su defecto por su reintegración al titular desposeído. (G. 2, 45. 49.) Vid. RES. POSSESSIO.

RESARCIRE.—Resarcir, reparar el daño causado o el detrimento o perjuicio ocasionado. (I. 4, 8, 3. D. 19, 1, 42. D. 50, 4, 18, 26.)

RECINDERE.—Rescindir, abrogar, destruir o anular una ley, un negocio jurídico o una sentencia. (G. 1, 46. D. 35, 1, 64. D. 18, 5. D. 49, 8. C. 4, 44.) Vid. LAESSIO ENORMIS.

RESCISSIO ACTORUM.—Consecuencia de la *dammatio memoriae,* que no significaba una derogación pura y simple de las constituciones o disposiciones dictadas por el emperador anterior afectado por aquélla.

RESCRIPTA.—Tipo o modalidad de constituciones imperiales, con fuerza legal, en las que el emperador emitía su opinión sobre puntos jurídicos controvertidos a petición de las partes interesadas en su solución o de los jueces que habían de conocer del litigio; según la forma en que efectuaba la contestación, se denominaban *epistulae* o *subscriptiones.* (C. 1, 23.) Vid. EPISTULAE. SUBSCRIPTIONES. CONSTITUTIO PRINCIPIS.

RESCRIPTA DUO IMPERATORIS IGNOTI.—Fragmentos de dos rescriptos dirigidos al magistrado encargado de conocer una controversia judicial, pertenecientes al siglo V después

de Jesucristo y hallados en papiros descubiertos a mediados del siglo XIX en el Egipto superior (Tebaida) y conservados en París y Leiden. (Haenel, Corpus legum, 281.)

RESCRIPTA PRINCIPUM.—Vid. RESCRIPTA.

RESCRIPTUM.—Vid. RESCRIPTA.

RESCRIPTUM ALEXANDRI SEVERI AD BITHYNIES DE APPELLATIONE.—Rescripto del emperador Alejandro Severo sobre apelaciones dirigido a los habitantes de Bitinia. (P. Oxy., XVII, 2104.)

RESCRIPTUM ANTONINI PII AD SMYRNAEOS. — Rescripto del año 139 d. de C., de Antonino Pío, por el que se autoriza a los habitantes de Esmirna, tal como se encuentra en una inscripción sobre mármol descubierta en esta ciudad, a copiar un decreto de Adriano, que les concernía. (C. I. L., III, 411. C. I. Gr. 3.575. Gir. 197.) Vid. RESCRIPTUM.

RESCRIPTUM COMMODI DE SALTU BURUNITANO. — Vid. DECRETUM COMMODI DE SALTU BURUNITANO.

RESCRIPTUM CONSTANTINI ET COSTANTII.—Rescripto del año 331 d. de C. de los emperadores Constantino y Constante, dirigido a los decuriones de la ciudad de Orcisto, confirmando la restitución de su autonomía municipal y señalándoles las consecuencias fiscales o tributarias. Se encuentra agregado al *Rescriptum ad Ablabium*. Vid. RESCRIPTUM CONSTANTINI ET FILIORUM AD ABLABIUM PRAETORIO PRAEFECTUM.

RESCRIPTUM CONSTANTINI ET FILIORUM AD ABLABIUM PRAETORIO PRAEFECTUM.—Rescripto del emperador Constantino y su hijo, en 323-326 d. de C., concediendo a Orcitos la condición de *civitas*. Su texto se inserta, conjuntamente con la instancia de los habitantes de la ciudad y la carta del prefecto del pretorio Ablabium, que comunica la resolución del emperador, en una placa descubierta cerca de la referida ciudad, en Frigia. (C. I. L., III, 352.)

RESCRIPTUM DIOCLETIANI DE LITIBUS DESTITUTIS.—Rescripto atribuido al emperador Diocleciano, hacia el año 293 ó 294 d. de C., conservado en un papiro y referente a la renuncia a la acusación, sanciones por calumnia y por el delito de falsificación de los rescriptos imperiales. (D. 5, 1, 10. C. I. Gr., III, 4892. Ins. gr. ad res rom. pert., 1, 1291.)

RESCRIPTUM DOMITIANI DE INMUNITATIBUS MEDICORUM. Rescripto del emperador Domiciano sobre la organización de la enseñanza de la medicina, régimen de inmunidades y sanciones contra los abusos. Completa un edicto del emperador Vespasiano. Vid. EDICTUM VESPASIANI DE INMUNITATIBUS MEDICORUM.

RESCRIPTUM GORDIANI AD SCAPTOPARENOS.—Rescripto de Gordiano, del 238 d. de C., a los *Scaptopareni*, en Tracia, en contestación a una instancia dirigida por el soldado

Pirro, en representación de los mismos, sobre exacciones de los soldados que atraviesan los campos del *vicus*. Se ordenaba la vuelta de la instancia al *praeses* de la provincia para su informe. Fue encontrado en una placa descubierta en Bulgaria y publicado en 1890. (C. I. L., III, supl. 12.336. Gir. 205.)

RESCRIPTUM GORDIANI DE LIBERORUM PROFESSIONE.—Rescripto de Gordiano, del 239 d. de C.., inserto en un papiro, estableciendo que no afecta a la legitimidad la *professio* defectuosa y que el que ésta sea realizada no hace entrar al hijo en una familia extraña. (P. Tebt. II. 285.)

RESCRIPTUM HADRIANI AD APOLLONIDEM.—Rescripto de Adriano, probablemente entre los años 123-128 después de Jesucristo, con referencia a cuestiones de posesión y propiedad. Inserto en un papiro. (P. Tebt., II, 287.)

RESCRIPTUM HADRIANI DE DIADICO SECTAE EPICURI NOMINANDO.—Rescripto de Adriano, del 121 d. de C., dando normas para la designación del sucesor en el colegio de Epicuro, conforme a una disposición testamentaria. Se inserta en una inscripción hallada en Atenas. (C. I. L., III, 2 supl. 12.283 y 14.203. Gir. 196.)

RESCRIPTUM HADRIANI DE POSSESSIONIS CONTROVERSIA(?).—Rescripto del emperador Adriano sobre controversias en materia de posesión, notable por la forma pedagógica y patriarcal en que se halla redactado. (P. Tebt. II, 286.)

RESCRIPTUM SEVERI ET CARACALLAE DE ALIENATIONE IN FRAUDEM CREDITORUM.—Rescripto de los emperadores Severo y Caracalla, referente a las enajenaciones efectuadas en fraude de los acreedores. (P. London. III. 1157.)

RESCRIPTUM SEVERI ET CARACALLAE DE PRAESCRIPTIONE LONGI TEMPORIS.—Rescripto de los emperadores Severo y Caracalla, del año 199 d. de C., referente a la prescripción de diez o veinte años, en relación a los poseedores de los fundos provinciales. Existe otro rescripto de los emperadores del año 200 sobre la misma materia de algunos años después. Ambos rescriptos se encuentran recogidos en sendos papiros. (Gir. 201. B. G. U., I, 267.)

RESCRIPTUM SEVERI DE CESSIONE BONORUM.—Rescripto del emperador Severo, año 200 d. de C., conservado fragmentariamente, sobre la *cessio bonorum*. (B. G. U., II, 473.)

RESCRIPTUM SEVERI ET CARACALLAE DE TRANSACTIONIBUS.—Rescriptos del año 200 d. de C., de los emperadores Severo y Caracalla, sobre transacciones; de los que se conservan algunos fragmentos papirológicos. (P. Amherst., II, 63.)

RESERVA MENTAL.—Vicio que puede afectar a la voluntad de una de las partes que intervienen en un negocio jurídico y que consiste en una disconformidad voluntaria entre

la voluntad interna y la manifestada; en substancia es una simulación unilateral. Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD.

RESIDUUS.—Residuo, restante, lo que resta o queda.

RESIDUUM LEGATUM.—Vid. LEGATUM RESIDUUM.

RESOLUTIO.—Resolución, suspensión o anulación de un acto o negocio jurídico. (D. 41, 2, 13, 2.)

RESPONDERE.—Actividad de los juristas clásicos comprensiva de la emisión de respuestas a las consultas que se les formulasen sobre interpretación de un negocio, el alcance de una norma, las obligaciones derivadas de un contrato, etc., y que constituían su actividad preferida. Vid. CAVERE. AGERE.

RESPONDERE PUBLICAE.—Vid. IUS PUBLICAE RESPONDENDI

RESPONSA.—Tipo de obra jurídica de los jurisconsultos romanos en la que se recogían las soluciones dadas a consultas jurídicas planteadas al autor.

RESPONSA PRUDENTIUM.—Respuestas o dictámenes emitidos por los juristas. (G. 1, 2. 7. I. 1, 2, 8.) Vid. IUS PUBLICAE RESPONDENDI. RESPONSUM. RESPONDERE.

RESPONSUM.—Respuesta o dictamen emitido por una persona versada en Derecho; en un comienzo por los miembros del Colegio sacerdotal, por ser ello prerrogativa de los mismos, designándose anualmente el encargado de evacuarlas, y, con posterioridad, las dadas por los juristas profanos sin más autoridad que la de su propio valer, hasta la concesión del llamado *ius respondendi.* Vid. IUS PUBLICAE RESPONDENDI. IURISCONSULTUS.

RESPONSUM CELSINUM.—Célebre respuesta, no exenta de brusquedad, dada por el jurista Celso con ocasión de la denominada *Quaestio Domiciana,* afirmando: «o no entiendo lo que me preguntas o es muy necia tu consulta». (D. 28. 1. 27.) Vid. QUAESTIO DOMICIANA.

RESTIPULATIO.—Estipulación por la que las partes que con anterioridad se encontraban vinculadas se obligan de una forma determinada. (G. 4, 13. 165-168. 180. D. 39, 2, 43, 2.) Vid. STIPULATIO.

RESTIPULATIO DIMIDIAE PARTIS.—*Restipulatio* por la que el demandante y el demandado se prometían a título de pena una cantidad equivalente a la mitad de lo discutido en el proceso en favor del que ganase el mismo. Vid. RESTIPULATIO.

RESTIPULATIO POENALIS.—*Restipulatio* celebrada con la finalidad de introducir una obligación subsidiaria a título de pena, cual la *restipulatio dimidiae* o *tertiae partis.* Vid. RESTIPULATIO.

RESTIPULATIO TERTIAE PARTIS.—*Restipulatio* por la que el

demandante y el demandado se prometían a título de pena una cantidad equivalente a la tercera parte del valor de lo discutido en el litigio en favor del que ganase éste. Vid. RESTIPULATIO.

RESTITUERE.—Reponer, restituir; acción de poner en su primer estado una cosa o situación jurídica. (D. 43, 8, 2, 35. 43. D. 50, 16, 81. C. 2. 50.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM.—Restitución por entero, por completo. Medida jurídica consistente en la cancelación plena de los efectos o consecuencias de un hecho o negocio jurídico, restableciendo la cosa o situación en su estado anterior, como si tal hecho o negocio jurídico no se hubiera realizado. En la esfera del derecho procesal romano constituye una de las medidas que tiene a su alcance el magistrado para solucionar una cuestión en virtud de su *imperium*. La concedía por decreto, previo conocimiento de causa, estimada justa, presente el adversario o declarada su contumacia. (Paul. 1, 7. D. 4, 1. C. 2, 40-41.) Vid. IUSTA CAUSA RESTITUTIONIS.

RESTITUTIO IN INTEGRUM EX CAPITA.—Vid. TRANSMISSIO CAPITA.

RESTITUTIO IN INTEGRUM EX PERSONA DEFUNCTI.—Vid. TRANSMISSIO EX PERSONA DEFUNCTI.

RESTITUTIO IN INTEGRUM EX PERSONA PROPRIA. — Vid. TRANSMISSIO EX CAPITA.

RESTITUTIO IN INTEGRUM IN PERSONAM.—Restitución por entero concedida por el magistrado a una persona frente a la persona de su adversario. Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM IN REM.—Restitución por entero concedida por el magistrado a una persona en la forma más amplia, aun frente a terceros distintos del que motiva su concesión. Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM MAIORUM.—Supuestos de restitución por entero concedida a personas mayores de veinticinco años para eliminar un daño o perjuicio producido por dolo, miedo, error o ausencia. (D. 4, 6. C. 2, 51, 53.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM MINORUM.—Restitución por entero concedida a los menores de veinticinco años contra sus propios actos, de sus tutores y curadores como protección de los posibles fraudes o lesiones que contra ellos pudieran cometerse y que no recaen bajo las prohibiciones de la ley Plaetoria. (D. 4, 4. C. 2, 2.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM. LEX PLAETORIA DE CIRCUNSCRIPTIONE ADOLESCENTIUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM OB ABSENTIAM.—Restitución por entero concedida por el magistrado con la finalidad de re-

parar el perjuicio o los efectos jurídicos producidos por el transcurso del tiempo durante la ausencia de la persona a quien se le concede. (D. 4, 6, 1, 1.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM OB AETATEM.—Restitución por entero concedida por el magistrado en razón de la menor edad. Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM MINORUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM OB CAPITIS DEMINUTIONEM.—Restitución por entero concedida a los acreedores de una persona que ha sufrido una *capitis deminutio minima,* a fin de que no estimándola ocurrida tengan acción contra ella. (G. 3, 84. G. 4, 38. D. 4, 5.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM. CAPITIS DEMINUTIO MINIMA.

RESTITUTIO OB DOLUM.—Restitución por entero concedida en virtud de una rúbrica especial del edicto por el magistrado en razón de la existencia de dolo, y sobre cuya aparición anterior o posterior a la *actio doli* se discute, si bien parece fue lo último. (D. 4, 1, 7, 1. D. 4, 3. D. 4, 7. D. 42, 1, 33.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM. DOLUS.

RESTITUTIO IN INTEGRUM OB ERROREM.—Restitución por entero concedida por el magistrado en virtud de diferentes cláusulas especiales del edicto, en los supuestos de error, principalmente en materia de procedimiento. (D. 27, 2.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM. ERROR.

RESTITUTIO IN INTEGRUM OB FRAUDEM CREDITORUM.—Restitución por entero concedida en favor de los acreedores a fin de eludir los actos llevados a cabo por el deudor en fraude de sus créditos, los que se estimarán como no realizados. (D. 42, 8. D. 22, 1, 38, 4.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM OB INFIRMITATEM AETATIS.—Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM MINORUM.

RESTITUTIO IN INTEGRUM OB METUM.—Restitución por entero concedida por el magistrado, en virtud de una rúbrica general del edicto, en los supuestos de existencia de *metus* en el acto o negocio cuya validez se impugna. (D. 4, 2.) Vid. RESTITUTIO IN INTEGRUM. METUS.

RESTITUTIO NATALIUM.—Vid. NATALIUM RESTITUTIO.

RETENTIO.—Retención, deducción. Derecho de retener una cosa o una cantidad. Vid. RETENTIONES. IUS RETENTIONIS.

RETENTIO SERVITUTIS.—Vid. DEDUCTIO SERVITUTIS.

RETENTIO USUSFRUCTUS.—Vid. DEDUCTIO USUSFRUCTUS.

RETENTIONES DOTALES.—Deducciones o retenciones que el marido tenía derecho a efectuar de la dote, en razón de créditos nacidos de hechos ocurridos durante la vida matrimonial, cuando tras la disolución del matrimonio la mujer (o su padre, o herederos, según los casos) ejercitaba

la correspondiente *actio rei uxoriae* en reclamación de la restitución de la dote. (Ulp. 6, 8-12.) Vid. DOS. RETENTIONES PROPTER IMPENSAS. RETENTIONES PROPTER LIBEROS. RETENTIONES PROPTER MORES. RETENTIONES PROPTER RES AMOTAS. RETENTIONES PROPTER RES DONATAS.

RETENTIONES PECUNIARIAE.—Deducciones que, abolido el sistema de las *retentiones* dotales por Justiniano, podían oponerse como compensación al liquidar la sociedad conyugal. (D. 25, 1.) Vid. RETENTIONES DOTALES.

RETENTIONES PROPTER IMPENSAS. — Retenciones dotales realizadas por el marido o por sus herederos sobre los bienes dotales a la disolución del matrimonio en razón de los gastos o *impensas* realizados sobre tales bienes y que no han dado lugar a una acción especial. (Ulp. 6, 147-17. D. 25, 1. Fr. del Sinaí, 8, 9.) Vid. RETENTIONES DOTALES. IMPENSA.

RETENTIONES PROPTER LIBEROS.—Retenciones o deducciones realizadas por el marido sobre los bienes dotales a la disolución del matrimonio en consideración a los hijos, y cuya cuantía en caso de operarse la disolución por divorcio del que hubiera sido culpable la mujer o su *paterfamilias* es de una sexta parte de la misma por cada hijo, sin que exceda de la mitad, y si ocurría por premuerte de la mujer y reclamaba los bienes su *paterfamilias* por ser la dote profecticia, podría retener un quinto de la misma por hijo. (Ulp. 6, 9. 10. 12.) Vid. RETENTIONES.

RETENTIONES PROPTER MORES.—Retenciones o deducciones realizadas por el marido en caso de divorcio sobre los bienes dotales y cuya cuantía difiere según que la causa del divorcio fuere el adulterio de la mujer—*mores graviores*— o un delito menor— *mores leviores*—, reteniendo en el primer caso una sexta parte de la dote y una octava en el segundo. (Ulp. 6, 9. 10. 12.) Vid. RETENTIONES. IUDICIUM DE MORIBUS.

RETENTIONES PROPTER RES AMOTAS.—Retenciones o deducciones realizadas por el marido o sus herederos sobre los bienes dotales, como indemnización por las sustracciones operadas por la mujer en perjuicio del marido. (Ulp. 6, 9-12.) Vid. RETENTIONES.

RETENTIONES PROPTER RES DONATAS.—Deducciones o retenciones autorizadas al marido y a sus herederos sobre los bienes dotales por cuantía equivalente a los bienes donados por el marido a la mujer durante el matrimonio; pretende la restitución de las cosas donadas. (Ulp. 6, 9-12.) Vid. RETENTIONES.

RETRACTARE.—Acción de retractar o revocar un acto o negocio jurídico. (D. 3, 3, 39. C. 2, 50, 6.)

RETRACTATIO CAUSA.—Revisión de un proceso; nuevo entablamiento de un procedimiento ya decidido por la apari-

ción de nuevas pruebas o de elementos distintos que hacen presumir fundadamente ha de llegarse a una sentencia diferente, y que fue admitido en época del procedimiento extraordinario, generalmente, previa solicitud al emperador. (C. 7, 63, 5.)

RETROACTIVIDAD.—Que produce los efectos con relación al tiempo ya transcurrido; dícese de los que puede producir una ley que alcanza relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su aparición, o a un acto cual el de la herencia que se consideran producidos desde la muerte del *de cuius,* o de los efectos de un negocio jurídico condicionado al operarse la condición.

REUS.—Sujetos que intervienen en una obligación o en un proceso, tanto activo como pasivo. Con sentido más reducido, la persona que desempeña el papel de demandado en un proceso civil y el de reo o acusado en un procedimiento criminal. (D. 45, 2. D. 2, 10, 1. 3. D. 48, 2, 1. D. 48, 10, 12.)

REUS IN EXCIPIENDO ACTOR EST.—Aforismo jurídico expresivo de que a los efectos de la prueba se tiene al demandado que excepciona como actor, con lo que le corresponde la carga de la prueba de la excepción. (D. 44, 1, 1. D. 22, 3, 19 pr.) Vid. EXCEPTIO.

REUS STIPULANDI.—Persona que en una *stipulatio* ocupa el papel de acreedor. (D. 45, 2, 1. D. 46, 1, 21.)

REUS PROMITTENDI.—Persona que por una *stipulatio* se obliga a otro, el deudor, el que promete. (D. 45, 2, 1.)

REVERENTIA.—Respeto, consideración debida a una persona, por ejemplo, al marido por la mujer, al patrono por el liberto, al padre por el hijo, etc. (D. 24, 3, 14, 1. D. 2, 4, 10, 3. D. 36, 1, 52.)

REVOCARE.—Revocar; acción de volverse atrás de un negocio jurídico, por ejemplo, en un testamento, en una donación. (C. 7, 75. C. 8, 55.)

REVOCATIO DOMUM.—Restitución a su patria. Vid. IUS REVOCANDI DOMUM.

REVOCATIO DONATIONIS.—Revocación de una donación. Se admitió por causas cual la ingratitud del donatario, incumplimiento del modo, etc. (C. 8, 55.) Vid. DONATIO.

REVOCATIO IN DUPLUM.—Institución sobre la que se carece de datos suficientes y que parece consistió en un proceso sentenciado a petición del condenado, basado en la existencia de defecto de fondo o de forma, y que traía aparejado, en caso de no prosperar, una condena por el doble. (Paul. 5, 5, 7. 8.)

REX.—Rey; jefe supremo en la organización política de la monarquía romana originaria, cuya principal característica

era la de ser vitalicio y soberano (por reunir en su persona los poderes religiosos, militar y jurisdíccional) e irresponsable. Su designación se hacía por el antecesor o por el *interrex*. (D. 1, 2, 2, 2.) Vid. MONARQUIA. REPUBLICA. REX SACRORUM.

REX SACRIFICULUS.—Vid. REX SACRORUM.

REX SACRORUM.—Rey de los sacrificios; supremo magistrado o pontífice sin poder civil del tiempo de la república subsistente hasta el imperio y que seguramente es una continuación de la magistratura real concretada únicamente a las funciones religiosas. Es el primero en la jerarquía sacerdotal, vitalicio en su cargo, incompatible con las demás magistraturas y en su persona inviolable. El cargo tenía que recaer en persona casada por *confarreatio*. Vid. REX.

RHODIA.—Vid. LEX RHODIA.

RIPA.—Ribera, orilla de un río; todo lo que ocupa el río cuando está en su natural corriente. (D. 43, 12, 1, 5. D. 43. 15.)

RITUS.—Rito, ceremonia religiosa, uso o práctica.

RITUS NUPTIARUM.—Conjunto de solemnidades que acompañan a la celebración del matrimonio y que varían según sus formas. (D. 23, 2.) Vid. MATRIMONIUM.

RIVALES.—Dícese de los que viven en una misma ribera. (D. 43, 20, 3. 5.)

RIVUS.—Arroyo, riachuelo. (D. 43, 21.) Vid. FLUMINA.

ROBO.—Vid. FURTUM. RAPIÑA.

ROGATIO.—Propuesta formulada por el magistrado romano a la asamblea comicial a fin de que la sancione con su aprobación como ley. También, parte del texto de una ley, constituido por la proposición del magistrado, y que abarca toda la parte expositiva y dispositiva. Por extensión y frente a la *lex* en sentido estricto se denominan así ciertas disposiciones administrativas votadas por los comicios. Vid. LEX. INDEX. PRAESCRIPTIO. SANCTIO.

ROMA.—Nombre de origen etrusco con que se designó desde su fundación por Rómulo en el año 754 a. de C., la ciudad situada a orillas del Tíber, que en un principio tomó la estructura de una ciudad-Estado, *civitas*, y fue capital del imperio romano. Vid. ROMA QUADRATA.

ROMA COMMUNIS PATRIA.—Expresión con la que se quiere significar durante el imperio que Roma es la patria común de todos los ciudadanos, razón por la cual están sometidos y pueden acogerse a la jurisdicción civil y criminal de los magistrados de la ciudad. (D. 50, 1, 33.)

ROMA QUADRATA.—La ciudad de Roma originaria, fundada, según la tradición, por Rómulo en el año 754 a. de C., asen-

tada a algunos kilómetros de la desembocadura del Tíber, alrededor de un refugio fortificado y amurallado. Vid. SEPTIMONTIUM.

ROMANUS.—Romano; de Roma o referente a Roma. Vid. CIVES ROMANUS. POPULUS ROMANUS.

RUBRIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM RUBRIANUM.

RUBRICA.—Rúbrica, inscripción o epígrafe de los diferentes títulos en que se divide una obra jurídica, por ejemplo, el Digesto.

RUFINUS (M. GNAEUS LICINIUS).—Jurista del s. III d. de Jesucristo,discípulo de Paulus, autor de *Regularum libri XIII* o *XII*. (D. 40, 13, 4.)

RUFUS.—Vid. RUTILIUS RUFUS.

RUINA.—Ruina, desastre, calamidad; jurídicamente constitutiva de una *vis maior*. (D. 8, 6, 14, 1. D. 10, 4, 5, 5. D. 47, 9, 1.) Vid. VIS MAIOR.

RUPTIAS.—Término arcaico de la legislación de las XII Tablas que debía hacer referencia al daño o perjuicio causado por el deterioro o rotura de una cosa. (XII Tab. 8, 10. 14.) Vid. ACTIO DE RUPITIIS SARCIENDIS.

RUPTIO.—Rotura, fractura. (D. 9, 2, 27, 17.)

RUPTIO TESTAMENTI.—Testamento destruido o roto; queda sin efectividad. Vid. TESTAMENTUM RUPTUM.

RUS.—Campo, heredades, tierras labrantías.

RUSTICUS.—Rústico, referente al campo. (D. 50, 16, 30, 1, 166.) Vid. PRAEDIUM RUSTICUM. SERVITUTES RUSTICAE.

RUTILIUS MAXIMUS.—Jurista del s. III d. de C., época de Alejandro Severo, autor de un *liber singularis ad legem Falcidiam*. (D. 30, 125.)

RUTILIUS RUFUS (PUBLIUS).—Jurista, nació hacia el 158 a. de C., cónsul el 105, procónsul en Asia, desterrado el 92, fue discípulo de P. Mucius Scaevola el pontífice y pasó por ser gran orador, consultor e historiador, no conociéndose sus obras (¿una Historia contemporánea de Roma?), y quizá fuese el autor de la llamada fórmula Rutiliana. (D. 1, 2, 2, 40.) Vid. FORMULA RUTILIANA.

S

SABINIANOS.—Vid. SABINIANI.

SABINIANI.—Sabinianos; jurisconsultos pertenecientes a una orientación doctrinal que tuvo por iniciador a Ateius Capito, y como primer discípulo a Massurius Sabinus, que dio nombre a la Escuela y que frente a los proculeyanos se quiere presentar como conservadora Los autores modernos buscan explicaciones diversas a su oposición doctrinal y se ha llegado a pensar en enemistades o rivalidad personal de sus jefes, en la competencia de establecimiento de enseñanza, en antagonismos políticos y a diversidad de influencias filosóficas. Además de los juristas señalados deben citarse Cassius Longinus, Caelius Sabinus, Iavolenus, Salvius, Iulianus y Gaius. (I. 2, 1, 25. D. 1, 2, 22. D. 24, 1, 11, 3. D. 41, 11. C. 6, 29, 3.) Vid. PROCULEIANI. IURISCONSULTUS.

SABINIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM SABINIANUM.

SABINUS (MASSURIUS).—Jurista del s. I. d. de C., de gran renombre, de origen modesto, llegó al orden ecuestre, concediéndole Tiberio el *ius respondendi* a los 50 años, no aceptó cargos públicos y sus discípulos atendían a su sustento, dio nombre a la escuela iniciada por Capito, desarrollando toda su actividad de Tiberio a Nerón; entre sus otras se citan: *Libri ad edictum praetoris urbani; Responsorum libri; Ad Vitellium libri; Fastorum libri; De officio adsessorium liber singularis; De furtis lib. sing.,* y sus *libri III iuris civilis,* comentado posteriormente por Pomponio, Ulpiano y Paulo, y constitutivo del género de estudio llamado *libri ad Sabinum.* (D. 1, 2, 2, 47.)

SABINUS (CAELIUS).—Jurista del s. I. d. de C., cónsul el 69, ejerció influencia sobre Vespasiano, jefe de la escuela sabiniana en sucesión de Cassio, su nombre completo es Gn. Arulenus Caelius Sabinus, y se le cita como autor de unos comentarios *Ad edictum aedilium curulium.* (D. 1, 2, 2, 53.)

SACCARIUS.—Esportillero, sujeto que se dedica a transportar objetos de un lugar a otro. (D. 18, 1, 40.)

SACCULARIUS. — Embaucador, embustero, prestidigitador, ejecutor de artes prohibidas, penado como si fuera ladrón público. (D. 47, 11, 7. D. 47, 18, 2, 2.)

SACER. — Execrable, detestable, abominable. Vid. SACER ESTO.

SACER.—Sagrado, consagrado, santo. Vid. RES SACRA.

SACER ESTO.—¡Maldito seas!; expresión imperativa empleada en la ley de las XII Tablas con referencia al contraventor de los preceptos prohibitivos. (XII Tab. 8. 21.)

SACERDOS CONFARREATIONUM.—Sacerdote que sustituyó en época del emperador Tiberio al Pontífice máximo en las ceremonias de la *confarreatio* y *diffarreatio*. Vid. CONFARREATIO. DIFFARREATIO. SACERDOS DIFFARREATIONUM.

SACERDOS DIFFARREATIONUM.—Sacerdote que interviene desde la época de Tiberio en las ceremonias de la *diffarreatio*. Vid. DIFFARREATIO. SACERDOS CONFARREATIONUM.

SACERDOS ETRURIAE XV POPULORUM.—Uno de los nombres con que se conoce en las fuentes de la época histórica al supremo jefe de la confederación etrusca, de los quince pueblos de Utruria. También, *dictator* o *praetor*.

SACERDOS PROVINCIAE.—Magistrado encargado de presidir la asamblea provincial reunida en capítulo para exponer quejas al emperador, recibir sus resoluciones o conocer de asuntos administrativos o del culto a Roma o Augusto.

SACRA.—De carácter sagrado; cosa sagrada. Vid. SACRUM.

SACRA CURIONIA.—Culto de la curia; tiene el carácter de público frente al de la *gens*, que es privado. Vid. SACRA PRIVATA.

SACRA GENTILICIA.—Culto propio de la *gens* dado a los dioses gentilicios integrados por las almas de los antepasados o dioses *manes* y por los dioses de hogar, *lares* o *penates*. Tiene el carácter de culto privado debido por los miembros de la *gens*, pero llegó a ser estimado público, y como tal ofrendado por los Pontífices.

SACRA PRIVATA.— Culto debido a los dioses *manes* o almas de los antepasados y a los dioses *lares* o *penates*, ofrendados en la familia y en la *gens*. La dación de este culto constituía una carga para los herederos.

SACRA SCRINIA.—Oficinas imperiares. Vid. A LIBELLIS. A MEMORIA. AB EPISTULIS.

SACRAMENTUM.—Apuesta, base de la *legis actio per sacramento*. Consiste en la apuesta cruzada por demandante y demandado que en presencia del magistrado prometen solemnemente pagar al Tesoro público 50 ó 500 ases en caso de no ser cierta su pretensión. El objeto del litigio queda reducido a determinar cuál *sacramentum* es *iustum* y cuál, por lo tanto, *iniustum*. (G. 4, 12-16.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO. SACRAMENTUM INIUSTUM. SACRAMENTUM IUSTUM.

SACRAMENTUM IN PERSONAM.—*Sacramentum* o apuesta celebrada con ocasión del ejercicio de la *legis actio per sacramento in personam*. (G. 4, 14. 16.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO IN PERSONAM. SACRAMENTUM.

SACRAMENTUM IN REM.—*Sacramentum* o apuesta celebrada con ocasión del ejercicio de la *legis actio per sacramento in rem.* (G. 4, 14. 16.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO IN REM. SACRAMENTUM.

SACRAMENTUM INIUSTUM IUDICARE.—Decisión judicial declarando cuál de los dos *sacramenta* cruzados con ocasión del ejercicio de la *legis actio per sacramento in rem* es injusto, lo que equivale a afirmar la certeza de la pretensión del contrario, o con ello el reconocimiento de su pretensión. (G. 4, 12. 16.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO.

SACRAMENTUM IUSTUM IUDICARE.—Decisión judicial declarando justo uno de los *sacramenta* cruzados con ocasión del ejercicio de la *legis actio per* sacramento, y con ello, implícitamente, la fundamentación de la pretensión formulada. (G. 4, 12. 16.) Vid. LEGIS ACTIO PER SACRAMENTO.

SACRIFICIA STATA, ANNIVERSARIA, FERIAE GENTIUM.—Diversas festividades gentilicias.

SACRIFICIUM.—Sacrificio. (G. 1, 112. G. 4, 28. Ulp. 9, 1. D. 48, 8, 13. C. 1, 11, 2.)

SACRIFICULUS.—Vid. REX SACRIFICULUS. REX SACRORUM.

SACRILEGIUM.—Sacrilegio; violación de cosas sagradas. Delito público de sacrilegio. (Paul. 5, 19, 1. D. 48, 13, 6. 7. 11. C. 9, 29.)

SACRILEGUS.—Sacrílego, impío, apóstata. (D. 1, 18, 13. D. 48, 13, 11, 1. C. 1, 7, 4.) Vid. SACRILEGIUM.

SACRILEGUM NUPTIARUM.—El que viola los sagrados derechos del matrimonio; el adúltero. (C. 9, 9, 29, 2.)

SACRORUM DETESTATIO.—Vid. DETESTATIO SACRORUM.

SACRUM.—Sacro, sagrado, todo lo que ha sido consagrado públicamente a los dioses. (D. 48, 6, 3.) Vid. RES SACRAE.

SALARIUM.—Salario, sueldo; retribución recibida por el mandatario. También, la paga del soldado. (C. 10, 37.) Vid. HONOS. HONORARIUM.

SALTUARIUS.—Guarda encargado de la vigilancia de un *saltus.* (D. 32, 1, 60, 3.) Vid. SALTUS.

SALTUS.—Lugar en que viven animales fieros y pastan los rebaños. Grandes propiedades de tipo señorial del emperador o de particulares que en razón de su extensión llegaron durante el principado a regirse como territorios independientes de la ciudad en que se enclavaban, siendo regidas por un *procurator;* sus dueños y poseedores podían reclutar tropas y recaudar impuestos. (D. 33, 7, 8, 1.) Vid. SALTUS AESTIVI. SALTUS INVERNI.

SALTUS AESTIVI.—Terrenos de pastos de verano o de bosques sobre los que continúa siendo poseedor quien los ve-

nía ocupando durante el estío, aunque dejase de poseer directamente en otra estación, siempre que no lo fuese efectivamente por otro. (D. 7, 1, 32. 62 pr. D. 8, 5, 20. D. 3, 7, 9.) Vid. SALTUS INVERNI. SALTUS.

SALTUS INVERNI.—Pastos o bosques de invierno, cuya posesión se considera que no se interrumpe por el hecho de quedar abandonados en las demás estaciones, pues se seguirán poseyendo mientras otra persona no los posea efectiyamente. Vid. SALTUS AESTIVI. SALTUS.

SALVIUS IULIANUS.—Vid. IULIANUS.

SAMNITES.—Samnitas; población originaria de Roma.

SANATES.—Término empleado en la ley de las XII Tablas con confusa significación. (XII Tablas, 1, 5.)

SANCTIO.—Sanción; parte de la ley en la que se preceptúan las consecuencias de su inobservancia; atendiendo a ella pueden distinguirse leyes perfectas, imperfectas y menos que perfectas. (I. 2, 1, 10. D. 48, 19, 41. C. 12, 50, 20.) Vid. LEX. LEGES PERFECTAE. LEGES MINUS QUAM PERFECTAE. LEGES IMPERFECTAE.

SANCTIO LEGIS.—Sanción establecida por la ley, conminación de perjuicios o penalidades para el caso de inobservancia de lo establecido en la ley. Vid. SANCTIO.

SANCTIO PRAGMATICA.—Especie de constitución imperial que aparece en el s. V d. de C., tipo intermedio entre los *rescripta* y las *leges generales* o *generales constitutiones*, cuyo verdadero carácter y esfera de aplicación es difícil de precisar. (C. 1, 23, 7. C. 10, 32, 67, 6.)

SANCTUS.—Santo, sagrado, inviolable. (D. 1, 8, 8, 9.) Vid. RES SANCTAE.

SANITAS.—Sanidad, salud del cuerpo o de la mente. (D. 17, 1, 10. D. 50, 16, 242, 3.)

SARCINATORES.—Sastres. (D. 47, 2, 12, 1.)

SARCINATRICES.—Costureras. (D. 15, 1, 27.)

SARCOPHAGUS.—Sarcófago. (D. 34, 1, 4, 2.)

SARCULUS.—Escardillo, instrumento agrícola propio para escardar la tierra. (D. 37, 7, 8, 1.)

SATIO.—Siembra, plantación; en el caso de sembrarse con semilla propia en suelo ajeno se está en presencia de un caso de accesión de mueble a inmueble, pasando la semilla a ser propiedad del propietario del fundo. (G. 2. 75-76. D. 7, 4, 10, 4. I. 2, 1, 30. 33. C. 11, 48, 1.) Vid. ACCESSIO.

SATISACCEPTIO.—Aceptación de la garantía o caución ofrecida por una *satisdatio*. Vid. SATISDATIO.

SATISDATIO.—Tipo de convención pretoria celebrada mediante una *stipulatio* con la finalidad de garantizar, median-

te fiadores, el cumplimiento de una obligación principal previamente constituida. (I. 1, 24. I. 4, 11, 1. D. 50, 16, 6. C. 2, 56.) Vid. STIPULATIONES PRETORIAE. CAUTIO.

SATISDATIO CURATORIS.—Garantía que deben prestar los curadores para que quede protegido el patrimonio de los sometidos a curatela. No pesa sobre los designados por el cónsul, pretor o gobernador. (I. 1, 24. G. 1, 199. 200.) Vid. SATISDATIO. CURA.

SATISDATIO DE RATO.—Vid. CAUTIO DE RATO.

SATISDATIO IUDICATO SOLVI.—*Satisdatio*, garantía o caución exigida por el demandante en los casos en que el demandado litigase por representante, de cumplir la sentencia, con la finalidad de quedar garantizado de las resueltas del pleito. (G. 4, 91. 102.) Vid. SATISDATIO.

SATISDATIO LEGATORUM SEU FIDEICOMMISSORUM.—*Satisdatio* efectuada por el heredero gravado con legados o fideicomisos a término o condicionados, obligándose mediante una estipulación de garantía a ejecutar las referidas disposiciones testamentarias. (D. 36, 4, 8. D. 36, 3, 16, 1. C. 6, 54, 4.) Vid. SATISDATIO. LEGATUM. FIDEICOMMISSUM.

SATISDATIO PRO PRAEDES LITIS ET VINDICIARUM.—Promesa garantizada por fiadores, constituida mediante una *satisdatio*, a modo de garantía del litigio y de la posesión interina, por virtud de la cual el demandado en el procedimiento *per sponsionem* seguido con ocasión del ejercicio de la *legis actio per sacramento* daba seguridades acerca de su posterior comportamiento en los extremos concretados en la *stipulatio*. Se sustituyó por una *stipulatio* en garantía de los resultados del litigio y de la posesión interina, esto es, de la cosa y de sus frutos. (G. 4, 89. 91. 94.) Vid. SATISDATIO.

SATISDATIO REM ADOLESCENTIS SALVAM FORE.—Promesa exigida por el magistrado de los curadores mediante *satisdatio* y garantizada por fiadores, a imitación de los tutores, obligándose a conservar el patrimonio del individuo sujeto a curatela. (D. 46, 6.) Vid. SATISDATIO. CURA.

SATISDATIO REM PUPILLI SALVAM FORE.—Promesa ordenada por el magistrado efectuada al comienzo del ejercicio de la tutela por vía de *stipulatio* por el tutor legítimo o por el designado por el magistrado sin previa averiguación, y garantizada por fiadores, obligándose a la recta administración y conservación del patrimonio del pupilo. (I. 1, 24. D. 46. 6.) Vid. SATISDATIO. TUTELA.

SATISDATIO SECUNDUM MANCIPIUM.—Promesa efectuada bajo la forma de *satisdatio* y acompañada de fiadores, por la que se garantiza una mancipación de validez problemática y con ello la entrega de la cosa enajenada y demás resultados de una *mancipatio*. Se aplicaba a la mancipación de

cosas preciosas pero no *mancipi.* Vid. SATISDATIO. MANCIPATIO.

SATISDATIO SUSPECTI HEREDIS.—Promesa que el magistrado obligaba a prestar al heredero a instancia de los acreedores del *decuius*, bajo la forma de *satisdatio* y acompañada de fiadores, por la que se aseguraba a los mismos el pago de los créditos que tuvieren contra el causante de la herencia, quedando en caso contrario el camino abierto para un procedimiento ejecutivo. Vid. SATISDATIO.

SATISDATIO TUTORIS.—Garantía debida por los tutores, a excepción de los testamentarios, de no arruinar o mermar el patrimonio de los pupilos sujetos a su tutela. El magistrado tutor velará por que se preste por vía de *satisdatio.* (I. 1, 24. G. 1, 199. 200.) Vid. SATISDATIO. TUTELA.

SATISDATIO USUSFRUCTUARIA.—Promesa que el magistrado obliga a prestar al usufructuario, en forma de *satisdatio* y acompañada de fiadores, de que en el ejercicio de su derecho gozará como un buen padre de familia y en su día restituirá los bienes que subsistan, con lo que sus obligaciones quedan sancionadas por una acción personal. (Paul. 1, 11, 2. D. 7, 9, 7.) Vid. USUSFRUCTUS. SATISDATIO.

SATURA.—Vid. LEGES SATURAE.

SATURNINUS (QUINTUS CLAUDIUS VENULEIUS).—Jurista del s. II d. de C., época de Antonino Pío y Marco Aurelio y Lucio Vero, perteneció a la escuela sabiniana, habiendo escrito *De stipulationibus libri XIX; Actionum libri X; Disputationum lib. VII; Ad edictum lib. VII; De interdictis libri VI; De iudiciis publicis libri III; De poenis paganorum liber singularis, entre otras obras.* (D. 45, 1, 138.)

SAXUM TARPEIUM.—Roca Tarpeya; en la Ley de las XII Tablas se establecía la pena de lapidar en tal monte al esclavo reo de *furtum manifestum.* (XII Tab. 8. 14.)

SCAEVOLA.—Vid. MUCIUS SCAEVOLA (PUBLIUS). MUCIUS SCAEVOLA (QUINTUS).

SCAEVOLA (QUINTUS CERVIDIUS).—Jurista de fines del siglo II d. de C., época de M. Aurelio, Commodo y Septimio Severo, fue miembro del *consilium* del primero y maestro de Tryfoninus y Paulus, escribió: *Digestorum libri XL; Responsorum lib. VI; Quaestionum libri XX; Regularum lib. IV; Ad Iuliani Digesta; Ad Marcelli Digesta; liber singularis de quaestione familiae,* y *Quaestionum publice tractarum liber singularis.* (D. 3, 5, 18, 1. D. 40, 5, 50.)

SCAENA.—Escena, teatro colocado en lugar público o privado; el hecho de actuar en ella acarrea la nota de infamia. (D. 3, 2, 2, 5. D. 50, 16, 127.)

SCAEVUS.—Zurdo, el que utiliza la mano izquierda del mismo modo que la derecha; el zurdo no es un enfermo. (D. 21, 1, 12, 3.)

SCAMNATIO.—Denomínase así en la *limitatio* cuando se procede a delimitar el terreno por líneas paralelas discontinuas integrando fundos rectangulares, a los que van de Este a Oeste. Vid. STRIGATIO. CENTURIATIO.

SCAPHA.—Esquife, barca pequeña. (D. 33, 7, 29, 1.)

SCHOLA.—Escuela, corriente o dirección jurídica doctrinal. Las dos principales fueron en Roma la de los proculeyanos y sabinianos. Vid. PROCULEIANI. SABINIANI.

SCHOLIA.—Tipo de obra jurídica corriente en la parte oriental del imperio desde el siglo V d. de C., consistente en cortas aclaraciones sobre puntos legales o de derecho.

SCHOLIA SINAITICA.—Escolios del Sinaí; pequeñas notas a los *libri ad Sabinum* de Ulpiano del siglo V d. de C., redactados con fines didácticos, sobre materias de matrimonio y tutelas, encontrados en ciertos folios de papiros usados para la encuadernación de un manuscrito conservado en la biblioteca del monte Sinaí.

SCITA.—Vid. SCITUM.

SCITUM.—Decisión adoptada por la asamblea de la plebe, *concilia plebis,* sin valor de norma legal de ley. También, sinónimo de ordenanza, mandatos, principios. (D. 1, 2, 2, 8. 21. C. 1, 17, 2, 11. C. 9, 1, 19.) Vid. PLEBISCITUM.

SCORTUM.—Ramera, prostituta. (D. 41, 4, 8, 1.)

SCRIBA.—Escribiente, secretario; personal subalterno asalariado dependiente de un magistrado. (C. 1, 55, 9, 1. C. 10, 71, 1.)

SCRIBERE.—Escribir; denomínase así una de las actividades de los jurisconsultos de la época de la república y del período clásico, consistente en la elaboración de obras jurídicas complemento de su labor de instrucción. Vid. AGERE. CAVERE. RESPONDERE. INSTITUERE. INSTRUERE.

SCRIBONIA.—Vid. LEX SCRIBONIA.

SCRINIUM.—Escribanía, secretaría. Vid. A MEMORIA. AB EPISTULIS. A LIBELLIS.

SCRIPTORES HISTORIAE AUGUSTAE.—Denominación con que se comprenden los historiadores romanos de los hechos de Augusto: Dion Casio, Tácito, Suetonio, entre otros.

SCRIPTORES REI AGRARIAE.—Escritores que se ocuparon preferentemente de la cuestión agraria: Sículo, Flaco, Frontino, Higinio, Ageno, Urbico, entre otros.

SCRIPTURA.—Escritura; cuando se escribe sobre materia ajena constituye un supuesto de accesión de cosas muebles, en el que lo escrito cede en favor del papiro, tabla, pergamino o papel, cuyo dueño pasa a ser propietario del escrito. (G. 2, 77. D. 41, 1, 9, 1.) Vid. ACCESSIO.

SCRIPTURARIUS.—Vid. AGER SCRIPTURARIUS.

SCRUPULOSITAS.—Escrupulosidad, solicitud, nimia exactitud. (D. 28, 3, 12. C. 7, 40, 1.)

SECESSIO.—Sedición, rebelión, apartamiento.

SECRETARIUM.—Lugar secreto; dícese del lugar en que se celebran desde el s. V d. de C., los procesos y del que se encuentra separado el público por cancelas y velos. (C. 1, 48, 3. C. 12, 19, 2, 5.)

SECRETUM.—Vid. SECRETARIUM.

SECTIO.—División, repartimiento. Acción de perseguir en juicio la venta de unos bienes. Vid. SECTIO BONORUM.

SECTIO BONORUM.—Vid. BONORUM SECTIO.

SECTOR BONORUM.—Compradores en subastas de bienes del Estado o de un deudor ejecutado; generalmente se dedicaban a la reventa en lotes reducidos. (G. 4, 146.)

SEDITIOSUS.—Sedicioso, turbulento. Autor de un delito de sedición, penado, según su condición, con la crucifixión, a las bestias o con la deportación a una isla. (Paul, 5. 22. C. 9. 30.)

SEGENTE ALIENAM PELLICERE.—Vid. ALIENAM SEGENTEM PELLICERE.

SECUNDAE NUPTIAE.—Segundas nupcias. Fueron consideradas de modo distinto por el derecho romano; en la época de Augusto, de acuerdo con su legislación matrimonial, se alentaba su celebración, y a partir de Constantino se les mira desfavorablemente. (C. 5, 9.) Vid. LEX IULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS.

SECUTORIUM IUDICIUM.—Vid. IUDICIUM SECUTORIUM.

SEDITIO.—Sedición, tumulto, riña. (D. 48, 6, 3. C. 9, 30.)

SELLA CURULIS.—Silla curul, propia de los magistrados e insignia de su jurisdicción. Vid. MAGISTRATUS CURULES.

SEMEL HERES SEMPER HERES.—Principio indicador de que quien adquiere la cualidad de heredero no puede perderla, pues la institución de heredero no admite condiciones ni términos resolutorios, que de ponerse se tienen por no puestos. Vid. HERES.

SEMIS.—La mitad de un *as;* la mitad de un entero. (D. 28, 6, 9, 1.) Vid. AS.

SEMISSES USURAE.—Seis por ciento de interés. Vid. USURAE SEMISSES.

SEMPRONIUS SOPHUS (P.).—Jurista del s. IV a. de C., denominado el Sabio, cónsul el año 304. (D. 1, 2, 2, 37.)

SEMUNCIA.—Vigésima cuarta parte del *as* romano, o de una cosa. Media onza. (D. 5, 2, 88. D. 33, 1, 21.)

SEMUNCIARUM FOENUS.—Vid. FENUS SEMUNCIARUM.

SENATOR.—Senador, miembro del senado; sujeto perteneciente a la clase noble de los ex magistrados y que tanto en el orden del derecho público como del privado goza de una situación privilegiada. (G. 1, 20. G. 3, 225. D. 1, 9. Ulp. 13, 1. 16, 2.) Vid. PATRES CONSCRIPTI. SENATUS.

SENATORES PEDARII.—Expresión que para algunos designa a los senadores plebeyos y que en la época histórica parece indicar a aquellos que habían ocupado magistraturas inferiores y que en el senado tenían poca intervención. Vid. SENATOR. SENATUS.

SENATUS.—Senado; asamblea o cuerpo consultivo, uno de los pilares fundamentales de la constitución política romana que subsiste desde la monarquía hasta el imperio, si bien a lo largo de su evolución varíe en su composición, atribuciones y competencia. Bajo la monarquía estaba integrado por los jefes de las *gens* y ex magistrados, en número de cien, elevado posteriormente hasta trescientos, designados por el rey, con competencia reducida, limitada al asesoramiento del monarca y al ejercicio de la *auctoritas patrum* y del *interregnum*. Bajo la república adquiere mayor importancia, sus miembros son elegidos entre ex magistrados por los cónsules y posteriormente por los censores, y su competencia aumenta interviniendo en la administración interior, financiera, militar y llevando la dirección de la política exterior, comenzándose una tendencia a usurpar los poderes que hasta entonces correspondían a los comicios. Durante el principado continúa siendo un órgano consultivo que a la vez interviene en la administración y gobierno del imperio; sus componentes son designados por el príncipe entre los miembros de las clases elevadas, aumenta su competencia en materia electoral y legislativa, por los *Senatus consulta,* pero paulatinamente va cediendo facultades en manos del príncipe, proceso que finaliza hacia el siglo III d. de C. En la época del imperio absoluto ha perdido el Senado todo su antiguo carácter y queda reducido a una asamblea municipal, que como consecuencia de la división del imperio tiene una doble sede, pues existe al lado del Senado de Roma otro establecido en Constantinopla. Vid. SENATOR. SENATUS INDICTI. SENATUS CONSULTUM. SENATUS AUCTORITAS.

SENATUS AUCTORITAS.—*Senatus consultum*, ineficaz por defecto de forma o como consecuencia de haber ejercitado un tribuno su facultad de interceder; es, por lo tanto, el nombre que toma un *senatus consultum* defectuoso. Vid. SENATUS CONSULTUM.

SENATUS COSULTA.—Senadoconsultos. Vid. SENATUS CONSULTUM.

SENATUS CONSULTA DE LUDIBUS SAECULARIBUS.—Senadoconsultos referentes a los *ludi saeculares* que habrían de

celebrarse en el año 17 a. de C., y a los *ludi* del año 47 ó 48 después de Jesucristo, encontrados parcialmente en unos fragmentos de mármol descubiertos en el s. XVI, y de los que se conservan los referentes al primero en el Museo del Vaticano. (C. I. L., VI, 877. VI, 4, 2, 323.)

SENATUS CONSULTUM.—Senadoconsulto; lo que el Senado autoriza y establece. Disposición de carácter normativo emanada del Senado, generalmente acatada. Durante todo el período republicano las decisiones o mandatos del Senado no tienen carácter de norma legal, solamente en época del principado los *Senatus consulta* adquieren valor de ley, pero bien pronto con el paulatino acrecentamiento de la potestad del emperador las *constitutiones* imperiales lo van desbordando, y termina por tener la consideración de norma legal de *Oratio principis in Senatu habita,* o sea la proposición del príncipe, que iba a ser transformada por la votación del Senado en *Senatus consultum.* En el bajo imperio han perdido toda fuerza obligatoria y sólo son dictámenes facilitados a instancias del emperador. En el texto de todo Senadoconsulto, como norma legal de carácter obligatorio, se pueden distinguir varias partes: el preámbulo que menciona el nombre y dignidad de los magistrados que lo proponen, la *relatio* o proposición, el texto de la decisión con la mención *de ea re ita censuere (d. e. r. i. c.)* y la mención de su votación. (G. 1, 4. D. 1, 2, 5, 5. D. 1, 1, 7. D. 1, 2, 2, 9. D. 1, 3, 9. C. 1, 16. I. 1, 2, 6.)

SENATUS CONSULTUM ACILIANUM. — Senadoconsulto del año 212 d. de C. prohibiendo obtener materiales de construcción de edificios para negociar con ellos.

SENATUS CONSULTUM AEMILIANUM.—Senadoconsulto pronunciado siendo cónsules Emilio Junco y Julio Severo, estableciendo que en los casos de manumisiones fideicomisarias y no estando presente en el momento del fallecimiento del otorgante la persona que debe conceder la libertad al esclavo, o no queriendo comparecer, conozca sobre ello el pretor y se esté a lo que él resuelva. (D. 40, 5, 28, 4.)

SENATUS CONSULTUM AFINIANUM.—Senadoconsulto conocido únicamente a través de Justiniano, que lo derogó, disponiendo que el adoptado que fuere uno de tres hijos varones podía reclamar, aun estando emancipado, un cuarto de la sucesión *ab intestato* del adoptante *(quarta Afiniana).* A este senadoconsulto se le ha llamado *Senatus consultum Sabinianum* indebidamente. (I. 3, 1, 14. C. 8, 48, 10, 3.) Vid. QUARTA AFINIANA.

SENATUS CONSULTUM APRONIANUM.—Senadoconsulto del 117 ó 123 d. de C., de Trajano o Adriano, reconociendo a los municipios capacidad para adquirir fideicomisos universales y legados. (D. 36, 1, 27. Ulp. 24-28.)

SENATUS CONSULTUM ARTICULEIANUM.—Senadoconsulto

del 133 d. de C. dictando normas sobre las manumisiones testamentarias por fideicomisos. (D. 40, 5, 51, 7.)

SENATUS CONSULTUM CALVISIANUM.—Senadoconsulto de época imperial sobre el matrimonio *impar* entre un hombre mayor de sesenta años y una mujer de menos de cincuenta. (Ulp. 16, 3. C. 5, 4, 27. Suet., Claud. 23.)

SENATUS CONSULTUM CALVISIANUM DE PECUNIIS REPETUNDIS.—Senadoconsulto del año 4 a. de C., publicado al pie del Edicto de Augusto a los habitantes de Cirene, dictando normas protectoras de los habitantes griegos fundadores, aliados del pueblo romano, contra los abusos de los romanos.

SENATUS CONSULTUM CLAUDIANUM.—Senadoconsulto del 52 d. de C. disponiendo que la mujer libre que hubiere tenido relaciones con un esclavo, a pesar de la prohibición de su dueño, quedase sometida a éste. (G. 1, 84. 91, 160. Paul. 2, 21. Ulp. 11, 11. I. 3, 12. C. 7, 24.)

SENATUS CONSULTUM CLAUDIANUM.—Senadoconsulto de época del emperador Claudio relativo a la tutela de las mujeres núbiles. (G. 1. 157. Ulp. 11. 8.)

SENATUS CONSULTUM CLAUDIANUM DE IURE HONORARIO GALLIS DANDA.—*Oratio* pronunciada por el emperador Claudio en el Senado. La finalidad de este senadoconsulto fue hacer más accesibles a los más eminentes ciudadanos de la Galia transpadana las magistraturas públicas y el Senado. El texto se halla en una tabla de bronce descubierta en Lyón en 1528 y conservada en su Museo. (C. I. L., XIII, 1.663. Bruns, 195.) Vid. ORATIO CLAUDII DE IURE HONORUM GALLIS DANDO.

SENATUS CONSULTUM DASUMIANUM.—Senadoconsulto del 119 d. de C., época del emperador Trajano, relativo a las manumisiones fideicomisarias. (D. 40, 5, 36, 51, 4-6.)

SENATUS CONSULTUM DE ADRAMITO. — Senadoconsulto del 129 a. de C. conteniendo la lista de los senadores que integraban el consejo del cónsul.

SENATUS CONSULTUM DE AEDIFICIIS NON DIRULENDIS.— Nombre que reciben los *Senatus consulta Hosidianum* del 44-46 d. de C. y *Volusianum* del 56 d. de C. por disponer la prohibición de demolición de edificios con la finalidad exclusiva de revender los materiales y no edificarlos. El texto de ambos se encontró en una tabla descubierta en Herculano en 1660 y perdida en la actualidad. (C. I. L., X, 1.301. Bruns, 200.)

SENATUS CONSULTUM DE ARTIFICIBUS GRAECIS.—Senadoconsulto del año 112-111 antes de C. mediante el cual el Senado falla una controversia existente entre dos asociaciones de artistas de Atenas acerca de la participación de las mismas en los concursos públicos. (Bruns, 171.)

SENATUS CONSULTUM DE APHRODISIENSIBUS.—Senadoconsulto del año 12 antes de C. declarando *libera civitas* a *Afrodisiada* en Caria, confirmando la concesión de Sila en el 81 a. de C. Se conserva la traducción griega sobre mármol. (C. I. Gr., II, 2.737.)

SENATUS CONSULTUM DE ASCLEPIADE CLAZOMENIO SOCIISQUE (DE TRIBUS NAVARCHIS).—Senadoconsulto del año 78 a. de C. concediendo determinados privilegios a tres navarcas griegos: Asclepíades, Polistratos y Menisco, que ayudaron a Roma durante la guerra social; se les concede el *hospitium* y exime de tributos. Encontrado en Roma en el siglo XVI sobre una tabla de bronce bilingüe y conservada en el museo nacional de Nápoles. Consta de versión latina y griega, aquélla mutilada. (C. I. L., 203. Bruns, 176.)

SENATUS CONSULTUM DE BACCHANALIBUS.—Senadoconsulto dictado el 186 a. de C. con ocasión de la conjuración de las *Bacanalaes* ordenando la disolución de una asociación peligrosa para el orden público. Su texto abreviado fue hallado en una tabla de bronce encontrada en 1640 en Calabria, conservada en el museo de Viena, en la que se inserta a continuación una *epistola* de los cónsules a los magistrados del *Ager Teuranus* (Brucio) para su ejecución. (C. I. L., I, 196. Bruns, 164. Gir., 129.)

SENATUS CONSULTUM DE COLLEGIIS FUNERATICIIS.—Senadoconsulto del 133 d. de C. permitiendo la constitución de una caja funeraria al colegio de Lanuvianum. Forma parte de la inscripción del *Colegium funeratitium Lanuvianum* descubierta en las proximidades de Civita Lavinia y conservada en su museo. (C. I. L., XIV, 2.112.)

SENATUS CONSULTUM DE COLLUSIONE DETEGENDA.—Senadoconsulto dictado en época del emperador Domiciano autorizando la impugnación de un proceso fingido de libertad entre el dueño y un esclavo a fin de reconocerle a éste la condición de ingenuo; la sentencia podía ser impugnada durante un plazo de cinco años, adquiriendo el dominio sobre el esclavo quien descubrió la colusión. (D. 40, 16, 1, 2, 4.)

SENATUS CONSULTUM DE CORONEA.—Senadoconsulto al que alude Tito Livio y que ha sido hallado en una inscripción del museo de Tebas. Fue dado en el 170 a. de C., y en su contenido es análogo al *Senatus consultum de Thisbaeis*, de tal manera que permite completar la línea 24 del texto de éste. (Tit. Liv., 43, 4.) Vid. SENATUS CONSULTUM DE THISBAEIS.

SENATUS CONSULTUM DE CORONENSIBUS.—Vid. SENATUS CONSULTUM DE CORONEA.

SENATUS CONSULTUM DE CYZICENIS.—Senadoconsulto de fecha incierta, aproximadamente de 138 a 160 d. de C., aprobando la constitución del *corpus neon*, propablemente de los jóvenes. Su texto, sobre mármol, descubierto en las ruinas de Cicio en 1786, se conserva en el museo de Londres. (C. I. L., III, supl. 7.060.)

SENATUS CONSULTUM DE DIS PLACANDIS OB HASTA MARTIUS MOTAS.—Senadoconsulto del año 99 a. de C., mencionado por Aulo Gelio. (Gell., IV, 6, 2.)

SENATUS CONSULTUM DE HASTIS MARTIIS.—Vid. SENATUS CONSULTUM DE DIS PLACANDIS OB HASTA MARTIUS MOTAS.

SENATUS CONSULTUM DE IMPERIO CAESARIS ET POMPEII. Senadoconsulto del año 51 a. de C., al que hace referencia Cicerón. (Cic. *Ad fam.* 8, 6, 6.)

SENATUS CONSULTUM DE MENSE AUGUSTU.—Senadoconsulto del año 8 a. de C. dando el nombre de *Augustus* al mes *Sextilis.* (Macrobius. *Sat.*, I, 12, 35.)

SENATUS CONSULTUM DE NUNDINIS SALTUS BEGUENSIS. Senadoconsulto del 138 d. de C. permitiendo a Lucilius Africanus, senador romano, establecer un mercado en Henchir Begar, Túnez. Su texto se ha encontrado en dos inscripciones en mármol descubiertas en dicho lugar, una en 1860 y la otra en 1873. (C. I. L., VIII, 270, supl. 11.451.)

SENATUS CONSULTUM (ET EPISTULA CONSULUM) DE OROPIIS.—Senadoconsulto del año 73 a. de C. otorgando el Senado su conformidad a la decisión adoptada por los cónsules C. M. Terentius Varro y C. Cassius Longinus en relación a una controversia entre los sacerdotes del templo de Antirao y los publicanos de Roma sobre pago de tributos. Su texto fue hallado en una tabla de bronce descubierta en Oropus en 1884, en su versión griega; se inserta también la *epistula* que los cónsules dirigen a los magistrados de la ciudad comunicándolo. (I. gr. sept. 413.)

SENATUS CONSULTUM DE OROPIIS ET PUBLICANIS.—Vid. SENATUS CONSULTUM (ET EPISTULA CONSULUM) DE OROPIIS.

SENATUS CONSULTUM DE PAGO MONTANO.—Senadoconsulto de la época republicana conteniendo la prohibición de depositar basuras y restos de mampostería en la zona montana, esto es, fuera de la puerta Equilina, por estar destinado dicho lugar para sepulturas. Su texto se encontró sobre piedra descubierta en Roma en 1875. (C. I. L., VI, 3.823. Gir., 130.)

SENATUS CONSULTUM DE PHILOSOPHIS ET DE RHETORIBUS.—Senadoconsulto del año 161 a. de C., mencionado por Suetonio. (Suet. *De claris rhet.* 1.)

SENATUS CONSULTUM DE SEX AQUAEDUCTIBUS.—Senadoconsulto del año 11 antes de C. conteniendo normas para la protección de los acueductos. (Frontinus. *De aquis urbis Romae,* c. 100, 104, 106 y s. Gir. 131.)

SENATUS CONSULTUM DE STRATONICENSIBUS.—Senadoconsulto de fecha incierta, probablemente posterior al 81 antes de Jesucristo. El texto que se conoce con este nom-

bre es una traducción griega del Senadoconsulto que declara *libera civitas Stratonicea* y confirma la concesión llevada a cabo por Sila en el 81 a. de C. (Vierech, núm. 20.)

SENATUS CONSULTUM DE SUMPTIBUS LUDORUM GLADIATORUM MINUENDIS.—Tabla de bronce descubierta en las cercanías de Sevilla y conservada en el Museo de Madrid, conteniendo la opinión de un senador tras de haber escuchado la *oratio* de los emperadores Marco y Commodo, por los años 176-178 d. de C. (C. I. L., 11, supl. 62, 78.)

SENATUS CONSULTUM (DUO) DE THISBAEIS.—Senadoconsultos del 170 a. de C., confirmando la libertad de la ciudad de Tisbe, con sus magistrados y posesiones, al propio tiempo que remite a la cognición de los cónsules todos aquellos súbditos que estuvieren sujetos a procedimiento o desterrados. La tabla de bronce en la que se insertan estos dos Senadoconsultos fue descubierta en Beocia, en 1871, y se conserva en el museo nacional de Atenas. (Bruns, 616.)

SENATUS CONSULTUM DE TIBURTINIS.—Senadoconsulto del 159 a. de C., respondiendo a los enviados de la ciudad de Tibur para exculparse de las imputaciones que se le habían hecho. El texto de este Senadoconsulto fue hallado en una tabla de bronce descubierta en el siglo XVI, posteriormente extraviada. (C. I. L., I. 201, XIV, 3.584.)

SENATUS CONSULTUM DE TRIBUS NAVARCHIS.—Senadoconsulto del año 78 a. de C. concediendo a tres navarcas griegos, Asclepíades, Polistratos y Menisco el honor del *hospitium,* exención de tributos y otros privilegios en su patria por la ayuda que prestaron a Roma durante la guerra social. Su texto, en una tabla de bronce grecolatina, fue descubierto en Roma en el siglo XVI y se conserva en el Museo Nacional de Nápoles. También se le conoce con el nombre de *Senatus consultum de Asclepiade Clazomenio sociisque.* (C. I. L., 203. Bruns, 176.)

SENATUS CONSULTUM HOSIDIANUM DE AEDIFICIIS NON DIRUENDIS.—Senadoconsulto del año 44 d. de Cristo, prohibiendo las especulaciones consistentes en adquisiciones de edificios para demolerlos y vender los materiales. (C. I. L., X, 1.401. Bruns, 200. Gir. 132.) Vid. SENATUS CONSULTUM VOLUSIANUM.

SENATUS CONSULTUM IUNCIANUM.—Senadoconsulto del año 127 d. de C., a propuesta de Aemilio Iunco y Julio Severo, cónsules, ordenando se confiera la libertad fideicomisaria y, por consiguiente, la condición de *libertus* del fideicomisario al esclavo propio del fideicomisario libertado por el magistrado, cuando el dueño no se prestaba. (D. 40, 5, 28, 4. 47, 1. 51, 8.)

SENATUS CONSULTUM IUVENTIANUM. — Senadoconsulto dictado bajo el emperador Adriano, año 129 d. de C., du-

rante el consulado de Iuventius Celsus, distinguiendo en materia de petición de herencia entre poseedor de buena fe y de mala fe. El Senadoconsulto resolvía un proceso sometido por el emperador al Senado, sobre *vindicatio caducorum* en beneficio del *aerarium populi romani* y prescribía la situación jurídica del poseedor según las referidas circunstancias. (D. 5, 3, 20, 6.)

SENATUS CONSULTUM LARGIANUM.—Senadoconsulto del año 42 d. de C., siendo cónsules Lupo y Largo, alterando el régimen de los derechos de los herederos del patrono en relación a los bienes dejados por un manumitido latino juniano, estableciendo que pertenecieron en primer lugar al que los hizo libres; en segundo, a los descendientes no desheredados, y después al derecho antiguo. (G. 3, 63. I. 3, 7, 4. C. 7, 6. N. 78.)

SENATUS CONSULTUM LIBONIANUM.—Senadoconsulto del año 15 d. de C., ordenando fuesen nulas las disposiciones testamentarias hechas en favor de quien fuere requerido para que escribiese un testamento e interviniere en su redacción, salvo el caso de que tal escribiente fuese el único heredero intestado o que el testador confirmase la disposición con su firma o de otra manera indudable. (D. 29, 1, 15, 3. D. 48, 10. C. 9, 23, 3.)

SENATUS CONSULTUM LICINIANUM.—Senadoconsulto de época imperial sobre la falsedad en materia de testimonios. (D. 48, 10, 9, 3. Coll. 8, 7, 1.)

SENATUS CONSULTUM. MACEDONIANUM.—Senadoconsulto dictado probablemente en el año 47 d. de C., con ocasión de la perpetración de un acto criminal por un tal Macedonio, derivado de un préstamo a un hijo de familia menor, estableciendo que el hijo de familia que hubiese concertado un préstamo no podía ser obligado a la restitución de lo entregado ni aun después de su emancipación por muerte del padre. (Paul. 2, 10. I. 4, 7, 7. D. 14, 6. C. 4, 28.) Vid. EXCEPTIO SENATUS CONSULTI MACEDONIANI.

SENATUS CONSULTUM MEMMIANUM.—Senadoconsulto de la época imperial, s. I. d. de C., contra las adopciones simuladas. (Paul. 3, 7, 7. D. 31, 2, 51, 1. Tac., Ann. 13, 22.)

SENATUS CONSULTUM MESSALIANUM. — Senadoconsulto, del año 20 d. de C., sobre falsedades. (D. 48, 10, 1, 1. Coll. 8, 7, 2.)

SENATUS CONSULTUM NERONIANUM.—Senadoconsulto dictado a propuesta del emperador Nerón, entre los años 54 y 68 d. de C., disponiendo que si un testador ordenaba un legado empleando una forma inapta para su efectividad, debía, sin embargo, ser respetado como si hubiera ordenado válidamente, como *legatum per damnationem*. (G. 2, 197. 212. 218. 220. 222. Ulp. 24, 11 a. Vat. fr. 85.) Vid. LEGATUM.

SENATUS CONSULTUM NERONIANUM.—Senadoconsulto dic-

tado en el año 61 d. de C., a propuesta del emperador Nerón, prescribiendo, para asegurar más la autenticidad de las actas referentes a actos intervivos y testamentos, una nueva forma de cerrar las tablas, consistente en hacer pasar el hilo por agujeros realizados en ellas, en lugar de las antiguas muescas. (Paul. 5, 25, 6. Suet., *Nerón,* 17.)

SENATUS CONSULTUM NERONIANUM.—Senadoconsulto de época de Nerón relativo a la tortura de los esclavos y manumitidos, con ocasión de haber sido asesinado su dueño o patrono. (D. 29, 5. C. 6, 35. Paul. 3, 5.)

SENATUS CONSULTUM NINNIANUM.—Senadoconsulto dictado en época del emperador Domiciano, años 81-96 después de Jesucristo, prohibiendo al liberto cambiar de estado por pacto privado estableciendo una pena contra el que lo verifique y recompensando al denunciante de la colusión. (C. 7, 20, 2.)

SENATUS CONSULTUM ORPHITIANUM.—Senadoconsulto dictado el 178 d. de C., disponiendo que los hijos sucedieran a la madre con preferencia a todos los agnados. (Paul, 26, 7. I. 3, 4. D. 38, 17. C. 6, 57.) Vid. SUCCESSIO AB INTESTATO.

SENATUS CONSULTUM OSTORIANUM.—Senadoconsulto dictado entre el 41 y 47 d. de C., sobre la asignación de los *liberti* a uno de los hijos del manumitente y patrono. (D. 38, 4, 1 pr.)

SENATUS CONSULTUM PEGASIANUM.—Senadoconsulto dictado probablemente durante el gobierno de Vespasiano, año 73 d. de C., autorizando al fideicomisario a accionar contra el heredero para obligarle a aceptar la herencia y concediendo al propio tiempo a éste el derecho a una cuarta parte del activo de la herencia *(quarta Pegasiana).* Simultáneamente derogaba normas del *Senatus consultum Trebellianum* para una serie de casos. Recibe nombre este Senadoconsulto de uno de los cónsules, Pegaso y Pusion, tal vez del propio jurista Pegaso. (G. 2, 254. Ulp. 25, 14. 15. Paul, 4, 33. I. 2, 23, 5. 6. 7. C. 1, 17, 2, 6.)

SENATUS CONSULTUM PERNICIARUM.—Senadoconsulto dictado con ocasión de la aplicación de la *lex Iulia et Papia Poppaea.* (Ulp. 16, 3.)

SENATUS CONSULTUM PISONIANUM.—Senadoconsulto de época del emperador Nerón, estableciendo que si se vendiese un esclavo sujeto a alguna pena, siempre que fuese castigado, debe entregarse el precio por el vendedor. (D. 29, 5. 8 pr.)

SENATUS CONSULTUM PLANCIANUM.—Senadoconsulto anterior a la muerte del emperador Adriano, disponiendo que la mujer divorciada que se cree embarazada debe denunciar su estado al marido dentro de los treinta días a la disolución del matrimonio, a fin de que éste pueda tomar todas las

medidas precisas de verificación y precaución, con vistas a la determinación de la paternidad. El jurista Ulpiano aboga por que tal Senadoconsulto sea anterior a Adriano. (D. 25, 3, 1.)

SENATUS CONSULTUM RUBRIANUM.—Senadoconsulto de época de Trajano, con miras a asegurar la efectividad de las manumisiones fideicomisarias. (D. 40, 5, 26, 7.)

SENATUS CONSULTUM SABINIANUM.—Nombre con el cual ha venido siendo confundido el *Senatus consultum Afinianum*. Vid. SENATUS CONSULTUM AFINIANUM.

SENATUS CONSULTUM SILANIANUM.—Senadoconsulto dictado probablemente en el año 10 d. de C., siendo cónsul C. Iunius Silanus, y ciertamente anterior al 11 d. de C., ordenando que en caso de ser asesinado un ciudadano romano en su domicilio debían ser condenados a muerte todos los esclavos que habiendo podido acudir en su auxilio no lo hicieron, y al propio tiempo prohibía que su testamento se abriese hasta tanto la prescripción anterior no se hubiera hecho efectiva. (Paul. 3, 5. D. 29, 5. C. 6, 35.)

SENATUS CONSULTUM SOBRE LA ACCION SUBSIDIARIA. Dado en época de Trajano. (C. 5, 75.)

SENATUS CONSULTUM SOBRE EL DERECHO DE TESTAR DE LAS MUJERES BAJO TUTELA.—Senadoconsulto de época de Adriano concediendo a las mujeres ingenuas el derecho a hacer testamento bajo la *auctoritas* del tutor. (Cic. *Top.* 4, 18. G. 1, 115.)

SENATUS CONSULTUM SOBRE EL MATRIMONIO DE TIO Y SOBRINA.—Senadoconsulto dado para hacer posible el matrimonio de Claudio con Agripina; derogado en 342. (G. 1, 62. C. Th. 3, 12, 1.)

SENATUS CONSULTUM SOBRE EL MATRIMONIO DE TUTOR Y PUPILA.—Senadoconsulto dado en época de los emperadores Marco Aurelio y Commodo, autorizando el matrimonio entre personas con tal parentesco. (D. 23, 2, 59. 60.)

SENATUS CONSULTUM SOBRE EL CUASIUSUFRUCTO.—Senadoconsulto dado bajo Augusto o Tiberio concediendo efectos al legado de usufructo. (Ulp. 15, 3.)

SENATUS CONSULTUM SOBRE PRESTAMOS USURARIOS. Senado consulto del 561 a. de C., prescribiendo al pretor urbano aplique entre los habitantes de la península itálica las leyes sobre usuras que regían para los ciudadanos. Fue ratificado por la *lex Sempronia*. Vid. LEX SEMPRONIA.

SENATUS CONSULTUM SOBRE LA USUCAPION DE HERENCIA.—Senadoconsulto dado con la autoridad de Adriano prohibiendo la usucapión de la herencia y autorizando al heredero para reclamar la herencia al que la ha usucapido. (G. 2, 57.)

SENATUS CONSULTUM TERTULIANUM.—Senadoconsulto de la época del emperador Adriano, concediendo a la madre de tres hijos, caso de ser ingenua, y de cuatro, si era libertina (o a la que, sin tenerlos, el emperador hubiera otorgado el *ius liberorum),* el derecho de suceder a sus hijos en la clase de los agnados, en concurso con las hermanas consanguíneas del difunto y ante los demás agnados. (Ulp. 26, 8. Paul. 4, 9. I. 3, 3. D. 38, 17. C. 6, 56.) Vid. SUCCESSIO AB INTESTATO.

SENATUS CONSULTUM TREBELLIANUM. — Senadoconsulto del año 56 ó 57 d. de C., dictado bajo el consulado de Trebellius Maximus y Anneus Séneca, estableciendo que en caso de un fideicomiso universal, habiendo el heredero entregado fideicomisariamente la herencia, dejaba de ser responsable ante los acreedores de la misma, así como de ser titular de las acciones derivadas de ésta, convirtiéndose, por lo tanto, el fideicomisario prácticamente en sucesor universal del testador. (G. 2, 253. Ulp. 25, 14. Paul. 4, 2. 4, 3, 2.) Vid. EXCEPTIO SENATUS CONSULTI TREBELLIANI.

SENATUS CONSULTUM TRIA CONTRA IUDAEOS.—Tres senadoconsultos contra los judíos de los años 139, 133, 44 antes de Cristo (Ioseph. Flav. *Ant. iud.* 13, 9, 2. 14, 8, 5. 14, 10, 10.)

SENATUS CONSULTUM TURPILLIANUM.—Senadoconsulto del año 61 d. de C., castigando actuaciones y delitos contra la administración de justicia, cual la *tergiversatio.* (D. 48, 16. C. 9, 45.)

SENATUS CONSULTUM ULTIMUM.—Tipo de Senadoconsulto dictado por el Senado en circunstancias de gravedad para la seguridad del Estado, autorizando a los cónsules a adoptar las medidas conducentes a restaurar la normalidad.

SENATUS CONSULTUM VELLEIANUM.—Senadoconsulto de fecha incierta, probablemente del 46 d. de C., presentado por los cónsules Vellaeus e Iunius Silvanus, estableciendo la nulidad de las obligaciones derivadas de fianzas y préstamos asumidas por mujeres como intercesión en beneficio de otros. La jurisprudencia y la legislación imperial desenvolvieron sus principios unas veces en sentido restrictivo y otras extensivo, pero siempre con miras a proteger a las mujeres. (Paul. 2, 11. D. 16, 1. D. 25, 3. C. 4, 29.) Vid. EXCEPTIO SENATUS CONSULTI VELLEIANI.

SENATUS CONSULTUM VITRASIANUM.—Senadoconsulto dictado en época del emperador Adriano sobre la efectividad de las manumisiones fideicomisarias. (D. 40, 5, 30, 6.)

SENATUS CONSULTUM VOLUSIANUM.—Senadoconsulto publicado el año 56 d. de C., resolviendo acerca de una venta que quería llevar a cabo una matrona de unas casas viejas enclavadas en Módena en sentido favorable a su deseo, por estimar que tal enajenación no pugnaba con el *Senatus*

consultum Hosidianum, acerca de cuyo alcance se discutía. Parte del texto de este Senadoconsulto se encontró en una tabla de mármol, descubierta en Herculano hacia el 1600 y perdida después. (D. 18, 1, 52. C. I. L., X. 1.401. Bruns, 200. Gir. 132.)

SENATUS CONSULTUM VOLUSIANUM DE SENATUS CONSULTUM HOSIDIANO INTERPRETANDO.—Vid. SENATUS CONSULTUM VOLUSIANUM.

SENATUS INDICTI.—Sesiones extraordinarias del Senado, previa una convocatoria también extraordinaria. Vid. SENATUS.

SENATUS LEGITIMI.—Sesiones ordinarias del Senado. Vid. SENATUS.

SENES COEMPTIONALES.—Relativo a la carga del culto privado del marido por parte de la mujer casada, tras una *coemptio fiduciaria.* Vid. COEMPTIO FIDUCIARIA.

SENIORES.—En la organización comicial atribuida al rey Servio Tulio son los ciudadanos con más de 45 años integrados en centurias en número equivalente a los *iuniores* y que aun encuadrados en el ejército no constituían su activo. Vid. COMITIA CENTURIATA.

SENTENTIA.—Sentencia; decisión o fallo pronunciado por el juez, tribunal o árbitro que conoce de un litigio y con el que se pone fin a éste. También, dictamen o consejo emitido por un jurisconsulto sobre una cuestión jurídica sometida a su consideración. (Paul. 5, 5. D. 2, 1, 19. D. 42, 1. D. 48, 23. C. 7, 42-45. C. 7, 50. C. 9, 51.)

SENTENTIA C. HELVIDII PRISCI ARBITRI EX COMPROMISSO. Sentencia dada por C. Helvidio Prisco (s. I-II d. de C.) resolviendo una cuestión de límites entre Histonium y un particular y que ha sido descubierta en una inscripción cerca de Campomarino. (C. I. L., IX, 2.827.)

SENTENTIA MINUCIORUM INTER GENUATES ET VITURIOS.—Sentencia pronunciada en el 117 a. de C. por los senadores hermanos Quinto y Marco Minucio Rufo decidiendo una controversia entre los Genuates (genoveses) y una comunidad dependiente, los Langenses Veturii (langastes), inserta en una tabla de bronce descubierta en 1506 cerca de Génova y conservada en su palacio municipal. (C. I. L. 1, 199.)

SENTENTIA SEPTIMII VEGETI AEGYPTI DE XX ANNORUM PRAESCRIPTIONE.—Sentencia del prefecto de Egipto Septimio Vegeto, de los años 86-88 d. de C., descubierta en un papiro y en la que se hace aplicación, de manera poco clara, de la prescripción de veinte años a los créditos. (P. Fior., 61.)

SENTENTIAE.—Tipo de obra jurídica de carácter elemental, elaborada con fines didácticos.

SENTENTIAE DE NUPTIIS MILITUM.—Serie de decisiones de los años 114-142 d. de C. sobre matrimonios y cuestiones matrimoniales de los soldados romanos, que se conservan documentalmente.

SENTENTIAE PAULI.—Sentencias de Paulo; obra redactada por este jurista hacia el año 212 d. de C., de carácter elemental y didáctico, reproducida en resumen en la *lex romana Wisigothorum*. Vid. PAULUS.

SENTENTIAE RECEPTAE.—Dícese de las decisiones de los jurisconsultos que por ser admitidas por el pretor como constitutivas de soluciones adecuadas para los problemas de la vida práctica, pasan en cierto modo a constituir derecho.

SENTENTIAM DICERE.—Facultad de los senadores de emitir dictámenes u opiniones en el Senado, que por algunos se le quiere negar a los *senatores pedarii*. Vid. SENATOR.

SEPARATIO.—Vid. DIVORTIUM. FRUCTUS SEPARATI.

SEPARATIO BONORUM.—Separación de los bienes que integran el patrimonio del heredero de los que forman parte de la herencia, solicitada del pretor por los acreedores del difunto a fin de evitar la posible insolvencia del heredero y ordenada por el magistrado como garantía para sus créditos. (D. 42, 6.)

SEPTEMVIR.—Magistrado romano que integraba parte del *septemviratus*. Vid. SEPTEMVIRALIS.

SEPTEMVIRALIA IUDICIA.—Juicio ante el tribunal de los *septemviri*. (D. 5, 2, 7. 28. 31.)

SEPTEMVIRALIS.—Magistratura o tribunal de siete miembros o septemviros. (D. 5, 2, 7. 28. 31.)

SEPTIMONTIUM.—Siete montes que limitaban el perímetro por las tres cimas del Palatino *(Palatium, Germalus, Velia)*, las tres del Esquilino *(Cipius, Oppius, Fagutal)* y el Celio. Con esta denominación también se conoce la fiesta religiosa que se celebraba el 11 de diciembre de cada año y que fue instituida en dicho lugar.

SEPTA.—Diques de piedra o madera que derivan el agua de un río. (D. 43, 21, 1, 4.)

SEPULCHRA FAMILIARIA.—Sepulcros familiares en los que sólo podían ser inhumados los miembros de la familia agnaticia del fundador del sepulcro, aunque no fuesen llamados a la herencia; gozaban del *ius sepulchri*. Vid. SEPULCHRUM. IUS SEPULCHRI.

SEPULCHRA HEREDITARIA.—Sepulcros hereditarios, en los que podían enterrarse sólo los herederos, aunque fuesen extraños a la familia agnaticia del testador; ellos gozaban igualmente del *ius sepulchri*. Vid. SEPULCHRUM. IUS SEPULCHRI.

SEPULCHRUM.—Sepulcro, lugar en que se encuentra enterrado el cadáver de una persona y que jurídicamente tiene la consideración de *res religiosae.* (Paul. 1, 21. D. 11, 7, 2, 5.) Vid. ACTIO SEPULCHRI VIOLATI. SEPULCHRA FAMILIARIA. SEPULCHRA HEREDITARIA. IUS SEPULCHRI.

SEPULCHRUM VIOLATUM.—Delito consistente en la violación de una sepultura. (D. 47. 12. C. 9. 19.) Vid. ACTIO SEPULCHRI VIOLATI.

SEQUESTER.—Persona que conserva en su poder la cosa en caso de un depósito de secuestro. Vid. SEQUESTRUM.

SEQUESTRUM.—Secuestro; figura especial de depósito convenido por varias personas que acuerdan consignar o depositar una cosa en poder de un tercero para que en su día la restitución se realice a una de ellas en razón de encontrarse en una determinada circunstancia, por ejemplo, por haber triunfado en un proceso. (D. 50, 16, 110. D. 16, 3, 5, 1. 2. 17. C. 7, 65, 5.) Vid. DEPOSITUM. ACTIO SEQUESTRATARIA.

SEQUESTRATARIUS.—Vid. SEQUESTER.

SERVIANA.—Vid. ACTIO SERVIANA.

SERVIDUMBRES.—Derecho real sobre cosa ajena. Vid. SERVITUS. SERVITUTES.

SERVIDUMBRES LEGALES.—Denominación con que modernamente se designan las limitaciones que debe soportar el propietario en el ejercicio de su derecho y que se pretende enraízar con ciertas restricciones del derecho romano justinianeo independientes de las servidumbres convencionales, establecidas en beneficio de un fundo o de una persona. Vid. SERVITUS.

SERVIDUMBRES PERSONALES.—Vid. SERVITUTES PERSONARUM.

SERVIDUMBRES NEGATIVAS.—Término de una clasificación moderna de las servidumbres (positivas y negativas), comprensivo de todos aquellos supuestos en los que este derecho real prohíbe hacer algo al sujeto pasivo o predio sirviente; por ejemplo, no levantar más alto, esto es, le imponen un *non facere.* Vid. SERVITUS.

SERVIDUMBRES POSITIVAS.—Término de una clasificación moderna de las servidumbres (positivas y negativas), comprensivo de todos aquellos supuestos en los que este derecho real impone al sujeto pasivo o dueño del fundo sirviente dejar hacer alguna cosa o hacerla por sí mismo; esto es, permiten al titular un *habere* o un *facere,* imponiendo al sirviente un *pati;* por ejemplo, la servidumbre de paso. Vid. SERVITUS.

SERVIDUMBRES PRETORIAS. — Servidumbres constituidas conforme a modos tutelados por el derecho pretorio, esto

es, amparadas en los edictos del pretor o de los gobernadores de provincias. (G. 2, 31.) Vid. SERVITUS.

SERVIDUMBRES PREDIALES. — Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM.

SERVIDUMBRES RUSTICAS.—Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM RUSTICORUM.

SERVIDUMBRES CONTINUAS.—Término de una clasificación doctrinal moderna de las servidumbres, en razón de que para su ejercicio no es necesario el acto del hombre, pues suponen un estado de cosas en detrimento del fundo sirviente. El fundamento de esta clasificación, cuyo segundo término son las servidumbres discontinuas, pretende ser romano. Vid. SERVIDUMBRES DISCONTINUAS. SERVITUS.

SERVIDUMBRES DISCONTINUAS.—Término de una clasificación de las servidumbres caracterizadas por el hecho que para su ejercicio, es necesario un acto del hombre, ejercido sobre el fundo sirviente en beneficio del dominante. Vid. SERVIDUMBRES CONTINUAS. SERVITUS.

SERVIDUMBRES URBANAS.—Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM URBANORUM.

SERVILIUS.—Jurista del s. I d. de C., discípulo de Proculus, escribió sobre el *ius honorarium*. (D. 37, 14, 10.)

SERVITUS.—Servidumbre; derecho real sobre cosa ajena, constituido, bien en beneficio de un fundo o bien en beneficio de una persona; de donde las dos grandes categorías de servidumbres: *servitutes personarum* y *servitutes praediorum*. También servidumbre equivale a situación o condición jurídica del esclavo o siervo. (I. 2, 3. D. 7. D. 8. C. 3. 34. I. 1, 3, 2. D. 1, 5, 4, 1.) Vid. SERVITUTES PERSONARUM. SERVITUTES PRAEDIORUM. SERVUS.

SERVITUS ALTIUS NON TOLLENDI.—Servidumbre predial urbana que supone la prohibición de edificar sobre el fundo sirviente, o al menos de edificar pasada una determinada altura, en provecho del fundo dominante, que gozará de luz, aire o vista sobre aquél. Vid. SERVITUS.

SERVITUS ALTIUS TOLLENDI.—Servidumbre predial urbana que autoriza al propietario del fundo dominante a edificar sobre su propio suelo o a edificar a una altura superior a la normal establecida por las ordenanzas, en detrimento del derecho del fundo sirviente, que se ve así gravado por la altura de tales edificaciones. Vid. SERVITUS.

SERVITUS AQUAE DUCTUS.—Servidumbre predial rústica que concede en favor del fundo dominante el derecho a hacer pasar sobre el sirviente una corriente de agua, por tubería *fistulae*—, subterránea—*specus*—, o por acequia descubierta—*rivus*. (C. 11, 43. Paul. 1, 17). Vid. SERVITUS.

SERVITUS AQUAE DIURNA.—Servidumbre predial rústica que

concede al fundo dominante el derecho a utilizar durante el día aguas del fundo sirviente. (D. 39, 3, 10, 1. 17.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS AQUAE DUCENDAE.—Servidumbre predial rústica que concede al fundo dominante el derecho de conducir aguas gravando al fundo sirviente. (D. 8, 3, 1. 9. 25. 26. Paul. 1, 17.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS AQUAE HAUSTUS.—Servidumbre predial rústica de saca de agua, que concede al fundo dominante el derecho de sacar agua del sirviente, bien de una corriente o de un estanque. (D. 8, 3, 1, 1. 2. 9. Paul. 1, 17.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS AQUAE HAURIENDAE.—Vid. SERVITUS AQUAE HAUSTUS.

SERVITUS AQUAE RECIPIENDAE.—Servidumbre predial rústica que concede al fundo dominante el derecho a hacer soportar al sirviente el recibir las aguas que deriven del mismo por estar situado en un plano superior. Vid. SERVITUS.

SERVITUS ARENAE FODIENDAE.—Servidumbre predial rústica que confiere al fundo dominante la facultad de extraer arena del fundo sirviente. (D. 8, 3, 1. 1.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS CALCIS COQUENDAE.—Servidumbre predial rústica que confiere al dueño del fundo dominante la facultad de extraer cal del fundo sirviente. (I. 2, 3, 2.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS CLOACAE.—Servidumbre predial urbana que concede al fundo dominante el derecho a pasar por el sirviente las tuberías o canales de desagüe de aguas residuales. (D. 43, 23.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS CLOACAE IMMITENDAE.—Vid. SERVITUS CLOACAE.

SERVITUS CRETAE EXHIMENDAE.—Servidumbre predial rústica que confiere al fundo dominante la facultad de extraer creta del fundo sirviente. (D. 8, 3, 5, 1.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS FLUMINIS.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante el derecho a verter sobre el fundo sirviente las aguas pluviales por medio de canales o cualquier otro sistema de conducción. Vid. SERVITUS.

SERVITUS HARENAE FODIENDAE.—Vid. SERVITUS ARENAE FODIENDAE.

SERVITUS IN FACIENDO CONSISTERE NEQUIT.—Principio fundamentado en la doctrina romana, pero formulado por los comentaristas, expresivo de que el derecho real de servidumbre no puede consistir nunca en un hacer por parte del dueño del fundo con ella gravado, sino en una abstención de hacer o en un dejar de hacer al titular del dominante. (D. 8, 1, 15, 1.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS LUMINIBUS OFFICIENDI.—Servidumbre predial urbana en cuya virtud el fundo dominante puede privar de luces al fundo sirviente con cualquier construcción o edificación que estime conveniente. (C. 3, 34, 1.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS LUMINIS IMMITENDI.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante el derecho de obtener luces sobre el sirviente, mediante la apertura de huecos en el muro medianero. Vid. SERVITUS.

SERVITUS NAVEGANDI.—Servidumbre predial rústica que confiere al fundo dominante la facultad de navegar por aguas propiedad del sirviente para necesidades del mismo. Vid. SERVITUS.

SERVITUS ITINERIS AD SEPULCHRUM.—Derecho real de servidumbre que grava a un fundo que debe permitir el paso por él para llegar al lugar donde se encuentra un sepulcro. (D. 8, 1, 14, 5.) Vid. SERVITUS. SEPULCHRUM.

SERVITUS NE LUMINIBUS OFFICIATUR.—Servidumbre predial urbana consistente en el derecho del fundo dominante a impedir al sirviente se le prive de los huecos por donde recibe luces desde el mismo. Vid. SERVITUS.

SERVITUS NE PROSPECTUI OFFICIATUR.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante el derecho de prohibir las obras que realizadas en el sirviente puedan privarle de las vistas que disfruta a través de dicho fundo. Vid. SERVITUS.

SERVITUS PROSPECTUI OFFICIATUR.—Servidumbre predial rústica que confiere al fundo dominante el derecho a impedir al sirviente vistas que éste podrá tener a través del mismo. Vid. SERVITUS.

SERVITUS OFFICIENDI LUMINIBUS.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante el poder tapar los huecos por donde recibe luz otro fundo que normalmente gozaría de ella. Vid. SERVITUS.

SERVITUS ONERIS FERENDI.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante el derecho a poder apoyar sobre el sirviente una determinada construcción, con la particularidad de hacer recaer sobre el propietario del sirviente la obligación de reparar y conservar en buen estado el muro o columna que sirve de apoyo, a no ser que prefiera abandonarlo al dominante, lo que constituye una excepción al principio *servitus in faciendo consistere nequit*. (D. 8, 2, 33. D. 8, 5, 6, 2. 3.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS PECORIS AD AQUAM ADPULSUS.—Servidumbre predial rústica que concede el derecho a llevar a abrevar el ganado del fundo dominante sobre el fundo sirviente. (D. 8, 3, 1, 1. 5, 1. D. 43, 20, 1, 18.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS PECORIS PASCENDI.—Servidumbre predial rústica que confiere el derecho de llevar a pastar sobre el fundo

sirviente los ganados del dominante. (I. 2, 3, 2. D. 8. 3, 1.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS POENAE.—Esclavitud o servidumbre en que recae como pena una persona condenada por un delito. (D. 48, 23, 1, 1.) Vid. SERVUS POENAE.

SERVITUS PROICIENDI.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante la facultad de proyectar o avanzar sobre el sirviente una determinada construcción, balcón o terraza. (D. 50, 16, 242.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS PROTEGENDI.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante la facultad de avanzar las alas de sus tejados sobre el fundo sirviente. (D. 50, 16, 242.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS SERVITUTIS ESSE NON POTEST.—Principio general a todas las servidumbres expresivo de que no puede constituirse un derecho real de servidumbre sobre otra servidumbre, ya que siempre ha de serlo sobre una cosa. Su formulación fue producto de la modificación por los compiladores justinianeos del principio clásico, *fructus servitutis esse non potest*. (D. 33, 2, 1.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS STILLICIDII.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante la facultad de verter las aguas de lluvias procedentes de su tejado sin posterior conducción especial. (D. 8, 2, 17, 3. D. 8, 2, 20, 3.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS STILLICIDII NON ADVERTENDI.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo que se considera dominante el verter las aguas procedentes de lluvias como normalmente le correspondería hacerlo. (D. 8, 2, 2.) Vid. SERVITUS.

SERVITUS SUSTINENDI.—Vid. SERVITUS ONERIS FERENDI. SERVITUS TIGNI INMITENDI.

SERVITUS TIGNI INMITENDI.—Servidumbre predial urbana que confiere al fundo dominante la facultad de introducir la extremidad de las vigas propias en la pared del fundo sirviente. Vid. SERVITUS.

SERVITUTES.—Servidumbres, en general y particularmente las servidumbres prediales. (I. 2, 2, 3. I. 2, 3-5. D. 4, 2, 9, 7. D. 7. D. 8.) Vid. SERVITUS.

SERVITUTES PERSONARUM.—Servidumbres personales. Derechos reales sobre cosas ajenas establecidos en beneficio de una persona que presenta dos variedades normales: el *usufructus* y el *usus*, v otras irregulares, cual la *habitatio* y las *operae servorum*. (D. 8, 1, 1. D. 10. 2. 15.) Vid. SERVITUS.

SERVITUTES PRAEDIORUM.—Servidumbres prediales; derecho real sobre cosa ajena, establecida sobre un fundo en beneficio de otro fundo. Se les denomina también reales y constituyen los tipos de servidumbres más antiguas. Se

suelen agrupar en dos grandes categorías diferenciadas en rústicas y urbanas, en razón de la naturaleza del fundo dominante. (D. 8, 1. 1. D. 4. 12.) Vid. SERVITUS. SERVITUTES PRAEDIORUM URBANORUM. SERVITUTES PRAEDIORUM RUSTICORUM.

SERVITUTES PRAEDIORUM RUSTICORUM. — Servidumbres prediales rústicas, esto es, servidumbres prediales o reales constituidas en favor de un fundo rústico, que en el derecho antiguo tuvieron la consideración de *res mancipi.* Sus variedades son muy numerosas y responden a distintas necesidades económicas aparecidas paulatinamente. Las principales son las de paso, denominadas *iter, actus* y *via;* las de agua, cual las *servitus aquaeductus, aquae haustus, pecoris ad aquam adpulsus, pecoris pascendi, arenae fodiendae, calcis coquendae, cretae exhimendae,* etc. (D. 8, 3.) Vid. SERVITUS. SERVITUS PRAEDIORUM.

SERVITUTES PRAEDIORUM URBANORUM. — Servidumbres prediales urbanas; servidumbres prediales o reales constituidas en favor de un fundo urbano. Sus variedades son numerosísimas respondiendo a necesidades económicas aparecidas paulatinamente en la vida urbana. Las principales son las denominadas *servitus tigni inmitendi, servitus oneris ferendi, servitus stillicidii, servitus altius non tollendi,* entre otras muchas. (D. 8, 2.) Vid. SERVITUS. SERVITUS PRAEDIORUM.

SERVITUTES RERUM.—Servidumbres reales, denominación con que también se conocen las servidumbres prediales en razón de estar constituidas sobre un fundo en beneficio de otro. Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM.

SERVITUTES QUAE IN NON FACIENDO CONSISTUNT.—Servidumbre cuyo contenido radica en un no hacer por parte del fundo gravado; autorizan a exigir que el titular del fundo gravado se abstenga de realizar alguna cosa. Vid. SERVITUS. SERVIDUMBRES NEGATIVAS.

SERVITUTES QUAE IN PATIENDO CONSISTUNT.—Servidumbres que imponen al fundo gravado el dejar hacer al titular del dominante alguna cosa: dejar pasar, dejar discurrir las aguas, etc. Vid. SERVITUS. SERVIDUMBRES POSITIVAS.

SERVIUS SULPICIUS RUFUS.—Jurista del s. I. a. de C., discípulo de Gallus Aquilius, amigo de Cicerón, quien le considera fundador de la ciencia del Derecho, cónsul el año 51, murió el 43 a. de C., fueron discípulos suyos Alfenus Varus, Aulus Ofilius y Aufidium Namusa, entre otros. Se conocen los títulos de cuatro de sus obras: *Ad edictum (ad Brutum) libri II; Reprehensa Scaevolae capita* o *Notata Mucii; De sacris detestandis libri; De dotibus liber singularis.* (D. 1, 2, 2, 43, 44.)

SERVUS.—Siervo, esclavo; ser humano carente de libertad y desprovisto de personalidad jurídica por encontrarse so-

metido a la consideración de cosa, susceptible de formar parte del patrimonio de una persona. En el derecho antiguo tenían la consideración de *res mancipi*, y durante todo el derecho romano conservó su consideración de cosa, si bien poco a poco se le fue reconociendo alguna capacidad, nunca completa, primero en la esfera de los derechos religiosos y posteriormente, por influjo de las ideas cristianas, en sus relaciones con el dueño y en la esfera privada, pues llegaron a poseer un *peculium* y gozar de alguna consideración jurídica. Se era esclavo por nacimiento de padres esclavos o de madre esclava y por distintas causas de derecho civil o de derecho de gentes, cual la cautividad en guerra al enemigo, por venta *trans Tiberim* como deudor insolvente, por condena, por tener relaciones sexuales con una esclava con prohibición de su dueño, por ingratitud con el patrono si se era liberto y otras muchas causas. (G. 1. 123. Ulp. 19, 1. G. 2, 3. I. 1, 3, 4. I. 1, 16, 4. D. 1, 5, 4, 2. D. 4, 5, 3, 1. D. 50, 17, 32. D. 18, 7.) Vid. HOMO. ANCILLA. ACTIO DE SERVO CORRUPTO. MANCIPIUM. PUER. MANUMISSIO. LIBERTAS.

SERVUS FRUCTUARIUS.—Esclavo dado por su dueño en usufructo a otra persona; esclavo sobre el que una persona distinta de su dueño tiene un derecho real de servidumbre o usufructo. (D. 7, 1, 3, 1.) Vid. USUSFRUCTUS. SERVUS.

SERVUS FUGITIVUS.—Esclavo fugitivo; jurídicamente su posesión no la pierde el dueño por el hecho de su huida. (D. 42, 1, 15. C. 6. 1.) Vid. SERVUS.

SERVUS POENAE.—Individuos reducidos a la esclavitud como consecuencia de una condena; así, los condenados a muerte *(in ferrum, ad bestias)* o a trabajos forzados, especialmente en minas *(in metallum);* son esclavos por su pena, y sin un dueño determinado, en beneficio del Estado. (I. 1, 12. 3. D. 28, 1, 8, 4. D. 48, 19, 29. D. 48, 19, 8, 4, 6.) Vid. SERVUS.

SERVUS PRIVATUS.—Esclavo privado, individuo sometido como esclavo a la potestad dominical de un dueño. Vid. SERVUS.

SERVUS PUBLICUS.—Esclavo público, perteneciente al Estado o a una ciudad. Los primeros eran normalmente prisioneros de guerra y quedaban destinados a los servicios públicos y podían ser enajenados o cedidos a los particulares. Los que permanecían en esta situación de esclavos del pueblo gozaron de algunas ventajas jurídicas, cual la de disponer por testamento de la mitad de su *peculium*. (Ulp. 20, 16.) Vid. SERVUS.

SERVUS SINE DOMINO.—Esclavo sin dueño; esclavo abandonado por su dueño o reducido por cualquier otra causa a la consideración de cosa abandonada; como tal, puede ser ocupado por el primer aprehensor, careciendo de facultades; de otra parte, no cabe reconocerle posibilidad de actuar por

un dueño que no tiene. (D. 45, 3, 36.) Vid. SERVUS. RES DERELICTAE.

SERVUS TERRAE.—Siervo o esclavo de la tierra; situación en que se encuentra el hombre libre, ingenuo o libertino, ligado a la tierra a perpetuidad en virtud de una relación de colonato. (C. 11, 52, 1, 1.) Vid. COLONATUS. COLONUS.

SESCUNCIA.—Onza y media. (D. 37, á, 5, 1.)

SESTERTIUS.—Sestercio; moneda de plata introducida en el 268 a. de C., equivalente a dos ases y medio o a la cuarta parte de un denario. Vid. AS.

SEVERITAS.—Severidad, exigencia, rigor. (D. 38, 2, 14, 4. D. 48, 19, 11.)

SEVERUS (VALERIUS).—Jurista del s. I. d. de C., citado por Iulianus. (D. 3, 5, 29.)

SEX SUFFRAGIA.—Seis de las dieciocho centurias de caballería—*equites*—que tuvieron durante algún tiempo una situación privilegiada y que iniciaban la votación en los comicios centuriados. Vid. COMITIA CENTURIATA.

SEXTANS.—Sextante, moneda de cobre de dos onzas, sexta parte del *as*. También la sexta parte de una cosa o un todo, por ejemplo, de una herencia. (D. 28, 5, 51, 2. D. 29, 2, 76. D. 44, 2, 30.)

SEXTUS.—Vid. AFRICANUS (SEXTUS CAECILIUS). POMPONIUS (SEXTUS).

SEXUS.—Sexo; circunstancia influyente en la capacidad de obrar, causa en ocasiones de su restricción, tratándose de la mujer. (D. 1, 5, 10. D. 27, 1, 18. D. 40, 7, 6, 3.) Vid. TUTELA MULIERIS.

SICARIUS.—Asesino, autor del delito de asesinato. (I. 4, 18, 5.) Vid. LEX CORNELIA DE SICARIIS.

SIGNATIO.—La acción de signar, sellar o proveer de sellos un documento.

SIGNATOR.—El que sella; quien firma un contrato, testamento o cualquier documento. (D. 47, 2, 33. D. 29, 3, 4.)

SIGNATORIUS ANULUS.—Anillo para sellar. (D. 50, 16, 74.)

SIGNUM.—Signo, sello, señal, marca. (D. 21, 1, 1, 6. C. 12, 30, 1.1.)

SILANIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM SILANIANUM.

SILENTIARIUS.—Funcionario de la corte imperial. (C. 12, 16.)

SILENTIUM.—Silencio. Puede ser considerado como forma de exteriorización de la voluntad, y se ha estimado de modo diferente por los intérpretes. En casos determinados expresa y positivamente por la ley se le considera como asentimiento. (D. 38, 2, 12. D. 50, 16, 230.) Vid. MUTUS. TACITUS.

SILIGINARIUS.—Guarda o encargado de un hórreo de candeal. (D. 3, 5, 30, 1. D. 47, 2, 52, 11.)

SIMULARE.—Simular, imitar, llevar a cabo aparentemente un acto o negocio jurídico. (D. 23, 2, 30. D. 23, 1, 64. D. 39, 3, 2. C. 4, 22, 2.) Vid. SIMULATIO.

SIMULATIO.—Simulación; discordancia querida entre las voluntades declaradas en un negocio jurídico bilateral, en el que ambas partes están de acuerdo en perseguir unos efectos distintos de los que produce el negocio que celebran aparentemente, o en definitiva encubren otro negocio. Se puede diferenciar la simulación en absoluta y relativa, existiendo aquélla cuando las partes no quieren en realidad negocio alguno, y ésta cuando no queriendo el que realizan, sí desean otro que bajo él ocultan, por ejemplo, bajo la compraventa esconden una donación. En principio los negocios simulados son nulos, pero los afectados de simulación relativa pueden ser válidos si para su existencia se dieron todos los requisitos exigidos por el derecho. Vid. NEGOCIOS JURIDICOS SIMULADOS. SIMULARE.

SINALAGMATICOS.—Denominación que reciben los contratos que producen obligaciones a cargo de ambas partes contratantes y que los comentaristas diversifican en sinalagmáticos perfectos e imperfectos; en los primeros las partes están obligadas recíprocamente desde que se forma el contrato, cual la *emptio venditio, locatio conductio* y *societas;* en los segundos no existe obligación más que para una de las partes en el momento de la formación del contrato, pero posteriormente puede nacer una obligación también para la otra, como sucede en el *commodatum, depositum, mandatum* y *pignus*.

SINENDI MODO LEGATUM.—Vid. LEGATUM SINENDI MODO.

SOBRINUS.—Hijos de hermanos. (D. 38, 8, 1, 3. D. 38, 10, 3.)

SOCIETAS.—Sociedad; contrato consensual, bilateral o sinalagmático perfecto y de buena fe, por el cual dos o más personas se comprometen a poner en común bienes o trabajos para la consecución de un fin lícito y deducir una utilidad normalmente apreciable en dinero. El término *societas,* tomado en su más alta significación, tiene el sentido de asociación o agrupación de personas que se proponen obtener un determinado fin, político, religioso, pecuniario o de cualquier otra índole. (G. 3. 148-154. I. 2, 35. D. 17, 2. C. 4. 37.) Vid. ANIMUS COEUNDAE SOCIETATIS. AFFECTIO SOCIETATIS. ACTIO PRO SOCIO.

SOCIETAS ALICUIUS NEGOTIATIONIS.—Tipo de *societas,* o contrato de sociedad formado con la finalidad de realizar una serie de operaciones jurídicas comunes, como, por ejemplo, las referentes a una explotación industrial o agrícola, la de los *argentarii, vectigalium,* etc. (G. 3, 148. D. 17, 2, 52, 2.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS HERCTO NON CITO.—Vid. CONSORTIUM HERCTO NON CITO.

SOCIETAS LEONINA.—Tipo de contrato de sociedad en la que contribuyen todos los socios a las cargas y solamente deriva interés o beneficio para un grupo de socios. No existe, por tanto, verdadera sociedad y recibe esta denominación por alusión a la formada por el león y el asno en una fábula de Esopo. (D. 17, 2, 29, 2.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS LUCRI.—Tipo de contrato de sociedad en la que los socios contribuyen al capital social aportando los bienes adquiridos por ellos a título oneroso, por lo que se excluyen los que adquiriesen por donación, herencia y demás a título lucrativo. Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS OMNIUM BONORUM.—Tipo de contrato de sociedad en la que los socios se comprometen a poner en común todos sus bienes, presentes y futuros, por lo que sus deudas se convierten también en cargas de la sociedad. (D. 17, 2, 3, 1.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS OMNIUM QUAE EX QUAESTU VENIUNT.—Tipo de contrato de sociedad universal en la que los socios no aportan ni los bienes que tengan el día que celebran el contrato, ni los que les vengan más tarde a título gratuito, sino únicamente aquellos que adquiriesen por su trabajo durante la sociedad. (D. 17, 2, 7. 8. 12.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS OPERARUM.—Tipo de contrato de sociedad en el que los socios aportan únicamente sus actividades para la consecución de los fines previstos. Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS PARTICULARIS.—Dícese del contrato de sociedad en que los socios sólo ponen en común objetos particulares en la que se persiguen fines o intereses comerciales concretos y que reviste las modalidades de *societas alicuius negotiationis* o de *societas unius rei*. (D. 17, 2, 5.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS PUBLICANORUM.—Contrato de sociedad particular, constituida por arrendadores del cobro de los impuestos del Estado: *vectigalia*. Estas sociedades estaban dotadas de personalidad jurídica, autorizadas para recaudar los impuestos y guardar para sí lo percibido, debiendo abonar al Estado una cantidad líquida preestablecida. Se distinguían de las demás sociedades en que a la muerte de uno de los asociados continuaba entre los sobrevivientes y sus herederos. Su esplendor se logró durante la república y desaparecen después de haberse hecho odiosas durante el imperio absoluto. (D. 3, 4, 1.) Vid. SOCIETAS. PUBLICANI. VECTIGALIUM.

SOCIETAS QUAESTUS.—Vid. SOCIETAS OMNIUM QUAE EX QUAESTU VENIUNT.

SOCIETAS RE CONTRACTA.—Tipo de contrato de sociedad

de finales de la época republicana equivalente a la *societas unius rei*. Vid. SOCIETAS UNIUS REI.

SOCIETAS UNIUS NEGOTIATIONIS.—Tipos de contratos de sociedad formados con vistas a una determinada operación o negocio jurídico, cual, por ejemplo, la *societas publicanorum* o la *societas vectigalium*. (D. 17, 2, 5.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS UNIUS REI.—Contrato de sociedad en que los socios ponen en común una sola cosa, o varias determinadas, para explotarlas y repartirse los beneficios. (D. 17, 2, 58.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS UNIVERSALIS.—Dícese del contrato de sociedad que abarca, como aportación de los socios, a la universalidad o parte alícuota de su patrimonio. (D. 17, 2, 5.) Vid. SOCIETAS.

SOCIETAS VECTIGALIUM.—Sociedad o contrato de sociedad constituida con objeto de integrar una persona jurídica patrimonialmente poderosa capaz de arrendar el cobro de los impuestos—*vectigalia*—del Estado. (D. 17, 2, 59. 63, 8.) Vid. SOCIETAS PUBLICANORUM.

SOCIUS.—Persona que es parte en un contrato de sociedad y que como tal goza en sus relaciones con los demás socios y frente a la sociedad de las correspondientes acciones, para hacer efectivos los derechos y obligaciones derivados del contrato. Vid. SOCIETAS. ACTIO PRO SOCIO.

SOCII POPULI ROMANI.—Pueblos unidos o asociados a Roma mediante un tratado de alianza. Vid. FOEDUS.

SOCII EXTERARUM NATIONUM.—Ciudades-estados de fuera de Italia unidos a Roma mediante un *foedera*, en condición de aliados.

SOCII ITALICI.—Ciudades y pueblos de Italia que se unieron a Roma por un tratado de alianza, y los individuos o ciudadanos de las mismas.

SODALES.—Nombre con que en la Ley de las XII Tablas se designa a las posteriormente denominadas *sodalitates*. (D. 47, 22, 4.) Vid. SODALITATES.

SODALITAS.—Asociación privada en un principio carente de personalidad jurídica y patrimonial, posteriormente le fue reconocida, integrada por la reunión de personas ligadas entre si por una actividad o fin común. (D. 47, 22, 1.) Vid. PERSONAS JURIDICAS.

SODALITATES.—Asociaciones privadas que llegaron a estar dotadas de personalidad jurídica. Vid. SODALITAS.

SOLARIUM.—Canon debido al propietario de un terreno por el superficiario que construye sobre él un edificio o debido al Estado por aquél a quien se autoriza para que construya una edificación sobre terrenos destinados al uso público. (D. 20, 4, 15. D. 43, 8, 2, 17.) Vid. SUPERFICIES.

SOLIDARIDAD.—Vid. DEBITORIS CORREI. OBLIGATIO IN SOLIDUM.

SOLIDI CAPACITAS.—Capacidad reconocida a determinadas personas para recibir por herencia la totalidad de lo que le es deferido sin estar afectadas por las leyes caducarias, cual les sucede a los varones menores de veinticinco años y mujeres menores de veinte, a los viudos después de los setenta o viudas después de los cincuenta, la viuda durante dos años después de la muerte del cónyuge y la divorciada durante los siguientes dieciocho meses al divorcio, los cognados del testador hasta el séptimo o sexto grado y otras personas. (Ulp. 14-18. Vat. fr. 216-218.) Vid. IUS CAPIENDI SOLIDUM.

SOLIDUS.—Moneda romana. Vid. SOLIDUS AUREUS.

SOLIDUS AUREUS.—Moneda de oro, de origen bizantino, introducida en el bajo imperio como sustitutiva del *aureus*, y cuyo valor sufrió oscilaciones diversas. (D. 11, 4, 1, 2. C. 10, 29.)

SOLITARIUS PATER.—Vid. PATER SOLITARIUS.

SOLUM.—El suelo, la tierra, el terreno o superficie sobre el que se edifica o puede edificar algo. (D. 6, 1, 49. D. 13, 7, 21.)

SOLUM ITALICUM.—Suelo o tierra itálica radicante en la península itálica. Vid. PRAEDIA IN ITALICO SOLO.

SOLUTI RETENTIO.—Facultad o derecho reconocido a un acreedor de retener lo que el deudor haya pagado por cualquier modo, y que tiene una gran virtualidad en las denominadas obligaciones naturales, en razón de estar desprovistas de acción y no permitir al acreedor demandar al deudor en juicio.

SOLUTIO.—Pago o ejecución de una obligación, ya sea su objeto un hacer o un hecho. Constituye la forma normal y frecuente de extinción por ser en su consideración como nació la obligación, la cual deja de tener razón de ser y de existir desde que el pago se realiza. Quien puede pagar y a quien se puede pagar dependerá según la naturaleza de la obligación. (G. 3, 168. I. 3, 29. D. 46, 3. D. 50, 16, 176. C. 8, 42. C. 11, (40). Vid. OBLIGATIO.

SOLUTIO IMAGINARIA.—Denominación dada en la época clásica a la *acceptilatio*, por consistir en un acto solemne de remisión de deuda como consecuencia de una pregunta del deudor al acreedor de si había recibido el pago debido y la respuesta afirmativa de éste. (G. 3, 173.) Vid. ACCEPTILATIO.

SOLUTIO PER AES ET LIBRAM.—Pago realizado con las formalidades de los *negotia per aes et libram*. Originariamente se libera el deudor por la entrega al acreedor de un trozo de cobre, *aes*, pesado por el *libripens* en presencia de cinco

testigos y pronunciando palabras solemnes, y es la forma de extinción de las obligaciones nacidas del *nexum* o del préstamo solemne *per aes et libram*. Después, introducida la moneda, se transforma en una *imaginaria solutio*, subsistiendo en época de Gayo con el carácter antiguo para las obligaciones de los *iudicati* y legados damnatorios. (G. 3, 173-175.)

SOLUTIONIS CAUSA ADIECTUS.—Vid. ADIECTUS SOLUTIONIS CAUSA.

SOLVERE.—Cumplir; hacer lo que se había prometido. (D. 50, 16, 176.)

SOLVERE ALIUD PRO ALIO.—Facultad reconocida al deudor en determinados tipos de obligaciones de poder sustituir el objeto debido bien por otro ,bien por una cantidad equivalente.

SORS.—Suerte; accidente o suceso fortuito.

SORTIRE.—Sortear, decidir o designar por suerte, por ejemplo, los lotes de tierras que corresponden a los beneficiados en un reparto, el particular que debe conocer en un proceso como *iudex* o *arbiter*, etc. (D. 10. 2. 5. D. 48, 5, 18, 6.)

SORTITIO.—Sistema de elección por insaculación o sorteo seguido por el magistrado para la designación de los ciudadanos que han de formar parte de un tribunal de *recuperatores* o simplemente actuar como *iudex* o *arbiter* en un litigio.

SPADO.—Espadón, castrado, eunuco; afectado jurídicamende una cierta incapacidad de obrar, cual la de poder contraer matrimonio o ser designado para una tutela. (G. 1, 103, 196. D. 1, 7, 40, 2. D. 23, 2, 39, 1. D. 50, 16, 128.)

SPATIUM.—Espacio; distancia entre dos edificios o fundos; intervalo. (D. 8, 2, 14. D. 37, 1, 14.)

SPATIUM DELIBERANDI.—Plazo para deliberar acerca de la aceptación de la herencia, concedido inicialmente por el pretor, a los herederos pretorios, de un año a los ascendientes y descendientes y cien días a los demás, y que posteriormente podían solicitar los acreedores hereditarios para que manifestasen los herederos instituidos *sine cretione* o *ab intestato* su voluntad de aceptar o repudiar. Transcurrido el plazo se estimaba su silencio como renuncia tácita. En el derecho justinianeo el plazo es de nueve meses o un año y transcurrido en silencio se estima como aceptación. (G. 2, 167. D. 28, 8. 5.)

SPECIES.—Especie; cosa determinada en su individualidad, sin consideración a su género y que las partes que intervienen en un negocio jurídico estiman como objeto del mismo, por ejemplo, el esclavo *Stico*, el fundo *Capenaten*, etcétera, y no un esclavo o un fundo cualquiera. Vid. GENUS.

SPECIES NOVA.—Cosa individualmente nueva o diferenciada por su forma de la materia de la cual ha sido hecha, y que en el supuesto de haber sido elaborada por una persona no propietaria de ésta da lugar a un caso de especificación. Vid. SPECIFICATIO.

SPECIEM NOVAM FACERE.—Hacer una cosa nueva con una materia prima determinada. Vid. SPECIES NOVA. SPECIFICATIO.

SPECIFICATIO.—Especificación; denominación dada por los intérpretes a un modo de adquirir la propiedad que tiene lugar cuando una persona que no es dueño de una cosa, ni actúa de acuerdo con su propietario, da a ésta una forma distinta, a consecuencia de la cual surge otra nueva. Se plantea el problema de decidir la propiedad de la cosa nueva, y en las escuelas jurídicas romanas los proculeyanos la atribuyeron al especificador y los sabinianos al propietario de la materia. Justiniano adoptó una posición intermedia, según que el objeto elaborado, *species nova,* fuera o no revertible a su anterior estado, dando la propiedad al especificador si no es posible la reversión (caso de elaborar una estatua con un bloque de mármol ajeno) y al propietario de la materia si lo es (supuesto de construirse un vaso de plata, por caber la posibilidad de fundirse), salvo si el especificador empleó parte de materia propia, pues entonces se hace propietario del objeto especificado. En todos los supuestos habrá lugar a indemnización. (G. 2, 79. I. 2, 1, 25. D. 41, 1, 7, 7. 24, 2.) Vid. MODUS ADQUIRENDI.

SPECIOSAE PERSONAE.—Personas especiosas, las clarísimas de uno u otro sexo, así como las que usan vestiduras senatoriales. (D. 50, 16, 100.) Vid. CLARISSIMUS.

SPECTABILIS.—Título honorífico conferido a ciertas dignidades del imperio absoluto, cuales prefectos, procónsules, jueces. (C. 9, 27, 5. C. 10, 32, 60.)

SPOLIUM.—Despojo, botín, presa.

SPOLIATIO.—Despojo, robo, acción de despojar. (C. 12, 50,

SPONDERE.—Prometer solemnemente, obligarse o comprometerse mediante una *sponsio.* Vid. SPONSIO.

SPECTACULUM.—Espectáculo. (C. 11, 41.)

SPONSA.—La esposa, prometida en matrimonio, mujer casada. (D. 23, 1, 3. D. 50, 16, 101, 1.) Vid. SPONSALIA. SPONSUS.

SPONSALIA.—Esponsales; promesa de futuro matrimonio que puede preceder a la celebración de éste. Su nombre deriva de que en el derecho antiguo se contraían por estipulaciones mutuas entre las partes o *sponsiones,* siendo partes el padre de la novia y el novio o su padre, y su ruptura daba lugar a una indemnización por daños y perjuicios. En la época clásica y postclásica no requería las formalidades de

la *sponsio* y se podía celebrar por los propios interesados, por simple convenio revocable y sin acción alguna para reclamar indemnización de perjuicios, salvo que se hubiera pactado una pena convencional. En el derecho imperial postclásico se introdujo la costumbre oriental de las *arrhae sponsalicia.* (D. 23, 1. C. 5, 1.) Vid. ARRHAE SPONSALICIA. OSCULO INTERVNENTE.

SPONSALICIA LARGITAS.—Donación efectuada por el futuro cónyuge a su novia con ocasión de la celebración de los esponsales. Vid. SPONSALICIA DONATIO.

SPONSALICIA DONATIO.—Donación efectuada por el futuro cónyuge a su novia con ocasión de la celebración de los esponsales; tenía el carácter de una *donatio ante nuptias* y en algunas constituciones imperiales se le denominaba también *sponsalicia largitas.* (C. 6, 61, 5, 1.) Vid. SPONSALIA.

SPONSIO.—Modalidad primativa del contrato verbal de estipulación, *stipulatio,* reservada a los ciudadanos romanos, y que consiste en una interrogación del acreedor seguida de una respuesta del deudor empleando el mismo verbo: *spondesne, spondere?, spondeo,* de donde nacía una obligación para el deudor único, y si se quería garantizar la obligación por fiadores, idéntica pregunta era repetida al deudor subsidiario o fiador, *spondesne idem?, spondeo.* En el terreno procesal da lugar a un tipo de procedimiento que salva los inconvenientes de las acciones de la ley, pues uno de los litigantes promete por ella formalmente al otro una cantidad, para el caso de que su pretensión resulte cierta, ejercitándose sobre esta base la *legis actio sacramento in personam.* (G. 3, 115-123. G. 4, 91 s. D. 50, 16, 7.) Vid. STIPULATIO.

SPONDIO DIMIDIAE PARTIS.—Estipulación realizado bajo la forma de *sponsio,* por la que el demandado prometía pagar la mitad más de la deuda si perdía el pleito en que se veía envuelto. (G. 4, 171.) Vid. SPONSIO.

SPONSIO ET RESTIPULATIO.—Estipulación realizada bajo la forma de *sponsio* por un litigante al otro y seguida de otra *stipulatio* correlativa, prometiéndose una cierta cantidad de dinero para el caso de perder el pleito en que se encuentran envueltos. (G. 4, 94, 95. 165 s.) Vid. SPONSIO. PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM ET RESTIPULATIONEM.

SPONSIO POENALIS.—Estipulación en la que el deudor demandado promete por vía de *sponsio* abonar una determinada cantidad a título de pena si su pretensión no prospera en el pleito. El demandante podía reclamar la celebración de esta estipulación con ocasión del ejercicio de la *actio certae creditae pecuniae* y de la *actio constitutae pecuniae.* (G. 4, 13. 94. 171.) Vid. SPONSIO.

SPONSIO PRAEIUDICIALIS.—Estipulación celebrada bajo la

forma de *sponsio*, con objeto de provocar un pleito entre las partes (G. 4, 94.) Vid. SPONSIO.

SPONSIO TERTIAE PARTIS.—Estipulación realizada bajo la forma de *sponsio*, por la que el demandado promete pagar la tercera parte más de la deuda si perdía el pleito en que se encontraba comprometido. (G. 4, 171.) Vid. SPONSIO.

SPONSOR.—Persona que como deudor único principal o como fiador se encuentra obligado con respecto a otra en virtud de una estipulación realizada bajo la forma de *sponsio*. (G. 3, 115-123. D. 46, 3, 34, 1.) Vid. SPONSIO.

SPONSUS.—Prometido en matrimonio en virtud de un contrato de esponsales, *sponsalia;* el esposo, novio. (D. 23, 1, 3. D. 50, 16, 101, 1.) Vid. SPONSALIA.

SPORTULAE.—Espórtulas, gratificaciones que recibían los funcionarios y subalternos de la administración de justicia, durante la fase del procedimiento extraordinario. (I. 4, 6, 24. D. 50, 2, 6, 1. C. 3, 2.)

SPURIUS.—Espúreo, que no tiene padre conocido, bastardo, también denominados *vulgo conceptus*. (Ulp. 5, 7. G. 1, 64. I. 1, 10, 12. D. 45, 15, 24. C. 5, 18, 3.)

STABULARIUS.—Ventero, mesonero, dueño de establo o cuadra afectado de responsabilidad por los objetos dejados por los viajeros. (D. 3, 2, 4, 5. D. 47, 10, 5, 5.) Vid. RECEPTUM NAUTARUM CAUPONUM STABULARIORUM.

STATIONES PUBLICAE DOCENTIUM.—Establecimiento o lugares públicos de enseñanza. En dos establecimientos de esta índole rivales se ha pretendido encontrar, por algunos autores, la razón de la oposición entre las escuelas jurídicas de los sabinianos y proculeyanos. Vid. PROCULEIANI. SABINIANI.

STATULIBER.—Individuo manumitido bajo término o condición suspensiva, que permanece esclavo hasta la llegada del día o hasta la efectividad del hecho condicional, pero que mientras tanto tiene una expectativa de libertad sustraída del arbitrio de su dueño. (Ulp. 2, 1 s. D. 40, 7. G. 2, 200.)

STATUS.—Estado o situación jurídica en que puede encontrarse el ser humano, con repercusión inmediata en su capacidad jurídica, por gozar sólo ésta los que disfruten de los tres *status: libertatis, civitatis* y *familiae,* integradores de la personalidad o *caput*. (D. 1, 5.) Vid. CAPACIDAD. PERSONALIDAD. CAPUT.

STATUS CIVITATIS.—Situación de ciudadanía; condición necesaria con el *status libertatis* para gozar de personalidad, y con arreglo a la cual los seres humanos se dividen en *cives*, ciudadanos, y *peregrini*, extranjeros. La pérdida de este *status* daba lugar a la *capitis deminutio media*. Vid. CIVES. PEREGRINI. LATINUS. CAPUT. CAPITIS DEMINUTIO MEDIA.

STATUS DIES CUM HOSTE.—Pasaje de la Ley de las XII Tablas expresivo del único supuesto en que se permitía la suspensión o aplazamiento de un juicio entre ciudadanos, en razón de encontrarse una de las partes pendientes de un litigio con un extranjero. (XII tablas, 2, 2.)

STATUS FAMILIAE.—Situación o estado de familia, esto es, posición del hombre libre y ciudadano romano dentro del grupo familiar. De conformidad con ello se diferencia en *paterfamilias* y miembros sometidos a su autoridad. La pérdida del estado de familia determina la *capitis deminutio minima*. Vid. FAMILIA. PATERFAMILIAS. ALIENI IURIS. SUI IURIS. STATUS. CAPITIS DEMINUTIO MINIMA.

STATUS LIBERTATIS.—Estado o situación de libertad, factor principalísimo para la integración de la personalidad o *caput,* y con arreglo al cual los hombres se diferencian en libres y esclavos. Su pérdida da lugar a la *capitis deminutio maxima.* Vid. SERVITUS. SERVUS. STATUS. CAPITIS DEMINUTIO MAXIMA.

STATUS PERMUTATIO.—Cambio de estado, alteración del *status,* como consecuencia de una *capitis deminutio.* (G. 1, 159.) Vid. CAPITIS DEMINUTIO.

STATUTA GENTIS.—Estatutos o costumbres por las que se rige una *gens* o gente. Vid. GENS.

STELLIONATUS.—Estelionato; delito cometido por el autor de un contrato fraudulento o de maniobras dolosas y fraudulentas frente a acreedores o terceros. (D. 47, 20. C. 9, 34.)

STEMMATA COGNATIONUM.—Arbol genealógico, tabla de parentesco. Se han conservado restos de esta índole de documentos en varios manuscritos de la *Lex romana Wisigothorum*. (Paul. 4, 11. D. 38, 10, 9.)

STILLICIDIUM.—Acción de caer agua de un tejado. Vid. SERVITUS STILLICIDII. SERVITUS STILLICIDII NON ADVERTENDI.

STIPENDIARIUS.—Tributario, sujeto al pago de un tributo. (G. 2, 21. I. 2, 1, 40.)

STIPENDIUM.—Estipendio, tributo o impuesto, paga debida a la tropa por sus servicios. (G. 4, 27. D. 50, 16, 27, 1. C. 9, 9, 15.)

STIPULATIO.—Estipulación; contrato verbal, formal, unilateral y de derecho estricto, cuya solemnidad consistía en una interrogación realizada por el futuro acreedor y en la consecuente respuesta del deudor aceptando. En el derecho antiguo las solemnidades requeridas en la pregunta y respuesta eran las de la *sponsio,* y con posterioridad, por influencia del *ius gentium,* decayó tal rigorismo exigiéndose sólo la oralidad y la concordancia, por ejemplo, *dabis?, dabo; fidepromitis?, fidepromitto; promitis?, promitto, etc.;* admitiéndose con posterioridad el empleo de lenguas distintas del latín y terminando por ser redactado por escrito en el bajo

imperio, aunque se sigue haciendo alusión a la pregunta del acreedor y respuesta del deudor. La principal división de las estipulaciones es la que distingue dos tipos: convencionales o libremente contraídas y necesarias o impuestas por el magistrado o por el juez. (Paul, 2, 3. Paul, 5, 9. G. 3, 92. I. 3, 15-19. D. 45, 1. D. 45, 3. D. 46, 5. C. 8, 37-38.)

STIPULATIO AD DANDUM.—Estipulación en cuya virtud el deudor promete transferir al acreedor la propiedad de una cosa. Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO AEDILICIA.—Estipulación necesaria, impuesta por los *aediles curules,* como la exigida del vendedor de un esclavo o de un animal a fin de que por ella prometa garantizar al comprador de los vicios ocultos y de la evicción. (D. 45, 1, 5. D. 46, 5.) Vid. STIPULATIO HONORARIA.

STIPULATIO ALIQUEM SISTI.—Estipulación pretoria en virtud de la cual una persona promete o se obliga garantizando la comparecencia del demandado ante el magistrado en el día por éste determinado. Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO AMPLIUS NON AGI.—Estipulación llevada a cabo por el representante procesal *(cognitor, procurator),* generalmente en presencia del magistrado y por indicación de éste, prometiendo que la persona por él representada se atendrá al resultado del juicio y no intentará un nuevo procedimiento contra el demandado. Vid. STIPULATIO. COGNITOR. PROCURATOR.

STIPULATIO AQUILIANA.—Estipulación en virtud de la cual dos personas que tenían entre sí obligaciones o créditos diferentes acuerdan transformar tales obligaciones en otra única que abarcará el importe resultante de la compensación de los respectivos créditos. También podían así transformarse los créditos dudosos y litigiosos. Su nombre deriva de su creador, Aquilio Galo, al final de la época republicana. (I. 3, 29, 2. D. 2, 15, 4. D. 46, 4, 18. C. 4, 2, 3. 4.) Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO CAUTIONALIS.—Estipulación pretoria, mandada celebrar por el pretor a fin de amparar una determinada situación jurídica, merced a la acción civil nacida de la *stipulatio* en favor del acreedor. Tal carácter tienen, entre otras, la *cautio damni infecti,* la *cautio de amplius non turbando,* la *cautio ren ratam dominum habiturum,* etc. (D. 45, 5.) Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO CUM MORIAR.—Vid. STIPULATIO POST MORTEM.

STIPULATIO DOLI.—Estipulación pretoria celebrada a fin de garantizar al acreedor de las maniobras dolosas que contra él hayan podido tener lugar. Vid. STIPULATIO. DOLUS.

STIPULATIO DUPLAE.—Estipulación voluntaria en un principio y con posterioridad generalmente necesaria, adosable a

un contrato de compraventa en cuya virtud el promitente se compromete a garantizar el objeto transferido en una anterior venta de los vicios ocultos y de la evicción, obligándose a restituir el doble del precio recibido. Tenía este carácter la estipulación ordenada por el pretor en los casos de ventas de cosas *mancipi* o de carácter precioso y las también ordenadas por los ediles curules con ocasión de las ventas realizadas en los mercados; eran estipulaciones adjuntas a un contrato de compraventa. (D. 19, 4, 1. D. 19, 1, 13, 17. D. 21, 2.) Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO EMPTAE ET VENDITAE HEREDITATIS.—Vid. STIPULATIONES EMPTAE ET VENDITAE HEREDITATIS.

STIPULATIO FRUCTUARIA.—Estipulación que debe realizar aquel de los litigantes que ha obtenido (por haber pujado más en la oferta de los frutos—*licitatio fructus*—con ocasión del ejercicio de un interdicto doble) la posesión interina de la cosa litigiosa, garantizando por una determinada cantidad a la otra parte para el supuesto de que el fallo sobre la posesión le fuese adverso. (G. 4, 166. D. 45, 1, 4, 2.) Vid. LICITATIO FRUCTUS. STIPULATIO.

STIPULATIO HABERE LICERE.—Vid. STIPULATIO REM HABERE LICERE.

STIPULATORIO HONORARIA.—Dícese de la estipulación ordenada por un magistrado. Vid. STIPULATIO AEDILICIA. STIPULATIO PRAETORIA. STIPULATIO TRIBUNITIA.

STIPULATIO IUDICIALIS.—Estipulación pretoria ordenada celebrar entre las partes que intervienen en el litigio con la finalidad de asegurar el cumplimiento y ejecución de una sentencia. (D. 46, 5, 1.) Vid. CAUTIO IUDICATUM SOLVI. CAUTIO EX OPERIS NOVI NUNTIATIONE. STIPULATIO PRAETORIAE.

STIPULATIO IURIS GENTIUM.—Estipulación desprovista de las formalidades exigidas por el derecho romano antiguo, en razón de las nuevas corrientes introducidas por el *ius gentium*, caracterizada por admitirse el empleo de lengua distinta del latín y no exigir más que conformidad entre la pregunta y respuesta del acreedor y deudor. Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO PARTIS ET PROPARTE.—Vid. STIPULATIONES PARTIS ET PRO PARTE.

STIPULATIO POENAE.—Estipulación de una pena; estipulación que tiene por objeto obligar al deudor a satisfacer una pena, prometida por este contrato verbal, al acreedor para el caso que la deuda contraída con anterioridad fuese incumplida o el hecho que debiere realizar no tuviese efectividad. La finalidad de esta estipulación era muy varia, pues o garantizaba una obligación principal o hacía nacer ésta por sí misma, si bien consistiendo en la entrega de la pena. (D. 45, 1, 137, 7.) Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO POST MORTEM.—Estipulación cuyos efectos están condicionados al hecho de la muerte del estipulante y que, por tanto, han de producirse en provecho de sus herederos. Tal tipo de contrato estipulatorio no fue admitido más que en el derecho justinianeo. Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO PRAETORIA.—Estipulación impuesta u ordenada por el pretor a fin de hacer nacer en beneficio del estipulante contra el promitente un crédito amparado por la acción correspondiente, para así tutelar una serie de hipótesis previstas en su edicto. (I. 3, 18. D. 46, 5.) Vid. STIPULATIO HONORARIA.

STIPULATIO PRIDIE QUAM MORIAR.—Vid. STIPULATIO POST MORTEM.

STIPULATIO PRO PRAEDE LITIS ET VINDICIARUM.—Vid. SATISDATIO PRO PRAEDE LITIS ET VINDICIARUM.

STIPULATIO REI UXORIAE.—Vid. CAUTIO REI UXORIAE.

STIPULATIO REM HABERE LICERE.—Estipulación concertada entre las partes que intervienen en el contrato de compraventa de una *res nec mancipi* u objeto de no gran valor, en cuya virtud el promitente vendedor garantiza al comprador la pacífica posesión de la cosa vendida y del perjuicio causado por la evicción. Esta estipulación fue al principio voluntaria, después hecha obligatoria por el pretor y, por último, se sobreentiende celebrada en tales contratos. Vid. STIPULATIO.

STIPULATIO REM PUPILLI SALVAM FORE.—Vid. SATISDATIO REM PUPILLI SALVAM FORE.

STIPULATIO SERVORUM.—Estipulación en la que aparece como parte un esclavo o siervo y cuyas consecuencias jurídicas dependían de diferentes circunstancias (autorización del dueño, ser el esclavo titular de un *peculium*, etc. etc.) (D. 45, 3. I. 3, 17.)

STIPULATIO SIMPLAE.—Nombre con que posiblemente se designaba a la *stipulatio habere licere*, y que consistía en la estipulación por la que el promitente, vendedor de una cosa, garantizaba la ausencia de vicios. Vid. STIPULATIO HABERE LICERE.

STIPULATIO SORTIS ET USURARUM.—Estipulación adjunta a un contrato de mutuo por la que el estipulante se hace acreedor de la devolución del capital y de los intereses devengados por el mismo. Vid. STIPULATIO. MUTUUM.

STIPULATIO TRIBUNITIA.—Estipulación tribunicia, ordenada por los tribunos a fin de hacer nacer un crédito en favor del estipulante por el promitente y amparar así una situación digna de protección jurídica. (Ulp. 7, 3.) Vid. STIPULATIO HONORARIA.

STIPULATIO USURARUM.—Estipulación de intereses, cele-

brada al lado de un contrato de mutuo a fin de hacer nacer en favor del estipulante contra el promitente un crédito a los intereses devengados por la cantidad dada en mutuo. (D. 19, 5, 24. Paul. 2, 14.) Vid. STIPULATIO. MUTUUM.

STIPULATIONES EMPTAE ET VENDITAE HEREDITATIS.—Estipulaciones concertadas entre el heredero vendedor de una herencia y el comprador real o fiduciario de ella, en virtud de la cual el comprador promete indemnizar del pago de las deudas hereditarias y el vendedor promete reembolsar al comprador los créditos de la sucesión que le sean satisfechos. A esta estipulación se acude como expediente en el derecho antiguo para conseguir en el caso de un fideicomiso de herencia que el fideicomisario reciba del heredero fiduciario los créditos de la misma, tras una venta *ficticia nummo uno.* (G. 2, 252.) Vid. STIPULATIO. FIDEICOMMISSUM.

STIPULATIONES PARTIS ET PRO PARTE.—Estipulaciones recíprocas concertadas, en caso de un legado parciario o de un fideicomiso de herencia, entre el heredero fiduciario y el legatario o fideicomisario a fin de garantizarse mutuamente el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, mediante la promesa del heredero de hacer partícipe al legatario en el activo por razón de su cuota y de éste a aquél de contribuir al pasivo en la misma proporción en cuanto a los legados, y de reintegrarse en los créditos con respecto al fideicomiso. (G. 4, 257.) Vid. STIPULATIO.

SIPULATIONES PRAETORIAE.—Vid. STIPULATIO PRAETORIA.

STIPULATOR.—Parte que en el contrato verbal de *stipulatio* formula la interrogación base del mismo; el futuro acreedor. Vid. STIPULATIO.

STIRPS.—Estirpe, descendencia, miembros pertenecientes a la misma rama de descendientes. También nombre que recibían las gentes plebeyas en vez del *gens.* (G. 3, 8. 16. 17. Ulp. 27, 4. I. 3, 1, 16. D. 50, 16, 20.)

STOLA.—Vestido propio de las matronas romanas, especie de túnica que llegaba hasta los talones. (D. 34, 2, 23, 2.)

STRATOR.—Oficial subalterno de la corte imperial encargado de ensillar los caballos del emperador y altos jefes. (C. 12, 24.)

STRICTI IURIS ACTIONES.—Vid. ACTIONES STRICTI IURIS.

STRICTI IURI NEGOTIA.—Vid. NEGOTIA STRICTI IURIS.

STRICTUM IUS.—Vid. IUS STRICTUM.

STRIGATIO.—Denomínase así en la *limitatio* cuando se procede a la división del suelo por líneas paralelas en forma discontinua y en fundos rectangulares, los situados de Norte a Sur. Vid. SCAMNATIO. CENTURIATIO. LIMITATIO.

STUPRUM.—Delito de estupro; en ocasiones, sinónimo de

adulterio. (D. 50, 16, 101. D. 48, 5, 6, 1. 13. 14. 35. C. 5, 4, 4.) Vid. ADULTERIUM.

STULTITIA.—Necedad, imprudencia, locura. (D. 21, 2, 51.)

STULTUS.—Necio, loco, imprudente. (D. 22, 6, 9, 5.)

SUASIONES.—Discursos favorables a la propuesta presentada a los comicios.

SUBHASTATIO.—Subasta, venta pública de bienes realizada en presencia de un magistrado. Recibe este nombre a causa de la lanza, símbolo de la propiedad quiritaria, colocada en el lugar donde se llevaba a cabo .(C. 4, 44, 16. C. 7, 55, 3.) Vid. BONORUM VENDITIO. BONORUM SECTIO.

SUBPIGNUS.—Derecho real de prenda constituido sobre la propia prenda, y que constituye una modalidad dudosa. Vid. PIGNUS.

SUBREPTIO.—Delito consistente en la sustracción material de un objeto. (C. 1, 14, 2. C. 10, 16, 7.) Vid. FURTUM. RES SUBREPTAE.

SUBROGARE.—Subrogar, sustituir; modificar una ley por otra posterior; poner una persona en lugar de otra.

SUBROGATIO.—Acción de sustituir.

SUBSCRIPTIO.—Suscripción; escritura al pie de un documento, testamento o contrato por la persona que le redacta, interviene o testifica, a fin de autenticar el mismo, y que consistía en una frase más o menos larga en la que se incluía la expresión *subscripsi*. También, parte final de una constitución imperial en la que consta la fecha de la misma. (D. 15, 4, 1, 4. C. 6, 23, 21, 2. C. 9, 45, 2.) Vid. SUBSCRIPTIO CENSORIA. SUBSCRIPTIO PRINCIPIS.

SUBSCRIPTIO CENSORIA.—Anotación o nota de infamia introducida en el censo por el censor con referencia a un ciudadano romano. Vid. CENSUS.

SUBSCRIPTIO PRINCIPIS.—Constitución imperial en forma de *rescriptum,* decidiendo una consulta elevada al emperador y que redactada por la secretaría *a libellis* se consignaba al pie de la propia solicitud, con el visto bueno imperial, con la fórmula *subscripsi,* de la que podía obtener una copia el interesado, tras su exposición en Roma. (G. 1, 94. D. 48, 10, 29. C. 1, 23, 6. C. 7, 43, 1.)

SUBSCRIPTIONES.—Tipos de constituciones imperiales o rescriptos. Vid. SUBSCRIPTIO PRINCIPIS.

SUBSCRIPTORES.—Personas que se ofrecen o intervienen como coadyuvantes con el acusador en un proceso criminal; acusadores. Vid. ACCUSATIO.

SUBSTANTIA.—Sustancia; esencia de una cosa; materia con la que se hace o está hecho un objeto. (G. 2, 79. D. 18, 1, 1. D. 7, 1, 1.)

SUBSTITUTIO.—Sustitución; institución de un heredero subordinado a una condición de naturaleza especial, normalmente relacionada con el primer instituido. Puede ser de varias clases: vulgar, pupilar, cuasipupilar y fideicomisaria. (G. 2, 174-184. I. 2, 15. 16. D. 28, 6. C. 6, 25. C. 6, 26.) Vid. SUBSTITUTIO VULGARIS. SUBSTITUTIO PUPILLARIS. SUBSTITUTIO QUASI PUPILLARIS. SUBSTITUTIO FIDEICOMMISSARIA. INSTITUTIO HEREDIS.

SUBSTITUTIO AD EXEMPLUM PUPILLARIS.—Denominación con que también se conoce la sustitución cuasipupilar. Vid. SUBSTITUTIO QUASI PUPILLARIS.

SUBSTITUTIO BREVILOQUA.—Modalidad de la sustitución vulgar en la que por ser varios los herederos instituidos se sustituyen a unos con otros, bien designando expresamente las sustituciones, bien colectivamente. También se le denomina compendiosa. Vid. SUBSTITUTIO VULGARIS.

SUBSTITUTIO COMPENDIOSA.—Nombre con que también se conoce la *substitutio breviloqua*. Vid. SUBSTITUTIO BREVILOQUA.

SUBSTITUTIO DUPLEX HEREDIS.—Institución de un doble heredero llevada a cabo por el padre de familia en su testamento para los supuestos de que su hijo muriese antes que él, o que falleciese después, pero siendo aún impúber. Es una sustitución que comprende las modalidades denominadas sustitución vulgar y pupilar y precedió históricamente a éstas. (G. 2. 179. 180. D. 28, 6, 1, 1. 4.) Vid. SUBSTITUTIO.

SUBSTITUTIO FIDEICOMMISARIA.—Institución de un fideicomisario sustituto, para el supuesto de que el fideicomisario primeramente instituido no llegara a adquirir el fideicomiso o muriese después de haberlo adquirido o se produjese cualquier acontecimiento o condición a que se hubiera supeditado la sustitución por el segundo. Es el antecedente del *fideicommissum familiae relictum*. (G. 2, 277.) Vid. SUBSTITUTIO.

SUBSTITUTIO PUPILLARIS.—Institución de un heredero sustituto por el *paterfamilias* para su hijo impúber colocado bajo su patria potestad para el supuesto de que falleciere antes de haber llegado a la pubertad, y por tanto sin poder testar, con lo que se le garantizaba de morir sin heredero. Se trata, por tanto, de una institución de heredero hecha por el padre para su hijo condicionada especialmente, y en virtud de la cual el instituido será en su día heredero del hijo y no del padre, cual sucede en la sustitución vulgar. (G. 2, 181. 182. I. 2, 16. D. 28, 6.) Vid. SUBSTITUTIO.

SUBSTITUTIO QUASI PUPILLARIS.—Sustitución cuasipupilar, consistente en la institución de un heredero análogamente a lo que en derecho antiguo se hacía para los impúberes. En la época clásica se concedía como un favor al ascendiente de un mudo o de un loco. Desde Justiniano consiste en la

institución de un heredero por el ascendiente paterno o materno para la sucesión de un descendiente víctima de locura, para el caso de que fallezca sin haber recobrado la razón. (I. 2, 16, 1. D. 28, 6. 43. C. 7, 26, 9.) Vid. SUBSTITUTIO.

SUBSTITUTIO VULGARIS.—Sustitución vulgar; institución de un segundo o posterior heredero para el supuesto de que el heredero primeramente instituido no quiera o no pueda adquirir la herencia. Puede hacerse de varias formas, designando a cada heredero un sustituto, nombrando varios, bien conjunta o sucesivamente, o uno sólo para varios instituidos. Se trata, por tanto, de una institución de heredero condicionada. Cabe dejarla reducida a uno de los dos supuestos para los que el sustituto puede ser instituido. (G. 2, 174-180. I. 2, 15. D. 28, 6. C. 6, 26.)

SUBSTRUERE.—Reforzar o apuntalar un edificio, especialidad de reparación. (D. 43, 21, 1, 6.)

SUBURBANUS.—En los alrededores de la ciudad de Roma. (D. 50, 16, 198.)

SUBURBICARIUS.—Suburbano, que depende de la ciudad de Roma. Vid. REGIONES SUBURBICARIAE.

SUCCEDERE.—Suceder, colocarse en lugar de otro. Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO.—Sucesión; acción de suceder o de colocarse una persona en lugar de otra, como titular de sus derechos o de su patrimonio o parte de éste. En el derecho clásico tiene el alcance que luego se da a la *successio in universum ius,* o sea, una sucesión universal, sustituyendo una persona a otra en la totalidad de los derechos que correspondían a ésta. En el derecho justinianeo tiene un sentido más amplio, equivalente a sustitución en la titularidad jurídica dejada por una persona en todo o en parte de sus derechos; equivale, pues, a simple traspaso de derechos, por lo que dentro de ella puede distinguirse una sucesión a título universal y otra a título particular. (G. 2, 97. 98. G. 3, 82. G. 4, 77. I. 3. 5. I. 3, 7. I. 3, 10. I. 3, 12. D. 50, 16, 25. 207. D. 38, 9. C. 6, 16.) Vid. HEREDITAS. SUCCESSIO AB INTESTATO. SUCCESSIO EX TESTAMENTO.

SUCCESSIO AB INTESTATO.—Sucesión *mortis causa* deferida por la ley en defecto de una disposición testamentaria *testamentum,* que en la época histórica del derecho romano aparece como subsidiaria de la *successio ex testamento.* Los llamamientos *ab intestato* son distintos en el curso del derecho romano. En el derecho antiguo, según la Ley de las XII Tablas, corresponden sucesivamente a los *heredes sui* del difunto, a los *agnados* y a los *gentiles;* en el derecho pretorio se concede la *bonorum possessio unde liberi, unde legitimi, unde cognati* y *unde vir et uxor;* en virtud de los *Senatus consulta Tertullianum* y *Orphitianum* se conceden derechos sucesorios a la madre con respecto al hijo y

viceversa; y, por último, en el derecho justinianeo se regula la sucesión *ab intestato* por el orden siguiente: descendientes, ascendientes y hermanos de doble vínculo y sus hijos, hermanos y hermanas consanguíneos y uterinos, colaterales con o sin limitación de grado. (G. 3, 1 s. Paul. 4, 8. I. 3, 1.) Vid. SUCCESSIO. SUCCESSIO LEGITIMA.

SUCCESSIO EX TESTAMENTO.—Sucesión testamentaria, sucesión deferida de conformidad con la disposición de última voluntad inserta por el *de cuius* en su testamento. Vid. SUCCESSIO. TESTAMENTUM.

SUCCESSIO GRADUM.—Sucesión que se producía dentro del llamamiento pretorio a la *bonorum possessio unde cognati*, según las reglas del *edictum successorium*, en favor de la proximidad de grado, de forma que el pariente de grado más próximo excluye al más remoto. También ocurría así en la sucesión *ab intestato* de la época justinianea. Vid. SUCCESSIO. SUCCESSIO ORDINUM.

SUCCESSIO IN CAPITA.—Sucesión por cabezas o cuotas viriles, por partes iguales, entre personas que son llamadas a suceder dentro de un mismo orden, por ejemplo, los hermanos. Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO IN IUS DEFUNCTI.—En la terminología clásica equivale a sucesión universal por causa de muerte, *mortis causa;* tiene lugar cuando tras el fallecimiento de una persona le sustituye otra al frente de la titularidad de sus relaciones jurídicas. También se le denomina *successio in locum defuncti*. Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO IN LINEA.—Sucesión por lineas; cuando son llamadas a una herencia personas de líneas distintas, por ejemplo, los abuelos, habrá que distinguir los paternos y maternos, independiente del número de los que vivan. Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO IN LOCUM CREDITORIS.—Sucesión en el lugar ocupado por un acreedor hipotecario, concedida a título particular por el ordenamiento jurídico, en favor de la persona que le sustituye en la titularidad de tal crédito, la cual no pasa a ocupar el último lugar en la escala de los acreedores hipotecarios en el caso de existir varias hipotecas sobre la misma cosa. (D. 20, 4. C. 8, 18, 19.) Vid. HYPOTHECA.

SUCCESSIO IN LOCUM DEFUNCTI.—Denominación equivalente a la de *successio in ius defuncti*.—Vid. SUCCESSIO IN IUS DEFUNCTI.

SUCCESSIO IN POSSESSIONEM.—Sucesión en la posesión que venía disfrutando un poseedor—en vías de usucapir, por ejemplo—por la persona que como sucesor universal por causa de muerte o por acto *inter vivos* le sustituye; no se estima ha existido interrupción, salvo que la haya por un

acto de interrupción natural. (D. 44, 3, 14, 1.) Vid. ACCESSIO POSSESSIONIS.

SUCCESSIO IN QUERELLAM.—Sucesión en el ejercicio de la *querella inofficiosi testamenti,* admitida a título de excepción, en el caso de corresponderle a los descendientes por línea de mujer por ausencia de herederos *sui,* en favor del pariente más próximo de aquel a quien correspondiéndole permanece inactivo. (D. 5, 2, 31 pr. 14.) Vid. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

SUCCESSIO IN REM.—Sucesión en la titularidad jurídica sobre una cosa; sucesión a título particular nacida de un acto o negocio jurídico en cuya virtud la nueva titularidad lograda por el adquirente tiene una determinada dependencia de la anterior del enajenante. Tal tipo de *successio* no es clásico, pues estos sólo conocieron la *successio* a título universal. Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO IN STIRPE.—Sucesión por estirpes, esto es, cuando una persona sustituye a su causante en la sucesión por virtud del derecho de representación, por ejemplo, los hijos que representan a su padre premuerto en la sucesión de éste con otros hermanos, heredan la parte correspondiente a él. Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO IN UNIVERSUM IUS.—Sucesión a título universal; expresión que designa en el derecho romano clásico la sustitución de una persona por otra al frente de los derechos y obligaciones que integraban el patrimonio de aquélla, y que podía tener lugar tanto *inter vivos (adrogatio, conventio in manum,* etc.) como *morais causa (successio in universum ius defuncti).* Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO IN UNIVERSUM IUS DEFUNCTI.—Sucesión a título universal *mortis causa;* expresión con la que se indica en el derecho romano clásico la sustitución por el heredero de la persona del difunto en la titularidad jurídica de sus derechos y obligaciones, tras su fallecimiento. Vid. SUCCESSIO.

SUCCESSIO IN USUCAPIONEM.—Sucesión o continuación por otra persona, cual el heredero, de la usucapión iniciada por el difunto. Es un supuesto de *successio in possesionem.* (I. 2, 6, 12. D. 41, 4, 2, 19.)

SUCCESSIO LEGITIMA.—Sucesión legítima, esto, es ordenada o establecida por la ley, equivale a *successio ab intestato.* Vid. SUCCESSIO AB INTESTATO.

SUCCESSIO ORDINUM.—Sucesión que se produce, dentro de los llamamientos contenidos en el *edictum successorium* con relación a las personas que tienen derecho a solicitar la *bonorum possessio,* en favor de los de una clase u orden, si los de la anterior han dejado transcurrir el plazo fijado sin reclamar su concesión. (D. 38, 9, 1, 10. D. 38, 9, 2. D. 22, 6, 1, 3.) Vid. SUCCESSIO GRADUM.

SUCCESSIO POSSESSIONIS.—Vid. SUCCESSIO IN POSSESSIONEM.

SUCCESSORIUM EDICTUM. — Vid. EDICTUM SUCCESSORIUM.

SUCESION.—Vid. SUCCESSIO.

SUCESION NECESARIA FORMAL. — Denominación dada por los pandectistas alemanes a la sucesión que con carácter necesario establece el derecho en favor de determinadas personas *heredes sui,* a las que el testador tiene que mencionar en su testamento, bien para instituirlas como herederas, bien para deheredarlas, pero a las que no se podía preterir. Vid. EXHEREDATIO. PRETERITIO.

SUCESION NECESARIA SUSTANCIAL.—Denominación dada por los pandectistas alemanes a la sucesión que con carácter necesario establece el derecho en favor de determinadas personas legitimarias (descendientes, ascendientes y hermanos y hermanas consaguíneos) a quienes la ley concede el derecho de recibir al menos una cuota parte, por distintos títulos. Vid. LEGITIMA. CUOTA LEGITIMARIA. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

SUFFERRE LITIS AESTIMATIONEM.—Ser condenado al pago de los gastos del proceso; soportar o responder pecuniariamente del proceso. (G. 4, 75. 89. D. 9, 4. 20. D. 25, 2, 22.)

SUFFERRE MULTAM.—Imponer una multa o una pena. (D. 47, 21, 3, 1.)

SUFFERRE POENAM.—Imponer una pena. (D. 17, 2, 71. D. 47, 2, 68, 1.)

SUFFRAGIUM.—Sufragio, voto. (C. 4. 3.) Vid. IUS SUFFRAGII.

SUGGESTIONES.—Consultas elevadas al emperador por los jueces y que él resolvía por *epistulae.* También se les denominaban *relationes* y *consultationes.*

SUI HEREDES.—Vid. HERES SUUS.

SUI IURIS.—Persona libre y ciudadano romano no sometida a la potestad de un *paterfamilias.* (G. 1. 48. I. 1. 8. D. 1. 6. Ulp. 4, 1-2.) Vid. PATERFAMILIAS. ALIENI IURIS. PERSONA.

SULPICIUS.—Vid. SERVIUS SULPICIUS RUFUS.

SUMMA REI-PUBLICAE.—Vid. CONSTITUTIO SUMMA REIPUBLICAE.

SUMMA PERUSINA.—Compendio, redactado probablemente en Roma durante el s. VII, conteniendo comentarios al *Codex repetitae praelectionis.*

SUMMATES.—Categoría social superior alcanzada en el bajo imperio por aquellas personas que habían ocupado cargos en la ciudad; también denominados *primores civitatis, principes* o *seniores.*

SUMMATIM COGNOSCERE.—Conocimiento, juicio o indagación de carácter sumario; examen no a fondo de una cuestión. (D. 9, 2, 40. D. 42, 1, 15, 4. D. 46, 5, 1, 9. C. 3, 19, 2.)

SUMMUS MEDDIX.—Magistrado del pueblo osco, integrante de la magistratura colegiada y epónima de los *meddies*. Vid. MEDDICES. MEDDIX MINIVE. MEDDIX TUTICUS.

SUMPTUS.—Gasto, *impensa;* la distinción en necesarios y no necesarios tiene interés jurídico grande para determinar el alcance de las obligaciones nacidas de los mismos. (D. 32, 35. 3. D. 50. 7, 7.)

SUOVETAURILIA.—Sacrificio de un cerdo, una oveja y un toro, que tenía lugar con ocasión de la ceremonia de purificación en las lustraciones. Vid. LUSTRUM.

SUPERFICIES.—Superficie; derecho real reconocido primeramente por el pretor en favor de quien ha edificado sobre terreno ajeno, en razón de estimarse propietario de lo edificado el dueño del suelo conforme al derecho civil. Después, constituye un derecho real transmisible por herencia, de conservar por largo tiempo sobre suelo ajeno un edificio a construir por el superficiario. Originariamente fue un tipo de arrendamiento a largo plazo, a cambio del cual se abonaba un canon, *solarium*. El carácter de derecho real derivó desde que se reconoció en la época clásica un intedicto especial al superficiario. (D. 43, 18. D. 39, 2, 18, 4. D. 30, 1, 81, 3. D. 43, 18, 1, 2.)

SUPERFICIES SOLO CEDIT.—Principio jurídico en virtud del cual se afirma que todo lo edificado o construido cede en favor del suelo sobre el que se edifica, de forma que si se lleva a cabo sobre suelo ajeno, el propietario del suelo hace suyo lo en él construido o plantado. (G. 2, 73. D. 43, 18, 3, 7.) Vid. SUPERFICIES.

SUPERFLUUS.—Superfluo, sobrante, lo que excede; el exceso del valor. (D. 42, 1, 15. D. 12, 6, 26, 5.)

SUPERSCRIPTIO.—Acción de escribir encima; inscripción de los nombres de los testigos en un testamento y que constituía un requisito de éste. (D. 28, 1, 22, 4. 30. D. 28, 4, 1, 1.)

SUPLICATIO.—Instancia elevada al emperador por una de las partes que han intervenido o intervienen en un proceso, o en general por un particular, solicitando una determinada decisión, la cual se daba por el emperador en forma de *subscriptio* al pie de la misma solicitud. (C. 1, 21, 3. C. 9, 42, 1.)

SUPPLICATIONES.—También *preces, libellis*. Vid. SUPPLICATIO.

SUPPLICIUM.—Suplicio, pena, pena de muerte. Se distinguían las penas o suplicios, en *supplicia summa:* crucifixión, *crematio* y *decollatio; supplicia mediacrium,* cuales trabajos en minas, *metalla poena, ludus* y *deportatio,* y *supplicia mi-*

nimae, cuales *exilium*, *opus publicum*, *vincula*. (Paul. 5, 17, 2. D. 1, 5, 18. D. 47, 12, 11. D. 48, 9, 9, 1.)

SUPPLICIUM MORE MAIORUM.—Pena de muerte en crucifixión. Vid. SUPPLICIUM.

SUPPLICIUM PERPETUA METALLORUN.—Condena a trabajos perpetuos en las minas. (Paul. 5, 17, 2. C. 2, 14, un.) Vid. SUPPLICIUM.

SURCULUM DEFRINGERE.—Acción de arrancar una rama de la finca por su propietario, con lo que simbólicamente se interrumpe la usucapión iniciada por quien la venía poseyendo. (D. 1, 3, 5.)

SUSPECTI ACCUSATIO.—Vid. ACCUSATIO SUSPECTI TUTORIS.

SUSPECTUM TUTORIS.—Delito cometido por el tutor de quien se sospecha mala administración. (G. 1, 189. I. 1, 26. D. 26, 10. C. 5, 43.) Vid. ACCUSATIO SUSPECTI TUTORIS.

SUSPECTUS CURATOR.—Curador sospechoso por su conducta al frente de la administración de los bienes del curado, lo que constituye un delito. (G. 1, 189. I. 1, 26. D. 26, 10. C. 5, 43.)

SUUS HERES.—Vid. HERES SUUS.

SYNALAGMA.—Concepto griego tomado por el derecho común para designar en los contratos bilaterales la reciprocidad de obligaciones que surgen para las partes en ellos intervinientes desde el momento de su celebración. Vid. SINALAGMATICOS.

SYNDICUS.—Síndico, sujeto que representa o actúa por una persona jurídica, asociación o corporación. (D. 3, 4, 1, 6. D. 43, 24, 5, 10. D. 50, 4, 18, 13.)

SYNGRAPHA.—Contrato literal, resultante del documento redactado en tercera persona, en que se reproducen declaraciones de una o varias partes expresando que se es deudor o que se está obligado a entregar algo, siempre que en tal documento se hubiesen cumplido los requisitos exigidos sobre testigos y sellos, y con tal título no se realizase una estipulación. Fue un tipo de contrato propio de los peregrinos. (G. 3, 134.) Vid. CHIROGRPHUM. CONTRATOS LITERALES.

SYMPSIS BASILICORUM.—Extracto de las Basílicas elaborado en el siglo X. Vid. BASILICAS.

T

TABELLA.—Tabla para escribir; testamento; tablilla en que los jueces y el pueblo escribían su voto. (D. 30, 104, 1.) Vid. LEGES TABELLARIAE.

TABELLARIUS.—Secretario particular.

TABELLIO.—Escribano, particular redactor de documentos, distinto del *tabularius*. Para que sus escritos hicieren prueba judicial habían de ser completados mediante juramento u otras actuaciones. (D. 48, 19, 9, 4. C. 1, 2, 14. C. 10, 32, 15.) Vid. TABELLARIUS.

TABLAS DE CLES.—Tablas descubiertas en Cles en 1869 conteniendo un edicto del emperador Claudio del año 46 después de Jesucristo, otorgando o confirmando el derecho de ciudadanía a poblaciones de los alrededores de Trento.

TABULA.—Escrito; documento, tabla para escribir; testamento; tabla encerada; tablas de piedra o bronce en que se graba el texto de una disposición legal.

TABULA BANTINA.—Tabla de bronce descubierta en las cercanías de Bancia (hoy Oppido), en Lucania, en el año 1790 y conservada en el Museo Nacional de Nápoles y que contiene dos fragmentos de la *lex Osca* y de la *sanctio* de la *lex Latina*, de naturaleza muy discutida. Vid. LEX LATINA TABULAE BANTINAE.

TABULA HERACLEENSIS.—Tabla de bronce, encontrada en dos fragmentos en Heraclea (Lucania) en 1732, conservada en el Museo de Nápoles, conteniendo en su parte anterior, texto latino, una ley referente a la organización de municipios, y en la parte posterior se ocupa de los catastros y contratos de arrendamiento de la ciudad de Heraclea. Contra la opinión de algunos autores se le estima como un trozo de la *lex Iulia municipalis*, de César, año 45 a. de C. (C. I. L., I. 206.)

TABULA PONTIFICIUM.—Tabla en que los pontífices redactaban el calendario y hacían constar los días y los hechos de mayor trascendencia.

TABULAE ACCEPTI ET EXPENSI.—Tablas en que el *paterfamilias* acostumbraba a inscribir lo recibido y gastado diariamente. Vid. CODEX ACCEPTI EX EXPENSI.

TABULAE CAERITUM.—Estatuto de los Caerites, de Caere, la primera ciudad etrusca incorporada a Roma y que establecía una comunidad de derecho privado, cierta autonomía administrativo-financiera y una exclusión de los derechos políticos, y que fue modelo para el trato con la ciudades extranjeras incorporadas.

TABULAE CENSORIAE.—Libros o tablas que debían llevar los magistrados superiores en que se recogerían las órdenes dadas a los censores, como magistrados inferiores, durante el imperio.

TABULAE DEALBATAE.—Tablas blanqueadas, generalmente de madera, en las que se exponía al pueblo el texto del edicto de los magistrados o el de las leyes aprobadas en los comicios.

TABULAE INIQUAE.—Nombre con que se suelen designar las dos últimas de las XII tablas, en atención a la leyenda que quería hacer ver contenían un derecho despótico o tiránico. Vid. LEX DUODECIM TABULARUM.

TABULAE INIQUARUM LEGUM.—Denominación dada por Cicerón, en su relato, a las dos últimas tablas de la ley de las XII Tablas. Vid. TABULAE INIQUAE.

TABULAE NUPTIALES.—Acta redactada, en ocasiones, para hacer constar la celebración del matrimonio. (C. 5, 4, 9.)

TABULAE PUBLICAE.—Documentos públicos; archivos del Estado.

TABULAE SIGNATAE.—Testamento cerrado contenido en las tablillas selladas y lacradas. Vid. TESTAMENTUM.

TABULAE TESTAMENTI.—Testamento cerrado; tablas en que se contiene una declaración de última voluntad. (D. 38, 6.) Vid. TESTAMENTUM.

TABULARIA.—Oficina especialmente habilitada para la administración de justicia durante el procedimiento extraordinario.

TABULARIUM.—Archivo, escribanía en que se guardan documentos. (D. 32, 92. C. 7, 9, 3.)

TABULARIUS.—Secretario de la curia, oficial público que intervenía en la redacción de documentos públicos. También, contador provincial, encargado de llevar en la cabecera de la provincia los documentos catastrales y el registro de defunciones y nacimientos. (D. 50, 13, 1, 6. D. 50, 4, 18, 10. C. 10, 25, 1. C. 10, 1, 2. C. 10, 2, 2. C. 10, 71.)

TABULARIUS PUBLICUS.—Funcionario público ante quien en las provincias, desde Marco Aurelio, tenía el padre que declarar el nacimiento del hijo en un término de 30 días. Vid. TABULARIUS.

TACITA RECONDUCTIO.—Renovamiento tácito del contrato de arrendamiento existente por continuar el arrendatario en el uso y disfrute de la cosa al llegar el término de su finalización sin oposición del arrendador. (D. 19, 2, 13. 11.) Vid. LOCATIO CONDUCTIO.

TALIO.—Pena del talión; imposición al autor de un delito de una pena corporal igual a la lesión o daño sufrido por la

víctima: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente. Constituye la forma punitiva más primitiva, casi indiferenciable con el acto de venganza privada. (G. 3, 223.)

TANTA.—Vid. CONSTITUTIO TANTA.

TARRUNTENUS PATERNUS.—Jurista del s. II d. de C., bajo Marco Aurelio, *procurator ab epistulis latinis* el 174, en 179 *praefectus praetorio,* en 183, bajo Commodo, senador, escribió una obra en IV libros *Militarium sive de re militari.* (D. 49, 16, 7. D. 50, 6, 7.)

TAXARE.—Tasar, estimar, poner precio a una cosa, limitar. (D. 30, 108, 15. C. 4, 32, 27.)

TAXATIO.—Tasación, estimación, limitación. (D. 50, 16, 192. C. 12, 57, 8.) Vid. CONDEMNATIO CUM TAXATIONE.

TEMERITAS.—Temeridad, imprudencia. (D. 48, 19, 28, 3. C. 9, 42, 2.)

TEMPORALIS.—Temporal; de validez para un cierto tiempo. Vid. ACTIONES TEMPORALES. EXCEPTIONES TEMPORALES.

TEMPUS.—Tiempo, plazo, término, intervalo.

TEMPUS CONTINUUM.—Espacio de tiempo en el que se cuentan, salvo excepciones, todos los días que transcurren. (I. 1, 25, 17. D. 3, 2, 8. D. 27, 1, 38. D. 41, 3, 31, 1. C. 2, 52, 7 pr.) Vid. TEMPUS UTILE.

TEMPUS LUGENDI.—Período de luto de diez meses que debía observar la mujer en duelo de su marido y en el cual no podría contraer matrimonio; de hacerlo incurrían en infamia el segundo marido, los ascendientes con autoridad que consentían el matrimonio y la propia mujer. En el derecho antiguo tal precepto tenía carácter de deber religioso. (D. 3, 2, 1, 11. C. 5, 9, 1, 2.) Vid. TURBATIO SANGUINIS.

TEMPUS UTILE.—Tiempo útil es el plazo en que sólo se computan los días hábiles. (D. 4, 4, 39. D. 21, 1, 55. D. 42, 8, 6, 14. C. 9, 9, 21. C. 2, 20, 8.) Vid. TEMPUS CONTINUUM.

TENOREM RATIONIS.—Al tenor de la razón. (D. 1, 3, 16.)

TEPIDARIUM.—Dícese del lugar de un balneario en que las aguas están tibias. (D. 8. 2. 19. 1.)

TERENTIUS CLEMENS.—Jurista del s. II d. de C., discípulo de Iulianus, escribió, bajo Antonino Pío o Marco Aurelio, *Ad legem Iuliam et Papian libri XX.* (D. 40, 6, 1.)

TERGIVERSATIO.—Subterfugio, excusa; alterar los términos en el proceso. Abandono injustificado de un proceso. (D. 4, 6, 24.)

TERMINO.—Vid. DIES.

TERMINUS.—Término, lindero, confín, límites. (D. 47, 21. D. 1, 12, 3. C. 1, 2, 23.)

TERRITORIUM.—Territorio, todos los campos que están en el término de una ciudad. (D. 50, 16, 239, 8.)

TERTULLIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM TERTULLIANUM.

TERTULLIANUS.—Jurista del s. III d. de C., época de Septimio Severo y Caracalla, sobre cuya identidad con el padre de la Iglesia Tertuliano se discute, autor de *VIII libri Quaestionum* y *De peculio castrensi liber singularis.* (D. 29, 2, 30, 6. C. 5, 70, 7.)

TESORO.—Vid. THESAURUS.

TESTAMENTARIA. — Vid. LEX CORNELIA TESTAMENTARIA. LEX FURIA TESTAMENTARIA.

TESTAMENTARIUS.—Testamentario. También, persona que escribe los testamentos, escribano. (D. 50, 16, 130. D. 26, 2, 10, 1. D. 29, 6, 1. D. 48, 10, 22, 10.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTI FACTIO ACTIVA.—Capacidad o actitud para poder disponer por testamento y que es exigida ininterrumpidamente desde el momento en que se hace el testamento hashasta el fallecimiento del testador. (G. 2, 114. Ulp. 22, 10. I. 2, 12. D. 28, 1. C. 6, 22.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTI FACTIO PASSIVA.—Capacidad exigida para poder ser considerado como heredero por cualquiera de las formas de delación de herencia. Los romanos le llamaron simplemente *testamenti factio* y los comentaristas la cualificaron de *passiva* para distinguirla de la denominada activa. (Ulp. 22, 1.) Vid. TESTAMENTUM. IUS CAPIENDI.

TESTAMENTO.—Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTO ALOGRAFO.—Forma de testamento del derecho justinianeo escrito por persona distinta del testador y que requería para su validez las *subscriptio* del testador y la de cada testigo con la *signatio* y *superscriptio* prescrita al cerrar el documento. Vid. TESTAMENTUM. TESTAMENTUM PRIVATUM.

TESTAMENTO BARBARICO.—Forma de testamento distinta del romano que ha influido en la construcción del moderno, consistente en una donación por causa de muerte por la que se dispone de los bienes o de parte de ellos, sin poder disponerse del patrimonio común de la familia, reservado al primogénito. Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTO DEL ANALFABETO.—Forma de testamento especial del derecho justinianeo que requería la presencia de ocho testigos, uno más de lo ordinario, y del tabulario encargado de su redacción. Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTO DEL CIEGO.—Forma de testamento especial del derecho justinianeo que exige, aparte de la concurrencia de siete testigos y del tabulario encargado de redac-

tarlo, la presencia de un octavo testigo. Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTO EN TIEMPO DE EPIDEMIA.—Vid. TESTAMENTUM TEMPORE PESTIS.

TESTAMENTO JUDICIAL.—Vid. TESTAMENTUM APUD ACTA CONDITUM.

TESTAMENTUM.—Acto de voluntad o negocio jurídico *mortis causa,* unilateral y personalísimo, de naturaleza solemne y esencialmente revocable, en el que se inserta la institución de uno o varios herederos, y puede al propio tiempo ordenarse otras disposiciones para que todas produzcan sus efectos a la muerte del testador. A lo largo de la historia del Derecho romano presentó una gran variedad de formas: *testamentum calatis comitiis, testamentum in procinctu, testamentum per aes et libram, testamentum nuncupativum, testamentum militare, testamentum tripertitum,* etc. (G. 2. 100. Paul. 3, 4. Ulp. 20, 1. 1. 2, 10 y 12, 34. I. 2, 17. D. 28, 1, 1 y 4. D. 28, 5, 32-33.D. 29, 3. D. 35, 1, 19. C. 6, 22, 23. N. 22 c. 2. N. 66 y 119 c. c.) Vid. TESTAMENTI FACTIO ACTIVA. TESTAMENTI FACTIO PASSIVA. INSTITUTIO HEREDIS. SUCCESSIO.

TESTAMENTUM APUD ACTA CONDITUM.—Forma de testamento público confirmada como válida por el emperador Honorio en el 413 d. de C., consistente en una declaración verbal realizada por el testador ante el magistrado judicial o ante la autoridad municipal. Su declaración era transcrita y registrada en un acta pública. (C. 6, 23, 19.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM CALATIS COMITIIS.—Forma de testamento del derecho romano primitivo consistente en la declaración de voluntad por el testador ante los *comitia curiata,* reunidos con este fin dos veces al año, probablemente el 24 de marzo y el 24 de mayo, previa convocatoria y presididos por el *pontifex maximus,* o tal vez el *rex sacrorum.* Se discute en la interpretación de las fuentes el papel que representaba el pueblo, si el de mero testigo espectador o si daba su aprobación cual si se tratara de una ley. Esta forma cayó en desuso en el s. II a. de C. (G. 2, 101. Ulp. 20, 2. I. 2, 10, 1.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM DESERTUM.—Vid. TESTAMENTUM DESTITUTUM.

TESTAMENTUM DESTITUTUM.—Testamento inválido con posterioridad a su otorgamiento porque el heredero premuere o se incapacita para heredar, quedan incumplida la condición suspensiva impuesta a la institución, o porque el heredero o los herederos renuncian a la herencia. (I. 3, 1, 7, 8. D. 29, 4, 1. pr. 13. 4. 1.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM HOLOGRAPHUM.—Testamento escrito todo él de puño y letra del testador, y exento de toda forma a

partir de una constitución de Valetiniano III; en el derecho justinianeo este testamento no formal sólo tenía validez como *testamentum parentum inter liberos,* como disposición testamentaria de un ascendiente en favor de descendientes y únicamente en lo que les afectase. (D. 31, 88, 17.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM IMPERFECTUM.—Testamento incabado. (Nov. Theod. II, 16, 5 y 7. D. 2. C. 6, 23, 21, 2. C. 6, 23, 21, 5.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM IN PROCINCTU.—Forma de testamento del antiguo *ius civile,* consistente en la declaración oral de la última voluntad ante el pueblo formado en orden de batalla. Tenía el carácter de un testamento militar, pues se manifestaba la voluntad a los camaradas más próximos. Existía aún por el año 150 a. de C., no usándose ya al final de la república. (G. 2, 101. Ulp. 20, 2. I. 2, 10, 1.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM INANE.—Vid. TESTAMENTUM INIUSTUM.

TESTAMENTUM INIUSTUM. — Testamento inválido desde el momento de su confección por causas idénticas a las indicadas para el supuesto del *testamentum non iure factum.* Vid. TESTAMENTUM NON IURE FACTUM.

TESTAMENTUM INOFFICIOSUM.—Denominación expresiva de que el testamento no contiene en la institución de heredero a los parientes más allegados al testador, *heredes sui,* preteridos por personas extrañas. Se consideraba como un testamento realizado en contra de la moral y de los deberes familiares. Los referidos parientes tenían el derecho de impugnarlo, como si el testador hubiese estado loco al confeccionarlo, por la *querella inofficiosi testamenti.* (Paul. 4, 5. I. 2, 18. D. 5, 2. C. 3, 28.) Vid. TESTAMENTUM. PRETERITIO. QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

TESTAMENTUM INTER LIBEROS.—Vid. TESTAMENTUM PARENTUM INTER LIBEROS.

TESTAMENTUM IRRITUM.—Testamento afectado de invalidez con posterioridad a su celebración por haber sufrido el testador una *capitis deminutio.* (G. 2, 146. Ulp. 23, 1. Ulp. 23, 4.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM IURE FACTUM. — Vid. TESTAMENTUM IUSTUM.

TESTAMENTUM IURE PRAETORIO FACTUM.—Forma de testamento escrito reconocida como dotada de carácter substantivo, desde la última fase del derecho clásico, a los ojos del derecho pretorio, siempre que estuviera sellado con los sellos de siete testigos, aunque faltasen algunos de los requisitos del derecho civil. (G. 2, 147 s. Paul. 4, 8. 2.) Vid. TESTAMENTUM. TESTAMENTUM SEPTEM SIGNIS SIGNATUM.

TESTAMENTUM IURIS CIVILIS.—Testamento en que se han

tenido en cuenta y observado todas las reglas exigidas por el derecho civil. Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM IURIS PRAETORII.—Vid. TESTAMENTUM IURE PRAETORIO FACTUM.

TESTAMENTUM IUSTUM.—Dícese del testamento que reúne todas las condiciones exigidas en su especie por el ordenamiento jurídico romano, lo cual no obsta para que con posterioridad, por causas distintas a su otorgamiento, sea inválido. (Ulp. 23, 1.) Vid. TESTAMENTUM. TESTAMENTUM DESERTUM. TESTAMENTUM DESTITUTUM. TESTAMENTUM IRRITUM. TESTAMENTUM RUPTUM.

TESTAMENTUM MILITARE.—Forma de testamento introducida con carácter de privilegio para los militares. Debió su introducción a César, que modificó el *testamentum in procinctu*, y fue desenvuelto por constituciones de principios del imperio y con Trajano se convierte en institución fija. Podía ser otorgado por la clase militar en cualquier época, sin sujetarse a las formas preestablecidas por el derecho civil o pretorio, pudiendo también testar sólo en parte y dejar para el resto de los bienes la sucesión intestada. Justiniano restringió su uso al tiempo de guerra, si bien pueden utilizarlo los que se hallen en campaña aunque no tomen parte en la lucha. (G. 2, 109. Ulp. 23, 10. I. 2, 11. D. 29, 1. C. 6, 21.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM MILITIS.—Vid. TESTAMENTUM MILITARE.

TESTAMENTUM MYSTICUM.—Forma de testamento escrito, de la última época del derecho romano, en el que el texto del testamento se remitía a otro donde se contenía el nombre del heredero y demás personas instituidas. Este documento, que podía ser redactado con posterioridad, no exigía forma testamentaria. (C. 6, 23.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM NON IURE FACTUM.—Testamento afectado de nulidad o invalidez inicial en razón de que en su otorgamiento se ha incurrido en un defecto de forma, ha faltado la institución del heredero o no gozaban de la capacidad exigida por el derecho el testador o heredero o porque un heredero suyo y necesario ha sido preterido. (G. 2, 147. I. 2, 17, 6. D. 28, 3.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM NULLUM.—Testamento afectado por invalidez o nulidad inicial por haber sido en la institución de heredero preterido un *heres suus*. Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM NUNCUPATIVUM. — Forma de testamento oral, que sustituye en sus formalidades al *testamentum* escrito *per aes et libram*, aparecido en el curso del imperio y que subsiste en vigor en la época justinianea y consistente en la expresión verbal por el testador de su voluntad ante cinco testigos rogados (con posterioridad siete). (I. 2, 10, 14. D. 28, 1, 21. D. 22, 4, 4 s. C. 6, 23, 21, 4.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM PARENTUM INTER LIBEROS.—Forma de testamento especial o privilegiada, en razón de su contenido, exento de la totalidad de las normales formalidades, y por el cual el testador se limita a disponer en favor de sus descendientes; si quería hacerlo verbalmente, bastaba con la asistencia de dos testigos, y, si lo hacía por escrito era suficiente el que lo extendiese de su puño y letra, haciendo constar la fecha del otorgamiento. (C. 6, 23, 21, 3. N. 107, c. 1. 2.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM PER AES ET LIBRAM.—Forma de testamento del derecho civil, que en su evolución pasó por dos fases suficientemente caracterizadas. En la primera, consistía en una *mancipatio nummo uno,* en cuya virtud el testador mancipante transmitía su patrimonio a un amigo, que adquiría un dominio formal sobre el mismo, con la obligación de a la muerte de aquél entregar el patrimonio a la persona que se le había indicado. En la segunda fase tiene las características de un verdadero testamento acompañado de las ceremonias de los *negotia per aes et libram,* pero solamentete como rito adicional, siendo lo esencial las palabras por las que el testador exteriorizaba su voluntad de instituir un heredero *(nuncupatio).* Podía hacerse oralmente ante el *libripens* y cinco testigos o manifestando que su intención se encerraba en un escrito que presentaba y en el cual estampaban sus sellos y sus nombres los testigos, el *libripens* y el *familiae emptor.* (Ulp. 20, 9. G. 2, 102. 103. 104. I. 2, 10, 1.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM PESTIS TEMPORE. — Vid. TESTAMENTUM TEMPORE PESTIS.

TESTAMENTUM PRINCIPI OBLATUM.—Forma de testamento redactado por escrito y entregado por el testador en las oficinas de la cancillería imperial, a fin de que fuera registrado y custodiado en los archivos imperiales .(C. 6, 23, 19.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM PRIVATUM.—En el derecho justinianeo tenía este carácter el realizado ante siete testigos, rogados, voluntarios y capaces; pudiendo ser oral o escrito, según que el autor manifestara su voluntad o presentara un escrito en que se contuviera ésta. El escrito podía serlo ológrafo (si lo había escrito el propio testador) y alógrafo (si lo había hecho otra persona a su ruego); en el primer supuesto no era necesaria la *subscriptio* del autor y en ambos era precisa la *subscriptio* de cada testigo, así como la *signatio* y *superscriptio* al cerrar el documento. Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM PUBLICUM.—En el derecho justinianeo tienen este carácter el *testamentum apud acta conditum* y el *testamentum principi oblatum.* Vid. TESTAMENTUM APUD ACTA CONDITUM. TESTAMENTUM PRINCIPI OBLATUM.

TESTAMENTUM RUPTUM.—Dícese del testamento que habiendo sido válido en el momento de su otorgamiento es

inválido con posterioridad por aparición de un *heredes suus* o por revocación por el testador. (G. 2, 146. Ulp. 23, 2. I. 2, 17. D. 28, 3.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM RURI CONDITUM.—Forma especial de testamento en el derecho justinianeo, en razón de su redacción fuera de los núcleos urbanos, y para el cual se dispensaba de otras formalidades que no fuesen la concurrencia de cinco testigos que se enterasen del contenido del acto de última voluntad. (C. 6, 23, 31.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM SEPTEM SIGNIS SIGNATUM.—Forma de disposición testamentaria reconocida por el edicto del pretor como digna de su tutela. Exigía los sellos de los cinco testigos, del *familiae emptor* y del *libripens*, que habían de intervenir en el acto *per aes et libram*. (G. 2, 119. 147. Ulp. 23, 6. Ulp. 28, 6.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM TEMPORE PESTIS.—Forma especial de testamento en el derecho justinianeo, autorizado en tiempo de epidemia, que no hacía necesario la presencia simultánea de los testigos requeridos, sino que éstos podían testimoniar sucesivamente. (C. 6, 23, 8.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMENTUM TEMPORE PESTIS CONDITUM.—Vid. TESTAMENTUM TEMPORE PESTIS.

TESTAMENTUM TRIPERTITUM.—Forma de testamento de la última fase del derecho romano, basado sobre la reglamentación introducida por una constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del 439 d. de C., recogida en su esencia por Justiniano. Consiste en un testamento escrito que el testador presenta abierto o cerrado ante siete testigos, quienes hacen en él una *subscriptio* y a continuación le sellan con sus nombres *(signatio et superscriptio)*, todo en una misma sesión, *uno contextu*. Recibe este nombre debido a que, según relata Justiniano en sus Instituciones, los diferentes requisitos (unidad de acto, firma de los siete testigos y sello de los mismos) procedían de tres fuentes distintas: derecho civil antiguo, constituciones imperiales y edicto pretorio. (Nov. Theod. 2, 16, 1. I. 2, 10, 3. C. 6, 23, 21.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTAMINO.—Coge, toma testigos. Expresión de la Ley de las XII Tablas. (XII Tab. 1. 1.)

TESTATIO.—Testimonio, declaración, prueba escrita. Forma primitiva y solemne del documento en que se describía objetivamente el negocio efectuado, fijando los testigos sus sellos sobre el cierre del documento consignando a su lado su nombre y que era preceptivo en algunos actos, cual el testamento.

TESTATOR.—Testador, persona que hace un testamento. También, testigo, atestiguador. (D. 28, 1, 23, 28.) Vid. TESTAMENTUM.

TESTIFICATIO.—Declaración de testigos; prueba testifical. (C. 2, 18, 24. C. 8, 53, 27.)

TESTIMONIUM.—Testimonio, declaración del testigo. Prueba testifical. Vid. TESTIS.

TESTIS.—Testigo, persona que presencia un acto o interviene en negocio jurídico del cual puede dar o da testimonio. En el derecho romano antiguo su presencia se requiere en la totalidad de los negocios jurídicos solemnes y su importancia va en descenso a medida que crece la de la prueba documental, como consecuencia de su redaccion por escrito. (D. 22, 5. C. 4, 20. G. 1, 112. 174. Paul. 5, 15. G. 2, 104. 109. 115. 116.)

TESTIS UNUS TESTIS NULLUS.—Regla o aforismo expresivo de que el testimonio de un único testigo carece de valor probatorio y que fue observado en época del procedimiento extraordinario.

TETRARCHYA.—Tetrarquía; dícese de la forma de gobierno instaurada por la constitución de los emperadores Diocleciano y Constantino al dividir el imperio en dos partes, oriente y occidente, y asumir la suprema jefatura dos emperadores o *Augustus*, que tenían a su lado un *Caesar*, que participaba en las funciones de gobierno y que sería su sucesor. Vid. IMPERIO ABSOLUTO.

TEXTURA.—Forma o tipo de accesión de mueble a mueble que tiene lugar cuando se ha entretejido en un paño hilos de propiedad ajena; sobre la propiedad del tejido resultante, en la época clásica no hubo un criterio unánime, y en la justinianea se estimó que esos hilos pasaban a ser propiedad del dueño de la tela. (I. 2, 1, 26. D. 10, 4, 7. 2.) Vid. ACCESSIO.

THESAURUS.—Tesoro; suma de dinero u objetos preciosos escondidos desde hace tanto tiempo que en el momento de su descubrimiento nadie puede precisar quién fue su último propietario. Se considera *res nullius* susceptible de ocupación, modo por el que se logra su propiedad, salvo de descubrirse en un fundo ajeno, en cuyo caso desde Adriano pertenece por mitad al propietario del fundo y al descubridor. (I. 2, 1, 39. D. 41, 1, 31. D. 41, 2, 3, 3. D. 48, 13, 5. C. 10, 15.)

TIBERIUS CORUNCANIUS.—Vid. CORUNCANIUS (TIBERIUS.)

TIBICINES.—Músicos, tocadores de flauta, individuos que formaban parte de dos de las cinco últimas centurias en la organización de los comicios centuriados, según la distribución atribuida al rey Servio Tulio. Vid. COMITIA CENTURIATA.

TIGNARIUS.—Artesanos que trabajaban no sólo en madera, y por extensión todos los que fabrican edificios. (D. 50, 16, 235. 1.)

TIGNUM.—Viga o madera. Vid. TIGNUM IUNCTUM.

TIGNUM AEDIBUS VINEAVE IUNCTUM.—Madero o viga colocado en la medianería de un edificio o en las viñas, y que aun siendo hurtado no podía retirarse ni vindicarse, según la Ley de las XII Tablas. (D. 47, 3, 1.) Vid. ACTIO DE TIGNO IUNCTO.

TIGNUM IUNCTUM.—En la Ley de las XII Tablas, madera o viga introducido en muro medianero. Con posterioridad todo material utilizado para la construcción de edificios. (I. 2, 1. 29. D. 47, 3. D. 50, 16, 62.) Vid. ACTIO DE TIGNO IUNCTO.

TIPUCITO.—Indice griego de gran utilidad para el manejo de las Basílicas; su nombre es equivalente a la pregunta «¿dónde se encuentra?» Trata de indicar para cada posible argumento o cuestión los lugares correspondientes de la colección. Su publicación fue comenzada por la Biblioteca Vaticana en 1914.

TIPUKEITOS.—Vid. TIPUCITO.

TITIES.—Vid. TITIENSES.

TITIENSES.—Población de raza sabina que contribuyó con los latinos y etruscos a la fundación de Roma y que integraba una de las tres tribus originarias. Su población se distinguió posteriormente en *Tities primi et secundi*, o en *priores et posteriores*, en razón a su antigüedad, al aumentarse con nuevas incorporaciones gentilias el ámbito de las tribus originarias. Vid. RAMNES. LUCERES.

TITULI EX CORPORE ULPIANI.—Epitome del *liber singularis* de Ulpiano, redactado con posterioridad al año 320 después de Cristo, descubierto en París el 1549 en un manuscrito del s. X, conservado en gran parte en la Biblioteca del Vaticano. Es un tratado muy elemental de derecho romano, en que reglas muy breves están sistemáticamente ordenadas, tomadas de la referida obra de Ulpiano, y presenta el orden de las Instituciones de Gayo, aunque trata de materias omitidas por éste. Una edición bilingüe (latín-castellano) es la de F. Hernández Tejero. Madrid, 1946. Vid. ULPIANUS.

TITULUS.—Título, causa que sirve de base o fundamentación de una relación o situación jurídica y que normalmente debe estar exento de vicio. También, división convencional de una obra.

TITULUS IUSTUS.—Vid. IUSTUS TITULUS.

TITULUS PRO DERELICTO.—Causa justificativa de la posesión por haber sido el objeto del que se ha tomado posesión abandonado por el posesor anterior. Vid. DERELICTIO.

TITULUS PRO DONATO.—Causa justificativa de la posesión por haber sido el objeto de que se ha tomado posesión donado por el poseedor anterior. Vid. DONATIO.

TITULUS PRO DOTE.—Causa justificativa de la posesión por haber sido el objeto de que se ha tomado posesión entregado en concepto de dote. Vid. DOS.

TITULUS PRO EMPTORE.—Causa justificativa de la posesión por haber sido el objeto de que se ha tomado posesión recibido o entregado como consecuencia de un contrato de venta. Vid. EMPTIO VENDITIO.

TITULUS PRO HEREDE.—Causa justificativa de la posesión por haber sido el objeto de que se ha tomado posesión recibido en concepto de herencia y que puede ser alegado tanto por el heredero verdadero que posee cosas ajenas creyendo de buena fe forman parte de la herencia, como por quien no siendo heredero posee de buena fe cosas de la herencia en la creencia de que lo es. Vid. HEREDITAS. HERES.

TITULUS PRO LEGATO.—Causa justificativa de la posesión por haber sido el objeto del que se ha tomado posesión otorgado en virtud de un legado. Vid. LEGATUM.

TITULUS PRO SOLUTO.—Causa justificativa de la posesión por haber sido el objeto de que se ha tomado posesión dado en pago de una obligación anterior. Vid. SOLUTIO.

TITULUS PRO SUO.—Indicación genérica de la causa justificativa de la posesión que se usa específicamente cuando se carece de designación expresa en el título o causa que determina la adquisición de la posesión. Vid. POSSESSOR PRO SUO.

TITULUS PUTATIVUS.—Nombre dado por los intérpretes a la creencia errónea de existir un título en la posesión por parte del poseedor usucapiente. (D. 41, 4, 11.) Vid. USUCAPIO.

TOGA CANDIDA.—Toga blanca de los candidatos.

TOGA PICTA.—Toga de púrpura que usaban los magistrados en la procesión triunfal, en los festivales o fuera del *pomerium*, como signo de su *imperium*.

TOGA LIBERA.—Nombre con que también se denominaba la *toga viril*. Vid. TOGA VIRIL.

TOGA PRAETEXTA.—Toga que llevaban en Roma los jóvenes nobles hasta la edad de los 17 años, guarnecida por abajo con una tira entremezclada de adornos de púrpura. También la usaban los senadores y magistrados. (G. 3, 220. D. 34, 2, 23, 2.)

TOGA VIRIL.—Toga viril, toga completamente blanca, por la que cambiaba el adolescente llegado a la pubertad la *toga praetexta*, que hasta entonces usaba; dicho cambio tenia lugar a los diez y ocho años y se verificaba anualmente con ocasión de las fiestas de Baco.

TOPIARIUS.—Jardinero. (D. 32, 1, 60, 3. D. 33, 7, 8, 1.)

TORMENTUM.—Tormento, tortura dada a los reos; pena. (G. 1, 13. D. 48, 6, 6. D. 48, 18, 1. C. 9, 47, 16.)

TRACTATUS DE GRADIBUS COGNATIONUM.—Fragmento que se recoge en los manuscritos de la *Notitia dignitatum* de la época teodosiana y que no añade aportación a cuantos se contienen sobre los grados de parentesco en el *Corpus iuris*. (I. 3, 6. D. 38, 10.)

TRADICION.—Transmisión de noticias o hechos de generación en generación y que constituye una de las fuentes del conocimiento de los primeros siglos de la Historia del derecho romano. También equivalente a *traditio*. Vid. TRADITIO.

TRADITIO.—Modo derivativo no solemne de transmitir la propiedad en virtud de la entrega de la cosa con intención de transferirla y de una justa causa. En el derecho clásico servía únicamente para adquirir la propiedad de las *res nec mancipi*, la propiedad pretoria de la *res mancipi* y la propiedad provincial. En el derecho justinianeo, superada la distinción de cosas *mancipi* y *nec mancipi*, transfiere la propiedad en todos los supuestos en que se den las circunstancias de intencionalidad y justa causa exigidas por el ordenamiento jurídico. (Ulp. 19, 7. I. 2, 1, 40. D. 1, 43. C. 2, 3, 20.) Vid. IUSTA CAUSA TRADITIONIS.

TRADITIO AD INCERTAM PERSONAM.—*Traditio* en la que es voluntad del tradente transmitir la cosa a una persona desconocida en el momento de exteriorizar su voluntad, pero que quedará concretada por una circunstancia posterior. Ejemplo es el *iactus missilium* y para los comentaristas la ocupación de una *res derelictae*. Vid. TRADITIO.

TRADITIO BREVI MANU.—Figura de *traditio ficta* caracterizada por el hecho de no haber desplazamiento material de la cosa en razón de que quien adquiría el derecho de propiedad la tenía ya en su poder por otro título, por lo que sólo existe un simple acuerdo que hará variar la situación jurídica; así sucede cuando se traspasa la propiedad de una cosa a la persona que la tenía en depósito, la *traditio* material es innecesaria. (D. 12, 1, 9, 9. D. 41, 1, 9, 5.) Vid. TRADITIO FICTA.

TRADITIO CORPORALIS.—Entrega material de la cosa; forma normal y originaria de *traditio*. Vid. TRADITIO.

TRADITIO EX IUSTA CAUSA.—*Traditio* realizada en virtud de una justa causa o justo título. Vid. TRADITIO. IUSTA CAUSA TRADITIONIS.

TRADITIO FICTA.—Denominación dada por los comentaristas a las diferentes hipótesis en las que en derecho romano no se daba el traspaso material de la cosa de manos del enajenante a las del adquirente, no obstante lo cual se estima que el requisito esencial de la entrega de la cosa se ha dado en la *traditio*. Estas formas ficticias son la *traditio*

brevi manu, la *traditio longa manu*, la *traditio simbolica* y el *constitutum possessionis*. Vid. TRADITIO.

TRADITIO INCERTAE PERSONAE.—Vid. TRADITIO AD INCERTAM PERSONAM.

TRADITIO LONGA MANU.—Denominación dada por los autores a las hipótesis en las que la *traditio* se hace simplemente mediante una indicación, señalando a distancia el objeto cuya propiedad se trata de transferior, por ejemplo, sin llevar a cabo la entrega material del mismo. Vid. TRADITIO FICTA.

TRADITIO PER CHARTAM.—Forma espirítualizada de *traditio* en la que la entrega material de la cosa está sustituida por la entrega del documento relativo a la transmisión de su propiedad. Vid. TRADITIO.

TRADITIO SIMBOLICA.—Forma de *traditio* en la cual no se procede a la entrega material de la cosa cuya propiedad se transfiere, sino que se entrega un objeto que la simboliza; por ejemplo, las llaves. Vid. TRADITIO FICTA.

TRAICION.—Vid. PRODITIO. PERDUELLIO.

TRAIECTICIA PECUNIA.—Vid. PECUNIA TRAIECTICIA.

TRANSLATICIUM EDICTUM.—Vid. EDICTUM TRANSLATICIUM.

TRANS TIBERIM.—Del lado allá del Tíber; lugar en que podía ser vendido por el acreedor el ciudadano romano que hubiere dejado insatisfecha su deuda tras el procedimiento ejecutivo de la *manus iniectio*. Vid. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.

TRANSACCION.—Vid. TRANSACTIO.

TRANSACTIO.—Transacción; pacto o convención por el cual las partes mediante concesiones recíprocas llegan a un acuerdo acerca de cuestiones dudosas o litigiosas. En derecho clásico se convertía en obligatorio lo convenido por medio de una *stipulatio* y en el derecho justinianeo se considera como contrato innominado del tipo *facio ut des*. (D. 2, 15. C. 2, 4.) Vid. CONTRATOS INNOMINADOS.

TRANSCRIPTIO.—Transcripción; inscripción por partida doble base del contrato literal. (G. 3, 128.) Vid. NOMEN TRANSCRIPTICIUM. TRANSCRIPTIO A PERSONA IN PERSONAM. TRANSCRIPTIO A RE IN PERSONAM. CONTRATOS LITERALES.

TRANSCRIPTIO A PERSONA IN PERSONAM.—Inscripciones realizadas sobre el *codex accepti et expensi*, una como *acceptum* declarando cancelada por pago una obligación anterior cuya causa se expresa, y otra en la columna de los *expensi* indicando la salida de una cantidad igual para otra persona, con lo cual se ha creado una obligación literal con deudor distinto de la primera, que se considera extinguida. (G. 3, 130.) Vid. NOMEN TRANSCRIPTICIUM.

TRANSCRIPTIO A RE IN PERSONAM.—Inscripciones realizadas sobre el *codex accepti et expensi,* una como *acceptum* declarando cancelada por pago una obligación anterior cuya causa se expresa, y otra en la columna de los *expensi* indicando la entrega de igual cantidad a la misma persona, con lo que se ha creado una obligación literal con el mismo deudor sin expresión de la causa. (G. 3, 129.) Vid. NOMEN TRANSCRIPTICIUM.

TRANSIGERE.—Transigir. Vid. TRANSACTIO.

TRANSITIO AD PLEBEM.—Tránsito o paso de un individuo de la clase patricia a la plebeya, y que, según algunos autores, no podría llevarse a cabo más que por la adopción del patricio por un plebeyo, seguido probablemente de una emancipación inmediata. Vid. PATRICIUS. PLEBEIUS.

TRANSLATIO IUDICII.—Alteración llevada a cabo por el magistrado en la fórmula, por haberse producido después de la concreción de la misma alteraciones en las instancias que determinan el cambio del juez designado o de algunos de los litigantes. (D. 3, 3, 17, 42. D. 9, 4, 15. D. 47, 10, 17.)

TRANSLATIO LEGATI.—Acto del testador en que se contiene conjuntamente la revocación de un legado y la creación de uno nuevo, pero de tal forma unidos que es la creación del nuevo legado lo que revoca al antiguo. (D. 34, 4, 6.) Vid. LEGATUM.

TRANSLATIO POSSESSIONIS.—Reintegro en la posesión conferida al demandante que alega venía poseyendo cuando el demandado niega poseer la cosa. (D. 6, 1, 80.)

TRANSLATIO SERVITUTIS.—Forma de constitución de un derecho real de servidumbre por transferimiento de la misma. Vid. SERVITUS.

TRANSMISSIO.—Transmisión; acción de transmitir algo. Vid. TRANSMISSIO HEREDITATIS. SUBSTITUTIO.

TRANMISSIO EX CAPITE INFANTIAE.—Transmisión de la herencia introducida por Teodosio II y Valentiniano III, en cuya virtud si el *filiusfamilia* o el hijo a quien la herencia ha sido deferida muere antes de la edad necesaria para adirla, la sucesión era transmitida al *paterfamilias* o al padre. Vid. TRANSMISSIO HEREDITATIS.

TRANSMISSIO EX CAPITE IN INTEGRUM RESTITUTIONIS.—Transmisión de la herencia en favor de los sucesores *mortis causa* del heredero fallecido en situación que le hacía imposible aceptar la herencia, por ejemplo, ausente en el ejército, y que de vivir podría pedir *in integrum restitutio.* Vid. TRANSMISSIO HEREDITATIS.

TRANSMISSIO EX IURE DELIBERANDUM.—Transmisión de la herencia, ordenada por Justiniano, por la que si el designado heredero muere antes de que haya transcurrido el año desde el día que tuvo noticias de la delación o antes de que

expirase el plazo para deliberar, sus herederos pueden dentro del resto del año o del término adir la herencia, y si murió sin conocer la delación pueden hacerlo sus herederos en un año. También se le denomina *transmissio iustinianea.* (C. 6, 30, 19.) Vid. TRANSMISSIO HEREDITATIS. SPATIUM DELIBERANDI.

TRANSMISSIO EX IURE PATRIO.—Transmisión de la herencia ordenada por Justiniano en el supuesto de haber repudiado la herencia el *filiusfamilia,* por lo que podía el *paterfamilias* adirla en su defecto. Vid. TRANSMISSIO HEREDITATIS.

TRANSMISSIO EX IURE SANGUINIS.—Transmisión de la herencia introducida en el año 450 d. de C. por Teodosio II, para el supuesto en que el testador hubiera instituido heredero a un descendiente y éste hubiera fallecido antes de la apertura del testamento, transmitiéndose el derecho de adir la herencia al propio descendiente que fuese al mismo tiempo su heredero. Se le denomina también *transmissio theodosiana.* (C. 6, 52, 1.) Vid. TRANSMISSIO HEREDITATIS.

TRANSMISSIO HEREDITATIS.—Transmisión de la herencia; supuestos de excepción al principio de intransmisibilidad por causa de muerte del derecho conferido al heredero. Vid. TRANSMISSIO EX CAPITE INFANTIAE. TRANSMISSIO EX CAPITE IN INTEGRUM RESTITUTIONIS. TRANSMISSIO EX IURE DELIBERANDUM. TRANSMISSIO EX IURE PATRIO. TRANSMISSIO EX IURE SANGUINIS. HEREDITAS.

TRANSMISSIO IUSTINIANEA.—Nombre dado a la *transmissio ex iure deliberandi.* (C. 6, 30, 19.) Vid. TRANMISSIO EX IURE DELIBERANDUM.

TRANSMISSIO THEODOSIANA.—Nombre con que también se conoce la *transmissio ex iure sanguinis.* (C. 6, 52,, 1.) Vid. TRANSMISSIO EX IURE SANGUINIS.

TRANSVERSA LINEA.—Vid. LINEA COLATERAL.

TRATADOS.—Vid. FOEDERA.

TREBATIUS TESTA (CAIUS).—Jurista del s. I a. de C., discípulo de Q. Cornelius Maximus, maestro de Labeo, amigo de Horacio, Cicerón y César y consejero de Augusto; escribió *De religionibus libri IX,* y *De iure civili libri.* (D. 1, 2, 2, 45.)

TREBELLIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM TREBELLIANUM.

TRES FACERE COLLEGIUM.—Expresión con que se indica que tres personas pueden constituir una comunidad o persona socia]. (D. 50, 16, 85.) Vid. COLLEGIUM.

TRES LIBRI.—Transcripciones de los tres libros finales del *Codex repetitae praelectionis,* que comenzaron a realizar-

se desde el siglo II, separadamente de los nueve primeros libros, que eran los que habitualmente se usaban. Vid. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS.

TRES PARTES.—En la división del manuscrito del Digesto conocido por la *Vulgata,* recibe este nombre el texto comprendido desde las palabras *tres partes* en la ley 82 de D. 35, 2, hasta el libro 38 del Digesto. En opinión de Placentinum, jurista fallecido en 1192, las tres partes integraban el comienzo del *Digestum novum* agregadas a la segunda parte del Digesto, que pasó a llamarse *infortiatum* o reforzado. Vid. VULGATA. DIGESTIUM VETUS. DIGESTUM NOVUM. DIGESTUM INFORTIATUM.

TRESVIRI AERE ARGENTO AURO FLANDO FERIUNDO.—Triunviros, magistrados inferiores encargados desde la época de la segunda guerra púnica de la acuñación de moneda, facultad que con anterioridad había sido de competencia de los cónsules.

TRESVIRI AGRIS DADIS ASSIGNANDIS IUDICANDIS.—Triunviros que formaban la comisión encargada de dar cumplimiento a la ley agraria de Tiberio Graco y que tenían por misión proceder al reparto de tierras del *ager publicus* y conocer de las cuestiones judiciales derivadas de los asentamientos. Vid. LEX SEMPRONIA AGRARIA.

TRESVIRI CAPITALES.—Magistrados inferiores integrados en un colegio de tres miembros, encargados de la policía nocturna, régimen de prisiones, ejecución de las penas capitales y servicios de incendios en la ciudad de Roma. También se les llama *tresviri nocturni.*

TRESVIRI MESARII.—Triunviros encargados de las finanzas.

TRESVIRI MONETALES.—Nombre equivalente al de *tresviri aere argento auro flando feriundo.* Vid. TRESVIRI AERE ARGENTO AURO FLANDO FERIUNDO.

TRESVIRI NOCTURNI.—Vid. TRESVIRI CAPITALES.

TRIA IURIS PRAECEPTA.—Según el jurisconsulto romano Ulpiano, los tres preceptos, postulados del derecho son: *honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere,* esto es, vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada cual lo que es suyo. (I. 1, 1, 3. C. 1, 1, 10, 1.)

TRIA NOMINA.—Vid. NOMBRE DE LOS CIUDADANOS.

TRIBONIANUS.—Personaje de influencia decisiva en la compilación justinianea, auxiliar de Justiniano y al propio tiempo promotor de su obra compiladora; murió el año 546, habiendo ocupado importantísimas funciones en la corte imperial: en 528-529, miembro de la comisión encargada de la redacción del *Codex Iustinianus;* 530-533, presidente de la comisión designada para la confección del Digesto; 533, con Doroteo y Teófilo, encargado de la redacción de las Instituciones; 534, forma parte de la Comisión para la confec-

ción del *Codex repetitae praelectionis*. Entre los cargos que ocupó destacan: *magister officiorum;* en 529-532, *quaestor sacri palatii;* 533-34, nuevamente *magister officiorum;* 535, *quaestor* nuevamente. La crítica moderna le atribuye, en orden a la confección del Digesto, un papel inspirador, aparte de la dirección de su confección. (Const. Cord. 5. I. 1, 5, 3. C. 1, 17, 2, pr. 9. 11. 17.) Vid. DIGESTA. CODEX IUSTINIANUS. INSTITUTIONES IUSTINIANI. CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS. EMBLEMATA TRIBONIANI.

TRIBUNADO.—Vid. TRIBUNI PLEBIS.

TRIBUNAL.—Tribunal, lugar en que tenían su silla común los cónsules, pretores, ediles y los presidentes y procónsules de las provincias para administrar justicia.

TRIBUNI AERARII.—Representantes, elegidos por las tribus, a quienes correspondía la exacción de los impuestos, misión de la que fueron desplazados al unificarse las tribus y las curias por los centuriones. Desde entonces se designa con tal nombre a las personas adineradas que por su edad habían dejado de pertenecer a la caballería, y a los que teniendo censo exigido estaban en espera de ser inscritos en los jurados a que tenían derecho.

TRIBUNI MILITUM CONSULARI POTESTATE.—Magistrados con potestad consular que sustituyen al consulado durante un período de tiempo prolongado hasta 60 años. Esta magistratura nació de las disensiones entre patricios y plebeyos como accesible a éstos, reservándose aquéllos la censura.

TRIBUNI PLEBIS.—Tribunos de la plebe; representantes de la plebe creados, según la leyenda, como concesión hecha a los plebeyos tras su retirada al monte Aventino en el 494 antes de Jesucristo. No eran magistrados del pueblo romano ni estaban dotados de *imperium*. Originariamente su misión era defender a los plebeyos, y con posterioridad, a todos los ciudadanos contra la autoridad de los magistrados. Como facultades gozaban el *ius agendi cum plebe,* el *ius auxilii* para impedir castigos impuestos por un magistrado, el *ius intercessionis* contra la decisión de éstos y el *ius coercitionis* para hacerse obedecer. Su persona es inviolable. Vid. PLEBEIUS. TRIBUNITIA POTESTAS.

TRIBUNITIA POTESTAS.—Facultades de que gozan los tribunos y que comprende el *ius intercessionis,* el *ius auxilii,* el *ius coercitionis,* así como el derecho de convocar y presidir las asambleas, juntamente con la facultad de hacer propuestas legislativas. De otra parte, su persona era sacrosanta. Vid. TRIBUNI PLEBIS.

TRIBUNITIUS.—Títulos honoríficos de ex magistrado, ex tribuno, concedidos por el príncipe a simples ciudadanos, a fin de que les pudiese corresponder un asiento en el Senado.

TRIBUNUS CELERUM.—Magistrado auxiliar del *rex* en la or-

ganización política de la monarquía romana, encargado del mando de la caballería.

TRIBUNUS MILITUM.—Magistrado auxiliar del *rex* que mandaba el contingente militar de una tribu.

TRIBUS.—Tribu; circunscripción territorial y administrativa de la Roma antigua, que en la época histórica no desempeña papel alguno en la vida pública. Originariamente, se afirma fueron tres, aumentadas con la agregación de nuevas gentilidades hasta 35, cuatro urbanas y 31 rústicas. Algunos autores han sostenido la hipótesis de su origen racial. Vid. TRIBUS RUSTICAS. TRIBUS URBANAS.

TRIBUS RUSTICAS.—Dícese de las tribus o circunscripciones en que se dividió el campo romano, cuyo número primitivo es inseguro, el cual fue creciendo por aumento de población, existiendo a principios del siglo IV antes de Jesucristo 31 tribus rústicas, número no modificado. Vid. TRIBUS.

TRIBUS URBANAS.—Circunscripciones en que fue dividida la ciudad; en un principio, tres, y en época del rey Servio Tulio se elevó a cuatro. Vid. TRIBUS.

TRIBUTUM.—Impuesto o tributo que debían pagar los habitantes y especialmente los propietarios territoriales, en las provincias imperiales, y que era fijado por los agentes fiscales del emperador de conformidad con la fortuna o patrimonio de cada contribuyente, lo que le diferenciaba del *stipendium*. Vid. TRIBUTUM CAPITES. TRIBUTUM SOLI.

TRIBUTUM CAPITIS.—Tributo directo de las provincias imperiales, de carácter personal, que debían satisfacer todos los ciudadanos. Algunos autores pretenden que solamente gravaba a los peregrinos dediticios y con posterioridad a los bárbaros.

TRIBUTUM SOLI.—Impuesto directo de las provincias imperiales que gravaba a todos los poseedores de tierras, con arreglo a la clase de cultivo y a la diversa fertilidad del suelo.

TRIENS.—Tercera parte del as, equivalente a cuatro onzas. (I. 2, 14, 5.) Vid. AS.

TRIENTE USURAE.—Vid. USURAE TRIENTE.

TRIERARCHUS.—Capitán de una nave. (D. 37, 13, 1.)

TRIETERICUS.—Trienal, lo que ocurre o acontece cada tres años. (D. 50, 12, 10, 1.)

TRINOPTIO ABESSE.—Ausencia de la mujer durante tres noches consecutivas al año, de la casa conyugal, a fin de interrumpir la posesión del marido y con ello la adquisición de la *manus*, mediante la forma de matrimonio por *usus*, según disponía la Ley de las XII Tablas. (G. 1, 111.) Vid. USURPATIO TRINOCTII.

TRINOPTIUM.—Vid. USURPATIO TRINOCTII.

TRINOPTIUM USURPANDI GRATIA.—Vid. USURPATIO TRINOCTII.

TRINOCTII USURPATIO.—Vid. USURPATIO TRINOCTII.

TRINUNDINUM.—Espacio de tiempo en que se tuvieren tres días de mercado y que debía mediar para la promulgación de una ley. Generalmente, unos diez y seis días. Vid. PROMULGATIO.

TRINUM NUNDINUM.—Tres semanas que debían transcurrir entre el anuncio del proyecto de ley y la convocatoria de la asamblea comicial y durante el cual el texto de la proposición debe estar expuesto a público para su conocimiento y discusión en *contione* o asamblea no formales

TRIPERTITA.—Obra jurídica atribuida a S. Aelius Paetus Catus, cónsul en el año 198 a. de C., y que se conoce con tal nombre por estar dividida en tres partes, la primera dedicada a las XII Tablas, la segunda a la *interpretatio* y la tercera a las acciones. Vid. IUS AELIANUM.

TRIPLICATIO.—Medio procesal concedido por el magistrado al demandante para que éste puede contestar y rechazar las pretensiones formuladas por el demandado en su *duplica.* Constituye una de las partes accidentales de la fórmula. (G. 4, 128. I. 4, 14, 2. D. 44, 1, 2, 3.) Vid. PARTES FORMULAE.

TRIPTYCHON.—Agrupación de tres tablillas, *tabulae*, atadas entre si y en cuyas caras internas se escribía el texto documental, ligándose y sellándose posteriormente para evitar su falsificación. Vid. TABULAE.

TRIUMPHUS.—Triunfo, honores y prerrogativas concedidos por el pueblo romano a los generales victoriosos. Según una ley de fecha indeterminada, citada por Valerio Máximo, se requería para que se confiriesen los derechos al mismo que hubieran sucumbido 5.000 enemigos, al menos, en una sola batalla. (Val. Máx., II, 8, 1.)

TRIUMVIRATUS.—Triunvirato, magistratura extraordinaria de los triunviros.

TRIUMVIRI DANDI ADSIGNANDIS IUDICANDIS.—Vid. TRESVIRI AGRIS DANDI ADSIGNANDI IUDICANDIS.

TRIUMVIRI REI PUBLICAE CONSTITUENDAE.—Magistratura extraordinaria conferida por la *lex Titia* a Cayo J. César Octaviano, Marco Antonio y Marco Emilio Lepido para la reordenación de la república tras la muerte violenta de Julio César.

TRIUMVIRI MONETALES.—Triunviros encargados de la acuñación de las monedas. (D. 1, 2, 2, 30.)

TRIUMVIROS CAPITALES.—Vid. TRESVIRI CAPITALE.

TRYFONINUS (CLAUDIUS).—Jurista del s. III d. de C., épo-

ca de Septimio Severo y Antonino Caracalla, discípulo de C. Scaevola, autor de *Disputationum libri XXI*, y *Notae ad Scaevolae Digesta*. (D. 23, 4, 30.)

TRYPHONINUS (CLAUDIUS). — Vid. TRYFONINUS (CLAUDIUS).

TUBERO (Q. AELIUS.)—Jurista del s. II a. de C., sobrino de Scipión, estoico, cónsul el 118 y discípulo de Panecio. (D. 1, 2, 2, 40.)

TUBERO (Q. AELIUS).—Jurista del s. I a. de C., discípulo de Ofilius; defendió a Licario frente a Cicerón y su derrota le llevó al estudio del derecho, año 46; escribió *De officio iudicis, Ad C. Oppnium*. (D. 1, 2, 2, 46.)

TUBICINES.—Tocadores de trompeta; individuos que formaban parte de dos de las cinco últimas centurias en la organización de los comicios centuriados, atribuidos al rey Servio Tulio. Vid. COMITIA CENTURIATA. CORNICINES.

TUCCA.—Vid. AUFIDIUS TUCCA.

TUITIO PRAETORIS.—Protección o tutela dispensada por el pretor. (D. 27, 6, 1, 5. D. 7, 4, 1.) Vid. PRAETOR.

TUITIO MILITARIS.—Protección militar. (C. 1, 46, 1.)

TURBATIO SANGUINIS.—Confusión de sangre, incertidumbre sobre la filiación del hijo en caso de segundas nupcias de la madre sin haber dejado transcurrir el *tempus lugendi* entre el fallecimiento del primer marido y el segundo matrimonio, e igualmente ocurre con la mujer divorciada que contrae nupcias sin haber transcurrido seis meses de la disolución del anterior matrimonio. (D. 3, 2, 11. 1. C. 5, 9, 1, 2.) Vid. TEMPUS LUGENDI.

TURMA.—Compañía de caballería compuesta de treinta soldados con tres decuriones y posteriormente de treinta y dos y un decurión.

TURPILLIANUM. — Vid. SENATUS CONSULTUM TURPILLIANUM.

TURPIS PERSONA.—Personas socialmente tenidas en desconsideración de hecho, con repercusión de tal estimación en su capacidad, sin que por ello tengan la conceptuación de infame; por ejemplo, los gladiadores. (D. 24, 3, 22, 6. D. 26, 2, 17, 1. D. 43, 30, 3, 4. D. 46, 3, 72 5.)

TURPITUDO.—Desconsideración de hecho que los intérpretes llaman también *infamia facti*, de la que son afectadas por la opinión social ciertas personas que no entran en la categoría de infame. (D. 37, 15, 2.) Vid. TURPIS PERSONA.

TUSCIANUS.—Jurista del s. II d. de C., jefe de la escuela sabiniana con Fulvius Aburnius Valens y Iulianus. (D. 1, 2, 2, 53.)

TUTELA.—Poder al que se hallan sometidos los impúberes no

sujetos a la *patria potestas* y las mujeres que no se encontraban bajo la *patria potestas* ni bajo la *manus* marital. En el derecho de la última época constituye una institución de protección sobre la persona y los bienes del sometido a tutela, pero originariamente se le considera como un poder en favor del titular de la misma, quien la ejercía en su propio beneficio y no del tutelado, con vistas a que no se defrauden sus esperanzas de futuro heredero. A medida que evolucionó el derecho se fue transformando su sentido original, desapareciendo durante el imperio la tutela de la mujer púber y se transforma en institución de protección de los intereses del pupilo, hasta el extremo de convertirse en un deber público—*munus*—del cual sólo es posible sustraerse por determinadas excusas legales. Se pueden distinguir varias clases de tutelas: *tutela legitima, tutela testamenaria, tutela dativa*, en razón a su forma de constitución; *tutela impuberum* y *tutela mulierum*, en consideración al sujeto a la misma, etc. (G. 1, 142-200. I. 1, 13-14. I. 1, 22. D. 26, 1. C. 5, 34. Ulp. 11, 1.) Vid. TUTELA IMPUBERUM. TUTELA MULIERUM. TUTOR. EXCUSATIONES. VACATIO TUTELARUM.

TUTELA CONFIRMATIVA.—Denomínase por los intérpretes a la *tutela testamentaria* defectuosa confirmada por el magistrado, que prefiere revalidarla antes que dar paso al tutor legítimo. (D. 23, 6, 1, 2-5. C. 5, 29, 1, 2.) Vid. TUTELA TESTAMENTARIA.

TUTELA CESSICIA.—Tutela cedida; dícese de la tutela que corresponde a los agnados, los patronos o los manumisores de una persona libre, y que recayendo sobre mujer ha sido transferida a otra persona en virtud de cesión. (G. 1, 168 s.) Vid. TUTOR CESSICIUS. TUTELA.

TUTELA DATIVA.—Denominación dada por los compiladores justinianeos a la tutela otorgada por el magistrado, a petición de los interesados o del mismo impúber, y que fue introducida en Roma e Italia por una *lex Atilia* del s. II y en provincias por una *lex Iulia Titia* de fines de la república, con la finalidad de impedir que una persona que merecía tutela quedase privada de ella por no tener tutor por testamento o por ley. (G. 1, 185. Ulp. 2, 18. I. 1, 20.) Vid. TUTELA.

TUTELA FIDUCIARIA.—Tutela fiduciaria es la que corresponde a la muerte del padre emancipador a sus hijos agnados sobre sus hermanos impúberes. También, en caso de emancipación de un impúbero, al *manumissor extraneus* que le libertó le es concedida esta tutela, repreesntando el papel del patrono; en el de la *coemptio fiduciaria* de la mujer, que ingresando *fiduciae causa* bajo la potestad de un tercero, dada luego en *mancipatio* a la persona elegida para tutor, emancipada por ésta como *cuasi patrono* lograba su tutela. (I. 1, 19. D. 23, 4, 3. G. 1, 166.) Vid. TUTELA.

TUTELA IMPUBERUM.—Tutela de los impúberos. En un principio sólo era testamentaria o legítima, y con posterioridad, dativa. (G. 1. 144. G. 1, 189. I. 1, 13. I. 20.) Vid. TUTELA. TUTELA TESTAMENTARIA. TUTELA LEGITIMA. TUTELA DATIVA.

TUTELA LEGITIMA.—Tutela fundamentada en la ley, en las normas derecho civil, y que según las XII Tablas corresponde a los parientes llamados a la sucesión intestada, es decir, a los *agnatus proximus*, y en su defecto a los *gentiles*. (G. 1. 155 s. Ulp. 11. 3, 9. I. 1, 15. 17. 18. 29. C. 5, 30. D. 26, 4.) Vid. TUTELA. TUTELA PATRONI

TUTELA EX LEGE ATILIA.—Tutela diferida por el pretor urbano y la mayoría de los tribunos de la plebe, de conformidad con la *lex Atilia*, en los supuestos de que el sujeto que necesitase tutor careciese de éste totalmente por no tenerlo ni por testamento ni por ley. (G. 1. 185. I. 1. 20. Ulp. 11, 18 s.) Vid. TUTELA. TUTOR ATILIANUS.

TUTELA MULIERUM.—Tutela de las mujeres que no se hallaban bajo la *patria potestas* ni bajo la *manus* marital, que teniendo igual alcance que la de los impúberes se diferenciaba en su carácter de perpetua, lo que justificaban los jurisconsultos por la ligereza del sexo. Al principio sólo fue testamentaria o legítima y después dativa. Tendió a desaparecer desde finales de la república, si bien nominalmente subsistió aún desprovista de su fundamento. Su contenido se fue modificando por diversas concesiones, cual la *optio tutoris* y el beneficio del *ius liberorum*. (G. 1, 190. 192. G. 2, 144. Ulp. 11, 25, 27. D. 26, 5, 26.) Vid. TUTELA. TUTELA TESTAMENTARIA. TUTELA LEGITIMA. TUTELA DATIVA. TUTELA OPTIVA.

TUTELA PATRONI.—Tutela legítima de los impúberes libertos que corresponde, por virtud de una interpretación analógica de las XII Tablas, al patrono que los había manumitido y en su defecto a sus hijos. (G. 1, 165. 192. Ulp. 11, 3. I. 1, 17.) Vid. TUTELA. TUTELA LEGITIMA.

TUTELA OPTIVA.—Tutela de la mujer, ordenada por la persona que tenía potestad sobre ella en su testamento, dejando facultada a ésta para elegir el tutor. (G. 1, 150 s.) Vid. OPTIO TUTORIS PLENA. OPTIO TUTORIS ANGUSTA. TUTELA MULIERUM.

TUTELA TESTAMENARIA.—Tutela del menor impúbero o de la mujer, deferida por testamento, por la persona que tenía sobre ellos la patria potestad o la *manus*. En un principio se exigió que la designación se hiciera con determinados requisitos, después no exigidos por ser costumbre del pretor confirmar la designación defectuosa, requiriéndose solamente que las personas designadas tuviesen capacidad para serlo. (G. 1, 141. I. 1, 14. D. 50, 17, 73, 1. D. 26, 2. C. 5, 28, 144-154.) Vid. TUTELA. TUTELA CONFIRMATIVA.

TUTOR.—Tutor; persona a quien le es deferido el ejercicio de la tutela, en virtud de una disposición testamentaria, por imperativo de la ley o por designación del magistrado. En el derecho justinianeo no podían serlo: los esclavos, salvo de ser testamentario—estimándose por ello manumitidos—, los menores de 25 años, los locos, sordomudos y ciegos, soldados, obispos y monjes, los enemistados con el padre del pupilo y las mujeres, salvo la madre y la abuela. Los capacitados podían excusarse en ciertos casos. (D. 26, 1, 16, D. 26, 5. C. 5, 33. C. 5, 42.) Vid. TUTELA. EXCUSATIONES.

TUTOR ATILIANUS.—Tutor designado por el pretor, asistido de la mayoría de los tribunos, de conformidad con los preceptos de la *lex Atilia,* a falta de todo otro tutor. (G. 1, 185. I. 1, 20. Ulp. 11, 18.) Vid. TUTELA DATIVA. TUTELA EX LEGE ATILIA.

TUTOR CESSANS.—Tutor que no ha actuado por el pupilo y contra el cual no cabe dirigir la *actio tutelae.* Vid. TUTOR.

TUTOR CESSICIUS.—Tutor delegado o administrador; tercero a quien le ha cedido la tutela el tutor legítimo, en virtud de su derecho, y cuyos poderes como tutor se extinguían con los del cedente. (G. 1, 168-172. Ulp. 11, 6-8. 17.) Vid. TUTELA CESSICIA. TUTOR.

TUTOR DATIVUS.—Tutor dativo; para el jurista Modestino es el tutor nombrado por el magistrado, y para los demás juriconsultos el tutor designado por testamento. (G. 1, 104. Ulp. 11, 14. D. 46, 6, 7.) Vid. TUTELA DATIVA. TUTELA TESTAMENTARIA. TUTOR.

TUTOR FALSUS.—Tutor falso; persona que se encuentra situada de hecho al frente de una tutela para la cual carece de título, por no corresponderle por ninguna de las formas de su delación, concediéndose en el edicto del pretor acciones ficticias en favor del pupilo para exigir la responsabilidad por su gestión y en favor de los terceros que con él hubiesen contratado creyéndole verdadero tutor. (D. 27, 5. D. 27, 6.) Vid. TUTOR. TUTELA.

TUTOR FIDUCIARIUS.—Tutor fiduciario, persona que se convierte en tutor de otra en los supuestos de tutela fiduciaria. Vid. TUTOR. TUTELA FIDUCIARIA.

TUTOR HONORARIUS.—Terminalogía justinianea de los tutores *honoris causa dati.* Vid. TUTORES HONORIS CAUSA DATI.

TUTOR IULIOTITIANUS.—Tutor nombrado en virtud de lo establecido en las leyes Atinia e Iulia Titia, que podía alegar las excusas ordinarias para librarse de la tutela y además ejercitar el *ius nominandi potiorem,* siempre que no fuere pariente del pupilo en grado expresado por las leyes caducarias. (Vat. fr. 157-158.) Vid. TUTELA DATIVA. EXCUSATIONES.

TUTOR LEGITIMUS.—Tutor a quien le corresponde por imperativo legal una tutela, tutela legítima. (Ulp. 11, 3. D. 26, 4.) Vid. TUTOR. TUTELA LEGITIMA.

TUTOR MORIBUS.—Tutor especial nombrado al pupilo por el magistrado en el caso de que se vea envuelto en un proceso contra su tutor a fin de que le asista. (G. 1, 184. Ulp. 11, 24.) Vid. TUTOR.

TUTOR OPTIVUS.—Tutor elegido por la mujer casada *cum manu,* en virtud de la facultad que en tal sentido le es concedida por su marido en el testamento, y que podrá ser elegido de modo distinto según la amplitud de las facultades conferidas. (G. 1, 150-153.) Vid. OPTIO TUTORIS ANGUSTA. OPTIO TUTORIS PLENA. TUTELA OPTIVA.

TUTOR PERSONAE NON REI VEL CAUSAE DATUR.—Regla o aforismo jurídico expresivo de que el tutor debe velar por los intereses pecuniarios del pupilo; no quiere decir que tenga cuidado de su persona, sino que no está nombrado para un bien o negocio concreto, sino para completar su capacidad jurídica y administrar su patrimonio. (D. 26, 2, 12. 14. I. 1, 27, 17.) Vid. TUTOR. TUTELA.

TUTOR PRAETORIUS.—Tutor nombrado por el magistrado pretor para asistir al pupilo en un asunto determinado, en razón de que sus intereses chocan en ese punto concreto con los de su tutor. Estos tutores fueron sustituidos durante el imperio por un curador. (G. 1, 184. Ulp. 11, 24. I. 1, 21, 3.) Vid. TUTOR. TUTOR MORIBUS.

TUTORES HONORIS CAUSA DATI.—Tutores honorarios a los que se extiende por Justiniano la responsabilidad en vía subsidiaria por el ejercicio de la tutela. (D. 26, 7, 3, 2. D. 46, 3, 14, 1. D. 23, 2, 60, 2.) Vid. TUTOR. TUTELA.

TUTORIS AUCTORITAS.—Vid. AUCTORITAS TUTORIS.

TUTORIS DATIO.—Vid. DATIO TUTORIS.

TUTORIS OPTIO. — Vid. OPTIO TUTORIS ANGUSTA. OPTIO TUTORIS PLENA.

U

UBI REM MEAM INVENIO IBI VINDICO.—Donde está la cosa, se reivindica; expresión por la que se quiere indicar que con el ejercicio de la acción reivindicatoria se persigue la recuperación de la cosa aunque ésta se encuentre en posesión de un tercero. Vid. REIVINDICATIO.

ULPIANI AD EDICTUM.—Comentarios al edicto elaborados por el jurista Ulpiano, publicados bajo Caracalla, de los cuales se conservan escasos fragmentos en el *Glossarium* grecolatino denominado de Filoxeno. Vid. ULPIANUS.

ULPIANI DE OFFICIO PROCONSULIS.—Obra del jurista Ulpiano en la que se ocupa de los *officia* de los diversos magistrados, de la cual quedan algunos fragmentos. Vid. ULPIANUS.

ULPIANI DISPUTATIONES.—Obra en diez libros elaborada por el jurista Ulpiano y en la que examina cuestiones tomadas de la práctica de los negocios o de los autores antiguos, de la cual existen fragmentos descubiertos en los años 1903 y 1904 en un pergamino procedente de Egipto, en la biblioteca de Estrasburgo. (D. 50, 1, 2. D. 50, 2, 2.) Vid. ULPIANUS.

ULPIANI INSTITUTIONES.—Instituciones o tratado elemental en dos libros, de Ulpiano, de lo que tenemos noticias por los extractos insertos en la compilación justinianea y por los fragmentos papirológicos descubiertos en Viena en el año 1835 por Endlicher. Vid. ULPIANUS.

ULPIANI LIBER SINGULARUM REGULARUM.—Vid. TITULI EX CORPORE ULPIANI.

ULPIANUS (DOMITIUS).—Jurista del s. III d. de C., natural de Tiro (Fenicia); ocupó diversos cargos: en 204, asesor, con Paulus, de Papinianus, *praefectus praetorio;* 211, *magister libellorum;* en marzo del 212, *praefectus annonae,* y en diciembre, *praefectus praetorio;* desterrado por Heliogábalo y repatriado por Alejandro Severo; murió en el 228. Gran conocedor de la literatura jurídica y profundo sistematizador, de sus obras se nutrió en un tercio el Digesto justinianeo, y entre ellas se citan: *Ad Sabinum libri LI; Digestorum lib. XXXIX; Disputationum lib. X; Regularum lib. VII; Responsorum libri II; De omnibus tribunalibus lib. X; De appellationibus libri IV; De officio consulis libri III; Ad edictum aedilium curulium lib. II; Institutionum lib. II; Ad legem Iuliam et Papiam lib., XX; De officio proconsulis lib. X; De officio quaestoris lib. II,* y numerosas monografías. (D. 19, 1, 43. D. 50, 15, 1.)

ULTRO TRIBUTA.—Suma con la que contribuye el Estado para la conservación de los edificios públicos.

URBILICUS.—Nombre con que se conoce la cuarta de las siete partes en que se suele dividir el Digesto, en razón de ser la central, y que a su vez, desde el punto de vista sistemático, se subdivide en dos, comprendiendo la primera los libros XX-XII y la segunda los XXIII-XXVIII. (C. 1, 17, 2, 5. Const. Tanta 5.) Vid. DIGESTA.

UNCIA.—La onza, duodécima parte del as y de la libra. Peso equivalente a siete denarios; duodécima parte de un todo, por ejemplo, de una herencia. (D. 32, 103, 2. D. 37, 5, 5, 1.) Vid. AS.

UNCIA AGRI.—La duodécima parte de una yugada de tierra.

UNCIA USURA.—Interés equivalente a la duodécima parte de la usura centésima, que era el doce por ciento al año. (D. 26, 7, 47, 4.)

UNCIARIUS HERES.—Heredero instituido en una onza o dozava parte de la herencia. (D. 30, 34, 12.)

UNCIARUM FENUS.—Vid. FENUS UNCIARUM.

UNDE VIR ET UXOR.—Ultimo de los llamamientos pretorios a la *bonorum possessio* en el patrimonio de una persona fallecida y que alcanza al cónyuge sobreviviente. Este llamamiento fue respetado por Justiniano en su sucesión abintestato. Vid. BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR. SUCCESSIO AB INTESTATO.

UNDE GOGNATI.—Vid. BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI.

UNDE LEGITIMI.—Vid. BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI.

UNITAS ACTUS.—Unidad de acto; expresión con la que se quiere indicar la existencia de unidad de tiempo en la realización de un acto o negocio jurídico, o lo que es igual, que no ha habido interrupción en su celebración. Es requisito en la *stipulatio* y en el *testamentum tripertitum*.

UNION.—Conjunción, mezcla o anexión productora de efectos jurídicos. Vid. ACCESSIO. COMMIXTIO. FERRUMINATIO. CONFUSSIO.

UNIVERSITAS.—Conjunto de cosas o de personas que presentan una unidad y que pueden gozar de personalidad jurídica. (G. 2, 11. D. 1, 8, 1-2.) Vid. RES UNIVERSITATIS. UNIVERSITAS PERSONARUM. UNVERSITAS RERUM.

UNIVERSITAS BONORUM.—Vid. UNIVERSITAS RERUM.

UNIVERSITAS FACTI.—Conjunto de cosas materialmente diferenciadas e individualizables, pero que suelen considerarse en su conjunto abstracción hecha de las unidades que la integran; por ejemplo, un rebaño, una biblioteca.

UNIVERSITAS IURIS.—Conjunto de cosas o de personas consideradas jurídicamente como poseedoras de una existencia propia; por ejemplo, el patrimonio, la dote, una herencia, etcétera.

UNIVERSITAS PERSONARUM.—Asociaciones de individuos con personalidad propia distinta de la de sus miembros y con patrimonio también distinto del de ellos. Gozan de capacidad jurídica y también se les denomina *corpora* o simplemente *universitas*. Vid. PERSONAS JURIDICAS. ESTADO. CIVITATES. COLONIA. MUNICIPIA.

UNIVERSITAS RERUM.—Fundaciones; conjunto de capitales, de masas de bienes afectados a fines determinados—por ejemplo, beneficencia, instrucción, religiosos—y reconocidos como personas jurídicas, titulares de capacidad jurídica. Vid. FUNDACIONES.

UNIVERSITAS RERUM COHAERENTIUM.—Expresión con la que los comentaristas designan una especie de las cosas compuestas, *corpora ex cohaerentibus* o *ex contingentibus*. Vid. CORPORA EX COHAERENTIUM.

UNIVERSITAS RERUM DISTANTIUM.—Expresión con la que los comentaristas designan a una categoría de las cosas compuestas, *corpora ex distantibus*. Vid. CORPORA EX DISTANTIBUS.

UNO CONTEXTUS ACTUS.—Expresión con la que se quiere indicar que en el acto o negocio jurídico de que se trata sus formalidades o requisitos han de realizarse sin interrupción; así, debe haber continuidad entre la pregunta y la respuesta en la *stipulatio* o en la celebración del *testamento per aes et libram*, etc. (D. 28, 1, 21. 3.)

UNUS CASUS.—Un caso; expresión de las Instituciones de Justiniano con referencias al único caso en el que—contra lo que es regla general en el ejercicio de la acción reivindicatoria—la persona que conserva la posesión de una cosa puede reinvindicarla. Ante el silencio de las fuentes los glosadores identificaron este *unus casus* en el propietario que tiene dada la cosa en depósito o arriendo por continuar siendo poseedor. Existen otras varias opiniones entre los autores. (I. 4, 6, 2.)

UNUS IUDEX.—Vid. IUDEX UNUS.

URBANUM PRAEDIUM.—Vid. PRAEDIA URBANA.

URBICARIUS.—De la ciudad o de cerca de ella. De Roma o de Constantinopla.

URBICARIUS CANON.—Canon o medida establecida con relación a la ciudad. (C. 11, 23, 2.)

URBS.—Ciudad, y más particularmente Roma. (G. 1, 20, 185. D. 50, 16, 87. 147. 154. 293.) Vid. ROMA.

URSEIUS FEROX.—Jurista del siglo I d. de C., posiblemente

sabiniano, autor de una obra en IV libros de título ignorado anotada por Iulianus. (D. 23, 3, 48.)

USO.—Vid. USUS.

USUARIUS.—Usuario; persona que se beneficia del uso de una cosa; titular del derecho real de uso. (I. 2, 5. D. 7, 8.) Vid. USUS.

USUCAPIO.—Usucapión; modo de adquisición de la propiedad mediante la posesión continuada durante el tiempo y con las condiciones establecido por la ley. En el derecho antiguo bastaba la posesión continuada de dos años para las cosas inmuebles y de uno para las demás, sin que pudieran ser objeto de usucapión las *res mancipi* enajenadas por la mujer sin la *auctoritas tutoris*, las *res furtivae* y las *res vi possessae*. En la época clásica se exigieron los requisitos *iusta causa* y *bona fides* en la posesión. En la época prejustinianea se presenta bajo dos formas distintas, como *usucapio civilis* para los fundos itálicos y demás cosas y como *praescripto longi temporis* para los fundos provinciales. En el derecho justinianeo se presenta unificada como posesión jurídica de cosas hábiles durante diez o veinte años para los fundos y tres para las cosas muebles, con los requisitos esenciales de justa causa y buena fe. (G. 2, 41-61. Ulp. 19, 2. 8. Paul. 5, 2. I. 2, 6. D. 41, 3. 10. C. 7, 26. 40.) Vid. MODUS ADQUIRENDI. USUS AUCTORITAS. IUSTA CAUSA USUCAPIONIS. PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS. PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS. USURECEPTIO. TITULUS PUTATIVUS. USUCAPIO EX RUTILIANA CONSTITUTIONE. USUCAPIO PRO HEREDE. USUCAPIO PRO SUO. USUCAPIO EX LUCRATIVA CAUSA.

USUCAPIO EX LUCRATIVA CAUSA.—Figura de usucapión de carácter excepcional, cual la *usucapio pro herede*, la *usureceptio ex fiducia* y la *usureceptio ex praediatura*, que tienen una causa lucrativa y no exigen la buena fe ni el justo título. Vid. USUCAPIO. USUCAPIO PRO SUO.

USUCAPIO EX RUTILIANA CONSTITUTIONE.—Tipo de usucapión subsistente en el período clásico, capaz de transformar, sin el requisito de la buena fe, la propiedad pretoria en civil en el supuesto de una *res mancipi* tradida por la mujer sin la *auctoritas tutoris* y por la que el adquirente pagó su precio; todo ello en virtud de una ignorada *constitutio Rutiliana*. (Vat. fr. 1.) Vid. USUCAPIO.

USUCAPIO LIBERTATIS.—Forma de extinción de las servidumbres urbanas por haber dejado transcurrir su titular dos años sin ejercitarla o sin oponerse a los actos contrarios a tal servidumbre realizados por el propietario del fundo gravado, quien por ello logra la libertad de su fundo. (D. 8, 2, 6, 7, 32. D. 41, 3, 4, 28.) Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM URBANORUM. USUCAPIO.

USUCAPIO PRO DONATO.—*Usucapio* que tiene por título una previa donación. (C. 7, 27.) Vid. USUCAPIO. DONATIO.

USUCAPIO PRO DOTE.—*Usucapio* que tiene por título una *dos*. (C. 7, 28.) Vid. USUCAPIO. DOS.

USUCAPIO PRO EMPTORE.—*Usucapio* que tiene por título una compra. (C. 7, 26.) Vid. USUCAPIO. EMPTIO VENDITIO.

USUCAPIO PRO HEREDE.—*Usucapio* excepcional que tenía lugar cuando alguien se apoderaba de bienes de una herencia yacente y los poseía como *heres* durante un año. En la época clásica se estimaba que su objeto no era la *hereditas* como tal, sino las cosas concretas que la integraban, con lo que se restringió su alcance y no podía ser opuesta frente al verdadero heredero desde época de Adriano; desde Marco Aurelio se exigía la buena fe, pues el poseedor de cosas hereditarias de mala fe podía ser perseguido como ladrón, con lo que desaparece el carácter primitivo de la institución. (G. 2, 52-56. C. 7, 29. D. 41. 3, 29.) Vid. USUCAPIO. HEREDITAS IACENS.

USUCAPIO PRO SUO.—Usucapión normal frente a las excepcionales que se llamaban *ex lucrativa causa*. Vid. USUCAPIO. USUCAPIO EX LUCRATIVA CAUSA.

USUCAPIO SERVITUTIS.—Forma de adquisición de la servidumbre en el antiguo *ius civile*, por su posesión prolongada de uno o dos años, y que parece fue abolida por una *lex Scribonia* de fecha ignorada. (D. 41, 3, 4, 28.) Vid. USUCAPIO. SERVITUS.

USUFRUCTO.—Vid. USUSFRUCTUS.

USUFRUCTUARIO.—Vid. USUSFRUCTUARIUS.

USURA.—Usura, interés, beneficio que se obtiene periódicamente del capital prestado. (D. 22, 1. C 4, 32. C. 6, 47. Paul. 2, 14.) Vid. FENUS.

USURAE CENTESIMAE.—Intereses equivalentes al 12 por 100 anual o 1 por 100 mensual del capital prestado. (Paul. 2, 14, 2.) Vid. USURA. USURAE KALENDARIAE.

USURAE FISCALES.—Intereses o usuras fiscales, en beneficio del fisco. (D. 49, 14, 6.) Vid. FENUS.

USURAE KALENDARIAE.—Nombre con que se designa a los *usurae contensimae*, en razón de que se abonaban a su vencimiento en las calendas de cada mes. (Paul. 2, 14, 2.) Vid. USURA. ACTIO KALENDARII. USURAE CENTESIMAE.

USURAE LEGITIMAE.—Intereses equivalente al 1 por 100 al mes o 12 por 100 anual y que bajo el imperio y hasta Justiniano constituye el interés legal más elevado. Justiniano lo fijo en el seis por ciento y el ocho para los comerciantes y para las personas de rango superior en el cuatro. Sólo en el *fenus nauticum* puede pasar del doce por ciento. (D. 26, 7, 7, 10. D. 3, 5, 42. C. 4, 32, 26, 1.) Vid. USURA.

USURAE PUPILLARES.—Intereses o usuras pupilares. (D. 26, 7, 7, 9. C. 5, 56.) Vid. USURA.

USURAE QUADRANS.—Usuras o intereses equivalentes a un tercio del *centesimae,* o lo que es igual, al tres por ciento anual. (D. 33, 1, 21, 4.) Vid. USURA.

USURAE QUINCUNCES.—Usuras o intereses equivalentes a cinco dozavos de centésima, o lo que es igual, el cinco por ciento anual. (D. 22, 1, 17. D. 26, 7, 7, 10. C. 4, 32.) Vid. USURA.

USURAE QUAE OFFICIO IUDICIS PRAESTANTUR.—Usuras o intereses no estipulados, impuestos de oficio por el juez al demandado en los *iudicia fidei* a petición del demandante. Vid. USURA.

USURAE REI IUDICATAE.—Interés devengado por la cosa juzgada en favor de quien obtuvo la sentencia favorable, equivalente al 1 por 100 mensual de su valor. (C. 7, 54.)

USURAE SEMISSES.—Usuras o intereses equivalentes a la mitad del *centesimae,* o lo que es igual, al seis por ciento anual. (D. 22, 1, 13. D. 50, 12, 10.) Vid. USURA.

USURAE TRIENTES.—Usuras o intereses equivalentes a un tercio del *centesimae,* lo que equivale al cuatro por ciento anual. (D. 35, 2, 3, 2.) Vid. USURA.

USURAE UNCIAE.—Usura o intereses equivalente a un dozavo de centésima, lo que equivale al uno por ciento anual. (D. 26, 7, 47, 4.) Vid. USURA.

USURARIA PECUNIA.—Dinero dado o tomado a préstamo con interés. Vid. FENUS.

USURECEPTIO.—Acción de recobrar una cosa; facultad concedida en derecho antiguo y clásico al enajenante fiduciario o al deudor del Estado cuyos bienes han sido vendidos de recobrar mediante el uso del uno o dos años, y posteriormente por la posesión sin justo título ni buena fe, la propiedad de los bienes enajenados. Constituye un tipo de *usucapio ex causa lucrativa.* (Paul. 2, 13. Paul. 3, 6, 16. G. 2, 59-61. D. 44, 7, 16.) Vid. USUCAPIO. USUCAPIO EX CAUSA LUCRATIVA.

USURECEPTIO EX FIDUCIAE.—*Usureceptio* concedida al enajenante fiduciario. Vid. USURECEPTIO.

USURECEPTIO EX PRAEDIATURA.—*Usureceptio* concedida al deudor del Estado en relación a los bienes que le fueron vendidos para satisfacer la deuda. Vid. USURECEPTIO.

USURPARE.—Interrumpir el uso. Tomar posesión, adquirir. (D. 8, 6, 6, 1.) Vid. USURPATIO.

USURPATIO.—Interrupción natural de la usucapión por haber recobrado el propietario el uso de la cosa que se venía poseyendo, o por sustraérsele la cosa al que venía teniendo en la esfera de su disponibilidad. (D. 41, 3.) Vid. USUCAPIO.

USURPATIO CIVILIS.—Interrupción de la usucapión llevada a cabo por el propietario mediante actos simbólicos, por ejemplo, arrancando una rama de la finca; fue sustituida por una acción en el derecho justinianeo. (C. 7, 40, 2.) Vid. USUCAPIO.

USURPATIO TRINOCTI.—Interrupción durante tres noches de la vida en común en el curso de un año por ausencia del marido de la casa conyugal, y que basta para interrumpir la adquisición de la *manus* sobre la mujer por el matrimonio por *usus.* (G. 1, 11.) Vid. USUS.

USUS.—Uso, servidumbre personal de uso; derecho real sobre cosa ajena que otorga a su titular el derecho—a lo sumo vitalicio—de servirse personalmente de una cosa, sin alterar su substancia y sin poder beneficiarse de los frutos, si bien la jurisprudencia clásica amplió su derecho en el sentido de favorecer a los familiares del titular y permitirle disfrutar de los frutos forestales y hortícolas necesarios para las atenciones domésticas. (I. 2, 5. D. 7, 4. D. 7, 8. D. 33, 2. C. 3, 33.) Vid. SERVITUTES PERSONARUM.

USUS.—Forma antigua de adquisición de la *manus,* potestad marital, sobre la mujer por la permanencia como casada durante un año. Supone una especie de usucapión por la posesión de un año. (G. 1, 111.) Vid. USURPATIO TRINOCTI. MANUS. COEMPTIO. CONFARREATIO.

USUS AUCTORITAS.—Expresión del derecho antiguo equivalente a la de *usucapio,* indicadora de la protección concedida por la ley—*auctoritas*—al que hace uso de la cosa —*usus*—poseyéndola durante el tiempo fijado por la ley, dos años para los fundos y un año para las demás cosas. (XII Tablas, 6, 3.) Vid. USUCAPIO.

USUS HODIERNUS PANDECTARUM.—Dícese del derecho romano de pandectas o justinianeo compilado que se aplicó durante el siglo XIX en diversos países de Europa como derecho adaptado a las necesidades de la vida diaria y alegable ante los tribunales. Vid. PANDECTAE.

USUS MODERNUS PANDECTARUM.—Vid. USUS HODIERNUS PANDECTARUM.

USUSFRUCTUS.—Usufructo, derecho real —a lo sumo vitalicio— sobre cosa ajena, constitutivo de una de las denominadas servidumbres personales y consistente en el derecho de usar y disfrutar de la cosa de otro sin más limitación que mantener indemne su sustancia. Es un derecho personalísimo, de titularidad intransferible, aunque cabe ceder su ejercicio, y se extingue a la muerte de su titular. El propietario de la cosa conserva la *nuda propietas,* y tal derecho no puede recaer, en principio, sobre cosas consumibles. (I. 2, 4. D. 7, 1-9. C. 3, 33.) Vid. SERVITUTES PERSONARUM. QUASI USUSFRUCTUS.

USUSFRUCTUARIUS.—Titular de un *ususfructus.* (D. 7, 9.) Vid. USUSFRUCTUS.

UTERINOS.—Vid. FRATES UTERINI.

UTI LINGUA NUNCUPASSIT ITA IUS ESTO.—Lo que la lengua declara, sea derecho. Expresión—elevada a norma en la legislación de las XII Tablas—indicadora de la fuerza de obligar de lo manifestado en una *mancipatio* o en una obligación contraída por *el nexum.* (XII Tabl. 6, 1.)

UTI FRUI HABERE POSSIDERE.—Denominación de que se sirven las fuentes más antiguas como técnica expresión del derecho de propiedad, anterior a la de *dominium.* Vid. DOMINIUM.

UTIL.—Util, provechoso, ventajoso. Vid. ACTIO UTILIS.

UTILITAS.—Utilidad, provecho, interés, necesidad. Motivo justo que determina una norma o medida excepcional. Vid. IUS SINGULARE.

UTILITAS CONTRAHENTIUM.—Interés que del contrato se deriva para las partes, en razón del cual se considerará o no culposa la conducta seguida por ellas y su responsabilidad por dolo. Vid. DOLUS. CULPA.

UTILITER GESTUM.—Actos de gestión realizados conforme con la voluntad del *dominus negotii* y los contrarios cuando han sido por él ratificados. Vid. RATIHABITIO.

UXOR.—Mujer casada. Vid. UNDE VIR ET UXOR.

UXOR IN MANUM.—Mujer casada con un *paterfamilias* o con alguno de los varones sometidos al poder de éste y que por haber contraído el vínculo conforme a las reglas del matrimonio *in manu* se encuentra sometida a la potestad de su marido, si casó con el *pater,* o a la del *paterfamilias* de éste en el segundo supuesto. Vid. MANUS.

UXORIUS.—Lo que pertenece a la mujer. Vid. IUS UXORIUS.

V

VACANS.—Vacante, carente.

VACATIO.—Vacación, exención.

VACATIO LEGIS.—Período intermedio entre la promulgación o publicación de una ley y su entrada en vigor; período de no obligatoriedad de la misma. Vid. LEX.

VACATIO MILITAE.—Exención del servicio militar. (D. 50, 16, 18.)

VACATIO MUNERIS.—Exención de los cargos públicos. (D. 50, 5. C. 10, 46.)

VACATIO REI NAVALIS.—Exención del servicio en la flota.

VACATIO TUTELARUM.—Exención de las tutelas, privilegio concedido a determinadas personas físicas o sociales. (D. 27, 1, 17, 3.) Vid. TUTELA.

VACUAM POSSESSIONEM FACERE.—Hacer entrega de la posesión; abandono por parte del que transmite la posesión al adquirente; concesión de la posesión. Vid. POSSESSIO.

VADES.—Fiador que garantiza la comparecencia del demandado ante el magistrado en el procedimiento de las *legis actiones* y posiblemente en el *per formulam*, respondiendo pecuniariamente. Primitivamente era un rehén que el demandante retenía hasta la comparecencia del demandado. (G. 4. 184-187.)

VADIMONIUM.—Caución, garantía, promesa contraída entre el demandado y el demandante de comparecer ante el magistrado en un día determinado para comenzar el pleito, primeramente realizada ante el magistrado *in iure* con arreglo a formalidades solemnes preestablecidas y posteriormente concluida extrajudicialmente. En los procesos de tipo reivindicatorio fue establecida por el magistrado, para obligar al demandado a comparecer ante sí en otra audiencia o ante otra jurisdicción, bajo la forma de estipulación pretoria, frecuentemente acompañada de una garantía por fiadores obligándose frente al demandante por una cantidad determinada a manera de indemnización. (G. 4, 184-187. D. 2, 5, 3.) Vid. CAUTIO IUDICIO SISTI.

VADIMONIUM CUM SATISDATIONE.—Forma normal de *vadimonium* concluido con garantía, caución, en la forma de *satisdatio.* (G. 4, 185. D. 2, 11, 4-5.) Vid. SATISDATIO. VADIMONIUM.

VADIMONIUM DESERTUM.—Dícese del *vadimonium* cuando

no comparece el demandado que por él se había comprometido y que hacía incurrir en la pena correspondiente al fiador que garantizaba. (G. 3, 224. G. 4, 184-186.) Vid. VADIMONIUM.

VADIMONIUM IUREIURANDO.—*Vadimonium* acompañado de juramento y que solía prestarse por las personas investidas de autoridad o de superior dignidad, si bien se prestaba *in iure.* (G. 4, 185.) Vid. VADIMONIUM.

VADIMONIUM PURUM.—*Vadimonium* sin caución, al que sólo tenían derechos aquellas personas que podían suministrar al demandante una garantía suficiente, cual los poseedores de bienes inmuebles, también denominado *ex causis pura.* (G. 4, 185.) Vid. VADIMONIUM.

VADIMONIUM ROMAN FACIENDUM.—*Vadimonium* concedido a los ciudadanos de la capital que fueren citados a juicio en provincias; en virtud del *ius Roman revocandi,* podían reclamar el fuero de Roma. Vid. VADIMONIUM.

VADIMONIUM RECUPERATORIBUS SUPPOSITIS. — *Vadimonium* contraído para garantizar la comparecencia ante un tribunal de recuperadores, en supuestos de contumacia, y en cuya virtud se condena por el mismo al no compareciente por la cantidad prometida. (G. 4, 185.)

VADIMONIUM SINE SATISDATIONE.—Forma de *vadimonium* puro, esto es, sin garantía. Vid. VADIMONIUM PURUM.

VAGITUS.—Gemido, sonido articulado por el recién nacido y que puede ser señal para determinar su vitalidad. (D. 50, 16, 135.)

VALENS (ABURNIUS).—Vid. ABURNUS VALENS.

VALERII PROBI IURIS NOTARUM.—Colección debida al gramático Valerio Probo de 150 siglas relativas a leyes, senadoconsultos y *legis actiones* y al edicto perpetuo, elaboradas en tiempos de Nerón y Domiciano.

VALERIUS SEVERUS.—Vid. SEVERUS (VALERIUS).

VARIAE CAUSARUM FIGURAE.—Varias especies de causas de las obligaciones, señaladas primeramente por Gayo; fuentes de las obligaciones distintas de los contratos y delitos, caracterizadas por su heterogeneidad y por su similitud con éstas: *quasi ex contractu, quasi ex maleficio.* (D. 44, 7, 1.) Vid. QUASI EX CONTRACTU. QUASI EX MALEFICIO.

VARIAE FIGURAE CAUSARUM OBLIGATIONUM.—Vid. VARIAE CAUSARUM FIGURAE.

VARIAE LECTIONES.—Obra o estudios jurídicos de Sexto Pomponio divididos en 41 libros de carácter manual y práctico.

VARIUS LUCULLUS.—Jurista del s. I d. de C., citado por Ariston. (D. 49, 1, 19.)

VARUS.—Vid. ALFENUS VARUS.

VAS.—Fiador de la comparencia en juicio de otra persona, en virtud de la promesa de *vadimonium*. (C. 12, 25, 4, 3.) Vid. VADIMONIUM.

VASARIUM.—Suma de dinero que se señalaba en concepto de gastos para viajes y casa a los magistrados que iban a las provincias. Por extensión, archivo. (C. Th. 13, 11, 13.)

VATICANA FRAGMENTA.—Vid. FRAGMENTA VATICANA.

VECTIGAL.—Tributo, impuesto; renta pública o particular; tributo debido al Estado y cuya percepción se arrendaba a sociedades de recaudadores. (G. 4, 28. D. 50, 16, 17, 1.) Vid. AGRIVECTIGALES.

VECTIGALIS.—Tributarios, que devengan un canon o impuesto. Terrenos, fundos cedidos por el Estado mediante un canon. Vid. AGRI VECTIGALES.

VECTIGALIS CIVITAS.—Ciudades tributarias de Roma.

VELA.—Cortinas que separan al tribunal del público, desde el siglo V d. de C., y que solamente se abren en determinados momentos, cual el de pronunciar la sentencia.

VELLEA.—Vid. LEX VELLEA.

VELLEIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM VELLEIANUM.

VENALICIARIUS.—Comerciante vendedor de esclavos; lo referente a los comerciantes de esclavos. (D. 17, 1, 57. D. 50, 16, 207, 1.)

VENALICIUM.—Mercado de esclavos. Derechos o impuesto sobre las mercancías. (D. 21, 1, 65, 2. C. 12, 19, 4.)

VENALITAS.—Venalidad. (C. 12, 32. C. 7, 64, 7.)

VENALIUM VENDEDORUM LEGES.—Vid. MANILII ACTIONES.

VENDE EQUUM.—Fórmula empleada por los censores en la revisión quinquenal del censo para excluir a los caballeros.

VENDERE.—Vender. (D. 50, 17, 160.) Vid. VENDITIO.

VENDITIO.—La venta; la acción de vender. Vid. EMPTIO VENDITIO.

VENDITIO BONORUM.—Vid. BONORUM VENDITIO.

VENDITIO CUM SCRIPTURA.—Venta en la cual es requisito esencial para su perfeccionamiento, por acordarlo así las partes, la redacción de un documento escrito y que en época de Justiniano llega a ser regla en todas aquellas en que se desea conste por escrito. (I. 3, 23, pr. C. 4, 21, 17.) Vid. EMPTIO VENDITIO. VENDITIO SINE SCRIPTURA.

VENDITIO HEREDITATIS.—Venta de la herencia. Expediente al que se acude ficticiamente para dar cumplimiento por el fiduciario a la voluntad del testador, vendiendo al fidei-

comisario por un precio ficticio—*nummo uno*—todo el activo de la herencia, que recibe así por título singular. Vid. FIDEICOMMISSUM.

VENDITIO IMAGINARIA.—Vid. IMAGINARIA VENDITIO.

VENDITIO REI SPERATAE.—Venta de cosa futura; de cosa determinada vendida bajo la condición de que ella ha de nacer; la cosa ha de nacer ciertamente y en razón de ello se desea venderla. (D. 18, 1, 8.) Vid. EMPTIO REI SPERATAE. VENDITIO SPEI.

VENDITIO SINE SCRIPTURA.—Venta puramente consensual, perfeccionada como tal contrato por el consentimiento de las partes, sin hacer depender su perfeccionamiento de ningún documento escrito. (I. 3, 23, pr. C. 4, 21, 17.) Vid. EMPTIO VENDITIO. VENDITIO CUM SCRIPTURA.

VENDITIO SIMPLARIA.—Venta sin garantía por parte del vendedor. (D. 21, 1, 48, 8.) Vid. EMPTIO VENDITIO.

VENDITIO SPEI.—Venta de cosa futura en la que el objeto es una simple esperanza; se vende algo que se sabe desde el instante de la celebración del contrato que puede faltar; se contrata, pues, la esperanza o el aleas de que se produzca o no. (D. 18, 4, 11.) Vid. EMPTIO SPEI. VENDITIO REI SPERATAE.

VENDITIO SUB HASTA. — Venta en subasta pública. Vid. HASTA.

VENDITIO TRANS TIBERIM.—Venta llevada a cabo del lado allá del Tíber; por ejemplo, del deudor que no había satisfecho la deuda tras el procedimiento ejecutivo de la *manus iniectio*. Vid. LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.

VENDITOR.—Vendedor. (D. 18, 1, 6, 1-7. D. 18, 2, 5-9.) Vid. EMPTIO VENDITIO.

VENIA AETATIS.—Venia o anticipo de edad. Durante bastante tiempo significó una *restitutio in integrum* concedida en beneficio del menor de veinticinco años. Desde finales del siglo III d. de C., y tal como se reglamentó por una constitución de Constantino, es un beneficio particular otorgado por los emperadores a los menores de veinticinco años, siempre que hubieran cumplido veinte, tratándose de varón o dieciocho para las mujeres y que demostrasen honorabilidad y capacidad suficiente para administrar sus bienes; se les concedía por rescripto una especie de anticipo de edad y quedaban eximidos de la curatela, sin que pueda, sin embargo, enajenar inmuebles o constituir, bajo Justiniano, hipotecas. (D. 4, 1, 6. D. 4, 4, 7, 5. D. 10, 2, 57. C. 2, 44.)

VENEFICIUM.—Delito de encantamiento, hechicería. (C. Th. 9, 38, 7. D. 48, 8.) Vid. LEX CORNELIA DE SICARIIS ET VENEFICIIS.

VENEFICUS.—Maleficio, autor de encantamientos; envenenador. (D. 48, 8. D. 48, 19, 28, 9.)

VENENUM.—Veneno, droga; medicamento. (D. 48, 8, 3. D. 50, 16. 236 pr.)

VENULEIUS.—Vid. SATURNINUS VENULEIUS.

VENUMDARE.—Vender, venta al contado, forma originaria de compraventa, antes de ser contrato consensual. (D. 49, 14, 46, 7. D. 8, 5, 20.) Vid. EMPTIO VENDITIO.

VENUNDARE.—Vid. VENUMDARE.

VER SACRUM.—Primavera sagrada, celebración de la entrada de la primavera, rito de emigración de los pueblos del tronco umbro-sabélico, al que pertenecían los latinos.

VERBA.—Las palabras.

VERBA CERTA.—Palabras ciertas y solemnes que habían de pronunciarse para que se produjesen los efectos queridos en un negocio jurídico: contrato, testamento, etc., o para acudir en juicio conforme a los procedimientos de las *legis actiones*. (G. 1, 112. G. 4, 29. 83. 84. 97.) Vid. CONTRACTUS VERBIS. LEGIS ACTIONES.

VERBA SOLEMNIA.—Vid. VERBA CERTA.

VERBARATIO.—Reprensión; castigo de azotes y palos, pena de azotes. (G. 3. 189. 220. 222. 225. D. 47, 10, 5.)

VERITAS ACTUS.—Principio según el cual el contrato de compraventa sin precio, el de arrendamiento sin renta y el préstamo sin entrega real de la cantidad prestada no podían existir jurídicamente por ir contra la verdad o esencia del propio acto o contrato. (D. 18, 1, 36. D. 19, 2, 46.)

VERNA.—Esclavo nacido en casa de su dueño. (D. 30, 16, 1, 5, 24.)

VERNACULUS.—Doméstico, perteneciente a la casa y a la familia. (C. Th. 13, 1, 13.)

VERSIO IN REM.—Vid. ACTIO DE IN REM VERSO. ACTIO DE IN REM VERSO UTILIS.

VESPAE.—Sepultureros, enterradores. (D. 46, 3, 72, 5.)

VESPILONES.—Sepultureros, enterradores. (D. 46, 3, 72, 5.)

VESTALES.—Vestales; doncellas sacerdotisas de Vesta. (G. 1, 130. 145. Ulp. 10. 5.)

VESTIARIUM.—Lugar en que se dejan los vestidos, y los vestidos mismos. (D. 33, 1, 20, 1. D. 24, 3, 66, 1.)

VETERANUS.—Veterano; antiguos soldados licenciados a los que se concedían algunas ventajas jurídicas, por ejemplo, en materia de sucesiones *mortis causa*. (G. 1, 57. D. 49, 18. C. 12, 46. D. 38, 12.)

VETERATOR.—Esclavo antiguo. (D. 21, 1, 37, 1.) Vid. SERVUS.

VETERES.—Nombre con que los jurisconsultos clásicos designaban a los juristas de finales de la época republicana, entre los que destacan Q. Mucio Scaevola y Servius Sulpicius. (C. 1, 17.) Vid. IURISCONSULTUS.

VETO.—Vid. INTERCESSIO.

VETUSTAS.—Antigüedad; largo espacio de tiempo susceptible de crear una situación de derecho, por estimarse tiene fuerza de ley. (D. 39, 3, 2, 1 pr., 26. D. 43, 7, 3.)

VIA.—Servidumbre predial rústica que concedía en un principio el derecho de atravesar con vehículos sobre el fundo ajeno utilizando un camino de ocho pies según la Ley de las XII Tablas, y con posterioridad comprendió también las servidumbres de *iter* y *actus.* (Paul. 1, 17, 1. D. 8, 3, 1. D. 8, 3, 7. D. 8, 3, 8, 23.) Vid. SERVITUTES PRAEDIORUM RUSTICORUM. ACTUS. ITER. INTERDICTUM DE VIA PUBLICA ET ITINERE PUBLICO REFICIENDO. INTERDICTUM DE VIA PUBLICA ET SI QUID IN EA FACTUM ESSE DICATUR.

VIABILIDAD.—Serie de circunstancias expresivas de que el recién nacido podrá vivir separado de la madre y que se discute si fue exigido como requisito para la determinación de la personalidad por el derecho romano.

VIATICUM.—Viático, provisión para el viaje; pensión o peculio concedido al hijo por su familia. (D. 5, 1, 79. D. 17, 2, 52, 15).

VIATOR.—Alguacil o mensajero de un magistrado. (D. 4, 9, 2. D. 5, 1, 82. D. 27, 9, 5, 13.)

VICARIUS.—Esclavo que depende de otro esclavo llamado *servus ordinarius;* esclavo que sustituye al *atrienses.* (D. 10, 3, 25. D. 15, 1, 38. D. 32, 1, 73, 5.) Vid. SERVUS.

VICARIUS IN URBE.—Funcionario imperial; auxiliar del *praefectus urbis* encargado en época del imperio absoluto del territorio italiano comprendido desde el Magra y el Rubicón hacia el Sur y que no gozaba de un régimen especial distinto de la división en prefecturas y diócesis. Este funcionario tenía su residencia en Roma, cabeza de su diócesis. Vid. VICARIUS PRAEFECTORUM PRAETORIO.

VICARIUS ITALIAE.—Funcionario imperial encargado de una de las diócesis en que se subdividía la prefectura de Italia —de los Alpes al Magra y el Rubicón—, que tenía su residencia en Milán y Panonia y dependía del *praefectus Italiae.* Vid. VICARIUS PRAEFECTORUM PRAETORIO.

VICARIUS PRAEFECTORUM PRAETORIO.—Funcionario imperial nombrado por el emperador para el mando de una diócesis, subdivisión de la prefectura, y que situado por debajo de los *praefectorum praetorio* tiene atribuciones y jurisdicción privativa, juzgando en apelación y a veces en primera instancia.

VICARIUS AFRICAE.—Funcionario imperial encargado de la

diócesis de Africa dentro de la prefectura de Italia. (C. 4, 44, 16.) Vid. VICARIUS PRAEFECTORUM PRAETORIO.

VICARIUS HISPANIARUM.—Funcionario imperial encargado de las diócesis de España y Mauritania, dependiente de la prefectura de las Galias. (C. 8, 2, 3. C. 5, 3, 16.) Vid. VICARIUS PRAEFECTORUM PRAETORIO.

VICESIMA HEREDITATIS.—Impuesto del cinco por ciento sobre el caudal hereditario, establecido por Augusto en el año 6 d. de C. y que gravaba las sucesiones testamentarias y abintestato y cuyo cobro estaba asegurado por una hipoteca en favor del fisco y del que sólo se eximían los *heredes sui* y los pobres; la percepción de este impuesto tenía lugar en el momento de la apertura del testamento y conforme con ciertos requisitos de lugar y tiempo. (G. 3, 125. Paul. 4, 6. D. 2, 15, 13. C. 6, 33, 3.)

VICESIMA LIBERTATIS.—Impuesto del cinco por ciento sobre las manumisiones. (G. 4, 14. G. 113. 3.) Vid. MANUMISSIO.

VICI.—Aldeas o grupos de viviendas que la arqueología considera existiendo en el territorio romano con anterioridad al siglo IX a. de C., cuya reunión constituye el *pagus.* Vid. PAGUS.

VICIOS REDHIBITORIOS.—Vicios o defectos ocultos que pueden afectar a la cosa vendida disminuyendo su valor, de los que debe garantizar el vendedor al comprador. Vid. ACTIO REDHIBITORIA. ACTIO AESTIMATORIA.

VICUS.—Aldea. Vid. VICI.

VIDUA.—Viuda, persona que estuvo casada o no tiene marido. (D. 50, 16, 242, 3.)

VIGINTISEXVIRI.—Magistrados inferiores, que en un principio tenían el carácter de auxiliares de otros magistrados y que lograron constituir magistraturas autónomas, elegidas en los *comitia tributa* y eran los siguientes: *tres viri capitales* o *nocturni, tres viri aere argento auro flando feriundo* o *triumviri monetales, quattuorviri viis in urbe purgandis, duoviri viis extra urbem purgandis, decemviri litibus* o *stlitibus iudicandis y los quattuorviri praefecti Capuam Cumas.*

VIGINTIVIRI.—Miembros de la magistratura integrada por veinte varones. Magistraturas inferiores de tiempo de Augusto, integradas por los *vigintisexviri,* de los que se habían abolido los *quattuorviri praefecti Capuam Cumas* y los *duoviri viis extra urbem purgandis.* Vid. VIGINTI SEXVIRI.

VILLICUS.—Granja, villa rústica; también el esclavo y administrador de una casa de campo. (D. 14, 3, 16. D. 20, 1, 32.)

VILLA.—Casa de campo, granja. (D. 50, 16, 27. 60. 198. 211.)

VINCULA.—Una de las *supplicia minima;* encarcelamiento, *prisión.* (Paul. 5, 17, 2.) Vid. SUPPLICIUM.

VINCULUM IURIS.—Vínculo de derecho, lazo de derecho, esencia de la obligación. (I. 3, 13 pr.) Vid. OBLIGATIO.

VINCULUM AEQUITATIS.—Vínculo de equidad, lazo que ata a las partes ligadas por una obligación natural, distinto del vínculo de derecho. (D. 46, 3, 95, 4. D. 46, 1, 16, 4.) Vid. OBLIGATIO NATURALIS.

VINDEX.—Fiador, el que responde por otra persona. Tercera persona que en el proceso derivado de la *manus iniectio* intervenía en favor del demandado a fin de que el demandante justificase su derecho y que con su intervención daba lugar a que quedase en libertad el demandado, siguiéndose con él el proceso, debiendo satisfacer, en caso de probarse la fundamentación del título del actor, el doble de la deuda originaria como condena y estableciéndose que sólo podría ser *vindex* de un demandado propietario territorial otro propietario, a fin de que no quedase insatisfecho el actor. En el procedimiento *per formulam*, como en el de las *legis actiones*, es la persona que garantiza la comparecencia del demandado ante el magistrado y que en virtud de una *actio im factum* podrá ser condenado por cantidad igual a la que se reclama del demandado si éste no comparece. (G. 4, 21-25. D. 2, 6. D. 42, 4, 2.)

VINDICARE.—Originariamente significa el hecho de tomar una cosa apoderándose de ella por la fuerza. Acto del titular propietario que recobra o trata de recobrar la cosa que le pertenece. Vid. VINDICATIO.

VINDICATIO.—Vid. ACTIO REIVINDICATORIA. ACTIONES IN REM. REIVINDICATIO.

VINDICATIO ADIECTA CAUSA.—Reivindicación en la que se expresa por el titular de la acción reivindicatoria la causa por la que ejercita ésta. Vid. REIVINDICATIO.

VINDICATIO CADUCORUM. — Reivindicación de las partes caducas de una herencia y que corresponde en primer término a los *heredes patres*, en su defecto, a los *legatarii patres*, y a falta de éstos, al tesoro público, *aerarium*. (G. 2, 207. 286. Ulp. 17, 2. Vat. fr. 195. C. 5, 51.) Vid. CADUCUM. IUS CADUCA VINDICANDI.

VINDICATIO FILII.—Vindicación intentada por el *paterfamilias* que reclama a un hijo sometido a su *potestas* y que de hecho se encuentra bajo la potestad de una persona distinta de él. (D. 1, 134. D. 6, 1, 1, 2. D. 43, 30.) Vid. REIVINDICATIO.

VINDICATIO GENERALIS.—Reivindicación de la totalidad de un patrimonio. Vid. HEREDITATIS PETITIO. REIVINDICATIO.

VINDICATORI GREGIS.—Dícese de la reivindicación de cosas colectivas, rebaños y otras unidades naturales compuestas y que se concede a la persona que se considera propietaria del mayor número de unidades. (G. 4, 17. D. 6, 1, 1, 3.) Vid. REIVINDICATIO.

VINDICATIO IN COLONATUM.—Reivindicación intentada por el dueño de un colono a fin de reintegrarle al suelo de su propiedad a que se encuentra ligado de por vida. Vid. COLONATUS. REIVINDICATIO.

VINDICATIO IN LIBERTATEM.—Proceso acerca de la libertad, intentado ante el tribunal de los *decemviri litibus iudicandis* por un *adsertor libertatis* en nombre de un hombre que pretende ser de condición libre. En el período de las *legis actiones* se ejercitaba tal pretensión por medio de una acción real conforme a la *legis actio sacramento;* durante el procedimiento formulario, por una acción prejudicial, y en el procedimiento extraordinario, por acción intentada ante el pretor de *liberalibus causis.* (G. 4, 14. I. 4, 40. D. 40, 12. C. Th. 4, 8, 5.) Vid. CAUSA LIBERALIS.

VINDICATIO IN SERVITUTEM.—Proceso acerca de la libertad intentado por la persona que pretende ser dueño de un hombre que pareciendo ser libre se afirma ser esclavo de su propiedad. (G. 4, 14.)

VINDICATIO INCERTAE PARTIS.—Acción reivindicatoria con fórmula en la que la *intentio* es *incerta,* en razón de que por reclamarse una fracción de una cosa no se precisa exactamente de qué parte se es propietario. (G. 4, 54. D. 5, 4, 1, 5.) Vid. REIVINDICATIO.

VINDICATIO PATRIAE POTESTATIS.—Acción restitutoria concedida al *paterfamilias* para reclamar al hijo sometido a su *potestas* frente a terceros que le retuvieran indebidamente. Vid. VINDICATIO FILII.

VINDICATIO PIGNORIS.—Vid. ACTIO QUASI SERVIANA. ACTIO HYPOTHECARIA.

VINDICATIO REI.—Vid. REIVINDICATIO.

VNDICATIO SERVITUTIS.—Acción real concedida al titular de una servidumbre predial para hacer valer su derecho frente al propietario del fundo gravado, y que en derecho justinianeo se denomina *actio confessoria.* (I. 4, 6, 2.) Vid. SERVITUS. ACTIO CONFESSORIA.

VINDICATIO TUTELAE.—Acción originariamente concedida a los tutores legítimos para reclamar la tutela que por derecho les corresponde. Vid. TUTELA LEGITIMA.

VINDICATIO USUSFRUCTUS.—Acción real concedida al titular de un derecho real de usufructo para hacer valer su derecho frente al titular del fundo gravado por el mismo. Es una *reivindicatio servitutis,* y con posterioridad se le denominó *actio confessoria.* Vid. VINDICATIO SERVITUTIS. ACTIO CONFESSORIA. USUSFRUCTUS.

VINDICATIO UTILIS.—Acción concedida a los propietarios de fundos provinciales para defender su propiedad frente a los que quisieren desconocer su derecho y que está en su estructuración calcada de la acción reivindicatoria, que pro-

tege la propiedad civil o quiritaria. En general, acción real concedida a imitación de la *reivindicatio*, para protección de situaciones dignas de amparo a juicio del pretor. Vid. REIVINDICATIO. PROPIEDAD BONITARIA. PROPIEDAD PROVINCIAL.

VINDICIAE.—Posesión interina del objeto litigioso conferida por el pretor a una de las dos partes intervinientes en el proceso, así como los frutos por él producidos durante el mismo, en la época de las *legis actiones per sacramentum* o *per sponsionem*. (XII Tabl. 12, 3. G. 4, 16. G. 4, 94. D. 1, 2, 2, 24.) Vid. PRAEDES LITIS ET VINDICIARUM.

VINDICIAE FALSAE.—Frutos producidos por la cosa litigiosa durante la posesión interina atribuida a una de las partes por el pretor y que por no ser entregados en *natura* son doblados al restituirse en su valor, en el proceso reivindicatorio seguido conforme a la *legis actio sacramento*. (XII Tabla 12, 3.)

VINDICIAE PRO LIBERTATE.—Situación de libertad en que debe permanecer el hombre sobre cuya condición de libre o esclavo se discute judicialmente, mientras dure el proceso. (D. 40, 12. D. 1, 2, 2, 24.)

VINDICIAS DARE.—Acto por el que el pretor, ante las dos reivindicaciones simultáneas realizadas por el demandante y el demandado, procede a adjudicar interinamente la posesión de la cosa litigiosa a una de las partes en el proceso reivindicatorio. Vid. VINDICIAE.

VINDICIARUM DICTIO.—Declaración del magistrado asignando la posesión interina de la cosa litigiosa a una de las partes litigantes. Vid. VINDICIAE.

VINDICIARUM DICTIO SECUNDUM LIBERTATEM.—Declaración del magistrado atribuyendo la libertad interinamente al individuo sobre cuya condición de libre o esclavo se discute judicialmente, cuya condición queda supeditada al resultado de la *causa liberalis*. (D. 40, 12. D. 1, 2, 2, 24.)

VINDICTA.—Vara con que las partes tocaban la cosa litigiosa en un proceso reivindicatorio. También, vindicta o venganza llevada a cabo por la víctima frente al autor del acto delictuoso. Vara con que el *lictor* tocaba la cabeza del esclavo declarado libre por el pretor. (G. 4, 16. D. 40, 1, 14, 1. D. 40, 2. C. 2, 30, 2.) Vid. MANUMISSIO VINDICTA.

VINDICTA MANUMISSIO.—Vid. MANUMISSIO VINDICTA.

VINDICTA PRIVATA.—Vindicta o venganza privada directamente ejercida por la víctima frente al culpable del delito, sin intervención de la autoridad pública y que constituye la forma más elemental de la defensa de los derechos subjetivos.

VINDIUS VERUS (MARCUS).—Jurista del s. II d. de C., época de Adriano y Antonio Pío, cónsul el 138 y miembro del

consilium de este emperador; sin noticias sobre sus escritos. (D. 2, 14, 7, 8.)

VIOLENCIA.—Vid. VIS. METUS.

VIOLARE SEPULCHRI.—Vid. ACTIO SEPULCHRI VIOLATI.

VIR.—Varón, hombre, marido. (D. 1, 6, 6. D. 50, 16, 242, 3. D. 50, 15, 101, 1.)

VIR BONUS.—Hombre de bien, el hombre de conducta correcta, ejemplo y modelo para la conducta en los negocios jurídicos. (D. 17, 2, 80. D. 26, 7, 5, 8.)

VIR CLARISSIMUS.—Hombre perteneciente a la clase social de los *clarissimi*. Vid. CLARISSIMUS.

VIR ILLUSTRIS.—Persona parteneciente a la categoría sosocial de los ilustres. Vid. ILLUSTRIS.

VIR SPECTABILIS.—Persona perteneciente a la clase social de los *spectabilis*. Vid. SPECTABILIS.

VIRGINITAS.—Virginidad, edad núbil. (C. 9, 13, 1.)

VIRGO VESTALES.—Sacerdotisa de Vesta. La hija que pasa a desempeñar esta función religiosa deja de estar sometida a la *patria potestas*, en el derecho antiguo.

VIRILIS PARS.—Vid. PARS VIRILIS.

VIRILIS PORTIO.—Vid. PORTIO VIRILIS.

VIRILTAS.—Virilidad; firmeza propia del varón. (D. 48, 8, 4, 2.)

VIS.—Violencia; fuerza que obliga a obrar en un sentido no querido por el sujeto actuante. Acto coercitivo sobre la persona o sobre las cosas. (I. 4, 2. D. 47, 8. D. 43, 16. C. 2, 19 (20). D. 47, 8. D. 43, 16. C. 9, 33.) Vid. METUS. ACTIO BONORUM VI RAPTORUM. INTERDICTUM DE VI. INTERDICTUM DE VI ARMATA.

VIS ABSOLUTA.—Denominación dada por ios comentaristas a la violencia material o física, que excluye en el sujeto toda voluntariedad. Vid. VIS.

VIS ANIMO.—Denominación dada por los comentaristas a la violencia moral, consistente en amenazas hechas a una persona para inducirla en todo o en parte a realizar un acto. Vid. VIS.

VIS ARMATA.—Violencia llevada a cabo por hombres armados. (D. 43, 16, 1.) Vid. VIS. INTERDICTUM DE VI ARMATA.

VIS COMPULSIVA.—Denominación dada a la violencia moral o *vis animo*. Vid. VIS ANIMO.

VIS EX CONVENTU.—Violencia simulada, convenida entre las partes. Vid. VIS.

VIS INIUSTA.—Violencia injusta, violencia sin base de derecho por parte de quien la realiza. Vid. VIS.

VIS MAIOR.—Fuerza mayor; circunstancias distintas del caso fortuito de carácter imprevisible y fatal, cual un terremoto. (D. 4, 2, 2. D. 19, 2, 15.) Vid. CAUSUS MAIOR. VIS.

VIS PRIVATA.—Violencia ejercida por aquel que trata de hacer cumplir su derecho. (D. 48, 7. Paul. 5, 26, 4. C. 8, 4, 1.) Vid. VIS.

VIS PUBLICA.—Violencia pública. (D. 48, 6.) Vid. VIS.

VIS QUOTIDIANA.—Violencia ordinaria. (D. 43, 16, 1. G. 4, 154. 155. I. 4, 15, 6.) Vid. VIS. INTERDICTUM DE VI QUOTIDIANA.

VISELLIA.—Vid. LEX VISELLIA.

VITELLIUS.—Jurista del siglo I después de C., contemporáneo de Labeo y Capito, desconociéndose sus obras; es citado y comentado por Sabino y Paulo: *libri ad Vitellium.* (D. 41, 2, 34, 2.)

VITIUM.—Vicio, defecto, impedimento, imperfección.

VITIUM ANIMI.—Defecto mental; vicio de la inteligencia, que repercute en la valoración, por ejemplo, del esclavo.

VITIUM CORPORIS.—Defecto corporal de una persona, animal o cosa. Vid. ACTIO REDHIBITORIA.

VITIUM POSSESSIONIS.—Defecto o vicio jurídico que adolece la posesión de una determinada persona por haber sido lograda clandestinamente, por la violencia o a título de precario. (G. 4, 151. D. 41, 2, 53. D. 43, 19, 3.) Vid. POSSESSIO.

VITIUM IN IURE TRANSFERENTIS.—Vicio inherente a la titulación jurídica del causante, en relación con la nueva titulación que trata de lograr el adquirente.

VITRASIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM VITRASIANUM.

VIVIANUS.—Jurista del siglo I después de C., posiblemente proculeyano, autor, en época de Vespasiano y Domiciano, de unos comentarios *Ad edictum.* (D. 4, 8, 21, 11.)

VOCONIANA RATIONE.—Vid. RATIO VOCONIANA.

VOCONIA.—Vid. LEX VOCONIA.

VOLCATIUS.—Jurista del s. I antes de C., discípulo de Q. Mucius Scaevola y maestro de Cascellius. (D. 1, 2, 2, 45.)

VOLUSIUS MAECIANUS.—Jurista del s. II d. de C. Consejero de Antonino Pío y *divi frates, praefectus Aegypti* en 175 ó 150, maestro de Marco Aurelio, escribió más de 30 obras, entre las que se citan *Fideicommissorum libri XVI, De iudicis publicis lib. XIV, Ex lege Rhodia* y *Assis distributio*. (D. 14, 2, 9. D. 7, 1, 72.)

VOLUMEN.—Denominación abreviada de *Volumen parvum.* Vid. VOLUMEN PARVUM.

VOLUMEN PARVUM.—Nombre con que se conoce en una

división convencional en cinco partes de la obra compiladora de Justiniano, la parte integrada por las *Institutiones*, los últimos tres libros del *Codex* y las *Novellae del Authenticum* a las que suele añadirse los denominados *libri feudorum* y las *decima collatio*. Vid. DIGESTUM NOVUS. DIGESTUM VETUS. DIGESTUM INFORTIATUM. CODEX.

VOLUNTAS.—Voluntad, intención, propósito. Deseo consciente en el sujeto de realizar un determinado acto o negocio jurídico y lograr sus efectos creadores, modificadores o extintivos de relaciones jurídicas. Supone una voluntad interna, un querer. En las fuentes se le denomina también *consensus, animus, affectus*. (D. 29, 2, 47. D. 50, 17, 40. D. 50, 16, 219.) Vid. DECLARACION DE VOLUNTAD.

VOLUPTARIUS.—Voluptuoso, no necesario, ornamental. (D. 50, 16, 79, 2. D. 5, 3, 39, 1.) Vid. IMPENSAE VOLUPTARIAE.

VOLUPTUOSUS.—Vid. VOLUPTARIUS.

VOLUSIANUM.—Vid. SENATUS CONSULTUM VOLUSIANUM.

VOLUSII MAECIANI ASSIS DISTRIBUTIO.—Pequeño tratado de la época de la jurisprudencia clásica sobre la división del *as* y de sus partes con referencias a la división de la herencia.

VOTI DAMNATUS.—Persona que por haber contraído un voto solemne se encontraba en una situación de ligazón con la divinidad hasta tanto no cumpliese su promesa. Vid. VOTUM.

VOTUM.—Promesa emitida en favor de una divinidad, obligatoria por sí misma, sin necesidad de un acuerdo de voluntades. Es una especie de *pollicitatio*. (D. 50, 12, 2. D. 47, 11, 2. D. 50, 16, 233, 1.)

VULGATA.—Manuscritos del Digesto, también conocido con el nombre de *Littera Bononiensis* o *Littera Vulgata*, derivados de un manuscrito del siglo X u XI, reproducción de la *Littera Florentina*, corregido a la vista de otros y de modo poco cuidadoso. En él se distingue una tripartición de origen dudoso, que subdivide el Digesto en *Digestum vetus, Digestum novum* y *Digestum infortiatum*. El nombre de Vulgata deriva del hecho de que tales manuscritos representan el texto del Digesto, seguido comúnmente por la tradición boloñesa. También con este nombre se conocía antiguamente la colección de Novelas de Justiniano, posteriormente denominadas *Authenticum*. Vid. DIGESTA. DIGESTUM VETUS. DIGESTUM INFORTIATUM. DIGESTUM NOVUM.

VULGO CONCEPTI.—Dícese de los hijos nacidos de padres desconocido; también, *spurii*. (G. 1, 64, 90-92. Ulp. 5, 7. D. 1, 5, 5, 2, 19, 23.)

VULGO QUAESITUS.—Vid. VULGO CONCEPTI.

X

XENIUM.—Dádivas, regalos a los huéspedes, en general, y en especial las que ofrecían los pueblos a los procónsules y gobernadores de provincias. (D. 1, 16, 6, 3.)

XENODOCHIUM.—Hospicio u hospital de peregrinos y viaje ros. (C. 1, 2, 19, 22, 23. C. 3, 1.)

XENODOCHUS.—Encargado de recibir a los peregrinos o pasajeros pobres. Vid. XENODOCHIUM.

XENOPAROCHUS.—Proveedor, comisario, distribuidor de los dones o regalos. (D. 50, 4, 18, 19.)

XYSTICUS.—Atleta; jurídicamente, afectados de algunas restricciones en su capacidad de obrar. (D. 3, 2, 4 pr.)

XYSTUM.—Vid. XYSTUS.

XYSTUS.—Pórtico, lonja en que se ejercitaban los atletas durante el invierno y lugar, también, de pasear. (C. Th. 13, 3, 8 pr.)

Z

ZONA.—Cinturón o cartera de dinero. (D. 48, 20, 6, 1.)

APENDICE I

Principales jurisconsultos romanos

ABURNIUS VALENS (L. FULVIUS).
ACILIUS (L.).
AELIUS PAETUS (PUBLIUS).
AELIUS PAETUS CATUS (SEXTUS).
AFRICANUS (SEXTUS AEMILIUS).
ALFENUS VARUS.
ANTAEUS.
ANTIPATER (CAELIUS).
APIUS CLAUDIUS.
APIUS CLAUDIUS CAECUS CENTUMANUS.
ARISTO (TITIUS).
ARRIANUS.
ATEIUS (CAIUS).
ATILICINUS.
ATILIUS SAPIENS (PUBLIUS)
AUFIDIUS CHIUS.
AUFIDIUS NAMUSA.
AUFIDIUS TUCCA.
AURELIUS ARCADIUS CHARISIUS.
BLAESUS.
BRUTUS (M. IUNIUS).
CAESIUS TITIUS.
CALLISTRATUS.
CAMPANUS.
CARTILIUS.
CASCELLIUS (AULUS).
CATO (MARCUS PORCIUS).
CATO LICIANUS (MARCUS PORCIUS).
CELSUS (IUVENTIUS, pater).
CELSUS (P. IUVENTIUS, filius).
CINNA.
CORNELIUS MAXIMUS.
CORUNCANIUS (TIBERIUS).
DRUSUS (CAIUS LIVIUS).
FLAVIUS (GNAEUS).
FLORENTINUS.
FUFIDIUS.
FULCINIUS (PRISCUS).
FURIUS ANTHIANUS.
GAIUS.
GAIUS CASSIUS LONGINUS.
GALLUS (L. AELIUS).
GALLUS AQUILIUS (C.).
GELLIUS (PUBLICIUS).

APENDICE I

GRANIUS FLACCUS.
HERMOGENIANUS.
IAVOLENUS PRISCUS (CAIUS FIDIUS).
IULIANUS AEMILIANUS (SALVIUS).
IULIUS AQUILA.
IUNIUS (GRACHANUS).
LABEO (PACUVIUS ANTISTIUS).
LABEO (MARCUS ANTISTIUS).
LAELIUS FELIX.
LATINUS LARGUS.
LONGINUS.
MACER (AEMILIUS).
MANILIUS.
MARCELLUS (ULPIUS).
MARCIANUS (AELIUS).
MAURICIANUS (IUNIUS).
MELA (FABIUS).
MENANDER (ARRIUS).
MESSIUS.
MINICIUS NATALIS.
MODESTINUS (HERENNIUS).
MUCIUS LICINIUS CRASSUS.
MUCIUS SCAEVOLA (PUBLIUS).
MUCIUS SCAEVOLA (QUINTUS).
NASICA (C. SCIPIO).
NERATIUS PRISCUS.
NERVA (COCCEIUS, pater).
NERVA (COCCEIUS, filius).
NESENNIUS APPOLLINARIS.
NINPHIDIUS.
OCTAVENUS.
OFILIUS.
PACONIUS.
PACTUMEIUS CLEMENS.
PAPINIANUS (AEMILIUS).
PAPIRIUS (SEXTUS o PUBLIUS).
PAPIRIUS IUSTUS.
PAPIRIUS FRONTO.
PATERNUS TARRUNTENUS.
PAULUS (IULIUS).
PEDIUS (SEXTUS).
PEGASUS.
PLAUTIUS.
POMPEIUS.
POMPEIUS (SEXTUS).
PRISCUS (FLAVIUS).
PROCULUS.
PUBLICIUS.
PUTEOLANUS.
RUFINUS (M. GNAEUS LICINIUS).
RUTILIUS MAXIMUS.
RUTILIUS RUFUS (PUBLIUS).

APENDICE I

SABINUS (CAELIUS).
SABINUS (MASSURIUS).
SATURNINUS (QUINTUS, CLAUDIUS, VENULEIUS).
SCAEVOLA (QUINTUS CERVIDIUS).
SEMPRONIUS SPHUS (P.).
SERVILIUS.
SERVIUS SULPICIUS RUFUS.
SEVERUS (VALERIUS).
TARRUNTENUS PATERNUS.
TERENTIUS CLEMENS.
TERTULIANUS.
TREBATIUS TESTA (CAIUS).
TRYFONINUS.
TUBERO (Q. AELIUS).
TUBERO (Q. AELIUS).
TUSCIANUS.
ULPIANUS (DOMITIUS).
URSEIUS FEROX.
VARIUS LUCULLUS.
VINDIUS VERUS (MARCUS).
VITELLIUS.
VIVIANUS.
VOLCATIUS.
VOLUSIUS MAECIANUS.

APENDICE II

Obras de los juristas clásicos de las que se han conservado fragmentos fuera de la compilación justinianea

FRAGMENTA INTERPRETATIONIS GAII INSTITUTIONUM AUGUSTODUNENSIA.
FRAGMENTUM DE FORMULA FABIANA.
FRAGMENTUM DE IUDICIS.
FRAGMENTUM DE IURE CRIMINALI.
FRAGMENTUM DE IURE FISCI.
FRAGMENTUM DOSITHEANUM.
GAI INSTITUTIONUM COMENTARII QUATTUOR.
MODESTINI REGULARUM.
PAPINIANI RESPONSAS.
PAULI AD EDICTUM LIBRI XXXII.
PAULI DE OFFICIO PROCONSULIS.
PAULI INSTITUTIONES.
PAULI SENTENTIARUM LIBRI V (SENTENTIAE AD FILIUM, SENTENTIAE RECEPTAE).
POMPONII LIBER SINGULARIS REGULARUM.
SCHOLIA SINAITICA.
STEMMATA COGNATIONUM.
TITULI EX CORPORE ULPIANI.
TRACTATUS DE GRADIBUS COGNATIONUM.
ULPIANI DISPUTATIONES.
ULPIANI INSTITUTIONES.
ULPIANI LIBER SINGULARIS REGULARUM.
VALERII PROBI IURIS NOTARUM.
VOLUSII MAECIANI ASSSIS DISTRIBUTIO.

Colecciones mixtas de *iura* y *leges*:

COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANORUM.
CONSULTATIO VETERIS CUIUSDAM IURISCONSULTI.
FRAGMENTA VATICANA.

APENDICE III

Principales fuentes legales romanas conservadas en inscripciones y papiros

ARA LEGIS HADRIANAE.
CONSTITUTIO ANASTASII.
CONSTITUTIO ANTONINIANA DE CIVITATE PEREGRINIS DANDA.
CONSTITUTIO IULIANI DE PEDANEIS IUDICIBUS.
CONSTITUTIO IUSTINI ET IUSTINIANI.
DECRETUM AEGYPTI PRAEFECTI.
DECRETUM ALFENI SENECIONIS CLASSIS PRAETORIAE MISENATIS SUBPRAEFECTI, AD SEPULCHRUM ATTINENS.
DECRETUM ASIAE PROCONSULIS.
DECRETUM BLAESII MARIANI COHORTI PRAEFECTI.
DECRETUM COMMODI DE SALTU BURUNITANO.
DECRETUM DECURIONUM ET EPISTULA XV VIRUM SACRIS FACIUNDIS.
DECRETUM FLAVII HERACLII AEGYPTI PRAEFECTI.
DECRETUM L. AEMILII PAULII HISPANIAE ULTERIORIS PROCONSULIS.
DECRETUM LUCII NOVII RUFI LEGATI AUGUSTI PROPRAETORE.
DECRETUM M. PETRONII MAMERTINI AEGYPTI PRAEFECTI.
DECRETUM MARCI ET COMMODI.
DECRETUM ULPII MARISCIANI CONSULARIS NUMIDIA DE SALUTATIONUM SPORTULARUMQUE.
EDICTUM ALTERUM M. METTII RUFI AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM AUGUSTI AD CYRENENSES.
EDICTUM AUGUSTI DE AQUAEDUCTU VENAFRANO.
EDICTUM AUGUSTI (?) DE SEPUCHRIS VIOLATIS.
EDICTUM AVILII FRACCI AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM C. AVIDII HELIODORI AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM C. LICINNI CLARI THRACIAE PRAESIDIS.
EDICTUM G. VIBII MAXIMI AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM CARACALLAE DE INIURIIS AUT RE AUT VERBIS IN COLLEGAS DECURIONES ILLATAS.
EDICTUM CLAUDII DE CIVITATE ANAUNORUM.
EDICTUM CLAUDII DE CIVITATE CONFIRMANDA.
EDICTUM CN. VERGILII CAPITONIS AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM CONSTANTINI.
EDICTUM CONSTANTINI DE ACCUSATIONIBUS.
EDICTUM DIOCLETIANI DE PRETIIS RERUM VENALIUM.
EDICTUM IGNOTI IMPERATORIS AD LEPIDUM, PSIDIAE PRAESIDEM.
EDICTUM INCERTI PRINCIPIS DE SEPULCRIS VIOLATIS.

APENDICE III

EDICTUM IULIANI VEL SEVERI ALEXANDRI DEL AURO CORONARIO.
EDICTUM L. AEMILII RECTI AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM L. LUSII GETAE AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM L. SENTII PRAETORIS DE CAMPO ESQUILINO.
EDICTUM M. ANTONII TRIUMVIRI.
EDICTUM M. PETRONI MAMERTINI AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM M. SEMPRONII LIBERALIS AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM NERONIS (?) DE TEMPORIBUS ACCUSATIONUM.
EDICTUM OCTAVINI TRIUMVIRI DE PRIVILEGIIS VETERANORUM.
EDICTUM TIB. IULII ALEXANDRI AEGYPTI PRAEFECTI.
EDICTUM TIBERII SIVE NERONIS DE TEMPORIBUS ACCUSATIONUM.
EDICTUM VALERII PROCULI PRAEFECTI.
EDICTUM VESPASIANI DE IMMUNITATIBUS MEDICORUM.
EPISTOLA BASSAEI RUFI ET MACRINI VINDICIS PRAEFECTORUM PRAETORIS.
EPISTOLA DOMITIANI AD FALERIENSES.
EPISTOLA HADRIANI AD RAMNIUM.
EPISTOLA SEVERI ET CARACALLE AD TYRANOS.
EPISTOLA TRAIANI SIVE HADRIANI.
EPISTOLA VESPASIANI AD SABORENSES.
EPISTOLA VESPASIANI AD VANACINOS.
EPISTOLAE TRAIANI AD PLINIUM.
EPISTOLAE DUAE VALENTINIANI VALENTIS ET GRATIANI DE PROVINCIA ASIA.
FORMA IDIOLOGI.
FRAGMENTUM ATESTINUM.
FRAGMENTUM CLUSINUM.
FRAGMENTUM DE FORMULA FABIANA.
FRAGMENTUM FLORENTINUM.
FRAGMENTUM LAURIACENSE.
FRAGMENTUM LEGIS HISPANIENSIS.
FRAGMENTUM LEGIS LAURICIENSIS.
FRAGMENTUM MEDIOLANENSE.
FRAGMENTUM OVETENSE.
FRAGMENTUM TUDERTINUM.
LEGES ARAE NOVAE AUGUSTI (NARBONENSIS).
LEGES LUCORUM (LUCERINA, SPOLETINA).
LEGES METALLI VISPACENSIS.
LEX A VICARIO FURTENSIBUS TEMPLO DICTA.
LEX ACILIA REPETUNDARUM.
LEX ANTIA SUMPTUARIA.
LEX ANTONIA.
LEX ANTONIA DE TERMESSIBUS.
LEX ARAE AUGUSTI NARBONENSIS.
LEX ARAE IOVIS.
LEX ARAE URBANAE.
LEX BAEBIA.
LEX COCCEIA AGRARIA.
LEX COLONIAE GENITIVAE IULIAE SEU URSONENSIS.

APENDICE III

LEX COLONIAE NARBONENSIS.
LEX CONVIDALIS QUAE DICITUR TAPPULA.
LEX CORNELIA DE VIGINTI QUAESTORIBUS.
LEX DE IMPERIO VESPASIANI.
LEX DE PRAEDONIBUS COERCENDIS.
LEX DE VILLAE MAGNAE COLONIS.
LEX DEDICATIONIS (BRIXIANA).
LEX HADRIANA (DE SALTIBUS).
LEX IULIA MUNICIPALIS.
LEX IULIA REPETUNDARUM.
LEX LATINA TABULAE BANTINAE.
LEX LUCERINA.
LEX MALACITANA.
LEX MAMILIA ROSCIA PEDUCAEA ALLIENA FABIA.
LEX METALLI VIPASCENSIS.
LEX MUNICIPALIS TARENTINA.
LEX OSCA TABULAE BANTINAE.
LEX PAPIRIA DE VIATORIBUS AEDILIS PLEBIS.
LEX PARIETI FACIENDO PUTEOLANA.
LEX PETRONIA DE PRAEFECTO IURE DICUNDO.
LEX PLAETORIA.
LEX POMPEIA DE CIVITATE EQUITIBUS HISPANIS DANDA.
LEX POMPEII STRABONIS DE CIVITATE DANDA.
LEX PORCIA.
LEX RIVALICIA.
LEX RUBRIA DE COLONIA CARTHAGINEM DEDUCENDA.
LEX RUBRIA DE GALLIA CISALPINA.
LEX RUFRENA DE CAESARIS DEFUNCTI NOMINE MUTANDO.
LEX SALPENSANA.
LEX SALTUS IN AFRICA.
LEX SAUFEIA AGRARIA.
LEX SERVILIA REPETUNDARUM.
LEX TEMPLI IOVI (FURFENSIS).
LEX THORIA AGRARIA.
LEX VISEIA DE CURA VIARUM.
ORATIO CLAUDII DE AETATE RECUPERATORUM ET DE ACCUSATIONIBUS COERCENDIS.
ORATIO CLAUDII DE IURE HONORUM GALLIS DANDO.
RESCRIPTA DUO IMPERATORIS IGNOTI.
RESCRIPTA SEVERI ET CARACALLA DE PRAESCRIPTIONE LONGI TEMPORIS.
RESCRIPTUM ANTONI PII AD SMIRNAEOS.
RESCRIPTUM COMMODI DE SALTU BURUNITANO.
RESCRIPTUM CONSTANTINI ET CONSTANTI.
RESCRIPTUM CONSTANTINI ET FILIORUM AD ABLABIUM PRAETORIO PRAEFECTUM.
RESCRIPTUM DIOCLETIANI DE LITIBUS DESTITUTIS.
RESCRIPTUM DOMITIANI DE INMUNITATIBUS MEDICORUM.
RESCRIPTUM GORDIANI AD SCAPTOPARENOS.
RESCRIPTUM GORDIANI DE LIBERORUM PROFESSIONE.
RESCRIPTUM HADRIANI AD APOLLONIDEM.

APENDICE III

RESCRIPTUM HADRIANI DE DIADOCO SECTAE EPICURI NOMINANDI.
RESCRIPTUM SEVERI ET CARACALLA DE PRAESCRIPTIONES LONGI TEMPORIS.
SENATUS CONSULTA DE LUDIBUS SAECULARIBUS.
SENATUS CONSULTUM CALVISIANUM DE PECUNIIS REPETUNDIS.
SENATUS CONSULTUM CLAUDIANUM (ORATIO CLAUDII) DE IURE HONORARIO GALLIS DANDO.
SENATUS CONSULTUM DE AEDIFICIIS NON DIRULENDIS.
SENATUS CONSULTUM DE APHRODISIENSIBUS.
SENATUS CONSULTUM DE ARTIFICIBUS GRAECIS.
SENATUS CONSULTUM DE ASCLEPIADE CLAZOMENIO SOCIISQUE.
SENATUS CONSULTUM DE BACHANALIBUS.
SENATUS CONSULTUM DE COLLEGIIS FUNERATICIIS.
SENATUS CONSULTUM DE CORONEA.
SENATUS CONSULTUM DE CORONENSIBUS.
SENATUS CONSULTUM DE CYZICENIS.
SENATUS CONSULTUM DE NUNDINIS SALTUS BEGUENSIS.
SENATUS CONSULTUM (ET EPISTULA CONSULUM) DE OROPIIS.
SENATUS CONSULTUM DE PAGO MONTANO.
SENATUS CONSULTUM DE STRATONICENSIBUS.
SENATUS CONSULTUM DE SUMPTIBUS LUDORUM GLADIATORUM MINUENDIS.
SENATUS CONSULTUM (DUO) DE THISBAEIS.
SENATUS CONSULTUM DE TIBURTINIS.
SENATUS CONSULTUM DE TRIBUS NAVARCHIS.
SENATUS CONSULTUM HOSIDIANUM DE AEDIFICIIS NON DIRUENDIS.
SENATUS CONSULTUM VOLUSIANUM DE SENATUS CONSULTUM HOSIDIANO INTERPRETANDO TABULA BANTINA.

APENDICE IV

Modelos de fórmulas procesales

A) ACTIONES

ACTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE.—Titius iudex esto. Si paret Numerium Negidium Aulo Agerio sestertios decem milia dare oportere, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio sestertios decem milia condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO CERTAE REI (CONDICTIO TRITICARIA).—Titius iudex esto. Si paret Numerium Negidium Aulo Agerio tritici Africi optimi modios centum dare oportere, quanti ea res est, tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO COMMODATI (directa).—Titius iudex esto. Si paret Aulum Agerium Numerio Negidio rem qua de agitur commodasse eamque Aulo Agerio, redditam non esse, quanti ea res erit tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO.—Quod Lucius Titius Caius Seius de communi (eorum?) dividundo, et si quid in communi damni datum factumve sit, sive quid eo nomine aut absit eorum cui, aut ad eorum quem pervenerit, iudicem sibi dari postulaverunt; quantum... adiudicari oportet iudex... adiudicato: quidquid ob eam rem alterum alteri praestaret oportet ex fide bona, eius, iudex, alterum, alteri condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO CONFESORIA.—Titius iudex esto. Si paret Aulo Agerio ius esse fundo Corneliano quo de agitur uti frui neque ea res arbitrio tuo Aulo Agerio restituetur, quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO DE AESTIMATO.—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius mensam argenteam vendendam dedit, qua de re agitur, quidquid ob eam Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio dumtaxat decem milia sestertium condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO DE PECULIO ET DE IN REM VERSO.—Tituis iudex esto. Quod Aulus Agerius apud Stichum qui in potestate Numerii Negidii est mensam argenteam deposuit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Stichum, si liber esset ex iure Quiritium Aulo Agerio dare facere oporteret ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio dumtaxat de peculio et si quid dolo malo Numerii Negidii factum est, quo minus

peculii esset, vel si quid in rem Numerii Negidii inde versum est, condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO DEPOSITI.—Titius iudex esto. Si paret Aulum Agerium apud Numerium Negidium triclinium argenteum deposuisse eamque dolo malo Numerii Negidii Aulo Agerio redditum non esse, quanti ea res erit tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO DOLI.—Titius iudex esto. Si paret dolo malo Numerii Negidii factum esse, ut Aulus Agerium Numerio Negidio fundum quo de agitur mancipio daret, neque ea res arbitrio tuo restituetur, quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO EMPTI.—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius de Numerio Negidio hominem quo de agitur emit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO EX STIPULATU.—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius de Numerio Negidio incertum stipulatus est, cuius rei dies fuit, quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet, eius, iudex (dumtaxat HS decem) Numerium Negidium condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO EX VENDITO.—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius Numerio Negidio hominem quo de agitur vendidit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE.—Titius iudex esto. Quod Lucii Titii heredes de familia erciscunda... iudicem sibi dari postulaverunt, quantum adiudicari oportet, iudex, adiudicato, quidquid ob eam rem alterum alteri praestare oportet ex fide bona, eius, iudex, alterum alteri condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO FURTI NEC MANIFESTI NOXALIS.—Titius iudex esto. Si paret Aulo Agerio a Sticho servo furtum factum esse paterae aureae sestertium decem milia plurisve qua de re agitur, quamobrem Numerium Negidium aut pro fure damnum decidere aut Stichum servum noxae dedere oportet, quanti ea res fuit cum furtum factum est, in duplum tantae pecuniae, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio aut noxae dedere condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO HYPOTHECARIA.—Vid. ACTIO QUASI SERVIANA.

ACTIO INIURIARUM.—Titius, Mevius, Sempronius, recuperatores sunto. Quod Aulo Agerio pugno mala percussat est, qua de re agitur, quantam pecuniam vobis bonum eaquum videbetur ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio con-

demnari, tantam pecuniam, dumtaxat sestertios... tot, si non plus quam annus est, cum de ea re experiundi potestas fuit, recuperatores, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnate, si non paret absolvite.

ACTIO INSTITORIA.—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius de Lucio Titio, cum is a Numerio Negidio tabernae instructae praepositus esset, decem pondo olei emit, cui rei Lucius Titius a Numerio Negidio praepositus erat, quidquid ob eam rem Lucium Titium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO LEGIS AQUILIAE.—Titius iudex esto. Si paret Numerium Negidium illum servum occidisse, quam ob rem, quantis is servus in eo anno plurimi fuit, tantam pecuniam Numerium Negidium Aulo Agerio dare oportet, tantam pecuniam duplam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO LOCATI.—Titius arbiter esto. Quod Aulus Agerius hominem Stichum quo de agitur Numerio Negidio locavit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO MANDATI (directa).—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius Numerio Negidio mandavit ut togam vendidit qua de re agitur, quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio (alterum alteri) dare facere oporte ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO NEGATORIA.—Titius iudex esto. Si paret Numerio Negidio ius non esse eo fundo quo de agitur uti frui, invito Aulo Agerio, neque ea res arbitrio tuo Aulo Agerio restituatur, quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM (contraria).—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius Numerii Negidii negotia gessit qua de re agitur quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM (directa).—Titius iudex esto. Quod Numerius Negidius negotia Auli Agerii gessit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO PRO SOCIO.—Titius iudex esto. Quod Aulus Agerius cum Numerio Negidio societatem omnium bonorum coiit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Numerium Negidium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius, iudex,

Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO PROHIBITORIA.—Titius iudex esto. Si paret Aulo Agerio ius esse prohibendi Numerium Negidium fundo Corneliano, quo de agitur, uti frui neque ea res arbitrio tuo restituetur, quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO PUBLICIANA.—Titius iudex esto. Si quem hominem Aulus Agerius bona fide emit et is ei traditus est, anno possedisset, tum si eum hominem quo de agitur eius ex iure Quiritium esse oporteret, si ea res arbitratu tuo Aulo Agerio non restituetur, quanti ea res erit tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO QUASI SERVIANA.—Titius iudex esto. Si paret, eam rem, qua de agitur, ab eo cuius in bonis tum fuit, ob pecuniam promissam Aulo Agerio pignori obligatam eamque pecuniam neque solutam, neque eo nomine satisfactum esse, neque per Aulum Agerium stare quo minus solvatur satisve fiat, nisi arbitratu tuo Numerius Negidius Aulo Agerio restituet, quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO QUOD IUSSU.—Titius iudex esto. Quod iussu Numerii Negidii patris Aulus Agerius Gaio Numerii Negidii filiofamilias togam vendidit, qua dere agitur quidquid ob eam rem Gaium filium Aulo Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius, iudex, Numerium Negidium patrem Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

ACTIO REIVINDICATORIA.—Vid. REI VINDICATIO.

ACTIO VI BONORUM RAPTORUM.—Titius, Sempronius, Gaius recuperatores sunto. Quantae pecuniae paret dolo malo familiae Numerii Negidii vi hominibusve armatis coactisve, damnum datum esse Aulo Agerio tantae pecuniae dumtaxat sestertios... quadruplum, recuperatores, Numerium Negidium Aulo Agerio condemnate, si non paret absolvite.

REI VINDICATIO.—Titius iudex esto. Si paret fundum Cornelianum quo de agitur ex iure Quiritium Auli Agerii esse, neque ea res arbitrio (arbitratu) tuo Aulo Agerio restituetur, quanti ea res erit, tantam pecuniam, iudex. Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito.

B) INTERDICTA

INTERDICTUM QUORUM BONORUM.—Quorum bonorum ex edicto meo illi possessio data est quod de his bonis pro herede, aut pro possessore possides, possideresve si nihil usucaptum esset, quod quidem dolo malo fecisti uti desineres possidere id illi restituas.

APENDICE IV

INTERDICTUM UNDE VI.—Unde in hoc anno tu illum vi deiecisti aut familia tua deiecit cum ille possideret, quod nec vi, nec clam, nec precario a te possidebat, eo illum quaqua tunc ibi abuit restituas.

INTERDICTUM UTI POSSIDETIS.—Uti eas aedes quibus de agitur, nec vi, nec clam, nec precario alter ab altero possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto.

INTERDICTUM UTRUBI.—Utrubi vestrum hic homo quo de agitur maiore parte huiusce anni nec vi, nec clam, nec precario ab altero fuit quo minues is eum ducat, vim fieri veto.